

Tesis doctoral

**“ESTUDIO HISTÓRICO-CANÓNICO DE LA JURISDICCIÓN
ECLESIAÍSTICA *NULLIUS DIOECESIS DE LAS ILMAS. SRAS.
ABADESAS DEL MONASTERIO DE CAÑAS*”**

**Autor: Enrique Marcos Pascual. Licenciado en derecho
y en criminología.**

**Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED.
Facultad de derecho de la UNED. 2015.**



**Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED.
Facultad de derecho de la UNED. 2015.**

**“ESTUDIO HISTÓRICO-CANÓNICO DE LA JURISDICCIÓN
ECLESIAÍSTICA *NULLIUS DIOECESIS DE LAS ILMAS. SRAS.
ABADESAS DEL MONASTERIO DE CAÑAS*”**

**Autor: Enrique Marcos Pascual. Licenciado en derecho
y en criminología.**

Directora: Dra. D^a. Teresa Regueiro García

Codirectora: D^a Remedios Morán Martín.

AGRADECIMIENTOS.

Una vez finalizado mi tesis doctoral, tengo la obligación de enfrentarme al capítulo más complicado de este trabajo, que no es otro que el de los agradecimientos. He de sintetizar en unas breves líneas mi sentida y sincera gratitud hacia las personas que me han ayudado. Sin ellas, hubiese sido del todo imposible afrontar con éxito la elaboración de este proyecto, en la que tanta ilusión he puesto.

De forma muy especial, quiero dejar constancia de mi agradecimiento a la Dras. D^a Remedios Morán Martín y D^a Teresa Regueiro García, a las que nunca podré corresponder como merecería tantos años de conocimiento y sabiduría empleados en mi formación. Por si no fuera suficiente la deuda de gratitud que con ellas tengo contraída, me han distinguido al dirigir este trabajo, y me honran cada día con su personal trato y afecto. Gracias, de corazón, por ser unas verdaderas maestras, mi gratitud, por haber trabajado conmigo todo el tiempo necesario con una entrega y dedicación absoluta, su ánimo constante.

Desde estas líneas pretendo expresar mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que durante estos años de trabajo han estado a mi lado, amigos, familia y compañeros, y que de una u otra forma han contribuido a que esta tesis haya llegado a buen fin.

Especialmente quisiera mostrar mi gratitud y más sincero cariño a D. Félix Sáez, Capellán de la Abadía de Cañas por tener siempre la puerta abierta para resolver dudas, facilitarme documentación.

También mi agradecimiento a mis padres, por apoyarme en todas las decisiones que he tomado a lo largo de la vida, hayan sido buenas o malas, y especialmente por enseñarme a luchar por lo que quiero y a terminar lo que he empezado. Sin ellos nunca habría terminado esta Tesis Doctoral. Por último, en el apartado personal, mi gratitud a Eli, mi esposa, por su inestimable apoyo y comprensión para sobrellevar el abandono al que ha estado sometida durante todas las horas que he dedicado a este trabajo. También gracias, una y otra vez a Miguel y Álvaro, mis hijos, que espero con todo deseo que lleguen a entender algún día el motivo por el que durante tantas horas no he podido

dedicarles la atención que merecen, y para que les quede el recuerdo de un ideal realizado, también con su ayuda.

INDICE

PRIMERA PARTE: LAS BASES HISTÓRICAS DEL ASENTAMIENTO CISTERCIENSE EN LA PENÍNSULA _____ 12

CAPITULO I _____ 12

LA ORDEN DEL CISTER _____ 12

- I. Monacato primitivo _____ 13
- II. Orígenes _____ 22
- II. La Orden del Cister en España: _____ 27
- IV. La vida de monjes y monjas en el Cister _____ 32
- V.- La posición de las monjas en el derecho local y en los Fueros. _____ 44

CAPÍTULO II _____ 54

FUNDACIÓN DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE SAN SALVADOR DE CAÑAS _____ 54

- I. LOS FUNDADORES _____ 54
 - 1. Don Lope Díaz de Haro y Doña Aldonza Ruiz de Castro _____ 55
 - 1.1 Don Lope Díaz de Haro _____ 55
 - 1.2 Doña Aldonza Ruiz de Castro _____ 63
- II. La fundación del Monasterio de Cañas _____ 66
 - 1. La Beata Doña Urraca Díaz de Haro Ruiz de Castro _____ 70
 - 2. Otros miembros de la familia de los López de Haro: _____ 73
- III. Adscripción al Cister y la relación de Alfonso X con el Monasterio: _____ 80
- IV. El Monasterio de Cañas, tercera filiación del Monasterio de Tulebras y su adhesión a las Huelgas Reales de Burgos. _____ 86
- V. Lista de Abadesas: _____ 98

SEGUNDA PARTE: PROCESO DE FORMACIÓN DEL SEÑORÍO DE CAÑAS _____ 102

CAPÍTULO III _____ 102

CONFORMACIÓN DEL SEÑORÍO TERRITORIAL DE CAÑAS _____ 102

- I. Dominio territorial del Monasterio _____ 105
 - 1. Primera etapa: establecimiento del dominio inicial (1169-1262) _____ 108
 - 1.1. Abadesa Doña Anderquina: 1169-1199 _____ 108
 - 1.2. Abadesa Toda García: 1199-1205 _____ 114
 - 1.3. Abadesa Doña Ermenzana: 1212-1225 _____ 119
 - 1.4. Abadesa Doña Urraca López de Haro y Ruiz de Castro: 1225-1262. _____ 119
 - 2. Segunda etapa: Crecimiento y desarrollo del dominio (1262-1302) _____ 125
 - 2.1. Abadesa Doña Constanza: 1264-1285. _____ 125
 - 2.2. Abadesa Doña Urraca López González: 1286-88. _____ 127
 - 2.3. Abadesa Doña Aldonza: 1288-1294. _____ 128
 - 2.4. Abadesa Doña Teresa Ibáñez de Limia: 1294-1302 _____ 131
- 3. Consolidación y mantenimiento del patrimonio (1302-1394) _____ 132
 - 3.1. Abadesa Doña María Díaz de Haro: 1302-1308. _____ 132
 - 3.2. Abadesa Doña Mayor Ortiz: 1308-09. _____ 134
 - 3.3. Abadesa Doña Mayor Pérez: 1309- 1325. _____ 134
 - 3.4. Abadesa Doña María Sánchez: 1327-32. _____ 135
 - 3.5. Abadesa Doña Juana López: 1332-1344. _____ 136
 - 3.6. Abadesa Doña Leonor de Arana: 1344-1354. _____ 136
 - 3.7. Abadesa Doña Isabel Fernández de Rojas: 1356-1364 _____ 139
 - 3.8. Abadesa Doña Teresa Martínez de Leiva: 1365-94. _____ 140
 - 3.9. Abadesa Isabel de Meneses: 1394-1474. _____ 143
 - 3.10. Abadesa Doña Catalina López de Estuñiga: 1433-1462. _____ 147
 - 3.11 Abadesa Doña Aldonza Díaz de Porres: 1462-1474. _____ 148
- II. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES _____ 149

1. Donaciones	150
III. Donaciones <i>mortis causa</i> en la conformación del patrimonio del Monasterio de Cañas.	168
1. Donaciones post obitum y donaciones reservato usufructo	171
IV. Evolución del dominio	183
CAPITULO IV	208
LA FORMACIÓN DEL SEÑORÍO JURISDICCIONAL.	208
DERECHOS DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CAÑAS	208
I. PLANTEAMIENTO	209
1. Prestaciones derivadas de la entrega de tierra	217
1.1 Económicas	218
1.1.1. Infurción	218
1.1.2 Rentas	221
Rentas derivadas de arrendamientos	221
A) Rentas derivadas de la entrega a censo enfiteútico	222
B) Explotación ad complantandum	227
1.2. Personales	229
1.2.1. Facendera o serna	229
1.2.2. Conducho o yantar	233
1.2.3. Hospedaje o aposento.	236
1.2.4. Veredas	238
2. Contraprestaciones derivadas de la modificación de las condiciones iniciales de la entrega de la tierra	239
2.1. Mañería o baturrato	239
3. Prestaciones derivadas de regalías o derechos exclusivos señoriales	241
3.1 Cobro por la explotación de molinos	243
3.2. Derechos sobre las salinas de Añana	247
3.3. Explotación de hornos:	248
3.4 Ferias y mercados	248
II. PRESTACIONES DE NATURALEZA JURÍDICO-PÚBLICAS CEDIDAS O USURPADAS	252
1. Prestaciones derivadas de la pertenencia a un concejo	253
1.1. Económicas:	253
1.1.1. Sayonía	253
1.1.2. Fumazga o fumático, <i>fumage</i> o <i>fumalga</i>	255
2. Tributos cedidos o arrebatados al Estado:	256
3.1. Directos: La martiniega	256
3.2. Indirectos: <i>Alcabalas</i>	260
III. Tributos y pedidos cobrados directamente por el rey	263
1. Tributos	264
1.2. Capitaciones personales: Pecho o talla.	265
1.3. Tercias reales	265
1.4. Servicios y pedidos	267
IV. Exención de tributos concedidos al Monasterio de Cañas.	269
1. Pontaje o pontático	269
2. Portazgo, portaje o portático.	270
3. Derecho sobre montes y bosques: montazgo o montático, <i>montalicum</i> , <i>montagium</i>	286
4. Derecho sobre pastos: herbaje, herbático, herbazgo	289
5. Peaje	289
6. Ferias y mercados:	289
7. Exención de prestaciones personales. La fonsadera	295
V. Pago de Derechos eclesiásticos. El diezmo y primicias.	298
1. Diezmos	298
2. Primicias:	310
CAPITULO V	312
FORMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA	312
Introducción	313

I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA	314
1. La localización de las tierras de explotación directa	314
1.1. Agricultura	314
1.1.1. Cereal	317
1.1.2. Técnicas de cultivo del cereal	318
1.2. Viñedo	319
1.3. Los huertos	329
1.4. Otros cultivos	330
2. Ganadería	338
3. La sal	345
4. Los Molinos	349
5. Las ferrerías	352
6. Pesca	355
7. Entregas en arrendamiento	358
7.1. Contratos "Ad Complantatio"	363
7.2. Contrato de establecimiento o enfiteúsis	372
CAPITULO VI	375
LA ADMINISTRACIÓN DEL MONASTERIO. FUNCIONES DE GOBIERNO Y JUSTICIA	375
I. Introducción.	376
II. La Administración privada del señorío.	382
2.1. El mayordomo	383
2.2. Sirvientes	385
III. Derechos jurisdiccionales y administración concejil del Señorío del Monasterio de Cañas	387
3.1. Sayones y otros oficiales subalternos	403
3.2. Oficiales con competencias gubernativas en los Concejos señoriales	404
3.3. Responsabilidad de los oficiales al finalizar su cargo. Las visitas.	406
3.4. Símbolos y distintivos de la administración de justicia	410
3.4.1. La vara de justicia	410
3.4.2. Rollos, horca y picotas	411
CAPITULO VII	432
LA ABADESA: JURISDICCIÓN NULLIUS DIOECESIS COMO IGLESIA PROPIA.	432
I. EL MONASTERIO DE CAÑAS:	434
PRIMERAS FILIACIONES Y DEPENDENCIA DE LAS HUELGAS	434
1. Elegibilidad de las abadesas	438
2. Rito de bendición y elección.	441
II. AUTORIDAD DE LA ABADESA DE SAN SALVADOR DE CAÑAS	446
1. Funciones espirituales	447
2. Funciones <i>cuasi</i> episcopales	448
2.1. Corrientes doctrinales	460
CAPITULO VIII: CONCLUSIONES	466
APÉNDICE DOCUMENTAL	472
INDICE ONOMÁSTICO:	806
INDICE TOPONÍMICO	821
BIBLIOGRAFÍA	830

Lista de abreviaturas

AAMN	Anales de la academia matritense del notariado
AB	Archivo de Bujedo
ACA	Archivo de la Corona de Aragón
ACB	Archivo de la Catedral de Burgos
ACC	Archivo de la Catedral de Calahorra
ADA	Archivo de la Diputación de Alava
AEM	Anuario de estudios medievales
AGN	Archivo General de navarra
AGS	Archivo General de Simancas
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional
AJD	Actos jurídicos documentados
AMB	Archivo Municipal de Burgos
AMC	Archivo Municipal de Cañas
AMHB	Archivo del Monasterio de Las Huelgas en Burgos
AML	Archivo Municipal de Logroño
AMSA	Archivo Muncipal de las Salinas de Añana
AMT	Archivo Municipal de Toledo
AOB	Archivo del Obispado de Bilbao
AOP	Archivo del Obispado de Pamplona
APC	Archivo Parroquial de Cañas

APR	Archivo del Palacio Real de Madrid
ARAH	Archivo Real de la Academia de la Historia
ARCHV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
ARMLH	Archivo del Real Monasterio de Las Huelgas
ASMC	Archivo de Santa María de Cañas
BAC	Biblioteca de Autores cristianos
BAE	Biblioteca de autores españoles
BAH	Biblioteca de la Academia de la Historia
BB	Biblioteca del Becerro de las Behetrías
BCC	Biblioteca Capitular y Colombina
BN	Biblioteca Nacional
BRAH	Boletín de la Real Academia de la Historia
BSAA	Boletín del Seminario de Arte y Arqueología
CH	Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania
CHE	Cuadernos de la Historia de España
Ca	Cambios
Ce	Censos
Cfr	Compruébese
CL	Colección legislativa
Co	Compras
D	Donaciones
DHEE	Diccionario de Historia eclesiástica de España
ED	Enciclopedia del diritto
FV	Fuero Viejo de Castilla
HCM	Honrado Concejo de la Mesta

IER	Instituto de Estudios Riojanos
LA	Ley de aguas
LPHE	Ley del Patrimonio Histórico español
Mrs	Maravedíes
NR	Novísima Recopilación
PITTM	Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses
PR	Patronato Real
RABM	Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos
RAH	Real Academia de la Historia
RCHV	Real Chancillería de Valladolid
REP	Revista de economía, moneda y crédito
RGS	Registro General del Sello
UNED	Universidad Nacional de Educación a distancia

A mis padres, a mi mujer, a mis hijos y a Teresa Regueiro y Remedios Morán , cuya ayuda ha sido fundamental.

**PRIMERA PARTE: LAS BASES HISTÓRICAS DEL
ASENTAMIENTO CISTERCIENSE EN LA PENÍNSULA**



CAPITULO I

LA ORDEN DEL CISTER

I. Monacato primitivo

El término monje/a, del griego “monos” significa solo, solitario, también procede del griego *Monakos*, con el mismo sentido, único, solitario. El que vive solo y apartado de los demás, persona entregada a una determinada religión. Existen referencias a los eremitas o anacoretas. En cuanto a la iglesia cristiana, no aparecen hasta finales del siglo III. El lugar de aparición del monacato, está en el bajo Egipto, a finales del Siglo III, exactamente una iglesia en Egipto en el año 271, que se extendía a lo largo del delta del Nilo, donde vivía un gran núcleo de población cristiana. Era esta una región donde se daba un clima bastante benigno, lo que permitía habitar en las cuevas. Contaban además los monjes con los beneficios de la exención del pago de impuestos, de prestación del servicio militar así como de algunas formas de trabajo obligatorio que debían prestar el resto de la población. En Egipto se especificaron relativamente pronto las principales formas de vida monástica el anacoretismo y, sobre todo, el cenobitismo. Con sus peculiaridades, Egipto no debe ser considerado como un país de Oriente, como señala C. Butler¹, tanto en asuntos monásticos como en otros; tiene su propio lugar aparte, a mitad de camino entre Oriente y Occidente. Existía en Egipto una secta judía, los esenianos, cuya presencia consta incluso en el siglo anterior al nacimiento de Cristo, entre cuyos miembros pudo haberse encontrado, la comunidad de Qumram, custodios de los denominados “pergaminos del Mar Muerto”². Los esenianos, tuvieron posiblemente influencia sobre la vida de San Juan Bautista y algunos de los primeros discípulos de Cristo, pero todos los intentos llevados a cabo por los eruditos para hacer derivar el monasticismo de la Iglesia cristiana de este origen o de cualquier otro extraño, han sido inútiles. Lo único cierto que podemos decir es que la vida monástica aparece en varias de las más importantes regiones del mundo civilizado, y que, por tanto, es una reacción normal y humana ante las aspiraciones morales y espirituales.

¹ Cuthbert Butler, en la introducción a su edición crítica de la Historia lausiaca: *The Lausiaca History of Palladius t.i* (Cambridge 1904) p. 240.

² Vid. David Knowles, *Los primeros monjes cristianos*, Biblioteca Gonzalo de Berceo, Logroño, 1969, p. 4.

Algunos autores como Morín³ consideran que Adán fue el primer monje, Adán se convierte en el ideal y prototipo de los monjes, en la raíz más profunda de su árbol genealógico.

Uno de los primeros anacoretas y eremitas se llamaba Antonio, quien se retira en el desierto, cumpliendo así el mandato evangélico de vender y abandonar todos los bienes terrenos, para comenzar a llevar una vida de renuncia, oración y silencio en el desierto. Era una vida la del eremita en la que vivían solos, o en grupos de dos o tres, donde ejercían sus ayunos y penitencias. Como señala Du Buit⁴ “la vida en el desierto se convierte en el símbolo, casi necesario, del desprendimiento cristiano”.

En el caso de las monjas, más bien lo que aparecen son grupos de mujeres cristianas (ya vivan solas, aisladas o en grupos), mujeres vírgenes o viudas, que llevan una vida de castidad y de pobreza, buscando en ello su ideal de perfección.

San Antonio fue modelo de vida monástica, con su vida en el desierto y modelo de discípulos. Pancomio⁵, un monje, organizó los cenobios, agrupando las diferentes colonias. La primera institución monástica organizada, es la de Pancomio, donde se daba la norma fundamental de la organización monástica, como es la obediencia, unida a la castidad, pobreza y trabajo, desarrollando un trabajo manual, que describe con escrupulosidad y detalle Knowles⁶, los monasterios eran pequeñas poblaciones de mil o dos mil habitantes, que estaban divididos en casas, en que los monjes estaban agrupados de acuerdo con sus habilidades u oficios - sastres, panaderos, jardineros, etc.- y los productos excedentes se vendían en Alejandría. Había un edificio especial para los cofrades de servicio tales como mensajeros y distribuidores.

³ Gaetan Morin, *Un curieux inédit du V siècle. Le soi-disant évêque Asterius d'Ansedunum contre la peste des agapètes*, éditorial Rben , 1935, p. 107.

⁴ Du Buyt *Note sur la Palestine byzantine et sur le dessert monastique*, en A. J. Festugière, *Les moines d'Orient*, éditorial y año, T. 3, p. 47.

⁵ Vid. Placide Deseille, *El espíritu del monacato pacmiano*, colección Espiritualidad monástica, número 19, Las Huelgas, Burgos, 1986.

⁶ Vid. David Knowles, *Los primeros monjes* o. c p. 2.

Los monasterios estaban agrupados como una “orden” bajo un solo superior general, Pancomio y sus sucesores, los cuales visitaban frecuentemente cada monasterio y podían ordenar el traslado de monjes de uno a otro. Por debajo de ellos estaban los priores de los Monasterios, cada uno con un ayudante, que gobernaban a los priores de cada casa. Anualmente se celebraban dos reuniones generales en el Monasterio de Pancomio, una durante la pascua para intercambiar consejos espirituales y otra en agosto, en la que los jefes de las casas presentaban su informe anual. Si bien existen opiniones contradictorias entre diferentes autores en cuanto a si es Pancomio⁷ el fundador de los primeros cenobios cristianos.

Pancomio es el punto de partida del monacato cenobítico, así se recoge en los escritos de sus primeros discípulos y sucesores, como Teodoro y Orsiesio, se le puede considerar el padre y fundador del monacato cristiano. Los cenobios pancomianos destacan por el muro de clausura que rodea su terreno. Autores como Rouillard⁸ buscan una explicación (referente al muro) en que era un lugar santo, que debía estar cerrado; pero también puede explicarse simplemente porque los pueblos del antiguo Egipto solían estar rodeados de una valla con una sola puerta. Describe minuciosamente Colombás como dentro de su recinto se levantaban casas más o menos numerosas, según la cantidad de monjes que lo habitaban. Cada una de las casas constaba de una sala de reunión y diversas celdas. Dos monjes habitaban en una misma celda, lo cual no tenía nada de particular, puesto que, como sabemos, no era raro que entre los anacoretas dos o más monjes vivieran juntos. Cerca de la única puerta abierta en el muro de clausura estaba situada la casa de los hermanos porteros. El *xenodochium*, donde comían y dormían los extraños que se hospedaban en el monasterio—las mujeres también eran recibidas, pero en un lugar separado—, no debía de estar tampoco muy lejos. Entre las casas donde se alojaban los monjes se levantaban las construcciones para usos comunes: la iglesia, el local donde se reunía la comunidad entera, el refectorio, la cocina,

⁷ Van Carnenburgh, *Nievx licht op de oudste hlooster congregaties van de chistenheid: de instelling van Sint- Pachonius*. TGL, 19; Bacht, *Packome der grosse Adler*, 22, 1949, pp. 367-382.

⁸ Germaine Rouillard, *La vie rurale dans l'empire byzantin*, París 1953, p. 48.

la bodega, la biblioteca y los diversos talleres. Se extiende este monacato por toda Siria y Palestina, destacando San Efrén (que fundó la escuela de Edesa) e Hilarion (que ejerció en Gaza) respectivamente. Atanasio de Alejandría escribe la biografía de San Antonio⁹, que posteriormente han elaborado otros autores como Quefelec, Bouyer y Devillier.

El monacato primitivo en Palestina¹⁰, tuvo un papel destacado, muchos de los anacoretas y cenobitas procedían de diferentes lugares del mundo cristiano, como peregrinos que acudían a venerar los santos lugares. Cuenta San Jerónimo que el ejemplo de San Hilarión¹¹ promovió la fundación de «innumerables monasterios». Palestina se fue cubriendo de ermitas, pequeñas colonias de anacoretas y cenobios. Existían cenobios en Belén, unos fundados por Santa Paula, en uno de los cuales, ingresó Casiano, produciéndose una gran proliferación de monasterios en Palestina, en especial en torno al desierto de Judá.

Atanasio no fue monje, fue patriarca desde el año 328 hasta el 373. Fue un gran protector de los monjes, fue una figura clave a la hora de integrar el monacato en la Iglesia. Como señala Bouyer¹², “Atanasio trabajó en incorporar el monacato a la Iglesia y hacer de este, un movimiento irresistible, que hubiera podido desintegrarla, su más poderoso sostén”. En el mapa podemos observar cuales son los principales focos de la cuna del monacato primitivo, en Egipto y

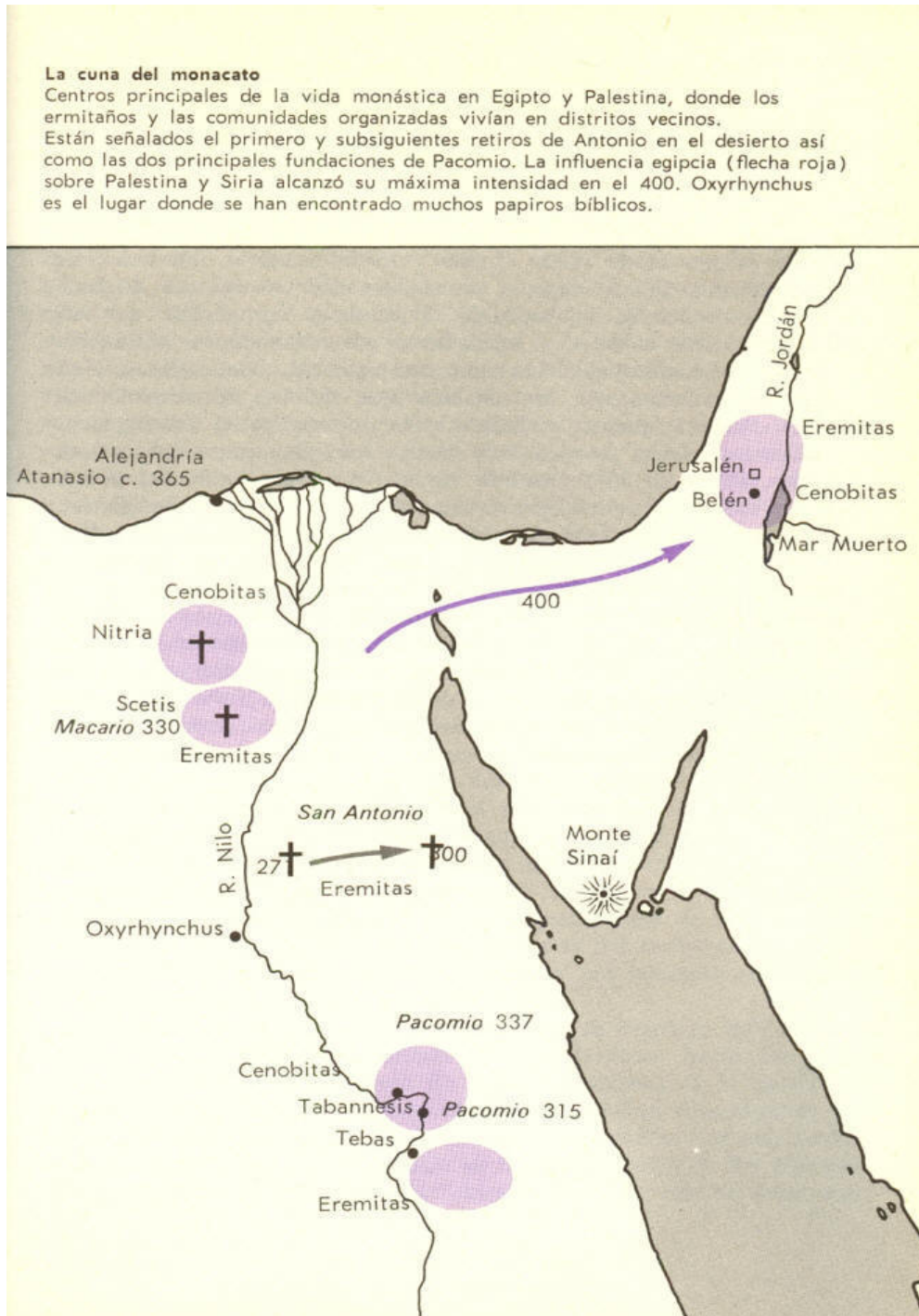
⁹ Vid. San Atanasio, *Vida de San Antonio, Padre de los Monjes*, Ediciones Montecasino, Zamora, 1981. Otras biografías son la de Henri Quefelec, *San Antonio del desierto*, Herder, Barcelona, 1957; Louis Bouyer, *La vida de San Antonio. Ensayo sobre la espiritualidad del monacato Primitivo*, Colección “Espiritualidad monástica”, nº 21, Las Huelgas, Burgos, 1989. N. Devillier, *San Antonio el Grande, padre de los monjes*, en la misma colección nº 29, Burgos, 1995.

¹⁰ Para el monacato en Palestina, véase D. J. Chitty, *The Desert a City. An Introduction to the Study of Egyptian and Palestinian Monasticism under the Christian Empire* (Oxford 1966), y ST. Schiwietz, *Das morgenländische Mönchtum t.2: Das Mönchtum auf Sinai und in Palästina im vierten Jahrhundert* (Maguncia 1913).

¹¹ Vita Hilarionis, 24.

¹² Louis Bouyer *L'incarnation et l'église corp du Christ dans la theologie de Saint Athanase*, Paris, Les Editions du cerf, 1943, p. 17.

Palestina, aparecen señalados también los lugares de retiro de Antonio en el desierto, así como las principales fundaciones de Pancomio.



Fuente: David Knowles, *El Monacato cristiano*, Biblioteca Gonzalo de Berceo, Guadarrama, Madrid, 1989, pp. 9-24 cap. 1.

Existían también las denominadas “colonias de solitarios”, si bien hay que hacer constar que los anacoretas o ermitaños, eran un número reducido, así como también sólo lo eran durante un tiempo concreto de su vida, como reseña García M^a Colombás¹³

Existen referencias a un monacato judío, basadas en los manuscritos hebreos denominado “los rollos del mar Muerto”, que versan sobre la existencia de una comunidad judía que se estableció en el desierto de Judá, desde el año 11 hasta el año 70 después de Cristo, en la región de Qumran¹⁴. Es lo que se ha denominado “monasterio Esenio” que describe con prolijidad García M^a Colombás cuando dice que las dimensiones del conjunto—650 m²— y la amplitud de las distintas dependencias demuestran el carácter comunitario de los edificios. Una gran sala servía para los actos litúrgicos y el banquete sagrado de la comunidad. En torno a un patio estaban situados el *scriptorium*, la cocina y un depósito de vajilla; en la parte oriental del monasterio, algunas dependencias secundarias: un molino para cereales, un horno para cocer el pan, varios silos, una tintorería; en la zona sur, una instalación de alfarería muy interesante; un establo, varios almacenes, un estanque de sedimentación, seis cisternas, unos baños y un lavadero completaban el monasterio. Si a esto se añaden las instalaciones industriales descubiertas en Ain Fesja, a dos kilómetros de Qumran y pertenecientes a la comunidad, y los cultivos agrícolas de los alrededores, tenemos un conjunto que evoca espontáneamente la imagen de una abadía medieval, con vida propia, independiente y cerrada en sí misma.

¹³ García M^a Colombás, *El monacato primitivo*, Editorial B.A.C., 1974, Madrid, p. 70.

¹⁴ La bibliografía sobre Qumran es muy extensa. Puede verse una buena selección en A. González Lamadrid *Los descubrimientos del mar Muerto: balance de veinticinco años de hallazgos y estudios*: BAC 317 (Madrid 1971) pp. 3-10. Para la historia de los descubrimientos de Qumran y regiones circunvecinas, así como para la publicación de los textos descubiertos, véanse las pp. 16-90. El monacato de Qumran ha sido estudiado repetidamente: mencionemos sobre todo E. F. Sutcliffe, *The Monks of Qumran as Depicted in the Dead Sea Scrolls* (Londres 1960), y J. Van Der Ploeg, *Les Esséniens et les origines du monachisme chrétien*, en *Il monachismo orientale* (Roma 1948), pp. 321-339.

Las más célebres se encontraban en el norte, no muy lejos de Alejandría. Eran las de Nitria, Escete y las Celdas. En buena parte, eran famosas por ser las más fáciles de visitar y, de hecho, las más visitadas. Es muy posible e incluso probable que en otras partes del inmenso país hubiera otras colonias eremíticas tan virtuosas y edificantes, de las que nada o casi nada sabemos. Pero es muy cierto también que en las tres colonias mencionadas vivieron anacoretas dignos de todos los elogios, como Ammón, los dos Macarios, Pambo, Pablo el Simple, Poimén, Sisoés, Arsenio, Evagrio. Las tres primeras Reglas monásticas cenobíticas, la de Pacomio, Basilio y Agustín, rechazan el término cenobita, ya que este no es solitario.

En el monacato primitivo, como señala De Pascual¹⁵ se lleva a cabo “la huida al desierto” (o la *fuga mundi* de la tradición latina y medieval). Y ese gesto cobra una importancia capital en la búsqueda espiritual y mística de los monjes. A lo largo de las edades y los tiempos se ha visto y vivido en formas diferentes. Por “ir al desierto” en el monacato cristiano existen diferentes interpretaciones de distintos autores¹⁶. Autores como Louf hace una metáfora entendiendo el desierto, como el total abandono en el Señor, la búsqueda del misterio del desierto, en su propio interior. Existe una relación entre el monacato cristiano y las instituciones de Qumran, sobre todo en su forma de organización, de esta opinión son autores como Rigaux¹⁷.

Existían también ermitañas, dentro del contexto del monacato anacorético de Egipto, de ello hay testimonios como el de San Juan Crisóstomo, en su predicación a los fieles de Antioquía: “*No sólo entre los hombre triunfa esta vida, sino también entre las mujeres*”. Suele atribuirse a San Atanasio de Alejandría un papel singularmente relevante en la introducción del monacato egipcio en el imperio de Occidente.

¹⁵ Francisco Rafael de Pascual, *Monasterios, ayer, hoy y mañana: Caminos de mística y contemplación*. Biblioteca católica, Ávila, 2000, p. 5.

¹⁶ Cfr. André Louf, San Benito, hombre de Dios para todo los tiempos, en *Cistercium*, XXXII (nº 157), 1980, pp. 56-58.

¹⁷ Benny Rigaux, « L' idéal d'un mame de Qumran á la lumière des écrits de la Aier Morte » : *Revue générale belge*, núm. 98 1962, pp. 1-19.

Existen predecesores o antecedentes de los monjes, con diferentes denominaciones, como el de vírgenes para las mujeres y el de continentes para los hombres, existen trabajos de autores que nos hablan en sus textos de estos predecesores como Wilpert, Koch, Martínez Viler, y Vizmanos¹⁸. Entre las causas que han concretado los historiadores para explicar la aparición del monacato, está la relación existente entre los comienzos y desarrollo de la Iglesia, en palabras de Cilleruelo¹⁹ el movimiento monástico surge “como protesta heroica y silenciosa contra el relajamiento de la vida cristiana y esfuerzo por reintegrarse al puro y primitivo espíritu de Pentecostés”.

A comienzos del siglo IV, comienza a desarrollarse en el Norte de Persia la Iglesia de Armenia, figura clave va a ser la de San Gregorio. En Georgia, el monacato se organiza a través de los denominados “trece padres sirios”, que llegan desde Mesopotamia en el Siglo VI, aunque ya existían en el siglo V monjes en Georgia.

Los antiguos monacatos se expanden por Occidente²⁰, llegando hasta Roma, las Galias, Islas Británicas y la Península Ibérica²¹.

En Roma su extensión se realiza de forma gradual, muy despacio, como describe de Pascual²². El monacato se extendió, pues, por toda la mitad oriental del Imperio

¹⁸ Joseph Wilpert, *Die Gottgeweihten Jungfrauen in den ersten Jahrhunderten der Kirche*, Friburgo, 1892. Francisco Martínez Viler, *L'ascetisme chrétien pendant les trois premiers siècles de l'Eglise*, Paris, 1913; Koch, *Virgines Christi*, Leipzig, 1907. Viler, *L'ascèse chétienne*, pp. 1960-68.

¹⁹ Lope Cilleruelo, *De opera monachorum, de San Agustín*; BAC, Obras de San Agustín, 12, Madrid, 1954, p. 692.

²⁰ Vid. Richard Lorenz, *Die Anfänge des abendandischen Monchums*, Jarhundert, ZKG, 1966, pp. 1-61; Louis Gougaud, *Les critiques formulées contre les premières moines d'Occident*, Revue Mabillon, 24, 1934, pp. 145-163; Jean Gribomont, *L'influence du monachisme latin à ses débuts en L'Oriente Cristiano nella stori*. Academia Nazionale dei Licei, 361, Roma, 1964, pp. 119-128.

²¹ Vid. David Knowles, *El monacato Cristiano*, o.c.; Alejandro Masoliver, *Historia del monacato Cristiano*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1994, Tomo I: Desde los orígenes hasta San Benito, Tomo II. De San Gregorio Magno al siglo XVII, Tomo III: Siglos XIX y XX, Monacato oriental, monacato femenino; García M^a Colombas, *El Monacato primitivo*, 2 vols. BAC, Madrid, n^o 588, Madrid, 1998.

Romano durante el último siglo de su unidad. Ningún apóstol lo llevó a Italia y a Occidente. Se fue extendiendo poco a poco y esporádicamente. En Francia se produce un rápido desarrollo, comenzando en Marsella y Lerins, en el año 400.

Hay que hacer alusión, al referirnos al monacato antiguo en Francia a Martin, Obispo de Tours a finales del Siglo IV, quien nació en Hungría, se marchó a vivir a Italia, siendo militar como su padre, con tal sólo 18 años, abandona el ejército, tras su conversión, al ver en sueños como Jesús le enseña un manto, con el que cubrió a un pobre y le dice: “Martín, hoy me cubriste con tu manto”.

Describe Severo²³ cómo fundó un grupo de ermitaños en Ligugé, muy cerca de Poitiers, extendiéndose por la ribera del río Loira. Se tienen referencia de un grupo de eremitas en la Isla-Barbe, cerca de Lyon, en el año 250.

El Obispo de Tours, va a ser el modelo a seguir en la familia monástica gala y el gran difusor del monacato en la Galia. De Cesárea²⁴ menciona a un asceta llamado Alcibíades, uno de los mártires de Lyon y Vienne. El monacato se expande por toda la galia: Rouen, Toulouse, Marsella, Arlés, Amboise, Clion, Chinon, etc.

A principios del siglo V Casiano traslada desde el oriente la influencia del monacato. Casiano fundó en Marsella dos monasterios, uno de hombres y otros de mujeres.

No quisiera desviarme del tema que nos concierne, con alusiones al monacato en Italia²⁵ y en las Islas Británicas²⁶.

Por lo que continuo con España. En la península Ibérica, existen testimonios en el año 400, de la Monja Egeria, destacando también Martín,

²² Francisco Rafael de Pascual, *Monasterios, ayer, hoy y mañana*: o.c. p. 8

²³ Vid. Sulpicio Severo, “Vida de San Martin de Tours”, (Traducción de Pablo Sáenz) *Cuadernos monásticos num. 134 (2000)* pp. 311-334.

²⁴ Eusebio de Cesárea, *Historia eclesiástica*. 5.3

²⁵ Miguel Martínez Antón, *Antropología de las estructuras del monacato masculino*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de sociología, Departamento de antropología social, 1977, Madrid.

²⁶ María García Colombás, *El monacato primitivo*. o.c. p. 296.

Obispo de Braga, quien fundó un Monasterio de tipo episcopal. En el Sur de la península tuvo una gran influencia la Regla de San Agustín. La primera referencia al monacato hispano²⁷ en la que aparece el termino *Monachus* es, en las actas del Concilio de Zaragoza en el año 380. A través de un Decretal del Papa Siricio hacen alusión a monasterios en las Islas Baleares. Concretamente en Menorca, a través de la información facilitada por su Obispo, y de monjes formados en la Isla de Cabrera. Los dos personajes monásticos más destacados van a ser Egeria y Baquiario.

En el Concilio de Arlés, celebrado en el año 455 se establece la jurisdicción de los Obispos sobre los Monasterios, de sus diócesis, así como la autoridad del Abad dentro de su Monasterio. Describen muy bien lo que sucedió en el congreso, Hefele y Leclercq²⁸. En cuanto a las relaciones entre el Estado romano y el monacato, no eran del todo buenas, ya que el Estado lo consideraba como un estamento perturbador. Sin embargo, los anacoretas, cenobitas, estaban en plena comunión con la iglesia, tenían un compromiso con ella y con la sociedad. Pero sobre todo fueron un testimonio cristiano y también ejercieron una acción repobladora, de mantenimiento de dicha población, así como una misión pastoral y misionera.

II. Orígenes

De la orden benedictina, en pleno siglo XI va a nacer la Orden Cisterciense. Dicha Orden es eminentemente contemplativa. Fue fundada por San Roberto de Molesmes, quién ingresó en el año 1085.

San Alberico y San Esteban Harding a finales del siglo XI, concretamente en el año 1098 en Cister (Francia), con el deseo de vivir en su integridad la regla de San Benito. Esta regla es la que intentan seguir, con la convicción de

²⁷ Vid. August Franzen, *Priscinialismo*, Gen-Jena-Leipzig (Alemania), 1982 pp. 1-35.

²⁸ Carl Joseph Hefele y H. Leclercq *Histoire des conciles*, 2, Paris , 1908, p. 886, Cfr. H.R.; Bristerman, *The council of Chalcedo and episcopal jurisdiction*, *Sepeculum*, 12, 1938, pp. 200-203.

hacerlo con más autenticidad “*artius atque perfectius*”²⁹. Existe un claro propósito de vivir con fidelidad la Regla de San Benito³⁰.

Los Cistercienses constituyeron en 1098 una reforma dentro de la Orden Benedictina, en un afán de volver a un cumplimiento más austero de la Regla de San Benito de Nursia³¹, promovida por San Roberto, San Alberico y San Esteban Harding, que fueron los primeros abades de Cister. Inicialmente la orden atendió exclusivamente a la reforma de la vida monástica de los monjes, despreocupándose del monacato femenino. Sin embargo, pronto se hizo evidente la necesidad de ocuparse de las mujeres e hijas de los hombres que, atraídos por el nuevo ideal religioso, ingresaban en las filas del Císter. En unos primeros momentos, sin embargo, unas y otras comunidades establecieron relaciones poco precisas pero que con el tiempo acabarán por regularse con claridad. San Alberico tuvo la protección del Papa Pascual II, mediante la Bula de 1100, *Desiderium quod*. Describe Pacaut³² las dificultades que tuvo Alberico para establecer la Comunidad, lo que hizo que tuviera que “desplazar su comunidad dos kilómetros más al sur, a orillas del Vouge, para encontrar un suministro suficiente de agua”.

En el Abadiato de Alberico como señala Kinder³³ “adoptaron los monjes un hábito de lana cruda, que se diferenciaba de los monjes de la Orden de Cluny, que tenían un hábito negro, por ello se apodó a los cistercienses el sobrenombre de “monjes blancos”. Como señala Chélini³⁴ “benedictinos blancos o benardinos, del nombre de San Bernardo, por oposición a los benedictinos o “monjes negros”. Es un periodo en el que se fundan las filiales,

²⁹ Exordium Parvum, II-3.

³⁰ Cfr. García María Colombás, *La tradición benedictina*, el s. XII, Tomo IV, Ediciones Montecasino, Zamora 1993.

³¹ Vid. *Id.*, *San Benito, su vida, y su regla*, León Sansegundo, Odilón, Cunil, BAC nº 115, Madrid, 1954; Vid. *La Regla de San Benito*, Editada y comentada por García M^a Colombás e Iñaki Aranguren, BAC Nº 406, Madrid, 1979.

³² Marcel Pacaut, *Les moins blancs. Histoire de l'ordre de Cîteaux*. Fayard, Paris, 1993, p. 43.

³³ Terryl N. Kinder *L'Europe Cistercienne*, Editorial Zodiaque, St. Léger, 1997, p. 30.

³⁴ Jean Chélini, *Histoire religieuse de l'Occident medieval*. Hachette, 1991, Pluriel, p. 365.

de La Ferté en 1113, Pontigny en 1114, Claraval en 1115.³⁵ La filial de Claraval contó con 350 Monasterios, la de Morimond, con 200 Monasterios, la de Citeaux con 100, Pontigny con 40, La Ferté menos de 20.

La orden Cisterciense, como señala Benoit³⁶ recibió grandes donaciones de los Reyes de Inglaterra, España, Francia y Portugal. San Roberto de Molesmes, se instaló en el valle de Laignes, en la localidad de Molesmes apoyado por la familia Maligny³⁷. Sobre San Roberto de Molesmes, existen opiniones controvertidas, algunos autores como Othon Ducourneau, Conrado de Eberbach y Guillermo de Malmesbury, opinan que regresó a la localidad de Molesmes, para otros autores como Masoliver, Van Dammen, Bouton, Lenssen, lo que hizo San Roberto de Molesmes fue obedecer, conforme a lo establecido en el *Exordium Parvum*³⁸. La fundación se hizo en el año 1125 en Tart, a unos 10 kilómetros al norte de Cister. Hacia finales del siglo XII, la abadesa de Tart convocó capítulos anuales para sus dieciocho casas afiliadas, en la festividad de San Miguel (29 de septiembre), en presencia del abad del Cister, o de su representante.

Querían ser verdaderos monjes viviendo del trabajo de sus manos, *Ora et Labora*. Como pasa con muchas instituciones de la iglesia, ni sus mismos fundadores conocen la configuración de lo que van a fundar, en el Cister sucedió así, ya que no tenían la intención de crear una orden femenina, sino que tenían pensado fundar solo una orden masculina³⁹. En el caso que nos ocupa, es una comunidad de monjas de clausura, de la Orden Cisterciense que habita esta Abadía desde su fundación en 1170. En el siguiente mapa podemos ver el origen del Císter, desde Cluny, primer monasterio del Císter año 909 hasta Molesme, 1076, así como también se puede observar la

³⁵ Cfr. Jean Baptiste Van Damme, *Los tres fundadores de Cister*, Colección Espiritualidad monástica, Vol. 34, Monasterio de las Huelgas de Burgos 1998, pp. 75-85.

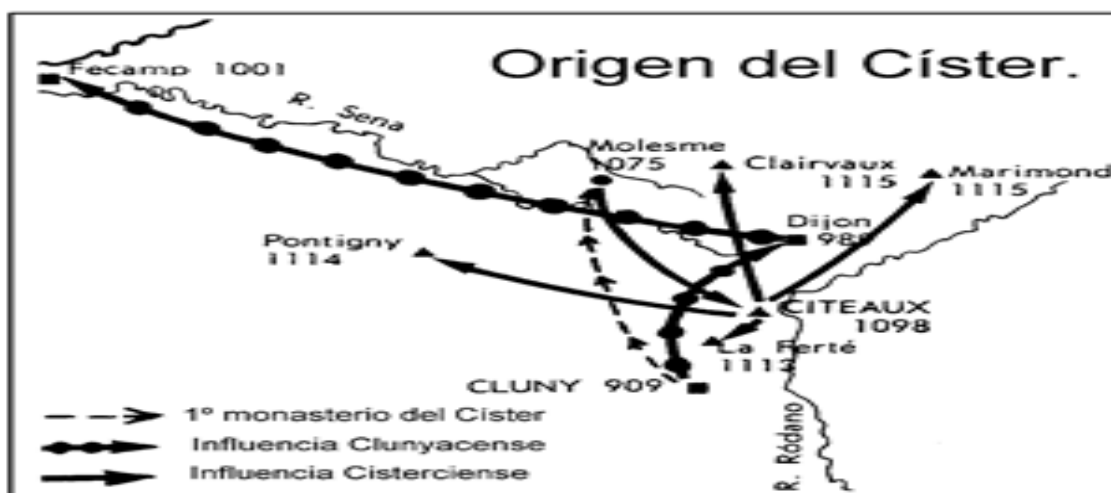
³⁶ Paul Benoît, Naissance et développement de l'ordre, *Histoire et images médiévales*, n°12, thématique, *Les cisterciens*, febrero-marzo-abril de 2008, p. 9.

³⁷ Jean Marilier, *Histoire de l'Eglise en Bourgogne*, Éditions du Bien Public, Dijon, 1991, p. 82.

³⁸ Cfr. Alejandro Ignacio Masoliver, Roberto, Alberico y Esteban Harding: los orígenes de Cister, *Studia Monastica* n° 26, Abadía de Montserrat 1984.

³⁹ Luis Julio Lekaj; *Los Cistercienses, ideales y realidad*, Barcelona, Herder, 1987, p. 449.

influencia cisterciense, desde Citeaux, 1098, hasta Marismond 1115, y también desde Citeaux hasta Clairvaux, también en 1115 y otra rama que se dirige hasta Pontigny, 1115; la influencia cluniacense se dirige desde Cluny hasta la localidad de Dijon, para desde allí dirigirse hasta Fecampo.



Fuente: Paseando por las Historia, *Origen del Císter*, 15 de octubre del 2009, <http://paseandohistoria.blogspot.com/2009/10/la-orden-del-cister.html>.

(Consultado el 12 de septiembre de 2012).

A finales del siglo XII, el abad de Citeaux otorgó una carta estableciendo las normas del monasterio de Tart.

De estos estatutos se deduce que la institución se ponía en dependencia directa, no de la nueva orden ni siquiera del capítulo de la casa madre, sino de su abad, de modo que las monjas estaban ligadas a sus compañeros por relaciones oficiosas que no implicaban una plena integración en la orden.

De las 18 filiales de Tart, la Abadía de Fabas o Lume- Dieu (Haute – Garonne) establecida antes de 1150. En el momento de la fundación de Alfonso VIII y Leonor Plantagenet, se encontraban en una dependencia del cenobio Navarro, diez Abadías femeninas: Perales, Gradefes y sus filiales Santa Coloma, Cañas, Valbona, Trasobares, Arroyo, Fuencaliente, Carrizo y Torquemada.

La Orden Cisterciense no estaba exenta, por tanto tenían una dependencia jerárquica y territorial del Obispo. En 1184 el Papa Lucio III les concede el

poder de excomulgar. Suele ser práctica habitual la no incorporación de monjas a una Orden masculina, hasta que esta no está bien consolidada.

A finales del siglo XII, Tart contaba con dieciocho filiales y es posible que hacia 1190 empezaran a reunirse en Capitulo General. Estos encuentros estaban presididos por la abadesa de Tart y el abad de Citeaux. Sin embargo, el conflicto ocurrido demuestra que el Cister no consideraba a los monasterios femeninos parte de la familia, si bien algunos de sus miembros los tutelaban personalmente. Cuando algunas abadesas españolas se negaron a acudir a la reunión que debía celebrarse en la fundación de Alfonso VIII, el rey solicitó al Capitulo General de Citeaux una orden formal que las obligara a asistir. El Capítulo envió la famosa respuesta mediante la cual reconocía que carecía de autoridad efectiva sobre los monasterios femeninos. A pesar de todo, el ineludible enfrentamiento al problema de las monjas españolas abrió la puerta a su incorporación oficial en toda Europa, que empieza a establecerse con claridad a partir del Capitulo General de 1213. Durante este encuentro y los que le siguieron, irá regulándose la vida monástica femenina como parte del tronco Bernardo. Historiadores de la orden interpretaron como una señal que sólo habría remitido a impulso de la presión ejercida por la Santa Sede y algunos reyes y aristócratas.

Según los últimos estudios, sin embargo, estas dificultades de integración en el aparato de la orden no indican un rechazo de las vocaciones femeninas sino que, simplemente, muestran el establecimiento de relaciones de diferente naturaleza que acabarán por desembocar en el reconocimiento oficial.⁴⁰

Como señala Vauchez “en el cambio entre el Siglo XI y XII eran numerosos los cristianos que buscaban «nuevas vías de perfección» espiritual”⁴¹ Los siglos XI y XII fueron siglos de renovación monástica de enfrentamientos entre

⁴⁰ Véanse referencias bibliográficas de Ghislain Baury, *Les religieuses en Castille. Ordre cistercien et patronales aristocratiques*. Thèse pour obtenir le grade de docteur de l'Université Paris VIII 1999. Vol I Prelatura Personal pp. 73-75.

⁴¹ André Vauchez, *Naissance d'une chrétienté, en Robert Fossier* (bajo la dirección de), *Le Moyen Âge, l'éveil de l'Europe t.II*, Armand Colin, 1982, p. 96.

cistercienses y cluniacenses, pero también de gran desarrollo intelectual, con muchas producciones de literatura espiritual⁴².

En este siglo XIII las abadías aceptaban en su noviciado clérigos y sacerdotes dispuestos a atenderlas, para su incorporación tenían que estar formados en la liturgia y espiritualidad cisterciense. Dichos clérigos y sacerdotes realizaban ante la Abadesa sus votos y la prometían obediencia, siendo esta su superiora inmediata, ya que ellos no pertenecían a ningún monasterio masculino. Esta situación se mantuvo hasta el Concilio de Trento. Vestían el hábito cisterciense y vivían fuera del claustro de las monjas. A mediados del siglo XIII se produce el máximo auge de monasterios femeninos, en Europa.

Como cuantifica Marilier⁴³ son un total de 762 Monasterios de la orden cisterciense, los cuales se han extendido por toda Europa⁴⁴.

II. La Orden del Cister en España:

Como señala acertadamente Alonso⁴⁵ el estudio de los orígenes de la orden Bernarda en España tropieza con un problema especialmente difícil de resolver, al ser imposible el establecimiento de fechas seguras para las fundaciones o afiliaciones cistercienses, con lo que es necesario conformarse

⁴² Cfr. Jean Baptiste Auberge, *L'humanité cistercienne: mythe ou réalité?* Editorial Achel, Cîteaux, 1986. Adrian Hendrik Bredero, *Cluny et cîteaux au douzieme siècle. L'histoire d'une controverse monastique*. Amsterdam. 1985. García M^a Colombás, *La tradición Benedictina, Tomos III y IV*. Montecasio, Zamora 1991-94. Conrado de Ederbach, Gran Exordio del Cister. *Revista Cistercium*, nº 2, Vitoria, 1998. Daniel Choisselet- Placide Vernet, *Les ecclesiastica Officia du XII siècle, Abbaye d Oelemborg*, Reiningue, 1989. Lorenzo Herrera, *Historia de la Orden del Cister, I-VI*, Colección de espiritualidad monastica, Las Huelgas, Burgos, 1995. Louis Lekai, *Los cistercienses, ideales y realidad*, Herder, Barcelona, 1987. Juan María de la Torre, *Presencia cisterciense: Memoria, Arte, Mensaje*, Ediciones Montecasio, Zamora, 2000.

⁴³ Jean Marilier, *Histoire de l'église en Bourgogne* o.c. p. 84.

⁴⁴ Ver Mapa número 1.

⁴⁵ Raquel Alonso Álvarez Los promotores de la Orden del Cister en los Reinos de Castilla y León: Familias aristocráticas y damas nobles. *Anuario de estudios medievales* 37/2, Julio-Diciembre de 2007, p. 653

con dataciones aproximadas obtenidas muchas veces mediante informes indirectos. Figura clave en el desarrollo de la Orden en España va a ser San Bernardo de Claraval, quién antes de ser monje, dudó en seguir el oficio de las armas, por ello como bien describe Riché⁴⁶ “una vez convertido en monje, Bernardo sigue siendo un caballero que alienta a los que combaten por Dios”.

Claraval fundó 12 Monasterios en el oeste peninsular: Sobrado, Osera, Melón, Monfero, Armenteira, Montederramo, Acebeiro y Oya, en Galicia; Moreruela, Valparaiso y Sandoval en León; La Espina en Castilla. A través de sus filiales francesas, Fontfroide y Grand Selve, fundó los Monasterios catalanes de Poblet y Santes Creus. A través de Morimond se llevaron por sus filiaciones pirenaicas, a Scala Dei pertenecen los Monasterio de Fitero y La Oliva en Navarra; Veruela en Aragón; Bujedo, Sacrameni y Montsalud en Castilla. Filiales de Berdous son los castellanos de Huerta, Valbuena y Óvila. Cristá funda Matallana en Castilla; y Gimond, el de Rueda en Aragón.

Cuando muere San Bernardo de Claraval, como señala Pacaut⁴⁷ tiene 350 monasterios, de los cuales 68 son fundados por San Bernardo de Claraval.

La Orden del cister entra en la Península Ibérica en 1140. Así se ha considerado al Monasterio navarro de Fitero el más antiguo de toda la Península Ibérica, situándose su fundación en 1140, cuando todavía vivía San Bernardo de Claraval⁴⁸.

En 1147 se establece el Monasterio de Tulebras en Navarra, otorgado por García Ramírez de Navarra, por una donación de Sancho VI el sabio de Navarra, monarca casado con Urraca, hija ilegítima de Alfonso VII. Las primitivas monjas eran conocidas como de Santa María de la Caridad,

⁴⁶ Pierre Riché, « Bernard de Claravaux », *Dossier d'Archéologie*, nº 229, diciembre de 1997 - enero de 1998, p. 16.

⁴⁷ Marcel Pacaut, *Les moines blancs*, o.c., p. 119.

⁴⁸ Vid. Leopoldo Torres Balbás, *Inventaire et classification des monasteries cisterciens espagnols*, en : “*Actes du Congrès d'Histoire de l'art*”, Paris, 1923-24, p. 121. Maur Cocheril, *L'implantation des abbayes cisterciennes dans la Péninsule Iberique AEM*, I 1964, pp. 230-231, Maria del Carmen Pallarés Méndez. *El Monasterio de Sobrado: un ejemplo de protagonismo monástico en la Galicia medieval*, La Coruña, 1979, p. 115, M. García Colombás, *El Monasterio de Tulebras*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, p. 36.

cambiando luego a la advocación de Santa María de las Dueñas. Destacar la importancia de dicho Monasterio y su relación con el de Cañas, ya que este comenzó como filiación del cenobio Navarro (a igual que Perales, Gradefes, Vallbona, Trasobares y Las Huelgas). Si bien, con la posterior fundación de Las Huelgas, es este Monasterio, el que hace cabeza de los monasterios cistercienses femeninos de Casilla por mandato del Rey Alfonso VIII, que arrebató a Tulebras el control de Perales, Gradefes y Cañas.

Además podemos añadir que La Rioja disfrutó de otros asentamientos más o menos efímeros mediante granjas y heredades de los monasterios de Fitero, Herrera y Rioseco (Burgos) en los años que este Monasterio disponía del lugar de San Cipriano de Montes de Oca.

En La Rioja en su parte Occidental en Herrera, está el Monasterio cisterciense desde 1169 en Valdelafuentes, bastante cercano a San Cipriano en los Montes de Oca, desde donde sus monjes se trasladaron a un lugar de Sajazarra al sur de los montes de Cellorigo en La Rioja Alta.

Eran monjes vinculados a Veruela (Zaragoza) y no a Fitero, en territorio navarro, en aquellos años con problemas políticos con el rey castellano. Con el tiempo consiguieron en La Rioja granjas o heredades en Galbárruli, Sojuela, Villaseca, Ternero, Treviana, Anguciana, Oreca, Haro, Tironcillo, Tirgo, Garay, Ollauri, San Vicente de Sonsierra, Briones Baños, Casalarreina, Arteaga, Castañares, Zarratón, Cidamon, Santo Domingo de La Calzada, Azofra y Alesanco.

En muchos de los mencionados puntos mantuvieron campos, bodega, rebaños y derechos de pastos como en Grañón y Sonares. Por tanto un amplio abanico en sus dominios monásticos Los cistercienses se habían asentado al principio en Quintanajuar, en las cercanías de Poza de la Sal en Burgos. Trasladaron su residencia a Montes de Oca y de allí pasaron (1180-1204) a Rioseco en la comarca de Villarcayo, pero en tan cortos años consiguieron tierras en el valle del Oja, aunque por breves años, ya que al estar tan distantes estas propiedades las cedieron en renta y al fin las enajenaron. Entre otras se contaban la villa de Mijana, la granja de Uruñuela, Huércanos y algunas propiedades hasta Nájera. San Cipriano había sido propiedad del Conde Lope Díaz de Haro, el que fundará Fayola-Cañas.

En torno al Siglo XIV, año 1380, se produce un periodo de dificultades económicas, y por tanto de conflictos, en el que la pequeña nobleza como explica con minuciosidad Pérez Carazo es la que produce un fenómeno de ocupación indebida de tierras de los monasterios por gentes del territorio riojano en esta época bajomedieval, nos indica que estamos ante un período de dificultades económicas y que estos actos- desde luego ilegales- de “bandidaje” son una forma que adoptan estos personajes pertenecientes al estamento de los privilegiados para enfrentarse a la crisis y los cambios económicos profundos de la época. En este sentido, lo mismo ocurre al Monasterio de Cañas con Pedro Fernández de Velasco y su ocupación de Quintanilla de San García (Burgos), que pertenecía a dicho Monasterio en 1379; o al de Santa María de Herce en 1375 y 1380 con Juan Ramírez de Arellano I, que también hace apropiaciones indebidas de varias villas pertenecientes al señorío del citado monasterio: Velilla de Ocón.⁴⁹

El de Laguna de Cameros tuvo en el Siglo XV diversos enfrentamientos y conflictos, hasta el punto que tuvieron que intervenir los Reyes Católicos para hacer justicia en dichos juicios, que finalizaron dando la Corona la razón al Monasterio de San Martín de Albelda. Sin embargo posteriormente Laguna de Cameros continua con sus pleitos, hasta el punto que se solicitó al Papa para que pudiesen vender su villa de Laguna de Cameros. Fue aprobado por el Papa basándose en un escrito del Papa Paulo II de 1465. Basilio Allona⁵⁰ manifiesta que existió en el archivo de Laguna de Cameros unas cartas sobre la “supuesta” venta de los Montes de Laguna de Cameros al Duque de Nájera, sin embargo dicho autor reconoce que dicho documento ha desaparecido.

Las monjas llegadas a Santo Domingo, provenientes de Avia (Palencia) también dispusieron de rico patrimonio en fincas, viñedo, pastos y casas en espacios más próximos al Tirón y su valle, con aportaciones de campos o heredades de otros pueblos como dote de las novicias en ocasión de su

⁴⁹ Pedro Pérez Carazo, Laguna de Cameros y sus relaciones con el Monasterio de San Martín de Albelda en *Instituto de Estudios Riojanos, Semana de estudios medievales, III semana, 1992*, pp. 277-286.

⁵⁰ Vid. Basilio Allona y Cañas, *Ensayo de monografía histórica de Laguna de Cameros*. Edic. Imprenta y Librería Moderna, Logroño, 1925.

profesión monástica, bienes que les habían sido arrebatados en la desamortización definitiva para ellas en 1668. A estas usurpaciones se unió un gran aumento de la fiscalidad, que llegó a ser en este periodo de crisis bastante abusivo. Los señores eclesiásticos obtienen a través de diversas sentencias, por las que se le reconoce al Monasterio el derecho a imponer impuestos extraordinarios, así como poder elegir directamente a los alcaldes y merinos, con lo que se les otorgaba una mayor control y dominio de la administración local.

Los cistercienses adoptaron una actitud de menor búsqueda de los derechos señoriales, práctica habitual en los monasterios benedictinos.⁵¹

En La Rioja, Monasterios como Nájera o San Millán, concentraban muchas posesiones, ya que los benedictinos se erigieron en los momentos de expansión colonizadora, (años de disputa entre Navarra y Castilla por el territorio de La Rioja), mientras que los cistercienses se erigieron en un momento histórico en el que las luchas de poder no se producían en territorio riojano. Como señala García de Cortazar y Lacarra⁵²

“el Rey Don García, el de Nájera, quería reafirmar sus posesiones en Castilla frente a su hermano Fernando, evitando que ningún territorio suyo estuviese sometido a la jurisdicción de un Obispo castellano”.

La abadía de Cañas en su fundación se encuentra entre las primeras abadías femeninas del Cister en crearse en la Península Ibérica. Posteriormente acompañada por la fundación de las Huelgas Reales en Burgos, se mantiene como una de las abadías del Cister que ha conservado su comunidad ininterrumpidamente desde su fundación en 1169 hasta los tiempos

⁵¹ Vid. María I. Alfonso Antón, *La colonización cisterciense en la meseta del Duero. El ejemplo de Moreruela*, 2 vols, Zamora.1986, Madrid, 1983, pp. 271-288.

⁵² José Miguel García de Cortázar *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII)*. Salamanca, Universidad, 1969, p. 162. José María Lacarra: *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*. Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1975, p. 120.

actuales, como desarrollaré en el epígrafe correspondiente a su fundación y expansión.

Cañas dependió y se constituyó como filiación del de Las Huelgas, participando el Monasterio de Cañas en el primer Capítulo celebrado en 1189, es decir, los Monasterios, además del Cañi, de Perales, Gradefes, Torquemada, Fuencaliente, Carrizo y San Andrés de Arroyo, y los posteriormente incorporados de Vileña, Villamayor de los Montes, Avia, Nuestra Señora de Barriá y Renuncio.

Todo ello se refleja en el Breve expedido por el Papa León X el 13 de noviembre de 1517, en el que se concretaba el número de monjas de cada uno de los conventos filiales.

De todos estos Monasterios sujetos a la autoridad de la Abadesa de Las Huelgas, el de Perales mostró su rebeldía, lo que determinó una querrela presentada por la de Las Huelgas a Guido Abad del Cister, en 1199, quién dictó sentencia sometiendo a la Abadesa de Perales y ratificando el acuerdo de celebrar Capítulo todas las filiaciones en Santa María la Real como casa matriz. Fue el Abad Guillermo de Cister quien reconoció a Las Huelgas como la matriz de todos los Monasterios cistercienses del reino, autorizándole a la celebración de capítulos. Pudiendo la Abadesa de las Huelgas trasladar las Abadesas de un Monasterio a otro, o llamarlas a Las Huelgas, para la licencia, o para la admisión de monjas. De todos los privilegios que tenía la Abadesa (predicación de homilías, bendición de novicias, etc.) se puso fin en 1210 por Inocencio III.

Como conclusión de este apartado podemos afirmar que la Orden del Císter se difunde en Castilla y León a través de la aristocracia, donde las mujeres desempeñan un relevante papel en la transmisión de las devociones, ejemplo de ello va a ser el Monasterio de Cañas.

IV. La vida de monjes y monjas en el Cister

Tanto los monjes como las monjas no admitían niños, sino jóvenes a partir de los 15 años cumplidos, que incluso se retrasó hasta los 18, con un año de noviciado y profesión, llevando la misma disciplina que los profesos en

trabajos, descanso, lectura y demás obligaciones en horario minucioso, al igual que las comidas y tiempo de coro. Los monjes/as medievales estaban bien provistos de prendas de vestir; disponían de calefactorio los crudos días de invierno y toda la ropa era sencilla, al haber implantado la sencillez en todo: mismo horario en días cotidianos que en los festivos, de modo que su horario era el siguiente: Levantarse a media noche, asistir en el coro a vigiliass del día y de difuntos; intervalo para *lectio* y servicios; laude y prima e intervalo; si no fuera aún de día, dedicados a orar o pasearse por el claustro, misa conventual, *lectio* y misas privadas, terciá, capítulo y reparto de tareas por el prior o cillerero; trabajo, con una pausa para corto descanso; sexto o en el campo o en el coro; *mixtum* o hidromiel y fin del trabajo matutino. Ya en casa, nona, comida, *lectio* y trabajo más breve en comunidad o en diversos talleres, formación y canto. Las vísperas y días de difunto, *biberes* o bebida de algo; *collatio*, precedida del *mandatum* los sábados y al final las completas. En caso de día no de ayuno (martes, jueves y domingo) había cena. Uno de los hermanos/as se encargaba de despertar a los demás para el oficio nocturno. Eran siete oficios diurnos y uno nocturno. Kynder describe con precisión como era una vida ritualizada, rítmica (...) en la que cada acción obedecía a reglas formales muy precisas y estaba acompañada por gestos rituales (...) o, cuando estaba permitida la palabra, por frases rituales. El horario⁵³ se va desplegando a lo largo del día, entre el trabajo y la oración.

La base de la oración está en la liturgia de las Horas⁵⁴, siguiendo la Regla de San Benito⁵⁵, Una oración que acerca a las monjas a las personas que le hacen llegar sus necesidades. Una oración basada en el trabajo, en el descanso, en el silencio y en la contemplación. Pero no con la idea de evadirse

⁵³ El horario es el siguiente: Levantarse: 4'30, Vigiliass: 5'15, Oración: 6-6'30, Lectio divina: 6'30-7'15, Laudes: 7'55, Eucaristía: 8'30, Terciá: 10, Sexta: 1'15, Nona: 3'30, Compartir fraterno: 4-5, Vísperas: 6'30, Completas: 8'15.

⁵⁴ Vid. Pedro Fernández y Jaume Fábregas, *Historia de la liturgia de las horas*, 2002, Centro de pastoral litúrgica y José Aldazabal, *Liturgia de las horas: Veinte siglos de historia*, Centro de pastoral litúrgica, 1988.

⁵⁵ Vid. *La Regla de San Benito: comentario doctrinal y espiritual*, Volumen 15 de espiritualidad monástica, Ediciones Monte Casino, Zamora, 1985.

del mundo, sino de vivir en comunidad, conociendo cual es la realidad de la sociedad. Es el *ora et labora*.

Se recogen por el padre Dimier⁵⁶ unas 200 normas en los usos o Eclesiástica Oficia, los cuales no se reglamentaron para contrariar la voluntad y mortificar a los monjes cistercienses sino con el fin de favorecer la contemplación en la paz y el sosiego, pues ante todo las monjas cistercienses se consideraban “oradores” no anteponiendo nada a la obra de Dios, según pedía San Benito; y se esmeraban en orar bien, siendo la celebración de la liturgia el centro de sus días y de sus vidas. El silencio se convierte para las monjas en descanso de su mente. Además valoran como cuando sus palabras son más fecundas y reales, si antes de pronunciarlas están llenas de silencio y de paz de Dios. El silencio la hace estar más unidas a Dios, dándoles un fruto que la lengua no puede describir. Como explicaba la superiora de la Abadía de Cañas refiriéndose al silencio, “al principio debemos esforzarnos para estar en silencio, pero después desde el seno de nuestro mismo silencio nace algo que nos atrae a un silencio aún más profundo. Si se les permitía hablar, durante el trabajo, en que les estaba permitido hablar de cosas santas”.

El ayuno⁵⁷, entendido como abstinencia voluntaria en materia de comer y de beber, es junto a la castidad, uno de los aspectos más importantes, como hemos visto anteriormente al referirnos al monacato primitivo, como forma de mantener una vida intelectual en medio de la sobriedad. La pobreza⁵⁸ es otro de los rasgos característicos fundamentales del ascetismo monástico. En cuanto a los edificios se mantenían en una discreción, con las estructuras fundamentales, equilibrio, austeridad y simetría, pero sin ornamentación mayor para cumplir los valores de la pobreza, sencillez, humildad y autenticidad, con la intención de que ni capiteles historiados, ni pinturas o vidrieras impidieran la concentración en el sentido profundo de los salmos y en el significado de los

⁵⁶ Vid. Anselmo Dimier *El trabajo en los primeros cistercienses* en Yermo 13, 1975, Melanges VV.AA. 1994.

⁵⁷ Cfr. Sobre el ayuno, en el monacato primitivo Ray Arbesmann *Fasting and Prophecy in Pan and Christian Antiquity*, Traditio, 7, 1949-51, especialmente las pp. 32-36.

⁵⁸ Cfr. Sobre la pobreza en el monacato antiguo, Michel Olphe-Galliard, *La pauvreté evangelique dans le monachisme primitive*, Paris, 1952, Tomo VI, pp. 25-41.

ritos. Se sabe que las monjas oraban de pie o de rodillas, nunca enteramente postradas, al tratarse de una vida algo agitada por el trabajo y escasa de sueño, lo cual podía invitar al letargo. La humildad es clave en la orden cisterciense, es una constante en su vida monástica.

Su principal fuente el capítulo sobre la humildad que se encuentra en la Regla de San Benito.

El concepto de humildad, no es un concepto negativo de ella, “No valgo nada, no soy nada”, sino de aceptación de nuestra realidad humana, de nuestros defectos y virtudes, aunque tampoco por tener más limitaciones e imperfecciones, somos más humildes, sino por saber aceptarlas y convivir con ellas, de forma alegre, sabiéndose acompañado de un Dios omnipotente. De aceptación y asimilación de la grandeza del Señor. En el carisma del Cister destacan su sencillez y simplicidad, sin perder su austeridad, pobreza y entrega total. En los monasterios reina la alegría y la vida fraterna, que se ha conocido desde los primeros tiempos de la tradición monástica como “Escuela de caridad fraterna” y “escuela del servicio divino”.

El canto gregoriano era también un camino de oración, un claro componente de la tradición benedictina, que habían acogido los cistercienses, quienes copiaron en Metz los cantos carolingios y los himnos del arzobispo Ambrosio de la iglesia de Milán. San Bernardo de Claraval⁵⁹ realizó unas aportaciones al canto

“que esté lleno de gravedad, ni lascivo ni ruido. Que sea dulce, sin ser ligero, que encante al oído a fin de emocionar el corazón, que consuele la tristeza, que calme la ira, que no vacíe al texto de su sentido sino que lo fecunde”.

En la práctica vemos que los monasterios cistercienses riojanos se van desvinculando un tanto de esta primera utopía, cayendo progresivamente en decadencia espiritual desde la segunda mitad del siglo XIII. No contaban directamente con una tradición vivida en profundidad y la misma sociedad en

⁵⁹ San Bernardo de Claraval, carta 398, citado por Georges Duby, *Saint Bernard et l'art cistercien*, o.c p. 89.

cambio fue un óbice, para que las miserias no aflorarán también en los conventos.

Todos los historiadores especializados en la Edad Media, han tomado como referencia el cambio de la “vieja nobleza” a la “nueva nobleza” que establecía Moxó⁶⁰.

En los Monasterios de San Prudencio en La Rioja y de Herrera en Burgos, pudo haber disminuido el contingente numérico de miembros, lo mismo que en Cañas y Herce, con fluctuaciones esporádicas hasta una superación más estable a partir de la segunda mitad del siglo XVI. Las Asambleas de Cîteaux no funcionaron en la baja Edad Media como antes, en parte por la rápida expansión geográfica, las distancias, los inconvenientes, las dispensas y los gastos. Algo remedió la bula “*fulgens sicut stella*” de Benedicto XII en 1334, pero el deterioro seguía palpable, por el índole de las posesiones y los abades estaban obligados a proceder como señores feudales con sus vasallos, criados y servidores.

En el plano social los Monasterios de Herrera, San Prudencio, Cañas o de Herce van a estar envueltos en constantes complicaciones económicas por los arrendamientos, conflictos de justicia y merinos con los vasallos y servidores, con quiebras en las rentas, operaciones de compraventa y trueque para generar un dominio más cercano al monasterio. Aunque realizaban ese trabajo manual, se habían convertido los Cistercienses en señores feudales, lo que era un tanto contradictorio con el espíritu de pobreza, como señala Bouyer⁶¹, “como un rechazo de la fortuna colectiva”.

Los conventos femeninos⁶², con menos agobios en este sentido, porque a excepción de las abadesas y alguna administradora, los negocios se resolvían

⁶⁰ Cfr. Salvador de Moxó, De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media, *Cuadernos de historia. Anexos de Hispania*, 3, 1969, pp. 1-210.

⁶¹ Louis Bouyer, *La spiritualité de Cîteaux*, Flammarion, 1955, p. 18.

⁶² Vid. Ghislain Baurý *Emules puis sujettes de l'Ordre Cistercien. Les Cisterciennes de Castille et d'ailleurs face au Chapitre Général aux XI et XII siècles*, Cîteaux, *Comentarii cistercienses*, t. 52, fac. 1-2, 2001, pp. 27-60.

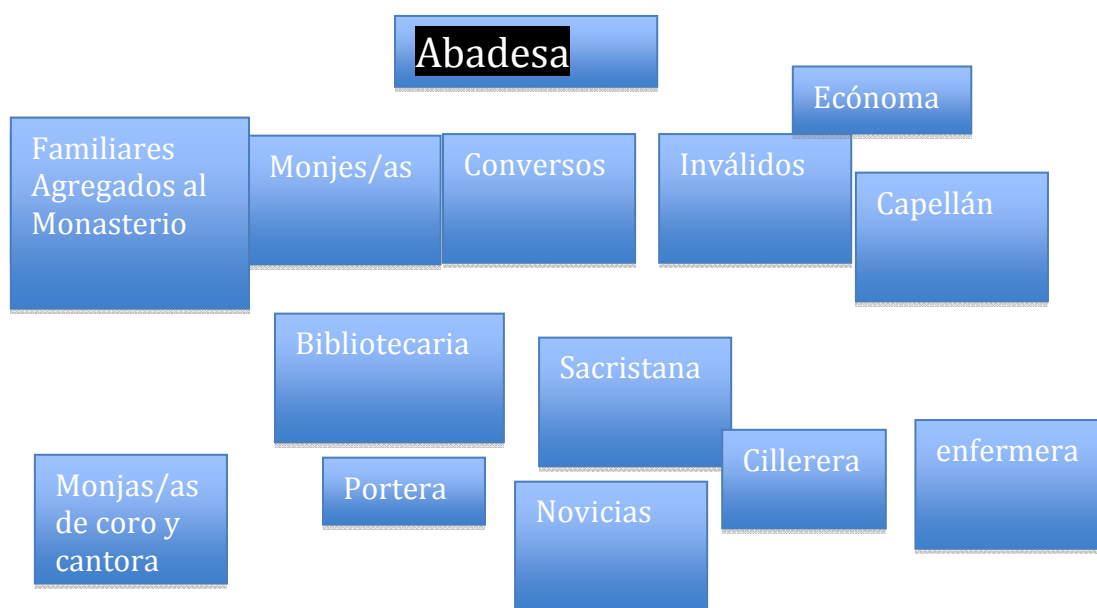
mediante delegados y además contaban con demandaderas para los asuntos más inmediatos de encargos y servicios con gentes de fuera. Pero el fervor inicial se pudo ir apagando, cuando se van admitiendo jóvenes con ingreso interesado o sin plena libertad. En la Edad Media se producen muchas vocaciones, basadas en un fin de orden devocional y social, unido a la salvación del alma, y a un fin espiritual se une una búsqueda del prestigio social. A ello se une en los Monasterios femeninos un deseo de seguridad moral y material, que los padres buscan para sus hijas a través de su ingreso en el Monasterio. En el medievo eran los padres quienes determinaban la vocación de sus hijas. Así en Herce ingresan tres hijas del Conde de Aguilar a finales del siglo XV. De ahí los frecuentes conflictos cuando éstas se interesaban por puestos honorables y exenciones. En las listas que aparecen en ejecutorias apreciamos cambios vertiginosos de personal, lo cual indica que las monjas estaban más expuestas al abandono de su vocación o a la relajación de los monjes; además la autoridad eclesiástica experimentaba mayores dificultades de inspección, a veces las rentas también condicionaban nuevas admisiones al noviciado, al ser más insuficientes en años de sequías, heladas o en períodos de guerras. Se dieron casos de que quedaban pocas y ancianas con detrimento de la formación de las postulantes y novicias, todo lo cual resintió en la disciplina. Y al quedar pocas, buscaron remedios inmediatos en exenciones, celdas con hogar y alimento o cuidados a particulares, sin una vida comunitaria y cada monja con peculio a su arbitrio. Como en el caso de los monjes las abadesas prioras, cilleras, sacristanas administraban como propietarias su parcela. En situaciones de pobreza y merma de rentas, las monjas acudieron a sufragar sus gastos y alimentación mediante la dote, como se dará en Herce y Cañas, así sorprenden en algunas lápidas, retablos y cuadros a partir del siglo XVII un número sorprendente de misas de aniversario costeado por su peculio (hasta 4000 misas a 2 reales la misa cantada).

Ghislain Baurý, *Les religieuses de Castille. Patronage aristocratique et ordre cistercien, XII-XIII siècle*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2012.

Ghislain Baurý, Las Monjas cistercienses, sus patronos y la Orden de Castilla, siglos XII y XIII, en Albuquerque Carreiras, *Actas do Congresso realizado en Alcobaça, nos dias 14-17 junio de 2012*, ediciones Mosteiros cistercienses. Historia. Arte, espiritualidade e Patrimonio, pp. 35-46.

En cuanto a como era la vida cisterciense en Cañas, desde la fundación en Hayuela la comunidad abrazó la reforma cisterciense y de ese modo continuaron en Cañas, lugar del que se habla desde los tiempos de la reconquista. El viejo convento, según Manrique en sus Anales⁶³ “pasó de la más lata observancia de la Regla de San Benito a los derechos y leyes del Císter”.

La estructura de la comunidad cisterciense en Cañas era la siguiente:



Fuente: Elaboración propia.

La cantora, era la encargada de las actividades del coro, haciendo que el oficio se celebre con cuidado y devoción. La bibliotecaria, era la responsable del cuidado de los libros. La sacristana, al servicio de la sacristía, de la conservación de los objetos de culto y de preparar todo lo necesario a los capellanes para el desarrollo de la liturgia. La cillerera, era la encargada de todos los cuidados materiales del Monasterio, proveía de alimentos, comidas y la despensa. La enfermera, cuidaba de las enfermas. La portera, atendía la puerta, la recepción de los avisos, el contacto con los visitantes al Monasterio, así como la atención a través del torno. La ecónoma, cuida de la hacienda.

⁶³ Angel Manrique. *Cisterciesium seu varius ecclseisticorum annalium a conditio citercio*, Lugduni, Lyon, 1642-59 Vol. III, p. 286.

Existían también los “*traditi*” que son los que han entregado su persona y bienes al Monasterio, a cambio de una ayuda temporal, o de la participación en los bienes espirituales del Monasterio, o a cambio de sepultura en el Monasterio. “*Los confesos o penitentes*” son los que estaban recluidos durante un tiempo o de por vida en el Monasterio. “*Los oblati*” eran niños entregados al Monasterio con carácter vitalicio. De la limpieza de la casa, se encargaban todas las monjas, una de ellas se encargaba de la ropa, confeccionado y reparando los hábitos, y otra se encargaba del lavadero. Junto a las monjas de votos solemnes, estaban las novicias, quienes eran guiadas por las maestras de novicias. Las novicias, durante al menos seis meses, llevaban ropas de calle, ayudaba en las labores domésticas, acudían a las liturgias, comían en el refectorio con las demás monjas. El hábito de las novicias era blanco, y durante 2 años, recibía formación básica de la Regla de San Benito. Transcurrido el tiempo, hacen los primeros votos por 3 años, pasando a ser profesas simples, vistiendo con escapulario negro y velo blanco, dejando entonces el noviciado. Pasa entonces a otro periodo de formación, *la Ratio Institutionis*. Transcurridos 3 años, emite los votos solemnes, que son para toda la vida. Este acto, lo preside el Obispo. Se suele prometer en un pergamino o papel noble llamado cédula o carta de profesión, una promesa ante Dios y todos los santos observar estabilidad en el monasterio, conversión de costumbre y obediencia. Los días anteriores a tomar los votos solemnes, tenía la monja un retiro, fuera de los muros del Monasterio. A la hora de realizar la profesión, se diferenciaba entre monjas, que profesaban con asistencia del abad y las hermanas conversas, que profesaban ante el padre confesor.

El hábito de las monjas cistercienses es un hábito blanco con escapulario negro que cubre el cuerpo, un velo negro en la cabeza, y una cogulla.

En la cabeza de los órganos de gobierno cisterciense, estaría el Capítulo General, después la Abadesa, a la que le siguen Priora, Subpriora, Cillerera, Procuradora y un Consejo de ancianas y diputada.

Las monjas comían todas juntas en el refectorio, con tres comidas diarias (desayuno, comida y cena). El desayuno era individual y tras el rezo de vigiliass, la comida sobre las dos del mediodía, presididas por la abadesa, bendecía la mesa, *la hebdomadaria*, palabra que procede del latín y del francés, cuyo

significado, es semanal, era la monja que esa semana era la encargada de la liturgia, bendecir la mesa.

“Nos parece que para la comida diaria, tanto si es a secta como a nona, (...)(RB 39, 1.3)

Las monjas cistercienses tenían prohibida la carne, pero no el vino, evitaban huevos y pescado, por lo que su menú se reducía a verduras, legumbres, fruta, leche y pan.

“Será bastante con que haya dos platos cocidos en todas las mesas (...) se añadirá un tercero si hubiera fruta o legumbres verdes y la ración de pan será de una libra bien pesada al día, tanto si solo hay comida como si se dan comida y cena”. (RB 39, 1.3)

La toma de alimentos era en silencio, servido por dos monjas, mientras se lee desde un pequeño púlpito textos de la historia de la iglesia, de la orden cisterciense, comentarios del Evangelio, biografía de santos, etc.

“En las comidas no faltará la lectura (...) y se guardará un silencio absoluto, sin que se oiga ningún murmullo ni más voz que la del lector, de manera que se pasen las hermanas unas a otras las cosas necesarias para quienes estén comiendo y bebiendo y ninguno se vea precisado a decir nada, recurriendo a cualquier seña antes que al uso de la palabra si a pesar de todo se necesita algo” (RB, 28).

La cena era a las ocho, se comenzaban con la proclamación del Evangelio del día siguiente, y se cena en silencio. Cada religiosa cuenta con vajilla personal: cuchara, tenedor, cuchillo, cucharilla y vaso. Los platos eran de loza vidriada.

Todas las monjas participaban en las labores de campo, incluidos las Monjas de coro (siempre que lo pudiesen hacer compatible con el oficio divino,

como señala Berlioz)⁶⁴. Otra actividad que desarrollaban los cistercienses es la copia de manuscritos. San Bernardo propone una caligrafía más sobria, que se caracterizaba por grandes iniciales pintadas en claroscuro de un solo color. Es la conjunción del *ora et labora*, dentro de la sencillez, del silencio y la oración como prescribe la Regla de San Benito:

“A todas las personas que se acerquen al monasterio se les acogerá como a Cristo” (rb 53).

A) Un día en la vida de la monja cisterciense:

LEVANTARSE: 4: 40

Suenan las campanas y las monjas se dirigen a la Capilla.

VIGILIAS: 5: 00

En la vigilia las monjas realizan la oración, con el oficio litúrgico de vigiliat. Se dedican también a la *lectio divina*.

DESAYUNO: 6: 30

Se suele realizar de manera individual.

LAUDES Y EUCARISTÍA: 4: 40

Se entonan los himnos y salmos de laudes. Al finalizar se inicia la celebración de la eucaristía, acto central del día.

CAPÍTULO: 8: 45

En la Sala Capitular se lee un capítulo

⁶⁴ Jacques Berlioz, *Le grand exorde de Cîteaux ou récit des début de l'ordre cistercien*, Brepols/Cîteaux- Comentarri cistercienses, 1998, p. 413.

de la Regla de San Benito, en ocasiones se comenta. Es el lugar donde se toman las decisiones del Monasterio mediante votación secreta.

LECTIO DIVINA: 9:00

Momento dedicado a la lectura de textos bíblicos y sobre temas religiosos.

TERCIA: 10: 15

Es el rezo de una de las horas menores, con himnos, salmos y oraciones breves.

TRABAJO: 10: 30

Cada monja trabaja en su labor encomendada, huerta, cocina, economista, enfermera, sacristana, bibliotecaria, etc..

SEXTA: 13: 45

Rezo de la sexta, oración menor que se realiza antes de la comida.

COMIDA: 14: 00

Se come en silencio, leyendo, se realiza en el refectorio.

DESCANSO: 14: 30

Espacio de descanso, que las monjas pueden utilizar para la siesta, pasear, lectura.

NONA: 16: 00

Es el rezo que se realiza antes del trabajo de la tarde.

VISPERAS: 18: 00

Las monjas se reúnen en la Iglesia para cantar las vísperas.

LECTIO DIVINA: 18: 30

Momento dedicado a la lectura de textos bíblicos y sobre temas religiosos.

CENA: 20: 00

En el refectorio, se realiza la tercera comida de la semana, se inicia con la lectura del Evangelio.

LECTURA EN CAPITULO:
20:30

Las lecturas se realizan en la Sala Capitular.

COMPLETAS- SALVE: 20: 45

Rezo de la salve y la oración de completas y a las 9 se recogen a su habitación.

Aunque en otros monasterios cistercienses los monjes suelen disponer de mano de obra, que como define Duby

“era mano de obra fiel y barata, los conversos o hermanos legos, quienes por estar sustraídos de las obligaciones comunitarias dedicaban gran

parte de su tiempo al desempeño de tareas domésticas, trabajando como artesanos, o bien, ocupados como agricultores y pastores”⁶⁵.

Estos conversos o legos, tenían un menor rango dentro del Monasterio, procedían de las clases sociales más bajas, su formación religiosa e intelectual era baja, no tenían acceso a los libros ni a la biblioteca, ni podían elegir cargos dentro del Monasterio. Existe controversia entre la doctrina a la hora de considerarles o no religiosos, así Canivez⁶⁶ dice que si lo son, aunque sean laicos y no participen en los actos del Monasterio. En opinión contraria Mahn⁶⁷ dice que si que forman parte de la familia espiritual de la abadía (aunque sean laicos) ya que han pronunciado sus votos.

Dormían y comían los conversos o legos en lugares diferentes, tenían un hábito diferente, y como señala Lekai acaban siendo tratados como servidores laicos a los que se les había impuesto cierta disciplina monástica⁶⁸.

V.- La posición de las monjas en el derecho local y en los Fueros.

La situación de la mujer en la Edad Media, es bastante discriminatoria. Como señala Peláez Fernández

“La opinión generalizada es que la mujer jugó un papel totalmente secundario en la Edad Media, sin ninguna participación en el poder ni en la toma de decisiones. Hay que reconocer que la mujer estaba marcada desde su nacimiento, no únicamente por el estamento al que pertenecía, sino también por su sexo. La mujer en la sociedad medieval está aparentemente encuadrada en un espacio reducido, la casa, fuera de éste queda desprotegida, sólo pertenecía al ámbito de lo privado. Sin embargo, existen

⁶⁵ Georges Duby, *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, Editorial Península, Madrid, 1973, p. 265.

⁶⁶ J M Canivez, *Cîteaux abbaye*, en DHGE XII, col. 852-874, Paris, 1973, p. 772.

⁶⁷ J. B. Mahn, *L'ordre cistercien et son gouvernement des origines au milieu du XIII siècle (1098-1265)*, Paris, 1951, pp. 151 y ss.

⁶⁸ Louis Jean Lekai, *Los cistercienses...* o c. pp. 441-442.

testimonios que hablan de una activa participación de la mujer en la economía, el derecho y la sociedad en general de la época⁶⁹.

A finales del siglo IV, la ley retira al padre el derecho sobre la vida de sus hijos, la visión cristiana del cristianismo, implanta un respeto a la vida. La mayoría de las mejoras técnicas que se producen en la sociedad feudal, mejoran el nivel de vida de las mujeres, como señala Pernoud⁷⁰, en la Europa feudal la mujer fue la primera beneficiaria de esta considerable mejoría operada en la vida doméstica rural. Se refiere la autora a la mejora que aportó el molino a todas las regiones de Occidente; el molido de la harina se realiza ahora mecánicamente. En la Alta Edad Media, el marido puede matar a su esposa adúltera, después de perseguirla a latigazos, desnuda, a través del pueblo. Se produce un mayor castigo al adulterio femenino, considerado más grave y de mayor responsabilidad en la mujer. En el caso contrario, cuando el marido comete adulterio, la esposa debe mostrar resignación. Debe aceptar el marido elegido por su padre, pasando de ser propiedad del padre a propiedad del marido. Así entre los derechos del señor, estaba el "*ius primae noctis*" el derecho de la primera noche, o conocido como derecho de pernada. Existe en el derecho medieval una incapacidad jurídica de la mujer, herencia del derecho romano y germánico. La mujer en la economía medieval comparte las labores agrícolas con el hombre. Participo de la opinión de García Cárcel⁷¹ cuando afirma que "tradicionalmente la mujer ha sido ignorada como sujeto histórico". A lo largo de la historia, no ha existido una igualdad ante la ley, no se daba el mismo castigo por el mismo delito. El acceso de la mujer en la Edad Media, a la educación y la cultura, se centraliza en los conventos y Monasterios. Así señala Finke

⁶⁹ Palmira Peláez Fernández, "Mujeres con poder en las Edad Media: Las Órdenes Militares", *Cuadernos de estudios Manchegos*, núm. 34, 2009, Castilla- La Mancha, p. 170.

⁷⁰ Vid. Régine Pernoud, *La mujer en el tiempo de las catedrales*, Ediciones Stock, Barcelona, 1980.

⁷¹ Vid. Ricardo García Cárcel, "Invisibilidad histórica", *Historia 16*, Número 145, Mayo, 1988.

“Basta con recorrer los manuscritos de diferentes biblioteca, escritos y redactados por canonisas de diferentes fundaciones del siglo XI. Estas mujeres conocían a Ovidio, Horacio y Virgilio... Con facilidad componían versos latinos para un amigo docto⁷²”.

La primera equiparación entre la mujer y el hombre aparece en Las Partidas cuando se recoge

“Vamos a poner en las leyes dente nuestro libro....que tal ome que tal cafa fiere aya tal pena. Entendamos por aquella palabra que el defendimiento pertenece también a la mujer como al varón”⁷³.

En el derecho altomedieval no se las permite salir fiador ni siguiera de su propio marido, como cita Muñoz García refiriéndose a la Ley 61 de Toro.

“De aquí en adelante la mujer no puede obligarse por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que ese convirtió tal deuda en provecho de la mujer”⁷⁴.

Aludir a la Orden de Santiago, como la primera orden peninsular que desde su inicio contó con mujeres. En 1175 formaban parte de ella las freilas, casadas y solteras. Las freilas pertenecían a la clase dominante. Eran propietarias feudales, y explotaban un patrimonio, obteniendo una serie de rentas conforme a su posición político-social, aunque no podía equipararse a la situación del nombre de su misma clase.

A partir del Siglo XIII, como señala Echaniz Sans

“la recepción del derecho romano- a través del Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, Las Partidas, y finalmente, Las Leyes de Toro, introdujo cambios importantes en los cuadros de los Fueros, sancionando

⁷² Enrique Frinke, “La mujer en la Edad Media”, *Revista de Occidente (III)*, Madrid, 1926, p. 53.

⁷³ Las Partidas, VII, 33, 6.

⁷⁴ María José Muñoz García, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505- 1975*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura. Madrid, 1991, pp 272-273.

los intereses de unificación jurídica y de fortalecimientos de las estructuras centrales de las monarquías peninsulares”⁷⁵.

Hasta el siglo XV la mujer gozaba de mayor “capacidad jurídica”, y es a partir del siglo XVI, cuando se la considera “incapaz” en su capacidad de obrar. Como señala Solé

“la situación jurídica de incapacidad la seguirán quien imitaron este derecho, proceso por el cual aumenta el poder marital que termina haciendo a la mujer, sobre todo como hemos dicho a la casada, un sujeto incapaz, situación ésta que consagrará el derecho napoleónico en el siglo XIX”⁷⁶.

La situación de la mujer, se deteriora en el Siglo XVI, con una influencia del derecho romano, del pensamiento griego, de la mentalidad burguesa, concretándose en el Código Napoleónico en el Siglo XIX.

Existe variada y múltiple bibliografía sobre las mujeres en la Alta Edad Media, como Hedwing Röckelein⁷⁷, Eickson- K. Casey y M.M. Sheehan⁷⁸.

Destacar también a Duby y Perrot⁷⁹ y Frey. Kaplisch- Zuber⁸⁰. Anderson y Zinsser⁸¹. Rivera⁸² realiza un estudio sobre la historia de las mujeres en la

⁷⁵ María Echaniz Sans, “El Monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca. Un espacio monástico de mujeres de la orden militar de Santiago (Siglos XIII- XV)”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, Nº 9, 1991, pp. 43-66.

⁷⁶ Gloria Solé, “La mujer en la Edad Media: una aproximación historiográfica” en *Anuario Filosófico*, Vol. 26, nº 3. Universidad de Navarra. Servicio de Publicaciones. Pamplona, 1993, p. 670.

⁷⁷ Hedwing Röckelein, *Historische Frauenforschung. Ein Literaturbericht zur Geschichte des Mittelalters*, Historische Zeitschrift, 1992, pp. 377-409.

⁷⁸ C. Erickson y K. Casey, “Women in the Middle Ages: A working Bibliography”, *Medieval Studies*, 1975, M.M. Sheehan, *Family and marriage in Medieval Europe*, Vancouver, 1976.

⁷⁹ Vid. Georges Duby Michelle Perrot (cords.) *Historia de las Mujeres*, Madrid, 1992.

⁸⁰ Christianne Klapisch- Zuber (Coordinador). Ver la bibliografía del volumen 2, sobre la Edad Media.

⁸¹ Vid. B.S. Anderson, J.P Zinsser, *Historia de las Mujeres: una historia propia*, Barcelona, 1991.

europa medieval. Frey⁸³, quien tiene una amplia bibliografía sobre las mujeres medievales. Destacar también el Congreso sobre historia de las mujeres, celebrado en Madrid en 1991 en Madrid, por la Asociación cultural Al-Mudayna, y que se ha publicado en 1992 con el título de *La Voz del silencio*.

En todos ellos, se observa la situación de las mujeres medievales, y su aportación a la sociedad, con un papel preponderante en la sociedad, en la que tenían poder económico, social, administraban tierras y feudos e iban a las cruzadas, ejerciendo una influencia muy grande, con funciones importantes de gobierno en los siglos feudales. Desde un enfoque feminista, de género destacar autores como Duby⁸⁴, Scott⁸⁵, Amelang y M. S. Nash⁸⁶.

Del Fuero de Usagre, destaca Moran Martín⁸⁷ es un ejemplo de que los Fueros Municipales nos trasladan “el silencio respecto a la mujer, la cual está ausente. El Derecho local no deja que la mujer hable sino por voz ajena, la del hombre, vox significa representación, en este contexto y su vocero es el hombre”.

Son múltiples las referencias a la violencia sobre la mujer en los textos locales⁸⁸. Si hay menciones a la mujer en el Fuero de Plasencia (Cáceres) una referencia a una prueba testifical de una mujer⁸⁹. En este mismo Fuero es llamativo como al regular el delito de violación, distingue en sus preceptos 66 y

⁸² Vid. Milagros Rivera Garretas, *Textos y espacios de mujeres, Siglos IV-XV*, Barcelona, editorial Icaria, 1990.

⁸³ Vid. Linda Frey, *Women in Western European History: a selecta chornological, geographical and topical Bibliography*, Brighton, 1982.

⁸⁴ Vid. Georges Duby, *Le chevalier, la femme, le prêtre. Le mariage dans la France Feodale*, Paris, Editorial Hachette, 1981. También en *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Editorial Petral, Barcelona, 1980.

⁸⁵ John W. Scott, “Gender: A Useful category of historical Analysis”, *American Historical Review*, 1986, num. 91, pp. 1053-1075.

⁸⁶ Vid. J. S. Amelang y Mary Nash, *Historia y género: Las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Edicions Alfons el Magnanim, Valencia, 1990.

⁸⁷ Remedios Morán Martín, “Silencio de mujer. Mala voz de fueros”. En *Raíces profundas, la violencia contra las mujeres (antigüedad y Edad Media)* / coord. por María Jesús Fuente Pérez, Remedios Morán Martín, 2011, Ediciones Polifemo, Madrid, p. 150.

⁸⁸ Vid. Marta Madero, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Prólogo de Jacques le Goff. Taurus Humanidades, 341. Madrid, 1992.

147, en el primero, establece una pena de 200 mrs. si la mujer es soltera o monja, frente a la pena de muerte que se aplica en caso de que fuera casada⁹⁰. Como señala la Profesora Morán Martín bajo el término “fuerças” se recogen los delitos de violación, raptó e injuria a la mujer, pero con este discriminatorio matiz “la regulación de estos delitos está en gran medida realizada como un ataque a una posesión del hombre, no a la mujer, como sujeto del Derecho: “*por el sennorío que los baronnes an sobr’ella*”, que dice el Fuero de Plasencia. Por lo tanto no se regula como una agresión directa a la mujer, a su libertad sexual, a su honor”.

Una intervención distinta va a tener la mujer en el *Libro de los Fueros de Castilla*, concretamente en sus leyes 14 y 39, donde su aportación e intervención en los pleitos va a ser como perito en la auscultación de una mujer violada.

En el Fuero de Salamanca del siglo XIII, en la Primera Crónica General amplificada, en *Los Siete Infantes de Lara* de 1320, en las Memorias de Doña Leonor López de Córdoba en 1410, en algunos documentos notariales andaluces de 1419, en las Cortes de Zamora de 1432 y, por último, en las *Coplas al rey, nuestro señor* escritas entre 1456 y 1458 por Gómez Manrique.

En los Fueros de León y su familia, no existe regulación alguna de la mujer, excepto en el de Benavente (Zamora), de 1167, que si que regula la exención de la pena al marido que mata a su mujer, en su corrección y que en opinión de Justiniano Rodríguez ya se recogía en el *Liber* de León.

⁸⁹ “*De testiguar mugieres. Mugieres testigüen en todas las cosas que en ganno o en forno o en Fuentes o en río fueren fechas et otrossi en sus filaças et en sus texeduras; eta aquellas mugieres, tales en testimonio que sean mugieres de maridos et fijas de vezinas et atemplantes. Esto es establecido por las mugieres, de aliviancia, assí como por el sennorío que los barones en sobr’ella que en otro logar no atestiguan*”.

⁹⁰ *Vid.* Cuadro comparativo sobre la pena de violación en el Fuero de Plasencia que realiza la Profesora Remedios Morán Martín, Madrid, el derecho local de una encrucijada, en *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Madrid, 2005, pp. 149-171.

Una minuciosa investigación en el análisis del derecho local realiza Morán Martín⁹¹ en el estudio de la carta puebla de Aurelia, actual Colmenar de Oreja, los Fueros de la Orden de Calatrava que se propagaron por la zona de la Alcarria⁹². De la Orden de Calatrava, como señala Morán Martín⁹³ destacar que es la más antigua de las peninsulares, de 1158". Del Fuero de Benavente opina Morán Martín⁹⁴, (en contra de la opinión de García-Gallo), que es un privilegio real, y no un Fuero. Del Fuero de Alba de Tórmes me gustaría destacar la prelación de fuentes de creación del derecho, estaría en primer lugar las sentencias de los Alcaldes, después el fuero local, legislación real y legislación visigótica, o sea el *forum iudicum*. Del Fuero de Madrid destacar como recoge la indemnización económica a delito para la víctima o a su familia, también denominada *composición económica, caloña, veregildo, enmienda*. La cantidad se determinaba a partir de la pena de homicidio, y podía variar dependiendo de la condición social de la persona, así por ejemplo por los nobles se pagaba 500 sueldos, el doble que por un moro, judío o extraño. Recoge también la pena de muerte para el homicidio intencionado, estableciendo alguna eximente (legítima defensa, adulterio con la mujer, hija o hermana del homicidio, la venganza familiar, raptó de mujer forzada con la finalidad de atentar contra su libertad sexual). Como señala Morán Martín⁹⁵ "el Fuero de Madrid, es el único derecho posible para su subsistencia como villa, a partir del análisis del estrangulamiento que sufre ésta por la concesión a los

⁹¹ *Id.* "La Carta Puebla de Aurelia de 1139: La frontera de un derecho local", en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, núm. III, Madrid, 1995, pp. 75-114.

⁹² *Id.* "La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XIII: La Alcarria" en *Espacios y fueros en Castilla- La Mancha, (siglos XI- XV). Una perspectiva metodológica*, Polifemo, 1995.

⁹³ *Id.* "Castilseras. De la encomienda calatraveña a Patrimonio de la Corona", UNED, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Medieval*, núm. 16, 2005, p. 416.

⁹⁴ *Id.* "Benavente. Vivir en Fuero" en *El Condado de Benavente: Relaciones hispano-portuguesas en la Baja Edad Media. Confluencias y conflicto*, Fundación Rei Afonso Henriques-Centro de Estudios benaventanos "Ledo del Pozo", Benavente, 2000, pp. 157-177.

⁹⁵ *Id.* "Horizontes matritenses del derecho de frontera", en *Actas del Congreso sobre Fueros y Ordenamientos jurídicos locales en la España Medieval (Revista Jerónimo Zurita, nº 78-79, 2003-04, Zaragoza, 2005, p. 88.*

espacios que la circundan de Fueros procedentes de la zona de Segovia, Uclés y Toledo. Esto provoca que Madrid fije un derecho específico, de materia represora y protectora de su vecindad. Por ello se distinguían 5 clases de habitantes de la ciudad: El vecino, que es el que más grado de protección tiene (los delitos cometidos contra él, tienen mayor castigo). Condición que se adquiría de padres a hijos. Tenían algunas obligaciones como el ejercicio de la mayoralía, la tesorería, acudir a las Juntas de la Vecindad, vigilancia de casas, acompañamiento del cadáver, caso del fallecimiento de un vecino, rondas para prevenir los delitos, llevarlos a la cárcel y ponerlos a disposición del alcalde. El heredero, que es el que tiene casa propia en Madrid, así como viña y heredad. El aldeano, es el que posee casa, viña y heredad en la aldea de Madrid. El collazo, cuya libertad está restringida por los vínculos de dependencia señorial, estando adscritos a la tierra que trabajan. El morador, aquellos vecinos con menos derechos, así no podían formar parte de las Juntas de la Vecindad, y no tenían voz ni voto. El huésped o visitante ocasional. El fuera, forastero, extraño o albarrán.

En el Fuero de Logroño no hay ninguna alusión, ni en el de Madrid (con excepción de la condena por violación, concretamente en la Carta de otorgamiento⁹⁶ del Concejo de Madrid por el Rey Alfonso VIII) ni en el de Toledo. Si, en el de Soria, con una referencia a su aportación como testigos.

En este Fuero, se imponen las penas en función del estado civil de la mujer⁹⁷, recibiendo más pena cuando la mujer está casada, recogido en su Título 56.4, ya que se entiende que es un bien jurídico protegido y propiedad del marido, discriminando a la mujer “deshonesta”, la que podía ser abusivamente violada, injuriada y herida. Paradójicamente se protegía también la “manceba del Señor”, recogándose en el título 408 del Fuero de Plasencia y

⁹⁶ “*Qui forzaverit mulierem moritur proinde*”

⁹⁷ *Vid* estudios sobre este tema de Arauz Mercado: “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)”, en Maria Isabel Del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena (dirs.): *Castilla y el mundo feudal, Homenaje al profesor Julio Valdeón, vol. II, I* Valladolid, 2009, pp. 323-343.

en el 36 del Fuero de Zamora. Otra distinción importante que hacen los textos locales la establece Madero⁹⁸ cuando señala que

“en función de la clase social, del grado de poder de ella y de su familia, del valor de los hombres vinculados con ella, pero sigue siendo un lugar de inscripción de la violencia que conserva cierta autonomía”.

Otra discriminación se va a realizar, como señala Morán Martín dependiendo de que la mujer “fuese aldeana, vecina, o la ínfima pena que se impone al que viola a mujer mora”⁹⁹.

Destacar el Fuero de Alcalá de Henares, que en su título 71, equipara la pena de mujer que mata a su marido con la pena de muerte.

Sin embargo en el libro de los Fueros de Castilla¹⁰⁰ se excluye de dicha pena de muerte, la muerte de la adúltera por el marido.

Puede perseguirla a latigazos, llevándola desnuda por el pueblo. La multa que se impone a la mujer es la que corresponde a un menor de 14 años.

La mujer era relegada en la economía medieval al mantenimiento de la casa y cuidado de animales, llevar agua al molino, cocinar, etc. Con la incorporación en el siglo XIII al trabajo en las ciudades, la mujer se incorpora a trabajos textiles, de confección, etc.

⁹⁸ Marta Madero, *Manos violentas, palabras vedadas.*, o. c p. 60.

⁹⁹ Remedios Morán Martín, *Raíces profundas*, o. c. p. 161.

¹⁰⁰ “Título de una fassannia de un cauallero de Ciudad Rodrigo que fallo a otro cauallero yasiendo con su mugger. Esta es fasannia de un cauallero de Çiudad Rodrigo que fallo yasiendo a otro cauallero con su mugger et prisol esta cavallero e Castrol de pixa y de coiones. Et sus parientes querellaron al rey don Ferrando, e el rey enbio por el cauallero que castro al otro cauallero, et demandol por que lo fisiera. Et dixo que lo fallo yasiendo on su mugger. Et juggaron le en la corte que duye ser enforcado, pues que ala mugger non le fiso nada; et enforcharon le. Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yasiendo son su mugger quell ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, non sera enemigo nin pechara omesido. Et sy matare a aquel quell pone los cuernos e non matare a ella deue pechar omesidio e seer enemigo. Et deuel el rey justiciar el cuerpo por este fecho”.

Las mujeres que mayor cuota de poder asumieron en la Edad Media fueron las reinas. En Castilla las mujeres podían acceder al trono, como se recoge en las Partidas¹⁰¹, siempre y cuando no hubiera heredero varón.

Existen también mucha información sobre la nobleza y la reina, en los archivos de Abadías y Monasterios, ya que muchas de ellas eran fundadoras o quienes realizaban importantes donaciones.

Existen también numerosos monasterios y abadías femeninos que destacaban por su alto nivel cultural, como el de Quedlinburg, Fontevraud, Bingen, Helfta, Heiford, Gandersheim, Las Huelgas, Whitby, Santa Cruz de Poitiers. Fundados muchos de ellos, por reinas y nobles, destacando en el siglo XIII, las cistercienses.

Destacan Abadesas como Hildegarda de Bringen, Roswitha, Santa Hilda, de todas ellas existen biografías interesantes.

Para concluir este capítulo, decir que la mujer, es considerada en el periodo medieval como un ser inferior al hombre, que como señalaba Pernoud¹⁰² “no tenía alma”, claramente discriminada, la actitud hacia ella fue hostil, siendo en ocasiones en el ámbito eclesial donde adquirieron una mayor consideración social y un mayor ejercicio del poder, como el caso de las Abadesas, quienes establecieron dentro de sus Monasterios femeninos un espacio de libertad y desarrollo personal, espiritual, y donde pudieron ejercer su cargo sin subordinación al hombre, aunque en no todas las ocasiones lo consiguieron. Sirva esta tesis doctoral para el reconocimiento a su valía como mujer.

¹⁰¹ II Partida, Título XV, leg. II.

¹⁰² Vid. Regine Pernaud, *Pour en finir avec le Moyen Age. La femme sans âme*, Editions du Seuil, Paris, 1977.

CAPÍTULO II

FUNDACIÓN DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE SAN SALVADOR DE CAÑAS

I. LOS FUNDADORES



Escudo de armas de la Casa de Haro: Fuente myheritage

1. Don Lope Díaz de Haro y Doña Aldonza Ruiz de Castro

1.1 *Don Lope Díaz de Haro*

Fue el noveno señor de Vizcaya, era Conde en el sentido originario de la palabra, es decir, *Comes*, acompañante, consejero, hombre de confianza del Rey. Nació en torno al año 1100 y falleció el 6 de mayo de 1170 (sus restos fueron enterrados en Santa María La Real de Nájera como podemos observar en la imagen inferior derecha).

Herederero de los señoríos de su padre en 1124, sirvió con fidelidad y eficacia a los Reyes castellanos de los que fue coetáneo: Doña Urraca, hija mayor de Alfonso VI, reina de León y de Castilla de 1109 a 1126; Alfonso VII, el Emperador, hijo de Doña Urraca y de su primer marido Don Raimundo de Borgoña, Conde de Galicia que reinó de 1126 a 1157; Sancho III, el Deseado, Rey de Castilla de 1157 a 1158; y Alfonso VIII, el de Navas, Rey de Castilla de 1158 a 1214. Participó en el cerco de Zurita, lo que le valió el agradecimiento del Rey Alonso VII, quién le entregó la tenencia de la ciudad de Nájera, con el título como antes hemos señalado, de Conde. Intervino en la construcción del Hospital Real (llamado el de la Abadía del Emperador Don Alonso).

Don Lope Díaz de Haro, mandó labrar una moneda, llamada Lobis (llevaba cincelados dos lobos que se observan en la fotografía inferior izquierda).



Fuente: www.euskomedia.org

Sin embargo su fidelidad no fue idéntica con todos ellos, sino que Lope Díaz, se distancia en su relación de amistad con el Rey Alfonso VII al privarle el monarca de la tenencia de Viguera y Grañón. Durante el Reinado de Sancho II Lope Díaz como señala De Leza¹⁰³ es nombrado Alférez, cargo que mantuvo con su sucesor Alfonso VIII, Rey que junto a la reina es el principal donante de las posesiones que obtuvo Lope Díaz.

Don Lope Díaz de Haro era IX señor de Vizcaya, II señor de Haro, de donde su padre tomó por primera vez el apellido, II señor de las Encartaciones por parte de su abuela materna, IV señor de Arnedo y su valle por el matrimonio de su bisabuelo con Doña Toda Ortiz, gobernador de Nájera, y otros muchos títulos que sería prolijo enumerar.

En líneas generales, y prescindiendo de pasajeras vicisitudes, el condado que disfrutaba Don Lope Díaz de Haro se componía aproximadamente del reino de Castilla la Vieja, en la más antigua acepción de la palabra, en la Bureba; en la parte más occidental de Vizcaya; y de la mayoría de La Rioja, como Haro, Nájera, Alfaro, Arnedo, Calahorra, etc. Sin duda, su residencia más frecuente hay que localizarla en Nájera que no había perdido su antiguo esplendor de Corte Real, y que incluso volvió a ser de nuevo residencia de Sancho III, el Deseado.

Tres reinos se disputaban en aquella época la posesión de Nájera y de lo que hoy día es La Rioja: Castilla, Navarra y Aragón. Y es de destacar que fue precisamente el Conde Don Lope quien se encargó y consiguió abrir las puertas de Nájera a los Reyes castellanos y de facilitar el retorno de esta región del Ebro a Castilla, sin necesidad de lucha, interpretando el sentir general de sus habitantes. El Conde Don Lope Díaz de Haro estuvo casado en primeras nupcias con Doña Mencía, hija del Conde Don Arias. Enviudó de esta mujer y contrajo nuevo matrimonio con Doña Aldonza, hija de Don Rodrigo Ruiz de Castro y de Doña Estefanía de Trava.

La familia de Doña Aldonza proviene de León, los Castro, era de las más distinguidas del reino y se hizo famosa en aquella época por su rivalidad a la

¹⁰³ Jesús de Leza, *Los López de Haro, Señores de Vizcaya y señores de Cameros en el Gobierno de La Rioja durante la Edad Media: 1016-1334*, Logroño, 1954, pp. 28 y 29.

familia de los Lara, pues ambas pretendían la hegemonía, sobre todo durante la minoría de edad de Alfonso VIII.

Era característico de los nobles convertirse en protectores de los Monasterios, así lo advierte y señala, respecto a nuestro tema de estudio, Jiménez Martínez:

“Como era propio de la nobleza en esta época, Don Lope destinó parte de sus bienes a la protección de Monasterios: el de San Juan de la Peña, en Vizcaya, que formaba parte de sus bienes patrimoniales, fue uno de los primeros en su interés; en 1162, lo adscribió a la Orden Premonstratense, muy vinculada a la familia de su mujer”¹⁰⁴.

Don Lope se relaciona con la Orden Cisterciense mediante una casa localizada en La Rioja, como señala González González¹⁰⁵. Concretamente en la localidad de Ayuela, donde existía un pequeño monasterio llamado Santa María de Ayuela. Es un ejemplo de fuero de concesión señorial, en el sentido amplio. Fuero, que como señala la profesora Morán Martín se superpone a la costumbre, la cual fue durante todo el sistema jurídico medieval la principal fuente de derecho,

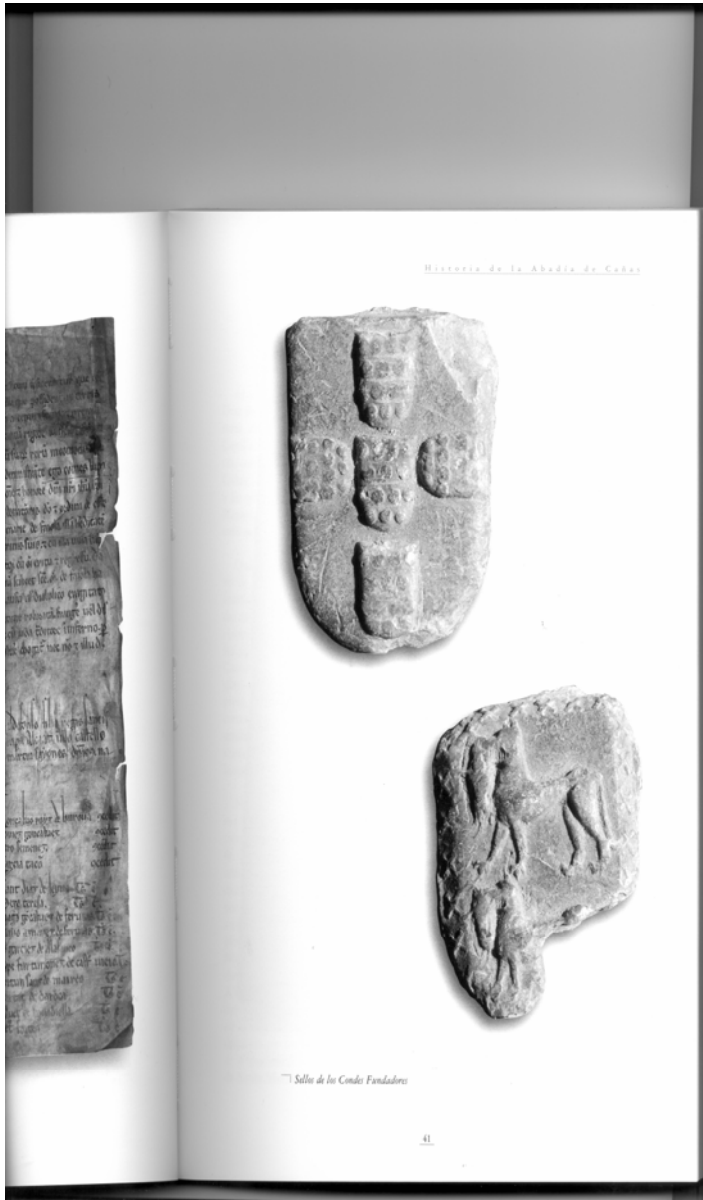
“La diferencia sustancial del Fuero en cuanto a la fuente de creación del derecho, sea la modalidad que sea de las enunciadas arriba a grandes rasgos, es que siempre los textos se superponen sobre la costumbre que los precede, contra la que no pueden ir y que siempre prevalece sobre el texto foral tanto en cuanto a la interpretación del caso, como en cuanto a la regulación que pudiera existir en contra de la costumbre, así como en

¹⁰⁴ Carmen Jiménez Martínez, *Santa María de Cañas (1169-1474), La Abadía de Cañas (1169-1474)*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Historia, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1985, p. 17.

¹⁰⁵ Julio González González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vol. Madrid, 1960, p. 302.

los temas no regulados en el Fuero, que es de aplicación la costumbre”¹⁰⁶.

El Conde Don Lope aparece como confirmante en multitud de diplomas de los Reyes, y en sus donaciones propias. Los cuales confirmaban con sus sellos, que se pueden observar en la fotografía.



Fuente: Guía de la Abadía Cisterciense de Cañas. Juan Manuel Aguado Grijalba

¹⁰⁶ Remedios Morán Martín, “Fueros Municipales. Traza de derecho”. En *Actas del Seminario Internacional Justicia&Comunidades No Antigo Regime, Lisboa 15 de mayo de 2014*, Universidad Nova de Lisboa. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, p. 6.

El Conde Don Lope acompañaba a Alfonso VII el emperador también a las actividades civiles y religiosas con motivo de la consagración de la iglesia del monasterio de Yuso. La posición privilegiada del Conde Don Lope es resaltada por Alonso Álvarez:

“A riesgo de parecer materialista, en la acepción más grosera del término, no creo que pueda ponerse en duda la importancia fundamental del personaje que se hace cargo de la financiación de una obra, que será también el que la utilizará no sólo mediante su ocupación efectiva sino igualmente en virtud de su capacidad de representación y prestigio. Un Monasterio tan generosamente protegido como el de Cañas ofrece un buen ejemplo de este fenómeno. Por supuesto, los promotores no actúan aisladamente, sino en sociedad, y muchas de sus actitudes, por tanto, son comunes a su grupo aristocrático. Así, la elección de una orden determinada puede deberse a la particular devoción del fundador, pero también a una voluntad de emulación, o al deseo de dar respuesta a una corriente piadosa característica de un período histórico determinado”¹⁰⁷.

Murió Don Lope, poco después de fundar el Monasterio de Cañas, que fue su última obra, el 6 de mayo de 1170, siendo enterrado en el Panteón que aún se conserva en Santa María la Real de Nájera, verdadera joya del Claustro de los Caballeros, donde reposan sus restos junto con los de su esposa, y el ilustre hijo de ambos Don Diego López de Haro. El Conde Don Lope, transmitió a su estirpe, junto con su herencia y su ejemplo, también el apellido patronímico de López y el señorial de Haro.

No se conoce la fecha exacta del enlace matrimonial de Don Lope y de Doña Aldonza pero tuvo que ser hacia la mitad de aquel siglo XII pues el 29 de

¹⁰⁷ Raquel Alonso Álvarez, *El Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (La Rioja) Arquitectura gótica, patrimonio aristocrático y protección real. (Arte, 7)*, Gobierno de La Rioja, Instituto de estudios riojanos, Logroño, 2004, p. 15.

noviembre de 1157 firman juntos como esposos el ya citado fuero de Ayuela¹⁰⁸, en el cual hacen alusión a sus hijos, aunque de forma genérica. Se dice de Don Lope que tanto amaba a su joven esposa, que, poco antes de morir quiso vincularla más consigo adoptándola también como hija, según costumbres de la época, de influencia germánica; así se comprueba por un documento aportado por Manrique y que dice

“Muy grande es el título de filiación, que no pueden romper fuerzas humanas. Y por lo mismo yo el Conde Don Lope, por mi propia y espontánea voluntad y con el consejo de los hombres buenos, te hago a ti, queridísima esposa mía, la Condesa Aldonza, carta de profiliación”.¹⁰⁹

En relación al término fuero, es importante la aportación que realiza la profesora Morán Martín sobre el nacimiento y desarrollo del fuero,

“Es un fenómeno complejo, en el que no suele haber un solo acto de concesión por la vía que fuere, sino que se va formando con un precipitado de elementos que se adicionan: carta puebla inicial, concesión de un fuero ya existente (fuero matriz), costumbres anteriores, privilegios reales (frecuentemente en confirmaciones) adición de palabras o párrafos falsos (interpolacione)...Vemos

A) Era frecuente la inclusión en el fuero de todo, parte o alguna reminiscencia de una carta puebla inicial, donde se conceden unos lugares para la repoblación con unos derechos y deberes que actúan como un contrato y que obligan al que los otorga y al poblador que se asienta en dicho lugar señalado para la repoblación. Los conceptos carta puebla y fuero son confusos”¹¹⁰.

¹⁰⁸ Felicito Sáenz y Andrés *La beata....o c.* pp. 81-82. Sebastián Andrés Valero, Carmen Jiménez Martínez, *El monasterio cisterciense de Santa María de Cañas. El Cister. Órdenes religiosas zaragozanas.* Zaragoza, 1987, p. 221 y Documento nº 1.

¹⁰⁹ Cfr Angel Manrique, *Annales Ordinis Cisterciencis*, o c p. 24.

¹¹⁰ Remedios Morán Martín, Javier Álvaro Planas, Jorge j. Montes Salguero, Regina Pérez Marcos, Francisco Rodríguez Gallardo, Magdalena Rodríguez Gil y Dolores del Mar Sánchez González, *Casos prácticos de historia del derecho español con comentarios de texto y*

La misma autora refiriéndose al derecho local nos habla de dos procesos de concesión de textos de Fueros Municipales en la Corona de León y Castilla, ámbito en el que estaba encuadrado el Monasterio de Cañas:

“Los fueros concedidos para la repoblación cristiana tras la conquista del Reino de Granada y los textos concedidos más adelante tras la expulsión de los moriscos, que afectó de forma concreta al reino de Valencia. De forma esporádica se conceden fueros municipales e incluso cartas pueblas en éstos u otros momentos posteriores, como a partir de las incorporaciones de señoríos de Órdenes Militares a la Corona y su posterior venta”¹¹¹.

La misma autora describe los fueros, como textos vivos,

“los textos de fueros municipales que tenemos son solo una pequeña parte de los que existieron, no solo porque conozcamos solo algunas concesiones, sino porque los fueros siempre fueron textos vivos”¹¹².

Continúa la misma autora señalando sobre los fueros

“Por eso es mejor hablar de los fueros municipales de un lugar, puesto que el Fuero es un texto que va cambiando y evolucionando a lo largo del tiempo, solo que a nosotros nos han quedado solo uno o alguno

ejercicios de autoevaluación, editorial Marcial Pons, ediciones jurídicas sociales, S.A., Madrid, 1996, p. 172.

¹¹¹ *Id.* “Fueros Municipales. o. c. p. 2.

¹¹² Remedios Morán Martín, “Benavente: Vivir en Fuero”, o. c. pp. 157-177. “Madrid. El Derecho local de una encrucijada”, en *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Ateneo de Madrid, 2005 pp. 149-171; “La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local Sigüenza”; en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario, 2010, pp. 373-402.

<http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD1010120373A> (Consulta 18 mayo de 2014).

1.2 Doña Aldonza Ruiz de Castro

Nacida en 1140, sus padres eran Don Rodrigo Fernández de Castro, apodado “el calvo”, y de Eyla Martínez Osorio. Pertenecía por tanto, a la familia importante de los Castro. Tuvo por tanto los cargos de Condesa y Señora de Vizcaya. Casada con Don Lope con el que tuvo numerosa descendencia, la mayoría de su segundo matrimonio con Doña Aldonza. En el documento de donación al Monasterio de Cañas de la herencia que a ella le pertenecía en Zarratón, con fecha del mes de septiembre de 1174, cuatro años después de la muerte de Don Lope, se enumeran once hijos, a saber: Sancha, Mencía, Urraca (Apolonia), Aldonza, Rodrigo, Elvira, García, Estefanía, Toda, María(Urraca) y Diego. Muy probablemente estos once hijos eran todos de este segundo matrimonio de Don Lope con Doña Aldonza, sin que la enumeración sea forzosamente cerrada, pues conocemos la existencia de otro hijo de ambos, Don Sancho López, arcediano de Calahorra por los años de 1191. Quedó viuda el 6 de mayo de 1170, todavía joven, pero desde ese momento, rechazando cuantas proposiciones de nuevo matrimonio se le hicieron, decidió consagrarse sólo a Dios.

En junio de 1170, al mes siguiente de la muerte de su marido ingresó en el Monasterio de Cañas, haciendo un año después, el 20 junio de 1171, la donación total de sus bienes al Monasterio, con la confirmación de sus hijos Diego Rodríguez y García. Doña Aldonza se consagró a Dios en este monasterio el 20 de junio de 1171¹¹⁴, llevando consigo a varias de sus hijas. Destacar que en este documento hace referencia a la moneda llamada “solido”, unidad de moneda de oro de origen romano. El reconocimiento del solido se basaba en su pureza y peso, solían llevar la imagen de Constantino I, y una

¹¹⁴ AHN, Sección Clero, Carpeta 1.023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 16. Estudio y transcripción por Alberto Tamayo, Madrid, 1999. (Apéndice Documental núm. 4). ASMC, *Tumbo*, Pág. 1158, Nº 480. (Apéndice Documental núm. 5).

insignia romana que sólo era pagana, con el cristianismo reconocido en Roma, se sustituyó por una imagen de la cruz griega o ángel como podemos observar.



Fuente: Solido de Justiniano II con la imagen de Cristo. Fuente: Jose María de Francisco Olmos, “La moneda medieval: Fuentes documentales para su estudio.

En 1171, al poco tiempo de ingresar en el Monasterio de Cañas, sale de dicho Monasterio para intercambiar una propiedad con el Maestre de Santiago, en el Reino de León. En esta ciudad como señala González¹¹⁵, favoreció al Monasterio de San Marcos de León. Este mismo autor indica que estos actos fuera del Monasterio, podían ser una muestra de que D^a Aldonza no profesó en Cañas, opinión que no comparten autores como Bonis, Dechvanne y Wabont¹¹⁶.

Doña Aldonza para otros autores, como Baur¹¹⁷, no dejó de asistir a diversos actos jurídicos fuera del Monasterio. En principio era suficiente la autorización del Vicario, para que se pudiese salir del Monasterio como lo recoge Alonso Álvarez¹¹⁸. En algunos Monasterios como el de Tart, era

¹¹⁵ Julio González González, *El Reino de Castilla o c.* p. 304.

¹¹⁶ Amelle Bonis, Sylvie Dechavanne y Monique Wabont, *Citeaux et les femmes*, Rencontres a royaumont, Editions Creaphis, Paris, 2001, p. 8.

¹¹⁷ Ghislain Baur, *Les religieuses de Castille. Patronage aristocratique et ordre Cistercien, XII-XIII siècle o.c.* vol I, p. 193.

¹¹⁸ Raquel Alonso Álvarez, *El Monasterio de Cañas. El Monasterio cisterciense de Santa María de Cañas (La Rioja) Arquitectura gótica, patrimonio aristocrático y protección real. (Arte,7)*, Gobierno de La Rioja, Instituto de estudios riojanos, Logroño, 2004, p. 47.

suficiente con el permiso de la Abadesa para poder salir del Monasterio. Además los cargos de Abadesa y Cillerera, realizaban alguna labor administrativa fuera del Monasterio. Cuando las normas de clausura se hacen más exigentes son con el Decretal *Periculoso* de Bonifacio VIII promulgado en 1298. En el Monasterio de Las Huelgas consta también que las monjas podían salir fuera del Monasterio, esta autorización finalizó con la aprobación del Concilio de Trento.

La donación está transcrita en latín Don Felicito Sáenz Andrés. Aparte de los datos de historia general, como la invasión de Navarra por el Rey Alfonso VIII, pasando el Ebro, el año 1174 esta escritura ofrece un interés especial por dar la relación de los once hijos, de los Condes Don Lope y su esposa Doña Aldonza, fundadores de Cañas. Parece claro que estos once hijos son fruto del citado matrimonio; también parece claro, por otros documentos, que Don Lope tuvo otros hijos de su primer matrimonio con Doña Mencía, hija del Conde Don Arias. Conviene tener en cuenta esta duplicidad de matrimonios y de hijos para evitar errores y confusiones. También parece puede intuirse que el orden de hijos que se ofrece en esta escritura responda al orden de nacimiento y de edad de cada uno de ellos, si bien no es algo que pueda afirmarse de forma rotunda. D^a Aldonza fallece en 1205 conforme al Tumbo del Monasterio, y fue enterrada en el monasterio de Cañas, tras 35 años en el Monasterio. Esta decisión de ser enterrada en Cañas muestra como señala Alonso Álvarez

“de manera expresiva que ningún otro indicio, su personal vinculación, posiblemente heredada de su familia, a la orden del Cister, pues en este caso la Iglesia monástica no se convirtió en panteón familiar de la casa de Haro”¹¹⁹.

Sus hijos son los siguientes:

- Urraca López de Haro
- Diego López II de Haro
- Mencía López de Haro
- Lope López de Haro

¹¹⁹ *Ibid.* p. 56.

- Sancho López de Haro
- Martín López de Haro
- Alonso López de Haro
- María López de Haro

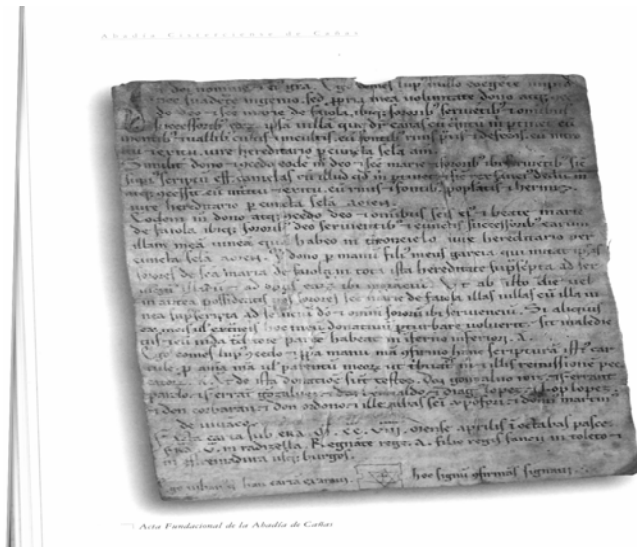
II. La fundación del Monasterio de Cañas

Si bien es Don Lope Díaz el fundador de Cañas “es posible que fuese resultado de las influencias de su esposa Doña Aldonza”, como señala Alonso Álvarez ¹²⁰. Los Condes fundadores en enero de 1169 donaron al viejo monasterio de Santa María de Fayola un molino, según la carta original que establecía “a las monjas que allí servían a Dios y a todas sus sucesoras la azeña con su huerto que fue del judío Cidello, hijo de Fabín Ebendanon”. Cañas, fue una donación del propio Conde Don Lope poco antes de su muerte, según reza la escritura que él firmó y que se puede observar en la fotografía:

“Yo Don Lope, sin coacción alguna y por mi propio impulso doy y concedo a Santa María de Fayola y a las hermanas que allí sirven a Dios, y a sus sucesoras, la villa llamada Cannas, con todo cuanto en ellas me pertenece, montes y valles, tierras en cultivo y sin cultivar, con fuentes, ríos, pastos, con entrada y salida, con derecho hereditario por los siglos de los siglos Amén”¹²¹.

¹²⁰ *Ibid.* pp. 29-30.

¹²¹ Felipe Abad León, *Real Monasterio de Cañas, nueve siglos de fidelidad*, Edición propia, Logroño, 1984, p. 61.



Fuente: Guía de la Abadía Cisterciense de Cañas. Juan Manuel Aguado Grijalba

Añadía la Villa de Canillas y sus pertenencias que le había concedido el Rey Sancho III, una viña en Tironcillo, en cuyas cercanías disponían de tierras los cistercienses de Herrera.

“De igual modo, doy y concedo a Dios, y a Santa María de Fayola y a las hermanas, que allí sirven a Dios, una viña que tengo en tironciello con derecho hereditario por todos los siglos, Amen”.

Según una tradición conventual, como antes ya hemos señalado, el traslado se pudo deber a que en Ayuela, localidad cercana a Santo Domingo de la Calzada, la comunidad sufría persecuciones por parte de los vecinos, además era una zona de paso y conflicto entre castellanos y navarros. En Cañas encontraron las monjas un lugar más conforme al espíritu cisterciense, dentro de un valle, algo alejado de las grandes poblaciones, pero no demasiado lejos tampoco. Como señala Kinder¹²²

“los valles delimitaban un territorio neutral donde los nobles belicosos de las dos orillas estaban en tregua, pero que, por su posición estratégica, no servían para uso doméstico”.

¹²² Terryl N. Kinder *L'Europe Cistercienne*, o. c. pp. 79-80.

Al elegir el nuevo terreno donde instalarse las monjas, como señala el mismo autor “la nueva abadía sólo se consagraba a condición de que el oratorio, el refectorio, el dormitorio, el alojamiento y la portería estuviesen bien situados”¹²³.

Existe una carta del Conde Don Lope Díaz de Haro por la que se hace donación a la comunidad de Santa María de Ayuela, de las villas de Cañas, de Canillas y de una viña. El Conde Don Lope, siendo gobernador de Nájera y La Rioja, Señor de Vizcaya, Alférez, firma este documento, concede este fuero señorial, en dicha localidad de Ayuela, localidad próxima a Santo Domingo de la Calzada. Fue otorgado este fuero el 29 de noviembre de 1157 por el Conde Don Lope Díaz de Haro y su esposa Doña Aldonza Ruiz de Castro. El Rey Sancho III, que estaba muy unido a Don Lope, (a igual que con su padre Alfonso VII), se apoyó en él cuando falleció su esposa Doña Blanca. Don Lope fue siempre fiel a los monarcas, y así tras el fallecimiento de Sancho III, apoyó a su sucesor Alfonso VIII, especialmente en el periodo de su minoría de edad, cuando Don Lope siendo Gobernador de La Rioja, demostró su fidelidad al Rey, cuando Navarra intentó anexionarse La Rioja, soportando incluso la intimidación de su propia familia, ya que Don Fernán Ruiz de Castro. En 1160 el Rey Sancho el Sabio de Navarra, aprovechando la minoría de edad del monarca, así como la división entre la familia de los Castro y de los Lara, que se peleaban por la tutoría del monarca. Invadió el Rey Sancho, La Rioja, dividiéndola en dos zonas, una dependiente de Navarra y la otra de Castilla. Este comportamiento de fidelidad, lo premió el Rey también el 3 de agosto de 1165 con la donación de la Villa de Ambrosero. A esta amistad correspondió el monarca con los nombramientos de gobernador, Alférez y Conde, concediéndole además el señorío de las localidades de Cañas y Canillas, de las que fue poseedor, hasta su donación a las monjas de Ayuela en 1170, que posteriormente se trasladaron a Cañas. Se conocía a la localidad originaria, con el nombre de *Fayola*, *Fayueta* o *Ayueta*. Respecto a su fecha, corresponde al 1207 de la era hispánica, que corresponde al 1169 de la era de Cristo. Es una escritura importante, como lo muestra el hecho de que se recojan, el

¹²³ *Ibid.* p. 86.

nombre del Papa: Alejandro III, de los Reyes: Alfonso VIII de Castilla, Don Fernando de León, Sancho el Sabio de Navarra.

En dicha escritura, se dona la localidad de Quintanilla de San García, para el sostenimiento. El huerto y el molino, que se recoge en la escritura, se lo había Donado el Rey Alfonso VII, al citado en la escritura “Fabín Ebendanon”, quien era el padre del judío llamado Cidello, al que se lo habían comprado los Condes dos años antes en 1167.

Se recoge cual eran las lindes: el palacio del Rey en el Barrio de Santiago, el Río Najerilla, y el Rio llamado de la limpieza.

En el año en el que se redacta la escritura la Abadesa era Doña Anderquina, en dicha localidad originaria de Ayuela, existía una talla llamada Nuestra Señora de Ayuela, talla románica, que se conserva actualmente en Cañas. El documento aparece firmado en la localidad de Redecilla del Camino, próxima a Ayuela y a Santo Domingo de la Calzada.

“Hecha la carta en la era año 1208, año 1170 de Cristo, mes de abril en la octava de Pascua, feria quinta, en Radizella (Redecilla del Camino) reinando el Rey Alfonso, hijo del Rey Sancho, en Toledo y en Extremadura hasta Burgos”.

Junto a la donación original, Doña Aldonza donará al Monasterio de Cañas, una heredad de la localidad de Zarratón¹²⁴, que había adquirido con su marido, Don Lope, los hijos de ambos confirmarán dicha donación de la parte correspondiente a cada uno de la heredad. Dichas donaciones se analizarán más adelante, por ser la base territorial y económica del señorío.

Manrique, cronista del Cister recoge los motivos del traslado,

“Siendo molestadas las religiosas en Ayuela por los habitantes de la ciudad de Santo Domingo y su comarca, y encontrando y considerando el lugar de Cañas más oportuno, suelo más rico y menos accesible a los extraños, antes de tres meses fueron trasladadas allí las celdas; y la Abadía,

¹²⁴ ASMC, *Tumbo*, Pág. 1.147, nº 433. (Apéndice Documental núm. 2)

que hasta entonces fue de Ayuela, se llamó en delante de Cañas, cuyo nombre persevera hasta nuestros días”¹²⁵.

Doña Aldonza, así como sus hijos facilitaron los medios de transporte a las monjas, tardando como señala Abad León:

“Tardando unas tres horas de camino en dignas cabalgadura y quizás en carretas o carrozas de las época. Los enseres no serían abundantes. Quizá el traslado no fue de una vez, sino que pudo hacerse de una forma escalonada. Las religiosas de Ayuela, con su abadesa Doña Anderquina al frente, se asomaron por los oteros al riente valle de Cañas, al pueblo nativo de Santo Domingo de Silos, elevaron los ojos y las manos al cielo y prorrumpieron en alabanzas a dios. Eran los primeros rezos de unas santas mujeres que se iban a perpetuar en aquel valle durante siglo.....¹²⁶”

1. La Beata Doña Urraca Díaz de Haro Ruiz de Castro

Fue la cuarta Abadesa, y se la considera por su importancia la segunda fundadora, hija de los fundadores los Conde Don López y Doña Aldonza, en su mandato, alcanza el Monasterio de Cañas su máximo apogeo y pleno desarrollo, al construir la iglesia, sala capitular y las principales dependencias, fundando el hospital de la villa. Es la persona que más tiempo ha estado vinculada al Monasterio, ya que su madre la llevó allí cuando apenas contaba con un año de edad, Allí creció, estudió y se educó, y allí profesó como monja, y allí fue elegida Abadesa el 2 de septiembre de 1225, cargo en el que estuvo hasta 1262, con 92 años de edad, siendo enterrada en el Sepulcro del Monasterio.

Del importante patrimonio que disponía de su familia, dividió sus bienes en dos partes, una dedicada a la construcción del monasterio y la mitad a la

¹²⁵ Vid. Ángel Manrique, *Anales* o c. p. 21.

¹²⁶ Felipe Abad León, *El Monasterio de Cañas* o. c. p. 66.

fundación de un hospital en el pueblo de Cañas. Por la fama y respeto que gozó por el título de Condesa, consiguiendo las donaciones de Reyes, señores y particulares para el Monasterio. Consiguiendo importantes contratos, entre los que destacan, el del año 1229, entre el Obispo de Calahorra Don Juan Pérez y Don Lope Díaz de Haro, XI Señor de Vizcaya y sobrino de Doña Urraca, y el Segundo en 1240, entre el Monasterio de Valvanera y los hermanos Iñigo y Lope Ortiz de las Cuevas, el tercero en 1244 entre el Obispo de Calahorra y el Abad de San Millán de la Cogolla.

La Beata Doña Urraca, además de fundar el hospital de Cañas se preocupó de dotarlo convenientemente. Por el tumbo sabemos que el monasterio tenía para el hospital de Cañas fincas y bienes en varios pueblos como el propio Cañas, Canillas, Villar de Torre, Villarejo, Azofra, Ibrillos, Sotillo Redecilla y Alesanco¹²⁷.

Don Felícito Sáenz, el biógrafo que con más profundidad ha analizado la figura de la Beata Doña Urraca, describe minuciosamente su fortaleza de carácter en los momentos difíciles, especialmente de persecución que el monasterio sufrió en las décadas finales del siglo XII. Así Don Sancho, el Sabio de Navarra, enemigo irreconciliable del castellano Don Alfonso VIII, parece hizo al Monasterio de Cañas objeto de su guerra, considerándolo patrimonio de Castilla, desde que éste en 1187, lo afilió al de su fundación, de las Huelgas de Burgos. A causa de la guerra Doña Aldonza y la Abadesa Doña Toda García tuvieron que refugiarse en el convento de San Millán de la Cogolla, que estaba más retirado y protegido. Con la Abadesa iría toda la comunidad, con Doña Aldonza sus hijas y acompañándolas Don Sancho López Arcediano de Calahorra, también hijo del Conde Don Lope. Existía además una gran vinculación entre el Monasterio de San Millán de la Cogolla ya que Sancho López, hijo del primer matrimonio de Lope Díaz, ejercía como monje en este monasterio, así lo explica Canal Sánchez-Pagino¹²⁸. El motivo por el que huían

¹²⁷ Existía una red de hospitales por pueblos para la atención de pobres, de enfermos, de peregrinos y de caminantes. En esta zona, por enumerar algunos, existían hospitales en Santo Domingo de Calzada, también existía hospital en Alesanco y en Azofra.

¹²⁸ José María Sánchez Pagin, "La Casa de Haro, o. c. p. 60.

de Cañas lo pone en entredicho Baury¹²⁹, cuando afirma que una de las explicaciones que se habían dado era el conflicto bélico existente entre Navarra y Castilla, cuando en este periodo no existía dicho conflicto, se inclina más por un enfrentamiento entre los Haro y la casa de Lara, o entre los primeros y el Rey de Castilla.

Destacarán con más brillantez sus cualidades y virtudes durante los años de su abadiato, en los cuáles se comportó como una indudable madre de todas las religiosas, estimulándolas con su ejemplo constante en la árdua práctica de la regla.

Doña Aldonza supo buscar el patrocinio del Rey Fernando III el Santo y Alfonso X el Sabio, el primero gratificando con privilegios el apoyo de la familia Haro y el segundo buscando apoyos para sus reformas.

El Rey Alfonso X estuvo en distintas ocasiones en el Monasterio de Cañas, antes y después de heredar el trono, como parece desprenderse de varios privilegios que se analizarán más adelante.

De la fama y respeto que gozaba la Beata, destacar su título de Condesa que es mencionado en todos los documentos Donde se le nombra; en las Donaciones de los Reyes, señores y particulares. Murió en 1262, con 82 años y 37 años de ejercicio de abadiato. Está encerrada en la Sala Capitular, en el sepulcro que hoy es museo del monasterio¹³⁰.

¹²⁹ Ghislain Baury, *Les religieuses de Castille*, o c. p. 199.

¹³⁰ Está sostenido por seis lobos, emblema de la familia López de Haro, y consta de sólo dos piezas: la caja mortuoria y la losa sepulcral. La caja, en piedra, está labrada en sus cuatro caras con multitud de figuras de obispos, abades, frailes, monjas, plañideras y otras alegóricas. La tapa es de dos metros y medio de larga por noventa y cuatro centímetros de ancha, y tiene esculpida en altorrelieve la estatua yacente de Doña Urraca con báculo abacial, rosario, dos ángeles turiferarios a los lados y tres monjas sentadas a los pies. El sepulcro ha sido abierto en cuatro ocasiones: 1898, 1899, 1933 y 1938, comprobándose que su cuerpo, de un metro y setenta centímetros de talla, se encuentra incorrupto.



Fuente: Relieve del entierro de la Condesa Doña Urraca, 1280, Sala Capitular de Cañas, Juan Manuel Aguado Grijalba

Continuamos con la relación de hijos de los condes fundadores, de los que podemos observar como las hijas se casan y enviudan, como vuelven con su madre al Monasterio de San Salvador de Cañas y como recoge Canal Sánchez- Pagin¹³¹, la acompañan incluso en sus desplazamientos fuera del monasterio. Doña Aldonza disponía en el monasterio de dos capellanes Don Pedro y Don Martín, quienes aparecen en los listados confeccionados por Baury¹³², y la mayoría de las abadesas, procedían de la casa de Haro. Hasta 1250 los capellanes de Cañas, además de sus obligaciones litúrgicas, desempeñaban también algún papel en la gestión del Monasterio¹³³.

2. Otros miembros de la familia de los López de Haro:

¹³¹ José María Canal Sánchez-Pagín “La casa de Haro en León y Castilla durante el siglo XII”, en *AEM*, 1995, 25, p. 25.

¹³² Ghislain Baury, *Les religieuses en Castille, XII-XIII siècles, vol II*. pp. 790-792.

¹³³ Sobre el personal masculino encargado de la gestión en Cañas, *vid.* Ghislain Baury, *Les religieuses en Castille. XII-XIII, siècles*.

Diego López de Haro (1170-1214)

Nació en 1152 en Nájera. Hijo de Lope Díaz de Haro y la Condesa Aldonza Rodríguez. Fue el sucesor del Conde de Nájera, Don Lope Díaz II de Haro. Conocido con el apodo del bueno. Casado con María Manrique de Lara (Hija de Manrique Pérez de Lara, primer señor de Molina) y Toda Pérez de Azagra (hija de Pedro Ruiz de Azagra, señor de Estella y primer señor de Albarracín). Fruto de este matrimonio tuvieron 7 hijos: (Lope Ruiz de Haro, Pedro Díaz de Haro, Urraca Díaz de Haro, casada con Don Álvaro Núñez de Lara y, una vez viuda, fue abadesa en el Monasterio de Cañas, Aldonza Díaz de Haro, María Díaz de Haro, Teresa Díaz de Haro, Mencia Díaz de Haro). Destacó por su actuación en el Reinado de Alfonso VIII, y su ámbito de actuación fue el Reino de Castilla, donde tuvo una actuación distinguida, así mismo contribuyó a la consolidación del linaje de los Haro.

Vivió exiliado entre 1179 y 1183, en Navarra, obtuvo del Rey los territorios de La Rioja, Castilla la Vieja y Trasmiera (que antes había gobernado su padre).

Diego López de Haro, quien se va a enfrentar en varias ocasiones con Fernando III. Aparece en las tenencias de Castilla la Vieja, Bureba y en el señoría de Vizcaya, pero la tenencia de Nájera la detentará uno de sus hermanos. Otro, figura al frente de Calahorra.

Respecto al monasterio de Cañas su actuación no es notable; además de confirmando las Donaciones de sus padres figura en la documentación como Alferez del Rey en dos privilegios de Alfonso VIII, uno de 1199 y otra en 1213. Al cargo de Alferez llegó tras su exilio, ocupando este puesto prestigioso dentro de la Corte castellana. En 1187 también ocupó puestos destacados en el Reino de León, ya que su hermana Urraca López de Haro, se casó con el Rey Fernando II de León. Tras su paso por dicho Reino, regresó al cargo de Alferez a la Corte castellana. Participó como Alferez en la Batalla de Alarcos.

Después de su segundo exilio, llegó a tener un mayor poder en el nordeste del reino de Castilla, gobernando la zona “de Almazán hasta el mar”.

En 1199 fue apartado del cargo. Diego López, como describe Leza, fue uno de los personajes más destacados de su época y, salvo en un breve periodo,

entre 1201 y 1205, en que se enemistó con Alfonso VIII, por tomar la defensa de la reina de León, su hermana Urraca, y por la acción despobladora de Alfonso VIII en tierras que repercutían en su señorío, gozó siempre del favor real y ostentó habitualmente el cargo de alférez. Además del señorío de Vizcaya, y las tenencias de Castilla la Vieja, Valdegovia y Trasmiera, Asturias de Santillana, Rioja con Nájera y Logroño hasta Soria, la Bureba hasta Burgos y más tarde Álava, Guipúzcoa y Marañón.¹³⁴

Entre 1201 y 1206 se exilia a Navarra y León. En este periodo, en 1204, Alfonso VIII, con la intención de recuperarle en el Reino de Castilla, le ofrece el gobierno de Vizcaya.

En 1206 vuelve a ocupar el puesto de Alférez, cargo que ocupó hasta 1208, siendo sustituido por el Conde Álvaro Núñez de Lara.

Aparece en una carta de venta de una heredad Donada al Monasterio de Cañas por la condesa Aldonza, a favor del Obispo de Osma, por 200 maravedís y cuanto tenía en la localidad de Hormilleja ¹³⁵.

En 1212 el Rey Alfonso VIII le puso al mando del ejército en la Batalla de las Navas de Tolosa. El gobierno efectivo de la zona riojana lo tiene su hermano Alfonso López¹³⁶. En este año, 1212, añade Durango tras la victoria en la Batalla antes citada. Este mismo año, comparte sus tenencias con su hijo, Lope Díaz II de Haro.

Fallece el 16 de septiembre de 1214, su entierro fue en el Monasterio de Santa María la Real de Nájera.

Mencia López de Haro

Nacida en Vizcaya en 1215, casada con Álvaro Pérez de Castro “el castellano” y con Sancho II de Portugal, por lo que fue Reina de Portugal. Aparece en una venta, fechada en 1257 al Monasterio de la Villa de Ferrín por

¹³⁴ Jesus de Leza, *Los López Díaz*. o. c. p. 31.

¹³⁵ AHN, Carpeta 1.023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 23. Leg. 771 publicado en Idelfonso Rodríguez de Lama *Colección diplomática riojana*, Volumen III, p. 399. (Apéndice Documental núm. 15).

¹³⁶ Jesús de Leza, *Los Lope Díaz*. o. c. p. 42

10.600 maravedís. Falleció en Palencia en 1270, enterrada en el Monasterio de Santa María la Real de Nájera.

Rodrigo López de Haro Rodríguez

Fue Mayordomo del Rey Fernando II de León, en el periodo 1184-85. El primer documento en el que aparecen los hijos del Conde, Diego y Rodrigo López, compran una aceña y un huerto en Nájera¹³⁷.

Asimismo siguió realizando compras y ventas, como la venta al Monasterio de un molino en Cantarranas¹³⁸ o la compra de una heredad en Logroño¹³⁹.

El segundo documento en el que aparece es en 1168, confirmando, con su hermano Diego, una Donación de sus padres, al Monasterio de Santa María de Rioseco. Falleció el 21 de enero de 1187.

Sancho López de Haro

Fue el V sucesor del Señorío de Vizcaya, su vida fue muy corta, ya que murió al intervenir en una pelea entre vasallos de Álava en Subijana de Morilla. Tuvo dos hijos, Iñigo y Garci Sánchez.

Lope Díaz de Haro (1214-1236)

Hijo y sucesor de Diego López, colaborador de Fernando III, ostentó el cargo de Alférez, desde 1217 has la fecha de su fallecimiento el 18 de octubre de 1236. Casado con Urraca Alfonso, hermana del Rey. En 1221 entrenará en donación a Santa María de Cañas de la villa de Alcozar¹⁴⁰, declarada exenta meses más tarde por Fernando III¹⁴¹. Obtuvo las tenencias de Cameros,

¹³⁷ ASMC, *Tumbo*, Pág. 1.147, nº 433 (Ver Apéndice Documental número 2).

¹³⁸ *Id.* Pág. 1.158, nº 481. (Ver Apéndice Documental número 10).

¹³⁹ AHN Sección Clero Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Carpeta 1023, Nº 21. (Ver Apéndice Documental número 11).

¹⁴⁰ *Id.* Carp 1024, Nº 3. (Ver Apéndice Documental núm. 27).

¹⁴¹ *Id.* Nº 4. (Ver Apéndice documental núm. 28)

Nájera, Haro, Bureba, Castilla la Vieja, Álava, Calahorra y Guipúzcoa. Figura en la compra de un collazo en Villaporquera, en 1285.

Martín López de Haro

Nacido en 1170, casado con Urraca de Avellaneda, primer señora de Avellaneda. Tuvo un hijo, Don Lope Martínez de Avellaneda, segundo señor de Avellaneda.

María López de Haro

Nacida en 1270, apodada “la buena”, accedió al Señorío de Vizcaya entre 1289 y 1295, con otro periodo posterior, 1326-34. Falleció el 3 de octubre de 1342. Otros miembros de la familia López de Haro:

García López de Haro

Principalmente va a tener su campo de actuación en León, Donde detentó varias tenencias y el cargo de alférez, como señala González¹⁴², en varias ocasiones. Aparece junto a sus hermanos Diego y Rodrigo, en la compra antes señalada, efectuada en 1167 de una aceña y un huerto. También aparece, juntos a estos dos hermanos como confirmantes de la donación que realiza su madre de las heredades de Nájera. Falleció antes que su madre Doña Aldonza.

Estefanía López de Haro:

Segunda esposa de Fernando Ponce de Cabrera, hijo del Conde Ponce II de Cabrera, confirma una donación de su madre en 1174.

Toda López de Haro:

Aparece confirmando una Donación de su madre en 1174.

¹⁴² Julio González González, *El reinado y diplomas de Fernando III*, I Estudio, Córdoba, 1980, p. 304

Alfonso López:

Figura al frente de Calahorra, se le cita en un Privilegio concedido por Fernando III a Cañas en 1251, ejerciendo el Cargo de Alférez, hasta el reinado de Alfonso X¹⁴³. En 1245 figura como dominante en Nájera, confirmando la donación de Matute por Alfonso X en 1256¹⁴⁴. Hace mención Leza¹⁴⁵ a una donación de Diego López de Salcedo, hermano natural de Don Diego.

Juan Alfonso López de Haro

Era hijo de Juan Alfonso de Haro y Teresa Álvarez, hija de Simón Ruiz, señor de Cameros. Señor de Cameros, durante los reinados de Fernando I y Alfonso XI de Castilla, aparece en una confirmación de usos y privilegios del Monasterio que hace Alfonso XI el 26 de junio de 1236. Murió ajusticiado por Alfonso XI en Gibraltar, acusado por el Rey de traición a la Corona.

Para concluir este capítulo podemos decir que el Monasterio de Santa María de Cañas surge, como una iniciativa particular de Don Lope Díaz de Haro y D^a Aldonza. Está ligada por patronato a esta familia noble que lo dota y lo mantiene con donaciones, más o menos esporádicas a lo largo del tiempo. Así el dominio de Cañas se extenderá por la Rioja Alta y la Bureba, fundamentalmente, tierras que están bajo la esfera de influencia más directa de los López de Haro, como se estudiará en el capítulo siguiente.

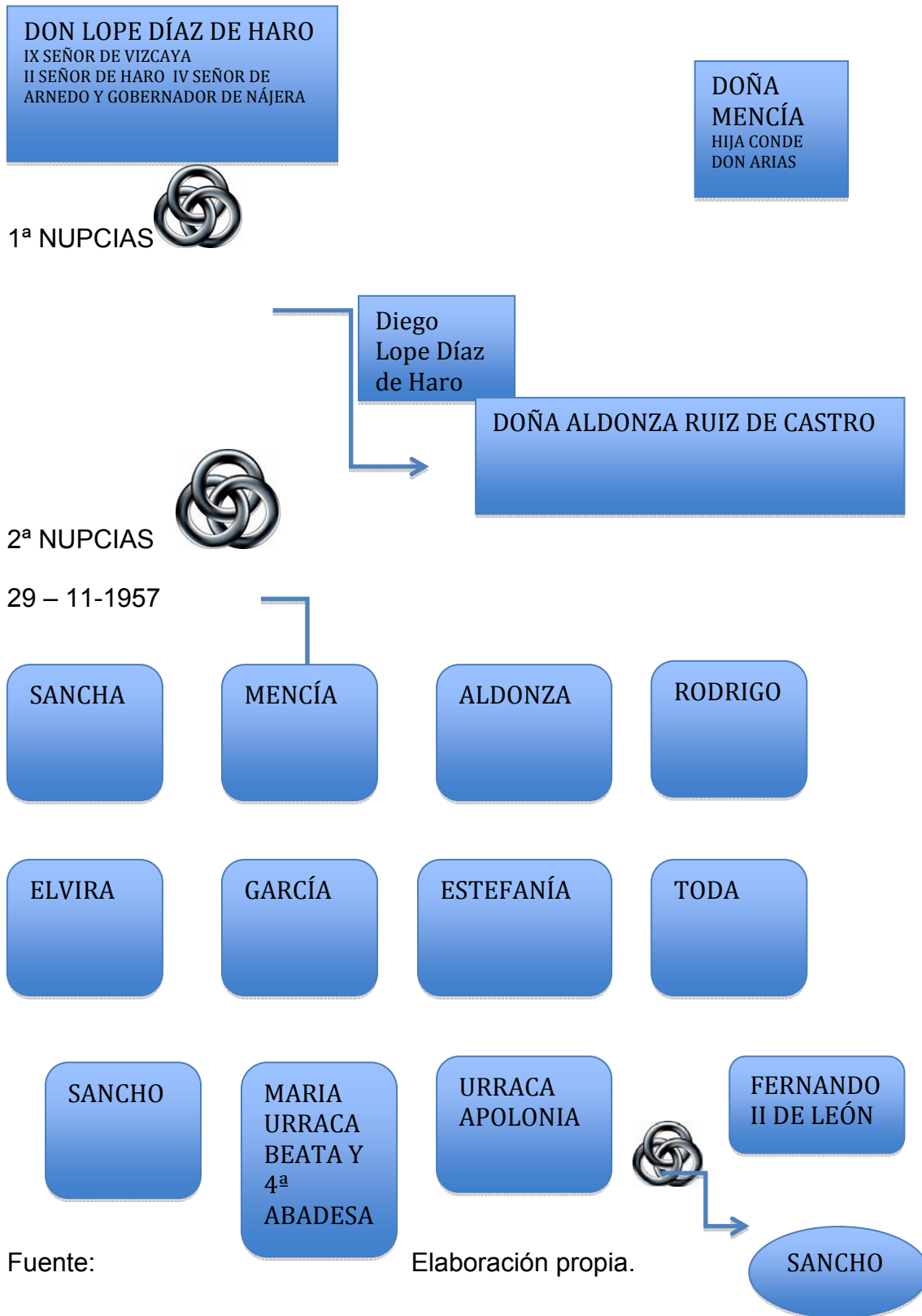
Desde principios del siglo XIV, en la documentación de Santa María de Cañas ya no existe la presencia de miembros de este linaje.

¹⁴³ AHN Sección Clero, Carpeta N^o 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N^o 11. (Apéndice Documental número 56).

¹⁴⁴ *Id.* Carp 1027 N^o 10. (Apéndice Documental número 48).

¹⁴⁵ Jesús de Leza *Los Lope Díaz*. o. c. p. 45

GENEALOGÍA DE LA FAMILIA LOPE DÍAZ DE HARO Y RUIZ DE CASTRO FUNDADORES DEL MONASTERIO DE DE CAÑAS



III. Adscripción al Cister y la relación de Alfonso X con el Monasterio:

Como señalan Cocheril, Pérez Embid, Elizari y Munita, con la llegada del nuevo modelo monástico, en torno a 1140, el cisterciense tuvo el apoyo real

“Alfonso VII y Alfonso VIII en Castilla, Fernando II en León, García Ramírez y Sancho VI el Sabio en Navarra, Ramón Berenguer IV y Alfonso II en Aragón participaron del mismo entusiasmo por el Cister.¹⁴⁶”

Como ya hemos señalado Santa María de Cañas tiene su origen en un monasterio inicialmente enclavado en el lugar de Ayuela, actualmente desaparecido y que se hallaba muy próximo a Santo Domingo de La Calzada. Allí se levantaba un monasterio femenino bajo la advocación de Santa María y cuya fecha de fundación se desconoce. La primera referencia la recoge Sandoval¹⁴⁷ quien señala como el 5 de septiembre del año 922 el Rey García Sánchez I y su madre, D^a Toda Aznárez dona el Monasterio primitivo de Santa María de Cañas al Monasterio de San Millán. La siguiente mención es del año 1047, por la que García II, el de Nájera, y su mujer Doña Estefanía de Fox, cedían el Monasterio de San Millán.

Ayuela pertenecía a los Condes Don Lope y Doña Aldonza que le dieron carta de fundación o donación, el cual no llevaba señalado ni el día ni el mes, pero sí el año, 1169. La fundación del Monasterio de Cañas, se lleva a cabo mediante una donación modal y mediante un fuero y carta de población, al que podemos considerar como un contrato agrario colectivo. En la Carta puebla de Ayuela, se fomenta la repoblación espontánea de tierras, con lo

¹⁴⁶ Maur Cocheril, “L’implantation des abbayes cisterciennes dans la Peninsule Iberique”, en *Anuario de Estudios medievales*, I, 1964, p. 233, Javier Pérez- Embid Wamba, *El Císter en Castilla y León*, pp. 40-43, 272-275.

¹⁴⁷ Fray Prudencio de Sandoval, *Fundaciones, Monasterio de San Millán*, p. 73. Juan Francisco Elizari, *Sancho VI, el sabio, Rey de Navarra*, Pamplona, 1991, pp. 78-84. José Antonio Munita, *La Oliva*, pp. 154, 166, 342 y 618-620.

que el Monasterio de Cañas, con su traslado a dicha villa, se convirtió en un centro de restauración de la vida agraria. Los pobladores son aquellos que ya están establecidos, en los que las condiciones las fijan los donantes, Don Lope y Doña Aldonza, así dice que los que ya estuvieran viviendo en la localidad “los vecinos que estuvieren en el lugar de assiento”, pagarán 2 tablados de pan (una de trigo y otra de cebada), teniendo que pagarles al Juez, quien se lo entregará al Señor. Además en vendimias pagaran una gamella de vino y 4 dineros en la carne. Las condiciones para los que no viviesen, y vienesen a vivir de nuevo, deberán abonar “una questá de asiento”. Alude al final del documento, que el señorío del lugar pertenece al citado Don Lope, Don Alonso Muñoz y su mujer Isabel¹⁴⁸.

Se trata de un documento solemne, con indicación del Papa y los Reyes de la fecha, que eran los siguientes: Sumo Pontífice Alejandro III, reinando en Castilla Don Alfonso VIII, en León Don Fernando, tío del anterior y en Navarra Don Sancho, llamado el Sabio. En la misma escritura donan para sostenimiento de la Comunidad, Quintanilla de San García, importante villa burgalesa, cerca de Cerezo de Río Tirón, con solares, tierras, viñas, pastos, ríos, molinos. Las monjas de Cañas han tenido derechos y posesiones en esta villa hasta las leyes desamortizadoras del siglo XIX. De la localidad de Cañas es originario Santo Domingo de Silos, quién ingresó en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, donde estudió y en el que fue nombrado prior. Si bien antes el Abad le dio el encargo de la formación de lo juvenes que llegaban al Monasterio, lo que generó ciertas envidias, entre los religiosos más veteranos, con lo que el Abad le nombró prior de Santa María de Cañas, lugar en el que hizo prosperar un Monasterio que estaba muy abandonado, se reconoció su labor siendo nombrado Prior del Monasterio en el 1038. Se enfrentó al Rey García Sánchez III, de Navarra, hijo del Rey Sancho, cuando este quiso apoderarse de los bienes y propiedades del Monasterio de San Millán para financiar sus ejercitos. Dicha oposición, le llevó a que el Rey le desterrara de su reino. Santo Domingo fue desterrado al priorato de San Cristobal, llamado también “Tres Celdas”.

¹⁴⁸ Vid. ASMC, *Tumbo*, Pág. 113, nº 3. (Apéndice Documental núm. 1).

El Rey Fernando protegió a Santo Domingo y le ofreció un sitio en la Corte, pero el santo prefirió vivir en una ermita, perteneciendo al Monasterio de San Millán de la Cogolla. Posteriormente tuvo que marcharse al Convento de San Sebastian de Silos, en Castilla, donde estuvo protegido por el Rey Fernando I. De dicho Monasterio fue Abad, y en él falleció. La Abadía tomó su nombre, Santo Domingo de Silos, y es el lugar donde se encuentra su tumba.

Santa María de Cañas es la primera fundación de la reforma cisterciense en La Rioja, y uno de los primeros monasterios femeninos de esta orden en España. Se suma, así a una corriente de reforma monástica que se había iniciado en Francia a principios del siglo XII, al fundar Roberto de Molesmes el Monasterio de Citeaux, y cuyo máximo representante será San Bernardo de Claravall. La pretensión de la nueva orden será la vuelta a la fidelidad a la Regla de San Benito, la vuelta al cumplimiento de la máxima "*ora et labora*" que los cluniacenses habían dejado en el olvido. Es, en principio, un retorno a la austeridad y pobreza monástica. En España la gran expansión del Cister corresponde al siglo XII desde que en 1132 por voluntad de Alfonso VII, favorecedor de la Orden, el Monasterio de Moreruela (Zamora) la admite. El reinado de Alfonso VIII, al que corresponde la fecha de fundación de Santa María de Cañas, coincide con la difusión de las "casas" de religiosas cistercienses, cabeza de las cuales será Santa María La Real de las Huelgas de Burgos, por decisión de Alfonso VIII, su fundador.

La Condesa Doña Urraca gozaba de un alto prestigio y consideración en todos los ambientes, incluso en la Casa Real y en la Corte. Del año 1229 es un contrato entre el Obispo de Calahorra Don Juan de Segovia y el gobernador de La Rioja Don Lope Díaz de Haro. Destacar en este documento como el Rey Don Fernando III inició la serie de diplomas y donaciones reales, que después continuaron sus sucesores, concediéndole al Monasterio de Cañas y a su Abadesa Doña Urraca en los años 1239 cincuenta moyos de sal y trescientos maravedís en las salinas. Alfonso X el sabio, hijo y sucesor del Rey San Fernando, estuvo en diversas ocasiones en el monasterio de Cañas, concediendo diversos privilegios al Monasterio de Cañas. El 5 de abril de 1270 concedió a las monjas de este monasterio la libre disposición de todos los bienes que les cupieren del patrimonio monacal o que hubiesen recibido por

otro cualquier derecho de herencia. El 19 de febrero de 1281 este mismo Rey otorgó su carta privilegio para que

“las yeguas, vacas, ovejas, puercos y todos los demás ganados del Monasterio de Cañas anduviesen salvos y seguros por todas las partes de su reino, y paciesen las hierbas, y bebiesen las aguas, así como los mismos ganados del Rey, pero no haciendo daños en viñas, en mieses, en huertos ni en prados vedados; y mandando igualmente que los pastores del Monasterio puedan cortar leña y rama para cocer su pan y puedan sacar corteza para curtir su calzado, pero que no corten árbol, si no fuere para hacer puente”.

Como señala Tomás y Valiente y Escudero existe un consenso entre la mayoría de los historiadores de que Alfonso X es el gran promotor de la centralización y del intervencionismo real¹⁴⁹.

Los Monasterios llevaron a cabo la tarea repobladora, hasta el punto que adquirió gran difusión el término *monacato repoblador*. Nacen además los monasterios como respuesta a inquietudes religiosas y espirituales. Cuentan con el apoyo de la corona, hasta el punto de que llegan a considerar parte de su tarea repobladora, la fundación de Monasterios. Esa labor repobladora, sirvió para renovar, y hacer que sobrevivan muchos centros monásticos.

Los clérigos y los monjes, como señala Duby,

“eran a menudo solicitados para repoblar un área determinada, porque solían poseer fuertes reservas de bienes muebles o porque , gracias a la red de congregaciones y monasterios filiales de las comunidades religiosas, podían fácilmente organizar una publicidad lejana, en regiones superpobladas, para atraer a los emigrantes”¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, 4ª edición, Madrid, 1983, pp. 232 y ss. José Antonio Escudero, *Curso de estudio del derecho*, Madrid, 1985, pp. 455 y ss.

¹⁵⁰ Georges Duby, *Economía rural y vida campesina*.o. c. p. 111.

En ocasiones, advierte García Turza¹⁵¹ “los monasterios inician la ocupación de un territorio y llevan allí pobladores nuevos”.

Los dos privilegios anteriores de Alfonso X el Sabio están concedidos al Monasterio de Cañas en 1270 y 1281, fechas posteriores a la muerte de la Beata Doña Urraca, pero antes del 2 de febrero de 1256 había concedido el señorío sobre la villa de Matute. En la fecha del documento, de 2 de febrero de 1256, Alfonso X el Sabio llevaba reinando tres años y ocho meses, y era la primera vez que visitaba el monasterio de Cañas. Como la carta de privilegio está firmada el 2 de febrero en el pueblo de Belorado, dentro de la misma región natural de La Rioja, hoy provincia de Burgos; posiblemente Alfonso X el Sabio desde Cañas se dirigió a Burgos y en el camino, que pasaba necesariamente por allí, quiso hacer al Monasterio recién visitado el regalo sobre el señorío de Matute. El Rey Alfonso XI, junto a Sancho IV, Fernando IV, todos ellos Reyes de Castilla concedieron también un Privilegio¹⁵² a la Abadesa de Cañas, además de franquezas y libertades.

En el año 1443, el monasterio de Cañas cedió al mariscal Sancho de Londoño todos los solares, casas, viñas piezas, rentas y derechos que tenía en Hervías; el Rey Don Juan II de Castilla, en 19 de diciembre de ese año de 1443, concedió a cambio a las monjas de Cañas el derecho a percibir 4.000 maravedíes al año sobre cualesquier rentas de sus alcabalas reales, por razón de que el citado mariscal de cuyo Rey tenía dicha cantidad, traspasó este derecho a las monjas de Cañas; el Rey en 1449 concretó que cobrara el monasterio 2.000 maravedíes en las alcabalas de pan y vino de Cañas y Canillas, y los otros 2.000 en las alcabalas de Matute.- De nuevo volvió a tener posesiones en Hervías tanto el hospital como el monasterio de Cañas; por ejemplo, Isabel de Cabredo, monja de Cañas, compró en Hervías una heredad de tres fanegas y media en Hervías, pago de Ballota.- El 5 de febrero de 1553 el monasterio arrendó a Pedro Cucardel, vecino de Heras, cuatro heredades que el citado monasterio tenía en Hervías, que componen diez fanegas de

¹⁵¹ Francisco Javier García Turza, *El Monasterio de Valvanera en la Edad Media (Siglos XI-XV), Formación y expansión del dominio monástico*, Unión Editorial, Madrid, 1990, p. 55.

¹⁵² AB Burgos. Transcripción tomada de Idelfonso Rodríguez de Lama, *Colección Diplomática medieval de La Rioja*, Vol. III, nº 398. (Apéndice documental nº 14).

tierra, por la renta anual de tres fanegas de trigo y cuatro gallinas.- El 1 de marzo de 1702, el monasterio de Cañas arrendó 14 fanegas de tierra de su propiedad en Hervías al vecino de dicho pueblo Pedro de Cereceda, por la renta anual de siete fanegas de pan mixto y dos celemines año vez.

Matute , localidad riojana que en el siglo XVI tenía 196 vecinos, 140 en 1830. El privilegio concedido a las monjas de Cañas sobre el pueblo de Matute por Alfonso X el Sabio en 1256 estuvo vigente desde esa fecha hasta la desaparición de tales favores en el siglo XIX. Consta que se ejercieron esos derechos durante los reinados de Juan II y de Enrique IV de Castilla; los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, extendieron una carta de confirmación de este privilegio

“escripa en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores... en el real de la Vega de Granada a 24 días de septiembre de 1491”

También confirmó este privilegio la Reina Doña Juana el 31 de mazo de 1508. En el Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1751 se recogen las copias de estos documentos y se comprueba de una forma directa y concreta como se ejercía este derecho en esa época, mediados del siglo XVIII; los informadores para la confección de dicho Catastro respondieron así a la pregunta 27 del cuestionario oficial:

“Y así bien paga el estado general desta villa de Matute al Monasterio de Monjas bernardas de la villa de Cañas, ocho fanegas de trigo y siete y media de cebada, ocho cántaras de vino tinto de la cosecha y seis libras de tocino, fanega y media de nueces, doce gallinas y cincuenta y ocho reales de Martiniega al año”.

En el proceso de formación del señorío de Cañas la obtención por merced de Alfonso X de la villa de Matute, que resulta peculiar por varios motivos, en palabras de Diago Hernando “ este Monarca actuó en territorio riojano más

como depredador del patrimonio señorial de sus monasterios que como impulsor de su expansión”.¹⁵³

IV. El Monasterio de Cañas, tercera filiación del Monasterio de Tulebras y su adhesión a las Huelgas Reales de Burgos.

El Fuero de Ayuela lo firma el “*Comte Beila Dominante*” confirmado por el Conde Beilla Dominante, en el “*bage m Olia Castro*” valle de la localidad de Ojacastro. El Monasterio de San Salvador de Cañas, es la tercera filiación del Monasterio de Tulebras que es el primer convento femenino del Císter de la Península Ibérica. El de Tulebra fue fundado en Tudela¹⁵⁴, como afirma Díaz Bravo, en 1149 bajo la denominación de Santa María de las Dueñas por el Rey García Ramirez el restaurador. Pero el Monasterio de Tulebras tuvo su origen en un lugar cercano a Tarazona, llamado *Campos Boetus*, por el Rey anteriormente citado García Ramirez de Navarra, pero pasó la comunidad a su emplazamiento definitivo en Tulebras, como señala Colombas¹⁵⁵, gracias a una donación de Sancho VI de Navarra.

De aquí van a surgir los principales centros femeninos del Cister en la Península Iberica: Marcilla, Perales, Gradefes, Cañas, Valbona, Trasobares, Las Huelgas Reales de Burgos, como puede observarse en el Mapa. Adjunto cuadro explicativo con todas las filiaciones. Multitud de monasterios femeninos, como el de Tulebras, Gradefes, Perales, Vallbona o Las Huelgas. El Siglo XII es el año donde proliferan las fundaciones por toda la Península: Perales, en Palencia en 1160; Gradefes en León en 1169; Cañas en La Rioja en 1169; Vallbona de las Monjas, en Lérida en 1173; Las Huelgas en Burgos en 1187; Trobares en Zaragoza en 1188.

¹⁵³ Máximo Diago Hernando, “Intervencionismo nobiliario en los Monasterios riojanos durante la Baja Edad Media. Encomiendas y usurpaciones” *Hispania. Revista española de Historia*, nº 182, Madrid, 1992, p. 811.

¹⁵⁴ Vid. Fray Vicente Díaz Bravo, *Memorias históricas de Tudela*, 1759.

¹⁵⁵ García María Colombás *El Monasterio de Tulebras*, Pamplona, 1987, p. 36

Cuentan además con propiedades rústicas, arrendamientos, exenciones de impuestos y privilegios. Hay que hacer constar que el Monasterio de Santa María de la Caridad de Tulebras es el primero monasterio femenino del Cister en España, y que a igual que el Monasterio de Santa María de Cañas su comunidad ha vivido en él de forma ininterrumpida, desde 1147 año de su fundación, siendo el segundo Monasterio más antiguo de toda la Península Ibérica, tras el de Fitero cuya fundación como señala Torres Balbás¹⁵⁶ se sitúa en 1140. Aunque la Carta de dotación no conste hasta 1187, es en 1180 cuando Alfonso VIII de Castilla, junto a su mujer Leonor Plantagenet fundan el Monasterio de las Huelgas, constando su incorporación a la Orden del Císter en 1199. El Monarca antes citado es quien pide al Obispo de Sigüenza Martín y monjes cisterciense, Martín de Finojosa, que se desplaza al Monasterio de Tulebras para pedir a su Abadesa, que envíe monjas al Monasterio de las Huelgas, lugar donde el Monarca había situado su panteón real. Alfonso VIII pidió al Capítulo General el reconocimiento del Monasterio de las Huelgas como casa-madre, con ello se pretendía la anexión del Monasterio de Tulebras al de las Huelgas, otorgándole un primer puesto tras el de Las Huelgas. Sin embargo los Monasterios filiales del de Tulebras, se oponían a su dependencia del de Las Huelgas, ya que no se había dado el consentimiento de la Abadesa del Monasterio de Tulebras, que era su casa-madre. Para ello se confeccionó un nuevo documento aprobado en un nuevo Capítulo General. En 1189 se reúnen en el Monasterio de Las Huelgas en Capítulo General a la que acuden las siguientes Abadesas, según consta en acta: Toda de Cañas, Urraca de Fuencaliente, María de Gradefes, María de Carrizo, Mencía de San Andrés del Arroyo, María de Torquemada y María de Perales. Recogiéndose en dichas actas la obligación de los Monasterios cistercienses femeninos de Castilla y León a celebrar un capítulo en Las Huelgas una vez al año. El acta fue aprobada por todas las abadesas, por unanimidad, pero dos Abadesas, exigieron consultar al Monasterio de Tulebras, del que dependían antes de tomar una decisión.

¹⁵⁶ Leopoldo Torres Balbás, « Inventaire et classification des monastères cisterciens espagnols », *Actes du Congrès d'Histoire de l'Arte*, Volumen II, Paris, 1924, p. 121.

Aunque no se recogió en el acta, la Abadesa de las Cañas, también estaba unida a estas abadesas discrepantes, tal y como se recoge en una carta escrita por la abadesa de Tulebras.

El 27 de abril de 1187, se reúnen nuevamente en Capitulo General en el Monasterio de Las Huelgas, acudiendo todas las Abadesas, dispensadas de su obediencia por Toda Ramirez, Abadesa de Tulebras. Al contemplar el acta de esta reunión, se puede observar como ha variado el orden a la hora de citar a las Abadesas que han intervenido, apareciendo en primer lugar, la de Perales, Gradefes y Cañas, citada como filiales del Monasterio de Tulebras. Se recoge también en dicha acta¹⁵⁷ el acuerdo de que anualmente las Abadesas de Perales, Gradefes, Cañas y San Andrés del Arroyo deberían realizar una visita al Monasterio de Las Huelgas, teniendo la condición de primera visitadora, si acudía la Abadesa de Tulebras. Sin embargo, la situación de malestar, por la imposición del Rey Alfonso VIII , a dichos Monasterios, hasta que en 1199, Guido, Abad de Cîteaux, pide a la Abadesa de Tulebras, Doña Urraca renuncie a sus filiaciones, para que pasasen a depender del Monasterio de Las Huelgas,

¹⁵⁷ *“Lo que las sobredichas venerables abadesas solicitan conseguir por medio de las Reales Letras es que, una vez al año, en día señalado, les sea lícito juntarse en el monasterio de Santa María la Real, en el cual servís al Señor a donde celebrando como en casa matriz Cabildo General deben tartar y disponer las cosas que ocan al servicio de dios y observancia regulares, confiriendo lo que pertenece a la reformation de las costumbres y extirpación de los vicios.... Concedemos que las Abadesas de los monasteries cercanos que están sitos en el reino del Rey de Castilla y en el reino del Rey Don Fernando que viven segun los institutos de nuestra orden, de la manera que el señor rey de Castilla lo ha pedido y ellas juntamente lo piden, se junten una vez al año en vuestro monasterio como en casa matriz suya y en él tengan capítulo general; y además de esto, a ruego de nuestro Señor y Padre el Obispo de Sigüenza sobredicho, os concedemos que podáis llamar a uno o a dos de nuestros coabades cercanos que juzgareis más discretos y religiosos, os cuales os visiten, consuelen, instruyan y aconsejen acerca de las observancias de nuestra orden, según vieren que conviene”*

Capítulo General del Císter de 1187, Amancio Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, Vol. I, Burgos, 1907, pp. 57-58.

incorporándose nuevos Monasterios, como el de Vileña, Villamayor de los Montes, Avia, Barria y el Renuncio.

Del Monasterio de Tulebras (dependiente de la casa francesa de Tart) se nutre el de Gradefes, a la que posteriormente se unen otras monjas procedentes de la zona. Fue, por tanto casa- madre Tulebras de Gradefes.

El Monasterio de Cañas estaba exento de la jurisdicción diocesana de Calahorra (La Rioja), sino que sigue dependiendo del Monasterio burgalés de Las Huelgas, que era una abadía *nullius diócesis*, es decir no dependiente de ninguna diócesis desde 1187. Destacar un privilegio de Enrique III en el que se confirma un privilegio anterior concedido al Monasterio de Las Huelgas, y que incluye también al Monasterio de Cañas, por ser una filiación del de Las Huelgas, en el documento se dice expresamente “que esta confirmacion del privilegio se hizo en especial para el Monasterio de Cañas”, este privilegio concedía el privilegio de no pagar los maravedies que se pagaban a las Iglesias. Los Monasterios, además de la función espiritual, permiten que a través de las donaciones, además de colaborar, permite que se pueda figurar entre los miembros de la familia monástica como bienhechores. También desarrollaba el monasterio funciones caritativas, atendiendo a pobres, enfermos y peregrinos. Culturalmente también ejercían una función docente, así como en la redacción de libros. Existe una larga lista de monjes escritores: San Jerónimo, San Agustín, San Gregorio, San Julián, San Valerio, San Ildefonso, San Leandro, San Isidro. Como antes señalábamos tuvieron una importancia capital desde el punto de vista social, cultural y para la repoblación. Aportaron avances en la agricultura y ganadería, beneficiando a las poblaciones vecinas. En aquellos, como el de Cañas, que estaban en el Camino de Santiago, ejercieron también una labor de ayuda al peregrino. La Orden Cisterciense, será una nueva solución a las inquietudes espirituales, basados en una explotación directa del dominio, de modo similar a los grandes dominios señoriales. Como señala Martín García refiriéndose al Monasterio de Cañas

“mediante un esfuerzo de abstracción y siguiendo los esquemas de la sociedad medieval, debemos tener en cuenta que los monasterios

castellanos nunca funcionaron como empresas independientes que perseguían un fin estrictamente económico, dentro de los parámetros que hoy conocemos como sistema capitalista”¹⁵⁸.

Esta Orden monástica, cuenta con la financiación de la Corona, destacando sobre todo, en el movimiento cisterciense femenino, fundaciones que perduraron más que las masculinas. En el siguiente cuadro podemos observar como el Monasterio de Cañas es una filiación del Monasterio de Tulebras, concretamente la tercera filiación.

El monasterio de Santa María de la Caridad de Tulebras, en Navarra, es un monasterio cisterciense, fundado en el año 1147, por tanto es el primer monasterio femenino de la orden cisterciense en España.

El Rey García Ramírez se desplazó al Monasterio “*Lumen Dei*” de la localidad francesa de Avars, para pedirles que vienesen a fundar el Monasterio de Tulebras, instalándose en primer lugar en la localidad de Tudela y posteriormente en Tarazona, en la actual provincia de Zaragoza. La situación definitiva en Tulebras le permitía estar en un enclave situado entre los Reinos de Castilla, Aragón y Navarra. Era una zona fronteriza, territorio de enfrentamientos, de luchas y rivalidades.

En el siguiente cuadro podemos observar como, a lo largo del siglo XII, se van sucediendo las fundaciones,

Primera Filiación: Perales en Palencia en el año 1160;

Segunda Filiación: Gradefes, en León, en 1169;

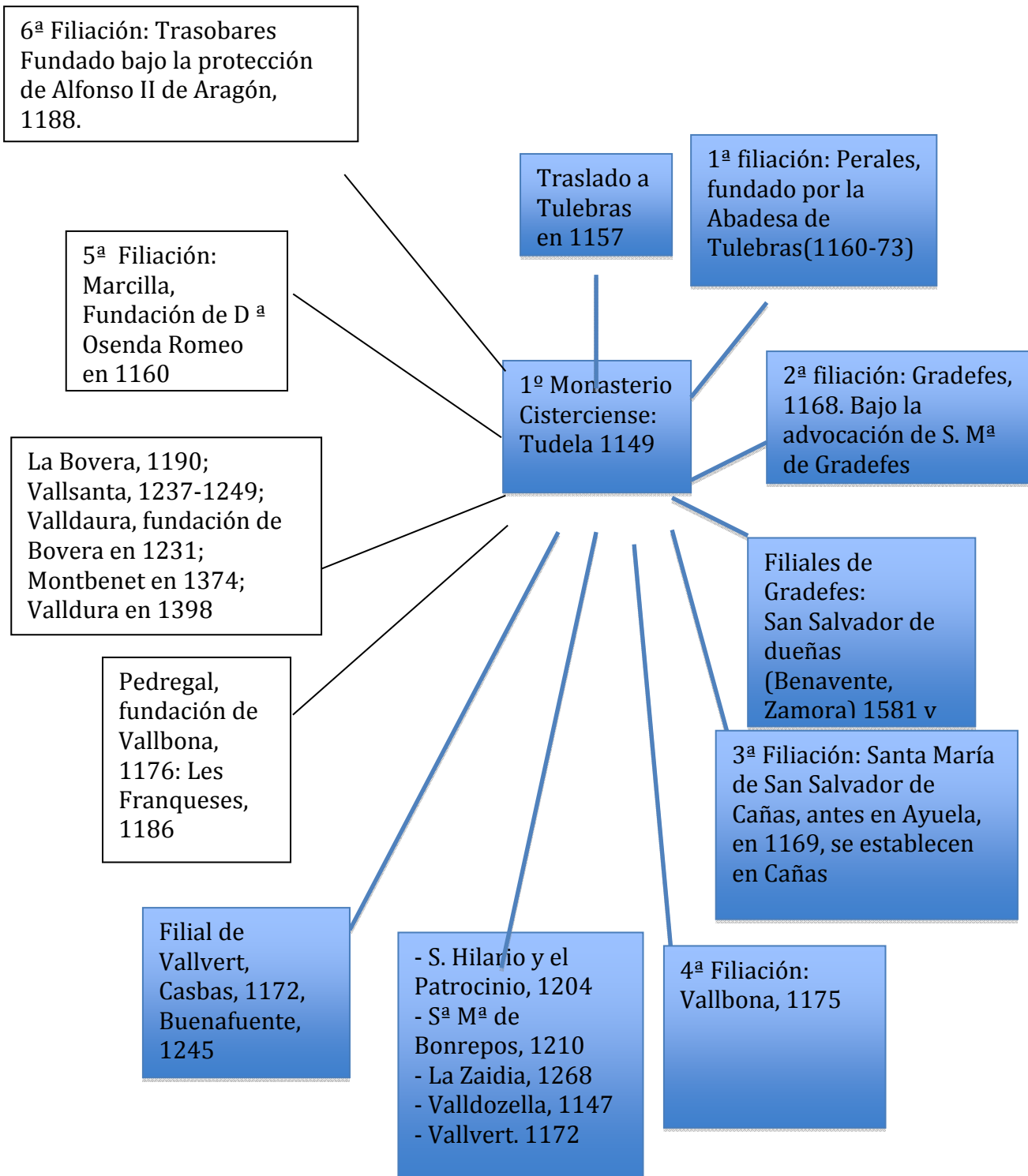
Tercera Filiación: Cañas en La Rioja, en 1169;

Cuarta Filiación: Vallbona de las Monjas, en Lérida, en 1173;

Quinta Filiación: Marcilla, en Navarra, en 1160;

Sexta Filiación: Trasobares en Zaragoza, en 1188.

¹⁵⁸ Juan José Martín García, “La conformación de un coto redondo monástico en la Rioja Alta durante la Edad Media, Hormilleja bajo la Abadía de Cañas” *Revista Berceo*, núm. 156, Logroño, 2009, p. 47.



Elaboración propia.

El texto de María de Navarra concede la siguiente licencia que aportamos en el anexo¹⁵⁹. El Monasterio de Nuestra Señora de Las Huelgas llegó a constituirse en cabeza de todas las monjas de Castilla y León, con derecho de visita en las casas afiliadas. Ejerciendo una jurisdicción cuasi episcopal “*Nullius dioecesis*” cuasi episcopal “*vere nullius*” confiriendo beneficios, procediendo contra predicadores, instruyendo expedientes matrimoniales, visitando sus obras pías, aprobando a los confesores, examinando a los notarios, presidiendo lo sínodos y estableciendo censuras canónicas a través de sus jueces eclesiásticos. Tuvo un poder único en la Iglesia, sólo comparable en Europa en Quedlimburg, Fontevrault y Conversano¹⁶⁰. Como vimos en el capítulo anterior, entre los monasterios de monjas cistercienses distinguimos aquellos que procedían directamente de la casa madre, de Tart; de los que eran originariamente independientes, pero se unieron a Tart por filiación. Tart toma las iniciativas, organizando capítulos generales anuales para sus casas afiliadas¹⁶¹.

Todos sus privilegios aparecen recogidos en varias cédulas de Felipe V, Donde se defiende la jurisdicción eclesiástica de la Abadesa. Mediante carta de obediencia Alfonso VIII Donó al Real Monasterio respecto a los Monasterios de Perales y de Gradefes. Adquiere la Abadesa “*Consuetudo legitime prescripta*” poseyendo un verdadero y pleno privilegio quien no lo poseía por concesión episcopal, suponiendo un ejemplo de potestad espiritual de una mujer, ejercida sin privilegio.

La Abadesa de Perales se rebeló ante la idea de que fuese filial de Las Huelgas lo que originó que esta presentase una querrela a Guido, Abad del

¹⁵⁹ Licencia otorgada en 1601 por Doña María de Navarra priora del Monasterio de Las Huelgas. (Ver Apéndice Documental num 209) .

¹⁶⁰ Véase Paul de Cacheaux, Exemption de Montivilliers, Caen, 1929.

¹⁶¹ Así lo confirman Bouton, Lekai, Alonso Álvarez como la Abadesa de Tart convocará capítulos anuales para sus 18 casas afiliadas de la Festividad de San Miguel, el 29 de septiembre, en presencia del Abad de Cister. La Abadesa de Tart, se arrogaba el derecho de visita y corrección a todas sus casas filiales para mantener una disciplina común. *Vid.* Sobre los capítulos los estudios de Müller, 1912, pp. 65-72, Krenig, 1954, pp. 81-89.

Cister, quien, en 1199 dictó sentencia sometiendo a aquélla a la obediencia ratificando el acuerdo de celebrar Capitulo todas las filiaciones en Santa María la Real, como casa y matriz, el día de San Martín. Ejerció la Abadesa de Las Huelgas el derecho de visita a todas sus filiaciones. Dicha visita se realiza por medio de sus Delegados.

Destacar, una bula del Papa Eugenio IV, el 2 de agosto de 1463¹⁶², concedió al Real Monasterio de Las Huelgas, y a sus filiaciones, entre las que estaba el Monasterio de Cañas, delegando en el arcidiano de Burgos, quien a su vez delegó en el Abad de Herrera, Don Juan, todo ello se hizo constar ante el notario de Burgos, Don Francisco García.

La Abadesa daba mandatos a los conventos sometidos a su jurisdicción, estableciendo el régimen de vida de los conventos sujetos a su jurisdicción. Así en 1595 Doña Juana de Ayala da licencia a la Comunidad de Nuestra Señora de la Consolación de Perales para que observe la Regla de San Benito. Podía asimismo la Abadesa trasladar a las Abadesas de un convento a otro, sin permiso del ordinario del lugar. Asimismo daba licencia para la admisión de monjas, así se recoge en la Bula del Papa Leon X en 1517¹⁶³. Existe también un breve de Inocencio III que se condena al que tenga conducta agresiva contra la Comunidad de Cañas¹⁶⁴.

La Abadesa como favor del Rey, fue, además, investida con prerrogativas casi reales, y ejerció una autoridad secular ilimitada sobre más de cincuenta aldeas. Cual Señor de los Obispos, poseía sus propias cortes, en los casos civiles y criminales, concedía cartas dimisorias para la ordenación, emitía licencias autorizando a sacerdotes y dentro de los límites de su jurisdicción abacial, oía confesiones, predicaba, y se comprometía en la cura de almas.

¹⁶² ASMC, Tumbo, Pág. 92, N° 608. (Ver Apéndice Documental num. 203).

¹⁶³ Publicado en los documentos papales de la página del Vaticano, traducido por Juan Agapito y Revilla, *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos. Apuntes para un estudio histórico-artístico*, Valladolid, 1903. (Ver Apéndice Documental num. 207).

¹⁶⁴ AHN Sección Clero, Carpeta 1023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 22. (Ver Apéndice Documental num. 13).

Ella fue también privilegiada para confirmar a Abadesas, imponer censuras, y convocar sínodos. La Abadesa, como señala Masoliver sigue la rectitud de la Regla como ejemplo de su vida.

Destacar una Asamblea a las que acudieron las Abadesas y que se celebró el 27 de abril del siguiente año, presidida por los Obispos de Palencia, Burgos y Sigüenza, y asistieron siete Abades, entre ellos el de Scala Dei y las Abadesas de Perales, Torquemada, San Andrés, Carrizo, Gradefes, Cañas y Fuencaliente. Sus acuerdos se recogieron en un acta, por la que sabemos que los citados Obispos, siguiendo el parecer de los Abades, aconsejaron a aquéllas, y aun mandaron, como sujetas a su jurisdicción, que «... humilde y devotamente, obedeciesen a una tan madura deliberación de sus mayores y unos estatutos tan llenos de honestidad; y procurasen cumplir lo que con tanta autoridad había sido dispuesto; y así prometieron todas las Abadesas juntas y unánimes que humildemente lo ejecutarían y lo observarían firmemente...»,

... concurriendo en lo sucesivo una vez por año, en el día que se determinare, al Monasterio de Santa María la Real para celebrar juntas su Capítulo. La obediencia no fue unánime, pues las Abadesas de Perales y Gradefes mostraron como excusa su dependencia de Tulebras, resolviéndose el conflicto absolviendo la Abadesa de este Monasterio a las primeras de la obediencia que hasta entonces le debían. Al grupo se unió Doña Toda Abadesa de Cañas.

Interrumpido el Capítulo durante más de un mes, tornó de nuevo a reunirse, bajo la dirección de Nuño, Abad de Valbuena; Martín, Abad de San Andrés, y Martín, Abad de San Cipriano de Oca, todos tres cistercienses; y tomóse el siguiente acuerdo por las Abadesas María, del Monasterio de Perales; María, de Gradefes; Toda, de Cañas; María, de Torquemada; Urraca, de Fuencaliente; Mencia, de San Andrés de Arroyo, y María, de Carrizo:

«... por Nos, y por nuestras sucesoras nos obligamos a ser con perpetua estabilidad súbditas y anejas al Monasterio de Santa María la Real junto a Burgos, y a Misol Abadesa del mismo Monasterio, y a sus sucesoras y Convento.—Demás de esto ordenamos unánimes, y de común consentimiento así de Misol presente—Abadesa del mismo Monasterio, como de todas nosotras, que todos los años el día fijo de San Martín Confesor, todas nosotras y nuestras sucesoras hasta el fin, concurramos a Capítulo a

dicho Monasterio, Donde hemos de entrar inmediatamente después de cantada Prima; y entrando en su Capítulo, daremos la obediencia a la Abadesa del mismo Monasterio, y en todas y por todas las cosas cumpliremos lo mismo que los Abades de la Orden del Cister ejecutan con el Abad de Cister y su general Convento».

Seguidamente se hizo constar que cada una de ellas fuera al Capítulo acompañada tan sólo de seis criados de uno u otro sexo, de suerte que, con la Prelada, constituyeran una comisión de siete personas como máximo; y por último quedó dispuesto que las Abadesas de Perales, Gradefes, Cañas y San Andrés, y sus sucesoras, fueran cada año, sin excusa alguna, a visitar el Monasterio de Santa María, el día que entre sí determinaren, y que visitasen dicho Monasterio, Abadesa y Convento, «con el mismo orden y modo con que el Monasterio, Abad y Convento de Cister son visitados cada año por los Abades de Firmitate, Pontiniaco, Claraval y Morimundo». En 1161, se establece la fundación monástica en la villa de Gradefes¹⁶⁵, dicho Monasterio se había fundado con monjas procedentes del monasterio navarro de Tulebras¹⁶⁶. Gradefes fue también casa madre, algunos autores, como Yañez Neira¹⁶⁷, las primeras monjas de Gúa procedían de Gradefes, algo que no se

¹⁶⁵ Sobre el Monasterio de Gradefes, existe numerosa bibliografía, destacando, Fita, "Gradefes. Sepulcro de D. Nicolás, canónigo de León y Capellán del Monasterio de Santa María de Gradefes", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 120, 1898; Saavedra, "El Monasterio de Gradefes en la provincial de León", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, S. XX, 1982, pp. 151-153; Calvo, *El Monasterio de Gradefes. Apuntes para su historia y la de algunos otros cenobios y pueblos del Concejo*, León, 1936-1944; Canal Sánchez- Pagín, "Doña Teresa Pérez, fundadora del Monasterio de Gradefes, su familia, su vida", *Cistercium*, 175, 1988, pp. 569-586; Rodríguez Fernández, "Los Fundadores del Monasterio de Gradefes" *Archivos Leoneses*, 47-48, (1970), pp. 209-242; Yañez Neira, "El Monasterio de Santa María la Real de Gradefes y sus abadesas", *Tierras de León*, 1987; Puente, *El Monasterio cisterciense de Santa María de Gradefes*, León, 1991.

¹⁶⁶ Cfr Gregoria Cavero Domínguez, "Implantación y difusión del Cister femenino hispano en el siglo XII" *Cistercium*, núm. 217, Madrid, 1999, p. 799.

¹⁶⁷ Vid. Damián Yañez Neira, "El Monasterio cisterciense de las Huelgas de Avilés", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* nº 82. Oviedo, 1974.

ha confirmado, al no ser compatible con las fechas de fundación de ambos cenobios.

Autores como Baur¹⁶⁸ señalan la inadecuación de hablar de “poder de las mujeres” o “misoginia” o “condición femenina”, refiriéndose al Monasterio de Santa María de Cañas, señala que la rama femenina bernarda no había podido existir en el siglo XII, dada la evolución de la orden y del Capitulo General de Cister, fue más bien una imitación del modo de vida de los monjes, por parte de estos incluso se da una negativa a la existencia de la rama femenina. Sería en 1213 cuando las monjas, como señala Cavero Dominguez¹⁶⁹ *de iure y de facto* podrían depender de los monjes blancos e integrarse jurídicamente en la orden.

Referente a la confesión esta a lo largo de la historia ha sido ejercida también por los diáconos, incluso personas que no tenían ningún rango en la sagrada jerarquía ejercían, a veces, el papel de confesores y hasta de forma más asidua y estable que los mismos diáconos.

Fue notoria en su época la reprimenda que el Papa Inocencio III en el año 1210, por medio de los obispos de Burgos y Palencia, a propósito de la confesión que se aprobaban protagonizar algunas Abadesas. Frecuentemente, se expone esta censura como dirigida contra la Abadesa del monasterio cisterciense de las Huelgas, pero en realidad, y esto es lo que tenemos que destacar, se está refiriendo a todas “las Abadesas de los monasterios situados en la diócesis de Palencia y Burgos”; ello nos demuestra que el problema que preocupaba al Papa no estaba solamente centrado en la Abadesa del potentísimo monasterio de Burgos, sino que era una cuestión más generalizada, ya que también abarcaba a los demás monasterios femeninos pertenecientes a la Orden del Cister situados en esas dos diócesis y de los cuales, evidentemente, el más importante era el de las Huelgas, a cuya

¹⁶⁸ Ghislain Baur, “Diego López “le bon”, Diego López “le mauvais”. Comment s’est construite la mémoire d’un magnat du règne d’Alphonse VIII de Castille”, *Revista Berceo*, núm. 144. Logroño, 2003, pp. 37-92.

¹⁶⁹ Gregoria Cavero Dominguez, *Poder y sumisión: Las Abadesas del Monasterio Cisterciense de Santa María de Gradefes (Siglos XII-XIII)*, Universidad de León, León, p. 79.

Abadesa estaban sometidos los otros pertenecientes a la misma Orden. Así pues, aquí se menciona: las bendiciones, la confesión, la lectura solemne y la predicación pública del Evangelio. Todas ellas, funciones que, según el Pontífice, se concedían y ejercían impropriamente las Abadesas y que, al parecer, los obispos permitían o no se atrevían a contravenir.

Giner Sempere, aludiendo a la penitencia manifiesta

“Con gusto nos uniríamos a esta opinión si encontráramos alguna posibilidad, pero la dura reprimenda del Sumo Pontífice, las palabras obvias de la Decretal y la interpretación tradicional de todos los comentaristas y decretalistas nos impide el hacerlo”¹⁷⁰.

Otros autores como Metz entre ellos, ven también en estas bendiciones o imposiciones de manos de las Abadesas un rito evidentemente sacramental para la consagración de vírgenes y, por lo tanto, repetidamente prohibido a las mismas¹⁷¹. El mismo Metz¹⁷² cita como prueba de esta aproximación una conocida Capitular de Carlomagno que prohíbe éstas y otras bendiciones:

“Se ha oído que algunas Abadesas, contra las costumbres de la Santa Iglesia de Dios, dan bendiciones e imposiciones de manos y signos de la Santa Cruz sobre las cabezas de los varones y, también, que velan a las vírgenes con la bendición sacerdotal; lo cual, sabed, Santísimos Padres, que ha de ser absolutamente prohibido por vosotros en vuestras parroquias”.

Afirma Chardon que Carlomagno había prohibido “dar bendiciones e imponer las manos, lo que parece cierto que significa otorgar la penitencia o absolución, lo que comporta necesariamente la confesión de los pecados”¹⁷³;

¹⁷⁰ Santiago Giner Sempere, “La potestad de Orden”, *Revista española de Derecho canónico*, núm. 841-864, Madrid, 1954) p. 807.

¹⁷¹ René Metz *La consécration des vierges dans l'Eglise romaine*, Paris, 1954, p. 113.

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Charles Chardon, *Historia de los Sacramentos*, T.II, Madrid 1800, p. 549.

pero no todos los investigadores están de acuerdo con esta interpretación. De todas formas, si se prohibieron, es señal de que existieron, y lo que está bien claro en ambos textos es que tanto las Abadesas del siglo VIII como las del siglo XIII se arrogaban unas atribuciones que tenían que ver, más o menos directamente, con el sacramento de la Penitencia, y que las autoridades, civil en el segundo caso y eclesiástica en el primero, no estaban dispuestas a seguir consintiéndolos. Ejercía sobre las personas eclesiásticas y seglares de su señorío, estando los capellanes subordinados y sujetos a las órdenes de la Abadesa. La Abadesa tenía la potestad de imponerles penas graves y enjuiciar su conducta. Podía castigar a los religiosos que delinquieren en su territorio. Otorgaba licencias para confesar e incluso para predicar el Evangelio. Así la Abadesa con potestad con territorio separado *nullius dioecesis* pueden no tienen limitación alguna, salvo lo que sea esencial al Orden episcopal. Cuando el Obispo visita la Abadía se pone a las órdenes de la Abadesa, y no porta el báculo, mitra y demás signos episcopales. El Obispo ni sus delegados de la Sede Apostólica podrán visitar a los sacerdotes y clérigos que formen parte de la jurisdicción y distrito de la abadesa, la que poseía una exención jurisdiccional activa.

El poder que poseía la abadesa, y esa es la clave de la cuestión que planteamos está en el poder de jurisdicción, y no en el de orden. Tenía la abadesa todas las competencias del Obispo en su diócesis, excepto de las de Orden de las que se puso fin a través de la Bula de Pio IX de 14 de julio de 1873.

V. Lista de Abadesas:

Siguiendo las costumbres medievales, desde la fundación en 1169 hasta 1594, las abadesas se elegían de por vida, y por eso se las llamaba abadesas perpetuas. A partir de ese año 1594 empezó a elegirse a las abadesas por un plazo determinado, generalmente por tres años, y por eso se las llama trienales. Ultimamente se las elige por un sexenio. Finalizado su mandato

pueden volver a ser reelegidas¹⁷⁴. En esta relación de Abadesas, aparece descrita la continuidad del Monasterio, siendo una de las pocas instituciones de a iglesia, que se ha mantenido en funcionamiento durante 846 años. Destacar a Doña Leonor de Osorio, que fue abadesa durante 47 años consecutivos, de 1523 a 1570, el abadiato de más larga duración a lo largo del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. La última abadesa perpetua fue Doña Juana de Porres Viamonte, quién permaneció en el cargo durante 24 años, de 1570 a 1594. Mandó hacer a su costa, un retablo, que se mantiene en el Monasterio, en el que aparece adorando al Señor bautizado en el río Jordán por San Juan Bautista, del que era muy devota. En esta imagen se puede observar a Doña Expectación Crespo Ganuza, quien fue Abadesa de Cañas en dos trienios sucesivos (1958-64) y un sexenio (1969-75)



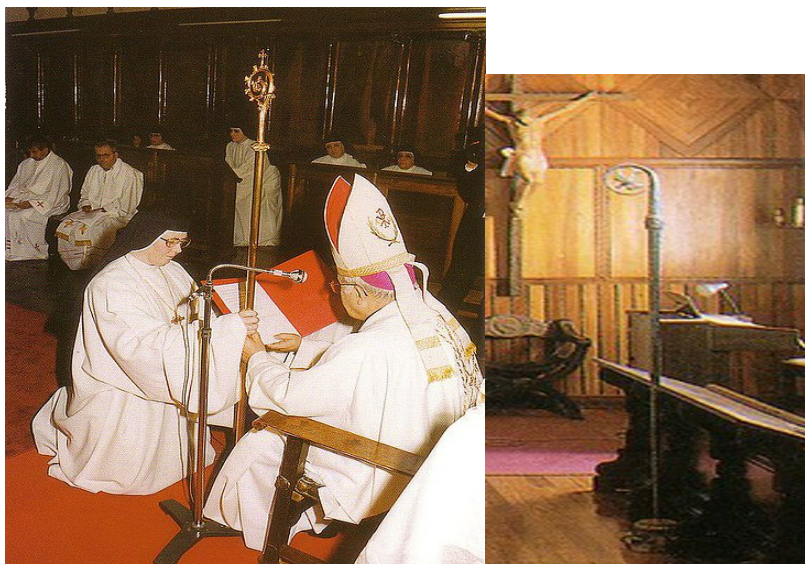
Fuente: Felipe Abad León. Real Monasterio de Cañas. Cien años de fidelidad.

Y así abadesa tras abadesa, hasta llegar a la actualidad. Al fallecer la anterior abadesa, la Comunidad elige a Doña Asunción Leonet Zabala, que es la abadesa 145 y actual abadesa del Monasterio de Santa María de Cañas. En estas dos imágenes podemos observar la bendición canónica como abadesa:

¹⁷⁴ Ver Cuadro número 6 en el que constan todas las Abadesas del Monasterio de Cañas, desde su fundación.

Capítulo II La fundación del Monasterio de Cañas

la postración y recibiendo el báculo, el 16 de septiembre del 2000, del Obispo de la diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, Don Ramón Bua Otero.



El báculo, que observamos en las siguientes fotos, se ha transmitido a lo largo de la historia de Abadesa en Abadesa.



Foto del actual oratorio donde se puede observar a la derecha el báculo.

Además del báculo, utilizaban las abadesas, quirotecas, o guantes, además del pectoral, con el anillo abacial (que simbolizaba la unión de Cristo con su iglesia), con el estolón o estola del diácono, y en algunos casos con capa pluvial, además de la mitra que portaban las abadesas como privilegio.

SEGUNDA PARTE: PROCESO DE FORMACIÓN DEL
SEÑORÍO DE CAÑAS



CAPÍTULO III

**CONFORMACIÓN DEL SEÑORÍO TERRITORIAL DE
CAÑAS**

El régimen señorial es un conjunto de relaciones económicas, jurídicas y sociales se va constituyendo sobre un territorio mediante donaciones de la Corona y otros negocios jurídico-privados, de adquisición de los bienes, como son donaciones *post obitum*, *donationes reservato usufructo*, compras y permutas o cambios, etc., pero con trascendencia jurídico-pública, al exceder su marco de actuación a las relaciones privadas para abarcar otras de sujeción personal y jurisdiccional.

En este capítulo, en su primera parte, se va a abordar el origen y constitución del señorío y cómo se establece el dominio inicial; en la segunda parte la evolución y desarrollo del dominio; y la tercera parte se dedica a la consolidación y el mantenimiento del patrimonio del dominio abadengo.

La Rioja, es una comarca fuertemente señoralizada. El Señorío de realengo se sitúa en las ciudades grandes y cuencas del Río Najerilla. Su origen procede desde la Alta Edad Media y se desarrollan durante todo el Antiguo Régimen. Podemos visualizar el porcentaje de señoríos y su distribución en el siglo XVIII en el cuadro adjunto.

	REALENGO	SEÑORÍO SECULAR	SEÑORÍO ECLESIAÍSTICO	SEÑORÍO ABADENGO	SEÑORÍO CONCEJIL	TOTAL
Has.	168.850	305.407	4.134	17.672	11.463	504.526
%	32.9	60.5	0.8	3.5	2.3	100

Fuente: Santiago Ibáñez Rodríguez, Noemí Armas Lerena y José Luis Gómez Urdáñez, *Los Señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*, Logroño, 1996.

Refiriéndose al señorío monástico, explica Fortún

“El resultado de los modelos benedictino y cisterciense, con independencia de las diferencias que se pueden advertir en su gestación y en su configuración, fu la creación de monasterios engarzados dentro de una sociedad feudal y señorial y dotados de dominios monásticos, un conjunto amplísimo y diverso de bienes y, consecuentemente, de espacios o ámbitos en los que se desplegó una

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

forma de señorío, una forma de poder señorial que fue el señorío monástico¹⁷⁵”.

Asimismo, las fundaciones de conventos y monasterios, eran una forma de instituir la autoridad señorial y al mismo tiempo una forma de consolidación del territorio por parte de los reyes, que en el caso del señorío monástico cisterciense ocupa un lugar por delante del benedictino, como lo interpreta González, analizando el testamento del Rey Alfonso VIII de Castilla en 1204¹⁷⁶; asimismo, de generosidad y de la alta nobleza, como es el caso que nos ocupa de Cañas, como señala Atienza:

“La fundación de un convento ayudaría también a legitimar el poder señorial en la medida en que podía convertirse en expresión del supuesto carácter vicarial y delegado respecto de Dios que los tratadistas atribuían a los poderosos y en particular a los señores de vasallos, carácter que justificaba su poder en el ejercicio del señorío, pero que al mismo tiempo exigía la responsabilidad de- digamos- estar a la altura, de tal delegación divina, función que simbólica y políticamente cumplía y se representaba a

¹⁷⁵ Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, “El señorío monástico Altomedieval como espacio de poder”, en José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín Rodríguez (coords.), *XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*, 2002, p. 203.

¹⁷⁶ “Después de arrepentirse el rey de sus injusticias y atropellos y encargarse su reparación, volvió la vista hacia su tesoro y, para lograr el perdón de sus pecados, ordenó fundirlo y labrar calices *ad corpus Domini conficiendum et consecrandum*, que tenían que repartirse (*quod distribuuntur et dentur per omnes regni mei ecclesias catedrales et per monasteria ordinum Cisterciensium et Premonstratensium et monasteriorum monachorum nigrorum*) de este modo: cuatro para la catedral de Toledo, cuatro para el monasterio cisterciense de Las Huelgas, y dos para cada catedral de su reino. Luego, se entregaría a cada monasterio cisterciense de su reino *unus calix ad sumendam eucharistiam et sanguinem domini nostri Ihesu Crhisti consecrandum*. Si después de esto sobraban, se entregaría otro a cada monasterio premonstratense. En última instancia, cumplido todo esto, (*his itaque completis*), se daría un cáliz a cada monasterio benedictino: *singulis monasteriis nigrorum monachorum in regno meo constitutis detur unus calix*”, Julio González González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, tomo III, Madrid, 1960, doc. núm. 769, p. 347.

través de la promoción de las comunidades religiosas y del levantamiento de entidades conventuales, a través de la protección de instituciones eclesiásticas en general. También las fundaciones conventuales contribuyeron a cimentar la autoridad señorial por lo que tuvieron de despliegue de la imagen de la nobleza como benefactora de y en sus estados. La fundación y dotación de un convento constituía una exhibición de poder, pero también una exhibición de generosidad y magnanimidad que debía alimentar la aceptación y la asunción de la dominación y de la dependencia”¹⁷⁷.

I. Dominio territorial del Monasterio

Lo primero que destaca al observar la distribución de los lugares que se fueron aglutinando en torno al dominio territorial del Monasterio de Santa María de Cañas es la concentración de las propiedades en la zona Norte de la Rioja Alta, ocupando también algunas posesiones, en la actual provincia de Burgos, concretamente en torno a las regiones de la Bureba y Montes de Oca. Solo algunos núcleos dispersos escapan a esta localización. Por el Este, los márgenes del Iregua, con propiedades en Logroño y Ribabellosa, marcan el límite más allá del cual no se registran bienes de Santa María de Cañas. Una buena parte de las poblaciones donde ésta tiene intereses se localizan cerca de los cauces de los ríos Najerilla, Tuerto, Oja y Tirón y respecto a las localidades en las que Cañas tiene propiedades en este entorno son Fresno, Tormentos Cuzcurrita, Tironcillo y Tirgo.

Otras posesiones ocupan los interfluvios de estos ríos: entre el Iregua y Najerilla se citan propiedades en Castroviejo, Entrena y Fuenmayor; entre el Tuerto-Najerilla y Oja, en Manzanares, Tiranzos, Hervías, Villaporquera, Negueruela y Zarratón; y entre el Oja y Tirón, Villarta, Ibrillos y Sotillo¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Ángela Atienza López, *Nobleza, poder señorial y conventos en la España moderna. La dimensión política de las fundaciones nobiliarias*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1987, pp. 245-246.

¹⁷⁸Ver Cuadro núm. 5 que se encuentra en el anexo al final de este capítulo.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

En Burgos se localizan posesiones en Quintanilla de San García, Valluercanos, Miraveche y Villamezquina. Quedan por reseñar otras posesiones de menor entidad en Legarda, Alcozar y Espartinas, así como en las Salinas de Añana en la provincia de Alava. Podemos observar en las figuras del 1 al 5 al final del capítulo los mapas de posesiones del Monasterio.

Estas posesiones como se puede observar en el cuadro nº 7, del Anexo a este capítulo, tenían origen muy diverso: unas procedían de donaciones, otras de herencias, legados y dotes de las propias religiosas, otras de compras y de cambios diversos. Toda esta masa de bienes, muy repartidos por la geografía regional, fueron creando un sólido patrimonio conventual que sirvió para levantar y sostener la monumentalidad del templo, sala capitular, claustros y edificios del monasterio, las obras de arte en ellos- contenidas, los servicios de culto, gastos de administración, sustento de religiosas, así como de diversas y continuas obras de caridad para los necesitados.

Las monjas explotaron este patrimonio fundamentalmente mediante arrendamiento a largo plazo, incluso el derecho de cultivo de estas tierras pasaba de padres a hijos y sucesivos descendientes, generación tras generación, como fue habitual en el sistema de explotación dominical de los señoríos tanto laicos como eclesiásticos, así como por las aportaciones que suponían la cesión de derechos reales que eran cobrados por el monasterio, según se verán en los epígrafes y capítulos siguientes.

A veces se suscitaban desavenencias y pleitos por estas cuestiones, pero no es menos cierto que con mucha mayor frecuencia y como norma general por la documentación conservada, no parece que fuera de especial conflictividad la relación entre los colonos de estas tierras y el monasterio de Cañas, como se puede apreciar por la abundancia de vocaciones de monjas en el seno de estas familias arrendatarias, así como por el alto índice de religiosidad de estos pueblos.

La formación de este patrimonio se fue creando paulatinamente en los primeros siglos del monasterio, desde el mismo año fundacional, 1169, así desde las primeras y generosas donaciones de los Diaz de Haro, llegando prácticamente incólume hasta el año 1837.

Se diferencian con claridad 3 etapas en la constitución de su patrimonio y atribución de derechos, que se van a ir exponiendo siguiendo el orden cronológico de las abadesas porque al ser en muchos de los casos mujeres pertenecientes a la nobleza, la aportación que realizan tanto su familia como el rey es significativa; así en cada uno de sus mandatos se irá explicitando las tierras y localidades en las que el monasterio fue adquiriendo propiedades con incremento de su señorío, para exponer en capítulos sucesivos los derechos jurisdiccionales que fueron adquiriendo, para los cuales los datos que se poseen son más escasos y dispersos:

1. Establecimiento del dominio inicial, que comprende desde su fundación en 1169 hasta el año 1212.
2. Crecimiento territorial, que comprende desde el año 1212 hasta 1302.
3. Recesión, explotación y consolidación del dominio, que comprende desde 1302 a 1398.

El momento inicial se caracteriza por la formación del dominio, etapa en la que se van sentando las bases de su patrimonio. En esta primera fase la monarquía suele tener un papel decisivo en todos los señoríos monásticos altomedievales, al menos en monasterios de cierto relieve, porque el rey mediante donaciones asegura la posición del nuevo cenobio. En el caso de Cañas no es así: este papel será asumido por los López de Haro, sus fundadores, patrocinadores y mecenas.

A esta etapa de constitución sigue otra de expansión territorial, de auge a todos los niveles, caracterizada por el incremento de donaciones y compras, aunque de menor entidad territorial que en la primera etapa.

Finalmente, pasado el momento de máxima afluencia de donaciones, éstas decrecen rápidamente o casi desaparecen y el monasterio entra en una nueva fase, en la que vivirá de sus propios recursos, en la que tendrá que ocuparse en obtener ingresos mediante la explotación de sus propiedades, ya que las aportaciones externas serán cada vez más escasas.

1. Primera etapa: establecimiento del dominio inicial (1169-1262)

Esta primera etapa se caracteriza por la adquisición por el monasterio de las primeras posesiones recibidas mediante donaciones, fundamentalmente de la Casa de Haro, iniciándose con tierras dispersas y siguiendo por unas donaciones que van redondeando el señorío, para cerrar este ciclo inicial con la donación de la villa de Cañas.

En este periodo ejercen el abadiato del manasterio cuatro abadesas, que sucesivamente son:

1.1. Abadesa Doña Anderquina: 1169-1199

La primera abadesa de la que se tiene constancia fue Anderquina, que ya se cita como tal en la primitiva localidad de Ayuela, en el año 1169; posteriormente se trasladaría a la localidad de Cañas ejerciendo su cargo hasta 1199.

En este momento fundacional, el monasterio y su abadesa ejercieron señorío sobre las villas de Cañas y de Canillas por donación de don Lope en el año de 1170.

En lo que actualmente es provincia de Burgos tuvo el monasterio de Cañas, ya en esta primera época, varios pueblos donde ejerció el señorío, a saber:

- A) Quintanila de San García, en el partido de Briviesca, con la que limita por el Oeste y cerca de la villa de Cerezo de Río Tirón, con la que limita al Este, que fue donada al Monasterio en 1169¹⁷⁹;
- B) Las posesiones que tiene el conde don Lope de Haro en la villa de Cañas, Canillas y una viña en Tironcillo, mediante donación de dicho conde en 1170¹⁸⁰
- C) Posesiones en Nájera y Tricio, donadas por la condesa doña Aldonza en 1171¹⁸¹

¹⁷⁹AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1.023, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 16 (Apéndice documental, nº 4).

¹⁸⁰ *Ibid.*, Carpeta 1.223, nº 18 (Apéndice documental, nº 6).

- D) Ibrillos, a pocos kilómetros de Santo Domingo de la Calzada, en la llamada Riojilla, obispado de Calahorra. Fue una donación del Conde Lope su fundador¹⁸². Era una fortaleza que servía a los cristianos como contención en sus luchas contra los musulmanes.
- E) Valluércanes, en el partido judicial de Miranda de Ebro, cerca de los pueblos riojanos de Treviana y San Millán de Yécora, así como de Pancorbo y del citado Quintanilla de San García, con quien limita por el Oeste¹⁸³.
- F) Naharruri, que es la actual villa de Caslarreina, villa que perteneció a la familia Haro, y fue donada en 1170 por Aldonza Ruiz de Castro, viuda de Lope Díaz de Haro al Monasterio de Cañas¹⁸⁴.

Asimismo, como señala González¹⁸⁵, hay una referencia documental en 1187 a una donación que confirma Doña Toda García en la localidad de Nalda, propiedad de Doña Aldonza.

Por lo tanto, es un periodo inicial basado en las fundaciones bajo el patrocinio de los López de Haro, Don Lope y Doña Aldonza y que comienza en 1169, al producirse la incorporación del originario monasterio de Santa María de Ayuela a la Orden del Cister, momento en el que se entrega al convento una heredad en Quintanilla de San García. Es la primera donación de la que se tiene noticia:

“Ego comes Lupus et uxor meo donna Aldonça, comitissam quorum hec hereditas pertinet, sul nomine et honore Domini Nostri Ihesu Christi cuius

¹⁸¹ *Ibid.*, Carpeta 1023, nº 19 (Apéndice documental nº 7).

¹⁸² Máximo Diago Hernando, “Los señoríos monásticos en La Rioja Bajomedieval. Introducción a su estudio”, en *Revista Berceo*, núm. 131, pp. 85-107, Logroño, 1996, p. 89

¹⁸³ ASMC, *Tumbo*, p 485, Nº 128. (Apéndice documental nº 30)

¹⁸⁴ AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1.223, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 18 (Apéndice documental nº 6)

¹⁸⁵ Julio González González, *El dominio*, o. c p. 303.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

regnum et imperium permanet in eternum, facimus, ut predictum est, cartulam donationis et Ordinis de Cistellis ibique sororibus servientibus et omnibus succesoribus eorum illud monasterium Sancte Marie de Faiola illam hereditatem quod nos abemus in Quintaniella de Sant Garcia ab integro, cum omnibus terminis suis et cum illa villa suprascripte, cum solaribus, terris, vineis, pascuis, montibus, rivis, molendinis atque cum omni exitu et regressu. Damus itaque et concedimus, ut assignatum est, ut iure hereditario illud monasterium scilicet Sancte Marie de Faiola habeatis et in perpetuum possideatis¹⁸⁶.

Como puede apreciarse, el traspaso de las heredades que los condes tienen en Quintanilla de Sant García se hace ya con los derechos jurisdiccionales, a tenor de la expresión “cum omni exitu et regressu”, que es la fórmula habitual de cesión de dichos derechos.

La base fundamental de las posesiones del Monasterio fue la villa de Cañas y en el mismo documento se recogen las pertenencias que tenía en Canillas y Tironcillo. Fue donada en 1170 por el conde don Lope de Haro:

“Ego comes Lupus, nullo cogente imperio nec suadente ingenio sed propria voluntate, dono atque concedo et Beate Marie de Faiola ibique sororibus servientibus et omnibus successoribus eorum ipsam villam que dicitur Canas cum quantum mihi pertinet, cum montibus et vallibus, cultis et incultis, cum fantibus, rivis pratis et defesis, cum introitu et exitu, iure hereditario, per cuneta secula, amen.

Similiter, dono et concedo eodem Deo et Sancte Marie et sororibus ibi servientibus, sicut superius scriptum est, Canielas cum illud quod mihi pertinet et sicut rex Sancius dedit mihi atque concessit, cum introitu et exitu, cum rivis et fantibus, populatis et hermis, iure hereditario per cuncta secula, amen.

¹⁸⁶ AHN, Sección Clero, Carpeta 1.023, Fondo documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 18 (Apéndice documental nº 6).

Eodem modo, dono atque concedo Deo et omnibus Sanctis eius et Beate Marie de Faiola ibique sororibus Deo servientibus et cunctis sucesoribus earum illam meam vineam, quam habeo in Tíroncielo, iure hereditario per cuncta secula, amen. Et dono per manum filius meus Garcia qui mitat ipsas sorores de Sancta Maria de Faiola in tota ista hereditate suprascrípta ad servicium illiarum et ad opus earum ibi morarcium, ut ab isto die vel in antes possideatis as sorores Sancte Marie de Faiola illas cum illa vines suprascrípta ad servicium Deo et omnium sororum ibi servicium »¹⁸⁷.

A esta donación inicial de posesiones en Cañas sigue el documento más relevante: la escritura fundacional, fechada el 20 de junio de 1171, por la que Doña Aldonza se encomienda y entrega varias donaciones importantes al Monasterio de Santa María de Cañas¹⁸⁸.

La donación de un molino en Nájera y varias heredades en Tricio, realizada por la condesa dona Aldonza, son posesiones que parecen fueron adquiridas anteriormente por su marido, don Lope, y ahora aportadas por la condesa « *pro remedio anime mee sive comitis Lupi, mariti mei* », por lo que dicha donación actúa como una donación *pro anima*, como otras que realizó la misma condesa al monasterio:

“Offero itaque et firmiter concedo, ego comitissa donna Endolza adquisiciones et comparaciones omnium hereditatum quas cum marito meo, comiti Lupo, adquisivi et comparavi supradicte ecclesie Sancte Marie de Cannas atque omnibus sanctimonialibus ibi fideliter Deo sevientibus in perpetum iure hereditario. Et hoc facio consilio et voluntate omnium filiorum meorum et in hoc privilegio inserere iubeo.

¹⁸⁷ AHN, Sección Clero, Carp 1.223, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 18 (Apéndice documental nº 6)

¹⁸⁸ *Id.* Carp 1.023, nº 19 (Apéndice documental nº 7).

(...) admonemus ut nullus omnino hoc meum testamentum oblacionis quod pro remedio anime mee sive comitis Lupi, mariti mei ; Deo et Sancte Marie offero vel in modico infringere audeat¹⁸⁹.

La misma condesa Aldonza realizó otras donaciones *pro anima*, siendo abadesa doña Anderquina, así, en 1169 de un molino en Nájera¹⁹⁰, en 1174 heredades consistentes en casas y viñas en Ribarroja, Fuenmayor¹⁹¹ y en Zarratón¹⁹². Debe significarse cómo, siguiendo el sistema sucesorio y de tenencia de la propiedad por el grupo familiar, en estas donaciones confirman las mismas y se hace partícipes de ellas a los hijos del matrimonio:

« Similiter ego comitissa donna Aldoncia, pro anima comitis Lupi et anima mea vel parentum meorum, dono atque Sancte Marie de Cannas et vobis abbatisse donne Anderquina et omnibus sororibus Deo servientibus illam medietatem de illa hereditate de Zarraton quam adquisivi ibi cum meo marito comite Lупpo, scilicet, casas et terras et vineas, ortos, pratos, culta et inculta et quantum ego ibi habeo y vel habere debeo dono et corroboro ut sit illam hereditatem vobis liberam et quietam per cuncta secula, amen.

Similiter, ego Sancia Lopez dono atque corroboro illam meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisa donne Anderquina et omnibus sororibus de Cannas ibique Deo servientibus ut sit vestra libera et quieta per cuncta secula, amen. Et ego comitissa donna Mencia, similiter, dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisa donne Anderquina et omnibus sororibus Sancte Marie de Cannas per cuncta secula, amen. Similiter ego Aldonza Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisa donna Anderquina et omnibus

¹⁸⁹ *Id.*. Después de esta exposición de motivos, la condesa enumera puntualmente las viñas que dona al monasterio, con su localización y linderos, así como los pos que cobra de varios collazos cedidos a censo, tanto en Nájera como en Tricio.

¹⁹⁰ ASMC, Tumbo, nº 1.147, p. 434 (Apéndice documental nº 3).

¹⁹¹ AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1.023, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 20 (Apéndice documental nº 8).

¹⁹² *Ibid.* nº 206 (Apéndice documental nº 9)

sororibus Sancte Marie de Cannas per cuncta secula, amen. Et ego Rodericus Lopez dono atque corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisse donna Anderquina et omnibus sororibus Sancte Marie de Cannas per cuncta secula, amen. Et ego Elvira Lopez dono et corroboro Deo et Beate Marie de Cannas et vobis abbatisse donne Anderquina et omnibus sororibus vestris meam partem de illa hereditatem de Zarraton ut habeatis eam quietam per cuncta secula, amen.

Et ego don García López dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abatissa donna Anderquina et omnibus sororibus de Cannas per cuncta secula, amen. Et ego Stephani Lopez, monarca, dono et corroboro meam parte de illa hereditate de Zarraton vobis abatisse donne Anderquina et omnibus sororibus de Cannas ut sit quieta per cuncta secula, amen. Et ego Maria Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisse donne Anderquina et omnibus sororibus de Cannas per cuncta secula, amen. Similiter ego Diego Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton Deo et Sancte Marie de Cannas et vobis abatissa donna Anderquina et omnibus sororibus vestris ut habeatis eam quietam per cuncta secula, amen »¹⁹³.

La villa de Cañas desde este momento se convertirá en el símbolo del señorío monástico, hasta tal punto que se trasladará el monasterio a esta localidad cuando empiecen los problemas con la villa de Ayuela. Con estas primeras donaciones el Monasterio de Cañas concentra sus propiedades en torno a la misma zona: el valle del río Tuerto y Najerilla (Cañas, Canillas, Nájera y Tricio); zona comprendida entre los Ríos Oja-Tirón (Zarratón); la

¹⁹³ *Ibid.* nº 206 (Apéndice documental nº 9); del mismo modo en la donación de propiedades en Rivarroya y Fuenmayor: « Ego comitissa donna Aldonza, pro meare Dei et Sancte Marie et pro anima mea et pro anima comitis Lupi et omnium parentum meorum, dono atque concedo Deo et Sancte Marie de Cannas et vobis abbatisse donna Anderquina et omnibus sororibus vestris Deo servientibus totam illam hereditatem de Riba Roia et de Font Maior», AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1.023, Fondo documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 20 (Apéndice documental nº 8).

confluencia de los ríos Oja-Tirón (Tironcillo) y la Bureba y Quintanilla de San García, dentro de la actual provincia de Burgos.

En esta primera fase de conformación del señorío monástico, fueron de gran importancia los privilegios papales, que supusieron un gran apoyo para la consolidación económica del Monasterio, así el 1 de junio de 1199 se otorga una Bula por Inocencio III, por la que se establece la excomunión a quien violente a cualquier miembro del Monasterio o sus bienes¹⁹⁴.

1.2. Abadesa Toda García: 1199-1205

El periodo de su abadiato comprende desde 1199 hasta 1205, fallece en 1212. Entre 1205 y 1212 no hay inscripciones a su nombre. Este periodo no es especialmente relevante en acumulación de patrimonio por el Monasterio, si nos referimos a grandes extensiones, sin embargo sí se desarrolla una gran actividad en cuanto a las donaciones de particulares, como se va a ir desarrollando. La localidad de Alcozar, ha desaparecido con esta denominación y en la actualidad es el pueblo de Alcocero, o quizá sea un pueblo antiguo, ya desaparecido, Alcocera de Cameros, situado en un paraje aún llamado Cocera, donde pueden verse todavía un resto de caserío, jurisdicción de Almarza, que pertenecía al Monasterio de Cañas por donación de Rodrigo Díaz de Cameros y su mujer Doña Aldonza¹⁹⁵, y que cuenta con el favor real, puesto que Fernando III exime de impuestos a esta villa de Alcozar¹⁹⁶.

¹⁹⁴ *Ibid.* Carpeta 1024, nº 4, (Apéndice Documental nº 24).

¹⁹⁵ *Ibid.* Carpeta 1024, Nº 4.(Apéndice documental nº 27)

¹⁹⁶ *Ibid.* Carpeta 1024 Nº 4. (Apéndice documental nº 28).

Se compran, asimismo, en Logroño casas, viñas y un horno a Pedro Albinel y su esposa en 1199¹⁹⁷, que no es propiamente el documento de compra sino la confirmación de Alfonso VIII de la misma. Los molinos de agua suponen en

la Edad Media un instrumento clave para la provisión del pan, alimento cotidiano y necesario, siendo en periodos de escasez de alimentos el alimento máspreciado; molinos estaban asentados en los ríos. En la Edad Media, la elaboración, producción y distribución del pan estaba regulada por el Señor.

La protección pontificia, fue un factor del desarrollo de los monasterios, como señala Fortún

“Otro factor que alienta el afianzamiento y desarrollo de los grandes monasterios y consecuentemente, de sus señoríos es la protección pontificia. La autoridad papal se hace presente en España en el último tercio del siglo XI con motivo de la Reforma Gregoriana y se convierte en un factor muy influyente en la vida religiosa y política de los reinos cristianos peninsulares. La predilección de los pontífices que protagonizaron la Reforma Gregoriana por los monjes cluniacenses era evidente.... Los Papas, monjes en batantes casos, alentaron el desarrollo de la vida monástica, en la que tuvieron uno de sus más firmes apoyos”¹⁹⁸.

En este periodo, el mayor porcentaje de documentos es de tipo adquisitivo, existiendo solamente las dos donaciones antes mencionadas. En el periodo comprendido entre 1199 y 1212, se producen las primeras compras y la práctica totalidad de incremento del patrimonio del Monasterio van a ser las compras, en el gráfico número 1 podemos observar los tipos de bienes adquiridos en dichas compras. En cuanto a la localización de dichas compras,

¹⁹⁷ *Ibid.* Carpeta 1023 N° 21. (Apéndice Documental nº 11).

¹⁹⁸ Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, “El señorío monástico altomedieval como espacio de poder”, en José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín Rodríguez, *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de Julio al 3 de Agosto de 2001*, Nájera, 2002, p. 236.

se concentran en torno a la localidad de Cañas¹⁹⁹, Hormilleja – donde también se consigue una heredad a cambio de las posesiones de Fuenmayor²⁰⁰, una viña en Nájera²⁰¹ y parte del molino de Cantarranas²⁰², del que ya poseía dos partes donadas por los López de Haro. Además se compran terrenos en la zona de la Bureba, una heredad, un molino, tercera parte de la iglesia de Santa María y la localidad de Villamezquina. Se van a registrar donaciones solamente en dos ocasiones, una de ellas por Doña Aldonza quien dona una heredad en el año 1203 en Bañuelos²⁰³. La otra es la donación de Domingo Picanjo, quien se entrega al Monasterio de Cañas junto con parte de un molino que tenía empeñado a Pascasio de Soria²⁰⁴.

Respecto a la compra de Hormilleja, destacar que entre quienes dan fe de la venta está Didacus Martini de Formilella, además de Dompnus Girardus, prior de Santa María de Nájera. También el juez Domingo Pardo y dos miembros de la comunidad judía.

En el año 1205 un caballero llamado don Hurtado vendió a la propia fundadora del monasterio de Cañas, doña Aldonza, y a su abadesa doña Toda García toda la heredad que tenía en Hormilleja por 250 maravedís de buen oro y justo peso; la heredad comprendía sus casas, tierras cultas e incultas y todo cuanto pertenecía a dicho caballero. En el mismo año el monasterio compró a Pedro García toda la heredad que tenía en Villamezquina, hoy Villarrica, confinante con el término de Hormilleja, incluyendo una casa, una era y la tercera parte de la iglesia de Santa María, así como el molino debajo de Villarrica, por 55 maravedís de buen oro y de justo peso.

¹⁹⁹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1023, N° 24.(Apéndice documental n° 16) e *Ibid.* Carpeta 1023, N° 25-a. (Apéndice documental n° 17).

²⁰⁰ *Ibid.* Carpeta 1024, N° 1.(Apéndice documental n° 21), *Ibid.* Carpeta 1023, N° 25-a.(Apéndice documental n° 17).

²⁰¹ *Ibid.* Carpeta 1023, N° 26.(Apéndice documental n° 20).

²⁰² ASMC , *Tumbo*, Carpeta n° 1023, p 1.158, n° 481 (Apéndice documental n° 36).

²⁰³ *Ibid.* Carpeta n° 1023, n° 25-b.(Apéndice documental n° 19).

²⁰⁴ AHN *Sección Clero*, Carpeta 1024. Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 1 (Apéndice documental n° 59).

El Obispo de Osma, Martín, en 1200 permuta con Cañas sus heredades en Hormilleja, y lo que se ofrece a cambio son unas tierras en Fuenmayor y 200 maravedíes. Así se recoge en el Tumbo del Monasterio:

“Por la escritura siguiente, escrita en pergamino, trocó Doña Toda García Abades de Cañas con Don Martín, Obispo de Osma, la heredad que este Monasterio tenía en Fuenmayor con la serna de Palo y las demás tierras, por ducientos maravedía y por la heredad que el dicho Obispo tenía en Hormilleja”.

Tiene la escritura dos sellos, el uno con las armas del Monasterio y el otro con las del Obispo²⁰⁵.

Entre los bienes adquiridos, en este orden: 5 heredades, 2 viñas y un 1 molino, junto a un huerto, un solar y 2 aceñas. Cuando se hace alusión a villas, se incluyen todas sus pertenencias.

El término heredades²⁰⁶ es muy ambiguo, y aparece como posesiones, propiedades, predios, pertenencias, fundo (finca rústica), josa (heredad de vides y frutales desprovista de cerca) para Gautier-Dalche²⁰⁷ “son bienes patrimoniales al margen de lo ganado o comprado y no constituyen, la mayor parte de las vacas, un grupo de bienes coherentes sino dispersos”.

Para otros autores, como Minguez

“el término acaba designando los bienes sobre los que se tiene propiedad y en algunos momentos puede pensarse que su utilización obedece al deseo de reunir en una sola palabra el objeto, a veces complejo, de la donación o compraventa”²⁰⁸.

²⁰⁵ Archivo de Bujedo (Burgos). Transcripción tomada de Idelfonso Rodríguez de Lama, Colección Diplomática medieval de La Rioja, Vol. III, nº 398.(Apéndice Documental nº 14).

²⁰⁶ Proviene del término *hereditas*.

²⁰⁷ Jean Gautier Dalche, “Le domaine du monestère de Santo Toribio de Liébana : formation, structure et mode d’exploitation” en *AEM*, nº 2, Barcelona, 1965, pp. 68-69.

²⁰⁸ José María Mínguez Fernández, *El dominio de Sahagún en el siglo X Colección diplomática del monasterio de Sahagún. (Siglos IX-X)*, León, 1976, p. 75.

El término heredad puede ser entendido como unidad agraria de propiedad; el mismo autor manifiesta que

“la evolución experimentada en la época romana y en la visigoda por la cual el término de *hereditas*, tiende a denominar los bienes raíces patrimoniales posibilita que estas unidades agrarias sean designadas con el viejo vocablo latino. Pero en una época de colonización relativamente intensa, el hecho de que la presura y roturación sean un medio de adquirir la tierra tan frecuente o más que la herencia, hace posible que el carácter hereditario sea discretamente desplazado del concepto mismo de *hereditas*. Se constituye un tipo de *hereditas* que es simplemente una unidad muy precisa y compacta de explotación capaz de permanecer como tal a través de múltiples enajenaciones y en la que el carácter de bien adquirido por herencia o transmisible hereditariamente no tiene relieve especial”²⁰⁹.

Podría decirse que existe en Cañas una programación de las compras, buscando una concentración, y un mejor aprovechamiento de los bienes, como puede observarse en la Figura número 2.

Por tanto, en este primer momento se asiste a la configuración inicial del dominio a través de donaciones y compras. Predomina, con exclusividad el afán por incrementar el patrimonio. La protección de la condesa Doña Aldonza es decisivo en esta progresión. Como señala Martín García

“las compras y trueques que realiza el monasterio de Cañas en Hormilleja a lo largo del siglo XIII, desde el año 1200 hasta 1289, son reveladoras de la estratificación socioeconómica existente en esta pequeña

²⁰⁹ *Ibid*, p. 81.

comunidad rural. Varios nobles y representantes del alto clero serán los propietarios que venderán sus tierras al cenobio cisterciense”²¹⁰.

1.3. Abadesa Doña Ermenzana: 1212-1225

Dos son los abadiatos que van a desplegarse en este periodo. El primero de Doña Ermenzana (a la que se nombra en los documentos también como Armenzana), comprendido entre 1212 a 1215.

Es un periodo de expansión del dominio, donde abundan los actos de compraventa, donaciones, contratos de arriendo y privilegios reales y papales. Así por ejemplo destacan entre las compras una confirmación del Rey Alfonso VIII fechada en 1213 por unas compras realizadas en la ciudad de Logroño²¹¹. Entre las donaciones que se realizan en este periodo destaca uno de los documentos principales, aquel en el que Rodrigo Díaz de Cameros donará la villa de Alcozar en 1221²¹². Esta villa es declarada exenta del pago de tributos por el Rey Fernando III el Santo²¹³. Estas villas exentas, disponían de jurisdicción civil y criminal, así podían nombrar a sus alcaldes.

1.4. Abadesa Doña Urraca López de Haro y Ruiz de Castro: 1225-1262.

En el Siglo XIII se abre un periodo de gran actividad en todos los órdenes, destacando especialmente los actos de compraventa que suponen la mitad de toda la documentación de este periodo; otro tanto cabe decir de las permutas.

²¹⁰ Juan José Martín García, “La conformación de un coto Redondo monástica en la Rioja Alta durante la Edad Media: Hormilleja bajo la Abadía de Cañas”, *Revista Berceo* núm. 156, Logroño, 2009 p. 49.

²¹¹ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 2. (Apéndice Documental nº 26).

²¹² *Ibid.* Carpeta 1024, nº 3 (Apéndice Documental nº 27).

²¹³ *Ibid.* Carpeta nº 1024, Nº 4 (Apéndice Documental nº 28).

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

Por su parte, el número de donaciones es superior a las del periodo fundacional.

Una novedad reseñable es la aparición de los contratos de arrendamiento, igualmente se mantienen los privilegios papales así como la exenciones reales. Se trata de contratos de arrendamiento agrarios, en los que se entrega a los campesinos para que las trabajen, *ad laborandum*, para que las gobiernen, *ad gubernandum*, y para mejorarla, *meliorandum*. Los campesinos pagaban una renta, *census o iustitia*. En ocasiones los contratos de arrendamiento provocan conflictos con la baja nobleza que disputaban a los monasterios las heredades, lo que hizo que se obtuviese un Privilegio papal, de Gregorio IX, para que no se pudiese emplazar en pleitos al Monasterio de Cañas, a más de dos dietas de distancia²¹⁴.

En este periodo reaparece el flujo de circulación monetaria, desapareciendo las entregas en especie, lo que es síntoma de crecimiento de la economía, como describe con minuciosidad Zamanillo²¹⁵, la situación estratégica en la que se encuentra La Rioja: entre Castilla, Navarra, el mundo musulmán, y surcada de este a oeste por el Camino de Santiago, favorecerá la aparición de abundante material dinerario. A mayor proximidad al camino francés y al núcleo de Logroño, serán más importantes los pagos en moneda; obviamente a mayor lejanía de los puntos reseñados aumentarán los trueques y pagos en especie, lo que nos hace pensar que la penetración de la moneda hacia el interior se hace con mayor lentitud.

La cuarta abadesa fue Doña Urraca López de Haro y Ruiz de Castro, quien toma posesión del cargo de abadesa el 2 de septiembre de 1225. Hija de los fundadores Don Lope López de Haro y Doña Aldonza Ruiz de Castro. Es, seguramente, la abadesa más importante, fue la cuarta abadesa, su periodo de Abadiato, fue de 1225 a 1262. Tenía el título de Condesa, a igual que su madre. Falleció a la edad de 92 años, destacando por sus grandes cualidades

²¹⁴ ASMC *Tumbo*, p. 91, Nº 607. (Apéndice Documental nº 33).

²¹⁵ *Vid.* María Ángeles Zamanillo Arizabalo, "Sistemas de pago y circulación monetaria en La Rioja", en *Coloquio sobre la Historia de la Rioja, II*, Logroño, 1985, pp. 278-283.

(humildad, desprendimiento, preocupación por sus monjas) tras permanecer toda su vida en el Monasterio, ya que ingresó siendo una niña, junto a su madre al fallecer su padre. Su cuerpo incorrupto se encuentra en un hermosísimo sepulcro en la sala capitular. Es un periodo de auge y gran actividad, de crecimiento y desarrollo del Monasterio. Durante su abadiato se produce la mayor parte de las donaciones, destacando por ser este periodo el primero en el que se producen donaciones reales de tipo territorial concedidas por la Corona. En cuanto a las compras, es este también un periodo en el que abundan, dando continuidad a la labor desarrollada por sus padres, con esta abadesa se comenzó a contruir la iglesia, la sala capitular y principales dependencias (cocina, cilla, comedor etc). También un hospital en la villa para pobres, claustros, sala capitular.

En este periodo el Monasterio de Cañas crece a través de las tres formas de adquisición: donaciones, compras y cambios.

El primer documento en el que figura Urraca López como abadesa es una compra realizada en septiembre de 1225, en la que se adquiere a Gracia y Martín López importantes posesiones en Valluercanes: palacio, huerto, era, parajes, molinos, herrenales, viñas, sernas y cinco collazos²¹⁶. Las sernas solían tener emplazamientos próximos a los núcleos de población o Monasterios, eran espacios dedicados principalmente al cultivo del cereal²¹⁷.

En 1240 se hace una nueva compra: una heredad en Gallinero²¹⁸.

En abril de 1231 y febrero de 1245 se efectúan unas permutas: en la primera se obtiene una pieza de dos almudes de sembradura en Cañas por otra pieza en Villanueva²¹⁹; en la segunda, un solar y sus pertenencias en Alesanco²²⁰.

²¹⁶ ASMC, *Tumbo*, p. 495, Nº 128. (Apéndice Documental nº 30)

²¹⁷ Esperanza Botella Pombo, *La serna: Ocupación, organización y explotación del espacio en la Edad Media (800-1250)*, Ediciones Tantín, 1988.

²¹⁸ ASMC, *Tumbo*, p. 1155, Nº 474. (Apéndice Documental. nº 39).

²¹⁹ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 5.(Apéndice Documental nº 34).

²²⁰ *Ibid.* Carpeta 1024. Nº 6 (Apéndice Documental nº 41).

En el periodo final de Doña Urraca, se produce un aumento, prácticamente constante de bienes, tanto por donación como por compra. Coincide además este periodo con el reinado de Alfonso X, quien se convierte en un gran patrocinador, siguiendo la línea de Fernando III, mediante la exención de impuestos, pago de albara y portazgo por la sal. Así se recoge en la documentación, como antes hemos señalado, la exención de impuestos a la villa de Alcozar, asignando 300 maravedis al convento de las salinas de Añana²²¹. Eximiéndole del pago de albara y portazgo por la sal que se extraía de dichas salinas²²². Posteriormente Fernando III concede a la Condesa doña Urraca, una asignación anual en las salinas de Añana²²³.

Alfonso VIII no tuvo una gran aportación en Cañas, no otorgó ningún privilegio al Monasterio de Cañas, las razones las explica Jiménez Martínez²²⁴ “la razón de ese relativo abandono hay que buscarla en el impulso hacia el sur que conlleva la reconquista y repoblación de Andalucía”, las tierras reconquistadas que pertenecían al Rey, eran repobladas por medio de beneficios otorgados en las Cartas de poblamiento, siendo esta una repoblación concejil, dirigida por nobles y eclesiásticos, realizada en ciudades fronterizas, por medio de fueros. Esta es la opinión para Merchán Fernández de que

“Entre 1226 y 1252, la documentación de Aguilar del Campó registra gran cantidad de venta de heredades pertenecientes a campesinos que abandonan sus tierras en busca de una mejor situación laboral en Andalucía”²²⁵.

²²¹ BN 18641 N° 34. Publ. Colección Diplomática Riojana, Idelfonso Rodríguez R. de Lama, Instituto de Estudios Riojanos, o. c. p 217 (Apéndice Documental n° 42).

²²² AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 19 (Apéndice Documental n° 73)

²²³ *Ibid.* N° 8, (Apéndice Documental N° 47)

²²⁴ Carmen Jiménez Martínez, *El Monasterio*, o. c. p. 58.

²²⁵ Carlos Merchán Fernández, *Sobre los orígenes del régimen señorial en Castilla*, o. c. p. 67.

Esta situación también se produce en otros Monasterios castellanos, como San Millán, San Pedro de Cardenas, San Andrés del Arroyo, quien se ven afectados. Pero no sucede así, en los Monasterios, como con precisión explica García de Cortazar²²⁶, cuando dice que las reacciones no son siempre las mismas: mientras para Aguilar esta coyuntura facilita un engrandecimiento territorial, en San Millán se acentúa notablemente la crisis que venía arrastrando desde mediados del siglo XII ya que luchar contra esa situación hubiera supuesto mejorar las condiciones de los habitantes del dominio para evitar su fuga lo que, necesariamente, conlleva un encarecimiento y San Millán, lejos de esta flexibilidad, se mantuvo rigidamente en una política defensiva a ultranza.

En este periodo en el Monasterio de Cañas no hay intervención real, excepto las realizadas por Fernando III y Alfonso X. Continúan las compras, ejemplo de ellos son la compra de una heredad en 1252 en Sotillo, siendo el vendedor el Monasterio de Bujedo²²⁷, adquiriéndose un molino a Sanfrades de Ibrillos y su mujer, la forma de pago son 12 almudes anuales de trigo, como forma de garantizar una pensión vitalicia²²⁸ o la compra de 3 heredades en Legarda²²⁹.

Las donaciones son en este periodo la segunda fuente de crecimiento del cenobio, siendo figura clave Doña Urraca López. Llegan por esta forma de adquisición propiedades en Tirgo²³⁰, Valluércanes²³¹, Huércanos²³², Zarratón²³³. Con Alfonso X llegan donaciones, en 1253 unas 50 aranzadas de

²²⁶ José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, *El dominio*, o. c. p. 334.

²²⁷ ASMC, *Tumbo*, p 992, Nº 302, (Apéndice Documental nº 43).

²²⁸ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 5, (Apéndice Documental. nº 34)

²²⁹ ASMC, *Tumbo*, p. 1151, Nº 462. (Apéndice Documental nº 29).

²³⁰ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 7. (Apéndice Documental nº 44).

²³¹ *Ibid.* Nº 10. (Apéndice Documental nº 55).

²³² *Ibid.* Nº 11, (Apéndice Documental Nº 56).

²³³ *Ibid.* Nº 10. (Apéndice Documental nº 55).

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

olivar e higueral y 6 yugadas de tierra²³⁴ y en 1256 en Matute²³⁵. Como puede observarse las donaciones se convierten en la segunda fuente principal de crecimiento del Monasterio de Cañas, esta entrega de propiedades, tierras, heredades, era el medio utilizado para el perdón de los pecados, si bien con el paso del tiempo, se exige un nuevo requisito: la confesión y el arrepentimiento de los pecados, por lo que se redujo el número de donaciones.

La mayor parte de las donaciones que llegan al Monasterio de Santa Maria de San Salvador de Cañas, proceden de las clases altas de la sociedad (nobleza, representantes del alto clero), ya que profesaban en el cenobio mujeres familiares de dichos estamentos de la sociedad, convirtiéndose en una práctica habitual de los monasterios femeninos cistercienses.

Otra exención la podemos observar en una carta plomada del Rey Don Alfonso X de Castilla fechada en Burgos el 22 de diciembre de 1254, por la que se confirma la exención del pago de portazgo y alcabala de la sal procedente de las Salinas de Añana²³⁶. Esta Carta fue confirmada por Sancho IV²³⁷. Otra compra fue realizada en febrero de 1257²³⁸.

Otro pueblo sobre el que tuvo jurisdicción la abadesa de Cañas, fue Brieva por donación en 22 de agosto de 1257 de don Simón Ruiz de Haro, señor de los Cameros. Don Simón era hijo de los citados hace un momento don Rodrigo y doña Aldonza, y sobrino nieto por tanto de la Beata doña Urraca; don Simón vivió de niño en Cañas y debió hacer muchas travesuras a las monjas; por eso, siendo mayor, y ya señor de los Cameros, para compensarles por aquellos malos ratos que les hizo pasar, les concedió el señorío de Brieva; así lo dice en

²³⁴ *Ibid.* N° 22. (Apéndice Documental N° 57).

²³⁵ *Ibid.* N° 10, folio 142. Publicado por Felicito Saenz y Andres, *La Beata Doña Urraca Lopez de Haro y su sepulcro en Cañas*, Vitoria, 1941. p. 63. (Apéndice Documental N° 48).

²³⁶ AGS, p. 100, N° 626. (Apéndice Documental N° 46).

²³⁷ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 19. (Apéndice Documental N° 73)

²³⁸ *Ibid.* N° 9. (Apéndice Documental N° 50)

el documento: «por mi alma y la de mi padre, y de mi madre, y de mis parientes, los cuales yacen en el monasterio de Cañas, y además porque yo fui criado en el dicho monasterio de niño muy pequenino y sufrieron conmigo muchos trabajos y lacerías»²³⁹

Es un periodo no solo de crecimiento, sino de consolidación del dominio, lo que se consigue a través de exenciones de los monarcas y privilegios del papado, así el Papa Gregorio IX concede a Cañas 2 privilegios para el pago de diezmos por heredades labradas²⁴⁰, estableciéndose que en el caso de que hubiese un pleito en el que fuere parte el no se podrá emplazar a más de dos días de distancia²⁴¹. Este último privilegio, más que generar al cenobio unos beneficios, lo que hace es evitar gastos.

El Rey Alfonso X confirma derechos sobre las salinas de Añana, mediante la concesión de 300 maravedíes y la exención de albara y portazgo²⁴².

Dentro de esta fase de defensa y consolidación del territorio monástico, se intenta una optimización y racionalización de los recursos naturales, en el caso del Rio de San Millan, se llega a un acuerdo entre el Monasterio de San Millán de la Cogolla y Santa María de Cañas²⁴³ para dejar el cauce libre para los molinos de Cañas, salvo un día a la semana, que será el Domingo.

2. Segunda etapa: Crecimiento y desarrollo del dominio (1262-1302)

2.1. Abadesa Doña Constanza: 1264-1285.

Se trata de un abadiato en el que la principal forma de adquisición de posesiones son las compras. En este periodo desaparecen las donaciones

²³⁹ ASMC. *Tumbo*. p 771. N° 231. (Apéndice Documental. n° 51).

²⁴⁰ *Ibid.* p. 90 N° 602. (Apéndice Documental n° 35).

²⁴¹ *Ibid.* p. 91, N° 607 (Apéndice Documental n° 33)

²⁴² AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 8. (Apéndice Documental n° 47).

²⁴³ ASMC, *Tumbo* p 859 N° 254, (Apéndice Documental n° 54).

(solamente se dan las que provienen de los dotes de las propias monjas). Es un periodo de organización, reestructuración y explotación del territorio.

El 22 de noviembre de 1264 doña Constanza, abadesa de *Cañas*, cambió a don Lope Pérez, caballero de Hormilleja²⁴⁴, ciertas tierras del pueblo. Destacar de esta permuta, que consistían en tres tierras del Monasterio, que consistían en un pedazo en el Río Tuerto, otro de la Peña y otro de la Serna del Espino. Las tierras que recibe el Monasterio, propiedad de Don Lope Pérez, son otras tres tierras, en el término de Medinilla, dos de ellas y la otra en el término de Hormilleja. Destacar también de este documento los testigos, son Pere Abat, Yuanes de Ruego, siendo el Escribano Juan Remont²⁴⁵

Así en agosto de 1278 se compra un parral en Cañas perteneciente a Doña Mayor, viuda de Domingo Pérez de Cidamón²⁴⁶.

Continúan los privilegios de la iglesia, así el Papa, Gregorio X concederá al Monasterio de Cañas, a su vez, exención de décimas o diezmos destinadas a Tierra Santa²⁴⁷. Destacar una concesión de Alfonso X, a instancias de Doña Constanza, de libre paso y pastoreo para los ganados de Cañas en todo el reino, sin pagar más que los derechos que debieran en sus lugares²⁴⁸.

Un ejemplo de la presencia y del mercenazgo de los monarcas castellanos y especialmente de Alfonso X el Sabio, es la utilización por el monarca de las extraordinarias bibliotecas existentes en los Monasterios, y que utilizó para confeccionar *Las Partidas*. Así entre enero y febrero de 1270, estando convaleciente de un accidente sufrido en Fitero, visitó varios Monasterios de La Rioja, el de Albelda, el de Santa María la Real de Nájera, donde pide en

²⁴⁴ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 14 (Apéndice Documental núm. 62)

²⁴⁵ ASMC: Tumbo, pp 416-417.(Apéndice Documental nº 74).

²⁴⁶ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 17 (Apéndice Documental nº 72).

²⁴⁷ ASMC, *Tumbo*, p 90 nº 602, (Apéndice Documental nº 35).

²⁴⁸ AHN. Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 15 (Apéndice Documental nº 69).

préstamo varios libros. En este Monasterio y en el de Albelda, el monarca se comprometió ante los Priors de devolverles los libros prestados tan pronto como sus escribas los copiasen. El 22 de febrero se hallaba en el de Santo Domingo de la Calzada. Asimismo consultó obras en el de Santo Domingo de Silos, donde se llevó obras de su biblioteca, "Paulo Orosio" y "La Crónica del Silense"²⁴⁹.

El 11 de junio de 1282, Sancho IV, cuando todavía no era Rey sino que era infante y cuando estaba enfrentado a su padre, lo confirma también²⁵⁰. Con esto Santa María de Cañas tratará de proteger otro sector económico como es el de la ganadería. Doña Constanza compró heredades y casas en Sotillo²⁵¹ y en Villaporquera comprará de Guarín López en 1285 ocho almudes de sembradura y un collazo²⁵². Se puede afirmar que la situación actual del Monasterio llega a su máximo apogeo, procediendo a su afianzamiento y fortalecimiento.

2.2. Abadesa Doña Urraca López González: 1286-88.

Urraca López González ejerció su mandato en un corto período: entre 1286 y 1288. Según consta en la lauda sepulcral (está enterrada en la Sala Capitular) era hija de Don Lope y Doña Mayor González. Es otro miembro de la familia López de Haro: su padre era hijo de Lope Díaz de Haro. Van a continuar las compras, con un claro fin de organización, planificación y concentración de las propiedades, buscando un mejor aprovechamiento y mayor rentabilidad de

²⁴⁹ Hermano Salvador Martínez, *Alfonso x el Sabio. Una biografía*, Ediciones Polifermo, Madrid, 2003, pp. 265-267.

²⁵⁰ ASMC, Tumbo, p 97 N° 612, (Apéndice Documental n° 7).

²⁵¹ *Id.* P. 271, N° 45, (Apéndice Documental n° 68).

²⁵² AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 17, (Apéndice Documental n° 72).

los territorios más cercanos al Monasterio. Hormilleja será escenario de una nueva adquisición en 1286: solares, era, huerto, piezas viñas²⁵³.

El Monasterio de Cañas busca sus propiedades en Hormilleja, como zona próxima al cenobio cañí, así como toda la zona de influencia de esta localidad. Todas estas adquisiciones buscan completar el patrimonio del Monasterio.

El 19 de diciembre de 1286, el monasterio de Cañas compró a don Lope Pérez Condete, caballero de Entrena, todo el cuantioso heredamiento que tenía en Hormilleja por precio de mil doscientos veintitres maravedís y tercia de la moneda de la primera guerra de Granada, a siete sueldos y medio el maravedí.

También en este periodo se van a realizar algunas compras, como forma de adquisición.

En julio y noviembre de 1287 se efectúan sendas compras en Quintanilla de San García. Los vendedores son dos hermanas, María y Mayor Hurtado, que venden su herencia en ese lugar: entre las dos, diez solares poblados y uno yermo y dos tierras²⁵⁴. Estas tres últimas compras se llevan a cabo bajo abadiato de Urraca López González. Mencionar que esta venta se produce por una cantidad bastante elevada comparándola con otras ventas del Monasterio, por las tierras y solares por las que se va a pagar 2433 maravedís.

En este periodo solamente se dan dos donaciones y ambas proceden de las propias religiosas: en 1262, Teresa Ibañez, entonces priora, entrega por su quinto posesiones en Villarta y Cuzcurrita²⁵⁵ y en 1288 lo hace Doña Urraca López con propiedades en Huércanos, Escalante y Pontejos²⁵⁶.

2.3. Abadesa Doña Aldonza: 1288-1294.

El periodo de su Abadiato es de 1288 a 1294 y sigue las pautas de las anteriores abadesas. El 19 de abril de 1289, doña Mayor Fernández, sobrina

²⁵³ *Id.* Carpeta 1024 N° 18, (Apéndice Documental n° 74).

²⁵⁴ *Id.* Carpeta 1024, N° 20. (Apendice documental n° 75).

²⁵⁵ *Id.* Carpeta N° 1024, , N° 13. (Apendice documental n° 60).

²⁵⁶ ASMC, *Tumbo*, p. 770 N° 230, (Apéndice Documental n° 77).

del citado don Lope Pérez Condete, vendió al monasterio de Cañas por 370 maravedís todo cuanto heredamiento tenía en Hormilleja y en Somalo, a saber, solares, piezas, huertos, verde y seco, yermo y poblado desde la tierra hasta el cielo, y del cielo hasta la tierra: “De estas escrituras -concluye el citado Prontuario- se infiere que Hormilleja era de varios caballeros y que cada uno tenía su parte y porción, y que este monasterio cargó con todo ello”. Se realizan tres compras: en Hormilleja y Somalo en 1289²⁵⁷, en Castañares, una heredad en 1291²⁵⁸. Respecto a los cambios, podemos decir, que se reducen, se entiende también como una forma de reorganización del dominio monástico.

Estas permutas se realizan dentro de una misma localidad; en Hormilleja²⁵⁹; o entre términos muy cercanos: una pieza sita en el término de Zarratón por otra en Anguciana²⁶⁰. El cambio o trueque, era un sistema muy común, si bien, tenía un inconveniente, que el valor del intercambio no fuese equitativo, con lo que el uso del dinero se generalizó a veces para compensar la diferencia.

Podemos concluir que lo que se presenta es una “agrupación de propiedades” concentrar propiedades diseminadas dentro de un mismo término lo más cercanas al Monasterio, con la idea de buscar un mejor aprovechamiento.

Denominamos este periodo como una etapa de expansión y ordenación del dominio. Como señala Jiménez Martínez

“Al considerar esta etapa como una etapa de expansión y configuración del dominio se pensó en el papel decididamente activo que Santa María de Cañas comienza a asumir sobre su señorío. Ya no se comporta casi únicamente como receptor de donaciones o como comprador, sino que actúa, ya, en mayor o menor medida, como “administrador”. El exponente

²⁵⁷ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 22 (Apéndice Documental nº 78).

²⁵⁸ ASMC, *Tumbo* p 957, nº 286. (Apéndice Documental nº 82).

²⁵⁹ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 16 (Apéndice Documental nº 70).

²⁶⁰ *Id.* Carpeta 1025, Nº 2 (Apéndice Documental nº 81).

más claro de que la expansión ha dejado de ser la directriz de la política económica del centro es la presencia de contratos de arrendamiento, a través de los cuales puede verse al deseo de poner en explotación bienes del modo, es provechoso y con el menor esfuerzo posible”²⁶¹.

Destacar que en cuanto al objeto de la adquisición, la mayor parte de ellas son solares, es decir, unidades de explotación ya organizadas.

La principal fuente de ingreso son los arriendos, he registrado entre la documentación cinco arriendos²⁶², que son por un periodo determinado de tiempo, con lo que el Monasterio conserva la propiedad, que adoptaron la forma de estipulaciones *ad conplantandum y partionem*, el Monasterio cedía las tierras, durante un período de tiempo, transcurrido el cual vuelve a la propiedad del Monasterio. Dichos contratos de arrendamientos llevaban implícitas unas estipulaciones, por las que el arrendatario de la finca, aparcerero, inquilino, debía hacerse cargo del mantenimiento y reparación del bien arrendado, corriendo los gastos de su bolsillo, si bien el Monasterio aportaba el material de construcción para realizar dicho mantenimiento o reparación. Esto era muy rentable para el Monasterio, ya que como hemos dicho antes, le generaba los ingresos de la renta, y además no generaba gastos, sobre todo en algunas propiedades como los molinos, que necesitaban de un gran mantenimiento, así por ejemplo se recoge en un documento en el que se van a arrendar unos molinos en Nájera durante diez años; con la cláusula de que corre a cargo del arrendario el mantenimiento²⁶³.

El viñedo, era una cultivo muy necesario, cubriendo tanto las necesidades de bebida, como de uso litúrgico, predominando estos contratos *ad*

²⁶¹ Carmen Jiménez Martínez, *Monasterio de Cañas*, o. c. p. 64.

²⁶² ASMC, *Tumbo*, p. 1149 nº 439 (Apéndice Documental nº 63); *Id.* p 90, Nº 603, (Apéndice documental núm. 65); *Id.* Pp. 147-148 Nº 439. (Apéndice documental núm 66). AHN, Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 23. Edita Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion Diplomatica Riojana, o.c. Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, p. 34, (Apéndice documental núm. 80). *Id.* Sección Clero, Carp 1025, nº 3 (Apéndice documental núm.85).

²⁶³ ASMC, *Tumbo*, pp. 147-148 Nº 439, (Apéndice Documental nº 66).

complantandum y ad partionem. El plantador tiene un derecho de compra si el plantador quisiera vender su parte. Asimismo si el plantador, quería vender su parte, debía ofrecerselo primero al Monasterio, y también tenía un derecho preferente los vecinos. Mediante la *complantatio* se puede llegar por los campesinos, a acceder a la propiedad, mediante la adquisición de la mitad de la tierra a cambio del trabajo de plantación de las viñas.

En este periodo el pago de las rentas no se va a realizar en metálico. El pago de las rentas pactadas son en especie, específicamente en trigo y cebado o camuña, mezcla de trigo y centeno. El monasterio obtenía las redistribuciones en especie, además elegía las que el quería. También elegía oro y plata. Todo ello provocó un aumento en la acuñación de la moneda.

Posteriormente comienza a generalizarse el pago en metálico. La moneda utilizada, en la segunda mitad del siglo XII, son los maravedís, monedas musulmanas, en las que aparecieron los bustos de Fernando II y Alfonso IX. El maravedí fue susitado por el doblón de oro, y la moneda de plata. También existía la acuñación de dinero de vellón, que era la moneda usual del pueblo, una aleación de plata y cobre. Los grandes propietarios, reyes, monasterios, nobleza laica y eclesiástica, posteriormente utilizan el numerario. El aumento en la acuñación de la moneda, fue debido a un mayor fluir del comercio.

2.4. Abadesa Doña Teresa Ibáñez de Limia: 1294-1302

Teresa Ibañez de Limia figura entre 1294 y 1302. Antes de desempeñar el cargo de abadesa fue priora y como tal entregará, una quinta parte de sus posesiones en Villarta y Cuzcurrita²⁶⁴. Con ella la actividad del monasterio sufre ya una interrupción en la adquisición de bien, siendo una etapa de transición.

En 1295 se compran cuatro solares en Negueruela pertenecientes a Ferrán Pérez de Hervías²⁶⁵. A partir del siglo XIV, comienza un periodo de

²⁶⁴ AHN Sección Clero, Carpeta N° 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 13. (Apéndice Documental n° 60).

²⁶⁵ *Id.* Carpeta 1025, N° 4. (Apéndice Documental n° 87 bis).

mantenimiento del dominio, de búsqueda de la estabilidad, en orden a asegurar privilegios de exención: se volverá a pedir a Sancho IV²⁶⁶ y Fernando IV²⁶⁷ que confirmen la exención por la sal de Añana; el privilegio de exención de fonsadera en cinco años será confirmado tres veces.

Como podemos observar los Monasterios recibieron importantes concesiones, privilegios fiscales y ventajas, hasta la reconquista, momento en el que desaparecen algunos de los motivos que justificaban la falta de pago de los nobles y eclesiásticos. La presión fiscal recaía en los labradores, quienes recibían el nombre de “tributarios”, al abonar los tributos, “foreros” porque pagaban el censo o foro y posteriormente “pecheros” porque pagaban los “tributos o pechas”

3. Consolidación y mantenimiento del patrimonio (1302-1394)

3.1. Abadesa Doña María Díaz de Haro: 1302-1308.

María Díaz de Haro y Azagra, cuyo abadiato perdura entre 1302 y 1308. Hermana de Doña Urraca, y por tanto del linaje de la Casa de Haro, era nieta de los fundadores del Monasterio de Cañas Don Lope Díaz de Haro, Señor de Vizcaya y Doña Aldonza. Casada con un hermano de Doña Urraca, el Conde Gonzalo Nuñez de Lara, y una vez viuda ingresó en el Monasterio de Cañas, falleciendo en el Monasterio. En su abadiato el Monasterio adquiere bienes por cambios y donación principalmente, siendo los arrendamientos la fuente de financiación más importante. Entre sus principales logros la obtención de un mercado semanal para Cañas, lo que generaba un flujo económico importante, ya que la celebración del mercado suponía la llegada de los vecinos de zonas agrícolas cercanas de la comarca con la finalidad de abastecerse. Fue una concesión del Rey Fernando IV a petición del Monasterio de Santa María de dicho lugar²⁶⁸. Se buscan nuevas vías de financiación, hasta entonces inéditas

²⁶⁶ *Id.* Carpeta 1024, Nº 19 (Apéndice Documental nº 73).

²⁶⁷ *Id.* Carpeta 1025, Nº 5. (Apéndice Documental nº 89).

²⁶⁸ *Id.* Carpeta 1025, Nº 8 (Apéndice Documental nº 92)

en el Monasterio de Cañas, como el derecho a celebrar un mercado semanal en Cañas. Así el 4 de abril de 1304 la abadesa María Díaz de Haro consigue de Fernando IV el derecho a celebrar un mercado semanal en Cañas.

El privilegio decreta la protección de personas y mercancías que a él acudan.²⁶⁹ Cañas forma parte del Camino de Santiago, y este supone un fuerte impulso para la economía, se facilita el intercambio y las relaciones, se crean puestos de trabajo como posaderos, cambistas, comerciantes, industriales. Al formar parte del Camino de Santiago, tiene una especial protección denominada “caminos reales”, pasando a tener la consideración de hombres de la Corona, los que se dedicaban al comercio. Las ferias eran prerrogativas reales, quienes las concedían, y organizaban la seguridad de dichas ferias. En este documento además se pide a los jueces, alcaldes y aguaciles, nombrados por la abadesa que estén atentos a los robos que se cometan en el mercado y que se castigue con dureza. Los Merinos también nombrados por la abadesa, ejercían también su autoridad judicial dentro de las villas y lugares sujetos al Señorío de Cañas. Es un periodo de crisis y repliegue, donde se ha puesto fin a la política de compras, y se ha entrada en un periodo de defensa del patrimonio.

El mercado que se celebra semanalmente, contaba con la protección de los reyes. Atribuyéndose la realeza y los señores, derechos y gabelas que gravan las mercancías traídas a vender al mercado. Algunos mercados terminaron convirtiéndose en permanentes o azoques, impulsando la economía y la actividad comercial, así como los intercambios y las relaciones sociales. Aunque la economía es agraria y ganadera, comienza a extenderse el comercio, en lo mercados, y en algunas ferias. Con ello, se consolida la moneda, como medio de pago. Bajo el reinado de Juan I se obtiene un privilegio que supone la posibilidad de construir herrerías en los montes de Matute²⁷⁰. Conservado en confirmación de Enrique III. El señorío entendido como donación hereditaria, que incluía la jurisdicción, vasallos y tierras, llevaba

²⁶⁹ *Id.*

²⁷⁰ *Id.* Carpeta 1026 nº 3. (Apéndice Documental nº.157).

implícita también la jurisdicción civil y criminal, lo que no estaba permitido era la imposición de nuevos tributos, debiendo respetar los derechos que tuvieran en el momento de la enajenación. En lo que se refiere a la jurisdicción como señala Moxó²⁷¹.

3.2. Abadesa Doña Mayor Ortiz: 1308-09.

Mayor Ortiz está documentada únicamente en un diploma fechado en 1309: una carta de hermandad entre la Orden de los Predicadores y Santa María de Cañas²⁷².

Esta tercera etapa que se vislumbra, prácticamente a lo largo de todo el siglo XIV viene marcada por la crisis, particularmente en la segunda mitad de siglo, hacia una política conservadora y de mantenimiento del dominio “.

3.3. Abadesa Doña Mayor Pérez: 1309- 1325.

En estos años, la dirección del convento parece preocupada por procurar la explotación de bienes mediante arrendamientos. Una importante fuente de ingresos son las eras de sal que el monasterio poseía en Añana se arriendan en el año 1310. El contrato de arrendamiento lleva implícita la entrega de 200 tabladas de sal, con lo que quedan cubiertas las necesidades del Monasterio, este se compromete a entregar al arrendatario veinte fanegas de grano, diez de trigo y diez de cebada. Así se puede apreciar en una acta de presentación de una carta de arrendamiento de las eras de sal que el Monasterio de Cañas

tenía en Salinas de Añana, otorgada por la Abades del Monasterio a favor de Gonzalo Martínez por 10 años²⁷³.

²⁷¹ “En la Baja Edad Media castellana, destaca que lo que se donaba en aquellas escrituras eran por un lado la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio, junto con la tierra, las dependencias territoriales, las pechas y los tributos, junto con la tierra, las dependencias territoriales, las pechas y los tributos”, Salvador Moxó, “Los señoríos”, o. c. p 205.

²⁷² ASMC, *Tumbo*, p. 496. Nº 130, (Apéndice Documenta nº 98).

Destacar un privilegio, confirmado el 20 de octubre de 1315 por Alfonso XI reconociendo el derecho de las monjas a heredar sus bienes patrimoniales, debiendo vender los bienes inmuebles, un año después de recibidos; de los muebles podían disponer libremente²⁷⁴.

3.4. Abadesa Doña María Sánchez: 1327-32.

En estas fechas, aparece documentada en el tumbo. Destacar en este periodo la compra el 19 de abril de 1327 por la freira del Monasterio, Doña Dominga Pérez quien vende todas sus heredades de Hormilleja y Somalo, vendidas por Doña Mayor Fernández, hija de Ferrán Alonso de Hormilleja y sobrina de Lope Pérez²⁷⁵. Continúan los Privilegios papales y reales, ejemplo de los primeros, es el Privilegio de Inocencio IV concediendo la inmunidad a la Orden del Císter.²⁷⁶ Entre los privilegios reales, el de Alfonso XI, confirmando al Monasterio de Cañas todos sus privilegios, usos y costumbres²⁷⁷. La historia del Monasterio de San Salvador de Cañas, siempre ha estado ligada a la Corona, siendo los centros monásticos, del agrado y protección de los monarcas castellanos. El hecho de su corte transhumante y la falta de una capacidad fija y exclusiva colaboró a esta amistad con los monasterios, en los que residían, a veces, la cual indujo a esta afición por sus edificaciones en los que algunos, finalmente, resposarían hasta la eternidad.

²⁷³ AHN Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 10. (Apéndice Documental nº 95).

²⁷⁴ BN, Ms. 18641, nº 5. Documento público emanado de la Cancillería Real. (Apéndice Documental nº 97).

²⁷⁵ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 22. Edita: Rodríguez de Lama, Idelfonso, Colección Diplomática Riojana. Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, p. 33, Doc. 34. (Apéndice Documental núm. 107).

²⁷⁶ ASMC, *Tumbo*, nº 600, p. 89, (Apéndice documental núm. 108).

²⁷⁷ AHN, Sección Clero, Carp 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 13 (Apéndice documental núm 110).

3.5. Abadesa Doña Juana López: 1332-1344.

Juana López figura en el Cargo desde 1332. Su nombre aparece en la inscripción de la lauda sepulcral conservada en la Sala Capitular. Era hija de Don Lope Pérez de Torquemada y Doña Aldonza; y murió el 21 de octubre de 1344.

Tenemos pocos datos de este periodo, destacar el arrendamiento que realiza Martín Sánchez, procurador del Monasterio de Cañas a Gonzalo Murriel vecino de Alesanco de una huerta, por 2 fanegas de pan, mitad trigo, mitad cevada y una gallina²⁷⁸. En periodos en los que es más frágil la economía, se llevan a cabo intercambio y trueque de mercancías, realizándose el pago en especie.

3.6. Abadesa Doña Leonor de Arana: 1344-1354.

Su abadiato se desarrolla entre los años 1344 y 1354, coincidiendo con la propagación de la peste negra. A mediados del siglo XIV se produce la propagación de la peste negra, esa gran pandemia histórica, fue la más devastadora de la historia de la humanidad, que afectó a toda Europa y que alcanzó su punto más culminante, entre 1347 y 1353. Esta pandemia tiene consecuencias, en la materia que aquí se trata, en la recaudación de rentas y tributos, como señala López García “surgen problemas con los vasallos para la percepción de las décimas y tercias derivadas de sus iglesias²⁷⁹. Como señala Álvarez²⁸⁰ “la peste negra es, sin duda, uno de los grandes factores de la crisis demográfica, pero las fuentes disponibles no nos permiten valorar

²⁷⁸ *Id.* Carpeta 1025, nº 24 (Apéndice documental nº 132 bis).

²⁷⁹ Juan José Martín García, “La conformación de un coto redondo monástico en La Rioja Alta durante la Alta Edad Media: Hormilleja bajo la Abadía de Cañas”. *Revista Berceo*, 156, pp. 45-70, Logroño, 2009.

²⁸⁰ Ignacio Álvarez, *Señorío y feudalismo*, o. c., p. 182.

adecuadamente sus consecuencias en Castilla La Vieja. Hay trabajos muy completos, como el de Vaca y Sarraga, que nos muestran su incidencia”²⁸¹.

La peste negra afectó más a las clases sociales más humildes, al tener menos medios de subsistencia, hacinamiento, pero también afectó a las clases más altas. El mismo Rey Alfonso XI de Castilla falleció por la peste. Según Froissart, se cobró una tercera parte de la población total de entonces, que cifra en unos veinte millones de personas, así como en otros estudios científicos basados en fuentes como recaudaciones de impuestos, censos, inscripciones de nacimiento y defunciones de las Iglesias, etc. Produjo un derrumbe demográfico, originando un abandono de la tierras, que se quedaron sin cultivar, con lo que no se obtenían las cosechas, base para la alimentación de la sociedad y para la siembra de la cosecha siguiente, lo que originó una gran crisis económica.

Una de las consecuencias de la crisis de los Monasterios es el paso de la explotación directa en forma de granjas a la cesión a renta de sus tierras, generalizándose el pago de estas rentas en especie, lo que empobreció la economía de los monasterios. El Monasterio de Cañas se ve afectado por la peste negra, con las consecuencias que produjo de despoblación y crisis económica, viéndose obligado a elevar las rentas, teniendo en cuenta, que cada Abadía funciona como una unidad económica sin relación de dependencia con otras de la misma Orden. En sitios como monasterios o prisiones, significaba la muerte de todos, como sucedió en los conventos franciscanos de Carasona y Marsella. De los 140 frailes dominicos que había en Montpellier solo sobrevivieron siete. Además, la peste produjo bandalismo, lo que agravó el problema económico por los frecuentes robos y pillaje.

²⁸¹ Vid. Ángel Vaca Lorenzo y Amasuno Sarraga, *La peste en la Corona de Castilla durante la segunda mitad del siglo XIV*, Salamanca, 1996.

También se producen cambios, que van a tener la peculiaridad de que van a ser del mismo bien y en la misma localidad, concretamente en Castañares²⁸² y Baños de Río Tobía²⁸³; son además terrenos colindantes a otros que ya eran propiedad del Monasterio de Cañas, con lo que se busca un mejor aprovechamiento y una racionalización del dominio, así lo explica Cortazar: esta concentración, de un lado, racionaliza la explotación, de otro, puede considerarse como una fórmula defensiva: “una reducción deliberada del área de interés”²⁸⁴. Es un periodo de estabilidad institucional, en la que no crece el Monasterio territorialmente, es un periodo de paralización. Es este un periodo general de crisis, de catástrofe demográfica por la peste negra 1348-52, acompañada de secuelas económicas y sociales, con agitación social y conflictos políticos. Es un periodo de afianzamiento del poder de los reyes, en el que la economía decrece, disminuyendo la producción agraria. En periodo de consolidación, lo que se busca es la explotación de las propiedades, lo que se hace a través del arrendamiento. El pago es mayoritariamente en especie.

En cuanto a los bienes arrendados por orden de importancia, en cuanto a su número, son molinos, parrales y huertos. Como señala Gautier- Dalché²⁸⁵

“De cualquier modo la tendencia a arrendar molinos, hornos, eras de sal, etc., era algo normal desde hacía tiempo en los señoríos monásticos y en general hay un abandono de la explotación directa en la segunda mitad del siglo XIV”.

Abundaban las plantaciones de parrales en las orillas de los Rios Tuerto y Najerilla, aparecen incluso en el documento en el que Doña Aldonza se entrega

²⁸² AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 6. (Apéndice Documental nº 102).

²⁸³ BN, Ms 18641, Nº 3. (Apéndice documental nº 91).

²⁸⁴ Jose Angel García de Cortázar, o. c., *El dominio*. P. 307.

²⁸⁵ Jean Gautier- Dalché, *Le domaine* o. c. pp. 413-415.

al Monasterio, con todas sus posesiones en Najera y Tricio²⁸⁶. Aparecen también incluidas en varias fincas compradas en Tricio²⁸⁷. En muchos de los documentos parral, viña y majuelo son utilizados para describir el mismo cultivo, dependiendo de su época.

En el abadiato de Doña Leonor de Arana se produce la venta de uno de los lugares más significativos y de los que se conserva un mayor número de datos: la villa de Ayuela, situada al lado de la localidad de Santo Domingo de la Calzada y que fue entregada al Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas en 1169 por el Conde Lope Díaz de Haro, IX Señor de Vizcaya y su mujer Doña Aldonza Ruiz de Castro, como ya se dijo anteriormente. Entre los argumentos que se dan para explicar la venta de Ayuela, aparte de por los pleitos planteados, por estar el lugar despoblado y no ser rentable para el Monasterio.

Destacar también en 1351²⁸⁸ y 1352 la obtención de varios privilegios concedidos por Pedro I: el primero confirmando los privilegios por los cuales se eximía del pago de impuestos a la sal extraída en Salinas de Añana; el segundo confirmando la entrega a venta en dos plazos de Ayuela al concejo de Santo Domingo de la Calzada por parte del Monasterio de Cañas.

3.7. Abadesa Doña Isabel Fernández de Rojas: 1356-1364

Doña Isabel Fernández de Rojas fue abadesa del convento entre 1356 y 1364. La primera cita de ella se fecha en 1354 cuando desempeñaba el cargo de priora:

²⁸⁶ AHN, Sección Clero, Carpeta 1023, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 19. (Apéndice Documental Nº 7).

Publicado por Carmen Jimenez Tomas, *Santa Maria de Cañas (1169-1474)* Tesis de licenciatura, dirigida por Don Antonio Ubieto Arteta, Universidad de Zaragoza, Mayo, 1985, p. 167.

²⁸⁷ *Id.* Carpeta 1023 Nº 23. (Apéndice Documental Nº 18) Consultado en Idelfonso Rodriguez de Lama, Coleccion Diplomatica Riojana o.c. p. 13 (Apéndice Documental Nº 23) .

²⁸⁸ ASMC, *Tumbo*, p. 101, nº 631, (Apéndice Documental 135).

como abadesa se la cita desde 1358, aunque todo apunta a que lo era desde dos años antes, a la muerte de la anterior abadesa, porque no tenemos constancia de ninguna intermedia. El Monasterio de San Salvador de Cañas pasa por una difícil situación económica, después de un periodo de consolidación, se pasa al de penuria económica, ello se recoge en algunos documentos como en la entrega de unas piezas de tierras a Juan Ruiz en 1358²⁸⁹.

3.8. Abadesa Doña Teresa Martínez de Leiva: 1365-94.

Abadesa entre 1365 y 1394, fecha en la que murió. Su sepulcro se guarda en la Sala Capitular y en la lauda se puede leer que era hija de Johan Martínez de Leiva y Doña Johana de Velasco. Destacar en este periodo un privilegio otorgado por el Rey Don Juan I de Castillo, al Monasterio de Santa María de Cañas, en 1379 por el que se hizo entrega de dos mil maravedis de juro sobre los diezmos del Puerto de Orduña, junto a otros dos mil que ya venía disfrutando²⁹⁰.

El Siglo XIV, es un periodo de crisis de todo el abadengo castellano, de consolidación, esta situación es general, sin embargo, como señala DUBY²⁹¹

“Los señoríos atraviesan en el siglo XIV una coyuntura difícil, pero no afectó por igual. La voluntad de preservar el patrimonio fortalecía a los dominios eclesiásticos frente al resto”.

²⁸⁹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 20. (Apéndice Documental nº 138). En el documento se pide que transforme las tierras en “majuelos” porque la situación del Monasterio es muy “menestorsa y no tienen ni podrían tener de que plantarlas ni labrarlas.

²⁹⁰ ASMC, *Tumbo*, p 105 N° 639, (Apéndice Documental núm. 149)

²⁹¹ Georges DUBY, *Economía rural y vida campesina*, o. c., p. 410.

Describe muy bien Merchán Fernández cual es la situación económica de este periodo

“La coyuntura institucional y socioeconómica es desfavorable; el momento álgido de las donaciones ha pasado hasta el punto que casi desaparecen; las compras son igualmente escasas; surgen problemas con la percepción de tributos por parte de los vasallos e incluso con la recepción de décimas y tercias de sus iglesias²⁹²”.

Todos estos rasgos, describen cual es la situación de Santa María de Cañas. Disminuyen las tres formas de adquisición de los bienes, tanto, donaciones, comproventas como los cambios. Las donaciones, son prácticamente todas “post obitum” por tanto, no producen un efecto de beneficio de forma inmediata en los beneficiarios. Como señala Rubio²⁹³

“Las donaciones para después de la muerte, junto a las donaciones con reserva de usufructo resultaron ser los dos cauces por donde afluyeron a la Iglesia los numerosos fundos agrupados luego en señorío por la unidad del sujeto”.

La donación lleva implícita la obligación del mantenimiento de una capellanía en honor del difunto, así como sepultura. El resto de las donaciones son reales, fundamentalmente sobre la recaudación de impuestos.

Por la Corona se van a conceder al Monasterio de Cañas, una serie de privilegios y exenciones, así se concede:

- Mercado semanal en Cañas.

²⁹² Carlos Merchán Fernández, *Sobre los orígenes del regimen señorial en Castilla: El Abadengo de Aguilar de Campoo: 1020-1369*, Edita Universidad de Málaga, Málaga, 1982, p. 93.

²⁹³ José Antonio Rubio Sacristán “*Donationes post obitum y donationes reservato usufructo en la Alta Edad Media*” *A.H.D.E. IX*, Madrid, 1922, p. 4.

- Ferrería en Matute²⁹⁴.
- Exenciones tributarias.

Una novedad va a ser la cesión por la corona de su competencia en materia tributaria, así Alfonso XI les concede por un tiempo de 100 años, lo que le habían de dar 100 pecheros de Quintanilla de San García²⁹⁵. Enrique II le concede 2000 maravedís²⁹⁶ que su sucesor, Juan I aumentará en otros 2000²⁹⁷, a cobrar en los derechos del puerto de Orduña. El monasterio no disfrutará directamente de estos bienes pero se aprovechará de su venta. Aparece claro que la aspiración de Santa María de Cañas sería la de aferrarse a todos los recursos que pudiera obtener. Entre ellos estaban los diezmos, como derechos y privilegios del Monasterio, como lo señala acertadamente López García los diezmos configuraban una partida de ingresos en especie, que jamás estuvieron sometidos a la depreciación²⁹⁸. Mediante el diezmo el Monasterio recibía la décima parte de la producción, tanto ganadera como agrícola. No se podían cosechar las tierras, sin que se hubiera calculado el diezmo. La entrega del diezmo se hacía bajo la pena de excomuni3n. Entre los diezmos se podía hablar de diezmos mayores, como el lino, la cebada, trigo y centeno. De los diezmos menudos, como los garbanzos, vino, patatas, lana, miel, lechones, hortalizas, corderos. El Monasterio estaba obligado a pagar una parte al Rey. Al vecino al que se le encargaba de recoger los diezmos, se le denominaba dezmero o colector, quien cobraba una cantidad en proporci3n a la recaudaci3n.

²⁹⁴ AHN Secci3n Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa Mar3a de San Salvador de Cañas. N3 5 (Ap3ndice Documental n3 161).

²⁹⁵ BN Ms. 18641 N3 15 (Ap3ndice Documental n3 113).

²⁹⁶ ASMC, *Tumbo*, p 100, n3 624, (Ap3ndice Documental n3 145).

²⁹⁷ AHN Secci3n Clero, Carp 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa Mar3a de San Salvador de Cañas. n3 10. (Ap3ndice Documental n3 151).

²⁹⁸ Jos3 Miguel L3pez Garc3a, *La transici3n del feudalismo al capitalismo en un se3or3o mon3stico castellano: el abadengo de la Santa Espina. N3m. 162*, Edita Consejer3a de cultura y bienestar social. Junta de Castilla y Le3n, Logro3o, 1990, p. 30.

Dada la presión, que sufrían los vecinos, se origina una gran cantidad de pleitos derivados del pago de los diezmos²⁹⁹, como se verá en el capítulo correspondiente, al tratar del pago de derechos por los campesinos al Monasterio.

La reducción de la población, las malas cosechas, los desastres naturales, las epidemias habrían ocasionado una disminución de la renta señorial. Se producen además abusos por parte de los oficiales y recaudadores, las denominadas *malferías*, que provocaron las quejas de los eclesiásticos pero que eran toleradas por los Reyes, que llegan incluso como manifiesta Álvarez Borge³⁰⁰ a ser alentadas por los Reyes.

Un privilegio papal, es el concedido por Gregorio IX en 1376, por el que se concede su protección al Monasterio de Cañas, confirmando todos sus privilegios, inmunidades y libertades.

3.9. Abadesa Isabel de Meneses: 1394-1474.

La principal fuente de ingresos económicos son las rentas en dinero. En 1404 la abadesa Doña Isabel de Meneses, entrega a Censo 11 mrs. anuales y un herenal en Cañas a Juan Martínez de Villar³⁰¹. Se entregaban propiedades de terreno cultivadas, con la condición de que los productos cultivados, se debían entregar como “censo”, entendido este como arriendo, al Monasterio de San Salvador de Cañas.

En 1406 existe constancia de una donación al Monasterio de Cañas de una rueda de molino, de la localidad de Tormenar³⁰².

²⁹⁹ ASMC, Tumbo, p. 49. (Apéndice Documental nº 174).

³⁰⁰ Vid. Ignacio Álvarez Borge, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media*, Edita Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 1996.

³⁰¹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 6, (Apéndice Documental nº 165).

³⁰² ASMC, Tumbo, p. 108, Nº 324. (Apendice Documental nº 166).

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

La rueda de molino, era muy utilizada en los molinos harineros, destinados a moler los cereales para el consumo de los animales, para la fabricación de pan. Los campesinos que utilizaban el molino, debían pagar con una parte del grano o harina, llamado “moltura”, también llamado “maquila” en Castilla. Ejerce el Monasterio de San Salvador de Cañas el monopolio del transporte de la harina y del grano, siendo una de las bases fundamentales de la economía del cenobio cañí.

Asimismo, se sigue asistiendo a la donación de particulares de determinados bienes, como en el mismo año de 1406, que Mari Ramírez, monja del Monasterio de Cañas, toma posesión de las heredades donadas por su tía Toda Hurtado Medrano³⁰³.

El 10 de noviembre de 1407 se hizo en el monasterio un contrato firmado por la entonces abadesa doña Isabel de Meneses y por Alonso Ochoa de Rupacho, en nombre y como procurador del concejo de Haro; por este contrato el monasterio de Cañas cedía a Haro el dominio útil, reservándose el directo, del lugar de Naharruri o Casalarreina, con todo lo que el convento tenía en él, a saber: el señorío, solares, términos, montes, pastos, aguas corrientes, con todas las divisas y derechos; Haro debía entregar al monasterio mil maravedís de renta anual, puestos a costa de dicha villa y su concejo en el monasterio para el día de San Juan de junio de cada año. Estas propiedades dieron lugar a un pleito. En el caso de la localidad de Naharruri, las partes fueron Doña Isabel de Meneses, la Abadesa del Monasterio de San Salvador de Cañas, en este periodo y Doña Toda Iñiguez, esposa de Ruy Díaz de San Vicente. La Abadesa reclama en el pleito sus solares, heredades, huerta que poseían en dicha localidad, ya que dichas heredades estaban entregadas a censo a los labradores, si que pudiesen venderlo ni enajenarlo, conforme a una ley aprobada por el Rey Alfonso X en las Cortes de Alcalá de Henares.

Destaca un privilegio real de Enrique III confirmando el Privilegio por el que dispone 4.000

³⁰³ *Id.* p. 1043, Nº 325. (Apéndice Documental nº 176).

mrs. en Quintanilla San García y Valluercanes³⁰⁴. Otro Privilegio real, es el concedido por Juan II al Monasterio de Cañas³⁰⁵, confirmando el mismo monarca el cobro de 4.000 maravedíes en Nájera³⁰⁶.

En 1411 destaca la confirmación por Juan II del privilegio de Alfonso X concediendo inmunidad y libre paso a los ganados y pastores del Monasterio de Cañas³⁰⁷.

El Monasterio de Cañas invertirá un total de 5000 maravedíes en cinco compras: en 1410 compra una viña de cavadura y media en Canillas³⁰⁸

Van a tener un objetivo preferente la compra de viñas, como forma de inversión del Monasterio. El interés remarcado por la presencia de contratos “*ad plantandum*” sobre propiedades de Cañas, uno fechado en 1415 y otro en 1418. En el primero se entrega un almud de sembradura durante siete años para convertirlo en majuelos³⁰⁹, en el segundo siete fanegas durante seis años³¹⁰ con el mismo propósito. En los contratos “*ad plantandum*”, en los que se entregan tierras sin cultivar, para que se dediquen a la plantación de viñas. Entre las diversas formas de contratos, estaba, la de partición de los frutos a medias entre el cultivador y el propietario.

Otra compra es la de una viña en 1422; un año más tarde se adquieren unas viñas de cinco cavaduras en Cañas³¹¹ y una fanega de tierra en 1446³¹²; en Nájera otra viña en 1447³¹³

³⁰⁴ *Id.* pp. 701-702, N° 203. (Apéndice documental n° 160).

³⁰⁵ *Id.* p. 105, N° 642. (Apéndice Documental n° 169).

³⁰⁶ *Id.* pp. 701-702, N° 203 (Apéndice documental n° 160).

³⁰⁷ *Id.* P. 97 N° 612 (Apéndice Documental n° 173).

³⁰⁸ *Id.* P. 631, n° 84. (Apéndice Documental n° 172).

³⁰⁹ BN, Ms 18641, N° 3, (Apéndice Documental n° 111).

³¹⁰ AHN, Sección Clero, Carpeta 1027 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. fols. 29 vº- 30 vº. (Apéndice Documental Doc. n° 112).

³¹¹ *Id.* Carpeta 1025 N° 21. (Apéndice Documental n° 141) .

³¹² *Id.* Carpeta 1026 n° 20. (Apéndice Documental n° 194).

³¹³ *Id.* Carpeta 1026, N° 19 (Apéndice Documental n° 196).

Tanto las viñas compradas, salvo la que se localiza en Nájera, como los majuelos están en el mismo pueblo de Cañas y en Canillas. Se produce un aumento del cultivo de la vid, en ocasiones en tierras que se habían ganado al bosque, dada la poca exigencia de este cultivo. El Monasterio pone interés y empeño en el cuidado de sus viñas, buscando viñas fructíferas.

En este periodo lo que busca el Monasterio es liquidez, por ello vende propiedades a cambio de dinero en metálico, este dinero lo invierte el cenobio en el mantenimiento y obras de dicho Monasterio. Tomando estas medidas administrativas de mantenimiento y consolidación. En 1443 renunciará a cuantas posesiones tenía en Hervías en favor del mariscal Sancho del Dondoño, a cambio de que éste le traspasase 4.000 maravedíes anuales de los 10.000 que aquel tenía concedidos por el rey como “juro de heredad”.

Para finalizar este periodo, decir que la situación del Monasterio de Santa María de Cañas es similar a la del resto de Monasterios, algo menos desahogada que otros Monasterios cercanos como el de Santa María de la Estrella, Santa María la Real, San Millán de la Cogolla, quienes cuentan con un mayor protección real. Para Cortazar, “el monasterio emilianense entra, tras un período brillante, en una etapa de transformación del dominio, donde, aun habiendo momentos de más o menos depresión, la característica común es la defensa del patrimonio.³¹⁴ Agustín Ubieto, respecto al monasterio de Sijena, considera esta etapa tras la expansión y antes de la decadencia, como de consolidación y estabilización: el monasterio está ya desligado de los reyes; las donaciones son escasas; se buscan mejoras fiscales, privilegios y exenciones; se buscan mejoras fiscales, privilegios y exenciones; es un periodo de explotación de los bienes adquiridos por rentas y feudos. En definitiva, Sijena, - como Cañas tendrá en lo sucesivo que contar con sus propias fuerzas³¹⁵.

³¹⁴ José Ángel García de Cortázar, *El dominio* o.c. p. 381 y ss.

³¹⁵ *Vid.* Antonio Ubieto Arteta, *El Real monasterio de Sijena (1188-1300)* Editorial Anubar, Valencia, 1966.

Es un periodo este en el que por parte del Monasterio se producen grandes dificultades para ejercer la jurisdicción civil y criminal sobre sus vasallos, debiendo soportar intromisiones de los representantes de la justicia regia, como los adelantados o merinos. A los primeros les corresponde como veremos en el capítulo VI, la función de hacer justicia y velar por el recto cumplimiento de la misma, correspondiéndole conocer en lugar del Rey de las causas civiles y criminal era de la jurisdicción exclusiva del monarca, así como de las causas que conocía en apelación, con lo que son también creadores del derecho junto a los jueces que dictaban sus fazañas. La Abadesa del Monasterio de San Salvador de Cañas alegaba a su favor el uso y la costumbre utilizados hasta la época. Hay que destacar que los conventos y Monasterios femeninos hicieron grandes contribuciones en la Edad Media

“ Ofrecían oportunidades de refugio y de salida honrosa para las hijas de las familias que podían pagar las dotes requeridas, pero también mantenían vivas las esperanzas de recibir nuevamente el apoyo benefactor del señor para algunas de las hijas de familias cuya economía no alcanzaba para satisfacer una dote. También en algunos conventos femeninos se admitieron educandas que recibían lecciones de primeras letras, o doctrina, y a veces algo de cuentas”³¹⁶.

3.10. Abadesa Doña Catalina López de Estuñiga: 1433-1462.

Catalina López de Estuñiga, abadesa entre 1433 y 1462 si bien en la documentación figura a partir de 1450. Es un periodo de disputas por el cargo de abadesa, entre la citada Catalina (procedente del Monasterio de Las Huelgas) y Sancha Nuñez de Salcedo, monja de Cañas que se tiene que resolver a través de una sentencia del Abad de Morimond, que si bien en un principio privó a ambas del cargo, posteriormente se observa como Catalina ocupa el cargo de abadesa.

³¹⁶ Ángela Atienza López, *Nobleza*, o. c., p. 247.

En esta disputa producida en el periodo 1443 intervinieron como autoridades del Cister en España, las abadesas de Herrera, San Prudencio y Rioseco, en las que delegaron, quienes procedieron a la pertinente investigación sobre dicho enfrentamiento. En este periodo en 1458 se entabla un pleito entre la Estrella y Cañas por su cobro, ya que se había unido el beneficio de Ruego al monasterio de la Estrella. Destacar en este periodo, como muestra de que las monjas del Monasterio también aportan con su patrimonio personal, un documento por el que Aldonza Díaz, celleriza cambia con su hermano Diego de Porres las heredades que les habían correspondido de su padre en Entrena y Alesanco³¹⁷. En otras ocasiones las monjas adquieren bienes para entregárselos al Monasterio, como cuando Pedro Guerrero, vecino de Cañas, vende a Teresa Rodríguez, monja del Monasterio de Cañas, una fanega de sembradura en Cañas por 200 maravedies³¹⁸. El Monasterio realiza en este periodo ventas, como mecanismo de formación del dominio, así vende a los vecinos de Villarica y de San Pedro de Ruego los derechos sobre el Rio Muela³¹⁹.

3.11 Abadesa Doña Aldonza Díaz de Porres: 1462-1474.

Dura su Abadiato desde 1462 hasta 1474. Únicamente aparece su nombre en el último censo de 1471. Este periodo se va a caracterizar por el incremento de los arrendamientos, que se cobraban en metálico, es un periodo en el que se entregan gran cantidad de propiedades a censo. Anteriormente ya existía en el Monasterio el arrendamiento como fuente de ingreso, pero en este periodo ya no son entregas sujetas a un plazo de tiempo, ni se encuentran limitados, a un único tipo de bienes, por lo que ya estamos ante las cesiones a censo

³¹⁷ AHN , Sección Clero, Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 19, Folios 9-11. (Apéndice Documental nº 191).

³¹⁸ *Id.* Carpeta 1026 nº 20, (Apéndice Documental nº 194).

³¹⁹ ASMC, Tumbo p. 487.(Apéndice Documental Nº 201).

enfitéutico propias de la recepción del Derecho común. Además desaparecen las rentas en especie³²⁰.

Por lo tanto, en este periodo los terrenos se van a entregar a “censo perpetuo”, también denominada “enfiteusis”, con el significado de *instauración, implantación, establecimiento*, y que produce la cesión de las tierras a cambio de un pago anual, por tanto es un sistema en el que se comparte la propiedad de las tierras. Mediante la enfiteusis se produce la cesión perpetua del dominio útil de la finca, quien hace la cesión mantiene el dominio directo de la finca, con los requisitos conocidos de este contrato³²¹. En Cataluña es conocido con el nombre de *cens*, en Aragón, recibe el nombre de *treudo*. Este derecho real limitado sobre cosa ajena, supone un cambio en el sentido del derecho de propiedad desarrollando hasta el momento, con la introducción de una figura de elaboración doctrinal a partir del Derecho romano.

II. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES

Donaciones, compras y trueques van a ser las técnicas jurídicas de las que se servirán los monasterios medievales para ir formando sus dominios territoriales. La importancia relativa, de cada una de estas fórmulas va a sufrir variaciones a lo largo del tiempo, aunque no cabe duda que las donaciones fueron el principal motor del engrandecimiento de estos centros religiosos, y el monasterio de Cañas no fue una excepción en este proceso.

³²⁰ Por ejemplo, el documento en el cual la abadesa Isabel de Meneses entrega a Sancho, vecino de Huercanos por un censo anual de doce fanegas de parral, AHN, Sección Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 18. (Apéndice Documental N° 190).

³²¹ En el Reino de Valencia, se introdujo la enfiteusis, influencia de la población mudejar, *Vid.* Antonio Gil Olcina, "Declive y ocaso de la enfiteusis señorial valenciana" en *Agricultura y Sociedad* n° 49, *Octubre-Diciembre*, Madrid, 1988.

A lo largo de las páginas anteriores hemos ido haciendo alusión a este tipo de negocios jurídicos en cada caso, no obstante, es conveniente tratar de forma individualizada la importancia de cada uno de estos negocios en la conformación total del patrimonio del Monasterio.

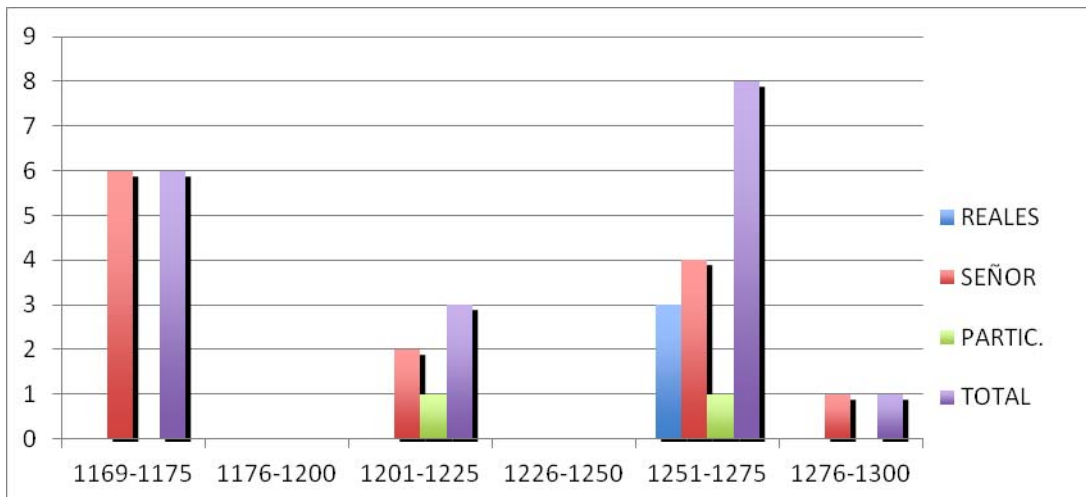
1. Donaciones

En la formación del dominio –siguiendo en ello, una norma general- papel fundamental corresponde a las donaciones. Pero ya aquí se introduce un rasgo particular derivado, tanto del momento histórico en el que surge este monasterio, como del tipo de fundación. Al fundarse a finales del siglo XII, Santa María de Cañas no va a poder beneficiarse, como lo harán las abadías benedictinas de más temprana fundación, de esa corriente de donaciones que procedente de los fieles de cualquier condición social tenía a la iglesia como el mejor exponente de una piedad que ya en el siglo XII se ejemplifica, Cañas se va a vincular estrechamente a la familia fundadora, a cuya sombra va a ir creando y manteniendo su dominio. No será, pues, la monarquía la que intervenga decisivamente ni en la formación ni en la expansión de su patrimonio, únicamente en su consolidación, al hacerle partícipe de ciertas exenciones y privilegios, junto con alguna donación, puede caber a la realeza algún papel. Ello, indudablemente, a nuestro modo de ver, limitará las posibilidades de desarrollo del monasterio.

Las donaciones son durante los primeros años de vida del Monasterio el medio más importante de adquisición de bienes territoriales, merced a los cuales van a ir constituyendo el dominio inicial que, posteriormente, la política económica posterior del centro, modificará o completará según su conveniencia a través de compras y trueques, La documentación que se ha podido reunir perteneciente a esta entidad monástica, recoge 26 cartas de donación, sin incluir, lógicamente, las confirmaciones reales de donaciones hechas a Santa María de Cañas por particulares, ni los privilegios reales repetidamente ratificados.

En cuanto a la condición social del donante, el Monasterio de Cañas recibe donaciones tanto de reyes como de señores y otros particulares. Sin embargo el volumen y significación de las mismas es claramente diferente.

CUADRO DE DONACIONES: REALES, SEÑOR, PARTICULARES



Elaboración del autor

Como puede observarse en el gráfico, las donaciones reales no son especialmente abundantes, y en cuanto a la constitución del dominio aún lo son menos ya que sólo dos de ellas, ambas en el reinado de Alfonso X, son entregas territoriales. En el resto, cinco únicamente, el objeto donado es dinero. En estas concesiones se asigna al monasterio unos ingresos a cobrar en las rentas pertenecientes al rey, generalmente en lugares donde aquel ya tenía intereses. Entregas pecuniarias que, por lo demás, se localizan en un momento en que son prácticamente inexistentes otro tipo de donaciones. Exceptuando los casos citados, la actuación real respecto a Santa María de Cañas, se limita a beneficiarle con exenciones fiscales y otros privilegios reiteradamente firmados por los monarcas; un porcentaje mayor de bienes donados proviene del estamento señorial. En realidad, utilizar estos términos resulta excesivamente generalizador, ya que no puede hablarse de una participación indistinta de esta clase social, sino casi unilateral por parte de los López de Haro. No se puede olvidar, por tanto, que Cañas nace bajo el patrocinio del

conde Lope Díaz y su mujer, Aldonza. Ellos aportan las primeras posesiones y particularmente doña Aldonza a raíz de su “entrega” al convento en 1171.

Los López de Haro son los donantes de la mitad de las donaciones recibidas por Cañas. En la mayoría de los casos las motivaciones que impulsan el traspaso de propiedad a favor del Monasterio de Cañas son de índole espiritual. Algunas de estas donaciones no exigen ningún tipo de contraprestación por parte de la entidad monástica, como una muestra de caridad hacia el Monasterio así como donaciones *pro anima*. Las fórmulas empleadas expresan únicamente el propósito de que la entrega de los bienes a este centro religioso supongan un acto suficiente para alcanzar el perdón y la expiración de los pecados y la salvación del alma propia y de los parientes, como una forma de ganarse el cielo y el amor de Dios: “*pro amare Dei et Sancte María et pro anima mea et pro anima comitis Lupi et omnium parentum meorum...*”, he elaborado un cuadro de donaciones de índole espiritual y los motivos de dichas donaciones³²².

En un documento recogido el 10 de marzo de 1262³²³, Don Diego López de Salzedo dona al Monasterio de Santa María de Cañas todo cuanto posee en la localidad de Zarratón con la condición de que dicho Monasterio mantenga siempre un capellán que rece por su alma y la de sus parientes, es un ejemplo de donación *pro anima*.

En otro documento de 16 de septiembre de 1262, Alfonso López, dona al Monasterio de Cañas el término denominado “La Cerrada” con todas las compras, que junto a su mujer Sancha Gil hizo en la localidad de Huércanos, con la condición implícita de que se hagan aniversarios por las almas de ambos donante, ejemplo también de donación *pro-anima*.

Otras cartas de donación implican una obligación, siempre de orden religioso, para el convento: rezar por el alma del donante, celebrar misas y oraciones para conmemorar el aniversario de su muerte o mantener una

³²² Ver Cuadro número 6 en anexo que se encuentra al final de este capítulo.

capellanía encargada de las plegarias. Cuando se trata de la creación de una capellanía, los bienes, si no todos, sí parte de ellos, van destinados a subvenir los gastos inherentes a la misma: doña Aldonza, mujer de Juan Sánchez de Velasco, especifica que si alguno de sus hijos quisiere recobrar las heredades donadas por ella, habrán de dar una cantidad de dinero al monasterio para mantenimiento de la Capellanía³²⁴.

En otro documento observamos como la entrega de propiedades está sujeta a condición de que se celebre una misa a perpetuidad de su alma, como es el caso de María Fernández en cuanto a sus propiedades Baños de Río Tobía³²⁵.

En tres ocasiones la documentación expresa motivaciones distintas a las ya mencionadas. Domingo Picamijo, en 1205³²⁶, encontrándose en una situación de necesidad va a traspasar sus bienes al monasterio a fin de asegurarse su protección, tanto espiritual como materialmente, como una forma de ingresar en el Monasterio. Su donación no tiene un carácter propiamente piadoso, sino que es un medio de garantizarse la subsistencia, como es el caso de Juan Orduña y Milia Pérez³²⁷.

Restan varias donaciones motivadas por un interés que participa tanto de lo religioso como de lo material. En ellas lo que se pretende del monasterio es un lugar de enterramiento dentro de su iglesia.

Me parece razonable pensar que fuera mayor el número de personas que donaran sus bienes con idéntico fin; corrobora esta idea el que los padres de uno de los donantes están enterrados en la misma capilla en la que aquél desea hacerlo.

No queda muy clara si los bienes que donan lo son en compensación de dicho fin o se trata de un motivo diferente.

³²⁴ ASMC, *Tumbo*, p. 86. (Apéndice Documental nº 84)

³²⁵ *Id.* p 86. (Apéndice Documental nº 140).

³²⁶ *Id.* p 1149, nº 438. (Apéndice Documental nº 67).

³²⁷ AHN Sección Clero, Carpeta nº 1023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 24, (Apéndice Documental nº 16).

Hay dos momentos en el que se observa mayor aportación de donaciones a Cañas, sin olvidar el escaso margen numérico en el que nos movemos respecto a la documentación conservada, si bien debió ser mayor.

Hasta la segunda mitad del siglo XI y de manera especial entre finales del siglo X y comienzos del XI, la afluencia de limosnas, donaciones *pro anima*, legados testamentarios, etc., en forma de entregas territoriales a las instituciones eclesiásticas, monasterios principalmente, es constante. La causa del fenómeno hay que buscarla en la mentalidad y, consecuentemente, en la actitud religiosa de los fieles en esta época; para ellos la donación de bienes materiales a la Iglesia, fundamentalmente tierra como el máspreciado de todos, era el modo más eficaz, desde el punto de vista de la mentalidad popular medieval, de lavar los pecados, era, de alguna manera un pasaporte para la salvación del alma; del mismo modo, el sentido general del Derecho germánico que impregna al Derecho altomedieval, lleva a considerar a la Iglesia como partícipe de los bienes del grupo familiar, mediante la cuota *pro anima*.

El Siglo XI se caracteriza según Duby³²⁸ “por ser una época en la que el pueblo realiza múltiples donaciones pudiendo así demostrar su generosidad y ganarse el mérito sobrenatural con la limosna”.

Las donaciones que afluyen a Santa María de Cañas y que no podemos considerar muy numerosas, proceden en su mayor parte de las clases privilegiadas de la sociedad: alta nobleza.

Cuando Cañas se funda en la segunda mitad del siglo XII ha pasado ya el momento en que los fieles de cualquier condición cedían alguno de sus bienes a la Iglesia, porque en los siglos XII y XIII surge una nueva mentalidad.

Las donaciones van a ser las principales fuentes de enriquecimiento de las Abadías, ya que el pensamiento predominante en la Alta Edad Media, en cuanto a la religión, es una preocupación sobre el futuro, como señala Moreta³²⁹ “aquí radica una de las causas, entre otras muchas, de la aversión general hacia los bienes temporales y terrestres por parte de los cristianos”.

³²⁸ Georges Duby, *Economía rural*, o. c. p. 230

³²⁹ Salustiano Moreta Velayos, *El Monasterio de San Pedro de Cardeña* o.c. p. 101.

En cuanto a la libertad con que se dona, García de Cortázar señala

“El interés frecuente en subrayar la libertad con que donan puede ser tal vez índice de que no siempre sucede así, y no sólo por la presunta presión general que, un propietario grande ejerce sobre los pequeños de su alrededor, sino por la concreta del Monasterio hacia arrendatarios que no pueden satisfacer sus obligaciones pecuniarias”³³⁰.

En muchos de los Monasterios femeninos profesan las mujeres de las familias de la Corona y la nobleza, que han sido donantes, como explica González “los monasterios femeninos surgen a veces bajo el sello de los patronos e incluso para cobijar en ellos no sólo los restos humanos... sino también las hijas que oren por ellos, labren la salvación eterna y rijan con puesto honroso el gobierno del monasterio³³¹”. Hay que tener en cuenta, que los monjes buscan en las donaciones una de las formas adquisitivas clásicas para el cenobio, así explica Duby que los monjes,

“lejos de constituirse en trabajadores o empresarios, y teniendo como objetivo fundamental el servicio de Dios cumplirán mejor su oficio cuanto más se desentiendan de las preocupaciones de carácter temporal) se vean en la obligación de asegurarse el abastecimiento continuo de aquellos bienes imprescindibles para la subsistencia y funcionamiento de la abadía”³³².

Existían dos modos de realización de la donación:

“Mediante la entrega directa al Monasterio, con lo que se podían disponer de inmediato de la donación. Mediante la entrega denominada “*post obitum*” en la que no se puede disponer de los bienes hasta la

³³⁰ José Ángel García de Cortázar, *El dominio*, o. c. p. 62

³³¹ Julio González González, *El reinado*, o. c., p. 521.

³³² Georges Duby, *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*, Madrid, 1983, p. 270.

muerte del donante, ya fuese porque el donante no podía disponer de toda la herencia o porque era su voluntad, que el cenobio no disfrutase de los bienes, hasta su fallecimiento. En este último caso, el disfrute se producía con bastante retraso”³³³.

Existían también como otras formas de donación, las ofrendas que daban las Iglesias y clérigos al Monasterio del cual dependen

“Ofrendas personales y directa ante el altar, después del ofertorio, que derivan hacia la *ofrenda* fuera de la Iglesia en fechas señaladas. Ofrendas indirectas: *obsequium* de libertos en favor del alma del manumitente, donaciones condicionales, donaciones de usufructo Ofrendas institucionalizadas con tendencia hacia la obligatoriedad: Personales: incluidas entre diezmos, primicias, mortuorios, y otros. Institucionales: de clérigos e iglesias a conventos y obispos”³³⁴.

En este epígrafe haré especial alusión a las donaciones simples, dedicando un epígrafe posterior a las donaciones *mortis causa*.

Sólo he considerado como procedentes de señores aquellas donaciones que razonablemente no ofrecían problemas al respecto: por ejemplo, la donación de un caballero de Entrena³³⁵ y su sobrina³³⁶ la de dos hermanas que cuentan con sello propio³³⁷.

Una donación importante es la de la villa de Alcozar (Alcocer) siendo el donante Don Rodrigo Díaz de Cameros, también es donante su mujer Doña

³³³ José Orlandis Rovira, “La elección de sepultura en la España medieval”, *Anuario de Historia del derecho español*, núm. 20, 1950, p. 14.

³³⁴ Remedios Morán Martín, “Naturaleza”, o. c., p. 158.

³³⁵ AHN Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 18. (Apéndice documental nº 74).

³³⁶ *Id.* Nº 22. (Apéndice Documental nº 78).

³³⁷ *Id.* Nº 20. (Apéndice Documental nº 75).

Aldonza Díaz, fechado el 8 de enero de 1221, es una donación *post obitum*, ya que la posesión no quedaría libre hasta la muerte de Doña Aldonza³³⁸.

Las donaciones que recibe Cañas empezarían a producir, en general, beneficios desde el momento de su concesión. Es decir, no se imponen restricciones ni en tiempo ni en el modo de gozar de ellas que puedan influir en el valor económico que las mismas podía tener para el Monasterio. Sólo en una ocasión se imponen restricciones al disfrute inmediato de una donación: al donar Alcozar, Rodrigo Díaz de Cameros imposibilita a Cañas para vender o enajenar de cualquier modo la villa mientras viva su mujer Aldonza Díaz, pudiendo incluso perder su posesión si no respeto las condiciones impuestas³³⁹.

3. Compras

Las compras constituyen, en el caso de Santa María de Cañas, una herramienta importante de adquisición de propiedad, siendo posiblemente el objetivo de las mismas el completar tierras de modo que el dominio de la abadía esté lo más compacto posible; esto se completa con algunos trueques. Su relevancia puede equipararse a la de las donaciones a las que incluso supera numéricamente ya que hay un total de 32 documentos de este tipo frente a las 26 donaciones. La situación, no obstante, cambia si nos atenemos a la magnitud de los bienes adquiridos por uno u otro medio, en cuyo caso el equilibrio se rompe a favor de las segundas, porque las donaciones suelen ser de mayor extensión y cualidad que las compras. Característica de estos documentos de compraventa es que en ellos se mantienen formas propias del sistema jurídico medieval, como son los testigos rogados, los fiadores de redra, el alboroque, etc. en momentos en los cuales ya se va introduciendo los principios jurídicos propios de la recepción del Derecho común. Es difícil establecer la condición social de los vendedores sí, en cambio, puede

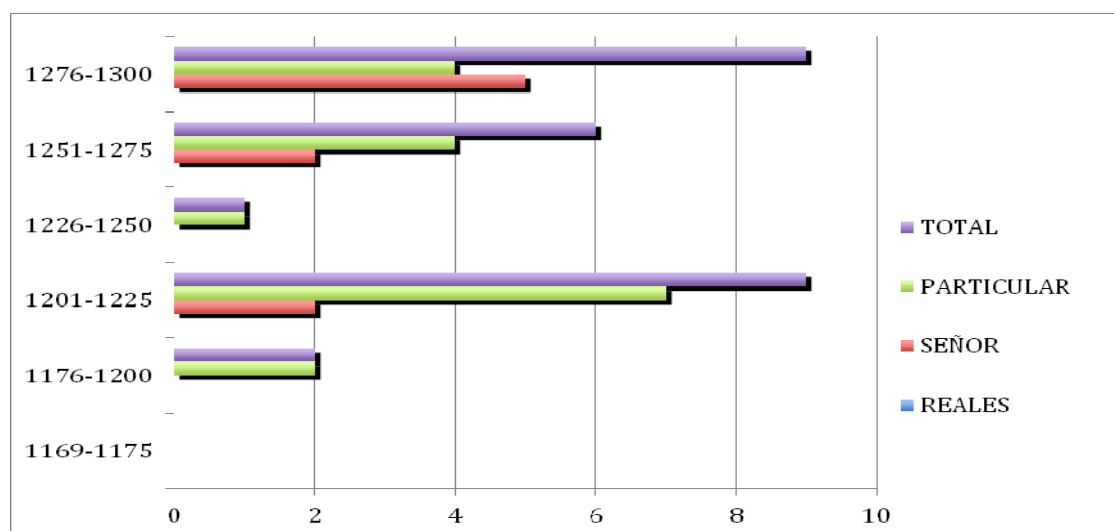
³³⁸ *Id.* Nº 3. (Apéndice Documental nº 27).

³³⁹ *Ibid.*

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

observarse que las compras de tierras por parte del monasterio se incrementan a medida que éste cede la explotación de sus tierras a censo enfitéutico, en lugar de arrendamiento, como se verá en el capítulo siguiente, llegando a su mayor nivel de adquisiciones en el siglo XV, donde localizamos compras por valor de 5.000 maravedíes en cinco compras: en 1410 compra una viña de cavadura y media en Canillas³⁴⁰ y otra viña en 1422³⁴¹; un año más tarde se adquieren unas viñas de cinco cavaduras en Cañas³⁴² y una fanega de tierra en 1446³⁴³ y en Nájera otra viña en 1447³⁴⁴. Parece, además, apuntarse la idea de que ciertos enterramientos eran objeto de venta por parte del monasterio, con lo cual se intentaría por parte de éste conseguir ingresos: Lope Díaz de Villabenaja “otorga y conoce que debe a este monasterio dos mil maravedís por razón que le han de dejar dos enterramientos en las paredes que son en *la capilla de San Pedro*”³⁴⁵.

CUADRO DE COMPRAS



Elaboración del autor

³⁴⁰ ASMC, *Tumbo*, p 631, nº 84 (Apéndice documental, doc. nº 172)

³⁴¹ AHN Sección Clero, Carpeta Nº 1026, Nº 14, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 3. (Apéndice documental, doc. nº 185)

³⁴² *Id.* Carp 1026, nº 15 (Apéndice documental, doc. nº 186)

³⁴³ *Id.* Carp 1026 nº 20. nº 3. (Apéndice documental, doc. nº 194)

³⁴⁴ *Id.* Carp 1026 nº 21. (Apéndice documental, doc. nº 195)

³⁴⁵ ASMC, *Tumbo*, p 933, Nº 276. (Apéndice documental, doc. nº 139).

Una primera observación del cuadro nos muestra un cambio claro, prácticamente una inversión de papeles, en la participación de los distintos estamentos con respecto a lo que veíamos en las donaciones. No se menciona ninguna venta del rey³⁴⁶, mientras que las de los particulares son predominantes y minoritarias las procedentes de personajes de la nobleza, si bien en el caso de Cañas el porcentaje aumenta respecto a otros abadengos conocidos.

Siendo el de los particulares el grupo que suponemos de menor potencia económica no es extraño que sea el que con más frecuencia aparece vendiendo sus bienes. La situación de los pequeños propietarios libres es generalmente precaria durante toda la Edad Media, y, por tanto, sus posibilidades de defensa ante dificultades económicas es escasa lo que puede obligarles a vender sus bienes, asimismo, solían verse presionados cuando sus tierras quedaban en medio de tierras pertenecientes a monasterios o señores laicos, lo que propiciaba con frecuencia su venta.

Las ventas procedentes del estamento de los privilegiados no son tan minoritarias en el caso de Cañas, supone un 25% del volumen total de ventas.

Tanto las transacciones de un estamento como las del otro, alcanzan sus cotas máximas en los mismos años, a lo largo del siglo XIII, siendo exclusivas de este siglo las de los señores; las particulares aparecen, ya, a finales del siglo XII y reaparecen con cierta fuerza en la primera mitad del XV.

A la hora de hablar de los motivos que impulsan una venta es necesario tomar en consideración a los dos sujetos que intervienen en ella, vendedor y comprador. No ocurre en estos documentos como en las donaciones, en las que suele haber una mención expresa de lo que se esperaba alcanzar con ellas, ya fueran gracias espirituales o beneficios de cualquier tipo. Cuando se trata de una compraventa sólo se habla de la libertad con que se efectúa el traspaso de propiedad por parte del vendedor.

³⁴⁶ La venta de la Reina de Portugal, Mencía, la considero señorial por no pertenecer a la monarquía castellana.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

Lo que más dificultades ofrece es esclarecer cuales son las razones que obligan a la enajenación ya que las del monasterio son más fáciles de comprender en función de los intereses del dominio que va tomando forma a través de una determinada política de compras y cambios.

Ni siquiera comprobando las fechas en que se producen como sugiere García de Cortazar³⁴⁷, analizando esa sociedad rural medieval, podemos concluir algo sobre las motivaciones de los vendedores. Las compras efectuadas en abril corresponderían a la necesidad de comprar simiente para los cultivos de primavera; las de agosto para las de invierno o para comprar aperos de labranza y las de noviembre simplemente para subsistir en años de males cosechas o para el pago de la martiniega u otros impuestos o prestaciones.

Solamente seis de las compras efectuadas por Cañas datan en esos meses, en dos de los cuales el vendedor es de la clase más privilegiada, el resto se reparten indistintamente a lo largo del año.

El motivo de cierto número de ventas podía ser la presión que, al margen de sus propios problemas económicos, podían ejercer sobre los pequeños propietarios del Monasterio como centro señorial más poderoso económica y socialmente, aunque frecuentemente se conjugasen ambos factores. La realidad de esta presión, para nuestro caso, se hace más clara cuando las compras se localizan en lugares de señorío de santa María de Cañas, en los que la mayoría de las propiedades le pertenecían y donde su poder se manifestaba a todos los niveles. Hay que tener en cuenta que los vecinos se veían obligados a pedir prestamos al monasterio, (ya fuese para solventar deudas, malas cosechas, etc.) y deben zanjar su deuda mediante la entrega de su hacienda, como señala Carlé³⁴⁸

Algo más del 31% de las transacciones se hacen en estas condiciones. No obstante en las mismas fechas nos encontramos con ventas tanto de

³⁴⁷ El autor analiza la sociedad rural en la España medieval, Jose A. García de Cortázar, *La sociedad rural en la España Medieval*. Editorial Siglo XXI de España. 1999, p. 72

³⁴⁸ Mariel Carlé, "Gran propiedad y grandes propietarios". *Cuadernos de Historia de España*, Universidad de Buenos Aires, LVII-LVIII, 1973, p. 26.

particulares como de señores. Más fácil es, insiste, delimitar los motivos del monasterio en relación a una política de compras bastante concreta con la que va a perseguir completar las posesiones en algunas zonas, principalmente en el valle del río Tuerto, en el que está enclavado el monasterio y en la zona de Najera, donde se concentran el 58% de las compras. En alguno de estos puntos ya se tenían posesiones por donación; en otros, como Hormilleja o Somalo, por lo que conocemos, la propiedad deriva de las compras, lo cual demuestra el interés que esta zona tenía para Cañas.

Otra zona de interés es la comprendida entre los Rios Oja y Najerilla en la que no se registran prácticamente donaciones sino compras, generalmente de solares y heredades Representan el 20%.

Por último, compras más dispersas se localizan en las cuencas del Oja y Tirón en la Bureba y en Logroño. Es asimismo, significativo el tipo de bienes adquiridos: predominan los solares-collazos y las heredades, sobre todo en términos donde no existen donaciones anteriores; le siguen las viñas, de preferencia marcada desde finales del siglo XIV. También reseñar la compra de molinos, que buscaban los señores.

La forma de pago que más predomina es el pago en metálico (salvo en tres ocasiones).

Destacar una compra siendo abadesa Doña Toda García de una viña en las Adivas por noventa maravedíes, siendo el vendedor Don Juan de Soria³⁴⁹. Así como otra compra en Logroño, confirmada por el Rey Don Alfonso de unas heredades pertenecientes a Fernando Sánchez, que ya las había tomado a su merino Rodrigo Gonzálvez³⁵⁰. También otra compra de Don Lope Pérez, caballero de Entrena, que vende a Don Perabat, clérigo del Monasterio de Cañas y casero de Hormilleja, todas sus heredades de las misma Hormilleja, por mil doscientos treinta y tres maravedíes de la primera guerra de Granada³⁵¹.

³⁴⁹ AHN, Sección Clero, Carpeta N° 1023, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 26.(Apéndice Documental n° 20).

³⁵⁰ *Id.* Carpeta 1024, n° 2.(Apéndice Documental n° 26).

³⁵¹ *Id.* Carpeta 1024 n° 18. (Apéndice Documental n° 101).

En dos de ellas se acuerda el pago de una cantidad anual a modo de paga, que habrá de pagar el vendedor vitaliciamente³⁵², este tipo de venta durante el periodo estudiado, venía a ser una especie de renta vitalicia, que suponía para el vendedor un seguro de vida, perfeccionándose la venta en el momento de la muerte del vendedor, por lo que es equiparable a las donaciones *reservato usufructo*.

En menos ocasiones el pago se realiza en especie, con lo cual estamos prácticamente ante un trueque, como el caso en el que el pago se efectúa con objetos de plata que equivalen en su valor el precio exigido por la propiedad³⁵³.

Observamos dos momentos en los cuales se alcanzan las mayores proporciones de compras por parte del monasterio: en el siglo XIII y en la primera mitad del siglo XV. Las causas en el primer de los casos puede estar en la consolidación del patrimonio del monasterio, cuando la abadesa pretendía aumentar las tierras y rentas del mismo; en el siglo XV, tras un periodo de consolidación y de mantenimiento de los bienes del dominio, comenzó una etapa que antes hemos calificado de reorganización del dominio, periodo en el que se vuelve a impulsar el cenobio cañi, demostrando el Monasterio un especial interés por las plantaciones de viñas y majuelos, concentrando sus posesiones en torno a las localidades de Cañas y Canilas. Renunciando a otras propiedades que se tenían en la localidad de Hervías en el año 1443.

3. Trueques

De las tres formas de adquisición de bienes que venimos considerando: donación, compra y trueque o cambio, es la última la que aparece en un menor número. Concretamente solo en doce ocasiones se va a recurrir al cambio entre la documentación conservada que he localizado.

³⁵² ASMC, *Tumbo* p 957, nº 286. (Apéndice documental nº 82). *Id.* P. 1151, Nº 462.

(Apéndice documental nº 32).

³⁵³ AHN Sección Clero, Carpeta Nº 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 14.(Apéndice Documental nº 185).

A través de estas permutas puede apreciarse, aún con mayor claridad que en las compras, cuál es la política adquisitiva de Cañas, ya que las posesiones ofrecidas en cambio o no le interesaban o, en todo caso, representaban menor interés en comparación con lo conseguido.

Los cambios que registra la documentación estudiada son en líneas generales, de dos tipos. En la mayor parte un 58,33% el trueque se realiza entre bienes localizados en un mismo término. Con ello, el monasterio va a ir intentando aglutinar las propiedades en orden a conseguir una mayor rentabilidad o una menor administración, lógicamente dificultada con la dispersión. No es extraño que al hacer relación de los aledaños de las propiedades recibidas en trueque, se citen otras que ya pertenecían a él, con lo cual parece claro por qué se adquirirían.

En otros cuatro casos, el trueque se lleva a cabo entre bienes de diferentes lugares. Entonces, las propiedades conseguidas se localizan en la zona que, ya en las compras hemos visto como de interés prioritario, el valle del río Tuerto y las proximidades de Nájera.

Entre las diferentes escrituras de trueque que se han localizado, es de especial significación el fechado en 1264, por el cual la abadesa Constancia, cambia con Lope Pérez, caballero de Hormilleja, propiedades que ambas partes tenían en Hormilleja. Es interesante porque, en primer lugar, aplica el Fuero de Nájera para la formalización de la escritura, nombrando fiadores y utilizando una institución típica del Derecho germánico, propagada por los diferentes territorios peninsulares: la redra o ratificación posterior al contrato, como medio de perfeccionamiento del negocio jurídico:

“E yo donna Costança la sobredicha, con otorgamiento del conviento, el sobredicho, porque sea firme este cambio e non venga en dubda, do por fiadores de hazello salvo de otorgar e de redrar, así como fuero de Nágera es, Diago Martinez de Náger de Roy Márquez de Huercanos. E yo Lope Périz sobredicho ago esti cambio, así como sobredicho es, por mi e por mis hermanos, e do por fiadores de hazello salvo e de otorgar e de redrar, así como fuero de Nagera, es Diego Martinez de Nágera e hoy Marquez de

Huercanos. Testes rogados de ambos las partes, el alcalde Romero Périz, Pero Gallego, Per abat de Ruego, Martín Periz, fi de Per Alvaez, Ferrán Periz, escudero, Pero Maaiarrex, Johan de Cordovin, Johan, fi de Domingo Negueruela, Domingo Cordovin, Domingo Yust de Villoquit, Domingo de Terrero, frayre Pedro de las Oveias, Yvannes de Ruego, Pero Martínez de Larraga³⁵⁴.

En fechas similares, en el Monasterio de Santo Domingo de Silos, actúan también como fiadores y redradores vasallos del monasterio de Cañas³⁵⁵, por lo que estamos ante una institución ampliamente difundida, ya en los últimos momentos de su aplicación, que irá desapareciendo a medida que avance la Recepción del Derecho común y que, por lo que respecta a Cañas, se desprende que su inclusión se debe a la influencia que tanto Fueros aledaños como monasterios vecinos tuvieron sobre la organización del monasterio objeto de este estudio.

Queda por mencionar un cambio fechado en torno a 1443³⁵⁶ que casi podemos considerar como una venta, puesto que Cañas va a prescindir de unas posesiones territoriales, las de Hervías, recibiendo a cambio una renta anual que le cede el mariscal Sancho de Londoña, de la que él tenía concedida por el Rey.

Buscando, como antes he señalado la concentración y una mejor administración de sus bienes, el Monasterio se va desprendiendo de aquellos bienes, que por estar más alejados exigían un mayor gasto e inversión.

³⁵⁴ AHN Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 14, (véase Apéndice documental nº 62)

³⁵⁵ Amancio Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, Burgos, 1907, doc. 94 (i), p. 475 Ed. Maxtor, Valladolid, 2011.

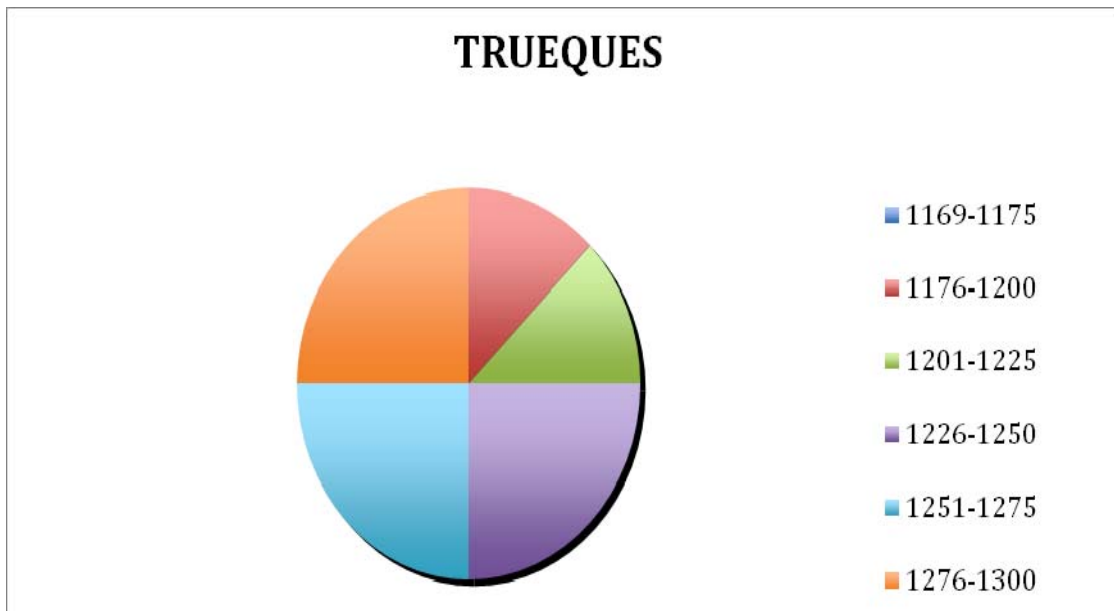
³⁵⁶ AHN, Sección Clero, Carpeta nº 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 4.(Apéndice documental nº 28)

No parece que hay una preferencia marcada en cuanto a cambiar un tipo de tierra u otra, puesto que entre los bienes cambiados se encuentran tanto solares, como viñas, piezas, sernas, etc.

Lo que sí es general, como cabía esperar, es la equiparación de los bienes entregados y recibidos. En realidad la cantidad de posesiones no sufre modificaciones, sólo se modifica la “calidad” de los bienes y especialmente la ubicación respecto a la concentración de las tierras del monasterio.

Comparando el cuadro de trueques con los anteriores de donaciones y compras se observa que se mantienen las mismas tendencias, conventos especialmente para compras y cambios, si bien estos últimos continúan registrándose entre 1301 y 1325. Esto es: inicio de estas operaciones en el último cuarto del siglo XII, máximos en el siglo XIII, parón prácticamente total en el XIV y una pequeña presencia en la primera mitad del siglo XV.

Cuadro de trueques



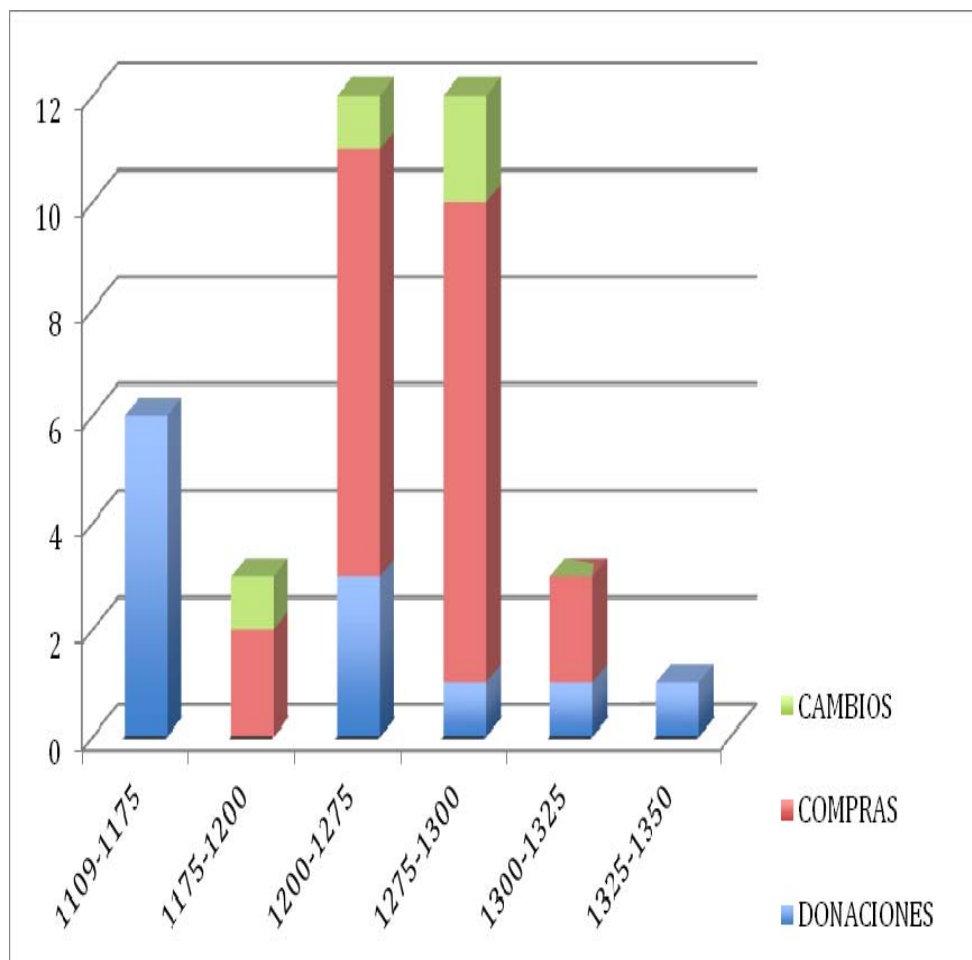
Elaboración del autor

Destaca un cambio de varias fincas entre la abadesa Doña Constanza y el convento de Cañas por una parte y Lope Pérez, caballero de Hormilleja por

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

otra³⁵⁷. En otro cambio los protagonistas son La priora y convento de Cañas, con Pedro Jimenez, clérigo de Zarratón, de una salida para su palacio y una viña por un solar junto a su mismo palacio³⁵⁸.

Cuadro general de adquisiciones

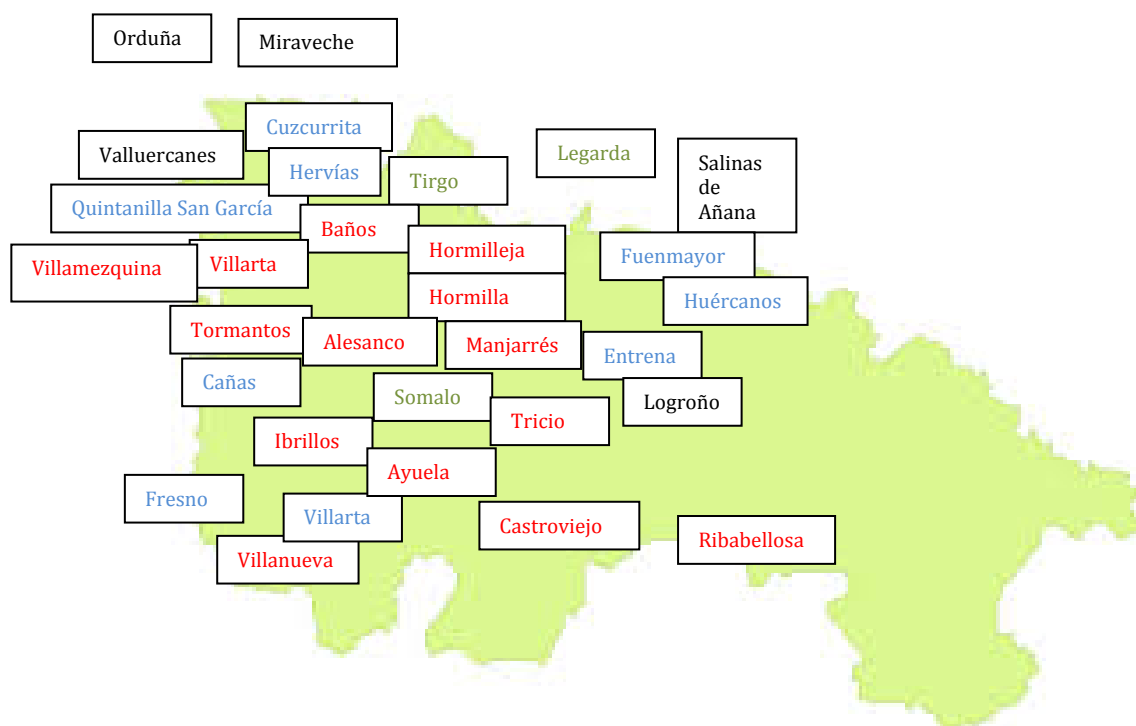


Elaboración del autor

³⁵⁷ *Id.* Carpeta 1024, Nº 14. (Apéndice Documental nº 62).

³⁵⁸ *Id.* Carpeta 1024, Nº 16, (Apéndice Documental nº 70)

Mapa en el que se localizan las localidades donde se producen donaciones, cambios, compras y arrendamientos.



Elaboración del autor.

COLOR AZUL: DONACIONES

COLOR ROJO: CAMBIOS

COLOR VERDE: COMPRAS

COLOR NEGRO: ARRENDAMIENTOS

III. Donaciones *mortis causa* en la conformación del patrimonio del Monasterio de Cañas.

Al hablar de donaciones a espacios de abadengo es obligatoria la referencia a *lasuccessio mortis causa*, entre las cuales es relevante para este estudio, las donaciones *mortis causa*, donde hay un donante que es titular de bienes o derechos y de las obligaciones y las cargas y que al ceder por vía testamentaria bienes a un monasterio, éstas se perfeccionan a la muerte del donante, si bien hay diferentes modos de hacerlo, a cuyo análisis se dedica este epígrafe.

Previamente hay que apuntar que durante la Alta Edad Media la donación es un negocio jurídico que sirve para diversos fines, entre otros es el modo habitual de cesión de tierras, teniendo los mismos efectos que el testamento, especialmente en los momentos iniciales cuando el testamento es un documento prácticamente inexistente, que solo reaparece a partir de avanzado el siglo XII.

Con el fallecimiento del testador o donante algunos derechos de naturaleza patrimonial se transfieren a un nuevo titular de derechos, así los romanos conciben un derecho sucesorio por causa de muerte *successio mortis causa*, en el que se sustituyen los derechos y obligaciones de los titulares de derechos y obligaciones, sucesión a título universal, *per universitatem successio in universum ius*, o en una relación jurídica, con la sucesión a título particular o singular, *in singulas res*.

En la declaración voluntaria en la que se establece la voluntad del finado, el mismo autor, señala refiriéndose a la sucesión voluntaria “es costumbre aludir al testamento romano, destacar el desconocimiento del mismo entre los germanos, presuponerlo también en la Alta Edad Media – no se olvide que se considera dominada por el derecho germánico- en la que supone sustituido por las donaciones *post obitum* y *reservato usufructo*, y apuntar su aparición bajo el influjo del derecho común de la recepción”³⁵⁹.

El heredero como sucesor a título universal recibe del causante tanto los beneficios, como las deudas, salvo que aceptara la herencia a beneficio de inventario. Como señala García Turza, refiriéndose a las donaciones *post obitum* “se perseguía una contraprestación de carácter religioso (como podía ser la salvación del alma, el perdón de los pecados, el temor de Dios y del infierno), una ayuda caritativa al Monasterio o bien la inclusión del donante en la congregación”.

García de Valdeavellano siguiendo la opinión general de Brunner, dice que

“es en el antiguo derecho germánico la parte que de la herencia corresponde al muerto (*pars mortui, Totenteil*). Más tarde se cristianiza, esta parte del muerto, y se convierte en sufragios por la salvación del alma. A partir de este momento, la influencia de la Iglesia actúa poderosamente en favor de las donaciones para la salvación del alma y en combatir el *Wartrecht* o legítima germánica que a ellas se opone”³⁶⁰.

Analiza también respecto a la cuota de libre disposición, la línea seguida por Schultze, contraria a la de Brunner, “rectificando la relación causal que existía entre el *Totenteil* y la cuota de libre disposición”³⁶¹.

³⁵⁹ Alfonso García Gallo, “*El problema de la sucesión mortis causa*”, o. c. p. 254.

³⁶⁰ Luis García de Valdeavellano, “La cuota de libre disposición en el derecho hereditario”, o. c., p. 134.

³⁶¹ Analiza también el mismo autor la opinión de Ficker: “que creía que el padre de familia germánico primitivo gozó originariamente de libertad dispositiva sobre los bienes domésticos,

La Iglesia, por tanto, favorece las donaciones para la salvación de las almas, citando García de Valdeavellano a San Agustín en uno de sus sermones: “se dirige a los hombres advirtiéndoles de que Cristo es hijo de Dios y hermano del hombre, y como hijo suyo deben considerarlo y hacerle partícipe de los bienes que corresponden *mortis causa*, a sus hijos carnales”. Llega así a consolidarse la cuota libre, como una parte del patrimonio:

“Una evolución jurídica del pueblo visigodo, basada en la división *pro capite* con una influencia de la Iglesia católica, basada en una libertad de disposición *pro anima*, como una declaración de última voluntad a favor de la Iglesia, del Monasterio, analizando el autor en algunos documentos, no se hace por los causantes, sino por los hijos de los causantes”³⁶².

Analizando, el mismo autor³⁶³, “los documentos castellano- leoneses, recogen no sólo como cuantía de cuota libre la quinta parte, sino también *una tertia pro anima*, de los derechos franco y borgoñón”.

Con la sucesión *mortis causa*, se intenta, transmitir la certeza de que la vida en la tierra no es permanente, así señala García-Gallo:

“No es raro encontrar en los documentos una cláusula de motivación, en la que se recuerda que se ha de morir aunque es incierto el cuando, y conviene por ello prepararse para ese momento con actos expiatorios”³⁶⁴.

quien coincidía con Brunner en el punto de partida: la existencia en un principio de la comunidad doméstica con su consiguiente unidad patrimonial que asegura una herencia uniforme a los herederos legítimos. Apartándose de Brunner en que no atribuye al equipo del hijo ni a la dotación de la hija que se casa el carácter de la separación o partición de una cuota de los bienes hereditarios...produciéndose la separación de esas cuotas, cuando los hijos salían de la comunidad doméstica”, *Ibid.*, p. 134.

³⁶² *Id.* pp. 141 y 149.

³⁶³ *Id.* p. 154.

³⁶⁴ Alfonso García Gallo, “El problema de la sucesión *mortis causa* o.c. p. 263.

Esta causa se alega no sólo en las donaciones piadosas, siendo costumbre que el difunto dejase una ofrenda a la parroquia, convento o Monasterio donde hubiese de ser enterrado, así como el encargo de misas, responsos, óbitos perpetuos por cumplimiento de la voluntad del mandante.

Las donaciones a Monasterios, Iglesias Parroquiales, ermitas, conventos que podían ser puntuales, consistentes en un legado en tierras u otros bienes o bien periódicas, en cuyo caso se dotan capellanías u hospitales, a los que se garantiza su sostenimiento mediante la asignación de bienes productivos que sufraguen los gastos de los mismos.

Destacar también los trabajos de María Luz Alonso³⁶⁵, García-Gallo³⁶⁶, el de Arvizu y Galarraga³⁶⁷, Montagut³⁶⁸, Otero³⁶⁹, Marzal³⁷⁰.

1. Donaciones post obitum y donaciones reservato usufructo

Las donaciones a iglesias y monasterios solían verificarse bajo las fórmulas jurídicas de *donationes post obitum* y *donationes reservato usufructo*, con

³⁶⁵ María Luz Alonso Martín" La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo anuario 48 (1978) pp 335-377. Ver *AHN* Códices 987, fol. 360 y *Cfr* también La sucesión mortis causa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV: *Anuario de historia del derecho español*, Nº 50, 1980 (Ejemplar dedicado a Alfonso García-Gallo y de Diego), pp. 941-970.

³⁶⁶ Alfonso García Gallo, "Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España". Anuario de Historia del Derecho español. Tomo XLVII, 1977. pp 425-497. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977 y la disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media. Pamplona, 1977. En especial, pp. 164-178.

³⁶⁷ Fernando de Arvizu y Galarraga, *La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media*. Pamplona, 1977. En especial, pp. 164-178.

³⁶⁸ Tomás de Montagut i Estragués, "El testamento inoficioso en *Las Partidas* y sus fuentes". *Anuario de historia del derecho español*, Nº 62, 1992, pp. 239-326.

³⁶⁹ Alfonso Otero, «La mejora», en *AHDE*, 33, 1963, pp. 73-74.

³⁷⁰ *Vid.* Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, Universidad de Valencia, 1998.

antecedentes previos en la legislación visigótica, figuras jurídica cuyos efectos en la donación tienen una condición suspensiva en el tiempo, ya que no pueden disfrutar de los bienes hasta la muerte del causante.

Las donaciones que se constituyen a favor de Cañas, mayoritariamente van a tener la naturaleza de *donationes post obitum* que obligaban al Monasterio a mantener una capellanía en honor del difunto y procurarle sepultura.

La primera donación *pro anima* a la que tenemos que hacer referencia es una de las primeras donaciones que se realizan por Doña Aldonza al Monasterio de Cañas, concretamente de las heredades que poseían en Ribaroya y Fuenmayor y Zarratón³⁷¹, donde la Condesa pide que se reze por su alma y la de su marido el Conde Don Lope, así como por las almas de todos sus familiares. En este caso los bienes que dona son las casas, viñas, huertos, tierras, de las heredades que poseía en las localidades antes citadas. La Abadesa que recibe dichas posesiones es Doña Anderquina. Aparece en el documento una confirmación real.

En una donación de 8 de enero de 1221, fechada en la villa de Nájera, Don Rodrigo Díaz de Cameros y su mujer, Doña Aldonza Díaz, donan al Monasterio de Santa María de Cañas, la villa de Alcozar, cuya posesión no será efectiva hasta la muerte de Doña Aldonza.

En un documento fechado el 8 de octubre de 1257³⁷², se recoge una donación real, realizada por la Reina Doña Mencía, la donación consiste en la Villa de Ferrín, es una donación realizada a la Orden de Santa María de Montesion, y es una doación “pro anima” y por la remisión de sus pecados, del Conde Don Lope, su padre y Doña Urraca, su madre.

En un documento fechado en Cañas el 10 de marzo de 1262, en el que don Diego López de Salcedo hace donación al convento de Cañas de todos los

³⁷¹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1023, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 10 (Apéndice Documental nº 25).

³⁷² ASMC, *Tumbo*, p. 1155, nº 473. (Apéndice Documental nº 52).

bienes que poseía en la localidad de Zarratón, en La Rioja, para que pongan un capellán que ruegue por su alma³⁷³.

Es una donación *pro anima* que exige los requisitos de que se reze por el alma del donante y la de sus parientes. Las posesiones que entrega el donante son todas sus propiedad de la localidad de Zarratón, en concreto casas, viñas y heredades, incluye también “e todo quanto y he yermo e poblado”. Exige el que haya un capellán de forma continua.

El 16 de septiembre de 1262, se realiza una donación de Alfonso López de Haro al Monasterio de Cañas, de “La Cerrada” en el término de Huercanos, junto a todas las compras y pertenencias que eran propiedad de Sancha Gil, mujer del donante. Al describir “La Cerrada”, describe como incluye “entradas e salidas, e con aguas, e con pastos, e con montes, e con fuentes, e con todos aquellos derechos”. La condición que se exige es que que el convento realice una misa de aniversario cada año por el alma del donante y la de su mujer cuando fallezcan. Pide también una oración por el Rey Alfonso X.

En otro documento de 16 de julio de 1346, Doña Aldonza, mujer de Don Joan Sánchez de Velasco, entrega al Monasterio de Cañas, heredades, vasallos, serna, parte de un molino con la condición de que dicha capilla sea perpetua, recordándose cada aniversario; entrega además la cantidad de 10.000 maravedíes para el mantenimiento de dicha capellanía. Interesaba al Monasterio de Cañas, además, el concentrar sus propiedades en las zonas cercanas al Monasterio, entre estas donaciones la mayor parte corresponde a grandes propietarios, y por tanto propiedades de gran tamaño. Las donadas por pequeños propietarios, que se entregan en menor porcentaje, corresponde con propiedades de menor tamaño.

Todas estas donaciones dichas llevan implícitas la reserva del usufructo, hasta que se produzca la muerte de los donantes, si bien en este tipo de donaciones, el beneficiario no debe esperar para el perfeccionamiento de la

³⁷³ AHN, Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 10. (Apéndice Documental nº 49).

donación hasta el momento del óbito del donante, sino que esos derechos ya le habían sido concedidos anteriormente, a presencia de testigos y en un acto público. Se admitía en el periodo Altomedieval el carácter revocable de la *donatio mortis causa*, en aquellos casos que se recuperase de una enfermedad el donante, por fallecimiento del donatario antes del fallecimiento del donante, o por el arrepentimiento del donante, pudiendo este ejercer una serie de acciones para volver a adquirir el bien donado – *repetuntur autem vel condictione vel utili in rem accione*- No obstante, hay una diferencia entre las donaciones *post obitum* y las donaciones *reservato usufructo*.

Señala Rubio Sacristán refiriéndose a este tema que:

“La importancia extraordinaria que tuvieron para la organización social y económica del Estado medieval. Donaciones para después de la muerte y donaciones con reserva de usufructo son los dos principales cauces jurídicos por donde afluyeron a la Iglesia los numerosos fundos agrupados luego en señorío por la unidad del sujeto”³⁷⁴.

Ejemplo claro de estas *donationes post obitum* y *donationes reservato usufructu*, en La Rioja, se dan en el Monasterio de San Millán de la Cogolla³⁷⁵, como la realizada por el presbítero Jimenos y sus compañeros que ceden la Iglesia de San Bartolomé de Vartical al Monasterio de San Millán *post obitum nostrum quicquid exinde facere volueritis liberam in Dei nomine licentiam habeitis*. El mismo autor, siguiendo a Hübner, establece la diferencia entre el carácter jurídico de la *donatione post obitum* y la *donationes reservato usufructo*:

“La primera es una donación bajo condición, por lo demás –la muerte del donante- de carácter peculiar. Se trata de un acontecimiento que, si bien es *incertus quando*, es sin duda, *certus an*. Es segura la supervivencia del donatario. La condición se aproxima en este caso en grado extremo al dies o

³⁷⁴ José Antonio Rubio Sacristán, “*Donationes* o. c. p. 4.

³⁷⁵ Donación recogida en el Cartulario de San Millán de la Cogolla nº 52, p. 63.

término. Mientras que en la *donationes reservato usufructo*, hay que distinguir dos negocios jurídicos distintos *in abstracto*, bien que exteriormente se manifiesten en un solo acto. La donación con reserva de usufructo es, en primer lugar, una donación y una donación pura y simple, sin condición. Propiedad y posesión son transferidas por el donante al donatario desde el momento de la perfección del negocio. Pero la donación se efectúa con una reserva: el donatario viene obligado en virtud de los términos mismos de la convención a conceder el usufructo de la cosa donada – en general un fundo- al donante o a otra tercera persona”³⁷⁶.

En las donaciones con reserva de usufructo, se establece una condición para que se pueda aprovechar el bien, como señala Ramos Loscertales

“El usufructuario- bien el propio donante o, más normalmente, sus descendientes- poseía libremente el objeto de la donación, o estaba la referida posesión gravada con un censo en favor del Monasterio”³⁷⁷.

Analiza el mismo autor, el origen de ambas figuras jurídicas, del derecho romano y germánico, para posteriormente explicar la forma de celebrar estas donaciones

“A ellas se aplicaban los modos de transmitir la propiedad sobre inmuebles. La adquisición de la propiedad sobre un inmueble en Derecho germánico comprende dos actos realizados en forma solemne y pública; una convención entre las partes, manifestando el consentimiento de ambas sobre la transmisión de la propiedad y la entrega de la posesión del inmueble. Estos dos elementos son designados respectivamente con los nombres de sala e investidura. La investidura del inmueble que, como es natural, no

³⁷⁶ José Antonio Rubio Sacristán, “*Donationes post-obitum*”, o. c., p. 7.

³⁷⁷ José María Ramos y Loscertales, “La formación del dominio y los privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña”, entre 1035 y 1094”. *AHDE*, N° 6, pp. 58-60.

podía, verificarse poniéndolo corporalmente en manos del adquirente, como cuando se trata de un mueble, tenía lugar mediante actos simbólicos, con frecuencia mediante la entrega de un terruño, de una rama, objetos a los cuales solía añadirse otro, un guante con frecuencia, que simbolizaba el señorío sobre el inmueble. La investidura se llama real o corporal cuando se celebraba sobre el fundo mismo enajenando, incorporal si tenía lugar fuera de él”³⁷⁸.

En cuanto a los efectos jurídicos de las *donationes post obitum*, se desprende de la *traditio cartae*, explica Rubio Sacristán,

“Que contienen *la sala y la investidura*, el negocio queda perfectamente constituido. *La donatio post obitum* es, por tanto, irrevocable. Para que adquiriera vida la nueva situación falta, que se produzca un hecho, puesto que *la donatio post obitum*, se celebra bajo condición suspensiva, pero no un negocio jurídico. El cumplimiento de la condición o, más bien, del término, hace nacer en toda su plenitud al derecho del donatario”³⁷⁹.

En cuanto a la posición jurídica del donatario, señala el mismo autor,

“Que el donatario tiene una “expectancia”, un derecho real a ejercer, llegado el momento, el derecho de propiedad sin restricciones sobre la cosa donada. La expectancia produce una vinculación de la cosa, en virtud de la cual el propietario conserva su derecho ilimitado a usar de ella, pero se halla privado del derecho de disponer de la misma. Y como todo derecho real, en Derecho germánico, viene necesariamente revestido de una “Gewere” o “vestidura” (signo aparente o envoltura exterior de todo derecho absoluto sobre una cosa, el derecho de expectancia se manifiesta exteriormente en forma de una “vestidura eventual”. El cumplimiento de la condición extingue *ipso iure* la vestidura dominical del propietario (Eigengewere) y convierte en vestidura de esta naturaleza la vestidura eventual del donatario *post obitum*. Que esta transformación se opere *ipso iure* sin necesidad de

³⁷⁸ José Antonio Rubio Sacristán, “*Donationes post-obitum*”, o. c., pp. 16 y ss.

³⁷⁹ *Id.* o. c. pp 19 y ss.

acto ninguno por parte de los contrayentes, es posible, porque, como queda indicado, propiedad y vestidura habían sido transferidos ya- condicionalmente- al donatario por la solemne *traditio cartae*. La vestidura dominical que adquiere éste al morir el donante trae aparejados todos los efectos de una vestidura corporal.

Es decir, la vestidura dominical nacida de una vestidura eventual produce inmediatamente efectos contra el tenedor sin derecho de la misma. La *donatio post obitum* es una relación jurídica nacida en el momento de celebrar el negocio, se perfecciona por la muerte del donante³⁸⁰.

Respecto a la donatio reservato usufructo:

“Las relaciones posesorias correspondientes a los derechos de ambas partes serán los siguientes: al donante que se reserva el usufructo corresponde una vestidura expresiva de tal derecho. Una vestidura que podemos llamar usufructuaria, o precativa, respectivamente, según que al hacer donación se pacte o no el pago al nuevo propietario de un censo en reconocimiento de su derecho. Al derecho de propiedad que adquiere *ipso facto* el donatario corresponde una vestidura dominical. Su signo externo es el censo que por regla general percibe el propietario”³⁸¹.

Como bien describe García de Valdeavellano³⁸², en su análisis y estudio de la legislación visigoda y en el estudio comparado del primitivo derecho germánico, “se perfilan las características sobre todo jurídicas, y en pequeña medida, históricas, de lo que llama cuota de libre disposición”.

Tanto los grandes propietarios, el rey entre ellos, como los pequeños, se suman a esta corriente, de la que se van a beneficiar especialmente las abadías benedictinas. En realidad, es entonces cuando surgen todos los grandes dominios monásticos.

³⁸⁰ *Id.*, pp. 20 y ss.

³⁸¹ *Id.* p. 24 y ss.

³⁸² Luis García de Valdeavellano, “La cuota de libre disposición en el derecho hereditario en León y Castilla en la Alta Edad Media. Notas y documentos”, en *AHDE*, núm. 9, 1932, pp. 129-176.

Una cuarta parte de los testamentos nombraban como beneficiaria a la Iglesia, otorgándole legados de mayor o menor cuantía.

Se establecía también testamentos en los que se declaraba heredera de los bienes la propia *ánima* del fallecido, situación que sólo podía establecerse cuando no había herederos legítimos. Caso de que hubiese herederos legítimos, como señala García de Valdeavellano, el alma del testador sólo podía contar con el quinto de libre disposición³⁸³. Esta cuota, sin embargo, varió en cuanto a la cantidad a lo largo de la Edad Media (tercio, mitad, totalidad del patrimonio), surgiendo dudas de si se convirtió en una cuota obligatoria por el alma o si la atribución a la Iglesia, fue consecuencia de la religiosidad medieval.

La cuota de libre disposición- que como hemos señalado tiene procedencia germánica, aunque otros autores señalan su procedencia cristiana, se estableció en la España visigoda, posteriormente en la Edad Media, en los fueros municipales, como el Fuero de Castilla.

El cabeza de familia podía destinar con libertad a quien quisiese otorgar la cuota de libre disposición al dividir en el testamento el patrimonio familiar, como bien común de todo el patrimonio familiar.

Debemos distinguir entre las donaciones en sufragio del alma, las *donationes post obitum*, en las que la causa que produce la donación es la muerte del donante de las *donationes reservatio usufructo*, en las que el donante perdió el derecho de propiedad cuando se produce el negocio jurídico, manteniéndose el usufructo del bien donado, pero ya solo como usufructuario.

Los donantes, buscaban con ello, conjugar por un lado su deseo de buscar un fin espiritual con el del disfrute de los bienes del donante, por lo menos respecto a su generación.

En ocasiones surgían pleitos entre los herederos legítimos y los donantes o la orden religiosa, observando como en el periodo astur-leonés, se llega a la atribución, casi exclusiva, de la quinta parte en favor de la Iglesia.

³⁸³ *Ibid.*

García de Valdeavellano opina que la cuota de libre disposición se convirtió en una donación obligatoria a la Iglesia, convirtiéndose el quinto libre visigótico en cuota forzosa *pro anima*, mediante su atribución en beneficio de las instituciones eclesiásticas, opinión que no comparte Maldonado³⁸⁴, “que opina que tal atribución sólo existe en los casos de ausencia de voluntad expresa del causante”. Maldonado señala que el origen de la quinta parte, está en el derecho visigótico, con Chindasvinto, conforme a la doctrina de San Agustín. Valdeavellano, coincide en cuanto a su procedencia del Derecho visigótico. González Palencia recoge el quinto de libre disposición que está presente en los testamentos-de los mozárabes de Toledo, disponiéndose de el en parte para -sufragios del alma del testador. Manteniéndose los ejecutores testamentarios, que por influencia musulmana reciben el nombre de albaceas.

A lo largo de la historia se han aportado distintas soluciones, cuando una persona fallece sin testar, sin disponer de sus bienes o cuando no tienen familia. En estos casos los bienes se adjudican a la Iglesia, al fisco, a la administración, o a la ciudad donde residía el finado.

En algunos Fueros, como el de Valencia, una vez pagadas y liquidadas las deudas, se repartían los bienes entre las instituciones piadosas de la ciudad donde fallecía (ampliándose el concepto de lugares piadosos a los Hospitales). Dicha entrega era verificada y fiscalizada, por el justicia del lugar y 2 curadores o administradores, que eran nombrados por el justicia³⁸⁵.

³⁸⁴ Vid. José Maldonado y Fernández del Torco, “Herencias en favor del alma en el derecho español”, *Revista de derecho privado. Estudios jurídicos varios*, volumen 25, serie A, Madrid, 1944.

³⁸⁵ Tomás y Valiente analiza las diferencias en la regulación entre Castilla y Valencia: “Del menor poder del Rey al mayor peso de las Cortes, lo que impidió en Valencia la puesta en práctica de la solución castellana. La aplicación del Fuero valenciano, originó, fricciones con los Oficiales Reales, como puede comprobarse en el Contrafuero de Pedro IV en 1366”, Francisco Tomás y Valiente, “La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes”, en *AHDE*, 36, 1966, p. 224.

En cuanto a la libertad de testar, la ley impone al testador el deber de dejar a los denominados legitimarios una parte de su patrimonio, instituyéndole heredero, como legado o mediante una donación de la legítima. Señala Tomás y Valiente, respecto a las Partidas

“que no admiten la institución del alma como beneficiaría, de la herencia en los términos amplios en que se aceptaba como cuota *pro anima*, voluntaria u obligatoria en los Fueros Municipales”³⁸⁶.

El profesor Tomás y Valiente en su estudio sobre la sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes, analiza históricamente esta cuestión hasta llegar a la situación actual, regulada en el Código Civil español, en sus artículos 913, 956 y siguientes, en favor del Estado. Así señala

“Unas veces la sucesión era en favor de la Iglesia, o en favor del alma del difunto, o de su ciudad o incluso del albergador en cuya casa murió el causante”³⁸⁷.

Al llegar al derecho Altomedieval, resalta, el mismo autor³⁸⁸, la importancia de una institución religiosa, la monacal, “cuya acción en este terreno, orientó el sentido de la religiosidad de los hombres de aquel tiempo hacia instituciones como las *“donationes post obitum”* y las *“reservato usufructo”*. Así como cuando “el mañero” fallece, sin hijos, la figura de “la mañería” y “la exorquia”, como claras manifestaciones en el ámbito sucesorio del régimen señorial, indicaban que destino había de darse a los bienes del colono que carecía de hijos (con denegación tácita de derechos sucesorios a otros parientes de vínculo más lejano), y que, desde luego, no tenía reconocida la libre disposición sobre sus bienes: el señor los adquiría.

³⁸⁶ *Id.* p. 125.

³⁸⁷ *Id.* p. 194.

³⁸⁸ *Id.* p. 207.

Conforme se fue eliminando la “mañería” fue reapareciendo la libertad de disposición “mortis causa”, es decir la sucesión voluntaria. Recogiéndose en algunos fueros municipales la mañería, como en el de Nájera, no en forma negativa, sino como la afirmación del derecho a la libre disposición”. Otros fueros, en los que se reconoce la sucesión del que muere intestado, sin parientes es el de Baeza, Béjar, Plasencia, Zorita y Soria, recogiendo todos, menos estos dos últimos la exención de mañería. Consiste en entregar el quinto del ganado del difunto a la “colación” de su huésped o de su señor. Destacar también el Fuero de Jaca, que contempla que en caso de que el difunto intestado, no tuviera parientes, se den todos los bienes para los pobres. En un Privilegio, concedido por Alfonso II en 1187 se establece, que si el extranjero muriere en Jaca, sin testar, dispone el Rey que se guarden sus cosas durante treinta días; si en este plazo aparece algún consanguíneo, se le entregaran los 2/3 de los bienes por él traídos a Jaca, y el tercio restante se daría “*pro anima sua*”. En otros, como el de Agramunt y Urgel, se destinan a hospitales, sufragios por su alma y la reparación de los puentes. Era un “*ius devolutionis*” un derecho de propiedad sobre el territorio. Las peregrinaciones al Camino de Santiago plantean distintas situaciones, en cuanto a las muertes intestadas de los Peregrinos³⁸⁹.

Alfonso IX, en Salamanca, en 1228, se reúne con todos los Obispos del reino de León dictando una norma, por la que establece “que todos los peregrinos que transiten por su reino y muriesen sin testar, tienen derecho a disponer aquellos de su tierra que viniesen con él, previo juramento de que los entregarán a quienes tengan derecho a suceder al difunto. Si no viniere acompañado, quedan depositados en manos del Obispo de la diócesis en que murió, durante un año, plazo en el que pueden presentarse quienes tienen derecho a la sucesión *ab intestato*. Pasado el año, sin que se reclame la herencia, ésta se distribuye en favor de la iglesia en que recibió sepultura el

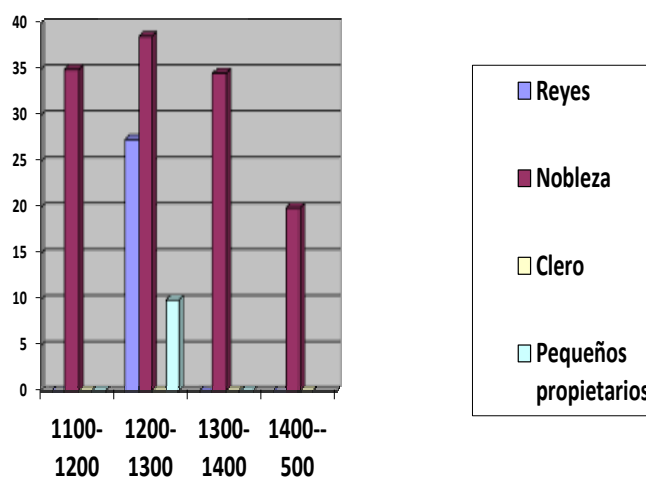
³⁸⁹ Sobre *Las peregrinaciones de Santiago*, cfr. La obra de este título de Lacarra, Uría y Vázquez de Parga, Madrid, tres tomos, 1948-1949.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

romero (1/3 de los bienes) y en favor del rey, los otros 2/3 para destinarlos a fortificar la frontera contra los moros”³⁹⁰. En *Las Partidas* de Alfonso X, se recoge el problema del romero muerto sin testamento en casa de algún albergador, recogándose las sanciones por si se usurpa su patrimonio. Siendo sus bienes guardados por el Obispo del lugar hasta que lo reclamen herederos del difunto. En una disposición del Fuero Real³⁹¹ se establece que pasen los bienes a los Alcaldes de la Villa y que estos, una vez abonados los gastos del entierro, los entreguen al Rey.

En el Apéndice documental que se recoge al final de este estudio, se recogen una serie de donaciones *pro anima*, cuya relación se ha ido enumerando al hilo de las aportaciones de bienes en los abadiatos de las diferentes abadesas, y cuyo cuadro sinóptico es el que se puede visualizar de la siguiente manera:

Cuadro de donaciones *pro anima* concedidas al Monasterio de Cañas.



Elaboración propia.

³⁹⁰ Vid. Julio González, *Alfonso IX*, II, CSIC, Madrid, 1944, doc. 519, p. 19, Salamanca, 1228.

³⁹¹ Fuero Real, IV, 24, 3.

IV. Evolución del dominio

El desarrollo y evolución del Monasterio de Cañas, en el terreno económico, es inferior a otros grandes centros monásticos muy cercanos al cenobi, como son el Monasterio de San Millán de la Cogolla y el Monasterio de Santa María de Valvanera, Santo Domingo de la Calzada, quienes van a acaparar la mayoría de las donaciones, como señala Ubieta³⁹². Concretamente, en el Monasterio de San Millán, se produce, a partir del siglo XII, un periodo de crisis que le obliga, como señala Cortazar “al paso de la gran explotación agraria señorial a un sistema de aprovechamiento de las rentas de la tierra”³⁹³. Esto no supuso que fuera una explotación pacífica, sino que en San Millán de la Cogolla se produjeron enfrentamientos para defender la posesión de los diezmos con los Obispos de Burgos, Ribarredonda, Osma, Santa María de Tera, San Andrés de Soria, Oña y Calahorra. Mediante un pleito, defiende la delimitación de términos y pastos entre Villa de Pun e Ibrillos³⁹⁴. Otra forma de delimitar su territorio, es situando los mojones, como se hizo entre Haro y Naharruri, mediante la petición que se hizo de Pedro Fernández de Frías, procurador del Monasterio de cañas, Fernando Sánchez Alisandre y Miguel García de Perez, hombres buenos y regidores de la Villa de Haro³⁹⁵.

El Monasterio de Santa María de Cañas también va a tener que defender sus intereses a través de pleitos y enfrentamientos. Así destaca una sentencia del bachiller Pedro Fernández en el pleito planteado entre el Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas e Iñigo Ortiz de Zuñiga sobre las

³⁹² Agustín Ubieta Arteta, *Notas sobre el patrimonio*, o. c., p. 84.

³⁹³ José Ángel García de Cortazar, *El reinado y los diplomas de Fernando III*, o. c. p. 344.

³⁹⁴ ASMC, Tumbo, pp 535, 536, 537. Nº 154, (véase Apéndice documental nº 171).

³⁹⁵ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 8 (véase Apéndice documental nº 175)

posesiones de Castroviejo y Ribabellosa así como con campesinos y villas del entorno³⁹⁶. Este pleito se desarrolló durante el abadiato de Doña Catalina de Estuñiga, siendo priora Elvira González de Oria e Inés Hurtada de Estuñiga, subpriora.

Posiblemente el conflicto más significativo es el que mantuvo el Monasterio de Cañas con los vecinos de Santo Domingo de la Calzada, motivo por el que decidieron trasladarse de la primera localidad originaria de Ayuela, a la de Cañas³⁹⁷.

Todo comienza en el año 1335, cuando el Monasterio de Cañas planteó un recurso en defensa de sus derechos, consiguiendo del Papa una Orden de excomuniación contra los vecinos de Santo Domingo de la Calzada, que habían vulnerado la Iglesia de Ayuela.

El término de Ayuela, también conocido como Hayuela, Faiola o Fayuela, fue el lugar donde existió un pequeño Monasterio originario del de Cañas. La primera constancia que tenemos es en 1136, en un documento del Cartulario de la Catedral por el que Alfonso VII delimitaba los términos de Santo Domingo de la Calzada, señalando como colindantes Ayuela.

Un año más tarde, en 1137, aparece de nuevo un documento conservado en el archivo de la Catedral de Santo Domingo, donde se recoge que la Iglesia de Santa María de Faiola, fundada por Santo Domingo de la Calzada, quedaba bajo la jurisdicción eclesiástica del Obispo de Calahorra y no del de Burgos. Firma dicho documento como testigo Sancius, alcalde de Ayuela³⁹⁸.

A pesar del traslado a la localidad de Cañas, pero siguieron manteniendo la propiedad sobre el territorio de Ayuela. En el actual Monasterio de Cañas se conserva en una capilla una imagen románica de la Virgen de Hayuela, que procede del Monasterio antiguo.

³⁹⁶ *Id.* Carpeta 1027, Nº 1. (véase Apéndice documental nº 198).

³⁹⁷ ASMC, *Tumbo*, pp. 115-116, Nº 8.(véase Apéndice documental nº 130).

³⁹⁸ Francisco Javier Díez Morrás, *La historia oculta. Antiguas ermitas y viejos lugares de Santo Domingo de la Calzada*, [consulta: 15 de febrero de 2014], Disponible en web: <http://www.historiacalceatense.com>

Entre los bienes más notables que adquiere el Monasterio pueden contarse las ferrerías, que jurídicamente se consideran como una regalía y por lo tanto pertenecientes a la Corona, no obstante, el Monasterio de Cañas obtuvo la explotación de dichas ferrerías junto con los derechos reales que llevaba aparejados.

Hay constancia del trabajo del hierro en Cañas, concretamente en los montes de la villa de Matute, localidad que pertenecía al monasterio desde 1256, por donación de Alfonso X³⁹⁹. Se entrega dicha villa “por juro de heredad, con montes, ríos, fuentes, pastos, prados, dehesas, con huertos, molinos). Esta fechada esta donación en la localidad de Belorado, estableciendo en ella el Rey la prohibición de que vendan o enajen dicha villa de Matute. Asimismo exige que se respeten los fueros y derechos de los labradores de dicha villa. En la parte final del documento se recoge la imposición de la pena de 10.000 maravedís contra aquellos que fuesen en contra de los privilegios concedidos al Monasterio.

El derecho de construir una herrería en los términos de Matute, fue confirmado por Juan I. Se recoge en el documento “con todas las libertades e esenciones que las otras ferrerías de los nuestros regos en e la ayades libre e quita con todos los pechos e derechos que a vos pertenesçen e pertenesçer daven en qualquier manera”⁴⁰⁰.

Las ferrerías son los primeros talleres siderúrgicos, en ellas se cocía el mineral en hornos bajos, utilizando el carbón vegetal como combustible⁴⁰¹.

³⁹⁹AHN, Sección Clero, Carpeta nº 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 10, folio 142 y nº 18 (Apéndice documental nº 48)

Publicado por Felicito Saenz y Andres, *La Beata Doña Urraca Lopez de Haro o. c.*, p. 63.

⁴⁰⁰ *Id.* Carpeta 1026, Nº 13. (Apéndice documental nº 183).

⁴⁰¹ *Vid.* Iñigo Mugueta Moreno, *La primera industrialización en Navarra: las ferrerías en la Baja Edad Media*, Ediciones Universidad Pública de Navarra, Geografía e historia, num. 16, 9-58, Huarte de San Juan (Navarra), 2010; Arroyo Valiente y M. Corbera Millán, *Ferrería en Cantabria. Manufacturas de ayer, patrimonio de hoy*, Editorial Asociación Amigos de la Ferrería de Cades, Santander, 1993.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

Las ferrerías necesitaban disponer de agua, por lo que estaban ubicadas en zonas próximas a los ríos, así la de Cañas se sitúa en Matute, tiene tres ríos, el Najerilla, el Tobía y el Rigüelos o Matute. Ésta es una zona que disponía de mineral para convertir en un hierro maleable.

La confirmación del privilegio de Juan I es realizada por Enrique III⁴⁰², donde se recoge “que fagades fazer una ferrería en los montes del dicho lugar de Matute”, que la voluntad del monarca es que se hiciese una ferrería en Matute.

Destacar del documento como se manda a los adelantados y merinos, alcaldes, jueces, justicias, alguaciles de su reino que no se pueda realizar ningun embargo, contra la ferrería, bajo la pena de 600 maravedis de multa. Dicho documento está elaborado en la villa de Medina del Campo.

Como hemos señalado anteriormente, es un periodo este de consolidación y de afianzamiento del patrimonio, en la que lo que se intenta es evitar pérdidas, esto llevará a que el Monasterio deba mantener diferentes pleitos para mantener la posesión y explotación de las ferrerías de Matute. Destaca entre estos pleitos el que, a partir de 1384 enfrentará al monasterio con los clérigos y escuderos de la villa de Matute que se negaban a pagar la martiniega, alegando su condición de personas exentas⁴⁰³.

En este pleito tuvo que intervenir la abadesa, doña Juana López, tendrá que ofrecerse como intermediaria para lograr que no tuviesen que pagar o negociar la reducción de los pechos reales, como se verá en el capítulo siguiente. Es un momento de conflictividad social y de colisión de intereses con otros monasterios o concejos por las posesiones que mantiene en su territorio o en las proximidades del mismo, así pueden citarse el pleito que mantiene el Monasterio contra Santo Domingo de la Calzada, por unos terrenos en la localidad de Ayuela, propiedad del Monasterio de Cañas⁴⁰⁴;

⁴⁰² AHN Sección Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 5 (Apéndice Documental n° 161).

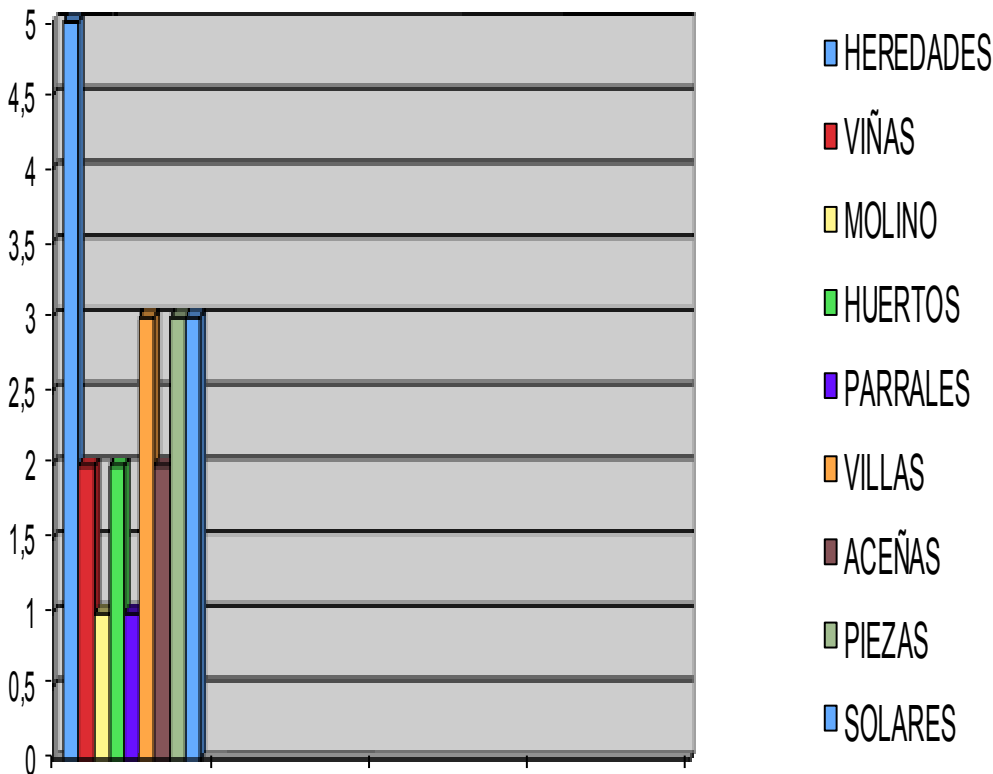
⁴⁰³ *Id.* Carpeta 1026, n° 1. Carmen Jimenez Martinez, o.c. p. 397 (Apéndice Documental. n° 153).

⁴⁰⁴ ASMC Tumbo, pp. 115-116, n° 8. (Apéndice Documental n° 130).

o el que mantuvo en Aguilar, en el que Juan Pérez, merino de Cañas, transmitió la representación y el poder que tenía otorgado para pleitos para el juicio de las posesiones de Castañares antes citado. Destacar el acuerdo firmado el 17 de junio de 1377 entre los vecinos de Briones Sancho López y Martín Sánchez, apoderados de su concejo y por la otra parte, el Monasterio de Cañas, para acabar con los pleitos planteados por la entrada de sus ganados, así como por la corta de madera en Ruego y Hormilleja. Incluso se da la atribución al casero de Hormilleja de poder prender a los vecinos de Briones que contraviniesen el pacto y aplicar la pena de uso y costumbre. Otro pleito que va a tener el Monasterio es contra la Hermandad de Valpierre por el uso de los pastos.

Tipos de bienes del Monasterio de Cañas

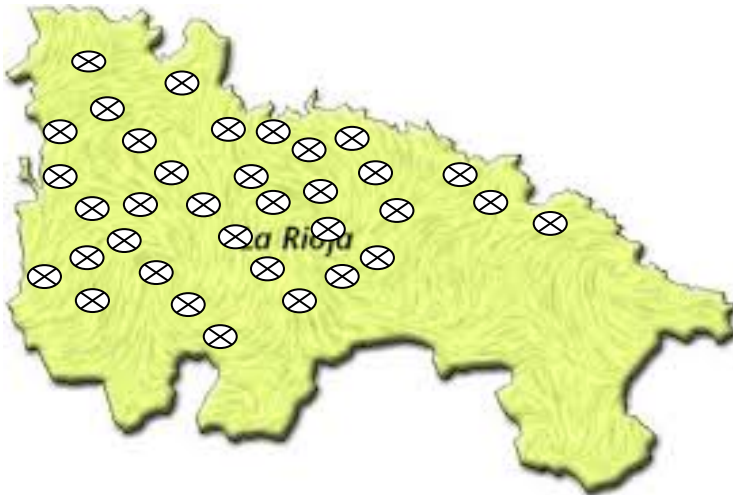
Figura número 1.



Elaboración propia.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

Figura número 2. Área de influencia del Monasterio de Santa María de Cañas en La Rioja.



Fuente: Elaboración propia.

Figura núm. 3

Mapa. El dominio rústico del Monasterio de Santa María de Cañas en La Rioja (



Menos de 10 Has.



Entre 10 y 30 Has.



Más de 30 Has.

Elaboración propia.

Figura núm. 4.

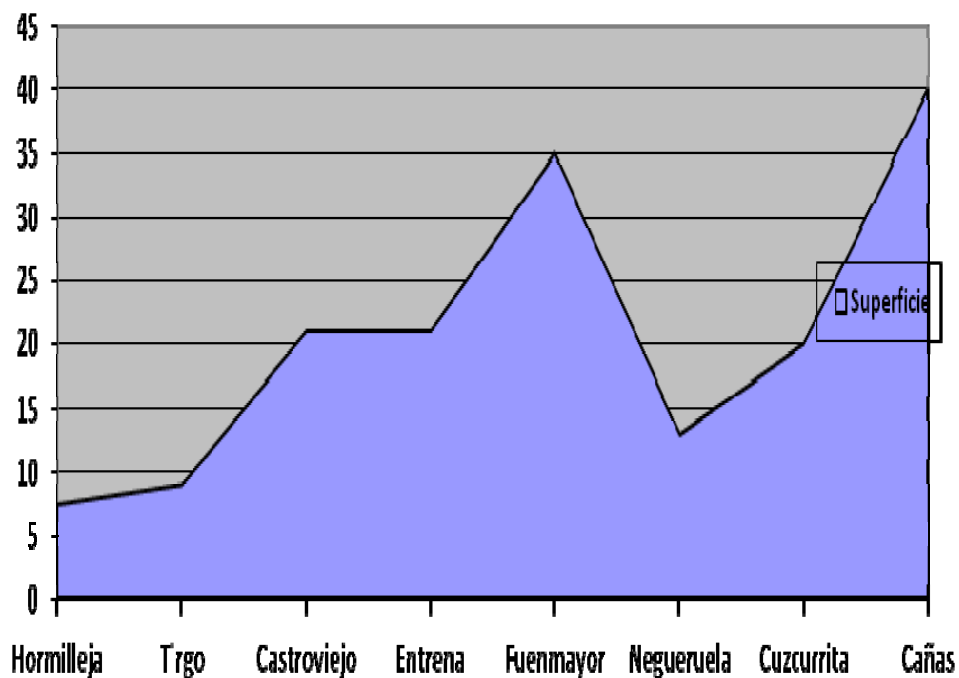
Distribución por municipios de los cultivos del dominio rústico del Monasterio de Cañas (La Rioja).



 Sólo sembradura
  Vino y sembradura.

Elaboración propia.

Cuadro num. 5: Superficie de las propiedades del Monasterio



Elaboración propia.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

Cuadro núm. 6:

Cuadro de donaciones del Monasterio de San Salvador de Cañas

DONACIONES PRO ANIMA:

SALVACIÓN DEL ALMA PROPIA

FECHA	DOCUMENTO	DONANTE	BIENES
1174 SEPTIEMBRE	AHN, CARPETA 1023 N° 20.	CONDESA DOÑA ALDONZA	HEREDAD EN RIBAROYA Y FUENMAYOR

MANTENIMIENTO DE LA CAPELLANÍA

FECHA	DOCUMENTO	DONANTE	BIENES
16 DE JULIO DE 1308	ASMC, TUMBO, FOL. 86	MUJER DE JUAN SÁNCHEZ DE VELASCO	CAPELLANÍA

REZAR POR EL ALMA DEL DONANTE, CELEBRAR MISAS Y ORACIONES

FECHA	DOCUMENTO	DONANTE	BIENES
1169	AHN, Carpeta 1.023 N° 16	CONDE DON LOPE, CONDESA DOÑA ALDONZA	MOLINO EN SANTA MARÍA DE AYUELA

PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN ESPIRITUAL Y MATERIAL

FECHA	DOCUMENTO	DONANTE	BIENES
MARZO 1202	AHN CARPETA 1023 N° 24	DOMINGO PICAMINJO	HEREDAD EN CAÑAS

DONACIONES POR COMPRA DEL LUGAR DE ENTERRAMIENTO EN MONASTERIO: (EN LAS PAREDES DE LA CAPILLA DE SAN PEDRO)

FECHA	DOCUMENTO	DONANTE	BIENES
4 DE JULIO DE 1362	ASMC, TUMBO, PAG. 933, N° 276	LOPE DÍAZ, VECINO DE BAÑOS DE RIOJA	HEREDAD EN MANZANARES

CUADRO N° 7

En el siguiente cuadro especifico la procedencia de los bienes, que fue configurando el régimen señorial:

FECHA	ORIGEN	NEGOCIO JURÍDICO DE ADQUISICIÓN	TIPO DE BIEN Y LUGAR	CONDICIONES, PRECIO Y CIRCUNSTANCIAS
1140	Doña María y el hijo de Sancho Ziprián	Venta	Solar en Nájera	Por el precio de dos bueyes
29 de noviembre de 1157	Don Lope Díaz de Haro	Concesión	Fuero al Concejo de Ayuela (Primera ubicación del Monasterio de Cañas)	Los vecinos casados: 2 tablados de pan, una de trigo y otra de cebada. En vendimias (una gamella de vino y quatro dineros en la carne)
Abril de 1167	Cidello, hijo de Fabibo Ebendano	compra	Aceña y huerto en Nájera	Precio 300 maravedis
1169	Conde Don	Donación	Molino en Santa	Por el alma de sus

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

	Lope, Condesa Doña Aldonza		María de Ayuela	padres y de sus parientes, por el perdón de sus pecados.
1169	Conde Don Lope y Condesa Doña Adonza	Donación	Villa y términos de Quintanilla San García	
Abril de 1170	Conde Don Lope	Donación	Villas de Cañas y Canillas y una viña en tironcillo	
20 de junio de 1171	Condesa Doña Aldonza	Donación	En el término de Nájera (una viña llamada Lasadovas de Pedro Fortes, una viña de Michael Polgar, parte de la viña de Doña Urraca, mujer del alcade Pardo, una viña en el pago de Utrelllos, de los hijos de Iohannis Fortun, en el Valle Antico, una aceña de Pedro Fortes, una aceña de Remiro Garcez, dos aceñas de María Ferrera, en el pago de Linares, una viña de Godofre Alemanno, en	

			Balconerha una viña, en Lasodovas, una viña de Sancii Díaz, una viña de Pedro Slotas) una aceña en Cantarranas, 3 casas y 3 huertos en el Barrio Novo propiedad de Doña Alez jujer de Stephan Basilio, 3 viñas en Najera en el pago de Utrellos, una viña de Pedro Amir, en Los Linares, una viña de García Fortunione).	
Septiembre de 1174	Condesa Doña Aldonza	Donación	Heredad (con tierras, viñas, huertos, prados) Ribaroya y Fuenmayor y 10.000 morabetinos seran para la Abadesa Doña Anderquina y su hermana.	Con la condición de que se reze por el alma del Conde Lope y el alma de sus parientes.
Agosto de 1198	Condesa Doña Aldonza	Compra	Parte del molino de Cantarranas	Precio: 50 Maravadíes
Mayo, 1199	Doña	Compra	Parte del molino de	

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

	Anderquina		Cantarranas	
1 de junio de 1199	Hijos de Pedro Garcez	Compra	Heredad en Cañas	
16 de abril de 1202	García Ordoñez	Compra	Heredad en Cañas	
28 de diciembre de 1202	Doña Maiore, esposa de Guerrero y su hermano Domingo Pascual y Ramon Brun	Compra	Viña en Utrillos y Parra en Refoyo, en Tricio	Precio: 300 morabetinos
31 de mayo de 1203	Doña Aldonza	Donación	Heredad en Bañuelos	
11 de noviembre de 1203	Juan de Soria	Compra	Viña en Lasadovas	Precio: 40 morabetinos
1205	Don Hurtado	Compra	Heredad en Hormilleja	Precio: 250 morabetinos
1205	Pedro Garcez	Compra	Heredad en Villamezquina	Precio: 55 morabetinos
1205	Domingo de Picamijo	Entrega	Parte de Molino	Esta propiedad había sido embargado a Pascasio de Soria y vendida por 82 morabetinos
6 de junio	Confirmaci	Compra	Heredad en	

de 1213	ón de Alfonso VIII de una propiedad de Ferrandus Sancii		Logroño	
8 de enero de 1221	Rodrigo Díaz de Cameros y su mujer Aldonza Díaz	Donación	Villa de Alcozar	Con la condición de que la posesión no será libre tras la muerte de Doña Aldonza, la donante.
2 de septiembre de 1225	Doña Gracia, su marido Don Martín López	Compra	Heredades en Valluercanes	Precio: 350 maravedis
2 de abril de 1231	Juan Pérez de Ibrillos	Cambio o permuta	Tierra de un almud en Cañas.	El Monasterio entrega una tierra de sembradura
31 de mayo de 1240	Lope Pérez y su consorte	Compra	Heredad en Gallinero	Precio: 225 maravedis
Febrero de 1245	Sancha Gutiérrez y su marido Sancho Martínez	Cambio o permuta	Posesiones en Alesanco	El Monasterio entrega un molino en Sopeña
6 de enero de 1251	Fernando III	Asignación anual	Salinas de Añana	

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

17 de septiembre de 1252	Sancha López	donación	1/5 parte de las posesiones de Tirgo.	Junto a las posesiones se entrega a Pedro y su hija Mari Pérez como vasallos al Monasterio.
4 de junio de 1253	Alfonso X	Donación	Heredades en Espartinas (olivar e higueral)	Con la condición de que el capellán reze por el alma de su padre
2 de febrero de 1256	Alfonso X	Donación	Villa de Matute	
18 de febrero de 1257	Reina Doña Mencia	Compra	Villa de Ferrín	10.000 morabetinos
10 de marzo de 1262	Diego López de Salcedo	Donación	Posesiones en Zarratón	Con la condición de que el Monasterio mantenga siempre un capellán que reze por su alma y la de sus parientes.
16 de septiembre de 1262	Alfonso López de Haro y su esposa Sancha Gil	Donación	Finca "La Cerrada" en Huercanos	Con la condición de que el conento haga aniversarios por las almas de los donantes.
28 de septiembre de 1262	Condesa Doña Urraca	entrega	1/5 posesiones en Valluércanes	Junto a las heredades se entregan sus vasallos
1262	Pedro Fernández	Compra	Heredades en Legarda (3	Precio: 93 maravedís, 10

	de Castañares y su mujer Doña Mari Gómez		solares)	almudes de pan, la mitad de trigo y la mitad de cebada.
1262	Senfrades de Libriellos y su mujer Mari Pérez	Compra	Molino en río Tirón	Precio: 12 almudes de trigo y un roque
1262	Sancho López Nieto de don Peón, Iñigo López y Pedro Martín de Oripón	Compra	Una pieza de 4 almudes, en el lugar de Hervías y una pieza de 3 almudes en Rudeçielas.	Precio: 60 maravedis, se invierte en el Hospital de Cañas.
30 de noviembre de 1263	Teresa Ibañez, Subpriora de Cañas	Entrega	1/5 parte de sus propiedades en Villarta y Cuzcurrita.	
22 de noviembre de 1264	Lope Pérez, caballero de Hormilleja	Cambio o permuta	Propiedades que ambas partes tenían en Hormilleja	
3 de marzo de 1267	Juan del Reis	Arendami ento	Posesiones de Haro	
3 de marzo	Martín	Cambio o	Huerto en Fresno	El Monasterio

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

de 1267	Pérez de San Vicente	permuta		entrega las viñas de Mazaneda y Mutiluix
4 de noviembre de 1272	Abadesa M ^o Cañas Doña Constanza	Arrenda - miento	Molinos en en término de Ballantigo	Se arrenda a Don Bartolomé Carpintero y a su mujer María Nicolaz por 10 años y por 46 almudes de trigo, a pagar la mitad en junio (el día de San Juan) y la otra mitad en Navidad.
28 de octubre de 1277	Don Julián clérigo del Monasterio de Cañas	Arrendamiento	Molinos denominados "De Picamijo"	Se arrenda a Joan Domínguez, hijo de Domingo, Alcalde de Najera.
5 de agosto de 1278	D ^a Mayor, mujer de Domingo Pérez Cidamón	Compra	Un parral de Cañas en el barrio de Malburquete	
24 de mayo de 1285	Guarín López, hijo	Compra	Un collazo de Villaporquera y	Lo compra Doña Vonda, monja del

	de Lope Díaz de Lasanco		ocho almudes de sembradura de heredad en Tiranzos.	Monasterio de Cañas. Precio: 400 morabetinos.
1285		Compra	Heredades y casas en Sotillo.	Se dedicaron estos bienes para el Hospital de Cañas.
Diciembre de 1286	Lope Pérez Condete, caballero de Entrena	Compra	Heredad en Hormilleja	Lo compra Perabat, clérigo de M ^o Cañas y casero de la casa de Hormilleja en nombre del Monasterio. Precio: 1233 morabetinos.
16 de julio de 1287	Doña Mayor Hurtado, hija de Juan Hurtado	Compra	5 solares poblados y 1 yermo en Quintanilla de San García y una tierra en San Justo.	Don Juan Martínez, merino de D ^a Urraca López, Abadesa de Cañas. Precio: 600 maravedíes.
9 de noviembre de 1287	María Hurtado, hija de Juan Hurtado	Compra	5 solares en Quintanilla de San García y una tierra en San Justo.	Lo compra D ^a Urraca López, Abadesa de Cañas.
19 de abril de 1289	Mayor Fernández, hija de Fernán Alfonso de Hormilleja	Compra	Posesiones en Hormilleja y Somalo	Lo compra D ^a Dominga Pérez, monja del M ^o de Cañas, en nombre de la Abadesa D ^a Aldonza, Abadesa

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

	y sobrina de Lope Pérez de Condete			de Cañas. Precios: 370 morabetinos.
1290	Abadesa de Cañas D ^a Aldonza	Arrendamiento	Pieza en Zarratón por otra en Agomara	Sancho Martínez de Leiva, merino Mayor de Castilla
13 de enero de 1291	Sancho Martínez de Leiva, merino mayor de Castilla	Cambio o permuta	Pieza en Zarratón	El Monasterio entrega una pieza en Agomara
28 de enero de 1291	Gonzalo Pérez de Torres y su hermana Juana Pérez	Donación	Propiedades en Castañares	Con la condición de que se entreguen 12 almudes de trigo anuales.
8 de diciembre de 1292	Tomás, vecino de Leiva	Arrendamiento	Molinos en Tormantos con su heredad en términos de Tormantos y Rehoyo	Peribañez, clérigo de Grañón, por mandato del convento de Cañas Precio: 85 almudes de pan, mitad de trigo, mitad de camuña, durante 10 años
21 de marzo de 1295	Fernando Pérez de Hervías	Compra	4 solares en Noguera	En nombre del Monasterio, Abadesa Teresa

				Ibañez
26 de octubre de 1302	Pedro Sánchez	Arrendamiento	Un molino en Sobaco y otro en Dinso	Por un plazo de 12 años el primero y 11 el segundo, el precio son 12 almudes de camuña
25 de marzo de 1303	Juan Alfonso D'Arviellas y su mujer D ^a Inés	Cambio o permuta	Un solar en Castañares, por otro en la misma localidad que fue propiedad de Diego Albertín	
13 de mayo de 1303	Gil Pérez de Briones y su mujer, María Fernández	Cambio o permuta	Dos solares y dos viñas de Baños	Entregarán Gil Pérez 5 sueldos al Monasterio.
11 de diciembre de 1310	Gonzalo Martínez	Arrendamiento	Eras de sal de Añana	Plazo de 10 años. Precio: 200 tabladas de sal.
29 de junio de 1321	Ferrán Martínez, hijo de Pedro Martínez	Arrendamiento	Molinos de Tormantos	Periodo: 4 años Precio 80 almudes de pan, mitad de trigo y mitad común.
24 de febrero de 1325	Martín Pérez, vecino de Miraveche	Arrendamiento	Posesiones en Miraveche: Heredad y solares	La heredad por un plazo de 10 años y los solares por plazo de 20 años. Además por 2 fanegas de pan mediado trigo y

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

				cebada anual.
24 de marzo de 1325	Esteban	Arrendamiento	Parral en Sobaco	Por una renta anual de 12 almudes de pan mitad trigo, mitad cebada
6 de mayo de 1332	Mathe Gonzalo, hijo de Ibáñez, vecino de Valluércanes	Arrendamiento	Una rueda y un huerto en Valluércanes	Durante 4 años por 40 fanegas de pan, mitad trigo, mitad mitad camuña y 14 fanegas por el huerto.
3 de abril de 1340	Gonzalo Muriel, vecino de Alesanco	Arrendamiento	Huerta situada junto a las limosnas de Santa María de Najera	Por 2 fanegas de pan, mitad trigo, mitad cebada y una gallina.
12 de marzo de 1363	María Fernández, hija de Conrat de Naera, vecina de Baños de Rioja	Donación	Posesiones en Baños de Río Tobía (piezas, viñas, parrales)	Con la condición de que el Monasterio de Cañas celebra una misa a perpetuidad por el alma de la donante en la Capilla de San Pedro
18 de febrero de 1370	Alonso de Matute	Censo perpetuo	2 piezas en Alesanco	Por una fanega de pan, medio de trigo y cebada por Nuestra señora de Agosto, el día 15 de Agosto, día de la Asunción.

6 de septiembre de 1383	Juan I	Donación	2000 mr.	Cuya finalidad sea el mantenimiento del M ^o Cañas, que se han de cobrar en los diezmos del Puerto de Orduña.
9 de enero de 1406	D ^a Toda Urtada de Medrano, hija de Alvar Díaz de Medrano.	Donación	Rueda de molino de Tormenar	
10 de noviembre de 1407	Isabel de Meneses	Censo perpetuo	Posesiones en Naharruri	
22 de febrero de 1410	Martín Fernández de Villarejo	compra	Viñas en Canillas	Juana López, monja del M ^o
6 de septiembre de 1414	Toda Hurtado de Medrano	Herencia	Heredades en Medrano	
20 de noviembre de 1414	Pedro Martínez y su mujer	Herencia	Casas y bienes	Con la obligación de pagar el pecho correspondiente.

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

1416	Martín López, vecino de Cañas	Censo perpetuo	Una pieza de dos fanegas para sembradura	Se le cede a a Don Pedro Díez Manzanares, vecino de Huercanos, teniendo que pagar 60 mr cada año el día de San Martín, 11 de noviembre.
22 de febrero de 1418	Martín López, Procurador del M ^o Cañas	Entrega	Tierra de 7 fanegas	Podrá plantar viñas durante 6 años, al término de los cuales entran en posesión de la mitad de la heredad
10 de abril de 1418	Martín López, Procurador del M ^o Cañas	Entrega a censo	Un pedazo de tierra y parral en Alesanco	Se hace entrega a Juan de los Huertos, Sancho de Bañares, Gonzalo Fernández y Martín García de Azofra,
1418	Isabel de Meneses, Abadades a de Cañas	Entrega a censo	2 piezas en términos de Najera	Pedro Martínez por 30 mr anuales.
9 de febrero de 1420	Confirmación del Privilegio por Juan II	Ferrerías	Término de Matute.	
7 de diciembre de 1422	Fernando, cabazalero de María	Compra	Una viña	La comprador es Juan López, monja del Monasterio de

	González, su hermana y Juan Fernández, todos ellos vecinos de Canillas			Cañas por 800 mr
10 de febrero de 1423	María Martínez y Pedro, su marido	Compra	Viñas	Juana López, monja del M ^o Cañas por 3300 mr
8 de febrero de 1424	Fernando Martínez, vecino de Nájera	Cambio o permuta	Pieza de 5 fanegas	El Monasterio entrega una divisa con sus solares y heredades en manjarrés.
8 de febrero de 1424	Isabel de Meneses, Abadesa de Cañas	Censo anual	Media fanega de sembradura	Juan López, vecino de Nájera El precio fijado es 1 real y medio de plata.
18 de febrero de 1424	Isabel de Meneses, Abadesa de Cañas	Censo anual	majuelo	30 mr de pago anual
22 de febrero de 1424	Isabel de Meneses, Abadesa de Cañas	Censo	majuelo	30 mr de pago anual
6 de diciembre	Isabel de Meneses,	Censo	Heredades de Entrena	Iñigo Díaz y Diego González, clérigo y

Capítulo III Conformación del Señorío de Cañas

de 1424	Abadesa de Cañas			Joan Martinez de Baroja, vecinos de Entrena, por 763 mr anuales
13 de marzo de 1425	Isabel de Meneses, Abadesa de Cañas	Censo	6 piezas en Huercanos	Sancho, vecino de Huercanos por un precio de 12 fanegas de parral
28 de septiembre de 1443	Aldonza Díaz, celleriza de Cañas	Cambio o permuta	Heredades en Entrena y Alesanco	Cambio con el hermano de Aldonza Díaz, Diego de Porres,
19 de diciembre de 1443	Confirmación de Juan II de la entrega de Sancho de Londoño	Entrega	4000 mr	
1 de septiembre de 1446	Pedro Guerrero, vecino de Cañas	Compra	1 fanega de sembradura	Teresa Rodríguez, monja del Monasterio de Cañas por 200 mr
21 de octubre de 1447	María Sancha Blanco y Mari González, vecinas de Cañas	Compra	Una Viña en Los Linares	Compra Teresa Rodríguez, monjas del Monasterio de Cañas por 200 mr
20 de junio de 1455	Pedro Martínez de	Censo	Una pieza en Cañas	Precio una pieza de pan y vino

	Quintanilla San García			
6 de diciembre de 1458	Catalina López de Zúñiga, Abadesa de Cañas	Censo	Heredades en Entrena	Pero Díaz pagará a 275 maravedies, Diego Ferrández, 180 maravedis, Iohan López, 180 maravedis.
1 de marzo de 1462	Catalina López de Zuñiga	Censo	Heredades en Nájera: viñas, tierra de sembradura, 5 fanegas de sembradura en la Carretera a Huercanos, 2 fanegas de sembradura en el Término de “Cedillo”, 2 fanegas de sembradura en el camino viejo de Tricio.	Fernando Alfonso, clerigo de la Capilla de la Santa Cruz de Nájera, y vicario.
23 de enero de 1471	Monasterio de Cañas	Censo	Pieza en el término de “La Cerrada” de Huércanos	Iohan Matheo e Diego Pérez de Tricio e Iohan Martínez de Payueta y Iohan de Castroviejo y Pedro de Montenegro

CAPITULO IV

LA FORMACIÓN DEL SEÑORÍO JURISDICCIONAL.

DERECHOS DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CAÑAS



I. PLANTEAMIENTO

A pesar de que se ha ido analizando la formación de un señorío territorial en las páginas precedentes, sin embargo, lo realmente significativo del régimen señorial es lo que afecta a los derechos jurisdiccionales que va adquiriendo el monasterio, parte que se va a desarrollar en éste y los capítulos siguientes.

Es enormemente complejo la definición de régimen señorial o de señorío. Siguiendo a la profesora Morán, no puede diferenciarse régimen señorial de feudalismo, como fractura de la relación general de súbdito⁴⁰⁵. Desde esta perspectiva, el feudalismo se configura como una forma política en la cual predomina la fragmentación del territorio, de los súbditos y de los medios de los que dispone el monarca, sobre la unidad del territorio; así como la subordinación personal de los súbditos al rey y la gestión de medios económicos para los fines que el monarca se propone en la organización administrativa del reino.

Respecto al tipo de estudios sobre régimen señorial han sido de muy diversa índole: se han catalogado los diferentes tipos de señorío (Salvador de Moxó), se han hecho una enumeración de sus elementos (García de Valdeavellano y Alfonso M^a Guilarte), se han insertado en diferentes corrientes historiográficas, se han comparado con figuras afines, fundamentalmente feudo y se han elaborado innumerables monografías sobre señoríos concretos, realizados por historiadores, bien su evolución desde su aparición hasta su extinción, bien centrados en alguno de los momentos de su historia,

⁴⁰⁵ Remedios MORÁN MARTÍN, “¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del derecho señorial”, en *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 16, 2009-2010, pp. 299-324, especialmente aquí las páginas 300-304 y nota 1. http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/32/06/_ebook.pdf. [consulta: 5 de agosto de 2014].

La misma sigue la teoría desarrollada por José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Instituciones medievales*, Ed. Síntesis, Madrid, 1997, pp. 17-100, sobre la naturaleza del régimen señorial, como una de las formas de feudalismo, a través del cual se arrebató súbditos y poder al monarca, siendo la fidelidad en la permanencia la esencia del pacto feudal, la causa de dicho pacto.

fundamentalmente en época medieval o en la etapa final⁴⁰⁶. No es ahora el momento de valorarlos.

No obstante, sí debo referirme a algunas de las definiciones de señorío. Posiblemente la definición que mejor sintetiza el concepto de régimen señorial es la enunciada por de Eduardo de Hinojosa, que, además, es la primera:

“Conjunto de relaciones de dependencia de unos individuos respecto de otros, ya por razón de la persona, ya de la tierra, con exclusión de las que se establecían entre las clases nobiliarias por virtud del contrato feudal, y la organización económica, social y política derivada de aquellas relaciones”⁴⁰⁷.

Una definición que describe el concepto de señorío es la realizada por Alfonso Guilarte: “traspaso de competencias que la Corona opera a favor del Señor de Vasallos”⁴⁰⁸.

Una definición que integra muy bien todo el contenido del señorío es la que realiza Martínez García, cuando dice que el señorío es una estructura de poder, un instrumento de dominación social, política y elaboración de riqueza. Es la esencia, el corazón de la sociedad feudal. En él radican, las claves del funcionamiento del sistema que la sostenía, la explicación de sus orígenes, el móvil de su desarrollo y la razón de sus contradicciones⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶ Sobre Las diferentes teorías en torno al feudalismo, que fueron largamente debatidas y contrastadas durante el siglo pasado, pueden resumirse del siguiente modo: un bloque que atiende a las *vías originarias* o más antiguas y otro que se centra en los *efectos* generados por la feudalización en cualquier tiempo. A la primera, pertenecen Otto Brunner, Claudio Sánchez-Albornoz y Luis García de Valdeavellano, entre otros; la segunda, se puede dividir entre los autores que manejan esencialmente argumentaciones socio-económicas como Carlos Marx, Abilio Barbero, etc., y otros que usan argumentaciones jurídico-políticas, que comparto, entre los que destacan fundamentalmente Georg von Below, Manuel Torres López y especialmente José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Instituciones medievales*, o. c.

⁴⁰⁷ Eduardo de Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Librería General de Victoria Suárez, Imprenta de Fortanet, Madrid, 1905, p. VII.

⁴⁰⁸ Vid. Alfonso María Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, 2ª edic, Valladolid, 1987, pp. 195-218.

Finalmente, también Morán Martín diferencia el régimen señorial “como el sistema de explotación de la tierra, por lo que inicialmente tiene un sentido económico, mientras que feudal es una forma de organización jurídico- política. Lo que no impide que el régimen señorial llegue a producir el efecto de arrebatar (por cesión o usurpación) súbditos al rey, en momentos en los que la monarquía no tiene medios eficientes para el control de sus súbditos y territorio, por lo que partiéndose de una técnica jurídica diferente al feudo, se llega a unos mismos efectos”⁴¹⁰.

Por lo tanto, el régimen señorial se basa en un sistema de privilegios, en beneficio del señor, que es quien posee el dominio territorial y/o jurisdiccional, y se convierte en un instrumento de poder y de riqueza, ya que tenían competencias de tipo administrativo, judicial, político y militar. Así, designaban a los oficiales de los concejos de sus señoríos respectivos; formaban parte de sus empleados, los jueces, merinos, alcaldes y escribanos. Asimismo, la nobleza castellana formaba un aparato militar, judicial y hacendístico⁴¹¹.

El señorío podía ser territorial, jurisdiccional o mixto. De forma breve, puede decirse que el señorío territorial es aquél en el que el señor solo es dueño del terreno y sus recursos; el señorío jurisdiccional es aquél donde el señor tiene facultades para nombramiento de cargos y oficios tanto de tipo administrativo en el Concejo, como de administración de justicia, según el privilegio de constitución del señorío o de cesiones reales posteriores; además puede cobrar determinados derechos de naturaleza pública, tributos, todo ello dependiendo de la cesión real, por cualquiera de los medios de derecho privado que se utilizaban para ello (donación, trueque, compra-venta, herencia, dote, etc.); finalmente, el señorío mixto, es aquél en el que el señor tiene tanto derechos territoriales como jurisdiccionales.

⁴⁰⁹ Luis Martínez García, “Los pactos de benefactoría en la formación de la red feudal leonesa y castellana (siglos X-XII)”, en *Hispania*, 2010, vol. LXX nº 235, mayo-agosto, p. 328.

⁴¹⁰ Remedios Morán Martín, *Materiales, o. c.*, pp. 466 y 467.

⁴¹¹ *Vid.* Isabel Beceiro Pita, *El Condado de Benavente en el siglo XV*, Centro de estudios benaventanos, Benavente, 1998.

Salvador de Moxó⁴¹², al referirse a la Corona de Castilla en la Baja Edad Media, llama al señorío mixto también como “señorío pleno”, es éste, en el cual está conformado por el señorío solariego o dominical y el jurisdiccional. Si bien en un primer momento distinguió entre derechos solariegos, jurisdiccionales y vasalláticos, como transición entre lo jurisdiccional, entendido como público y lo solariego, entendido como dominio privado y que llegan a denominarse por el mismo autor como funciones regalianas, concepto que aparecería de forma amplia en el momento final de disolución del régimen señorial, en el siglo XIX y que este autor asume en su nomenclatura para designar este estadio intermedio en el cobro de derechos señoriales.

Por su parte, autores como Estepa Díez⁴¹³ mantienen la distinción entre el aspecto territorial y el jurisdiccional y alude al Señorío jurisdiccional “como una forma desarrollada del dominio señorial, que tuvo su desenvolvimiento preferente en el periodo bajomedieval. El Señorío jurisdiccional es una forma desarrollada del dominio señorial. Comparte esta opinión también Quintanilla Raso⁴¹⁴, en la misma línea está Martínez García⁴¹⁵ quien utiliza el término “renta feudal”.

Moxó⁴¹⁶, distingue con precisión los dos tipos de Señorío, el primero, el jurisdiccional, en el que el señorío se limitaba al ejercicio de la jurisdicción (que incluía la capacidad legislativa, la administración de justicia, el cobro de tasas judiciales y el nombramiento de cargos concejiles), de los llamados señoríos solariegos o territoriales, aquéllos en los que el titular gozaba además del

⁴¹² Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Los señoríos”, o. c., pp. 185-236

⁴¹³ Carlos Estepa Díez, *Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general*, Instituto de historia de Madrid, CSIC y “El dominio de San Isidoro de León según el Becerro de 1313”, en *León y su historia, núm. III*, León, 1975, pp. 77-163.

⁴¹⁴ María Concepción Quintanilla Raso, “El Señorío de la Casa de Benavides”, en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, Santiago, 1975, pp. 231-246.

⁴¹⁵ Luis Martínez García, *El Hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis (siglos XIII y XIV)*, Burgos, 1986, p. 267.

⁴¹⁶ Salvador de Moxó, “Los señoríos”, o. c., pp. 183 y ss.

dominio del suelo y la propiedad eminente sobre la tierra, aunque esta fuese explotada directamente por particulares.

En cuanto a sus orígenes se remontan al periodo del Bajo Imperio romano, desde el siglo IV, donde existía una tendencia hacia una concentración de la propiedad durante el Bajo imperio, cuando la presión fiscal, fundamentalmente, produce un efecto de huída de la ciudad a las villas, usurpando los dueños de éstas las funciones propias de Roma y su organización político-administrativa. Posteriormente con la desaparición del Imperio romano se incrementa el régimen señorial, como medio de defensa y mantenimiento del territorio conquistado frente a las invasiones musulmanas. Esta situación se ve, además, favorecida por la falta de un poder centralizado, lo que hizo que se multiplicasen los señoríos tanto solariegos como eclesiásticos mediante donaciones reales y a partir de ellas por otros medios de aumento de tierra y competencias.

En el Monasterio de Cañas coinciden los factores de su constitución, con los que establece Morán Martín como diferentes modos de formación de los señoríos:

“Cesiones de los reyes como pagos de servicios, generalmente constituyendo un derecho real en tierra ajena, que con frecuencia el señor se extralimita y usurpa prestaciones de forma indebida. Donaciones reales. Presuras organizadas por el señor previa concesión real o a iniciativa propia (muy extendida en el caso de los señoríos de los monasterios). Adquisiciones posteriores de los señores utilizando los mecanismos propios del derecho privado (compraventa, trueques, donacione, herencias, dones, etc.). Donaciones de pequeños propietarios que buscan protección, utilizando los sistema de precaria, usurpación de terrenos comunales, etc...”⁴¹⁷.

Se denominan Derechos o prestaciones señoriales al conjunto de compensaciones o aportaciones, tanto económicas como personales, que el

⁴¹⁷ Remedios Morán Martín, *Materiales*, o. c., p. 399.

señor exige a los sujetos sometidos a su señorío. Generalmente se acumulan todo tipo de prestaciones, tanto de naturaleza pública como privada, se va a intentar hacer un esfuerzo de síntesis y de delimitación de conceptos, siguiendo los esquemas que elaboraran José Manuel Pérez-Prendes y sigue Remedios Morán Martín. Generalmente, en estudios sobre prestaciones señoriales es muy esclarecedor el análisis de la carta puebla inicial o del Fuero o Fueros municipales que se otorgan al señorío o a las localidades que lo conforman. No obstante, en nuestro caso solo tenemos una referencia al Fuero de Ayuela, pero no su contenido, por lo que carecemos de esta información. No obstante, existe en la documentación alguna referencia a la aplicación del Fuero de Nájera, por lo que se hará aquí alguna comparación con este Fuero en algunos casos, a sabiendas que su aplicación solo se da en los casos concretos en los que sea de aplicación y por nuestra parte, solo cuando expresamente tenemos la referencia⁴¹⁸. Asimismo, en el documento de donación de la villa de Matute en 1256 por Alfonso X, especifica que la tengan con los fueros que dicha villa tiene en ese tiempo de su donación⁴¹⁹. Este fuero en la actualidad no es conocido, no obstante, se sabe que se trata de un fuero breve que fue concedido por Alfonso VII a Villanueva, granja en el término municipal de Anguiano, el 24 de marzo de 1149, por lo que no hubiera podido servir de referencia, no obstante, por desgracia, el texto es muy breve y en él solo se remite a la concesión del Fuero de Matute⁴²⁰.

⁴¹⁸ AHN, Sección IV, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 6; *ibid.*, Carpeta 1024 nº 14; (véase Apéndice documental nº 41 y 62).

⁴¹⁹ “E que tengan a sus fueros e a sus derechos en todas cosas para siempre a todos los moradores de la Villa de Matute, ansy como la avían conmigo a que les non fagan otra premia ninguna”, *Ibid.*, Carpeta nº 1027, nº 10, folio 142. Publicado por Felicito Saenz y Andrés, *La Beata Doña Urraca López de Haro y su sepulcro en Cañas*, Vitoria, 1941, p. 63 (Véase Apéndice Documental, nº 48).

⁴²⁰ Ángel Casimiro de Govantes, *Diccionario histórico geográfico de España. Sección II: Comprende la Rioja o toda la provincia de Logroño y algunos pueblos de Burgos*, Madrid, 1846, nº 10, pp. 263-264 (copia digital en:

Los vecinos del señorío, van a tener una gran presión fiscal, como parte del Reino de Castilla, donde hubo una mayor exigencia de impuestos que en otros reinos. La fiscalidad se enfoca en 4 destinos: el municipio, la iglesia, el señor y la Corona. Podemos hablar por tanto de Impuestos o fiscalidad real, señorial (laica o religiosa), y municipal. El periodo en el que más abundan las fuentes y documentos de carácter fiscal en la Baja Edad Media, es en torno al siglo XV. Es importante también, analizar cada impuesto, desde el punto de vista del recaudador, como del contribuyente, para poder observar subjetivamente la visión que cada uno tiene de la recaudación de los impuestos.

A la hora de clasificar los impuestos voy a seguir los criterios de clasificación que realiza la profesora Morán Martín en ingresos ordinarios y extraordinario. Establece la profesora el siguiente criterio

“Los tributos son de naturaleza jurídico-pública porque están basados, en la potestad de imperio que tiene el Estado, en sentido amplio. Fuera de este marco están los pagos de naturaleza jurídico-privada que realizan personas privadas entre sí por cualquier tipo de negocio jurídico que realicen, o una persona privada con el Estado o con un ente público o distintos entes públicos mediante una relación puramente privada”⁴²¹.

La presión fiscal, sobre el campesino es gráficamente descrita por Salomon, cuando explica que

“El campesino productor de entonces era una magnífica bestia de carga. En sus lomos llevaba a la aristocracia, al Estado, a los propietarios de la ciudad, a la Iglesia, a los comerciantes y a los financieros”⁴²².

<http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=402090> (consulta: 30 de diciembre de 2014); Gonzalo Martínez Díez, “Fueros de la Rioja”, en *AHDE*, 49, 1979, pp. 327-454.

⁴²¹ Remedios Morán Martín, *Materiales*, o. c., pp. 743-744.

⁴²² Noël Salomon, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982, p. 213.

Existía también parte de la población que estaba exenta del pago de impuestos, como señala detenidamente Bonachía⁴²³ que alcanzaba a todos los que tenían la condición de tipo nobiliario –fijosdalgo, caballeros y escuderos- y al estamento eclesiástico, El privilegio de la hidalguía se extendía también a las mujeres. De esta forma, se observa la obligación que todos los vecinos tienen de pagar. Añade Morán Martín en cuanto a la naturaleza de los impuestos

“Que a pesar de las generalizadas afirmaciones de gran número de autores que consideran que durante la Alta Edad Media los diversos pagos que se realizaban al Rey o a los señores habían perdido su naturaleza pública, puede oponerse a esto que si bien es cierto que el carácter jurídico- público de los tributos se redujo al mínimo posible, no se

extinguió plenamente, manteniéndose en una serie de conceptos a veces genéricos, que hizo posible la aparición posterior, espontánea y progresiva, de un proceso de publicación que transformó lentamente la imagen social, generalizada en un primer momento, según la cual los pagos señoriales y los pechos del realengo eran, idénticamente exacciones verificadas por los señores de tierras (siendo el Rey uno más) sobre los pobladores de las mismas”⁴²⁴.

En algunos impuestos, como el portazgo, la mayor parte de los documentos analizados, pertenecen al AHN (especialmente las secciones de Osuna y clero), AGS (especialmente en la Sección del Registro del Sello) o en algunos señoriales, como los del Duque de Medina Sidonia, o Frías⁴²⁵.

⁴²³ Juan A. Bonachía Hernando, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Universidad de Valladolid, Servicio de publicaciones, 1978, p. 47.

⁴²⁴ Remedios Morán Martín, *Materiales. o. c.*, p. 745.

⁴²⁵ Vid. María Teresa Peña Marazuela y p León Tello, *Inventario de los Duques de Frías*, Vol. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas y Casa de los Duques de Frías, 1955, Madrid, 1967.

II. PRESTACIONES DE NATURALEZA JURÍDICO- PRIVADA

Aunque estas figuras se insertan en este epígrafe, hay que tener en cuenta que en el régimen señorial nunca dichas prestaciones son estrictamente de naturaleza jurídico-privada, sino que siempre exceden de las que puede exigir un mero propietario a los cultivadores de sus tierras cuando son cedidas mediante contrato, porque las mismas siempre contienen una fuerte carga de sujeción personal que desfigura su naturaleza privada para acercarlas a la naturaleza pública, afectando a la capacidad de obrar de las personas sometidas a régimen señorial.

Esto ha llevado a un importante número de autores a hablar de renta feudal, en la que se aglutinan tanto ingresos procedentes de la cesión o usurpación de derechos públicos, como los procedentes de rentas exclusivamente jurídico-privadas, así como ingresos de naturaleza "mixta".

Por ello sigo el esquema dicho en el que se distribuyen las prestaciones según su naturaleza jurídica, teniendo en cuenta las complejas relaciones personales generadas en el mundo rural medieval, apartándose de la esencia del Derecho romano de obligaciones para modificarse a la luz de principios germánicos. Por este motivo, se pueden clasificar en prestaciones derivadas de la entrega de la tierra, prestaciones derivadas de las modificaciones iniciales de la entrega de la tierra y finalmente las prestaciones derivadas de regalías o derechos exclusivos del señor; a su vez las primeras pueden ser prestadas mediante pagos económicos, en especie o en dinero o mediante prestaciones personales.

Ésta es la sistemática que se va a seguir en el desarrollo de estas figuras en el monasterio de Cañas.

1. Prestaciones derivadas de la entrega de tierra

Son aquéllas cuya naturaleza jurídica procede de la cesión de la tierra por parte del señor a los cultivadores, mediante diferentes tipos de contratos, que

dependen de la zona y del tipo de cultivo. En el señorío del Monasterio de Cañas, como se verá en el capítulo siguiente, fundamentalmente proceden de los contratos de arrendamiento de tierras de cereal, así como de los contratos para cultivo del viñedo.

1.1 Económicas

Inicialmente el pago se solía hacer en especie con una sustitución progresiva por el pago en dinero.

1.1.1. Infurción

La naturaleza jurídica de la infurción es la contraprestación del que cultiva las tierras que le cede el señor y tiene como causa la ratificación del beneficio recibido, dando al acto publicidad y firmeza. Refiriéndose a la evolución de esta prestación, establece la profesora Morán Martín

“La infurción tiene una evolución desde la voluntariedad (de ahí su nombre: *offertione*) y pago único hacia la imposición y pago periódico, actuando en este momento como una condición modal a la donación de tierras, que revierten al señor en caso de incumplimiento. La infurción no es exclusiva de la cesión de tierras, aunque es aquí donde más se generalice, sino que se trata de una figura que se adiciona para ratificar cualquier acto de liberalidad y darle publicidad, dentro del sentido propio del Derecho germánico, de modo similar a los pagos de ratificación en negocios jurídicos concretos: la unegildo en la donación o robra en la compraventa, encontrándose en documentos de encomendación personal, en los de ratificación a una sentencia favorable o ratificación general de documentos. No obstante no se puede identificar con la renta o censo, que suele ser mayor que la infurción, que en esencia suele ser una cantidad de menor valor económico. Al perder su sentido inicial se repercute sobre la tierra constituyendo una carga real sobre la misma, por lo que a partir de la recepción del Derecho común tendió a confundirse con el censo enfiteútico, figura de introducción posterior”⁴²⁶.

⁴²⁶ Remedios Morán Martín, *Materiales.*, o. c., p. 404.

Al perder su sentido inicial se repercute sobre la tierra constituyendo una carga real sobre la misma, por lo que a partir de la recepción del derecho común, tendió a confundirse con el censo enfiteútico, figura de introducción posterior. Este proceso no fue exclusivo de la infurción figura propia del derecho de obligaciones, sino que fue general, abarcando incluso a prestaciones de procedencia claramente jurídico-pública, como la martiniega.

Siguiendo la línea de Menéndez Pidal, propone la derivación de la infurción,

“Del antiguo *eforcion*, del latín *offertio-onis*, derivado de *offerre*, ofrecer, presentar. (...) Posteriormente con la recepción del derecho común se introduce el censo, en las dos modalidades (Enfiteutico y reservativo), a partir de este momento, empezamos a constatar la imposición de censos dando el nombre de infurción a la renta que el poseedor del dominio útil debe pagar”⁴²⁷.

Al referirse a la evolución de la infurción señala Morán Martín que:

“La infurción pasa a ser un derecho real en cosa ajena y sobre el solar existen dos derechos distintos:

- a) El derecho del cedente o sus herederos (señor) a percibir determinados frutos (infurción) con independencia de que por otro título perciba la renta, si ha sido un cesión a préstamo, arrendamiento, etc.

Derecho de propiedad o posesión que tiene el cesionario sobre la tierra cedida”⁴²⁸.

Aunque hay escasas referencias a este pago, sí debió pagarse en Cañas, puesto que en el documento de donación inicial, que lleva a la fundación del convento, se recoge que el monasterio y su abadesa ejercieron señorío sobre las villas de Cañas y de Canillas. En virtud de este señorío

⁴²⁷ *Ibid.*, p 196.

⁴²⁸ *Id.*, “Infurción y Martiniega”, o. c., p. 172.

debían pagar al monasterio dieciocho fanegas de pan mixto y setenta maravedís al año; doce gallinas para el día de Navidad, así como doce cargas de leña siempre que profesaba una monja. Así se recoge en el traslado de la carta ejecutoria del pleito litigado entre el Monasterio de Santa María la Real de Cañas y el concejo de Canillas de Río Tuerto, sobre el amparo de la posesión y uso de ciertos derechos señoriales sobre dicho lugar, entre ellos 12 cargas de leña por Navidad, cuatro por cada profesión religiosa y un obrero para cada una de las tres veredas que el Monasterio cultiva en su término⁴²⁹.

En relación con lo que se está desarrollando, las doce gallinas por Navidad fue la reducción a la que quedó el reconocimiento de señorío o contraprestación por la entrega de las tierras que se ha desarrollado como el pago de la infurción.

En la sentencia sobre los derechos que se pagaban en la villa de Matute al convento de Cañas, destaca la diferenciación que hacen del pago de los derechos de la torca y de gallina que deben pagar los escuderos, de modo que exime del pago a los que tienen las casas por herencia, por lo tanto como tales escuderos quedarían exentos y los que los adquirieron de labradores por cualquier negocio jurídico deben seguir pagándolos:

“Otro sí, en razón de los derechos de la torca e de gallina que la dicha abbadessa e convento dixieron e poseen los escuderos e duennas del dicho lugar de Matute, mandamos que de las casas e solares que ovieron o han por compra, donación o casamiento de personas labradores e pecheras que paguen la dicha torca e non otro tributo alguno, segunt solían pagar e pagaron aquellos donde los ovieron desde quarenta annos acá e de aquí adelante, pero, las que ovieron por herencia o por donaçion de sus padres, abuelo o visavuelos fijosdalgo que non paguen cosa alguna del tiempo pasado nin de aquí adelant”⁴³⁰.

⁴²⁹ RCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 700, 29, 1550-2.

⁴³⁰ 1384, Diciembre, 22, Don Juan, Obispo de Calahorra y la Calada, como árbitro, dicta sentencia en el pleito entre el Monasterio de Cañas y los escuderos de Matute, sobre el po de la martiniega y la ocupación de los exidos de Matute, lugar perteneciente al Monasterio, AHN

En otro documento hace referencia a otrosi çiertas torcas e gallinas por razón de la martiniega del dicho lugar de Matute⁴³¹, interpreto que los mrs. se refirieren a la martiniega, mientras que el derecho de torca podía ser o bien una especie de fumazga, puesto que el sentido de torca podía ser el de hueco (en el que se encendía el hogar) y finalmente la gallina el pago de la infurción, en momentos en los cuales todos estos pagos ya han perdido su naturaleza jurídica inicial y se han confundido.

No se ha constatado en el monasterio de Cañas otras prestaciones derivadas de la modificación de la entrega inicial de la tierra, como pueden ser las Goyosas, ossas o bodas; el nuncio, luctuoda o mortura, etc.

1.1.2 Rentas

Rentas derivadas de arrendamientos

Se utiliza el término “renta” para el pago de los arrendamientos de tierras para su cultivo, cedidos por el monasterio a cultivadores particulares, que por esta circunstancia pasaban a depender del monasterio.

Carpeta 1026 nº 1, Pub. Carmen Jiménez Martínez, o. c., p. 148 (Véase Apéndice documental, nº 153)

⁴³¹ “Dicho convento de Sancta María de Cañas requirió e afrontó antel dicho Diego Pérez, vicario general sobredicho, a todos los dicho escuderos e fijosdalgo del dicho lugar de Matute e dixo que bien sabían e eran çiertos en commo eran tenidos e obligados a dar e par en cada anno el convento de dueñas religiosas del dicho monesterio de Sancta María de Cañas, a ella en su nombre así commo a abadesa e señora del dicho monesterio, dozientos e treinta mr e otro si çiertas torcas e gallinas por razón de la martiniega del dicho lugar de Matute, segund que mejor e más cumplidamente se contiene por una carta de sentencia definitiva que el dicho onrrado padre e señor don Iohan obispo de Calahorra e de la Calçada, así como juez árbitro e amigable componedor odio es esta razón”, 1389, Noviembre, 26, Diego Pérez de Treviño, vicario del Obispo de Calahorra y La Calzada, dicta sentencia en el pleito surgido entre el Convento de Cañas y los escuderos de Matute sobre el pago de la martiniega, AHN, Sección Clero, Carpeta nº 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 19 (Véase Apéndice documental, nº 155).

Con frecuencia solían tomar el nombre de la fecha de pago, así en el día Santa María (15 de agosto y 12 de septiembre), San Martín (11 de noviembre), etc., lo que hace que puedan confundirse con algunas de naturaliza jurídico-públicas que adoptan la misma denominación. En otras ocasiones tiene una denominación más general, como censo, pago, etc.

En este epígrafe solo se hará referencia a las diferentes rentas jurídico-privadas que obtiene el monasterio, dejando el análisis cuantitativo y pormenorizado de las mismas para el capítulo quinto.

Los contratos por los que se solían ceder las tierras del Monasterio a los cultivadores fue el arrendamiento, por el que se imponía el pago de una renta.

En la primera etapa de formación del señorío esta renta va a ser fundamentalmente en especie, de lo que tenemos muestras significativas, incluso adentrado el siglo XIII. Así en 1267, la abadesa doña Constanza, arrienda las posesiones que tiene el monasterio en Haro, por 45 almudes de pan mediado de trigo y cebada⁴³².

Las rentas en dinero, van a predominar en el periodo comprendido entre 1394 y 1474, que, como se ha desarrollado en el capítulo anterior, es de reorganización del dominio, disminuyendo progresivamente las rentas en especie y convirtiéndose en pagos en dinero.

Los arrendamientos no solo se realizaban sobre tierras, sino también sobre otros bienes productivos, como molinos, salinas, etc., aspecto que se desarrollará en el epígrafe correspondiente a los monopolios señoriales.

A) Rentas derivadas de la entrega a censo enfiteutico

A partir del siglo XIII, se reduce la reserva señorial, Cañas, siguiendo la tendencia general del momento de introducción de figuras romanas de cesión de la tierra, empieza a entregar sus posesiones a censo enfiteutico, pasando de las diferentes formas de arrendamientos a la entrega a censo.

La entrega mediante censos perpetuos se concentra en el siglo XV, frente al arrendamiento en siglos anteriores, en el caso de Cañas en los

⁴³² ASMC, *Tumbo*, pág. 1149 n° 439 (Véase Apéndice documental n° 63)

primeros momentos de formación de señorío, porque pronto empieza a predominar el censo.

El censo enfiteutico es el contrato agrario perpetuo y hereditario, mediante el pago de una renta. Procede la enfiteusis del término griego *emphyteusis*, cuyo significado es “hacer plantaciones”.

El enfiteuta adquiere la libre disposición sobre la tierra. La renta tenía un plazo determinado de tiempo, sino eran perpetuos. La perpetuidad de la enfiteusis procede desde el periodo romano mediante las concesiones del Estado del *ager publicus* (en los que el Estado mantiene la propiedad y el censatario paga el *stipendium o vectigal*) y en los contratos de cesión de tierras entre particulares. López Sanz define censo con bastante precisión⁴³³. Casalarreina perteneció a los Haro, y entregada por Doña Aldonza Ruiz de Castro, viuda de Lope Díaz en 1170 por donación al Monasterio de

Cañas. Asimismo el 3 de abril de 1347 se constituye un censo enfiteutico otorgado por el Procurador del Monasterio de Cañas a favor de Gonzalo Muriel, vecino de Alesanco⁴³⁴.

En otro documento fechado en 1370, el Monasterio entrega a censo dos piezas de tierra en Alesanco a Alonso de Matute cuyo precio es una fanega de pan, medio de trigo y cebada.

En 1398 se recibe un censo anual de 8000 maravedís por un solar en la Villa de Nájera, con la obligación de construir una casa⁴³⁵.

El 1 de febrero de 1404 se constituye un censo enfiteutico sobre un

⁴³³ “El censo es un contrato por el que una persona adquiere el derecho a percibir una pensión anual por la entrega que hace a otra de una prestación fundamental a perpetuidad o por un periodo muy largo de tiempo, quedando el po de la pensión asegurado por la vinculación de unos bienes inmuebles o raíces del censatario”, Salvador López Sanz, *Curso Elemental de Derecho Civil. Contratos de estructura asociativa*. Sección 3: El contrato de censo, Editorial Bello, Valencia, 1983, p. 271.

⁴³⁴ Ver AHN, Sección Clero, Carpeta 1024. Falta el sello pendiente. Hay una copia en pergamino de 27 de junio de 1422. (Apendice Documental Nº 24).

⁴³⁵ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 4. (Apéndice Documental nº 158).

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

herreñal, propiedad del Monasterio de Santa María de Cañas⁴³⁶. En 1404 el Monasterio de Santa María de Cañas vendió la villa de Casalarreina a censo enfiteútico a Haro, reservándose el señorío directo sobre el lugar.

En 1407, Doña Isabel de Meneses, Abadesa del Monasterio de Cañas entrega a censo perpetuo todo lo que poseía el Monasterio en la localidad de Naharruri⁴³⁷.

Destacar como en 1413, el Rey Fernando I, aprobó una ley en defensa de los censualistas frente a los censatarios quienes se negaban al pago de la pensión perpetua.

En 1416 se entrega a censo perpetuo de una pieza de dos fanegas de sembradura, debiendo pagar el día de San Martín 60 maravedís. El censo es perpetuo, pues se recoge esta expresión “que no pueda vender ni cambiar ni mandar”⁴³⁸. En 1424 se entrega a Pedro López, vecino de Nájera un majuelo en Nájera por 30 maravedís de censo anual⁴³⁹. En el mismo año la Abadesa, Isabel de Meneses, entrega a Juan López, vecino de Nájera, media fanega de sembradura por un censo anual de un real y medio de plata⁴⁴⁰. En 1425 Doña Isabel de Meneses, entrega a Sancho, vecino de Huercanos, seis piezas en Huercanos por un censo anual de doce fanegas de parral⁴⁴¹.

En 1455 el Monasterio de Cañas da a Pedro Martínez de Quintanilla de San García una pieza en términos de Cañas a censo perpetuo⁴⁴².

Otra carta de constitución de censo enfiteútico, sobre bienes pertenecientes al Monasterio de Santa María de Cañas, está ratificada el 6 de diciembre de 1458⁴⁴³. En 1462 el Monasterio de Cañas da a censo unas

⁴³⁶ *Id.*, Carpeta 1026, N° 6 (Apéndice Documental n° 165).

⁴³⁷ ASMC, Tumbo, Pág. 687, n° 202. (Apéndice Documental n° 168).

⁴³⁸ *Id.* Pág. 789, N° 238. (Apéndice Documental n° 179).

⁴³⁹ AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 16. (Apéndice Documental n° 188).

⁴⁴⁰ *Id.*, Carpeta 1026. n° 17-B. (Apéndice Documental n° 189).

⁴⁴¹ *Id.*, Carpeta 1026, n° 18. (Apéndice Documental n° 190).

⁴⁴² ASMC, Tumbo, Pág. 707, N° 214. (Apéndice Documental n° 197).

⁴⁴³ AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 3. (Apéndice Documental n° 200).

heredades en términos de Nájera a Fernando Alfonso.

Destacar también una Carta de privilegio por la que los Reyes Católicos conceden, un albalá, cédula de concesión otorgada por el Rey Don Fernando con fecha 8 de diciembre de 1476, por el que confirma y amplía al Monasterio de Cañas varios excusados de la villa de Matute y Cañas. El 1 de marzo de 1462, está fechada una escritura de constitución de censo.

Si el censo enfitéutico era perpetuo, el censalista tenía derecho a exigir al censatario el reconocimiento del señorío directo, que es lo que se conoce en el derecho catalán con el nombre de cabrevación, hacerse reconocer por escritura pública al enfiteuta. La nota esencial de la enfiteusis, consiste en “Trasladar al recipiente una especie de fracción de la propiedad, llamada, sobre todo desde el siglo XVI, dominio útil por oposición al directo que se reserva al cedente, siendo la renta anual el signo representativo de este verdadero y único dominio: de un arrendamiento en la integridad de la institución”⁴⁴⁴.

El mismo autor señala los caracteres de la enfiteusis⁴⁴⁵. El enfiteuta debe pagar la pensión con puntualidad, así como tiene derecho a transmitir a los herederos, y aunque se extingue en la persona de su titular, al ceder el bien tiene la obligación de que el propietario pueda ejercer un derecho preferente

⁴⁴⁴ José Antonio González Martínez, “La enfiteusis: Aspectos básicos de esta institución”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y jurídicas de Elche*, Volumen I, Número 4, Enero de 2009, pp. 253-254.

⁴⁴⁵ “El más esencial es la concesión al enfiteuta de un derecho real sobre la heredad: esto es la adquisición del dominio útil. El segundo carácter consiste en la necesidad de pactar una pensión, canon o renta, que se reserva el dueño, al extremo de que sino se cumple tal requisito, el contrato es nulo. Su indivisibilidad, ni la finca enfeuticada, ni por tanto la pensión, pueden ser objeto de un funcionamiento incompatible con la naturaleza de la institución (al igual que en el arrendamiento). Otra nota característica de este contrato consiste en la necesidad de fijar el valor de la finca, también bajo pena de nulidad. El carácter de perpetuo o indefinido atribuido a la enfiteusis nos aproxima a la escuela de Portugal, si bien no se exige entre nosotros como requisito *sine qua non*, sino que se declara condición natural del contrato”, *Ibid.*, p. 257.

para quedarse con el bien igualando el precio ofrecido o recibir un 2% de ese precio. Ambas partes deberán respetar los derechos de tanteo y retracto.

Una tercera característica que diferencia a estos contratos a censo de los de la etapa anterior en arrendamiento es que en más del 80% de los casos el pago de los censos es en metálico. Esto a la larga perjudica al monasterio por la inseguridad monetaria, pero, de momento, puede suponer una mayor agilidad económica ya que las rentas en dinero satisfacen directamente las necesidades primarias del centro, aunque el grano siempre podía comercializarse, y salvando las fluctuaciones monetarias que devalúan las rentas dinerarias, en principio daban al monasterio una mayor capacidad económica y de gestión de sus rentas.

En el Siglo XV, para el que tenemos más datos, las tierras se entregan a “censo perpetuo”, sin límite de tiempo, convirtiéndose prácticamente en un bien hereditario, siempre que los herederos cumplan las cláusulas del contrato, entre las que están las del pago de un censo anual⁴⁴⁶. Como señala Ríos Rodríguez “De una lado, la perpetuidad que caracterizaba a la enfiteusis se atemperaba y se cambiaba en bastantes casos por el plazo de una, dos o tres vidas, especialmente desde mediados del siglo XIII”⁴⁴⁷.

⁴⁴⁶ Entre la documentación conservada los contratos de cesión a censo son los más numerosos, entre ellos pueden citarse el fechado en 1404, por el cual el Monasterio de Cañas cedió la villa de Casalarreina a censo enfiteútico a Haro, reservándose el señorío directo sobre el lugar. Casalarreina perteneció a los Haro y entregada por donación Doña Aldonza Ruiz de Castro, viuda de Lope Díaz en 1170 al Monasterio de Cañas. Asimismo el 3 de abril de 1347 se constituye un censo enfiteútico otorgado por el Procurador del Monasterio de Cañas a favor de Gonzalo Muriel, vecino de Alesanco: Apen. Doc. N° 132 Bis; 1 de febrero de 1404 se constituye un censo enfiteútico sobre un herrenal, propiedad del Monasterio de Santa María de Cañas: Apen. Doc. n° 165; o bien otra carta de constitución de censo enfiteútico, sobre bienes pertenecientes al Monasterio de Santa María de Cañas, que es ratificada el 6 de diciembre de 1458: Doc. n° 200, *passim*.

⁴⁴⁷ María Luz Ríos Rodríguez, *As orixes do foro na Galicia Medieval*, Santiago de Compostela. Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela, núm. 174, 1993, pp. 68 y 72.

B) Explotación *ad complantandum*

Tal vez haya que poner en relación con el recurso a las rentas en dinero el hecho en que a partir del momento en el que se incrementan las cesiones a censo, y por lo tanto la renta en dinero, se incrementan las compras de tierras por el monasterio. Cañas invertirá un total de 800 maravedíes en cinco compras: en 1410 compra una viña de cavadura y media en Canillas⁴⁴⁸ y otra viña en 1422 por la misma cantidad 800 maravedíes, se recoge la obligación de realizar unas plantaciones, en los documentos señalados no se recoge el tipo de planta, siendo libre el cultivador para plantar la que considere más oportuna. Es obligación del cultivador de realizar todas aquellas labores de mantenimiento, como es el cavarla, podarla tanto en seco, como en verde, el desnietado⁴⁴⁹, aclareo de racimos, deshojado, etc. En algunos casos, existían partes del terreno ya cultivadas, sobre dichas viñas se realizaban las labores antes señaladas. En caso de incumplimiento o negligencia en el trabajo del cultivador, tiene como consecuencia la pérdida de derechos del cultivador, pudiendo consistir en multa o pérdida de los frutos que le correspondían. La condición que adquiere el cultivador como señala Gibert⁴⁵⁰: “En lugares de derecho señorial la tenencia que adquiere el cultivador está, por ejemplo, sometida a la condición de vasallaje”. Se establece también un derecho preferente, en caso de enajenación o venta para el Monasterio, igualando el precio, de cualquier vecino interesado en la compra; un año más tarde se adquieren unas viñas de cinco cavaduras en Cañas por un importe de

⁴⁴⁸ ASMC, Tumbo, Pág. 631, nº 84. (Apéndice Documental nº 172).

⁴⁴⁹ Es el proceso por el que se quitan aquellos brotes que han surgido por las yemas tempranas o anticipadas, que se llaman nietos. Con este proceso se facilita el cuajado de la uva y se logran unas mejoras de las condiciones de soleado y ventilación de la vegetación de la cepa, así como de las condiciones de maduración de los frutos de la vendimia.

⁴⁵⁰ Rafel Gibert, *La Complantatio*, o. c. p. 760.

3300 maravedíes⁴⁵¹ y una fanega de tierra en 1446⁴⁵²; en Nájera otra viña en 1447⁴⁵³, como se ha visto en el capítulo anterior.

Un primer dato destaca de estas compras y es que el monasterio muestra un interés decidido por las viñas, interés del mostrado por el monasterio por la realización de contratos “*ad plantandum*”, “*ad complantandum*” o “*ad partionem*” sobre propiedades de Cañas, uno fechado en 1415 y otro en 1418. En el primero se entrega un almud de sembradura durante siete años para convertirlo en majuelos⁴⁵⁴, en el segundo siete fanegas durante seis años⁴⁵⁵ con el mismo propósito.

Como señala Morán Martín⁴⁵⁶ refiriéndose a dicho contrato “suele transmitirse al menos parte de la propiedad de la tierra, en virtud del contrato *ad partionem*, que surge de la aceptación de las condiciones y que se perfecciona cuando el poblador decida abandonar la tierra cedida”.

En estos contratos los gastos de la plantación son del cultivador, por ello como señala Gibert⁴⁵⁷ que “expresamente se atribuyen al cultivador todo los frutos, a título de compensación por esos gastos. El señor puede participar en los gastos, segura o eventualmente, y en este caso su aportación determina una participación más favorable en la propiedad”.

Tanto las viñas compradas como los majuelos están en el mismo pueblo de Cañas y también en Canillas, salvo la que se localiza en Nájera, por lo que el objetivo parece ser el conseguir un espacio completo en

⁴⁵¹ AHN, Sección Clero, Carp 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 15. (Apéndice Documental nº 186).

⁴⁵² *Id.* Carp 1026 nº 20. (Apéndice Documental nº 194).

⁴⁵³ *Id.* Carp 1026 nº 21. (Apéndice documental nº 195).

⁴⁵⁴ *Id.* Carp 1025, Nº 21. (Apéndice documental nº 141).

⁴⁵⁵ *Id.* Carp 1026 Nº 9. (Apéndice Documental nº 177).

⁴⁵⁶ Remedios Morán Martín, *Naturaleza jurídica de*. o. c. p. 171.

⁴⁵⁷ Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, “La complantatio en el Derecho medieval español”, en AHDE, 23, 1953, pp. 737-768 <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2051416> (consulta: 30-12-2014).

manos del monasterio. Es lógico pensar que el monasterio de Cañas pretende la explotación en su propio provecho de estos viñedos⁴⁵⁸, consiguiendo no solo mantener cultivado el terreno, sino parece que pretende también aumentar la explotación vitivinícola que ya en estos momentos se presenta como importante producción de la zona.

En todo caso, no contamos apenas con documentación que nos permita realizar un amplio análisis de las condiciones de dichos contratos.

1.2. Personales

Como se ha dicho cuando se planteó el tema de la naturaleza jurídica del régimen señorial, aunque se trate de prestaciones jurídico-privadas, siempre exceden de éstas para llevarnos a una franja indefinida de sujeción personal, que convierte al campesino que habita y cultiva tierras de señorío en un sujeto que debe realizar una serie de prestaciones personales que van más allá de las que pueden considerarse “renta en trabajo”.

Se analizarán aquí las que tienen su procedencia en la entrega de la tierra y por lo tanto, van en gran parte aparejadas a la renta en especie o dinero, manteniendo como aquélla una tendencia a la conversión en económicas y a la disminución tanto en la cantidad como en el pago mismo.

1.2.1. Facendera o serna

Consistente en el trabajo personal en las tierras del señor. Derivada del latín “facienda” lo que ha de hacerse, cuando era en lugares de realengo adquiere un carácter público, al ser considerada como un vocablo genérico de trabajos en beneficio de la comunidad.

En este caso, se trata de una prestación de carácter privado, a la que también se le denominaba serna y solía equivaler a la medida de un jornal o día de trabajo realizado por el cultivador que habita en lugares de señorío en la tierras que el señor cultiva directamente. Hay que hacer notar que la serna es

⁴⁵⁸ ASMC, tumbo, Pág. 789, N° 238. (Apéndice Documental n° 179).

también una unidad de medida muy usual en tierras de La Rioja y utilizada en Cañas como sinónimo de tierra, finca, etc.⁴⁵⁹.

La serna, es la tierra labrantía en general, procede del latín *senera*: “campo que se labra aparte”, “tierra señorial”, “tierra buena para el cultivo” o “prestación consistente en labrar”⁴⁶⁰. Una de las definiciones de las sernas que más consolidada está es la de Alfonso de Saldaña que considera que “Es el de tierra de sembradura, por un lado, y la de tierra explotada por medio de una prestación personal de hombres que dependen de un dominio señorial”⁴⁶¹.

Proviene del latín *serere*, sembrar, arraigado en la tradición agraria⁴⁶². García Martín las define como “prestaciones personales y gratuitas, de trabajo,

⁴⁵⁹ “Conoscida cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren e oyeren como yo donna Costança, abadesa de Cannas, con otorgamiento del convento dexi mismo monesteryo camio con vos Lope Pérez, cavallero de Hormeleia, el pedazo de ryo Tuerto que yaze en fondón de las sernas de los cavalleros de Hormeleia e el pedazo de la serna del Espino e el pedazo de la Penna, por la vuestra serna de la Carcava de Madiniella e por la serna de la Tanera de Mediniella e por la serna que tienen con el era de Formeleia”: 1264, Noviembre, 22, Constanca, Abadesa de Santa María de Cañas, cambia con Lope Pérez, caballero de Hormilleja, propiedades que ambas partes tenían en Hormilleja, AHN, Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 14 (véase Apéndice documental nº 62); “La serna de Parroza, las sernas de carrera de Fresno, y la serna de carrera de Zarratón que yaheze a carrera de Naharruri y arriba las sernas de la Vega y la pieza de Zidamuros”, AHN Sección Clero, Pergamino, Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Núm. 21 (véase Apéndice documental nº 64), *passim*.

⁴⁶⁰ *Vid.* Otros trabajos sobre el término *serna*, Claudio Sánchez Albornoz, *Una ciudad de la España cristiana de hace mil años. Estampas de la vida en León*, Madrid, 1976, p. 31. José Ángel García de Cortázar, *El dominio*, o.c. p. 212., Carlé, *Gran propiedad*, p. 11., Estrella Botella Pombo, *La serna, ocupación, organización y explotación del espacio en la Edad Media (800- 1250)*, Santander, 1980.

⁴⁶¹ María Isabel Alfonso de Saldaña, “Las sernas en León y Castilla, contribución al estudio de las relaciones económicas en el marco del señorío medieval” en *Moneda y timbre*, 129, Madrid, 1974, p. 158.

⁴⁶² Estos servicios tenían distintas denominaciones en cada país: en Francia *corveas*, en Alemania, *robots*, en Rusia, *Barschina*, en Castilla y León, *sernas*, *fazenderas*, *huebras*, *veredas*, *peonadas* y *obrerizas*, *aludiendo a los obreros que aportaba los vasallos al señor*.

que durante siglos, fueron debidas por una parte de la población rural al señor del que jurídica o laboralmente dependían”⁴⁶³.

Se les puede definir como un trabajo adicional que desempeñan los siervos, no retribuido. Estas prestaciones pueden consistir en “La labranza de las tierras de cultivo de la reserva, transporte de los productos, el acarrero, como la traída de carros de vino y de sal, pastoriego y riberiego de la cabaña del dueño”⁴⁶⁴.

Cuantitativamente las sernas varían según el lugar y la época, así los vasallos de San Millán de la Cogolla trabajan 2 días al año; en el Abadengo de Sahagún, se recoge que el que tiene ganado, le de cada mes una serna; los de San Martín de Berberana, eran 3 días de trabajo al año; en el Monasterio de Oña, prestaban sus labores cada 15 días y en épocas de recolección cada 8 días. En dicho Monasterio de Oña se produjo un descenso de las sernas, por los continuos pleitos entablados por los vasallos contra el señor⁴⁶⁵.

En cada Fuero, se concretaba el número de sernas que se deben realizar, en el de Villa Hermenegildo, un día de serna por cada semana del año. El de San Miguel de Escalada pone dos días al mes. En el de Villafrontín, fechado en 1201, se establece que a los participantes en la serna o facendera, se les de alimentos, en invierno por la mañana pan de trigo y vino bueno, y por la tarde pan, vino y legumbres; en el verano por la mañana pan de trigo, vino bueno y legumbres y lo mismo por la tarde. En el caso de que el obligado a cumplimentar la serna, estuviese ausente o enfermo estaba obligado a realizar el trabajo otro día o abonar dos maravedíes y medio de pena.

No he localizado en la documentación consultada la existencia en el Fuero de Ayuela, no obstante, es muy posible que los vecinos del señorío de Cañas debieran contribuir al monasterio con algunas sernas

⁴⁶³ Pedro García Martín, *La pervivencia de las sernas en los señoríos monásticos leoneses durante el antiguo régimen*. Diputación de León, 1984.

⁴⁶⁴ Slicher Van Bath, *Historia agraria de Europa Occidental, 500-1850*, 1ª edición, Barcelona, 1974, p. 70.

⁴⁶⁵ Vid. Alfonso María Guilarte, *El régimen señorial, o. c.*, pp. 243-244.

anuales, como era propio de la época y del espacio en el que se situaba el monasterio, si bien hay que tener en cuenta que el momento de formación del señorío del monasterio de Santa María de Cañas es tardío para algunas de las prestaciones personales, como la serna.

La forma de convocar la serna o facendera era con un repique de campana, que servía para convocar a los vecinos, llevando cada uno de ellos sus propias herramientas de trabajo.

La profesora Alfonso Antón⁴⁶⁶ en su estudio sobre las sernas en León y Castilla, analiza cómo a partir del siglo XIII se produce un cambio del trabajo personal por el pago en especie o en dinero, unido a un proceso de disminución de la prestación de trabajo personal, señalando “que muchas veces la reducción de las sernas tal vez supuso un aumento de alguna de las otras prestaciones”.

La prestación de la serna poco a poco fue sustituida por una cantidad que podía ser en dinero o en especie, ya que en algunas ocasiones, los vasallos intentan descargar sus obligaciones de tipo personal.

A las sernas o facenderas, se le denomina en Asturias “sextaferias” porque se realizaban en la sexta feria o viernes de determinadas épocas del año. En Galicia se las llama “estaferias o estafeiras”.

Existía también unos meses concretos para cada faena:

- Febrero o Marzo: limpieza de fuentes, presas, canales y arreglo de pontones.
- Junio: arreglo de caminos, pasos necesarios para sacar la hierba.
- Septiembre: sacar el abono, recoger leña.
- Diciembre, enero: espalar la nieve.

⁴⁶⁶ Isabel Alfonso Antón, “Las sernas en León y Castilla: contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval”, *Moneda y crédito*, núm. 129, 1974, pp. 153-210.

1.2.2. Conducho o yantar

Consistía en una prestación de comida que se daba al señor cuando visitaba los lugares de señorío, ya que no tenían los monarcas una Corte fija y por imitación lo impusieron los señores en los espacios sometidos a su señorío en muchas ocasiones. Por lo tanto tiene naturaleza jurídico-pública cuando se trata de lugares de realengo⁴⁶⁷, regulada en diferentes Cortes como las de 1293, como señala Ladero Quesada:

“En esta cortes pretendían que sólo se cobrara como antaño, *quando fuéremos- habla el rey- en hueste o tovieremos alguna villa o algún lugar çercado o fizieremos Cortes, o quando acaesçiese encaesçimiento de la reyna*. En otras reuniones de Cortes se recuerda que antaño, es decir a comienzos de siglo, sólo se percibía una vez al año en cada población, en el supuesto de que el Rey acudiera a ella. Y se señala también el gran número de exenciones, por fuero o por privilegio, y de cesiones indebidas del yantar egio a aristócratas y entidades eclesiásticas que, a veces, lo percibían abusivamente”⁴⁶⁸.

Son múltiples las provisiones y pragmáticas donde se recogen los yantares, como una del Rey Enrique IV que dice así:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes,

⁴⁶⁷ El Rey Alfonso X va a establecer unas tarifas, que podían ser, en dinero, con lo que se convirtió en un derecho público, así en las Cortes de 1286 se fijó en seiscientos maravedíes de la moneda de la guerra para el yantar del rey, trescientos para el del infante heredero, doscientos el de la reina y ciento cuarenta el del merino mayor.

⁴⁶⁸ Miguel Ángel Ladero Quesada, “El sistema impositivo en Castilla y León, Siglos X-XIII”, en *Jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, I Jornadas. (A. Riesco Terrero, coord.), Madrid, Universidad Complutense, 2002, p. 292.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

alguaziles, cavalleros e omes buenos e otros ofiçiales cualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorça, e sus términos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellín e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sas e Alcalá del Río e Xorquera e Vez, que son el dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otros pechos y derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera en esa dichas cibdades e villas e lugares suso declaradas este año de la data desta mi carta..."⁴⁶⁹.

En cambio, es de naturaleza jurídico privada cuando se trata de lugares de señorío. El conducho o yantar consistía en una prestación en viandas que pedían los señores a sus vasallos. Estas viandas podían ser: pan, vino, paja, cebada, leña, hortaliza, vaca, cabrito, gallina⁴⁷⁰.

Las diferencias entre el conducho y el yantar son escasas, si bien algunos autores las aprecian, como Valladares Nuñez⁴⁷¹, que considera que el yantar consistía no en comestibles en especie, sino en cierta cantidad variable de dinero con que el vasallo contribuía para los gastos de mesa de su señor, el

⁴⁶⁹ Rey Enrique IV, *Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, nombrando recaudador mayor de la otra mitad de las alcabalas y tercias del reino de Murcia de ese año a Pedro de Ciudad* (1460),

Ángel Arteaga, Palabraría [Blog de internet], España, Agosto del 2007-[citado 2015/feb/27]. Disponible en: <https://www.blogger.com/profile/03628790608027379213>.

⁴⁷⁰ Conocida también con el nombre de *conducho*, *posada*, *hospedaje*, u *hospicium*. En Navarra se le conoce como "cena", on- bacendu-abraria, cena de salvedad, etc., en Castilla "yantar".

⁴⁷¹ Marcial Valladares Núñez, *Diccionario gallego-castellano*, Santiago, Imprenta del seminario conciliar, 1884.

cual, sin embargo, no podía exigir ni conducho, ni yantar en las ciudades, villas y lugares reservados al rey, ni en los de abadengo. Por lo tanto, lo que aprecia dicho autor es la conversión de la prestación en especie y personal, puesto que se trataba de dar comida elaborada (conducho) a su pago en dinero (yantar), lo cual no es muy sostenible, a tenor de las reiteradas referencias a yantar en la documentación medieval como mantenimiento del rey y su corte o bien de los señores a su paso de por lugares que estaban bajo su poder.

Puede llegar a considerarse, por los motivos dichos de usurpación e imposición de figuras de imposición real por lo señores como un tipo de fiscalidad jurisdiccional, derivada del vasallaje rural.

En la localidad de Valluércanes, que formaba parte del señorío del Monasterio de Cañas se pagaban yantar y otros derechos, por los que en el siglo XVI se celebró un pleito sobre los mismos y la Real Chancillería de Valladolid, tras dos apelaciones, dictó sentencia definitiva el 30 de marzo de 1568, mandando que Valluércanes siguiera pagando al monasterio de Cañas 102 fanegas y 10 celemines de trigo y cebada, por mitad, 900 maravedís de martiniega, de yantar y vendimiar; y 200 maravedís de fonsadera; que el monasterio dará de comer a las personas que fueren necesarias para llevar la referida renta, y a los ganados paja y posada; y que al monasterio y al merino puesto por él les presten vasallaje en Valluércanes. La ejecutoria de dicho pleito, es de 1805⁴⁷² en el que las partes son la justicia, regimiento, concejo y vecinos de Valluércanes (Asturias) con el Fiscal del Rey y la Abadesa y religiosas del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas sobre si las 102 fanegas de trigo anuales, con los que el concejo contribuye al Monasterio de Cañas por dominio solariego y otros títulos. Esto evidencia la permanencia de dicha prestación en los lugares del señorío que analizamos.

Doña Mayor Hurtado, hija de Juan Hurtado, vende a Juan Martínez, merino de Doña Urraca López, Abadesa del Monasterio de Cañas, cinco solares poblado y uno yermo en Quintanilla de San García, constando el

⁴⁷² Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, Caja 3783, 25, 1805.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

derecho de yantar⁴⁷³. No obstante, por el documento de compraventa en el que se inserta dicha prestación, parece desprenderse que se trata de una ratificación del contrato, el yantar de redra.

Estos recorridos por su señorío eran una muestra de su superioridad hacia sus vasallos. Los orígenes de esta prestación están en los periodos en que existían los señoríos itinerantes. Era una obligación del Señor realizar esta visita para inspección de su señorío, como una forma de control de su gobierno.

El yantar se concreta en el abadengo castellano en comida o en una cantidad en pago anual en metálico, en especie, o en forma mixta, cuando va evolucionando la prestación de personal a económica. Un ejemplo lo tenemos en la localidad de Canicosa y Quintanar de la Sierra, donde explica como la visita del señor es anual, el pago era de 30 maravedíes:

“Tiene bestya en cada un anno el dicho lur en forma e quando los ba a besytar le rreconocen por señor y le vesan la mano e le dan de comer a el y a los que con el van e zevada para sus cabalgaduras; quando vesyta el dicho lugar quyta las varas a los alcaldes y después se las torna dar. Vienen ante el en grado de apelacion”.

El yantar subsiste en Castilla en la época bajomedieval, así se recoge en el *Libro Becerro de las Benetrías*, y se prolonga con carácter general durante todo el Siglo XV y la primera mitad del siglo XVI. Con el tiempo es una figura que va desapareciendo y en el siglo XVI se limita a atender al señor con motivo de la visita de inspección.

1.2.3. Hospedaje o aposento.

La prestación del yantar, solía ir unida a la de hospedaje o posada⁴⁷⁴, es el derecho a que se acoja al señor.

⁴⁷³ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 20. (Apéndice Documental nº 75).

Era una de las prestaciones personales, mixta con económica, que gravaba a la población de la Corona de Castilla y consistía en alojar al rey y su Corte cuando pasaban por los lugares. Fue evolucionando a dejar la mitad de la casa para alojamiento con carácter temporal de los funcionarios reales y otros miembros del séquito real, mientras la Corte itinerante estaba en algún lugar. Al establecerse con Felipe II, en 1561, las Cortes, en Madrid, desaparecen por tanto como tal, a nivel nacional, pasando a ser una carga para los vecinos de Madrid. No se aplicaba esta regalía de aposento, a las viviendas, que no reunían las condiciones mínimas de habitabilidad, lo que se denominaba “casa de incómoda partición”. Ello dio lugar a mucha picaresca, ya que existían muchos inmuebles, que desde el exterior, daban el aspecto de ser casas humildes, pero que luego en el interior eran viviendas muy bien acondicionadas. Si bien es un derecho que va desapareciendo, como veremos en el siguiente apartado, por los continuos pleitos y enfrentamientos entre los vasallos y el señor.

Es una prestación que se da en algunos lugares dependientes de los Monasterios de Oña y de Santo Domingo de Silos. Es más frecuente en León que en Castilla, y evolucionó su pago a una prestación económica, tanto en dinero como en especie.

Esta carga pública del hospedaje, producía una serie de perjuicios, desde los daños de tipo material, ya que no se tenía el debido cuidado por el séquito real de las habitaciones, produciéndose la destrucción de mobiliario. Pero también se podían producir daños morales, ya que como señala González García

“En la Corte del Rey se encontraban personas que atendían a los más diversos oficios y no siempre gozaban de buena fama. Por eso, cuando llegaba el rey a la ciudad, había ciudadanos que no se atrevían a dejar a sus mujeres e hijos *acemileros e con omnes de poca verguença*”⁴⁷⁵.

⁴⁷⁴ Nilda Guglielmi, “Posada y yantar, contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales”, en *Hispania*, núm. 101-102, 1966, pp. 5-40.

⁴⁷⁵ Manuel González García, *Salamanca en la Baja Edad Media*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, Salamanca. p. 131

Existía una exención por un privilegio de Juan I de 1387 por el que se liberaba de la obligación a profesores y estudiantes de dejar ropa y demás enseres a los miembros de la corte para la atención del hospedaje.

No la tenemos recogida en la documentación consultada sobre el monasterio de Cañas, posiblemente porque las abadesas y monjas del convento no solían desplazarse a diferentes lugares y aunque sí lo hacían sus delegados, no parece que los vasallos de su señorío estuvieran sometidos a dicha prestación.

1.2.4. Veredas

En la documentación consultada sobre el monasterio se aprecian varias noticias de épocas posteriores en las cuales se realizan pagos por veredas y la misma prestación personal. Incluso después de la adquisición de este señorío por los Manso de Zuñiga, siguieron percibiendo parte de estos derechos las monjas del monasterio hasta principios del siglo XIX.

Una de las prestaciones exigidas a sus vasallos por los Monasterios riojanos era las veredas, que consistían en jornadas de trabajo realizadas de forma gratuita, sin cobro de ninguna retribución que debían realizarse a lo largo del año. Tenían un límite en siete anuales, el cual no podían superar, existiendo varios tipos, dependiendo de la prestación, pudiendo consistir en labores en los caminos de las tierras del Monasterio, o transporte de productos de rentas en especie, especialmente cereales y vino, como en el caso de Cañas.

Ciertamente en la documentación parece denominarse veredas y sernas indistintamente, de modo que se denominan como veredas algunas labores de trabajo personal en las tierras del monasterio y otras veces al traslado de los productos con los que pagan determinados derechos al monasterio hasta la sede del mismo.

Destacar entre las veredas, una en *Canillas*:

- 3 veredas al año, consistentes en segar panes, cavar viñas y vendimiar.
- “Cada vecino propietario de bestias llevar 10 fanegas de pan desde Hormilleja”.

Tenemos constatada otra prestación de vereda en Cañas:

- “Varias veredas, sin determinar cuántas, y traer el pan de renta del monasterio desde Hormilleja, Valluércanes y otras partes. Estas prestaciones y otras rentas fueron conmutadas en 1550 por 150 ducados”.

Estas prestaciones comienzan a desaparecer en los siglos XV y XVI mediante acuerdos con los concejos.

No se han constatado otras prestaciones personales como la mandadería, el recoage, etc.

2. Contraprestaciones derivadas de la modificación de las condiciones iniciales de la entrega de la tierra

Su fundamentación última es que la tierra permanezca cultivada por personas que presenten las mismas condiciones personales de los cultivadores iniciales, sin las cuales la tierra revertiría al señor. Se van creando para ello mecanismos que permiten al cultivador de tierra ajena sometida a régimen señorial, la realización sobre ella de negocios jurídicos tanto *inter vivos* (donación, venta, pignoración, dote, etc.) como *mortis causa* (testamento, etc.), que hemos analizado en el capítulo III, debiendo pagar al señor prestaciones por cada acto de disposición que pueda afectar a la tierra:

2.1. *Mañería o baturrato*

Es la cantidad que pagaba el cultivador que moría sin hijos, estéril o mañero para poder hacer actos de disposición de la tierra que el señor le cedió para su cultivo. La naturaleza jurídica de este pago está en ser una especie de seguro para que la tierra cedida por el señor no revierta a éste en caso de muerte del cultivador sin sucesión, por lo tanto se configura como la sustitución

por el derecho de reversión (*ius devolutionis*) de la tierra si se producía la muerte del cultivador sin hijos; el pago de la mañería suponía poder disponer el cultivador de la tierra mediante testamento o donación mortis causa⁴⁷⁶. Es una prestación en especie producida inicialmente a la muerte del cultivador sin sucesión y que se satisfacía solo con el pago de un bien de valor de la herencia del mañero o bien con una cantidad en dinero, posteriormente se convirtió en un pago que se realizaba por todos los cultivadores de señorío, de forma periódica⁴⁷⁷.

El pago de este derecho originó un gran malestar entre los vasallos, formulándose quejas ante el Rey Sancho IV, quien dictó una disposición con fecha de septiembre de 1286, regulándolo para evitar abusos por de los Obispos, Abades y otros señores. El pago de la mañería venía regulado de la siguiente manera:

“Los varones que mueren de veinte años y las mujeres, desde los dieciseis años arriba, sin hijos, son habidos por magninos en toda la tierra de la obispalía, salvo si es mujer que muere de parto, o varón que deja la mujer preñada, que los tales, no son habidos por magninos. Y todos los bienes muebles e raíces e semovientes y oro y plata de los tales que mueren magninos, son del obispo. Más, han de pagar, de ellos, las deudas que debieren los tales difuntos Y pueden disponer de la quinta parte para sus obsequias y para su alma”⁴⁷⁸.

⁴⁷⁶ El mejor estudio sobre la naturaleza jurídica de la mañería es el de Juan García González, “La mañería”, en *AHDE*, núm. 21-22, 1951, pp. 224-299.

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2051493> (consulta: 28-12-2014)

⁴⁷⁷ “En principio fue un derecho de reversión que tenía el señor sobre la tierra si el cultivador moría sin descendencia, pero evolucionó hacia cantidades periódicas, que actuaban como una especie de seguro para que el señor no ejerciera su derecho de reversión (*ius devolutionis*) de la tierra si se producía la muerte sin hijos, pudiendo disponer el cultivador de la tierra mediante testamento”, Remedios Morán Martín, *Materiales para un curso, o. c.*, p. 403.

⁴⁷⁸ AHN, Sección Clero. Libro 6355. Lugo. Fol 28 R.

En el monasterio de Cañas tenemos escasas referencias a esta figura, no obstante sabemos que se pagaba por un documento de donación de posesiones en Tirgo, realizado en 1252 por Sancha López:

“Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, como yo condessa doña Urraca con el convento de Cannas y eredamiento e divisa, por su quinto paral monasterio e recibimos a don Peydro e a sue fyia por vasallos del monesterio; e somos pagados de la mannería e suy fyia que erede en lo soiyo. E por que esto sea firme damos a don Peydro a suy fyia Maria Pérez esta carta sellada con el nuestro sello. Datum in Cannas XVII días andados se setiembre, era MCC nonagésima⁴⁷⁹.

3. Prestaciones derivadas de regalías o derechos exclusivos señoriales

Las regalías eran los derechos que procedían de la Corona. El término proviene del latín *regalis*, regio. Se tratan de derechos exclusivos, inicialmente de naturaleza jurídico-privada, pero que se publican al ejercer sobre ellos el rey un dominio especial. Procede del latín “*regalis*”, *iura regalia* o *ius regales* cuyo significado es regio. Comienza a tenerse constancia de ellas, desde el siglo X. En Cataluña también se le conoce con el nombre de *ius comitale*.

En la Alta Edad Media, aparecen vinculados a derechos económicos o de tipo financiero. Algunas de estas atribuciones consistía en la acuñación de moneda, pero otras están referidas al dominio sobre determinados bienes, como pueden ser las minas o las salinas. En la Baja Edad Media se arraigan adquiriendo un carácter público.

Las regalías podían ser cedidas a particulares, convirtiéndose en este caso en derechos exclusivos del señor, aplicando dicho término a los señoríos, son definidos por Morán Martín

⁴⁷⁹ *Id.* Carp 1024 N° 7, (véase Apéndice documental, n° 44).

Como los derechos exclusivos y preferentes de los monarcas sobre determinados bienes y derechos... Servía la regalía para unificar los bienes y derechos que, a diferencia de los bienes demaniales, se podía disponer de ellos, previa autorización regia en virtud de una concepción patrimonialista de estos bienes, motivo por el cual se denomina *iura regalia*

(...) Durante el período medieval las minas y salinas, pertenecieron a las comunidades en cuyas tierras estaban situadas, que ejercían sobre ellas el mismo derecho que sobre la tierra, siendo apropiables por aquél que las encontraba. No obstante se evolucionó hacia una progresiva apropiación por parte de los señores en tierras de señorío y el ejercicio de regalías por parte de los reyes, siendo ésta una de las más significativas regalías⁴⁸⁰

Por lo tanto, fue común en los espacios de señorío que los señores explotaran exclusivamente determinados bienes, como son los molinos, aceñas, carnicerías, etc.

Las aceñas, eran unas construcciones realizadas en los cauces de los ríos, que aprovechaban la fuerza del agua, se aprovechaba su energía como molinos harinero del agua del cauce del río. Las aceñas tenía una presa denominada zuda, que lo que hacía era dividir el río en dos, elevándose el nivel del agua del lado contrario al que se colocaba la aceña. Exigían un alto coste de mantenimiento por la labor de desgaste que producía el agua. Era una propiedad muy requerida y en la que se invertían medios para tenerla operativa, ya que si no funcionaba la aceña, no se podía fabricar el pan. La mayor parte de las aceñas eran propiedad de los molineros, que se regían por los gremios, pasando a ser en la Baja Edad Media propietaria mayoritaria de la iglesia. Cumplían además las aceñas la función de defensa en épocas de crecida de los ríos. En Cañas tenemos constancia de estas explotaciones, fundamentalmente molinos y salinas.

⁴⁸⁰ Remedios Morán Martín, "Castilserás, o. c., pp. 550-551.

3.1 Cobro por la explotación de molinos

El monasterio de Cañas desde los primeros momentos de su fundación recibe molinos, que después fue completando mediante compra, como se ha visto en el capítulo anterior, siguiendo una política de adquisición de este tipo de bienes para su explotación, consiguiendo un significativo número de ellos en Ayuela, en el momento aún en el que el monasterio estaba en esta localidad; se ha verificado la presencia de molinos propiedad del monasterio en los cauces de los ríos a cuyos márgenes tienen sus posesiones: los hay en el Najerilla, en el Tuerto, en el Tirón, en el Arto, etc. La Condesa Doña Aldonza compra para el Monasterio de Cañas una parte del molino de Cantarranas⁴⁸¹; en Nájera⁴⁸², Valluércanes, en el Río Tirón, Sopeña, Tormantos, Sobaco, en villas de Cañas y Canillas, etc.; asimismo al donar Alfonso X al Monasterio de Cañas, la villa de Matute, incluido su molino. Asimismo recibe el Monasterio de Cañas un molino de Don Domingo de Picamilia, quien tras ser abandonado por su familia, ingresa en el convento entregando entre sus propiedades una parte de molino. Se convertía en una práctica habitual, la entrega de bienes al Monasterio, de aquellas personas que habían decidido ingresar en el Monasterio, tenía una cierta lógica, en esta época que en el lugar donde van a residir el resto de su vida, se integraran sus bienes en su patrimonio. El Monasterio, iba a cubrir todas sus necesidades básicas, de alojamiento, manutención y también el alimento espiritual. Cuando una persona que había ingresado en un cenobio deseaba abandonar el mismo, llevándose los bienes, que donó a su ingreso, esto no se permitía, decretando la excomunión tanto de las personas que decidían llevarse sus bienes, como a las personas que los recibieran. *La traditio* es el medio por el que se consolida y entrega al Monasterio, pasando a depender de la obediencia de la Abadesa, en un acto de sumisión de su persona, y una incorporación de sus bienes al patrimonio del Monasterio. Muchas de las donaciones y entregas a los Monasterios, además

⁴⁸¹ ASMC, *Tumbo*, Pág. 1.158, nº 481. (Apéndice Documental nº 10).

⁴⁸² *Id.* Pág. 1147 Nº 434. (Apéndice Documental nº 23).

de por motivos espirituales, se hacía con el fin de buscar una seguridad en la vejez y en la enfermedad, así como un lugar de enterramiento.

Vamos a encontrar también fuera de esta zona de La Rioja, concretamente en los Montes de Oca, límite Sur de la Bureba, (lo que es la actual provincia de Burgos) se localiza otra compra: una heredad, un área, la tercera parte de la iglesia de Santa María y una parte en un molino, en Villamezquina⁴⁸³.

La adquisición de molinos es un objetivo preferido en los contratos de compraventa y trueque, si bien el monasterio no parece tener especial interés por explotarlos directamente.

La importancia de los molinos estaba tanto en su uso para la molienda como para el riego, como se desprende de las contiendas que tuvo con otros monasterios y lugares por las aguas que los alimentaban, como es el caso significativo del pleito con el monasterio de San Millán, que se resolvió en 1261, distribuyendo el uso de las aguas entre ambos monasterios⁴⁸⁴.

El monasterio parece que explotaba los molinos exclusivamente mediante el arrendamiento de los mismos, motivo por el cual no aparece en la documentación consultada el cobro de una tasa por su utilización o maquila, también denominada moltura. En la documentación conservada se encuentran diversos documentos desde el siglo XIII donde queda claro el arrendamiento de los molinos que el monasterio tenía en diferentes localidades:

En 1272, la abadesa doña Constanza arrienda los molinos de Ballantigo que el monasterio tiene en Nájera⁴⁸⁵. El plazo de arrendamiento es por diez años y la renta se cobra aún en especie (46 almudes de trigo), pagados por mitad en San Juan y en Navidad; en 1272, el monasterio arrienda la parte que tenía de los molinos llamados “de Picamijo”, también en Nájera, en este caso

⁴⁸³ AHN, Sección Clero, Carp 1024. Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 1. Rodríguez de Lama, Idelfonso, Colección Diplomática Riojana, Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, P. 15. (Apéndice Documental n° 40).

⁴⁸⁴ ASMC, *Tumbo*, Pág. 859, n° 254. (Apéndice Documental n° 54)

⁴⁸⁵ *Id.* p. 147-148 N° 439. (véase Apéndice Documental doc. N° 66).

por un año y la mitad de la cantidad de los anteriores⁴⁸⁶; o bien el arrendamiento de los molinos de Tormantos, en 1282, también por diez años y un pago similar (85 almudes de pan, teniendo en cuenta que también arrienda la heredad aneja de cereal y viña)⁴⁸⁷.

En muchas donaciones, como por ejemplo la de la Villa de Matute⁴⁸⁸, al describir la villa, se incluye además de los pastos, prados, dehesas, viñas, huertos, “con molinos”, y es que entre las posesiones de los Monasterios estaban tanto los molinos como las aceñas, con ellos se aseguraban que los campesinos tenían que acudir a ellos para la molienda, y con ese beneficio que lograba el cenobio, se obtenía la denominada maquila. Aparece también entre los bienes del lugar denominado “La cerrada”, un molino, es esta una donación de Alfonso X⁴⁸⁹.

Otra referencia a molinos, la tenemos en un concierto que van a realizar Doña Urraca, como Abadesa del Monasterio de Cañas y el Abad del Monasterio de San Millán de la Cogolla, Don Fernando. Los molinos de este concierto estaban en el río Cardenas, río que realiza en su recorrido, pequeñas cascadas y saltos de agua. En el acuerdo a que se llega entre ambos Monasterios, está el de que, desde las vísperas del sábado, hasta las vísperas del domingo, se deje paso libre por parte del Monasterio de Cañas, al de San Millán, para que, puedan los monjes regar la heredad del Monasterio, “de forma que no quebraten al río ni a las pressas”.

Las diferencias en los plazos de explotación que se observan en estos y otros contratos de arrendamiento denota que el monasterio utilizó los mismos según las circunstancias del momento, sin someterse a unos plazos y cobros fijos, si bien el plazo más habitual está en torno a los 10 años, debiendo el

⁴⁸⁶ *Id.* Tumbo, p. 1149, N° 438 (véase Apéndice Documental doc. N° 67)

⁴⁸⁷ AHN Sección Clero. Carp 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 3 (véase Apéndice Documental doc. N° 66)

⁴⁸⁸ *Id.* Carp n° 1027, n° 10, folio 142, Publicado por Felicito Saenz y Andres, *La Beata Doña Urraca Lopez de Haro y su sepulcro en Cañas*, Vitoria, 1941. p. 63. (Apéndice Documental N° 48).

⁴⁸⁹ ASMC, *Tumbo*, p. 771, n° 230. (Apéndice Documental N° 53).

arrendador correr con los gastos de reparación de los artefactos (excepto las tejas que las facilita el monasterio) y permitiendo a los arrendadores el uso de madera de los bosques pertenecientes al monasterio para su reparación⁴⁹⁰. De hecho, en todos los arriendos de molinos sigue siendo preceptivo que el rentero acuda a su conservación y reparación. Teniendo en cuenta que ésta es una posesión preciada, ampliamente recogida en la documentación, ya que los dominios tenían necesidad de “elaborar en su propio recinto la harina sin distraer los instrumentos materiales que permitan poner el pan al alcance de una población”⁴⁹¹; asimismo, fue lo más común el pago de la renta en especie, mediante cereal, lo cual nos lleva a pensar que el monasterio también explotaba directamente para su uso alguno de los molinos más cercanos al mismo monasterio.

Los monasterios se hacen con la propiedad de los molinos, ejerciendo también el monopolio de la molienda y el transporte de la harina y del grano, así se benefician de las rentas y del poder social que le otorgaban la propiedad de los molinos. Estos, eran la base del sustento de la población, por el abastacimiento de pan y el suministro de agua. Los molinos mejoran su técnica, con perfeccionamientos sucesivos, especialmente en las piedras de moler, del rodezno o rueda hidráulica, de la tolva. Los molinos hidráulicos podían ser tanto aceñas como molinos de rodezno y podían ser también de dos tipos, de rueda horizontal y de rueda vertical (pudiendo ser de carga superior⁴⁹² y de carga inferior⁴⁹³).

⁴⁹⁰ “Vos arrendamos el otro nuestro molino de Dinso que vos que lo fagades a vuestra costa e a vuestra misión e nos que vos demos la madera que oviere menester e que vos demos un árbol par annal e vos la fagades”, AHN, Carpeta 1025 nº 5 (véase Apéndice Documental doc. Nº 89).

⁴⁹¹ Remedios Morán Martín, “Castilserás”, o. c., p. 396.

⁴⁹² Los molinos de rueda vertical de carga superior se situaban en lugares con ríos poco caudalosos.

⁴⁹³ Los molinos de rueda vertical de carga inferior se situaban en los ríos caudalosos y que no tenían grandes variaciones de nivel. Con ellos se conseguía una mayor potencia.

Desempeñaba también el molino una función social, era el lugar de reunión y encuentro de los vecinos. Los molineros, utilizaban parte del molino, como vivienda.

3.2. *Derechos sobre las salinas de Añana*

Cuando se ha ido desarrollando la formación del señorío del monasterio de Cañas se ha visto cómo las Salinas de Añana fueron donadas al monasterio en 1251, Alfonso X asignará permanentemente a la abadesa Doña Urraca y al monasterio 300 maravedíes de renta anual en salinas de Añana.

Estas dos cesiones, de parte de las salinas y de asignación de una renta perpetua a favor del monasterio situadas en las mismas, nos lleva a considerar que se trataba de una explotación en las que el rey seguía manteniendo su regalía, motivo por el cual, dispone la cesión de parte de las rentas reales a favor del monasterio, de lo que debe deducir que las rentas en las salinas parte procederían de la explotación por arrendamiento, como una figura jurídico-privada a partir de la cesión inicial del rey a los Haro y otra parte de cesión directa del rey al monasterio, pero no para su explotación, sino la asignación de una renta, por lo que sería una parte jurídico-pública⁴⁹⁴.

El Rey Alfonso X el Sabio lleva a cabo una importante labor de protección de los Monasterios, así lo hizo con el de Cañas, al que concedió privilegios y donaciones. Así el Monarca realizó importantes concesiones a Monasterios como el de San Millán de la Cogolla, San Pedro de Cardeña, San Salvador de Oña, Silos y Las Huelgas. Esta actitud del Monarca, fue conforme a la voluntad de su padre Fernando III, quien le pidió que ayudase a las órdenes de benedictinos y cistercienses. La donación de los pozos y eras de las Salinas de Añana fue una importante fuente de ingresos, ya que la sal era necesaria para la la conservación de la pesca y también para condimentar algunos alimentos, convirtiéndose e insertándose las salinas en la economía

⁴⁹⁴ Sobre la forma de explotación por arrendamiento y los ingresos que suponía para el monasterio, véase Capítulo V.

del cenobio cañí, en la que se hacen no solo fundamentales sino imprescindibles, al tener la sal una red de comercialización tanto comarcal como local.

3.3. Explotación de hornos:

El fornaje o fornático consiste en el pago por el uso del horno del Señor. En el caso del Monasterio de Cañas, consta la existencia de un horno en la ciudad de Logroño. El 24 de febrero de 1199, en Plasencia se confirma a Pedro Albinel⁴⁹⁵ y a su mujer María, la libre posesión de unas casas, incluidas un horno y viñas en Logroño, que habían pertenecido a Fernando Sánchez por donación del Rey.

También recibía la Abadesa unos beneficios por la explotación de servicios como el molino, horno, fragua, salinas, que los vasallos utilizaban cotidianamente. Así se concede un arrendamiento por 10 años de un molino de la localidad de Tormantos. El Rey Fernando IV de Castilla el 4 de abril de 1304 un mercado franco a la villa de Cañas. Se conservan noticias de un horno, procedente de la compra de unas propiedades en Logroño, entre las que se encontraban casas, viñas y un horno.⁴⁹⁶ Los hornos, se convierten también en lugares de convivencia vecinal, un lugar de encuentro.

3.4 *Ferias y mercados*

Las ferias eran regalías, que tenían unas condiciones jurídicas, propicias en la mayoría de los casos, por los señores de los territorios, como puede observarse en el trabajo del profesor Ladero⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ AHN Sección Clero, Carpeta 1023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 21. (Apéndice Documental n° 11).

⁴⁹⁶ *Id.* El conocimiento de la compra nos llega a través de la confirmación que Alfonso X hace de ello.

⁴⁹⁷ Miguel Ángel Ladero Quesada, "Las Ferias de Castilla: siglos XII a XV", *Cuadernos de historia de España*, n° 67-68, 1882, pp. 269-347.

La celebración de ferias era un forma de atraer a los agentes económicos e integrar los territorios en unas rutas mercantiles que facilitarían sus economías. La concreción de los lugares donde se celebrarían, así como las fechas, es una regalía, de la Corona, quien se encarga del mantenimiento de la paz en su recinto.

Como señala Villegas Díaz, refiriéndose a la extensión de las ferias

“Parece probable que la mayor o menor extensión de tales celebraciones feriales era debida no sólo a los niveles de los sistemas productivos desarrollados en cada zona, sino al interés de los señores por controlar en provecho propio las transacciones mercantiles”⁴⁹⁸.

La diferencia entre ferias y mercados, residían en que en las Ferias se podían concretar producciones futuras, mientras que en los mercados el comercio se realiza, con las mercancías, que traían los vendedores. En la celebración de ferias, había que tener en cuenta que había que habilitar casas para los mercaderes. Durante la celebración de ferias, incluso se habilitaba una tienda en el centro para que el alguacil pudiese realizar una mejor vigilancia de la paz del mercado, y así evitar hurtos y robos.

También los señoríos gozaron de privilegios de celebración de ferias y mercados. Así, el Rey Fernando I, concede al 4 de abril de 1304⁴⁹⁹, a petición de su Abadesa, Doña María Díaz de Haro, el permiso para celebrar un mercado semanal en Cañas (los miércoles), declarando la protección de los hombres y mercancías que a él acudan. Impone una pena de 1000 “morabetinos de la moneda nueva”, a quien no respetara esta protección tanto

⁴⁹⁸ Luis Rafael Villegas Díaz, “Los escenarios del intercambio comercial: Feria, Mercado, tienda en los territorios manchegos”, *XVI semana de estudios medievales, del 1 al 5 de agosto de 2005, Nájera y Tricio, 2005, El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte, José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, Blas Casado, Quintanilla, Javier García Turza, Logroño, 2006, p. 138.

⁴⁹⁹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 8. (Apéndice Documental nº 92).

de hombres como de mercancías. El Rey manda a Don García Ferrándiz de Villa Mayor, Adelantado Mayor de Castilla, y al resto de Adelantados de Castilla, para que no consientan ningún daño tanto a los vecinos de Cañas, como a las mercancías que lleguen al mercado de Cañas. Esta protección otorgada por el Monarca, era muy importante por los actos de pillaje, y de *malferías*, o malos usos, en general, que interrumpían el tráfico terrestre de mercancías. Se buscaba la paz del mercado y la seguridad del tráfico mercantil, lo que se recogía en la legislación y en la normativa más importante que regulaba dicho tráfico. Se tenían que conceder salvoconductos a los mercaderes, que sufrían saqueos y continuos asaltos. El Monarca garantizaba la seguridad de los que acudían al evento, así como a prohibir que se tomaran prenda “*de les fazer fuerça, nin tuerto, nin otro mal ninguno, nin de les peyndrar*”.

Menciona también el documento, el día en que se celebraría el mercado, los miércoles, así como uno de los fines que se buscaba con el mercado era la repoblación, “*e porque este logar sea mejor e mas poblado*”.

La ruta del Camino supuso un gran elemento de repoblación, aunque en muchos casos se dedicaban a las actividades mercantiles y comerciales. La exención concedida por el Monarca al Monasterio de Cañas, suponía por tanto, la paz del mercado, la seguridad del tráfico mercantil, la libertad y garantías en la compra de bienes muebles, e inmuebles, la simplificación de los pleitos en las reclamaciones y por supuesto, la exención del pago de lezda y portazgo, excepto el día del mercado que era el día en que acudían masivamente los vendedores y comerciantes, al mercado de Cañas, que tenía un carácter semanal, teniendo las Ferias, un carácter más variable. Para las compras y el comercio diario, existían tiendas, en ocasiones asociadas a los talleres de producción y en otros casos lugares de venta especializados, no constando ninguna alhóndiga ni venta en Cañas, los cuales también se convirtieron en centros de distribución y venta de productos locales.

Al mercado llegaban gran variedad de productos, no solamente materias primas, sino también productos manufacturados, además de animales de labor o de carga, productos muy variados, como especias como el comino, aceites,

vinagres, ajos, vino, jabón, papel. El mercado en Cañas realizaba una función de redistribución, difusión y comercialización de los productos elaborados en la localidad, y de los que se traían de fuera, ya que acudían tanto vendedores locales como foráneos. Al mercado llegaban las mercancías mediante recuas de caballerías, formadas por mulas y asnos. Señala Calderón al referirse a las recuas

“la recua llegó a constituir durante la Eda Media una comunidad en marcha y hasta un concejo itinerante y su funcionamiento garantizó desde el abastecimiento de los ejércitos en campaña hasta el de pescado fresco en ciudades alejadas de la costa, dando lugar a la aparición de toda una infraestructura para el cuidado de las caballerías”⁵⁰⁰.

Las ordenanzas, contemplaban que los mesones y posadas debían tener cuadras y pesebre y comederos. El Fuero Real permitía a los arrieros,

“a meter sus bestias e pascer en los logares que non sean cerrados ni defesados, e puedan y descargar e folgar por un día o dos a lo más a fin de garantizar que no les faltase descanso y manutención. Tan importante es el cuidado que se pone en los animales que, en el viaje de Navarra a Castilla documentado en 1362, el de atención a las caballerías supone el segundo capítulo en importancia de los gastos, tras la propia manutención de los viajeros”⁵⁰¹.

En los costales de las caballerías se transportaban trigo, frutas, y también los productos obtenidos del bosque (carbón, leña, etc.), productos manufacturados como cerámica y tejidos, y materias primas (lana, pieles). Algunos productos llegaban en embarcaciones que navegaban por el río Ebro,

⁵⁰⁰ Carlos Calderón, “Los puentes en la Castilla Bajomedieval”, en *Cuadernos de Historia de España*, nº 71, 1989, p. 33.

⁵⁰¹ Luis Serrano Piedecabras, “De Estella a Sevilla”, *Les communications dans la Péninsule Ibérique au Moyen- Age*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1981, p. 196.

que conforme al riguroso estudio de Sesma⁵⁰², describen como por el río Ebro navegaban embarcaciones largas y estrechas, de fondo plano y bordas paralelas, provistas de un mástil encajado en un banco central, con 25 m. de eslora y 2 de manga, pudiendo cargar hasta 45 toneladas.

Incluso se transportaba a los mercados la madera mediante flotación sobre las aguas de los ríos, dada su comodidad y rapidez. Se solía realizar en primavera como estación más adecuada para el transporte. En el río Ebro, se utilizó el uso de balsas que permitían el cómodo transporte de los troncos de madera. Estas balsas eran llevadas por almadieros y conductores, quienes tenían que pagar impuestos para el transporte. En ocasiones el transporte de estos troncos de madera, originaban daños en los molinos, como señala Córdoba de la Llave⁵⁰³.

II. PRESTACIONES DE NATURALEZA JURÍDICO-PÚBLICAS CEDIDAS O USURPADAS

Fue generalizado que los reyes cedieran a particulares el cobro de determinados tributos, todos ellos derechos de naturaleza jurídico-pública, que a partir del momento de la concesión o por el plazo de la misma, eran cobrados

⁵⁰² José Ángel Sesma Muñoz, "Del Cantábrico al Mediterráneo: la vía fluvial del Ebro" en *Itinerarios medievales e identidad hispánica*, XXVII, *Semana de Estudios Medievales de Estella*, Estella 17 a 21 de julio de 2000, Pamplona, 2001 pp. 213-214.

⁵⁰³ "Encontramos numerosísimos testimonios de la época en la que molineros y propietarios de molinos y presas expresan sus quejas y protestas ante los daños causados por el paso de los troncos. Por ejemplo, sabemos que durante el paso de las maderas por algunas presas del río Turia los molinos tenían que dejar de moler. Está igualmente bien documentado cómo los encargados de cuidar las azudas del Raval y de otros lugares de Zaragoza impedían que la madera que bajaba por el Gállego pasase al Ebro so pretexto de los múltiples perjuicios que en sus presas causaban los troncos; esta actitud de los molineros, originó, lógicamente, la reacción de los almadieros y la intervención del monarca, quien ordenaba en 1318 que no se impidiese el paso de la madera "por ser cosa provechosa a toda la tierra", siempre que los propietarios de los troncos pasen los daños ocasionados en las azudas", Ricardo Córdoba de la Llave, "Los instrumentos de la relación comercial: medios, técnicas y útiles de transporte en la España Bajomedieval", *XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio, 2005, El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte, p. 232.

por los señores en su beneficio, además de las exenciones de sus vasallos, que es el aspecto contrario, y algunos de los cuales se han ido exponiendo en páginas anteriores.

Asimismo, en muchas ocasiones son los señores los que usurpan el cobro de dichos derechos sin título alguno, pero por una vía u otra, resultan ser los beneficiarios de los mismos.

Es lo que muchos autores denominan una fiscalidad jurisdiccional, derivada de la facultad de gobierno y en el caso de cesión o usurpación convierte a un señorío de territorial en señorío jurisdiccional o mixto, según el caso.

El primero de los grupos son las prestaciones derivadas de la pertenencia a un Concejo, que se sufraga tanto en lugares de realengo como de señorío, en éstos casos los cobra el señor. Pueden citarse como significativas.

1. Prestaciones derivadas de la pertenencia a un concejo

La relación de un hombre con el Concejo en el que se inserta, en el que recibe la consideración de vecino, hace que deba pagar una serie de prestaciones, que podemos denominar concejiles, que sufraga tanto en lugares de realengo como en lugares de señorío. En éstos la mediación del señor hace que lo cobre él directamente, revirtiendo parte en beneficio del concejo, según lo estipulado en el Derecho local.

1.1. Económicas:

1.1.1. Sayonía

Tasa pagada al sayón por la ejecución de determinados actos dentro del proceso. En general fue un pago de gran impopularidad. El sayón era uno de los oficiales locales de la baja Edad Media.

No tenemos constancia de este pago, no obstante sí de la existencia de sayones nombrados por las abadesas, a tenor de las frecuentes referencias a éstos en la documentación del monasterio:

Los sayones, como oficiales aparecen como testigos y firmaban muchos de los documentos conservados del monasterio de Cañas, como el del Conde Don Lope y su mujer Doña Aldonza⁵⁰⁴ donan al Monasterio de Ayuela la villa y términos de Quintanilla de San García. Aparecen innumerables sayones en los documentos de Cañas: Martín Coxo, Guillem Cotorniz, Iohannes de Aragón, Pedreeion de Archos, Domingo Navarro, etc.

El sayón realizaba varias funciones, al servicio de la Administración de justicia, así, citaba a los acusados a juicio, era el verdugo que antiguamente ejecutaba a los condenados (función que realizaban enmascarados). También ejecutaba los embargos, así como el “prender” detener a los homicidas y demás personas que hubiesen cometido un delito. En general, era un subalterno del Juez, al que ayuda en sus funciones. Incluso realizaba funciones de pregonero, realizando las convocatorias y reuniones de los vecinos. Podían los sayones conforme al fuero de sayonías entrar en los domicilios, para proceder a su registro, con el fin de cobrar tributos a los contribuyentes morosos. En ocasiones lo que hacían, si no podía recoger ningún bien, era quitarles las puertas de las viviendas. Este tipo de actuación hizo que se tuviera una mala imagen de estos auxiliares del Juez. El Sayón dependía del “dominus”, al que se le pagaba con lo que se recaudaba de las caloñas, de la misma forma que al Alcalde.

Era el señor el que lo nombraba, que generalmente solían ser vecinos del lugar. Ejecutaba también los embargos, en nombre de la Abadesa, aparecen recogidos los sayones en la documentación del Monasterio de Cañas también como *scriptores o escribanos*⁵⁰⁵. Dependiendo de cada fuero, el sayón

⁵⁰⁴ AHN, Sección Clero, Carpeta 1.023, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 16. Estudio y transcripción por Alberto Tamayo, Madrid, 1999. (Apéndice Documental nº 4).

⁵⁰⁵ ASMC, Tumbo, Pág. 789, Sección Clero, Nº 238. (Apéndice Documental nº 179). AGS, 1488, Folio 112, Nº 3387 del Catálogo del archivo. (Apéndice Documental núm. 206). ASMC,

tenía unas competencias distintas, así en Cirueña, Logroño y Miranda, puede ejecutar y dar muerte a los que entren en las con violencia. En Nájera, puede buscar a los ladrones acompañados por el Concejo. En Miranda, están autorizados para matar a los “forzadores de mujeres y ladrones”. También eran variables las retribuciones, así, podían consistir en excusarle del pecho, percibían novenas y arenzadgo, o una “emenda” en el mercado, también podía cobrar de las caloñas que cobraba por las multas. El sayón también se encargaba de dar posada al señor, así como a su séquito, así como alimentarles. Solía tener un año de duración en el cargo.

1.1.2. Fumazga o fumático, *fumage* o *fumalga*

Pago por tener una casa habitada en un lugar, simbolizado en el hogar encendido, la chimenea, por la que al salir el humo evidencia la habitación. Especie de contribución urbana. Es un pago a los señores en especie o en metálico, que se efectuaba a veces en el día de San Martín, por lo que se le confunde a veces con la martiniega.

No se han localizado prestaciones de este tipo realizadas por los vecinos por su pertenencia a los concejos sometidos al señorío de Cañas.

Tumbo p. 147-148. Sección Clero. Nº 439. (Apéndice Documental nº 66). AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 22. Edita: Rodríguez de Lama, Idelfonso, Colección Diplomática Riojana. Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, p. 33, Doc. 34. (Apéndice Documental nº 107). AHN, Sección Clero Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 18 – b. Carmen Jimenez Martinez, o.c. pp. 341-343. (Apéndice Documental núm. 127). AHN, Sección Clero, Carpeta 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 2. (Apéndice Documental núm. 154).

2. Tributos cedidos o arrebatados al Estado:

Impuestos directos e indirectos, tasas y derechos como la martiniega (que no puede confundirse con el pago de renta en San Martín).

3.1. Directos: La martiniega

La martiniega es una prestación que era una renta de carácter territorial, tributo pagado por las tierras o heredades que cultivan los vecinos del señorío y que percibe el señor, como así la define de Moxó⁵⁰⁶ cuyo pago se efectúa en la fecha de San Martín, adquiriendo por ello el nombre de martiniega. Además de martiniega, se le conocía también como martinica, martiniga o pecho de San Martín. Podía ser mixta, en dinero o en especie. Se la ha relacionado con la figura jurídica de la infurción. La profesora Remedios Morán, se refiere a la martiniega

“Como una prestación real, de naturaleza pública, y con carácter de generalidad, cuyos antecedentes son el *tributum* romano del Bajo Imperio y que grava la hacienda total de cada unidad familiar. Su recaudación tiene lugar mediante un reparto global que luego se distribuía mediante padrón”⁵⁰⁷.

La misma autora⁵⁰⁸, considera “que la martiniega es la que desde un primer momento aparece terminológicamente mejor definida, con pocas variantes, todas ellas de fácil identificación”.

⁵⁰⁶ Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, *Los antiguos señoríos de Toledo*, 1973, pp. 35, 92, 176, 188, 194 y 200.

⁵⁰⁷ Remedios Morán Martín, *Infurción y Martiniega durante la vigencia del régimen señorial*, Departamento de Historia Medieval, Moderna y Ciencias Historiográficas, de la UNED, 10 de enero de 1991, 2ª parte del Capítulo 2º.

⁵⁰⁸ *Id.* p. 91.

Al analizar la naturaleza jurídica de la martiniega, esboza tres teorías mantenidas por otros autores y la crítica a las mismas:

- a) Teoría que conecta a la martiniega con el antiguo *vectigal* romano. Considera que se aparta la martiniega del *vectigal* romano, porque no todos los lugares donde se cobra la martiniega pertenecen directamente si son cedidos con este gravamen. Además la martiniega se cobra indistintamente en cualquier territorio (abadengo, solariego, behetría y realengo), incluso en los lugares que siendo del Rey o de la Corona son enajenados por donación o venta, con lo que hay un evidente traspaso de la propiedad.
- b) Teoría que considera a la martiniega como mitad impuesto, mitad renta privada de la tierra. Tampoco se puede considerar en el sentido que algunos autores de unificación del censo enfiteútico, *vectigal* o *estipendium* en el *tributum soli posterior*.
- c) Teoría que aboga por considerar a la martiniega como un impuesto directo y personal, que es la que ella desarrolla.

En los espacios sometidos al señorío de Cañas tenemos constancia del cobro de martiniega, especialmente en la villa de Matute en torno a cuyo pago son numerosos los pleitos planteados sobre estos derechos tributarios, como destaca Jiménez Martínez:

“Un pleito entre el Abad de Valvanera, Don Rodrigo, siendo cellerizo Juan Martínez y los priores Sancho Luppi y Juan Fernández, con motivo de una carta de sentencia dictada a raíz de un pleito entre los escuderos de Matute y el Monasterio de Cañas, sobre el pago de la martiniega y la ocupación de los exidos de Matute⁵⁰⁹.

Su evolución desde el *tributum* bajo medieval y de la época visigoda, como indica la profesora Morán Martín se identifica con otros términos⁵¹⁰.

⁵⁰⁹ Carmen Jiménez Martínez, *Santa María de Cañas*, o. c. núm. 148.

⁵¹⁰ “*Pectum, fisco, regio, fiscalia tributa, fiscale censum, censum uel fiscalia tributa, regalia debita, usaticum, forum, treudo, parata*”, Remedios Morán Martín, *Materiales*, o. c., p. 746,

Adoptó el nombre, al realizarse el pago el 9 de noviembre, día de San Martín, con lo que llega a generalizarse con el nombre de *martiniega*.

Su pago era habitual en todo el reino de Castilla, gravaba el total de la capacidad contributiva total, conforme a la tierra y a los medios de cultivo según de establecía en el *tributum* romano, que era un impuesto directo del que se tiene constancia por primera vez en el año 406, en el asedio de la ciudad de Veyes. Los ciudadanos romanos estaban exentos del pago del *tributum*. Los que si tenían que pagar eran los ciudadanos romanos de las provincias, quienes pagaban un impuesto sobre la tierra, denominado *tributum soli*, o un impuesto personal por cada ciudadano, *tributum capitis o tributum in capita*, un tributo por cabeza que gravaba a todos los ciudadanos romanos cuyos bienes ascendían a una suma de más de 15.000 ases, eran los *adsidui*.

La martiniega era uno de los impuestos más antiguos, que se pagaban en la Corona de Castilla, se cargaba sobre las tierras entregadas por la Corona, por tanto era como *un ager publicus* que cobraba la nobleza y el Rey.

En la Edad Media sus orígenes pudieron estar en el derecho que se pedía al campesino que se establecía en un terreno no cultivado. Autores como la Profesora Morán Martín, se posiciona en cuanto a la naturaleza jurídica de la martiniega, que sea de derecho público, como impuestos. En contra, ya que

Se constata en textos municipales, que estos derechos se cobran simultáneamente a las mismas personas y en el mismo lugar, pero la forma de pago es diversa, como también es distinta su forma de recaudación y la persona facultada para su cobro (a veces las cobra una sola persona- rey, señor, monasterio...- y a veces, es cobrada por varias – rey y señor; rey y monasterio, rey, señor y monasterio). Si todos los términos empleados designasen un mismo derecho, no se darían estas variantes⁵¹¹.

En el Monasterio de Cañas existen varios documentos donde se recoge el pago de la martiniega, así en un documento fechado el 22 Diciembre

⁵¹¹ Remedios Morán Martín, “Naturaleza jurídica”, o. c. p. 80.

de 1384 en el que Don Juan, Obispo de Calahorra y la Calzada, como árbitro, dicta sentencia en el pleito entre el Monasterio de Cañas y los escuderos de Matute, sobre el pago de la martiniega y la ocupación de los ejidos de Matute, lugar perteneciente al Monasterio.

En otro documento fechado el 30 de noviembre de 1386 en que se da traslado de la sentencia dictada por el Obispo de Calahorra y La Calzada, árbitro del pleito entre el Monasterio de Cañas y los clérigos de Matute, sobre el pago de la martiniega y ocupación de los ejidos de Matute, lugar perteneciente al Monasterio.

Otro pleito referente al pago del tributo de la martiniega, es el de 26 de noviembre de 1389, fecha en la que se dicta una sentencia por Diego Pérez de Treviño, vicario del Obispo de Calahorra y La Calzada, una vez más entre la villa de Matute y el Monasterio de Cañas⁵¹². En dicho documento, se recoge el pago de la martiniega, que junto a otros tributos e impuestos se pagaba con carácter anual, por los vecinos (tanto vasallos como labradores) de la localidad de Matute. Este pago, al que se oponían los vecinos de Matute, correspondía, a las heredades que los cristiano entregaron a la Iglesia de la localidad de Matute.

En este pleito, quien va a realizar de arbitro, realizando una labor de conciliación entre las partes (el Monasterio de Cañas y los Clérigos de Matute) va a ser el Obispo de Calahorra y la Calzada. Los clérigos de Matute alegan que nunca han satisfecho ninguno pago de martiniega por las casas, solares y heredades, que poseen y que en ningun periodo de tiempo, han realizado ningún pago de martiniega al Monasterio de Cañas. Por ello ponen los clérigos el pleito en las manos del Obispo de Calahorra y La Calzada, Don Iohan, para que resuelva como árbitro, sometiéndose a su jurisdicción, y a la decisión que el Obispo tome. La cantidad que se acuerda pagar son 60.000 maravedis, correspondiendo 1/3 parte para las Iglesias de Calahorra y otra tercera parte para el Rey.

Durante los siglos XIV y XV fue uno de los derechos reales de mayor tradición, no teniendo muchos cambios en este periodo, suponía unos ingresos

⁵¹² AHN, Sección Clero, Carpeta N° 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 19. (Apéndice Documental núm. 155).

en Castilla de 820.334 maravedíes. Su cobro era difícil cuando los bienes estaban muy dispersos y porque además exigía bastante personal fiscal para gestionar el cobro de dicho impuesto. La solución que se adoptó fue la de establecer un cantidad que era igual para todas las ciudades. La martiniega, a partir del siglo XVI pasa a ser un impuesto secundario y que tiene una menor importancia para la hacienda del monarca. Suponían 12 maravedíes anuales en el siglo XVII.

3.2. Indirectos: *Alcabalas*

Las alcabalas eran una de las rentas cedidas por el Rey a los señores más importantes, eran un impuesto indirecto que gravaba las enajenaciones de bienes tanto muebles como inmuebles con carácter general y que se cobraba mediante los arrendamientos. Su término proviene del árabe *al-gabala* o *al-qabala*, gravaba en la España musulmana los productos que se vendían en los zocos y mercados; su significado era el de cobranza, recepción del impuesto que gravaba la circulación de las mercancías, por las compra-ventas, en un porcentaje del 10%. Si bien como señala Moxo⁵¹³, oscilaba su cuantía entre el 5 y el 10% de la mercancía. Como señala Pereira Iglesias, “la alcabala es el impuesto más democrático (*sic*) de todas las cargas fiscales que soporta el hombre del siglo XVI”⁵¹⁴.

Surgen las alcábalas con el Rey Alfonso XI en el año 1342, con el fin de mejorar la situación económica de la corona, y para financiar a su ejército en la toma de Algeciras. El Rey consiguió que se aprobara en las Cortes de Burgos un nuevo impuesto denominado “alcabala” con el requisito en su aprobación, de que sólo se cobrase durante el tiempo que durase la acción bélica. Una vez reconquistada la ciudad de Algeciras, en el año 1345, convence a las Cortes

⁵¹³ Cfr, *Diccionario de Historia de España*. Tom. I. Madrid. Revista de occidente, 1968, pp. 100-101. Salvador Moxó, *La alcabala, sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963.

⁵¹⁴ José Luis Pereira Iglesias, “Contribución fiscal del partido de Cáceres durante el siglo XI: Alcabalas y tercias”, *Revista Norba*, Vol. 16, 1980, Madrid, p. 254.

para que se mantenga el cobro de la alcabala, convirtiéndose en un impuesto fijo, se estableció como uno de los mayores ingresos de la Corona.

El juro era una especie de certificado, podían ser vitalicios, perpétuos y al quitar. Otorgaba un privilegio a la persona a la que se concedía. A través de dicho certificado, la persona poseedora, entregaba al Rey un dinero, por contrapartida, el Rey concedía el privilegio de cobrar determinados impuestos. Por su duración, podían ser los, de por vida, juros de “al quitar”, aquellos que podían ser extinguidos por el Rey. En cuanto a su transmisión, podían ser libre o vinculado a entidad o linaje. En cuanto a su retribución, podían ser de cantidad fija de renta u obteniendo como garantía de un anticipo de rentas. En el juro, tenemos que referirnos al cabimiento, caso de que la renta sobre la que está situado no produce bastante para todo los juros que la gravan. El valimiento como decisión real que se aplica a la Hacienda, una parte de las rentas gravas por los fueros, de uno o más años.

Dentro de los recursos extraordinarios era de los más importantes. Su origen se establece en 1489, Guerra de Granada. Supone un préstamo voluntario a la Corona, que el Rey jura devolver devengando un interés del 10%. Se pueden asimilar a la actual deuda pública, ya que los prestamistas participan de las rentas reales y cobran su interés.

El primero de estos privilegios lleva fecha de 29 de octubre de 1676⁵¹⁵; el rey concede al monasterio de Cañas el disfrute de dos derechos, a saber, las alcabalas y el cuarto uno por ciento de la villa de Hormilleja, estimando uno y otro en 11.254 maravedís de renta anual.

El segundo privilegio está fechado en Madrid el 14 de marzo de 1678: Carlos II concede «a la abadesa, monjas y convento de Santa María la Real de Cañas, Orden de San Bernardo, la jurisdicción, Señorío y Vasallaje de la villa de Hormilleja para que la tuviese perpetuamente en lugar de la que se había dado a la misma villa, cuya gracia se anuló en conformidad con autos de los Señores del Consejo Real, por el servicio pagado por el monasterio a las Arcas Reales de 1.212.500 maravedís, y además otros 33.938 maravedís de media anata y la reserva de cobrar otro tanto por quindenios».

⁵¹⁵ AHN Sección Clero, Carp 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Núm. 20. (Apéndice Documental nº 210).

Como se puede apreciar, el señorío del monasterio de Cañas sobre la villa de Hormilleja supuso un gran desembolso económico. Además, corría de cuenta del monasterio la construcción y reparación de la iglesia de Hormilleja, así como otros gastos de villa, de lo que se conserva cuantiosa documentación en los archivos. Naturalmente el Señorío también reportaba no pocos beneficios al monasterio de Cañas; tenemos un buen resumen de todo ello en el Catastro del Marqués de la Ensenada que se hizo en Hormilleja el 28 de abril de 1751, a presencia del prestigioso abogado, residente en Azofra, don Tomás Alonso de Tejada, que actuó de juez Subdelegado, y de don Diego Valdivielso cura párroco de Hormilleja, nombrado por la Abadesa de Cañas, así como todas las demás autoridades municipales.

El Rey Juan II asignará a Cañas esta cantidad en las tercias y alcabalas de Cañas, Canillas y Matute, las tres villas pertenecientes al monasterio.⁵¹⁶ En rentas consistirán también las donaciones reales. Se conoce sólo una donación de este tipo en el periodo: en 1396 Enrique II concederá 4000 maravedíes en las tercias y alcabalas de Valluércanes y Quintanilla San García. Parece que el monasterio buscó una mayor facilidad en la recaudación de esta renta, ya que en 1401 pasará a cobrarlas en Nájera, más próximo al centro.⁵¹⁷

En un documento fechado el 19 de diciembre de 1443, en el que Juan II confirma la entrega por Sancho de Londoño al Monasterio de Cañas de 4.000 maravedíes. Se incluye la alcabala del Rey, la carta de poder de Sancho de Londoño al que efectúa la entrega y la carta de renunciación, se menciona el pago de las alcabalas, se abonaran al Monasterio de Cañas 4.000 maravedís, en un pago anual: “por las alcabalas del pan e vino de Cañas e Canillas, dos mil mrs que son los quatro mil donde los ellas escojan e quieran aver e tener a cada un año”⁵¹⁸. En un documento fechado el 10 de junio de 1456⁵¹⁹, en

⁵¹⁶ *Id.* Carpeta 1026, Nº 19 (Apéndice Documental nº 196).

⁵¹⁷ ASMC, Tumbo pp. 701-702, Nº 203. (Apéndice Documental nº 160).

⁵¹⁸ AHN, Sección Clero, Carpeta nº 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 19. (Apéndice Documental nº 192).

Medina del Campo, Valladolid, Enrique IV confirma el privilegio por el que los 4000 maravedís que el Monasterio de Cañas cobraba en las alcabalas de Cañas y de Quintanilla de San García, para que a partir de esta fecha pasaran a cobrarse en la ciudad de Nájera. En un principio suponían un 5% del valor de las cosas enajenadas, para posteriormente ser elevadas a 10%

En otro documento, fechado el 4 de noviembre de 1449, se establece que los Contadores mayores (obedeciendo a un Privilegio de Juan II), se dispone el cobro de las alcabalas, se dice que se deben recaudar las alcabalas de Cañas, Canillas y Matute⁵²⁰. Por todas las ventas que se producían estas localidades, era un impuesto local cuya administración se realizaba por los concejos.

En 1676 Cañas obtiene las alcábalas de diferentes lugares de su señorío. Mediante un documento, firmado en Madrid, y que aparece con fechas de 17 de septiembre de 1676 y de 29 de octubre de 1676⁵²¹, que es una sobrecarta del Rey Carlos II de una carta de venta de las alcábalas de la villa de Hormilleja, a favor del Monasterio de Cañas y se otorga el privilegio para su administración y cobranza para todas aquellas ventas y permutas de bienes muebles que incidían en el ámbito del Monasterio. Se cobraba tanto en bienes inmueble como bienes muebles.

III. Tributos y pedidos cobrados directamente por el rey

En la documentación conservada del monasterio de Cañas hay escasos datos sobre temas fiscales, no obstante se pueden seguir el hilo conductor de algunos de los tributos cobrados directamente por el rey a los pobladores de los espacios sometidos al señorío de Cañas.

⁵¹⁹ *Id.* Carpeta 1027, Nº 2. (Apéndice Documental nº 199).

⁵²⁰ *Id.* Carpeta 1026, Nº 19. (Apéndice Documental nº 196).

⁵²¹ *Id.* Carpeta 1027, Nº 20. (Apéndice Documental nº 210).

1. Tributos

Si bien tenemos pocos datos, en ciertos lugares de Cañas se debieron pagar tributos al rey, especialmente documentación referente a la villa de Matute al solicitar ésta a la abadesa de Cañas que intercediera ante el rey por los pechos excesivos que le pagaban a éste.

En las Ordenanzas del Concejo de Matute, villa propiedad del Monasterio de Santa María de Cañas, se regulaban nombramiento de los encargados de recaudación, distribución y pago de los pechos reales.

En el mismo documento se incluye el acta de 30 de marzo de 1340 y otra de 8 de agosto de 1289, donde la Abadesa Doña Adonza protesta por los pechos que debían los vecinos de Ayuela y Matute⁵²², donde se llega a un acuerdo entre el mismo concejo y el Monasterio, para solicitar del Rey la reducción de los pechos reales que gravaban al municipio de Matute⁵²³, amenazando los vecinos con abandonar la villa:

“E el dicho conçejo de Matute dixieron que la dicha abadesa nin el dicho convento nin las monjas del dicho monesterio nin ninguna dellas nin otra en su voz nin por ellas que les non fizieran nin fazien, fasta agora, mal nin desaguizado nin desafuero nin agravio nin fuerça nin tuerto ninguno nin les fizieron ningún pidido, salvo que non podíen pechar tantos pechos commo los el rey echava e non podíen pagar sus derechos a la dicha abadesa e convento. E la dicha abadesa dixo que ella non podie al, nin les

⁵²² 1340, Marzo, 30, La Abadesa del Monasterio de Cañas, Juana López, se compromete ante el concejo de Matute, vasallo del Monasterio, a acudir ante el Rey para abogar por ellos acerca de los pechos reales que los vecinos consideran excesivos y por los que están dispuestos a abandonar la villa, AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, nº 18 – b, publ. Carmen Jiménez Martínez, o.c., pp. 124 y ss. (Véase Apéndice documental, nº 127).

⁵²³ AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 18 – b, (Apéndice documental nº 127) Carmen Jimenez Martinez, o.c. pp. 341-343.

tenia culpa ninguna por los pechos que les nuestro señor el Rey mandava pechar, ca así mandava pechar a todos los otros del regno”⁵²⁴.

1.2. Capitaciones personales: Pecho o talla.

Un impuesto muy común fue el de la talla o pecho, que era abonado por cada familia de campesinos en forma de dinero o especie; se le llamaba con este nombre porque al pagarlo se hacía una talla con cuchillo en un pedazo de madera. Al principio el impuesto se estableció en forma arbitraria, siendo una forma de pago ordinaria del contribuyente y posteriormente se logró fijar con cierta regularidad.

En el caso de Cañas, aparece en el primer documento en el que se concede el Fuero a la localidad de Ayuela⁵²⁵, en el que se impone a los vecinos, el pago del pecho, impuesto que se pagaba por cabeza, o unidad familiar, siendo de *“dos tablados de pan, una de trigo y la otra de zebada y en las uendimias una gamella de vino y quatro dineros en la carne” si fuesen casados. En el caso de que viniesen de nuevo a vivir, “paguen igual que si estuviesen casados”*. Destacar en dicho documento, como el encargado de cobrarlo fuese el Juez, quién sería el encargado de hacérselo llegar al Señor.

1.3. Tercias reales

Suponía este impuesto 2/9 partes de los diezmos eclesiásticos pagados a la Iglesia, (o también denominados Tazmías) que se reserva el Rey

⁵²⁴ *Id.*

⁵²⁵ ASMC, *Tumbo*, P. 113, nº 3, (Apéndice Documental núm. 1).

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

por concesión del Papa. Como señala Ulloa⁵²⁶, suponían las tercias los dos novenos de todos los diezmos que las iglesias acostumbraban a cobrar.

Carande, define las tercias “Como una regalía, una gracia que los monarcas disfrutaban en virtud de haber ofrecido ellos o sus antecesores, bienes y templos a la Iglesia”; para dicho autor

El trato uniforme dispensado a las alcabalas y tercias en el régimen del encabezamiento general y la escasez de datos de los años anteriores a la implantación de aquel, así como el hecho de quedar confundidas, en los documentos, las cuentas de ambas rentas, ofusca la percepción de la magnitud de cada una, e impide formular un tanteo aceptable de la producción agraria de Castilla⁵²⁷.

Era un medio de controlar las rentas eclesiásticas. Existe una referencia al pago de las tercias, en un documento fechado el 4 de enero de 1408 en el que Juan II confirma el cobro de los 4000 mrs. en Nájera⁵²⁸. Comenzó siendo un impuesto provisional y acabó siéndolo definitivo. No se sabe la fecha exacta en la que se empiezan a cobrar, aunque se cree que se concedió al Rey Alfonso X en el año 1274, como forma de conseguir dinero para la guerra contra los musulmanes, así Alejandro VI concedió los ingresos por tercias reales a los Reyes Católicos. Anteriormente, en 1219, Honorio III concedió a Fernando III de Castilla y León, el derecho de las Tercias Real. Se solían cobrar desde el día de la Ascensión hasta el mismo día del año siguiente.

Algunos autores como Elliott⁵²⁹ señala como las tercias reales y alcabalas constituían a principios del siglo XVI, un 80-90% de los ingresos totales de la Corona.

⁵²⁶ M. Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1949, pp. 171-232.

⁵²⁷ Ramón Carande, *Carlos V*, o. c. pp. 225-255.

⁵²⁸ ASMC, Tumbo, P. Nº 288. (Apéndice Documental nº 170).

⁵²⁹ John Elliott, *La España Imperial 1469-1716*, Barcelona, Vicens Vives, 1060, p. 216.

Los productos de la cosecha, como el grano, sometidos a las tercias, se almacenaban en las denominadas “casas de tercias”, que eran almacenes municipales, inspeccionados por visitadores, quien en nombre del Rey, cobraban las rentas e inspeccionaban el estado de conservación de estos almacenes públicos, encargándose de su mantenimiento y buen uso. Daban instrucciones, cuyo cumplimiento comprobaban, mediante la correspondiente acta que levantaban, inspeccionaban los libros de la cámara del trigo y de las sisas. Se encargaban también de sancionar los comportamientos que iban en contra de la moralidad por parte de la población, así como cualquier tipo de negligencia de clérigos y sacerdotes en el ejercicio de sus funciones, o en la administración de los sacramentos.

1.4. Servicios y pedidos

Aunque no pueden considerarse tributos, los vasallos del monasterio de Cañas pagaban pedidos o servicios. Éstas son cantidades extraordinarias solicitadas por el rey en Cortes (pedidos) y con las que los súbditos sirven al rey (servicios)⁵³⁰.

Hasta hace poco tiempo, no se tenía demasiado conocimiento sobre el pago de los mismos en lugares de señorío, tema que ha sido paliado con estudios recientes.

En el monasterio de Cañas se pagaban de forma generalizada, de lo que tenemos constancia en varios documentos conservados, especialmente de la villa de Matute, ya citada en el pleito de Cañas con la Corona, y en la villa de Quintanilla de San García, donde el rey cede el cobro de pedidos o servicios de los pecheros de dicho por cien años a favor de la abadesa de Cañas:

“Tengo por bien de las dar para su mantenimiento todo lo que me avrían a dar en cient pecheros de Quintanilla de San García por los servicios que

⁵³⁰ Sobre la naturaleza jurídica de las Cortes castellano-leonesas y los pedidos, *vid.*, José Manuel Pérez-Prendes, *Cortes de Castilla*, Ariel, 1974, especialmente pp. 111-115 para la solicitud de servicios (hay edición posterior José Manuel Pérez-Prendes, *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y otros estudios*, Ed. preparada por Remedios Morán Martín, Facultad de Derecho, UCM, Madrid, 2000)

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

yo oviere de aver dellos por çient annos conplidos primeros que vinieren, unos en pos otros, que me los dieren los de mi tierra. E sobresto mando a los dichos çient pecheros de Quintanilla de Sant García que recudan con los dichos servicios a la dicha abadesa e duennas del dicho monesterio por el dicho tiempo de los dichos çient annos . E mando por esta mi carta a qualquier o qualesquier que ayen de usar e de recabdar los serviçios que me ovieren e dar los dichos çient pechero en estos çient annos por razón de los dichos servicios ca mi voluntad ed de los dar a la dicha abadesa e convento como dicho es. E tomen su carta de pago de quanto montaren los dichos servicios en los dichos çien annos e yo mandar que los he de reçeibir en mi cuenta, e no fagan ende al, si non mando a qualquier o a qualesquier merino o merinos que anduvieren en las merindades de Bureva e de Rioia agora e daquí adelante que anparen o defiendan a la dicha abadesa e convento del dicho monasterio en esta merçed que le yo fago e non consientan a ninguno nin a ningunos que les pasen contra ella en ninguna manera⁵³¹.

Cesión de tributos reales fueron también obtenidos por el monasterio en otras ocasiones y lugares, como en el caso de la misma villa de Cañas⁵³².

Por otro lado, los vecinos de los lugares del monasterio de Cañas pagaban moneda, que inicialmente fue un pedido extraordinario en las Cortes

⁵³¹ 1329, Junio, 15, Madrid, Privilegio de Alfonso XI, concediendo al Monasterio de Cañas lo que cien pecheros de Quintanilla de San García habían de par al rey durante cien años, BN, Ms. 18641, nº 15 (véase Apéndice documental, nº 113).

⁵³² “En tal manera e con tal paramiento o condiçion que los dichos Pero Martínez, e María Martínez, su muger, e los que dellos vinieren que apen todos los pechos e derechos que debían par a la dicha abadesa e monesterio en cada un año de aquí adelante e les cupiese a par así commo a una de las otras casas, pecheras del dicho lugar. E, si nos diesen e pasen en cada un año los dichos pechos e derechos e ençenses e trebutos en la manera que devían de oy dichodía en adelante en cada un año, el dicho monesterio o su voz e s mandado pudiesen entrar e tomar las dichas casas e bienes así como cosa suya”, 1414, Noviembre, 20, Martín López, merino del Monasterio de Cañas y en su nombre toma posesión de las casas y bienes que Pedro Martínez dejó a su muerte, entregándola luego a Pedro Martínez su muger, con la obligación de par el pecho que les correspondiera, AHN, Carpeta 1026, nº 9 (véase Apéndice documental nº 177).

de Benavente de 1202 y que posteriormente se convirtió en un impuesto directo ordinario, consistente en una moneda (1 maravedí) al año⁵³³.

En el caso del señorío de Cañas, el rey siempre mantuvo la moneda como un pago directo al rey, sin cederlo al monasterio, como fue habitual con esta figura. Así en la donación de la villa de Matute hecha por Alfonso X en 1256⁵³⁴

IV. Exención de tributos concedidos al Monasterio de Cañas.

1. Pontaje o pontático

Impuesto que gravaba los derechos de tránsito. Conocido también como barcajes y rodas. Se da en los reinos de Navarra, Aragón y Castilla. Son las contribuciones para asegurar el funcionamiento de los puentes, las barcas y las rodas para la seguridad y guarda de los caminos. Era un impuesto de naturaleza indirecta que en ocasiones, era objeto de concesiones, exenciones y privilegios tanto por parte del Rey, como del Señor. Era una variante del peaje. Con la desaparición del feudalismo, el pontazgo solamente se pagaba en los puentes de las grandes vías que comunicaban las pequeñas poblaciones, excluyéndose las ciudades. En los siglos XV y XVI, pasó a denominarse toda imposición que debían pagar los ciudadanos que no eran vecinos de la villa, con lo que pasó a ser un impuesto que se pagaba por acceder a los mercados públicos.

⁵³³ Sobre dicha figura, *vid.*, Remedios Morán Martín, "Que quier el Rey quisiere mudar moneda. sobre potestad real, cortes y moneda forera", en Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín, e las cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, s. XII-XXI, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 113-136.

⁵³⁴ "Sacando ende que finca para mi e para todos aquellos que reynaren después de mi en Castilla e en León, para siempre moneda que entre y el mio merino para fazer justicia o que non fagan y más fortaleza de la que y abíe quanto este mio privilegio fue hecho". AHN, Carpeta nº 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 10, folio 142. Publicado por Felicito Saenz y Andres, *La Beata Doña Urraca Lopez de Haro y su sepulcro en Cañas*, Vitoria, 1941. p. 63. (Apéndice Documental núm. 48).

Pago por el paso por el puente del señor, como otras prestaciones, se denomina de la misma forma al derecho de paso que se cobra en lugares de realengo como una tasa por el paso por puertas de las ciudades o puentes y el pago por el mismo concepto que se paga en lugares de señorío y en cuyo caso se trata de un cobro de naturaleza jurídico-privada, si bien generalmente perteneciente a derechos exclusivos del señor.

No he localizado en la documentación consultada ninguna referencia a esta prestación en el Monasterio de Cañas, si bien sí, como en el caso anterior del montazgo y herbático, de exención de portazgo y pontazgo a la villa. Se trata de la confirmación por el Rey Don Sancho de Castilla de una carta del Rey Don Fernando por la que este exime de pagar el pontazgo de la sal en las Salinas de Añana a que tenía derecho la Condesa Doña Urraca.

Otras figuras denominadas *barcajes y rodas*, pagadas por el paso de los ríos con barcas y el mantenimiento de caminos, respectivamente, no se ha constatado en el señorío de Cañas. No obstante, especialmente la primera fue muy factible que se exigiera en algún punto, dado la cercanía de tierras de señorío a ríos y su frecuente acarreo de trigo a los molinos.

Es una contribución que se conoce principalmente en el siglo XII, pudiendo corresponder tanto a cobro por explotación de monopolios señoriales como a fiscalidades señoriales o municipales, cedidas por el Rey.

2. Portazgo, portaje o portático.

Derecho de paso de personas y/o mercancías por las puertas de la ciudad. Tiene su origen en el Imperio Romano. Generalmente se trataba de mercancías para su comercialización. Es un impuesto señorial que se configura como impuesto real a partir del siglo XIII, y que se basa en la necesidad de protección y seguridad y que facilitaba los intercambios y la circulación de la mercancía, haciendo más fluido el desarrollo comercial de la ciudad. Lo define Gual Camarena

No están aclarados los problemas en torno a los impuestos medievales de tránsito y compraventa de mercancía (....) Peajes portazgos, lezdas y alcabalas se confunden frecuentemente en las fuentes medievales y reciben nombre distintos según el lugar donde se aplican. La carencia de una buena monografía sobre los impuestos medievales hispanos impide una buena sistematización⁵³⁵.

Llamado *teloneum* o *portatico*, *lezda*, *amojarifazgo*, *portorium*, *rafica*. Se cobraba a la entrada de la ciudad sobre las mercancías llevadas a vender al mercado local. En opinión de Gautier Dalche, el portazgo

“es un impuesto de tránsito que gravaba la entrada de mercancías en un núcleo urbano para su venta en el mercado local. Los monarcas podían conceder a las ciudades y villas la exención del pago de portazgo por diversas causas, como la recompensa de servicios prestados, necesidad de aliviar las cargas ciudadanas o facilitar el abastecimiento de la población”⁵³⁶.

No tenemos constancia de que se cobrara por el monasterio de Cañas a los pobladores de sus tierras, sí tenemos, por el contrario, exenciones de su pago al monasterio por la explotación de las salinas de Añana de los portazgos reales.

Fernando III exime al Monasterio de Cañas del pago de alcabala y portazgo por la sal de las salinas de Añana. Este privilegio es confirmado posteriormente por Alfonso X que confirma una carta por la que su padre Fernando III, a petición de la Condesa Doña Urraca, Abadesa del Monasterio de Cañas, exime a ésta del pago de alcabala y portazgo por la

⁵³⁵ Miguel Gual Camarena, *Aranceles de la Corona de Aragón en el siglo XIII*, VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Madrid, 1959, p. 212.

⁵³⁶ Jean Gautier Dalche de Desplanel, *Historia urbana de león y Castilla en la Edad Media, siglos IX-XIII*, Madrid, 1979, pp. 177-183.

sal que extraía en las salinas de Añana⁵³⁷ y posteriormente es también confirmado por Sancho IV⁵³⁸

El privilegio concedido por Alfonso X de exención de derechos de paso a los ganados procedentes de Cañas respecto a los derechos reales y de los cobrados por espacios de las Órdenes militares es muy expresivo:

“Defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los embargar nin de los contrallar nin de los peyndar por portadgo nin por montadgno nin por rolda nin por castellani, nin por passage nin por assadura nin por otra cossa ninguna. Et mando que los sus pastores puedan cortar lenna et rama en los montes por cozer su pan e para lo que ouiese menester; mas non corten el arbol por pie si non fuese para puente en que pasen por los rios ellos e sus ganados e que non sea arvol que lieve fructo; e que puedan sacar corteza para cortir su calçado de aquella que les mas cumplier”⁵³⁹.

El 22 de diciembre de 1254, fechado en Burgos, se recoge un documento por el que el Rey Alfonso X el Sabio confirma una carta por la que su padre Fernando III, libra al Monasterio del pago de la alcabala y del portazgo por la sal que se extraía en las salinas de Añana⁵⁴⁰. Todo ello a petición de la Condesa Doña Urraca, Abadesa del Monasterio de San Salvador de Cañas. Así tenía el Monasterio 50 moyos de sal, siendo por el Monasterio un bien muypreciado, ya que se utilizaba como trueque y también como forma de pago de trabajos.

Otra alusión que encontramos al portazgo, aparece en un documento de 22 de diciembre de 1286, fechado en Palencia, en el que Sancho IV,

⁵³⁷ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 8 (Apéndice Documental nº 47).

⁵³⁸ *Id.* Nº 19. (Apéndice documental nº 73).

⁵³⁹ *Id.* Nº 15, Pub. Idelfonso Rodríguez de Lama, *Colección diplomática riojana*, separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, p. 25, docu nº 27 (véase Apéndice documental, nº 69).

⁵⁴⁰ *Id.* Nº 8. (Apéndice Documental nº 47).

confirma un Privilegio de Alfonso X por el que este confirma otro de Fernando III eximiendo al Monasterio de Cañas del pago de la alcabala y del portazgo por la sala que se extraía de las salinas de Añana, en ellas poseía el Monasterio un preciado mineral en esta localidad de Alava, que obtuvo en 1140 el primero título de villa de Alava, concedido por Alfonso VII de Castilla. La sal era un tesoro, siendo uno de los artículos primordiales de consumo y centro de la vida económica del Monasterio. Las salinas de Añana empiezan a centralizar además del Monasterio de Cañas, la atención de otros tres grandes Monasterio (San Pedro de Cardeña, San Pedro de Atlanza y San Millán de la Cogolla).

Las concesiones reales de exención de portazgo podían variar, como señala González Mínguez

En primer lugar, por lo que se refiere a la extensión geográfica del privilegio, que puede afectar a todo el reino, a todo el reino con exclusión de algunas ciudades, a una parte del mismo, a una serie de localidades o a una sólo, e incluso puede concederse a los vecinos de una villa sólo en la propia villa. A veces la exención afectaba únicamente al tiempo de duración de una feria o de un mercado⁵⁴¹.

El portazgo es un impuesto que incluso aparece en la obra de Miguel de Cervantes, que además de un gran escritor, era también recaudador, y por tanto conocía los términos, cuando en el Quijote, los cita en los siguientes términos: “¿Qué caballero andante pago pecho, alcabala, florín de la reina, moneda forera, portazgo ni barca?” Entre los principales estudios e investigaciones sobre el portazgo, destacar la anteriormente citada de Gual Camarena, especialmente sobre la Corona de Aragón en el siglo XIII, destacar también el estudio de Benavides sobre el Portazgo de Plasencia⁵⁴², en los siglos XIV y XV. El impuesto del portazgo no se cobraba a los peregrinos,

⁵⁴¹ César González Mínguez, *El portazgo en la Edad Media, Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1989, p. 41.

⁵⁴² José Benavides Checa, “Historia del portazgo de Plasencia en los siglos XIV y XV”, *Revista de Extremadura*, núm. III, 1901, pp. 172-180, 433-440 y IV, 1902, p. 189-196, V, 1903, pp. 219-224.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

aunque muchos portazgueros, sí que lo hacían. Un gran número de monasterios, ejercían el cobro del portazgo. En el mapa se puede observar una ruta para eludir su pago.



Fuente: portazgo.org, mapa del Camino de Santiago donde se puede apreciar un camino alternativo a través del cual se podía eludir el pago del portazgo.

En las Siete Partidas se establece que no pagarán portazgo los peregrinos, por las bestias y demás cosas que lleven en su peregrinaje.

Como señala Gómez Ortiz, en la mayoría de los casos, se aprovechaba la circulación de ganado, para colar mercancías,

¿Tal vez no nos podría indicar esto, que a través del paso de los rebaños se colaban otra serie de mercancías para evitar el pago de los correspondientes tributos de portazgo? En todo caso, parece claro que los dueños de los ganados pasaban más mercancías de las que necesitaban para sí, y sus ganados, tal vez con el fin de hacer algún negocio al amparo de otros privilegios generales para que los rebaños circularan libremente por todo el Reino⁵⁴³.

Tiene su origen en el Imperio Romano. Su significado es el de puerta, de donde deriva el término “portazgo⁵⁴⁴”. Procede del latín *portaticum* o *teloneum*,

⁵⁴³ Marta Gómez Ortiz, *Breve contribución al estudio de los portazgos riojanos en el medievo*. Revista Dialnet, Universidad de La Rioja, 1986, p. 271.

⁵⁴⁴ Vid un trabajo sobre el portazo de Cesar González Mínguez, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Universidad del País Vasco, 1989.

desde el siglo X. La puerta era el lugar por donde debían pasar las mercancías. Era un derecho y deber del Rey el asegurar el tránsito pacífico de mercaderes y productos. Se pagaba a la entrada de la ciudad en relación a la mercancía que se llevaba a vender al mercado. Si no se declaraba alguna mercancía, en las tres primeras ocasiones, se le hacía pagar el doble de la tarifa. En caso de reincidencia se le confiscaba la mercancía. En el caso de que fuese un caballero, también debía pagar el portazgo.

A la hora de tener información sobre el portazgo, se hace referencia en un documento de Fernando III, nombrando el Portazgo de Salamanca⁵⁴⁵, otorgado en 1229. Donde se recoge que los encargados de recaudar el portazgo, eran los porteros o portazgueros, cargo que no podían ocupar los caballeros. Quien ejerciera la función de portero quedaba exento del pago de los pechos. Fernando III encargaba a alcaldes y jurados de Salamanca, que ejercieran sus derechos sobre el cobro del portazgo.

Los porteros o recaudadores, podían perseguir hasta las aldeas al que no pagase, pudiendo exigir la ayuda de la aldea correspondiente, mediante el denominado “apellido”, mediante el que se ejercía el cobro de los derechos correspondientes. Si la aldea no ayudaba a los porteros, se le podía exigir el doble del importe del portazgo defraudado y una multa de 100 maravedís al Rey.

Existían tres tipos de portazgos:

- Permanente sobre el tráfico de mercaderías, como impuesto que grava el tráfico sobre el comercio que se abona por el tránsito de mercancía.
- Permanente sobre la protección y el paso de los caminos.
- Eventual sobre las Ferias y Mercados.

Fechado en Belorado, hay un Privilegio rodado de Alfonso X concediendo a los vecinos de Nájera la exención del pago de portazgo en

⁵⁴⁵ Manuel González García, “El portazgo de Salamanca en la baja Edad Media”, *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, Nº 52, 1972, pp. 125-143.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

Burgos y en toda Castilla⁵⁴⁶. Nájera, y las tierras altorriojanas, fueron reconquistadas a comienzos del siglo X, nombrándose al monarca navarro Sancho Garcés I, que fue Rey de Nájera y Pamplona. Nájera como señala González y García de Cortázar se convirtió en la verdadera capital del reino, siendo residencia de la corte hasta 1076⁵⁴⁷. El Fuero de Nájera es de los más relevantes textos jurídicos municipales de la Edad Media⁵⁴⁸. En él se recogían los privilegios y franquicias, que poseían los vecinos de Nájera en el aspecto económico. Nájera era una villa en pleno apogeo, al formar parte del Camino de Santiago, poseer un concurrido mercado, como así lo menciona García de Cortázar⁵⁴⁹ "La importancia del mercado de Nájera, junto al de Logroño los más activos de la región". Con la exención del portazgo se favorecía el flujo económico, y la libre circulación de mercancías, si bien también suponía una menor recaudación de los lugares donde se imponía dicha impuesto, suponiendo un perjuicio para los portazgueros de dichas ciudades, quienes intentaron cobrarlo, lo que dio lugar a enfrentamientos y conflictos aunque supuso un gran impulso para el desarrollo de Nájera.

En el siguiente mapa, podemos observar los portazgos establecidos en La Rioja.

⁵⁴⁶ AHN, Sección Clero, Carpeta nº 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 10, folio 142. Publicado por Felicito Saenz y Andres, *La Beata Doña Urraca Lopez de Haro y su sepulcro en Cañas*, Vitoria, 1941, p. 63. (Apéndice Documental nº 48).

⁵⁴⁷ Vid. Julio González González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, 3 vols. José María Lacarra y de Miguel, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona, 1976. José Ángel García de Cortázar, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca, 1969, "La Rioja Alta en el Siglo X".

⁵⁴⁸ Vid. Dos autores que han publicado una edición la primera más antigua y la segunda más moderna. Tomás Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón*, Madrid, 1847, Edición facsímil, Valladolid, 1977, pp. 287-298 e Idelfonso Rodríguez de Lama, *Colección Diplomática Medieval de La Rioja (923-1225)*.

⁵⁴⁹ José Ángel García de Cortázar, *El dominio*. o.c. p. 306.



Fuente: elaboración propia.

Tras el uso de tasas fijas, se produce un repecho del portazgo, sustituyéndose por otros impuestos indirectos: el almojarifazgo, (por el que se establecía el padrón) la alcabala. Así el Rey Alfonso VI, en el año 1076, realiza una ampliación de los Fueros otorgados por Sancho el Mayor y su hijo García, concediendo a

“los moradores de Nájera la exención del pago de portazgo, estableciendo que cuando fueran a cualquier parte del reino por el motivo que fuese, y compraran alguna cosa no pagarían dicho impuesto”⁵⁵⁰.

Como señala González Mínguez, en dicha exención del pago de portazgo

“se prohíbe que se les tomara alguna cosa en prenda, tanto a la ida como a la vuelta, ya fueran en recua o no. La expresión concreta de Soria y de Burgos revela, indudablemente, el que se trata de dos puntos claves, y la ruta hacia la Extremadura soriana, región de indiscutible importancia ganadera, constituían las dos rutas de mayor valor económico y, por esto mismo, más transitadas por los comerciantes de Nájera”⁵⁵¹.

⁵⁵⁰ “*Homo Nagara quacumque vadat sub imperio regis proqualincunque negociacione, et aliquis comparverit non debet ullum portaticum*” Tomás Muñoz y Romero, *Colección de Fueros*. ob cit p 292.

⁵⁵¹ Cesar González Mínguez, *Notas sobre la exención de portazgo*, o. c. p. 43.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

Se produce en el siglo XV, una cesión de los derechos de portazgo a los particulares, o a otras instituciones, lo que produjo unos efectos negativos en la hacienda real.

En cuanto a los Reyes que practicaron exenciones generales, destacar Fernando III, tanto en Castilla como en León. Fernando II de León en 1187 declaró una exención general a todo el reino a los ganados. He realizado un cuadro donde se recoge el Monarca que concede la exención de portazgo y a quién se realiza la concesión.

<u>Rey o Señor que concede exención de portazgo</u>	<u>A quien se concede</u>
Alfonso VIII	Obispo de Burgos, el diezmo de su villa y su alfoz, 1128.
Alfonso VIII	Concejo de Burgos, 1168.
Alfonso VIII	Monasterio de Bujedo de Campajares, 1176
Alfonso VIII	Capellán del altar de Santo Tomás de Canterbury, en la Catedral de Toledo, 1179.
Fernando II	A los hombres del Arzobispo de Zamora, 1183.
Fernando II	Monasterio De Nogales, 1187
Alfonso VIII	Monasterio de Las Huelgas, 1187
Fernando III	Confirma el privilegio anterior y la amplía a Castilla
Alfonso VIII	Orden de Santiago, 1195
Alfonso IX	Monasterio de Santa María de Arbas, 1216.
Alfonso X	Entregó al concejo de Burgos, las poblaciones de Lara, Barbadillo del

	Mercado, Villafranca Montes de Oca, Villadiego y Belbimbre y las declara exentas de portazgo en Buniel, 1255.
Alfonso X	Vecinos de Toledo, 1259.
Alfonso X (originaria), Sancho IV (1285), Fernando IV (1306), Alfonso XI (1344), Pedro I (1351), Enrique III (1392), (1393), Juan II (1408).	Villa de Salvatierra, 1259.
Alfonso X	Murcia, por la Feria de San Miguel, 1266.
Confirma Alfonso X el Privilegio concedido por Alfonso VIII	Requena (Desde la Villa hasta el Río Tajo), 1268. En la Confirmación se excluyen Toledo, Sevilla y Murcia.
Alfonso X	Confirma el Privilegio de los Vecinos de San Vicente de la Barquera (excepto Sevilla, Toldo y Murcia), 1269.
Alfonso X	Feria de León, 1272
Infante Don Fernando de la Cerda	Mendavia, 1274. (En todo el reino excepto Sevilla, Toledo, Córdoba y Murcia)
Infante sancho IV	Exención de portazgo por armas a burgaleses, que le acompañen hasta Cuenca para luchar contra Don Lope Díaz de Haro, Juan Nuñez de Lara y otros nobles rebeldes, 1279.
Infante Don Sancho	Vecinos de Burgos, para que puedan pasar todo tipo de viandas sin pagar portazo en la entrevista que tiene el infante con Pedro II de Aragón en la localidad soriana de Agreda, 1279.
Alfonso X	Vecinos de Mondragón, 1281.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

Alfonso X	Montemelín (Sevilla), en su Mercado, 1282.
Sancho IV	San Vicente de la Barquera (Sevilla, Murcia), 1285.
Alfonso X	Vecinos de Aguilar de Campoo, 1285.
Sancho IV	Orduña, en la Feria anual, de 15 días, después de la Feria de San Miguel y en la Feria de San Andrés, en Talavera de la reina (Toledo), 1288 y 1294.
Sancho IV	Colegiata de Valpuesta (No pagará portazo ni en Orduña ni en Valmaseda), 1288.
Alfonso X	Vecinos de Sahagún, 1289.
Sancho IV	Orden de Santiago y la del Temple, 1289.
Alfonso X	Vecinos de Dueñas, 1292.
Alfonso X	Vecinos de Úbeda, 1294.
Alfonso X	Vecinos de Valladolid, 1296.
Alfonso X	Vecinos de Palencia, 1296.
Alfonso X	Vecinos de Oviedo, 1296.
Alfonso X	Vecinos de Palencia, 1296.
Fernando IV	Miembros del gremio de tejedores, de Palencia, no pagarán portazgo, en ningún lugar del reino (excepto Toledo, Sevilla y Murcia) 1297.
Alfonso X	Vecinos de Oviedo, 1299.
Alfonso X	Vecinos de Gomara, 1299.
Fernando IV	Mérida, en las dos ferias, 1300.
Alfonso X	Vecinos de Cáceres, 1301.
Alfonso X	Vecinos de Villalón, 1301.
Alfonso X	Vecinos de Carmona, 1301.

Fernando IV	Castillo de Espejo, 1303.
Alfonso X	Vecinos de Cuenca, 1303.
Alfonso X	Vecinos de Silos, 1304.
Fernando IV	Hellín e Isso, 1305.
Fernando IV	Almazán (Excepto Toledo, Sevilla, Murcia y Burgos) 1305.
Fernando IV	Vecinos de Peñas de San Pedro, 1309.
Alfonso XI	Monasterio de San Juan de Corias, 1326.
Fernando IV	<i>Mercaderos e carniceros de merchanes</i> de Valladolid, 1328.
Alfonso XI	Exención de portazgo por las limosnas recaudadas por los procuradores del Monasterio de Santo Domingo de Silos, 1338.
Alfonso VI	Burgos, en la Feria de San Juan, 1339
Alfonso XI	Pastores, ganados y cosas de la Iglesia y Hospital de Santa María de Guadalupe, 1342.
Alfonso VIII	Judíos de la Aljama de Haro, 1350.
Pedro I	Recogedores de limosnas del Monasterio de Santa Clara de Córdoba, 1350.

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a los productos, a los que afectaba la exención, en el arancel podríamos realizar la siguiente clasificación⁵⁵²:

- Sal

⁵⁵² Miguel Gual Camarena, "Aranceles", o. c. pp. 209-220 y "Peaje fluvial del Ebro (siglo XII)", *E.E. M.C.A.*, 1967, pp. 155-158. Jean Gautier Dalché de Desplanel, "Les péates et les produits commercialisés dans les Pyrénées occidentales aux XII et XIII" *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1, enero-junio 2011, pp. 237 y ss. R. Serra Ruiz, "Un arancel de portazgo de principios del XVI", *A.H.D.E.*, XXXVII, 1967, pp. 487-503.

- Vino
- Pescado
- Madera
- Hierro
- Bestias de carga
- Ganado en general
- Armas

El portazgo se podía pagar en metálico o en especie, y era proporcional al volumen de la mercancía.

El portazgo, originaba por el aumento de la presión fiscal algunos enfrentamientos⁵⁵³, en ocasiones por la conflictividad del periodo medieval, y en otras por los abusos cometidos en la recaudación fiscal. Era además el portazgo un impuesto de aplicación general, en contraposición con una sociedad con múltiples privilegios de exención, que suponía una clara disminución en los ingresos de las haciendas reales o señoriales. Los privilegios de los mercaderes, suponían una minoración de ingresos, por ello en multitud de ocasiones, acababan en pleitos, siendo uno de los motivos principales del pleito el que no se respeten las exenciones de los privilegios de portazgo, por eso en muchas ocasiones, se solicita la confirmación de las exenciones por los monarcas, así sucede en los Monasterios de Oña, Las Huelgas, en la ciudad de Logroño. Un segundo motivo de los pleitos es la contraposición de intereses. El tercero sería el abuso o la imposición de portazgos que se podían calificar de “ilegales o abusivas”, siendo localizados muchos de ellos en Galicia. Se intentó paralizar estos abusos por el Rey Alfonso X, quien recogió el impuesto del portazgo en las Partidas, donde se reguló para evitar abusos por parte de los recaudadores. Se otorga la facultad de concesión del portazgo al Monarca,

En la localidad de Nájera, cercana a Cañas, en su fuero, se exime a los habitantes del pago de portazgo para aquellos productos que se llevaban al mercado (excepto el trigo). Hay que tener en cuenta que en torno a los lugares

⁵⁵³ Vid. Julio Valdeón Barunque, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid. Siglo XXI, 1975. Salustiano Moreta Velayos, *Malhechores feudales, violencia, antagonismos y alianzas de clase en Castilla. Siglos XIII-XIV*, Madrid, Cátedra, 1978.

donde se situaban los puestos de cobro del portazgo, se generaba una riqueza económica. Se recoge también una valiosa información sobre el portazgo, en las Cortes, así en las de Sevilla de 1252 y en las de Valladolid, en 1258⁵⁵⁴, se establece que sólo se podían cobrar portazgos en los lugares que se cobraban en la época de Alfonso VIII. En las Cortes de Palencia, en 1313⁵⁵⁵, se prohibía a los judíos ejercer el cargo de portero o portazguero. En las Cortes de Valladolid, de 1322⁵⁵⁶, se prohibió la participación como porteros, a los alcaldes y oficiales de las villas, ni al escribano ni notario. En las Cortes de Valladolid de 1351⁵⁵⁷, se trata sobre los conflictos que se producían al no respetar los privilegios de exención. En las Cortes de Burgos de 1345⁵⁵⁸ se recoge la queja de los mercaderes por la alta fiscalidad existente, así como por los daños y robos de los que eran víctimas. En las Cortes de Madrid de 1329⁵⁵⁹, dado el gran número de portazgos ilegales, se decidió suprimir los nuevos portazgos, que se cobraban desde 1312. En 1480 Los Reyes Católicos⁵⁶⁰ suprimen portazgos ilegales e impuestos indebidos.

Voy a analizar los Fueros en los que se concede a los pobladores del lugar la exención del pago de portazgo:

AÑO DEL FUERO	LOCALIDAD
974	CASTROJERIZ
1076	NAJERA
1123	BRIVIESCA
1135	LARA DE LOS INFANTES
1147	ASTUDILLO Y PANCORBO

⁵⁵⁴ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, 4 vols., petición 33, p. 61.

⁵⁵⁵ *Cortes*, o. c. petición 25, p. 241.

⁵⁵⁶ *Ibid.*, petición 19, p. 343.

⁵⁵⁷ *Ibid.*, cuaderno 2, petición 10, pp. 53-54.

⁵⁵⁸ *Ibid.*, petición 2, pp. 484 y 490.

⁵⁵⁹ *Ibid.*, petición 64, p. 427.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, Petición 90, p. 174

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

1151	CEREZO DE RÍO TIRÓN
1164	LAGUARDIA
1172	SAN VICENTE DE LA SONSIERRA
1174	OCÓN
1181	MEDINA DE POMAR
1187	CORNUDILLA
1191	LA PUEBLA DE ARGANZÓN
1202	FRÍAS
1209	PAMPLIEGA
1225	ALMARZA Y RIBAS DE SIL
1228	LLANES
1242	LABASTIDA
1254	TREVIÑO
1256	BRIONES
1273	VALDEREJO
1299	BERANTEVILLA
1312	OJACASTRO, EZCARAY, ZORRAQUÍN Y VALGAÑÓN
1333	VILLAREAL DE ALAVA

Fuente: Elaboración propia.

Para finalizar este apartado, habría que recalcar que la red de portazgos que se extiende por toda la península, supuso una importante fuente de ingresos pero también supuso el dificultar el establecimiento de las relaciones comerciales, produciendo un encarecimiento de los precios de las mercancías. Ello unido a los conflictos e incidentes por portazgos ilegales y arbitrarios en otros casos son notas características del impuesto del portazgo principalmente en Castilla. Pontazgo y barcaje fueron abolidos en 1868 con la instauración de la I República.

Tasa por el paso de ganado por los montes. Consistía en la entrega de un número determinado de cabezas de ganado o dinero. Este impuesto, era también una forma de protección y de seguridad del ganado por parte del

Reino. El montazgo es un impuesto que se grava sobre los ganados trashumantes ovejas, y que se abona por el tránsito que se realiza por el territorio del señorío⁵⁶¹. Derivado del latín *mons*, *montis*, cuyo significado es monte. Consistía en la entrega de un número determinado de cabezas de ganado o dinero. Este impuesto, era también una forma de protección y de seguridad del ganado por parte del Reino. Sus antecedentes están en el derecho romano, en la llamada *escritura*, y era un impuesto que se pagaba por el pastoreo dentro del territorio romano. El Rey regulaba el uso y derecho de todo su territorio, incluidos terrenos baldíos, aguas corrientes, así como todos los territorios enajenados.

También se denominaba al montazgo, “Barca”, y se cobraba en los puertos marítimos y también en los puertos de montaña. En la localidad de Manjarrés en La Rioja, hacían referencia al aprovechamiento de la leña y madera de los montes, y otra por el aprovechamiento de los pastos⁵⁶².

Alfonso X concretó unos aranceles o tarifas para el cobro del montazgo.

Un impuesto indirecto que se recibía en los Monasterios que gravaban la circulación de mercancías, animales y personas cuando pasen por un lugar que esté dentro de la jurisdicción del Monasterio eran los derechos de pontaje y portazgo. Este impuesto fue aprobado por el Rey Alfonso IX de León, fechado en 1199, confirmado por Alfonso VII de Castilla. El 24 de febrero de 1281 el monasterio de Cañas va a conseguir de Alfonso X una carta de privilegio por la que se concede a sus ganados y pastores libres paso por todo el reino y el aprovechamiento de pastos y montes para sus necesidades sin obligación de pagar portazgo, ni montazgo, con tal que hayan satisfecho los tributos a que estaban sujetos en su lugar de procedencia⁵⁶³. Un año más

⁵⁶¹ Vid. María Valentina Gómez Mampaso “Notas sobre el servicio y montazgo. Origen y evolución histórica a la largo de la Edad Media” en *Historia de Hacienda española (épocas antigua y medieval) Homenaje a Luis García de Valdeavellano*, 1982, pp. 301-307.

⁵⁶² Vid. Constantino Garrán “*El Fuero de Nájera*” Edita: Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo 19 (1891).

⁵⁶³ AHN. Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 15. (Apéndice Documental nº 69).

tarde, el infante don Sancho confirmará esta concesión.⁵⁶⁴ Estos diplomas nos indican, de un lado, el interés que el monasterio tenía por la ganadería, ya que intenta aprovecharse de los privilegios que pudieran beneficiarla y, por otro lado, nos confirman la práctica de la trashumancia por parte de la cabaña ganadera de Cañas, al menos en unos ciertos límites.

3. Derecho sobre montes y bosques: montazgo o montático, *montalicum*, *montagium*

Pago por la utilización del aprovechamiento de montes. Es una prestación de carácter privado de aprovechamiento cuando se realiza en lugares de señorío. Era un ingreso por el paso del ganado por las tierras del señor.

El montazgo tiene sus antecedentes en el derecho de Servicio y Montazgo, en el derecho romano en la denominada “*Escritura*”, impuesto del imperio romano por el que los ganados pagaban por el tránsito.

El montazgo procede del latín *montaticum*, *mons*, *montis*, *monte*. Era un impuesto que en su origen consistía en el pago de un número concreto de cabezas de ganado, también se abonada en metálico, por cada mil cabezas. En la alta Edad Media, el montazgo era una multa, por infracciones en dehesas o zonas acotadas. Posteriormente, se convirtió en un impuesto que debían pagar los ganados por el derecho de paso del ganado trashumante, especialmente al pasar por los puertos reales o que también pagaban por pastar en los montes comunales y en los prados.

Un impuesto indirecto que se recibía en los Monasterios que gravaban la circulación de mercancías, animales y personas cuando pasaban por un lugar dentro de la jurisdicción del Monasterio eran los derechos de pontaje y portazgo. Este impuesto fue aprobado por el Rey Alfonso IX de León, fechado en 1199, confirmado por Alfonso VII de Castilla.

⁵⁶⁴ ASMC, Tumbo, p. 97, N° 612 (Apéndice Documental nº 71).

El 24 de febrero de 1281 el monasterio de Cañas va a conseguir de Alfonso X una carta de privilegio por la que se concede a sus ganados y pastores libres paso por todo el reino y el aprovechamiento de pastos y montes para sus necesidades sin obligación de pagar portazgo, ni montazgo, con tal que hayan satisfecho los tributos a que estaban sujetos en su lugar de procedencia⁵⁶⁵.

Un año más tarde, el infante don Sancho confirmará esta concesión.⁵⁶⁶ Estos diplomas nos indican, de un lado, el interés que el monasterio tenía por la ganadería, ya que intenta aprovecharse de los privilegios que pudieran beneficiarla y, por otro lado, nos confirman la práctica de la trashumancia por parte de la cabaña ganadera de Cañas, al menos en unos ciertos límites.

En el mapa podemos observar las principales rutas en el siglo XVI.



Fuente: Juan de Villuga, Repertorio de caminos, Medina del Campo, 1546.

⁵⁶⁵ AHN, Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 15 (Apéndice Documental nº 69).

⁵⁶⁶ ASMC, Tumbo, p. 97 Nº 612 (Apéndice Documental nº 71).

Al montazgo también se le denominaba servicio, entendido como derecho de trashumancia. En la Baja Edad Media, los pastores se reunían con un carácter semestral o anual, donde trataban sobre marcado de ganado, contratación de pastores, o entrega al dueño de ovejas perdidas. En 1273 se constituye por el Rey Alfonso X el Sabio entre los pastores castellanos el “Honrado Consejo de la Mesta de Pastores”, del que formaban parte los propietarios de ganado trashumante y que disponían de la concesión de una carta de privilegio y exenciones, entre las que estaban las de ser movilizados en caso de guerra, podían portar armas y contaban con la protección real y solamente pagaban los impuestos de su ciudad. Lo percibían, señoríos, concejos y también la hacienda real, fue suprimido en 1783, ya que se estableció en un impuesto sobre la exportación de lanas, que se denominaba “la renta de las lanas”. Por real Orden de 31 de enero de 1836, se cambió el nombre de Honrado Concejo de la Mesta por el de Asociación General de Ganaderos, perdiendo sus competencias judiciales, como eran la de los alcaldes de cuadrilla, quienes eran los encargados de juzgar los pleitos de pastores y del resto de pleitos relacionados con asuntos pecuarios. Estaban también los procesadores de corte y chancillería, cuya función era la de ser abogados defensores de los ganaderos.

Este pago se realiza también como una tasa en los lugares de realengo y con frecuencia fue objeto de exenciones por parte de los reyes. Este privilegio le fue concedido al monasterio de Cañas por diferentes reyes, así el 24 de febrero de 1281 el monasterio de Cañas va a conseguir de Alfonso X una carta de privilegio por la que se concede que sus ganados y pastores vayan libres paso por todo el reino y el aprovechamiento de pastos y montes para sus necesidades sin obligación de pagar portazgo, ni montazgo, con tal que hayan satisfecho los tributos a que estaban sujetos en su lugar de procedencia⁵⁶⁷. Un año más tarde, el infante don Sancho confirmará esta concesión⁵⁶⁸.

⁵⁶⁷ AHN. Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 15, Ed. Rodríguez de Lama, Idelfonso, *Colección diplomática*

Estos diplomas nos indican, de un lado, el interés que el monasterio tenía por la ganadería, ya que intenta aprovecharse de los privilegios que pudieran beneficiarla y, por otro lado, nos confirman la práctica de la transhumancia por parte de la cabaña ganadera de Cañas, al menos en unos ciertos límites.

4. Derecho sobre pastos: herbaje, herbático, herbazgo

Pago por el uso del pasto⁵⁶⁹. El herbaje es conocido también como herbático o herbazgo . Es el derecho cobrado por el señorío por el arrendamiento de dehesas o pastos a ganados forasteros⁵⁷⁰. No he localizado en la documentación consultada ningun ejemplo de esta prestación en Cañas.

5. Peaje

Derecho de paso de personas y mercancías por determinados lugares, en general. No existe constancia de dicho pago en el Monasterio de Cañas, al encontrarse el Monasterio en un lugar apartado y no en zona de paso. No obstante, como otros derechos de paso, los ganados procedentes del monasterio de Cañas tienen exención de todo ello, como se ha dicho arriba.

6. Ferias y mercados:

riojana, separata de la Revista *Berceo*, Logroño, 1962, p. 25, Docu nº 27 (véase Apéndice documental, doc. nº 69).

⁵⁶⁸ ASMC, Tumbo, p. 97 N° 612. (Véase Apéndice Documental, Doc. nº 71)

⁵⁶⁹ Remedios Morán Martín, *Materiales para un curso de historia del derecho español*, o. c. p. 404.

⁵⁷⁰ Vid. Antonio Muñoz Buendía y Julián Pablo Díaz López, *Herbajes, trashumantes y estantes: la ganadería en la Península Ibérica (época medieval y moderna)*, Instituto de estudios almerienses, 2002.

Hay que destacar en primer lugar que Cañas forma parte del Camino de Santiago⁵⁷¹, convirtiéndose este en un eje articulador que consolidó toda una red de ciudades. El denominado camino francés entraba en la Península ibérica por Roncesvalles hasta Pamplona y desde allí iba por Puente la Reina, donde se unía a la otra ruta del Camino de Santiago, que atravesaba los Pirineos por el paso de Somport, continuaba por Leyre y Sangüesa hasta Puente la Reina. Allí, se unificaban los dos caminos que llegaban hasta Estella y Viana para llegar a Logroño, continuando hasta Navarrete, Nájera, donde además de albergue, también existía un hospital, donde además de peregrinos se atendía a gente pobre; existía unas habitaciones para hombres y otras para mujeres, que en muchas ocasiones ocupaban mujeres que se dedicaban o se habían dedicado a la prostitución. En Nájera la ración que se daba en el hospital, se consideraban bastante buena, como lo señala Martínez García⁵⁷², citando la opinión de un peregrino alemán, Herman König,

“ Allí dan de grado por amor de Dios (ración) en los hospitales, y tienes todo lo que quieres. Excepto en el Hospital de Santiago, toda la gente es muy burlona. Las mujeres del hospital arman mucho ruido a los peregrinos, pero las raciones son muy buenas”.

De Nájera se continuaba hasta Azofra, localidad en la que existía también desde 1168 un Hospital de peregrinos, fundados por Doña Isabel, contaba también con un albergue, y un cementerio para los peregrinos que fallecían en el camino. Desde Azofra los peregrinos tomaban un desvío para llegar a Cañas, para luego continuar al Monasterio de San Millán de la Cogolla, luego retomaban los peregrinos el camino principal para llegar a Santo Domingo de la Calzada.

⁵⁷¹ Vid. AA.VV., *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, XX Semana de Estudios Medievales. Estella 93, Pamplona, 1994.

⁵⁷² Luis Martínez García, “La hospitalidad y el hospedaje en el Camino de Santiago” *IER*, Logroño, 2000, p. 108.

El paso del camino por Cañas, supuso un potencial de desarrollo muy grande, y se convertía en el lugar donde se centralizaban algunos intercambios comerciales entre Álava, Burgos y La Rioja, como lugar de ferias y mercados.

El mercado de Cañas tenía un carácter semanal. El resto de días de la semana no existía mucha actividad. No se cobraba a aquellos mercaderes que acudían de paso a otros mercados.

A ello había que unir la existencia de revendedores y de intermediarios, que producía un encarecimiento de las mercancías, especialmente en productos de primera necesidad, como eran el vino, el cereal, así como el pescado, que podía ser fresco, cuando así los permitían las condiciones climáticas o pescado seco o en salazón. La sal llegaba al Monasterio de Cañas de las Salinas de Añana, de donde la extraían y, como hemos señalado anteriormente, donde tenían la exención de Alfonso X, confirmado anteriormente por Fernando III⁵⁷³. Otras mercancías que llegaban a las ferias y Mercados de Cañas eran los productos textiles, cañamo, paños. Otros productos alimenticios eran la manteca, la fruta, el queso, algunos productos como el azabache. Se produce un fluido intercambio comercial que favoreció el crecimiento y desarrollo de Cañas, que se había consolidado como centro de celebración de ferias y mercados. Como señala Villegas Díaz al referirse a las ferias

“Los que van a comprar no se quedarán exclusivamente con los objetos expuestos, sino también con los que los fabricantes les remitirán según su demanda, puesto que no trasladan a la feria la totalidad de su producción, y colocados donde el comprador les indique. Es decir que el evento ferial no se produce a intercambiar lo que allí se lleva, sino a contratar

⁵⁷³ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 19 (Apéndice Documental núm. 73).

producciones futuras y puestas en lugares acordados. Y creo que lo mismo haría en tiempos pasados”⁵⁷⁴.

Para apoyar a los peregrinos se crearon una red de hospitales, concediendo los monarcas franquicias y privilegios para aquellas comunidades que prestaban una asistencia benéfica a los peregrinos del Camino. El Monasterio de Cañas compró heredades en la localidad de Hervías con el fin de destinarlas a la financiación del Hospital de Cañas⁵⁷⁵.

Se seguía utilizando el trueque, aunque era una herencia del pasado, si bien tuvo un cierto peso nada desdeñable en la actividad comercial. Como señala Igual Luis refiriéndose al trueque

“El pasivo debía equilibrarse entonces con la exportación de moneda en metálico o de letras de cambio y, cuando no era posible, los intercambios debían limitarse al trueque de mercancías”⁵⁷⁶.

Se utilizaba también para denominar el trueque, el término de procedencia italiana *baratto*, el cual, se va a mantener por las deficiencias del sistema monetario, lo que permite momentos de repunte en la utilización del trueque. Describe con precisión Braudel⁵⁷⁷ los diferentes tipos de trueque, el primero, era el trueque simple y directo de mercancías; el segundo el trueque, por el que la mitad, o una parte, del intercambio se satisfacía en dinero y la otra parte en especie. Y por último el trueque aplazado, por el que el vendedor

⁵⁷⁴ Luis Rafael Villegas Díaz, “Los escenarios del intercambio comercial: Feria, Mercado, tienda en los territorios manchegos”, *Actas del 1er, XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio, 2005, El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte, p. 131.

⁵⁷⁵ ASMC, Tumbo, p. 155 nº 19 (Apéndice Documental núm. 58).

⁵⁷⁶ David Igual Luis, “Los medios de pago en el comercio hispánico (Siglos XIV y XV)”, *Actas del 1er, XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio, 2005, El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte, p. 263.

⁵⁷⁷ Fernand Braudel, *Civilización material, economía y capitalismo, S. XV-XVIII*, Alianza Editorial, 1984, Vol. 1, Madrid, p. 409.

establecía una fechas para que el comprador liquidase con productos materiales la deuda contraída.

Tenía la ventaja el trueque, que permitía acceder a diferentes tipos de productos, permitía reducir los gastos de los mercaderes, ya que no dependían de los intermediarios, era una transacción mercantil directa. Existían también las compraventas a crédito, como un medio de aplazamiento de los pagos, pero planteaba el problema de que con el transcurso del tiempo se producían variaciones en el valor de los bienes a cambiar.

En la Baja Edad Media, la organización de mercados y ferias, fue un apremio para el desarrollo de los compraventas mercantiles. La Corona, mediante la concesión de privilegios, promociona la celebración de ferias y mercados. La celebración de las ferias exigía la fijación de un calendario de las ferias, para evitar la coincidencia, y también para que se adaptasen a las distintas labores de los agricultores y ganadores. Además se tenía que aprobar las ordenanzas de las ferias, que tenían que ser aprobadas por la Corona. En las ordenanzas se recogía el régimen jurídico aplicable a los contratos mercantiles. La paz en los mercados y ferias se garantizaba mediante un derecho penal de carácter local y territorial. Las ferias tenían un radio de acción más grande que los mercados. Tenían también una mayor duración y una periodicidad anual o semestral. En La Rioja, destacaban las ferias de Haro, Santo Domingo, otorgada por Alfonso X, en septiembre y octubre; la de Logroño concedida en 1314 por Alfonso XI, en dos ferias anuales, de 1 de julio y de 1 de diciembre. En casi todos estos casos se trata de zonas que la corona quiere incentivar.

Las ferias servían para el abastecimiento de las localidades, de productos de consumo diario: pescado, carne, hortalizas, sal, vino, además del ámbito agropecuario (ganado, lana, cereales). El pescado que llegaba a la Rioja, como señala Verdugo Sampedro procedía desde Galicia, aunque en la

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

mayoría de las ocasiones venía desde los puertos más cercanos, sobre todo desde los de Cantabria⁵⁷⁸.

En cuanto al vino, era una mercancía de la que se obtenía dinero, utilizando como trueque en ferias y mercados con el que conseguir otros productos. En el Hospital de Cañas, se utilizaban los productos del viñedo para elaborar medicamentos. Se suministraba a los peregrinos, además de la ración de pan, su ración de vino.

También la artesanía, acudiendo tejedores, tundidores, sigueros, tintoreros, para el trabajo de la lana, del cuero, de la piel y de los paños. Las ferias eran además de oportunidades de abastecimiento, de intercambio de bienes. Asistían también artesanos dedicados a la reparación y fabricación de utillaje agrícola o al herraje de animales, también para la elaboración de utensilios para la casa, como orceros, cerrajeros, caldereros, cerrajeros. Acudían por tanto, desde mercaderes de alta condición social, a zapateros, de condición humilde. Las ferias eran más especializadas, tenían mayor cantidad de productos, de las ventajas que tenían los feriantes, no podían disfrutar los tenderos ni los mercaderes.

Los mercados tenían un circuito comarcal en La Rioja, entendida en su sentido actual, celebrándose en días diferentes en distintas localidades muy próximas, los lunes se celebraba en Alberite, Entrena, Villamediana y Belorado; los martes se celebraba en Haro, Alesanco y Entrena; los miércoles en Cañas, Baños de Río Tobía, Cenicero, Miranda de Ebro; los jueves, el de Nájera; los viernes, el de Logroño (después fue los martes); los sábados, el de Santo Domingo de la Calzada. Todos estos mercados favorecían el tráfico de ciudadanos y mercancías de una población a otra. No existe documentación al no constar libros de arrendamiento de alcabalas, por lo que no se puede conocer el volumen y los distintos bienes que llegan a la ciudad. Los datos recogidos lo han sido a través de referencias simples. Cañas intentó que las mercancías llegaran directamente a los vecinos, sin intermediarios y evitando

⁵⁷⁸ Francisco Javier Goicolea Julián, "Mundo urbano y actividades económicas en La Rioja Alta Bajomedieval", *Espacio, tiempo y forma*, Serie III, Hª Medieval, Tomo II, 1998, pp. 243-283.

que se produjese la acumulación de mercancías, era un medio de control de los precios .

Este comercio se va cimentando con la concesión real a las villas de la exención de portazgo, como se ha tratado arriba. Las referencias al portazgo lleva implícita la existencia del mercado. Al entrar por la puerta, se pagaba el impuesto, según la mercancía que se introducía, procediéndose al pesaje de la misma. Mencionar también el comercio de la sal, que provenía de las Salinas de Añana, como hemos señalado en el apartado correspondiente.

7. Exención de prestaciones personales. La fonsadera

Inicialmente la fonsadera era una prestación personal consistente en acudir a la llamada real al fonsado o hueste, guerra ofensiva. Posteriormente se fue sustituyendo por un pago en dinero, que se establecía para los que no podían o no querían incorporarse al ejército o que no querían incorporarse a una expedición militar, ante la llamada del Rey. Estaban sometidas al fonsado, sobre todo las clases más humildes, aunque también se exigía a las clases más privilegiadas, así por ejemplo en el siglo X, el Rey de León reclamó contra los infanzones de Castilla, ya que estos se negaban a cumplir la ley del fonsado.

En sus orígenes servía para recaudar una gabela, que se entregaba a los que estaban exentos de cumplir el fonsado. Se encontraba regulado desde el Fuero Viejo⁵⁷⁹. Existe una ordenación de términos, en la que autores como Morán Martín, Palomeque Torres y Pescador⁵⁸⁰ consideran *hueste y*

⁵⁷⁹ “Estas cuatro cosas, dice, son naturales del señorío de rey, que non las debe dar a ninun home, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razón del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera e suos yantares”.

⁵⁸⁰ Remedios Morán Martín, *De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)*, en Javier Alvarado Planas, Regina Pérez Marcos (coords.), *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Ediciones Polifemo, 1996, pp. 23-63. Antonio Palomeque Torres, Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 205-351. Carmela Pescador, La caballería popular, *Cuadernos de Historia de España*, 37-38, 1963, pp. 141-142.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

fonsado como dos términos con diferente significado. De la misma opinión son Montanos y Sánchez Arcilla⁵⁸¹, quienes manifiestan que *fonsado* es el nombre con el que se conocía a las expediciones de pequeña escala, mientras que *hueste* eran las grandes expediciones militares.

Respecto al monasterio de Cañas, se conserva un documento fechado en Valladolid el 20 de junio de 1294⁵⁸² por el que Sancho IV confirma los privilegios que eximen a los vasallos del Monasterio de Cañas del pago de la fonsadera, dedicados tal y como se recoge en el documento “para la guerra que avemos con los moros”. Este privilegio de exención de pago de la fonsadera, fue ratificado por la Reina María el 26 de junio de 1294⁵⁸³.

Posteriormente, de nuevo Juan I⁵⁸⁴ concede exención del pago de fonsadera a los vasallos del Monasterio de Cañas, que se pagaba al Obispado de Burgos, Calahorra y en toda Castilla.

En un documento fechado el 6 de abril de 1304⁵⁸⁵, en Burgos, el Rey Fernando IV concede, (a petición de la Abadesa del Monasterio de Cañas, María Díaz de Haro), la exención del pago de fonsadera a los vecinos de Quinanilla de San García, quienes eran vasallos del Monasterio de Cañas; dicha exención fue confirmada por su padre Sancho IV

“Sepades que la priora e el convento del mio monesterio de Cannas me dixieron que ellas que an privilegios de los reyes onde yo vengo e conffirmados de mi en que no pechen ellos nin los sus vasallos nunca

pecharon fonsado nin fonsadera en tiempo de los reyes donde yo vengo, que tuviesse por bien que la non pechasen agora nuevamente. E yo,

⁵⁸¹ Emma Montanos Ferrín, José Sánchez- Arcilla, *Historia del derecho y de las Instituciones, I*, Madrid, Dykinson, 1991, pp. 565-570, especialmente la p. 568.

⁵⁸² AHN Sección Clero, Carp 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 4 (Apéndice Documental núm. 87).

⁵⁸³ ASMC, *Tumbo* p. 101, Sección Clero, Nº 629 (Apéndice Documental nº 88).

⁵⁸⁵ AHN, Sección Clero, Carp 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 9. (Apéndice Documental nº 93).

tovelo por bien porque vos mando, vista esta mi carta, que verdas los privilegios que la dicha priora e convento an esta razón de los reyes onde yo vengo e confirmados de mí a guardatgelos e complidgelos en todo segund que en ellos dize e segunt ge les fueron guardados en tiempo del Rey Don Sancho mío avuelo e del rey don Ferrando mío padre, que Dios perdone a non consintades que les ninguno pasen ellos por razón de fonsado nin de fonsadera por cartas mías que les muestren que contra esto sean, nin por otra razón ninguna. La mi voluntat es que si la dicha priora e convento e los sus vasallos nunca pecharon fonsado nin fonsadera en tiempo de los dichos reyes que lo non pecharen nuevamente nin daquí adelante. E non fagades ende al so pena de la mi merçet⁵⁸⁶.

También Balluercanes⁵⁸⁷ En un documento de 25 de abril de 1332⁵⁸⁸, el Rey Alfonso XI confirma un privilegio de Sancho IV, por el que se reconoce que el Monasterio de Cañas y sus vasallos quedan exentos del pago de la fonsadera a dicha localidad. Esta exención se realiza en beneficio de su repoblación. La exención de la fonsadera, es un atributo del poder regio. Así el 15 de septiembre de 1351 se confirma el privilegio de la fonsadera, que otorga el Rey Pedro I.

Se constituye la fonsadera, o su exención, en un reflejo de una fiscalidad de tipo público, como prestación a los servicios del Rey que junto a los yantares, la justicia y la moneda forera fueron los derechos pertenecientes al Señorío del rey, como así recoge Estepa cuando señala que “así aparece

⁵⁸⁶ *Id.*

⁵⁸⁷ 1329, Enero, 22, Logroño, Alfonso XI ordena a Juan Martínez de Leiva, merino mayor de Castilla, que respete los privilegios que eximen a los vecinos de Valluercanes, vasallos del Monasterio de Cañas, del pago de fonsadera, AHN, Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. fols. 29 vº- 30 vº. (Véase Apéndice Documental nº 112). Estos privilegios serán confirmados por Fernando IV, BN, Ms., 18641 nº 20 (Véase Apéndice Documental nº 115)

⁵⁸⁸ *Id.* Nº 16. (Apéndice Documental nº 120).

en el *Fuero Viejo de Castilla* (1356) en un pasaje que muy probablemente remita al reinado de Alfonso VIII⁵⁸⁹.

V. Pago de Derechos eclesiásticos. El diezmo y primicias.

1. Diezmos

El señorío debía abonar determinados derechos a la Iglesia, los más importantes son el diezmo y las primicias.

El diezmo se recoge en la Partida 1^a, Ley 1^a, título XX. El origen del término “diezmo” procede del latín *decimus*, que significa diez. Consistía en la décima parte de la producción, tanto agrícola como ganadera. Existían distintas fechas en la que se pagaba el diezmo, la primera en San Pedro, hacia el 29 de junio. Se anunciaba el diezmo por el sacerdote en la Misa Mayor del Domingo anterior a la festividad de San Pedro. Recibía el Monasterio de Cañas los diezmos, así como las primicias, que eran los primeros frutos de las cosechas (trigo, cebada, centeno, avena, panizo, alcandía, garbanzos, algarrobas, habas, lentejas), eran los denominados diezmos prediales, que son los que corresponden a los frutos del suelo uvas y oliva (que son los únicos cultivos que se pagaban con dinero, 2 dineros de peonada por viña y 1 dinero de peonada por olivo): cuya cantidad era variable. Lo mismo sucedía con los lechones, aves, pesca y corderos. Se denominaba diezmos mixtos, cuando se trataba de ganado. Del ganado porcino, no se debía pagar diezmo por los cerdos que tuviesen menos de cuatro meses. Respecto al diezmo de corderos y ovejas, y los productos obtenidos del ganado (queso, manteca, lana, leche) se debían abonar en el lugar de residencia del propietario.

El diezmo de la hortaliza se cobraba en la misma huerta. El recaudador podía entrar en el huerto y coger lo que le pertenecía como diezmo, siempre a presencia del hortelano. Si el hortelano hubiera vendido los frutos, sin haber pagado el diezmo, el recaudador podía elegir entre exigir al hortelano el precio

⁵⁸⁹ Carlos Estepa Díez “La Monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”. *Edad Media. Revista de Historia*, 2007, vol. 8, pp. 79-98 (p. 81).

correspondiente o lo que correspondiese en frutos. En el caso de venta de un terreno sembrado, se pagaba el diezmo, a la Iglesia en cuya jurisdicción estuviese el terreno.

También se pagaba el diezmo por la seda⁵⁹⁰, se abonaba en el lugar donde se criaba la seda en capullo, con independencia del lugar de residencia del propietario. Al que comerciara con las hojas de morales, debían pagar la décima parte de lo ganado. También se pagaba el diezmo, por lo obtenido en la apicultura, incluía la miel, la cera y los enjambres. También se pagaba por los animales domésticos.

El Monasterio de Cañas disfrutó de los diezmos, bienes muy apetecidos ya que, como señala López García “entre sus virtudes, los diezmos configuraban una partida de ingresos en especie, que jamás estuvieron sometidos a la depreciación”⁵⁹¹.

En 1198, se recoge una Orden de excomunión para aquellos usurpadores de la hacienda del Monasterio, y así les quitasen los diezmos, esta bula fue dictada por Gregorio III.

Se conserva una Bula de Gregorio IX, fechada el 20 de julio de 1236, por la que se exime del pago de diezmos al Monasterio de Cañas, de todas sus heredades, por lo que no tendrá que pagar diezmos a la Iglesia⁵⁹².

Un Privilegio de 24 de febrero de 1281 por el que el Rey Alfonso X concede al Monasterio de Cañas para que sus ganados pasten libremente y sus pastores no paguen diezmos y puedan cortar leña⁵⁹³. Destacar también un documento, que no está fechado, pero que coincide con el periodo del abadiato

⁵⁹⁰ Vid. Francisco Bejarano Robles, *La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI*, ed. CSIC, Madrid, 1951 y Manuel Garzón Pareja, *La industria sedera en España. El arte de la seda de Granada*. Ed. Gráficas del Sur, Granada, 1972.

⁵⁹¹ José Miguel López García: *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano: El Abadengo de la Santa Espina*. Junta de Castilla y León, Consejería de cultura y bienestar social, 1990.

⁵⁹² ASMC, *Tumbo*, p. 90 nº 602. (Apéndice Documental Nº 35.)

⁵⁹³ AHN. Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 15. (Apéndice Documental nº 69).

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

de Teresa Ibáñez, 1294-1309, por el que se da traslado de un Privilegio de Bonifacio VIII para que no paguen diezmos por las heredades⁵⁹⁴.

Un pleito celebrado en Burgos, el 6 de marzo de 1331, en el que Pedro Bonifaz, deán de la iglesia de Burgos y García Fernández abad de Salas, vicarios del Obispo de Burgos, dictan sentencia sobre el pleito surgido entre los clérigos de Quintanilla de San García y los labradores y convento de Cañas, absolviendo a estos del pago de diezmos que les exigían los clérigos como parroquianos de la iglesia de Quintanilla⁵⁹⁵.

El señorío monástico es autónomo, pero está insertado dentro de la estructura eclesiástica, articulados a través de la diócesis y los Obispos. Pero este modelo se rompe con la Reforma Gregoriana, produciéndose una separación entre los Monasterios y los Obispos y Catedrales. Se producen tensiones, lo que origina numerosos pleitos por el pago de diezmos.

Esta autonomía monástica, sin embargo, requiere en ocasiones, la intervención del Capítulo General del Císter,

“La resolución de cuestiones de naturaleza económica, generales de la orden o particulares de una o varias Abadías, requirieron la actuación del Capítulo General del Cister. Además su concurso fue decisivo para configurar el espacio del señorío monástico, porque aprobaba la fundación, permitía los frecuentes cambios iniciales de emplazamiento, consentía o rechazaba las donaciones o compraventas de cierta importancia, etc.”⁵⁹⁶.

El 20 de marzo de 1340, el Concejo de Matute, con autorización de Doña Juana López, abadesa del Monasterio de Cañas, acuerda una serie de disposiciones relativas a la imposición y recogida de los pechos que los vecinos han de pagar, así como del control de las expensas del Concejo y los pleitos.

⁵⁹⁴ BN, Ms. 18641, nº 33. Documento público emanado de la Cancillería Real. (Apéndice Documental nº 86).

⁵⁹⁵ AHN Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 14.(Apéndice Documental nº 116).

⁵⁹⁶ Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, El señorío o c. p. 242.

Juan I dona en 1383 al Monasterio de Cañas para su mantenimiento dos mil mrs., y confirma los dos mil concedidos por su parte todos han de cobrarse en los diezmos del puerto de Orduña⁵⁹⁷.

San Pedro de Ruego, se integró en Hormilleja. Estando ya prácticamente deshabitada, mantenía su Iglesia de San Pedro, quien recibía de los labradores el diezmo de las tierras arrendadas. Referente a San Pedro de Ruego, existe en el apartado “Diezmos” del Tumbo del Monasterio de Cañas una referencia a los diezmos:

“Los diezmos de pan y demás frutos que se cogen en este término se dibiden en tres partes. La una lleva el Monasterio de la Estrella y la otra este Monasterio y la otra el Obispo de Calahorra por su préstamo”.

Cañas, se beneficiaba también de los diezmos de San Pedro de Ruego. Una parte de los diezmos iba al Monasterio de La Estrella, entregándole en cuanto a los diezmos de ganado, tres corderos. Destacar una sentencia de 20 de septiembre de 1412⁵⁹⁸ dictada por el Obispo de Calahorra, en la que se establece que Pero Martínez de Baños, cura de Alesón era el beneficiado. En dicho pleito el Monasterio de Cañas defendía que las 2/3 partes de los diezmos le pertenecían.

En un documento fechado el 27 de junio de 1458 se dicta una sentencia dictada por Juan Fernández de Cañas, bachiller, quien ejerció de juez en el pleito entablado entre el Monasterio de Cañas y el de la Estrella sobre los diezmos de la parroquia de San Pedro de Ruego, siendo el acuerdo el siguiente: “Que se divida el pleito en tres Partes, una para el Monasterio de la Estrella, otra para el Obispo y otra para el Monasterio de Cañas”.

En 1497, continúan los pleitos por los mismos hechos, esta vez, las partes son los vecinos de Hormilleja y el Monasterio de La Estrella. Con posterioridad hubo otra sentencia: 1523, 1526 y 1543.

⁵⁹⁷ AHN Sección Clero, Carp 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 10. (Apéndice Documental num. 151).

⁵⁹⁸ ASMC, Tumbo, p. 492. (Apéndice Documental nº 174).

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

“por raçon de tener una granja en Hormilleja que se llamava Santa Catalina y que gran parte de el término de San Pedro de Ruego eran sernas deste monesterio y de la dicha granja y que siempre abían llevado de las dichas sernas el diezmo entero de tiempo ymmemorial, ora se labrassen por si o por sus renteros”.

Cantidades pagadas de diezmos.

	trigo	Cebada	Pan mediado
Monasterio de Cañas	16 fanegas	8 fanegas	
Hormilleja			15 fanegas

Elaboración propia.

El diezmo se dividía en tres partes:

La primera parte se destinaba a sufragar los gastos de la parroquia y sus ornamentos, la segunda, se repartía entre los llamados “beneficiados”, clérigos residentes en la parroquia, y la tercera parte, se destinaba al Obispo y al cabildo catedralicio, la tercia episcopal.

Pero el disfrute de los diezmos dio lugar a otro pleito entre las mismas partes, dicho pleito fue resuelto por Jueces árbitros el 10 de julio de 1458 estableciéndose que de todos los diezmos de San Pedro de Ruego se hiciese un montón y se repartiesen en tres partes, una para el Obispado, otra para el Monasterio de La Estrella y otra para el Monasterio de Cañas, en base a que

“Por razón de las heredades que tiene en el dicho lugar por averlo gozado de tiempo ymmemorial y mandó guardar la sentencia del Obispo Don Diego de Estuñiga”.

La configuración del señorío, se realiza mediante los diezmos, lo que originó conflictos, como señala García de Cortázar

“Los monasterios cistercienses empezaron a aparecer en España desde mediados del siglo XII o las catedrales también buscaron en los mismos tipos de ingresos el medio de asegurar su fortuna. Ello provocó agudos enfrentamientos, no siempre puramente dialécticos. Así sucedió entre catedrales y monasterios por el derecho a percibir los diezmos de los feligreses de las aldeas. O entre varios monasterios por el aprovechamiento exclusivo de determinados pastos para sus ganados”⁵⁹⁹.

En la misma línea, Fortún señala

“No se buscaba únicamente asegurar bienes materiales, también pretendían las interpolaciones conseguir exenciones de la jurisdicción o los impuestos reales, cuestiones en la que era más frecuente el fraude, puesto que a mediados del siglo XI son pocos los monasterios que disfrutaban de la primera y el sistema fiscal regio no está plenamente desarrollado, razones que permiten dudar de las concesiones en este sentido, como la interpolación introducida por la Catedral de Calahorra para percibir diezmos incluso de las rentas jurisdiccionales y los tributos que percibirían en la ciudad y, a la vez, eximir a sus clérigos y familiares del pago de tributos reales”⁶⁰⁰.

Los mayores beneficios de la Iglesia, provenían de los diezmos, impuesto que repercutía principalmente en los ganaderos y agricultores, sobre sus productos. Adrián Blázquez⁶⁰¹, explica con nitidez como bajo el Imperio

Romano y posteriormente los visigodos, adoptó el diezmo la forma de carga satisfecha al propietario de la tierra, como una especie de renta del suelo.

⁵⁹⁹ José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla en los siglos X a XII* o. c. p. 452.

⁶⁰⁰ Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, “Monjes y Obispos: La Iglesia en el reinado de García Sánchez III el de Nájera”, *Los siglos altomedievales en la revista Príncipe de Viana*, Año nº 54, nº 200, 1993, p. 197.

⁶⁰¹ Adrián Blázquez, *El señorío episcopal de Sigüenza: economía y sociedad (1123-1805)*, Edit. Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”, Guadalajara, 1988, p. 211.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

A mediados del siglo comienza en el Monasterio de Cañas un periodo que podemos denominar de consolidación y adaptación a las nuevas condiciones económicas y sociales, de concentración de las propiedades en torno al cenobio. Periodo en el que se produce un incremento del cobro de tercias, diezmos, que se van a convertir en la principal fuente de riqueza del Monasterio, ocupando un lugar más importante que las donaciones. Asimismo abundan las exenciones reales y los privilegios papales, todo ello es prueba, como señala Cortazar, de una política de rígida defensa del patrimonio. Contaba además el Monasterio de Cañas con el inconveniente, de no contar con el apoyo de la Monarquía, sus ayudas se limitan a la concesión de exenciones y privilegios, cuando en la mayoría de monasterios los reyes son los principales benefactores y donantes, siendo muchos monasterios fundados por voluntad mediante una donación real que se va incrementando a lo largo del tiempo con nuevas donaciones y concesiones de diferente naturaleza. No es el caso del Monasterio de San Salvador de Cañas que, como se ha visto en el capítulo precedente, se nutrió fundamentalmente de donaciones particulares, trueques y compraventas. Los numerosos litigios en que se ve implicado el Monasterio es el rasgo permanente de su abadiato. Es una constante, en la defensa de los vasallos del Monasterio de Cañas, la existencia de varios pleitos, así en 1355 encabeza un pleito en defensa de sus vasallos de Cañas y Canillas a quienes se exigía un empréstito de pan: en Quintanilla de San García. Por ello tendrá que actuar ante el vicario del Obispo de Burgos para impedir que los clérigos de este lugar exigieran el pago de diezmos a sus vasallos. En todos estos casos, creemos, subyace la misma preocupación: impedir la pérdida de ingresos.

Existía un diezmo mayor (también denominado grueso o gordo), que se aplicaba a los aceites, vinos, cereales, ovejas, vacas. Los diezmos de menudos (minucias) se aplicaban a las crías de ganado o a productos agrícolas o

ganaderos considerados de pequeña importancia. Entre estos menudos destaca Pérez- Coca y Sánchez- Matas⁶⁰²

“ Higos, con tasa diferenciada, (1/20 para los pasados y 1/10 para los verdes), Castañas, cuya tasa también se diferencia: 1/15 para las piladas y 1/10 para las en casca. Lande y bellota, con tasa única de 1/15. Molino, aceñas de pan y trapería y aceite y çera y tahonas de moler casa y pan. En este supuesto se hace la misma salvedad para el caso de arrendamiento que antes contemplamos para las heredades, es decir, la afección de plus valías. En consecuencia, si ganan más de lo que dan en rentas por ellos, pagarán diezmo de la tal ganancia. Existe en esta materia una prescripción especial dirigida a los molineros y molinos de que solían pagar quartas. Canales, xudria, xudrones y pesqueras y paredijos y nasetas y nasones y de vara cuerdas. Aquí se hace la misma salvedad anteriormente comentada de que paguen diezmo excepto donde haya sido costumbre pagar quartas ya que en tales casos la paguen según y a quien solian en los dichos lugares. Cazas, de conejos, perdices, palomas u otro qualquier venado, en cepo o en ballesto, con idéntica salvedad del mantenimiento de quartas donde así se acostumbre y también las viñas”.

Existían los diezmos mixtos sobre los animales, diezmo noval sobre las tierras roturadas con menos de 40 años, diezmo personal sobre los frutos del trabajo y diezmo real sobre los frutos de la tierra. Era habitual que de los denominados diezmos mayores y del vino, se diezmasen siempre. Existía un diezmo menor, que se aplicaba a las hortalizas, miel, legumbres y aves de corral. Se llamaba también diezmo verde cuando se aplicaba al lino, cañamo, frutas y legumbres. También gravaba la pesca, y en ocasiones, como señala Marcos Martín⁶⁰³ “la producción artesanal y los salarios”.

⁶⁰² Carmen Pérez- Coca y Sánchez- Matas, “Tributación eclesiástica en la diócesis de Plasencia: Siglos XV-XVI”. *Revista Dialnet. Anuario de la Facultad de Derecho* Nº 5, 1987, pp. 138-139.

⁶⁰³ Alberto Marcos Martín, “De nuevo sobre los diezmos”. La documentación decimal de la diócesis de Palencia: Problemas que plantea”: *Investigaciones Históricas: Épocas moderna y contemporánea*, nº 4, 1983, p. 105.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

El diezmo de la Iglesia, fue una propuesta que realizó el rey Fernando III quien propuso al Papa Inocencio VIII la idea de que se entregase a la Hacienda Real castellana el tercio del diezmo dedicado a la construcción de iglesias, para dedicarlo a los gastos militares del asedio de Sevilla. Este diezmo, pasó a ser 2/9 partes, hasta convertirse en 1494 en un impuesto permanente del Estado, conocido con el nombre de “tercias reales”. Posteriormente Felipe II consiguió la concesión del “excusado” por el que se reserva al monarca lo recaudado por el diezmo por el mayor “dezmero de cada parroquia. De lo recaudado se dedicaba 1/3 al personal eclesiástico, 1/3 a las necesidades capitulares y 1/3 a la construcción de iglesias.

El diezmo, se convierte en la principal fuente de ingresos de la Iglesia, basándose en un origen en el derecho divino y natural que debían pagar todos los cristianos. En La Rioja se diezmaba por

“los cereales básicos (trigo, cebada, centeno y avena), con sus diversas variedades (trigo blanco, álaga, valenciano, hembra, “casquijo”, “granzas”, morcazo, tranquillón, escanda, alcaceres). De las legumbres, sobre todo habas (“buenas”, “duras”, “cucheas”) y alubias, aunque también arvejas (“cuadradas” y “redondas”), garbanzos, lentejas. Se diezmaba vino (tanto como uva o como mosto o vino tinto), vinazas e incluso de las uvas de las parras; de la oliva, de los frutos secos (nueces, almendras); de la fruta (melocotón, pera, manzana, membrillo, limón). De todo tipo de producto hortícola (ajos, cebollas, zanahorias, puerros y nabos). De la hilaza (lino, camaño), seda, morera, cardón. La hierba para el ganado, de los yeros, alholvas y ricas. De todas las crías de los animales (corderos, chamaritos, cabritos, ternetros, potros), de los animales de casa (pollos, ocas, patos, ansarones, lechones, conejos). De la lana, los quesos y requesones. De las colmenas (cera, miel). Y las patatas y el maíz”⁶⁰⁴.

El momento de realizar la entrega del diezmo se fijaba en 3 momentos:

⁶⁰⁴ Archivo de la Catedral de Calahorra (en adelante A.C.C.) Libros de Tercio.

Durante la cosecha, de lo amontonado en las eras y de lo que llevaba el labrador a la cilla u hórreo (cada parroquia tenía su propia cilla u hórreo). También existían corrales, granjas o casas donde se agrupaban los bienes, y dichas casas tributaban a la parroquia correspondiente, lo que se denominaban “los honores”. En dichas casas o granjas existían diferentes recintos donde por un lado se almacenaban todos los cereales (maíz, avena, cebada y trigo) y las uvas en el lago.

Cada parroquia, poseía unos libros donde se recogían las estadísticas anuales de producción de cereales y vino. En torno al 5 de febrero, día de Santa Agueda, se reunían todos los patronos de la Iglesia, junto con el administrador del diezmo para proceder al reparto de los productos. El administrador del diezmo corría con todos los gastos de mantenimiento de las casas de almacenamiento, así como del lago donde se vertía el vino. Así como las distintas labores que exigía el vino (pisado de la uva, vaciado del lago, así como la extracción del vino, labor esta que correspondía a los odriadores).

Tras realizar el reparto del diezmo, se levantaba un acta de conformidad de todas las partes presentes. Toda la contabilidad la llevaban dos claveros. Existían por tanto unos gastos fijos, para los recolectores, claveros.

Como señala Ibáñez Rodríguez⁶⁰⁵ se pagaba un porcentaje del diezmo, dependiendo del lugar donde se entregaba el diezmo

“Los parroquianos que residían en esa villa entregaban la décima parte de la cosecha. Los que residían en esa villa entregaban la décima parte de la cosecha. Los que residían en la población y cultivaban tierras en otros dezmatorios anejos al suyo, daban la veintava parte. Las heredades cultivadas por colonos también diezaban 1/10 aunque el propietario fuese parroquiano de otra iglesia”.

⁶⁰⁵ Santiago Ibáñez Rodríguez, “El diezmo en La Rioja (XVI- XVIII)”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, nº 18, 1995, p. 193.

Capítulo IV La formación del señorío jurisdiccional. Derechos del Monasterio de Santa María de Cañas

No todos pagaban el diezmo, o si lo hacían, no lo hacían de modo correcto, ya que por ejemplo entrega los frutos de peor calidad o entregaban una cantidad menor.

Los diezmos son objeto de innumerables pleitos, como el que se establece sobre la pertenencia de los diezmos de San Pedro de Ruego, el pleito trata sobre una granja del término “Santa Catalina”, de la localidad de Hormilleja, cuyo señorío pertenecía al Monasterio de Cañas. Acordando en la sentencia que se repartan los diezmos entre el Obispo, el Monasterio y el cura de esta localidad de Hormilleja. Hay que tener en cuenta que además de los productos de la cosechas, como vino, cereales, alubias, garbanzos, guisantes, etc, al diezmo también estaba sujeta la ganadería. Como señala Belascoaín

En realidad el diezmo sobrepasaba el 60% del beneficio neto del labrador. Por otro lado, pensemos que con lo que le queda tras pagar sus impuestos, el labrador tenía que comer todo el año, mantener sus caballería tanto de tiro como de carga, los atalajes y herramientas conservar el grano para simiente de la próxima cosecha. En años buenos podían aguantar, pero en los años malos, lo tenían que pasar muy mal”⁶⁰⁶.

Se produce una donación de 2000 maravedis, por el Monarca Juan I al Monasterio de Cañas, para su mantenimiento, y otros 2000 maravedis, los cuales habrán de cobrarse en los diezmos del puerto de Orduña, en un total de 4000 maravedis en pago anual. Era muy elevado el número de productos recibidos en concepto de diezmo, hasta el punto que en ocasiones el Monasterio tenía que venderlos, ya que no podía consumir todos los productos que recibían. Incluso se vendían antes de la recolección del impuesto. Se daba la paradoja, que, en ocasiones, eran los mismos agricultores, quienes compraban los diezmos, era una forma de exención del impuesto.

⁶⁰⁶ Pedro Belascoaín, “Diezmos y primicias de la Iglesia: El caso de Sangüesa”. *Antzina: Revista de genealogía vasca e historia local*, Bergara (Guipuzcoa) Nº 10, 2010, p. 25.

En 1571 el Papa Pio V, concede a los Reyes Españoles el disfrute del diezmo de la casa más importada de cada población, lo que se conoce como casa diezmera o excusada.

Los cereales se medían en cargas, almudes, kilos, robos y el vino en pellejos, cantaros, pintas y litros.

Medidas de capacidad para los cereales

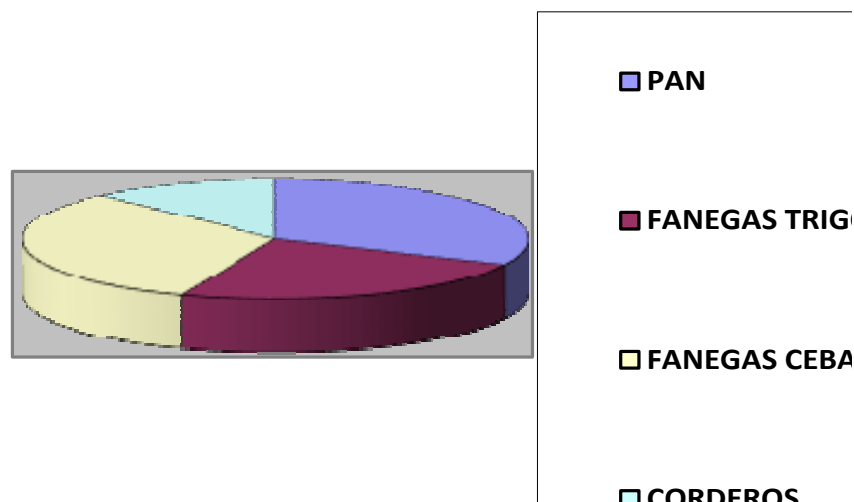
1 carga	6 robos
1 robo	4 cuartales
1 robo	16 almudes
1 robo trigo	22 kilos

Elaboración propia

Medidas de capacidad para el vino

1 pellejo	6 cántaros
1 carga de uvas	10 cántaros
1 cántaro	16 pintas
1 cántaro	12 litros aprox.
1 pinta	0, 75 litros aprox.

Productos entregados como diezmos al Monasterio de Cañas.



Elaboración propia.

2. Primicias:

El origen proviene del fruto primero de cualquier actividad: agrícola o ganadera que se entrega como ofrenda religiosa. Define Libano Zumalacárregui las primicias “como la primera cosa que los hombres midieren o contares de los frutos que cogieren de la tierra o de los ganados que ciaren para darlo a Dios”⁶⁰⁷.

En ocasiones se destinaban las primicias, a otros fines que no fuesen los religiosos, conforme se establece una Bula Papal de Urbano II dirigida en el año 1095 a Pedro I, confirmando las de Alejandro II, Gregorio VII a Sancho Ramírez

“Distribuir las rentas de las iglesias de los lugares que se ganasen a los moros, y de los que de nuevo se edificasen en su reino o por capellanía o monasterios, exceptuando las iglesias catedrales. Dando la misma facultad a los ricos hombres que pudiesen anejar a cualquier monasterio o reservarse

⁶⁰⁷ Ángeles Libano Zumalacárregui, “Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales navarro-aragoneses y riojanos”, *Príncipe de Viana*, núm. XL, 1979, p. 68.

para sí y sus herederos cualesquiere iglesias de lugares de moros que ganasen en la guerra, o los que fundasen en sus propios heredamientos, con los diezmos y primicias, con que hicieran celebrar los oficios divinos por personas convenientes, ministrando las cosas necesarias”⁶⁰⁸.

Era un prestación obligatoria en la Edad Media. En el pleito señalado anteriormente de 27 de junio de 1488, entre el Monasterio de Cañas y el Monasterio de la Estrella, sobre los diezmos de San Pedro de Ruego, se recoge que se deberán pagar también las primicias a la parroquia donde estuvieren las heredades que se invertirán en gastos de mantenimiento y reparación de la Iglesia de San Pedro de Ruego.

Las primicias se pagaban del trigo, cebada, centeno y demás semillas. Era independiente el pago del diezmo de las primicias, o sea que si se pagaba uno, no se podía descontar del otro pago. Existían fraudes y así había quien entregaba como primicias sobre los productos de peor calidad, o en el peso de los productos. Con ello las personas que recibían las primicias tenían que vender dichos productos por precios inferiores.

Las primicias se pagaban también con carácter anual, como señal de sometimiento al Monasterio. Las primicias gravaban los frutos nuevos y las primeras crías de los animales que se entregaban al Monasterio. Con los ingresos obtenidos por las primicias, se invertían en los gastos ordinarios del Monasterio, ya que para los gastos más extraordinarios se exigía la previa aprobación de los superiores de la Orden del Cister. Una forma de obtener ingresos por la Corona de lo recaudado por diezmos y primicias fueron las tercias reales, que consistían en los 2/9 de los diezmos recaudados, se entregaban al poder regio.

⁶⁰⁸ Bula de Urbano II de 1095, dirigida a Pedro I, confirmando la de Alejandro II y Gregorio VII a Sancho Ramírez.

CAPITULO V

FORMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA



Introducción

El sector económico que va a prevalecer en el cenobio cañí es el agrario, como principal fuente de ingresos, rasgo habitual en las fundaciones cistercienses, que van a sobrevivir mediante la explotación agraria de sus posesiones, además de las prestaciones señoriales y las cesiones de tributos vistas en el capítulo anterior.

La ubicación del Monasterio exigía dos requisitos, espacios alejados, en busca de tranquilidad, y que tuviesen un río cercano, para abastecerse de agua y para su utilización en la agricultura, así como fuerza motriz para molinos. Por tanto su localización no era casual, sino que se basaba en las nuevas técnicas y sistemas de cultivo. Como señala Yáñez Neira

“Como norma el Capítulo General delegaba en dos abades la inspección de los terrenos, dando cuenta después al propio Capítulo, tenía la última palabra sobre la idoneidad o no de establecer una nueva Abadía”⁶⁰⁹.

Como señala Palenzuela, “con el desarrollo del sistema agrícola cisterciense y con la ampliación de los propiedades, lo que hizo que tuviesen que ceder parte de sus heredades a través de contratos de larga duración”⁶¹⁰.

Junto a este predominante sector agrícola, existían también el aprovechamiento ganadero, que es cuantitativamente escaso, así como una incipiente artesanía formada por un grupo de artesanos, carpinteros, zapateros, pescateros, peleteros.

⁶⁰⁹ Damián Yáñez Neira, “Introducción”, *Monasticon cisterciense gallego*, Caixa Vigo y Ourense, Vigo, 2002, p. 34.

⁶¹⁰ Vid. Vicente Álvarez Palenzuela, *Monasterios cistercienses en Castilla (Siglos XII-XIII)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1978, pp. 59-62; José María López García, *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano. El abadengo de la Santa Espina 1147- 1835*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1990, p. 25.

I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA

El Monasterio de Cañas tiene gran independencia y autonomía económica, una de sus principales fuente de ingresos, es la explotación de la tierra, que se realizaba mediante explotación directa por el propio Monasterio, o mediante la cesión a cultivadores ajenos, a través de contratos agrarios, algunos de los cuales se ha explicitado en capítulos anteriores a grandes rasgos.

1. La localización de las tierras de explotación directa

Frente a la tendencia decreciente de la explotación directa de muchos señoríos, en los señoríos benedictinos contrasta, sin embargo, el gran número de tierras explotadas con las nuevas realidades impulsadas por los cistercienses en el siglo XIII⁶¹¹. La explotación directa del patrimonio, mediante la organización de granjas y gracias al concurso de “los conversos”, es una de las novedades más significativas de los monjes blancos. Este modelo se da tanto en Castilla y León⁶¹², como en Galicia.

1.1. Agricultura

Entre la documentación del Monasterio de Cañas, no es muy abundante la referida a las tareas agrícolas. Además de los rendimientos obtenidos de su explotación, los monjes tenían garantizados su sustento, también mediante limosnas, así como la venta de excedentes. Todas estas actividades, estaban reguladas en cuanto a la relación entre los monjes y los campesinos, como señala Duby

“Los derechos y deberes de cada uno eran establecidos y conservados con flexibilidad por la costumbre, por el conjunto de usanzas antiguas que

⁶¹¹ Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, “El señorío monástico altomedieval como espacio de poder”, en *XII semanas de Estudios Medievales de Nájera, agosto de 2001*, Logroño, 2002, pp. 181-243.

⁶¹² José María Pérez- Embid Wamba, *El Cister en Castilla y León*, pp. 144-151, y 306-309.

la comunidad aldeana, los terrazgueros y los campesinos independientes recordaban colectivamente”⁶¹³.

Como fue habitual, los bienes del Monasterio de Cañas que estaban situados en zonas más alejadas eran cedidas a los campesinos mediante contratos (arriendos, censos y otro tipo de cesiones) y los más cercanos mediante su explotación directa.

Asimismo, los monjes, ganan terrenos cultivables a los bosques:

“La colonización, a que es sometida la zona riojana desde el siglo IX, va a ir transformando los antiguos bosques y pastos en campos de cultivo cerealista y vinícola al compás de las necesidades alimenticias de una población en aumento a medida que progresa la repoblación. Los bosques se van clareando y en su centro, generalmente aprovechando un curso de agua, surgen zonas de habitats rodeadas de cultivos. Ello va a suponer una ordenación del espacio, una distribución de las distintas dedicaciones económicas a que se puede destinar un término: cereal, viñedos, productos hortícolas y terrenos sin cultivar reservados a prados y a bosques. Comúnmente, dentro de un término, las tierras destinadas a un mismo empleo ocupaban un espacio continuado,⁶¹⁴ debido a que sus necesidades, en relación con las condiciones del suelo, son similares y a que se facilitan las tareas agrícolas⁶¹⁵

En cuanto a la localización de las tierras, dependiendo del cultivo, unas aparecen en las cuencas y márgenes de los ríos, como las huertas, así una de ellas entregadas por donación de Doña Aldonza en la localidad de Nájera, están situadas junto a los márgenes del río Najerilla. Las viñas, por el contrario, tienden a agruparse y concentrarse para así facilitar las tareas y labores agrícolas.

⁶¹³ Georges Duby, *Economía rural y vida campesina*. O.c. p. 87.

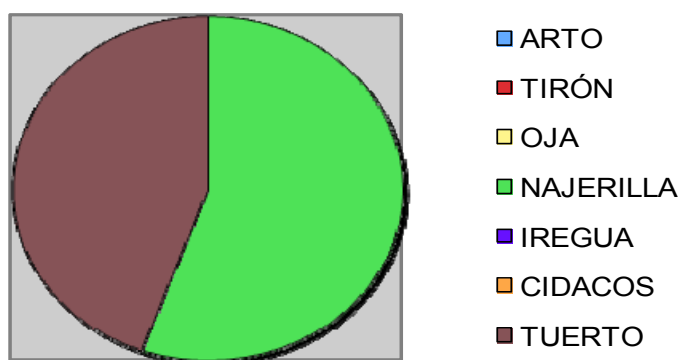
⁶¹⁵ Carmen Jiménez Martínez, *El Monasterio de Cañas*, o. c., p. 86.

El término más habitual que aparece en la documentación es el de “heredad”, unas veces son viñas, casas, collazos, piezas, huertos, tierras, pajares, eras, molinos, solares, etc. Gautier define el término “heredad” como “un conjunto de bienes dispersos, a menudo, formado por parcelas de poca extensión que son producto de la movilidad de la propiedad”⁶¹⁶.

Por solar entendemos, el centro de la actividad agraria, lugar o porción de terreno donde se ha edificado, se generaliza su uso para definir a todas las tierras. Se recoge en la documentación la compra por el Monasterio de Cañas de un solar en Negueruela⁶¹⁷. Otro solar en Zarratón⁶¹⁸. Asimismo en Miraveche⁶¹⁹.

Los porcentajes de cada cultivo que se recoge en la documentación son los siguientes:

Porentaje de cultivo



Elaboración propia.

⁶¹⁶ Jean Gautier- Dalche, *Le domaine*, o. c. p. 96.

⁶¹⁷ AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 4 (Apéndice Documental nº 87).

⁶¹⁸ *Ibid.*, Carpeta 1023, nº 10. (Apéndice Documental num. 25).

⁶¹⁹ ASMC, *Tumbo*, p. 1150, nº 459, (Apéndice Documental num. 103).

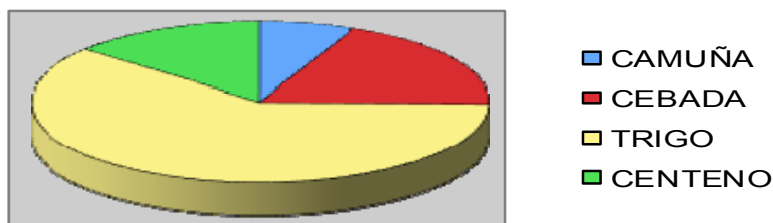
Predominan en primer lugar, las viñas, dado el territorio en el que nos encontramos, le siguen las tierras de cereal, y finalmente huertos y solares en un mismo porcentaje.

1.1.1. Cereal

Cereal y vid son los principales productos a los que el Monasterio destina el cultivo de las tierras, tanto de forma directa como mediante los distintos contratos con los cultivadores. Los cereales que se cultivaban son trigo, centeno, camuña y cebada, estos últimos como cereales secundarios destinados a la alimentación de los animales, lo cual es un indicio de que la ganadería también fue explotada y al ser muchos de los arrendamientos pagados con cereal, a veces mediado trigo con camuña y cebada, puede significar que el tipo de ganadería que explotaba directamente el monasterio era la estabulada, para consumo de las propias monjas y su servicio. El cereal que más se cultivaba en Cañas es el trigo, cereal básico para la obtención del pan, abastecimiento del monasterio y alimento de los campesinos; seguido de cebada, centeno y en menor número la camuña.

Entre la documentación de Cañas, aparece el término herrenales, entendido como lugar donde se planta el herrén, forraje de avena, cebada, trigo, centeno y otras plantas que se da al ganado. Sinónimos son el término “arrabal”, “arrañal”, “arreñal”, o “herrañal”. Formas muy frecuentes todas ellas, sobre todo en los siglos XVI hasta el siglo XVIII. En los Monasterios se experimentaron nuevas formas de cultivo, introduciéndose nuevas especies.

CEREALES



Elaboración propia

1.1.2. Técnicas de cultivo del cereal

En las tierras pertenecientes al Monasterio, se utiliza fundamentalmente el cultivo de sistema trienal, dejando parte de la tierra en barbecho, técnica popular utilizada en Cañas, y todos los agricultores de la Edad Media, cuyo fin es buscar la mayor productividad posible, buscando una mayor productividad en el futuro. En Europa fue introducido por los romanos, y se hizo habitual su uso en la Edad Media.

El término medio de cada barbecho, es de dos temporadas, lo que supone, como explica Cortazar, “que sólo la mitad del terreno roturado puede fruto, lo que obliga a una mayor extensión de tierras para conseguir rendimientos rentables, que, al menos, tendrán que duplicarse”⁶²⁰.

En el Siglo XIII, se extendió la rotación trienal de cultivos aumentando los rendimientos. Este sistema consistía en dividir el terreno en tres partes de tamaño semejante, dedicando cada una de ellas a cultivos de invierno, primavera y barecho, rotándose cada parte con la siguiente cada año, alternando cereal leguminosa y barbecho. El barbecho, como señala Azuar Ruiz⁶²¹, tenía un carácter anual.

En cada periodo de tiempo, una parcela de la tierra, queda libre sin cultivar, buscando mediante el descanso, una regeneración. En Cañas se alternaban los barbechos cortos, en los que se volvía a cultivar la tierra en un plazo de uno o dos años, pero que no genera una total recuperación de la tierra. Con los barbechos largos que duraban más de dos años, se conseguía una total recuperación de la tierra.

El monasterio debía tener gran interés en que la tierra tuviera la máxima productividad, motivo por el cual, en algunos contratos de arrendamiento se establecía que se respetara los periodos de barbecho, fechado el 3 de marzo de 1267⁶²².

⁶²⁰ José Ángel García de Cortázar, *El dominio*, o. c. pp. 286-287.

⁶²¹ Rafael Azuar Ruiz, *Historia de la ciudad de Alicante*, Tomo II, Alicante, 1990, pp. 333-336.

⁶²² ASMC, *Tumbo*, p. 1149 nº 439. (Apéndice Documental num. 63): “En treze de marzo era de mill y trezientos y cinco arrendo doña Constanza quanta heredad de rexa tenia este Monasterio en Aro por seis años y por quarenta y cinco almudes de pan, mediado trigo y zevada, a Joan

La parte de las tierras que se dejaba en barbecho, se le pasaba el arado, arrancando las malas hierbas, buscando una recuperación de los minerales perdidos durante el cultivo. Se incorporó también el pastoreo de animales para abonar el suelo.

En un documento de Alfonso X, de 1253, se donan al monasterio cincuenta aranzadas de olivar y de higueras que tenía el monarca en la localidad de Espartinas. Hay que destacar de dicho documento como Alfonso X cambia el nombre de dicha heredad, pasando a llamarla “Monasterio”.

1.2. Viñedo

El binomio vid-cereal es la base de la actividad agrícola del Monasterio de Cañas. El cereal es un bien de primera necesidad, pero también lo va a ser en este territorio el vino, ya que en él, el clima y el suelo favorece su implantación y expansión.

No hay ninguna referencia a la existencia de lagares y bodegas dentro de las dependencias del cenobio. Existían grandes dificultades, para transportar los vinos, por el mal estado de los caminos, por ello el cultivo de la vid se desarrolla cerca de vías de comunicación.

Para el Monasterio, su posesión era un modelo de posición social. Por ello Monjes, Obispos y aristócratas son sus principales impulsores.

En Cañas, el cultivo de la vid, tuvo una gran importancia, las viñas y parrales⁶²³, se concentran en torno a Nájera, Cañas, Canillas y Alesanco. Desde el primer momento fundacional, entre las posesiones, que Doña Aldonza entrega al Monasterio de Cañas, al de cereal o huertos.

de el Reis y a Martín Pérez de San Vicente le cambio el huerto del Fresno y por este huerto le dieron la biña de mazaneda y las viñas de Mutiliux, para que lleven el fruto de ellos en lugar de el huerto y con condicion que lo que estaba barbechos quando le arrendaron lo dejen barbechos y lo que rastrojos, rastroxos y los que esta barbecho es lo siguiente”.

⁶²³ Por parrales se entiende el conjunto de vides cuyos pámpanos se dejaban madurar, ya que no se podían podar. Se solían adosar a las casas formando un emparrado, que protegía del sol.

Pero, además, el monasterio se ocupó en incrementar la adquisición de viñas mediante compra. Las principales cotas de compras de viñas se produce en el siglo XIV y principios del siglo XV, periodo en el que se realizan dos contratos en Cañas⁶²⁴ y otro en Nájera⁶²⁵.

La primera referencia a las viñas, la tenemos en la donación inicial que realiza el Conde Don Lope al Monasterio de Ayuela, además de la localidad de Cañas y Canillas, una viña en la localidad de Tironcillo. Aparece muy vinculado el cultivo de la vid a los Monasterios, especialmente a las órdenes monásticas de Cluny y del Císter. Como hemos visto en contratos anteriores a través de los contratos *ad plantandum*, a través de los cuales conseguían los agricultores hacerse propietarios de parte de los majuelos, como los entregados por el Monasterio de Cañas en Nájera⁶²⁶.

El majuelo era un plantado joven de viña que se realizaba en sus cuatro primeros años. Aparecen los majuelos, con diferentes denominaciones (*maliolo, malleolo, maiuelos*). Pasa a utilizarse como un sinónimo de viña. Aunque el término viña se utiliza más para aquellas ya criadas y viejas.

En general se produce en la mayoría de los Monasterios un gran aumento en las menciones documentales referidas a majuelos y viñas jóvenes. La compra del majuelo lleva aparejado un censo anual, el Monasterio cedía tierras de viñedo, con la obligación de que las plantaran con vid, de ahí la abundante alusión a majuelos entre los documentos del Monasterio.

Así se produce el trueque de dos solares y dos viñas que poseían en Baños⁶²⁷. En otra ocasión la incorporación de viñedo al Monasterio se realiza

mediante la compra de una monja del Monasterio, Doña Juana López, quien compra unas viñas en Canillas⁶²⁸.

⁶²⁴ ASMC, Tumbo, p. 180, nº 64. (Apéndice Documental nº 178) y AHN, Sección Clero, Carp 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 11. (Apéndice Documental nº 180).

⁶²⁵ AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 20. (Apéndice Documental nº 138).

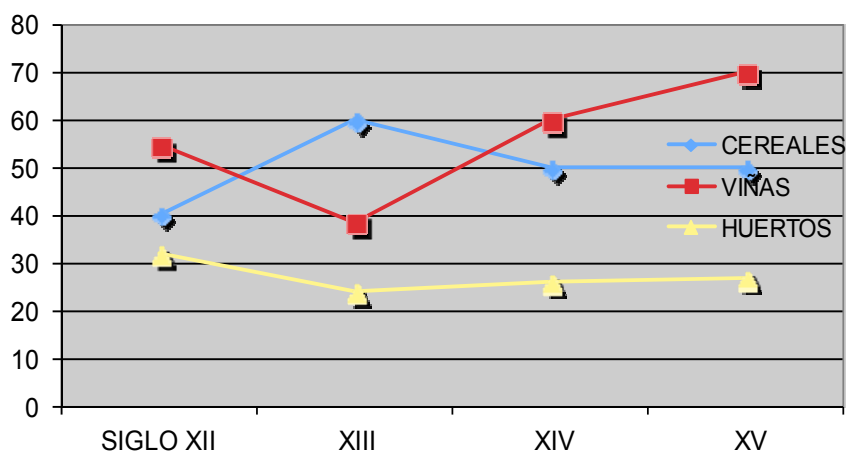
⁶²⁶ *Ibid.* Carpeta 1026, nº 16. (Apéndice documental nº 188).

⁶²⁷ *Ibid.* Carpeta 1025, nº 7 (apéndice Documental núm. 91)

Con estas compras de viñas busca el Monasterio obtener una cantidad suficiente de vino, tanto para su consumo diario, como para las necesidades litúrgicas como la consagración eucarística, no sólo del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, sino también de los distintos centros cistercienses.

Además de la importancia social del vino, siempre protagonista no sólo de la liturgia, sino de las fiestas y otras reuniones, se puede afirmar que en torno a los Monasterios se implantaron los lugares más favorables para el cultivo de la vid, cuya superficie aumentó a costa de la disminución del terreno forestal y del aprovechamiento de los campos yermos y montañosos. Citaba antes la acción social que desempeña el vino, en el caso de los Monasterios, donde se vivía la hospitalidad, entregando raciones de vino y pan a personas necesitadas y también a los peregrinos.

Cuadro comparativo de la producción de cereales, viñas y huertos en el Monasterio de Cañas del siglo XII al XV.



Fuente: Elaboración propia.

⁶²⁸ ASMC, Tumbo, p. 631, nº 84. (Apéndice Documental nº 172). Como ejemplo de pobreza, y de desprendimiento de los bienes, las monjas entregaban su dote al Monasterio, algunas de ellas procedentes de la nobleza y con buena situación económica, pasaban a realizar sencillos y obedientes trabajos domésticos, de elaboración de dulces y de prendas textiles. Aquellas monjas que no habían aportado dote realizaban algunos trabajos remunerados. Algunos de estos bienes fueron cultivados por el sistema que estamos desarrollando.

El cultivo de las viñas exigía bastante mano de obra, ya que requiere trabajos muy minuciosos (podar, binar⁶²⁹, desnietar, arar, plantar, cavar, renovación de cepas viejas, emparrar, vendimiar etc.), era además una inversión que no producía rendimientos de forma inmediata, ya que comienza a rentabilizarse a los cuatro o cinco años después de su plantación.

Como señala refiriéndose al cultivo de la vida Duby⁶³⁰ “requiere, a menudo, la colaboración ente el señor y los labradores para su plantación”. En los Monasterios se nombraba a un miembro del cabildo responsable de los trabajos de las viñas. El trabajo lo desarrollaban los vasallos y mano de obra remunerada. El trabajo era variado, cavar las viñas, podar las vides, la vendimia, que se realiza durante el mes de septiembre, el pisado de la uva, para su posterior envasado, para todo ello se empleaba una numerosa mano de obra, mucha de la cual, eran vecinos del lugar a los que se obligaba, o a los que se abonaba sueldos inferiores. Existían unos guardas encargados de vigilar las heredades durante todo el año. Se llamaba montaraz, quienes imponían multas y caloñas para los infractores que dañaban la vid o el fruto. Cercano al Monasterio de Cañas, el monasterio de San Millan destaca por su viticultura, como señala Cortazar⁶³¹.

Dada la homogeneidad que generalmente presentan las explotaciones vitivinícolas en esta época, es muy probable que en el Monasterio de Cañas también se realizaran dichas labores de forma similar, no obstante, no he localizado en la documentación consultada estas referencias en el Monasterio de Cañas.

El 24 de febrero de 1199, fechado en Plasencia, se produce la confirmación a Pedro Albinel y a su mujer María, la libre posesión de además de casas y horno, de unas viñas en la localidad de Logroño, pertenecientes a Fernando Sánchez recibidas por donación del Rey⁶³².

⁶²⁹ Binar: arar y cavar por segunda vez las tierras.

⁶³⁰ Georges Duby, *Le domaine*, o. c. pp. 187-188.

⁶³¹ José Ángel García de Cortázar, *El dominio*, o. c. p. 291.

⁶³² AHN Sección Clero, Carpeta 1023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 21. (Apéndice Documental nº 11).

En 1203, el 11 de noviembre, se produce una nueva compra por el Monasterio de Cañas, por su Abadesa Doña Toda García, interviniendo también la Condesa Doña Aldonza, la viña que se adquiere se localiza en el término denominado “Las adovas”, en Nájera y el precio que se abona son 90 maravedíes⁶³³. Actúa como testigo Gerardo Lombradus, Prior de Najera y Roderici Dominguez Prior de Soria, Andrés del Olmo, Domingo Pardo, Pedro Serrano, Bernardo Ferrarius y García, presbiteros de Cañas. Comienza a ser cada vez más habitual la aparición de viñas entre los documentos, ya que muchas de las tierras antes dedicadas al cereal, comienzan a plantarse de viñas, que no exigían un gran esfuerzo de equipamiento y animales de labor, pero que sí exigía una gran mano de obra. No he encontrado ningún dato en el monasterio de Cañas, en cambio sí aparecen en un cuaderno de cuentas del monasterio de Oña, que aporta los siguientes datos en 1494.

“Labra el monasterio e sus granjeros a propias espensas 1244 obreros de parrales y 361 obreros de parrales y 361 obreros de viñas, en que se cogieron el dicho año pasado de vino limpio 8335 cantaras. Los quales dichas, contando que costaron labrar los dichos parrales e viñas a 130 mrs. el obrero de parral y el de viña a 2, 5 reales, con el vendimiar, e acarrear, e hazer el vino e incubarlo – 190,457 mrs. E las dichas 8335 cantaras de vino podran valer, contando a 25 mrs la cantara, 208375 mrs. De los quales sacando los dichos 190457 mrs de la dicha costa quedan 17918 mrs”.

El 3 de marzo de 1267, se produce un trueque entre el Monasterio de Cañas, a través de su Abadesa Doña Constanza, a Don Martín Pérez de San Vicente un huerto por una viña⁶³⁴. Exigen que se respeten los terrenos que estuviesen en barbecho y los mantengan así, del mismo modo, se especifica cómo se debían mantener los rastros. Exigen también que labren bien y la tierra para que produzca buenos frutos. Como antes hemos señalado, se utiliza

⁶³³ *Id.*, Carpeta N° 1023, n° 26 (Apéndice Documental n° 20).

⁶³⁴ ASMC, *Tumbo*, Pág. 1149 n° 439. (Apéndice Documental n° 63).

el sistema de cultivo de tres hojas o barbecho trienal, en el que se dividen en 3 partes las tierras, se cultivan 2/3 partes y se deja una en barbecho, esos 2/3 se cultivan dos años consecutivos utilizando cultivos alternos, cultivos de plantas forrajeras, como son la cebada y la avena.

Otro trueque esta fechado el 1 de abril de 1282, en el que la priora del Monasterio de Cañas, cambió a Don Pedro Jiménez, clérigo de la localidad de Zarratón un solar por otro y una viña de Urartea⁶³⁵. El trueque fue una de las claves de la vida económica medieval, basada en una economía de consumo, con un regateo continuo, por lo que tenemos numerosos ejemplos: el trueque que se realiza el 13 de mayo de 1303, en el que Gil Pérez de Briones y su mujer, María Fernández, intercambian con María Díaz, Abadesa de Cañas dos solares y dos viñas, situadas en Baños, entregando además cinco sueldos al Monasterio⁶³⁶.

Existen también referencias a compras de viñas, como la de un parral, en un documento fechado el 5 de agosto de 1278⁶³⁷, la compra se realiza por mandato de la Abadesa Doña Constanza, quien se lo encargó a Don Fray Rodrigo y Don Pascual de Villar, Clerigos del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Los vendedores fueron Doña Mayor, mujer de Domingo Pérez Cidamón. El lugar donde se sitúa el parral, es el barrio de Malburquete. El término parral se refiere al viñedo situado en terrenos fértiles, cuyas cepas se dirigen por medio de rodrigones o estacas. El parral ha pasado a denominarse en la actualidad emparrado. Otro parral es el que se arrienda vitaliciamente a Doña Mayor Abadesa del Monasterio de Cañas, se le arrienda a un vecino de Cerezo llamado Esteban el 24 de mayo de 1235⁶³⁸. El parral se sitúa en la localidad de Sobaco, y la renta anual es de 12 almudes de pan, mitad de trigo y mitad de cebada.

⁶³⁵ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 16. (Apéndice Documental n° 70).

⁶³⁶ *Id.*, Carpeta 1025, N° 7 (Apéndice Documental n° 91).

⁶³⁷ ASMC, *Tumbo*, p. 271, N° 45, (Apéndice Documental n° 68).

⁶³⁸ AHN, Sección Clero, Carp 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 11. (Apéndice Documental n° 104).

En el Siglo XIV, se producen grandes dificultades, en el abastecimiento del vino, hecho que se constata en un documento de 19 de febrero de 1358⁶³⁹. El Monasterio de Cañas entrega a Juan Ruiz cuatro partes de piezas en el término de Nájera para que los transforme en majuelos. La Abadesa que interviene, es Doña Isabel de Rojas, como Prior Doña Teresa Fernández de aguilar. El plazo por el que se entrega son cinco años. Describe el documento las labores que tendrá que desarrollar: “podar, estavar, cavar aredrar e terçer regar”. El 22 de febrero de 1410⁶⁴⁰ Juana López, compra unas viñas en Canillas. Describe la viña como de “cavadura y media”. El 22 de febrero de 1418, Martín Fernández, Procurador y Martín López, Merino del Monasterio de Cañas, entrega a Juan González y Martín Fernández una tierra de 7 fanegas en el término de Cañas, para que planten en ella viñas durante 6 años al término de los cuales entran en posesión de la mitad de la heredad⁶⁴¹. La Abadesa entrega al Procurador una Carta de Procuración o carta de representación, para que le represente en juicios, pleitos, demandas, etc. El cultivo de las viñas en torno al Monasterio de Cañas, se adaptaba con facilidad a un terreno pedregoso, soleado, de decano y bien aireado. En 1447, el 21 de octubre, el Monasterio de Cañas, recibe a través de una monja, Teresa Rodríguez, una viña en “Los Linares” por importe de 200 maravedíes⁶⁴².

El Siglo XVI, el aumento de población, hizo del cultivo de la vid una producción muy rentable, ya que la plantación de la vid, no planteaba muchas exigencias del terreno, ya que se podía plantar en terrenos baldíos, además de soportar estas condiciones climáticas adversas. Hay que tener en cuenta que con posterioridad al Imperio Romano, gracias a los Monasterios se conserva el cultivo de la vid, comenzando los monjes a almacenar por primera vez el vino en barriles de madera, en lugar de como se realizaba antes, en ánforas de barro. En cuanto a la ubicación de las cubas de vino en las

⁶³⁹ *Id.*, Carpeta 1025, nº 20. (Apéndice Documental nº 138).

⁶⁴⁰ ASMC, Tumbo, Pág. 631, nº 84 (Apéndice Documental nº 172).

⁶⁴¹ AHN, Sección Clero, Carp. 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 11. (Apéndice Documental nº 180).

⁶⁴² *Id.*, Carp 1026 nº 21. (Apéndice Documental nº 195).

bodegas, tiene su origen en que ante los saqueos que recibían los Monasterios en el periodo bajo medieval, se escondían las cubas en los sotanos, lugar que tenía unas extraordinarias condiciones de conservación por el micro-clima que se crea. Se puede afirmar que los monasterios han tenido un papel relevante en la transmisión de la tradición de la vid del Imperio Romano.

Era habitual la plantación de vides en torno al Camino de Santiago, lo que así sucede en torno al Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Reseñar además como aumentan la cantidad que el Monasterio percibe en concepto de diezmos y primicias por el fruto de la vid.

Hay que tener en cuenta que los monasterios acogían a los peregrinos, así como atendían a los más necesitados en sus hospederías.

En torno al Monasterio, lugar donde tiende a concentrar sus tierras, la vid se sitúa, junto a las tierras de cereal, y a los huertos, si bien se distinguen también concentraciones de viñedo, principalmente en torno a las localidades de Cañas y Nájera, en torno a la comarca del Río Najerilla.

El Monasterio tratando de evitar la dispersión de las tierras dedicadas a la vid, trata de corregir esta situación mediante el trueque y las compras buscando la concentración parcelaria. No aparecen en todos los documentos el tamaño de las viñas, salvo en un documento⁶⁴³ donde se dice que tenían las viñas una extensión de “cavadura y media”, la cavadura era equivalente a 4.367 a. que hace mención en la descripción de un olivar e higueras, del que dice que tenía 60 aranzadas⁶⁴⁴.

Como señala García Turza refiriéndose al tamaño de las viñas

“El tamaño de las viñas oscilaba en la Rioja Medieval entre uno y venticuatro “obreros”, si bien la extensión media se situaría entre los cuatro y los ocho “obreros” en la comarca del Iregua, entre los dos y los cinco “obreros” en el término concejil de Haro y en torno a los dos “obreros” en la comarca del Najerilla, lo que, sin duda, estaba

⁶⁴³ ASMC, Tumbo, Pág. 631, nº 84. (Apéndice Documental núm. 172).

⁶⁴⁴ La aranzada, era la cantidad satisfecha por el trabajo de un día y que equivalía como medida agraria a 447 deciareas.

intimamente relacionado con la mayor o menor productividad de las tierras”⁶⁴⁵.

Por “obrerada”, se entendía el número de personas necesarias para cavar la viña en un día. Al desconocer la superficie de las tierras de los documentos, es difícil conocer el precio de las vides, si bien,

“todo parece apuntar a que en La Rioja, en época bajomedieval, el precio de las tierras dedicadas al cultivo de la vid superaba por término medio, al menos en el doble, al precio de las tierras de cereal”⁶⁴⁶.

Las labores que se realizaban en los viñedos eran cavar la tierra en febrero, se quitaban las malas hierbas a finales de la primavera, lo que se hacía con el “Binado”⁶⁴⁷, posteriormente se tapaba con tierra la parte inferior del tronco de las cepas, lo que se denominaba “acollado”, la vendimia se realizaba a finales del mes de septiembre, y tras la vendimia, se procedía a la poda de sarmientos.

Más adelante en un epígrafe posterior hago una remisión a los contratos *ad complantatio*.

CUADRO DE COMPRA-VENTA, ENTREGADAS POSTERIORMENTE A CENSO O
ARRENDAMIENTO DE VIÑAS EN EL MONASTERIO DE CAÑAS

Lugar y fecha	Vendedor	Comprador	Arrendamiento	Entrega a censo	Bien raíz.
11 de noviembre	Juan de Soria	Condesa D ^a Aldonza			Viñas en las adovas por

⁶⁴⁵ Francisco Javier García Turza, “Logroño como centro articulador de su entorno rural”, en J.A. Sesma Muñoz (coord.) *Historia de la Ciudad de Logroño*, Logroño, Ibercaja, Ayuntamiento de Logroño, 1994, tomo II, Edad Media, p. 350.

⁶⁴⁶ *Ibid.* p. 351.

⁶⁴⁷ Era el azadón con el que se removía la tierra.

Capítulo V Formas de explotación de la tierra

de 1203		y su Abadesa D ^a Toda García			90 mr.
3 de marzo de 1267			D ^a Constanca, Abadesa de Cañas, arrienda a Juan del Reis		viña
5 de agosto de 1278			Doña Constanza, Abadesa de Cañas y Doña Mayor, mujer de Domingo Pérez Cidamón		Un parral
26 de octubre de 1302		Pedro S	María Díaz, Abadesal del M ^o Cañas a Pedro Sánchez		
13 de mayo de 1303					Parral
22 de febrero 1410	Juana López, monja del M ^o Cañas	Martin Fernández de Villarejo			Viña de cavadura y media
7 de diciembre de 1422	Juana López, monja del M ^o Caña	Fernando, caballero, hermano de María González			viña
10 de febrero de 1432	Juana López, monja de Cañas	María Martínez y Pedro, su marido			viñas
8 de				por 30 mr	Majuelo

febrero de 1424				de censo anual	
13 de marzo de 1425			Isabel de Meneses	Censo anual de 12 fanegas	Parral
21 de octubre de 1447	Teresa Rodríguez, Monja de Cañas	María Sancha Blanca y Mari González, vecinas de Cañas			Viña

Elaboración propia.

1.3. Los huertos

Los términos *orto*, *ortho*, *ortis*, *ortum*, *huerta* o *huerto*, eran pequeños predios de regadío, destinados al cultivo de verduras, legumbres y algunos árboles frutales. Los huertos se localizan en los alrededores del monasterio.

Las huertas estaban situadas en zonas cercanas a río, para facilitar el riego, se cultivaban árboles frutales y productos hortícolas. Concretamente se sitúan en los márgenes y cuencas de los Ríos Arto, Tirón, Oja y Najerilla; en las localidades de Najarruri Fresno, Alesanco, Valluercanes y Nájera.

Desde un principio tenemos constatada la compra de huertos en los márgenes del Río Najerilla, como el comprado por los hijos de los condes fundadores y donado al Monasterio en 1167⁶⁴⁸. En el Monasterio de Cañas existe una huerta, que se encuentra adjunta al Monasterio, está rodeada de muros y en ella, como he podido comprobar, siguiendo las indicaciones del Capellán, que es quien atiende en la actualidad la huerta estaban sembradas: hortalizas, verduras, frutas, árboles frutales y antiguamente plantas medicinales (salvia, ajeno, ruda y manzanilla), con las que curaban a los enfermos, así como también algunas plantas culinarias. Con estas plantas se trataban la

⁶⁴⁸ ASMC, *Tumbo*, Pág. 1.147, nº 433. (Apéndice Documental núm. 2)

fiebre y catarrros, traumatismos y dolor de vientre. Ya en el Siglo VIII Carlomagno⁶⁴⁹ señala la conveniencia de cultivar estas plantas medicinales (silvia, ajenjo, ruda, manzanilla, etc.) en las abadías. El huerto está situado en un lugar con posibilidad de riego, al pasar un canal de agua en las proximidades. Entre las posesiones que tenía la localidad de Naharruri⁶⁵⁰, estaba un huerto. Hay que tener en cuenta que, “dentro de la dieta de los cistercienses, tenían prohibido el consumo de carne, por lo que los vegetales, legumbres, hortalizas y árboles frutales ocupaban el mayor nivel alimentario en sus comida”⁶⁵¹.

1.4. Otros cultivos

Son más escasas las referencias, si bien quedan constatado dicho cultivo, como una mención en una donación de Alfonso X en 1253, de “cincuenta aranzadas de olivar e higueral en Espartinas”⁶⁵² El aceite se utilizaba en muchos aspectos de la vida cotidiana, así se utilizaba en la preparación de los alimentos, también para la higiene (jabones), para la medicina, para el alumbrado, como conservante e incluso para la agricultura, ya que se utilizaba su plantación para la recuperación de los terrenos.

Para el cristianismo, además el aceite es materia de algunos sacramentos, así se utiliza en el sacramento de la confirmación y también en el sacramento de la unción de enfermos, donde el sacerdote coloca el aceite en las manos y en la frente del mismo. El aceite que se dedicaba a funciones religiosas, se consagraba el día de Jueves Santo y se distribuían en las iglesias para que pudiesen utilizarlo a lo largo del año⁶⁵³.

⁶⁴⁹ Carlomagno, “*Capitular de Villis vel curtis imperii*”, Biblioteca de Wolfenbüttel, Alemania.

⁶⁵⁰ BN, Ms 18641, nº 18. (Apéndice Documental nº 159).

⁶⁵¹ Jean Louis Lekai, *Los cistercienses, o. c.*, pp. 476-477.

⁶⁵² ASMC, Tumbo , p. 1155, nº 475 (Apéndice Documental núm. 45).

⁶⁵³ Tertuliano, *Traité du baptême*, 7. Citado por M. Toussaint Samat, *Histoire morale de l'alimentation*.

Se utilizaba también para los candiles de aceite, que llevaban empapados en una mecha de aceite. Muchas de las ciudades se iluminaban con el aceite de los candiles de aceite. También destacaban sus propiedades medicinales, produciendo beneficios en la función cardiaca y una función estimulante de la secreción biliar, al absorber las grasas, disminuyendo los riesgos de trombosis y de infarto. Los monjes introdujeron importantes innovaciones en los trabajos del olivar, así renovaron los arboles de más antigüedad, realizaron una labor de selección de las variedades de olivo que más rentabilidad ofrecían. Se recogían con varas con la que golpeaban las ramas, intentando no deteriorar las olivas. En los molinos se realizaba la molienda, y era muy importante que se moliesen en el molino, el mismo día de la recolección. Hay que tener en cuenta que en la Edad Media, el aceite de oliva era tan escaso, que llegó a tener la equiparación al dinero en efectivo. Los cultivos de olivos se asentaban en los Monasterios, siendo de los pocos lugares donde abundaban.

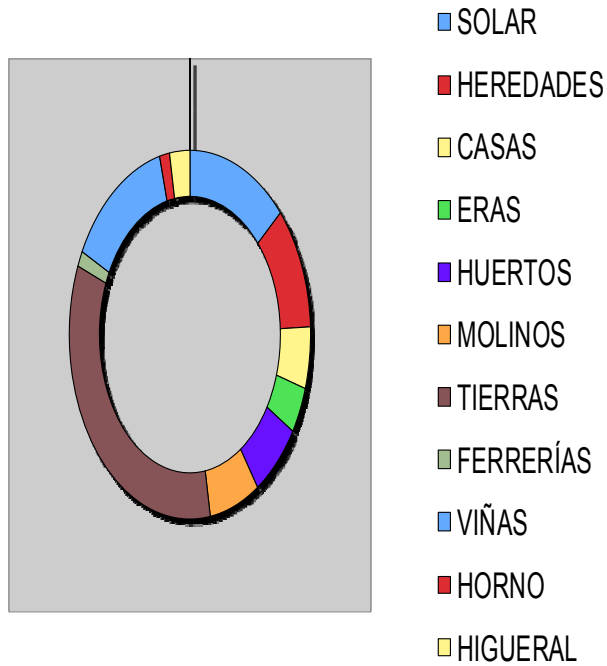
Exigía el olivo, en el mes más cálido una media de temperatura entre los 22 y 30 grados; y la media del mes más frío, ha de superar los 4 grados centígrados⁶⁵⁴. La situación del Monasterio de Cañas cumplía los requisitos como lugar favorable a los olivos, lugar calido, seco y ventilado y situado a una altitud de entre 50 y 700 metros.

Era el olivo para el Monasterio un producto rentable, ya que exigía menos atención y trabajo que la vid. Los olivos se solían injertar en el periodo comprendido entre la segunda quincena del mes de marzo y el mes de mayo. Se realizaban también labores de transplante de los viveros.

El conjunto de propiedades e inmuebles del Monasterio de Cañas, a administrar era el siguiente:

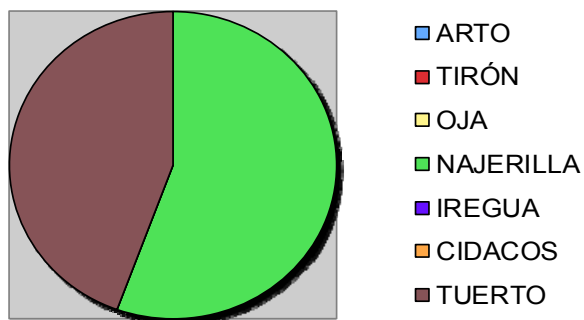
⁶⁵⁴ Vid. G. Euverte, *Les climat et l'agriculture*, pp. 74-75; Roger Marcellin, OECE "oliviculture": p Birot, *Peninsule ibérique, écologie de l'olivier: Rivière et Lecq, Traité pratique d'agriculture de la Province de Séville: espace agricole et société rurale*, Paris, V, 1975, reprod. Lille, III, 1977.

PROPIEDADES DEL MONASTERIO:



Elaboración propia

Las cuencas hidrográficas donde estaban situados los bienes eran las siguientes:



Elaboración propia

**RELACIÓN DE BIENES POR CUENCAS HIDROGRÁFICAS (CON
INDICACIÓN DEL AÑO⁶⁵⁵)**

RÍO TUERTO	CAÑAS	CANILLAS	ALESANCO	HORMILLEJA	SOMALO
VILLAS	1170 D	1170 D			
HEREDAD	1202 C			1200,CA 1205,C	
MOLINO	1205 D 1277 A				
ALMUDES	1231 CA				
SOLAR	1225 C 1262 C		1245 CA	1286,C	1289,C
PARRAL	1278 C				
HERRENAL O HUERTO	1404 A		1340 A		1289,C
CASAS	1414 CE				
TIERRA O PIEZAS	1418 M			1286,C	
VIÑAS O MAJUELOS	1422 C	1410 C 1422 C		1286,C	
SEMBRADURA	1446 C		1370 CE		

Cuenca y márgenes del Río Tuerto. Elaboración propia

RÍO NAJERILLA	NAJERA	HUERCANOS	ALESÓN	TRICIO	MANJAR RÉS
VILLAS					
HEREDAD					

⁶⁵⁵ **A= Arrendamientos**

C= Compras

CA= Permutas o trueques

CE= Censo

D= Donación

Capítulo V Formas de explotación de la tierra

MOLINO	1169, D 1198,C 1199,C				
ALMUDES					
SOLAR	1398,CE	1262,D 1471,CE			
PARRAL				1200,C	
HERRENAL O HUERTO	1169,D				
CASAS	1169,D			14 EN 1171,D	
TIERRA O PIEZAS	1169,D 1418,CE 1462,CE		1424,CA		
VIÑAS O MAJUELOS	1169,D 1200,C 1203,C 1358,M 1424,CE				
SEMBRADURA					

RÍO NAJERILLA	MATUTE	BAÑOS	BAÑUELOS		
VILLAS	1256,D				
HEREDAD			1203,D		
MOLINO			1203,D		
ALMUDES					
SOLAR		1303, CA			
PARRAL					
HERRENAL O HUERTO			1203,D		
CASAS					
TIERRA O PIEZAS					
VIÑAS O MAJUELOS		1303,CA	1203,D		

SEMBRADURA					
RÍO OJA	MANZANARES	GALLINERO	TIRANZOS	HERVÍAS	AYUELA
VILLAS					1169, D
HEREDAD		1248, C			
MOLINO, ACEÑA					
ALMUDES					
SOLAR	1341, PLEITO				
PARRAL					
HERRENAL O HUERTO					
CASAS					
TIERRA O PIEZAS				1225,C 1262,C 1290,A	
VIÑAS O MAJUELOS					
SEMBRADURA			1285,C		

RÍO OJA	VILAPORQUERA	NEGUERUELA	CASTAÑARES	BAÑOS DE RIOJA	ZARRATÓN
VILLAS					
HEREDAD		1248, C	1291,C		1174,D
MOLINO,ACEÑA					
ALMUDES					
SOLAR	1259,C	4 EN 1295,C	1303,CA		
PARRAL				1363,D	
HERRENAL O HUERTO					1174,D
CASAS					
TIERRA O PIEZAS				1363,D	1174,D
VIÑAS O MAJUELOS				1363,D	1174,D

Capítulo V Formas de explotación de la tierra

RÍO Tirón	NAHA RRURI	HARO	TIRGO	TIRONCILLO	CUZCURRITA
VILLAS					
HEREDAD	1400, PLEITO	1267,A	1252,D		1263,D
MOLINO,ACEÑA					
ALMUDES					
SOLAR	1400, PLEITO				
PARRAL					
HERRENAL O HUERTO	1400, PLEITO				
CASAS			1252,D		
TIERRA O PIEZAS					
VIÑAS O MAJUELOS				1170,D	

RÍO TIRÓN	TORMANTOS	SOTILLO	VILLARTA	FRESNO
VILLAS				
HEREDAD		1252,C	1262,D	
MOLINO,ACEÑA	1221,A 1292,A			
ALMUDES				
SOLAR				
PARRAL				
HERRENAL O HUERTO				1267,CA
CASAS				
TIERRA O PIEZAS				
VIÑAS O MAJUELOS				

PROXIMIDADES RÍO IREGUA	RIBABELLOSA	CAST ROVI EJO	ENTRENA	FUENMAYOR
VILLAS				
HEREDAD			1457,CE	1174,D
MOLINO,ACEÑA				
ALMUDES				
SOLAR	1456,PLEITO	1456,PLEI TO		
PARRAL				
HERRENAL O HUERTO				1174,D
CASAS				
TIERRA O PIEZAS			1460,CE	1174,D
VIÑAS O MAJUELOS				

LOGROÑO CAPITAL LA BUREBA (BURGOS)	LOGROÑO	QUIN TANIL LA	VALLUERCA NES	MIRAVECHE
VILLAS				
HEREDAD		1169,D		
MOLINO,ACEÑA			1125,D	
ALMUDES				
SOLAR		5 EN 1257,C		1325,A
PARRAL				
HERRENAL O HUERTO			1125,D 1332,A 1339,A	
CASAS	1213,C			
TIERRA O PIEZAS				

Capítulo V Formas de explotación de la tierra

VIÑAS	O	1213,C		1125,D	
MAJUELOS					

OTROS NUCLEOS	LEGARDA	DINSO	ALCOZAR	RIBARROYA
VILLAS			1262,D	
HEREDAD				1174,D
MOLINO,ACEÑA		1302,A		
ALMUDES				
SOLAR	1225,C 1262,C			1325,A
PARRAL				
HERRENAL	O			1174,D
HUERTO				
CASAS				
TIERRA	O			
PIEZAS				
VIÑAS	O			1174,D
MAJUELOS				

2. Ganadería

En La Rioja, la trashumancia aparece documentada por primera vez en el año 923, cuando el Conde Ferrán González concede el privilegio del movimiento ganadero a la villa de Canales, si bien toda la comarca de Cameros de La Rioja, zona ganadera por excelencia perteneció a la provincia de Soria y en términos mesteños a la “cuadrilla” de Soria. De La Rioja parten 4 cañadas reales, lo cual es muestra de la importancia que tuvo la trashumancia en La Rioja. Las 4 cañadas, Segoviana, Galiana o Riojana y Soriana oriental y Occidental son el enlace de las montañas del Sistema Ibérico riojano con las llanuras extremeñas, manchegas y andaluzas. La Segoviana nace en la zona de Urbión- Neila y pasando Segovia llega a Badajoz. La Galiana parte de Villoslada de Cameros en La Rioja, pasando por el Puerto de Santa Inés y Vinuesa en Soria, Jadraque, y junto a Madrid y Toledo se une en Ciudad Real con la Soriana Oriental.

cuando se estableció que el Montazgo era un impuesto de la corona, prohibiéndose cualquier impuesto sobre el ganado trashumante⁶⁵⁶.

En el siglo XII y comienzos del Siglo XIII, como señala Álvarez Palenzuela, el desarrollo de la ganadería entre los cenobios cistercienses- en especial castellano leoneses- ocupa un puesto importante dentro de las dedicaciones económicas⁶⁵⁷.

Es muy poca la información documental, principalmente se basa la gestión en una política de defensa y protección ganadera, así en 1273, Alfonso X concreta esta línea con los privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, organización o asociación gremial a la que Alfonso X el sabio otorgó una carta de privilegio⁶⁵⁸. Se les otorgaba a los pastores una serie de privilegios sobre los derechos de pastoreo y paso.

El 24 de febrero de 1281, el Monasterio de Cañas, obtiene una Carta de Privilegio del Rey Alfonso X el sabio⁶⁵⁹ por el que concede a sus pastores el libre paso por todo el reino, así como el aprovechamiento de pastos y montes. No tienen obligación del pago del montazgo, ni portazgo, siempre que hayan satisfecho, sus tributos en su territorio. Dicho Privilegio fue confirmado por el Rey Juan II⁶⁶⁰. Confirmado este Privilegio también por el Infante Don Sancho⁶⁶¹, heredero de Alfonso X el sabio.

⁶⁵⁶ [...] ordenamos e mandamos de aquí adelante no se pida ni coxa de ganados que passaren a extremo a ervajar e de los que salieren del dicho ervaje, mas de un servicio e montazgo [...] se pida e coxa e recabde por los nuestros arrendadores e recabdadores e rezeptores que nos para ello diremos [...]. *Cortes*, vol. IV. Cf. pp. 172-173 sobre las Cortes de Toledo de 1480.

⁶⁵⁷ Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, "El espíritu cisterciense. Una renovación del monacato", en *El monacato en los reinos de León y Castilla, Siglos VII-XIII. Congreso de Estudios medievales vol. 4*, León, 2007, p. 249.

⁶⁵⁸ El rey decía de la Cabaña Real Trashumante que era "*principal instancia de estos Reinos, cuya conservación tanto importa, así para sustento y población de fábricas, como para mantener el comercio con otros reinos y provincias, y la permutación de unas mercancías por otras, en cuyo tráfico son tan interesados mis vasallos y mi Real Patrimonio*".

⁶⁵⁹ AHN. Sección Clero, Carpeta 1024 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. N° 15. (Apéndice Documental n° 69).

⁶⁶⁰ *Id.*, Carpeta 1026 N° 7. (Apéndice Documental n° 167),

⁶⁶¹ ASMC, Tumbo, p. 97 N° 612. (Apéndice Documental n° 71).

Los ganados podían pastar y beber agua, respetando siempre el no producir daños en los cultivos, huertos y viñas.

Como las autoridades no podían realizar el control del ganado, podían intervenir los dueños de las propiedades, realizando funciones de policía. Si entraba algún animal, los propios dueños podían aprehender el animal, para ponerlo a disposición de la justicia y que esta reclame al dueño una indemnización por los daños causados y el pago de la multa correspondiente. En principio, se cercaban los sembrados para evitar los daños producidos por los animales, especialmente los huertos.

Podían también cortar leña para hacer puentes y realizar todas aquellas actividades relacionadas con su oficio de pastores y cuidadores del ganado. Si bien el aprovechamiento de pastos, dio lugar a muchos pleitos, como el que se litigó por Martín Sáez de Tejada, vecino de Logroño, con el concejo y vecinos de Torrecilla en Cameros el Conde de Hervías, el Monasterio de San Salvador de Cañas y el Fiscal del Rey, sobre aprovechamiento de pastos en el término de Rivabellosa⁶⁶². La importancia de los pastos, se echaba en falta durante los largos meses de invierno, en los que no hay pasto, y el ganado, hay que alimentarle con piensos, hierba del pajar y el heno, cuya preparación presentaba un trabajo, como era primero el vertido de estiércol en los prados, la posterior siega y traslado al pajar. Especialmente en el Siglo XII son los Monasterios los beneficiados de los pastos, donde disponían de libertad para pastar sus ganados, dejando incluso las tierras libre de las labores agrícolas. Gozaban de esta libertad, además sin pagar montazgos. Además del derecho a pastar libremente de los ganaderos, gozaban del privilegio de abrevadero, a desplazarse por las cañadas, tendían derecho a cortar leña, podían construir puentes, por ello podían talar los árboles, también podían ramonear⁶⁶³.

⁶⁶² Registro de Ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, Caja nº 3777,5, 18006,6.

⁶⁶³ Ramonear era cortar las hojas y las puntas de las ramas de los árboles para dar de pasto al ganado, especialmente en periodos de escasez de pasto.

Hay que tener en cuenta que la ganadería tuvo un peso notable en el Monasterio, mediante los derechos de acceso a los pastos, conforme a la costumbre del lugar y a los privilegios concedidos por los Reyes.

Este privilegio y su confirmación son una muestra de la importancia que otorgaba el Monasterio a la ganadería, ya que suponían un importante beneficio. Confirma además la práctica de la trashumancia, fenómeno cultural, social y económico en el que las ovejas, (principalmente merinas aunque también como señala Moreno Fernández⁶⁶⁴ también “se sustituyen por ovejas churras aprovechadas para carne y lana burda”), cruzaban a través de una red de vía pecuaria de manera que, durante el invierno el ganado permanece en los valles y dehesas del sur y oeste, “invernaderos o extremos” para regresar a la Rioja en la primavera, a los “agostaderos”.

Con la trashumancia, el ganado busca los mejores pastos (en verano, se buscan más los pastos de altura donde pasan el verano y el otoño mientras que en invierno, se buscan las tierras bajas). Podían también circular libremente por las cañadas, sin tener que pagar ningún tipo de tributo ni impuesto. Incluso, no tenían que pagar el portazgo por la comida que llevaban consigo en el tránsito ganadero. Se protegía también los derechos de los trashumantes, a los que se reconocía el derecho de pastar en las cañadas, pero como señala Carande⁶⁶⁵ “no podían hacerlo en: dehesas comunales, panes (campos de cereales), viñas, huertos y prados de guadaña”.

La importancia de la ganadería, en el caso del ovino, estaba en el precio de la lana, que era muy solicitada fuera de España, especialmente la oveja merina que tuvo una gran proyección internacional.

Estas circunstancias y la relevancia de la ganadería para la economía del monasterio, hace que surjan varios pleitos cuyo objeto son los límites de los pastos, en la mayoría de los casos entre agricultores y ganaderos, por invasiones de los terrenos de cultivo por los ganados. Así surge un pleito de los

⁶⁶⁴ José Ramón Moreno Fernández, “La ganadería trashumante en La Rioja”, *Revista Berceo*, núm. 20, 1996, Logroño, p. 283.

⁶⁶⁵ Ramón Carande, “Carlos V y sus banqueros”, Editorial Crítica, Madrid, 2000, p. 24.

pastos de San Pedro de Ruego frente a los pastos de Briones⁶⁶⁶ San Asensio⁶⁶⁷. Se llega a un compromiso entre el Concejo de Briones y el Monasterio de Cañas, sobre los ganados que vayan a pacer en el término de San Pedro de Ruego y de Hormilleja. El acuerdo al que se llega, es que los vecinos de Briones, no puedan pastar sus ganados, que no puedan beber agua, así como que tampoco se pueda talar madera de dicho término de San Pedro de Ruego, sin el permiso del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. En el caso de que incumpliesen dicho acuerdo deberán pagar una pena de mil maravedíes, la mitad para la Camara del Rey y la otra mitad para el monasterio. Además autoriza a que el casero de Hormilleja y los vecinos de San Pedro de Ruego, puedan detenerles, arrestarles e imponerles la pena que fuese uso y costumbre en la ciudad de Nájera. Asimismo que se de traslado al Alcalde y oficiales. Sobre los pastos del ganado en el término de San Pedro de Ruego, se produjo también un enfrentamiento entre la localidad de San Asensio y el Monasterio de Cañas, que finalizó en una sentencia en cuyas conclusiones, se recoge que no se pudiese pastar ni de noche ni de día en dicho término de San Pedro de Ruego. Los pastos fueron frecuente fuente de conflictos por la coexistencia de cultivos y rebaños. Sólo se respetaban los derechos de paso de ganado, siempre que no causasen daños a los terrenos agrícolas.

También pleitearan con ayuda de Cañas, por las zonas de pastos, Ayuela frente a Santurdejo⁶⁶⁸ o Ibrillos ⁶⁶⁹ frente a Villamón. En el caso de Ibrillos, al acuerdo al que se llega, es que se someteran las localidades de Ibrillos y Villa de Pun a lo que acordasen y sentenciasen los jueces árbitros,

⁶⁶⁶ ASMC, *Tumbo*, p. 487, nº 125. Carmen Jimenez Martinez , o. c. p. 385 (Apéndice Documental nº 146).

⁶⁶⁷ *Id.*, p. 486, nº 124. (Apéndice Documental nº 193).

⁶⁶⁸ AHN. Pergamino original reproducido por Ramón Menéndez Pidal en Documento Números lingüísticos de España, p. 133 y Alejandro Pérez Alonso, "Historia de la real abadía de Nuestra Señora de Valvanera". *Instituto de Estudios Riojanos*, 1971, pp. 180-181. (Apéndice Documental nº 38).

⁶⁶⁹ ASMC, *Tumbo*, P. 537, Nº 157. (Apéndice Documental nº 124). *Id.*, pp. 535, 536, 537. Nº 154. (Apéndice Documental nº 171).

tanto en el aprovechamiento de los pastos, como en el deslinde de los términos. Hay que tener en cuenta que el ganado se utilizaba para las labores agrícolas, se obtenía carne, lana, leche, cuero, pieles (para fabricar tanto prendas de vestir como calzado). La carne de carnero era la más solicitada, a la que seguían la de cerdo, vaca y oveja. El cordero se utilizaba más en celebraciones o ocasiones más señaladas. Entre la leche predominaba la leche de oveja, muy por encima de la leche de vaca y de cabra. El queso lo elaboraban los propios pastores durante el cuidado de sus rebaños⁶⁷⁰.

Para el sostenimiento del ganado ovino no sólo era preciso que existieran pastos naturales, sino también que estuviesen disponibles para el apacentamiento de los ganados. En 1238, se llega a un acuerdo o avenencia entre el Monasterio de Valvanera y el Concejo de Matute (villa que el rey Alfonso X donó al Monasterio de Cañas pero sin cederle las facultades jurisdiccionales, es decir la potestad de nombrar autoridades y jueces, que ejercería por delegación real el merino de Nájera hasta el siglo XV cuando un privilegio de Enrique IV, confirmado luego por los Reyes Católicos, concedió a Matute jurisdicción independiente, esto es, la facultad de nombrar por su cuenta dichos cargos públicos) por la disputa sobre los términos de Valvanera y sus posesiones en Villanueva, Anguiano y en la Casa de San Cristobal. La incidencia de la ganadería en la economía del Monasterio es importante, si bien como hemos citado, son muchas las ocasiones en las que se prohíben entre vecinos el acceso del ganado para el aprovechamiento de montes y pastos.

Se regulaba las tierras de pastos entre distintas localidades y si no se llegaban a acuerdos, se tenía que llegar a pleitos. Se establecen por los monasterios unas reglamentaciones, que se concretaban en unas multas por la presencia de animales o rebaños sueltos. Exigiéndose reparaciones, cuando se producían daños y perjuicios en los pastos imponiéndose mediante sentencias unas multas por las infracciones. Se producían también daños en los desplazamientos. Los ganaderos tenían que pagar a los pastores por sus

⁶⁷⁰ Había que añadir también la pequeña producción doméstica formada por patos, pollos, gallinas, etc.

labores en la transhumancia. Los pastores pagaban a sus ayudantes, zagales y rabadanes. En las villas y ciudades se debía garantizar el libre paso de los rebaños.

La dedicación ganadera en Ayuela está, así mismo, atestiguada por otro documento en el que el monasterio denuncia la destrucción, por vecinos de Santo Domingo,⁶⁷¹ de un cortijo que se había edificado para guardar ganado.

En conclusión, y a pesar de no tener testimonios precisos, se puede decir que la ganadería tenía un papel reservado en la vida económica del monasterio y se evidencia el interés que tuvieron estos centros religiosos por incentivar la explotación ganadera. Además era una actividad muy rentable, al exigir un número menor de mano de obra para su cuidado y poder utilizar suelos de difícil aprovechamiento agrícola, teniendo en cuenta, que la práctica ganadera no sólo supone un medio de producción, sino también se orienta como un objeto de consumo, ya que la cría de animales, era una elaboración de aprovisionamiento: huevos, leche, tocino, carne, lana, pieles, cuero, plumas y pergamino. La oveja era en Cañas la base de la explotación gandería. La lana era además un producto de exportación muy importante para España, y una importante fuente de ingresos. Existen además oficios paralelos como el de pastor, los esquiladores, etc.

3. La sal

Los monjes del Monasterio de Cañas tenían también explotaciones de sal. Nos revela sobre las explotaciones cistercienses un dato que aporta Pérez Embid

“La posesión de salinas entre los cistercienses se ha puesto en relación singular con sus hábitos alimentarios, interpretando el hecho como un signo revelador de la relajación que sufre la Orden- principalmente en los siglos bajomedievales- al apartarse sus monjes del cumplimiento de la dieta exigida en sus constituciones”⁶⁷².

⁶⁷¹ ASMC, *Tumbo*, p. 115 n° 7 (Apéndice Documental n° 129).

Se utilizaba para la salazón de carne, como medio para la conservación de alimentos, así como también para la salazón de pescado, como señala Mollat⁶⁷³, “esta fue una práctica habitual en la sociedad medieval”. Por ello se consideraba a la sal en la Edad Media, como oro blanco. Hay que tener en cuenta, que además de la utilización de la sal para elaborar alimentos como el pan, carne, quesos, salazones de pescado y carne y era una buena sustituta de las especias en la conservación de alimentos y también se utilizaba en algunas industrias, como la del cuero. Las explotaciones de sal, son el modo empleado por los monasterios, como señala García de Cortazar y Lapeña “que, Lejos de la costa, querían aprovisionarse de este producto marítimo”⁶⁷⁴. Se utilizaba también la sal además de como conservante, como engorde el ganado, manufacturas de cuero, preparación de pieles, fines curativos y medicinales, con lo que “precisamente, su generalizada utilidad económica hacía que, en caso de no ir dirigida su explotación al consumo propio, la venta de sal proporcionaba unos ingresos seguros y crecientes”⁶⁷⁵.

En Cañas la primera referencia la encontramos el 8 de marzo de 1254, es una confirmación del Rey Alfonso X⁶⁷⁶, cuando la condesa Doña Urraca pide a Fernando III que le exima del pago de la alcabala y portazgo por los 50 moyos que obtenía de sus eras de sal, este privilegio estará sucesivamente confirmado: Sancho IV en 1286 y Fernando IV en 1299⁶⁷⁷. En la confirmación del Rey Alfonso X, el monarca exime a la Abadesa Doña Urraca, del pago de la alcabala y portazgo por la sal que extraía en las salinas de Añana.

⁶⁷² Javier Pérez Embid Wamba, *Los cistercienses*, o.c. p. 477.

⁶⁷³ Cfr. Michel Mollat, *Le rôle du sel dans l'histoire*, Presse universitaire de France, Paris, 1968.

⁶⁷⁴ José Ángel García de Cortázar, *El dominio*. o. c. pp. 89-90, Ana Isabel Lapeña Paúl, *El Monasterio de San Juan de la Peña*, Caja de Ahorros de la inmaculada, Zaragoza, 1989, p. 157.

⁶⁷⁵ *Ibid.*

⁶⁷⁶ AGS, p. 100, nº 626. (Apéndice Documental nº 46).

⁶⁷⁷ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 19.(Apéndice Documental nº 73) ASMC, *Tumbo* p. 101, Nº 629 (Apéndice Documental nº 88).

En 1259 Alfonso VIII confirma la donación hecha por el Monarca Alfonso VIII a las Salinas de Añana de la Villa de Atiega con su Monasterio⁶⁷⁸. Las Salinas de Añana tienen que otorgar una escritura de avenencia entre el Monasterio de San Salvador de Oña, representado por el Abad Don Pedro sobre los diezmos⁶⁷⁹. Las salinas de Añana están exentas del pago del impuesto del portazgo en todos los reinos (excepto Toledo, Murcia y Sevilla), así lo ratifica Sancho IV sobre una disposición de su padre, fechada en Burgos⁶⁸⁰.

En 1251 el mismo rey asignará permanentemente a Doña Urraca y al monasterio 300 maravedíes de renta anual en salinas de Añana. Éstas son las únicas concesiones relativas a la sal que recoge la documentación.

A partir de 1310⁶⁸¹ estas salinas estarán arrendadas, por un plazo de 10 años. Así en 1319 se arrendarán durante diez años a Gonzalo Martínez por 300 tabladas de sal anuales; el rentero se cuidará de las eras y recibirá en contraprestación 10 fanegas de trigo y 10 cebadas del monasterio. El establecimiento de los límites de la sal de Añana, originó varios pleitos en La Rioja, como el pleito que se plantea contra Calahorra, que mandó proveer Alfonso XI⁶⁸².

Las salinas de Añana exportaban su sal a toda Castilla, mediante una red de distribución y un área de influencia propia. Se producen conflictos entre las Salinas de Añana⁶⁸³, en 1480, y otras salinas (Leniz, Cabezón, Trezenón, Logroño, Santander, San Vicente de la Barquera, Castrourdiales, Laredo y Atienza). Se dictaron en dichos pleitos sentencias, que se ejecutaron y que establecieron los términos de distribución de la sal para cada una de las

⁶⁷⁸ AMSA Salinas de Añana nº 3 (Apéndice Documental nº 212).

⁶⁷⁹ *Id.*, nº 5. (Apéndice Documental nº 213).

⁶⁸⁰ *Id.*, nº 7. (Apéndice Documental nº 214)

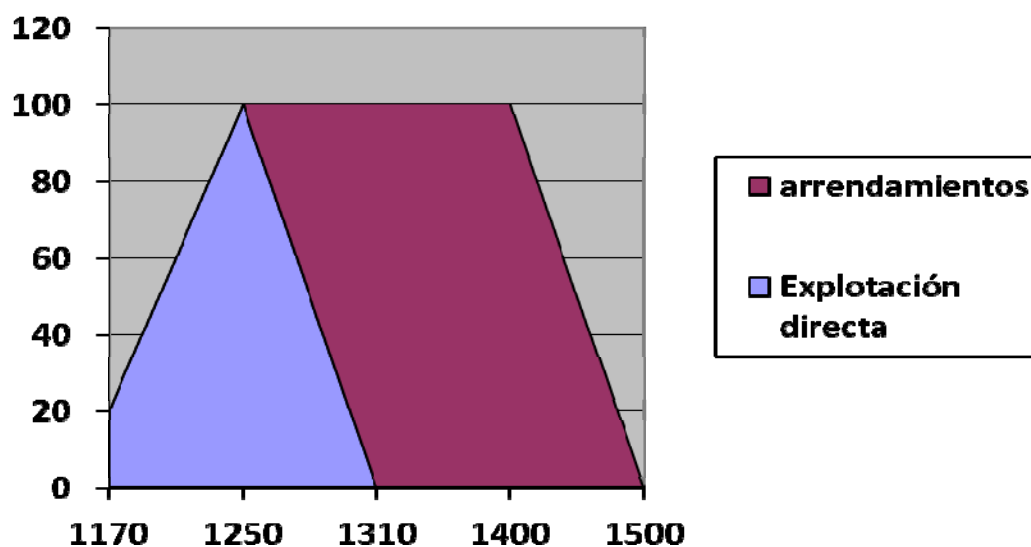
⁶⁸¹ AHN Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 10. (Apéndice Documental n 95).

⁶⁸² AMSA, nº 26, cit: Arellano Sada o.c., p. 516. (Apéndice Documental núm. 215).

⁶⁸³ *Vid.* Arellano Sada, *Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conservado en su Archivo Municipal*, Universidad de Zaragoza, 1930, pp. 481-538.

salinas. En la época altomedieval, la explotación de las salinas y el comercio de la sal era libre. A partir de 1338 la sal se convierte en un monopolio real mediante el Ordenamiento de Alfonso XI, con lo cual se dificultó su libre abastecimiento. Con ello pasó a ser durante el reinado de Alfonso I un monopolio del Rey⁶⁸⁴. Pero muchos de los derechos de los señoríos, como el de Cañas, fueron respetados, siguen percibiendo iguales cantidades de sal, pero se les restringe la propiedad directa a los pozos. Aunque a partir de este ordenamiento las salinas eran propiedad de la Corona, quien como señala Saenz Berceo⁶⁸⁵ recogía el precio de venta y declaraba. La sal se almacenaba en unos depósitos especiales llamados alfolíes, desde donde se podía vender al por menor, en las villas de alrededor o al por mayor mediante el transporte a otras villas y ciudades más lejanas, que se realizaba a través de lomos de caballería o en barcas, aprovechando la red fluvial. La sal se medía en fanegas, cahices y barchillas. Un cahiz equivalía a seis fanegas, una fanega equivalía a dos barchillas.

Evolución de la explotación económica de la sal en el Monasterio de Cañas.



Elaboración propia.

⁶⁸⁴ Vid. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hacienda Real Castellana en el siglo XV. La Laguna*, 1973, pp. 169-181.

⁶⁸⁵ Vid. Carmen Sáenz Berceo, *El régimen señorial en Castilla: El Estado de Baños y Leiva*. 1997, Universidad de La Rioja. Servicio de Publicaciones.

Se conservan noticias de otro arrendamiento en 1401 a Pedro Fernández que mantenía las mismas condiciones salvo que serán 30 las fanegas de trigo que han de entregarse al rentero. En esta ocasión, Cañas se verá envuelta en litigios para conseguir el cambio de la renta concertada.⁶⁸⁶ El Monasterio de Cañas recibía 200 fanegas de sal, como contraprestación el Monasterio entregaba a los arrendatarios treinta fanegas de trigo durante un periodo de cinco años. La sal pasa a formar parte de lo que se conoce como las siete rentillas de la Corona, realizándose su explotación mediante el arrendamiento, como señala acertadamente Artola, haciéndose cargo de todo el proceso los adjudicatarios⁶⁸⁷.

La sal castellana, se regula en 1564, por Felipe II al imponer el monopolio real sobre la venta y la distribución de la sal. En ese decreto se acordaba también la incorporación a la Corona de todas las salinas privadas (excepto Andalucía).

El precio de la sal, en Castilla, estaba fijado en 1566 en seis reales por fanega. Felipe IV promulgo una Cédula el 3 de enero de 1631, en la que estableció el precio de la arroba de sal en 40 reales para la totalidad del reino. Se creó un Consejo de la sal, como explica Bermejo Cabrero⁶⁸⁸, “formado por 8 miembros que actuaba en el doble plano administrativo y jurisdiccional y que era concebido como una superintendencia”.

4. Los Molinos

Lo molinos se convierten en la Edad Media como un instrumento principal a la hora de moler granos de cereal, sus antecedentes como señala Moreno Vega y López Gálvez

⁶⁸⁶ ASMC, Tumbo, p. 1155, nº 465. (Apéndice Documental nº 163). *Id.* p. 1152, nº 464. (Apéndice Documental n 164).

⁶⁸⁷ Miguel Artola Gallego, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1982, p. 54.

⁶⁸⁸ *Vid.* José Luis Bermejo Cabrero, “Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen”, en *AHDE*, 1984, 426.

Lejos de ser una fase de retroceso absoluto, la Edad Media fue testigo de continuas mejoras técnicas, donde sobresalieron, por su importancia económica y social, aquéllas centradas en utilizar la energía, particularmente la de origen hidráulico, para obtener alimentos, cuya utilización permitió el despegue industrial agroalimentario previo al Renacimiento. Su importancia fue tal, que la explosión socioeconómica de finales del Medievo no hubiera sido posible sin el suministro energético proporcionado por los molinos hidráulicos, introducidos a un ritmo cada vez mayor a partir del siglo XI⁶⁸⁹.

Los molinos se van a convertir también en un impulsor para la economía de Cañas, existiendo molinos en Valluerca, en el Río Arto; en la localidad de Tironcillo, en el Río Tirón; cerca de Cañas, en el Río Tuerto, así como cerca de Najera, en la cuenca del Río Najerilla, etc., como se ha analizado al desarrollar el punto correspondiente a los monopolios y derechos exclusivos señoriales.

El cereal es un alimento básico, de ahí la multitud de molinos en los márgenes de los ríos, aportando a la población, un suministro de agua y de abastecimiento de pan en los hornos, molinos harineros.

El 8 de diciembre de 1261⁶⁹⁰ se firma un concierto entre Doña Urraca, Abadesa de Cañas y el Monasterio de San Millán, sobre el río de esta localidad, destacar que era importante para el Monasterio, poder tener acceso al agua de este río, ya que con ella se podía moler en los molinos, que poseía el cenobio. Se regula también unos periodos de uso, estableciendo así, que podrán utilizarla los hombres del Monasterio, desde las vísperas del sábado, hasta el Domingo, también a las visperas. Destacar el 29 de junio de 1321⁶⁹¹, un arriendo de los molinos que el Monasterio posee en la localidad de Tormantos.

Al resultar insuficiente para el trabajo del cultivo de las tierras de cereal, como señala Lilley “cuando la mano de obra resulta insuficiente para realizar

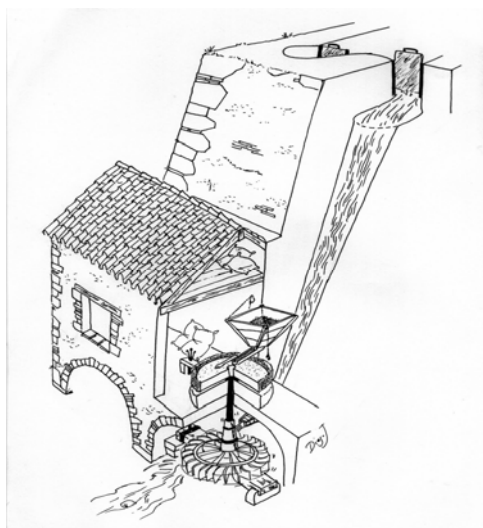
⁶⁸⁹ Alberto Moreno Vega y María Yolanda López Gálvez, “Los Molinos como impulsores de la industria medieval: ingenios para la obtención de alimentos”, *VIII Congreso Internacional de molinología, celebrado en Tui (Pontevedra)*, 2012, p. 2.

⁶⁹⁰ ASMC, *Tumbo* Pág. 859 N° 254. (Apéndice Documental n° 54).

⁶⁹¹ *Id.*, p. 1148, n° 437. (Apéndice Documental n° 99).

estas labores, el hombre recurre al molino como medio de ahorro de fuerza humana, que podía ser destinada a otras faenas”⁶⁹². Hay constancia también de una aceña en el margen del Oja- Tirón, conocido a través de un pleito celebrado en 1341. Las aceñas eran molinos harineros contruidos en las orillas de los Rios, formados por una gran rueda de tamaño vertical parcialmente sumergida en el agua. El sistema de explotación de los molinos debió ser por arrendamiento, si bien alguno posiblemente lo explotara directamente el monasterio para su uso propio. En otras ocasiones, es el Monasterio quien vende a otras localidades, la mitad de los derechos sobre los ríos, como el caso del río Muela⁶⁹³, que se vende a los vecinos de la localidad de Villarrica y de San Pedro de Ruego por 5000 maravedis, el día 7 de julio de 1460, realizándose dicha escritura, ante el Escribano de Nájera, Joan Manuel, entre otros aprovechamientos está también la fuerza motriz. Estos molinos servían para cualquier clase de cereales: trigo, maíz, centeno, cebada. Estos molinos estaban formados por una rueda de gran tamaño, cuya mitad estaba sumergida en el agua. También utilizaban los molinos la fuerza de su corriente para moler además de la harina, almazaras, etc., para abatanar paños (batanes) y fundir metales en las herrerías, como señalaremos más adelante.

Molino harinero medieval



Fuente: : dibujo de Diego Sánchez Guerra

⁶⁹² Sam Lilley, *Hombres, máquinas e historia*, Editorial Ciencia Nueva, Madrid, 1967, p. 53.

⁶⁹³ ASMC, Tumbo, p. 487 (Véase Apéndice documental nº 184)

5. Las ferrerías

Consistía en cocer el mineral en hornos, siendo el carbón vegetal el combustible utilizado. La energía hidráulica se usaba para insuflar aire en el horno a través de unos fuelles. Tenían que estar ubicadas en zonas próximas a ríos. Utilizaban una presa y una derivación con la que conducían y elevaban la presa. Al tener que utilizar también combustible, se situaban también cerca de zonas boscosas, asimismo también necesitaban un mineral con el que conseguir un hierro que fuese lo suficientemente maleable.

Existen también ferrerías, para fundir metales, como la de la localidad de Matute en 1256, que fue donada por Alfonso X⁶⁹⁴. En 1380 Juan I concederá al monasterio el derecho de construir una ferrería en los montes de Matute, esta construcción fue confirmada por Enrique III

“con todas las libertades e exenciones que las otras ferrerías de los nuestros regnos an e la abadesa libre o quita con todos los pechos a derchos que a vos pertenezcan e pertenecer deven en cualquier manera”
695.

El 28 de mayo de 1398 se va a contratar la realización de esta ferrería a Juan Pérez y su hijo, vecinos de Bilbao.⁶⁹⁶ Estos se comprometen a construirla con casa y molino, fijándose un plazo de 14 años para la explotación de la ferrería. Me gustaría reseñar como en este documento se cita que esta decisión del Monasterio de Cañas, fue aprobado en cabildo en el que intervinieron, Doña Teresa de Leyva, Abadesa del Monasterio de Cañas, Doña Isabel de Meneses, priora, Doña Juana Rodríguez de Garona, Subpriora, Doña Teresa Alfonso de Haro, celleriga, Doña Teresa Gómez de Estuñigga,

⁶⁹⁴ AHN, Sección Clero, Carpeta nº 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 10, folio 142. Publicado por Felicito Saenz y Andres, *La Beata Doña Urraca Lopez de Haro y su sepulcro en Cañas*, Vitoria, 1941. p. 63. (Apéndice Documental nº 48).

⁶⁹⁵ *Id.*, Carpeta 1026, Nº 5. (Apéndice Documental nº 161).

⁶⁹⁶ *Id.*, Carpeta 1026 Nº 3 (Apéndice Documental nº 157).

cantora, y yo Doña Urraca González de Entrena, sacristana y yo Doña Elvira Ordoñez de Gaceta, enfermera y yo Sancha García de Leyva y María Sánchez y María Díaz y Juana Ordoñez de Gaceta y María Sánchez de Garona y Urraca Fernández de Garona y Doña Ochanda de Bilbao y María Ferrández de Arraite, así como de las monjas del Monasterio (Elvira Sánchez de Guerra, Juana López de Arbolaihca, Elvira González de Entrena, Toda Hurtado de Bergara, Dominga López). Además del derecho a construir una o más ferrerías, de donde poder sacar hierro y acero, puedan también cortar leña, hacer carbón. Pueden construir una casa y un molino, junto con la ferrería sin pagar caloña alguna.

Los molinos y ferrerías se convirtieron en un elemento del paisaje y fueron un gran impulso laboral y socioeconómico. Por las ferrerías se debían pagar unos tributos. En el documento antes señalado la cantidad a pagar son 100 maravedíes. Se recoge también que en este plazo de 14 años, no se podía quitarles las ferrerías, bajo la pena de 20.000 maravedíes. Renuncian también a cualquier fuero, jurisdicción que pudiera corresponderles. También quedaría exenta la ferrería para el Monasterio.

A partir de de 1349, el Rey Carlos II, hace especial hincapié en la imposición fiscal de las ferrerías. Posteriormente pasan a ser controladas por la Corona, como señala Mugueta Moreno⁶⁹⁷.

En las ferrerías destacaban distintas herramientas que se utilizaban, como los fuelles, el mazo, la rueda (que podía ser de cajos o de palas), el yunque, los canales, presas y anteparas. Existía gran variedad de hornos, existiendo algunos datos sobre la producción⁶⁹⁸.

⁶⁹⁷ “La administración real pasaría a partir de 1369 a controlar unas instalaciones que hasta entonces estaban situadas en terrenos de señorío nobiliario, que explotaban los yacimientos férricos sin autorización regia, y que incluso exportarían sus productos con una total franquicia de facto”, Iñigo Mugueta Moreno, *La primera industrialización en Navarra: Las ferrerías en la Baja Edad Media*, Universidad Pública de Navarra, 2009, Pamplona, p. 18.

⁶⁹⁸ Como señala George Agricola “ En cada hornada, en torno al siglo XVI, que duraba de ocho a doce horas, se obtenía de 200 a 300 libras de hierro. De 80 a 120 Kgs. La producción anualde un horno que realizaba de seis a nueve hornadas, cabría estimarla entre 475 y 725

En el siglo XIV, aunque no hay constancia en Cañas, las hay en otras localidades, como Cervera, en 1353, se gravaba un impuesto denominado ferrería, que grava todo tipo de armas y armaduras, herramientas, cerraduras y todo tipo de recipientes metálicos. Como señala Verdés, “Se pagaba un dinero por libra si el precio si el precio era superior a la libra, y las translaciones inferiores a cinco sueldos estaban exentas”⁶⁹⁹.

En las ferrerías destacaban los ferrones, que podían ser arrendadores, quienes por un contrato económico aceptaban la dirección y la explotación de unas veneras y unas ferrerías. Los ferreros dedicaban su mano de obra a la elaboración del hierro. Los mercaderos, quienes se dedicaban al comercio y que exportaban el hierro una vez ya elaborado. Por último se denominaban abastecedores de ferrerías, quienes abastecían de materias primas⁷⁰⁰.

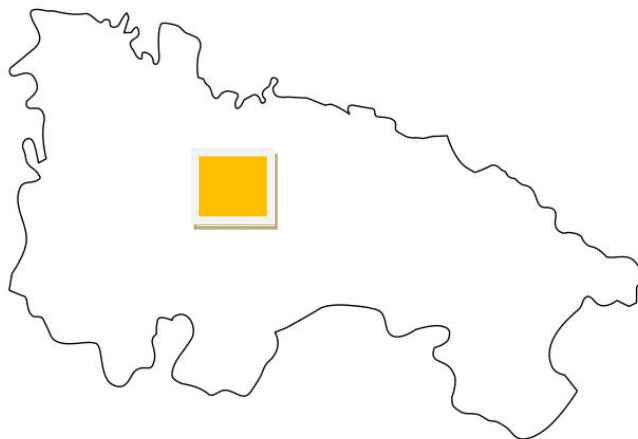
Kgs.Georges Agrícola, *De re metallica*, Basilea, 1556, Trad. Albert Fraance- Lanord Thionville, 1992, p. 556 con 292 lams.

⁶⁹⁹ Pere Verdés, *Fiscalitat reial I finances municipals: les ajudes per a les guerre mediterranies (Cervera, 1350- 1356)*. Memoria de licenciatura Universidad de Barcelona. Marzo, 1995, pp. 626 y 134.

⁷⁰⁰ “Se alude rápidamente a existencia de fueros antiguos de ferrerías que se basaban en el uso y la costumbre. Se trata de un derecho personal y no territorial. Ningún ferrón puede ser juzgado sino por su alcalde de ferrerías. Este uso y costumbre estaría representado principalmente por las fazañas o decisiones judiciales de antiguos alcaldes de fuero (...) A veces el alcalde de ferrerías se elegía a turno entre los propietarios de ferrerías. A partir de Enrique IV el rey designó a los alcaldes de ferrería no eligiéndolos entre los propios ferrones (...). Existían también los guardas de ferrerías, que se encargaban de la guarda, vela y protección de las ferrerías, proteger los caminos por donde pasan la vena y los bastimentos, convocar el cabildo de los ferrones, y ejecutar las sentencias dadas por el alcalde de las ferrerías, emplazar ante el Rey. Un primer derecho del guarda es el de cobrar un salario anual de 100 maravedís a descontar de los derechos reales cobrados en las ferrerías. Igualmente cobrar las multas. Existían también los escribanos de ferrerías, que no eran necesariamente escribano de número, por lo que se solicitó del rey que lo fuera para que pudiera sancionar todos los negocios de las ferrerías. Trataba de asuntos judiciales de ferrones, pero no de las obligaciones o de los contratos. A veces unía a su filiación de escribano de ferrería el ser escribano real. Era un cargo electivo y a veces hereditario”, Jose Luis Orella Unzué, *El Fuero de ferrería de Guipúzcoa, 1338, fijación crítica del texto y estudio de sus instituciones, Actas de las I jornadas sobre minería y tecnología en la edad media peninsular*, León 26-29 de septiembre de 1995, Fundación hullera Vasco-Leonesa, pp. 567 y 596.

El Monasterio de Cañas tenía ferrería en la villa de Matute, donde cobraba por la obtención del hierro, así como por el asentamiento.

Localización de la localidad de Matute, donde se situaban las ferrerías



Elaboración propia.

6. Pesca

Se denominaban pesquerías los lugares más idóneos de las zonas de los cursos fluviales, como por ejemplos en las desembocaduras de los arroyos en cursos de más caudal, o en la confluencia de riachuelos. También se ubicaban las pesquería en las paradas de aceñas y batanes. Era una actividad más en la economía del señorío, también el aprovechamiento de la pesca de los Ríos Oja, Tirón, Arto, Muela y Najerilla que cruzan pueblos del señorío, quedando prohibida a los que no tenían la explotación. Así se recoge en 1421 un acuerdo entre Nájera y el Monasterio de Cañas sobre aprovechamientos de ríos⁷⁰¹. Se recoge la venta de la mitad de los derechos sobre el río Muela en Hormilleja⁷⁰². El agua lo quería utilizar el Monasterio para regar las heredades de Hormilleja y San Pedro de Ruego y Vallarica Abundaban los barbos y truchas, pero

⁷⁰¹ ASMC, Tumbo, p. 487. (Apéndice Documental número 184).

⁷⁰² *Id.*

también había alóctonas como el Black-bass, la carpa, el lucio, la perca. La forma de explotación de la pesca, era mediante el arrendamiento, ofrecida mediante subasta al mejor postor.

PESCA FLUVIAL EN EL SEÑORÍO PERTENECIENTE DEL MONASTERIO DE CAÑAS.



Fuente: Elaboración propia.

Con el cañamo se confeccionaban las redes de pesca, se utilizaban también las nasas, garlitos y redejones, como artes de pesca. Las nasas se tejían con ramas de sauce. En los ríos se construían diques que facilitaban la pesca. Las cañas de pescar se fabricaban a partir de un hueso de ballena, con las que pescaban y satisfacían sus necesidades alimenticias y que también posteriormente generaron un excedente que se concretó en el comercio .

El pescado estaba sometido a la jurisdicción de los ríos donde se pescaban, regulado por medidas proteccionistas que se recogían en las Ordenanzas. El transporte del pescado se realizaba mediante las bestias de carga con mulos y asnos. Hay que tener en cuenta, que la pesca en las zonas de interior, como el Monasterio de Cañas, la única posibilidad de obtenerlo era en las aguas dulces, que desempeñaban un importante papel. En muchos de los acuerdos que realiza el Monasterio de Cañas, se

regula el aprovechamiento de los ríos, como el que se llega con Nájera⁷⁰³. En un documento fechado el 7 de julio de 1470, observamos como el Monasterio de Cañas vende la mitad de los derechos sobre el Río Muela⁷⁰⁴. Estos derechos sobre el río los vende el Monasterio de Cañas a los vecinos de Villarica y de San Pedro de Ruego, por una cantidad de cinco mil quinientos maravedís. La escritura se expide en el Monasterio de la Estrella. El 8 de diciembre de 1261⁷⁰⁵, se firma un concierto entre Doña Urraca, Abadesa de Cañas y el Monasterio de San Millán de la Cogolla, sobre el río de este Monasterio, el río San Millán, con el mismo nombre que el Monasterio. En este río, según consta en esta escritura, existían molinos de agua.

1.3 Explotación cedida mediante contratos agrarios a los campesinos: La explotación indirecta por el Monasterio

A) Contratos

a) Arrendamientos

b) Complantatio

c) Contratos de establecimiento o enfitéusis

a) Arrendamientos:

Como antecedentes a estos contratos agrarios en el derecho medieval, tendríamos que remontarnos al derecho romano, y a la *precaria* y el *placitum*, en el ámbito de la vida agraria visigoda. Como señala Gibert⁷⁰⁶, asimismo, refiriéndose a la concesión de la tierra, considera que “aunque la concesión es colectiva, el poblador adquiere

⁷⁰³ *Id.*.

⁷⁰⁴ *Id.*, p. 487. (Apéndice Documental núm. 201).

⁷⁰⁵ *Id.*, p. 859 Nº 254. (Apéndice Documental núm.54).

⁷⁰⁶ La *precaria*, “la encontramos en el derecho franco como forma del beneficio, y en nuestro derecho, junto a la derivación del precario romano hacia las concesiones agrarias, se da otra hacia las concesiones beneficiosas, llamadas más antiguamente estipendio y después préstamo y atondo” Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, “Los contratos agrarios en el derecho medieval”, *Boletín Oficial de la Universidad de Granada*, Octubre-Diciembre, MCML, p. 315.

un derecho individual, aparte de los aprovechamientos de tierras comunes, montes, pastos, etc....”⁷⁰⁷.

7. Entregas en arrendamiento

A lo largo de los Siglos XIII y XIV, se entregan a censo, o se arriendan las tierras de cereal, suelen ser tierras cercanas al Monasterio. Hay un predominio de los censos en especie (trigo, cebada o camuña). Existe un documento, fechado el 3 de marzo de 1267⁷⁰⁸, por el que la Abadesa Doña Consanza, abadesa de Cañas, arrienda por seis años las posesiones de Haro a Juan del Reis y cambia con Martín Pérez de San Vicente un huerto por viña. Se arriendan estas tierras a condición de respetar el barbecho de las piezas que se encontraban en esta situación.

- Extensión de los terrenos:

Dichas tierras arrendadas tienen un tamaño similar, “el tamaño de las parcelas compradas o entregadas a censo, que suelen especificarse en los documentos, oscila entre media y quince fanegas, siendo la media de tres fanegas”⁷⁰⁹.

Se entrega a un labrador unas tierras, con la obligación de plantar viñas y cuidarlas durante el tiempo de vigencia del contrato. Los frutos obtenidos son propiedad del cultivador. A la finalización del contrato, se repartían los majuelos 50% para el cultivador y 50% para el Monasterio. En general la mitad de la cosecha era para el propietario y la otra mitad para el agricultor que las cultiva. Es la Abadesa Doña Isabel de Meneses, quien entrega a un vecino de Nájera, Pedro López, un majuelo en la localidad de Najera por 30 maravedís de censo anual⁷¹⁰.

⁷⁰⁷ *Ibid.* p 321.

⁷⁰⁸ ASMC, *Tumbo*, p. 1149 n° 439. (Apéndice Documental núm. 63).

⁷⁰⁹ Carmen Jiménez Martínez, *El Monasterio*, o. c., p. 92.

⁷¹⁰ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. n° 16. (Apéndice Documental núm. 188).

El Monasterio se asegura una importante fuente de ingresos con los arrendamientos, no ciñéndose únicamente a tierras de cereal, sino también a parrales, molinos y huertos. Los molinos no son explotados directamente por el Monasterio de Cañas, son una explotación indirecta, pero que produce importantes rendimientos, ya que en los contratos de arrendamiento, se recoge una cláusula por la que el arrendador, está obligado a su conservación y reparación. Hornos y eras de sal, son también objetos de arriendo por parte del Monasterio, especialmente en la segunda mitad del Siglo XIV, se produce un predominio de la explotación indirecta y una evidente desaparición de la explotación directa. Las eras de sal de la localidad de Añana, se arriendan en el año 1310, por una renta de 200 tabladitas de sal. Cobrando el rentero 20 fanegas de grano, 10 de trigo y 10 de cebada por el mantenimiento de las salinas.

En 1352 la Abadesa Leonor de Arana, entrega un aprovechamiento de la villa de Ayuela, al Monasterio de Cañas por un censo anual de 1500 maravedís abonados al Concejo de Santo Domingo de la Calzada, con el que había tenido varios pleitos.

En el Siglo XV se produce un cambio en los arrendamientos, que pasan de ser entregas temporales, y preferiblemente en especie a ser “a censo perpetuo”, censo enfiteutico o censo in perpetuo, sin límite de tiempo. Bien hereditario y que podía ser enajenado por el usufructuario, siempre que se se abone el censo anual. Teniendo en caso de enajenación un derecho preferente el Monasterio de Cañas. Del pago en especie se pasa al pago en metálico, lo que pudo perjudicar al Monasterio, dada la inestabilidad monetaria. Así, en 1458, la Abadesa Catalina López de Zúñiga⁷¹¹, entrega a censo perpetuo, las heredades que el Monasterio posee en la localidad de Entrena. En 1462, el Monasterio de Cañas entrega a censo perpetuo unas heredades en términos de Najera a Ferrando Alfonso. En 1471, el 23 de enero, el Monasterio de Cañas, entrega a censo la Cerrada en la localidad de Huercanos⁷¹².

⁷¹¹ ASMC, Tumbo p. 487. (Apéndice Documental núm. 201).

⁷¹² BN, Ms 18641, N° 16. (Apéndice Documental núm. 204).

Objeto de estos censos son preferentemente solares, viñas, piezas, casas, etc. Suelen ser tierras cercanas al Monasterio, y coincide con un periodo de subsistencia, de defensa del patrimonio y retroceso por parte el Monasterio, en el que predominan los censos o rentas.

- Duración:

El tiempo que dura el arriendo de tierras, en todos los casos analizados varía, así en algunos casos es vitaliciamente, como cuando Doña Mayor, Abadesa del Monasterio arrienda el 24 de marzo de 1325 vitaliciamente a Esteban el parral de Sobaco⁷¹³. En otras son 5 años, como las que tiene que pagar Pedro Fernández al Monasterio de Cañas por las eras de Añana⁷¹⁴. En otro caso son 6 años, como es el arrendamiento de 3 de marzo de 1267 entre Doña Constanza, Abadesa de Cañas, y Juan del Reis respecto a las posesiones de Haro⁷¹⁵. El 4 de noviembre de 1272 se arriendan por Doña Constanza abadesa a Don Bartolomé carpintero y a su mujer Maria Nicolaz los molinos de Ballantigo por un periodo de 10 años⁷¹⁶. En un documento fechado el 28 de octubre de 1277, se arrienda los molinos denominados “de Picamijo”⁷¹⁷, siendo los contratantes Don Julián, clérigo del Monasterio de Cañas y Joan Domínguez, hijo de Don Domingo, alcalde de Nájera por un periodo de un año. El 24 de junio de 1290, Doña Aldonza, Abadesa de Cañas, arrienda varias fincas a Sebastian y Domingo Sebastian de Hervías por el plazo de veinte años⁷¹⁸. Con fecha de de diciembre de 1292, Peribañez, clérigo de Grañón, por mandado del convento de Cañas arrienda a Tomás vecino de

⁷¹³ AHN, Sección Clero, Carp 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 11.(Apéndice Documental núm. 104).

⁷¹⁴ ASMC, Tumbo, p. 1155, nº 465. (Apéndice documental núm. 163).

⁷¹⁵ *Id.*, p. 1149 nº 439. (Apéndice Documental núm. 63).

⁷¹⁶ *Id.*, p. 147-148 nº 439 (Apéndice documental núm. 66).

⁷¹⁷ *Id.*, p. 1149, nº 438. (Apéndice Documental núm. 67).

⁷¹⁸ AHN, Sección Clero, Carpeta Nº 23. Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion Diplomatica Riojana, o.c. Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, p. 34. (Apéndice Documental núm. 80).

Leiva, unos molinos en Tormantos con su heredad en términos de Tormantos y Rehoyo, por 85 almudes de pan, mitad trigo, mitad camuña, durante 10 años⁷¹⁹, 8 de diciembre de 1292. Peribañez, clérigo de Grañón, por mandado del convento de Cañas arrienda a Tomás, vezino de Leiva, unos molinos en Tormantos con su heredad en términos de Tormantos y Rehoyo, por 85 almudes de pan, mitad trigo, mitad camuña, durante 10 años⁷²⁰. 11 de diciembre de 1310 Doña Mayor, Abadesa del Monasterio de Cañas arrienda a Gonzalo Martínez las eras de sal de Añana durante 4 años⁷²¹. El 6 de mayo de 1322 Mathe Gonçalez, hijo de Ibañez, vecino de Valluércanes arrienda a Domingo Martínez en nombre de Doña Juana, una rueda y un huerto en Valluercanes, durante cuatro años por 40 fanegas de pan, mitad trigo, mitad camuña y bajo ciertas condiciones y 14 fanegas por el huerto por 4 años⁷²². El 24 de febrero de 1325 arriendo de las posesiones que el Monasterio de Cañas tenía en Miraveche por 10 años⁷²³.

En el siguiente gráfico, podemos observar, cual fue el periodo de arrendamiento de las diferentes explotaciones

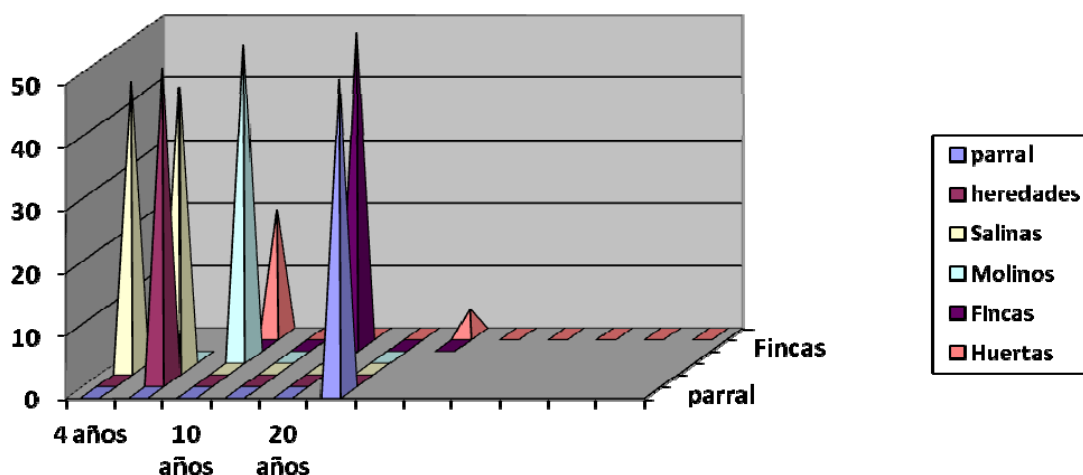
⁷¹⁹ *Id.*, Carp 1025, nº 3. (Apéndice Documental Núm. 85).

⁷²⁰ *Id.*

⁷²¹ *Id.*, Carpeta 1025, Nº 10. (Apéndice Documental Núm. 95).

⁷²² *Id.*, Carpeta 1025, Nº 17. (Apéndice Documental Núm 121).

⁷²³ ASMC, *Tumbo*, p. 1150, nº 459. (Apéndice Documental Núm. 103).



Elaboración propia.

- Renta:

Las cantidades estipuladas como renta, siempre en especie, se debían entregar en la fecha de la festividad características del calendario agrícola, ya que como antes hemos señalado, la agricultura, es la fuente principal de ingresos del Monasterio de Cañas. Se relacionan además determinados cultivos con fechas concretas. Son habituales el día de San Martín (11 de noviembre), la Virgen de Agosto, Nuestra Señora de la Asunción (15 de agosto), San Miguel (30 de septiembre). La cantidad a concretar como renta, es en proporción a las fanegas que se dan para cultivar en arrendamiento. Se repiten como entregas en especie, almudes y fanegas de pan, y almudes de trigo.

- Condiciones de la entrega:

El trigo y la cebada se especifica ha de ser “bueno, seco, limpio y sin descuento alguno”, así se recoge en un documento de 10 de abril de 1418, Martín López, procurador del Monasterio de Cañas, entrega a censo un pedazo

de tierra y parral en Alesanco a Juan de los Huertos, Sancho de Bañares, Gonzalo Fernández y Martín García de Azofra⁷²⁴.

El arrendador está obligado, a mantener el cultivo y disfrute de las tierras, durante el tiempo acordado al arrendatario, si no se verá obligado a pagar como daños y gastos. Ambas partes se obligan con sus bienes.

- Extinción:

El arrendamiento concluye al finalizar el plazo fijado o cuando se incumplan alguna de las condiciones señaladas en el contrato. El arrendatario tenía el derecho de tanteo, caso de que el arrendatario quisiese enajenar la finca. En las Partidas⁷²⁵, se recoge que una de las causas de finalización del contrato de arrendamiento es la venta o enajenación de las tierras. La falta de pago de la renta es causa de extinción.

- Subarriendo:

Era una de las causas que suponían la extinción del contrato, sin embargo no hay constancia de que existiesen subarriendos entre la documentación del Monasterio.

7.1. Contratos “Ad Complantatio”

Existen antecedentes de la *complantatio* en Italia, donde se recoge el término *ad plantandum vineam*, muy utilizado en los siglos XII y XIII en la región de Lombardía, y que hace mención a los contratos de aparcería fructuaria. Los contratos de Italia son analizados por Piviano⁷²⁶. También hay antecedentes en Francia, la primera mención documental data del año 898 en Potou. Otras menciones son de contratos en Provenza, en el año 817, en

⁷²⁴ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 12 (Apéndice documental núm. 181).

⁷²⁵ Partidas, 5, 8, 19 “Como la cosa que es arrendada u obligada se puede vender a otro”.

⁷²⁶ Vid. Silvio Pivano, *I contratti agrari in Italia nell’alto medioevo*. Turín, 1994.

Languedoc, Valle del Loira, en el siglo X, en Borgoña, en los siglos IX y X, en Burdeos, siglos XII y XIII. El contrato en Francia es estudiado por Grand⁷²⁷.

En todos ellos el derecho a la propiedad de la mitad de la viña plantada podía venderse y tenía el carácter de hereditario. En España las primeras alusiones se encuentran en el siglo IX en Liébana, posteriormente en los siglos X y XII en Cataluña, en el norte de Aragón, Castilla y León y La Rioja. En esta región exista una mención a un contrato firmado con Lope de Nájera y el Monasterio de San Millán en el 1036⁷²⁸. Los contratos de este tipo en España son analizados por Gibert⁷²⁹, Balari⁷³⁰ e Hinojosa⁷³¹ (estos dos últimos autores analizan los contratos en Cataluña), González Palencia⁷³²,

Los contratos de *complantatio*, pueden considerarse como el soporte jurídico del cultivo de la vid. De gran flexibilidad, este contrato asocia un arrendador, que ofrece la tierra, a un campesino tomador, que se haga cargo de los gastos de plantación y suministra el trabajo durante los primeros años vacíos de cosechas. Al término del tiempo prescrito, entre 4 y 7 años, la viña se divide en dos partes: una revierte, como alodio o como tenencia, al plantador y la otra, al dueño del fundo. Ambas partes sacan ventajas de esta operación, ya que el arrendador valoriza su tierra el plantador adquiere, gracias a su trabajo,

⁷²⁷ Vid. Roger Grand, *Le contrat de de complent depuis les origines jusqu'à nos jours*. Paris, 1917.

⁷²⁸ *“Ego igitur Sancius episcopus atque egregius, una cum omni collegium monachorum Sancti Emiliani... convenit nobis atque complacuit ut dedimus tibi domino Lupe Naielense agrum pro vinea facere ad medias, in loco quod dicitur iuxta vía Tricium, ante Santi Iuliani... Et postea dedimus tibi medietatem tue, ita ut post obitum nostrum quicquid volueris licenciam habeas, ut nullus homo pro id inquietare presumat. Si quis homo hanc sripture medietati tue inrumpere voluerit, rex aut Abbas, anatema sit”* (Transcripción de Ubieto, 1976, Documento num. 209).

⁷²⁹ Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, “La complantatio en el derecho medieval español”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 18, 1947, pp. 706-761.

⁷³⁰ José Balari, *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899, pp. 627-631.

⁷³¹ Eduardo de Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905, pp. 73 y 74.

⁷³² Ángel González Palencia, *Los mozárabes de Toledo en los Siglos XII y XIII*. Los documentos de plantación (números 923 a 933 y 966), Vol. III, Madrid, 1928.

una tenencia o dinero por la venta de su parte. Se utilizó en la repoblación de las tierras reconquistadas, como señala Gibert

En el sistema de concesiones es normal que no haya propiamente una división de la cosa; la división de la propiedad no lleva consigo el término de la relación o situación. Llegado el *tempus parciendi*, el cultivador continuará cultivando la tierra en su totalidad, pero sólo pagará renta por la mitad de la tierra a modo de un arrendamiento; el fruto de la otra mitad le pertenece íntegramente como propietario que es de ellas”⁷³³.

Esta es la solución que se encuentra en cartas de población con cláusula de complantación. El repoblador adquiere las tierras como alodio y como feudo.

Como señala Piqueras Haba

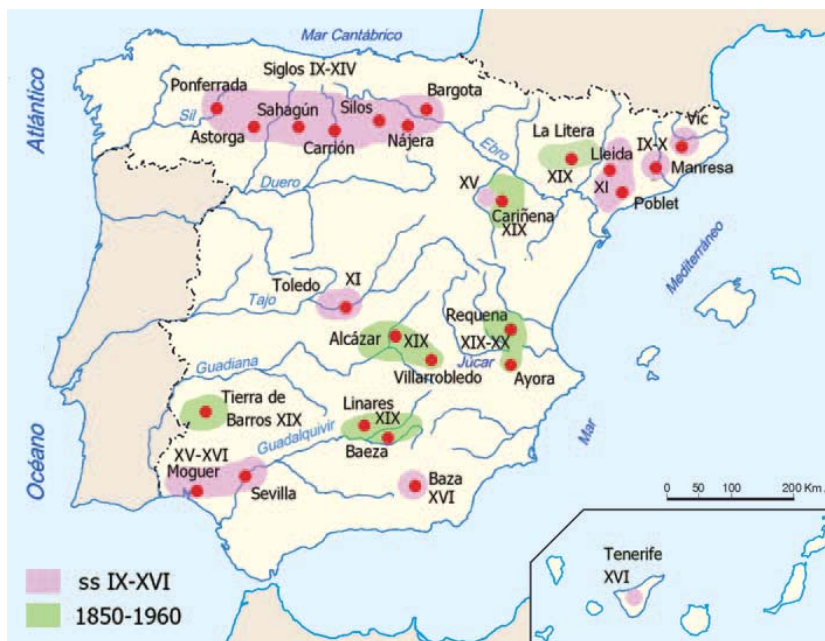
El contrato plantación de viñas a medias o complantatio, definido por algunos juristas del siglo XIX como un sistema de aparcería no fructuraria, ha venido siendo practicado en algunos lugares de España desde por lo menos el siglo IX hasta la segunda mitad del siglo XX. Históricamente la *complantatio* es junto con el *foro gallego* y la *Rabasa morta* catalana, una de las tres figuras contractuales con mayor repercusión en la historia de la viticultura española⁷³⁴.

En el mapa podemos observar una localización de los lugares y comarcas con plantaciones de viña a medias entre los siglos IX y XX.

⁷³³ Rafael Gibert, *La complantatio* o c. p. 755.

⁷³⁴ Juan Piqueras Haba, “La plantación de viña a medias en España”, *Revista*, núm. 72, *Eria*, 2007, Departamento de Geografía, Universidad de Valencia, p. 5.

Capítulo V Formas de explotación de la tierra



Fuente: Juan Piqueras Haba, “La plantación de viña a medias en España”, *Revista Eria*, 2007, Departamento de Geografía, Universidad de Valencia.

Establece Gibert las diferentes denominaciones de los contratos *ad complantatio*.

Denominación	Localización	Año
Carta complantationis	Gerona	869
Advenit nobis per plantario	Cataluña	961
De terra quae accepit ad plantandum	Mozárabes	928-1159
Carta que diemos a labrar	Asturias	1057
Ad laborandum ad partes	San Martín de Jubia	1137
Dare agrum pro vinea facere ad medias	San Millán	1049

Con estos contratos se pretende que hubiese menos tierras yermas, en los que se incluye la cláusula de la obligación de la plantación. En el caso de que no se cumpliera la condición de esta cláusula, el propietario no estará obligado a la división de las tierras entre el cultivador y el Monasterio. Se recoge incluso una multa o sanción por negligencia o descuido en la

plantación. Incluso se recoge una obligación de hacerlo bien (*ad bene laborandum*), en caso de incumplimiento, produciría unos efectos jurídicos que, como señala Romero Tallafigo

“Si tenemos en cuenta que la obligación de realizar una plantación es esencial y característica: si ésta no se hace bien, el contrato cae bajo la disciplina del precario, y no llega a realizarse la partición”⁷³⁵.

La *complantatio*, es denominada en Castilla y Portugal *Ad laborandum ad partes, ad medias*. En Cataluña se denomina *ad complantandum o complant, ad laborandum et complantandum*.

El propietario cedía el disfrute de una tierra a un labriego para que la explotase a cambio del pago de un censo en reconocimiento a su dominio.

- Contratos *ad plantandum*:

Eran tierras sin cultivar, dedicadas a la plantación de vid. Era un contrato, que presentaba distintas modalidades. La forma más usual era el reparto a medias del fruto recogido. Existía la obligación de realizar la plantación en un periodo determinado de tiempo. Posteriormente se procedía a su inspección y control, como señala Ledesma Rubio⁷³⁶ “dos árbitros destinados al efecto investigaban si la plantación se había realizado debidamente”. Se procede a la partición de los frutos, teniendo una preferencia el Monasterio para elegir su parte. La planta era aportada por el Monasterio. El cultivador sigue trabajando la tierra, pagando solamente por la mitad.

Un primer dato destaca de estas compras y es que el monasterio muestra un interés decidido por las viñas, interés remarcado por la

⁷³⁵ Manuel Romero Tallafigo, « El Señorío Catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el archivo ducal de Medinaceli (Sevilla), Años 1173-1324 ». *Historia, instituciones, documentos* (4), p. 532.

⁷³⁶ María Luisa Ledesma Rubio, “Nota sobre los mudéjares del valle del Huerva (Siglos XII al XIV), Aragón en la Edad Media. *Estudios de Economía y Sociedad*, III, 1980, pp. 7-29.

presencia de contratos “*ad plantandum*” sobre propiedades de Cañas, uno fechado en 1415 y otro en 1418. En el primero se entrega un almud de sembradura durante siete años para convertirlo en majuelos⁷³⁷ en el segundo siete fanegas durante seis años⁷³⁸ con el mismo propósito.

Parece ser que el monasterio de Cañas atraviesa en la segunda mitad del siglo XIV algunas dificultades en su aprovisionamiento de vino tal como se puede ver en un documento fechado en febrero de 1358. Se trataba de un contrato “*ad plantandum*” sobre cuatro piezas sitas en Nájera a las que se quería transformar en majuelos “porque el monasterio tiene gran falta cada año para su provisión de vino”⁷³⁹.

Es posible, pues, que para paliar esta necesidad se realicen una serie de compras de viñas entre fines del siglo XIV y principios del XV. En realidad, una buena parte de las menciones de viñedos corresponden a estas adquisiciones que son prácticamente las únicas que se registran en estas épocas. Ello nos indica el interés decidido de Cañas por asegurar su producción vinícola y de hacerlo en la zona más cercana al convento: Cañas, Canillas y Nájera. En un documento fechado en 1358, se plantea la necesidad del Monasterio de Cañas de aprovisionarse de vino, para lo que se realizó un contrato “*ad plantandum*” sobre cuatro piezas de Najera a las que se quiso transformar en Majuelo⁷⁴⁰. Este es un contrato de aparcería, uno de los contratos de plantación existentes en el periodo medieval, junto a *ad laborandum e complantandum* y *ad partitionem*. En los contratos “*ad plantandum*” se establece entre el propietario de las tierras y el cultivador un contrato, por el que se establecía el reparto a medias de los frutos, teniendo el Monasterio, un derecho preferente a la hora de elegir los frutos que le correspondían. El propietario aportaba la planta o vides. En muchas de las ocasiones la propiedad de la mitad de la tierra pasa a ser propiedad del campesino, manteniendo el Monasterio un derecho preferente para adquirir la

⁷³⁷ ASMC, Tumbo, p. 180, nº 64. (Apéndice Documental nº 178).

⁷³⁸ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 11. (Apéndice Documental nº 180).

⁷³⁹ *Id.*, Carpeta 1025, nº 20. (Apéndice Documental nº 138).

⁷⁴⁰ *Id.*

parte del campesino cultivador, si este procedía a enajenarlo. Los gastos de la plantación corresponden, en todo caso, al cultivador, en el caso de que el propietario participase en dichos gastos, podrá aumentar su porcentaje propietario. En ocasiones, puede sustituirse la tierra por un solar, un molino, etc. Hay que hacer una alusión al verbo latino *scaliare*, “poner en cultivo un terreno yermo”. Es una fórmula que van a utilizar los monarcas, en la reconquista para ocupar los territorios conquistados. Como señala Larrea

“la posesión o presión de la propiedad no era efectiva sino después de haberla cultivado de manera continuada durante diez años y estaba carga con el impuesto de la novena, que se pagaba al fisco real”⁷⁴¹.

La *Complantatio*, es una forma que se recoge en los contratos de los Abades y Abadesas de los Monasterios por la que los campesinos sin tierra han logrado acceder a la propiedad plena, que llevaba además una cláusula adicional, por la que si el plantar de las viñas quería vender su parte, debía ofrecerla primero al Monasterio, en caso de renuncia, debería ofrecerla a otros vecinos. En algunas ocasiones, se establece unas limitaciones a la hora de transmitir la propiedad, solamente dentro del ámbito familiar, así se recoge en un documento de 1049 en San Millán de la Cogolla⁷⁴². Podemos observar en el documento antes señalado de 1358, del 19 de febrero un contrato “*ad complantandum*” sobre 4 piezas sitas en Nájera⁷⁴³. Este tipo de contratos se daban junto a los contratos *ad populandum*, o también denominadas “a fuero”, en los que también se produce una transferencia de la propiedad de la tierra. En los contratos *ad partionem*, como señala la profesora Morán Martín, siguiendo a Sánchez-Albornoz

⁷⁴¹ Juan Jose Larrea, *La Navarre du IV au XII siècle*, De Boeck Université, Bibliothèque du Moyen Age, 14, pp. 208 y 241.

⁷⁴² “*Medietate tue, ita ut post obitum tuum quicquid volueris, licentiam habeas ut nullus homo pro id ad inquietare presumat; San Vicente de Oviedo*”. Citado por Rafael Gibert, « La Complantatio », o. c. p. 763.

⁷⁴³ AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 20. (Apéndice Documental nº 138).

“la cesión *ad populandum* sería una cesión similar a la cesión *ad complantandum* y sensiblemente menos beneficiosa que ésta o la cesión *ad partionem*, donde el cultivador adquiriría la mitad de la tierra que pusiera en cultivo”⁷⁴⁴.

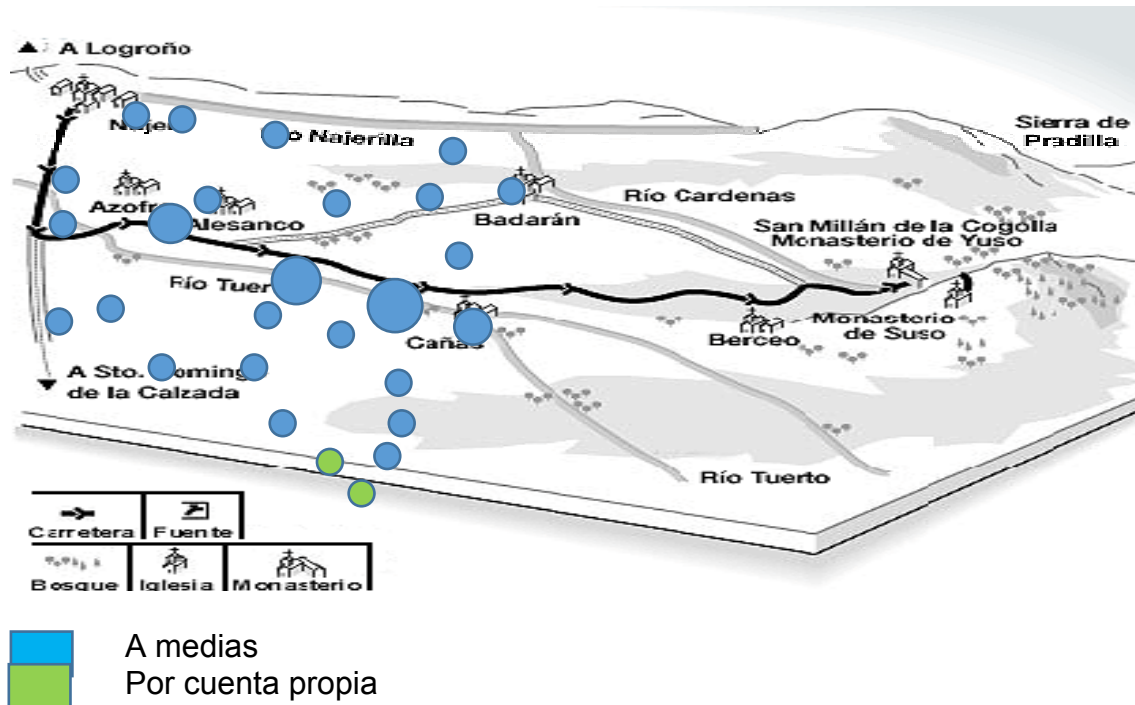
El Monasterio de Cañas, con estos contratos, busca asegurarse su producción vinícola, buscando concentrar su viñas en la zona más cercana al Monasterio, principalmente en las proximidades de las localidades de Cañas, Alesanco, Canilla, Azofra y Nájera, así como en las cuencas de los ríos Najerilla, Cardenas y Tuerto . Como ya mencionamos en el apartado dedicado a las viñas como forma de explotación, se entregaban también los majuelos entregados en renta, contratos, mediante los cuales, el Monasterio entrega a un colono una parcela de tierra, quien se compromete a cultivarlas, correspondiendo el fruto para el cultivador Estos son contratos “al partir”. Al cumplirse el tiempo establecido en el contrato, se partían los majuelos correspondiendo la mitad para el Monasterio y la otra mitad para el cultivador. La vendimia era una labor, que planteaba dificultades y grandes inversiones de mano de obra, animales, etc, por lo que se daba una unión de fuerzas entre el Monasterio como propietario, quien poseía el alodio, como propietario del dominio y el cultivador.

El 23 de enero de 1364⁷⁴⁵, se recoge en un documento datado en Najera, como Juan Sánchez, clérigo de Cañas, y Martín Sánchez, merino del Monasterio de Cañas y como procuradores del Monasterio, y por su mandamiento llevan a cabo con Juan Ruiz la partición de las tierras entregadas a este para hacerlas majuelos. En otro documento también aparece una referencia a los majuelos, el 19 de enero de 1415, la Abadesa Isabel de Meneses entrega a Juan una pieza de tierra en Cañas para que la convierta en majuelo. En el siguiente mapa podemos ver las modalidades de explotación, si era una explotación a medias, o si es una explotación propia. Asimismo también recoge los porcentajes de producción de vid de Cañas. Puede

⁷⁴⁴ Remedios Morán Martín, “Naturaleza jurídica de la infurción, o. c. p. 170.

⁷⁴⁵ *Id.* Nº 21. (Apéndice Documental Nº 141).

observarse, como las zonas de mayor producción, están en las riberas de los grandes ríos del señorío, río Tuerto, Najerilla y Cárdenas.



Elaboración propia. Viñas plantadas en el término de Cañas. Modalidad de explotación

Se recoge también en algunos contratos la obligación de vallar o cercar las viñas, como medio de protección del ganado. Así se recoge el término *ad vineam construendam*. Así lo encontramos en un contrato del Monasterio de Santo Domingo de la Calzada por el que se otorga a Ramiro, hijo de García Díaz, el 4 de diciembre de 1260, en el que se recogían la altura que tenía que tener el vallado, así como también se recogía la obligación de su construcción por parte del cultivador⁷⁴⁶. En otro documento se describe incluso

⁷⁴⁶ “que la cierre e la plante este año primo que la toma, e que la crie e que se sirva della por siete años e, los siete complidos, que sea partida la heredad por medio... e que finque Don Ramiro la meatat. e la otra meatat finque para el Ospital de Santo Domingo” citado por Eliseo

los materiales con los que se tiene que construir el cercado, Juan Martínez, herrero de Castañares en un contrato otorgado en 1291, “*de çimento e de piedra e lodo en guisa que aya a lo menos un palmo e una mano ha dende arriba*”.

Como conclusión la *complantatio*, es una eficaz herramienta para que los labradores pudiesen tener acceso a la propiedad, así como un medio eficaz de evitar la parcelación excesiva, que dificultaba las labores para la vendimia. Es un concepto jurídico medieval que permite conseguir una participación en la propiedad por medio del trabajo.

7.2. Contrato de establecimiento o enfitéusis

La explotación de las tierras del señor en beneficio del vasallo, estaba sujeta al censo, régimen jurídico por el que se pagaba una renta, anteriormente denominada enfitéusis, cesión del dominio de la tierra a cambio de una renta. La diferencia entre el arrendamiento y el censo está en que el primero es un plazo determinado de tiempo, mientras que en el censo es perpetuo y transmisible a herederos y sucesores. La enfitéusis tiene el carácter de largo plazo, como una condición natural de dicho contrato. Sobre el bien objeto del contrato, las tierras, son poseídas por el enfitentea en propiedad, lo que le permite el aprovechamiento de sus bienes, teniendo los mismos derechos que el propietario. En la enfitéusis se confiere solamente el dominio útil del bien, pero no el dominio directo. El bien de la enfitéusis tiene que ser siempre un bien inmueble. Estas rentas en los señoríos eclesiásticos eran forales. Los vasallos al ejercer su actividad estaban obligados a realizar unas prestaciones debidas a su señor. Un ejemplo de ello eran las sernas. Recibía el Monasterio, dinero por rentas, lo que percibía tanto en dinero como en especie. Así Pedro I

Sainz Ripa, 1995, «Viñas y vinos en la comarca calceatense durante los siglos XIII, XIV y XV», en *Berceo*, nº 127, pp. 113-137, Logroño.

confirma la entrega a censo de Ayuela al Concejo de Santo Domingo de la Calzada⁷⁴⁷.

El Monasterio de Cañas, como propietario del terreno entrega (cede) a censo (a perpetuidad) dos piezas de tierra en Alesanco a Alonso de Matute⁷⁴⁸, quienes tienen la obligación de cuidarla, y si es posible mejorarla. A cambio Alonso de Matute, tiene que entregar al Monasterio de Cañas una fanega de pan, medio de trigo y cebada. La periodicidad del pago es anual, a abonar el día 15 de agosto, día Nuestra Señora de la Asunción, 15 de Agosto. Contemplan también el derecho preferente del Monasterio a quedarse con la propiedad, en el caso de que quisieran enajenarla.

En otro documento observamos como Diego López de Ruego⁷⁴⁹, recibe del Monasterio de Cañas un solar en la Villa de Nájera, con una clausula adicional, que es la obligación de construir una casa. El pago en este caso es de 8 maravedis, la periodicidad es anual. Lo que si podía producirse es el comiso por el monasterio de las tierras objeto de la enfiteusis, en el caso de que el enfiteuta, no cumpla con las obligaciones del contrato bilateral al que se ha llegado. Se podía ejercer el derecho de tanteo y retracto, siempre que pague el tanto en que se pacte la venta de las tierras. La enfiteusis es hereditaria y también permite la cesión del bien, pero se extingue en la persona de su titular.

En otro, Doña Isabel de Meneses, abadesa del Monasterio de Cañas entrega a censo 11 maravedís anuales en un herrenal de Cañas, lugar no cultivado, situado a las afueras del pueblo, era una zona pedregosa, a Juan Martínez de Villar, vecino de Cañas. Contemplan también el derecho preferente del Monasterio a quedarse con la propiedad, en el caso de que quisieran enajenarla. En otro documento, Isabel de Meneses, Abadesa del Monasterio de Cañas, entrega a censo perpetuo, todo lo que el Monasterio tenía en Naharruri⁷⁵⁰. Destacar de este Monasterio, como la Abadesa de Cañas, actúa

⁷⁴⁷ ASMC, *Tumbo*, p. 101, nº 631. (Apéndice Documental núm. 135).

⁷⁴⁸ *Id.*, p. 639, Nº 177. (Apéndice Documental núm 143).

⁷⁴⁹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 4. (Apéndice Documental nº 158).

⁷⁵⁰ ASMC, *Tumbo*, p. 687, Nº 202. (Apéndice Documental núm. 168).

con la licencia de la Abadesa de las Huelgas de Burgos, de la que dependía como casa madre. La duración en este caso del censo es perpetuo. Hace mención a que entrega todo lo que se posee, en este caso es el señorío, solares, términos, montes, pastos, aguras corrientes. El importe son 1000 maravedis. El día fijado para el pago, es el 23 de junio, día de san Juan. Establece también el lugar donde se debe proceder al pago, en primer lugar en Haro, pero en el caso de que hubiese guerra u otro peligro, será el pago en Santo Domingo de la Calzada o en el Castillo de Najera. Tenía este contrato un carácter hereditario, que se formalizaba mediante el consenso entre ambas partes, bilateral, en el que no se puede quitar las tierras al enfiteuta ni a sus herederos, mientras que pague la renta anual. Si no se cumple el requisito del pago del canon o renta se produce la nulidad del contrato.

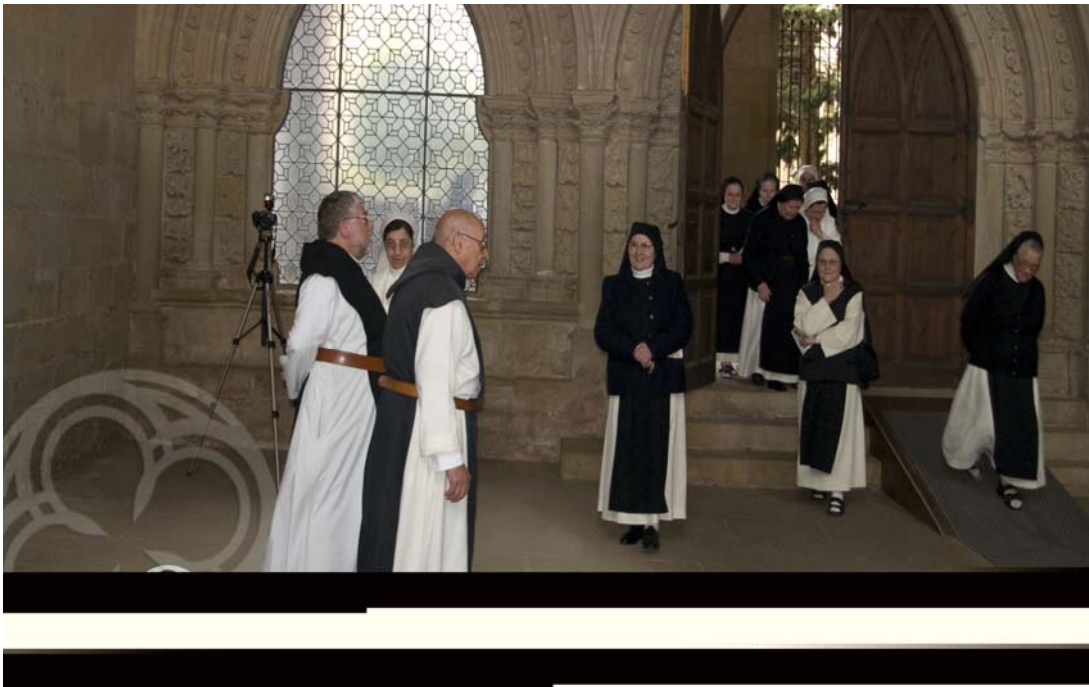
En un documento fechado el 10 de abril de 1418, Martín López⁷⁵¹, Procurador del Monasterio de Cañas, y su representante hace entrega “a censo” de un pedazo de tierra y parral en Alesanco a Juan de los Huertos, Sancho de Bañares, Gonzalo Hernández y Martín García de Azofra. Destacar como en el documento se otorga por el Monasterio una carta de procuración al Procurador, que era una figura jurídica similar a la de la representación, con lo que los procuradores eran unos mandados, de quien representan, en este caso, a la Abadesa del Monasterio de Cañas. En aquellos pleitos que tenía el Monasterio, el Procurador era quien le representaba. Podemos observar en el documento como siempre van encabezados por el Procurador, en representación del Monasterio de Cañas, actuando en nombre de la comunidad cisterciense y ejercerá todas aquellas acciones en defensa de dicha comunidad, de sus fueros, usos y costumbres. En un documento de 1418 se establece la entrega a censo de dos piezas en términos de Nájera a Pedro Martínez⁷⁵². Aquí la cantidad son treinta maravedís por pago anual. Las piezas vienen descritas perfectamente con sus linderos.

⁷⁵¹ AHN, Sección Clero, Carpeta 1026 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 11. (Apéndice Documental nº 180).

⁷⁵² ASMC, Tumbo, p. 704, Nº 212 (Apéndice Documental nº 182).

CAPITULO VI

LA ADMINISTRACIÓN DEL MONASTERIO. FUNCIONES DE GOBIERNO Y JUSTICIA



I. Introducción.

A lo largo de los capítulos precedentes se han ido analizando parte de los derechos jurisdiccionales de la abadesa del monasterio de Cañas, fundamentalmente las referidas a los cobros de prestaciones de naturaleza jurídico-pública, cedidas por el rey. Como señala Morán Martín refiriéndose al señorío

“Al Señor se le atribuye el ejercicio de facultades jurídico-públicas especialmente en materia de cobro de impuestos y de ejercicio de la administración de justicia, que excluye la entrada de oficiales regios en esas tierras, para ejecutar las tareas propias de su cargo (inmunidades, coto, privilegio de *non introito*). No ejerciéndose dichas funciones sobre un señorío territorial⁷⁵³.

En este capítulo nos centramos en los otros dos aspectos relacionados con la jurisdicción: funciones gubernativas y de administración de justicia, al no estar claramente definidas en este momento las tres funciones y ser todas ellas en su conjunto lo que denominamos señorío jurisdiccional que, junto con el dominio de la tierra y sus diferentes formas de explotación, que se ha analizado en el capítulo anterior, constituyen lo que sería el señorío de Cañas: un señorío mixto.

En los abadengos, los abades, o en este caso las abadesas, tenían las prerrogativas de otros señores laicos en lo relativo a la elección de los oficiales del concejo. En cuanto a la forma de elección, existían varios mecanismos:

- Elección directa por el abad o abadesa.
- Elegidos por el concejo y confirmados por el abad.

⁷⁵³ Remedios Morán Martín, *Materiales para un curso de historia del derecho español*, UNED, Madrid, 2010, p. 400.

- A propuesta de los oficiales salientes, a veces con un sistema de terna, que presentan el abad, que bien puede elegir entre ellos o bien puede dejarlo a la elección del concejo o de un número de vecinos.
- El abad, junto a un número de vecinos procede a la elección, confirmando finalmente el abad.
- La elección la realiza un oficial delegado del abad, siendo confirmando la elección por el abad.

La elección de estos oficiales suele ser anual y coincidir con las festividades más significativas del año, siendo Navidad y Año Nuevo las más habituales para proceder a la elección. Aunque en otras ocasiones, el señor el que actúa con discrecionalidad, nombrando y revocando a los oficiales en la fecha que él decida⁷⁵⁴.

1. Privilegios jurisdiccionales del Señorío del Monasterio de Cañas y conflictos de competencias

Ya se han tratado los frecuentes privilegios reales que se concedieron por diferentes reyes al Monasterio de Cañas. Uno de los privilegios que contempla el señorío está el de la prohibición de la entrada de los oficiales del Rey dentro del coto señorial -*non introito*-⁷⁵⁵. En el espacio sometido a la jurisdicción del

⁷⁵⁴ María Luz Alonso Martín, María Luisa Palacio Sánchez- Izquierdo, *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el Señorío de Abadengo castellano en el siglo XVI*, Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553, Editorial Complutense, CSIC, Madrid, 1994, p. 32.

⁷⁵⁵ Sobre la inmunidad véanse los trabajos de Claudio Sánchez Albornoz, *La potestas real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII*; en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, 791-822; Hilda Grassotti, *La inmunidad en el occidente peninsular del Rey Magno al Rey Santo*, en *Cuadernos de Historia de España* 67-68 (1982) 72-122; *Las donaciones "cum ómnibus directuris" en León y Castilla*, en *Boletim da Faculdade de Direito*, vol. LVIII, 1982, *Estudos em Homenagem a os profs. Doutores M. Paulo Merea e G. Brada da Cruz*, I, 533-543. *Hacia las concesiones de señorío "con mero y mixto imperio" en Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años II Anexos de Cuadernos de Historia de España*, 1985, 113-150, *Novedad y tradición en las donaciones "con*

Monasterio de Cañas no podían entrar a impartir justicia ni a perseguir delincuentes ni jueces, ni alcaldes, ni merinos ni sayones.

Se producen en ocasiones intromisiones de oficiales reales en el ámbito del señorío de Cañas, incumpliendo este privilegio de *non introito*. En todo momento la actitud del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, fue la de protección de su esfera jurisdiccional ante las presiones de los Monarcas. Esto lo hace mediante la petición de privilegios y confirmaciones de privilegios que consoliden su status y refuerzen su jurisdicción.

Se reclamaban algunos impuestos, encuadrados dentro de los denominados “regalías”, de cuyos pagos estaba exento el Monasterio. Junto a ello el Monasterio tuvo que seguir reivindicando la exención real que poseía de portazgo, montazgo, diezmo, etc que con el paso del tiempo, se llegó a generalizar el cobro de estos servicios por un aumento de la presión fiscal. Así Sancho IV les concede la exención del portazgo por la sal.

Los Reyes enajenaron señoríos principalmente a la nobleza y a las autoridades eclesiásticas. En ocasiones una población compraba a la Corona la jurisdicción sobre un grupo de ciudades o villas. Existían por tanto señoríos de realengo, de Abadengo, a cuya cabeza está un Abad o Abadesa. La venta del señorío llevaba implícita la transferencia de la jurisdicción, tanto civil como criminal. Así en el caso de las Abadías correspondía al Abad o Abadesa la elección y el nombramiento de los funcionarios a los que se va a encomendar la administración de justicia, como alcaldes, merinos, comendadores, alguaciles, (a quien corresponde ejecución de la resolución judicial adoptada) o los escribanos, etc., como señala acertadamente esta función de la Abadesa, también la ejerce el Rey, Arribas González explica las funciones judiciales del Rey

“Al Rey en la Edad Media le corresponde la autoridad máxima en la administración de justicia y ello en dos niveles diferentes, delegando en los oficiales, que son: los alcaldes o jueces que fallan de lo civil y de lo

mero y mixto imperio” en León y Castilla, en Homenaje al profesor Juan Torres Fontes I (Universidad de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987), pp. 723-736.

criminal, los merinos que sólo tratan de lo criminal. Los merinos como señala García de Valdeavellano⁷⁵⁶ era un oficial de carácter público que administraba un territorio. Y cuya función era superior al de los Alcaldes Ordinarios ya que podía conocer de las causas contra estos, en grado de apelación⁷⁵⁷.

En el señorío eclesiástico de abadengo poseían tierras, vasallos y privilegios, ejerciendo unas facultades jurisdiccionales, las que no pudieron ejercer en muchas ocasiones al sufrir las intromisiones de los representantes de la justicia regia (especialmente adelantados y merinos). Siendo objeto de múltiples pleitos. A la hora de conceder señoríos a los monasterios existe una cierta reticencia de la Corona a concederles amplias facultades jurisdiccionales. Ejemplo de ello, es el Señorío de Matute concedido al Monasterio de Cañas por privilegio de Alfonso X reservándose la Villa de Matute la justicia.

Se produce la colisión entre los intereses de la diócesis y los del Monasterio, en el cobro de los diezmos, ya que los cenobios buscaron obtener la exención basándose en sus privilegios. Algunos de dichos enfrentamientos, los hemos recogido en el capítulo relativo a las prestaciones jurídico-públicas cedidas al Monasterio. No obstante, muchos otros conflictos se basan más directamente en temas relacionados con la administración de justicia y orden público del espacio señorial, tanto con el obispado, con otros monasterios o con otros señoríos seculares.

En este último aspecto, tuvo el cenobio problemas con otros señoríos laicos, por conflictos entre los privilegios y franquicias de los que era titular el Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas que chocaban con los que poseían algunas villas y señoríos territoriales que estaban dentro del ámbito jurisdiccional del cenobio cañí⁷⁵⁸.

⁷⁵⁶ Luis García de Valdeavellano, *Historia de las Instituciones*, o. c., pp. 503 y ss.

⁷⁵⁷ Soledad Arribas González, "Los archivos en la Administración de justicia en España" *Anabad*, XXXVII, 1-2, 1987, p. 86.

⁷⁵⁸ En este proceso se produce una evolución desde el Fuero Viejo, que establecía que los señoríos de abadengo, debían tributar los pechos de aquellas tierras que adquirían, y si no lo hacían debían abandonar dichas tierras. Así el *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Título IX Una

Por este tema, se realizan algunas pesquisas, como la que finaliza con la sentencia del Bachiller Pedro Fernández en el pleito planteado entre el Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas y Don Iñigo Ortíz de Zúñiga sobre las posesiones de Castroviejo y Ribabellosa⁷⁵⁹.

Muchos de los conflictos, surgen por el afán del Monasterio por ampliar la jurisdicción, lo que producía enfrentamientos con otros señoríos, y con los Concejos de Ayuela, Salinas de Añana, Matute, Quintanilla San García, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Valluércanes, Briones, Haro. Interveníó también la Corona, que desplegaba una labor centralizadora del poder político, lo que combinan con (un fortalecimiento económico mediante la cesión de rentas y de impuestos como la alcabala, y mediante la delegación de funciones judiciales y de facultades a las alcaldes) y la nobleza que buscaba un aumento en el número de sus posesiones y rentas y de búsqueda de una mayor influencia en las decisiones políticas. En la pugna entre la nobleza y el Monasterio, éste tenía una posición de inferioridad al tener los primeros mayores mecanismos de presión, a forma de comportarse por parte de la nobleza, se contextualiza en un periodo generalizado de resistencia al señorío monástico, sin embargo el monasterio tenía a su favor a la Corona, lo que limó muchas de las diferencias que tuvo con los señoríos del entorno. Esta intervención de la Corona va a ser imprescindible para la defensa del Monasterio de Cañas, por la imposibilidad de defensa por sus propios medios.

Hay que tener en cuenta que el Monasterio de Cañas se enfrentaba a los distintos concejos del entorno, que estaban formados por una nobleza muy cohesionada y que contaba con un gran poder por las facultades que les había otorgado la Corona. Por su parte, los grandes concejos de realengo cercanos

evolución hacia los cenobios se produce en *Las Partidas*, 1.4.55: “si la iglesia estouiesse an alguna sazón que non fiziesse el fuero que devia fazer por razón de tales heredades non deue por esso perder el sennorio dellas, como quier que los sennores puedan apremiar a los clerios que las touieren prendadolos fasta que lo cumplan”,

⁷⁵⁹ AHN, Sección Clero. Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 1.(Apéndice Documental núm. 198).

al monasterio no sólo buscaban el beneficio de sus villas, sino el beneficio de los propios oficiales de los mismos, por lo que intenta imponer su control en la mayoría de los aspectos económicos de la vida de villas y ciudades. Ya que el Concejo era el organismo responsable del cobro de los pechos, la cantidad total, era la suma a pagar por las distintas heredades que formaban parte del concejo. Ahí es donde entraban en colisión los intereses del Monasterio de Cañas, quién defendía sus capacidades jurisdiccionales frente a las de los Concejos, quienes intentaban limitar la influencia del Monasterio de Cañas. Los Concejos ignoraban las exenciones de pago de pechos concejiles y reales que tenía el Monasterio, lo que les otorgaba una independencia y autonomía respecto a los Concejos.

El Rey inicialmente concede villas con una cláusula de carácter general, sin aludir a la jurisdicción, ya que la concesión no llevaba implícita la renuncia por la Corona, de sus facultades jurisdiccionales, así Salvador de Moxó⁷⁶⁰, señala que en la segunda mitad del siglo XII, sobre todo en el reinado de Alfonso VIII, se produce una reacción del poder real por la que no realiza la entrega de los derechos jurisdiccionales. En otro trabajo del mismo autor, analiza como en las mayorías de las donaciones de Alfonso VIII no se concede la jurisdicción⁷⁶¹. Tiene una opinión contraria Hilda Grassotti, quien analizando las concesiones del Rey Alfonso VIII, afirma que sí se producía la concesión de derechos jurisdiccionales⁷⁶². En todo caso, es evidente la tendencia hacia la atracción de la jurisdicción por parte de los señores, para los que el ejercicio de la misma tiene un gran interés⁷⁶³.

⁷⁶⁰ Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen sensorial", en *Hispania* 94, Madrid, 1964, p. 193.

⁷⁶¹ *Idem*, *La disolución del régimen señorial en España* Madrid, 1965, p. 36.

⁷⁶² Vid. Hilda Grasotti *La inmunidad en el occidente peninsular*, o.c., pp. 93-107.

⁷⁶³ "Resulta significativo el alto grado de interés que los señores demostraban por la cuestión judicial en este tipo de actos de representación. Por un lado, no se limitaban a otorgar a los distintos oficiales los poderes, sino que insistían en las funciones concretas que debían desempeñar, y, por otra parte, mostraban claros signos del relieve que para ellos alcanzaba su papel como responsable de la administración de justicia, con el consiguiente objetivo de

Se produce un intento por los concejos cercanos de subordinar al Monasterio de Cañas, especialmente en aspectos judiciales, pero se encontró con la resistencia del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, tratando de evitar que fuesen reducidas sus competencias jurisdiccionales.

II. La Administración privada del señorío.

El gobierno efectivo del señorío se realiza por la Abadesa, si bien, se delegaba en cargos como el Alcalde Mayor, Gobernador, mayordomo, escribanos, alguaciles, justicia, y administrador. Aparece en la documentación de Cañas, múltiples alusiones a Alcaldes, como Don García Salvador y Don Martín⁷⁶⁴; Pardo⁷⁶⁵, Martín Velazquez de Iohannes⁷⁶⁶, Didacus de Villar⁷⁶⁷, García Fernández⁷⁶⁸, Romero Periz⁷⁶⁹, Don Yague de Cereso⁷⁷⁰, Iohan Ruiz⁷⁷¹. Como gobernador va a destacar el Don Lope, Gobernador de La Rioja. El Gobernador era el administrador del señorío, en defensa de los derechos señoriales, cesaba su cargo también ante el administrador entrante.

mantenimiento de la paz y el orden en el señorío”, María Concepción Quintanilla Raso, El Estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla Bajomedieval. *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales, Nájera del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*, coordinado por José Ignacio de la Iglesia Duarte, José Luis Martín Rodríguez, 2002, ISBN 84-95747-24-3, P. 281.

⁷⁶⁴ AHN, Sección Clero, Carpeta 1.023 Estudio y transcripción por Alberto Tamayo, Madrid, 1999. (Apéndice Documental nº 4).

⁷⁶⁵ *Id.* nº 19. Publicado por Carmen Jiménez Martínez, *Santa María de Cañas (1169-1474)* Tesis de licenciatura, dirigida por Don Antonio Ubieto Arteta, Universidad de Zaragoza, Mayo, 1985, P. 167. (Apéndice Documental nº 7)

⁷⁶⁶ *Id.* nº 206. (Apéndice Documental nº 9).

⁷⁶⁷ *Id.* Carpeta 1.023, nº 23. Leg. 771 publicado en Idelfonso Rodríguez de Lama *Colección diplomática riojana*, Volumen III, p. 399. (Apéndice Documental nº 15).

⁷⁶⁸ *Id.* nº 9. (Apéndice Documental nº 50).

⁷⁶⁹ *Id.* Carpeta 1024, Nº 14. (Apéndice Documental nº 62).

⁷⁷⁰ *Id.* Carpeta 1024 Nº 20. (Apéndice Documental nº 75).

⁷⁷¹ *Id.* Carpeta 1025, Nº 22. (Apéndice Documental nº 22).

2.1. El mayordomo

El Mayordomo era el responsable de la administración económica del abadengo. A él se le redían cuenta de todos los ingresos y los gastos del resto de oficiales. Era el intendente general, que recibía las cuentas y ordenaba los pagos. El cargo de mayordomo se elegía en sesión extraordinaria del Concejo, proponiendo cada regidor su propio candidato, siendo elegido en el cargo el que mayor número de votos había obtenido. Se le elegía por un periodo de un año, pero este periodo era renovable por periodos de tres. Existía una mayordomo mayor, ayudado en sus funciones por el Mayordomo Menor.

El Mayordomo tenía una gran responsabilidad en el ejercicio de su cargo, ya que si se le acusaba de mala administración, debía responder con sus propios bienes. Se les exigía además prestar una fianza muy elevada, en torno a los 2000 ducados. Tenía que poner de su propio patrimonio, cuando el saldo era negativo. Esta era una regla general en la figura del mayordomo. Se conserva un juicio en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid sobre este cargo en el monasterio de Cañas. Se trata del pleito del Concejo, justicia y regimiento de Cañas sobre la anulación del nombramiento hecho a Diego de Manzanares y otros para los cargos de mayordomo y guarda de campo del Concejo de Cañas⁷⁷². La fecha del documento es de 1611. Entre las funciones que realizaba el mayordomo estaba la asesoría fiscal, funciones que posteriormente adquirieron los almojarifes mayores. Aunque también asumieron las funciones de mayordomo, el merino, preboste, bayle y batle. El mayordomo era el encargado de recaudar todos los impuestos del concejo tanto bienes muebles como inmuebles, dando cuenta anual al concejo de lo recaudado al final de cada ejercicio. Además de un porcentaje de los ingresos, en torno al 10%, cobraban una remuneración fija. Como señala Gutiérrez Alonso,

⁷⁷² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, caja 1844,2.

Capítulo VI La administración del monasterio. Funciones de gobierno y justicia

“El mayordomo estaba exento de impuestos, participaba de las colaciones o refacciones con que se obsequiaba a los regidores y de un puesto propio en las procesiones, manifestaciones y actos públicos”⁷⁷³.

Destacar como siendo abadesa, Doña Brigida Madón, quien ocupó el abadiato de 1723 a 1726, el mayordomo del Monasterio de Cañas, Don Justo Jacinto de Alesón, tuvo un enfrentamiento con la abadesa, y para ello recurrió al Nuncio de Su Santidad (quien nombró Juez al Provisor del Obispado de Calahorra), y ante la negativa de la abadesa, a presentar los libros del Monasterio, este decidió excomulgarla. Pero como la abadesa no dependía de la jurisdicción episcopal de Calahorra, ni del Nuncio, sino de la abadesa de las Huelgas de Burgos⁷⁷⁴, esta abadesa recurrió al Rey Felipe V, quien utilizó sus Privilegios apostólicos para conseguir que se levantara la excomunión. El pleito finalizó además con el levantamiento del embargo de los bienes del Monasterio de Cañas, realizado a petición del Mayordomo Justo Jacinto Alesón. Al mayordomo mayor rendían cuenta de los gastos e ingresos.

Entre la documentación del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, destacaron los siguientes mayordomos

AÑO	REY	MAYORDOMO
1257	Alfonso X y su mujer Violante de Aragón	Johan Pérez de Villa Oyiran
1370	Enrique II	Pedro Martín
1455	Alfonso V	Pedro Martínez de Quintanilla de San

⁷⁷³ Adriano Gutiérrez Alonso, “La hacienda municipal de Burgos en la época moderna: los bienes de propios (150-1750), *Boletín de la Institución Fernán González*, nº 215, 1997. pp. 340-341 y *Vid.* Adriano Gutiérrez Alonso, “Ciudades y monarquía. Las finanzas de los municipios castellanos en los siglos XVI y XVII”, en Ribot, L.A. y Rosa L. de, (eds): *Ciudad y Mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, Actas, 1997, pp. 187-211.

⁷⁷⁴ *Vid.* Juan José García López, “Estudios de economía monástica medieval de la cuenca del Duero: el déficit empírico”, en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1, 1984, pp. 13-65.

El mayordomo era el asesor financiero de la Abadesa, se encargaba de la administración de su patrimonio, así Pedro Martín, que era clérigo del Monasterio de Cañas, era también el mayordomo, y como administrador del cenobio, entrega a censo perpetuo a Alonso de Matute y sus herederos que eran vecinos de Alesanco, por una fanega de pan medio de trigo y cebada, en torno al día de la Asunción, 15 de Agosto. En los documentos antes citados se asimilan al cargo de Procurador. Impone además el Monasterio unas condiciones: si quieren traspasarlas, necesitarán el permiso del Monasterio. “Que quien herede estas heredades en los veinte días siguientes, deberá realizar reconocimiento libre de los derechos del escribano”⁷⁷⁵. Administraba los bienes y caudales de la Abadesa, tenía por tanto mucha influencia en la Abadesa, ya que de su buena gestión dependía la economía del Monasterio. Gestionaban los arrendamientos de las tierras, y demás propiedades, velando por la conservación tanto de los bienes muebles como inmuebles. Realizaba funciones también de recaudador abonando todos los gastos que tenía el Monasterio. De los ingresos cobraba el mayordomo un porcentaje, en torno al 10. En Madrid, el salario del mayordomo estaba en torno a los 100.000 maravedís anuales, como indica Guerrero Mayllo⁷⁷⁶.

2.2 Sirvientes

Formaban parte de los sirvientes, (los criados, continos, paniaguados o trabajadores directos). En las casas más importante, lo eran también (ayos, coperos, maestresalas, etc.). En el caso de los paniaguados, disfrutaban de una exención tributaria, estando especialmente protegidos por el señor. Los sirvientes trabajaban en labores agrícolas (cultivaban y cosechaban la tierra), tenían derecho a cultivar sus propias tierras, pero debían pagar a la abadesa

⁷⁷⁵ ASMC, *Tumbo*, p. 639, Nº 177 (Apéndice Documental nº 143).

⁷⁷⁶ Ana Guerrero Mayllo, *Oligarquía y Gobierno Municipal en la Corte de la Monarquía Hispánica. El Concejo de Madrid entre 1560 y 1606* (tesis doctoral presentada en la UNED, 1990, P. 51).

una parte de las ganancias en especie y en metálico. Los monasterios tenían un buen número de sirvientes, la mayor parte eran campesinos que buscaban en el Monasterio el sustento o refugio, si bien también tenían algunos sirvientes contratados directamente para las labores del monasterio, con un salario.

En la documentación de Cañas, existen referencias a criados, como en el documento fecha el 25 de marzo de 1303⁷⁷⁷ en el que Don Juan Alfonso D'Arviellas y su mujer Doña Inés cambian con María Díaz de Haro, abadesa de Cañas, un solar más cinco sueldos por otro solar en Castañares. En el aparecen citados Johan Diaz e Johan Martinez criados del monasterio. El primero de ellos aparece citado como testigo, en un documento fechado el 13 de mayo de 1303⁷⁷⁸, en el que Gil Pérez de Briones y su mujer, María Fernández, intercambian con María Díaz, abadesa de Santa María de Cañas, dos solares y dos viñas que poseen en Baños entregando, además Gil Perez cinco sueldos al Monasterio.

Los sirvientes cobraban en efectivo y percibían anualmente sus retribuciones. También podían cobrar en especie. Existían varias fórmulas a la hora del cobro, que incluían la manutención completa, sin salario, situación que se daba en el caso de niñas sirvientes. La manutención completa incluía tanto la comida, la bebida, la comida y lo que de denominaba *calcero*⁷⁷⁹. Otra opción era el cobro en metálico, pero sin manutención completa.

Múltiples profesiones ejercían los sirvientes: carpinteros, albañiles, que se encargaban del mantenimiento de las instalaciones, encargados de la elaboración de los alimentos: cocineros y panaderos. El bodeguero y las lecheras elaboraban alimentos y bebidas. Para el mantenimiento de armas, caballos y carretas, estaban los armeros y herreros. La relación de los siervos con el señor, era bilateral, el Señor daba al siervo protección y consejo, y el siervo entregaba al señor su fidelidad, trabajo y los impuestos de servidumbre.

⁷⁷⁷ AHN Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 6 (Apéndice Documental n° 90).

⁷⁷⁸ *Id.* Carpeta 1025, N° 7 (Apéndice Documental N° 91).

⁷⁷⁹ El término *calcero* designada el calzado, que podía ser zapato, alpargatas, etc. Luego estaba el *calcero de calzas*, que en el caso de las mujeres llegaban hasta la cintura.

III. Derechos jurisdiccionales y administración concejil del Señorío del Monasterio de Cañas

Como se ha estudiado al tratar el tema de la formación del señorío y las prestaciones señoriales, los reyes fueron concediendo a las abadesas una serie de derechos jurisdiccionales, entre los que ahora analizaremos los relacionados con las funciones gubernativas y judiciales, íntimamente unidas en esta etapa histórica.

En la Alta Edad Media, la estructura del concejo aldeano, está formada de forma muy generalizada por dos alcaldes ordinarios, encargados tanto de materias gubernativas como de la administración de justicia. En los concejos de realengo, eran elegidos entre los vecinos que fuesen: “buenos ombres labradores, llanos e quantiosos, e non cavalleros, nin escuderos, nin omnes fijosdalgo, por quanto non pechan con nosotros”, sin embargo, en los lugares de señorío en gran medida esta elección era asumida por los señores, sean seculares o de abadengo⁷⁸⁰. La conversión del realengo en señorío, por tanto, suponía una pérdida de poder para los dirigentes de las poblaciones. Si bien intentan mantener la elección de alcaldes, regidores, mayordomos del

concejo⁷⁸¹, lo que no siempre consiguen y lo hacen nombrando los señores los oficios concejiles, entre aquellos que cumplan los requisitos de idoneidad⁷⁸².

⁷⁸⁰ Como señala García de Cortazar refiriéndose al realengo y señorío, “son en la Edad Media dos modos diferentes de organización administrativa, social, económica y tributaria de un territorio y sus habitantes. Si en el primero, el titular directo es el monarca, en el segundo la administración y gobierno recaerá en un noble que ejercerá privadamente la jurisdicción. La conversión de un lugar de realengo en señorío suponía, por tanto, la transferencia por parte de la corona de un conjunto de prerrogativas y competencias de derecho público o en favor de un particular que las ejercerá a partir de ahora en provecho propio José Ángel García de Cortázar, *La Sociedad rural en la España Medieval*, Madrid, 1988, p. 226.

⁷⁸¹ “El paso del realengo a una jurisdicción señorial implicaba, en cualquier caso, una drástica reducción, si no la completa desaparición, de las autonomías municipales, tanto de orden judicial, como administrativo y económico”, José María Mínguez Fernández, “La resistencia antiseñorial del concejo de Cáceres durante el siglo XV”, NORBA, Revista de arte, geografía e historia Nº 1 Edita Universidad de Salamanca, 1980, p. 224.

Asimismo, los titulares del señorío, dentro del sentido general del Derecho altomedieval y de sus fuentes de creación, poseen la facultad normativa de ordenar el régimen de gobierno y administración de las villas o lugares en las que ejercen sus competencias.

Durante la Baja Edad Media el Concejo se hace cerrado y aparecen nuevos oficios, sobre los que también los señores ejercerán sus competencias en cuanto a regulación, nombramiento y cesión de derechos jurisdiccionales. Dicha evolución se aprecia en el caso de Monasterio de Cañas, como se irá explicitando.

El señorío entendido como donación hereditaria, que incluía la jurisdicción, vasallos y tierras, llevaba implícita también la jurisdicción civil y criminal, lo que no estaba permitido era la imposición de nuevos tributos, debiendo respetar los derechos que tuvieran en el momento de la enajenación, pero teniendo en cuenta que dicha transmisión de derechos conlleva que “cualquier intento de comprensión del régimen señorial pasa por su íntima conexión con el feudalismo como fractura de la relación general de súbdito”⁷⁸³, lo que queda claro si se interpreta que “el señorío jurisdiccional seguía siendo una instancia superestructural de dominación extraeconómica, la cual aseguraba y garantizaba la extracción de excedente, sólo que dicha extracción se operaba por otras vías y utilizando otros mecanismos”⁷⁸⁴.

⁷⁸² “El nombramiento directo de los oficiales locales por los prelados solía ceder ante la intervención de la asamblea concejil, a la que se le suele dar participación en este proceso en el sentido de reconocer al concejo el derecho de propuesta de candidatos entre los que el Prelado elegía los magistrados”, Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar, “Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252- 1350)”. *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de estudios Medievales*, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003, coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, 2004, ISBN 84-95747-81-2.

⁷⁸³ *Ibid.* 171.

⁷⁸⁴ Remedios Morán Martín, ¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del derecho señorial, en *Ius fugit*, 16, 2009-2010, p. 300.

1. Organización concejil del Monasterio de Cañas y competencias judiciales

La abadesa tenía competencias sobre el nombramiento de oficiales del Concejo y, además, sobre la administración de justicia, que ejercía sobre los vecinos del señorío, es el denominado *mero y mixto imperio*. Todo ello constituía lo que se denomina una jurisdicción especial: la jurisdicción señorial, que en este caso parte de las materias se van a regir por una jurisdicción especial dentro de otra, que será la jurisdicción eclesiástica, en la cual el Monasterio de Cañas estaba incluido en la jurisdicción del Monasterio de las Huelgas de Burgos, como se analizará en el Capítulo VII.

El contenido de dicha jurisdicción tenía cierta correlación con el de la jurisdicción civil (*mero imperio*) y criminal (*mixto imperio*)⁷⁸⁵.

El contenido de la jurisdicción tenía cierta correlación, como establece García de Valdeavellano con el de la jurisdicción civil (*mero imperio*) y la criminal (*mixto imperio*). Esta concesión de la administración de justicia, así como otros derechos anejos al señorío, atribuyía a la abadesa la función de sentarse en audiencia pública para "*hacer justicia juzgando*", así como la de mantener el orden público y funciones relacionadas con la administración de justicia, pero sin juzgar, expresión que señala Pérez Prendes "como "justiciar", cuya misión era encargada al merino⁷⁸⁶. A su vez, la abadesa conocía tanto en primera instancia como en apelación, para aquellos juicios conocidos por los jueces locales, para lo cual no solía realizar dichas funciones directamente, sino eligiendo a los alcaldes y merinos anualmente para que conociesen en primera instancia de los pleitos civiles y criminales⁷⁸⁷, como se irá

⁷⁸⁵ Luis García de Valdeavellano, "*Curso de Historia de las Instituciones Españolas, (De los orígenes al final de la Edad Media)*", 6ª edición, *Revista de Occidente* núm. 1, Madrid, 1982, pp. 580 y 581.

⁷⁸⁶ Pérez Prendes, "*Fazer justicia*", o.c. p. 23.

⁷⁸⁷ Al referirnos a la apelaciones, hay que hacer una distinción entre *alzada* y *apelación*, como señala Bonachía "No es raro detectar en bastantes ocasiones la confusión que se establece entre los vocablos *alzada* y *apelación*, términos que, sin embargo, poseen un significado de índole diferente ya que si con el primero se expresa el recurso de gobierno, con el segundo se está haciendo referencia al procedimiento judicial José Antonio Bonachía, "*El Señorío de*

desarrollando al analizar las competencias de los diferentes oficios. En principio, se guardaba el principio jerárquico, y los vasallos no podían plantear sus apelaciones ante el Rey, sino que debían apelar ante las jurisdicciones intermedias, lo que si podían era acudir directamente a la justicia regia. Podían, sin embargo, los reyes intervenir en la jurisdicción de los señoríos, con el fin de poner los límites a las competencias jurisdiccionales y privilegios concedidos a los señores, como en los supuestos denominados “menguas de justicia”, además de mantener siempre la “mayoría de justicia”, que era una forma de suplir por parte del rey aquellas negligencias y omisiones por parte de la administración de Justicia delegada, tal como se recogió en el Ordenamiento de Alcalá⁷⁸⁸; asimismo, era la potestad real según la cual en él reside la fuente de la justicia.

Explica Fortún, como el Monasterio ejercía el control sobre el ejercicio de la autoridad jurisdiccional del señorío monástico:

“La jurisdicción del abad se proyectaba de forma gradual sobre algunos elementos del dominio monástico, como el coto y algunas villas, y trataba de extenderse a otros, aunque los resultados no siempre fueron similares. La dimensión jurisdiccional del coto era un elemento que caracterizaba a este espacio y, al igual que los límites territoriales del mismo, su configuración no siempre era nítida. En principio, la inmunidad era una concesión expresa del rey, que renunciaba en beneficio del monasterio al ejercicio de facultades y derechos de su potestad regia dentro del territorio del coto, e implicaba la prohibición de que los oficiales regios entraran en este espacio y la transferencia de la jurisdicción a manos del abad⁷⁸⁹.

Burgos durante la baja Edad Media (1255-1508)”, Biblioteca de Castilla y León, 1988, Universidad de Valladolid, Secretariado de publicaciones, p. 190.

⁷⁸⁸ Cfr José Luis Bermejo Cabello, “Mayoría del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, en *Jornadas de Metodología de las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 207-215.

⁷⁸⁹ Luis Javier Fortún Pérez, *El señorío, o. c.*, p. 226.

Vamos a examinar como administraba justicia la abadesa, para ello observaremos en primer lugar las competencias que se reservaba para ver luego los oficios que nombraba la abadesa y que formaban a su vez parte del Concejo, como órgano administrativo de las villas y lugares que formaban parte del señorío de Cañas.

2. Competencias reservadas por la abadesa

a. Nombramiento de oficiales

La abadesa de Cañas tenía, por cesión real, el ejercicio de la jurisdicción en primera instancia y segunda instancia, pudiendo ejercer éste directamente o bien mediante el nombramiento de oficios de administración de justicia.

Habitualmente la abadesa de Cañas no ejerció directamente la administración de justicia, sino a través de alcaldes, quienes se veían asistidos por merinos y alguaciles y excepcionalmente por algunos expertos en derecho, como asesores.

Como señala acertadamente Ibáñez, Armas y Gómez Urdañez⁷⁹⁰ tenía la abadesa de Cañas el privilegio de designar a los religiosos del cabildo parroquial de la localidad y también los oficios concejiles, como se irá analizando seguidamente.

Tenía facultad para nombrar directamente y sin intermediarios a los oficiales, que podían ser vecinos o forasteros (lo que en algunos casos conculcaba las leyes del reino, que prohibía por ejemplo ser o alcaldes a los criados de los nobles e imponían la exigencia de que los cargos electivos estuvieran vecinados en la localidad) para ejercer determinados cargos de gobierno y justicia. Dicha elección la realizaban a propuesta doblada, es decir que elegían a uno de los dos candidatos que sus vasallos presentaban para cada cargo.

⁷⁹⁰ Vid. Santiago Ibáñez Rodríguez, Noemí Armas Lerena y José Luis Gómez Urdañez, en *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*, Servicio de publicaciones de la Universidad de La Rioja. Logroño, 1996.

Un mayor grado de dominio y control por parte de la abadesa de Cañas lo representaban la facultad de residenciar todos los “oficios de gobierno y república” que se realizaba normalmente cada tres años, siguiendo las normas que la Corona había establecido e impuesto en el ámbito jurisdiccional de Cañas.

b. Administración de justicia en primera y segunda instancia

En la documentación conservada se aprecia cómo la abadesa de Cañas delegó las funciones judiciales en materia civil y criminal en los alcaldes y posteriormente corregidores, así como a sus subalternos las tareas anejas a la administración de justicia: merinos y alguaciles por ella nombrados en las villas y lugares de su Señorío, reservándose el conocimiento de las causas en grado de apelación, como se verá al analizar los cargos concejiles con competencias jurisdiccionales. Nombraba también mayordomo, sobrero, alguacil, al justicia y a los notarios de Cañas.

En algunas ocasiones la delegación la realizaron en los comendadores que a su vez fueron quienes nombraron a los alcaldes y merinos, pero siempre por delegación de las abadesas⁷⁹¹.

Un ejemplo es el acta de citación que remite la abadesa de Cañas para que declare Don Diego de Porres, acudiendo en grado de apelación⁷⁹².

Dichas competencias jurisdiccionales a favor del monasterio se mantienen en el tiempo, de modo que se conserva un privilegio del 14 de marzo de 1678 el Rey Carlos II concede al Monasterio de Cañas el derecho, a poner alcalde ordinario y juzgar en lo civil y criminal, con apelación ante la Chancillería de Valladolid.

⁷⁹¹ El Comendador es designado también en algunos documentos antiguos con los nombres de Prior, Ministro, Rector y Preceptor. *Vid.* Flórez, XXVII, pp. 350 y s.

⁷⁹² AHN, Sección Clero, Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Pergaminos. nº 15. (Apéndice Documental Nº 208)

La ampliación de privilegios que progresivamente fueron concediendo los reyes de los derechos jurisdiccionales de la abadesa de Cañas tenía por objeto lograr recursos jurídicos con los que mejorar el cobro y la administración de las rentas señoriales, así como el mantenimiento de la justicia en el espacio de su señorío; no obstante, en el caso que nos ocupa, por acuerdo del Capítulo General de 1240 se estableció que

“a ningun abad, abadesa, se le permite ejercer jurisdicción que involucre derramamiento de sangre realizado por los monjes o hermanos; debermos dirigirnos a la justicia secular para poder sortear la amenaza de ladrones y malhechores”.

Realmente, salvo algunos casos de orden criminal menores, los pleitos que conocía la abadesa solía ser sobre materias de pastos y cultivos, propio de una sociedad rural, entre los que se puede destacar un documento del Monasterio de Cañas, de fecha el 6 de junio de 1338, por que se llega a un compromiso entre Ibrillos y Villa de Pun de aceptar la sentencia que se dictase sobre el aprovechamiento de pastos y deslinde de los términos⁷⁹³.

No siempre los asuntos terminaban ante los tribunales, sino que con frecuencia las abadesas optaron por el arbitraje o actos de conciliación, donde se buscaba la avenencia o acuerdo entre las partes. El 30 de noviembre de 1386 como ejemplo de los actos de conciliación y arbitraje, se recoge una sentencia arbitral por la que se resuelve la petición de exención tributaria, interpuesta por los clérigos de la villa de Matute, perteneciente al Monasterio de Santa María de Cañas. La abadesa de Cañas, dictó sentencias arbitrales, entre ellas destaca el acta de compromisos y sentencia arbitral acerca de la contienda entre el Monasterio de Santa María de Cañas y Don Iñigo Ortiz de Zuñiga, que venían suscitándose sobre sus derechos en las villas de Castroviejo (La Rioja) y Rivabellosa (Alava)⁷⁹⁴.

⁷⁹³ ASMC Tumbo, P. 537, nº 157. (Apéndice Documental núm. 124).

⁷⁹⁴ AHN, Sección Clero. Carpeta 1027, Nº 1. Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas (Apéndice Documental núm. 198).

A pesar de las competencias jurisdiccionales de las abadesas, con frecuencia se vieron sobrepasadas en la defensa de sus intereses, de modo que tuvieron que acudir a la justicia ordinaria para la resolución de conflictos, como es el caso de la carta de comisión de 18 de febrero de 1489 otorgada por los Reyes Católicos en Medina del Campo (Valladolid), a petición del Monasterio de Santa María de Cañas por la que nombran a Juan de Luján, corregidor de la ciudad de Logroño, para que resuelva la reclamación presentada por el Monasterio acerca de la indebida ocupación de ciertos bienes suyos situados en la ciudad de Logroño⁷⁹⁵.

Finalmente, la abadesa mantiene la segunda instancia o apelación de las sentencias dictadas por los alcaldes⁷⁹⁶, que a veces delegaba en los alcaldes colegiadamente o en el alcalde mayor cuando lo hubo, quién tras la abadesa era la máxima autoridad en la administración de justicia. Dicha tramitación no opta para que las sentencias dictadas en dicha instancia, fueran susceptibles de apelación a la justicia ordinaria, tribunales reales o al adelantado y cuando se crea, a la Chancillería de Valladolid, en virtud de la mayoría de justicia real a la que hemos hecho referencia anteriormente.

Tenemos constancia de causas del Señorío de Cañas que llegaron a la Chancillería y que fueron resueltas por ésta, como la ejecutoria del pleito litigado por Martín Sáenz de Tejada, vecino de Logroño (La Rioja), el conde de Hervías, vecino de Santo Domingo de la Calzada y el Monasterio de San Salvador de Cañas, en pleito con el concejo y vecinos de Almarza de Cameros (La Rioja) sobre los pastos del despoblado de Rivabellosa⁷⁹⁷.

Otra ejecutoria de la Chancillería versa sobre el pleito litigado por el Monasterio de San Salvador de Cañas con Francisco Velasco y consortes,

⁷⁹⁵ *Id.* Cap 1023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 206 (Apéndice Documental N° 9)

⁷⁹⁶ Véase sobre este oficio, Alfonso María Guilarte, *El régimen, o.c.*, pp. 211-218.

⁷⁹⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 3777, 19 -2 (Apéndice Documental núm. 217).

vecinos de Huércanos sobre el pago de reditos de un censo perpetuo y posesión de una heredad⁷⁹⁸.

Otro pleito sobre el aprovechamientos de los montes de Villar, Villarejo y Manzanares, fechado el 22 de enero de 1329⁷⁹⁹, en el que los diviseros que guardaban estos montes, no dejaban sacar leña de pie y de rama a los vasallos de Cañas y Canillas. Este privilegio del aprovechamiento de los montes, fue concedido por el Monarca Alfonso XI.

Muchos de estos pleitos entre las abadesas y las villas eran por conflictos de competencia sobre la jurisdicción civil y criminal, entre ellos el ya citado al inicio de este capítulo, entre la abadesa de San Andrés de Arroyo, el Condestable de Castilla y la Villa de Herrera de Pisuegra y todas sus justicias, regidores, caballeros y hombres buenos sobre jurisdicción civil y criminal, pleito sustanciado en la Real Chancillería de Valladolid, con la peculiaridad de que dicho pleito fue presentado el día 20 de octubre de 1539 por Juan de Lezcano, en nombre de la abadesa Doña Blanca de Vozmediano y concluyó el última día de septiembre de 1552, siendo abadesa y Condestable los mismo que lo iniciaron. En dicha sentencia se llama la atención la autoridad y privilegios concedidos a la abadesa de las Huelgas y San Andrés por Alfonso VIII y su esposa Doña Leonor en lo civil y criminal, así como en lo eclesiástico⁸⁰⁰.

Las sentencias de la Chancillería eran irrevocables, aunque en un caso grave podía recurrirse al Consejo de Castilla.

3. Los alcaldes

Los alcaldes, tenían funciones específicas, tanto gubernativas como judiciales, siendo los oficiales encargados de administrar justicia en el ámbito

⁷⁹⁸ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 3216, 25. (Apéndice Documental núm. 218).

⁷⁹⁹ ASMC, Tumbo, pag. 119, nº 12 (Apéndice Documental núm. 219).

⁸⁰⁰ *Vid.* Trabajo de Melquiades Andrés Martín "Pleito entre la abadesa de San Andrés de Arroyo, el Condestable de Castilla y la villa de Herrera de Pisuegra sobre jurisdicción civil y criminal (1529-1549)", *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, nº 71, Madrid, 2001, pp. 357-359

local. Si bien es cierto que la formación jurídica entre los alcaldes mayores o de grandes villas era notable sin embargo no se daba tan a menudo entre los alcaldes locales y de señorío; hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones el cargo es un pago o retribución utilizado por los reyes o señores, para premiar servicios y adhesiones. Podemos decir que era un cargo de confianza, en el que primaba la confianza en la persona elegida más que la preparación técnica. A medida que avanzamos en el tiempo, cuando la administración se complica, la presencia de estos jueces legos o iletrados no planteaba problemas para la implantación de la justicia local, ya que además de estos oficiales judiciales se contaba con la presencia de abogados y letrados profesionales, así por ejemplo en Soria existía la figura del asesor del Consejo, era un puesto reservado a los letrados, quienes aplicaban sus conocimientos técnicos del derecho en la resolución de los conflictos y pleitos⁸⁰¹.

2.1. Forma de nombramiento y requisitos

El nombramiento de cargos judiciales variaba en cada señorío o Monasterio, de forma especial variaba en el caso de señoríos abadengos y de Órdenes militares, puesto que éstos debían respetar la jerarquía establecida, no tanto en los seculares⁸⁰².

⁸⁰¹ Cfr. Máximo Diago Hernando *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media* Edita Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993, pp. 64-65. Asunción Esteban Recio *Palencia a fines de la Edad Media: Una ciudad de señorío episcopal*. Edita Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1989, p. 55. José Antonio Martín Fuentes, *El concejo de Astorga: Siglos XIII-XVI*, 1987. León: Diputación provincial.

⁸⁰² En el caso de la Orden militar de Santiago, "El Maestre daba el cargo a un Comendador, éste a su vez nombraba al alcaide, que en caso de ausentarse podía nombrar la persona que lo sustituyese, persona que podía o no tener un teniente. El alcaide nombraba a su vez, al alguacil y al escibano, así como al guarda de campo. Ni alcalde, ni el alguacil, ni el escribano recibían remuneración por su cargo. El alcaide, por el contrario, tenía un salario de 30.000 mrs. Anuales, además de la poya del horno, la caza y la concesión de licencias"; asimismo

En el señorío de Cañas, como era habitual en otras villas y lugares, inicialmente había alcaldes mayores y menores, los cuales eran de nombramiento de la abadesa.

Tenía el Monasterio de Cañas la jurisdicción civil y criminal, sobre los señoríos de su territorio, que la ejercía mediante el nombramiento por la abadesa de uno o varios alcaldes, según el momento, que conocían de las causas civiles y criminales, poseyendo dicho alcalde la denominada “vara de justicia”⁸⁰³.

La abadesa designaba a los alcaldes de la Villa de Cañas mediante la elección entre la propuesta que hacía la villa, según los escasos datos que se

refiriéndose a las funciones del alcaide en cuanto a sus competencias jurisdiccionales en las diferentes instancias señala que “el Alcaide tenía a su cargo la jurisdicción civil y criminal y a él iban todas las causas que se presentaban, conociendo en primera instancia. La segunda instancia pasó a Estepa, y la tercera, siempre la tuvo la Chancillería de Granada”, Remedios Morán Martín, “El Señorío de Benameji (su origen y evolución en el siglo XVI), Servicio de publicaciones, Universidad de Córdoba, Monografías nº 10, Córdoba, 1986, pp. 60 y 67.

⁸⁰³ “En cuanto al gobierno político del abadengo, una de las principales atribuciones señoriales que el ejercicio del cargo de abadesa conlleva es la de nombrar a los principales magistrados concejiles, en especial al alcalde ordinario y al merino, y también deponerlos cuando no actuaban de acuerdo a su criterio, controlando así el gobierno y los recursos económicos (...) Y lo hacía mediante la designación directa de los mismos, con lo que tenía bajo su control las dos instituciones fundamentales del gobierno de la villa: el concejo y la justicia, tanto la concejil como la señorial; pues, controlaba los oficios de gobierno y de justicia del concejo y nombraba también a los agentes abaciales, como el alcalde mayor, encargados de administrarla en su nombre. Asimismo, puede ejercer su acción de gobierno actuando directamente sobre los más diversos aspectos de la vida cotidiana de sus vasallos, como evidencian diversas actuaciones judiciales suyas, pero, normalmente lo hacen sus oficiales, pues ella, como señora, es el vértice del sistema judicial en el señorío, al que puede recurrirse en grado de apelación y, como tal posee “*la jurisdicción alta e vaxa, mero, misto imperio*” en el abadengo. Unas veces, ordena a sus oficiales que ejecuten sus mandamientos, en otras, son sus oficiales quienes aplican justicia, y, otras veces, lo hace ella, personalmente en procesos de arbitrajes promovidos por sus vasallos como “*amiga de avençia, interpretadora, declaradora, igualadora, juez e alcalde árbitro*”, Pedro Pérez Carazo, “El ejercicio del poder en el abadengo de Santa María de Herce en la Baja Edad Media”, *XXIV Semana medievales. Instituto de estudios riojanos*, Coordinadores José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín, Logroño, 2002, P. 589.

han conservado, observaba dicho procedimiento para la elección y nombramiento de alcaldes, regidores, procuradores, alguaciles, guardas de campo, etc. Asimismo, los elegía a propuesta de la villa de Hormilleja, que le presentaban los oficiales en número doble (alcalde, regidor, Procurador, alcalde de Hermandad, Alguacil, guarda de campo, y también a los merinos). Y pone, a propuesta de los vecinos, alcalde de Iglesia. A diferencia del resto de oficiales, los alcaldes prestan fianza, como explica Santayana, ya para momentos posteriores a los aquí analizados⁸⁰⁴.

2.2. Competencias

Los Alcaldes ordinarios, tenían jurisdicción en lo civil (hasta una determinada cuantía); en lo criminal eran competentes para conocer las primeras diligencia de la prisión de los justiciables y el embargo de sus bienes, aunque “en los lugares de señorío podían ejercer la jurisdicción sin estas limitaciones”⁸⁰⁵.

La función de los alcaldes era la de juzgar (facere justitia jugando) y mandar que se ejecute (facere justitia de fecho)⁸⁰⁶. Junto a esta función judicial, van a ejercer también funciones de gobierno, ejerciendo su oficio en los Ayuntamientos, participando por ejemplo en la elaboración de las Ordenanzas, vigilancia del cumplimiento de de las funciones administrativas, siendo los representantes de la ciudad, aunque sus funciones principales eran las judiciales⁸⁰⁷.

⁸⁰⁴ “En las poblaciones cortas, los alcaldes y demás oficiales de república no dan fianzas algunas, y si sólo al tiempo de su posesión prestan el juramento deportarse bien y fielmente en sus oficios”, Lorenzo Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, Administración y ciudadanos*, Madrid, 1979, núm. 6, p. 20.

⁸⁰⁵ Lorenzo de Santayana Bustillo, *Gobierno, o. c.*, pp. 145-146.

⁸⁰⁶ Vid. el trabajo de José María Pérez Prendes “facere justitia. Notas sobre argumentación gubernamental medieval” *Moneda y crédito*. 129, 1974, pp. 17-90.

⁸⁰⁷ Vid. José Armas Castro *Pontevedra o.c.* p. 281. Yolanda Guerrero Navarrete. Organización y Gobierno en Burgos durante el Reinado de Enrique IV. p. 96 y ss. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986.

Los alcaldes, por delegación de la abadesa, conocían en primera instancia los pleitos de las villas y lugares que integraban el señorío, tanto en materia civil, como de la criminal.

De los recursos a las sentencias de los alcaldes, conocían en grado de apelación, además de la abadesa y por delegación tribunales colegiados nombrados en el señorío para dichas apelaciones y, finalmente, los tribunales reales. Se podía recurrir no solo las sentencias, sino también cualquier tipo de agravio o indefensión que se hubiese producido durante el pleito, lo que se conocía como “*ante sententiam*”, que se va a constatar a través de los documentos conservados, presentándose gran variedad de pleitos, tanto en cuanto al índole de las partes como de como los asuntos, sobre los que se pleitea. Los límites que tenía la jurisdicción de la abadesa, eran los de los territorios de su señorío, así como la mayoría de justicia del rey⁸⁰⁸.

Tenía también competencias en materia de orden público, función en que le ayudaba el merino y el alguacil, así como en la de control de pesos y medidas, que frecuentemente también delegaba en éstos oficiales.

Finalmente, tenían competencias para dar normas de uso interno, en materia de ordenanzas municipales y edictos, siempre supervisados por la abadesa.

La duración en el cargo solía ser vitalicio, pero en el caso de señoríos solo excepcionalmente eran hereditarios, como solía pasar en los lugares de realengo, especialmente en épocas más avanzadas de lo que aquí estudiamos⁸⁰⁹.

3. Oficiales que colaboran con la administración de justicia “de fecho”.

⁸⁰⁸ José Luis Bermejo Cabrero, “Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana” en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas II: Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 207-215.

⁸⁰⁹ “La hereditariadad del oficio y la perpetuación en él de determinadas familias se conseguía mediante algunas prácticas usuales de provisión como las renunciadas de padres a hijos”, Yolanda Guerrero Navarrete, “Formulas de transmisión del poder en el sistema oligárquico burgalés del siglo XV”, en *la Ciudad de Burgos. Actas del Congreso de la historia de Burgos*, Madrid, 1985, P. 176.

3.1. Merinos

Se trata de un oficial de la administración de justicia local con funciones de tipo ejecutivo, tanto en materia de justicia, como en el orden gubernativo y fiscal; era administrador y recaudador de tributos en algunos casos, ejecutor de los mandatos de los alcaldes, también estaban entre sus funciones la entrega de los presos, cobrar las caloñas, ejecutar las penas a que son condenados los vecinos de cada lugar, mantenimiento del orden público, etc.⁸¹⁰; todas ellas funciones judiciales, que, como señala Pérez- Prendes⁸¹¹, se resumen en “*fazer justicia de fecho*”, con funciones de orden público, de iniciación de procedimientos, persecución de delincuentes, cuidado de presos, imposición de multas, ejecución de sentencias, guarda de personas y propiedades, investigaciones y pesquisas, etc. También en ocasiones se le asignan funciones de tipo fiscal y gubernativo⁸¹². Sinués Ruiz describe sus funciones en: económicas y financieras; gubernativas: orden público y policía; judiciales y militares”⁸¹³.

Las alusiones que hay de los merinos de Cañas, tienen clara relación con sus funciones judiciales, de colaboración con la administración de justicia, sin jurisdicción.

Son varios los documentos de Cañas en los que aparecen menciones de los merinos, así en un documento de 4 de abril de 1304, en Burgos, en el que se concede por el Rey Fernando I, a petición de la abadesa de Cañas,

⁸¹⁰ “Es el ejecutor de las órdenes, prendimientos y de las emanadas de las autoridades de la villa y del alcalde de la villa”, Salvador de Moxó, “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *AHDE*, XLIII, 1973, pp. 294.

⁸¹¹ José Manuel Pérez- Prendes, “*Fazer justicia*” Notas sobre actuación gubernativa medieval”, en *Moneda y crédito, Revista de Economía*, Homenaje a Don José Antonio Rubio Sacristán, pp. 27 y 33-34. también en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII.1, 1999, *Pareceres*, (1956-1998), pp. 429-513.

⁸¹² Remedios Morán Martín, *Materiales para un curso de historia del derecho español*, Uned, 2010, p. 717.

⁸¹³ Atanasio Sinués Ruiz, *El merino*, Institución Fernando el Católico, CSIC, 1954, p. 81.

Doña María Dña de Haro, el permiso para la celebración de un mercado semanal en Cañas, declarando la protección de los hombres y mercancías que a él acudan⁸¹⁴, donde menciona a los merinos de Castilla, los cuales tienen la obligación de evitar que nadie robe en dicho mercado medieval, bajo la pena de 1000 morabetinos.

Asimismo una sentencia dada por Alfonso Ruíz y Martín Díaz, Alcaldes de Pancorbo, reconociendo el derecho del Monasterio de Cañas al cobro de las penas por homicidio en persona de sus vasallos. En la sentencia se hace alusión a Juan Martínez, merino de Doña Isabel Meneses⁸¹⁵, abadesa del Monasterio de Santa María de Cañas, fechada el 3 de octubre de 1401.

Respecto a otros lugares del señorío, también los merinos eran de nombramiento de la abadesa. Así, nombraba merino en Castroviejo para sus vasallos y la otra parte del lugar que no pertenecía al señorío del monasterio, nombraba el suyo. El monasterio tenía en Castroviejo cinco solares y medio de casas más la quinta parte de los términos y del señorío, con todas las heredades y prados y montes y pastos que le pertenecían. En 1484 se le arrendaron estos derechos a Juan Sánchez de la Plaza, vecino de Torrecilla de Cameros⁸¹⁶.

Son varios los merinos del Monasterio de Cañas que se nombran en la documentación conservada, entre ellos Domingo Ibáñez, Juan Díez, Diego Martínez, Domingo de Vallares. En 1341, como un merino, Juan González de Celada interviene en un pleito entre el Monasterio de Cañas y el Concejo de

⁸¹⁴ AHN Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Nº 8 (Apéndice Documental núm. 92).

⁸¹⁵ *Id.* Carpeta 1027 nº 19, folios 30 v- 40 v. Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. (Apéndice Documental núm. 162).

⁸¹⁶ Dicho arrendatario debía pagar en cada año lo siguiente al convento: 50 fanegas de pan, mitad de trigo, mitad cebada; cinco cabritos para la vigilia de la Resurrección; doce mantecas, la mitad de vacas y la otra mitad de cabras; diez libras de truchas buenas; cinco pares de pollos, todo para la vigilia de San Juan; y otros cinco pares de gallinas, para Navidad; y finalmente, un puerco gordo y bueno, para la fiesta de San Andrés, todo ello puesto en el monasterio

Santo Domingo, por el lugar de Ayuela⁸¹⁷. El pleito trataba sobre los daños realizados en viñas y parrales. Dictó sentencia el merino, mandando a los vecinos de Santo Domingo de La Calzada, que tenían la obligación “labrasen y luego dejasen yermo el terreno de la Abadesa”. Esta sentencia del merino fue recurrida en apelación.

Se hace mención también del merino mayor de Castilla, Juan Martínez de Leyva, cuya sede estaba en Burgos. El merino mayor de Castilla extendía su jurisdicción sobre 19 merindades, y delegaba sus competencias en este caso a los merinos territoriales de La Rioja. Aparece dicho merino en varios documentos del Monasterio de Cañas, así se le cita en la orden del Rey Alfonso XI que da al Merino mayor de Castilla, para que respete los privilegios que eximen a los vecinos de Valluercanes, vasallos del Monasterio de Cañas, del pago de fonsadera⁸¹⁸. Se nombra también a García Laso, merino mayor de Castilla en 1351, en 1332, Don Lope Díaz de Rojas. En 1351, García Fernández Manrique, ejerciendo todos ellos “*fazer justicia de fecho*”, la figura del Merino Mayor de Castilla, era el juez de mayor rango en el periodo medieval. García Laso, Lope Díez de Fitero, Fernando de Villegas y Gómez-Bueno, Fernán Ladrón de Rojas son otros Merinos Mayores citados. Entre los Merinos del Rey, de la Merindad de La Rioja, que se cita, está Fernán González Herramelluri. Con Alfonso X cambia la política de nombramientos de los merinos mayores, como señala Atoñanzas⁸¹⁹, “que ahora son miembros de la alta nobleza”. Lo que si se recogía en Las Partidas⁸²⁰, era que los merinos no podían casarse con ninguna mujer, en el territorio, donde ejercían su jurisdicción. Las retribuciones de los merinos procedían de las multas y caloñas de las actuaciones judiciales, si bien desconocemos en el señorío de Cañas cual era su retribución y cómo se adjudicaba.

⁸¹⁷ ASMC, *Tumbo*, P.115-116 N° 8. (Apéndice Documental núm. 130).

⁸¹⁸ AHN, Sección Clero, Carpeta 1027, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, fols. 29 vº- 30 vº.

⁸¹⁹ Ana Atoñanzas, “La merindad de Bureba y Rioja en la Edad Media (Siglo XI. Primera mitad del siglo XIV)”, *Brocar*, 31, 2007. p. 212.

⁸²⁰ Partidas, IV, 14, 2.

Merinos del Monasterio de Cañas

FECHA	NOMBRE
1341	Joan PÉREZ
1341	Juan GONZÁLEZ DE CELADA
1354	Martín SÁNCHEZ
1384	Yeneço LÓPEZ
1386	Juan MARTÍNEZ
1386	Ravi YUÇE
1414	Martín LÓPEZ
1424	Pero LÓPEZ
1488	Juan de TRICIO

Fuente propia.

3.1. Sayones y otros oficiales subalternos

El sayón era una especie de alguacil u oficial subalterno de justicia, un oficial menor. Eran oficiales subordinados al merino, con distintas denominaciones dependiendo de su territorio y dentro del ámbito de hacer justicia de fecho. La opinión mayoritaria de la doctrina desecha la adjudicación a los sayones del ejercicio del cargo de verdugo, encargado por tanto de ejecutar las sentencias, principalmente con asuntos de naturaleza criminal. Acudía junto con el juez a los embargos de las heredades y a “prender”; en el Fuero de Canales de la Sierra⁸²¹, de La Rioja, se recoge la figura del sayón, quien está a las órdenes del merino representante del señor.

También actúa como pregonero, era quien convocaba y reunía a sus vecinos. Además de su retribución se le eximía de servicios y se le concedía parte de las caloñas.

En Cañas consta la existencia de dos sayones: Dominicus Navarros y Lope. Concretamente aparecen en uno de los documento más importantes de este Monasterio, como es el documento de donación de Doña Aldonza y el

⁸²¹ Vid. Fidel Fita, *Canales de la Sierra, su fuero antiguo*, Boletín de la Real Academia de la Historia, VII, 1909, pp. 194 y ss.

Conde Don Lope al Monasterio de Santa María de Ayuela (Primer monasterio desde el que se trasladaron las monjas al actual de Cañas), la villa y términos de Quintanilla San García, con todas sus pertenencias⁸²².

Asimismo, entre los documentos del Monasterio de Cañas, se conservan referencias a los porteros, como en el de 6 de diciembre de 1458⁸²³, en el que Catalina López de Zúñiga, abadesa de Cañas, entrega a censo las heredades que el Monasterio posee en Entrena, en la que se manda cumplir “a todo juez o meryno, alguazil o portero” las cláusulas de dicho contrato. En otro documento de 19 de abril de 1289⁸²⁴, cita a Johan García Fi de Garci, portero,

“Desto son testigos de ambas las partes Don Pero de Formelleia, clérigo de Canniellas e Johan Martinez, merino de Cannas e Johan Garcia, fi de Garci, portero e de Nagera, Don Domingo Johan, hermano de Don Martin, escrivano”.

3.2. Oficiales con competencias gubernativas en los Concejos señoriales

Los alcaldes no solo ejercían funciones judiciales, con justicia de hecho, juzgando, sino que representaban la cúspide en la organización del concejo señorial, con funciones de orden gubernativo, como se ha dicho en el epígrafe correspondiente.

Además de los alcaldes y a medida que nos adentramos en el Derecho común, el Concejo señorial se va haciendo más complejo, a imitación de los Concejos de realengo, por lo que en su seno constatamos también la presencia de oficiales como los regidores, jurados y corregidores, si bien en el caso de

⁸²² AHN, Sección Clero, Carpeta 1.023 Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 16. Estudio y transcripción por Alberto Tamayo, Madrid, 1999. (Apéndice Documental núm. 4)

⁸²³ *Id.* Carpeta 1027, Nº 3. Sección Clero. Fondo Doumental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. (Apéndice Documental nº 200).

⁸²⁴ AHN Sección Clero, Carpeta 1024, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Nº 22. (Apéndice Documental nº 78)

nuestro estudio, son oficiales que tienen escasa presencia aún, posiblemente debido a la acotación temporal que aquí se ha realizado.

Solo tenemos constatada la presencia de jurados, que se elegía entre los “hombres buenos” de la ciudad, siendo miembros del Concejo.

Tienen un carácter representativo de la comunidad de vecinos, estando entre sus funciones la de defensa de los intereses de su ciudad. Surgen en la Baja Edad Media, y van progresivamente adquiriendo competencias: defensa de las costumbres, fueros, ordenanzas, franquicias de la ciudad, participaba en las actividades e inspección del Concejo, así como inspección en materia fiscal y recaudación; aunque no tienen funciones judiciales, si que velan por como realizan dichas funciones, por los jueces y alcaldes o justicias de la ciudad.

Realizaban pesquisas e investigaciones, tomaban declaración, ayudando al merino a detener a los que cometían delitos, supervisaban la labor del custiero o guarda de las fincas⁸²⁵.

Entre la documentación de Cañas, se cita a un jurado, llamado Alfonso Ferrandez Pavía, citado en un documento de fecha 23 de enero de 1364, en el que Juan Sánchez clérigo de Cañas y Martín Sánchez, merino del Monasterio de Cañas, como procuradores del monasterio y por su mandamiento llevan a cabo con Juan Ruiz la partición de las tierras entregadas a este para hacerlas majuelos⁸²⁶.

⁸²⁵ En las Ordenanzas de Zaragoza se especifica: “*Representar a la ciudad*”..., velar por la tranquilidad del vecindario y vigilar la gestión de los otros oficiales, Joaquín Cerdá Ruiz- Funes, *Estudios sobre las instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*. Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1987, pp. 328-329.

⁸²⁶ AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 21. (Apéndice Documental núm. 141).

3.3. Responsabilidad de los oficiales al finalizar su cargo. Las visitas.

Inicialmente los oficiales públicos no repondían del ejercicio de su cargo, salvo por excesos en el mismo que conllevaran algún tipo de responsabilidad penal o, en el caso de señoríos, por falta de fidelidad al señor.

En el periodo de este estudio, ni siquiera en el realengo existía un control muy exhaustivo. En éste, existían unos oficiales reales, denominados veedores o pesquisitores, que realizaban investigaciones o inspecciones denominadas pesquisas. La pesquisa se utilizaba para averiguar la veracidad de las acusaciones formuladas contra los oficiales de la Corona. En su evolución surgieron dos procedimientos, los juicios de residencia y la visita. Los primeros, ya se recogían en las *Partidas*, describe con precisión los Juicios de residencia, para la exigencia de responsabilidad a los oficiales regios, así como en el *Fuero Real*, donde se regula el procedimiento de la pesquisa y la residencia⁸²⁷. Las características de los juicios de residencia son el automatismo, una vez cumplido el cargo u oficio, abarcando a todas las administraciones. Tienen un procedimiento prefijado, en la esfera de la administración real. Están sometidos a residencia todos los oficiales reales, excepto algunos altos cargos de especial relevancia, como los miembros de los Consejos, cuya inspección se realizaba mediante visitas muy esporádicas⁸²⁸.

⁸²⁷ Benjamín González Alonso "Los Procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los Oficiales Regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)" *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 4*, Madrid, 2000, p. 26.

⁸²⁸ Destacar entre los trabajos sobre los juicios de residencia, los de José María Mariluz Urquijo, *Ensayos sobre el juicio de residencia indianos*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1952; Benjamín González Alonso, "Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 397-446; José Manuel de Bernardo Ares, "Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana", en José Manuel de Bernardo Ares, *El poder municipal y la organización política de la sociedad. Algunas lecciones del pasado*, Córdoba, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1998, pp. 69-100; Carlos Garriga Acosta, "Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)", *Anuario de Historia del Derecho*, 1991, LXI, pp. 215-390; Benjamín González Alonso, "Los procedimientos de control y exigencia

La importancia de los denominados Juicios de residencia⁸²⁹ radicaba no sólo en el montante económico sino en que eran un instrumento de control y coacción de los oficios públicos, quienes podían ser juzgados por su actuación en sus funciones de gobierno, con el fin de evitar posibles abusos y corruptelas en el uso del poder⁸³⁰.

Dicha práctica se introduce en los señoríos, con características diferentes, en los cuales los jueces de residencia juzgaban la actuación de los distintos oficiales del señor y tenían potestad para realizar el control, las indagaciones y la imposición de penas, por un mal funcionamiento de la administración de justicia, ya sea por exceso en la aplicación del cargo o por defectos o negligencias. “Los veedores” eran los encargados de visitar “tierras e provincias” y de indagar “como administrar la justicia e usan de su oficio en los tales lugares”. El pesquisidor era el encargado de investigar, averiguar, mediante un procedimiento denominado pesquisa, recogiendo la expresión “con el fin de saber la verdad” y se podían iniciar las pesquisas, de oficio o a instancia de parte, éstas últimas por denuncias o querellas de los particulares. Recibían los pesquisidores poder señorial para realizar sus investigaciones. Los pesquisidores buscaban testigos imparciales que pudiesen declarar en sus

de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII), *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2000, n° 4, p. 249-271, Mirelle Peytavin, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (XVI-XVII siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003; Tamar Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación; pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000; y de la misma autora; “La comunidad y su administración. Sobre el valor político, social y simbólico de los juicios de residencia de Quito (1653-1753)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez, Nouvelle, Serie*, 2004, n° 34, pp. 161-183.

⁸²⁹ Procedimiento judicial por el que al finalizar sus funciones de funcionario público se revisan sus actuaciones, oyéndose los cargos que se tengan contra él. Las sanciones consistían en multas y no se podía abandonar el lugar donde se ejerciese el cargo hasta la finalización del juicio.

⁸³⁰ Vid. José Manuel de Bernardo Ares, “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana”, *Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1980, pp. 1-24. Lorenzo Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, alcalde y Juez en ellos*. Edita Instituto Nacional de Administraciones Públicas, 1979, n° 4, Madrid, p. 302.

procedimientos. Al tomar posesión de su cargo, debían jurar que practicarían las pesquisas de forma imparcial. Para realizar sus investigaciones, se le otorgaba el correspondiente poder. También se le podía otorgar el correspondiente poder para resolver sobre el asunto investigado. Por lo tanto, veedores y pesquisadores eran encargados de la averigación sobre el correcto cumplimiento de los oficios⁸³¹.

Moeglin documenta un simulacro de ejecución. Intervenía también un oficial ejecutivo, delegado del monarca, a la ejecución se le daba la mayor publicidad posible para que tuviese un ejemplo disuasorio, por ello se solía señalar el día del mercado⁸³².

Constatamos en el periodo de este estudio sobre el Monasterio de Cañas, las quejas por indolencias contra algunos Alcaldes, o por los abusos cometidos por algunos Merinos, así por ejemplo en un texto de 1141 que decía “que prendía a los que se quería et dexaua a los que se quería”.

Se recoge una mención a los jueces de residencia, entre la documentación en una ejecutoria del pleito litigado entre el Monasterio de Santa María de San Salvador de Calas y Francisco Velasco⁸³³.

La visita, era un mecanismo de inspección de las instituciones, se realizaba durante el funcionamiento de dicha institución.

Sin embargo, una institución similar se aplicó a las instituciones religiosa, también denominada visita, que se utilizó antes de su aplicación a las instituciones civiles.

⁸³¹ “Ambos cargos se mueven en ámbitos competenciales que pese a ser distintos pueden llegar a complementarse, según demuestran los corregidores a quienes se encargan actuaciones pesquisadoras como una tarea específica más a cumplir dentro de sus funciones”, Agustín Bermúdez Aznar, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Murcia, 1974, p. 111.

⁸³² *Vid.* Jean Marie Moeglin, Harmiscar- Hamschar- Hachée. Le dossier des rituels d’humiliation et de soumission au Moyen Âge, *Archivum latinatis Mediie Aevi. Bulletin du Cange*, 54, Paris, 1996, pp. 11-65.

⁸³³ ARCHV, Registro de ejecutorias, Caja 3216, 25. (Apéndice Documental núm. 218).

En el caso del Monasterio de Cañas tenemos constatada esta práctica desde el principio, como propia de las comunidades cistercienses. Dichos visitantes tenían diferentes cometidos:

a) Actuaban como una especie de juez instructor para conseguir determinadas pruebas de naturaleza amplia en determinadas causas, unas veces de nombramiento real y otras de nombramiento por la orden o el monasterio. Estos visitantes eclesiásticos, tenían la obligación de comparecer con la cooperación de algún religioso cisterciense en dichos pleitos.

b) Enviados por superiores de la orden, se encargaban de inspeccionar todas las actuaciones de las abadesas, a veces en materia espiritual, pero con frecuencia sobrepasaban éste ámbito para inmiscuirse en materias económicas y de justicia. Este es el caso de la dependencia que tenía Cañas respecto al Monasterio de las Huelgas.

c) Podían actuar a nivel más restringido por nombramiento de la abadesa para el control de los oficiales nombrados por ellas.

Todos estos cometidos fueron causas de conflictos en el señorío, como varios casos que se conservan, todos ellos relacionados con el nombramiento y funciones de los visitantes:

Por ejemplo, se envió un visitante, en un pleito por unos disparos de escopeta en la Hospedería del Convento de las Monjas de la Villa de Cañas contra el confesor y visitante de dichas monjas. Los autores llegaron incluso a invadir las habitaciones de hospedaje del convento, así como el dormitorio del visitante⁸³⁴, esta figura fué tomada de la práctica eclesiástica. Estos visitantes, nombrados por la orden del Cister se encargaban de realizar un control de las obligaciones espirituales que tenía que cumplir la abadesa.

En otra ocasión, en el Monasterio de las Huelgas se produjo un incidente en la elección de la nueva abadesa, Doña Leonor Sarmiento, donde al no estar de acuerdo con el escrutinio algunas monjas, se produjo un enfrentamiento con el Consejo Real, por lo que se pidió al Papa el cumplimiento del Decreto de 1522

⁸³⁴ AHP nº 5/1229/1. (Apéndice Documental Núm. 211)

otorgado por el abad del Cister, por el que se permitía a la abadesa de Las Huelgas para nombrar los visitadores del Monasterio y de sus filiacones, entre las que estaba la del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas.

3.4. Símbolos y distintivos de la administración de justicia

Los alcaldes portaban como distintivo que mostraba su autoridad judicial una vara. Otros símbolos eran también las llaves de la cárcel, el cepo, las cadenas y sobre todo la picota, cuya construcción explica Quintanilla Raso,

“El levantamiento de la horca, instrumento de aplicación de la pena de muerte, se hacía mediante la construcción en madera de dos palos, hincados en el suelo, que se trataban con un tercero, y se instalaba en medio de las formalidades pertinentes”⁸³⁵.

3.4.1. La vara de justicia

Era un bastón utilizado por los oficiales que desempeñaban la administración de justicia, como forma de mostrar su autoridad. Su procedencia venía de que como la mayor parte de los pleitos trataban sobre pleitos relacionados con la agricultura y se debían realizar algunas mediciones de tierras, servidumbres de paso, acueducto, de riego, colociones de mojones o hitos para practicar el amojonamiento, etc, el alcalde utilizaba la vara como una medida común para medir. Cuando se reclamaba la presencia de los alcaldes, estos acudían con la vara en alto como muestra de su jurisdicción. La vara que llevaban los alcaldes, era un distintivo personal de su autoridad como el simbolo y la forma de mostrar que es la persona que administra la justicia. Una forma de mostrar la destitución o la finalización de su cargo era “la retirada de la vara”. Las varas finalizaban en una cruz, sobre la que realizaban el juramento, al tomar posesión del cargo. Solamente se podía utilizar la vara en

⁸³⁵ María Concepción Quintanilla Raso, El Estado. o. c . p. 284.

el lugar, donde se tenía jurisdicción. Si el alcalde titular, se ausentaba, cedía la vara al que le sustituía en el cargo.

3.4.2. Rollos, horca y picotas

La picota es como define Ferrer González⁸³⁶ el poste que sirve para la exposición, para exponerles a la vergüenza pública, se utilizaba para azotar a los malhechores, y también para ejercitar y mutilar a los sentenciados. A la picota se añade el emblema señorial, No han quedado muchas muestras de ellas, ya que eran instrumentos penales de madera, que se usaban con frecuencia, muy vulnerables por su constitución, por lo que no han subsistido muchas de ellas, ni han quedado muchas referencias documentales de ellas. Existen muchas localidades donde se utilizan indistintamente el término rollo o picota, si bien como señala De Frías Balsa⁸³⁷ en el rollo y la picota “subyace una diferencia conceptual, el rollo sólo se levantaba en las villas, mientras que la picota se erigía en todos los lugares. En el caso de las villas, un mismo monumento manifestaba las dos funciones: penal y jurisdiccional”.

Rollo y picota en Castilla son símbolos de jurisdicción y de vergüenza, sitio de instrumentos de ejecución y exposición en sus tres formas: a) con argollas (horca, colgamiento), b) con garfios (descuartizamiento), c) sólo (garrote, noble o vil). También con funciones penales: jaulas, grilletes, cadenas, cepos y un cuchillo, que aparecía en lo alto de la picota, como aparece en la localidad de Rugilla (Guadalajara)⁸³⁸.

La horca, rollo y picota eran unos instrumentos característicos de ejecución de la justicia, formado por una base, grada, fuste, capitel y remate. El número de gradas, varía entre 3 y 6, siendo 4 y 5 las más habituales. La base o

⁸³⁶ José María Ferrer González, “Rollos y picotas en la provincial de Guadalajara”, Wad- Al – Hayara, *Revista de Estudios de Guadalajara*, nº 7, 1980, Guadalajara, p. 109.

⁸³⁷ José Vicente de Frías Balsa, Arévacos nº 12, Burgos de Osma, 2010.

⁸³⁸ Vid. Antonino González Blanco, *Horcas y picotas en La Rioja (Aproximación al problema de los rollos y su significado)* Barcelona, 1984, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 661-671.

pedestal, colocada en la parte inferior de la columna. La forma más frecuente del fuste es la de un cilindro simple. El capitel, es la terminación del fuste, abundaban cabezas amenazantes de leones, reptiles carneros, seres alados y algunos rostros humanos deformes. El remate o parte superior, presenta muchas formas, con formas troncocónica en forma de jaula, en forma de esfera armilar, o coronados por una cruz y una veleta.

En muchas poblaciones la horca se coloca en el cerro más próximo a la villa. Se suelen confundir la picota con la horca, así se define la picota, como la horca hecha de piedra y como rollo a la picota u horca hecha de piedra de forma regular. Se sitúan también frecuentemente horca y picota en la plaza principal de villa frente a la Casa del Concejo. Cuando se levantaba un rollo-picota se procedía a leer el documento público de la concesión real, se procedía al nombramiento de alcades, justicia y demás cargos, y se procedía al deslinde y amojonamiento de los términos de la nueva villa, con la asistencia de los pueblos colindantes.

Rollos, horcas y picotas eran, por tanto, símbolo de la jurisdicción del territorio en el que estaban enclavadas; además existía la pena de la picota, también denominada rollo, que era una pena infamante, por la cual se exponía al delincuente al escarnio de los vecinos, se realizaban en un lugar público, como la plaza del mercado, o la plaza del pueblo, en otras ocasiones situados a las afueras del pueblo.

Se utilizaban cepos con argollas unidas a una columna de piedra, que solía estar rematada por una cruz, y en algunos casos era una insignia de la jurisdicción de la villa, de la que existe testimonio en la localidad de Cañas, donde se recoge el topónimo, “La horca”, junto al cementerio, así como El rollo y en muchos pueblos riojanos y a lo largo de toda la geografía nacional.

Pero veamos primero su implantación en Europa, para analizar el de España, para finalizar en La Rioja.

Como señala González Blanco⁸³⁹, horcas y picotas, existen en las culturas y países europeos,

	HORCA	ROLLO/PICOTA
ALEMÁN	<i>Galgen</i>	<i>Pranger</i>
BOEMIO	<i>Silbenice, poprava</i>	<i>Vychlubac, pranyr</i>
DANÉS	<i>Galge</i>	<i>Gabestok</i>
ESPAÑOL	<i>Horca, patíbulo</i>	<i>Picota, rollo, argolla</i>
FRANCES	<i>Potence, Gibet</i>	<i>Pilori</i>
HOLANDÉS	<i>galg</i>	<i>Schanpaal, kaak</i>
HUNGARO	<i>Akasztofa, bitofa</i>	<i>Pellenger</i>
INGLÉS	<i>gallows</i>	<i>Pillory, bolsong</i>
ITALIANO	<i>Forca, patibolo</i>	<i>Gogna, berlina</i>
LATIN	<i>Crux</i>	<i>Palus ignominiosus, numella</i>
SUECO	<i>Galge</i>	<i>Halsjern</i>

En Alemania el rollo es una institución tradicional, con diferentes denominaciones (Pranger, Halseisen, Kak, Prechel, Schreiat, Staupe, shuppestol, lasterstein, fiedel, kreux, leiter, fenster, korb). A comienzos del siglo XIII, aparece la pena del rollo en distintas regiones de Alemania. Concretamente en 1221, en Viena y en Baviera. Sieno más numerosos durante los siglos XIV, XV y XVI. A raíz de la revolución de 1848-1849, se abolió el rollo como pena.

En Francia, aparece la picota en dos formas, como *pilori* y como *carcan*, la primera es e la picota propiamente dicha, como instrumento de justicia superior, reservado al Rey. El segundo, es el denominado palo de la vergüenza, es una innovación tardomedieval, que sufrían as personas de

⁸³⁹ Vid. Antonino González Blanco, *Horcas y picotas en La Rioja (Aproximación al problema de los rollos y su significado)* Barcelona, 1984, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 661-671.

mala reputación. Se recoge en el Código Penal de Napoleón, donde se conoce una sólo clase de picota, el carcan. En 1848 se retira del Código Penal francés.

En Inglaterra, existen distintas opiniones, sobre el origen de la pena de picota, autores como Jewitt⁸⁴⁰ cree que se remota a la época anglosajona. Otros autores como Bader- Weiss y Bader creen que no hay citas documentales antes del siglo XII. A partir del siglo XIII, se extiende la pena de picota en Inglaterra como forma de castigo independiente, habiéndose consolidado dicha pena en la legislación inglesa. En el Código Penal inglés de 1290, se recoge dicho castigo para las ofensas injuriosas, para castigar a los panaderos informales, posteriormente se generaliza para todo tipo de delitos. Era un privilegio real el tener picota, y solo la corona podía concederlo a los lores.

En Holanda, así en la parte flamenca de Bélgica, la picota es denominada Kak. En 1810, cuando se cambia el Código Penal, introduciendo el Código Penal francés relativo al Carcar, pero conservando el nombre de Kaak, que fue abolido en 1813.

En Dinamarca, el kak, se remonta al siglo XIV, con distintas denominaciones: Stod, Skampoel, Kaak, Kag, Byen, Kag. Se imponía como castigo en los delitos de maldiciones y juramentos por robo, inmoralidad, contravenciones a las disposiciones policiales sobre el mercado, y la lucha contra la prostitución.

En Suecia, los rollos sirvieron para castigar el adulterio, el robo y la reincidencia en la comisión de delitos. En el caso de repetición en la reincidencia, se agujereaban las orejas al ladrón, también se utilizaba para casigar al que transportaba en un marco más mercancía que la declarada al patrón del mismo. Abolido en 1858.

En Noruega, estaba en vigor el código penal danés de Cristian V. Tenía la picota, el nombre común de los países nórdicos, de Kak.

En Finlandia, hasta su unión con Rusia, estuvo en vigor el derecho sueco.

⁸⁴⁰ LI. Jewitt "The pillory and who they put in it", *The reliquary*, 1960, p. 220.

En Italia, la picota es utilizada en el derecho penal desde el siglo XIII. Conocida como berlina, aparece en 1241, en Vercelle, en 1271, en Vincenza. En el norte de Italia, se impone la pena de la *mitra*, denominado gorro infamante, influencia del derecho canónico.

En Portugal, la situación es similar a España. Existen multitud de rollos. Denominado pelourinho, se castigan los delitos contra la propiedad y el honor, era también como señala Chaves⁸⁴¹ un derecho real y un signo de jurisdicción.

En España las encontramos por todo el territorio: en Villalón (Valladolid), en Santiuste (Soria) el rollo es de madera, en Rello (Soria), que tiene una curiosa forma de réptil, hecho en hierro, en Cebreros (Ávila) donde existe un rollo de gran tamaño, en Cáceres existen en muchos pueblos (Viandar, Valverde de la Vera, Valdefuentes, Trujillo, Torrecilla de la Tiesa, Saucedilla, Santa Marta de Magasca, Portezuelo, Plasencuela, Naval Moral de la Mata, Moraleja, Mirabel, Miajadas, Madroñera, Logrosán, la Cumbre, Jarandilla, Jaraiz, Hervás, Garrovilla, Garganta la Olla, al que se denomina “el poste de la vergüenza”, Garciaz, Galisteo, Deleitosa, Ceclavin, Cabañas, que está cerca de la abadía, Bellvis, Arroyo de la Luz, Almaraz). Algunos de ellos como el Serradilla y Peraleda de la Mate han desaparecido en la Segunda República. En Italia destaca el rollo de Piacenza, cerca de la Catedral, ya que en Italia la pena infamante consistía en colocar al reo en una jaula de hierro adosada a los costados de torres de iglesias o castillos. Casi toda la geografía nacional y de Portugal está poblada de rollos y picotas, como se puede observar en el mapa⁸⁴² donde se describen los ejemplares existentes en la actualidad y aquellos que han desaparecido o de existencia o confirmada.

Las provincias en las que aparecen mayor número de picotas, según establece Oliver López Merlo⁸⁴³ son: Burgos, Toledo, Guadalajara y Soria, a continuación: Cáceres, Madrid, Palencia, Ávila, Valladolid, León, Segovia y

⁸⁴¹ Cfr. Luis Chaves, *Os pelourinhos Portugueses*, Estudos Nacionallsso a égide do institudo de Coimbra, Gaia, Portugal, 1930.

⁸⁴² Ver Mapa número 1 del Apéndice documental.

⁸⁴³ Felipe Maria Oliver López Merlo, *Rollos y picotas de Guadalajara*, Aache, 1999, pp. 15-16.

Salamanca. En menor proporción Cuenca, Zamora, Badajoz y Ciudad Real. No existen muestras en Alava, Navarra, Andalucía ni Asturias.

La pena de exhibición en la picota aparece prevista en el siglo XIII, en Las Partidas de Alfonso X, se catalogaba como una pena leve, su exhibición era una forma de deshonor y castigo para los delincuentes.

“La setena es quando condepnan a alguno que sea azotado o ferido paladinamente por yerro que fizo, o lo ponen por deshonor del en la picota o desnundan, faciendole estar al sol untando de miel porque le coman las moscas alguna hora del día”⁸⁴⁴.

El rollo, define Ferrer González⁸⁴⁵ era un símbolo jurisdiccional, indicaba también una categoría administrativa de la localidad y el régimen al que quedaba sometida (señorial, realengo, laico y eclesiástico), que solamente se colocaba en las villas. Se unifican rollo y picota, apareciendo en documentos indistintamente. El rollo- picota es un monumento que se levantaba previa autorización real, confeccionado en materiales que aseguraban su conservación y que sólo se concedía a las poblaciones que tenían el título de villa, como eran la madera, el mármol, la piedra, como señala Oliver López. Situada a la salida o entrada de la villa o en la plaza principal. Su ubicación tenía una función ejemplarizante (estafas en el uso de pesas y medidas no legales, falsificaciones, corrupciones, etc.). En ocasiones se decoraban con blasonados con las armas del titular del señorío jurisdiccional, con el escudo del señor que ejercía la jurisdicción, con inscripciones en las que se reogía la jurisdicción señorial a la que pertenecía: gobernante, abad, obispo, señor, etc.

⁸⁴⁴ Alfonso X el Sabio, Código de *Las siete Partidas*, 7. 21.4., 1989, Madrid, Lex Nova, edición facsimilar de la edición de 1491 con glosas de Alonso Díaz de Montalvo.

⁸⁴⁵ José María Ferrer González, “Rollos y picotas. o. c. p. 109.

Cuando se produce la concesión del villazgo, se exime a la aldea de su anterior jurisdicción, mandándose levantar el rollo, ejemplo de ello es la localidad de Navalmoral de Pusa (Toledo)⁸⁴⁶.

También se recoge en documentos en los que se produce un cambio de jurisdicción, como de Valdemoro y Casarrubios, que los Reyes Católicos segregan de Segovia para donarlos a Andrés Cabrera y Beatriz de Bobadilla⁸⁴⁷. Otro ejemplo de exención es la aldea de Olvega (Soria) que obtiene el 16 de marzo de 1556 por Carlos V la exención jurisdiccional de la Villa de Ágreda:

“Y que tengan horca, picota, cuchillo, cárcel çepo e todas las otras insignias de jurisdicción que las ciudades e villa por sí e sobre sí destos mis Reynos que son libres y exentos de otra jurisdicción tiene u usan”.

Finalmente, para terminar con este recorrido, se traslada a América tras la conquista, y se observa en escrituras de fundación de la villa de Buenos Aires en Argentina, como señala Madero, como se cumple el requisito de levantar el rollo,

...y porque al tiempo que a questá en ellas a sido breve el que no a podido allar asiento ni lugar para donde fundar una ciudad con mero ympero e

⁸⁴⁶ “Navalmoral de Pusa parece haber sido fundado en el siglo XIV por dependientes de los Gómez de Toledo, que poseían el señorío y dependió, desde su fundación de San Martín de Pusa. Deseando recabar su libertad jurisdiccional, sirvió al Rey Felipe IV con 17.000 reales en los servicios de los 24 millones que le otorgó el reino y, para premiar al lugar, el monarca le hizo villa por cédula de 21 de setiembre de 1653. En cumplimiento de la Real disposición, el Juez de comisión, Francisco Navarrete, pasó a Navalmoral en 1º de octubre del mismo año, hizo los nombramientos de justicias, revisó los pesos y medidas, amojonó el término y mando levantar un rollo y picote con sus garfios y cuchillos, ordenando que se pusiera en sitio publico”, Eusebio Martínez de Velasco: “La picota de Fuentenovilla” en la Ilustración Española y Americana. Año XXI, núm XLII. Madrid, 15 de noviembre de 1877.

⁸⁴⁷ “Y vos damos poder, autoridad y facultad para que podades poner y pongades en los dichos lugares y en cada uno dello horca y picota, cárcel y las otras insignias de justicia”, Francisco Morales Padrón, *Historia de Sevilla. III. La ciudad del quinientos*, Sevilla, 1977.

porque de no fundarla e alçar rolo e nombrar cabildo e regimiento, podrían redundar ynconvenientes y esta tierra se perpetue y pueble...⁸⁴⁸

En La Rioja⁸⁴⁹, como antes hemos señalado y podemos observar en el mapa, si que existieron, horcas, picotas y rollos en toda la región, si bien la Alta Edad Media, es un periodo poco conocido de la historia, si que he podido profundizar a través de estos simbolos de la justicia, en la estructuración jurídica de los diferentes núcleos urbanos riojanos, y en especial el de Cañas. En Cañas se reconoce el topónimo, la horca, ubicada junto al cementerio de la localidad. Así como el término del rollo judicial o picota donde se exponía a los reos o ajusticiados para persuadir a futuros delincuentes. Era costumbre tener al delincuente varias horas en capilla antes de la ejecución. Procediendo a ser agarrotado, uno de los delincuentes. El conocimiento de ambos símbolos de la justicia se ha transmitido por la tradición oral, con los testimonios de los vecinos D. Felix Mave y D. Santiago Rojo, así como del alcalde D. Julián Allona.

También existieron y se puede constatar documentalmente la existencia en las siguientes localidades riojanas:

- Aguilar del Río Alhama: el denominado Cerro de la Horca.
- Ajamil: topónimo de la horca y la picota.
- Albelda de Iregua: Topónimos. Peña de la Horca; Peña de la picota; y la Picota de la Guándara.
- Alberite: Topónimo Vilrollo o Bilroyo⁸⁵⁰.
- Alcanadre: Topónimo La horca⁸⁵¹ En dicha localidad se ahorcaron a muchos delincuentes, asimismo fue utilizada para ahorcar a los presos en la Guerra de la Independencia y en las guerras carlistas. Existía una picota también en el lugar en el que ahora se encuentra el quiosco de la música.

⁸⁴⁸ Cfr. Eduardo Madero, "Historia del Puerto de Buenos Aires, descubrimiento del Río de la Plata y de sus principales afluentes y fundación de las más antiguas ciudades de en sus márgenes". Buenos Aires, 1892.

⁸⁴⁹ Ver Mapa num. 2 del Apéndice Documental.

⁸⁵⁰ *Idem*, p. 8.

⁸⁵¹ *Ibid.*

-
- Alesanco: Topónimo La Picota⁸⁵². La horca⁸⁵³.
 - Almarza de Cameros: la llamada Era del Rollo⁸⁵⁴, junto a las eras del pueblo. La horca se encontra junto a dichas eras.
 - Anguiano: Existe el topónimo de La Era del Rollo⁸⁵⁵.
 - Arenzana de Abajo: El rollo⁸⁵⁶.Se produce una cristianización de las picotas, convirtiéndose en cruceros. En esta localidad, existe uno, ver foto⁸⁵⁷ adjunta en documentación anexa.
 - Arnedillo: En Santa Eulia Somera existe el Barranco de la Horca⁸⁵⁸.
 - Arnedo: En el casco urbano, existe la Plaza de la Picota y la calle de la picota⁸⁵⁹. Se adjunto foto⁸⁶⁰ de la calle Picota en la documentación anexa.
 - Ausejo: Topónimo: La Horca de Juan Díez⁸⁶¹.
 - Autol: Topónimo La horca.
 - Azofra: Topónimo La Picota⁸⁶².Existe también un rollo, que se encuentra, fuera del término municipal, formando parte del Camino de Santiago, en dirección hacia Santo Domingo de la Calzada. Tiene la coronación en forma de de empuñadura de espada, en sus 4 brazos, se representan cuatro cabezas de animales, en mal estado de conservación, pero se asemejan a seres míticos entre perros y aves. Muy esbelto, de unos 5 metros de altura, simbolizando la espada de la justicia clavada de punta.
 - Bañares: Topónimo: La horca⁸⁶³.

⁸⁵² Catastro rústico.

⁸⁵³ *Idem.*

⁸⁵⁴ Govantes, o.c. p. 10

⁸⁵⁵ *Idem*, p. 12.

⁸⁵⁶ *Idem.* Pag. 14. Así lo confirma Don Valentín Guadaya, Secretario del Ayuntamiento.

⁸⁵⁷ Ver foto num. 8 del Apéndice Documental.

⁸⁵⁸ *Idem.* p. 17.

⁸⁵⁹ *Ibid.* La picota, es un término muy conocido en la localidad, así el Club de la juventud se conoce con este nombre

⁸⁶⁰ Ver foto num 9 del Apéndice Documental

⁸⁶¹ *Idem.* p. 21. Información facilitada por D. Moisés, Alguacil del pueblo

⁸⁶² *Idem.* p. 22.

⁸⁶³ *Idem.* p. 17.

- Baños de Río Tobía: Topónimo: La horca vieja, situado entre Badarán y Cárdenas⁸⁶⁴.
- Bezares: Topónimo La horca, el rollo⁸⁶⁵.
- Bobadilla: Topónimo: La horca⁸⁶⁶, situada en la parte alta del pueblo.
- Brieva: Topónimo: La Horca, Llano de la Horca, Pico la Horca⁸⁶⁷. El rollo está situado a las afueras del pueblo, en la fachada del Ayuntamiento está colgada la cadena de la antigua picota, como puede observarse en la foto⁸⁶⁸ que se adjunta a la documentación, junto al rollo crucero que también se adjunta.
- Briñas: Topónimos: El Rollo, La Horca, el Alto de la Picota⁸⁶⁹, cerca del monte.
- Briones: Topónimo: El Rollo, junto a Montenegro; la horca⁸⁷⁰.
- Calahorra: Existe el rollo⁸⁷¹ en la parte del Mercadal, en documentos aparece con el nombre de La Forca. También se conoce al rollo con el nombre familiar de “la moza”. Ver foto⁸⁷² adjunta en documentación. En el Siglo XIII, la horca estaba en el término de la Vedada. Recogiéndose en la obra de Gutiérrez Achútegui, Historia de la antigua y leal ciudad de Calahorra, que al que se encontrare hurtando en las sementeras se le obligase a pagar el daño y se pregonare públicamente⁸⁷³ Al que fuere hallado en las huertas de noche, de cualquier estado y condición que sea, aparte de las penas de las Ordenanzas, que la saquen en la Picota, donde estará durante 2 horas en el Rollo del

⁸⁶⁴ *Idem.* p. 79.

⁸⁶⁵ *Idem.* p. 24.

⁸⁶⁶ *Ibid.*

⁸⁶⁷ *Idem.* p. 32.

⁸⁶⁸ Foto num. 2 del Apéndice Documental.

⁸⁶⁹ El rollo está en San Marcelo y la Picota y la Horca en el municipio de la Bastida.

⁸⁷⁰ *Idem.* p. 35.

⁸⁷¹ Pedro Gutiérrez Achútegui, *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*, 1981, Calahorra (La Rioja), Ediciones Ochoa, p. 186.

⁸⁷² Ver foto num. 7 del Apéndice Documental

⁸⁷³ *Idem.* p. 99.

-
- Mercadal⁸⁷⁴. El 6 de julio de 1525, se rectifica la pena de la picota, imponiendo 300 maravedíes al que cogieran de día y 500 de noche⁸⁷⁵. A los que hurten
 - furtos de huertas, viñas y heredades, se les castigue con pena de 300 maravedíes y se les tenga 10 días en la cárcel y un día en el Rollo con la argolla a la garganta⁸⁷⁶ “A las hortelanas, que lavaran sus hortalizas en el rio melero, y donde versan inmundicias se les castigue en el rollo so pena de vergüenza pública”⁸⁷⁷. Se hace constar el nombre de un ahorcado, Antonio Madorrán, alias el penoso⁸⁷⁸. Hay una alusión a que al suprimirse el suplicio de la horca, los materiales del patíbulo, que se había construido, se emplearon en arreglar el alero del tejado de la Casa Consistorial⁸⁷⁹.
 - Camprovín: Existe el término Lascorollo⁸⁸⁰.
 - Canales de la Sierra: Topónimos: La horca, la picota, Eras de la picota, Situado en el centro del pueblo, fue restaurado con motivo de la conmemoración del milenario de Castilla.
 - Canillas: Topónimo, la horca⁸⁸¹.
 - Cardenas: Topónimos: la horca⁸⁸², cerca del pueblo, queda una piedra como constancia.
 - Castañares de Rioja: Topónimo, el rollo⁸⁸³, entre Baños y Castañares.
 - Castilseco: Topónimo, la horca. Situada en un pequeño cerro en la localidad actual de Galbárruli, que en la actualidad forma un único municipio.
 - Catroviejo: Está en el Camino del Rollo, que está a la salida del pueblo y que termina en Los cabarizos⁸⁸⁴.

⁸⁷⁴ *Idem.* p. 112.

⁸⁷⁵ *Ibid.*

⁸⁷⁶ *Idem.* p. 121-122.

⁸⁷⁷ *Idem.* p. 417.

⁸⁷⁸ *Idem.* p. 248.

⁸⁷⁹ *Idem.* p. 192.

⁸⁸⁰ *Idem.* p. 47.

⁸⁸¹ *Idem.* p. 48.

⁸⁸² *Ibid.*

⁸⁸³ Castatro rústico e *Idem.*p. 50.

⁸⁸⁴ *Ibidem.*

Capítulo VI La administración del monasterio. Funciones de gobierno y justicia

- Cellorriego: Existe el topónimo la horca⁸⁸⁵.
- Cenicero: Existen los topónimos La horca y la Picota, ambos en El Cristo⁸⁸⁶. Se adjunta foto de una picota transformada en crucero⁸⁸⁷ en la documentación anexa.
- Cervera de Río Alhama: Existe la Plaza del Rollo⁸⁸⁸.
- Cidamón: Topónima, la horca⁸⁸⁹.
- Ciriñuela: Topónimo, El Rollo⁸⁹⁰, entre San Martín y Los Cabezales.
- Cirueña: Topónimos El Rollo, cerca de Ciruñuela, La Horca, La Horca de los perros⁸⁹¹.
- Clavijo: Topónimos: Cerro de la Horca, Vilrollo⁸⁹².
- Cordovín: Topónimo: Cerro La Horca⁸⁹³.
- Corera: Topónimo: Cerro La Horca⁸⁹⁴.
- Cornago. Topónimo: La Horca. El rollo⁸⁹⁵.
- Cuzcurrita del Río Tirón: El rollo. Destacar un documento de confirmación en el que el Rey Enrique III, a los hijos de Juan Martínez de Rozas, concediendo al lugar de Cuzcurrita: *“con la justicia y el señorío de dicho lugar con mero mixto imperio, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y a la facultad de poner rollo, horca, picota y cuchillo”*.
- Enciso: Topónimo: La Horca, El Hoyo de la horca⁸⁹⁶. La horca de Enciso, es una sencilla columna colocada sobre tres grandes cilíndricas y formada por 8 tambores construidos con piedras de sillería. Sobre el último se asienta el

⁸⁸⁵ *Idem.* p. 52.

⁸⁸⁶ *Idem.* p. 54.

⁸⁸⁷ Ver foto num. 9 del Apéndice Documental

⁸⁸⁸ *Idem.* p. 56. Tenía la villa de Cervera, alcalde Mayor.

⁸⁸⁹ *Idem.* p. 57.

⁸⁹⁰ *Idem.* p. 58.

⁸⁹¹ *Idem.* p. 58.

⁸⁹² *Idem.* p. 59.

⁸⁹³ *Idem.* p. 60.

⁸⁹⁴ *Idem.* p. 61.

⁸⁹⁵ *Idem.* p.139.

⁸⁹⁶ *Idem.* p. 62.

-
- cuerpo también cilíndrico, del que también sobresalen las cabezas de los brazos y otras 4 cabezas de angelotes que llenan los espacios entre los brazos. Las cabezas están en mal estado de conservación No es muy grande, 1, 67 cm.
 - Entrena: Topónimo: La Horca, el rollo⁸⁹⁷, situada en la plaza. Cerro la Horca, Cerro el Rollo, (uno de ellos situado en la carretera que sale de Entrena y que se dirige hacia Lardero. El otro está situado en el centro de la plaza mayor del pueblo, junto a la carretera de Nalda).
 - Ezcaray: Topónimo: El rollo Escaroz, erro la Horca⁸⁹⁸, La Picota, Picotilla de San Miguel, existe además una argolla en los soportales del centro del pueblo, que es una picota.
 - Foncea: Topónimos: La horca⁸⁹⁹, situado junto al término El cubillo.
 - Galballurri: Exise el topónimo el cerro de la horca, en Castilseco.
 - Gimileo: Topónimo: La horca.
 - Grañón: Topónimo: La Horca⁹⁰⁰, El rollo, la picota, situada en el monte.
 - Herce: Topónimo: La horca⁹⁰¹, Cueva de la Horca.
 - Herramelluri: Establece la tradición que había una tabla⁹⁰² en la que se ponían los pies y las manos de los presos.
 - Hervías: Topónimos: La Horca, el rollo (situado entre las localidades de Hervias y Ciruñuela) y la picota.
 - Hormilla: Topónimo Cerro la horca; el Rollo⁹⁰³.
 - Hormilleja: Topónimo: Cerro de la Horca⁹⁰⁴, donde existía una horca de piedra que se derribó . Quedando todavía restos de las piedras.

⁸⁹⁷ *Idem.* p. 66.

⁸⁹⁸ *Ibidem.*

⁸⁹⁹ *Idem.* p. 68.

⁹⁰⁰ *Idem.* p. 72.

⁹⁰¹ *Idem.* p. 72.

⁹⁰² *Idem.* p. 80.

⁹⁰³ *Idem.* p. 89.

⁹⁰⁴ *Idem.* p. 143.

- Huercanos: Topónimos. El rollo⁹⁰⁵, donde aún está en pie. Ver foto⁹⁰⁶ en documentación adjunta. Nombraban un alcalde Mayor, que tenía encomendado la conservación del monte. Antiguamente estaba situado a la salida del pueblo, en dirección a Najera, hoy ha quedado encerrado dentro del casco urbano. Suelevada bse compuesta de cuatro grandes peñadaños, de gran esbeltez, de unos 5 metros de altura. En la coronación aparece la empuñadura de una espada. En sus brazos cuatro cabezas. Debajo de cada brazo, hay una hendidura, donde se solía introducir las argollas. Cotiene un escudo imperial de Carlos I, que recuerda el realengo de la villa.
- Igea: Topónimos: La horca⁹⁰⁷, que es un pago y un monte.
- Jalón: Topónimo: La picota, camino de la picota.
- Lagunilla: Topónimo: La horca, Cabezo de la Horca, El rollo.
- Leza: Topónimo: La horca.
- Logroño: Topónimo: La Picota⁹⁰⁸, situado en El Cortijo. Existía toda clase de insignias de jurisdicción, por ser cabeza de partido judicial.
- Luezas: Topónimo: La Picota, cerca de la jurisdicción de Terroba.
- Manjarrés: Topónimo: Cerro de la horca, el rollo.
- Mansilla: Topónimo: Pico La Horca.
- Matute: Topónimo: El Rollo, el ahorcado⁹⁰⁹.
- Medrano: Topónimo: La Horca, el rollo⁹¹⁰. El rollo está situado en la actual carretera hacia Logroño, la picota se mantuvo hasta 1931, año en que fue destruida por los jóvenes del pueblo, como reivindicación de la libertad, lo que muestra el carácter negativo que tenía para la población.
- Montalvo: Topónimo: La picota⁹¹¹, en la actualidad es una calle.

⁹⁰⁵ *Idem.* p. 94.

⁹⁰⁶ Ver foto núm. 5 del Apéndice Documental

⁹⁰⁷ *Idem.* p. 95.

⁹⁰⁸ *Idem.* p. 104.

⁹⁰⁹ *Idem.* p. 104.

⁹¹⁰ *Idem.* p. 122

⁹¹¹ *Idem.* p. 122.

-
- Morales: Topónimo La picota, que es un monte.
 - Munilla: Topónimo: La horca⁹¹².
 - Murillo de rio Leza: Topónimo: Cabezo la Horca. Se encuentra junto a la Ermita de Santa Ana, en el interior adosado a uno de sus rincones un rollo muy bien conservado. Lleva una cartela, con una inscripción, que dice: “El ladrón”.
Muro de Aguas: Topónimos: La cuesta de la horca, el alto de la horca, la picota. Existe el rollo, a la entrada del pueblo y la picota o argolla, colocada e unos soporales de la plaza. Se adjunta la foto⁹¹³ en la documentación. Estuvo situado más lejos del pueblo, de lo que está situado actualmente, el traslado se hizo en 1955. En el término de la picota, sobre una base cilíndrica de 40 cm. De altura se eleva una columna de 8 tambores.
 - Nájera: Topónimo: El rollo⁹¹⁴.
 - Nalda: Topónimo: El hoyo de la Horca⁹¹⁵. Situada en la subida al monte. Se trataba de la horca jurisdiccional.
 - Navarrete: Topónimo: Cerro el Rollo, Tras la Horca⁹¹⁶. Este último topónimo se recoge en el catastro. Existía un rollo, en la carretera a Nájera, que se destruyó para obtener materia prima para fabricar cerámica muy famosa en esta villa.
 - Ojacastro: Topónimo: La horca, Valle la Horca⁹¹⁷, la picota, que está muy bien conservada. Se adjunta foto en la documentación⁹¹⁸. Su Picota es de las mejor conservadas, situada en el centro de una plaza, realizada por 3 gradas circulares y un cuerpo cilíndrico que sirve de basa a la picota, el fuste e la colmna octogonal arranca desde una altura de más de 1, 50 m. sobre el nivel del suelo, la columna tiene 2, 67 m. de altura con caras de unos 20 cm de ancho, lo que da un perímetro de más de metro y medio. La coronación con una altura de 1, 30 m., está compuesta de un cuerpo cilíndrico del que

⁹¹² *Idem.* p. 123.

⁹¹³ Ver foto num. 2 del Apéndice Documental

⁹¹⁴ *Idem.* p. 128.

⁹¹⁵ *Idem.* p. 134.

⁹¹⁶ *Idem.* p. 136.

⁹¹⁷ *Idem.* p. 141.

⁹¹⁸ Ver foto num. 3 del Apéndice Documental

Capítulo VI La administración del monasterio. Funciones de gobierno y justicia

- sobresalen las 4 cabezas, con alusiones a los pecados capitales. Con una argolla en la parte superior,
- Ollauri: Topónimo: La horca⁹¹⁹.
- Pajares: Topónimo: El domadero de las horcas.
- Pazuengos: Topónimos: La horca, el rollo⁹²⁰.
- Pinillos: Topónimo: El rollo.
- Pipaona: Topónimo: La horca.
- Piqueras: Delante de la ermita de la Virgen de la luz, donde se levanta una columna de mampostería, que lleva colocada encima una cruz. Sobre el rollo en época reciente, se ha colocado una inscripción: *Edad Media. Rollo jurisdiccional*.
- Prejano: Topónimo: El horco, la picota, (situada en la calle donde está la fuente).
- Rabanaera: Topónimo: La picota.
- Rasillo, el: Topónimo: La horca, Cumbre la horca.
- Ribafrecha: Topónimo: Cerro la horca⁹²¹.
- Rincón de Soto: Topónimo: El rollo.
- Robres del Castillo: Topónimos: Cerrito de la Horca, (situado junto a la “nevera”).
- San Asensio: Topónimos: El rollo, La Horca.
- San Millán de Yécora: Topónimo. Cerro de la Horca.
- San Vicente de la Sonsierra: Topónimo: La horca.
- Santo Domingo de la Calzada: Topónimos: El rollo⁹²². Ver foto⁹²³ en la documentación. La horca. El rollo sigue situado en la carretera a Logroño, y le ha dado el nombre al campo de fútbol de la localidad. Es un rollo de sillería que se asienta sobre una basa redonda, compuesto de nueve hiladas de sillería de

⁹¹⁹ *Idem.* p. 142.

⁹²⁰ *Idem.* p. 144.

⁹²¹ *Idem.* p. 64,

⁹²² *Idem.* p. 178.

⁹²³ Foto núm. 6.

-
- un grosor. Coronada por una especie de cono de muy poca alzada, con una forma compuesta de dos mitades troncocónicas invertidas y unidas por sus caras menores, que sirve de apoyo a una esfera que constituye la culminación del monumento. La columna tiene un metro de diámetro y la altura de todo el monumento es de 4 metros.
 - Santurde: Topónimos: La picota.
 - Sojuela: Topónimos: Cerro la horca. El Rollo, que estuvo en pie hasta 1931, fecha en que fue derrumbado por los mozos del pueblo vecino de Medrano, según cuenta la tradición oral.
 - Sotés: Topónimos: Pico de la horca.
 - Soto en Cameros: Topónimo: Pico de la Horca.
 - Terroba: Topónimo: La picota.
 - Tirgo: Topónimos: La horca, el rollo.
 - Tobía: Topónimos: La horca (cerca del pueblo) Ombillo de la hora, Ombillo del ahorcado.
 - Tormantos: Topónimos: La horca, camino de la horca (junto a El carril)
 - Torre en Cameros: Cerro de la horca.
 - Torrecilla sobre Alesanco. Topónimos: Senda de la hoca, el rollo, (junto al Camino de Santiago).
 - Treviana: Topónimo: La horca.
 - Tricio: Topónimos: El rollo. Senda de La horca, cerca del pueblo, camino de Nájera, junto a las bodegas.
 - Tudelilla: Topónimos La orca, en las bodegas.
 - Uruñuela: El rollo, que aún existe. Se adjunta foto⁹²⁴ en la documentación. Está situado en la afueras del pueblo, lo que actualmente es una propiedad privada. Sobre una base de 60 cm. De altura sobre el nivel de la calle actual la columna surge de un plinto y moldura con arranque de la misma y se compone de dos grandes tambores de más de un metro de altura cada uno y sobre ellos se eleva un cuerpo de idéntico grosor del que salen los cuatro brazos. Los brazos son horizontales en su parte superior mientras que por el lado inferior

⁹²⁴ Ver foto núm. 4 del Apéndice Documental.

han sido ornamentados. El cuerpo superior del rollo es un sillar tallado, en la forma del pomo de una espada. La altura del monumento es de 1, 50 m. El simbolismo del rollo de Uruñuela, es el de representar la espada de la justicia clavada firmemente en tierra y cuya operatividad se ejerce mediante el funcionamiento de las cuerdas grabadas en los brazos y que sirven para sujetar a los delincuentes.

- Valdeosera: Cerro de la horca. La picota.
- Varea: Topónimo: Pasada del cuarto del ahorcado.
- Ventas blancas: Topónimo: Cabeza la horca.
- Ventosa: El rollo, la horca.
- Ventrosa: El rollo, que fue desmontado en 1906, se conserva en el Ayuntamiento, quedando una inscripción que documenta el acontecimiento. La horca, de madera, se pueden observar en ella también unos cepos. Presenta el rollo máscaras en su estructura. Del cuerpo cilíndrico salen los brazos, 4, con unas cabezas que parecen leones.
- Viguera: Topónimo: Cerro la horca. El ahorcado.
- Villa de Ocón: Topónimo: Cerro de la horca. El rollo.
- Villaba de Rioja: Topónimos: La horca. El Rollo. Sobre una basa compuesta de 4 peldaños, de diferente altura, se eleva una columna formada por un primer elemento en forma de dado con los bordes superiores redondeados y cinco tambores de desigual grosor.
- Villar de Torre: Topónimo: El rollo, junto a los campellares, la algo (situado cerca de la Iglesia vieja). Monte la picota.
- Villarejo: Topónimo: Cerro la horca.
- Villarta-Quintana: Topónimo: La horca, el rollo, la picota (que es un monte) y el Camino de la picota.
- Villavelayo: Topónimo: La horca.
- Villaseca: Topónimo: El rollo, formado por un solo brazo, la columna tiene 5 tambores de grosor desigual y encima de todo un casquete semiesférico asentado sobre la parte alta de la columna por su lado circular y de cuya parte inferior sale el brazo actualmente conservado del rollo. Tiene una altura de 4 metros, con un perímetro de columna de 1,96 m.

- Villaverde: Topónimo: Majada la horca.
- Villoslada de Cameros: Topónimo: La horca.
- Viniegra de Abajo: Topónimo: La horca.
- Viniegra de Arriba: Topónimos: La horca. El rollo.
- Zarratón: Topónimos: Las horcas.
- Zarzosa: Topónimo: La horca.
- Piqueras: En el puerto que lleva de Logroño a Soria, delante de la ermita de la Virgen de la Luz, en la llamada de Venta de Piqueras, se alza un crucero que antiguamente fue rollo, con una cruz en lo alto.

Los rollos riojanos, podían ser realengos, señoriales y abaciales. Los rollos estaban formados por una columna, donde eran atados los delincuentes. La columna se convierte en una piedra judicial, que tiene además unas connotaciones culturales y supersticiosas. Produciéndose una derivación de la columna de la tumba a la columna del rollo. Teniendo su origen en el culto a los antepasados y a los muertos, de un culto de penitencia y de salvación. En ocasiones dichos monumentos se sitúan cerca de la Iglesia, para posteriormente desplazarse hacia la Plaza del Mercado, en la casa consistorial,

Las picotas, son esos salientes, a modo de brazos, situado en la coronación de los rollos. Tenían también un valor simbólico, al tomar formas de cabezas de animales fantásticos, en forma de máscaras.

Dentro de las tipologías de rollos de La Rioja, destaca del de Huercanos, que es el único que lleva el escudo imperial de Carlos I. Como rollos en forma de cruceros están el de Arenzana de Abajo, Brieva, Canales, Entrena, Murillo de Río Leza, Piqueras. Como rollos simples sin brazo, el de Calahorra, Cuzcurrita, Santo Domingo de la Calzada y Villalba de Rioja. Con un solo brazo el de Villaseca, con cuatro brazos, el de Azofra, Canales, Enciso, Huercanos, Muro, Ojacastro, Uruñuela y Ventrosa. Por decoración de brazos, están decorados con animales, el de Azofra, Huercanos y Ventrosa. Decorados con máscaras, el de Enciso y Ojacastro. Dependiendo de la forma de la coronación del monumento: tiene una bola del mundo, el de Santo Domingo de la Calzada

y un pomo de espada, el de Azofra, Huercanos y Uruñuela. Con un árbol de la ciencia, el de Ventrosa.

Es importante la forma en la que terminaba el rollo en su extremo superior, la coronación. En algunos de países europeos, se sitúa la figura de un león, o la empuñadura de una espada, ambos como símbolos de la justicia.

La picota es un símbolo de ejecución, lugar de ejecución de la pena de muerte, se realizaba físicamente del núcleo de población, y en el que se practicaban castigos corporales, con un fin ejemplificante.

La picota se imponía, como señala González Blanco⁹²⁵, como pena a los panaderos y cerveceros embrollones. A aquellos que estafaban, quitando peso al pan, o los cervezeros, si incrementaban la malta. También por aumentar el precio del trigo, por vender avena buen por fuera y mala en el resto. Por hacer documentos falsos. Por faltar carbón en los sacos. Por hacer anillos, pendientes y diademas de latón, dorarlas luego con oro plata y venderlas como si fueran oro o plata. Por vender aves de corral malolientes y pútridas. Por decir una mentira referente al alcalde. Por elevar los precios en el mercado. Por colocar un trozo de hierro en una barra de pan. En general todos los mercaderes que usan pesos y medidas no legales. También los molineros que cometan fraude. Se les castigaba a todos con el castigo del paso a caballo, desde el juzgado, hasta su casa, recorriendo las calles principales del pueblo y también por las calles más descuidadas del pueblo, con una hogaza de porquería colgando alrededor de su cuello. Si vuelve a cometer el mismo delito, se le hará cabalgar hasta la picota.

Como señala Rush⁹²⁶, refiriéndose a la desaparición progresiva de las penas infamantes, “no puedo por menos de esperar que se acerque el tiempo en que la horca, la picota, el patíbulo, el látigo, la rueda, se considerarán en la historia de los suplicios, como las muestras de la barbarie de los siglos y de los países y como las pruebas de la débil influencia de la razón y de la religión sobre el espíritu humano”.

⁹²⁵ Antonino González Blanco, *Horcas y picotas en La Rioja*, o.c. p. 127 y ss.

⁹²⁶ Rush, *Society for promoting political enquiries*, citado por N. K. Teeters, *The cradle of penitentiary*, Londres, 1935

En España a comienzos del siglo XIX, el 26 de mayo de 1913, las Cortes aprueban el Decreto por el que se ordena la desaparición de los signos de vasallaje,

Las Cortes Generales y extraordinarias, accediendo a los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido a bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí y sin causar perjuicio alguno, a quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares o cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo sufriría tener a la vista un recuerdo continuo de humillación⁹²⁷.

⁹²⁷ Cfr. Jose María Ots Capdequi, "El Municipio hispanoamericano" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo I, 1924.

CAPITULO VII

LA ABADESA: JURISDICCIÓN NULLIUS DIOECESIS COMO IGLESIA PROPIA⁹²⁸.



⁹²⁸ Este capítulo, en cumplimiento de la normativa actualmente aplicable sobre requisitos para la presentación de la Tesis doctoral, ha sido publicado en e-SLegal History Review, nº 21, junio de 2015: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15.

En una primera aproximación se puede afirmar que la abadesa es la superiora en lo espiritual y secular de una comunidad de doce o más monjas. Con algunas necesarias excepciones, el cargo de una Abadesa en su convento, se corresponde generalmente con el del Abad en su monasterio. La abadesa representa a la comunidad, de forma personal y a juro de heredad, realizando las compraventas, donaciones, cambios y arrendamientos.

La Abadesa tenía como hemos visto en los capítulos anteriores jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio dentro de su dominio, señala los términos y nombra alcalde ordinario y mayores y otros oficios en dicho término. La Abadesa, tiene también funciones ejecutivas, como administrador de los bienes del cenobio, realizaba los arbitrajes (también conocidos con los terminos *composições, avinenças, concordias*, etc) realizando todas las transacciones, compras, ventas, cambios y permutas.

Pero en el ámbito espiritual, que es el que vamos a tratar en este capítulo, la Abadesa tiene una amplias funciones espirituales, cuasi-episcopales si bien, en un principio se halla subordinada a la Santa Sede y al Obispo, en lo político al Rey y a sus oficiales.

Como señalan Valdeón, Salrach y Zabalo

“el dominio monástico recibe de los diferentes monarcas inmunidades, privilegios y otros derechos, que favorecen la progresiva sustitución de las prácticas jurisdiccionales de los funcionarios reales, quienes quedan reducidos a simples mantenedores de la paz pública y organizadores de los asuntos militares”⁹²⁹.

La Abadesa puede tener una dependencia del Obispo de la diócesis, o puede tener jurisdicción en su respectivo territorio, tiene una jurisdicción cuasi-

⁹²⁹ José Valdeón, José María Salrach y Zabalo, *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, Barcelona, 1980, pp. 63 y 64.

episcopal, sin dependencia jerárquica de ningún Obispo, es lo que se conoce como jurisdicción eclesiástica *nullius dioecesis*.

I. EL MONASTERIO DE CAÑAS: PRIMERAS FILIACIONES Y DEPENDENCIA DE LAS HUELGAS

Los abades o abadesas podían tener dependencia del obispo de la diócesis o bien podían tener la jurisdicción en el espacio de su monasterio, en cuyo caso, bien podían ser monasterios totalmente exentos de jurisdicción, o bien sometidos jerárquicamente a otro monasterio.

El Monasterio de Cañas, tiene una jurisdicción cuasi-episcopal, sin dependencia jerárquica de ningún obispo, es lo que se conoce como jurisdicción eclesiástica *nullius dioecesis*, no obstante lo cual, inicialmente tuvo dependencia del monasterio de las Huelgas, como se irá desarrollando.

A su vez, las relaciones entre los monasterios y las diócesis tuvieron frecuentemente momentos conflictivos, especialmente por dos motivos: pago de los diezmos y ejercicio de la jurisdicción. En cuanto al pago del diezmo, el cenobio de Cañas, poseedor de importantes propiedades y recursos económicos, intentó la exención del pago de diezmos al obispado de Burgos, del que dependía antes de su posterior dependencia del de Calahorra, con base en los privilegios reales concedidos ante los receptores episcopales.

El Papa Alejandro II en el año 1070 concede a todos los Monasterios Cistercienses la exención del diezmo de las tierra que estuviesen sujetas con anterioridad al mismo. Sin embargo, los enfrentamientos no desaparecen, ya que los obispos no desean perder su derecho a los diezmos y los monasterios quieren hacer valer sus derechos y exenciones. Se llegó a situaciones muy extremas, en las que algunos obispos, con idea de paralizar la actividad económica de los Monasterios, amenazaban con excomulgar a los que participasen en compra-ventas o cambios con los monasterios que no querían pagar el diezmo. Éstos disponían de mecanismos de defensa de sus intereses, haciendo valer sus privilegios y franquicias.

Ejerció la abadesa de Nuestra Señora de Las Huelgas, una jurisdicción canónica en su señorío civil, con carácter cuasiepiscopal, ejerciendo su filiación

sobre doce Monasterios, de los que siete comparecieron en el Primer Capítulo del Cister celebrado en 1189, tal y como se refleja en el Breve expedido por el Papa León X el 13 de noviembre de 1517⁹³⁰. Dichas filiaciones fueron inicialmente siete, que son los Monasterios:

- San Andrés de Arroyo
- Carrizo
- Fuencaliente
- Torquemada
- Grades
- Cañas
- Perales.

Posteriormente se sumaron los monasterios de:

- Renuncio
- Barriá
- Avia o Azia (cuyo Monasterio se fundó a finales del siglo XIII, con Monjas enviadas desde el Monasterio de Las Huelgas).
- Villamayor de los Montes (fundado en el Reinado de Fernando III)
- Vileña (fundado por Doña Urraca, hija de Alfonso IX de León, con monjas del Monasterio de Las Huelgas)

Respecto a este último Monasterio la abadesa de Las Huelgas presentó una querrela ante Don Guido, abad del Cister, en 1199, siendo declarado en rebeldía. En la sentencia dictada por el abad se somete a la abadesa de Perales al monasterio de las Huelgas y ratifica los acuerdos tomados en el Capítulo General, de celebrar anualmente Capítulo de todas las filiaciones en Santa María la Real de Las Huelgas, concretamente el día de San Martín⁹³¹.

⁹³⁰ Bula de León X, 13 de noviembre de 1517, traducido al castellano por Juan Agapito y Revilla, *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos. Apuntes para un estudio histórico-artístico*, Valladolid, 1903, pp. 173 y ss. (Documento núm. 1).

⁹³¹ Cfr. Ángel Manrique, *Cisterciensium seu verius ecclesiasticorum annalium a condito Cistercio*, tomo II, Lugduni, Lyon, 1642, MDXCLII.

Algunos autores añaden a la lista incluida arriba, el Monasterio de Otero de las Dueñas⁹³², que aunque era filiación directa de Gradefes, acudió al Capítulo de Nuestra Señora de Las Huelgas, con lo que pudieron ser trece las filiaciones.

La abadesa de Las Huelgas visitaba periódicamente las filiaciones, sin que se haya podido constatar las actas de dichas visitas, si bien como señala Manrique⁹³³, a finales del siglo XIII, principios del siglo XIV, ejerció con plenos poderes la jurisdicción eclesiástica *nullius*, sobre todas las filiaciones. Con frecuencia delegaba las visitas en los visitadores, especialmente tras el Concilio de Trento, donde se impone con mayor severidad la clausura en los Monasterios.

Si bien, en el primer sistema de gobierno, correspondía a las abadesas realizar una visita anual a Perales, Gradefes, Cañas y San Andrés, con el mismo orden que organizaban las visitas a las Abadías de Mordimundo, Claraval, Pontiniaco y Firmitate. Posteriormente la abadesa de Las Huelgas, asume el control de las visitas sobre los monasterios de su filiación.

Surgen también conflictos entre el Monasterio de Las Huelgas y otros Monasterios de la Orden del Cister, como el que surge con el Abad de Poblet en 1515, quién visitó el Monasterio de Las Huelgas por una Comisión encargada por el Reverendo General del Císter, pero al haberse inmiscuido en asuntos que pertenecían a la abadesa de Las Huelgas, su nombramiento fue revocado por el Reverendo General del Cister, aprobándose un Decreto en un Capítulo General del Cister, en el que se confirma la jurisdicción eclesiástica de la abadesa de Las Huelgas⁹³⁴.

⁹³² José María Calvo, *Apuntes sobre el célebre Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, Burgos, 1846*, p. 44.

⁹³³ Ángel Manrique, *Cisterciensium o. c.* p. 69.

⁹³⁴ Archivo del Real Monasterio de las Huelgas (Burgos), desde ahora ARMLH, leg. 6 núm. 251. (Apéndice Documental núm. 2).

Mediante un Breve de Clemente VIII de 1604⁹³⁵ se nombra visitador del Monasterio de Las Huelgas y de sus filiaciones al Arzobispo de Burgos.

La abadesa de Las Huelgas, intervenía también cuando no se respetaba la autonomía de alguna de sus filiaciones, así hay que citar, la carta dirigida por el Abad del Cister el 13 de octubre de 1566, en el que se le confirma, el derecho de nombrar visitadores, siempre que sean los elegidos como visitadores, padres de la Orden Cisterciense, remitiendo una copia al Abad del Cister de dicha elección⁹³⁶.

Además la abadesa de Las Huelgas, puede conocer como describe Escrivá

“ las causas matrimoniales, para lo que deberá nombrar un juez eclesiástico, aprueba además los confesores para todos sus súbditos, así seculares como regulares y examinarlos por personas idóneas que nombre para ello.... Puede dar confesores, aprobarlos y exponerlos para todos los Monasterios de Monjas que están a ella sujetos y ni éstos ni los demás súbditos seculares y regulares que son de su obediencia se pueden confesar con otros confesores que con los señalados y aprobados por la abadesa, salvo especiales privilegios. De la misma manera le compete dar licencias a cualquier persona idónea, así regular como secular, para que pueda predicar en su diócesis y territorio separado. Dar dimisorias a sus súbditos, aunque sean seculares, para ordenarse por cualquier señor Obispo. Le compete dar licencia y remitir las denuncias necesarias para que sus súbditos contraigan matrimonio.

937”

⁹³⁵ Citado por Miguel de Fuentes, *Discurso Theologico, moral, historial y jurídico, en defensa y explicación de la grande y singularísima jurisdicción espiritual episcopal, con territorio separado, seu nullus Dioecesis, que tiene y ha tenido la Ilustrísima Señora abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, del Orden del Cister, prope y extramuros de la ciudad de Burgos*, 3ª impresión, Burgos, 1755, núm. 35, p. 20.

⁹³⁶ ARMLH, leg. 6 núm. 96. (Apéndice documental núm. 3).

⁹³⁷ José María Escrivá de Balaguer, *estudio teológico jurídico*. Ediciones Rialp, S. A. Segunda edición. Madrid, 1974 La abadesa de Las Huelgas, pp. 143-144 en <http://www.escrivaobras.org> [Consultada: 10 de septiembre de 2014].

De este documento, se deduce también, que se otorga, a los Padres confesores, la licencia para que puedan defender la jurisdicción de la abadesa de Las Huelgas, mediante censuras. Estos padres confesores, debían ser propuestos por el Superior de la Orden y confirmados por la abadesa del Monasterio.

1. Elegibilidad de las abadesas

Las abadesas se elegían mediante votación. El Concilio de Trento establecía que "quién presida la elección, sea el Obispo u otro superior, no pasarán el vallado del monasterio, sino escucharán o recibirán el voto de cada una, en la reja".

La votación debe ser estrictamente confidencial y si el secreto no es observado (sea por ignorancia de la ley o por otras circunstancias), la elección será nula e inválida. Para la elección válida es suficiente una mayoría simple de votos para una candidata, a menos que las constituciones de una orden exijan más que mayoría simple. El resultado será proclamado enseguida, anunciando el número de votos para cada monja, para que en caso de disputa, inmediatamente puedan verificarse. En caso que ninguna candidata obtenga el número requerido, el obispo o el prelado regular, ordenan una nueva elección, y provisionalmente designan una superiora. Si la comunidad, nuevamente, no logra acuerdo sobre ninguna candidata, el obispo u otro superior pueden nombrar abadesa a la monja que juzguen más digna. La abadesa recién designada, como matiza Ferraris, asume los deberes de su cargo,

"inmediatamente después de la confirmación que obtiene del diocesano, para los conventos no libres, o del prelado regular para los libres si están bajo su jurisdicción, o de la Santa Sede, directamente"⁹³⁸.

⁹³⁸ Vid. Lucius Ferraris, *Prompta Bibliotheca; Abbatisa*. Cf. Taunton, *The Law of the Church*, Edit in Petit Montrouge, Paris, 1858.

En cuanto a la edad exigida a las candidatas, se han producido variaciones a lo largo de la historia. El Papa Leoncio I prescribía cuarenta años. San Gregorio el Grande insistió en que las abadesas elegidas por las comunidades, “debían ser por lo menos de sesenta, a quienes los años habían dado dignidad, sensatez, y poder para resistir a la tentación”. Por su parte, los Papas Inocencio IV y Bonifacio VIII, consideraban que treinta años eran suficientes. La Regla de San Benito establece al menos treinta y cinco años de edad, siete años de votos solemnes y no ser abadesa de otra comunidad, por lo que puede ser nominada cualquier monja de toda la orden, aunque lo normal es que sea entre las religiosas del propio cenobio. Según la legislación del Concilio de Trento, ninguna monja "puede elegirse como abadesa a menos que haya completado el cuadragésimo año de edad, y el octavo año de ejercicio religioso. Estableciendo luego, como señala Ferraris una excepción:

"Pero no habiendo ninguna en el convento con estos requisitos, puede elegirse otra de un convento de la misma orden. Si el superior que preside la elección juzgará esto inconveniente, puede elegirse, con acuerdo del Obispo u otro superior, una entre aquéllas del mismo convento, que haya cumplido su trigésimo año, y que cinco años, al menos, de su ejercicio subsiguiente, hayan transcurrido honrosamente. En otras circunstancias, se observará la constitución de cada orden o convento"⁹³⁹.

La abadesa de Las Huelgas, acudía a las elecciones de las abadesas de sus filiaciones, nombrando también los cargos de priora, subpriora, porteras, sacristanas, cillerizas y demás oficios. A la abadesa, la sustituyen la priora y subpriora, a quienes elegía la propia abadesa.

Generalmente las abadesas son electas de por vida⁹⁴⁰. En el caso del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas la duración del cargo

⁹³⁹ *Ibid.*

⁹⁴⁰ En Italia e islas adyacentes, sin embargo, por una Bula de Gregorio XIII "Exposcit debitum" (1 enero de 1583), eran electas solo por tres años.

era perpetuo hasta el siglo XVI. Entre las abadesas destaca la cuarta y gran abadesa, D^a Urraca López de Haro, cuya sepultura está en la Sala Capitular del Cenobio, quién ocupó la silla abacial durante 38 años. Posteriormente, la elección se hacía con carácter trienal, por lo que la siguieron 141 abadesas. Finalmente, en los últimos años se eligen por un sexenio, pudiendo ser reelegidas tras finalizar su mandato.

La libertad de las monjas para elegir a su abadesa es total, ya que la intervención de los poderes será sólo para su investidura, con una excepción que se produjo en tiempos de Carlos V, a la muerte de Doña Teresa de Ayala, que fueron comisionados para presidir la elección, el abad de Veruela y el prior de Miraflores, con la condición de que debería ser nombrada abadesa de Las Huelgas una religiosa que no fuese de este Monasterio⁹⁴¹.

La abadesa ocupa la presidencia, tanto en el Capítulo, como en el refectorio y en la Iglesia. Disponía de una celda abacial, donde recibía a las monjas, dependencia que algunas abadesas utilizaban como alcoba, si bien otras descansaban en el dormitorio común.

La abadesa electa tenía que asistir al Monasterio de Las Huelgas a confirmar y dar su obediencia a la abadesa de la casa madre, poniendo sus manos, como veremos, posteriormente sobre los Evangelios. Las actas de estas profesiones se conservaba en el archivo del Real Monasterio de Las Huelgas⁹⁴².

Después de la elección de la abadesa, se daba traslado de dicho nombramiento a la Corona, lo que era preceptivo puesto que siempre contó el Monasterio de Las Huelgas con el fundamental patrocinio regio, lo que describe muy bien Escrivá, al reproducir la actuación de la abadesa al recibir a los Reyes:

“Y llegados los Reyes al Monasterio, se les recibía con fastuoso aparato, a tenor de la calidad de sus personas. Entonces la abadesa, arrodillada

⁹⁴¹ Vid. Antonio Rodríguez Villa, *“El Emperador Carlos V y su Corte”*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1903, p. 1305.

⁹⁴² Roberto Muñiz, *Médula Histórica Cisterciense*, tomo V, Valladolid, 1786, pp. 75-76.

sobre almohada de terciopelo carmesí y extendida la cola de su cogulla, entregaba al Soberano una llave de plata en homenaje de reverencia y agradecimiento por los beneficios de él recibidos y conservados, merced a su afectuoso patrocinio⁹⁴³.

Veamos ahora como se realiza el proceso selectivo de la abadesa, y el rito de la bendición.

2. Rito de bendición y elección.

La elección de las abadesas ha perdido en Cañas el carácter de perpetuidad y ya no se denomina abadesa, sino superiora *Ad nutum*.

La elección se convoca por alguna de las siguientes causas: muerte de una superiora, fin del mandato de seis años, dimisión de la que tenía el cargo, por alguna de las causas regladas y finalmente por destitución de la abadesa.

Todo el proceso selectivo sigue el ritual cisterciense aprobado por la Santa Sede, en el que intervienen:

- a) Un presidente, que en principio es el padre o madre inmediato/a, es requisito que sea un clérigo, pero no es necesario que sea de la misma Orden Cisterciense.
- b) Dos testigos, elegidos por el presidente: tampoco es necesario que sean miembros de la Orden ni pertenezcan a la Orden clerical.
- c) Un notario.

Solo son electoras las monjas profesas que tenga al menos tres años de profesión y son elegibles todas las monjas profesas con siete años de profesión solemne en la Orden y al menos 35 años de edad. Pudiendo ser elegida abadesa cualquier hermana profesas de la Orden. En caso de querer presentarse alguna monja a la que le falta alguno de los requisitos, el abad general puede dar una dispensa por impedimento.

⁹⁴³ José María Escrivá de Balaguer, *La abadesa de Santa María de Las Huelgas*, o. c. p. 228.

A la hora fijada se toca las campanas reuniéndose en el capítulo, no pudiendo la elegibles desde este momento tener contacto con personas ajenas al colegio electoral.

Para ser elegida en primera vuelta se requiere la mayoría absoluta de los votos. Si no hay mayoría en el primer y segundo escrutinios, se continúan los escrutinios hasta que la haya. Si es correcto el número, la primera escrutadora desdobra las papeletas. Una vez leídas y contadas todas las papeletas, se llama otra vez a las electoras y la primera escrutadora nombra a las que han recibido votos (con su número), empezando por la que ha recibido menos. Cuando hay una candidata con un número suficiente de votos, el Presidente proclama la fórmula:

“Declaro a la Madre tal verdaderamente y canónicamente elegida (o postulada) abadesa legítima de este Monasterio de Santa María de Cañas”.

Las papeletas son destruidas por la Secretaria y una copia del acta se envía al abad general. A la hora que se fije, se tocan las campanas, y todas las monjas (profesas y novicias) se reúnen en el capítulo y el Presidente procede a la confirmación. Posteriormente se lee el versículo *Divinum auxilium* y se lee el capítulo 2 de la Regla. Entonces el Presidente anuncia oficialmente la confirmación de la abadesa mediante la fórmula:

“Yo, hermano, X, por la autoridad que me es conferida (te confirmo) (te declaro confirmada) como verdadera abadesa de este Monasterio de Santa María de Cañas”.

Una vez obtenida la mayoría por alguna de las candidatas, a la elegida se le pregunta si acepta el cargo, otorgándole el derecho común un plazo de 8 días para responder a la elección

La nueva abadesa no tiene ninguna obligación de pronunciar la profesión de fe, ni el juramento de fidelidad, pero si lo desea, lo puede pronunciar y si jura su cargo, lo hará sobre los Evangelios. Se dirigen entonces

hacia la entrada del templo. El Presidente le entrega a la abadesa el sello del Monasterio y las llaves de la iglesia diciendo:

“Por la recepción de las llaves y del sello del Monasterio recibe el pleno gobierno de este Monasterio de Santa María de Cañas en calidad de su verdadera abadesa”.

Le es entregado el báculo, como signo de su dignidad abacial y pastoral. Se inicia entonces una procesión por el claustro, con una cruz de plata delante y los cirios encendidos, mientras cantaban el *Te Deum* y conducen a la abadesa, hasta la Iglesia y se sienta en la silla abacial, la más cercana al coro.

Posteriormente se le hace entrega de la cruz pectoral, diciendo “Recibe este signo de la cruz, en memoria de aquel que se cree haces las veces en el Monasterio”.

Una vez efectuado el rito, cada una de las monjas profesas renueva su promesa de obediencia poniéndose de rodillas delante de la abadesa, colocando sus manos entre las de ésta y diciendo “Madre, te prometo obediencia, según la Regla de San Benito, hasta la muerte”. La abadesa le contesta “Y que Dios te de la vida eterna (o la perseverancia)”.

Las novicias pueden acercarse a recibir un abrazo de la abadesa, quien puede dirigir unas palabras a la Asamblea.

Se procede a firmar el acta de elección si aún no ha sido firmada, firmando todos los que han formado parte de la elección. El Secretario lee el acta que firman al menos, el Presidente, la abadesa, los testigos, el/la Secretario/a.

La abadesa es elegida por un periodo de seis años y puede ser reelegida por un número indeterminado de veces y excepcionalmente se puede elegir a una abadesa vitaliciamente. Dicha elección debe ser confirmada por el abad general.

Se le entrega también el sello, que en el periodo medieval era una garantía de la confidencialidad, de un escrito o documento y también daba fe

de su autenticidad⁹⁴⁴. Se conserva alguno de los sellos que se le entregaban, como el de la imagen, que es un sello de cera pendiente utilizado por la abadesa Doña Urraca, en el que puede leerse la leyenda “Sigillum abbatisse de Cannis”. Era un sello que presenta la forma de doble ojiva, habitual en los sellos monacales femeninos.



Fuente: Juan Manuel Aguado Grijalbo⁹⁴⁵.

Posteriormente se pasa al rito de la bendición abacial:

Las abadesas elegidas de por vida pueden ser solemnemente bendecidas según el rito prescrito en el *Pontificale Romanum*. Esta bendición, también llamada ordenación o consagración, debe realizarse por el obispo de la diócesis, a solicitud de la abadesa, en el año siguiente de su elección.

La ceremonia tiene lugar durante el Santo Sacrificio de la Misa y puede realizarse cualquier día de la semana. Ninguna mención se hace en el *Pontificale* sobre conferir el cayado, costumbre que se realizaba en muchos lugares al tomar posesión una abadesa, puesto que el rito se prescribe en muchos rituales monacales y, como regla, tanto la abadesa como el abad,

⁹⁴⁴ Existían varios tipos, como el de placa, que estaba adherido al propio documento, o pendiente, que colgaba del manuscrito, al que quedaba unido por un cordón o una cinta.

⁹⁴⁵ Archivos del Monasterio de San Millán de la Cogolla, 1.3 nº 110.

reciben el báculo como símbolo de su cargo y jerarquía; las abadesas también tiene derecho al anillo.

La toma de posesión de una abadesa del cargo, antiguamente implicaba un carácter litúrgico. San Redegundis, en una de sus cartas nos informa que Agnes, la abadesa de Sainte-Croix, antes de entrar en su cargo, recibió el solemne Rito de la Bendición de San Germain, el obispo de París. Desde los tiempos de San Gregorio el Grande, la bendición se reservó al obispo de la diócesis. En la actualidad algunas abadesas son privilegiadas para recibirlo de ciertos prelados.

En el caso del Monasterio de Las Huelgas, se daba traslado del día de la elección de la abadesa a los Reyes, presentándoles una terna de Obispos a los que invitar, eligiendo uno de ellos el Monarca:

“Se ponía en conocimiento de su majestad, a la vez que le presentaba una terna de los Señores Arzobispos y Obispos que se habían dignado responder con su benepácito a la invitación de la señora abadesa. A la vista de esta terna, elegía el Monarca uno de los propuestos y mandaba se le expidieran los Reales despachos que le acreditaban como delegado regio. En el día señalado esperaban al Prelado elegido todas las religiosas a la puerta del Monasterio, para acompañarle hasta el Capítulo, donde, leídos por el Secretario los despachos reales y conforme con ellos la comunidad, se reseñaba el siguiente día para proceder a la elección, con arreglo a los estatutos cistercienses, anunciándose al pueblo el nombre de la nueva prelada después de comprobada la pureza canónica del escrutinio por el Señor Delegado”⁹⁴⁶.

La abadesa, como máxima autoridad dentro del Monasterio, desarrolla sus competencias tanto en materia espiritual como de gobierno, vamos a analizarlas en los siguientes apartados.

⁹⁴⁶ José María Escrivá de Balaguer, “La abadesa”, o. c. p. 233.

II. AUTORIDAD DE LA ABADESA DE SAN SALVADOR DE CAÑAS

La abadesa de Cañas es la máxima autoridad no solo en las dependencias del cenobio, sino en el espacio de su señorío, con facultades de gobierno, administración, judiciales y de mantenimiento del orden público y fiscales, del mismo modo que cualquiera de los señores laicos lo ejercen en sus señoríos, bien por cesión real, bien por extralimitación o usurpación de algunas de dichas funciones.

Con frecuencia, las decisiones de gobierno de la abadesa que son trascendentes para la Comunidad no eran tomadas por ella sola, sino de forma mancomunada, debiendo contar con la aprobación de las religiosas reunidas en cabildo o con la de sus superiores jerárquicos y demás órganos de gobierno del Cister, como los visitadores. Por otra parte, en gran medida esaban sometidas a los fueros municipales de las villas de que componían el abadengo, así como los derechos, usos y costumbres de los vecinos.

Así puede constatarse en un documento fechado en Cañas de 19 de febrero de 1358⁹⁴⁷, en el que la abadesa se reúne en cabildo para decidir sobre la entrega de una piezas de terreno en el término de Nájera.

Poseía la abadesa la jurisdicción civil y criminal sobre las monjas de su convento. En el mismo, existían además de monjas profesas también denominadas “dueñas del velo”, las novicias y las conversas, que en los siglos XIII y XIV se denominaban “freilas o donadas”, quienes llevaban un hábito diferente y tenían dependencias propias. No tenían los mismos votos que las monjas, quedaban excluidas del oficio divino (aunque en ocasiones, estaban presentes en una pequeña parte del oficio, y tenían un conjunto de oraciones muy sencillas como el Miserere, Ave María, Padre Nuestro y el Gloria) y del coro. Existía un coro más reducido, para las conversas.

Los capellanes eran necesarios para las necesidades del culto litúrgico, disponiendo tanto de la autoridad espiritual, como de la organizativa y económica del cenobio. Aunque en los aspectos económicos debía someterse

⁹⁴⁷ AHN, *Sección Clero*, Carpeta 1025, Fondo documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 20. (Apéndice Documental Nº 5).

a las decisiones de la Orden del Cister y de las decisiones tomadas por el Capítulo General de la Orden. Tenían también la supervisión de los visitantes, especialmente en materia espiritual. Existen múltiples referencias a los capellanes en la documentación del Monasterio de Cañas⁹⁴⁸.

Asimismo, tenía jurisdicción espiritual y temporal sobre los seglares de su señorío, cobrando “las multas que gravan los delitos cometidos por sus dependientes”⁹⁴⁹.

1. Funciones espirituales

Comenzaremos por sus funciones espirituales y su jurisdicción como prelada *quasi nullius dioecesis*.

Con el objeto de clarificar dichas funciones, puede afirmarse que la abadesa de Cañas ha sido a lo largo de la historia la suprema autoridad interior en su monasterio y en todas sus dependencias (*potestas dominativa*), de acuerdo con la regla y estatutos de la Orden: prescribir y disponer lo que sea necesario para el mantenimiento de la disciplina en la casa y para la correcta observancia de la regla, la preservación de paz y orden en la comunidad.

La abadesa obtuvo Bulas apostólicas, así como concesiones y privilegios reales, por los cuales se le cedía una jurisdicción privativa, plena, cuasi-episcopal nullius diócesis. En dichas bulas y en algunos breves se reconocía la independencia eclesiástica del Monasterio, respecto a los obispos⁹⁵⁰.

⁹⁴⁸ *Id.* Carpeta nº 1023, nº 24. (Apéndice Documental núm. 6) 3 e *Id.* Carpeta 1023 Nº 25-a. (Apéndice Documental núm. 7).

⁹⁴⁹ José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, *La sociedad rural en la España Medieval*, Editorial Siglo XXI, Madrid, 1999, pp. 232-233.

⁹⁵⁰ La profesora Morán Martín, diferencia “entre las fuentes canónicas de Derecho escrito y las normas que emanan de los pontífices, que se denominan bulas cuando las dicta para el gobierno general de la Iglesia, sin necesidad de consulta previa, sino *de proprio motu* del Pontífice, y tanto establecen Derecho nuevo, como confirman el antiguo, por lo que a través de ellas los papas dictan decretos y acuerdos u otorgan gracias; suelen ser para asuntos importantes y diplomáticamente son documentos solemnes surgidos de la Cancillería apostólica: los breves. Por el contrario, surgen a raíz de una consulta, por lo tanto son

La abadesa de Cañas ejerció múltiples funciones en el orden espiritual, la cuestión más compleja a dilucidar en este momento es si la mujer tiene capacidad para poseer la jurisdicción eclesiástica. El primer aspecto a tener en cuenta es que la mujer no puede tener el poder o potestad del orden, lo que también se ha llamado “el poder de las llaves”, así como tampoco posee la jurisdicción ordinaria, sino de forma delegada, mediante el poder de corrección a sus subordinadas, de la misma forma que se concede a los laicos, en virtud de Privilegio Apostólico de la Santa Sede, directamente del Papa.

Los límites de la actuación de la mujer tendrá, por tanto, los límites que establezca la potestad del orden.

2. Funciones *cuasi* episcopales

A lo largo de la historia destacan abadesas, como la de Fontevrault, en Francia; Quedkimburg, en Alemania; Conversano, en Italia; Shaftesbury o Whitby en Inglaterra con jurisdicción *cuasi* episcopal, exentas de la jurisdicción del Ordinario. Destacan la Abadesa Jotrense, la de Montvilliers, la abadesa de Notre Dame de Troyes, que daba posesión al mismo obispo de Troyes y todas ellas podía excomulgar y otros poderes eclesiásticos y de gobierno.

Genestal⁹⁵¹ dio en la clave de la cuestión, al explicar que el origen de la jurisdicción monástica de Normandía no estaba en los privilegios otorgados por el Papa, que en ocasiones los concedía y en otras no. Este autor, establece el término exención pasiva, no como dependencia del Obispo de la diócesis y la exención pasiva, el ejercicio por el Monasterio de parte de la jurisdicción episcopal sobre ciertas iglesias. Como analiza Viana, al referirse a la exención

respuestas para resolver casos concretos en los que se presentan dudas o se solicita alguna cuestión, suelen ser documentos carentes de solemnidad y expedidos por el Cardenal, llamado secretario de breves”, Remedios Morán Martín, “Castilserás. Análisis jurídico de su incorporación a la Corona”, en *Boletín de la facultad de derecho*, 26, 2005, p. 549.

⁹⁵¹ Roberto Genestal, “L’exemption”, *Annales de l’école des Hautes- Etudes*, París, 1913, pp. 46-47.

La exención lleva consigo la correspondiente autonomía en lugares que, con todo, siguen integrados en la diócesis (*in diocesi*, aunque no sean *de diocesi*)⁹⁵².

Las abadesas en el periodo histórico objeto de esta investigación son iguales en todo respecto a los obispos, salvo en cuanto al Orden y la consagración episcopal, aunque llegaron a ejercerlo en cuanto al sacramento de la penitencia. Pero esta exención, señala el mismo autor, en cuanto a la potestad del Obispo, lo es, en cuanto al ámbito interno de su Monasterio o Abadía,

Los abades de los Monasterios son considerados exentos de la potestad del obispo diocesano. Particularmente en el caso de los regulares este privilegio implica la no sujeción a la potestad del obispo en las cuestiones que hacen referencia a la regla del Monasterio o del instituto, es decir, a la vida interna de la comunidad religiosa.

Esta potestad, es la que autores como De Aróstegui⁹⁵³, denominan interna, dominativa o económica, y requerida para el gobierno de los monjes.

Sobre estas atribuciones que tenían las abadesas, este poder espiritual del sacerdocio, especialmente en la administración del sacramento de la penitencia y la confesión de sus monjas hubo múltiples intentos de serles usurpadas. Así, en las Capitulaciones de Carlomagno, se hace mención de

"Ciertas abadesas que contrariamente a la disciplina establecida por la Iglesia de Dios, se atreven a bendecir a las personas, imponer sus manos en ellas, hacer la señal de la cruz en la frente de los hombres, otorgar el velo

⁹⁵² Antonio Viana, "La doctrina postridentina sobre el territorio separado, *Nullius Dioecesis*", en *Ius Canonicum*, XLII, nº 83, 2002, p. 57.

⁹⁵³ Cfr. Idelfonso Clemente De Aróstegui, *Concordia Pastoralis super Iure Dioecesano inter Episcopos et Praelatos inferiores, distributa in duas partes in quibus explicatae conflictus Episcoporum cum Praelatis Inferioribus sive nullius, sive intra Dioecesim, tam super universa iurisdictione Dioecesana, quam super actibus particularibus*, Compluti 1734; I, IV, pp. 96 ss., nn. 25 ss.

sobre las vírgenes, empleando durante esa ceremonia, la bendición reservada exclusivamente al sacerdote⁹⁵⁴.

Por tanto conforme al derecho común las Abadesas de los Monasterios están sometidos al Obispo de su diócesis, siguen formando parte de su diócesis, aunque no sean de ella. Y siempre además que el Papa mediante privilegio haya concedido plena jurisdicción separada de la del Obispo.

Los obispos, como indica Thomassin, prohibieron reiteradamente y de forma absoluta tales prácticas en sus respectivas diócesis. El "Monasterium Cisterciense" registra la severa inhibición que, Inocencio III, en 1220, aplicó a las abadesas Cistercienses de Burgos y Palencia, "quién bendijo a sus religiosas, oyó la confesión de sus pecados y cuando leyó el Evangelio, se presume que predicó públicamente"⁹⁵⁵.

No llegaban las funciones de la abadesa de Cañas, al nivel de las que ejerció la abadesa de Las Huelgas:

“Quien recibía en solemne profesión a los freyles del Hospital del Rey, proveyendo capellanías y beneficios, otorgando licencias para celebrar, confesar y predicar, instruir expedientes matrimoniales y dar dimisorias para órdenes; incluso fulminando censuras por medio de sus jueces eclesiásticos”⁹⁵⁶.

No hay constancia entre la documentación del Monasterio de Cañas de que la abadesa otorgara licencia, ni instruyera expedientes matrimoniales, ni diese dimisorias para órdenes. Pero si queda claro, que la Señora abadesa de Las Huelgas, como superiora, ejercía esta jurisdicción eclesiástica y seglar

⁹⁵⁴ Carlomagno, LXXVI, *A los obispos y abades sobre las abadesas que obran contra la costumbre de la Iglesia de Dios*. Karoli Magniet Ludovici Piichristianis. París MDLXXXVIII, *cum privilegio*.

⁹⁵⁵ Vid. Louis Thomassin, *Vetus et Nova Ecclesiae Disciplina*, pars I, lib. II, XII, nº. 17. Ediciones Tertia, Itálica, Roma, 1752.

⁹⁵⁶ José María Escrivá de Balaguer, *La abadesa*, o. c., p. 135.

también en sus filiaciones, entre las que estaba la Abadía de Cañas, así se recoge en el testimonio del obispo de Calahorra, Don Pedro Manso, visitador del Monasterio de Las Huelgas, en una de las visitas que realizó en el año 1606:

“La Señora abadesa de este Real Monasterio de Las Huelgas tiene superioridad en el dicho Monasterio y en el Hospital Real y Monasterios de filiaciones, los cuales administra como Superiora con jurisdicción eclesiástica y seglar; y en esta Casa, ni en el Hospital tiene el Arzobispo de Burgos que ver; y habiendo intentado actos de jurisdicción el Arzobispo de Burgos fue inhibición por la Rota”⁹⁵⁷.

Ha sido una práctica habitual que los superiores de los Monasterios Cistercienses corrigiesen a sus subordinados respecto a lo concerniente a su Regla, como explica Pérez de Urbel, refiriéndose al Monasterio de San Millán, el cual en 1030, consigue de varios obispos la declaración de que nada debían pagarles en calidad de diezmos, tercias y primicias, reconociendo su jurisdicción espiritual⁹⁵⁸.

Existían además capellanes que realizaban su labor espiritual, como la celebración diaria de la misa, la confesión, y además realizaban funciones como cobrar rentas e intervenir en los pleitos, ayudando en ocasiones a atender junto a la abadesa en administrar la hacienda del Monasterio. El Capellán del Monasterio de Cañas dependía orgánicamente de la abadesa, pudiendo corregirle disciplinariamente.

La cuestión que plantaremos más adelante es la de la exención de algunos Obispos, como señala Viana,

⁹⁵⁷ ARMLH, leg. 21 núm. 753.

⁹⁵⁸ “Para amonestar a los monjes a una vida santa, en ordenar los Abades y los oficios divinos y en corregir todo lo que fuese contrario a la Regla”, Justo Pérez de Urbel, *Los monjes españoles de la Edad Media*, tomo II, Madrid, 1934, pp. 463 y ss.

“Frecuentemente se trataba de situaciones de hecho prolongadas en el tiempo, por ausencia de límites precisos en el territorio diocesano, por ejercicio consuetudinario de derechos episcopales, etc.; otras veces se trataba de privilegios concedidos y no revocados”⁹⁵⁹.

La abadesa de Cañas obtuvo del Pontífice Inocencio III un Breve por el que se condena con pena de excomunión que imponía la abadesa a cuantos observen conducta agresiva contra la Comunidad del Monasterio de Santa María de Cañas. Otro Privilegio concedido al Monasterio de Cañas fue por confirmación de Alfonso X de un privilegio de Fernando III⁹⁶⁰. Es el mismo sumo pontífice el que en 1210, realiza una corrección, sobre algunas abadesas, que impartían la confesión, concretamente en la diócesis de Palencia y Burgos,

“A los Obispos de Palencia y Burgos y al Abad de Morimundo: hace poco han llegado a nuestros oídos ciertas novedades, de las cuales nos maravillamos en gran manera, a saber: que las abadesas de los monasterios situados en las diócesis de Palencia y Burgos bendicen a sus propias monjas, oyen confesiones de sus pecados, y leyendo el Evangelio, presumen de predicarlo públicamente. Siendo esto nunca oído y absurdo, y no pudiendo nosotros tolerarlo en modo alguno, mandamos a vuestra discreción por este Escrito apostólico que procuréis prohibir firmemente, con Autoridad apostólica, que esto vuelva a hacerse. Porque, aunque la Santísima Virgen María fue más digna y excelsa que todos los apóstoles, sin embargo no a aquella sino a éstos entregó el señor las llaves del reino celestial. Dado en el Palacio de Letrán, día tercero de los Idus de Diciembre, año décimo tercero de nuestro Pontificado”⁹⁶¹.

⁹⁵⁹ Antonio Viana, “La doctrina postridentina o. c. p. 45.

⁹⁶⁰ ASMC, Tumbo, nº 626, p. 100 (Apéndice Documental nº 8).

⁹⁶¹ Carta-reprimenda dirigida por Inocencio III en 1210, a los Obispos de Palencia, Burgos y al Abad de Morismundo.

Autores, como Balsamón, hace, una referencia en el siglo XII a la confesión,

“Algunas perfectas de los Monasterios de mujeres piden permiso episcopal para recibir las confesiones de las monjas súbditas; preguntamos si esto puede admitirse, su respuesta es ‘en otro lugar dijo que sólo a los sacerdotes se les había cedido el recibir la confesión con permiso episcopal’. Por consiguientes, si no puede hacer esto un perfecto no consagrado y sin permiso episcopal, mucho más le sería negado esto a la perfecta; aunque su virtud supere el brillo del sol”⁹⁶².

El Monasterio de Cañas estaba exento de la jurisdicción diocesana de Calahorra, donde tenía su sede el obispo de la diócesis, dependiendo del Monasterio de Las Huelgas de Burgos, abadía *nullius diocesis*, que no dependía de ninguna diócesis desde 1187. Prueba de ello, es que ejerciendo su señorío sobre la localidad de Hormilleja, nombraba al párroco y a otros oficios eclesiásticos de dicha localidad y “ostentaba sobre su señorío de Hormilleja el patronato sobre la Iglesia de Santa Catalina para el nombramiento de párroco y demás oficios eclesiásticos”⁹⁶³.

Este cura hacía también las funciones de casero o administrador de la granja de Hormilleja (la granja fue un sistema innovador de la agricultura del Cister), así como la dirección espiritual (la denominada cura de almas) de la Iglesia de Santa Catalina de la localidad de Hormilleja.

Mediante una bula concedida al Monasterio de Cañas por León X, fechada el 13 de noviembre de 1517⁹⁶⁴, insta a la abadesa de Cañas y a la de Las Huelgas, como casa madre cisterciense, a que no reciban ninguna monja

⁹⁶² Citado por Santiago Giner Sempere, *La mujer y la potestad de jurisdicción eclesiástica*, Edita Instituto Alcoyano de Cultura, Alcoy (Murcia), 1959, p. 9.

⁹⁶³ Juan José Martín García, “La conformación de un coto Redondo monástico en la Rioja Alta durante la Edad Media: Hormilleja bajo la Abadía de Cañas”, *Revista Berceo* nº 156, Logroño, 2009, p. 46.

⁹⁶⁴ Bula de León X, 13 de noviembre de 1517, traducido al castellano por Juan Agapito y Revilla, *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos, o c*, pp. 173 y ss. (Documento núm. 1).

ni conversa sin la licencia expresa de ambas, bajo la pena de excomunión, censuras y otras penas.

Se reconoce expresamente en la bula la dependencia como filiación de Cañas el Monasterio de Las Huelgas:

“Las otras abadesas del Real Monasterio de Las Huelgas, extramuros de Burgos, del Orden Cisterciense, que por tiempo habeis sido, y que en él loablemente habeis presidido, como tú al presente, preside, y bajo de cuya filiación, visitación, corrección y sujección están notoriamente sujetos algunos otros Monasterio de la misma Orden en número de doce: Perales, Cañas, Gradefes, Torquemada, Fuencaliente, Carrizo, San Andrés de Arroyo, Vileña Villamayor, Avía, Barriá y Renuncio”.

En cuanto a la lectura del Evangelio, se podía realizar por la mañana, o durante los maitines, razón por la que puede recibir el nombre de Diaconisa, pero no en la Santa Misa. En cuanto a la predicación, no hay establecida ninguna prohibición por parte de la iglesia ni por parte del derecho eclesiástico, a que se pueda practicar dicha lectura, habiéndose dado casos como el de Santa Catalina de Siena, de quien se tiene constancia de que fuera una gran predicadora. Pudiendo tener por concesión del Papa la facultad de imponer censuras. En cuanto a la excomunión, la mayoría de los canonistas, como Ledesma, afirman que en ningún modo podrán excomulgar ni absolver de la excomunión, al carecer de orden, no solo *potestate ordinaria* sino *ex commissione*. Sí tienen facultad de solicitar del Superior que suspenda o excomulgue a los desobedientes, ya que dicha potestad no pertenece directamente a la potestad de orden, ya que cualquier laico, puede y posee por privilegio del Papa un verdadero derecho de excomulgar, así como de predicar, aunque no por derecho común. El uso de la potestad de orden no significa tener tal potestad, sino ciertos actos de la misma, como cuando el Papa autoriza a un sacerdote para que confiera el sacramento de la confirmación, no le da la potestad episcopal permanente, sino que le permite realizar algún acto de aquélla. Con lo que la autoridad de la abadesa como la del privilegio de

nombrar Vicarios eclesiásticos, que por virtud del nombramiento de las abadesas reciben la jurisdicción del Papa, es delegada, siendo el Papa quien obraba jurisdiccionalmente. Teniendo la abadesa capacidad de potestad espiritual, es también apta para la cura parroquial *in habitu*, toda vez que esta cura es la potestad de jurisdicción.

La equiparación comporta semejanza, pero también diferencia entre el obispo diocesano y el prelado territorial *cum qualitate nullius*, con la misma potestad, con derecho a beneficios, oficios parroquiales, otorga cartas dimisorias a sus súbditos, aunque sean seculares, para que puedan ordenarse por cualquier obispo, imponer censuras (a través de sus jueces eclesiásticos, quienes podían dar licencias necesarias para que sus súbditos contraigan matrimonio, convocar sínodos, hacer constituciones sinodales y leyes, etc.). Con la aprobación del Concilio de Trento,

“se realizan una serie de reformas sobre la jurisdicción eclesiástica, pero en el punto de intromisión de obispos en diócesis distintas a la suya o en lugares exentos de ella, se sigue conservando la misma postura, manteniendo los privilegios y no admitiendo intromisiones”⁹⁶⁵.

En conexión a esto, debe tenerse en cuenta que cuando la antigua regla monacal prescribe confesión a la superiora, no se refiere a la confesión sacramental, sino a la "reunión o cabildo de faltas" o la culpa en la que los religiosos se acusan entre sí de faltas externas manifiestas para todos, y de infracciones menores a la regla. Esta "confesión" puede hacerla cualquiera privadamente a la superiora o públicamente en la casa de reunión o cabildo; ninguna absolución se da y la penitencia asignada es meramente disciplinaria. El "cabildo reunión de faltas" todavía es una forma de ejercicio religioso, practicada en todos los monasterios de antiguas órdenes. Escuchaba más bien a sus súbditas como madre y superiora, de aquellas faltas en capítulo particularmente si éstas quieren abrirle su vida interior y conciencia, a modo de

⁹⁶⁵ Remedios Morán Martín, "Derechos de patronato y movimientos populares en el sur de Córdoba durante los siglos XVI al XVIII", en *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Moderna*, nº 4, 1989, p. 443.

charla fraterna, donde se admitirían las correcciones, consejos y guía espiritual, sin que se llegara la absolución de los pecados.

La abadesa queda exenta de la autoridad del ordinario del lugar, pero con la condición de someterse a la jerarquía de su Orden Cisterciense, siendo Guido, Abad del Cister.

Ejemplo de esta superior dirección del Abad Guido es la bula, que expide Honorio III⁹⁶⁶ en diciembre de 1220, dirigida al Abad del Cister por la que se autoriza al Monasterio de Las Huelgas a admitir seglares, con la reserva expresa de que tal privilegio se realizará con el debido respeto de sus filiaciones. El superior ejercía también su autoridad, mediante el derecho de visita. Precisamente se produce una desobediencia por parte de la abadesa de las Huelgas respecto a este derecho de visita respecto al Abad superior del Císter:

“Fue el caso que el Abad del Cister, Don Guido, tercero de este nombre, intentó realizar en Las Huelgas la visita que venía haciendo a los Monasterios cistercienses de los reinos españoles. Pero en balde, porque la Señora Prelada se opuso rotundamente con razones que no conocemos. Lo cierto es que Don Guido llevó el asunto al Capítulo General y e Capítulo, tomó medidas enérgicas, como fue excomulgar a la abadesa y monjas rebeldes, deponer a Doña Elvira e inhibir a todo el que no fuera el Abad del Císter o sus delegados de la visita de este Monasterio y sus filiaciones, según consta en las actas capitulares del de Fitero: *“Ha llegado a oídos del Capítulo General que Elvira, abadesa de Santa María la Real, próxima a Burgos, se ha negado a recibir la visita del Abad del Cister como Padre del referido Monasterio; y, lo que es más absurdo, ha apelado de llo por medio de un Procurador ad hoc en su propio nombre, en el de su Convento y en el de sus filiaciones. No queriendo dismular tal abuso de temeraria presunción, el Capítulo general declara que dicha Elvira y todos los miembros de su Orden que participaron en su crimen de presunción han incurrido en la excomuniación y deposición decretadas desde tiempo atrás por la Orden y confirmadas*

⁹⁶⁶ ARMLH, leg. 6 núm. 264.

*por el Sumo Pontífice. Por lo demás, como dicho Monasterio, y los otros que de él proceden, o le están asociados mediante filiación, pertenecen de derecho al Abad del Císter como Padre, se prohíbe muy severamente a todas las personas de la Orden arrogarse de algún modo el derecho de visita en los referidos Monasterios, salvo aquellos a los que el Abad del Císter lo hubiera encargado en su nombre, o aquellos que nombraren los Visitadores enviados por él*⁹⁶⁷.

La abadesa nombraba también confesores, tal y como se recoge en un documento del Monasterio de Cañas⁹⁶⁸, fechado el 12 Marzo de 1716, que recoge un pleito por unos disparos de escopeta en la Hospedería del Convento de las Monjas Bernardas de la Villa de Cañas contra el confesor y visitador de dichas monjas. Los autores de los hechos llegaron incluso a invadir las habitaciones de hospedaje del convento, así como el dormitorio del visitador.

Hay que tener en cuenta, como hemos señalado anteriormente, que también realizan las visitas, los visitadores reales, quienes en ocasiones cometieron algunos excesos, por los que fueron apartados del cargo. En 1260 se celebra el Capítulo General, en el que el Abad, intenta frenar las actuaciones excesivas del Monasterio de Las Huelgas. Esta situación deriva en 1261 en que

“En ella, la asamblea declaró incursas en excomunión y depuestas de su cargo a la abadesa Doña Elvira Fernández y a todas cuantas monjas le hubieran secundado al negarse a admitir al visitador cisterciense”⁹⁶⁹.

En estos años, el Monasterio de Las Huelgas, ya había nombrado su propio visitador, hecho que fue confirmado con la bula de Clemente IV, que estableció una mayor autonomía de las filiaciones de Las Huelgas.

⁹⁶⁷ José María Escrivá de Balaguer, *La abadesa*, o. c. p. 211.

⁹⁶⁸ AHP nº 5/1229/1. (Apéndice Documental Nº 9).

⁹⁶⁹ José Manuel Lizoain Garrido, *Documentación del Monasterio de Las Huelgas de Burgos (1231-1262)*, Burgos, 1985, pp. 355-357.

La abadesa era la superiora proclamada, curadora legal en lo espiritual y temporal de la abadía real, y de todos los conventos, iglesias y ermitas de su filiación, de los pueblos y lugares bajo su jurisdicción, señoríos, y vasallajes, en virtud de Bulas y Apostólicas concesiones, con jurisdicción plenaria, privativa, cuasi-episcopal, con territorio separado y *nullius diócesis*, jurisdicción espiritual cuasi episcopal, con jurisdicción sobre algunas personas, o iglesias *pleno iure sibi sub iectos*, es decir, *in spiritualibus et temporalibus*, son exentos y no son *de diocesi*, pero si *in diocesi*, con lo que están equiparados a los Prelados y Abades llamados Magnos, con la única excepción del Orden, así podrán *instituit sacerdotes institutuione etiam autorizabili, seu conferente illius cura animarum*, ya que es un acto de jurisdicción y no de orden. Dicha abadesa estaba autorizada para imponer penas a sus religiosos, aunque no fuera esta una facultad o potestad que ejerciera en muchas ocasiones⁹⁷⁰.

El Concilio de Trento, va a suponer una pérdida del ejercicio de las competencias de la mujer dentro de la Iglesia, especialmente en el ejercicio

⁹⁷⁰ “Los que tienen jurisdicción sobre algunas prsonas o iglesias *pleno iure sibi sub jectos*, es decir *in spiritualibus et temporalibus*, son territorios exentos, que no son “*de dioecesi*”, ya que no forman parte de la diócesis, pero si que son “*in dioecesi*”, por tanto, son iguales respecto a los Obispos, en todo, menos en el Orden y la consagración episcopal. Hay otros prelados que tienen jurisdicción episcopal con territorio separado, *seu nullius dioecesis*, de manera que ni son *alterius dioecesis*, *neque in aliena dioecesi*, sino con propia y separada diócesis. Los primeros de los Prelados, aunque sean exentos y tengan gran jurisdicción, no la tienen en igual grado que los Obispos, a quienes están sujetos en algunas cosas, por pertenecer a su diócesis, porque siendo ésta un cuerpo, cuya cabeza es el Obispo, se impone la sumisión *ne dentur plura capita in uno corpore, quod es monstruosum seu prodigium, et quod natura abhorret, et jus respuit*: para que no haya varias cabezas en un mismo cuerpo, cosa monstruosa y extraña que a la naturaleza repugna y el derecho rechaza. Los otros prelados que tienen la jurisdicción episcopal con territorio separado o *nullius dioecesis*, son iguales en todo, respecto de su súbditos, a los Obispos, menos en cuanto al Orden y consagración episcopal, y así pueden lo mismo en todo lo que fuere perteneciente a la jurisdicción y no conexo esencialmente con dicho Orden y consagración episcopal”, José María Escrivá de Balaguer, *El Monasterio*, o. c., p. 139, en este punto sigue a Miguel de Fuentes.

del sacramento de la penitencia, así como de ningún otro sacramento, tampoco bendecir públicamente, ni predicar.

Tras el Concilio de Trento, Inocencio XIII el 13 de mayo de 1723 aprueba la Bula *Apostolici Ministerii*, por petición de Felipe V y del Cardenal Belluga, con el fin de recordar lo aprobado en el Concilio de Trento, respecto a que no se nombrase confesores en los Monasterios de la Orden del Císter, a los religiosos regulares, sin previa aprobación del Diocesano.

El final de los territorios exentos se produjo con carácter definitivo con la Bula de Pio IX *Quae diversa* de 14 de julio de 1873, por la que se regularizaron todos los territorios exentos existentes en España, que perdieron su jurisdicción espiritual, dejando por tanto de ser un verdadero Prelado regular con jurisdicción cuasi episcopal *vere nullius* con la que había sido distinguida por la Sede Apostólica, pasando a depender de sus diócesis respectivas. Los preladados tienen similar equiparación, a los Obispos de la diócesis, por eso se le denomina cuasiepiscopal, si bien, el prelado sólo gobierna un territorio separado, no como el Obispo, con jurisdicción en toda la diócesis. No gozarán además los preladados de la potestad del orden, fruto de su consagración canónica y sacramental que les otorga el episcopado, y que si poseen los Obispos de las diócesis.

En el Decreto de Leoncio XIII "*Quemadmodum*" de 17 de diciembre de 1890, se prohíbe a las abadesas.

"Tratar de inducir a sus súbditos, directamente o indirectamente, por mandato, consejo, temor, amenazas o lisonjas, para que hagan secretas manifestaciones de conciencia en forma alguna, ni bajo ningún nombre".

La mayoría de la doctrina del siglo XIX asume el territorio separado *cum qualitate nullius* diferenciando entre la jurisdicción y el orden basándose en el principio de territorialidad.

La codificación canónica de 1917, recoge la figura de los Prelados Inferiores, concretamente de los de la tercera especie o categoría suprema, con potestad cuasiepiscopal. En el *motu proprio Catholica Ecclesia* de 23 de octubre de 1976 Pablo VI, estableciendo los principios de las abadías *nullius*, que se

configuran para aquellos territorios donde no se puedan constituir las diócesis, configurando además de las prelaturas territoriales, las prelaturas personales, tras el Concilio Vaticano II.

2.1. *Corrientes doctrinales*

Por tanto, la jurisdicción de la abadesa es similar a la del Obispo, excepto en el orden sacerdotal.

Las abadesas eran verdaderas madres espirituales y también directoras espirituales de las religiosas a su cargo, ejerciendo también la confesión sacramental. Hay que referirse también de la diaconisas. Figura que se ha conservado en la tradición ortodoxa, y especialmente como señala Gelsi⁹⁷¹, en la iglesia armeno-gregoriana. Reseñable es San Basilio, padre del monacato, quien hace mención a la confesión en su Regla para monjas, y en el canon 110, indica que "la más anciana", o abadesa, esté presente en las confesiones de las religiosas juntamente con el sacerdote. Esta presencia, según estudiosos y comentaristas de la Regla, no se limitaba a una intervención pasiva sino que, sin quitar importancia al sacerdote, introduce un elemento activo en la confesión por medio de la abadesa que dice al presbítero los pecados de la súbdita y de alguna forma condiciona activamente el sacramento⁹⁷². El mismo autor considera, que las abadesas realizaban confesiones, lo que tuvo como consecuencias la reprimenda de Inocencio III⁹⁷³.

⁹⁷¹ Daniel Gelsi, "Monacato femenino en las Iglesias de Oriente", *Mujeres del absoluto*, XX semana de estudios monásticos, Edita Abadía de Silos 1986, pp. 71 y ss.

⁹⁷² Vid. Santiago Giner Sempere. *La mujer y la potestad de jurisdicción eclesiástica*, o. c.

⁹⁷³ "La dura reprimenda, del Sumo Pontífice, las palabras obvias de la Decretal y la interpretación tradicional de todos los comentaristas y decretalistas nos impide hacer que no realizaban confesiones", Santiago Giner Sempere, *La potestad*, o. c. p. 807.

Autores como Metz⁹⁷⁴ ven acertadamente las bendiciones o imposiciones de manos de las abadesas como un rito verdaderamente sacramental para la consagración de vírgenes, y por lo tanto, reiteradamente prohibido a las mismas. Otros autores como Chardon le dan un valor penitencial⁹⁷⁵.

Había, además, costumbre en el monasterio de que cada tres días "purificasen su alma por medio de la confesión y limpiasen su espíritu"⁹⁷⁶. Podrán por tanto, realizar bendiciones de carácter privado, pero no las de carácter público. Así, las superioras animaban a sus religiosas a que se confesaran con ella, aún en situaciones que no fuesen de peligro de muerte. En los primeros siglos en los Monasterios femeninos era una práctica habitual la confesión para luego ir prohibiéndose paulatinamente, salvo en las diócesis de Castilla.

Decretalistas como Hostiense afirmaban que la abadesa al no tener el poder de "las llaves" no podía perdonar. La misma opinión tiene panormitano cuando dice:

"La abadesa no puede absolver a las monjas de sus pecados. Aunque la abadesa pueda tener jurisdicción, sin embargo no puede tener la del fuero penitencial. Y hay razón de la diversidad, ya que la jurisdicción del fuero penitencial procede del Poder de las llaves y de las Órdenes de las cuales la mujer es totalmente incapaz"⁹⁷⁷.

Tenemos algunos ejemplos de esta práctica, así en el Monasterio de las Clarisas de Pedralbes, en Barcelona siendo abadesa Doña Violante de

⁹⁷⁴ René Metz, *La consécration des vierges dans l'Église romaine, Etude d'histoire de la liturgie*, Bibliothèque de l'Institut de droit canonique de l'Université de Strasbourg, IV, Presse universitaires, Paris, 1954, p. 113.

⁹⁷⁵ "Carlomagno había prohibido dar bendiciones e imponer las manos, lo que parece cierto que significa otorgar la penitencia o absolución, lo que comporta el perdón de los pecados", Charles Chardon, *Historia de los sacramentos*, T. II, Madrid, 1800, p. 549.

⁹⁷⁶ Vid. María José Arana, *Las abadesas y religiosas*, capítulo V, Publicaciones Claretianas, Madrid, 1994.

⁹⁷⁷ Panormitano, *Comentaria in quinque decreta liumlibros*, Venetiis 1581, ad, c.10, XV, 38.

Moncada, se opuso a la entrada de los visitantes el 2 de junio de 1494, por lo que se la suspendió en el cargo, y “le privaron de las llaves”⁹⁷⁸.

Podemos apreciar como se comienza a diferenciar desde el derecho canónico el poder jurisdiccional y el poder de Orden.

En una de las visitas del obispo de la diócesis de Calahorra, de la Calzada y Logroño, a la villa de Cañas, el obispo quiso rendir visita y saludar a la abadesa y a las monjas del Convento, a lo que la abadesa de Cañas, respondió que le parecía muy bien, pero que dentro de la jurisdicción de la Abadía, debía quitarse el obispo sus ornamentos, pues allí era ella quien debía portarlos. Daba asimismo la abadesa las licencias en su diócesis para que puedan ejercer y usar los actos pontificales e insignias a cualquier obispo. Y es que no pueden los obispos, ni siquiera como delegados de la Santa Sede, visitar las dependencias ni la jurisdicción del Monasterio sin permiso de la abadesa.

Autores como Meiugolini defienden la subordinación a los Prelados varones y la jurisdicción sobre las monjas sometidas a la Sede Apostólicas, por lo que podrán visitar el Monasterio, absolverles de excomunión y exigirles la obsevancia de la clausura⁹⁷⁹. Varios autores como Ascanio Tamburini entienden que la jurisdicción espiritual que ejercían las abadesas, no va necesariamente unida a las Ordenes Sagradas señalando “como frontera que no puede sobrepasar la no capacidad de la mujer para todo cuanto haga referencia a la potestad del orden, estándole por ello prohibidos todos los actos que implican dicha potestad”⁹⁸⁰. Coinciden en la misma opinión autores como Flórez Díez de Mena quien señala “que las mujeres son incapaces, y no pueden ejercer todo aquello que depende de la potestad de orden; la abadesa

⁹⁷⁸ Vid. T. De Azcona, “Reforma de las clarisas en Barcelona”, *Collectae franciscana*, 27, 1957.

⁹⁷⁹ Cfr. Bartholo Meiugolini, *Tractatus de officio et potestate episcopi*, *Bonniae* MDCIX Capitulum XXI num. 1 y 3, Mesina (Italia), 1983, pp. 192-193.

⁹⁸⁰ Ascanio Tamburini, *De iure abbatissarum et Monialium*, *Coloniae Agrippinae* MDCXCI, *Sisputatio XXXII Quaest, II num. 5 y 6*, Colonia (Alemania), 1691, p. 193.

y las monjas son personas laicas, no tienen potestad de orden, y por ello son incapaces de derechos espirituales⁹⁸¹.

Otros autores como Juan de Salas, contradiciendo la opinión de Santo Tomás⁹⁸², entienden que, si bien las abadesas no poseen, jurisdicción espiritual ordinaria, si que tienen jurisdicción espiritual y aún cierta potestad de orden, de modo que pueden obligar *sub peccato mortali* y mandar en virtud de santa obediencia, pudiendo ser corregidas por el Obispo y otro Prelado, a quién esté sometido el monasterio.

La doctrina, no es uniforme, mostrando diversas opiniones, por un lado están los que entienden, que en ningún caso podrán las mujeres ejercer aquellas actuaciones, que sean características de la potestad del orden al no tener la capacidad para el ejercicio del cargo, ya que no pueden absolver en la confesión, ni pueden consagrar en la Misa, ni tampoco pueden excomulgar no ya sólo como *potestate ordinaria* sino tampoco, *ex commissione*, de esta opinión son Decio y Covarrubias⁹⁸³.

Parte de la doctrina, opina que, dado que la excomunión y la predicación, no dependen de la potestad del orden, la mujer, a igual que un laico, pueden realizarlo por privilegio de la Santa Sede, de esta opinión son autores como Sánchez⁹⁸⁴. Otros autores son partidarios, de que es un privilegio concedido por el Papa, como Alterius⁹⁸⁵, quien entiende, que por privilegio papal se podrán conceder, algunos beneficios, como suspender el oficio a sus clérigos, oír confesiones, sin que por ello le confiera la potestad del orden, del mismo modo que cuando el Papa, autoriza a un sacerdote para que

⁹⁸¹ Blas Flórez Díez de Mena, *Recentiorum practicarum quaestionum iuris canonici, et civilis ad praxi nutriusque foris pectantium libri tres, Metinae a Campi, Frankfurt (Alemania) 1605*, Liber primus, Quaestio decimal, p. 94.

⁹⁸² *Tractatus de Legibus, in prima secundae*, S. Thomae, Lugduni, 1611, Quaest. XCV, Tract. XIV, Disput. VIII, Sectio XIX, tomo II, pp. 182-184.

⁹⁸³ Felipe Decio, *In titulum de Regulis iuris*, Lugduni, 1646, p. 18 núm. 11 y núm. 41 p. 28. Diego Covarrubias, *In Bonifacii VIII Constitutione quae incipit Alma Mater, Sub titu, De sentent, excommunicat*, libro VI números 1 y 2, Genova, 1734, p. 475.

⁹⁸⁴ Tomás Sánchez, *In praecepta decalogi*, Libro VI, núm. 23, p. 56.

⁹⁸⁵ Mario Alterius, *Disputationes de censuris ecclesiasticis, nenpe e excommunicatione, suspensione et interdico*, Tomo I, Roma, 1618, p. 338.

confiera el sacramento de la confirmación, sin que le confiera la potestad episcopal, sino que la autoriza para estos actos. Autores como Flórez Díez de Mena⁹⁸⁶, defienden la potestad espiritual de la abadesa, y su aptitud para la cura parroquial *in habitu*, dependiente de la potestad de jurisdicción para ejercerla solamente sobre sus súbditos.

En opinión de Escrivá de Balaguer, “el título de la legitimidad jurídica del ejercicio de la jurisdicción se encuentra en el derecho consuetudinario, en concreto en el reconocimiento de una costumbre “*contra legem*”, al reunir ésta, en el caso de la abadesa, las tres condiciones de conformidad con el Derecho natural, racionalidad y prescripción legítima exigidas por los canonistas”⁹⁸⁷.

Autores como Muñiz establecen que la jurisdicción de la abadesa de Las Huelgas, contaba con la aprobación del subprior de la Orden del Císter y del Romano Pontífice, es la Bula de Inocencio IV, a petición de Alfonso X, que se expide el 19 de diciembre de 1245.

“(…) y os aseguramos con el patrocinio de las presentes las costumbres de vuestro Monasterio razonables y antiguas, y hasta ahora en él pacíficamente observadas; y también las dispensaciones, gracias y licencias no puestas a la salud de las almas, que el Capítulo General y Abades del Císter os han concedido. Y otrosí, las indulgencias, privilegios, libertades, inmunidades y otras cualesquiera cosas que pía y pródicamente concedieron al dicho Monasterio los Romanos Pontífices, Reyes, Príncipes y Varones”⁹⁸⁸.

Esta costumbre “*contra legem*” exige el consentimiento del Papa, del superior del Císter y que esta costumbre se haya prolongado a lo largo del tiempo de forma pública y conocida.

⁹⁸⁶ Flórez Díez de Mena, *Recentiorum practicarum quaestionum iuris canonici et civilis ad praxim utriusque fori spectatium libri tres, Metinae a campo, 1603*,

⁹⁸⁷ José María Escrivá de Balaguer, *La abadesa*, o. c., p. 316.

⁹⁸⁸ Roberto Muñiz, *Médula Histórica Cisteciense*, tomo V, Valladolid, 1786, p. 212.

Los dos títulos que justifican la potestad son el privilegio y la prescripción. Mediante un privilegio del Papa o mediante la legítima posesión continuada en el tiempo. Como señala Viana

El privilegio y la prescripción son, por consiguiente, los dos únicos títulos que justifican y permiten probar la legítima potestad sobre un territorio separado, *nullius dioecesis*. Tampoco es reconocida como título legítimo de un territorio separado la donación hecha por el mismo obispo al prelado inferior, a causa de la relevancia pública constitucional de estas cuestiones, que afectan a la distribución de la potestad episcopal sobre clero y pueblo y trascienden, por tanto, las meras relaciones de derecho privado⁹⁸⁹.

Si bien el mismo autor, no reconoce la donación realizada por el Obispo a un prelado inferior como tercer título que permita que se pueda probar *el territorium separatum nullius dioecesis*.

Autores como De Prosperis⁹⁹⁰ opinan abiertamente a favor de la abolición de los territorios separados, o que en su caso, deberían ser una jurisdicción delegada del Obispo diocesano.

Viana⁹⁹¹ establece con precisión las diferencias entre el Obispo y el prelado *nullius*, en el sentido sacramental, estableciendo que éste no ha recibido el episcopado como sacramento, pero sí en el sentido jurídico funcional, ya que ejerce la potestad de jurisdicción propia de los obispos, verdaderos *iura episcopalia*.

⁹⁸⁹ Antonio Viana, "La doctrina, o c. p. 62.

⁹⁹⁰ Iosepho de Prosperis, *Tractatus de territorio separato. Cum qualitate nullius, seu de iurisdictione locali, in spiritualibus, con el Appendix Decisionum selectarum Sacrae Rotae Romanae*, Romae, 1712.

⁹⁹¹ Antonio Viana, "La doctrina", o. c. p. 73.

CAPITULO VIII: CONCLUSIONES

A lo largo de los capítulos de este estudio he analizado la formación y primeros siglos del señorío del Monasterio de Santa María de Cañas, desde la implantación de la Orden del Cister en España, y de las monjas de dicho Orden en la Península hasta el siglo XV, tema al que se dedica el primer capítulo, con referencia especial a la actuación de las Abadesas del Monasterio de Santa María de Cañas.

Ciertamente, cada señorío forma un espacio único, pero que es difícil analizar por sí solo, sino siempre en relación con un contexto histórico y con un entorno espacial en el que se ubica. Por este motivo, aunque he intentado centrarme en el Señorío del Monasterio de Cañas, necesariamente he debido hacer alguna incursión en el espacio de la actual Rioja, porque es en el que las abadesas tuvieron su ámbito de actuación, si bien, siempre pendientes de la jerarquía eclesiástica del Monasterio de las Huelgas, referencia imprescindible y de la protección real y de algunas familias nobles que lo fundaron y lo soportaron económicamente, a partir del ejercicio del abadiazgo de mujeres de dichas familias en el Monasterio, fundamentalmente de los López de Haro.

Este es el motivo fundamental por el que se ha desarrollado en el segundo capítulo la trayectoria de las abadesas de Cañas, porque sin la presencia de las mismas y el soporte económico que supuso las aportaciones económicas de ellas y sus familias, el Monasterio no hubiera sido posible. Por tanto esta es la primera de las conclusiones a la que podemos llegar y que en gran medida ha sido una tendencia general de los Monasterios femeninos medievales, en los cuales las familias nobiliarias no solo aportaron a sus hijas, sino que para ellas fue el enclave espiritual en el que pretendía conseguir la salvación de sus almas, mediante aportaciones *post obitum* que facilitarían la misma, dentro de la ideología del momento.

Este análisis nos ha llevado a la comprensión de la evolución, crecimiento y estancamiento del Monasterio, que comienza con su fundación y el patronato de los López de Haro, con las primeras compras; la expansión, crecimiento y ordenación del dominio, tras la cual llega un periodo de explotación y defensa del patrimonio. Con un periodo final de reorganización, consolidación y mantenimiento del patrimonio y del dominio.

Por lo tanto, en este capítulo, se ha abordado el estudio de la actividad económica del Monasterio en el periodo 1169-1474, a través de las donaciones, cambios o permutas, compras, arriendos, privilegios reales y papales, bulas, pleitos y conciliaciones, exenciones fiscales, etc. para concluir que dichas abadesas lucharon de forma desmedida, desde la relativa distancia que suponía el Monasterio, por conseguir la consolidación de su dominio.

Por lo tanto, en este capítulo, se ha abordado el estudio de la actividad económica del Monasterio en el periodo 1169-1474, a través de las donaciones, cambios o permutas, compras, arriendos, privilegios reales y papales, bulas, pleitos y conciliaciones, exenciones fiscales, etc. para concluir que dichas abadesas lucharon de forma desmedida, desde la relativa distancia que suponía el Monasterio, por conseguir la consolidación de su dominio.

En tercer lugar, dichas posesiones debían hacerse productivas, no bastaba tenerlas, sino explotarlas y en este aspecto ya debemos descender a la materialidad del señorío, a semejanza del solariego, las abadesas utilizaron todos los mecanismos jurídicos para, primero, “redondear” su espacio y, en segundo lugar, darle medios de producción adecuados, fundamentalmente molinos, aceñas y otros artefactos que facilitarían monopolios de riego y moliendas, además de la codiciada explotación salina, que fue una de sus principales fuentes de riqueza.

Este aspecto tenía a su vez dos grandes áreas: el análisis de las prestaciones señoriales, los derechos de las abadesas en materia de cobro de derechos y prestaciones personales, así como exenciones concedidas por los reyes. Ciertamente en el primero de los aspectos tenemos poca documentación en relación con otros Monasterios analizados por diversos autores. Su estudio comparativo nos ha supuesto ver que en este capítulo IV las conclusiones posiblemente sean provisionales, en espera de que en futuros estudios podamos localizar fuentes más expresivas del cobro de dichos derechos, porque no consideramos que la escases de referencias sea real, sino que es la falta de datos la que hace que no pueda llevarse dicho estudio más allá del análisis realizado en torno a las prestaciones que se han podido localizar en la documentación consultada.

No obstante lo cual, puede afirmarse que las abadesas no ejercían un señorío de gran “dureza” con los cultivadores de sus dominios, sino que más bien mantenían la explotación mediante contratos de arrendamiento y censo enfiteútico y eran relativamente escasas las prestaciones personales que exigían, aunque algunas como sernas o veredas las tengamos constatadas.

Eso mismo podemos decir de las prestaciones económicas, a tenor de lo analizado, pocas son las que nos han llegado, aunque mantenemos la certeza de que debieron ser más de las analizadas.

Por el contrario, monopolios señoriales sí fueron objeto de especial atención por el Monasterio, de modo que molinos, aceñas, ferrerías y sal fueron los principales medios que intentaron mantener en la esfera de su dominio, como se ha analizado de forma pormenorizada en el capítulo V.

No podía faltar el análisis de la gestión administrativa del monasterio, tanto privada, como fundamentalmente pública, al tratarse de un señorío jurisdiccional, por lo que se dedica el capítulo VI a la administración del señorío y su gobierno: los derechos jurisdiccionales que ejerce la Abadesa, que administraba justicia sobre los vecinos del señorío, el denominado mero (criminal) y mixto imperio (civil).

La abadesa nombrada los cargos judiciales de su señorío, ya fuese a los que administraban justicia “*juzgando*”, (alcaldes y jueces), como los oficiales que colaboran con la administración de justicia “*de fecho*”, (merinos, alguaciles, sayones, fieles, etc.). Asimismo conocía en primera y segunda instancia, sin perjuicio del recurso a las instancias reales de la justicia ordinaria, atendiendo a la mayoría de justicia de los reyes.

De nuevo en este tema nos encontramos con un persistente silencio de las fuentes, que citan oficios de administración de justicia, pero de los que apenas muestran sus competencias, forma de ejercicio, tiempo de los cargos, salarios, etc. lo que lleva de nuevo a la certeza de que fuentes que ahora se nos han ocultado se pueden localizar en archivos y que nos quedan como temas pendientes para futuros desarrollos.

Todo ello lleva a preguntarnos si el señorío era preferido por los vasallos a la administración realenga. La dependencia de un señor, que tiene la facultad

de regular su dominio e imponer penas directa o indirectamente a través de los cargos que él mismo nombra. Pero también los Reyes, ejercen su potestad siguiendo sus propios intereses. Lo que si podemos afirmar es, que el ejercicio del poder, es más eficiente y directo que la administración concejil, entendido, como un señorío colegiado.

Tras el estudio del señorío, el análisis se ha centrado en el capítulo último en la autoridad de la Abadesa, sus funciones espirituales y cuasi-episcopales, observamos a la abadesa ejerciendo una jurisdicción cuasi episcopal *vere nullius* que le permitía actuar en su territorio separado como si fuese un Obispo en su diócesis, en determinados temas, especialmente de índole espiritual y represora respecto a las monjas de su convento, como es el caso de la confesión. Ejerciendo una jurisdicción espiritual (cuasi episcopal) *contra legem*, basado en un único título legitimador la costumbre, revestida de su mitra, báculo, anillo abacial y estola, todos ellos con signos episcopales y abaciales.

A lo largo de la presente Tesis, a través de la historia y el Derecho, he seguido la figura de la Abadesa y de como ejerció una potestad espiritual, sin invadir la potestad de orden ejerciendo una jurisdicción eclesiástica a través de la costumbre contra ley – *consuetudo legitime praescripta*.

Por tanto, del análisis de la bibliografía y de la documentación que he consultado, he observado como era el desarrollo y la evolución del cenobio de Santa María de Cañas, como ejemplo de régimen señorial en La Rioja, cuya evolución es paralela a la castellana, así como la figura de la Abadesa gobernando su señorío y su Monasterio, luchando contra Concejos, Obispos, nobles y Reyes. Juzgando, nombrando cargos judiciales y ejerciendo una jurisdicción cuasi episcopal *ver nullius*, ejerciendo en sus dominios como si fuese un obispo – excepto en el orden sagrado-.

En futuras investigaciones un interesante tema a tratar sería el de la capacidad de la mujer para el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, si podrían las mujeres ejercerla y si este ejercicio podría serlo plenamente, o sin invadir la potestad de orden.

Espero que el trabajo desplegado en la lectura de legajos, documentos, textos y obras de autores de historia del derecho, le permitan hacer un recorrido por el Monasterio de Santa María de Cañas, y de sus nueve siglos de existencia así como de la figura de la Abadesa, como guía espiritual y material, que evidencia la situación histórica y religiosa del Monasterio femenino de Cañas, de la importancia de estas mujeres que fueron un ejemplo de coherencia, hicieron de la Iglesia un signo de justicia, y a través de la vida contemplativa sirvieron con su oración a todo el mundo.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Lista de abadesas del Monasterio de Cañas en La Rioja :

Perpetuas:

1. Aderquina (1169 - 1189). Ya era abadesa en el monasterio de Hayuela.
2. Toda García (1189 - 1212)
3. Emerenzana (1212 - 1225)
4. Urraca López de Haro (1225 - 1262)
5. Constanza (1262 - 1274)
6. María Díaz de Haro (1274 - 1286)
7. Urraca López González (1286 - 1288)
8. Aldonza (1288 - 1294)
9. Teresa Ibañez (1294 - 1309)
10. Toda o Mayor Ortiz (1309 - 1315)
11. Mayor Pérez (1315 - 1327)
12. María Sánchez (1327 - 1332)
13. Jhoanna Lopez (1332 - 1344)
14. Leonor de Arana (1344 - 1354)
15. Teresa Martinez de Leiba (1354 - 1356)
16. Isabel de Roja (1356 - 1398)
17. Isabel de Meneses (1398 - 1433)
18. Catalina López de Zúñiga (1433 - 1462)
19. Aldonza de Porres Medrano (1462 - 1481)
20. Isabel Téllez de Leiba (1481 - 1514)
21. María Manuel (1514 - 1523)
22. Leonor de Osorio (1523 - 1570)
23. Juana de Porres Viamonte (1570 - 1594)

Abadesas de final del XVI y todo el siglo XVII

Con la anterior, terminaron las abadesas perpetuas y empezaron las trienales. En nuestro listado, seguimos la numeración correlativa. En el final del siglo XVI y durante todo el siglo XVII fueron las siguientes:

24. *Doña María Magdalena de Zúñiga* (1594-1597).
25. *Doña Luisa Osorio de Acuña* (1597-1600).
26. *Doña Angela Ariz Tobar* (1600-1603).
27. *Doña María Magdalena de Zúñiga* (1603-1606).
28. *Doña Ana de Viamonte y Navarra* (1606-1609).
29. *Doña Juana Arista de Zúñiga*: (1609-1613).
- 30.- *Doña María de Cabredo Barnuevo*, (1613-1616)
31. *Doña Constanza de Guzmán Porres* (1616-1621)
32. *Doña María de Ariz Tobar* (1621-1625)
33. *Doña Magdalena Manso de Zúñiga* (1625-1630)
34. *Doña Constanza de Guzmán y Porros* (1630-1634)
35. *Doña Magdalena Manso de Zúñiga* (1634-1637)
36. *Doña Catalina de Barahona* (1637-1640).
37. *Doña Constanza de Guzmán y Porros* (1640.1643).
38. *Doña Magdalena Manso de Zúñiga* (1643-1646). 39. *Doña Juana María de Pedroso* (1646-1648).
40. *Doña Juana Angela Manrique de Lara* (1648.1651).
- 41.- *Doña Ambrosia Manso de Zuñiga y Alcedo* (1651-1654).
- 42.- *Doña Magdalena Manso de Zuñiga*(1654-1657).
- 43.- *Doña Margarita Ibáñez de Barruevo Jiménez* (1657-1660)
- 44.- *Doña Catalina Martínez de Zárate*: (1660-1663).
- 45.- *Doña Catalina Angela de Loisa* (1666-1670)
- 46.- *Doña Isabel Angela Manrique de Gamarra* (1670- 1676)
- 47.- *Doña Catalina Malo de Andueza* (1673-76)
- 48.- *Doña María Margarita Ibañez de Barnuevo* (1676-1680).
- 50.- *Doña Angela de Leiba y Villodas* (1680-1683).
- 51.- *Doña Catalina Malo de Andueza* (1683-1686).
52. *Doña Angela de Leiba y Villodas* (1686-1689).
53. *Doña María de Herce y Garnica* (1689-1692).
54. *Doña Catalina de Leiba y Villodas* (1692-1695).
55. *Doña Josefa de Sada de Barnuevo* (1695-1698)
56. *Doña Catalina de Leiba Villodas* (1698-1701).
57. *Doña Josefa Manuela de Sada y Barnuevo* (1701-1704).

-
58. Doña Ama Verano Barnechea (1704-1707).
 59. Doña Josefa de Sada y Barnuevo (1707-1710).
 60. Doña Angela María de Alviar (1710-1713).
 61. Doña Ana Verano Barnechea (1713-1716).
 62. Doña María Catalina Blazquez (1716-1720).
 63. Doña María Díez de Velilla (1720-1723).
 64. Doña Brígida Madón (1723-1726).
 65. Doña Salvadora de Abalos (1726-1729).
 66. Doña Brígida Mardón (1729-1732).
 67. Doña Juana Ortiz de Zárate (1732-1735).
 68. Doña Agueda de Abalos y Thomé (1735-1738).
 69. Doña Juana Ortiz de Zárate (1738-1741).
 70. Doña Teresa Benita de Ilarduy (1741-1744).
 71. Doña Teresa Bernarda Velazquez (1744-1747).
 72. Doña María Teresa de Ilarduy (1747-1751).
 73. Doña Teresa Bernarda Velazquez (1751-1754).
 74. Doña Agueda de Abalos y Thomé (1754-1757).
 75. Doña Juana Ortiz de Zárate (1757-1760).
 76. Doña María Manuela del Castillo y Abalos (1760-1763).
 77. Doña Juana Ortiz de Zárate (1763-1766).
 78. Doña María Antonia de Sales y Avelló (1766-1769).
 79. Doña Josefa de Quijana (1769-1772).
 80. Doña Escolástica de Olarte (1772-1775).
 81. Doña Manuela Tomás García (1775-1778).
 82. Doña Josefa Javiera García Bobaddla (1778-1781).
 83. Doña Bonita Duque Estrada (1781-1784).
 84. Doña Francisca Javiera García Bobadela (1784-1787). Abadesa segunda vez.
 85. Doña Baltasara de San Llorente Aguiriano (1787-1791).
 86. Doña Baltasara de San Llorente Aguiriano (1791-1795).
 87. Doña Ambrosía Gallego Fernández (1795-1799).
 88. Doña Ursula Tomás García (1799-1803).
 89. Doña Lutgarda Viguera y Angel (1803-1807).
 90. Doña Ambroria Gallego Fernández (1807-1811).

91. Doña Ignacia Mendoza Aguiriano (1811-1815).
92. Doña Salvadora Cabezón Tobía (1815-1819).
93. Doña Antonia Fernández de Bobadilla y Rubio (1819-1823).
94. Doña Narcisa Olarte Herrada (1823-1826).
95. Doña Ignacia Mendoza Aguiriano (1826-1830).
96. Doña Narcisa Olarte Herrada (1830-1834).
97. Doña María Jesús García (1834-1838).
98. Doña Casilda Petra Pérez Caballero y de Andrés (1838-1841).
99. Doña Gertrudis Pérez Caballero y de Andrés (1841-1846).
100. Doña Rosa Echebarría Briones (1846-1850).
101. Doña Dolores Briones Hervías (1850-1854).
102. Doña Gertrudis Pérez Caballero y de Andrés (1854-1857).
103. Doña Rosa Echabanía Briones (1857-1860).
104. Doña Escolástica Ambas Pastor (1860-1863).
105. Doña Josefa Briones Hervías (1863.1866).
106. Doña María Concepción Baños Sáenz de Tejada (1866-1870).
107. Doña Gertrudis Pérez Caballero y de Andrés (1870-1874).
108. Doña Dolores Briones y Hervías (1874-1877).
109. Doña Josefa Briones y Hervías (1877-1881).
110. Doña Dolores Briones y Hervías (1881-1884).
111. Doña Bernarda Foronda y Briones (1884.1887).
112. Doña Dolores Briones Hervías (1887-1891).
113. Doña Lucía de la Presentación Zunzarren y Azanza (1891-1894).
114. Doña María Carmen Pascual y Chasco (1894-1897)
115. Doña Lucía Zunzarren Azanza (1897-1900).
116. Doña Carmen Pascual Chasco (1900-1904).
117. Doña Lucía Zunzarren Azanza (1904-1907).
118. Doña Carmen Pascual Chasco (1907-1910). Abadesa por tercera vez.
119. Doña Lucía Zunzarren Azanza (1910-1914). Abadesa por cuarta vez
120. Doña Carmen Pascual Chasco (1914-1917).
121. *Doña Lucía Zunzarren Azanza* (1917-1920). Abadesa por quinta vez.
122. *Doña Carmen Pascual Chasco* (1920-1923).
123. Doña Rosario Navarcorena Nicolás (1923-1926).

124. Doña Dolores Oroquieta Artiaga (1926-1929).
125. Doña Rosario Navarcorena Nicolás (1929-1932).
126. Doña Carmen Pascual Chasco (1932-1935).
127. Doña Mercedes Ramírez de Arellano y Sáenz (1935-1938)
128. Doña Mercedes Ramírez y Sáenz (1938-1942).
130. Doña Dolores Omquieta Artiaza (1945-1947).
131. Doña Asunción Allona Cañas (1947-1949).
132. Doña Gertrudis Sanz de Galdeano (1949-1952).
133. Doña Gertrudis Sanz de Galdeano (1952-1955).
134. Doña Mercedes Ramírez Sáenz (1955-1958).
135. Doña Expectación Crespo Ganuza (1958-1961).
136. Doña Expectación Crespo Ganuza (1961-1964).
137. Doña Carmen Lozano Azofra (1964-1967)
138. Doña Sagrario Yarzaba Igarategui (1967-1969).
139. Doña Expectación Crespo Ganuza (1969-1975).
140. Doña Teresa Leonet Zabala (1975-1981).

APÉNDICE DOCUMENTAL NÚM. 2.

DOCUMENTO NÚMERO 1

Noviembre, 29 de 1157 . Conde Beilla Dominante. Ojacaastro

El conde don Lope Díaz de Haro y la condesa Doña Aldonza conceden fuero al concejo de Ayuela.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 113, nº 3.

“Ay una escritura, su fecha en la feria quinta del mes de nobiembre, antes de la fiesta de San Andres, era de 1195 por la qual pareze quel conde don Lope y la condesa doña Aldonza, su muger, hiçieron ordenanza y fuero al concejo de Ayuela que los veçinos que estubieren en el lugar de assiento, si fueren cassados, paguen cada uno dos tablados de pan de la medida de Zerezo, la una de trigo y la otra de zebada, y los paguen al juez del dicho lugar y ansi mismo pague cada uno en las vendimias una gamella de vino y quatro dineros

en la carne y los que binieren a bibir de nuebo paguen cuatro tanto como como uno questa de asiento y cassado y el juez pague todo esto al señor del lugar. Y tenia el señorío de este lugar por el dicho conde don Lope, don Alonso Muñoz y su muger, Ysabel”.

DOCUMENTO NÚMERO 2

1167, Abril.

Diego y Rodriga López, hijos del conde don Lope, compran una aceña y un huerto en Najera.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1.147, nº 433.

“En el mes de abril era de mil y ducientos y cinco, bendio Cidello, fijo de Fabibo Ebendano a Diego Lopez y a Rodrigo Lopez, hixos del conde don Lope e la condesa doña Aldonza, su madre, e fundadora deste monesterio, una aceña y un huerto en la zitudad de Naxera que tienen por aledaños el huerto y la azeña que esta zerca del palazio del rey en el barrio de San Xaime, de parte de oriente, el rio Naxerilla y los molinos de Maria Ferreira y de parte de ozidente, el rio Merdanil que pasa ante el dicho huerto y la misma aceña y entre los vaños y el palacio del rey y entre el rio y el huerto esta la ynglessia de San Xaime y de la parte de aquilon esta el varrio de Santa Maria y de la parte de mediodia los molinos de don Ramiro y por prezio trecientos maravedies”.

DOCUMENTO NÚMERO 3

1169

Donación de un molino a Santa Maria de Ayuela

ASMC, *Tumbo*, p. 1147 N° 434

En la era de mil y docientos y siete el conde don Lope y la condesa Doña Aldonza, fundadora deste monasterio, hizieron donazion del molino arriba dicho a este monasterio cuando estaba en Ayuela, por sus almas y de sus padres y

de sus parientes para que Dios les perdone todos los pecados.

DOCUMENTO NÚMERO 4

1169.

El conde don Lope y su mujer dona Aldonza donan al monasterio de Santa Maria de Ayuela la villa y terminos de Quintanilla San García con todas sus pertenencias.

AHN, Carpeta 1.023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 16. Fondo documental del Monasterio de Santa Maria de San Salvador de Cañas. Estudio y transcripción por Alberto Tamayo, Madrid, 1999.

Cunctis divinam paginam diligenter intuentibus liquet quatinus cum considerantur que et quanta sunt que promittuntur in caelis parvipenduntur animo illa que possidentur in terris. Hac ratione considerata prope futurorum bonorum que in centuplum accepturi sumus et pro remissione peccatorum nostrorum, facimus titulum donationis quem in tantum rigorem iusticie positum esse cognoscimus ut quicumque irrumpere presumpserit non tantum suarum rerum in commodum etiam omnipotentis Dei iram proculdubio debet incurrere. Divina igitur gratia administrante, ego comes Lupus et uxor meo donna Aldonça, comitissam quorum hec hereditas pertinet, sul nomine et honore Domini Nostri Ihesu Christi cuius regnum et imperium permanet in aeternum, facimus, ut predictum est, cartulam donationis et Ordinis de Cistellis ibique sororibus servientibus et omnibus succesoribus eorum illud monasterium Sancte Marie de Faiola illam hereditatem quod nos abemus in Quintaniella de Sant Garcia ab integro, cum omnibus terminis suis et cum illa villa suprascripta, cum solaribus, terris, vineis, pascuis, montibus, rivis, molendinis atque cum omni exitu et regressu. Damus itaque et concedimus, ut assignatum est, ut iure hereditario illud monasterium scilicet Sancte Marie de Faiola habeatis et in perpetuum possideatis.

Si quis autem, ex nostris vel extraneis, temerario ausu vel diabolico exagitatus instinetur hanc cartam et hanc donationem anbis vobis factam et in concilio legitime me roboratam, frangere vel disturbare aut inquietare voluerit, sit

maledictus et cum Iuda traditore in inferno perpetualiter damnatus et insuper centum libras auri purissimi regi terre persolvere cogatur nec non et illud monasterium duplatum vobis vocem vestram reddat.

Facta carta Ruyi donationis sub era MCCVII Regnante rege Ildelfonso, filio regis Sancii, in Toletis et in Estremadura et in burgis. Dominante sub eo Naiara, comes Lupus; alcaide in illo (castello), don Calvet; merino Don Garcia Stevanez; alcaides, don Garcia Salvador et don Martin; sayones, Dominicus -Navarro et Iop.

(Primera columna).

Rex Ildelfonssus Toletanus regnante in Castella, confirmat.

Rex Fernandus, regnante in Leone, confirmat.

Rex Sancius in Navarre regnante, confirmat.

Archiepiscopus dominus Celebrum toletanus, confirmat.

Rodericus, episcopus Calagurrensis, confirmat.

Abbas Garsias Sancti Emiliani, confirmat.

Abbas Iohannes Vallis Venarie, confirmat.

Abbas Petrus Sancti Dominici, confirmat.

Comes Lupus de Nazara, manu sua, confirmat.

Comes Petrus de Lara, confirmat.

Prior Raimundus Sancte Marie de Nagera, confirmat.

Edigius Galindez, confirmat.

(Segunda columna).

Gonzalo Roiz de Bureva, concedit.

Gomez Gonçalez, concedit.

Gomez Garciez, concedit.

Petra Semenez, concedit.

Garcia, Bermudez et Agonciello, testis est

Don Bernaldo de Velasco, testis est.

Didacus Alfonsso, maior domus comitis, testis est.

Aznar Sanchez de Villa Alfovar, testis est.

Garci Garciez de Leiva, testis est.

San Diez de Leiva, testis est.

Petro Garciez de Alesanco, testis est.

DOCUMENTO NÚMERO 5**1140,****Venta al conde Lope Díaz y a su mujer Doña Aldonza de un solar en la ciudad de Nájera.**ASMC, *Tumbo*, Pág. 1158, N° 480.

“Ay una escriptura, su fecha en la era de mil y ciento y setenta y ocho por la qual parece que Ege Abbe, hixo de Sancho Ziprian y su muxer, doña Maria, vendieron al conde Lope Diaz y a su muxer doña Urraca un solar que abia heredado de Sancho Zebrian zerca de la casa de Ladron, aledaños, de mano derecha, parte del palacio de la condesa doña Maria, hixa de el conde don Sancho y, de oriente, el camino que ba a Santa (en blanco) y, de poniente, el rio Moliner, que se llama Medanilla, por el precio de dos bueyes”.

Este solar es en la ciudad de Naxera.

DOCUMENTO NÚMERO 6**1170, abril, Redecilla.****El conde don Lope hace donación al monasterio de Santa María de Ayuela de las villas de Cañas y Canillas con todo cuanto en ellas les pertenecía, además de una viña en Tironcillo.**

AHN. Carpeta. 1023 n° 18. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas.

In Dei nomine et eius gratia, ego comes Lupus, nullo cogente imperio nec suadente ingenio sed propria voluntate, dono atque concedo et Beate Marie de Faiola ibique sororibus servientibus et omnibus successoribus eorum ipsam villam que dicitur Canas cum quantum mihi pertinet, cum montibus et vallibus, cultis et incultis, cum fantibus, rivis pratis et defesis, cum introitu et exitu, iure hereditario, per secula, amen.

Similiter, dono et concedo eodem Deo et Sancte Marie et sororibus ibi servientibus, sicut superius scriptum est, Canielas cum illud quod mihi pertinet

et sicut rex Sancius dedit mihi atque concessit, cum introitu et exitu, cum rivis et montibus, populatis et hermis, iure hereditario per cuncta secula, amen.

Eodem modo, dono atque concedo Deo et omnibus Sanctis eius et Beate Marie de Faiola ibique sororibus Deo servientibus et cunctis sucesoribus earum illam meam vineam, quam habeo in Tironcielo, iure hereditario per cuncta secula, amen. Et dono per manum filius meus Garcia qui mitat ipsas sorores de Sancta Maria de Faiola in tota ista hereditate suprascripta ad servicium illiarum et ad opus earum ibi habitare, ut ab isto die vel in antes possideatis as sorores Sancte Marie de Faiola illas cum illa vines suprascripta ad servicium Deo et omnium sororum ibi servicium.

Si aliquis, ex meis vel extraneis, hoc meum donativum perturbare voluerit, sit maledictus et cum Iuda traditore parte habeat in inferno inferiori, amen.

Ego comes Lupus concedo et propria mano me confirmo hanc scripturam istius cartule pro anima mea vel parentum meorum et tribuat Deus mihi et illis remissionem peccatorum, amen. Et de ista donationem sunt testes don Gonzalvo Rois et Ferrant Pardo et Ferrant Gonzalvez et don Bernaldo et Diago Lopez et Lope Lopez et don Corbaran et don Ordono et ille abbas Sancti Christophori et donnus Martinus de Vivanco.

Facta carta sub era MCCVIII, mense aprilis in octabas pasce, feria V in Radizella, regnante rege Aldefonso, filio regia Sancii, in Toledo et in Estremadura usque Burgos.

Ego Iulianus qui hanc cartam signum (signo) hac signum confirmant signavi.

DOCUMENTO NÚMERO 7

1171, Junio, 20.

La Condesa Doña Aldonza, con el consentimiento de sus hijos, se entrega al Monasterio de Santa María de Cañas al que dota con las posesiones que junto con su marido Don Lope había adquirido en el territorio de Nájera y Tricio.

AHN, Carpeta 1023, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 19.

Publicado por Carmen Jimenez Tomas, *Santa Maria de Cañas (1169-1474)*
Tesis de licenciatura, dirigida por Don Antonio Ubieta Arteta, Universidad de Zaragoza, Mayo, 1985, Pág. 167.

Cum omnipotentis Dei benigna providencia cuncta creata consistunt et eius miseratione universa celestium, terrestrium et infernorum condita gubernentur, sollerti evigilantia et toto mentis studio providere debet homo qui cunctis prelatus creaturis esse videtur qualiter placeat pio conditori a quo omnia bona sibi donata cognoscit et sine quo nichil esse potest. Omnipotentis enim gratia et arbitrio conditi in tantum ad amorem sue dilectionis nos recipere dignatus est ut non auro vel argento sed sanguine precioso dilecti filii sui a dabo la potestate in qua destinebamur redimeret et deleto cirographo peccatorum nostrorum coheredes nos efficeret sui regni et velut karissimos filios diligens cotidie nos invitans clamat dicens “Venite filii audite me timorem Domini docebo vos. Atque activam vitam iubens relinquere contemplativam querere evangelica amonitione, instruens dicit. Qui relinquerit patrem vel matrem, fratres aut sorores filios aut domos, agros vel omnia que in hoc mundo possidae propter me centuplum accipiet et vitam eternam possidebit. Cuncta enim que in sacris et evangelicis continentur scripturis nos instruunt dimittere terrena et amare celestia, odire mundum et amare Deum, ut sit Beatus Apostolus Paulus. Quecumque scripta sit ad nostram doctrinam scripta sit ut per patientiam et consolationem scripturarum spem habeamus huius.

Itaque memor precepti et multimodis Christi doctrinis instructa, ego comitissa donna Endolza, veram et individuum fidem credens Deo, Patri omnipotenti, et Ihesu Christo, filio eius, inspirante Spiritu Sancto, omni devotione mentis et Corporis, decrevi cervices meas subdere lenissimo Christi iguo et pio affectu et obedire ut ipse mihi posse dederit qui sanguinem suum pro omnibus effudeti et a mortali noxa originali peccato inundatos Patri suo reddedit conservandos. Trado namque at commendo in ecclesia Sancte Marie de Cannas, quam comes Lupus, meritis meis in proprio solo fundavit et ibi sanctimonialis ut sub regula Beati Benedicti viverent instituit atque de hereditatibus et possessionibus suis in tantum eis contulit ut gratia Spirite Sancti cooperante regulariter possint currere stadium huius active vite et in futuro valeant bravium felicissime spei impetrare.

Offero itaque et firmiter concedo, ego comitissa donna Endolza adquisiciones et comparaciones omnium hereditatum quas cum marito meo, comiti Lupo, adquisivi et comparavi supradicte ecclesie Sancte Marie de Cannas atque omnibus sanctimonialibus ibi fideliter Deo sevientibus in perpetuum iure hereditario. Et hoc facio consilio et voluntate omnium filiorum meorum et in hoc privilegio inserere iubeo.

In primis dono et offero supradictae ecclesie Beate Marie de Cannis, in territorio naierensi, in ipso pago quod vocatur Lasadovas, unam vineam et habet collateneam, ex una parte, vineam que est de Petro Fortes, ex alia vero parte, vineam que est de Michael Polgar; in eodem vero pago, aliam vineam que est iuxta viam que vadit de Sancto Juliano ad Sanctam Eugeniam, ex parte vero alia, habet vineam que est de donna Hurracha, muliere que fuit de Pardo, alcalde. In pago vero de Utrellos, aliam vineam que est, ex una parte, iuxta vineam de filiabus Iohannis Fortun. In suburbio naierensi, duas acenias; in Valle Antico, iuxta ipsas acenias de Petro Fortes, medietatem unius aceniam; subtus naierensi ponte, aliam aceniam; aliam aceniam intus in ipsa civitate cum suo orto que est, ex una parte, iuxta acenias de Remiro Garcez, ex inferiori parte, habet ecclesia Beati Iacobi et duas acenias que fuerunt de Maria Ferrera. Iuxta ipsas acenias de Remiro Garcez, ultra ipsum Molinarem, alium ortum qui habet vineas collataneas ex una parte, vineas de donna Petra et filiis suis. Iuxta casam vero de Sancio Cibrian, alium ortum qui habet vineas collataneas, ex una parte, ipsum rivum Molinarem et hinc inde ortum de filiis Garcie Gordo et alium ortum Dominici, presbiteri, filii Marie Sanctii, et debet in censum in unoquoque anno II solidos in Natale Domini. Item, dono et confirmo, sicut superius scriptum est, ipsos collazos cum suo barrio qui fuerunt de donna Alvira, sorore regis Garcie, cum suo censu in unaquaque domo Domus Marie, mulieris Sancii Piscatoris, debet I solidum; iterum alium colare iuxta domum ipsius debet VIII dineros; domus Garcie merini, II solidos; domus Martini Slotas, XX dineros; domus Dominici Fortunnii, I solidum; domus Lupi Sancii, II solidos; domus Marie Bellide, I solidum d.; domus lordane, 1 solidum d.; domus Petri Martinez, 1 solidum; domus Salvatoris, I solidum; domus Petro Sancio, II solidos et Garcia Arbelot X et VIII dineros.

Dono et alacri voluntate confirmo profeta ecclesie in civitate naiarensi totam illam hereditatem que fuit comitis Lupi quam mihi dedit in pignore per decem milia morebetinos pro arris et pro vestimentis meis ut si quis filiorum aut filiarum comitis Lupi hanc hereditatem voluerint habere prius abbatisse vel sanctimunalibus Sancte Marie de Cannis decem milia morabetinos sine fraude persolvant et sic supradictam hereditatem possideat. Et est inde in Tricio unum parrale que possident filii Stephani Hurchini et debet in censum, II solidos; domus Rainaldi, II solidos; domus Iohannis Febroarii, II solidos; domus Arnaldi Pictavensis, III solidos; domus Iohannis, carpentarii, III solidos; domus Iuliani, 11 solidos; domus Ponce, II solidos; domus Marie Guillelmi, filia Bonifez, II solidos; domus Ferragutti, II solidos; domus Sancii, zapatarii, II solidos; domus Iohannis, presbiteri, II solidos; domus Guiraldi, textoris, III solidos; domus Petra Niichaelis in Val torna, II solidos; domus Iosmerii debet in censum III solidos et III dineros; domus Vitalis Sitoris, II solidos.

In ipso pago de Los Linares, unam vineam que habet collataneos, ex una parte, vineam de Godofre Alemanno, ex alia vero parte, vineam que fuit domine Maioris Garceiz; item aliam vineam in ipsa Cruce, ex una parte, iuxta Stratam publicam et iuxta viam que vadit ad Orcanos et ex alia parte vineam que fuit de Sancio Diez. In Balconerha aliam vineam que habet allataneos, ex una parte, viam que vadit ad Sanctum Iulianum, ex parte vera alia, vineam Sancti Emilianii. Similiter in ipso pago de Lasadovas aliam vineam et habet collataneos, ex una parte, vineam de Nunio Pelleterii, et alia vero parte, vineam Sancii Diaz. Item iuxta vineam Longam, in superiori parte, unam terram item in ipsa calle de dos linos, aliam terram. Subtus terram ripam de Tricio aliam terram; in Alasancello aliam terram; in Campo aliam terram iuxta vineam de Petra Slotas; in Valle Antiquo unam terram que est desuper ipsas azenas.

Simili modo duas partes de una acenia que vocatur acenias de Cantaranas. In ipso Barrio Novo, III casas que fuerunt de donna Alez, mulier que fuit de Stephan Basilio, cum suis apoteca. Ultra pontem, tres ortos unum habet allataneum, ex una parte, ortum que fuit de alcalde Pardo, alium vero ortum habet collataneum ortum de Sancta Maria ex una parte. Tertium autem ortum est in Fontaneda, ex una parte habet collataneum alium ortum quem dedit Sancii Diez, clericis de ipsa confraria de Naiara. Insuper ad huc dono et confirmo supradicte ecclesie Sancta Marie de Cannas, III vineas quas sub pignore teneo

in Naiara, scilia cet in ipso pago de Utrellos, unam vineam que est iuxta vineam domni Alardi; in alio pago qui vocatur Super Parral, alium vineam que fuit de Petro Amir; in Los Linares iuxte vineam que fuit de Garcia Fortuniones, terciam partem unius vinee que fuit de Sancio Iohannis, Antonini filio.

Unde coram Deo vivo et vero contestor et obsero omnes presentes et futuros atque per Dominus Ihesum Christum, iudicem vivorum ac mortuorum, admonemus ut nullus omnino hoc meum testamentum oblacionis quod pro remedio anime mee sive comitis Lupi, mariti mei; Deo et Sancte Marie offero vel in modico infringere audeat. Quod si malicie sue temeritate crapulatus hanc nostram definicionam regulariter actam in quacumque sinistra parte aliqua lose sit vel infringerit, autoritate Dei omnipotentis omniumque Sanctorum eius sit maledictus et anathematizatus et ab omni communione Christianorum separatus amare que morte percussus interpellante Sancta Dei genitrice Maria cum Omnibus Sanctis cum diabolo et sociis eius infernorum excipiat penas ad percipiendam summe maledictionis sententia in diem Domini. Vivens vero quod abstulit vel conatus fuerit tollere prefate ecclesiae Sancte Marie meliori duplo restituit.

Ego vero comitissa donna Endolza qui hoc privilegium fieri iussi testes et confirmatore e ad roborandum, trado quorum talia asseruntur nomina

(Primera columna)

Didacus Aldefonsus, confirmat. Petrus Garceiz, confirmat.

Petrus Semenez et filiis eius, Rodericus Semenez, confirmat.

Meocith, Petro Blasquez, confirmat et Garcia Sobrino, confirmat. Petrus Fortes, confirmat. Garcia Pitelle, Ferreaguth, Miles, Ferraguth, filius Lopi Sancii, Aparicio, Bernaldus Alimbart, Porta oresent, Johannes Malgarrut, Godofre, Bernalt gofredus, Petrus Paian, Petrus Aparicio, Johana de Azofra, Aoneth Polgareta, Español.

(segunda columna).

Didacus Lopez, filius comiti Lupi, confirmat.

Rodericus, frater eius, confirmat.

Garsias, frater ipsorum, confirmat.

Corbaran, confirmat.

Sancius, frater eius, Fernandus Gonzalvus de Ysla.

(Tercera columna).

Rodericus, Calagurritanus sive Naiarensis episcopus, confirmat.

Umbertus, prior Naiarensis atque camararius cluniacensis, confirmat.

Didacus, archidiaconus Naiarensis, confirmat.

Sancius, archidiaconus Alavensis, confirmat.

Johannes, capellanus Naiarensis, confirmat.

Dominicus, prios Sancti Iacobi, confirmat.

(Cuarta columna)

Garcias, abbas Sancti Emiliani, confirmat.

Arnaldus, archidiaconus de Berberigo, confirmat.

Petrus, abbas Sancti Dominici, confirmat.

Magister Guillelmus, episcopi capellanus, confirmat.

Petrus et Martinus, capellani comitisse, confirmat.

Facta carta huius donaciones et confirmacionis sub era Millesima, ducentisima, VIII, XII kalendas Iulii, Regnante Adelfonsi rege, filio regis Sancii, in Toledo, in istremadura, in Castelle, in Burgis et in Naiara atque in Calagurra. Sub so dominante Naiara, Petra Roiz. Discurrente iudicio par Martinum Blasquez et Johannem Abbat.

DOCUMENTO NÚMERO NÚMERO 8

1174, Septiembre.

La Condesa Doña Aldonza dona al Monasterio de Santa María de Cañas y a su Abadesa Anderquina la heredad que poseía en Ribarroya y Fuenmayor.

AHN, 1.023, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 20

In Dei nomine et eius gratia. Ego comitissa donna Aldonza, pro meare Dei et Sancte Marie et pro anima mea et pro anima comitis Lupi et omnium parentum

meorum, dono atque concedo Deo et Sancte Marie de Cannas et vobis abbatisse donna Anderquina et omnibus sororibus vestris Deo servientibus totam illam hereditatem de Riba Roia et de Font Maior, scilicet, casas et terras et vineas et ortus populatum et quantum ibi habeo vel habere debeo ex parte comitis Lupi et ex parte mee matris, totum dono vobis atque corroboro ut sit liberam et quietam vobis per cuncta secula, amen.

Quod si aliquis homo, ex meis vel extraneis, hanc meam donacionem disrumpere voluerit, sit maledictus et excommunicatus et habeat parte cum Iuda traditore in inferno inferiori, amen.

Et de hoc facto vel adfirmato sunt testes

(Primera columna)

Comes Nuno, confirmat.

Comes Gomiz, confirmat.

Comes Besasius, confirmat.

Petrus Rois, qui est dominus de Nazara, confirmat.

Gonzalvus de Maranon, confirmat.

Garcia de Escanno, confirmat.

Garcia Gomiz de Roda et confirmat.

Ordon Garciez et Garcia Garciez, confirmat.

Lop Diaz de Mena, confirmat.

Don Lop de Fridas, confirmat.

Martin Lopez et don Rabinaldo, confirmat.

Et meo cit Petro Belasquez, confirmat.

(Segunda columna)

Rex Aldefonsue Castelle, confirmat.

Rex Ferrandus, Gallicie, confirmat.

Rex Sancius de Navarra, confirmat.

Episcopus Rodericus Calagurritanus, confirmat.

Episcopus Petrus Burguensis, confirmat.

Abbas Ferrandus Sancti Emiliani, confirmat.

Prior Achardus Sancta Maria de Nazara, confirmat.

Semeno Garciez de Leiva, concedit.

Petrus Zamora, concedit.

Petrus Semenez, concedit.

Rodericus Semenez, concedit.

Fortun Sanz de Eslanana, concedit.

Furtado de Daroca, concedit.

Petrus Garciez de Teresa, concedit.

Et si aliquis ex filiis comitis Lupi voluerit hereditatem suprascriptam recuperare, donet primitus quin tam partem de decem milia morebetinos abbatisse vel omnibus sororibus Sancte Marie de Cannas sine ulla perturbacione.

DOCUMENTO NÚMERO NÚMERO 9

1174, Septiembre.

La Condesa Doña Aldonza dona al Monasterio de Santa Maria de Cañas y a su Abadesa Anderquina la heredad que adquirió con su marido, don Lope, en Zarratón. Los hijos del matrimonio confirman la donación de la parte que a cada uno les correspondía de dicha heredad.

AHN, Cap 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 206.

In Dei nomine et eius gratia. Similiter ego comitissa donna Aldoncia, pro anima comitis Lupi et anima mea vel parentum meorum, dono atque Sancte Marie de Cannas et vobis abbatisse donne Anderquina et omnibus sororibus Deo servientibus illam medietatem de illa hereditate de Zarraton quam adquisivi ibi cum meo marito comite Luppo, scilicet, casas et terras et vineas, ortos, pratos, culta et inculta et quantum ego ibi habeo y vel habere debeo dono et corroboro ut sit illam hereditatem vobis liberam et quietam per cuncta secula, amen.

Similiter, ego Sancia Lopez dono atque corroboro illam meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisse donna Anderquina et omnibus sororibus de Cannas ibique Deo servientibus ut sit vestra libera et quietam per cuncta secula, amen. Et ego comitissa donna Mencia, similiter, dono et corroboro

meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatissa donne Anderquina et omnibus sororibus Sancte Marie de Cannas per cuncta secula, amen. Similiter ego Aldonza Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatissa donna Anderquina et omnibus sororibus Sancte Marie de Cannas per cuncta secula, amen. Et ego Rodericus Lopez dono atque corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisse donna Anderquina et omnibus sororibus Sancte Marie de Cannas per cuncta secula, amen. El ego Elvira Lopez dono et corroboro Deo et Beate Marie de Cannas et vobis abbatisse donne Anderquina et omnibus sororibus vestris meam partem de illa hereditatem de Zarraton ut habeatis eam quietam per cuncta saecula, amen. Et ego don Garcia Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatissa donna Anderquina et omnibus sororibus de Cannas per cuncta secula, amen. Et ego Stephani Lopez, monarca, dono et corroboro meam parte de illa hereditate de Zarraton vobis abatisse donne Anderquina et omnibus sororibus de Cannas ut sit quieta per cuncta saecula, amen. Et ego Maria Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton vobis abbatisse donne Anderquina et omnibus sororibus de Cannas per cuncta secula, amen. Similiter ego Diego Lopez dono et corroboro meam partem de illa hereditate de Zarraton Deo et Sancte Marie de Cannas et vobis abbatissa donna Anderquina et omnibus sororibus vestris ut habeatis eam quietam per cuncta saecula, amen.

Et de hoc facto vel adfirmato sunt testes Semeno Enequez, Petro Garciez de Villa Alfovar et Rodericus Aznarez, Martin Gonzalvez, Martin Lopez, Garcia Arana, et de laicis y clericis; don Lope et Iacobe, Gonzalvo de Ferrameluriet Petro Gonzalvez et Urtissa, Enecco Iaguez, Juste, et de Cidamon, domnus Dominicus et don Lope, clerici, Sancho Ferrus et Semeno.

Facta carta sub era MCCXII mense septempbrio, quando rex Aldefonsus erat in terra de rege Sancio Navarre, Regnante eodem rege Aldefonso in Toledo et in tota Estremadura, in Burgos, et in Castella, in Naiara usque in Calagurra. Et transivit Iberum, rex Aldefonsus, cum magno exercitu et debellavit cum eo et vincit eum et dextruxit totam terram suam eodem tempore. Dominante Naiara, Petro Roiz, gener comitis Lupi, alcaat in illo Castello, Garcia Sobrino, merino, Lope Cellarius, Alcaldes, Martin Belasquez et Iohannes Abbat, saiones Martin Coxo et Guillem Cotorniz.

Ego Iulianus, qui hanc cartam exaravi, hoc signum confirmant signavi.

DOCUMENTO NÚMERO 10

1198, agosto.

Venta a la Condesa Doña Aldonza al monasterio de una parte del molino de Catarranas.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1.158, nº 481.

“ En el mes de agosto era de mil y ducientos y treynta y seis, Don Lope Sanz de Mene, hijo de Don Sancho Dias, bendio a la Condesa doña Aldanza y a este convento de Cañas la parte del molino de Cantarranas por cinquenta marabedis”.

DOCUMENTO NÚMERO 11

1199, Febrero, 24, Plasencia (Caceres).

Alfonso VIII confirma a Pedro Albinel y a su mujer María la libre posesión de unas casas, horno y viñas en Logroño que habian pertenecido a Fernando Sánchez por donación del Rey.

AHN Carpeta 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 21.

Presentibus et futuris, notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea regina Alienor et cum filio meo Ferrando, concedo, robor, pariter et confirmo vobis Petro Albinel et uxori vestre dompne Marie domos illas, furnum et vineas quas mandato, meo, amistis in Lucronio a Ferrando Sancci, dilecto et fidelo homine meo, quas ego ut vos eta itaque multosis cies fideliter exhibuerat, absolvo quod mihi quandam ei dederam pro bono et laudabili obsequio et omnis succesio vestra hec omnia predicta iure hereditario per henniter habeatis et irrevocabiliter possideatis et faciatis inde quicquid voluritis, dando, vendendo, inpignorando, concambiando vel quilibet aliud faciendo. Et haec mea concessionis, roborationis et

confirmationis pagina rata, stabilis atque inconcurssa omni tempore perseveret.

Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda Domini traditore, supplicii infernalibus mancipetur et insuper hoc vobis illatum duplicatum restituat.

Facta carta apud Placenciam er MCXXXVII. Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletu, han cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Signum Aldefonsi Regis. (Signo rodado)

Gonzalvus Roderici, maiordomus curie regis, confirmat.

Didacus Lupi de Faro, alferiz regis, confirmat.

(Primero)

Martinus Toletanus archiepiscopus Hispaniarum primas, confirmat.

(Primera columna)

Martinus, Burguensis episcopus, confirmat.

Aldericus, Palentibus episcopus, confirmat.

Martinus, Oxomensis episcopus, confirmat.

Rodericus, Segontibus episcopus, confirmat.

Gundissalvuz, Secobiensis episcopus, confirmat.

Jacobus, Abulensis episcopus, confirmat.

Julianus, Conchansis episcopus, confirmat.

Comes Petrus, confirmat.

(Segunda columna)

Alvarus Nuniz, confirmat.

Petrus Garsie de Lerma, confirmat.

Lupus Sancii, confirmat.

Gomicius Petri, confirmat.

Guillelmus Gonzalvi, confirmat.

Alfonsus Telli, confirmat.

Guterrius Diaz, merinus regis in Castella, confirmat.

(Linea inferior)

Didaco Garsie existente cancellario. Domenicus, domini regis librarius scripsit.

DOCUMENTO NÚMERO 12

1199, Mayo

El Monasterio de Cañas compra a Doña Anderquina su parte en el molino de Cantarranas.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1158, N° 482.

En el mes de mayo y hera de milla y docientos y treinta y siete doña Anderquina, hija de don Sancho Diaz, bendio a la condeza Doña Aldonza ya doña Toda Garzia, abadessa y a el Convento de este Monesterio la parte que tenia del molino de Cantarranas.

DOCUMENTO NÚMERO 13

1199, Junio, 1.

El Papa Inocencio declara inviolables los bienes del Monasterio de Cañas.

AHN CARPETA 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 22

Innocencius, episcopus servus servorum Dei, venerabilis fratribus archiepiscopis episcopis, e dilectis filiis abbatibus, prioribus et ceteris ecclesiarum prelati ad quos littere iste pervenerint, salut e benedictione. Non absque dolore cordis et plirima turbatione didicimus quod ita in plerisque partibus ecclesiastica censure dissoluitur et canonice sententiae severitas

(ilegible) ut viri religiosi et hii maxime qui per sedis apostolice privilegia maiori donati sunt libertate passim a malefactoribus suis iniurias sustineant et invenitur quicongrus illius protectione subveniat et pro fovenda pauperum innocentia murum sed defensionis opponat. Specialiter autem in christo filie, abatissa et conventus de Cannas ordinis tam defectibus quem in ipso cotidiano defectu iusticie cum per litteras petierunt apostolicas excitari ut videlicet eis in tribulationibus suis contra malefactoribus earum propter magnanimitate

consurgere quod ad angustiis quas sustinet et pressunt vestro possint presidio respirare. Ideoque universitati vestre per (ilegible) mandamus atque precipimus Quatinus illis qui in aliquem de predictis sororibus instigante diabolo manus violentas iniecerint seu possessiones vel seu domos earum hominum suorum irreverenter invaserint aut ea que ipsis et testamento decendentium relinquuntur (ilegible) iusticiam domuerint seu in ipsas sorores contra apostolice sedis extorserint.

Si laici fuerit publice candelis accensis excommunicationis sententia per ... ans clericos autem canonicos sive monachos appellatione remota ad officio et beneficio suspendatos neutram relaxaturi sententiam (ilegible) predictis sororibus plenarie satisfaciant et hii precipue qui pro violenta manuum iniectioe vinculo fuerint anathematis innodati cum episcopi litteris ad sedem apostolicam venientes ad eodem vinculo mereantur absoluti nisi forte monachi vel canonici seculares per abbates vel (ilegible) post satisfacionem congruam secumcum ordinis disciplinam fuerint absoluti. Villas autem in quibus bona redictorum sororum seu (ilegible) violentiam decenta fuerint quam diu ibi sunt inten sententie supponatis.

Datum laterani, kalendas junii pontificatus nostri anno secundo.

DOCUMENTO NÚMERO 14

1200, Marzo, 28, Cañas.

La Abadesa Doña Toda y la Condesa Doña Aldonza autorizan al Abad de Bujedo la compra de heredades en Ayuela.

AB Burgos. Transcripcion tomada de Idelfonso Rodriguez de Lama, Coleccion Diplomatica medieval de La Rioja, Vol. III, nº 398.

Sub nomine Christi. Ego abbatissa domna Tota una cum conventum meo, nos oportet diligere viros religiosos. Facimus carta cum consilio dome comitisse Aldonçe tibi abbati de Buxedo, et tibi Deo servientibus de illa hereditate, quam potueritis adquirire in terminum Faiola ad utilitatem hospitalis, sive donatum, sive pascendi herbis per predictum terminum. Et hoc concedimus vobis propria spontanea voluntate, et pro anima comitis Lupi, e uxoris illius comitisse Aldonça, et filiorum eorum, pro quibus nos hec facimus ut habeatis liberam

licentiam hoc facere usque in perpetuum. Et si aliquis de conventu nostro vel ex genere comitis, vel comitisse, vel de extraneis hoc pactum nostrum disrumpere voluerit, sit excommunicatus, et maledictus a summo pontifice, et damnatus in inferno inferiori, cum Iuda traditore. Ego domina Toto abbatissa Sancte Marie Cannensis una cum domina comitissa Aldonçia et conventu meo, qui hanc cartam iussimus facere, propias manus nostras confirmamus, et corobaramus. Eius rei sunt testes domnus Martinus de Cuculla presbiter et domnus Nicolaus et domnus Dominicus capellani Sancte Marie Cannensis et domnus Pelagius monachus et domnus Garsias de Cannas, presbiter et Sancia Fernandez, priora, et superiora, Sancia Garceiz, et Maria Ortiz, vantage, et domina Toda Iohannis, infirmaria, et Maria Alvarez, celleriza, et Maria Martinez et donna Alez, porteras.

Desta carta apud Cannas, quinto kalendas aprilis sub era millesima ducentesima trigesima octava. Regnante rex Aldefonso cum uxores sua domina Alienor regina in Toledo, et in Castella, et in Extremadura. Gutierrez Diaz, merino maior, maiordomo del Rex Gonzalvo Roiz, don Diego Lopez, prestamero in Naiara, et in Bilforado, in Calagurris episcopus domnus Iohannes.

DOCUMENTO NÚMERO 15

1200, Octubre, 11, Cañas.

Doña Toda García, abadesa de Cañas, con el consentimiento de la Condesa, Doña Aldonza, vende al Obispo de Osma una heredad en Hormilleja.

AHN, Carpeta 1.023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 23. Leg. 771 publicado en Idelfonso Rodriguez de Lama *Coleccion diplomatica riojana*, Volumen III, Pág. 399.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Notum sit tam presentibus quam futuris, quod ego Toda Garsie, abbatisa Sancte Marie de Cannas et totus conventus, de consensu et et voluntate donne Endulcie comitisse, vendidimus vobis domine Martine Oxomensis episcopo et fratribus vestris ad opus hospitalis quod mater vestra edificavit in strata beati Iacobi prope Navarret, ubi ipsa iacet, hereditatem nostram de Foncte Maiore, quem predicta comitissa

moasjerio nostro donavit. Hanc inquam hereditatem vendicimus vobis, cum domibus, cum serna de Palo que continua est ipsi hospitali et cum omnibus aliis terris et vineis cultis et incultis, cum introitibus et exitus et cum omnibus directoris que ad nos in predicta hereditate pertinebant, pro ducentis morabetinis, quos iam recepimus de bonis ipsius hospitalis cui hereditatem istam vendimus, dado pro hereditate ad utilitatem monasterii nostri et pro hereditate quam habeatis in Formalleia ex parte matris vestre, cum domibus et terris cultis et incultis, cum introitibus et exitus et cum omnibus directoris que ad vos in predicta hereditate de Formelleia ex parte matris vestre, cum domibus et terris cultis et incultis, cum introitibus et exitus et cum omnibus directoris que ad vos in predicta hereditate de Formelleia pertinebant...

Fidiatores de sanamento sive de redra secundum forum terre

Xemenus de Baztan, Didacus Semenez de Davalos. Auditores qui presentes fuerunt et testes Sancius de Cardenas, archidiaconus Calagurritanus Guillelmus de Guinea, Xemenus Fortunones, Gonzaldus Didadi, Ferrandus Petri de Ceco, Petrus de Antlema, Fortunius leneguez de Bannis, Petrus Sancii de Antlena, Gonzalduz Pedrez, filius domini Petrilloni, Garsias Furtado, Sancius Furtado, Petrus Garcie de Font Maiore. De Navarret, Petrus, sacerdos, Dominicus, sacerdos, Dominicus Iohannis de Aleson, Iohannes Petri, Martinus Pastor. De hereditate de Formelleia, fidiatores de redra, Didacus Martini, Petrus Sancii de Antlena. Auditores qui presentes fuerunt et testes Alfonsis, abbas confratrie de Naiara, Iohannes, alcalde, Didacus de Villar, Iohannes frater Pardi, alcaldí, Guerrarius Pascual, carnifer, Martinus, filius Blanche, Xemenus Fortunones de Harriaga, Petrus Bruni, Sancius gener Martini moris, Dominica de Formelleia et Maria.

Facta carta apud Cannas, V Idus octobris, era MCCXXXVIII. Regnante rege Aldefonso in Castella et in Alava et in Campezo et in Maranon et in Ypuzcoa et in Sancto Sebastiano. Lidaco Lupi, manun eius, senniore in Soria et in Naiara et un Marannon et in Sancto Sebastiano. Merino in Lastilla, Guterrio Didaci et per manum eius, Petro Gonsalvez, merino dn Camero et in Lucronio et in Rivo Iroce.

Ego Guerrarius de Soria, clericus domini Martini Oxomensis episcopi, scripsi cartam istam.

Ego Toda Garcie, abbatiasa, confirmat.

Ego Endulcia comitissa, confirmat.

Ego Elvira Lupi, confirmat.

Ego Sancta Ferrandi priorissa, confirmat.

DOCUMENTO NÚMERO 16

1202, marzo.

Juan Orduña y Milia Perez hijos de Pedro Garces, de Roda, venden a Doña Toda, Abadesa de Cañas, toda su heredad en Cañas.

AHN Carpeta nº 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas Nº 24.

In nomine Domini, ego dannus Iohannes Peidrez et don Ordonius Peidrez, filios que fuimus de donnus Petrus Garcez de Roda, talis venit (nobis) voluntas vel accessit necessitas ut vendimus vobis donna Toda, abbadessa de Cannas, et a toto el convento totam nostram hereditatem quanta nos habemus en Cannas et a nos pertinent, herema et populata ubicumque fuerit precio quod inter nos et vos bene complecuit, id est per C morabetinos bonos cum albaroc toto complito et de ipso precio nichil remansit pro dare anud nos tram partem. Ut ab isto die in antes possideatis vos donna toda, abbadessa de Cannas, et tato el convento in illa hereditate suprascripta donna et poderosa.

Et si aliquis homo, nostrorum vel extraneorum, hoc factum nostrum disrumpere voluerit, pectet regi terre Morabetinos et ad vos donna Toda, abbadessa de Cannas, et a totum conventum, illam hereditatem suprascripta duplatam vel melioratam in tali loco aut in meliori.

Et de hoc factum vel affirmatum sunt fidiatores: donnus Iohannes Alvarez, filius de don Alvar vieio et don San de Orta. Et sunt testes don Roi Fontorio et don Guiralt, filio de Donnus Iohannes Martinez de Davalos et don Garcia Garcez, filio de Don Garcia Roncho et Don Martin Garcez, filio de Don Garcia sobrino et domus Dominicus presbiter de Lacambara et Sancho Nieto de Madriz et Iohannes et Petro Semenez et Martin Dominguez de Torricella et Iohannes Petro et Petro Sancho et toto consilio de Cannas et de Canniellas et

los alcaldes de Naiara, L'alcalde don iohannes et l'alcalde donnus Dominicus Pardo et todo el conceio de Naiara qui audierint et viderint, testes sunt.

Facta carta era MCCXL mense marzo, in illo anno quod rex Alfonsus in revit in Navarra cum illo rex de Leon et ganavit Bizchaia, Regnante rege Aldefonso, cum exore sua donna Helionor regina, in Calagurra et in Lugronio et in Naiara usque in santi Facundi et per totam Cae tellam et per totam Stremaduram usque in Toletum et usque in Conca et usque in Sancti Sebastiani et per totam Alausm. Subtus eius, donnus Roi Diaz, filius Didacus Semenez, dominante in Naieram; sub eo, donnus petrus Roderici, filius de Lopez de Saito Hodo, sennior in illo castello et in Naiara; Petrus, filius Petrus Nigro de Archos, merino; Petrus Guillem Bardomero et Iohannes d' Aragon saiones. Discurrente iudicio per donnus Iohannes Abbate et donnus dominicus Pardo, alcaldes.

Isti sunt testes qui audierunt et viderunt hoc vendimentum quod fecerunt donna Milia et Iohannes Petri et Ordonius Petri ad abbatissam donnam Totem et ad conventum de Cannas Ordonius Garsie, testis. Martinus Ferrandi, el rubio, testis. Petrus Munioz, testis. Garsia Martiniz, testis. D. Gomielle. Petrus Dominici, testis. Martinus Petri, testis, Dominicus Didaci, testis.

DOCUMENTO NÚMERO 17

1202, Abril, 16.

García Ordoñez vende a Toda Garcia, abadesa de Santa María de Cañas y a la condesa Doña Aldonza la heredad que poseía en Cañas con todas sus pertenencias.

AHN, Carpeta 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 25-a.

Ne ea que nostri geruntur in tempore aliqui oblivioni tradantur litterarum volumus memoria perhennari. Noverint igitur tam presentes quam futuri, quod ego Garsias Hordonniz, voluntate nostra spontanea, vendidi vobis done Garsie, abbatisse de Cannas, et vobis done comitisse Aldonce totique conventui ibidem Deo servienti, totam meam partem illius hereditatis quam habeo in Cannas, domos, scilicet, et vineas, collacios et terras, ortos et molendinos introitus et exitus et omnia mihi pertenencia. Et precium quod inter

me et vos bene complacuit est C morabetinos sum bene pacatus et nil remansit per pagar.

De hoc autem facto sunt fidei iussores de vendicione, de securitate et de riedra ad forum Nagera; Gundisalvuz Alvariz et Sancius de Orta, Testes vero sunt Gomiz Suariz, Rodericus Diaz de Roges, Gutier Diaz, merinus regis maior, Ferrandus Gil, Petrus Petriz de Alascho, Garsia Fortunionis de Arenzana, Garsias de Cenicero, Sancius Ferrandez, el vieio, Blascho Sancho de Torrezella, Martinus Michael, Martinus Dominicus, Petrus Furtado, capellanus de Villareio Dominicus Martin de Villar, Iohannes Gil, Iohannes Naharro et totum concilium de Cannas et totum concilium de Canniellas et alli plures que viderunt et audierunt sunt testes.

Facta carta era MCCCXL Discurrente iudicio in Nagera per Iohanne Abbate et Dominico Pardo, Martinus Pedriz me scripsit XVI kalendas may. Regnante rege Aldefonso, cum uxore sua donna Helionor, in Toletto, et in Extramadura et in Castella et in Alava. Sub eo, dominante in Nagera, Roderico Diaz de Camberis, alcaiat in Castello, Petro Roiz.

Si quis hanc cartam contradicere aliquo voluerit, pectet cotum regi et dupplet hereditatem abbatissae comitisse et conventui insuper et sit anathematizatus et cum Iuda traditore in inferno damnatus amen.

DOCUMENTO NÚMERO 18

1202, Diciembre, 28, Najera.

Doña Toda Garces, Abadesa de Cañas con la aprobacion de la condesa Doña Aldonza, realiza compra de varias finca en Tricio por 300 maravedies.

AHN, Carpeta 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas Nº 23. Consultado en Idelfonso Rodriguez de Lama, Coleccion Diplomatica Riojana.... O.C., Pág. 13 DOC. 23.

Quoniam uita nostra fragilis perhibetur et lubrica, idcirco que nostro geruntur in tempore aliquem possint testimonio carere per present scripture paginam ad postros usque iniccem curabimus. Sciant ergo tam presentes quam posterius quod ego donna Tota Garsez, abbatissa de Cannas cum consilio eta mandato

domne Esloncia comitisse et domne Marie Nunniz et totius conventus de Cannas comparavi illam vineam de Guerrero que est in Utrellos et unum parrale in Refoio in Tricio de dompna maiore uxore de Guerrero, et de suo germano Dominico Paschal et de Remon Brun per CCC, morabetinos cum toto suo alboroch complido et de hoc pretio nihil remansit per pagar, Vinez uero iam dicta habet allataneos, ex parte orientes viam que vadit de Tricio Ad Alasonciello ex parte occidentis vineam de Donn Loba que fuit de Petro cavallario, ex parte aquilonis limes qui vadit ad sernam rotundum, ex parte aquilonis, limes que vadit ad sernum rotundum; ex parte meridiana, filii dompni Abbatis et Maria Fierro, Parrale vero habet, ex parte orientis et occidentis, el alcalde Domenico Pardo; ex parte meridiana, rivum de lacuna; ex parte aquilonis illam pezam que es de filiis de Mierena Donelo.

De autem sunt fideiussores de securitate, de riedra et de tota mala voce, sicut est forum de Nagera Sancius de Ponte et Iohan Fruchos. Et sunt testes dompnus Girardus, prior Naiarensis, Martinus Garcez et Iohannes de Belloforamine, Bernardus Ferrarius, Iohannes de Soria, Petrus de dompna Cecilia, Petrus Serranus et Petrus de domna Ysabel et Martinus, filius Dominici Pardi, iudicisres puerorum cum omni exercitu suo et domna Maria Alcaldessa et donna Oliva, sua germana, et alii plures de barrio de ante Sancta Maria qui viderunt et audierunt sunt testes.

Facta carta era MCC XLV kalendas inauar in die sanctorum Innocentium. Regnante rege Aldefonsi cum uxore sua donna Alienor regina, in Toletto et in Castella, in Alava. Sub eo dominante in Nagera Rodrico Diaz de Camberiiis, Alcaiat in castello Michaelae de luvera, Merino, Pedreion de Archos, saionibus Petro Guillem et Iohanne de Aragon, iudicibus, Iohanne abbate et Dominico Pardo.

Martinus Petri scripsit apud Nageram.

DOCUMENTO NÚMERO 19

1203 Mayo, 31.

La Condesa Doña Aldonza dona a Toda García Abadesa en Santa María de Cañas una heredad en Bañuelos.

ASMC, *Tumbo* Carpeta nº 1023,, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 25-b

Edita Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion diplomática riojana, separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, Pág. 13 nº 11.

Ut nullius verbi flui deceptoris consilio hoc nostra presens valeat contradici vel deleri donatio litterarum captat roborari memoria, notum sit igitur omnibus item futuris quam presentibus quod ego donna Esloncia, comitises, dono et concedo vobis donne Tote Garcie, abbatisse de Cannas, totique conventui ibidem Deo servienti illam totam meam hereditatem quam habeo in Bannuelos iure hereditario in perpetuum possindendam absque ulla mala voce, domos, scilicet, et vineas, terras et hortos, introitus et exitus et molendinos et omnia ibidem pertinentia tam collatios quam rivos, quam fontes, tam montes quam valles, pro remedio anime mee Lupique comitis aliorum que parentum meorum. De hac autem mea donatione quam ego facio sunt testes dompnus Lupus de Gamarra et Semen Garzez de Arza, Semen de Refoio, Garsias Martinez et dompnus Iohannes, iudex de Nagera, Dominicus Pardi et Martinus de Nagera et Petrus Serranus, Iohannes de Belloforamine et Vitel et Arnaldus de Canniellas et dompnus Pelagius, monachus de Cannas et dompnus Garsias, presibter de Cannas et Martinus, scriba de Sancto dominico et concilium de Cannas.

Facta carta era MCCXCI apud Nageram. Regnante rege Aldefonso cum uxore sua donna alineore in Toledo in Castilla et in Alava, sub eo dominante in Nagera, Roderico Diaz de Camberis, alcaiat in Castello, Petro Roiz de Dio, merino, Pedreion de Archos, saionibus, Petro Guillem et Iohannes de Açagra. Discurrente iudicio per Iohanne Abbate et Domenenico Pardo. Martinus Petri scripsit II Kalendas Iunii.

Si quis vero contra hanc nostram cartam donationis abvenerit ipsam hereditatem duplet insuper regi pectet X libras et anathematizatus, permaneat in aeternum, amen.

DOCUMENTO NÚMERO 20

1203, Noviembre, 11, Najera.

Juan de Soria, vende a la Condesa Doña Aldonza y su Abadesa de Cañas, Doña Toda García una viña en las adovas por noventa maravedíes.

AHN, Carpeta N° 1023, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas n° 26.

In Dei nomine et eius divina clementia, notum sit omnibus tam futuris quam presentibus quod ego Iohannes de Soria vendo vobi donna Elloncia, comitisse et vobis donna Tote Garsie de Cannas totique eiusdem loci conventui illam meam vineam de Lasadovas per XC morbetinos, que vinea habet allataneos, de parte medidiana, alteram vineam nostram; de parte vero de Nagera, vineam de Zahac Hervias.

De hoc autem nostra venditione sunt fideiosores de riedra et de tota mala voce ad forum de Nager Petrus de Roiz, filius de Maria Xemenix de Urcanos et Martinus Espanol. Et sunt auditores et testes Dompnus Girardus, prior Naiarensis, Girardus Lombradus, Roderici Dominguez de Soria, Andreas del Olmo, Dominicus Pardo, Petrus Serranus, Bernardus Ferrarius, Garsias, presbiter de Cannas.

Facta Carta MCCXLI,III Idus novembris, in die, de S. Martini Episcopi. Regnante rege Aldefonso, uxore sua donna Alienore regina, in Toledo et in Castella et in Alava. Sub eo, dominante, in Nagera, Roderico Diaz de Camberris, alcaiat in Castello, Petro Roiz de Oio, merino Pedreion de Archos; saionibus, Petro Guillem, Iohannes de Aragon. Discurrente iudicio per Iohanne Abbate et Dominico Pardo.

Martinus Petri scripsit aput Nageram. Feria III.

DOCUMENTO NÚMERO 21

1205.

Don Hurtado vende a la Condesa Doña Aldonza y a Doña Toda García, Abadesa de Cañas, todas sus heredades de Hormilleja.

AHN, Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 1 Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion Diplomatica, Separata de la Revista Berceo, Logroño, Logroño, Pág. 1 Doc. N° 13.

In Dei nomine, notum sit omnibus tam futuris quam presentibus quod ego dompnus Furtado, mea spontanea voluntate, vendo vobis, Esloncie comitisse,

et vobis domne Tote Garçez, abbatisse de Cannas, totam illam meam hereditatem quam habeo in Formalleia domos, terras cultas e inocultas et omnia que ad me pertinebat, per CCL morabetinos boni auri et iusti ponderis, tali pacto ut ab hoc die in anes habeatis leceram partem dandi, vendendi, suppignorandi et total voluntatem vestram faciendi et sum bene peccatus de istis morabetinis. Et do pro fideiussores de riedra, sicut est forum de Nagera Didacus Martini de Formelleia et Lupus Petriz, filius de Petro Tharesa.

Et sunt testes ; dompnus Girardus, prior Sancta Marie de Nagera, dompnus (ilegible) de Cardenas, Martinus Garcez, dompnus Giraldus, filius de Iohannes Martini, dompnus Domenicus Pardi, iudex, Petrus de Dompna Ysabel Willem Sada, Willem Ingles, Pascasius, fiulis de Pascasius de Soria, Martinus de dompna Blanca, dompnus Dominicus de Bannos Iohannes d'Açofra, presbiter, Martinus de anno, presbiter, Acicrinus iudeus et Bel... eta alli plures qui viderunt et audierunt de concilio Naiare. Facta carta era MCCXLIII.

DOCUMENTO NÚMERO 22

1205

Toda García , Abadesa del monasterio de Cañas compra a Pedro Garcez una heredad en Villamezquina.

AHN, Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 1-b.

In Dei nomine, sciant tam presentes quam posteris quod ego donna Tota Garcez, abbatissa de Cannas, consilio et mandato domne Esloncie comitisse comparavi de Petro Garçez, filius de Garcia (ilegible) totam illam hereditatem quem habebat in Villa Mesquina, herema et populata, ubicumque poterit invenire et unam domum et unam aream et terciam partem de ecclesie Sancta Marie et unam vicem in illo mollino de sub Villa Mesquina per LV morabetinos boni auri et iusti ponderis. Et de istis morabetinos nil remansit per pacare. Et sunt mei fidiatori de riedra, sicut est forum de Nagera, Sancius Ennequo de la Guardia e Lupus Petri, filius de Petro Theresa.

Et sunt testes, dompnus Girardus, prior de Sancte Marie de Nagera et Rodericus Menelio, Martin Diaz, Didacus Gonçalviz, Sancius Martini, filius

domni Martini Moias et Dominicus Pardi, Iudex et de hominibus de Villa mesquina; don Lupus, Lupus Garcez, Sancius Vicent et filius (ilegible) de Maria, Garcia Fortun, Rodericus Lupus, filius de Climent et (ilegible) Villa mesquina.

Facta carta, era MCCXLIII.

DOCUMENTO NÚMERO 23

1207.

Donación de un molino de Najera a Santa María de Ayuela.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1147 N° 434

En la era de mil y ducientos y siete el conde Don Lope y la condesa doña Aldonza, fundadora deste monasterio, hizieron donazion del molino arriba dicho a este monasterio cuando estaba en Ayuela, por sus almas y de sus padres y de sus parientes para que Dios les perdone todos los pecados.

DOCUMENTO NÚMERO 24

1212, abril, 26.

Breve del Pontifice Inocencio III, por el que condena con pena de excomuni3n a cuantos observen conducta agresiva contra la Comunidad del Monasterio de Santa Mar3a de Ca3as.

AHN. Carpeta 1024. Secci3n Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa Mar3a de San Salvador de Ca3as. Falta el sello pendiente. Hay una copia en pergamino de 27 de junio de 1422.

Innocentus episcopus, servus, servorum dei, verabilibus fratribus archiepiscopis et dilectis filiis, abbatibus, prioribus et ceteris ecclesiarum prelatibus ad quos littere iste pervenerint, salutem

Et dilectionem. Non absque dolore cordis et plenissima turbatione didicimus quod ita in plerisque paribus ecclesiarum censura dissolutur et canonice sentencie severitas

(...) iniuri religiosi et hii maxime qui per sedis apostolice privilegia maiori donati sunt libertate

Passim a malefactoribus suis iniurias sustineant et

(...) videntiur qui congrua illis protectione subveniat et pro fovenda pauperum innocentia murum se defensionis opponat. Spetialiter autem

(...) christo filie, abbatissa et conventus de Cannas, cisterciensis ordine, tam de frequentibus iniuris quam de ipso cotidiano defectu iustite con

(...) per literas potierun apostolicas excitari ut ita videlicet eis in tribulationibus suis contra malefactores earum propter

(...) mananimitate consurgere quod ab angustiis quas sustinent et pressumus vestro possint presidio respirare. Ideoque universitate vestre per

(...) sancti domos earum vel hominum suorum irreventer invaserint aut ea que ipsis e testamento decedentium relinquuntur

(...) detinuerint sue in ipsas sorores contra apostolice sedis indulta sententiam excommunicationis aut interdicti proferre presumpserint

(...) instrumentorum suorum spretis privilegiis apostolice sedis extorserint si laici fuerint candelis accensis excommunicationis

(...) laicos canonicos sive monachos appellatione remota ab officio et beneficio suspendatis neutram relaxaturi sententiam

Ac predictis sororibus plenarie satisfaciant et hii precipue qui pro violenta manum iniectioe vinculo fuerint anatermatis innondati cum

(...) litteris ad sedem apostolicam venientes ab eodem vinculo mereantur absolvi nisi forte monachi vel canonici regulares per abbates vel

(.....) suos post satisfactiones congruam secundum ordinis disciplinam fuerint absoluti. Villas autem in quibus bona predictorum sororum seu

(...) violentima detenta fuerint quan duc ibi sunt interdictum sententiae suppenatis Datus lateranensis kalendas junii.

DOCUMENTO NÚMERO 25

1212, Septiembre.

Carta de donación otorgada a favor del Monasterio de Santa María de Cañas, por los propietarios de varias heredades situadas en los lugares de Ribarroja, Fuenmayor y Zarratón.

AHN, Carpeta 1023 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Pergaminos N° 10.

Christus In dei nomine et eius gratia. Ego comitissa domna aldonzia, pro amore dei et sancte marie, et pro anima mea et mea et pro anima comitis lupis et omnium parentum nostrorum, dono atque concedo deo et sancte marie de cannas et vobis abatisse domnae anderquina, et omnibus sororibus vestris, deo servientibus, totam illam hereditatem, de riba roia et de font maior, silicet, casas et terras et vineas et ortos, poulatum et hererum, et quantum ibi habeo vel habere debeo ex parte comitis lupi et ex parte mee matris totum dono vobis atque corroboro y ut liberam et quietam vobis per cuncta secula. Amen. Quod si aliquis homo ex meis vel extraneis hanc meam donacionem disrumpere voluerit, sit maledictus et excommunicatus et habeat partem cum iuda traditore in inferno inferiori. Amen. Et de hoc facto vel adfirmato sunt estes.

Comes nuno, confirmat

Comes gomiz, confirmat

Comes belasius, confirmat

Petrus roiz qui est dominus de nazara, confirmat

Gonzalvuus de maranon, confirmat

Garcia de escanno, confirmat

Gomiz garciez de toda et

Ordon garciez et garcia garciez, confirmat.

Lop Diaz de mena, confirmat

Martin Lopez et don rbinaldo, confirmat

Et meo citatio petro belasquez confirmat

Rex aldefonsus castelle, confirmat

Rex ferrandus gallicie, confirmat

Rex sancius de navarra, confirmat

Episcopus petrus burgensis, confirmat.

Abbas ferrandus sancti emiliani, confirmat.

Prior achardus sancte marie de nazara, confirmat

Senior garciez de leiva, concedit

Petrus zamora, concedit
Petrus semenez, concedti
Rodericus semenez, concedit
Fortun sanz de ellanan, concedit
Furtado de daroca, concedit
Perus Garciez de teresa, concedit.

Et si aliquis ex filius comitu lupi voluerit hanc hereditatem supra scriptam recuperare, donet primitus quintam partem de decem mila morabetios abbatisse vel omnibus sororibus sancte marie de cannas, sin nulla perturbaciones sororibus ibique servientibus, illam medietatem de illa,ristus in dei nomine, similiter ego, comitissa donna aldoncia, pro anima comitis lupi et anima mea vel parentum meorum, dono atque concedo deo et sancte marie de cannas et vobis,Abatisse domne anderquine, et omnibus sororibus ibique sevientibus, illam medietatem de illa hereditate de zarraton, quam adquissivi ibi cum meo marito, comite lupo, silicitet, casas terras, et vineas, ortos, pratos, culta, incutla, et quantum ego ibi habeo vel habere deo.

Similite ego sancia lpez, dono atque corroboro illam meam partem de illa herditate de carraton, vobis, abatisse domne anderquine, et omnibus sororibus de causas ibique deo serveientibus, ut sit vestra libera et quieta per cuncta saecula. Amen. Et ego, comitissa donna meneia, Anderquina et omnibus sororibus vestris, ut habeatis eam quieta per cuncta saecula. Amen. T de hoc facto vel adfirmato sunt testesSemeno energuez, Petro garciez de villa alfovar et Rodericus aznarez.

Martin gonzalvez, Martin Lopez, Garcia arana. Et de laicis et clericis don Lop et Jacobe Gonalo de ferrameluri et Petro gonzalvez et Yrtissa, Eneco inaguez, Juste et cidamon, domnus dominicus et don lop clerici, Sancho ferruz et Semeno. Facta carta sub Era MCC XII mense septembrio.Cuando rex aldefonsus erati in terra de rege sancio navarre. Rengante eodem rege aldefonso in toleto et in tota stremadura, in Burgos et in tota castella, in naiara usque in clagurra, et transivit iberum rex aldefonsus cum magno exercitu et debellavit cum eo et vincit eum et desctruxit totam terram suam eodem tempore. Dominante naiara petro roiz, gaeneris comitu lupi. Alcaat in illo castello, garcia sobrinu, Merin lop cellarius, Alcaldes, Martin Belasques et

Johannes abbat signores Martin xoce et guille cotorniz. Ego iulanus qui hanc cartam exaravi hoc signum confirmans signavi.

DOCUMENTO NÚMERO 26

1213, Junio, 6, Calahorra.

El Rey Don Alfonso VIII confirma la compra que han hecho las monjas del Monasterio de Cañas, en logroño, de las heredades que pertenecieron a Fernando Sánchez a quien las había donado el mismo Rey, que las había tomado a su merino Rodrigo Gonzálvez.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 2.

Tam presentibus quam futuris per presens scriptum, notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castella et Toleti una cum uxore mes Alienor regina et cum filio meo Henrico libenti animo et voluntate spontanea, pro remedio anime mee et parentum meam nec non et salute propria, facio cartam concessionis, roborationis, confirmationis et stabilitatis Deo et monasterio de Cannas et vobis dompne alençasane instanti abbatisse et omnibus illis que vobis succederint in universi eiusdem dominarum conventui ibidem Deo videnti presenti et futuro perpetuo valituram, concedo itaque vobis et confirmo emtionam illam quam fecistis apud Lugronium de illa hereditatem que fuit Rodericii gonçalviz, quamdam merini mei, quam ego eidem merino prendidi et Ferrando Sancii hominibus illis de Lucronio vendidit et de quibus vos eam amistis, concedo inquam et confirmo ut illam iure hereditario perpetuo habeatis et irrevocaliter, sine contradictione aliqua, possideatis pacifique et quiete.

Si quis autem hanc cartam infrigere vel diminuere presumpserit iram Deo omnipotenes plenarie incurrat et regis parte millie aureos in cauto persolvant et dampnum quod vobis vel vestram pulsanti intulerit restituat duplicatum.

Facta carta apud Guadalfaierem era MCCL prima, die mensis junii.

Et ego, ex Aldefonsus, regnans in Castillaet Toletto hanc cartam quem fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

(Signo rodado)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(Circulo)

Gonzalvuz Rodrici, maiordomus curis regis, confirmat.

Didacus Lupi, alferiz regis confirmat.

(Primado)

Rodericus Toletanus archiepiscopus Hispaniarum primas, confirmat

(Primera Columna)

Iohannes, Calagurritanus episcopus, confirmat.

Melendus, Oximensis episcopus, confirmat.

Tellius, Palentinus, episcopus, confirmat.

Geraldus, Jacobiensis episcopus, confirmat.

Garsias, Conchensis episcopus, confirmat.

Rodericus, Segontinos episcopus, confirmat.

Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat.

(Segunda Columna)

Didacus Lupi de Faro, confirmat.

Rodericus Didaci, confirmat.

Lupus Didaci, confirmat.

Rodericus Roderici, confirmat.

Gomicius Roderici, confirmat.

Guillelmus Roderici, confirmat.

Petrus Ferrandi, merini maior in Castella, confirmat.

(Linea inferior)

Petrus Poncie, Domini regis notarius, Didaco Garsie existente cancellario scripsit.

DOCUMENTO NÚMERO N° 27

1221, Enero, 8 Nalda.

Rodrigo Diaz de Cameros y su mujer, Doña Aldonza Diaz, donan al Monasterio de Santa María de Cañas la villa de Alcozar cuya posesión no será libre sino tras la muerte de Doña Aldonza.

AHN Carp. 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 3.

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Rodericus Didaci de Canberis, una cum uxore mea Alduncia Didaci, bono animo et spontanea voluntate, damus villam nostram que dicitur Alcoçar vobis conventui de Canas per ad vestiarius pro remedio animarum nostrorum ac parentum nostrorum. Et damus eam vobis super tali pacto quod in diebus dompne Alduncie nonhabeatis potestatem vendendi, nec dandi, nec inpignorandi, nec aliquo modo alienandi et si forte dompa Alduncia monasterium fecerit, reddatis ei suam villam sine aliqua contradictione et si ipso monasterium non fecerit, post dies suos habeatis potestatem vendendi, vel dandi vel inpignorandi seu quiddi bet ali de faciendi. Et facimus vobis toto conventui cartam donacionis, concessionis, confirmationis, stabilitetis perpetuo valituram. Donamus itaque, vobis conventui de Cannas villam de Alcoçar ex integro cum ingressibus et exgressibus suis, montibus, pascuis et defesis, rivia, fondtibus et piscarlie, molendinis, terris cultie et incultia, vineis ortis, pratis et omnibus pertinentiis suis iure hereditario habendam et irrevobiliter possidendam ad faciendum inde quicquid volueritis dando, vendendo, canbiando, inpignorando seu quid libet aliud faciendo. Si quis autem huius nostre Donationis vel concessionis paginam, violare seu in aliquo diminuere presumpserit, iram, Dei omnipotentis plenarie incurrat et quod presumpserit effectu careat et cum luda, Domini proditore, penas sustineat infernales et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum vobis super hac illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Naldam, VIII die januarii, era M^a CC^aL^a nona. Regnante rege Ferrando, cum uxore sua regina, Beatrice, in Toletto, in Castella, Roderico Eximini, Dei gratia Toletanus sedis archiepiscopo, Alferice regis, Lupo Didaca de Faro. Maiordomo curie regis, Gundissalvo Roderici. Johanne episcopo calagurrensis ecclesie electo. Ruius rei testes sunt; Gomes Malric. Rodericis Ferrandi de Slanena. Rodericus Cerro, Martinus Sancii D'Argayz dl Enciso. Lupus de Clavijo. Petrñus miliani, Guillermus, capellanus de Castejon.

Ego Rodericus Didaci et uxor mea Alduncia Didaci, han cartam fieri iussimus et propiis manibus roboramus et confirmamus et super tali pacto quod abbatissa quesit in Cannas nunquam habeat potestate tollendi supradictam villam vestiario. Edan ecfipsit et, mandato domini Roderici Didaci et Domina Alduhcie, sigillavit.

DOCUMENTO NÚMERO 28

1221, Agosto, 13 Burgos.

Exime del pago de tributos a la villa de Alcozar que pertenecía al Monasterio de Cañas.

AHN, Carpeta nº 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Nº 4.

Christus Alfa et Omega. Per presens scriptum notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea, regina domina Beatrice et cum fratre meo infante donno Alfonso, ex assensu et beneplacito domine Berengarie regine, genitricis mee, ob reverenciam et amorem venerabilis amice mee comitisse donne Mencie, facio cartam absolutionis, concessionis, confirmacionis et stabilistatis, Deo el Monasterio de Cannas et conventui dominarum ibidem Deo Servientum, presenti et futuro perpetuo valituram. Absoluto itaque villam vestram que Alcoçar dicitur, iuxta Sanctum Sthephanum sitam, ab omni pecto, et concedo quod de dicta numquam pectum accipiam vel aliquam partem pectu, volens et statuens quod hec mee absolutiones et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis vero hanc cartam infringere seu diminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda, Domini proditere, penas sustineat infernales, et regie parti mille aureos in cauto persolvat, et dampnum predicto monesterio iliatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Burgis, 1114, III^a Idus augusti, era M^a CC^a L^a nona, anno regni mei quinto.

Et ego supradictus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toletu, hanc cartam quem fieri iussi manu propria proboro et confirmo.

(Signo rodado)

Gonçalus Roderici, maiordomus curie regis, confirmat.

Lupus Didaci de Aro, alferiz domini regis, confirmat

(Primado)

Rodericus, toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, confirmat.

(Primera columna)

Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat.

Tellius, Palentibus episcopus, confirmat.

Geraldus, Secobiensis episcopus, confirmat.

Melendus, Oxomensis episcopus, confirmat.

Dominicus, Placentinus episcopus, confirmat.

(Segunda Columna)

Alvarus Didaci, confirmat.

Alfonsus Telli, confirmat.

Rodericus Roderici, confirmat.

Johannes Gonçalvi, confirmat.

Suerius Tellii, confirmat.

Martinus Munnoz, confirmat.

Gersias Ferrandi, maiordomus regine, confirmat.

Ferrandus Letronis, maior merinus in Castella, confirmat.

(línea inferior)

Dominicus secobiensis iurisdictionis cancellarii scripsit.

DOCUMENTO NÚMERO 29

1225, junio, 11.

Doña Urraca Abadesa del Monasterio de Cañas, compra unas heredades en Legarda.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1151, N° 462.

En honze de junio de mill docientos y la condez doña Urraca compro para este monesterio tres solares en Legarda de Pedro Fernandez de Castañares y de su muxer, doña Mari Gomez, por noventa y tres maravedis y tenian estos solares diez almudes de pan de urzion, la mitad de trigo y la mitad de Zevada.

DOCUMENTO NÚMERO 30**1225, Septiembre, 2.****Compra de heredades de Valluercanes por la Condesa Doña Urraca.**

ASMC, *Tumbo*, Pág. 495, N° 128.

Otra escritura su fecha en dos de septiembre era de mill y ducientos y sesenta y tres, por la qual parece que doña Gracia con su marido Martin Lopez, vendieron a la condesa doña Gracia con su marido Martin Lopez, vendieron a la condesa doña Urraca y a este monesterio quanto tenian en Balluercanos, palazio, huertos, era, pajares, molinos y ferranes, viñas, sernas y zinco collazos, don Mathe, Pedro Garzia, Martin Joanes, Joan Martin, Domingo por precio de trecientos y cinquenta maravedis.

DOCUMENTO NÚMERO 31**1225-1262****Venta de un molino en Rio Tirón a Doña Urraca, Abadesa de Cañas.**

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1148, N° 436.

Sanfrades de Libriellos con su muxer Mari Perez bendieron a la condesa Doña Urraca y al convento de Cañas el molino que tenian en el rio Tiron con todos sus pertenencias con tal condizion que a el y a su muxer le den por sus dias doze almudes de trigo y tomaron en precio un roque enfrenado y enzillado. No tiene fecha esta escriptura.

DOCUMENTO NÚMERO 32

1225-62.

Doña Urraca Abadesa del Monasterio de Cañas, compra unas heredades en Legarda.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1151, N° 462.

En honze de junio de mill docientos y la condeza Doña Urraca compro para este monesterio tres solares en Legarda de Pedro Fernandez de Castañares y de su muxer, doña Mari Gomez, por noventa y tres maravedis y tenian estos solares diez almudes de pan de urzion, la mitad de trigo y la mitad de Zevada.

DOCUMENTO NÚMERO 33

1227-1241.

Privilegio de Gregorio IX al Monasterio de Cañas para que no se pueda emplazar en pleitos a más de dos dietas de distancia.

ASMC *Tumbo*, Pág. 91, n ° 607.

Ay otro pribilejio de nuestro muy Sancto Padre Gregorio Nono para que no puedan emplaçar a este monasterio para pleitos mas que dos dietas de distancia.

DOCUMENTO NÚMERO 34

1231, Abril, 2.

La Condesa Doña Urraca Abadesa de Santa Maria de Cañas, cambia a Juan Perez de Ibrillos, una tierra de un almud en Villanueva por una tierra de sembradura de dos almudes en Cañas.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 5.

In dei nomine et eius gratia, ego condessa doña Urraca por la gracia de Dios abbadessa de Sancte Marie de Cannas, en uno con el convento de Cannas, fazemos con Ioan perez de Libriellos. E da a nos una tierra de II

almudes sembradura ante la Cabanna; aldannos, de una part, Pedro Garciez , de alia parte, el convento de Cannas. Et el conventu de Cannas da a el una tierra de un amuld sempnadura en Billa Nova; aladannos, de una parte, Sancta Coloma et de alia parte, Sancia Alvarez.

Huius rei sunt testes et confirmadores; la priora, doña Elvira Gil donna Sancia Ruiz, la sacristana, et todo conventu de Cannas, Don Gil de Castro, don Pedro Domengoz de Buradon, merdo, don Barcholome, Iohannes Gonzalvez, don Gonzalvo de Ibriellos, familiar en Cannas, Garci Perez, el clerigo, Pedro Garciez.

Regnante el rei don Fernando con la reina dona Beatriz en Castiella et en Toledo et todo Extremadura et en Leon, dominante en Castiellaet in Burovia et en Rio dia don Loptiaz de Faro.

Facta carta sub era MC XC LX VIII Gundisalvo de Pancorvo me scripsit in die miercoles III nonas apris.

DOCUMENTO NÚMERO 35

1236, Julio, 20.

Bula de Gregorio IX eximiendo del pago de diezmos al Monasterio de Cañas.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 90 nº 602.

Ay una bulla de nuestro muy Sancto Padre Gregorio IX que su fecha a los 20 de jullio en el año nono de su pontificado en quen especial esenta este monesterio de los diezmos de las heredades y de todos las demas cosas de que se pagan diezmos y de los nobales tambien, labrandose las heredades a sus expensas.

DOCUMENTO NÚMERO 36

1236 , agosto.

Venta a la condesa doña Aldonza al monasterio de una parte del molino de Cantarranas.

ASMC , *Tumbo*, Carpeta nº 23, Pág. 1.158, nº 481.

“ En el mes de agosto era de mili y ducientos y treynta y seis, don Lope Sanz de Mene, hijo de don Sancho Dias, bendio a la condesa doña Aldanza y a este convento de Cañas la parte del molino de Cantarranas por cinquenta marabedis”.

DOCUMENTO NÚMERO 37

1237, FEBRERO, 19.

Delimitación de terminos entre Ayuela y Santurdejo.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 113 N° 4.

En 19 de febrero era de 1275, el rey don Fernando confirmo la ynformacion y decreto que rey don Alonso, su abuelo, mando hacer al abbad de San Millan y al de Buxedo y al arziadiano de Sancto Domingo acerca de los pleitos que trayan los veçinos de Ayuela y Santurdejo sobre pastos y cortar leña. En esta escriptura deslindan y diçen los linderos destos dos lugares, los testigos... pero es un traslado que no es autorizado.

DOCUMENTO NÚMERO 38

1238, Noviembre, 16.

Avenencia entre el Monasterio de Valvanera y el Concejo de Matute en la disputa que tenían sobre los términos de Valvanera y sus posesiones en Villanueva, Anguiano y la casa de San Cristóbal.

AHN. Pergamino original reproducido por Ramón Menéndez Pidal en Documento Números lingüísticos de España, Pág. 133 y Alejandro Pérez Alonso, *Historia de la real abadía de Nuestra Señora de Valvanera*.. Instituto de Estudios Riojanos, 1971, págs. 180-181.

In dei nom sabuda cosa sea a quantos esta carta uidiern, que yo don Pero por la gracia de dios abbat de Valvanera, con plecenteria de nuestro conuiento fixiemos esta avenencia con conceio de Matute, por la baraja que ouiemos

sobre los terminos del monesterio e de la Casa de Villanova e de la Casa de Anguianos e de la Casa de Sant Cristobal e de la heredit del monasterio que dizien que non deuivemos pacer nin labrar. E sobre esto uino el conceio de matute e pidieronli mercet por la fonta quel fizieron al abbat, que lis perdonasse e el perdonolo. E sobre esto uino el conceio de Matte e pidieronli mercet por la fonta quel fizieron al abbat, que lis perdonasse e el perdonnolo. E sobre esto conocieronli et otorgaronli que deue pazer e iacer e taiar o taxar e lbrar el monasterio en estas tres casas que auemos dichas de susso e la heredit que era deneguada a la sazón que empezaron esta pletesia que ya otorgan.....

E sobre esto pidieronli mercet el conceio de Matute al abbat que lis soltasse aquellas calonnas quel devien por la fronta quel fizieron ad el e a los monges. E el soltolillas otorgandolis el rei esta pletesia. Facta Carta in quinto die post festum sancti Martini anno Dominice Incarnationem, MCCXXX VIII Era MCCLXXXVI.

DOCUMENTO NÚMERO 39

1240, Mayo, 31.

Compra de una heredad en Gallinero.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1155, N° 474.

Setenta y ocho, Lope Perez y consorte bendieron a la condesa doña Urraca Diaz, abbadessa y a este monesterio toda la heredad que tenian en Gallinero, zerca de Ebro, por precio et dozientos y veinte y cinco maravedis.

DOCUMENTO NÚMERO 40

1242. Cañas.

Doña Toda Garces, Abadesa de Cañas por mandato de la Condesa Doña Esloncia, compra a Pedro Garces sus heredades en Villamezquina.

AHN Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Carpeta 1024. N° 1. Rodríguez de Lama, Idelfonso,

Coleccion Diplomatica Riojana, Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, Pág. 15 .

Ego dompna Tota Garcez abbatissa de Cannas consilio et mandato domin Esloncie comitisse comparavi de Petro Garcez totam illam herditatem quam habebat in Villa Mezquina herma et populata et unam donum et unam arcam et tertiam partem de betinos boni auri et iusti ponderis.. fidiatores de riedra sicut forum de Nagera. Sancius Enneco de la Guardia et Lupus Petri filius de Petrus Iohannis. Et sunt testes domnus prior de Sancta Maria de Nagera et Rodricus Corneli Martin Diaz, Didacus Gonzalius Petrus Martini filius et Lupus Garces et de hominibus de Vila Mezquina Facta carta MCCXLIII.

DOCUMENTO NÚMERO 41

1245, Febrero.

La Condesa Doña Urraca y el convento de Cañas entregan a Sancha Gutierrez y a Sancho Martinez, su marido, un molino en Sopeña y una cantidad de dinero, a cambio de sus posesiones en Alesanco.

AHN, Carpeta 1024. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 6.

Sabida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren e oyeren, a los que son agora e a los que son agora e a los que son por vivir, que yo condessa donna Urraca con el convento de Cannas cambiamos e diemosles morabetinos a Sancha Gutierrez e a so marido Sancho Martinez por quanto avian en Alesanco, yermo e poblado con todas sus pertenencias e Sancho Martinez e su mugier fiadores de otorgar e a Garci Lopez e a Johan Perez, escuderos de Alesanco asi como fuero de Nagera. E desto son testigos Ferran Royz, fi de Rodrigo Rodriguez, de Fervias e pero Sanchez de Alesanco e don Gil de Açofra e Lopa Diaz, fi de Dia Perez e don Millan e su fyo Pero Semen e Sancho Martinez de Alesanco e pero Lopez e Pero Miguel e Alfonso suo promogenito in Toledo in Burgis, in Naiara, cum sua uxore, regina donna johanna e Martin Perez. Facta carta era MCC LXXX III. Regnante rege domino et in Castiella, in legione, in Gallizia, in Conca, e in Cordoba, in Murcia, e in Arxona. Sub rege dominante in Naiara domino Alfono Lupiz de Faro; su ipso

merino Ochova, alcayat in Castello, Gonçalo Perez, sagione, Petro Felixis. Discurrete iudicio per dominum Johannam Pardi e per dominum Guillelmun, alcaldes.

DOCUMENTO NÚMERO 42

1251, Enero, 6, Sevilla.

Fernando III concede a la Condesa Doña Urraca y al Monasterio de Cañas una asignacion anual en Salinas de Añana.

BN 18641 N° 34.

Publ. Coleccion Diplomatica Riojana, Idelfonso Rodriguez R. de Lama, Instituto de Estudios Riojanos, o. c. Pág. 217

Christus . Alfa et Omega. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Fernandus Dei Gracia, Castelle, Toleti, Legione, Gallezie, Sibille, Cordube, Murçcia e Jaheni, una cum uxore mea Johanna regina et cum filiis meis, Alfonso e Frederico, dono et assigno vobis, donne Urraqua, comitisse et Monesterio de Cannas treçentos morabetinos annuatim imperpetuum in salinis de Annana, et mando quicumque qui homine meo vel successoris mei Salinas ipsas procuraverit quod salvat vobis vei monesterio de Cannas huiusmodi morabetinos annuatim. Et hoc dono et concedo vobis pro remedio anime mea et parentum meorum bono animo et spontanea voluntate. Et ut hec mee donationis, concessionis et stabillitatis, pagina rata stabilis omni tempore perseveret han cartam, quam fieri iussi, approbo et mano propia robor et confirmo. Si quis vero cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpseit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti ille morabetinos in cautum persolvat et dampnum vobis super hoc illatum vestituat duplicatum.

Facta carta apud bibillam rege expreso, VI^a die Ianuari era M^a CC^aLXXX^a
NONA

Et ego prenomatus Fex Ferrandus renans in Castella, Toleto, Legione, Gallizia, Corduba,, Murçcia Jaheno, Badalocio et Baecia.

(Signo rodado)

SIGNUM FERNANDI REGIS CASTELLE, TOLETI, LEGIONI, GALLEZIE,
SIBILLE, CORDUBE, MURCIE, JAHENI.

(Circulo)

Rodericus Gundissalvi, maiordomus curie regis, confirmat.

Didacus Luppi de Faro, alferiz domini regis, confirmat.

(Primado)

Toletanus vacat.

Infans dompnus Alfonsus frater domini Regis, confirmat

Iohannes compostellanus sedes archiepiscopus, confirmat.

Raymunous, Segobiensis episcopus, confirmat.

Ecclesia Segontinis, vacat.

Matheo, Conchensis episcopus, confirmat.

Benedictus, Abulensis episcopus confirmat.

Aznarius, Calagurritanus episcopus, confirmat.

Aznarius, Calagurritanus episcopus, confirmat.

Petrus, Cordubensis episcopus, confirmat.

Egidius, Oxomensis episcopus, confirmat.

Adam, Plaçentibus episcopus, confirmat.

(Segunda columna)

Alfonsus Luppi confirmat.

Nuius Goçalvi confirmat.

Alfonsus Tellii confirmat.

Rodericus Gonçalvi confirmat.

Rodericus Roderici confirmat.

Symon Roderici confirmat.

Alvarus Egidii confirmat.

Iohannes Garsie confirmat.

(Tercera columna)

Munio, Legionensis episcopus, confirmat.
Petrus, Zamorensis episcopus, confirmat.
Petrus, Salamantinus episcopus, confirmat.
Petrus, Astoricensis episcopus, confirmat.
Leonardus, civitensis episcopus, confirmat
Sancius, Minconiensis episcopus, confirmat.
Sancius Caurensis episcopus, confirmat.
Ecclesia Ovetensis vacat.

(Cuarta columna)

Rodericus Gomez confirmat.
Rodericus Frolez confirmat.
Iohannes Poncii confirmat.
Gundissalvi Ramirez confirmat.
Fernandus Iohannis confirmat.
Alvar Didaci confirmat.
Pelagius Petri confirmat.

(Linea inferior)

Fernandus Gonçalvi, maior merinus in Castella, confirmat.
Petrus Guterrii, maior merinus in Legione, confirmat.
Munio Ferranci, maior merinus in Gallezia, confirmat.
Sancius scripsit de mandato magistri Raymundus segobiensis e domini regis
notarii.

DOCUMENTO NÚMERO 43

1252, Marzo, 12.

El Abad de Bujedo vende a Doña Urraca, Abadesa de Cañas, las heredades que su Monasterio tenía en Sotillo.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 992, N° 302.

Una escritura ay, su fecha en doze de marzo año de mill y ducientos y cinquenta y dos por la qual pareze que don Martin, abad de Bujedo y el

convento bendieron a la Condessa doña Urraca y al convento deste monesterio la heredad que tenian en Sotillo por ducientos maravedis.

DOCUMENTO NÚMERO 44

1252, Septiembre, 17.

La Condesa Doña Urraca y el Convento de Santa Maria de Cañas reciben las posesiones que Sancha Lopez tiene en Tirgo, como su quinto para el Monasterio, asi como reciben a Pedro y a su hija María Pérez como vasallos de dicho Monasterio.

AHN Carpeta 1024 N° 7.

Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, como yo condessa doña Urraca con el convento de Cannas y eredamiento e divisa, por su quinto paral monasterio e recibimos a don Peydro e a por vasallos del monesterio; e somos pagados de la manneria e suy fyia que erede en lo soiyo. E por que esto sea firme damos a don Peydro a suy fyia Maria Perez esta carta sellada con el nuestro sello. Datum in Cannas XVII dias andados se setiembre, era MCC nonagesima.

DOCUMENTO NÚMERO 45

1253, junio, 4.

Alfonso X dona unas heredades a la condesa Doña Urraca, abadesa de Cañas.

ASMC, Tumbo , p. 1155, n° 475

“En quatro de junio era de mil y docientos y noventa y uno el Rey Don Alonso el lo hiço donacion a la condeza doña Urraca, abbadessa y al convento de Cañas de cinquenta aranzadas de olivar y de figueral de la heredad que tenia en el lugar de Espartinas y el dicho rey mudo el nombre y le llamo “Monesterio. Y mas le dio seis yugadas de bueys de heredad para pan, año y

vez, Machay Alcave y mando que por estos vienes que dio le tengan en este monesterio un capellan que para siempre cante por el alma de su padre.

DOCUMENTO NÚMERO 46**1254, marzo, 8.****Confirmacion de Alfonso X de un privilegio de Fernando III.**

AGS, Pág. 100, nº 626.

El Rey Don Fernando III, rey de Castilla y Leon, en 6 de henero era de 1289 hiço merced por su prebillejio a la condessa doña Urraca de quinientos maravedis de juro en cada un año, de tal forma que los quinientos maravedis los goçasse la dicha señora y despues de sus dias quedasen para el monasterio los treçientos maravedis no mas, estos para siempre.

Confirmo este pribillejio el rey don Alfonso dezimo en 8 de marzo era de 1292. Esta duplicada esta confirmacion.

DOCUMENTO NÚMERO 47**1254, diciembre, 22, Burgos.**

El Rey Alfonso X, confirma una carta por la que su padre Fernando III, a peticion de la Condesa Doña Urraca, Abadesa del Monasterio de Cañas, libra a esta del pago de alcabala y portazgo por la sal que extraía en las salinas de Añana.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas Nº 8.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, e de Jahen, a los arrendadores de las Salinas de Annana, salut et gracias. Sepades que vi carta del rey don Ferrando, mio padre, fecha en esta guisa.

Ferrando, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legione Gallicie, e Cordube, arrendatoribus de las Salinas de Annana, salut. La condesa donna Urraca me

dixo que avie cinquenta moyos de sal en las salinas de sus eras e que tomarades alcabala e portadgo por ello e dize que esto quel tomarades que non monta mas de diez e siete morabetinos e tenia e rogome que ge lo quitasse e yo quitogelo fata que yo quiera. Et mando a vos que non ge lo demandes fasta que lo yo mande e non fagades ende al sinon pesar mie e a qualquier que lo fiziesse pechar mia en coto cient morabetinos e al monesterio el danno dupplado.

Fecha carta apud Burgos, rege expreso, VI die marco e MCC LXX septima.

E yo sobredicho rey don Alfonso otorgo esta carta e mando que vala, e por alma del rey don Ferrando, mio padre, quitogelo e dogelo que le aya el monesterio de Cannas para siempre jamas. E porque esta carta sea mas firme e mas estable mandela sellar con mio selmo de plomo.

Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey, XXII dias andados de deziembre, era de mill e CC e dos annos. Johan Mathe la escrivio por mandado del arcediano maestre Fernandez, notario del rey, el anno tercio quellar rey don Alfonso regno.

DOCUMENTO NÚMERO 48

1256, Febrero, 2 Belorado.

Alfonso X dona al Monasterio de Santa Maria de Cañas y a la Condesa Doña Urraca, la villa de Matute.

ASMC, Tumbo, p. 859 nº 254

En el nombre de Dios e de la Santa Trinidad e al Padre e hijo e Spiritu Sancto que es todo un Dios que la Virgen gloriosa Santa Maria, su madre. Sepan todos los omnes que este escrito vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen en uno con la reyna doña Violante, mi mujer, e con mio fijo, el Ynfante don Fernando, la primera vez, que fuy ver el monesterio de las dueñas de Cannas, despues que yo reçe, a sope facientese su vida e con gran sabor e gran voluntad que he de fazerles bien a merced al abadesa e un convento deste mismo lugar, a por honra de la condesa Doña Urraca, que

es señora desta monesterio e por las almas del muy noble a mucho honrado, el buen rey don Fernando mio padre, e de la reyna Beatriz, mi madre, e de la reyna doña Berenguela, mi abuela, e de los otros de mio linaje, porque almas feçen oracion, e ruegan a Dios cada dia e lo han de façer para siempre por ellos e por remision de mis pecados. E por esto dos otorgo al Abadesa a del convenio del monasterio de Cannas, a las que agora ay son mas las que seran de aqui adelante para siempre, la villa de Matute, que le ayan libre et tamen por juro de heredad, para siempre, jamas con vasallos, con montes con rios y fuentes, con pastos, con prados, con dehesas, con viñas, con huertos, con molinos, con entradas con salidas con todas sus pertenencias e con todos aquellos derechos que yo hi he devo aver, sacando ende que finca, para mi e para todos aquellos que reynaren despues de mi en Castilla e en Leon, para siempre moneda que entre y el mio merino para fazer justicia o que non fagan y mas fortaleza de la que y abie quanto este mio privilegio fue hecho. E para dar a vender a e fazer della todo lo que ellas quisieren en tal manera que la non vendan, nin la venden nin la enajenen de mi nin de mis reynos. E que tengan a sus fueros e a sus derechos en todas cosas para siempre a todos los moradores de la Villa de Matute, ansy como la avian conmigo a que les non fagan otra premia ninguna cosa es qualquier que lo fiziere avria mi yra e pechar es ya en coto diez mill maravedis e a la condesa e al convento sobredicho todo el año doblado. E porque este previllejo, deste mio donadie sea firme e entable mandelo sellar con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Vilforado, por mandato del Rey, dos dias andados del mes de febrero, en era de mil dozientos e noventa quatro años. E yo el sobrecicho rey Don Alfonso, reynante en uno con la reyna Doña Violante, mi mujer, a con mio fijo, don Fernando en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, otorga este privilegio.

Don Alfonso, fijo del Rey Johan, emperador de Constantinopla e de doña Berenguella, conde vasallole Rey, confirma. Don Lope, fijo del emperador, de Constantinopla e doña Luyz fija del Emperador, a de la Emperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rey confirma. Don Iohan fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey confirma. Don Mohamad Aben Mohameath Abnthut, rey de Murcia, vasallo del rey confirma. Confirma. Don Caston, vizconde de Beart, vasallo del Rey,

confira. Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del Rey, confirma. Don Felipe electo de Sevilla, confirma, Don Aboabdilla Abennacar, rey de Granada, vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso de Molina, conforme. Don Frederic, confirma, Don Juan arobispo de Santiago, chanciller del Rey. Don Manuel confirma. Don Fernando, confirma. Do Luz, confirma. Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del Rey. Don Fernando Royz de Castro, confirma. Don Pero Nuñez confirma. Don Nuño guillen, confirma. Don Pero Guzman, confirma. Don Nuño Guillen, confirma. Don Pero Nuñez confirma. Don Rodrigo Gonalez el amo confirma. Don Rodrigo Alvarez, confirma. Don Fernando Arcia , confines. Don Algonso Garcia, confirme. Don Gutierrez, confirme, Don Bier Tellez, confirme. Signo del Rey don Alfonso. El alferz del rey, vagn. Don Iopan Garcia, Obispo de Leon, confirma. Don Pedro, Obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, obispo de Camora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don pedro, bosipo de Astorga, confirma. Don Leonard, obispo de ciudad confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma, Don iohan obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don fray Pedro, obispo de Badajoz, confirma. Don Pelay Perez, maestre de la horden de Santiago, confirma. Don Garci Fernandez, maestre de la horden de Acantara, confirma. Don Alfonso Fernandez, fijo del Rey, confirma. Diago Lopez de Salzedo, merino mayor de Castilla, confirma. Garci Suarez, merino mayor del reyno de Murcia, confirma, Maestre Fernando, notario del Rey en Castilla,confirma, Ruy Lopez de Mendoça, Almirante de la Mar confirma. Suarez, merino mayor de Gallizia, confirman. Dons Suero, Obispo de Camora, notraio del rey en Leon, confirma.. Guillen Perez de avellon le escrivio el año.

DOCUMENTO NÚMERO 49

1256, Marzo, 10 , Cañas.

Don Diego López de Salcedo hace donación al convento de Cañas de todos los bienes que poseía en Zarratón para que pongan un capellán que ruegue por su alma.

AHN, Carpeta 1024, nº 10. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas.

(Cruz) In dei nomine. Conosçuda cosa se... como yo Diego Lopez de Salzedo al convento de Cynhas por mi alma todo quanto yo he en Çarraton, casas, vinnas, heredat e todo quanto yo he hermo e poblado e eyllas que tengan siempre un capeyllan que cante por mi alma e de mios parientes.

E porque lo ayan firme e sano, doles esta mi carta seeyllada con el mio seello.

Desto son testigos cabaylleros Sancho Fernandez de Fresnedo, Pero Fernandez so ermano, Roy Martinez, Macust, Orti Diaz... Pero Martinez de Arrieta, Escuderos Martin Ladron, Ferrant Gutierrez, Fernant Garcia, Garcia Yvaines de Ocita.

Data en Caynhas X, dias andados de março, Era M CCC aynos....

DOCUMENTO NÚMERO 50

1257, febrero, 18

La reina Doña Mencía vende a la Condesa Doña Urraca abadessa de Cañas la villa de Ferrín con todas sus pertenencias.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 9.

In Dei nomine, amen. Conozuda sea a todos los omnes que esta Carta vieren como yo, Reyna donna Mençia vendo a vos condessa Donna Urraca, abbadessa de Cannas, e al convento desse mismo lugar la mia villa de Ferrin que me dio el Rey don Alfonso en cambio por Corres e por orden e por los outres castiellos de las mis arras de Portogal quel yo di con todos los mios derechos que yo y avia e devia ver. Estos son los castiellos de las mis arras Sintra, Ablantes, Penniella, Laymoso, Aguilar de Sossa, Cellorico de Basto, fria, Cervera, Vermuy. Esta sobredicha Villa de Ferrin, vendo vos la con el castiello e con solares, poblados e por poblar e con de laguna. Asi como la avia el rey e la dio mi e con heredades, con montes, con fuentes, con aguas corrientes e non corrientes, con prados, con pastos, con entradas e con salinas e con todas suas pertenencias e con todos queantos derechos yo y e devo aver, que la ayades libre e quieta... ne sacada moneda, assi commo el rey la a mi dio. Esta sobredicha villa de Ferrin, con todas suas pertenencias asi como cuemo

sobredicho e, vendo por diez mil morabetinos alfonsis entre precio e rebra reçibi, los cuales morabetinos reçebi yo Reyna donna Mençia de vos sobredicha, condesa donna Urraca abbadessa de Cannas e del convento desse mismo lugar, bien contados e so dellos bien pagada, que a vos non finço ninguna cosa por pagar morabetinos, ni a mi regna donna Mençia, ningun derecho a demandar en esta sobredicha villa de Ferrin. E damos por fiadores de sanar e de arredarar, assi como fuero de terra manda a don Gonçalvo Gil e a don Roy Gil, so ermano, e a don Fernan Gonçalvez nos otoramos por fiadores todos de mancomun e cada uno por todo de sanar e de arradarr esta sobredicha villa de Ferrin, con todas sus pertenencias, asi como sobredicho es. E yo regna donna Mençia me otorgo por fiador de mancomun con estos otros sobredichos fiadores sobre mi e sobre todo quanto yo e mueble y hereditat de e de arredrar a todo tiempo esta sobredicha villa de Ferrin.

E quien contra este fecho e contra esta vendida quisiere ir, peche al Rey XX mil morabetinos en coto a la abbadessa e al convento de Cannas otra tal villa en tal lugar doplace.

Fecha esta vendida a esta carta en Villa Fafila, XVIII dias andados de febrero en la era de mill e CC e nonaenta V annos. Regnante el Rey Don Alfonso con su mugier, la reyna donna Yolant, e con so fiyo el inffante don Ferrando en Castiella en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, e Cordova, en Murçia, en Jahen, alffierez del Rey, vagma Maiordomo, mayor del Rey, don Johan Garçia, Obispo de Palencia, maestre Ferrando, Merino Mayor en Castiella, con Ferran Gonçalvez de Roias.

E porque esta cosa sea mas firme e valedera yo regna donna mande poner en esta carta el mio seyello pendiente.

Esto son o squisos que lo vieron que lo oyeron; cavalleros; Diego Lopez de Salzedo, Orti Ortiz Celleron, Ferran Royz de Nuyacas, e Roy Martinez de Salzedo, Ferran Perez, Sancho Perez de Penna eezol, Varella e Pelay Varella, so ermano. Monnio Gonçalez Barahona, Johan Perez de Villa Oyiran, mayordomo de la reyna. Iñigo Lopez de Fermosiella, Alvar Perez de Barriana, Lope de Mendoça, Diego Lopez Ezquerra, Diego Lopez el navarro. De criaço de la reyna Don Ferran e don Felizes, sus capellanes Sancho Perez e Garcia Perez, sus clerigos, Per Abbat, su espensseroe Johan de Henar, so vavillerizo mayor, Domingo Joanes, elso alffayat. De Villia Fafila alcaldes, Garcia

Ferrandez, Pero frado Jan Estevannez, el merino, Johan Pelaz, el arcipreste, Gotier Ferrandez, el clerigo, Pero Abril, alffayat, roy Perez Salgado, Garcia tri domingi.

DOCUMENTO NÚMERO 51

1257, de agosto, 22.

Don Simon Ruiz de Haro, Señor de los Cameros del Señorío de Brieva.

ASMC. *Tumbo*. Pág. 771. N° 231.

El 22 de agosto de 1257 de don Simon Ruiz de Haro, señor de los Cameros. Don Simon era hijo de los citados hace un momento don Rodrigo y doña Aldonza, y sobrino nieto por tanto de la Beata doña Urraca; don Simon vivio de niño en Cañas y debio hacer muchas travesuras a las monjas; por eso, siendo mayor, y ya señor de los Cameros, para compensarles por aquellos malos ratos que les hizo pasar, les concedio el señorío de Brieva; asi lo dice en el Documento NÚMERO «por mi alma y la de mi padre, y de mi madre, y de mis parientes, los cuales yacen en el monasterio de Cañas, y ademas porque yo fui criado en el dicho monasterio de niño muy pequenino y sufrieron conmigo muchos trabajos y lacerias.

DOCUMENTO NÚMERO 52

1257, Octubre, 8.

Donacion de la villa de Ferrín a la orden de Santa María de Montesion por parte de la reina Doña Mencía.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1155, n° 473.

Ay una escriptura su fecha en ocho de octubre hera de mill y docientos y nobenta y cinco por la qual pareze que la reyna doña Menzia en remision de sus pecados y por el anima de el conde don Lope, su padre y de doña Urraca, su madre, y de sus parientes, dio a la horden de Santa Maria de Montesion la heredad que tenia en la villa de Ferrin la qual la abia comprado el prior don Guillen y los otros priores que fueron antes de el.

DOCUMENTO NÚMERO 53

1260, Marzo, 8.

Alfonso X dona La Cerrada a Alfonso Lopez de Haro y a su mujer Sancha Gil.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 771, nº 230.

En ocho de mayo hera de mil y docientos noventa y ocho, el Rey Don Alonso el decimo, con su mujer Doña Bolante hizieron donazion y merced a Don Alonso Lopez de Haro y a Doña Sancha Gil, su mujer, por sus servicios de los lugares que tenian por nombre La Zerrada con sus vazallos, montes, rios, fuentes, dehesas, viñas, molinos y todos los demas derechos que el rey tenia (excepto la moneda) que entre su merino e hazer justicia.

DOCUMENTO NÚMERO 54

1261, Diciembre, 8.

Concierto entre Doña Urraca, Abadesa de Cañas y el Monasterio de San Millan sobre el río de este ultimo.

ASMC, *Tumbo* Pág. 859 N° 254

Por una escritura, su fecha en ocho de diciembre era de mill y docientos y noventa y nueve, parece que don Fernando, abbad de San Millan y el convento hicieron conzierto con la condesa doña Urraca de Cañas y su convento sobre el agua que viene por el rio de San Millan con que muelen los molinos de este monasterio, sobre el pleito y contienda que abia entre los hombres de San Millan y los de Cañas y la conbinienza fue en la forma siguiente.

Que el agua baya libre para los molinos deste monasterio y que no la quiten el monesterio de San Millan nin sus hombres de ninguna manera si non fueren desde el sabado a bisperas hasta el domingo e las visperas e de llebar el dicho conbento de San Millan libremente para regar su heredad que tienen en la cassa de ante de toma el agua de suerte que no quebranten al rio ni las

pressas, de manera que venga año a el molino y no dejar el agua el domingo a las bisperas a la hora que la tomaron el savado.

DOCUMENTO NÚMERO 55

1262, marzo, 10.

Diego Lope de Salzedo dona al Monasterio de Santa María de Cañas todo cuando posee en Zarratón, a condición de que dicho monasterio mantenga siempre un capellán que rece por su alma y la de sus parientes. Esto es una donación *pro anima*.

AHN, Carpeta 1024, nº 10. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas.

In Dei nomine, conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta present carta vieren e oyeren como yo Diego Lopez de Salzedo do al concierto de Canhyas, por mi alma todo cuando yo e en Zarraton, casas, vinnas, heredat e todo quanto y he yermo e poblado. E ellas que tiengan siempra un capeyllan que cante por mi alma e de mios parientes.

E porque lo ayan firme e sano doles esta mi carta seyllada con el mio sello.

Desto son testigos, cavaylleros Sancho Fernandez de Fresnedo, Pero Fernandez, su hermano, Roy Martinez Mascust, Utti Ortiz Ayssachapf, Pero Martinez de Arrieta. Escuderos Martin Ladron, Fernant Gutieres, Fernat Garcia, Garcia Yvaines de Ucita.

E data en Caynhas X dias andados de março, era M^a CCC^a, annyos.

DOCUMENTO NÚMERO 56

1262, Septiembre, 16.

Alfonso López de Haro, dona al Monasterio de Santa Maria de Cañas “La Cerrada” con todas las compras que junto con su mujer, Sancha Gil, hizo en Huercanos, a condición de que el convento haga aniversarios or sus almas.

AHN Carpeta N° 1024, N° 11.

En el nomme de Dios e de Sancta Maria, conosçuda cosa seria a todos quantos esta carta vieren e oyeren como yo Alfonso Lopez de Haro, seyendo saño e alegre e en mi buena memoria, temiendo el nombre de Dios, que es tres personas e un verdadero Dios, por mi alma e por alma de Donna Sancha Gil, mi mugier, e en remision de nuestros peccados, do e otorgo al monasterio de Cannas, “La cerrada”, con todas las compras quantas en Huercanos compre con la sobradicha Sancha Gil, mi mugier a qui de Dios parayso, entegrament, con entradas e con salidas e con aguas, e con pastos e con montes, e con fuentes e con todos aquellos derchos que no avemos sanament; dado bueno e entrego sin entredicho ninguno E dolo en tal manera que cada anno el convento del monesterio sobredicho de Cannas faga aniversario por ella e por mi quando muriera. E todo esto, que sobredicho es, do yo Alfonso Lopez de Faro en tal manera que si, por aventura, fijo o nieto o hermano o sobrino o pariente otro cercano quisies contradzir esti mi donadio, sea maldicho de parte de Dios omniptent que fizo el cielo e la tierra e al mar a la arena e todas las creaturas, e de todos los sanctos e las sanctas del cielo, e de Sancta Maria que confirme esta maldicion; e aya la mi maldicion, e se heredado dentro en los infiernos con Lucifer, el diablo e con Judas, que trayo a Crhsto, su senor.

E yo el sobredicho Alfonso Lopez de Faro, ruego e pido merçet, al Rey Don Alfonso mio senor e a todos los otros que an a regnar en Casteilla fatal dia de la fin, que por amor de Dios e por mesura e en remision de sus peccados e porque el sobredicho convento del monesterio de Cannas sea tenido de rogar a Dios por ellos, fagolos cabeçaleros desto que sobredicho es, que si por aventura alguno de los herederos fuesse contra este mi Donadio que sobredicho es, que fuesse tenido de pechar dos mill morabetinos al que regnase en Castilla en el heredamiento doblado al monasterio sobredicho.

E yo, Johan de Alfonso, fijo de Don Alfonso Lopez de Faro, otorgo este Donatio, porque se mas firme e en testimonio desto pongo y mi seyello.

Fecha la Carta sabbado XVI dias andados del mes de setiembre en era de mill e trezientos annos, anno ab in caratione Domini M^a CC^aLX^a. Secundo.

DOCUMENTO NÚMERO 57**1262, septiembre, 28****La Condesa Doña Urraca, Abadesa de Cañas, entrega al convento de Santa María de Cañas, por su quinto, sus posesiones en Valluercanes, vasallos y heredad, para vestuario del Monasterio.**

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas.Nº 22.

In Dei nomine, conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, a los que son agora e a los que son por venir, commo yo la condessa donna Urraca, do el convento de Canna quanto he en Balluercanos por mio quinto vasallos e heredamientos, con el castellar e con entradas e con exidas, con fuentes e con puentes e con montes e con aguas e con quanto y he del çielo a la tierra para vestiario.

E ninguno que ge lo contrarie que sea maldicho con Judas, el traidor, dentro de los infiernos.

E yo don Nunno Gonçalez otorgo e confirmo este donadio que la condessa da al convento de Cannas. E porque este fecho sea firme e estable pongo el mio seello en esta carta por testimonio por que este fecho sea firme e estable pongo el mio seelloen esta carta por testimonio por que ninguno non sea atrevido de ir contra este fecho.

Deste fecho son testigos Don Alfonso Lopez e don Johan Alfonso so hijo e don Sant Garçiez de Alfaro e don Ruy Diaz de Velasco, e don Johan Alfonso Carriello e don Martin de Ayvar e don Gonçalo Garçez de Agüero e don Ferrant Garçia Çaton e don Fray Domingo de Medina, doctor de los Predicadores e fray Pedro, su compannero, e don Martin de Estella, confessor de Cannas. Fecha la carta dos dias por andar de setiembre, era mil CCC annos.

DOCUMENTO NÚMERO 58**1262****Heredades compradas por el Monasterio de Cañas para el Hospital en el lugar de Hervías**

ASMC, Tumbo, Pág. 155, nº 19.

Esta es la remenbranza de la heredad que compro la condesa Ferbias para el Hospital de Cañas.

“De Sancho Lopez nieto de Don Peon, una pieza de quatro almudes sobre la fuente de sant Millan aledaño contra ha Ferbias de la otra parte, Garcia aledaño.

En las Rudeçielas una pieça de tres almudes. Yenegro Gil, aledaño de yusso parte y Pedro Martin de Cripon, de parte de Suso. Estas dos piezas costaron sesenta marabedis. E Sancho Lopez es pagado de todo. Y destas piezas sobre dichas son fiadores Garcia Lopez de Silanes y Domingo Marquez, de redrar y de otorgar como es fuero de Rio de Oya.

Testes Garcia Hortiz, y Pedro Garçia, fi de Garcia Aznares y Pero Juan de Manzanares y Martin de Alezanco y Pedro Gil.

No tiene fecha esta escritura (tomo como referencia el periodo de 1225 a 1262).

DOCUMENTO NÚMERO 59

1263.

Domingo de Picamila caído en la pobreza y abandonado de sus familiares, es recibido en el convento de Cañas por lo que entrega al mismo todo cuanto tiene en particular unas partes de molino que las monjas libran de la pignoracion que pesaba sobre las mismas, pagando a Pascasio de Soria 82 aureos y 2 azudes de pan.

AHN Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Carpeta 1024. Nº 1

Publ. Idelfonso Rodriguez de Lama, *Coleccion diplomatica riojana*, separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, p. 16 nº 13.

Ego dominicus de Picamilia ad tantam deueni paupertatem ut non habeverem uictum nec uestitum et lui multo tempore inconsultus a parentibus et filiis et amicis. Cumque...inessem refugium rogavi dompnam et comitissa et dompnam cordiam. Que precibus meis libere susceptis, salubrem mihi dederunt consilium, Insuper etsusceperunt me in familia in domo de Cannas. Proinde ego

Dominicus de Picamilia traditi corpus meum et omnia mea.... Comitisse abbatise et totius conventus de Cannas, sicut de cetero non sit in parte mea sed semper faciant quidquid voluerint. Tradidi etiam quartam et octavam partem illius mei molendini qui est sub ponte, ut solvant eum a sub pignoratione de LXXXII aureos et azudes de pan quibus fueram obligatus a Paschasio de Soria et de cetero sit in parte sua Et ego dompna Tota Garcez abbatissa de Cannas consilio et mandato domne e comitisse et toto conuentu de Cannas paccaui Paschasio de Soria et de et mandato domne comitisse et toto conuetu de Cannas paccari Paschasio de Soria LXXXXI morabetinos et XVI alios et VIII et sic recepi illo molendinum ad opus Sanctimonialium de Cannas et missi ibi per manum nostram molendinarium Garsia moli Sanctimonialium de Cannas et missi ib per manum nostram moendinarium Garsia molnarium. Testes Dominicus Pardi ludez.

Facta carta. Era MCC XLIII.

DOCUMENTO NÚMERO 60

1263, Noviembre, 30.

Doña Teresa Ibáñez, priora de Santa Maria de Cañas da al Monasterio, por su quinto, todo cuanto posee en Villarta y Cuzcurrita.

AHN Carpeta N° 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 13.

Conosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren e oyeren como yo donna Teresa Yvannes, priora en el monesterio de Cannas, de bona voluntat, seyendo sana e alegre, por salut de mi alma, do e otorgo al monasterio de Cannas por mio quinto, de todo quanto me cayo de mio patrimonio, todo quanto e devo aver en Villar e en Cuzcurrita, e dolo que lo aya el monesterio de Cannas libre e quieto por juro de heredat por siempre jamas, con entradas e con exidas, con fuentes, con montes, con todas sus pertenencias, quantaas e a debe aver para vender por enpennar, pora cambiar, para dar, para enagenar, para fazer dello e en ello, el monesterio e el convento de Cannas, toda su propia voluntad como de suyo mesmo.

Desto son testigos que lo vieron e lo oyeron don Remont, abbad de Sagramenia, Avar Lopez de Villa Alhovar, Sancho Martinez de Bannares, Diago Lopez de Franco, amode Lope Diaz, Hohán Martinez de Chavarri, Pero Diaz de Orvananos, Adnar Lopez, Pero Martinez de la Piedra, escudero de Lope Diaz, Roy Lopez, fi de Lope Furtado, Garcia Sanchez, fi de Sancho de Cardenas.

Fecha de Cannas postremero dia de Noviembre, Martin Martinez la fezo con otorgamiento de donna Teresa Yvannes, la priora sobredicha, en era de mill e trezientos e un anno.

DOCUMENTO NÚMERO 61

1264-1285.

Compra de heredades en Sotillo por la Abadesa del Monasterio de Cañas Doña Constanza.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1151, N° 461

Ay una escriptura que no esta signada ni autorizada ni tiene fecha por la qual pareze que doña Constanza y el convento deste monasterio compraron muchas heredades y cassos en el lugar de Sotillo para el Hospital y ninguna de ellas pareze las posee ahora y las delinde todas la dicha scriptura.

DOCUMENTO NÚMERO 62

1264, Noviembre, 22.

Constanza, Abadesa de Santa María de Cañas, cambia con Lope Perez, caballero de Hormilleja, propiedades que ambas partes tenian en Hormilleja.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, n° 14.

Conoscida cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren e hoyeren como yo donna Costança, abadesa de Cannas, con otorgamiento del conviento dexi mismo monesteryo camio con vos Lope Perez, cavallero de Hormeleia, el

pedazo de ryo Tuerto que yaze en fondon de las sernas de los cavalleros de Hormeleia e el pedazo de la serna del Espino e el pedazo de la Penna, por la vuestra serna de la Carcava de Madiniella e por la serna de la Tanera de Mediniella e por la serna que tienen con el era de Formeleia.

E yo donna Costança la sobredicha, con otorgamiento del conviento, el sobredicho, porque sea firme este cambio e non venga en dubda, do por fiadores de hazello salvo e de otorgar e de redrar, asi como fuero de Nagera es, Diago Martinez de Nagera de Roy Marquez de Huercanos. E yo Lope Periz sobredicho ago esti cambio, asi como sobredicho es, por mi e por mis hermanos, e do por fiadores de hazello salvo e de otorgar e de redrar, asi como fuero de Nagera, es Diego Martinez de Nagera e hoy Marquez de Huercanos. Testes rogados de ambos las partes, el alcalde Romero Periz, Pero Gallego, Per abat de Ruego, Martin Periz, fi de Per Alvaez, Ferran Periz, escudero, Pero Maaiarrex, Johan de Cordovin, Johan, fi de Domingo Negueruela, Domingo Cordovin, Domingo Yust de Villoquit, Domingo de Terrero, frayre Pedro de las Oveias, Yvannes de Ruego, Pero Martinez de Larraga.

Remont escrivano publico las fizo e uso esta por senal XXII dias andados del mes de noviembre.

DOCUMENTO NÚMERO 63

1267, Marzo, 3

Doña Constanza, abadesa de Cañas, arrienda por seis años las posesiones de Haro a Juan del Reis y cambia con Martín Perez de San Vicente un huerto por viña.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1149 nº 439.

En treze de marzo era de mill y trezientos y cinco arrendo doña Constanza quanta heredad de rexa tenia este Monasterio en Aro por seis años y por quarenta y cinco almudes de pan, mediado trigo y zevada, a joan de el reis y a Martin Perez de San Vicente le cambio el huerto del Fresno y por este huerto le dieron la biña de mazaneda y las viñas de Mutiliux, para que lleven el fruto de ellos en lugar de el huerto y con condicion que lo que estaba barbechos

quando le arrendaron lo dejen barbechos y lo que rastrojos, rastroxos y los que esta barbecho es lo siguiente.

La serna de Parroza, las sernas de carrera de Fresno, y la serna de carrera de Zarraton que yaheze a carrera de Naharruri y arriba las sernas de la Vega y la pieza de Zidamuros.

Y otro si, dieron a Martin Perez y a Joan del Reis quantas viñas tenia este monasterio en caso a medias con que la labre bien cada año de todas las lavores.

Escrivio esta carta don Joan por mandado de ambas las partes.

DOCUMENTO NÚMERO 64

1270, Septiembre, 11. San Lorenzo El Redal, Madrid.

Real Cedula del Rey Don Felipe V, por la que confirma el privilegio concedido por el Rey Don Carlos II, en 1676, al Monasterio de Santa Maria de Cañas, por el que se le permitía percibir el importe de las alcábalas y derechos del 4% de la villa de Hormilleja (La Rioja).

AHN Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Pergamino, Carpeta 1027, Num. 21.

Don Phelipe Quinto por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sizillias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Jaen , de los Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoñas, de Brahante y Milan, Conde de Aubspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barzelona, Señor de de Vizcaya y de Molina, etcetera. Por quanto, con el motivo de la continuacion de la guerra en tantas partes y provinziias de España, y de lo que para la manutencion y augmento de las tropas, por tress Ordenes mias de veinte y uno de noviembre del año de mill setezientos y seis, veinte y siete de junio, y seis de diciembre del de mill setezientos y siete, resolvi valerme por dos años, que cumplieron fin de Junio del de mill setezientos y ocho, de las alcavalas, terzias cientos, millones y demas rentas, derechos y ofizios que por qualquier titulo, motivo o razon se tuviesen enagenado y segregado de la Corona, asi por mi

como por los Reyes mis predezesores, en cualquier tiempo o circunstanzia que huviese sido, y mande que en el referido termino se presentasen en la Junta, que determine formar de Ministros de mi mayor satisfazion por su celo, yntegridad y literatura, por todas las personas ynteresadas, los privilegios, titulos, despachos y demas papeles que tuviese cada vno para justificazion de la forma en que posehian estas rentas y ofizios, a fin de que en su vista me consultase gubernativamente que se la ofreziese, y en observanzia de esta mi Real deliverazion se acudio a ella por parte de la Abadesa y Relixiosas del convento Real de Santa Maria de Cañas, haziendo exivizion de vn privilegio original del Señor Rey Don haziendo exivizion de un privilegio original del Señor Rey Don Carlos segundo, mi tio, que esta en gloriad, con fecha de veinte y nueve de octubre del año de mill seisientos y setenta y seis, en que consto que por su Real Carta de venta, de diez y siete de septiembre del mismo año, se le vendieron las alcavalas y derechos de quatro vnos por ciento de la villa de Hormillexa (comprehendida en el partido de la merindad de Rioxa), en empeño al quitar, alza y baja y juridizion para su administrazion, beneficio y cobranza, con el goze desde primero de henero del citado, año estimado todo en veinte y quatro mill y ochenta maravedis de renta anual, cuyo prinzipal, a rrazon de treinta y quatro mill, el millar en plata, lo tocante a las alcavalas y primero y segundo vno por ciento, y los del terzero y quanto vnos por ciento en la spezie de vellon (.....)

DOCUMENTO NÚMERO 65

1271-1276.

Privilegio concedido al Monasterio de Cañas por el Papa Gregorio X.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 90, N° 603.

Ay un prebilejo de nuestro muy Sancto Padre Gregorio dezimo en que esenta a todos los monasterios de la horden zisterziense de la dezima qen el conzilio general se abia conzedido para socorrer de la Tierra Santa. Ay un traslado deste mismo prebilejo de Gregorio dezimo.

DOCUMENTO NÚMERO 66

1272, Noviembre, 4.

Arriendo de unos molinos en Nájera por la Abadesa Doña Constanza.

ASMC, *Tumbo* Pag. 147-148 N° 439.

Por una escritura su fecha en quatro de nobiembre hera de mil y trecientos y diez antes Joan Remon escribano publico Joan Martinez de procurador de doña Constanza abbadesa y deste convento arrendo a don Barolome carpintero y a su mujer Maria Nicolaz los molinos de Ballantigo que son en Naxera y pertenezen a este monesterio por diez años y por quarenta y seis almudes de trigo de la medida de Naxera pagados la mitad para San Joan de junio y la otra mitad para Navidad. Yten dieron al mismo el molino de fuera por diez años para que lo aga trapero a su costa y mission y se serva de el los dichos diez años y passados los deje a el monasterio bien adressado y conpuesto.

DOCUMENTO NÚMERO 67

1277, octubre, 28.

Arriendo de la parte que el monasterio de Cañas poseía en los molinos llamados “de Picamijo”.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1149, n° 438.

En veynte y ocho de octubre hera de mill y trecientos y quinze, don Julian, clerigo deste monesterio e arrendo a Joan Dominguez, hijo de Don Domingo, alcalde de Naxera las tres partes que tenia este monesterio en los molinos que dizen de picamijo que estan de yusso, la fuente, por un año y por treynta almudes y medio de trigo.

Passo esta escriptura ante Martin, escrivano publico.

DOCUMENTO NÚMERO 68**1278, Agosto, 5.****Compra por mandato de la Abadesa Doña Constanza de un parral en Cañas.**ASMC, *Tumbo*, PÁG. 271, N° 45

En zinco de agosto era de mill treçientos y diez y seis don fray Rodrigo y don Pasqual de Villar, clerigo del conbento de Cañas, compraron por mandato de doña Constanza y del conbento a doña Mayor, muxer que fue de Domingo Perez Cidamon, y a sus hixos un parral que tenian enzima del parral, digo de el varrio de Malburquete, de parte terriente, a sulco de Urraca Perez y de Occidente y de setentrion, a sulco de Pedro Garzia e Domingo Gonzalo y, de parte de mediodia el rio de Benavada.

DOCUMENTO NÚMERO 69**1281, Febrero, 24.****Don Alfonso, Rey de Castilla, concede privilegio al Monasterio de Cañas para que sus ganados pasten libremente y sus pastores no paguen diezmo y puedan cortar leña.**

AHN. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Carpeta 1024 N° 15

Pub. Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion diplomatica riojana, separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, Pág. 25, Docu n° 27.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toletto, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, e del Algarbe a todos los conceios alcaldes, yurdos, merino alguaciles, jueces, justicias, comendadores, aportillados, portadgueros e a todos los omnes de mis reinos que esta carta uieren, salut e gracia. Sepades que yo tengo por bien e mando que las yeguas e las vacas e las burras e los pueros e todos los otros ganados del Monasterio de Cannas anden salvos e seguros por todas la partes de mis regnos e pascan

las yervas e bevan las aguas assi como los mios mismos. E ellos non haciendo danno en vinnas nin en mieses nin en huertos nin en prados defesados, defiando firmemiente que ninguno non sea osado de los embargar nin de los contrallar nin de los peyndar por portadgo nin por montadgno nin por rolda nin por castellani, nin por passage nin por assadura nin por otra cossa ninguna. Et mando que los sus pastores puedan cortar lenna et rama en los montes por cozer su pan e para lo que ouiese menester; mas non corten el arbol por pie si non fuese para puente en que pasen por los rios ellos e sus ganados e que non sea arvol que lieve fructo; e que puedan sacar corteza para cortir su calçado de aquella que les mas cumplier. Et defiando que ninguno non sea para osado de les facer fuerza nin tuerto nin mal niguno de les embargar nin de les contrallar nin de les peyndrar si non fuere por su debos conscuda o por fiadura que ellos mismos ayan fecho. E si alguno de los pastores finare, tambien en la mi tierra como en las de las ordenes, que non toviere ningun dezmo, nin quinto de lo que oviere.

E los omnes que anduvieren con el ganado sobredicho traxieren esta mi carta non den portadgo en ningun logar de todos mis regnos de las cosas que traxieren para su vestir. E ellos, mostrando cartas de los cogedores de como an pagadas las monedas cada unos en aquellos logares do fueren moradores que gelas non demanden otra vegada nin les peyndre, nin les afinquen por ellos. Et qualesquier que pasasen e tomasen alguna cosa contra esto que dicho es pecharme ye en çinco morabetinos de la moneda nueva e al monesterio de Cannas sobredicho o a quien su boz toviese todo el danno doblado. E sobresto mando a los mios omnes, que yo puse para entregar los ganados, que aquellos que passasen o tomasen alguna coa contra esto que gela entreguen con aquella pena que dize en las mis cartas que ellos tienen de mi en esta razon. E mando a los conçeios e a los otros aportelleros sobredichos e cada unos logares que fagan e estos omnes sobredichos aver derecho luego de las cosas que les diceren o les mostraren en esta razon sin otro detenimiento ninguno. E non fagan en al, si no a los cuerpos e a quanto oviessen me tornaria por ello.

Dada en la cibdad de Castiell veynte e quatro dias de febrero. Era de mil e CCC et dizenuve annos.

Yo rey Martinez, la fise escribir por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO 70**1282, Abril, 1.****La priora del Monasterio de Cañas cambia con Pedro Jiménez clérigo de Zarratón, un solar por otro y una viña de Urartea.**

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 16

Conosçuda cosa sea a quantos ommes esta carta vieren e oyeren commo nos, la priora, e e convento de Cannas fazemos cambio con vos don Pero Xemenez, clerigo de Zarraton, e damos vos el nuestro solar que sale del nuestro del que nos dio Diego Lopez contra las Eras por la salida que nos distes en lo vuestro del palaçio e las eras e por la vienna que nos diestes en Urartea a sulco de lo nuestro. E este cambio que sus fecho e plazenteria de ambas las partes.

E desto son testigos, don Pero Johan de Villa Porquera, nuestro juez de Zarraton, cleerigos don Mateo Perez e escuderos, Sancho Martinez e Pero Martinez, e labradores Martin Xemenez e Martin Alcalde.

E porque esto sea mas firme e non venga en dubda fazemos carta partida por a,b,c, la una e vos la otra.

Fecha la carta en Cannas, miercoles primer dia de abril en era de mill CCC e XX annos.

DOCUMENTO NÚMERO 71**1282, Junio, 11.****El Infante Don Sancho, heredero de Alfonso X, confirma de su padre en favor del ganado del Monasterio de Cañas.**

ASMC, Tumbo, PÁG. 97 N° 612

En 11 de junio era de 1320 dio priblejio a este monasterio el ynfante donSancho, hijo mayor y heredero del rey don Alonsso el dezimo para que los ganados deste monasterio passen estreno y pazcan a donde los demas

ganados que passan a extremo con que los que los guardaren paguen sus derechos a do lo debieran.

DOCUMENTO NÚMERO 72

1285, Mayo, 24.

Doña Vonda, monja de Santa Maria de Cañas, compra a Guarín López, hijo de Lope Diaz de Alesanco, un collazo de Villaporquera, llamado Lope y ocho almudes de sembradura en Tiranzas.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 17

Conosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren e oyeren como yo Guarin Lopez, fijo de Lope Diaz de Lasanco, vendo a vos donna Vonda Martinez, monia de Cannas, Lope el io colaço de Villa Porquera e de otra parte, ocho almudes de sembradura de hereditat en Tiranzos por quatrocientos moabetinos de los quales so muy bien pagado. Fiadores de radra e de otorgar, asi como fuero es de Castiella, Johan Lopez, fijo de los Diaz de Lasanco e Pero, el mayoral de Vila Porquir, vasallo de Sant Millan. Testigos de fijosdalgo, Gonçalo Perez de Santurdi e Roy Lopez, fijo de Lope Sanchez de Lasanco e Goçalo Diaz de Haro, e Labradores, Lope Garcia, el clerigo, vasallo de Sant Millan, Pero, vasallo de Johan Momez e Sancho , vasallo de Fernant Gutierrez. E porque ya non avia sello rogue al abbat de San Millan que posiese el so siello en esta carta en testimonio.

E esta compra sobredicha fiç yo, Vonda Martinez con voluntat e con otorgamiento de donna Costança mi abbadessa e donna Maria Yniguez, priora de Cannas e de donna Estevania Gonçalvez, suppriora e de todo el convento. Fecha la carta era MCCCXXX III en el mes de Mayo, VIII dias por andar del mismo mes. Regnantibus en Castiella, dompnus Sancio uxore eius donna Maria, Merino Mayor, Sancho Martinez de Lieva. Prestamero de Rioia e de Burueva, don Lope Diaz de Haro, Obispo de Calajora, maestro Martin de Astorga.

DOCUMENTO NÚMERO 73

Sancho IV confirma un privilegio de Alfonso X por el que este confirma otro de Fernando III eximiendo el Monasterio de Cañas del pago de alcabala y del portazgo por la sal que extraía en las salinas de Añana.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 19.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, viemos una carta del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, fecha en esta guisa “ Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla... en el anno tercio quel rey Don Alfonso regno. E nos sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta e mandamos que vala, e deffendemos firmemientre que ninguno non sea osado de pasar contra ella, ca cualquier a el a lo que toviese nos tornoriamos por ello. E porque esto sea fir, mandamos seelar esta carta con nuestro sello de çera colgante. Dada en Palencia, veinte e dos dias de deziembre de mil e CCC E XXXVIII annos. Yo rey Don... de Valladolit la fiz escribir por mandado del rey.

DOCUMENTO NÚMERO 74

1286, Diciembre, 19.

Lope Perez Condete, Caballero de Entrena, vende a Perabat, clérigo del Monasterio de Cañas y casero de la casa de Hormilleja, en nombre del dicho Monasterio, una heredad en Hormilleja.

AHN Carpeta 1024 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 18.

Conoscida cosa sea quantos esta carta vieren a oyeren commo yo lope Perez de Condete, cavallero de Entrena, porque me veno a tal guisado e a tal voluntat, vendo a vos don Perabat, clerigo del monesterio de Cannas, e casero

en la casa de formelleia, en voz del convento de Cannas, todo quanto heredamiento yo en formelleia e en su derredor e yo e de mi patrimonio ; solares, e era e huertos e pieças e vinnas, verde e seco, yermo e poblado de la terra fasta el cielo e del cielo fasta la terra, con aguas e con pastos e con todos quantos derechos yo y e devo aver e con entradas con salidas e con todas sus pertenencias. E el precio que a vos e a mi plogo es por mille dozientos e trenta e tres morabetinos e tercia de la moneda de la primera guerra de Granada a VII sueldos e me dio el morabetino, de los quales morabetinos otorgo que so de todos bien pagado con todo su albaroc cumplido que non remanecio ren por pagar en mi partida. Ende de aqui adelante, otorgo que ayades todo heredamiento como sobredicho por heredit vuestra con entradas e con exidas con todas sus pertenencias lo mantengades con libre plenero poder de dar e de vender e a toda vuestra voluntat fazer de la tierra fasta el cielo e del cielo hasta la terra, don Perabat sobredicho en voz del convento de Cannas e el convento e los que el convento fueren por siempre jamas. E desto vos de por fiadores vos del convento de Cannas, a Johan Xemenez , cavallero de Alesanco, e a Ferrant Garcia de Samaniego, cavallero de Cenicero de otorgar de redrar asi como fuero de Nagera. E nos Johan Xemenez e Ferrant Garcia, sobredichos, otorgamos que somos a tales fiadores como sobredichoses. Otorgamos que somos a tales fiadores como sobredichoses. Desto son testigos rogados de ambas las partes, don Ramon Perez, alcalde de Nagera, e don Pascual de Villar e Martin Xemenez fi de Wemen Perez Perangulo Ruego e Pascual de San Millan fi de Johan Ortiz e Pero fi de Alfonso de Arençanz de Suso, omnes del alcalde don Ramon e Pascual, fi de Don Domingo de Villar Fecha , a Domingo Ruvio de Madriz, fi de Pero Mingo a Andres fi de Domingo Gil de Villa Fijo, e yo Johan Martinez escrivano publico de Najera que escriví esta Carta e pusi en ella mi signo. Fecha la carta XIX dias andados del mes de dexiembre era de mill e trezientos e veinta annos.

DOCUMENTO NÚMERO 75**1287, julio, 16.****Doña Mayor Hurtado, hija de Juan Hurtado, vende a Juan Martinez, Merino de Doña Urraca Lopez, Abadesa del Monasterio de Cañas cinco solares poblados y uno yermo en Quintanilla de San García y una tierra en San Justo.**

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 20.

Conosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren e oyeren como yo donna Mayor Furtada, fija de Don Juan Furtado, de mi buena voluntat, otorgo e vengo de conosçudo que vendo a vos Juan Martinez, merino de donna Urraca Lopez abadesa del Monasterio de Cannas, los mis solares que me cayeron de mi padre en Quintanilla de San Gariez, çenso solares poblados a uno yermo. E ell un solar de Estevan, el otro es a sulco dell ospital de suso; e ell otro es a sulco de Juan Estevan, ell otro es a sulco de los fijos de Llayn; ell otro es a sulco de de los fijos de Llayn ; ell otro es a sulco dell ospital de barrio de suso, e ell otro es a sulco de Juan Estevan; el otro es a sulco de Juan Estevan; ell otro es a sulco de los fijos de Llmayn; ell otro es a sulco de los de Briones, de Mingo Fiero. E una tierra de San Juste, de las seys suertes, la una. E esta venta fago yo, donna Mayor Furtado, la sobredicha a vos Juan Martinez, por donna Urraca Lopez, por al monesterio e poral convento de Cannas por seyscientos maravedis de los blancos de la guerra, de los cuales dineros otorgo yo, donna Mayor Furtado, la sobredicha, que so bien pagada, es sila quiero dezir que me non vala a mi nin a otry por mi. E so pagada de robra e de yantar, e de alvaroc, o de quanto a venta perenez. De vos fiadores de redar e de fazer tenençya, asi como el fuero de tyerra, a Yenego Ortiz de Cerezo e a Lucas, fi de Martin de Llayn de Quintanilla de San Garçiez , los cuales fiadores otorgaron que eran pagados. Desto son testigos rogados de amas las partes, que sovieron y que lo vieron, a que lo oyeron, ell alcalde don yague de cereso, Fernan Garcia, merinode don Diego, juan Semenez, hermano de martin de Llayn de Quintaniella de San Garciez, los cuales fiadores otorgaron que eran bien pagados. Desto son testigos, rogados de amas las partes, que lo vierone

que lo oyeron, Juan miguel e Juan Dominguez de Vallarta, e Domingo Martin de Aquintaniella de las Dueñas, Sancho Fernandez, su hermano, pero Diaz de Villaseca, juan martinez de Salinas, Don Bartolome, el clerigo, Juan Dominguez, su sobrino, Juan de Venito, Diego Martinez, el judez. E porque esta carta sea firme e non venga en dubda, mande poner yo, donna Mayor furtado, la sobredicha, en ella mio seyello colgado de testimonio de verdate roge al conçejo e a los alcaldes de Çerezo que pusiesen en este carta el su seyello colgado. E yo pero Lopez escrivano publico de Cereso, escribi la carta por mandado de amas las partes e puseen ella mio signo en testimonio de verdat. Facta carta XVI dias andados de julio, sub era mil CCC XX V annos.

DOCUMENTO NÚMERO 76

1287, Noviembre, 9.

Maria Hurtado, hija de Maria Hurtado, hija de Juan Hurtado, vende a Urraca Lopez, Abadesa de Santa Maria de Cañas, cinco solares en Quintanilla de San Garcia y una tierra en San Justo.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Nº 21.

Connosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren commo yo donna Maria Furtado, fija de don Juan Furtado, de mi buena voluntat otorgo e vengo de conosçudo que vendo e vos donna Urraca Lopez abadesa del monesterio de Cannas, los mis solares que me cayeron de mi padre en Quintaniella de San Garciez V solares poblados, uno de Martin, fijo otro del Fradre de Fandon de Villa; otro d'Elvira de Mingo Vela; otro de Mingo Fernandez, otro de Minguivannes de Martin Falco. E en la tierra de San luste de la VI suertes la una. Esta venta fago yo, donna Maria Furtado, la sobredicha, a vos donna Urraca Lopez, abadesa, por el monesterio e por al convento de Cannas por seysçyentos moravedis de los blancos de la guerra, de los quales dineros otorgo que so bien pagada, e si al quisiera dezirque me non vale a mi ni a otri por mi, e so pagada e si al quisiera dezir que me non vale a mi ni a otri por mi e so pagada de robe e de yantar e de alvaro e de quanto a venta perteneçe. E do vos fiadores de redrar e de sanar e de fazer tenençia , assi commo es fuero

de tierra, a Diago Fernandez de Fuences e Sancho Martinez de Valdegrun, los cuales fiadores otorgaron que eran bien pagados e si al quisiera dezir que me non vale a mi ni a otro por mi, e so pagada ce robra e de yantar e de alvaroc e de quanto ea venta perteneçe. E do vos fiadores de redrar e de sanar e de fazer tenençia asi commo es fuero de tierra, a Diego Fernandez de Fuençes e Sancho Martinez de Valdegrun, los qualesfiadores otorgaron que eran bien pagados. E desto son testigos, rogados de amas las partes, que sovieron y, que lo vieron e que lo oyeron, ell alcalde don Yague de Cerezo, Sancho Fernandez de Paganos, Lope Ochove de Davalos e de Quintaniella de San Garciez, Yvan LLayn, Vitores, el clerigo; vassados de Diego Lope de rio molino, Pero Garcia, juez de Diego Lopez, Yna Fortun, juez de los de la çerca, Llorente, fi de Don Aparicio, juez de Diego Lopez de rio Molino, Juan Diez, fi de Dmanguivanes, juez de donna Elvira, mugier de don Gonçalivanes de mendoça,coyvanes de Çereso, per Andres, fi de Martivanes. E porque esto se firme e non venga en dubda yo, donna Maria Furtado, la sobredicha mande fazer esta carta all escrivano publico de Cereso, que fiz la carta por mandado de amas las partes e puse en ella mio signo en testimonio de verdat. Estos solares entro Juan martinez con entradas e con salidas merino dell abadesa donna Urraca Lopez poral monesterio a poral convento de cannas.

Facta carta VIII dias andados de noviembre, era de Mil CCCXXV.

DOCUMENTO NÚMERO 77

1288, Julio, 26.

Sancho IV confirma una donación hecha al Monasterio de Cañas por Doña Urraca Lopez Abadesa.

ASMC, *Tumbo*, PÁG. 770 N° 230

La Condesa doña Urraca abbadessa deste monasterio y sobrina de la condeza doña Urraca, hija del conde don Lope, fundador, deste monasterio por s testamento mando a este dicho monasterio todo lo que tenia en Huercanos y en Escalante y Pontejos con todos los derechos que la dicha tenia en los dichos lugares de su quinto. Y mandados por su alma y las de sus parientes. En 26 de julio, era de mil y treientos veinte y es seis el rey don

Sancho el cuarto, llamado el bravo, confirmo la manda que la dicha condesa Urraca Lopez hizo en su testamento a este monasterio.

DOCUMENTO NÚMERO 78

1289, Abril, 19.

Mayor Fernandez, hija de Fernan Alfonso de Hormilleja y sobrina de Lope Perez de Condete, vende a Dominga Perez, monja del Monasterio de Cañas, en nombre de la Abadesa Doña Aldonza, todo cuanto posee en Hormilleja y Somalo.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 22

Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren e oyeren como yo Mayor Ferrandez fija de Ferrant Alfonso de Formelleia e sobrina de Lope Perez, freyra del Monesterio de Cannas, por voz de donna Aldonça , abadesa de Cannas, e del Convento desi mismo logar, todo quanto heredamiento yo en Formelleia e en Somalo, solares, pieças e huertos, verde e seco, yermo e poblado, de la terra fatal cielo e del cielo fata terra. E el precio que a vos e a mi plego es trezientos e setenta morabetinos, de los quales otorgo que so de todos bien pagada con todo su alboroc complido , que non remanecio ren por pagar en mi partida. End de aqui adelant otorgo que ayan todo esti heredamiento sobredicho, que non remanecio ren por pagar en mi partida. En de aqui adelant otorgo que ayan todo esti heredamiento sobredicho que yo vendo derechamientre, como sobredicho es, por heredit suya, con entradas e con salidas e con todos sus pertenencias; lo mantenga conlibre e pleno poder de dar e de vender esto todo su voluntat fazer, donna Aldonça, abadesa de Cannas, e el convento desi logar sobredichos, por siempre iamas. E desto vos do por fiadores a Pero Lopez, fijo de Lope Yvanes de Huercanos e a Lope Lopez, su hermano, de otorgar e de redrar, asi como fuero de Nagera es. E nos Pero Lopez e Lope Lopez, sobredichos, otorgamos que somos atales fiadores, como sobredicho es.

Desto son testigos de ambas las partes don Pero de Formelleia clerigo de Canniellas e Johan Martinez merino de Cannas, e Johan Garcia fi de Garci,

portero, e de Nagera, don Domingo Johan hermano de Don Martin, escrivano e Domingo Perez, hermano de Don Garcia e Don Domingo Remont. E yo Johan Martinez, escrivano publico de Nagera, que escrivii esta carta e pusi en ella mi signo. (signo)

DOCUMENTO NÚMERO 79

1289, agosto, 8

Protesta de la abadesa Doña Aldonza por los pechos que debían los vecinos de Ayuela y Matute.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 114, nº 5

Por una escriptura, su fecha en 8 de agosto era de 1327, parece como el rey don Sancho quarto a peticion de doña Aldonza, abbadessa, dio su carta para Romero Perez de Najera y Pedro Perez de Sancto Domingo de la Calçada para que abrigassen la cabeza y pechos que pagaban los vecinos de Ayuela y Matute y los dichos lugares porue la dicha abbadessa se quejo estaban muy cargados y pediales hiçiese merced de quitar la dicha cabeza y pechos.

Esta carta esta ynserta en la respuesta que los sobredichos enbearon al dicho rey en cumplimiento de lo que les mando y esta respuesta no tiene fecha y no esta firmada.

DOCUMENTO NÚMERO 80

1290, 24 de junio.

Doña Aldonza, Abadesa de Cañas, arrienda varias fincas a Sebastián y Domingo Sebastián de Hervías.

AHN, Carpeta 1024 Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas Nº 23. Edita Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion Diplomatica Riojana, o.c. Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, Pág. 34.

(Sepan) Quantos esta carta vieren et oyeren como yo Donna Alduença con el convento dessy mesmo logar arrendamos a vos Sevastian et Domingo Sevastian de Hervias el arredamento que ha el opital Hervyas por XX annos.

El un anno que nos dedes de renta diçe de çenteno, el otro anno, ocho, sacando piedra eta nyevela a vista... nos . Otrosy vos arrendamos II pieças que son del convento la pieça de Johan Perez la otra a suldo de la de Garcia fijo Garcia por V almudes a terçer anno. El anno que nos dierdes los dizesiete hazen XXII almudes de çenteno.

E porque esto sea firme et dubda, hacemos dos cartas partidas por A.b.c. la una que tenga donna Alduença y el convyento et la otra que tengades vos Sevastian et Domingo Sevastian... Fecha la carta meses VII dias andar del mes de.. Eta de mil et CC et XXVXC annos.

DOCUMENTO NÚMERO 81

1291, Enero, 13.

Doña Aldonza, Abadesa de Cañas, cambia a Sancho Martinez de Leiva, merino mayor de Castilla, una pieza, sita en el termino de Zarraton, por otra en Anguciana.

AHN Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 2

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Alduença, abadesa del monesterio de Cannas, con otorgamiento del conbento dese mesmo lugar, otorgamos e venimos de conosçudo que cambiamos con vos, don Sancho Martinez de Leyva, meryno mayor de Castiella, una pieça que hemos en e termino de Zarraton, cerca della villa, a sulco de fijos de Martin Mathoz de fijos de Xemen Mathoz, de partes de la villa a sulco d fijos de Martin Ortyz, del otro lado, a sulco de johan Lopez, el escudero del otro lado, a sulco de Don Peydro, el Prest.E yo don Sancho Martinez, el sobredicho, otorgo que dy a vos, el abadesa e el conbento sobredichos, en cambio desta pieça, una pieça de Argomara que es sulco de don Peydro, el prest, fi de don Pero Perez, el caballero e a la cabeça, a sulco de Pero Ferrandez, fi de Herrant Gonçalvez e del otro lado a sulco de la carera que van de Çarraton a Samames. E nos el abadesa e el conbento, los sobredichos, otorgamos que damos la pieça sobredicha a vos don Sancho Martinez con todos sus pertenençias, con todos los derechos que nos en ella avemos para faer dela e con ella como de lo

vuestro propio. E yo don Sancho Martinez otorgo que la pieça que voy yo do en cambio desta que de vos tome, que vos la do con todas sus pertençias que de vos tome, que vos la do con todas sus pertençias e con todos los derechos que yo en ella e por façer della e con ella commo de lo vuestro propio. E nos la abadesa e el conbento sobredichos otorgamos que damos la pieça sobredicha a vos Don Sancho Martinez con todas sus pertençias, con todos los derechos que nos en ella avemos para façer della e con ella commo de lo vuestro propio. E yo Don Sancho Martinez otorgo que la pieça que vos yo do en cambio desta que de vos tome, que vos la do con todas sus pertençias e con todos los derechos que yo en ella e, por façer della e con ella commo de lo vuestro propio. E nos la abadesa e el conbento sobredichos otorgamos de quedar por esty cambio que tomamos de redrar en lo que demos a quienquier qual viniese a ella, al dicho Don Sancho Martinez, segun fuero e derecho es del eredat. E por mas firme de unbre diremos por fiadores e Ferrant Gutierrez de Villa Bonna e a Diego Perez de Morales, e a Martin Ferrandez de Soto Capagerrera, e a Sancho Ferrandez de Sojuela e Pero Lopez de trepeana. E yo Don Sancho Martinez, el sobredicho, otorgo de quear por esty cambio que tome e de redar en lo que dy, segun fuero e derecho es del eredat, e por mas firme de unbre dy por fiadores a los fiadroes sobredichos otorgamos que somos fiadores, segun sobredicho es, e otorgamos que somos fiadores de ambas las partes. Nos, los fiadores, la abadesa, el conbento e don Sancho Martinez, los sobredichos, mandamos a Pero Johan, escryvano pablyco de V Villa Bonna, que fizies dos cartas dessty fecho, tal la una como la otra. Yo, Pero Johan, por mandado de ambas las partes, porque era escrivano pablyco del conçejo de Villa Bonna, fizy dos cartas partydas por abeçe, tal la una como la otra, e pusy en ellas mio (signo) acostumbrado con mio mano en testimonio.

E desto son testigos de abades Benitos don Aznar Lopez, abbat de San Millan della Cogolla, don Domingo, abbat de Ferrera, don Peydro, abbat de Sant Provençio, monjes Johan Martinez de Puellas e Roy Martinez, cavallero Roy Periz de Salinas, Johan Garcia de Bryonnes, Bant de Puellas e Hohán Garcia de Puellas. Lope de Mendoça Leca, Dia Sanchez meryno, de don Johan Alfonso de Oña. Johan Perez, alcalde de Domingo Sanchez de Bannos, alcalde de Ryoja, Johan Periz de Çidamon, alcade de Santo Domingo, monjas del monesterio de Cannas, donna Marya Ynniguez. La priora donna Teresa

Diaz, la subpriora, donna Ocenda Garcez, la çelleriza donna Urraca Periz de Aranda e donna Ynes Ferrandez de Tores, donna mayor Ortyz de Cuneda, Juana Martinez de Buxedo.

Fecha la carta XIII dias de enero, era de mill e CCC veynte nueve annos.

DOCUMENTO NÚMERO 82

1291, Enero, 28.

Gonzalo Pérez de Torres y su hermana Juana Pérez donan al Monasterio de Cañas sus propiedades en Castañares a condición de que se entregue a Juana Perez 12 almudes de trigo anuales.

ASMC, *Tumbo* Pág. 957, nº 286.

En veinte y ocho de henero hera de mill y trescientos y veinte y nuebe Gonzalo Perez de Torres, y doña Joana Perez, su hermana, dejaron toda quanta heredad tenia su padre Don Pedro Perez de Torres en Castañares zerca de Bañosa este monasterio para que la tenga por suya por juro de heredad. Perez y pedro Perez, sus hermanos a la Condesa doña Urraca. Yten que todo esto otorgaron por azer servicio a Dios y a este monasterio y por razon de doze almudes de trigo que pussieron la abbadesa y el convento a la dicha Joana Perez en las urciones que les dan sus vazallos de Villa Porquera por los dias de la dicha Joana Perez y passo esta escriptura ante Pedro Lopez, escrivano publico de Santo Domingo de la Calzada.

DOCUMENTO NÚMERO 83

1291, Enero, 29.

Doña Aldoncia, Abadesa de Cañas, da doce almudes de trigo de las rentas de Villaporquera a la Monja Juana Pérez las heredades que ella y sus hermanos tenían en Castañares y que las vendieron al Monasterio.

AHN., Carpeta 1205, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Nº 1, Edita Rodriguez de Lama,

Idelfonso, Coleccion Diplomatica Riojana, Separata de la Revista Berceo, o. c. Logroño, 1962, Pág. 35, Doc. 36.

Sepan cuantos esta carta yieren como yo donna Alduença abbadessa del monasterio de Cannas con otorgamiento del convento desse mismo lugar damos a vos Juana Perez nuestra monja por razon de heredat que uso et vuestros hermanos avyedes en Castannares et la vendiesse al dicho monasterio, que avyedes et reçibades cadanno en toda yuestra vida dolçe almudes de tigo sobredichos que uso los den cadanno en toda uuestra vida por Santa maria de setiembre. E mandamos firmemyente al judez e a los nuestros uasallos de Villa Porquera a los que agora son e a los que seran por siempre da qui adelante que uso den cadanno estos doze almudes de trigo de las funçiones et de los derechos que an de dar al dicho monasterio. E si non los compliese cadanno, asi como nos mandamos damos vos liçençia e poder que fagades prendrar a estos nuestrosvasallos sobredichos de Villa Porquera los sus bienes muebles o raycesfasta que uso den este trigo sobredicho, asi como en esta carta se contiene.

E porque esto sea firme e non venga en dubda yo donna Alduença, abadesa de Cannas, por el convento sobredicho mandamos vos dar esta carta abierta, seellades con nuestro seello pendient en testimonio, que fue fecha tres dias por andar del mes de yenner. Era de mil e CCC e XX nueve annos.

DOCUMENTO NÚMERO 84

1291, junio. 4.

Alfonso X dona unas heredades a la Condesa Doña Urraca, Abadesa de Cañas.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1155, N° 475.

En quatro de junio era de mill y docientos y noventa y uno el rey don Alonssso el 10 hiço donacion a la condexa doña Urraca, abbadessa, y el convento de Cañas de cinquenta aranzadas de olivar y de figueral de la heredad que tenia en el lugar de Espartinas y el dicho rey mudo el nombre y le llamo Monesterio. Y mas le dio seis yugadas de bueys de heredad para pan,

año y vez. Machay Alcave y mando que por estos vienes que dio le tengan en este monesterio un capellan que para siempre cante por el alma de su padre.

DOCUMENTO NÚMERO 85

1292, diciembre, 8.

Peribañez, clérigo de Grañon, por mandado del convento de Cañas arrienda a Tomas, vecino de Leiva, unos molinos en Tormantos con su heredad en terminos de Tormantos y Rehoyo, por 85 almudes de pan, mitad trigo, mitad camuña, durante 10 años.

AHN Carp. 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 3.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo yo Per Yvannes clerigo de Grannon por mandamiento del convento de las monjas de Cannas, arrendo a vos Tomas, vecino de Leyva, los mollinos de Tolmantos que son del convento sobredicho, con todo el heredamiento que an en termino en Rehoyo de pan e de vino con todo aquel heredamiento mismo que los tenia Domingo Jahen. Estos mollinos e estos heredamiento sobredichos vos arrendo Peryvannez a vos Tomas, el sobredicho, del dia del mes del anno de la era desta carta fecha el dia de la San Johan de los Arcos, primera que viene, e del dia desta San Johan en adelant fasta en diez annos complidos. E que desde annos complidos. E que desde cada anno en renda por los mollinos e por el heredamiento sobredicho al convento de Cannas sobredicho, a qui vos el enbyare mandar, ochenta e çinco almudes de pan, la meytad comuna, con tal condicion que vos Tomas, el sobredicho, que vos paredes a toda cuesta a toda mision que ovieren menester estos mollinos en estos annos sobredichos, salvo teia, si oviere menester, para cubrir el molino, que la de el convento e vos que la trayedes e madera, si fuere menester, que de el convento el monte libre e quito a que la teiedes a que la trayedes a vuestra cuesta e a vuestra mision. E que vos paredes a lo complir todo, asi que sobredicho es, salvo estas cosas sobredichas que el convento a de complir. E yo Tomas, el sobredicho otorgo e vengo en conosçudo que me obligo a conplir estas cosas sobredichas en estos annos sobredichos, segun que en esta carta se contiene. E pora cumplir e

tener esto todo que sobredicho es, yo Tomas, el sobredicho, do por fyadores e deudores, a todos tres de mancomun e a cada uno por el todo a vos Peryvannes, el sobredicho, do por fyadores a deudores, a todos tres de mancomun e a cada uno por el todo a vos Domingo Perez e Domingo Yvannes, yerno de Garcivannes a Peydro fi de Domingo Miguel, veçinos de Leyva. E nos Domingo Perez e Domingo Yvannes, e Peydro, los sobredichos, todos tres de mancomun e cada uno por el todo, otorgamos e venimos de conosçudo que somos fyadores e deudores a vos Per yvannes el sobredicho, en voz del convento de Cannas sobredicho, de dar cada anno la renda por estos molinos e por este heredamiento sobredicho, los ochenta e çinco almudes de pan, que se dizen de suso, al convento sobredicho, o a qui enbyare mandar, por estos annos sobredichos, asi commo sobredicho es, a todo su pegamiento e a toda su voluntat sobre quantos bienes oy dia avemos e avremos de oy adelante por siempre jamas, e renunçiamos a todas leyes e raçones e defensiones que contra este fecho desta carta vengan en juyçio nin fuera de juycio, nin por sentencia general, nin por otro fuero ninguno que nos, ni otri por nos que lo non pongamos, nin lo raçonemos e si lo pusieramos o lo raçonemos que nos non valla.

E porque esto sea firme e estable e non venga en dubda, las partes sobredichas, abenidas, rogamos a Domingo Martinez, escrivano publico de Grannon, que faga dos certas deste fecho partidas por a.b.c. La una pora el convento sobredicho, la otra pora Tomas, signadas con su signo en testimonio ante estos testigos que aqui seran dichos Johan Muñoz e Domingo Ferrandez e Pero D'Arce e Peydro, fi de Domingo Escudero, veçinos de Granon e Llorente, el clerigo e Domingo Vaeça e Johan Muñoz, fi de Yvanez de fijuella e Pero, fijo de Per Yvannes e Millan, sobrino de donna Maria, veçina de Tolmantos e don Peydro, clerigo de Stanta Maria e Domingo Jahen, veçinos de Leyva.

E yo, Domingo Martin, escrivano publico sobredicho, por ruego de las partes sobredichas que estas cartas fiz y en ellas mi signo acostumbrado pues. Que fueren fechas a ocho dias andados de deziembre en era de mill e CCCe XXX annos.

DOCUMENTO NÚMERO 86

1294-1303

Traslado de un privilegio de Bonifacio VIII

ASMC, *Tumbo*, Pág. 90, nº 602.

Ay un traslado de un prebilejio del Papa Bonifacio para que no paguen diezmos de las heredades que otras vezes o otros no lo en llebado.

DOCUMENTO NÚMERO 87

1294, Junio, 20, Valladolid.

Sancho IV confirma los privilegios que eximen a los vasallos del Monasterio de Cañas del pago de fonsadera

BN, Ms. 18641, nº 33. Documento público emanado de la Cancillería Real.

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina a los cogedores que cogen esta fonsadera que nos agora nos dan para esta guerra que avemos con los moros es todos los otros cogedores e sobrecogedores e arrendadores e que seran daqui delante de las fonsaderas que nos dieren en los obispados de Burgos e de Calahorra, salut e gracia.

Sepades que donna Teresa Yvanes de Limia, abbadesa de Cannas, nos dixo que los vassallos que el monasterio de Cannas ha en esos obispados que nunca pecharon fonssadera e que tienen cartas e privilegios de los reyes por que son escusados. E mostronos una carta de Johan Mathe, nuestro camarero mayor, en que ovo fazer recabdar en toda Castiella de fonsadera que nos dieron para la hueste de Moya en que enbiara dezir a Pero Fernandez de Onna, nuestro escrivano, que avia de recabdar essa fonsadera por el en esos obispados que viera los privilegios de los reyes que el Monastrio de Cannas avia por que quitaran los sus vasallos de fonsadera e que fallara en verdat que nunca le dieran nin la avian de dar e quel mandava que ge la non demandase.

E pidiole merçet que los privilegios e los franquezas e las libertades e los bonos usos que el Monesterio de Cannas avia e oviera en tiempo. E nos tenemoslo por bien por que vos mandamos a todos e a qualquier de vos que esta nuestra carta vierdes que ninguno de vos non sea osado de peyndrar a ls vasallos del monestrio de Cannas nin deles tomar ninguna cosa de los sus bienes por razon de fonsadera pero que levedes nuestras cartas en que diga que ninguno non se escuse de pechar en ella por carta nin por privilegios que tengan nin porue la nunca diessen nin por otra razon. E non fagades end al si non por qual quier o por qualesquier de vos que fincasse que lo asi non fiziessedes pechar non yades en pena mill morabetinos de la moneda nueva e al monesterio sobredicho o a quien su voz tuviesse todo el danno que por ende reçebiesse doblado. E demas a los cuerpos e a quanto que oviessedes nos tornariemos por ello. E desto mandamos dar a la abbadessa sobredicha esta carta seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolid, XX dias de junio era de mill CC treynta dos annos.

Garcia Perez le mando fazer por mandado del Rey. Yo Johan Mathe de Valladolid , le fiz escribir.

DOCUMENTO NÚMERO 87 bis

1295, marzo, 21

Fernando Pérez de Hervías, vende a Teresa Ibáñez, Abadesa del Monasterio de Cañas, cuatro solares en Negueruela.

AHN Carpeta1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 4

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferran Perez de Fervias otorgo e vengo de conoçudo que vendo a vos Teresa Yvannes, por la gracia de Dios Abadesa de Santa Maria de Cannas, e pora el convento dese mismo logar quatro solares en Negueruela, el uno es el que mora dona Urraca e Don Pedro, su fijo, el otro es el que mora Domingo Yvannes, el otro el que mora Sancho Garcia, el otro es el que mora, Domingo Garcia, ermano de Sancho, de los quales son aledaños, del que mora dona Urraca e don Pedro, es aledanno de

Domingo Lereynte, e el que mora Domingo Yvannes es aledaño de Pero Hormiella, e el que mora Sancho Garcia es aledanno de Domenga, la de Pedro Capellan, e el que mora Domingo garcia es aledanno de Sancho Garcia. Estos solares vos vendo yo Ferradn Perez el sobredho a vos, el abadesa, e el aconvento del monesterio sobredicho por sieteçientos morabetinos de los dineros del tiempo de la guerra, todos del çielo a la tierra con entradas e con salidas, con pastos e conaguas, con fuentes e montes e quantas pertenencias estos solares sobredichos e deven aver e abran de oy adelant por siempre, jamas desde la rosus a la fois del monte que los ayades por vuestros, libres e quitos por juro de eredat para fazer dello e en ello bien asi commo de vuestro. E yo, Ferran Perez, el suso dicho otorgo e vengo de conosçudo que so muy bien pagado a toda mi vollontat de los dineros e desapoderome oy destos soliares suso dichos e a todos los derechos que yo en ellos avia e podria aver, e apodero a vos, donna Teresa Yvannes, abadessa de Cannas en boz del monasterio susodicho en estos solares con todos sus derechos, asi como dicho es. E renunçio quantos fueros e quantas razones e quantas escatimas de todas leys que yo podria poner agora o entro tiempo por fuero eclesiastico o por fuero seglar que los non pueda poner por mi, agora nin en ningun tiempo. E si los quisiese yo poner a otro, por mi que non vale. E desto vos do yo, Ferran Perez e, susodicho a vos, donna Teresa Yvannes, la susodicha, fiadores a redrar a otorgar, asi como fuera e derecho es, a Feran Gutierrez e Perom Hormilla, los susodichos, nos otorgamos por tales fiadores, como Fernan Perez otorgamos por firme esta venta susodicha que Fernan Perez fizo a donna Teresa Yvannes e dola por firme e agora e para en todo tiempo. E porque esto sea mas firme e mas estable e non venga en duda, mandamos a Pero diaz, escrivano ded Granon, que faga una carta deste fecho en testimonio de verdat por al convento de Cannas. Testigos delante a la compra, Garcia Lopez, fijo de Don Garcia de Noguera e Iohan fijo de Pero Iohan e Domingo, fijo de Toda Ortiz, vezinos de Villa Porquira. E yo, Pero Diaz que la carta fiz e en ella mi sinno acostumbrada por ruego de las partes. Que fue fecha XXI dias de março era de mil e CCCXXX III annos.

DOCUMENTO NÚMERO 88

1299, Junio, 20.

Fernando IV confirma los privilegios que eximen al Monasterio de Cañas del pago de impuestos por la sal que extrae en las salinas de Añana.

ASMC, *Tumbo* p. 101, N° 629

El Rey Don Fernando quarto en 20 de junio era de 1337 confirmo los mismos prebilegios.

DOCUMENTO NÚMERO 89

1302, Octubre, 26.

Doña Maria Diaz, abadesa del Convento de Cañas, arrienda a Pedro Sánchez un molino en Sobaco durante doce años, otro molino en Dinso por 12 almudes de camuña, durante once años y unos parrales en Sobaco por parte del fruto durante doce años.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, n° 5. Documento muy deteriorado.

Sepan quantos est carta vieren commo nos donna Maria Diaz de Haro, abbaesa de Cannas, e el convento dese mesmo logar, arrendamos a vos Pero Sanchez, yerno de donna Maria Domingo, el nuestro molino de Sobaco del dia de San Johan de los Arcos, que sera en la era de mill CCC XL anno fasta en doce annos que vernan cada anno por (roto) cinco almudes de pan, lo medio de trigo, lo medio de cevada. E este San Johan sobredicho que viene que nos dedes esta renda sobredicha dende adelante nos la dedes cada anno por San Johan sobredicho que viene que nos dedes esta renda sobredicha sedende adelante nos la dedes cada anno por San Johan sobredicho, segunt sobredicho es. Otro si, vos arrendamos el otro nuestro molino de Dinso que vos que lo fagades a vuestra costa e a vuestra mision e nos que vos demos la madera que oviere menester e que vos demos un arbol par annal e vos la fagades. E del dia de San Johan sobredicho adelante fasta onçe annos vos lo

arrentamos, cada anno por doze almudes de comuna e que paguedes la renta cada el dia de San Juan de los Arcos. E de los onze annos adelante que nos dexedes el molino libre e quito al convento de Cannas muy bien fecho e bien endereçado con todo su endereçamiento e con quantas cosas al molino perteneçen. Otro si, vos damos los nuestros parrales de Sobaco que los labredes bien e complidamente de todas sus labores por estos doçe annos cumplidos e que nos dedes a nos la meytat del fruyto que y Dios diere, el un anno e el otro anno las dos partes e cada anno que los cumplades asi fasta los doze e annos cumplidos. E vos non los labrando bien de todas sus labores, segunt sobredicho es, que nos que vos los podamos coller.

E yo, Pero Sanchez, el sobredicho otorgo, que reço los dichos molinos por la dicha renta e los dichos parrales e lavor, commo dicho es de vos la dicha senhora donna Maria Diaz, abbadessa, e convento sobredicho. E vos do fiadores para pagar la dicha renta a los tiempos que dichos son, e para atener e complir todas las cosas que sobredichas son, a Maria Domingo, misuegra, e a Domingo Martin, fi de Martin Grande, e me obligo a los quitar en todo mal e damage que por razon desta fiadura les viniese. E nos, Domingo Martin, e Maria Domingo, los sobredichos , otorgamos que somos fiadores, commo sobredicho es. Pero, si Sanchez la dicha renta non pagase por que nos los dichos fiadores, commo dicho es, o alguna cosa del Cutençiesse, nos los dichos fiadores, commo sobredicho, otorgamos que, commmo quier que la carta dize que la renta dellos dichos molinos debe ser pagada cada anno el dia de San Johan, que la meytat que se pague cada anno el dia de la Nabitat, e la madera e el arvol para la canal que la demos nos a la puerta del molino e vos Pero saanchez que nos paredes a la costa del labrar, e nos que vos nos parremps a pressa barrida, a vos Pero Sanchez que nos paredes a todo lo al.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, yo el dicho Pero Sanchez rogue a Johan Ferrandez, escrivano publico del conçejo de Grannon, que fiziese esta carta.

Desto son testigos Diego Gil, criado de donna Berenguella Lopez e vecino de Grannon, don Johan Garcia, fijo de Don Garcia Perez e Pero Garcia, fi de Garcia Perez de Villa Harta, Domingo Ferrandez, fi de Johan Ferrandez, vezinos de Libriellos, Johan Ochova, yerno de Domingo Covo e Johan, fi de Per Yvannez. E yo, Johan Ferrandez escrivano publico sobredicho, que por

mandado del dicho Pero Sanchez esta carta fiz escribir e pusi en ella mio signo (signo) en testimonio de verdat.

Fecha XXVI dias de octubre era de mil e CCC e XL anno.

DOCUMENTO NÚMERO 90

1303, Marzo, 25.

Don Juan Alfonso D'Arviellas y su mujer Doña Ines cambian con María Díaz de Haro, Abadesa de Cañas, un solar mas cinco sueldos por otro solar en Castañares.

AHN Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 6

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos Johan Alfonso Darviellas e donna Aynes, su muger, otorgamos e connoçemos que fazemos cambio con vos donna Maria Diaz de Haro, abbadessa de Cannas, e con el convento del mesmo lugar de hun solar de Castannares que nos avemos, que fue de Garcia Gonçalvez, por otro solar que nos avedes en medio de la villa que fue de Diego Albertin, que es a sulco de fijas de Elvira Ramirez. E nos, el dicho Johan Alfonso, e donna Aynes, damos vos en dineros por fazer el cambio mas sano, V sueldos de la buena moneda por susma. E este solar que nos vos cambiamos vos damos firme e quito sin otro pecho ninguno, con entradas e con salidas, el huerto que al solar se atiende, con el era, asi como es el que vos a nos dades en cambio deste. E vos por fiadores para agora e para todo tiempo de fazer vos sano el solar, e de pecho, e de toda demanda que hi acaesciese, e de redar a todo ombre o muger que demanda vos quisiese facer en el dicho solar, a Sancho Gonçalez, fi de Gonçalvo Dçiaz Arce e a Pero Martinez, fi de Domingo Sotes.

E desto son testigos que fueron por delante, que lo vieron e lo oyeron e fechos por amas las partes Guarcia Lopez de Salazar, cavallero, e Pero Fervias, Alcalde de Rioya e Domingo Garcia de Ayorari e Johan Diaz e Johan Martinez criados del monesterio, que fizieron este cambio por mandado de donna Maria e del convento.

E porque fuese mas firme e mas valedero por agora e a todo tiempo, nos, los dichos Johan Alfonso e donna Aynes, damos vos esta nuestra carta fecha en pergamino sellada con nuestros sellos colgados, que fue fecha la carta e el cambio XXV dias de março, era de mill CCC XXXX e hun anno.

DOCUMENTO NÚMERO 91

1303, mayo, 13.

Gil Pérez de Briones y su mujer, Maria Fernandez, intercambian con María Díaz, Abadesa de Santa María Fernandez, intercambian con María Díaz, Abadesa de Santa María de Cañas, dos solares y dos viñas que poseen en Baños entregando, ademas Gil Pérez cinco sueldos al Monasterio.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 7

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Gil Periz de Briones e donna Maria Ferrandez, su muger otorgamos e connosçemos que fazemos cambio con vos donna Maria Diaz de Haro, abbadessa de Cannas, e con el convento des mismo lugar de un solar que nos avemos en Bannos que fue de Hojan Ortiz, a sulco de Garcia Escudero, e de Domingo Perez, vuestro vasallo, por el solar que fue de Pero Martinez e de Maria Maqrtinez, su muger, otro si , vos damos, en cambio por la vuestra vinna que avedes a sulco de la fuente, la nuestra vinna que avemos en el pauo de allende sus en la cabeçada, a sulco de la vuestra que tenia Domingo Abbad, vuestro capellan en capellania. E nos, Gil Periz e donna Maria Ferrandez, los sobredichos, damos en dineros por fazer el cambio mas sano, çinco sueldos de la buena moneda por suja.

DOCUMENTO NÚMERO 92

1304, Abril, 4, Burgos.

Fernando I concede, a petición de María Díaz de Haro, Abadesa de Cañas, permiso para celebrar mercado semanal en Cañas, declarando la protección de los hombres y mercancías que a el acudan.

AHN Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 8

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, por ruego de donna Mari Diaz de Haro, abbadesa de Cannas e por fazer bien e merçet al convento de las duennas deste monesterio e porque este logar sea mejor e mas poblado, tengo por bien e mando que ayan mercado y en Cannas un dia por semana e este dia que sea miercoles. E mando que todos aquellos que vienieren e fueren, asi omnes, como mugieres, al mercado de Cannas, con ninguna cosa, ellos pagando los derechos que ovieren a pagar alli o los dovieren dar... Si non firmemente que ninguno non sea osaco de les fazer fuerça, nin tuerto, nin otro mal ninguno, nin de les peyndrar, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por ninguna cosa, ellos pagando los derechos que ovieren e pagar alli, o los dovieren dar... Si non qualquier o qualesquier, que contra esto pasase pechar ni a en pena mil morabetinos de la moneda nueva e a ellos todos los dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados. E mando a Don Garcia Ferrandiz de Villa Mayor, mio adelantado mayor en Castiella, o a qualquier adelantado mayor que fuer aqui adelante en Castiella e a los merinos que andidieren en la tierra, e todos los otros juezes o alcaldes, merinos, aguaziles e a portellados de las villas e de los logares de Castiella, que non consientan a ninguno que peyndre, nin tome ninguna cosa de los suyo a los que vinieren a este mercado sobredicho, nin les fagan fuerça nin tuero nin otro mal ninguno nin les pasen contra esto que yo mando. E si alguno a algunos les pasaran contra esto que yo mando quel peyndren por la pena de los mill morabetinos sobredichos e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare e que fagan emendar el danno e el menoscabo todo doblado a los ommes que vinieren a este mercado que por esta razon reçibiesen. E desto mande dar a los de Cannas esta carta sellada con el mio sello de plomo.

Dada en Burgos quatro dias de abril, era de Mill e CCC, quarenta e dos annos. Yo johan Garcia la fiz escribir por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO 93

1304, abril, 6, Burgos.

Fernando IV, a petición de María Díaz de Haro, abadesa del Monasterio de Cañas, confirma el Privilegio otorgado por su padre Sancho IV por el que se exime del pago de fonsadera a los de Quintanilla de San Garcia, vasallos de Cañas.

AHN, Carp 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 9.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, senyor de Molina, a qualesquier que ayan de coger e de recabdar en renta e en fialdat o en otra manera qualquier la fonsadera que me an a dar en la merindat de Burueva, tambien los que agora son commo los que seran de aqui adelante, salut e gracia. Sepades que donna Maria Diaz de Haro, abadesa de Cannas, me dixo en como ella tiene privilegio del Rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, e confirmado de mi, en commo los de Quintanilla de Sant Garcia, vasallos de la orden, son quitos de fonsadera e egora querellaseme e dize que a alguno de vos que tomadades a conçejo sobredicho que vos paguen la fonsadera, e, en esto, que pasades contra privilegio sobredicho, e pidiome merçed que mandase y lo que toviesse por bien por que vos mando, vista esta carta, que guardes el privilegio que el abadesa e convento de Cannas tienen del Rey Don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e confirmado de mi en esta razon e guardadgelo e complirgelo en todo segunt que en el diz. E si alguna cosa les avedes tomado e peyndrado por esta razon, entregadgelo luego e non fagades ende al so de la pena que el privilegio se contiene. E si lo asi fazer non quiseredes mando a Don Garcia Ferrandez de Villa Mayor, mio adelantado mayor de Castiella, o a qualquier otro adelantado que fuer en Castiella de aqui adelante que vos lo non consienta e que les defiendan e los anparen con esta merçed que nos e el rey Don Sancho, mio padre, e yo fazemos, segunt que en el privilegio se contiene. E non fagan ende al por ninguna manera. E desto mande dar esta carta sellada con mio signo de çera colgado.

Dada en Burgos seys dias de abril, era de mil CCC quarenta e dos annos.

Yo, Alfonso Garcia, la fiz escribir por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO 94

1308, julio, 16

Dotación de una capellanía por Doña Aldonza, mujer de Juan Sánchez de Velasco.

ASMC, *Tumbo*, Fol 86.

En 16 de julio era de 1346, dona Aldonza, mujer de Don Joan Sanchez de Belasco, dio a este monasterio las heredades que tenia en su lugar, commo bassallos como sernas y la parte de su molino que esta en este camino y todo quanto tiene y debe haber en tal manera que este conbento tengan y sirban una capellania perpetuamente por el alma de don Juan Sanchez quando muriere. Y otro si porque agen año por ella y por su padre un anibersario. Yten que la capellania sea cantada y serbida despues de sus dias.

Yten que si alguno de sus hijos quisieren las heredades sobredichas que p aguen a este monasterio para mantenimiento de la capellania diez mill maravedis de la moneda nueva que dos dineros hacen un maravedi.

DOCUMENTO NÚMERO 95

1310, Diciembre, 11.

Doña Mayor, Abadesa del Monasterio de Cañas arrienda a Gonzálo Martínez las eras de sal de Añana durante 10 años.

AHN Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 10.

A XI dias de deziembre, era de mil CCCXL VIII annos ante mi, Da Roya escrivano publico de Salinas d'Annana e ante los testigos que en esta carta son escritos, en Salinas D'Annana, Johan Perez, criado del monesterio de Cannas, que se diçie, mostro una carta de paper seelada con sun seello agudo de ambos cabos, de dentro del deelo una fygura de muger que tenia un blago en la mano, el qual es el tenor de la carta este que se syge

Sepa quantos esta carta vieren commo nos donna mayor, por la gracia de Dios, Abbadessa del monesterio de Cannas e por el convento dese mesmo logar arentamos a vos Gonçalo Martinez, fijo de Martin Lopez de Vila Nueva, todas las nuestras eras de sal que nos avemos en Salinas de Annnana, asi commo las nos avemos por diez annos cadano por dozientas tabladas de sal buenal, limpia e seca, tal que sea de dar e de tomar, e en esta guisa que vos paredes, Gonçallo Martinez, a todo adobo de las eras e a toda cuesta e a toda mision que en ellas viniere fasta complidos los diez annos e , al tiempo que las ovierdes a dexar que nos las decedes bien puestas e bien adobadas e, sy meger estidieren de commo las agora tomades, que nos las decedes asy como estidieren e sy no que nos las dexades asy commo agora las tomades. E nos que vos demos cada anno, al tiempo que por la sal sabemos, diez fanegas de trigo a diez de çevada de buen pan limpio e seco, atal que sea de dar e de tomar e que vos lo echemos a salinas a vuestra cuesta e a vuestra mision. Vos compliendonos esta renta en cada anno bien e complidamente, asy como sobredicho es, nos que vos non podamos toler las eras nin tirar nos desta renta fasta complidos, los diez annos por mas nin, por menos que otro nos de por elas. Esta renta que nos la dedes en cada anno del dia de la Santa Maria media d'agosto adelante a qualquier sazon que podamos enviar por ella, e por pasar el dia de Santa Maria que non podiesemos antes enviar por ela, vos que nos dedes despues toda nuestra renta bien e complidamente en guisa por que non nos tomemos mengua en elo. E, sy non la diesedes el dia que las bestias enbiasemos por ella, que nos pechedes toda cuesta e toda mision que ficieren los ommes e las bestias que fuesen por ello e demas toda nuestra renta bien e complidamente. E la prymera renta del primer anno se deven pagar del dia de Santa Maria d'agosto que sera en la era de mil trezientos e quarenta e nueve annos, e dent adelante en cada anno fasta complidos los diez annos.

E en testimonio desto mandamos vos dar esta nuestra carta sellada en las espaldas con el sello del abbadessa donna Mayor. Desto son testigos Don Martin Perez de Canielas, arçipreste de Nagera, Pero Johan, capelam del Monasterio e Domingo Yvañez, merino, Johan Diez, Diego Martinez.

Fecha primero, dia del mes de diziembre, era de mil CCC XL VIII annos. E la carta leyda, el dicho Gonçalo Martinez, dio fiadores de pagar esta renta al abbadessa e al monesterio de Cannas, commo sobredicho es, a Pero Martinez,

escrivano e a Martin Martinez Roldan, veçinos de Salinas e Pero Martinez e Martin Martinez, los dichos, otogamos que eran tales fiadores e el dicho Gonçalo Martinez otorgo que los echava tales fiadores e que los quitaryesyn danno fiadura sy danos a menoscabos reçibiesen por esa fiadura que gelos pechase todos. E desto son testigos Gonçal Yvannez Muxica e Pero Boniffaz, fijo de Domingo Perez de Ferando, fijo de Martin Yvañez, e Johan, fijo de Lope Yvañez vezinos de Salinas.

E yo, Dia Royz, escrivano sobredicho, porque fue presente a todo esto que sobredicho es con los dichos testigos, fiz, esta carta a fiz en ella io signo en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 96

1311, Septiembre, 25.

Juan Núñez reconoce la donación hecha por Doña Urraca de sus posesiones en Valluercanes. Se regula la relación entre sus dominios en dicho lugar y los del Monasterio.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 496, nº 129.

Ay una escritura su fecha en veinte y cinco de septiembre, era de mill e treçientos y quarenta y nueve por la qual pareze como Joan Nuñez bio la carta de donazion que la condesa Doña Urraca abia echo a este monesterio de quanto tenia en Balluercanos y dize esta sellada con el sello de Don Nuño, su abuelo, y por ruego de Don Lope de Aro, alferez mayor del rey, que le rogo mucho por este conbento, le mando guardar, como en ella se contiene, y tubo por bien que todos los que passaren de sus vazallos al barrio deste monesterio que se buelban al suyo y que pechen con sus vasallos que se buelban al suyo y que pechen con sus vasallos y los que se passaren del varrio del conbento a los suyos que se tornen a los de el convento y reciben con ellos y que non pechen ninguno de el un barrio a el otro ni del un suelo al otro; y que si binieren algunos vecinos de nuevo de otros lugares y quissierem vivir en el varrio de la abbadessa que hagan en buen hora y sean vazallos de el monesterio y no suyos y nadie se los estorbe y que si el ynbiare a pedir servicio que lo paguen sus vazallos y no los del monesterio.

DOCUMENTO NÚMERO 97

1315, octubre, 20, Burgos.

Confirmación por Alfonso XI de un Privilegio de Alfonso X otorgando a las monjas del monasterio de Cañas derecho a disponer de los bienes que hereden.

BN, Ms. 18641, nº 5. Documento público emanado de la Cancillería Real.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, yo e la reyna donna Maria, mi abuelo e el infante Don Iohan e el infante don Pedro, myos tuyos e myos tutores, viemos una carta del Rey don Alfonso, myo bisabuelo, que Dios perdone, fecha en esta guisa

“Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella De Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, e del Algarbe, a todos quantos esta miccarta vieren, salut e gracia. Fago vos saber que, por ruego que me hizo donna Costança e por fazer bien e merçed a todas las duennas del monasterio de Cannas que agora y son e seran daqui adelante, que les otorgo ayan los heredamientos e los bienes que les copieren de sus patrimonios o de otros lugares que por derecho de heredamiento devieren heredar, en tal manera que del mueble puedan luego fazer los quisieren commo de lo suyo e las heredades quan vendan a los herederos mas porpinquos que y fueren, si las quisieren con o si non a otros. E que sean vendidas desde el dia que las heredaren fasta un annno e dese anno que puedan ende aver los fructos e la renda para lo que quisieren. E las heredades quando las vendieren, en aquellas que ya algunos pechos e derechos deviere ser, que las vendan a tales parienes o a tales ommes de que aya yo mios derechos e mios pechos e de si, aquellos que reganaren despues de mi en Castiella e en Leon. Demas, por fazer merçed a las duennas del monasterio sobredicho, e que ellas non ayan de andar por la tierra demandando sus heredades, doles este mio portero que esta mi carta trae, que pueda demandar sus heredades e sus derechos por razon dellas por fazer dello asi como

sobredicho es. Otro si, si algunos a ellas alguna cosa quisieren demandar el que pueda responder por ellas. E quanto a las cosas que de derecho ovieren de aver de que fueren partidas o judgadas por sentencias, si a pleito viniere, que el que las pueda entregar a las duennas o a qui ellas mandaren por fazer ende asi como sobredicho es, salvo ende si alçada oviere sobre el pleito que non puedan entregar daqui a que el alçada venga ante mi o ante qui syo toviere por bien e mande commo se. Otro si, mandao que este mio portero qya poder de entregar al monasterio de Cannas e a las duennas todas aquellas cosas que suyas devieren ser sin contienda e de aquellas cosas que suyas devieren seer sin contienda e de aquellas coas judgadas por mi o por los alcalles del fuero que deven ser suyas por derecho. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de enbargar ni de contralar este mio portero sobre estas cosas sobredichas ca cualquier que los fiziere pesar mie mucho e pechar me en coto dozientos mrs e el monesterio todo el danno doblado.

Dada en Burgos, sabbado, cinco dias de abril era de mil CCC VIII annos. E agora el abbadessa o el convento del monasterio de cannas enviaron me pedir por merçed que yo toviere por bien de les confirmar esta carta, e yo el sobredicho rey Don Alfonso, con consejo e otorgamiento de los dichos mios tutores, con consejo e otorgamiento de los dichos mios tutores, confirmogela e mando que les vala e que sea guardada en todo bien e complidamente segund que lees valio en tiempo de los reyes onde yo vengo e defiendo que nigungo non sea osado deles yr nin deles pasar contra ella en ninguna manera si non qualquier o qualesquier que los fizieran pecharme ya la pena que en la dicha carta se contiene. E desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Burgos, XX dias de octubre, era de mil de CCC LIII anno.

Yo Johan Alfonso, la fiz escribir por mandado del rey e de los dichos tutores.

DOCUMENTO NÚMERO 98

1315, Noviembre, 10.

Los mansedores de Juan Núñez reconocen la libre posesión de los bienes que Doña Urraca donó al Monasterio de Cañas.

ASMC, *Tumbo*, p. 496. Nº 130.

Ay otra escritura, su fecha en diez de nobienbre, era de mill y trecientos y cinquenta y tres por la qual parece que Pedro Nuñez de Guzman y fran Sancho de Amesco y don Gutierrez de Savallos y Diego Alfonso de Rojas y Garcia Lopez de Torquemada, mansesores de don Joan Nuñez, bieron dos cartas que les mostro doña Mayor Perez, abbadesa deste monesterio, la una de don Joan Nuñez, hixo de don Nuño el bueno y la otra de don Joan, su hijo y la una dize como la condesa doña Urraca abia comprado zinco solares de donna Gracia su parienta en Valluercanos y en la otra como Doña Urraca Lopez, abbadessa, diera tres solares a tres vazallos suyos en el palazio que tenia en Valluercanes este monesterio y los dichos manzesores tubieren por bien desenbargar y que lo gozase este monesterio libremente de don Joan, hijo de don Nuño y que ninguno se los embargue de alli adelante.

DOCUMENTO NÚMERO 99

1321, Junio, 29.

Arriendo de los molinos que el monasterio posee en Tormantos.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1148, nº 437.

En veinte y nueve de jullio hera de mill trezientos y cinquenta y nueve y Joan Martinez, hijo de Martin y Yañez, criado de la abbadessa y deste convento arrendo a Ferran Martinez, hixo de Pedro Martinez de Barrio de Pantoxa, los molinos que dicen “de la condez” que son en Tormantos y son deste convento y el parral y la heredad que este dicho convento tenia con todos sus pertenencias por quatro años por ochenta almudes de pan, la mitad trigo y la mitad comun.

Passo esta escriptura ante Gregorio, escrivano publico en Zerezo.

DOCUMENTO NÚMERO 100**1322, junio, 14.****Privilegio de Alfonso XI**ASMC, *Tumbo*, Pág. 104, nº 635.

En 14 de junio era de 1360 el rey don Alonso el onzeno por hazer bien y merced a doña Mayor, abadesa y al convento deste monasterio, confirmo todos los prebilegios, cartas y libertades y franquezas y gracias y donaciones y sentencias questa monasterio tenia en tiempo de los otros reyes sus antepassados.

DOCUMENTO NÚMERO 101**1324, Diciembre, 19.**

Don Lope Pérez, caballero de Entrena, vende a Don Perabat, clérigo del Monasterio de Cañas y casero de Hormilleja, todas sus heredades de la misma Hormilleja por mil doscientos treinta y tres maravedíes de la Primera Guerra de Granada.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 18.

Conosçida cosa sea a quantos.... Como yo Lope Perez Condete, cauallero de Antrena, porque me ueno a tal guisado et a tal uoluntat a uso don perabat clerigo del monasterio de Cannas e casero en la casa de Formelleia, en voz del conuento que yo e de mi patrimonio, solares e eras, e huertos, e piças et unnas uerde et seco, yerno et poblado de la tierra fasta el cielo e del cielo fasta la tierra con aguas e con pastos e con todos quantos derecho yo y e, e debo auer... Et el precio que a uso e a mi plogo es por mill e docientos et reinte e tres morabetinos et tertia de la moneda de la primera guerra de Granada e siete solidos e medio el marauedi, de los cuales morabetinos otorgo que so de todos bien pagado en todo su alboroc complido, que non remanecio ren por pagar en mi partida. En de aqui adelant otorgo que ayades todo el heredamiento sobredicho que uso uendo derechieramente como sobredicho,

por heredit vestra con entradas e con exidas e con todas sus pertenencias lo mantengades con libre e plenero poder de dar e de vender vos don Perabat sobredicho en voz del convento de Cannas et los que del convento fueren por siempre iamas.

E desto uso do por fiadores a uso don Perabat sobredicho en uoz del conuento de Cannas, a Johan Xemenez cavallero de Alasanco e a Ferrant Garcia de Samaniego, cavallero de Cenisero de otorgar e de rredrar assi como fuero de Nagera es. Et nos Johan Xemenez e Ferrant Garcia sobredichos otoramos que somos a tales fiadores como sobredicho es. Desto son testigos rogados de ambas las partes don Romero Perez, alcalde de Nagera, e don Pascual de Villar e Martin Xemenez fi de Xemen Perez de Nagera, Per Angulo de Ruego e Pascual de Sant Millan fi de Johan Ortiez e Pero fi de Alfonso de Arençana de suso omnes del alcalde don Romero e Pascual fi de Don Domingo del Vilar el DomingoRunio de Madriz de Pero Mingo e Andres fi de Domingo Gil de Villarijo e yo Johan Martinez, escriuano publico de Nagera, que escrivi esta carta et pusi en ella mio signo.

Fecha la carta XIX dias andados del es de deçiembre era de mill e treçientos e yueninte et quatro annos.

DOCUMENTO NÚMERO 102

1325, Febrero, 24.

Don Juan Alfonso d'Arvielles y su mujer Doña Inés, cambian con María Díaz de Haro, abadesa de Cañas, un solar mas cinco sueldos por otro solar en Castañares.

AHN, Sección Clero, Carpeta 1025, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Nº 6.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos Johan Alffonso Darvielles e donna Aynes, su mujer, otorgamos e connosçemos que fazemos cambio con vos donna Maria Diaz de Haro, abadesa de Cannas, e con el convento del mesmo lugar de hun solar de Castannares que nos avemos, que

fue de Garcia Gonçalveiz, por otro solar que nos avedes en medio de la villa que fue de Diego Albertin, que a sulco de fijas de Elvira Ramirez. E nos, el dicho Johan Alfonso, e donna Aynes, damos vos en dinero por fazer el cambio mas sano, V sueldos de la buena moneda por susma. E este solar que nos vos cambiamos vos damos firme e quito sin otro pecho ninguno, con entradas e con salidas, el huerto que al solar se atiende, con el era, asi como es el que vos a nos dades en cambio deste. E damos por fiadores para agora e para todo tiempo de fazer vos sano el solar, e de pecho, e de toda demanda que hi acaesciese e de redar a todo ombre o muger que demanda vos quisiese fazer en el dicho solar, a Sancho Gonçalez, fi de gonçalvo Diaz Arce e a Pero Martinez, fi de Domingo Sotes.

E desto son testigos que fueron por delante, que lo vieron o lo oyeron e fechos por amas ls partes: Guarcia Lopez de Salazar, caballero, e Pero Fervias, alcade de Rioya e Domingo Garcia D'Ayoari e Johan Diaz e Johan Martines, criados del monesterio, que fizieron este cambio por mandado de donna Maria e del convento.

E porque fuese mas firme e mas valedero para agora e a todo tiempo, nos, los dichos Johan Alfonso e donna Aynes, damos vos esta nuestra carta fecha en pergamino sellada con nuestro seellos colgados, que fue fecha la carta e el cambio XXV dias de março era de mil CCC e XXXX e hun anno.

DOCUMENTO NÚMERO 103

1325, Febrero, 24.

Arriendo de las posesiones que el Monasterio de Cañas tenía en Miraveche.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1150, nº 459.

En Pancorvo, a veinte y quatro de febrero era de mill y tecientos sesenta y tres, Domingo de Vallares, merino deste monesterio, en nombre de Doña Mayor, abbadessa, arriendo a Martin Perez, vecino de Miraveche, toda la heredad y los derechos de los solares y todo lo que el monesterio tenia en Miraveche por diez años y por veinte y dos fanegas de pan medido trigo y zevada en cada un año.

Passo ante Gonzalo Perez, escrivano publico de Pancorvo.

DOCUMENTO NÚMERO 104

1325, Marzo, 24, Cañas.

Doña Mayor, abadesa del Monasterio de Cañas, arrienda vitaliciamente a Esteban el parral de Sobaco y el cambio que el convento hizo con Sancho Sotiello, vezino de Cerezo, por una renta anual de 12 almudes de pan, mitad trigo, mitad cevada.

AHN, Carp. 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 11.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos donna Mayor, por la gracia de Dios abbadessa de Cannas, por nos y en boz y en nombre dese mismo logar arrentamos a vos Estevan, fijo de cavallero de Quintaniella de Sant Garcia, el parral de Sobaco que es del monesterio, todo asi commo es el parral, e los salçes e el cambio que fiçimos con Sancho Sotiello, veçino de Çeresso, e arrentamos vollo para en toda vuestra vida, que nos dedes de renta por el en cada anno por la Santa Maria de noviembre doçe almudes de pan, lo medio de trigo e lo medio de çevada, de los medios de Bilhorado. E lo que Dios non diera, si por ello se perdiere del fruto del parral de la meytad a suso, vos que mello fagades saber fasta nueve dias e que sea menos contado de la renta a vista de tres hombres, el uno por nos, el otro por vos e el otro que sea de comun.

E que pobledes el parral, lo que esta yermo, e que pongades, salçes e, despues del vuestro tiempo, que afinque sin enbargo ninguno al monesterio todo el parral e los salçes e lo que y fuere. E que non podades coger en este arrentamiento a ombre fidalgo ninguno sino que perdades el arrendamiento por ello. E vos que pagedes en cada anno destos seys almudes de trigo se seys de çevada en Cereso e nos que los tomemos yo. E si para aventar la renta no nos pagasedes bien en cada anno a su plaço, nos que podemos entrar lo nuestro. E vos que seades tenido de pechar la renta que fincare por pagar de los annos pasados.

Desto son testigos que sovieron por delante: Ferrant Garcia de Alesanco, fijo de Garcia Ferrandez e Johan Perez, hermano de Johan Diaz e Pero Diaç, si hijo. E ponemos mas conbusco, que si non enbiamos por el pan al plaço sobredicho e no nollo dierdes, si monjas o ombres del monesterio ovieren de yr a recaudallo, las espensas que fiçieren que sean sobre vos. E yo, Esteban conosco que lo tomo de vos abbadesa e convento con estas condiciones asi commo en esta carta dize. E nos, donna Mayor, abbadesa sobredicha, por nos e por el convento, mandamos dar esta nuestra carta e mandamos poner en ella nuestro seello colgado.

Dada en Cannas XXVIII dias del mes de março era de mil e CCC e sesenta e tres annos.

DOCUMENTO NÚMERO 105

1326, Junio, 26.

Traslado de un privilegio de Alfonso XI dado el 14 de junio de 1332.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 104, nº 636.

Ay un traslado del priblejio antezedente sacado en Burgos, a 26 de junio era de 1364, por Garçia Lopez, escrivano real en la ziedad de Burgos.

DOCUMENTO NÚMERO 106

1326, junio, 26.

Alfonso XI confirma al monasterio de Santa Maria de Cañas todos los privilegios, usos y costumbres que hasta la fecha de la carta habian sido concedidos.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, Nº 12.

Este es traslado de un privilegio de nuestro sennor el rey Don Alfonso, escripto en pergamino e seellado con su sello de plomo e signado con su signo, el tenor del queal es ese que sigue:

“En el nombre de Dios, Padre e hijo e spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios e a onrra e a serviçio de Sancta Maria, su madre, que nos tenemos por sennora e avogada de todos nuestros fechos. Porque natural cosa es que todo omme que bien faze quiere que gelo lieven adelante e que non se olvide nin se pierda que, como quier que canse e mengue el curso de la vista deste mundo, aquello es lo finca en remenbrança por el al mundo a este vien es guardor de la su alma ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios porque los otros que regnasen despues dellos e toviesen el su logar fuesen tenidos de guardar aquello e de lo levar adelant confirmandolo por sus privilegios, por ende, nos, catando esto, queemos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e seran d’ aqui adelant commo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, por fazer bien e merçed a vos donna Mayor, abbadesa del monesterio de Sancta Maria de Cannas, e las otras abbadesas que y seran d’ aqui adelante e al convento de las mojas dese mismo monesterio a las que agora son e a las que seran d’ aqui adelant otorgamos vos e confirmamos vos todos los privilegios e cartas e liberades e franquezas e gracias e dontaiones e sentencias e buenos usos e buenas costumbres que avedes e las que oviestes e de que usastes siempre en tiempo de los otros reyes ende nos venimos o de qualquier dellos. E mandamos que vos valan e vos sean guardados e mantenidos e tiempo de los otros reyes onde nos venimos, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr ni e pasar contra ninguna cosa de lo que en dichos privilegios e cartas e libertades e franquezas e gracias e donaciones e sentençias se contiene nin contra ninguna dellas so la pena que en ellos se contiene, e nin contra los buenos usos e buenas costumbres, que avedes e aver devedes, commo dicho es. Ca qualquier a quales quier que contra los dichos privilegios e cartas e libertades e franquezas e gracias e donaciones e sentençias fuesen, avrian nuestra yra e pechar nos ya por cada vez en coto mill mrs de la moneda nueva e a la abbadessa e convento del dicho monesterio que por ende recibiese doblado. E porque esto sea firme e estable para siempre jamas mandamos vos dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Burgos, sabado catorce dias del mes de junio en era de mill e treçientos e sesenta e quatro annos.

E nos el sobredicho rey Don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Constança, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

El infante Don Felipe, adelantado mayor de Galliçia e pertiguero de Santiago Confirmat.

Don Iohan fijo del infante Don Iohan, sennor de Vizcaya, confirmat.

Don Iohan, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chançeller e notario mayor del regno de Leon, confirmat.

Don Iohan arçobispo de Sevilla, confirmat.

Don Gonçalo, obispo de Burgos, Don Iohan, obispo de Palençia. Don Symon, obispo de Siçuença, don Pedro obispo de Segovia. Don Iohan, obispo de Osuna. La iglesia de Cuenca. Don Miguel obispo de Palacençia, don Iohan obispo de Cartagena, Don Ferrando, obispo de Cordova. Don Ferrando, obispo de Jahen. Don Fray Pedro, obispo de Cadiz. Don Iohan Nuñiz, maestre de Calatrava, don Ferant Rodriguez, prior del Hospital. Don Iohan Muñiz, fijo de Don Ferran. Don Iohan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros. Don Ferrando hijo de Don Diego. Don Ferrant Royz de Saldanna. Don Diego Gomez de Castaneda. Don Iohan Garcia Malrique. Don Lope de Mendoça. Don Iohan Ramirez de Guzman. Don Pero Ferrandiz de Villa Mayor. Don Iohan Alfonsez de Guzman, don Iohan Periz de Castanneda, don Gonçalo Yaniez de Aguilar. Don Pero Manriquez de Harana. Don Lope Royz de Baeça. Garçia Lasso, merino mayor de Castiella. Don Garcia, obispo de Leon. Don Odon, obispo de Oviedo. Don Rodrigo, obispo de Çamora. Don Iohan, Obispo de Ciudade. Don Alfonso obispo de Coria. Don Bernabe, obispo de Badaioz. Don Garcia, obispo de Orense. Don Garcia , obispo de Mondonnedo. Don Symon, obispo de Tuy. Don Rodrigo, obispo de Lugo. Don Garcia Ferrandez, maestre de la Orden de Cavalleria de Santiago. Don Suer Perez, maestre de Alcantara. Don Pero Ferrandiz de Castro. Don Iohan Diaz de Çifuentes. Don Roy Garcez Maçanedo. Iohan Alvarez Osoyro, justiçia mayor en casa del rey Alfonso. Joffre, almirant mayor de la mar. Maestre Pedro, notario mayor de Castiella. Don Iohan del Campo, arçidiano de Lugo, notario mayor de Andaluçia y Johan Martinez,

arçidiano de Huepte lo fiz escribir por mandado del Rey en el anno catorseno que el rey sobredicho regno Diaz Gonzalez. Ruy Martinez, Gil Ferrandez, Pero Dominguez, Johan Gonçalez. Iohan Ferrandiz.

Fecho fue este traslado en la çudat de Burgos a veynte seys dias de junio, era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos.

Testigos que estavan presentes, que vieron el dicho privilegio: Pero Perez de Frias, morador de Cantarranas la mayor. Don Pero Johan e Johan Rodriguez, a Gonçalo Ruy de Fontecha, caperos, vezinos de Burgos.

E yo, Garci Loppiz, escrivano publico por el rey en la çudat e en el obispado de Burgos, que vy e ley el dicho privilegio de nuestro sennor el rey seellado con su sello de plomo colgado e signado con su signo, en quanto por el paresçia, ende este traslado fiz sacar letras por letra e palabra por palabra, non creçiendo nin menguando, nin mudando cosa de la substancia del privilegio e a ruego e a pedimiento de Johan Periz, procurador que se dizie de las abbadesa e convento e el monesterio de Cannas, fiz e este traslado mio signo acostumbrado en testimonio de verdat (signo).

DOCUMENTO NÚMERO 107

1327, 19 de Abril.

Doña Mayor Fernandez, hija de Ferrán Alonso de Hormilleja y sobrina de Lope Pérez, venda a Doña Dominga Perez, freira del Monasterio de Cañas todas sus heredades de Hormilleja y Somalo.

AHN Carpeta 1024, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 22. Edita: Rodriguez de Lama, Idelfonso, Coleccion Diplomatica Riojana. Separata de la Revista Berceo, Logroño, 1962, Pág. 33, Doc. 34.

Conosçida cosa sea.. como yo Mayor Ferrandez fija de Ferrant alfoso de Formelleia e sobrina de Lope Perez el condete por mi buena voluntat uendo a uso dona Perez freyra del Monasterio e Cannas por voz de domna Aldonça abadesa de Cannas e del conuento dessi mismo logar, todo quanto heredamiento yo he en Formelleia et en Somalo, solares, pieças, et huertos, uerde et seco, yermo e poblado. Et el precio que a uso e a mi plogo es por

trescientos e setenta maravedises de la moneda de la proxima guera a VII, solidos e medio el maravedi de los cuales mi otorgo que so bien pagada con todo su albaroc complidgo eu non remanecio roen por pagar en mi partida. Ond de aqui adelante otorgo que ay an todo esti heredamiento sobredicho que yo ueno drechiamiento como sobredicho es como heredit sua con entradas et con salidas... domna Aldonça abbadessa de Cannas e al conuento dessi logar sobredichos e a todas los otros que despues dellos fueren en el conuento sobredicho por eiempre iamas. Desto son testigos rogados de ambas las partes don Pero de Formelleia clerio de Canniellas e Johan Martinez merino de Cannas e Johan Garcia fi de Garci portero. E de Nagera: Don Domingo Iohan hermano de Domingo Martinez escriuano e Domingo Perez hermano de don Garsi e don Domingo e don Domingo. Remont e yo Johan Martinez escribano publico de Nagera que escribir esta carta pussi en ella mi signo . Fecha die de nueve dias de abril. Era de mill et treçientos e uente e siete annos.

DOCUMENTO NÚMERO 108

1327, Octubre, 2.

Traslado de un privilegio de Inocencio IV concediendo inmunidad a la Orden del Cister y derecho de usar el molino del monasterio.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 89, nº 600.

Ay un traslado signado de Peribañez, escrivano publico de Haro, su fecha en 2 de octubre era de 1365 de un prebilejo de nuestro muy Sancto Padre Ynozenzio 4, dado en Leon, en los 8 de las calendas de octubre en el año sexto de su pontificado, concedido a la horden del Zistel en que confirma los pribilexios y inmunidades de que no les echen pechos, tributos ni les descomulguen.

Yten que no puedan quitar a quien quisieren yr a moler a los molinos del monasterio que baya, ni la comunicacion con los familiares, ni los puedan dexcomulgar a los que fueren a moler y a los familiares y bienechores.

Yten ay otro traslado como el antezedente del mismo escrivano.

DOCUMENTO NÚMERO 109

1328, Febrero, 24, Quintanilla de San Garcia.

El Concejo de Quintanilla de San Garcia acuerda prohibir a los vecinos traspasar sus propiedades a personas hidalgas, así como casarse o unirse a ellas o acogerlas en la villa.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 15.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio de Quintaniella de Sant Garcia, clerigos e legos, seyendo todos ayuntados en la iglesia de Sant Andres de Quintaniella a conçejo por plegon e por cuenta a campana repicada, commo es uso e costumbre del dicho logar, catando a servicio de Dios e de nuestras sennoras e catando razon e manera e pro e aprovechamiento dellos que oy somos e dellos que an de venir enpues de vos, varrones e mugeres, por siempre iamas, otorgamos e conoscemos con sanos corazones e con sanas volluntades todos en uno, de oy dia en adelant, que esta carta es fecha, por siempre iamas, otorgamos e conoscemos con sanos corazones e con sanas vo que ponemos postura e paramiento que ningunt vezino, clerigo nin laico nin varin nin muger della dicha Quintaniella que con yra nin con sana nin con buena volluntad non sia ossado de vender nin de empennar nin de cambiar heredamiento de pan nin de vino nin de huerto nin linar nin cassa nin sollar a omme fijosdalgo nin a muger de aqui de la villa, si quier cassada, si quier amiga, que aya fijos o fijas com omme fijosdalgo. E qualquier e qualesquier vezino o vezinos varon, clerigo o lego, o muger quel gello vendieres o gello empennare o gello cambiare quel non valla e que pecha por postura e por juramento, que en uno ponemos, quinientos mrs della moneda que el rey Don Ferrando mando fazer, a diez dineros el mr para el conçejo e todo quanto heredamiento oviere que gello entre el dicho conçejo de Quintaniella todo e quel tome el conçejo quanto mueble oviere. E otro si, ponemos e estableçemos todos en uno por postura e por paramiento de oy dia en adelant que esta carta es fecha, por siempre jamas, que ningunt clerigo nin laico nin ninguna muger viuda nin moça nin manceba que sean ascuestas nin que ayan padre nin madre que non sea ninguno ossado de casar fijo nin fija, nin casar por si con

omme filiodalgo nin con muger fijadalgo por casamiento nin por amiga nin por varragena, nin por otra manera en todo el mundo. E quier e qualesquier que lo fiziera que peche cada uno o cada una quinientos mr della dicha moneda para el dicho conçeio, e quel entre el conçeio quanto eredamiento oviere e quel tome el conçeio quanto mueble oviera. E qualquier o qualesquier que contra este ordenamiento fuere, que nos ponemos, quel del dia que lo fiziera que dende adelante quel nunca mas ayamos por vezino por siempre iamas e que qualquier o qualesquier que por el tal, si quier clerigo o lego (borroso)gare que peche quinientos mr de la dicha moneda al conçejo. E toro si, qualquier o quales varon o muger que contra esto fuere opasare que non herede en bienes del padre nin de la madre nin de otro heredero ninguno. E otro si, ponemos, todos en uno, que a los que fueren o pasaren contra lo que dicho es que ninguno sea ossado del fazer vezindat nin del acoger a su casa del dia que lo fiziere o a su casa los acogyere que peche por cada vegada quinientos mr de la dicha moneda a el dicho conçejo. E otro si, ponemos todos en uno que qualquier alçal e non quiera pechar el coto o la callona o la postura que el conçejo pussiere que gello querrelemos el sennor por quello faga pechar o complir. E otro si, qualquier o qualesquier vezino o vezinos que non sea ossado de acoger dellas puestas de la villa o dentro a omme nin a muger fijodalgo, menos de mandamiento del alcalde. E qualesquier o qualesquier que los acogyere por que mal o enojo o perdida o verguença venia a los vezinos quel que lo fiziere que lo peche doblado al quello reçibiere e que peche al conçejo quinientos mr de la sobredicha monedapor cada vegada. E esto que sea guardado todavia: el estado dellos sennores.

E porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda rogamos a Gregorio, escrivano publico de Çereso, que fiziese dello esta carta a que pussiese en ella su signo.

E Desto son testigos que fueron presentes, Pero Minguez preste de Peces Orios, Iohan Ferrandez, gallego de Saavedra, e Martin Gil çapatero de Vereçossa e Domingo si fijo e Domingo Ferrandez de Camero e Garcçia fijo de Lucas, vecino de çereso.

Fecha la carta en Quintaniella de Sant Garcia e veynte e quatro dias de febero, era de mil e CCC e sesente e seys annos.

E yo, Gregorio, escrivano publico de Çereso, que fuy presente esta carta fize e puse en ella myo signo acostumbrado en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 110

1328, septiembre, 19, Pancorbo (Burgos).

Alfonso XI confirma el Monasterio de Cañas todos sus privilegios, usos y costumbres.

AHN, , Carp. 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 13.

Esto es traslado de un privilegio de nuestro sennor el rey don Alfonso fecho en esta guisa:

Esto es traslado de un privilegio de nuestro sennor el Rey... mio signo acostumbrado en testimonio en verdat signo.

Que fue fecho este traslado en Pancorbo, lunes diez e nueve dias de setiembre, era de mill, trezientos e sesenta seys annos.

E son testigos que vieron e oyeron lleer el dicho traslado del dicho privilegio de nuestro sennor el rey fecho en la manra que dicho es Sancho Sanchez, fijo de Sancho Marquez, Sancho Perez de Villanueva, Martin Lopez de Duranna, Pero Lopez, su hermano, Joha, fi de Miguel Perez, Garcia, fi de Pero Gomez e otros ommes buenos. E yo, Garcia Perez, escrivano publico de Pancorvo que vy el dicho traslado del dicho privilegio de nuestro sennor el rey fecho en la manera que dicho es e fiz en ello mio signo en testimonio en verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 111

1329, Enero, 22, Logroño.

Confirmación por Alfonso XI de los Privilegios otorgados por Sancho IV y Fernando IV eximiendo de fonsadera a los vasallos del Monasterio de Cañas.

BN, Ms 18641, Nº 3.Documento público emanado de la Cancillería Real.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina a vos Johan Martinez de Leyva, mio meryno mayor de Castiella e mio camerario mayor, o a otro qualquier meryno que andudieren por mi o por vos agora e daqui adelante en las meryndades de Burueva de Rioja, e de Terra de Naiara, salut e gracia. Sepades que la priora e el convento del mio monesterio de Cannas me dixieron que ellas que an privilegios de los reyes onde yo vengo e conffirmados de mi en que no pechen ellos nin los sus vasallos nunca pecharon fonsado nin fonsadera en tiempo de los reyes donde yo vengo, que tuviesse por bien que la non pechasen agora nuevamente. E yo, tovelo por bien porque vos mando, vista esta mi carta, que verdas los privilegios que la dicha priora e convento an esta razon de los reyes onde yo vengo e confirmados de mi a guardatgelos e complidgelos en todo segund que en ellos dize e segunt ge les fueron guardados en tiempo del Rey Don Sancho mio avuelo e del rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, e non consintades que les ninguno pasen ellos por razon de fonsado nin de fonsadera por cartas mias que les muestren que contra esto sean, nin por otra razon ninguna. La mi voluntat es que si la dicha priora e convento e los sus vasallos nunca pecharon fonsado nin fonsadera en tiempo de los dichos reyes que lo non pechaen agoara nuevamente nin daqui adelante. E non fagades ende al so pena de la mi merçet. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplides mando a qualquier escrivano publico de qualquier logar que para esto fuere llamado de que de ende al omme que esta mi carta mostrare por ellas testimonio signado con su signo porque yo sepan en commo complides mando a qualquier escrivano publico de qualquier logar que para esto fuere llamdo que de ende al omme que esta mi carta mostrarer por ellas testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo complides mi mandado. E non fagan ende al so pena del offiçio de la escrivania. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colagado, la carta leyda dagtela.

Dada en Logroño veynte e dos dias de enero era de mill e trezientos e sezenta e siete annos.

Yo Johan Alfonso de la Camara la fiz por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO 112

1329, Enero, 22, Logroño.

Alfonso XI ordena a Juan Martínez de Leiva, merino mayor de Castilla, que respeta los privilegios que eximen a los vecinos de Valluercanes, vasallos del Monasterio de Cañas, del pago de fonsadera.

AHN, Carpeta 1027, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, fols. 29 vº- 30 vº.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve y sennor de Bizcaya y de Molina. A vos Juan Martinez de Leyba, mio merino en Castilla e mio camarero mayor, e a otro qualquier merino mayor en Castilla e mio camarero mayor, e a otro qualquier merino que andubiere por mi o por vos agora e de aqui adelante en las merindades de Burueva e de Rioja e de tierra de Nagera, salut e gracia. Sepades que los omes buenos de Balluercanes, vasallos de la priora del conbento del mio monesterio de Cañas se me anvian querellar y dizen que la dicha priora, conbento, ellas que an previllegios de los reyes onde yo vengo confirmados de mi en que se contienen que no pechen fonsado ni fonsadera ni la pecharon nunca en ningun tiempo de los dichos reyes, e que este año que agora paso que don Sancho de Rojas que les demando la fonsadera, que les prendio por ella. E pidieron me merçed, que, pues ellos no pecharon en ningun tiempo fonsado ni fonsadera en tiempo de los reyes onda yo vengo, que tuviese por bien que la non pechasen agora nuebamente. E yo tovelo por bien porque vos mando, vista esta mi carta, que verdas los privilegios que la dicha priora e convento an en esta razon de los reyes onde yo vengo a confirmados de mi e guardatgelos e complidgelos en todo segund que en ellos dize e segunt ge les fueron guardados en tiempo del Rey e segunt ge les fueron guardados en tiempo del Rey Don Sancho, mio avuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, e non consintades que les ninguno pasen ellos por razon de fonsadera nin de fonssadera por cartas mias que les muestren que contra esto sean, nin por otra razon ninguna. La mi voluntat es que si la dicha priora e convento e los sus vasallos nunca pecharon fonsado nin fonsadera por cartas mias que les muestren que contra esto sean,

nin por otra razon ninguna. La mi voluntat es que si la dicha priora e convento e los sus vassalos nunca pecharon fonsado nin fonsadera en tiempo de los dichos reyes que lo non pechen agora nuevamente nin daqui adelante. E non fagades ende al so pena de la mi merçet. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cumpliedes mando a qualquier escrivano publico de quealquier logar que para esto fuere llamado que de ende al omme que esta mi carta mostrare por ella testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo complides mi mandado. E non fagan ende al so pena del offiçio de la escrivania. E desto les mande dar esta mi carta seelada con mio seello de çera colgado, la carta leyda dagtela.

Dada en Logroño veynte e dos dias de enero era de mill e trezientos e sesenta e siete annos.

Yo Johan Alfonso de la Camara, la fiz por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO 113

1329, Junio, 15, Madrid.

Privilegio de Alfonso XI, concediendo al Monasterio de Cañas lo que cien pecheros de Quintanilla de San García habían de pagar al rey durante cien años.

BN Ms. 18641 N° 15. Documento público emanado de la Cancillería Real.

Sepan quantos esta varta vieren commo yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo , de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Muria, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya e de Molina por fazer bien e merçed al abadesa e al convento de las duennas de Santa Maria de Cannas, e por que ellas sean tenidas de rogar e Dios por las almas del Rey e porque ellas sean tenidas de rogar e Dios por las almas del Rey Don Sancho, mio abuelo, e del Rey Don Fernando mio padre, que Dios perdone, e por la mi ida e por mia salud. Tengo por bien de las dar para su mantenimiento todo lo que me avrian a dar en cient pecheros de Quintanilla de San Garcia por los servicios que yo oviere de aver dellos por çient annos conplidos primeros que vinieren, unos en pos otros, que me los dieren los de mi tierra. E sobresto

mando a los dichos çient pecheros de Quintanilla de Sant Garcia que recudan con los dichos servicios a la dicha abadesa e duennas del dicho monesterio por el dicho tiempo de los dichos çient annos. E mando por esta mi carta a qualquier o qualesquier que ayán de usar e de recabdar los serviçios que me ovieren e dar los dichos çient pechero en estos çient annos por razon de los dichos servicios ca mi voluntad es de los dar a la dicha abadessa e convento como dicho es. E tomen su carta de pago de quanto montaren los dichos serviçios en los dichos çien annos e yo mandar que los he de reçibir en mi cuenta, e no fagan ende al, si non mando a qualquier o a qualesquier merino o merinos que anduvieren en las merindades de Bureva e de Rioia agor e daqui adelante que anparen o defiendan a la dicha abadesa e convento del dicho monasterio en esta merçed que le yo fago e non consientan a ninguno nin a ningunos que les pasen contra ella en ninguna manera. Ca qualquier o qualesquier que les contra esto quisiese yr o pasar, **pechar** en pena çient mr de la moneda nueva e a la dicha abadesa e convento del dicho monasterio todo el danno e menoscabo que por ende recibiesen doblado. E ddesto mane dar esta mi carta **seellada** con mi sello de çera colgado.

Dada en Maydrit, quinze dias de junio era de mil e trezientos e sesenta e siete annos.

Yo, Johan Alfonso de la Camara, la fiz escribir por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO 114

1329, Madrid.

Traslado del privilegio de Alfonso XI en Madrid en 1329.

ASMC, Tumbo, Pág. 104 nº 637.

Ay un traslado sacado y signado por Fernat Garcia, escrivano publico del rey en la ziedad de Burgos, de un prebilexio del rey don Alonso que confirma los demas pribilegios, buenos usos y costumbres, su fecha en Madrid era de 1367. (ilegible)

DOCUMENTO NÚMERO 115**1330, Agosto, 19, Burgos.****Fernando IV confirma los privilegios que eximen al Monasterio de Cañas del pago de fonsadera así como los demás privilegios y libertades.**

BN Ms 18641 nº 20. Documento público emanado de la Cancillería Real.

Sepan quantos esta carta vieren, commo e diezniueve dias del mes de agosto era de mill e trezientos e setenta e cho annos, este dia en la çibdat de Bueros ante Loppe Perez, alcalle ordinario de la dicha çibdat por nuestro sennor el Rey. Johan Perez omne de la abadessa del Monasterio de Cannas, mostro una carta de nuestro sennor el rey sellada con so sello de plomo en que se contiene que vio carta del Rey so padre, que Dios perdone, en que se contenia que el dicho Rey don Sancho sopiera que los vasallos del Monasterio de Cannas non ovieran en ningun tiempo fonsado nin fonsadera que mando a los cogedores que eran a ese tiempo que gela non demandasen. E el Rey don Ferrando que Dios perdone, que lo confirmo asi. Otro si, mostro otro privilegio rodado e sellado con sello de plomo que fue dado en las Cortes de Madrit en que se contiene que nuestro sennor el Rey confirmo al Monasterio de Cannas todos los privilegios e cartas e libertades e franquezas e buenos usos e que manda que les sean guardados. E Johan Perez, el sobredicho, afronto a Pero Lopez de la Camara del Rey que estava presente, cogedor con Sancho Sanchez, de rentas de la fonsadera en el obispado de Burgos de lo abbadengo, que non rendrasse nin fiziese preñar a los vasallos del monasterio de Cannas contra los privilegios e cartas que an pues son quitos de fonsadera. E pidio el alcall Lope Perez, por el offiçio que tiene de nuestro sennor el Rey, que constriniese al dicho Pero Lopez que guardase las dichas libertades e que non consintiese que las pasase contra los privilegios e cartas que el monasterio de Cannas an. E Pero Lopez, el sobredicho, dixo que el que obedecia la carta e el privilegio de nuestro sennor el rey a el que lo guardara e enbiara mostrar a nuestro señor el rey a que mande sobre ello lo que su merçet fuere.

E yo, Pero Martinez de Sandoval Pero Ruyz, omme del dicho alcalde, Lope Perez, Martin Perez de Castroxeriz. E otros muchos vezinos de Burgos.

E yo, Pero Martinez, escrivano publico de Burgos, por auxtoridat de nuestro sennor el Rey, que escriví esta carta publica a ruego de Johan Perez, el sobredicho e fia en ella mio signo (signo) acostumbrado en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 116

1331, marzo, 6, Burgos.

Pedro Bonifaz, deán de la iglesia de Burgos y García Fernández abad de Salas, vicarios del Obispo de Burgos, dictan sentencia sobre el pleito surgido entre los clérigos de Quintanilla de San García y los labradores y convento de Cañas, absolviendo a estos del pago de diezmos que les exigían los clérigos como parroquianos de la iglesia de Quintanilla.

AHN Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 14.

Sepan quantos esta carta vieren commo sobre pleito de deçimas que Domingo Diaz , racionero de la eglefia de Burgos, en voz e por nombre de los provisores de la obra de la dicha eglefia e de los clérigos e iglesia de Quintaniella Santa Garcia, cuyo procurador es, segun se contiene en dos cartas de procuracion que fueron presentadas en este pleito: la de los dichos provisores fecha e signada por mano de Ruy Gonçalez, escrivano publico que fue de Burgos, que fue fecha e signada por mano de Sancho Martinez, escrivano publico de Briviesca,q que fue fecha veynte e nueve dias de octubre, era de mill e trezientos e cinquenta e siete annos, segund que por ellas paresçie, do mandava a Domingo Royz e a Johan Marin e a Diaz Alfonso e a Domingo , fijo de Bartolome e a Asensio, vezinos e moradores de Quintaniella Sant Garcia, de los fructos de los heredamientos que el monesterio de Cannas dizie que avien en el dicho logar de Quintaniella Sant Garcia, de los fructos de los heredamientos que el monesterio de Cannas dizie que labravan e tienen a renta los dichos labradores, sobre don Pero Boniffaz, dean de la eglefia de Burgos e don Garcia Ferrandez, abbad de Salas, vicarios generales del onrrado padre e sennor don Garcia, por la gracia de Dios obispo de Burgos.

Vistas las razones que fueron dichas en el dicho pleito por el dicho Domingo Diaz e otro si, vistas las razones que don Johan Perez de Castresana, procurador de las dichas abbadesa e conbento e de los dichos labradores, segund se contiene en dos cartas de procuracion que fueron presentadas en este pleito, la de las dichas abbadesa e convento e de los dichos labradores, segund se contiene en dos cartas de procuracion que fueron presentadas en este pleito, la de las dichas abbadesa e conbento scripta en paper e seellada con sus seellos, que fue fecha en el dicho monesterio diezenueve dias de febrero, era de mill e trezientos e sesenta e tres annos, e la de los dichos labradores, fecha e signada por mano de Apparçio Martinez, escrivano publico de Burgos, que fue fecha en Burgos, veynte e tres dias de febrero, era de mill e trezientos e sesenta e tres annos, dixo e razono en este pleito, dieron sentencia en esta manera que se sigue:

“In Dei nomine, nos, Pero Boniffaz, dean de le iglesia de Burgos, e Garcia Ferrnandez, abad de Salas, vicarios generales del onrrado padre e sennor Don Garcia, por la gracia de Dios, obispo de Burgos, vista la demanda que Domingo Diaz, racionero de la iglesia de Burgos, procurador de los provisos de la obra de Sancta Maria de Burgos, e de los clerigos e iglesia de Quintaniella Sant Garcia, fizo en juyzio ante Don Perez, abbad que fue de Frenuença e ante mi el dicho dean, seyendo abbad en Cervatos, vicarios que ermos de la sesion del obispo don Gonçalo que Dios perdone, en que dixo que Domingo Ruyz e Johan Gonçalo e Johan Marin e Diego Alfonso e Domingo, fijo de Bartolome, e Asensio, moradores de Quintaniella de Sant Garcia labraban e renta el heredamiento que la abadessa e el monesterio de Cannas, en el termino e so la parrochia de Quintaniella Santa Garcia siete annos avia e los labraban estonça e non querian dar el diezmo de los fructos que Dios en ellos los deva a la iglesia del dicho lugar de Quintaniella do lo debian dar de derecho pues que los dichos heredamientos eran en el termino e so la parrochia de Quintaniella de Santa Garcia e los dichos labradores que labraran e labraban e tenian e renta los dichos heredamientos eran moradores e parrochianos de Quintaniella Sant Garcia e recibien y los sacramentos de Sancta Iglesia e tenian y todas las tres pasquas del anno. E el diezmo de los fructos que estos sobredichos cogieran en los dichos heredamientos, dixo que era en cadanno setenta fanegas de pan, medio trigo e medio çevada, e pidio al dicho abad de

Frenuença e a mi, el dicho dean, en el nombre que de suso que mandasemos por sentencia a los dichos labradores que diesen bien e cumplidamente el dicho diezmo e la iglesia de Quintaniella Santa Garcia de los dichos siete annos pasados que ellos tovieran a renta e labraran los dichos heredamiento e que dende adelant, mentre ellos toviesen e labrasen los dichos heredamientos que diesen bien e cumplidamente a la iglesia del dicho lugar de Quintaniella el diezmo de los fructos que Dios les diese en ellos, porque la obra de Sancta Maria de Burgos, e la iglesia e clerigos de Quintaniella Santa Garcia, oviesen ende su derecho. E visto de commo Don Johan Perez de Castresana, procurador de la abadesa e del monesterio de Cannas, por cuyo nombre fue recibido a la defension deste pleito, e otro si, por nombre de los labradores sobredichos, cuyo procurador es, dixo que los dichos labradores labraran por tiempo çiertos heredamientos de los heredamientos que el dicho monesterio ha en Quintaniella Sant Garcia e por çierta renta que ovieren a dar en cadanno al dicho monasterio, mas dixo que los que labraran por anto tiempo nin cogieran tantos fructos en ellos por que deviessen dar tanto diezmo como Domingo Díaz pusiera en su demanda, quando derecho lo oviesen a dae. E quanto sobrescripto negogelo en la manera que dixo e lo raconto. E dixo que non devie seer fecho lo que pidie, mas dixo que, quando por tanto tiempo oviesen tenido e labrado a renta los dichos heredamientos, los dichos labradores, e pudiesen aver cogido tanto pan en que montase el dicho diezmo, lo que non podie seer nin era, dixo, en defension de los dichos labradores e del dicho monesterio de Cannas, que non eran tenidos nin devien dar deçimas de los fructos de los dichos heredamientos a la eglesia de Quintaniella nin a otra eglesia ninguna razon que el dicho monesterio de Cannas era de la Orden del Cistel e oviera los dichos heredamientos mucho antes del Concilio General que es “De deciminis Nuper” e quier labrase el dicho monesterio por si los dichos heredamientos, quier por otri, nunca dieran decimas de los fructos que en ellos cogieran a la eglesia de Quintaniella Sant Garcia, nin a otra eglesia ninguna e asi que los non devan dar agora e aun porque la dicha orden del cistel e el monasterio de Cannas, que esde la dicha orden, era privilegiada por privilegios de los papas que fueran de sus heredamientos, de que non dieran deçimas de los fructos de los dichos heredamientos e que los dieseamos por quitos por

sentencia de la dicha demanda que el dicho Domingo Diaz fiziera en esta razon. E visto de como nos recibimos a ambas las partes prueba de aquello que cada uno dellos se ofreçio a provar; e vistos e examinados los dichos de los testigos que por cada una de las partes, fueron traídos e presentados en este pleito; e vistas las razones que cada una de las partes dixo e razono contra los testigos e contra los dichos dellos: e vistos los privilegios que el dicho Johan Perez de Castresana, por nombre de los sobredichos, cuyo procurador es, presento en prueba el uno del papa Bonifaçio e el otro de donacion que dizie que el conde don lope e donna Aldonça, su muger fizieron de los dichos heredamientos al dicho monesterio de Cannas; e visto todo lo que el dicho Domingo Diaz dixo e razono contra los dichos privilegios; e visto e examinado bien e diligentemente todo el proceso deste pleito e lo que las partes quisieron dezir e razonar, avido conseio con omnes buenos sabidores de derecho, e judgando pronunciamos por sentencia definitiva: que se provo e se prueba complidamiente, por el privilegio del conde don Lope e de su muger, que los dichos heredamientos, de que el dicho Domingo Diaz demanda las dichas decimas, que fueron dados al dicho monesterio mucho antes del Concilio General “Nuper de Decimis” e judgamos que, segund el privilegio del papa Bonifaçio, que las dichas abadesa e convento nin los dichos labradores non son tenidos nin devan dar decimas ningunas de aquellos heredamientos que el dicho Domingo Diaz demanda deçimas, que fueron dados e el dicho monesterio gano antes del dicho Concilio General, quier los labre el dicho monesterio por si, quier los de a renta, E por ende, absolvemos e damos por quietos a los dichos labradores e a las dichas abadesa e convento de la demanda que el dicho Domingo Diaz, en su persona del e a el en nombre dellos en las costas, derechas e retenemos en nos la taxacion dellas pero que en sevo finquan su derecho a la dicha obra e a los dichos clerigos e eglesia de Quintaniella Sant Garcia que si mostraren que el dicho monesterio gano algunos heredamientos despues del dicho Concilio General e el dicho monesterio los fizo o faze o fiziere d’aquí adelante labrar a renta para librar sobrello lo que fallaremos por derecho.

Dada fue esta sentencia en la iglesia ex catedral de Sancta Maria de Burgos, seis dias de março, anno domini Mill CCCXXX I

Testigos que fueron a esto presentes: Don Johan Periz de la Mota, canonigo e Diego Martinez de Frias, racionero de la Iglesia de Burgos e Pero Gonçalvez de Muga e Garcia Martinez abogados e Johan Lopez clerigo de la iglesia de San Estevan e Roy Martinez, cappellan que fue del abbad de Santa Yllana. E yo Joan Gomez escrivano publico por nuestro sennor el rey en la cibdat de Burgos, que fui este presente ante los dichos vicarios e con os dichos testigos que escribi esta carta de sentencia por mi mano publica forma e fize en ella este mio signo acostumbrado en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 117

1331, Diciembre, 19.

Confirmación de Alfonso XI de los privilegiados que eximen al monasterio de Cañas de impuestos por extracción de sal en Salinas de Añana.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 101, N° 630.

El Rey don Alonso undezimo confirmo los mismos privilegios en 12 de diciembre era de 1369.

Christus Alfa et Omega. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Fernandus Dei Gracia, Castelle, Toleti, Legione, Gallezie, Sibille, Cordube, Murccia e Jaheni, una cum uxore mea Johanna regina et cum filiis meis, Alfonso e Frederico, dono et assigno vobis, donec Urraqua, comitisse et Monesterio de Cannas treçentos morabetinos annuatim imperpetuum in salinis de Annana, et mando cuicumque qui homine meo vel successoris mei Salinas ipsas procuraverit quod salvat vobis vel monesterio de Cannas huiusmodi morabetinos annuatim. Et hoc dono et concedo vobis pro remedio anime mea et parentum meorum bono animo et spontanea voluntate. Et ut hec mee donationis, concessionis et stabillitatis, pagina rata stabilis omni tempore perseveret han cartam, quam fieri iussi, approbo et mano propria robor et confirmo. Si quis vero cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpseit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti ille morabetinos in cautum persolvat et dampnum vobis super hoc illatum vestituat duplicatum.

Facta carta apud bibillam rege expreso, VI^a die Ianuari era M^a CC^aLXXX^a
NONA

Et ego prenomínatus Fex Ferrandus renans in Castella, Toletó, Legione, Gallizia, Corduba,, Murçia Jaheno, Badalocio et Baecia.

(Signo rodado)

SIGNUM FERNANDI REGIS CASTELLE, TOLETI, LEGIONI, GALLEZIE, SIBILLE, CORDUBE, MURCIE, JAHENI.

(Circulo)

Rodericus Gundissalvi, maiordomus curie regis, confirmat.

Didacus Luppi de Faro, alferiz domini regis, confirmat.

(Primado)

Toletanus vacat.

Infans dompnus Alfonsus frater domini Regis, confirmat

Iohannes compostellanis sedes archiepiscopus, confirmat.

Raymunous, Segobiensis episcopus, confirmat.

Ecclesia Segontinis, vacat.

Matheo, Conchensis episcopus, confirmat.

Benedictus, Abulensis episcopus confirmat.

Aznarius, Calagurritanus episcopus, confirmat.

Aznarius, Calagurritanus episcopus, confirmat.

Petrus, Cordubensis episcopus, confirmat.

Egidius, Oxomensis episcopus, confirmat.

Adam, Plaçentibus episcopus, confirmat.

(Segunda columna)

Alfonsus Luppi confirmat.

Nuius Goçalvi confirmat.

Alfonsus Tellii confirmat.

Rodericus Gonçalvi confirmat.

Rodericus Roderici confirmat.

Symon Roderici confirmat.

Alvarus Egidii confirmat.

Iohannes Garsie confirmat.

(Tercera columna)

Munio, Legionensis episcopus, confirmat.

Petrus, Zamorensis episcopus, confirmat.

Petrus, Salamantinus episcopus, confirmat.

Petrus, Astoricensis episcopus, confirmat.

Leonardus, civitensis episcopus, confirmat

Sancius, Minconiensis episcopus, confirmat.

Sancius Caurensis episcopus, confirmat.

Ecclesia Ovetensis vacat.

(Cuarta columna)

Rodericus Gomez confirmat.

Rodericus Frolez confirmat.

Iohannes Poncii confirmat.

Gundissalvi Ramirez confirmat.

Fernandus Iohannis confirmat.

Alvar Didaci confirmat.

Pelagius Petri confirmat.

(Linea inferior)

Fernandus Gonçalvi, maior merinus in Castella, confirmat.

Petrus Guterrii, maior merinus in Legione, confirmat.

Munio Ferranci, maior merinus in Gallezia, confirmat.

Sancius scripsit de mandato magistri Raymundus segobiensis e domini regis
notarii.

DOCUMENTO NÚMERO 118

1331, Diciembre, 22.

Privilegio de Alfonso XI.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 99, N° 619.

En 22 de diciembre era de 1369, el rey Don Alonso el onzeno confirmo el priblejo de que los basallos no pagassen fonsadera.

DOCUMENTO NÚMERO 119

1332, abril, 25, Burgos.

Acta de presentación y traslado de las cartas y sobrecartas de confirmación de los privilegios otorgados por los Reyes de Castilla, Don Sancho IV, don Fernando IV, Alfonso XI al Monasterio de Cañas.

AHN. Carpeta 1025.Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas N° 16.

Sepan quantos esta carta vieren, commo sabado, veynte e çinco dias del mes de abril, era de mill e treçientos et setenta annos. Este dia, ante los ommes buenos que son escriptos por testigos en fin desta carta e ante mi Johan Perez de Sedano, escrivano, una carta de nuestro ssenor el rrey, en la çibdat de Burgos, Pero Sanchez, clerigo e capellan de la abbadesa del monesterio de Cannas, mostro e fizo leer por mi, el dicho Johan Perez, escrivano, una carta de nuestro sennor el rey scripta en pergamino e sellada con su seello de plomo, de la qual el tenor della es esta:

“ Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, Leon, gallizia, sevilla, cordova, murçia, jahen, algarbe, sennor de molina v una carta mi carta, escripta en pargamino de cuero et seellada con mio ssello de plomo, ffecha en esta guisa:

“ Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alffonso por la graçia de dios rrey de Castiella, de toledo, de Leon, de gallisia, de ssevilla, de cordova, murçia, jahen, algarbe, et sennor de molina, vy una carta del rey don sancho mio padre, que dios perdone, fecha en esta guissa:

“ Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina, yo e la reyna donna Maria, mi avuela, e el inffante don Johan e el inffante don Pedro, mios tios tutores, viemos una carta del rey don Fernando, mio padre que Dios perdone, fecha en esta guisa:

“Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella. Yo Ferrando Dominguez la fiz escribir por mandado del rey e del infante Don Enrique, su tutor. Garcia Perez, Bartholome Perez, Martin Perez, Thomas Dominguez.

E agora, al abadesa e el convento del monesterio de Cannas enbiaron me pedir por merçet, que yo que toviere por bien de les confirmar esta carta. E yo, el sobredicho Alffonso, con conseio e con otorgamiento de los dichos mio tutores, confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente, segund que les valgo en tiempo de los reyes ende yo vengo. E deffiendo que ninguno non sea ossado de le syr nin de les passar contra ello en ninguna manera, si no qualquier o qualesquier que lo fizieren pechar me yan la pena que en la dicha carta se contiene. E demas a ellos e a los que oviessen me tornaria por ello.

Es desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos, XIX dias de octubre, era de mil e CCCLIII annos.

“Yo Joahn Alffonso, la fiz escribir por mandado del rey e de los dichos sus tutores. Gonzalo Perez. Ferrant Ferrandez, Johan Bernat. Fernat Viçent, Johan Guillem, Pero Garcia.

E agora, el abadesa el convento del monesterio sobredicho enbiaron me pedir que les mandasse confirmar e guardar esta dicha carta, e yo el sobredicho enbiaron me pedir que les mandasse confirmar e guardar esta dicha carta, e yo el sobredicho rey Alffonso, por les fazer bien e merçet confirmogela e mando que les vala e les sea guardada segund que les valio en tiempo de los reyes ende yo viengo e el mio fasta aqui. E sobresto mando e deffiendo fimemiente que ninguno non sea ossado de les yr nin de les passar contra ella en ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que les fiziessen o contra ellas les passassen en alguna cosa, pechar me van la pena que en la dicha carta se contiene, e a la abadesa e al convento del dicho monesterio o a quien su boz toviere, todo el danno e el menoscabo que por ende reçiessien doblado. E demas a ellos e a los que toviessen me tornaria por ello.

E desto les mande dar esta carta seellada con mio e seello de plomo. Dada en Valladolid, veynte e dos dias de deziembre era de mill e trezientos e sesenta e nueve annos.

Yo Pero Ferrández, la fiz escribir por mandado del Rey. Ruy Martinez, Andres Gonçalez, Pero Ferrandez, Johan Perez.

La qual carta mostrada e leyda,, el dicho Pero Sanchez rogo a los omnes buenos que estavan presentes que fuessen dello testigos.

Esta carta fue fecha en Burgos en el dia e en el mes e en la era que de suso se contiene al comienço desta carta, estando presentes por testigos, rogados para ello: Pero Lopez de Murçia e Pero Alffonso, escrivano e Garci Perez, omme de Domingo Ferrandez e Pasqual Perez, vezinos de Burgos.

E yo, Johan Perez de Sedano, escrivano sobredicho que escrivi este traslado de la dicha carta de nuestro sennor el rey a pedimiento del dicho pero Sanchez, e fiz en ella mio signo acostumbrado en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 120

1332, Abril, 25.

Alfonso XI confirma un privilegio de Sancho IV por el que se reconoce que el Monasterio de Cañas y sus vasallos son exentos del pago de fonsadera.

AHN, Carpeta 1025 N° 16.

Sepan quantos esta carta vieren commo sabado veynte e çinco dias del mes de abril, era de mill e treçientos e setenta annos, este dia ante los omnes buenos que son escriptos por testigos en fin de esa carta e ante mi, Johan Perez de Sedano, escrivano publico nuestro sennor el Rey en la çibdat de Burgos, Pero Sanchez, clerigo e capellan de la abbadesa del Monasterio de Cannas, mostro e fizo leer por mi, el icho Johan Perez, escrivano publico nuestro sennor el rey scripta en pergamino e sellada con su sello de plomo de la qual el tenor della es este.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizzia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina, vy una carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mio sello de plomo fecha en esta guisa:

“Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alffonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizzia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, sennor de Molina, yo e la reyna

donde Maria, mi avuela e el infante don Johan e el infante don Pedro, mios tios e mios tutores, viemos una carta Rey Do Fernando, mio padre que Dios perdone, fecha en esta guisa:

“ Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de... yo Ferrando Dominguez la fiz escribir por mandado del Rey e del infante Don Enrique su tuor, Garcia Perez, Bartholome Perez, Martin Perez, Thomas Dominguez.

E agora la abadessa en el convento del Monesterio de Cannas enbieron me pedir por merçet que yo que toviese por bien de les confirmar esta carta. E yo, el sobredicho Rey Alfonso, con conseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores, confirmogele e mando que les vale e les sea guardada en todo bien e complidamente, segund que les valgo en tiempo de los reyes ende yo vengo. E deffiendo que ninguno non sea ossado de les yr nin de les passar contra ello en ninguna manera, si non qualquier que lo fizieren pechar me yan la pena que en la dicha carta se contiene. E demas a ellos e a los que oviessen me tornaria por ello.

E desto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo, dada en Burgos XIX dias de octubre, era de Mil CCC LIII annos.

Yo Joahn Alfonso la fiz escribir por mandado del Rey e de los dichos sus tutores. Gonçalo Perez, Ferrant Ferrandez, Johan Bernalt. Ferrant Viçent, Johan Guillem , Pero Garçia.

E agora, la abadessa el convento del monesterio sobredicho enbieron me pedir que les mandasse confirmar e guardar esta dicha carta, e yo el sobredicho rey Alfonso, por le fazer bien e merçet confirmogela e mando que les vala e les sea guardada segund que les valio en tiempo de los reyes ende yo viengo e en el mio fasta aqui. E sobresto mando e defiendo firmeimente que ninguno non sea ossado de les yr nin de les passar contra ella en ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que les fiziessen o contra ellas les pasasen en alguna cosa, pecharme van la pena que en la dicha carta se contiene e a la abadessa e al convento del dicho monesterio o a quien su boz tuviesse, todo el danno e el menoscabo que por ende reçiessien doblado. E demas a ellos e a los ue toviessen me tornaria por ello.

E desto les mande dar esta carta sellados con mio sello de plomo.

Dada en Valladolit veynte e dos dias de deziembre era de mill e trezientos e sesenta e nueve anos.

Yo, Pero Ferrandez, la fiz escribir por mandato del Rey.. Ruy Martinez, Andres Gonçalez, Pero Ferrandez, Johan Perez.

La qual carta mostrada e eyda el dicho Perez Sanchez rogo a los ommes buenos que estavan presentes es que fuesen dello testigos.

Esta carta fue fecha en Burgos en el dia e en el mes e en la era de que suso se contiene el comienço desta carta estando presentes por testigos , rogados para ello, Pero Löpez de Murçia, Pero Alfonso, escrivano, e Garci Perez, omme de Domingo Ferrandez e Pasqual Perez , vezinos de Burgos.

E yo, Johan Perez de Sedano, escrivano publico sobredicho que escriví este traslado de la dicha carta de nuestro sennor el rey e pedimiento del dicho Pero Sanchez, e fiz de ella mio signo (signo) acostumbrado en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 121

1332, Mayo, 6.

Mathe Gonçalez, hijo de Ibáñez, vecino de Valluercanes arrienda a Domingo Martinez en nombre de Doña Juana, una rueda y un huerto en Valluercanes, durante cuatro años por 40 fanegas de pan, mitad trigo, mitad camuña y bajo ciertas condiciones y 14 fanegas por el huerto.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 17.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Mathe gonçallez, fijo de Don Yvanez, vezinos de Valluercanos, conosço e otorgo que arrendo de vos don Domingo Martinez de donna lohanna, abadesa de Cannas, e del convento de se mesmo logar la rueda e la huerta que la dicha abadesa e convento an en Valluercanos. E esta rueda e esta huerta arrendo a vos desde Sant Johan de los Arcos, primero que viene en quatro annos conplidos primeros que vienen e otorgo de vos dar de renta cada anno por la rueda quarenta fanegas de pan medio trigo e medio comunna, la meatat por la pasqua de quaresma primera que viene e la otra meatat deste San Miguel de setiembre que viene en un anno primero que verra; e los otros tres anno que vos las pague esas quarenta

fanegas de pan a todos sus plazos segunt se siguen primeros que verran. E toro si, que vos de renda en cada anno por la huerta catorze fanegas de communa e que vos las pague, las deste primer anno en este San Miguel de septiembre primero que viene en un anno cumplido primero que verra, e las otras quatorce fanegas de los tres annos que vos las pague por la San Miguel de setiembre que viene en quatro annos cumplidos primeros que verran bien e cumplidamente en la rueda. E otro si la yerba (ilegible) de la huerta que sea mio. E otro si, si muellas oviere menester la rueda ue las comprendes e las trayedes a la puerta de la rueda a vuestra costa e a vuestra mision, a si teia oviere menester que la trayedes vos (ilegible) a vuestra costa e a vuestra mision fasta la puerta de la rueda. Si canalles o medera oviere menester que la trayedes vos (ilegible) a vuestra costa e a vuestra mision fasta la puerta de la rueda. Si por alguna de estas cosas que vos lo non me cumpliesse por que la rueda, non moliese e yo danno e menoscabo, por ende, reçibiese que me desquitedes della renta, segunt fuere aprocurado por tres omnes buenos. E otro si los que Dios non quiera edra oviese porque en la huerta yo danno reçibiese que me desquitedes della renta, segunt fuere aprocurado por tres omne buenos. E otro si otorgoque vos dandome treynta hanegas, que la ponga cada (ilegible)... Ro que lo muestra que los omnes buenos a que me salve yo que non fuere en ello. E do vos por fiador de vos lo cumplir todo segunt sobrediho, a Pero Valgannon e Pero Martinez fijo de Domingo Ferrandez e a Johan Perez todo tres de mancomun, e cada uno de nos por el todo, somos talles fiadores de vos lo cumplir todo segunt sobredicho es.

E porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda e yo el dicho Mathe Gonçalez, rogue a Domingo Nunnez, escrivano publico de Çereso, que finiese dar dos cartas en un tenor partidas por abece, la una para nos e la otra para mi. E desto son testigos que fueron presentes: Johan martinez, nieto de Gregorio (ilegible) e Domingo de los Mozos e Pero Perez, su hermano del dicho Johan Martinez, e Pero Garci, fijo de Garcia Perez (ilegible) fijo de Domingo Yvannez, sobrino del prior, vezinos de Çerezo.

Fecha la carta a seis dias de mayo era de mil e CCC e setenta annos. E yo, Domngo Nunnez, escrivanno publico de Çereso, que fuy presente esta carta fiz e puse en ella mio signo (signo) acostumbrado en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 122**1335, enero, 14.****Pleito sobre un empréstito de pan que se obligaba pagar a los vasallos de Cañas y Canillas.**ASMC, *Tumbo*, Pág. 120 nº 13.

Yten ay una escritura su fecha en 14 de henero era de mil treçientos setenta y tres por la cual pareze que doña Juana Lope, abadesa deste monasterio, hizo ler en presenzia de Gonçalo Perez, escrivano publico de Najera, por Juan Martinez de Leiva, Adelantado Mayor de Castilla, una carta del Rey don Alonso el once en que mandaba al dicho merino les deshiciese ciertos agravios que se hacian a los vasallos de Cañas y Canilla sobre y en razon de un empréstito de pan que lo hacian de pagar a los mayores- valias.

DOCUMENTO NÚMERO 123**1335, Abril, 20.****Fernan Gonzalez Herramelluri, merino del rey en la merindad de Rioja , a petición de la abadesa Juana Lopez embarga los bienes de Ayuela.**ASMC, *Tumbo*, Pág. 114 N° 6.

En 20 de Abril era de 1373, ante Garcia Perez, escrivano de Najera, doña Juana Lopez, abadesa y doa Urraca Sanchez, priora deste monasterio, estando en Ayuela en presenzia de Fernan Gonçalez Herramelluri, merino del rey de la merindad de Rioja, por Juan **Martinez** de Leiba adelantado mayor por el Rey en Castilla, las dichas abadessa y priora hicieron la donaçion del conde Don Lope deste lugar y requirieron al dicho merino que, pues le constaba por la dicha donacion que la villa con todos los demas derechos della eran del monasterio, que bien beya los montes todos cortados, la Yglesia y el **lugar** yermo y que los vecinos del dicho lugar se abian ydo a vivir a Sancto Domingo y que labraban las viñas y tierras los vecinos de Sancto Domingo y que labraban las viñas y tierras los vecinos de Sancto Domingo y que monte tambien se le abian cortado y que a los **librase** destos y otros daños y les

enbargase los bienes y el dicho Fernan Gonçalez lo hiço ansi y enbargo todos los bienes de Ayuela y mando que ninguno cortase leña ni esquilmasse ni sacase del termino cosa alguna so la pena contenida en el **prebilegio** ni saiese ni entrase hasta quel pleito fuese sentençiado en cassa del Rey. Y pidieron desto testminio a Garcia Perez, escrivano publico de Nagera, y el lo dio signado de signo.

DOCUMENTO NÚMERO 124

1338, Junio, 6

Compromiso entre Ibrillos y Villa de Pun de aceptar la sentencia que se dictase sobre el aprovechamiento de pastos y deslinde de los términos.

ASMC Tumbo, P. 537, nº 157.

Yten sy otra escriptura, su fecha en seis de junio, era de mill y trecientos y setenta y setenta y seis por la queal pareze que trayan pleito al conzejo de la villa de Pun y el de Ybrillos sobre los pastos y hicieron compromiso de que passarian por lo que los juezes arbitros setenciassen y sobre ello dieron sentencia y deslindaron los terminos y por donde y como se abian de aprovechar de los pastos.

DOCUMENTO NÚMERO 125

1339, Septiembre, 7.

Arriendo de una rueda y una huerta en Valluércanes.

ASMC, *Tumbo*, Pag 502. Nº 136

Yten asy otro arriendo de las misma guerta y rueda que hiço la dicha doña Joana abbadessa, la rueda por cinquenta y dos fanegas de pan, mediado trigo y comun y por la guerta, catorze fanegas de comun.

Su fecha en siete de septiembre hera de mill y trecientos y setenta y siete.

DOCUMENTO NÚMERO 126**1340, Marzo, 30, Matute.**

El Concejo de Matute con autorizacion de Doña Juana López, abadesa de Cañas, acuerda una serie de disposiciones relativas a la imposición y recogida de los pechos que los vecinos han de pagar, el control de las expensas del concejo y a los pleitos de los vecinos.

AHN, Carpeta 028. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 18.a.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo de Matute clerigos e legos, fijosdalgo e labradores, seyendo ayuntados dentro en la iglesia de Sant Roman donde a commana tenida, segunt es uso e costumbre deste lugar, con donna Johanna Lopez, abadesa del Monasterio de Cannas, nuestras sennora, por razon que fasta agora avie muchos oficiales e tales por que el pueblo del dicho lugar de Matute reçibie de cada un anno e menoscabo granadamente e era esto a tal uso e mala costrumbre e por esta razon, con acuerdo e consejo e consentimiento de la dicha abadesa nuestras sennora, ponemos postura e paramientosque aya en estos cinco annos primeros siguientes en cada un anno tres omnes echadores o partidores de las vacas e de los pechos sobre jure en la cruz e Santos Evangelios, e que ayan otros tres omnes para que cojan cada un anno los pechos que fueren echados e que non ayan para los coger otro echan mas que estos cogedores que sean tenidos o poderosos de tomar e pendrar a cada uno por lo qual cayere e le fuere echado de pechar. E estos cogedores que rendan en los pechos commo los fueren cogiendo al merino que fuere en el dicho lugar de Matute por el abadesa. E este meryno que los peche al que los oviere de coger e recabdar, e que tome cartas de pago e de recaudos de commo los pagare, e que de cuentas a la abadesa del dicho monesterio e al concejo de Matute o a su mandado de todo lo que reçibiese. E que aya un juez en cada un anno para que coja e reçiba e espienda todos los mr que fueren echados para todas las otras espensas quel concejo oviere a fazer e que faga la espensa por el conçejo cada un anno, segund deviere, sobre jura de Cruz e Santos Evangelios. E que de cuenta de

todo lo que reçibiere e espendiere a la dicha abadesa e al dicho conçejo de Matute o a su mandado.

E qualquier que revellare pennas a los cogedores o al Juez o a qualquier dellos que peche en pena por la primera vez cinco mr e por la otra vez diez mr como si la revellase al echan al tiempo que lo usavan, la meytad para el abadesa e la otra meytad para el.

E que sean echadores e partidores de los pechos o de las vacas, commo dicho es, de oy en un anno primero que viene, Pero Ferrandez, fijo de Pascual Sedano e Domingo Perez, fijo de Pedro, el Crespo e Johan, fijo de Domingo Pascual de Solatorre. E que sean cogedores de los dichos pechos en este dicho anno primero, commo dicho es: Agostin e Iohan Ferrandez, fijo de Domingo Kathe, e Pero Sanchez de la Varra. E que sea Juez para coger e fazer la espensa en este dicho primero anno commo dicho es: Iohan de Asensio. E donde adelante que pongan cada un anno en el dicho tiempo tres omnes para partir las vacas e otros tres omnes para cogedores a un Juez, como dicho es, en los dichos cinco annos.

E otro si, que quando algun omme o omnes enbiare el conçejo o alguna mandaderia que de a cada uno para cada dia cinco dineros para espensa e no mas.

E otro si, que qualquier de Matute, clerigo o lego, fijosdalgo o labrador, que oviere demanda contra otro de Matute quel pida ante el alcalde de Matute, segund lo an de uso e de costumbre e non ante otro ninguno, e el alcalde que los aya e libre. E si alguno se agraviare o se alçare dese alcalde que tome el alçada para ante el abadesa o para ante quien toviese sus voces, segund lo avemos de uso e de costumbre, a non para ante otro ninguno. E qualquier que contra esto pasare que peche en pena por cada vez çieçient morabetinos de los buenos para la abadesa. E todo esto que pase guardando a los clerigos e los fijosdalgo e a los labradores a cada uno de sus derechos.

E desto rogamos e pedimos e Iohan Martinez, escrivano publico por en conçejo de Nagera, que diese esta carta signada con sus signo a nos la dicha abadesa.

Esto son testigos. Pero Sanchez, clerigo, fijo de Sancho Perez, de cannas e Ferrant Perez de Vasurto e Ferrant Yvañez, fijo de Don Iohan Diaz e Ferrando,

fijo de Ferrando Perez, alcalde, vecinos de Nagera, e Pero Garcia, tornero, fijo de Garcia Perez de Duennas.

E yo, Iohan Martinez, escrivano publico sobredicho, fuy presentados todo lo que dicho es, con los dichos testigos, e escribi esta carta e fiz en ella este signo.

Fecha en el dicho lugar de Matute, jueves treinta dias de março era de Mill e trezientos e setenta e ocho annos.

DOCUMENTO NÚMERO 127

1340, Marzo, 30.

La Abadesa del Monasterio de Cañas, Juana López, se compromete ante el concejo de Matute, vasallo del Monasterio, a acudir ante el Rey para abogar por ellos acerca de los pechos reales que los vecinos consideran excesivos y por los que estan dispuestos a abandonar la villa.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. nº 18 - b

Carmen Jimenez Martinez, o.c. Págs. 341-343.

Jueves, treinta dias de março, era de mil e trezientos e setenta e ocho annos, ante los omnes buenos que en fin desta testimonio son escriptos por testigos e ante mi, Johan Martinez, escribano publico por el concejo de Matute ayuntado a campana tenida, segund lo an de uso e de costumbre, parescio y donna Johanna Lopez, dicho conçejo de Matute que a ella quel fizieron entender que se querie yr del dicho lugar de Matute a morar a otras partes e que les fazie pregunta si era asi e quel dixiesen por qual razon. E el dicho concejo de Matute dijeron que se querien yr del dicho lugar de Matute a morar a otras partes e que les fazie pregunta si era asi e recibien muchos agravios de merinos e cogedores del Rey e por pechos que les piden que nunca usaron pechar, nin los podian pechar. E la dicha abadesa pregunto al dicho conçejo de Matute si reçibian en algun tiempo o si lo recibien agora algun mal o desaguisado o fuerça o desafuero o agravio della o del convento del dicho monesterio o de algunas de las monjas del dichos monesterio o de otro alguno por ella o por el dicho convento e monjas, o si les pidieran alguna cosa salvo sus pechos e

derechos. E el dicho conçejo de Matute dixieron que la dicha abadesa nin el dicho convento nin las monjas del dicho monesterio nin ninguna dellas nin otra en su voz nin por ellas que les non fizieran nin fazien, fasta agora, mal nin desaguisado nin desafuero nin agravio nin fuerça nin tuerto ninguno nin les fizieron ningun pidido, salvo que non podien pechar tantos pechos commo los el rey echava e non podien pagar sus derechos a la dicha abadesa e convento. E la dicha abadesa dixo que ella non podie al, nin les tenia culpa ninguna por los pechos que les nuestro señor el Rey mandava pechar, ca asi mandava pechar a todos los otros del regno e que bien savien, el dicho conçejo, commo el dicho sennor rey era ido a la frontera en servicio de Dios, contra los moros, e que de la priesa quel rey agora que non podie ningunos alla librar casa ninguna, pero quel dicho sennor rey que tornaria con bien, sano e con salut e con pro e onrra, e quanto tornado faza madrit, que ella que yarie antel e quel pidrie merçed por el dicho conçejo de Matute e faria quanto pudiese porque valiesen e atoviessen todas las cartas e privilegios o merçedes e buenos usos e costumbres quel dicho conçejo de Matute avia e porque les fuese guardado todo su derecho; e que farie quanto pudiese por ganar quanto bien e pro e onrra e merçed pudiese para el dicho logar de Matute. E pues ellos era solariegos vasallos del abadesa e convento del dicho monesterio de Cannas, segund paresçe por los privilegios que tienen en las merçedes e de donadios en esta razon, e otro agravio ninguno della nin del dicho convento e monjas del dicho monesterio non avien reçibido nin reçibien que tienen que se non podian nin debian alboroçarse nin se yr del dicho logar de Matute a morar a otras partes. E si se fuesen, que todos sus bienes de los que se fuesen que eran deven ser del dicho monesterio de Cannas, asi montes, e prados e pastos, e terminos, heredades, commo todos los otros bienes, segundo por los dichos privilegios se contiene e que eran tenidas las dichas abadesa e convento o su voz de los entrar e tomar e aver. E el dicho conçejo de Matute dixieron que la dicha Abadesa e convento e monjas del dicho Monasterio que les nos fizieron ningun desafuero nin fuerça nin tuerto, commo dicho avien. E asi, quel pidie por merçed que fuese ante nuestro sennor el rey quando tornase de la frontera a la pedir merçed e a ganar algund pro a bien para el dicho logar, commo dicho avien, e faziendolo asi que ellos non yrien del dicho logar de Matute a morar a

otras partes. E la dicha abadesa dixo que farie quanto pudiese por gelo ganar como dicho avie.

E desto commo paso la dicha abadesa pidio a mi Johan Martinez escribano publico sobredicho, por el Concejo de Nagera, que le diese ende un testimonio signado con mi signo.

Desto son testigos; Pero Sanchez, clerigo, fijo de Sancho Perez de Cannas e Ferrand Perez de Basurto e Ferrant Perez alcalde, vecinos de Nagera, e Pero Garcia, tornero, fijo de Garcia Perez de Duennas.

E yo, Johan Martinez, escribano publico, sobredicho que escribi este testimonio e fiz en el mi signo.

DOCUMENTO NÚMERO 128

1340, diciembre, 27. Medina del Campo.

Juan I ratifica la sentencia dada por sus juezes, Pedro López de Ayala, Juan Martínez de Rojas, Alvar Martínez y Pedro Ferrández, obligando a Pedro Ferrández a abandonar Quintanilla San García que ilegalmente había ocupado como encomienda.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 23.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Bizcaya e de Folina a vos Pero Ferrnandez de Velasco, mio vasallo e mio camarero mayor, salut e gracia. Bien savedes en commo en las cartas que agora nos fezimos en Soria este anno de la era desta carta. E decidio a los dichos juezes que nos dimos para est que dicho es, cumplimiento de derecho. Contra lo cual vos, el dicho es, cumplimiento de derecho. Contra lo quel vos, el dicho es, cumplimiento de derecho. Contra lo qual vos, el dicho es, cumplimiento del derecho. Contra lo qual vos, el dicho pero Ferrandez, dixiestes e alegastes vuestras razones e defensiones, aquellos que entendisteis que vos complian. E contendiastes amas las dichas partes antellos sobrello, fasta que ellos dieron sentencia en el dicho pleito en que fallaron que el dicho Pero Ferrandez que non podiaredes tomar a la dicha abadessa non el

dicho luar e vasallo que fueron dados al dicho monesterio por los condes e condesas e reyes e reynas donde nos venimos, nin los lugares que el dicho monesterio compro o ovo donacion o en otra manera qualquier de algunas personas donde non degendede vos, el dicho Pero Ferrandez. E mandaron que dexasedes e desenbarasedes al dicho monesterio el dicho lugar e vasallos que los tomastes e avedes tenido contra derecho. E dedio a los dichos jueces, que nos demos para esto que dicto es, cumplimiento de derecho. Contra lo queal vos, el dicho Pero Fernandez, dixiestes e alegastes vestras razones e defensiones, aquellos que entendisteis que vos complian. E contediesteis amas las dichas lugar que de aqui en adelante obedezcan a la dicha abadesa e convento del dicho monesterio e los ayan por sus señores asi como deven e son tenidos de derecho e que les non pongan embargo en ello. E otro si, que les tornedes e paguedes e faguedes dar e pagar todos los mr. E pan e otras cosas qualesquier que dellos avedes tomado, e lavado despues que nos mandamos dar nuestras cartas en la dich çibdat de Soria sobrela dicha razon e que cumplades e tengades e fagades tener e cumplir todo eso sobredicho es, non embargant, qualesquier pleito e posturas e contrabas e juramentos e avenençias que la dicha abadesa e convento del dicho monesterio e del dicho lugar e vasallos o otros por ellos ayan fecho codusco sobre razon de las dichas encomiendas e lugar e vasallos, pues Que todo fue dado por roto e baldio e por ninguno por los dichos nuestros juezes e mandaron que non valiesen. E non façedes ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seis mil mr de esta moneda usual, para la nuestra camara. E si lo asi fazer e cumplir non quisieredess mandamos a Diego Gomez Manrrique, nuestro adelantado mayor en Castilla de aqui adelante, o el meryno o merinos que por nos e por ellos andodieren agora e de aqui adelante en las merindades de Castiella e a todos los otros alcalde, jurados, alguazyles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son e seran de aqui adelante o qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escrivano publico, como dicho es, que vos faga luego todo asi guardar e cumplir segunt que en la nuestra carta se contiene, entregando al dicho monesterio e a los dichos sus lugares e vasallos vuestros bienes fasta en las quantias de todos los mr e pan e otras cosas qualesquier quedellos tomastes e levastes despues que non mandamos dar las dichas

nuestras cartas en la dicha çibdat de Soria sobre la dicha razon. E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so la dicha pena a cada uno. E de commo esta nuestra carta nos fuer mostrada o el traslado della signado como dicho, e los unos la complierdes, mandamos, so la dicha pesa, a qualquier escriv no publico que para esto fuer llamado que de ende, al que os la mostrare, testimonio signado on su signo porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado, la carta leyda , cartela.

Dada en Medina del Campo veynt e siete dia de diciembre era de mil e quatroientos e diez e ocho annos.

E yo, Loys Fernandez, escrivano del rey, la fiz escribir por mandado del Rey e de los dichos juezes.

DOCUMENTO NÚMERO 129

1341, julio, 9.

Testimonio dado por García Sánchez a la abadesa Doña Juana López de que los habitantes de Santo Domingo le han derribado un cortijo.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 115 nº 7.

“Ay un testimonio que dio Garçi Sanchez, escrivano de haro, a Doña Juana Lopez, abbadessa, su fecha a 9 de julio era de 1379, de como, estando la dicha abadesa y Juan Ochoa, merino en la merindad de Bureba, en el lugar de Hayuela y abiendo la dicha abbadessa edificado cortijo para guardar el ganado, por que no se lo hurtasen y abiendo requerido al dicho merino la defendiese de los vecinos de Sancto Domingo que deçian tenian carta del rey para derribar la fortaleza, que abian echo relacion que hedificaba y abiendo requerido al dicho merino la defendiese de los vecinos de Sancto Domingo que deçia tenian carta del rey para derribar la fortaleza, que abian echo relacion que hedificaba y abiendo entregado las llaves el dicho merino para que tubiesse el lugar por el rey y no consintiese que los de Sancto Domingo lo derribasen porque eran sus enemigos, vinieron los vecinos de Sancto Domingo y derribaron el cortijo y una capilla en questaban una imagen de Sancta Marina y abrieron una carta en que estaban los pribilejios y dineros y le llevaron balor de mas de zinquenta mr.

“Este testimonio esta autorizado y esta en un rollo de papel largo y estrecho.

“Y sy otro traslado del mismo testimonio que no este autorizado”.

DOCUMENTO NÚMERO 130

1341, Septiembre, 16, Santurdejo.

Pleito entre el concejo de Santo Domingo y el Monasterio de Cañas sobre el lugar de Ayuela.

ASMC Tumbo, p. 115-116, nº 8.

Ay un rollo de papel en el qual, por testimonio de Alfonso Martinez, escrivano publico y otros dos escrivanos en Santurdejo, doña Juana Lopez, abbadesa deste monasterio en 16 de septiembre de 1379 presento una carta del Rey don Alonso en que diçe que habiendole echo relacion que estaban en posesion de tiempo y memoria a esta parte del lugar de Ayuela, el concejo de Sancto Domingo le perturbaba en ella y ansi lo remitio al merino para que los defendiese y “esta lo presento ante Juan Gonçalez de Zelada, merino para que le hiciese justia. Y ansi mismo por otra parte de la ziedad de Sancto Domingo se presento otra carta del rey don Alonso en que pareze hiçieron relacion como por las guerras les habian talado las viñas y parrales y los panes y abian derribado la cerca y que los vecinos de la dicha villa de Sancto Domingo se iban a bebir a otra parte y que los vecinos de Ayuela se abian ydo a vivir a Sancto Domingo, que les **yçiese** merced de libertarlos de pechos y el dicho señor Rey lo hiço y mando pagasen en Sancto Domingo el pecho que los demas y al monasterio de Cañas de las heredades que tenian les pagassen sus derechos y pechos; Y la dicha abadessa dijo como les abian cortado los montes de Ayuela los de Sancto Domingo y les labraban las heredades y las paçian los pastos y quel lugar era suyo; que mandase no lo hiçiesen aquellos agrabios.

Y el dicho merino mando que los de Sancto Domingo labrasen y dejassen el lugar a la dicha abadessa y que deba el lugar por yermo y que la abadessa labrase sus heredades de los que se fueron a morar a otras partes y que mandaba al merino de Bureba defendiese y amparasse al monasterio o en la

posesion del dicho lugar y que no hiçiesen mal los de Sancto Domingo a los que uisiesen venir a vivir el dicho lugar y que no enbargassen al concejo de Santo Domingo el cortar y pacer.

Y las partes apelaron

Y este pleito aunque debia destar feneçido la falta a la escritura lo ultimo y ansi no se sabe la sentenzia que ubo sobre ello.

DOCUMENTO NÚMERO 131

1341, Noviembre, 4.

El Papa Benedicto XII delega en el Obispo de Burgos el castigo de los que profanaron y robaron la Iglesia de Ayuela.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 116, N° 9.

El Papa Benedicto XII dio comision al arzobispo de Burgos para que abrigase y castigasse con descomuniones e los que habian quebrantado las puertas de la Iglesia de Ayuela y se abian llevado los libros y campanas, las aras y calizes y otros hornamentos. Y esta comision la dio a peticion del cura de dicho lugar que se uexo de los vecinos de Sancto Domingo de la Calzada que lo abian llebado.

Fecha en los quatro de las calendas de nobiembre en el septimo año de su pontificado.

DOCUMENTO NÚMERO 132

1341, noviembre, 29.

Pleito sobre una heredad que el monasterio poseía en Aguilar.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 1150, n° 452.

En veinte y nueve dias de noviembre, era de mil y trecientos y setenta y nueve ante Joan Martinez, escrivano publico de Naxera, Joan Perez, merino de Cañas, sustituyo en Joan Martinez de Aguilera, portero del señor de Navarra, contra Joana Garcia, muxer que fue de Miguel Sanchez de Aguilar por raçon de la heredad que este monesterio tenia en Aguilar, un poder general que doña

Joana Lopez, abadesa y el convento le abian dado para pleitos y en especial contra la ciudad de Santo Domingo en raçon de los solares, pechos, rentas y derechos, azeñas que le pertenezian a este monesterio en Manzanares.

DOCUMENTO NÚMERO 132 BIS

1341, Abril, 3

Martín Sánchez, provisor y procurador del Monasterio de Cañas, arrienda a Gonzalo Murriel, vecino de Alesanco, una huerta, situada junto a las limosnas de Santa María de Nájera, por 2 fanegas de pan, mitad trigo, mitad cebada y una gallina.

AHN, Caprpeteta 1025, nº 24.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Martin Sanchez, provisor e procurador del monesterio de Santa Maria de Cannas, otorgo e nosco que arriendo a vos Gonçalo Muriel, vezino de Alesanco, el ortal que es a sulco de la limosna de Santa Maria de Nagera, e, de la otra parte, a sulco de (...) de Varrilcampo, por dos fanegas de pan en cada anno, medio trigo e medio cevada, e una gallina. E vos pagando esto en cada anno que lo ayades libre e quito para vos e quantos de vos vinieren pagando esta furçion en cada anno, vos e aquellos que dezendieren de vos. E todo tiempo que esta furçio non pagades, vos o aquellos que vinieran de vos, que sean poderosas de lo entrar ellas; e el convento de Cannas, e vos pagando esta furçio que non sean poderosas de la entrar ellas nin otro por ellas. E yo, si como su provisor e procurador, vos los do del poderio que yo tengo dellas, que lo ayades libre e quieto vos e los que de vos vinieren, pagando la dicha furçio al monesterio de Santa Maria de Cannas. E porque esto es verdat e non venga en duda dy vos esta carta abyerta e sellada en las espaldas con el sello de la abbadesa e con el del convento.

E desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Sancho Martinez de Gualhajara, mancebo del convento, e Alensso de Val de Espina, mançebo del convento. E yo, Pero martinez, fijo de Pero Martinez de Liçea, criado de la abadesa de Cannas e capellan del convento la escrevy por mandado del abbadesa de Cannas.

DOCUMENTO NÚMERO 133**1346, julio, 16.****Dotación de una capellanía por Doña Aldonza, mujer de Juan Sánchez de Velasco.**

ASMC, Tumbo, FOL. 86.

En 16 de julio era de 1346, mujer de Don Joan Sanchez de Belasco, dio a este monasterio las heredades que tenia en su lugar, como bassallos como sernas y la parte de su molino que esta en este camino, y todo quanto tiene y debe haber en tal manera queste combento tengan y sirban una capellania perpetuamente por el alma de don Juan Sanchez quando muriere. Y otro si porque agan año por ella por su padre un anibersario. Yten, que la capellania sea cantada y serbida despues de sus dias. Yten que si alguno de sus hijos quisieren las heredades sobredichas que paguen a este monasterio para mantenimiento de la capellania diez mil maravedis de la moneda nueva que dos sineros hacen un maravedi.

DOCUMENTO NÚMERO 134**1351, Septiembre, 15****Privilegio de Pedro I**ASMC, *Tumbo*, Pág. 99, N^a 620.

En 15 de septiembre hera de 1389 el Rey Don Pedro confirmo el pribilejio de la fonsadera.

DOCUMENTO NÚMERO 135**1351****Pedro I confirma los privilegios eximiendo del pago de impuestos por la sal extraida en Salinas de Añana por el Monasterio de Cañas.**ASMC, *Tumbo*, Pág. 101, n^o 631.

Confirmo estos mismos privilegios el rey don Pedro el cruel en la era de 1389.

DOCUMENTO NÚMERO 136

1352, Septiembre, 28

Pedro I confirma la entrega a censo de Ayuela al Concejo de Santo Domingo de la Calzada por Cañas.

ASMC, PÁG. 111 N° 2

Cansadas las religiosas de los pleitos que los de Santo domingo les mobian sobre el termino deste lugar y del desassossego con que las trayan determinaron de dar a zenso perpetuo el dicho lugar con todos sus terminos, montes. Y en el dicho juro dize que por la contienda y pleito que trayan y esperaban tratar con el concejo de Sancto Domingo y porque el dicho lugar de Ayuela estaba despoblado y rentaba poco y por tener paz y sosiego y mejor arada su renta, daban a juro perpetuo la abbadessa, doña Leonor y el conbento al concejo de Sancto Domingo el lugar de Ayuela con todos sus terminos, montes y pastos y los demas derechos que tenia este monasterio en el por mill y quinientos mr. De juro en cada un año, pagados, la mitad por San Miguel de septiembre y la otra mitad por Nuestra Señora de marzo de cada año. Passo esta escritura ante Nicolas Fernandez, escrivano de Sancto Domingo y Juan Martinez escrivano del concejo de Najera, en 3 de mayo era de 1390. Esta escritura no esta en cassa original sino ynserta en una confirmacion que della hiço el rey don Pedro en 28 de septiembre de 1390.

DOCUMENTO NÚMERO 137

1354, Abril, 26.

El convento de Cañas otorga una carta de procuración a San Juan de Espejo, provisor del Monasterio de Herrera a Martín Sánchez, su merino.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 112 N° 1

Sepan quantos esta carta de personiera vieren commo nos donna Leonor de Raran, por la gracia de Dios abadesa del Monasterio de Santa Maria de Cannas, e donna Isabel Ferrandez de Roias, priora, e donna Urraca Ruis de Buxedo, supriora e donna Teresa Ferrandez, cellereiza e donna Toda Martinez

de Buxedo, cantora e donna Elvira Alfonso de Burgos, sacristana e donna Peromela Gonçalez, enfermera, monjas del dicho monesterio de Santa Maria de Cannas, por nos e en voz e en nombre del convento del dicho monesterio seydonnos el dicho convento ayuntado en el dicho monasterio en el palacio de la dicha donna Leonor Abadesa, segun que hemos de uso e de costumbre, otorgamos e conosçemos que fazemos e ordenamos e establecemos por nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores espeçiales generales, suficièntes abundantes en nuestra voz e en nuestro nombre e en nuestro lugar e don Johan Espejo, provisor monje profeso de Herrera e Martin Sanchez suyo merino, estos que esta carta de personiera mostraren e ambos a dos en uno e a cada uno de ellos por sy, asy tambien que non sea mayor nin menor el estado de la condiçion del uno que la del otro. Mas do el uno dexare el pleito o los pleitos la demanda o las demandas que el otro que lo pueda tomar e mediar e acabar e yr por el pleito o pleitos, por la demanda o las demandas adelante, espeçialmente para que ellos o qualquier dellos en nuestra voz e en nuestro nombre puedan recabdar e recabden, arrendar e arrenden o puedan vender o vendan, e para cambiar e enajenar e malmeter todos los bienes muebles e rayzes e azenias e molinos e casas e solares que nos abemos en Toro en sus terminos o en otros lugares qualesquier que fueren de donna Teresa de Hormiellas, los cuales bienes mando al dicho monesterio, a que quisieran e por bien toviere. E façer obligacion o obligaciones de los aver por firme e valedero todo lo que por no e en nuestro nombre los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos ficieren en la dicha razon e façer carta o cartas de escrivano o ecrivanos publico en la dicha razon. E toda renta o rentas, cambio o cambios, empennamiento o empennamientos, enajenamiento o enajemanientos, que los nuestros personeros o qualquier dellos fiiçieren de los dichos bienes e heredamientos acennas e molinos, casas e de todo lo toro que dicho es, nos nos obligamos con todos los bienes del dicho nuestro monesterio de que los fazer sanos e de lo aver . E todo asi les damos todo nuestro poder complidos ellenro mandamiento a estos dichos nuestros personeros e nuestros ciertos procuradores o qualquier dellos en todos los pleitos o demandas o querellas movidas e por mover que nos hemos e esperamos aver contra todas las personas del mundo, varones e mujeres, christianos e christianas, judios e judias moros e moras, e otras perssonas qualquiera de qualquier ley e naçion,

estado o condición que sea o ser puedan, aunque sen de dinidat pontifical, en qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser puedan o ellos o qualquier dellos, alguna demanda o demandas, querella o querellas han o esperan aver contra nos para ante nuestro sennor el rey, para ante los sus alcaldes de la su corte, para ante qualquier de ellos, para ante otro o otros alcaie o alcaies, meryno o merynos, juez o juezes ordinarios, delegados, subdelegados, eclesiasticos o seglares qualquier o qualesquier que el pleito o los pleitos la demanda o las demandas ayan de oir e de liberar e de juzgar, todo o parte dellos para demandar e responder, razonar e defender, negar o conoçer e menguar o annader e abenir e creçer, e componer e comprometer e para costas de andar a jurar de caonna e deçisorio e de dezir verdat e para dar fiador e fiadores de cumpimiento de fuero o de derecho e para reçibir de la otra parte o partes qualquier jura o juras, fiadura o fiadurasque a la natura del pleito o de los pleitos acuestan o convengan de dar e de fazer; e para dar e presentar testigos o proevas e cartas e testimonios e escrituras e para ver jurar los testigos o proevas que la otra parte o partes dieren o presentaren contra nos e decir contra ellos e contra todos las otras cosas que dieren e representaren contra nos en dichos o en personase a en otra manera qualquier sy mester fuere; e para pedir e reçibir por nos e en nuestro nombre recibier; e para dar e otorgar e firmar carta o cartas de pagamiento o de quitamiento de lo que por nos e en nuestro nombre recibier; e para oyr e reçebit juyzio o juyzios, sentençia o sentençias interlocutarios o definitivas a asentir en los que fueren por nos e alçarse e agraviarse e apeldar e suplicar de la sentençia, juzio o juyzios que fueren contra nos e seguir el alçada o los alçadas, la apellaçion o las apellaçiones, la suplicacion o las suplicaciones, para antel dicho sennnor rey e para alli do se devieren seguir de derecho e dar quien as siga; e para pedir e beneficio del Juez e aquel benefiçio que es dicho restitucio uintergunt, e para ganar carta o cartas de merçedes de nuestro sennor el rey o de nuestra sennora o oficiales qualquier o qualquiera que a nos complieren o mester fizieren, testar e enbargar e contra lo dezir lo que ha o ovieren ganado o ganaren o quisieren ganar contra nos; e para fazeer e adelantar e sostituyr por no e en nuestro nombre otro o otros personero o personeros, vocero o voceros sustituto o sustitutos de ellos o de qualquiera de ellos uno o mas, quantos quisieren e por bien tovieren, asi antes del pleito o de

los pleitos contestados o comenzados como despues; recomiendo en sy todavia a toda sazón el oficio de la personera e de la procuracion por procuradores mayores. E todo lo que estos nuestros personeros o nuestros çiertos procuradores e por qualquier de ellos e por el personero o personeros, vocero o voceros, sustituto o sustitutos dellos ode qualquier dellos uere dicho o fecha rzonado e otorgado o juzgado, sentenciado en juyzio o fuera de Juizo nos lo otorgamos e los hemos e lo avremos por firme e valedero e quedaremos por ello agora e todo tiempo siempre jamas, asy como sy nos mesmos lo ficciesemos e razonasemos e otorgasemos sy presentes fuesemos aunque sean e a tales cosas que de derchos requieran e ayan mester mandamiento especial. E que el poder damos e otorgamos a los dichos nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores e a qualquier dellos e tan cumplido poder damos e otorgamos a los dichos nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores o de qualquier para que por nos e en nuestra voz e en nuestro nombre puedan fazer e fagan saca o sacas, malliera o mallieras de dineros o de mrs de oro o de plata o de otra manera qualquiera dellos sacaren fiados o en prestdos o maillevados de qualesquier personas de os pagar a los plazos que de ellos fuera sacado o emprestado o maillevado de qualequiera de ellos, asi christianos como judios, en qualquier manera o por qualquier razon no nos obligamos de les pagar a los plazo o plazos que ellos les sacaren e a las penas e posturas que pusieren. E por mayor firmeza obligamos todos los bienes del dicho monesterio muebles e rayzes quantos hoy dia hemos e abremos d'aqui adelante e entremos debdores e fiadores con ellos para estar o rendar e cumplir e pagar e aver e por firme e por valedero todo quanto sobredicho es e por todo o que fuer dicho o fecho, razonado e juzgado e sentenciado e maillevado e sacado e arrendado e recabao e rendido e enajenado e empennado e cambiado e mametido e reçebido por los dichos nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores e por qualquier de ellos. Otro sy, por todo lo otro que fuere dicho o fecho, razonado e otorgado, juzgao o sentenciado por los dichos nuestros personeros o por qualquiera de ellos o por el personero o personeros, vocero o voceros, sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos e para cumplir e pagar todo lo que fue juzgado o sentenciado asy por nos como contra nos, con todos sus clausulas, derechos e necesarias. E porque esto es verdad rogamos e mandamos a vos Ferrando

Perez, escrivano publico, por el concejo de Najera, que recibades de nos la obligacion, stipulacion fiadura sobredicha en vos e en nombre para aquel o aquellos a que pertenesçe e puede debe pertenesçer e fagades una o dos o tres cartas de personiera en esta razon e las signades con vuestro signo.

Desti son testigos: Lopez Nuñez, escrivano fijo de Martin Ivannez, e Pero Ferrandez, nieto de Pero Ferrandez, el lego vecino de Nagera, e Pero Sanchez, fijo de Johan Sanchez, vecino de Cannas.

E yo, Ferrando Perez escrivano Publico sobredicho en vos e en nombre para aquel o aquellos e que pertenesçen e puede debe pertenesçer e fagades una o dos o tres cartas de personiera en esta razon e las signades con vuestro signo.

Desti son testigos: Lopez Nunez escrivano fijo de Martin Ivannez e Pero Ferrandez, nieto de Pero Ferrandez, el lego, vecio de Nager, e Pero Sanchez fijo de Johan Sanchez, vecino de Cannas.

E yo, Fernando Perez, escrivano publico sobredicho fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos e por ruego e pedimiento de la dicha abadesa e convento reçebi della la obligacion estipulacion, fiadura sobredicha en voz e en nombre para aquel o aquellos e que pertenesçe e puede e debe pertenesçer e escribi esta carta de personiera e fiz en ella este mi signo (signo)

Fecho en el dicho monesterio de Santa Maria de Canans veynte e seys dias de abril era de mill e trecientos e noventa e dos annos.

DOCUMENTO NÚMERO 138

1358, febrero, 19, Cañas.

El Convento de Cañas entrega a Juan Ruiz cuatro partes de piezas en el término de Najera para que los transforme en majuelos.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 20.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, donna Gisabel de Rojas, por la gracia de Dios abadesa del monasterio de Santa Maria de Cannas, e donna Toda Martinez de Buxedo, priora, e donna Teresa Ferrandez de Aguilar, subpriora e donna Sancha Yniguez, cantora, e donna Iohanna Gonçalez e

enfermera, e donna Elvyra Ordoñez, celleriga e donna Ysabel de Leyva, e donna Mencia Lopez sacristana, e donna Marina Ochoa e donna Milla Lopez e donna Urraca Ruyz, monarcas del dicho monasterio, e todo el convento del dicho monasterio, leyendo ayuntadas en cavildo en el palacio de la dicha abadesa, que es en el dicho monasterio, segunt que lo hemos de uso e de costumbre, por razon que nos e el dicho monasterio avemos de cada anno Grant falta de vino para nuestra provision e el dicho monasterio Grant danno e perdida e menoscabo e entendemos que se nos podria seguir a nos e a las nuestras subçesoras adelante, e por razon que nos e a las nuestras subçesoras adelante, e por razon que nos avemos quatro pedaços de pieças en las costerias e termino de Nagera que es la una de Yuso de Fonconeja a sulco del rio publico e de lo de Sant Sevastian, e a sulco del parral de la cocina del monasterio de Santa Maria de Nagera e a sulco de la pieça de Alcanadre e a sulco del rio publico e a sulco de la fuente que naçe en esta dicha pieça e a sulco de lo otro que esta lieco, nuestro syn labrar, que sale faza riba al camino, que puede ser esta dicha pieça fasta quatro almudes e medio sembradura. E el otro pedaço de pieça que es on dizen: “Harta Canes”, e es fasta un almud sembradura, que es a sulco del rio publico e a sulco de lo de Sant Jame de Palaz del rey de Nagera e a sulco de lo de Sant Sevastian e a sulco de lo de Pero Ferrandez, criado del sacristan, e de Milla Gonçalez, su muger. E el otro pedaço de pieça que es en el pago de Linares, de Yuso de la carrera que van de Santa Maryna, que es fasta çinco cuartas sembradura, que es a sulco de la dicha carrera e a sulco de los de Alcanadre e a sulco del majuelo de la cocina que tiene Johan Sanchez e a sulco de lo que fue de donna Urraca Goroaran e a sulco de los de (en blanco). E por esta razon que destas dichas pieças avemos nos, el dicho monesterio, muy poca renta dellas e por razon que estad dichas pieças avemos sabido e sabemos e somos çiertas que son buenas para vinnas, mejores que para pieças e que se nos sygra mucha mas rrenta e pro a nos e al dicho monesterio e a las nuestras subçesoras de las dichas pieças seyendo vinnas que non estando commo ahora estan pieças. E por quanto nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento e el dicho monesterio, estamos muy menesterosas asy que non tenemos nin podriamos aver de que las plantar e labrar. E entendiendo e veyendo que es muy bueno e mucho mas pro e renta que a nos e al dicho monesterio e a las nuestras subçesoras,

conoscemos e otorgamos que damos a vos Johan Ruyz, fio de Ruy Perez, reçibiente por vos e por vuestros herederos, los dichos quatro pedaços de pieças, que nombradas son de suso por los dichos asulcannos, las quales dichas pieças vos demos e otorgamos en esta manera que se sigue de aqui adelante, en tal manera e con tal paramiento que vos, el dicho Joan Ruiz, que plantedes e fagades plantar este anno en que estamos la dicha pieça de Linares e la dicha pieça de yuso de Fonconeja que esta a sulco del dicho Garcia Martinez, que estan po sembrar, a fondas terras e de buenas monedas, majuelos. E el otro anno primero que viene siguiente que plantedes e fagades plantar las otras dichas pieças a fondas terras e de buenas monedas majuelos, e cortedes e fagades cortar en la dicha pieça de Fonconeja las matas del oriello que va de yuso de la fuente e lo pongades en lavor e lo plantedes con lo otro commo dicho es, las quales dichas dos pieças son nombra de suso por los dichos asulcannos e las tenedes vos, el dicho Johan Ruyz, sembradas agaño. E del dia, que plantedes las dichas pieças commo dicho es adelante, fasta çinco annos cumplidos primeros siguientes, que labrades los dichos majuelos e cada uno dellos cada anno en los dichos cinco annos destas labores que de aqui adelante dira: cad nno poder, estavar, cavar e edrar e tercer e los fagades reçar a sus tiempos e a sus sazones. Todo esto a vuestra costa e a vuestra mision. E por la grant cosa e afan e espensa que avedes a fazer y vos, el dicho Johan Ruyz en poner los dichos majuelos e en los lavrar e atar en el dicho tiempo, commo dicho es, asy que somos çiertas que vos costara çinco mil mr o mas, que ayades, el dicho Johan Ruyz, para vos todo el fruyto que Dios quiere en los dichos majuelos e en cada uno dellos en los dichos cinco annos sy algo y oviere. E otro sy, que ayades para vos e para vuestros herederos la meytad de todas la dichas tierras e majuelas. E los dichos çinco annos complidos que demos nos, las dichas abadesa e monjas e convento, o los que fueren por tiempo, un omme; e vos el dicho Johan Ruyz , otro omme que partan e fagan dos suertes todas las dichas heredades e majuelos a que ayamos nos, las dichas abadesa e monjas e convento a las nuestras subçesoras la meytat a vos, el dicho Johan Ruyz, a vuestros herederos que ayades la otra meytat de todad las dichas heredades e majuelos. Dos las sobredichas abadesa e monjas e convento, por nos e en nombre del dicho monesterio e de las nuestras subçesoras, damos e otorgamos a ovos, el dicho Johan Ruyz, por razon de la

dicha costa e misyon que avedes a fazer, commo dicho es, e porque entendemos e semos çiertas que es nuestro oro e grant mejoria e del dicho monesterio e de las nuestras subçesoras en fazer esto que dicho es. E esto que dicho es, vos damos e otorgamos a vos, el dicho Johan Ruyz, e vuestros herederos que ayedes e tengadas e seades poderosos de la dicha meatad de heredades e majuelos que vos damos, commo dicho es e por lo que dicho es, para fazer cello e en ello todo lo que quisyerdes. E damosvos e otorgamos vos lo con todas sus pertenençias e con todos sus usos que a lo que sobredicho es pertenece de derecho e de fecho ca conosçemos e otorgamos nos, las sobredichas abadesa de monjas e convento, que la misyon a costa que vos, el dicho Johan Ruyz, avedes a fazer en plantar e criar las dichas heredades e majuelos e labarar, commo dicho es, que es preçio justo e derecho e que tanto non valan oy las dichas pieças quanto vos el dicho Johan Ruyz, avedes a esponder en plantar e criar las dichas heredades, commo dicho es. E otro sy, otorgamos a vos, el dicho Johan Ruyz, libre e llanero poder para entrar en tenencia de las dichas heredades e de cada una dellas syn otorgamiento de juez o de otras personas qualquier. E otro sy, vos prometemos e vos otorgamos que de la propiedad e de la posesion de la meytat de las dichas heredades, nin por razon de uso o de derecho que pereneçe a ellas, nunca non nin las nuestras subçesoras nin otry por nos agora nin en otro tiempo alguno nunca vos movamos pleito nin contienda nin vos faremos ningun embargo en juyzio nin fuera de juyzio, ante que vos lo anparemos e vos lo desenbarguemos a nuestra propia costa e a nuestra misyon en juyzio e fuera del contra qualquier que vos lo enbargar o quisyer enbargar. E otro sy conoçemos e otorgamos nos, las sobredichas abadesa, monjas e convento, que estas dichas heredades que a vos, el dicho Johan Ruyz, damos, nin derecho nin uso que pertenezca a ellas non avemos fecho vendida nin enajenamiento a otra persona nin a otro lugar, e obligamos nos por nos e por el dicho monesterio e por las nuestras subçesoras de vos lo fazer sano agora e todo tiempo en la manera que dicha es. E todas estas cosas e cada unadellas nos, la sobredicha abadesa e monjas e convento, por nos a por el dicho monasterio e por las nuestras subçesoras, prometemos e otorgamos a vos, el dicho Johan Ruiz, por vos e por vuestros herederos rreçibiente por vos e por los vuestros, de guardar e de cumplir verdaderamente a buena fe, syn mal

enganno e de non fazer contra ninguna nin aguna dellas por nos nin por otry en ningun tiempo nin en ninguna manera; e de refazer vos todo el danno e el menoscabo que vos, el dicho Johan Ruyz, e vuestros herederos fizierdes por esta razon en juyzio o fuera del so pena de quatro mil mr de la moneda que fazen diez dinero el mr, con el doble, la qual pena tantas vezes podades demandar e ever voz, el dicho Johan Ruyz e otro por voz, quantas nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento e las nuestras subçesoras o otry por nos e por el dicho monesterio fuere de derecho e de fecho contra alguna de las cosas sobredichas e, la pena pagada o non, siempre finque la dicha donacion o conpusyon valedera. E porque todas estas cosas sean guardadas, asy commo dicho es, noz, la dicha donna Ysabel, abadesa del dicho monesterio, e donna Toda Martinez de Buzedo, priora e donna Teresa Fernandez, supriora e donna Elvira Ordoñez, celleriga, e donna Mençia Lopez, sacristana e donna Ysabel de Leyva e donna Ochoa e donna Milla Lopez e donna Urraca Ruyz, monjas sobredichas e todo el convento del dicho monesterio, seyendo ayuntadas como dicho es, por nos e por el dicho monesterio e por las nuestras subçesoras, obligamos todos los bienes muebles e rayzes quel dicho monesterio a e avra d'aqui adelante a vos, el dicho Johan Ruyz, e a vuestros herederos e renunçiamos e quitamosnos de todo dercho e de toda costumbre de que nos e el dicho monesterio o las nuestras subçesoras podamos aprovechar e ayudar e anparar contra vos, el dicho Johan Ruyz, e contra vuestros herederos e contra otro qualquier en razon destas cosas que sobredichas son e señaladamente de la pena sobredicha.

E yo, el dicho Johan Ruyz, conosco e otorgo que tomo e reçibo de vos las dichas donna Gisabel, abadessa e donna Toda Martinez, priora, e donna Teresa Ferrandez, supriora e donna Sancha Yniguez, cantora, eonna Johanna Gonçaelez, enfermera e donna Elvira Ordoñez, celloriga e donna Mencia Lopez sacristana e donna gisabel de Leyva e donna Maria Ochoa e donna Milla Lopez e donna Urraca Ruyz, monjas, e de vos el dicho convento los dichos quatro pedaços e plantar e labrar en la manera e con las condiciones que dichas son de suso. E obligome de los asy plantar e labrar commo dicho es, so la pena sobredicha de los quatro mil mr. E para lo asy cumplir obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes, quantos oy dia he e avre de aqui en adelante e entro deubdir e fiador con ellos.

E porque esto es verdat e sea firme e valedero e non venga en dubda nos las dichas abadesa e monjas e convento e yo el dicho Johan Ruyz rogamos e pidimos a vos, Ferrant Ruyz, escrivano publico por el conçejo de Nagera que fagedes desto que dicho es, dos cartas, tal la una commo la otra, ambas en esta razon, e las synedes con vuestro sygno e dades, la una e nos, las dichas abadesa e monjas e convento, e la otra a mi, el dicho Johan Ruyz. E para mayor firmeza, en la carta que v.s. el dicho Johan Ruyz tomades, pusyemos nos, la dicha abadesa e convento, nuestros sellos de çera pendientes en cuerdas colgados.

Desto son testigos que fueron presentes, rogados e llamados a esto que dicho e: Johan Sanchez, criado de dob Per Yvannez, sacristan, e Johan Alfonso, criado del prior de Nagera e Ferrant Perez, escrivano, vezinos de Nagera e Sancho Perez, clerigo de Canniellas, e Pero Miranda, vezinos de Canniellas, e Martin Gonçzalez, vezino de Cannas.

E yo, Ferrant Ryva, escrivano publico sobredicho por el conçejo de Nagera, que a todo lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento de las dichas abadesa e monjas e convento e del dicho lohan Ruyz, escribi esta dicha carta e fiz ella este mi signo (signo).

Fecha en el monesterio de Cannas, dizenuve dias de hebrero, era de mil e trezientos e noventa e seis anno.

DOCUMENTO NÚMERO 139

1362, julio, 4

Lope Díaz, vecino de Baños de Rioja, hace testamento entregando al Monasterio de Cañas unas heredades en Manzanares a cambio de ser enterrado en las paredes de la Capilla de San Pedro.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 933, N° 276.

En este lugar tiene el monasterio las heredades que adelante se dicen el titulo por donde los posebe se entiende por un testamento de Lope Diaz de Villabenaje morador en Vaños de Rioja, su fecha de joan Martinez escrivano de Najera, en 4 de julio era de mil y cuatrocientos aunque de cesto no se sabe si

son estas las heredades que cuando en el dicho testamento en el cual dejo una claosola en que se mando enterrar en la capilla de San Pedro adonde dice que gace su padre y su madre los claosoles por donde se mando enterrar y mando las dichas heredades son los siguientes:

Iten, mando a los monjes y convento de este monasterio de Cañas porque rueguen a Dios por su alma y de sus difuntos la heredad que el dicho tenia en Manzanares con tal condicion que al dicho convento lleve y haga llebar la acenta que de la dicha heredad biniera en cada un año por siempre jamas en pan por el dia de todos los Santos por las almas de aquellos que se lo dejaron y por la suya y si por ventura el dicho conbento no llevare todo lo que la heredad ventare que Diego Lopez y su hijo y sus herederos entran la dicha heredad y lleva en cada un año todo lo que rentare la dicha heredad e pan cocido y por el dia , segun dicho es.

Yten, otorga y conoze que debe a este monesterio dos mil mil por razon que le han de dejar dos enterramientos en las paredes que son la capilla de San Pedro de enterraron a su padre y su madre y a el que le entierren en el suelo a raiz de la postura de su padre, este testamento este inserto en una pieza grande de pergamino.

DOCUMENTO NÚMERO 140

1363, Marzo, 12.

María Fernandez entrega al Monasterio de Cañas sus posesiones en Baños de Rio Tobía a condición de que se celebre una misa a perpetuidad por su alma.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 86

En 12 de de marzo hera de 1401, Maria Fernandez, hija de Conrrat de Nager, vecina de Baños de Rio, hiço testamento y se mando enterrar en la capilla de San Pedro en el altar y mando a este monesterio todo quanto tenia en Baños de Rioja y sus terminos, pieças una misa perpetuamente siempre jamas en el altar de San Pedro donde esta enterrado Lope Diaz y de la dicha Maria Fernandez.

DOCUMENTO NÚMERO 141

1364, Enero, 23, Najera.

Juán Sánchez clérigo de Cañas, y Martin Sanchez merino del Monasterio de Cañas como procuradores del monasterio y por su mandamiento llevan a cabo con Juan Ruíz la partición de las tierras entregadas a este para hacerlas majuelos.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 21.

Sepan quantos esta carta de particion vieren como nos, Johan Sanchez, clerigo e Martin Sanchez, merino vezinos de Cannas, procuradores del abadesa e convento del monesterio de Santa Maria de Cannas, segunt mejor e mas complidament se contienen por una carta de personiera escripta en paper e signada del signo de Martin Martinez , escrivano publico de Nagera e sellada con los sellos de las dichas abadesa e convento de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como nos donna Gisabel de Rojas, por la gracia de Dios, abadesa del monasterio de Santa Maria de Cannas e donna Toda Martinez de Buxedo, priora e donna Teresa Ferrandez de Aguilar, subprior e donna Sancha Yniguez cantora e donna Mençia Lopez enfermera e donna Urraca Ruyz sacristana monjas del dicho monesterio e todo el convento del dicho monesterio eseyendo ayuntadas en cabildo en el palaçio del abadesa, que es en el dicho monesterio segunt que lo avemos de uso o costumbre, otorgamos e conosçemos que fazemos o ordenamos o estableçemos e ponemos por nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores espeçiales generales suficièntes abundantes en nuestra voz e en nuestro logar a Martin Sanchez, nuestro meryno en Cannas e a Johan Sanchez, clerigo del dicho logar, estos que esta carta de procuracion mostrara espeçialmente para que ellos por nos e en nuestro nombre e del dicho nuestro monesterio, partan e fagan partir con Johan Ruyz fijo de Ruyz Perez vezino de Nagera o con su voz las heredades e majuelos quel dicho Johan Ruyz tiene e puso a medias en las tierras e pieças del dicho monesterio que son en las costerias en terminos de Nagera. Que es el uno, en el pago de Santa Marina

que es a sulco de lo que fue de de donna Urraca Goaruaran . E es el otro de fuente Coneja, a sulco del rio publico e a sulco del rio publico e a sulco de los de Pero Ferrandez, fijo de Ferrando Perez, e a sulco de lo de Pero Ferrandez, al calle e a sulco de lo que fue de Garcia Martinez. E es el otro en Fuente Coneja donde dizen Forta Canes, que es a sulco del parral de la cocina, que es del monesterio de Santa Maria de Nagera e a sulco de o de Sant Millan, los quales majuelos el dicho Johan Ruyz por nuestro mandado e por nuestro poderio, denmato las pieças que estaban liecas e las puso en lavar e las planto majuelos e los a criado e labrado a su costa e asu mision. E por la costa e mision que a fecho en lo labrar e criar en çinco annos, e as que avie que las puso, ovo e a de aver el dicho Johan Ruiz la meytat de las tierras e majuelos sobredichos para siempre jamas por juro de heredat, e nos, las dichas abadesa e convento, para el dicho monesterio, la otra meytat. E ovimos a parar o dar quien los partiese este dicho tiempo de los çinco annos complidos segunt que lo es, segunt que todo esto mejor e mas complidamente se contiene por cartas signadas de escrivanos publicos e sellados con los sellos de nos las dicha abadesa.....

E porque esto es verdat, ambas las dichas partes rogamos e pedimos a vos Martin Martinez escrivano publico por el conçejo de Nagera que nos dedes sendas cartas signadas con vuestro signo, tal la una commo la otra, ambas en esta razon.

Desto son testigos Johan Martinez de Arençana e Johan Al calle, fijo de Johan Al calle e Alfonso Ferrandez Pavia, jurado e Domingo de Badaran vezinos de Nagera.

E yo Martin Martinez escrivano publico fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e ruego e pidimiento de ambas las dichas partes, escrivi esta carta e fiz en ella este mi signo (signo)

Fecha en Nagera veynte tres dias de enero, era de mill e quatroçientos e dos annos.

DOCUMENTO NÚMERO 142**1365, Enero, 2****El Concejo de Valluercanes nombra procuradores para dar cartas de deuda a unos judíos de Briviesca y para pedir a la abadesa y convento de Cañas que se hagan fiadores de las deudas.**

AHN, Carp. N° 1025, n° 22.

Señan quantos esta carta vieren commo nos Johan Ruiz, fijo de Johan Marin, e Martin Martinez, meryno, fijo de Johan Martinez e Miguel Perez, fijo de Micelas e Johan Ferrandez, fijo de Johan Ferrandez de la Honra niella e Johan Ivañez, fijo de Johan Martinez e Pero Ferrandez, fijo de Domingo Perez e Johan Perez, fijo Johan Ferrandez el Garcia Martinez, fijo de Martin Perez e Johan Velez, fijo de Johan Velez, e Johan Ferrandez, fijo de Ferrant Martinez, vecinos de Valluercanos del barrio de suso, procuradores que somos del dicho logar, segunt mejor e mas complidamente se contiene a paresçia por una carta escripta en pergamino e signada del signo de Pero Garcia, escrivano publico de Birviesca, fecha en esta guisa:

“Señan quantos esta carta de personiera vieren como nos, el concejo e los otros vecinos de Valluercanes del barrio de suso, vasallos de la abadesa de Cannas, estando ayuntados e concejo en el cosidoi mora Martin Martinez, vezino del dicho logar e campana tenida, segunt que lo avemos de uso e de costumbre e...radamente, Iohan Ruiz, alcalde, fijo de Iohan Martin, e Domingo Martin, fijo de Don Iohan Ferrandez e Iohan Perez, fijo de Iohan Ferrandez, e Pero Ferrandez, fijo de Domingo Perez, e Iohan Yvannes, fijo de Iohan Martinez e Garcia Martinez, fijo de Martin Perez, fijo de Ferrant Martinez e Miguel Perez, fijo de Micelas e Pedro, fijo de Domingo Martine e Pero Ferrñandez fijo de Domingo Perez e Pedro, fijo e Martin Iohan, fijo de Iohan Ferrandez, e Iohan Valgannon fijo de Iohan Valgannon e Martin Ruiz fijo de Domingo Martinez e Pero Miguel, fijo de Iohan Ferrandez, e Pero Real, fijo de Domingo Martin, e Iohan fijo de Martin Perez e Pedro, fijo de Martin Perez Lopez, jurado, fijo de Domingo Martinez, vezinos del dicho logar, por nos mesmos e en voz e en nombre del dicho logar, por nos mesmos e en voz e en

nombre del dicho conçejo de Valluercanes del barrio de Suso, conosco e otorgamos que fazemos e estableçemos nuestros personeros generales e nuestros çiertos procuradores a los dichos Iohan Ruyz, al calle e Martin Martinez meryno e Iohan Ferrandez e Miguel Perez e Iohan Ferrandez de la Honraniella e Johan Yvanez e Pero Ferrandez e Iohan Perez e Garcia Martinez nuestros vezinos mostrador e mostradores desta presente carta de personiere, a todos en uno e cada uno dellos por sy, e asy que non sea mayor nin menor la condicion del uno que la del otro. Vas el pleito o los pleitos la demanda o las demandas que por qualquier o qualesquier dellos fueren començados que por qualquier o qualesquier dellos fueren començados que por qualquier o qualesquier dellos sean seguidos e razonados e acabados en todos los pleitos e demandas movidas e por mover que nos el dicho conçejo avemos e entendemos aver o mover contra qualquier o qualesquier personas del mundo, asi varones como mujeres, cristianos, judios, o moros de qualquier ley o estado o condicion que sean a ellos e qualquier o qualesquier dellos, an o entienden ayer contra nos e mover contra el dicho conçejo en qualquier manera por qualquier que sea o ser pueda. E damosle todo nuestro poder complidamente, asi en demandando commo en defendiendo, para ante nuestro sennor el rey, e para ante los sus alcalles o oidores de la su audiencia e para ante qualquier o qualesquier dellos e para ante otros al calle o alcalles, juez o juezes ordinarios, delegados o subdelegados, eclesiasticos o seglares de qualquier ciudat, villa e logar que los pleitos e las demandas ayan poder de oyr e de librar de derecho para demandar, responder de oyr e de librar de derecho para demandar, responder, razonar, e defender, conosco e negar, en a dar e menguar, avenir, componer, comprometer el pleito e los pleitos, la demanda e las demandas, en manos o en poder de enemigos, arbitros, sy menester fuere, especialmente para que por nos e en nuestro nombre e del dicho conçejo fagan e otorgen sobre nos e sobrel dicho conçejo las cartas de los deudas uel dicho conçejo avemos a fazer a don Semeon de Berviesca e a don Osua de e a los otros judeos, segunt dtd se contiene en la sentencia que es fecha por Pero Garcia , escrivano publico de Birviesca, la quel sentencia fue dada, por donna Teresa de Leyva, abadesa de Cannas, e por Caz de Monçon, judio de Briviesca. Otro sy, para que pidan por merçet alla dicha abadesa e al convento del dicho monesterio de Cannas e ruegen allos clerigos del dicho logar de

Valluercanos que sean fiadores de las dichas cartas de duda que en nuestro nombre fizieren de las dicha cartos de duda que en nuestro nombre fizieren e otorgaren ca otros nuestros amigos qualesquier que nos quieren ser fiadores, e para que por nos e en nuestro nombre e del dicho conçejo obligen a nos mesmos e a todos nuestros bienes a los quitar a salvo de la dicha nuestros amigos qualesquier que nos quieran ser fiadores, e para que por nos e en nuestro nombre e del dicho conçejo obligen a nos mesmos e a todos nuestros bienes a los quitar a salvo de la dicha fiadura que nos fiaren e para fazer, dada e razonada por nos en nuestro nombre e del dicho conçejo, todas aquellas costas e cada una dellas que nos mesmos e el dicho conçejo fariemos dariemos e razoniemos sy presentes fuesemos aunque sendes aquellas cosas e cada una dellas que con fuero e con dercho tengan e devana ver mandamiento especial. E toda cosa e cosas que por estos dichos nuestros personeros o por qualquier dellos, en nuestra voz e en nuestro nombre e del dicho conçejo fue.

E nos, los dichos Iohan Ruyz, Martin Martinez, Miguel Perez, Iohan Ferrandez, Iohan Yvañez e Pero Ferrandez, Iohan Perez , Garcia Martinez, Iohan Velez e Iohan Ferrandez, procuradores sobredichos del dicho conçejo de Valluercanos, por el poder que avemos por la dicha carta de personiera e por nos mesmos por deudores principales pedimos por merçed a donna Teresa de Leyva, abadesa de Cannas, nuestra sennora, e al convento del dicho monesterio e rogamos a Pero Gutierrez, fijo de Martin Gutierrez, moradores en Leyva, que nos sean fiadores en esta deuda que en esta carta sera escripta.

E nos, donna Teresa de Leyva por la gracia de Dios, abadesa del dicho monesterio de Cannas, e donna Toda Martinez de Buxedo, priora e donna Teresa Ferrandez de Aguilar, supriora e Sancha Yniguez, cantora e Iohanna Gonzalez, celleriza e Urraca Ruiz, sacristana e Mencia Lopez, enfermera, monjas del dicho monesterio, por nos mesmas e en voz e en nombre del convento del dicho monesterio, e el convento del dicho monesterio seyendo ayuntadas en nuestro cabildo del palacio de nos, la dicha abadesa, segund que lo avemos de uso e costumbre, por quanto los labradores de Valluercanos, nuestros vasallos se quieren yr a otras partes por deudas que deven a algunos judios, que nos abiniemos e por quel dicho nuestro lugar se pueble mejor, yo Pero Gutierrez, fijo de Martin Gutierrez, morador en Leyva, por fiadores

obligamos todos nuestros bienes e del dicho conçejo e de nos la dicha abadesa e monjas e convento e monasterio e cada uno de nos, espirituales e corporales muebles erayres, ganados e por ganar, quantos oy dia emos e avremos d'aqui adelante e entramos deudores e fiadores con ellos e todos en uno e cada uno de nos por altado por dar e pagar a vos don Caz de Monçon, a don Mose Coras, fijo de Rabi Mayor, vezinos de Berviesca, absente ssy commo ay fuese presente e a qualquier devras o a vuestra voz o a quien esta carta mostrar, deuda verdadera, buena, sana e salva sin entredicho alguno, nueveçientos e veynte e seis mr de la moneda que fazen diez dinero el mr los quales mr vos hemos a dar, por razon que nos los pasastes en buenos dineros contados e pasaron todos del vuestro poder al nuestro a tiempo e ora e saber que los oviemos mucho mester para pro del dicho conçejo. E, si por aventura quisieramos dezir o razonar que non fuemos bien pagados de los dichos mr o de parte dellos, renunçiamos que nos non vale. Otro sy, renunçiamos e partimos de nos la ley del fuero en que diz que los testigos de a carta de deven ver fazer la paga en dineros o de otra cosa qualquier que lo vale, e la otra ley, excepcion del derecho, en que diz que fasta los dos annos es omme tenido de probar la paga que faze, salvo sy aquel que reçibe la paga renuncia a esta ley, e nos asy renunciamos estas leys e todas otras leys, fueros e derechos que contrarias son o pueden ser. E para lo asy cumplir demos poder por esta carta a todos los alcalles merinos encargados e otros oficiales qualesquier que de cada uno de los dichos plazo adelante tomen e predan todos nuestros bienes e del dicho con conçejo e de vos la dicha abadesa e monesterio de cada uno de nos, muebles e rayzes, do sea que los fallaren e los vendan luego por quanto quier que den, e vos entreguen de los dichos nueveçientos e veynte e seis mr bien e complidamente e, de los nueve mr de pena e postura sobredichos que se recreçieren de cada uno de los dichos plazos adelante a tan bien e tan conplidamente commo del dicho deudo principal. E por mayor firmeza nos, las dichas abadesa e convento e monjas desaforamonos del nuestro fuero eclesiastico e entramos en el fuero seglar e renunçiamos e partimos nos la ley de Valliano e del Undriano, que nos avemos por nos, de la qual somos çertificadas por el escrivano desta carta. E paga e pagas que digamos que fiziemos no desta carta. E paga o pagas que digamos que fiziemos del deudo desta carta, que nos lo quitaste todo o parte dello o que nos alongastes

algunos de los dichos plazos, renunçiamos que nos non vale, salvo sy fuer escrpta la paga o el quitamiento o el alongamiento de los dichos plazos entre los renglones desta carta por mano de escrivano publico e reservado de omnes buenos o que vos la mostremos e sacada del registro.

E porque esto es verdat, rogamos e pedimos a Ferrando Perez, escrivano publico por el conçejo de Nagera, que vos de esta carta signada con su signo e para mayor firmeza, pusiermos en esta carta los dellos de nos, las dichas abadesa e convento e conçejo, de çera pendiente agudos.

Desto son testigos: Johan Sanchez de la Molina e Real fijo de Domingo Perez de Urunnuela vezino de Nagera, e Johan Morales e Lope Ferrandez clerigo, vezinos de Cannas, e Don Samuel gonue, fijo de Don Goue, vezinos de Burze.

E yo, Ferrando Perez, escrivano publico sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e escribi esta carta e fiz en ella este mi signo.

DOCUMENTO NÚMERO 143

1370, Febrero, 18.

El Monasterio de Cañas entrega a censo dos piezas de tierra en Alesanco a Alonso de Matute.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 639, N° 177.

En diez y ocho de febrero de mill y treientos e setenta ante Francisco de Carranza, escrivano real, Pedro Martin, clerigo, mayordomo de este monesterio, con poder de el dicho monesterio dio a zenso perpetuo Alonso de Matute y sus herederos, vecino de Alessanco, por una fanega de pan medio de trigo y zevada puesto en el granero de el monesterio por Nuestra Señora de Agosto en cada un año, estas dos fanegas de tierra blanca que este monesterio tiene en termino de Alesanco en dos pedazos:

El un pedazo de una fanega do dicen El regazo de Rehoyos a surco por dos partes la Yglessia de Alessanco.

Otro pedazo de otra fanega a do dicen Subia e surco de la Yglesia de Alesanco.

Otro pedazo de otra fanega e do dicen Subia a surco de la Yglesia de Alessanco y Bartolome Martinez y sale al camino de Subia.

Y dioselas con las condiciones siguientes:

Que si pagaren dos años en uno en pos de otro cays en comisso y el monesterio se entra en las heredades y lo mejorado.

Que si quisieren bender renunziar, zeder y traspasarlas dichas heredades que no lo puedan hazer sin lizenzia y consentimiento de el conbento de este monesterio requiriendole primero para ue si las quissiere tomar por el tanto las pueda tomar. Y si el monesterio o las tomaren que no las puedan bender sino a persona llana y abonada yante todas porque elque bendiere, zediere y traspasare las dichas heredades la beintena parte y si lo contrario hiciese cayan en comisso.

Que el que suszediere en las dichas heredades en qualquier manera que suszediere dentro de veinte dias como suszediere sea obligado a hacer reconocimientos, siendo para ello requerido y entregue a el monesterio dicho reconocimiento libre de los derechos del escrivano.

Que las dichas tierras no se puedan partir ni dibidir sino que esten siempre en un posehedor que pague el dicho zensso”.

DOCUMENTO NÚMERO 144

1371, Septiembre, 12, Toro.

Enrique II confirma todos los privilegios, usos y costumbres que gozaba el Monasterio de Cañas.

BN, Ms. 18641 N° 16. Documento público emanado de la Cancillería Real.

Sean quantos que por la gracia de Dios Rey de Castila, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, , de Murçia, de Jahen, del Algarbe e senor de Molina por fazer bien e merçed e limosna a vos el abadessa del monesterio de Santa Maria de Cannas, e a las otras abadesas que son y seran de aqui adelante, e del convento de las monjas dese mesmo monesterio de Santa Maria de cannas, e a las otras abadesas que son y seran de aqui adelante, e del convento de las monjas dese mesmo monasterio as que agora

son e seran daqui adelante, porque seades tenidos de rogar a Dios por la nuestra vida de salud otorgamos vos e confirmamos vos todos los fueros e bonos usos e buenas costumbres en tiempo de las leyes ende nos venimos e en el nuestro fasta aqui. E otro si, vos confirmamos todos los privilegios, cartas e sentençias e franquezas e libertades e gracias e merçedes e donaçiones que tenades de las leyes ondenos venimos e en el nuestro fasta aqui. E otro si vos confirmamos del dicho rey con Alfonso, nuestro padre e en el nuestro si vos, confirmamos del dicho rey Don Alfonso, nuestro padre, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos vos virrmente por esta nuestra carta e por el traslado della signado de escrivano publico que algund nin algunos non sean osados de vos yr nin devos pasar contra ello nin contra parte dello en algund tiempo por vos las quebrantar nin en ninguna manera. E sobresto mandamos a todos los conçejos, alcalles, jurados, justiçias, merinos, alguaziles, maestras de las ordenes, priores, comenadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes que son y seran de aqui adelante e a qualquier o a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado commo dicho es que vos cumplan e guarden e vos fagan guardar e complir a vos la dicha abadesa e convento del dicho monesterio esta merçed que vos nos fazemos. E que vos nos vayan nin vos pasen nin consientann yr nin pasar contra ella nin contra parte della so la pena que en los dichos privilegios e cartas e sentencias, commo dicho se contiene e demas a ellos o a lo que oviesen nos tornariamos por ello e demas por qualquier o quales quier que fincare de lo asy complir mandamos al omme que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado, commo dicho es, que los emplazare que parescan ante nos, doquier que seamos del dia que los emplazare a quinze dias so pena de seysçientos mr desta moneda usual a cada uno e dezir por qual razon non cumplen mio mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Toro, doze dias de setiembre era de mill e quatroientos e nueve annos.

Yo, Diego Ferrandez, la fiz escribir por mandado del Rey.

DOCUMENTO NÚMERO NÚMERO 145

1375, noviembre, 14.

Privilegio de Enrique II.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 100, nº 624.

En 14 de noviembre era de 1413, el rey don Henrrique en el segundo bastardo heredero de don Pedro Cruel, dio a su prebilegio a este monasterio para que los mil mr que le abia dado de limosna y merced para sus mantenimientos se os librasen cada anno en los puertos de tierra.

DOCUMENTO NÚMERO 146

1377, junio, 17.

Compromiso entre el concejo de Briones y el Monasterio de Cañas sobre San Pedro de Ruego.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 487, nº 125.

Carmen Jimenez Martinez , o. c. Pág.385

En diez y siete de junio, era de mil y quatrocientos y quinze ante Ferran Martinez de Arratia, escrivano publico, Sancho Lopez y Martin Sanchez, vecinos de Vriones, con poder del consejo de el dicho lugar de Briones, hicieron conzierto con este monesterio sobre los pleitos que trayan por entrar sus vecinos con sus ganados a pazer y segar las hierbas y beber las aguas y cortar madera y leña e en el termino de San Pedro de Ruego y Hormilleja, y el conzierto fue en la forma siguiente:

“Que desde el dia de la fecha desta carta en adelante que el dicho consejo de Briones ni algunos de los vezinos y moradores del dicho lugar que no entren ni pazcan con sus ganados la yerva ni sieguen ni beban las aguas ni pazcan con sus ganados la yerva ni siguen ni beban las aguas ni corten madera ni lea en el dicho termino de Ruego sin licencia de este monasterio.

Y si por aventura entraren a pazer con sus ganados o a segar yerba o a beber o a cortar madera o a cortar leña, el dicho consejo de Briones o otros por

su mandado que pechen en pena por cada vez mil mr la moneda que diez dinero azen un mr la mitad para la camara del rey y la otra mitad para este convento y que caygan en las penas contenidas en las dichas bullas y privilegios que sobre esta raçon tiene este monasterio.

Otro si, que si algunos de los vecinos y moradores de Briones entrare a pazer o beber y cortar en el dicho termino sin mandado de el convento que el casero de Hormilleja y los que moraren en Ruego que les prendan y leven la pena ques de usso y costrumbre en la ciudad de Nagera.

Y si alguno de los que entraren a pazer, segar, cortar, beber en el dicho termino no asintieren las prendas y montazgos que este monesterio y el cassero de Hormilleja y los que mora en Ruego lo agan saber al alcalde y a qualquiera de los oficiales, el qual entregue a la parte del monesterio las dichas penas y montazgos que ubieren de aver como dicho es. Si los dichos oficiales no las quisieren entregar, dieron poder para que qualquier justicia del reino de los vienes de el consejo entregue y pague al Monasterio las dichas prendas.

Otro si, si algunos del lugar de Briones arrendaren algunas heredades de Ruego y Homilleja que puedan pazer, segar, beber y cortar en el dicho termino como los otros renteros por el tiempo que tubieren a renta.

DOCUMENTO NÚMERO 147

1377, Junio, 17.

Privilegio papal concediendo su protección al Monasterio de Cañas y confirmando sus privilegios.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 91, nº 604.

Nuestro muy sancto Padre Gregorio XI en las ocho de las calendas de henero, en el año sexto de su pontificado, por su bulla, reçibio las monjas de este monasterio y al dicho monasterio y a sus bienes debajo de la proteccion y amparo de San Pedro y de la suya y confirmo todas las libertades y inmunidades y privilegios conzedios por reyes y otros qualesquier personas a este monasterio”.

DOCUMENTO NÚMERO 148

1379, Abril, 14.

Los vasallos de Quintanilla San García rechazan la encomienda de Pedro Fernández de Velasco.

ASMC, *Tumbo* Pág. 505, nº 143.

Por una escritura su fecha en catorze de abril era de mil y quatrocientos y diez y siete parez questo monesterio dio este lugar en encomienda e Pedro Fernandez de Velasco o el se la abia tomado y los vasallos se querian eximir de la encomienda del dicho Pedro Fernandez de Velasco y suxetarse a el conde don Alfonso y el rey dio carta que se le volviesen a el dicho Pedro Ferrandez de Velasco.

DOCUMENTO NÚMERO 149

1379, Octubre, 18.

Privilegio de Juan I.

ASMC, *Tumbo*, Pág. 105 N° 639

En 18 de octubre era de 1417 confirmo el rey Don Juan el 19 todos los prebilejios, merçedes, graçias, donaciones, etc... questo monasterio tenia.

DOCUMENTO NÚMERO 150

1380-1398.

Prohibición el concejo de Haro de que pida pechos y las heredades que había dado la reina doña Mencía el Monasterio de Cañas.

ASMC, *Tumbo*, Pag, 1150, nº 450.

Pon una escritura cuya fecha no se puede leher por estar gastada, parece que el conzexo de Haro cobrava sobre las dichas heredades que abia dado a este monesterio la reyna Doña Menzia libres, quietas y ezentas de pechos y tributo alguno y Doña Tereza de Leiba, abadesa abia emplazado a el consejo de Haro por una carta de Ruy Diaz adelantado por el Rey, para Pedro

Manrique en Castilla. Y sobre lo dicho hicieron conzierto que el concejo de alli adelante echase tributo ninguno sobre las dichas heredades so pena de dos mil mr y que por aver incurrido en de comunion los vecinos de Haro, la abbadessa diesse licencia para que los absolbiesse y ella la dio y los perdono”.

DOCUMENTO NÚMERO 151

1383, 6 de septiembre.

Juan I dona al Monasterio de Cañas para su mantenimiento dos mil mr y confirma los dos mil concedidos por su parte todos han de cobrarse en los diezmos del puerto de Orduña.

AHN Carp. 1026, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, nº 10.

Este es traslado de un privilegio de nuestro señor el rey escrito en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado en filos se sda, segund que por el pareçia el tenor del qual es este que se sigue:

“En el nombre de Dios padre e fijo e Spiritu Sancto que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por siempre jamas e de la bien aventurada Virgen gloriosa, salva Santa Maria, su madre, quien nos tenemos por Señora e por abogada de todos nuestros fechos e a onrra e a servicio de todos los santos e santas de la corte celestial e porque entre todas las cosas que Dios fizo señalo al omme e le dio entendimiento para conosçer bien e mal, el bien para que obrase por ello, el mal para se saber dello guardar, ca con bien fazer vençe omme todas las cosas del mundo e las torna asy. E, por ende, nos cata do esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son e seran de aqui adelante commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, regnante en una con la reyna doña Leonor mi mugr, e con el infante Don Enrique, mi fijo primo heredero, en los regnos de Castiella e de Leon, por fazer bien e merced a vos Doña Teresa de Leyva, abbadesa del monasterio de Cañas e el convento del dicho monesterio, damos vos que tengades de nos en merçed e en limosna, para yuda de vuestro mantenimiento, dos mil mr de cada

año para en toda vuestra vida e de las monjas del dicho monesterio, demas de los que teniades del rey, mio padre, que Dios perdone, que son por todos quatro mil mr. E porque seades tenidas de rogar a Dios por el anima del dicho Rey, mio padre, e de los otros reyes donde nos venimos e por la nuestra vida e salud e de la reyna mi mujer e de la reyna donna Iohanna, mi madre. E del dicho infante, mio fijo. E estos dicho quatro mil mr es la nuestra merçed que los ayades de aqui adelante en cada año en los diezmos demas de la quantia que los arrendadores nos an a dar por la renta de los dichos diezmos de cada año, porque los ayades bien parados. E mandamos e qualquier e qualesquier que cogen o recaudan an de coger o recaudar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los dichos diezmos del dicho puerto agora e de aqui adelante que vos vendan e fagan render de los dichos quatro mil mr de cada año deste primero dia de enero primero que viene, que sera de la era de mil e quatroçientos e diez e ocho años en adelante, e que vos los den por los tercios del año en cada terçio lo que vos oviere bien e coplidamente en guisa que vos nos mengue ende ninguna cosa. E non vos demanden otra nuestra carta de nuevo de cada año sobre esto, e si lo asy fazer e conplir non quisieren, mandamos a Pero Manrrique, nuestro adelantado Mayor de Castiella e a los alcalles e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la villa de Orduña e de todas las otras villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante que qualquier o qualesquier de los que este nuestro privilejo vieren o el traslado del signado de escrivano publico, como dicho es, que prendan e tomen tantos de sus bienes muebles e rayzes de uier que los fallaren e los vendan luego commo por mr del pudiera aver e de los mr que valiesen que entregen e fagan pago a vos la dicha abadesa o al que lo oviere de recabdar por los dichos quatro mil mr de esta moneda usual a cada uno para la nuestra camara. Sy non por qualquier o qualesquier or quien fincar de lo asy fazer o conplir, mandamos al mome que lo oviere de recaudar por la dicha abadesa que los emplaze que paresçan ante nos, en la nuestra corte del dia que los enlazare e quinze dies primero siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado, e de dommo este previllejo vos fuere mostrado e lo cumplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que

lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar este nuestro privilejo sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dado en la muy noble cibdad de Burgos, dos dias de setiembre era de quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Gonçalo Ferrandez, la fiz escribir por mandado del Rey Gonçalo Ferrande, Johan Ferrandez, Martin Ferrandez, Pero ferrandez, Gonçalo Ferrandez, Alfonso Sanchez y Gonçalez.

Este traslado del dicho previllejo original fue fecho e sacado en la cibdat de Santo Domingo de la Calçada e sys dias de setiembre era de mil e quatroçientos e veynte un anno.

Desto son testigos que vieron el dicho previllejo original e lo vieron concertar este traslado con el dicho previllejo Juan Rodriguez de Sancta Gadea e Martin Sanchez, merino e Pedro Ferrero e otros vezinos de la dicha çibdad de Santo Domingo que vy e ley e tove el dicho previllejo original ende este traslado escribi e saque e lo concerte ante los dichos testigos e es cierto e fiz aqui este mi signo en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 152

1384.

Repartimiento que se hacía por todo el Obispado de Calahorra el año 1384 de la redécima pedida por el Rey a esta diócesis y se hizo con consentimiento de toda la clerecía que aportó 60.900 maravedis.

ACC, Diocesis de Calahorra. Pág. 21.

Toloño.....	LX m.
Santa Pia.....	C m.
Abbat de San Juan de Logroño.....	LXXX m.
San Millan.....	M CC m.
San Prudencio.....	CXL m.
Ferrera	DCCCCX m.

Apéndice documental

Prior de Nagera.....	DCCCC m.
Prior del Sepulcro.....	CLXX m.
Abbat de Buxedo.....	C m.
Abbat de Fitero.....	LX m.
Cañas.....	CXXX m.

DOCUMENTO NÚMERO 153

1384, Diciembre, 22.

Don Juan, Obispo de Calahorra y la Calzada, como árbitro, dicta sentencia en el pleito entre el Monasterio de Cañas y los escuderos de Matute, sobre el pago de la martiniega y la ocupación de los éxidos de Matute, lugar perteneciente al Monasterio.

AHN, Carpeta 1026, nº 1.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo nos, don Iohan por la gracia de Dios y de la Santa Egleſia de Roma, obispo de Calahorra y de la Calzada, juez, arbitro arbitrador, amigo e amigable componedor que somos en los pleitos e demandas, querellas e contiendas que hay seydo e son entre la onrrada religiosa señora Teresa de Leyva, abadesa e religiosas duennas e convento e monesterio de Sancta Maria de Cannas, demandantes de la una parte, e Ruy Pardo e Ruy Ferrandez e Pero Martinez e Iohan Ferrandez e Garcia Ferrandez e Iohan Xemenez e Iohan Alfonso e Ferrant Sanchez e Rodrigo e Ferran Sanchez e Sancho Ferrandez e Iohan Martinez e Gonçalvo e Iohan Pardo e Sancho Ferrandez e Sancho Medrano e Martin Ferrandez e Lope Ferrandez e Iohan Goncalvez e Iohan Ferrandez e Pero Xemenez e Lope Sanchez e Iohan Briones e Diego e Ferrando Sanchez e Gonçalo e Iohan Matute sobre todos los pleitos e querellas e demandas, debates e contiendas movidos e por mover que han seydo e son entre nos, las dichas abbadessa e priora e convento del dicho monasterio, de una parte, e nos, los dichos escuderos, fijosdalgo e mujeres del dicho logar, fasta el dia de oy que esta carta de compromiso es fecha, de la otra. Sobre razon que nos, las

dichas abadesa e convento deziamos quel dicho lugar de Matute es nuestro e pertenesçe a nos con montes, terminos, casas, solares, pastos, defesas, exidos, aguas, e fuentes por merçet e donacion que fizo dellas al dicho monasterio de Cannas, abbadessa e convento que y fuesen el Rey Don Alfonso, que Dios perdone, e que vos, los dichos escuderos, quennos aviades entrado e tomado sin razon e contra derecho muy grand parte de los exidos del dicho lugar e heredades pieças e vinnas e parrales, contra nuestra voluntad e de nuestros anteçessores, e supuesto que las oviedes entrado por titulo de herencia o de dote o de donacion o de compra que las heredades, casas, solares, pieças, vinnas e parrales e exidos, que eran e son çensuales e tributadas, e erades e sodes tenidos e nos dar e pagar por ellas e por cada una dellas el pecho de la martiniega e los otros tributos que aviades a pagar por ellas e por cada una dellas, segunt que los otros nuestros vasallos e labradores del dicho lugar de Matute. E nos, los dichos escuderos fijosdalgo, diciendo que las heredades que nos avemos en el dicho lugar de Matute e en sus terminos, las mas dellas, que las ovieramos e aviamos por titulo de herencia de nuestros padres e avuelos e bisabuelos e las otras, que aviamos avido en docte por donacion o por compra, que las pudimos aver sin tributo e sin pecho alguno de martiniega por quanto nuestros padres e nuestros avuelos e aquellos donde nos venimos, por casas, solares o heredades que oviessen en el dicho lugar de Matute e en sus terminos en qualquier manera nunca pagaron cosa alguna de tributo ni pecho de martiniega, como quier// que otro tiempo oviessen movido pleito contra ellos donna Iohanna Lopez, abbadessa que fue del dicho monasterio e el convento e duenas que eran a la sazón. E que las casas, solares, heredades, que avemos e posseemos en el dicho lugar de Matute e en sus terminos que las avemos stancas, libres e quitas del pecho de martiniega e de otros qualesquier tributos. E por ende, nos, las dichas partes, de un consentimiento e de una voluntad, por escusar malquerencias e discordias e contiendas que podrian recresçer entre nos, otro si, pleitos prolongas, si se oviessen a librar por juicio ordinario, e costas e misiones e dannos e menoscabos e contiendas que podrian recresçer entre nos, otro si, pleitos prolongados, si se oviessen a librar por juicio ordinario, e costas e misiones e dannos e menoscabos, ponemos e comprometemos estos dichos pleitos, demandas, e querellas e contiendas en mano e en poder de vos, el onrrado

padre e señor don Iohan, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma, Obispo de Calahorra e de la Calzada, así como de alcalde, arbitro arbitrador, amigo e amigable componedor, en tal manera que quier vos, el dicho señor obispo, arbitro arbitrador sobredicho e alcalde de avenencia comun, librades, judgareles, sentençiaredes, abineredes, loaredes, arbitrades, compusieredes e por bien tuvieredes, en qualquier manera que sea, en dia feriado e non feriado, guardando la orden del derecho e non la guardando, seyendo asentado o levantado, e seyendo nos, las dichas partes, presentes o non presentes, allí do fue fecho el dicho compromiso o en otro lugar qualquier que vos quisierdes e por bien tovieredes, que cumplamos nos e cada uno de nos e quedemos por todo lo que vos mandaredes e librades en qualquier manera que lo vos mandedes e libredes. E qualquier de nos, las dichas partes, que non quisieremos estar e quedar e cumplir e pagar e tener a guardar e aver nos firme e por valedero e estable bien de agora e todo tiempo quanto por vos, el dicho alcalde, sere librado, judgado e sentenciado, avenido e compuesto, loado, arbitrado con qualquier manera que lo libredes, judgaredes, sentençiaredes e mandaredes, segund dicho es, que peche en pena a por pena sesenta mil mr., la tercera parte para la camara de nuestro señor el rey, e la otra tercera parte para la parte que fuere obediente e estudiere e quedare e compliere todo lo que vos, el dicho señor obispo, alcalde, arbitro arbitrador sobredicho, librades, mandaredes, judgaredes, sentençiaredes en qualquier manera que lo libredes. Otro si, que nos, las dichas partes, e cada una de nos que parezamos e vengamos por nos o por nuestros procuradores suficientes ante vos cada que enviaredes, enplazaredes e llamaredes por vos o por vuestra carta o por vuestro mandadero so la pena que nos pusieredes e enviaredes poner. E la pena que nos pusieredes que la mandedes cobrar e recabdar de la parte que non fuere obediente para vos o para quien la vuestra merçet toviese por bien. Otro si, que nos, las dichas partes, nin alguna de nos que non podamos reclamar nin reducir o alveorio de buen varon la sentencia, libramiento, arbitramiento o compusion que vos, el dicho amigable componedor, fizieredes entre las dichas partes en qualquier manera que la vos libredes e mandedes nin podamos querellar en vos ante juez alguno, eclesiastico o seglar, por la dicha razon. E nos, las dichas partes, e cada una de nos, bien agora, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos toda

ley e toda exeocion, todo fuero e todo uso e costumbre, escripto o non escripto, que en contrario es o podria ser a las razones que dichas son o a la vuestra sentencia, libramiento, mandamiento, compusion, que nos non valan nin seamos oydos ante algunt alcalle ni juez eclesiastico o seglar, mas que sea firme, estable o valedero, guardado e partimos de nos toda carta o cartas, asi de los juezes de Santa Eglesia commo de los seglares, qualesquier que sean, ganadas o por ganar que a la una parte, por quien fincar de lo asi fazer e cumplir, podria aprovechar e a la otra parte e a las razones desta carta de compromiso podrian empresçer. E renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin otro en nuestro nombre. E para esto asi tener e cumplir e guardar e por mayor firmeza de todo ello, amas las dichas partes juramos a Dios verdat e en vuestras manos sagradas ce non yr contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno. E si alguno de nos, las dichas partes, non tuviere nin compliere todo lo que por vos, el dicho sennor arbitro fue sentenciado e librado e mandado, compuesto e arbitrado que caya en caso de perjuro, asi como aquel que perjura el nombre de Dios e va contra juramento que fezimos en vuestras manos teniendolas corporalmente cada una. E demas obligamos a todos lo sobredicho, que en esta carta se contiene, todos los bienes del dicho monesterio nos, las dichas abbadessa e priora, por nos e en nombre del dicho convento, e nos, los dichos escuderos e cada uno de nos, todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, e entramos debdores e fiadores con ellos para lo asi todo tener e cumplir e guardar so las dichas penas. E rogamos e mandamos a vos, Diego Perez de Trevinno, bachiller en decretos, canonigo de La Calçazda, notario publico por auctoritat apostolical que escrivades e fagades escribir esta carta de compromiso, el mas firme que vos pudiedes fazer, e lo corrijades e emendades una e dos e tres vezes e quantas quisierdes e por bien tovierdes e lo cedes signado con vuestro signo al dicho señor obispo.

Fecha esta carta de compromiso en el dicho lugar de Matute en la casa a do tenia su posada las dichas abadesa e priora, seyendo presente el dicho señor obispo e amas las dichas partes. Diez e nueve dias andados del mes de

Testigos que fueron presentes especialmente llamados e rogados a firmar todo lo sobredicho: el onrrado e religioso varon Fray Johan de Torre, de la

Orden de Sant Francisco confesor del dicho señor obispo e Diego Ferrandez de Cocolina, escudero e Iohan Rodriguez, vezino e morador en Sancto Domingo, criado del dicho monesterio e Yeneço Lopez, merino e Martin Ruyz, escudero, ayo de Ferrant Sanchez de Velasco e otros. E yo, Diego Perez de Trevinno, bachiller en decetos e canonigo en la Calçada, notario jurado por actoridat apostolical, que fuy presente en uno con los dichos testigos a todas las coas sobredichas e a cada una dellas, seyendo ocupado en otros negocios quel dicho señor obispo, fiz por otro escribir este publico instrumento de compromiso en el qual escribi con mi propia mano e fiz en el este a mi acostumbrado signo en testimonio de verdat.

Vista las demandas e querellas que fizieron e propusieron ante nos, las dichas abbadessa e convento, en que dixieron e allegaron quel dicho lugar de Matute era suyo e perteneçia a ellas e al dicho su monesterio con todos los montes, terminos, pastos, aguas, rios e fuentes e exidos que ovo e avia el dicho lugar e eran sennores del por titulo de donaçion que fizo el dicho monasterio e abbadessa e duennas que eran en el a la sazón e fuesen fasta la fin del mundo, con todos los pechos, rentas e derechos que en el avia, el Rey don Alfonso, que Dios perdone, segunt que esto mejor e mas complidamente lo mostraron por una carta de donacion escripta en para animo de cuero e seelada con seelo de plomo pendiente en filos de seda que fizo el dicho señor rey al dicho monastrio e convento. E, que las dichas abbadessa e convento, seyendo senoras del dicho lugar, que los sobredichos escuderos que non moravan en el dicho lugar, empero que labraban en ello e que les non pagaron nin querian pagar el pecho de la martiniega nin otros derechos que ellos debia e eran tenidos a pagar de las casas, solares e heredades que ellos avian a tenian, a si por titulo de herencia, commo por casamiento en docte con sus mujeres, commo por donaçion o compra o por otro qualquier titulo que los toviesen o labrasen en el dicho lugar a de los terminos del dicho luar en qualqueir manera que las oviessen, seyendo tributarias e censuales, a dar a pagar el dicho pecho de la martiniega e otros derechos al dicho monesterio e a las abadesa e convento que fueren por tiempo e a las que agora son. E que os dichos fijosdalgo, con grant peligro de sus almas e con tempto e menosprecio del dicho monesterio e de las dichas abadesa e convento nons les avia querido nin querian dar nin pagar el dicho pecho de la martiniega nin querian dar nin

los otros derechos, como quier que por muchas veces por las abbadessas e convento que avia seydo e por ellas que agora y son, fuesen pididos e demandados, requeridos e arontados, con juicio e fuera de juicio. Otro si, quel dicho monesterio e ellas en su nombre seyendo sennoras del dicho lugar, segunt dicho es, que los dichos escuderos, por su propia auctoridadt, sin licencia sin mandamiento de las dichas abadesa e convento, non temiendo la pena de la ley que es contra aquellos que entran e toman e labran los exigos de los lugares sin licencia e auctoridadt e mandamiento de los sennores, que avian entrado e tomado e ocupado de los exidos del dicho lugar, pertenecienes al dicho monesterio, abbadessa e convento fasta en quatroçientas obradas las quales dixieron que envian plantado contra su voluntad vinna e parrales e disfruytado e esquilmado en setenta annos e avian levado los fructos e exquimos dellas las quelaes estimaron en quarenta mil mr. E pidieron nos que, por el poder del dicho compromiso a nos dado e otorado por las dichas partes, **pronunciasemos**, declarasemos por nuestra sentencia definitiva, a dicho lugar de Matute, con todos sus terminos e montes e pastos, exidos, aguas e rios pertenescer al dicho monasterio e a la dicha abadesa e convento en su nombre e que, por esa mesma sentencia, condempnasemos a los sobredichos escuderos e a cada uno dellos a las dar e pagar el dicho pecho de la martiniega de todas las casas e heredades que ellos labraban e tenian en el dicho lugar e en todos sus terminos, otro si, a dar e pagar las quantias de mr. Que non avian dado nin pagado en los tiempos pasados del dicho pecho de la martiniega, desde treinta e cinco annos aca, las quales dijeron que estimavan en diez mil mr. Otro si, que, por virtud del dicho compromiso e por nuestra sentencia, condenese a los dichos escuderos e decar e desamparar a la dicha abadesa e convento todas las heredades de los exidos que ellos a qualquier dellos avian, sin licencia e auctoridadt dellas e contra su voluntat, tomado, entrado e ocupado en los terminos del dicho lugar, asi commo aquellas que pertenesçian e pertenesçen a ellas de derecho e a les dar e pagar la dicha extimacion de los fichos fructos por ellos non debidamente tomados e levados de las heredades que fizieron en los exidos del dicho lugar, segund que esto e otras costas mas largamente se contiene en las dichas sus demandas. E visto en commo los dichos escuderos respondieron a la dicha demanda equirellada las dichas abadesa e quanto dixieron que era verdat quel dicho lugar de Matute

era del dicho monesterio, abadesa e convento, segunt que ellas dezian e obligavan por su demanda, empero, que ellos dezian e obligavan por su demanda, empero, que ellos e sus padres e avuelos e aquellos donde ellos descendian que, por las moradas e solares que ellos toviessen e labrasen o fiziesen labrar en el dicho lugar e terminos del dicho lugar, nunca pagaron pecho alguno de martiniega nin otro tributo alguno a la dicha abadesa e convento nin otro alguno. E que las heredades e bienes que ellos ovieron francas, libres e quitas de pecho de martiniega a que ellos e aquellos donde ellos veniam siempre estudiaron en tal posesion de diez e de veynte e de treinta e de quarenta e de çinquenta e de sesenta annos e de tanto tiempo aca que memoria de omnes non era en contrario. E por ende, que non eran tenidos a les dar nin pagar cosa alguna del dicho pecho de la martineiga nin otro tributo ninguno. Otro si, en razon de los exidos, dixieron e allegaron que les mostrasen e apeasen quales eran e que ellos que mostrarian en commo las ovieron por herencia de sus padres e de sus avuelos e de su parentesco e por compra de los labradores del dicho lugar e del conçeio del dicho lugar, e quel dicho conçeio del dicho lugar, e quel dicho conçeio e labradores eran tenidos de les redrar tod e mala voz. Nos, vistas las dichas demandas, querellas e contiendas de la dicha abbadessa e convento e las respuestas de los dichos escuderos e allegaçiones e replicaciones de mas las dichas partes e las pruebas e escripturas publicas qque en prueba de su entençion ante nos nos ofrecieron e presentaron e escrudinnada e sabida la verdat por quantas partes la pudimos maior saber, con la mayor diligencia que nos pudimos, seyendo enformado, legitimamente de la verdat de cada uno de los dichos articulos contenidos en las dichas demandas e querellas, otro si, de los usos e costumbres allegados por las partes sobredichas que fueron es osn en el dicho lugar de Matute e en otros lugares comarcamos, asi reglengos como abadengos, o de otros sennores, otro si considerando el derecho comun que podria fazer por cada una de las dichas partes e examinando todo el proceso del dicho pleito, en comienço e en medio e en fin e, avido nuestro acuerdo e deliberaçion sobrello, por el poder e nos dado e otorgado por amas las dichas partes en el dicho compromiso, por nuestra sentencia defnitiva e loado arbitrio pronunciamos e pronunciando declaramos el dicho lugar de Matute con todos sus montes e termios, pastos, exidos, aguas e rios ser e pertnesçer al dicho monesterio e

abadesa e convento de Sancia Maria de Cannas e por ende mandamos a los dichos escuderos fijosdalgo que agora y son e seran d'aqui adelante que obedezcan a la dicha abadesa e duennas del dicho convento que agor y son e fueren todo tiempo, asi commo sennoras del dicho lugar, e les fagan todas aquellas obeduençias e reverencias e onrras que fazen e deven fazer aquellos que moren en los lugares que son abadengos a los prelados e preladas que son sennores de los tales lugares. Otro si, dichos escuderos e fijosdalgo, de las heredades que ovieron por titulo de heregia de sua padres e avuelos e bisabuelos fijosdalgo que tienen o poseen en el dicho lugar de Matute en sus termino que non den nin paguen cosa alguna a la dicha abadesa e convento por razon del dicho pecho de la martiniega, por quanto fallamos que non fue demandado en tiempo debido e ovieron titulo e buena fe de presibir los escuderos del dicho lugar de Matute contra el dicho monesterio e abadesa e convento. E porque fallamos que ha doze annos e mas que la dicha abadesa e convento movieron pleito en juizio contra los escuderos del dicho lugar de Matute, pidiendoles el dicho pecho de la martiniega de las heredades que ellos avian e posseyan en los terminos del dicho lugar de Matute por titulo de compras e de donaciones que las fizieron algunos labradores e por quales ovieron desde quarenta annos aca, mandamos que los dichos escuderos e duennas que tienen las heredades por qualquier de los dichos titulos que den e paguen el dicho pecho de la martiniega a la dicha abadesa e convento o al que lo oviere de recabdar por ellas de los dichos quarenta annos aca e de aqui adelante en cada anno. Otro si, en razon de los derechos de la torca e de gallina que la dicha abbadessa e convento dixieron e poseen los escuderos e duennas del dicho lugar de Matute, mandamos que de las casas e solares que ovieron o han por compra, donacion o casamiento de personas labradores e pecheras que paguen la dicha torca e non otro tributo alguno, segunt solian pagar e pagaron aquellos donde los ovieron desde quarenta annos aca e de aqui adelante, pero, las que ovieron por herencia o por donacion de sus padres, abuelo o visavuelos fijosdalgo que non paguen cosa alguna del tiempo pasado nin de aqui adelant. Item, en razon de las quatroçientas obradas de las heredades, asi terras de pan commo de vino levar, que fizieron e plantararon los escuderos e duennas de los exidos del dicho lugar pididas, declaradas por la dicha abadesa e convento, por quanto aquellos, segunt paresce, las

conpraron e han de color e titulo tal quel commo quier que fueron bien simples en comprar los exidos que fueron de la dicha abadesa e convento, poque ayan meior manera de pasar e vivir en el dicho lugar ellos e los que vinieran despues dellos e por poner paz e concordia entre las dichas partes, arbitramos e mandamos que sean e finquen con los escuderos e duennas del dicho lugar e non dexen nin desaparecen ninguna cosa dellas a la dicha abadesa e convento. Otro si, que les non den nin paguen cosa alguna de los dichos quarenta mil mr. Que pidieron por razon de los fructos que ellos avian levados de las dichas heredades nin les den nin paguen los dichos diez mil mr de la pena de los sueldos que pidieron absolviendo todo esto a los escuderos e duennas del dicho lugar. Pero, mandamos que, de aqui adelante, paguen llamamente cada anno el dicho pecho de la martiniega de las sobredichas heredades de los exidos, asi commo de las otras heredades que ovieron de los labradores desde quarenta annos a esta parte, segundt que la pagan los labradores poe los otros exidos que rompieron e labraron en los terminos del dicho lugar, e que de aqui adelante non labren nin entren exidos algunos de los terminos del dicho lugar si liçençia e mandamiento, que todo lo que entraren e labraren e hedificaren que sea de la dicha abadessa e convento e cayan en la pena que pone la ley contra los que entran e labran en los exidos e carreras publicas. E mandamos que, de aqui adelante, os dichos escuderos e duennas nin alguno dellos non pudan dar nin vender nin enpennar nin trocar nin camiar las dichas heredades atributadas e martiniega nin algunas dellas no otras alunas exentas que ellos ayan en qualquier manera. Otro si mandamos que, si alguno de los dichos escuderos e duennas, al tiempo de su finamiento, por salud de su alma quisieren mandar algunas de las dichas heredades a algunas eglesias e monasterios, que lo puedan mandar, pero que las dichas heredades vayan con su carga de pagar el tributo de la dicha martiniega a qui era tributada todo tiempo por mengua de labrarse e por otra razon alguna. Otro si, porque seria muy grave de taxar e extimar el pecho de la martiniega que los dichos escuderos e duennas del dicho lugar debian e avian de dar e pagar por las heredades que ovieren por compra de por donacion e por casamiento de labradores e personas pecheras de los dichos quarenta annos aca, otro si, por las heredades que fizieron e plantaron en los exidos fasta el dia de oy, queriendo tirar pleitos e contiendas que podrian recrecer sobre esta razon,

mandamos e arbitramos e componemos entre las dichas partes que, en recompensacion de todos estos pechos de todo el tiempo pasado fasta el dia de oy, que den e paguen los dichos escuderos e duennas a la dicha abadesa e convento mil mr fasta el dia de Sancta Maria, mediano agosto pero por quanto la dicha abadesa entro un exido que llaman “Fuente Cardal” non enbargante, que ella lo podia entrar, pero, por quitar contienna e pleito entre las dichas partes, mandamos quel dicho exido finque con la dicha abadesa e convento e que la dicha abadesa e convento sea tenida a dar a cada suerte de los dichos escuderos çinquenta mr ante que entre el dicho exido. E porque fallamos que la abadesa e convento del dicho monesterio solian aver en los tiempos pasados antiguamente de los moradores del dicho lugar, por el pecho de la martiniega, mil e quinientos mr e despues mil e dozientos e que agora non pagan mas de ochocientos por quanto los escuderos han avido grant parte de las heredades de los dichos labradores e son menoscabos e menguados los labradores, arbitrando, mandamos que los mr de la martiniega que pagaren de aqui adelante los dichos escuderos, duennas e doncellas fijasdalgo por las heredades que tienen e possen por donacion o por casamiento o por compra e, otro si, de los dichos exidos, segunt dicho es, que non entren en cuenta de los dichos ochocientos mr que oviern a pagar sobre los dichos ochocientos que agora pagan los dichos labradores por la dicha martiniega, emprero, de consentimiento de amas las dichas partes, condempnamos a los dichos escuderos que paguen en cada anno zozientos treinta mr por la dicha martiniega por estas dichas heredades. E todo esto por esta nuestra sentencia e loado arbitrio definiemos e definiendo componemos, loamos, arbitramos e sentençiamos entre las dichas partes e mandamos a cada una dellas, so la pena del dicho juramento que fizieron en nuestras manos, otro si, so la dicha pena a los dichos sesenta mil mr contenidos en el dicho compromiso que, tengan e cumplan e guarden todo lo contenido en esta nuestra sentencia e laudable arbitrariamente e non vayan contra ello en todo nin en parte, en manera alguna agora nin en tiempo alguno. Empero, reservamos en nos poder cumplido para corregir e emendar e annadir e menguar agora e para adelante en esta dicha nuestra sentencia si en alguno de los dichos articulo en ella contenidos fuera menester e fuera bien visto. E mandamos a vos, Iohan Garcia de Valmaseda, nuestro notario, que incorporado es a esta nuestra sentencia

del dicho compromiso, las tomadas en publica forma e fagades dos cartas en un tenor e dedesignada con vuestro signo, a cada una de las dichas partes la suya.

Dada fue este sentencia en la Calçada, jueves, veynte e dos dias del mes de deziembre, anno Domini millo CCCLXXX quarto.

Testigos que estaban presentes Sancho Ruyz fio de Sancho Ruyz, lohan de Sant lohan, lojan Ferrandez, fijo. E Yhan Garcia clerido de Valmaseda de la diocesis de Burgos, notario publico auctorit apostilical en el Obispado de Calahorra que a todo esto que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos, e de mandado del dicho señor obispo e a pedimiento de las dichas señoras abadesa, priora e convento, esta sentencia escribi en estas seis hojas de pergamino, en cada plana dellas escribi mi nombre e en esta postremera fiz este mio signo en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 154

1386, Noviembre, 30, Nájera.

Traslado de la sentencia dictada por el Obispo de Calahorra y La Calzada, arbitro del pleito entre el Monasterio de Cañas y los clérigos de Matute, sobre el pago de la martiniega y ocupación de los éxidos de Matute, lugar perteneciente al Monasterio.

AHN, Carpeta, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, 1026 nº 2.

Esto es traslado de una carta de sentencia escrita en pergamino de cuero e signada de escribano publico segunt por ella paresçia que es fecha en esta guisa:

“In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de sentencia vieren e oyeren commo nos, don lohan, por la gracia de Dios e de la Iglesia de Roma, Obispo de Calahorra e de la Calçada, juez, arbitro arbitrador e amigable componedor que somos en los pleitos e demandas que son entre la onrrada religiosa, donna Teresa de Leyva, abadesa del monesterio, demandante de la una parte, e Johan Abad, e Johan Garcia e Ruyz Ferrandez e Johan Gomez, presente, e Johan Abada, diacono, clerigos de Matute, defendientes de la otra,

sobre razon del pleito de las eredades que ellos o ovieron e an por titulo de erençias o de donaçion o de compra o en otra qualquier manera en los terminos del dicho lugar de Matute, segunt que esta mas cumplidamente se contiene por una carta de compromiso fecha sobre esta razon por ligo Perez de Trevinno, bachiller en decretos, notario publico, jurado por auctoridad apostolical, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren commo nos donna Teresa de Leyva, abadesa del convento de Santa Maria de Cannas, e donna Aldonça de Padilla, priora, del dicho monesterio, por nos e en nombre de Johanna Rodriguez de Garonna, supriora, e de donna Teresa de Estunniga, celleriga, e de donna Millia de Buxedo, cantora e de Nençia Lopez de Gamiz, enfermera e de donna Urraca Gonzalez de Entrena, sacristana, e de todas las otras duennas presentes e de todo el convento del dicho monesterio, demandantes de la una parte, e otro sy, nos, Johan Abad e Johan Garcia e Ruyz Ferrandez de Johan Gomez, presentes, e Johan Abad, diacono, clerigos de Matute, defendientes de la otra, sobre razon que nos, las dichas abadesa e convento, diziamos e llegamos quel dicho lugar de Matute es nuestro e pertenesçe a nos e al dicho nuestro monesterio con montes, terminos, casas, solares, pastos, defesas, exidos, aguas e fuentes e rios por merced e donaçion que fizo dellos al dicho monesterio de Cannas e abadesa e convento que fuesen parpetuamente, el Rey Don Alfonso, que Dios persone, e que vos, los dichos clerigos, nos avedes entrado e tomado syn razon e contra derecho muy grant parte de los exidos del dicho lugar fiziendo eredades e pieças e vinnas e parrales contra nuestra voluntad e de nuestras antecesoras e puesto que los oviesedes entrado por titulo de erençia o de dote o de donaçion, o de compra que les eredades, casas e solares e pieças, vinnas e parrales que avedes que son e fueron çencuales e tributadas e erades e sodes tenidos a nos dar e pagar por ellas e por cada una dellas el pecho de la martiniega a los otros tributos cada anno, segun que los otros nuestros vasallos e labradores del dicho lugar de Matute. Otro sy, que sodes tenidos a nos dar la martiniega de las eredades que los fieles christianos dieron e mandaron en qualquier manera a la Iglesia del dicho lugar que Matute e que pasaron con su carga. E nos, los dichos clerigos diciendo que, fasta agora en tiempo alguno, los clerigos que fueron del dicho lugar de Matute, nin nos, de las eredades, casas nin otro

tributo alguno por nuestras eredades que oviesemos nunca dimos nin pagamos el dicho pecho de la martiniega nin otro tributo alguno por nuestras heredades, casas nin solares nin por las eredades que fueron mandadas a la dicha iglesia en qualquier manera que a ella fuesen dexadas nin mandadas, por ende, non somos tenidos a car nin pagar cosa alguna a vos, la dicha abadesa e convento. E por ende nos, las dichas partes, de un consentimiento e de una voluntad, por excusar contiendas e discordias e malquerencias que podian acaesçer entre nos, otro sy, costa e misiones e dannos e menoscabos si estos dichos pleitos se oviessen a librar entre juez ordinario, todos estos dichos pleitos ponemos e comprometemos en mano o en poder de vos, el onrrado padre e señor don Iohan, por la gracia de Dios e de Santa Iglesia de Roda Obispo de Calahorra e de La Calçada, asy como de alcalde, arbitro arbitrador, amigo e amigable componedor, en tal manera que, quier que vos, el dicho señor obispo, arbitro arbitrador sobredicho, alcalde de avenençia comun, libredes, e judgaredes, sentenciaredes, avinieredes, loaredes, arbitraredes, compusieredes e por bien tovieredes en qualquiera manera que sea, en dia feriado o non feriado, guardando la orden del derecho o non la guardando, seyendo asentado o levantado, o seyendo nos, las dichas cartas, presentes o non presentes, ally do fue fecho el compromiso o en otro lugar qualquier que unos quisieredes o por bien tuvieredes, que cumplamos nos e cada uno de nos e quedemos por todo lo que vos vandaredes e libredes en qualquier manera que los vos mandedes e libredes. E qualquier de nos, las dichas partes, que non quisieremos e quedar e cumplir e pegar e tener e guardar e aver por firme e valedero bien agora e de todo tiempo, todo quanto por vos, el dicho alcalde sera librado, judgado o sentenciado, avenido, compuesto, loado, arbitrado en qualquier manera que lo libredes: judgaredes, sentenciaredes, mandaredes, segunt dicho es, que peche en pena por pena sesenta mil mr de la moneda usal que fazen diez dinero el mr, la tercera parte para las buenas iglesias de Calahorra e de La Calçada e la otra tercera de parte para la camara de nuestro señor el rey e la otra de tercera parte para la parte que fuere obediente e estudiere e duardare e cumpliere todo lo que vos, el dicho señor alcalde, arbitro arbitrador sobredicho, libredes, mandaredes, judgaredes, sentenciaredes en qualquier manera que lo libredes, mandedes e senciedes, segunt dicho es, e la pena pagada o non pagada, que juyzio e sentencia, arbitramiento,

componimiento que vos fizieredes entre nos, las dichas partes, que sea firme e estable o valedero e guardado por siempre jamas agora e todo tiempo. Otro sy, que nos, las dichas partes, e cada una de nos, que parescamos e vengaros por nos o por nuestros procuradores suficientes ante vos cada que enbiaredes, emplazaredes, llamaredes por vos o por vuestra carta o por vuestro mandadero so la pena que nos pudieredes o enbiaredes poner e la pena que nos pusieredes que la mandades cobrar e recabdar de la parte que non fuere obediente para vos para quien la vuestra merçed toviere por bien. Otro sy, que nos, las dichas partes, nin a alguno de nos, que nos podamos reclamar nin a alvedrio de buen varon la sentencia, libramiento, arbitramiento, arbitramiento composicion que vos, el dicho amigable componedor, fizieredes entre las dichas partes en qualquier manera que lo vos mandedes e libredes nin podamos querellar de vos ante jue alguno eclesiastico nin seglar por la dicha razon, e nos, las dichas partes e cada una de nos bien de agora renunciamos e partimos de nos e de cada una de nos toda ley e toda excepcion e todo fuero e todo uso e costumbre, escripto e non escripto, que en contrario es o podria ser a las razones que dichas son o a la vuestra sentencia e libramiento, mandamiento o composicion, que nos vala nin seamos oydos ante algun alcalde nin juez eclesiastico o seglar, mas que sea firme, estable, valedero, guardando todo lo que dicho es todo tiempo del mundo. E bien e agora, renunçiamos e partimos de nos toda carta e cartas asy de los juezes de Santa Iglesia commo de los seglares, qualesquier que sean, ganadas o por ganar, que a la una parte, por quien fincar de los asy fazer e cumplir, podrian aprovechar e a la otra parte e a las razones o esta carta de compromiso podria enpesçer e renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio nin otro en nuestro nombre. E para esto asy tener e cumplir e podrian aprovechar e a la otra parte e a las razones o esta carta de compromiso podria enpesçer, e renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio nin otro en nuestro nombre. E par esto asy tener e cumplir e guardar e para mayor firmeza de todo ellos nos, amas las dichas partes juramos a Dios verdat e a vuestras manos sagradas de non yr contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno e, si alguno de nos, las dichas parte, non toviere nin cumpliere todo lo que por vos, el dicho señor arbitro fuere sentenciado, librado o mandado, compuesto, e arbitrado, que cayan en caso de

perjuro asy commo aquel que perjura en el nombre de Dios e va contra el juramento que fezimos en vuestras manos, teniendolas corporalmente cada uno de nos, e demas, obligamos a todo lo sobredicho, que es esta carta se contiene, todos los bienes del dicho monesterio nos, las dichas abadesa e priora, por nos e en nombre de la de dicho convento, e nos, los dichos clerigos e cada uno de nos, todos nuestros bienes muebles e rayzes, papados o por ganar e entramos debdores o fiadores con ellos por lo zieredes entre las dichas partes en qualquier manera que lo vos mandedes e libredes nin podamos querellar de vos ante juez alguno eclesiastico nin seglar por la dicha razon e nos, las dichas partes e cada una de nos bien de agora renunciamos e partimos de nos e de cada una de nos toda ley e toda excepcion e todo fuero e todo uso e costumbre escripto e non escripto, que en contrario, es o podria ser a las razones que dichas son o a la vuestra sentencia e libramiento, mandamiento o composicion, que nos vala nin seamos oydos ante algun alcalde nin juez eclesiastico o seglar, mas que sea firme, estable, valedero, guardando todo lo que dicho es todo tiempo del mundo. E bien e agora renunçiamos e partimos de nos toda carta e cartas, asy de los juezes de Santa Iglesia commo de los seglares, qualesquier que sean, ganadas o por ganar, que a la una parte, por quien fincar de lo asy fazer e cumplir, podrian aprovechar e a la otra parte e a las razones desta carta de compromiso podria enpesçer e renunçiamos que nos non vale nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio nin otro en nuestro nombre. E para esto asy tener e cumplir podrian aprovechar e a la otra parte e a las razones desta carta de compromiso podria enpesçer e renunçamos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin otro en nuestro nombre. E para esto asy tener e cumplir e guardar e para mayor firmeza de todo ellos nos, amas las dichas partes juramos a Dios verdat e a vuestra annos sagradas de non yr contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno e, si alguno de nos, las dichas parte, non toviere nin cumpliere todo lo que por vos, el dicho señor arbitro fuere sentenciado, librado o mandado, compuesto o arbitrado, que cayan en caso de perjuro asy commo aquel que perjura en el nombre de Dios e va contra el juramento que fezimos en vuestras manos, obligamos a todo lo sobredicho, que es esta carta se contiene, todos los bienes del dicho monesterio nos, las dichas abadesa e priora, por nos e en nombre del dicho convento, e nos, los dichos clerigos e

cada uno de nos, todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados o por ganar, e entramos debdores e fiadores con ellos por lo zieredes entre las dichas partes en qualquier manera que lo vos mandedes e libredes nin podamos querellar de vos ante juez alguno eclesiastico nin seglar por la dicha razon, e nos, las dichas partes e cada una de nos bien de agora renunciarnos e partimos de nos e da cada una de nos toda ley e toda excepcion e todo fuero e todo uso e costumbre escripto e non escripto, que en contrario es o podria ser a las razones que dichas son o a la vuestra sentencia e libramiento, mandamiento o composicion, que nos vala nin seamos oydos ante algun alcalde nin juez eclesiastico o seglar, mas que sea firme, estable, valedero, guardando todo lo que dicho es todo tiempo del mundo. E bien e agora renunçiamos e partimos de nos toda carta e cartas, asy de los jueces de Santa Iglesia commo de los seglares, qualquier que sean, ganadas o por ganar, que a la una parte, por quier fincar de lo asy fazer e cumplir, podrian aprovechar e a la otra parte e a las razones o esta carta de compromiso podria enpesçer e renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio nin otro en nuestro nombre. E para esto asy tener e cumplir e guardar e para mayor firmeza de todos ellos nos, amas las dichas partes juramos a Dios verdat e a vuestra manos sagradas de non yr contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno e si alguno de por los dichas parte, non toviere nin cumpliere todo lo que por vos, el dicho señor arbitro fuere sentenciado, librado o mandado, compuesto o arbitrado, que cayan en caso de perjuro asy commo aquel que perjura en el nombre de Dios e va contra el juramento que fezimos en vuestras manos, teniendolas corporalmente cada uno de nos, e demas, obligamos a todo lo sobredicho, que esta carta se contiene, todos los bienes del dicho monesterio nos, las dichas abadesa e priora, por no e en nombre del dicho convento, e nos, los dichos clerigos e cada uno de nos, todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados o por ganar, e entramos debdores o fiadores con ellos por lo asy todo tener e cumplir e guardar so las dichas penas e rogamos e vos, Diego Perez de Trevinno, bachiller en decretos, canonigo de La Calçada, notario publico por auctoridad apostolical, que escrivanos e fagades esta carta de compromiso, el mas firme que vos pudieredes fazer e la corrijades e emendades una o dos tres ve vezes o quantes quisieredes en vos el dicho amigable componedor fiziredes entre las dichas partes en qualquier manera

que lo vos mandedes e libredes nin podamos querellar de vos ante juez alguno eclesiastico nin seglar por la dicha razon, e nos, las dichas partes e cada una de nos bien de ahora renunciarnos e partimos de nos e de cada una de nos toda ley e toda excepcion a todo fuero e todo uso e costumbre, escripto e non escripto, que en contrario es o podia ser a las razones que dichas son o a la vuestra sentencia e libramiento, mandamiento o composicion, que nos vala nin seamos oydos ante algun alcalle nin juez eclesiastico o seglar, mas que sea firme, estable, valedero, guardando todo lo que dicho es todo tiempo del mundo. E bien e agora renunciarnos e partimos de nos toda carta o cartas, asy de los juezes de Santa Iglesia commo de los seglares, qualesquiera que sean, ganadas o por ganar, que a la una parte, por quien fincar de lo asy fazer o cumplir, podrian aprovechar e a la otra parte e a las razones desta carta de compromiso podria enpesçer e renunciarnos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio nin otro en nuestro nombre. E para esto asy tener e cumplir e guardar e para mayor firmeza de todo ellos nos, amas, las dichas partes juramos a Dios verdat e a vuestras manos sagradas de no yr contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno e, si alguno de nos, las dichas parte, non tuviere nin cumpliere todo lo que por vos, el dicho señor arbitro fuere sentenciado, librado o mandado, compuesto o arbitrado, que cayan en caso de perjuro asy como aquel que perjura en el nombre de Dios e va contra el juramento que fezimos en vuestras manos, teniendolas corporalmente cada uno de nos, e demas, obligamos a todo lo sobredicho, que es esta carta se contiene, todos los bienes del dicho monesterio nos, las dichas abadesa e priora, por nos e en nombre del dicho convento, e nos, los dichos clerigos e cada uno de nos, todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados o por ganar, e entramos debdores e fiadores con ellos por lo asy todo tener e cumplir e guardar so las dichas penas e rogamos a vos, Diego Perez de Trevinno, bachiller en decretos, canonigo de La Calçada, notario publico por auctoridad apostolical, que escrivamos e fagades esta carta de compromiso, el mas firme que vos pudieredes fazer, e la corrijades e emendades una o dos o tres vezes o quantas quisieredes e por bien tuvieredes e lo debes sigando con vuestro signo al dicho señor obispo.

Fecha esta carta de compromiso en el dicho logar de Matute en la casa a do tenia su posada las dichas abadesa e priora, seyendo presente el dicho

señor obispo e amas las dichas partes, dizinueve dias andados del mes de setiembre, anno Domini millo CCCLXXX quarto.

Testigos que fueron presentes, especialmente llamados e rogados a firmar todo lo sobredicho, el onrrado e religioso varon, fray Johan de Torre de la Orden de San Francisco, confesor del dicho señor obispo e Diego Ferrandez de Cocolina, escudero e Ynigo Lopez, merino e Martin Ruyz, escudero, ayo de Ferrant Sanchez de Velasco e otros.....

Fecha esta carta de compromiso en el dicho logar de Matute en la casa a do tenia su posada las dichas abadesa e priora, seyendo presente el dicho señor obispo e amas las dichas partes, dizinueve dias andados del mes de setiembre anno domini millo CCC LXXX quarto.

DOCUMENTO NÚMERO 155

1389, Noviembre, 26.

Diego Pérez de Treviño, vicario del Obispo de Calahorra y La Calzada, dicta sentencia en el pleito surgido entre el Convento de Cañas y los escuderos de Matute sobre el pago de la martiniega.

AHN, Carpeta N° 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, n° 19.

En la aldea de Matute, logar del Monasterio de Santa Maria de Cannas, del Obispado de Calahorra, viernes e veynte e seys dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e nueve annos. Este dia en la decha aldea de Matute dentro en la iglesia del dichologar e estando y el onrrado e discreto varon Diego Perez de Trevinno, bachiller en decretos, canonigo en la iglesia de la Calçada e sacristan de Armentia, vicario general por el mucho onrrado padre e señor don Iohan por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma, obispo de Calahorra e de la Calçada e otro si estando y presente la mucho onrrada e religiosa sennora doña Teresa de Leyva, abadesa del Monasterio de Sancta Maria de Cannas, que agora son e seran de aqui adelante en el dicho monesterio. E estando y presentes de la otra parte, los escuderos fijosdalgo que moravan a la sazón y en el dicho logar de Matute, espeçialmente. Pero

Martinez e Iohan Ferrandez e Garcia Ferrandez, e Iohan Alfonso e Ferrand Sacnchez e Ioan Ferrandez e Sancho Ferrandez, e Lope Ferrandez e Iohan Gonçalez e Pero Xemenez de Lope Sanchez e Iohan Brionez e Diego e Ferrant Sanchez e Gonçalo e Iohan Sanchez e Iohan Martinez e Ruy Diaz e Ferran Lopez, fijos de Ruy Ferrandez, el clerigo, e Pedro, su hermano, e los fijos de Iohan Martinez e fijos de Diego Ferrandez de Cannales e Maria Martinez, hermana de Iohan Xemenez, vecinos moradores en el dicho logar de Matute, cada uno dellos por si e en voz e en nombre de Ferrant Sçanchez e Sancho, Gonçalo e Rodrigo, escuderos, vecinos e moradores que solian ser y en el dicho logar e agora andavan fuera por razon de un omeçidio que y acontecio en el dicho logar de Matute, e otro si, tambien por los que agora son, como por los otros que dellos vernan e seran de mi Ruy Sanchez, notario apostolical e de los testigos de yeso escritos, luego, la dicha señora abadesa por si e en nombre de todas las dueñas religiosas del dicho convento de Sancta Maria de Cañas requirio e afronto antel dicho Diego Perez, vicario general sobredicho, a todos los dicho escuderos e fijosdalgo del dicho logar de Matute e dixo que bien sabian e eran çiertos en como eran tenidos e obligados a dar e pagar en cada anno el convento de dueñas religiosas del dicho monesterio de Sancta Maria de Cañas, a ella en su nombre asi como a abadesa e señora del dicho monesterio, dozientos e treinta mr e otro si çiertas torcas e gallinas por razon de la martiniega del dicho logar de Matute, segund que mejor e mas cumplidamente se contiene por una carta de sentencia definitiva que el dicho onrrado padre e señor don Iohan obispo de Calahorra e de la Calçada, asi como juez arbitro e amigable componedor odio es esta razon. E por ende, que pidia e los rogava e requeria que quisiesen dar e pagar las dicha cuantia de mr que asi deviam al dicho convento del dicho monesterio e a ella en su nombre asi como a abadesa del dicho monasterio, a si non que protestava e protesto en el nombre sobredicho de aver e cobrar dellos e de cada uno dellos, por quien foncase de lo asi fazer e cumplir, todas las pennas contenidas en la dicha carta de sentencia definitiva que sobre ellos tenia dada por el dicho señor obispo, e otro si todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon de aqui adelante fiziesen. E luego, los dichos escuderos fijosdalgo respondieron a dieron por su respuesta a la dicha señora abadesa, que bien sabia en como los tenia excomulgaos e anthematizados sobre la dicha debda que asi debian e

por ende, ante todas cosas, que pidian e pidieron e rogaban e requerian a la dicha señor abadesa que tuviese por bien de rogar al dicho Diego Perez, vicario general del dicho señor Obispo, que quisiese absolver e las absolviese de las dichas sentencias de excomunion e de anatema en que estaban porque ellos pudiesen razonar de su derecho e estar en juicio antel dicho vicario con la dicha señora abadesa. E otro si, dixieron que estaban prestos e aparejados o con quien ella mandase o tuviese por bien, segunt que por la dicha carta de sentencia definitiva que contra ellos tenia dada por el dicho señor obispo, mas largamente se contenia. E luego, la dicha señora abadesa rogo a cautela e alçal las dichas sentençias de excomunion en que estaban. E luego, el dicho vicari a ruego e pidimiento de la dicha señora abadesa absolviolos a cautela con condicion que luego diesen e pagassen la dicha quantia de mr, contenidos en la dicha carta de sentencia definitiva, dada por el dicho señor Obispo que contra ello. Sobre la dicha razon, tenia con todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon avia fecho la dicha abadesa por culpa de los dichos escuderos fijossdalgo. E luego, los dichos escuderos pidieron a la dicha señora abadesa que les diese un omme para su parte, para que contase con ellos todo lo que asi en aquella razon avian de pagar que ellos prestos estaban, commo dicho es, de fazer luego cuenta con pago de todo bien e cumplidamente. E luego, la dicha señora abadesa rogo e mando a Alfonso Garcia de Vitoria, vezino de la çibdat de Sancto Domingo de la Calçada, asi como a su procurador que contase con los dichos escuderos todo lo que debian dar e pagar, segunt se contenia por la dicha carta de sentencia, con las costas e daños que por esta razon avia fechas. E todo lo qual dicho Alfonso Garcia librase e contase con ellos que ella, en el nombre sobredicho, la avia e abria por firme e valedero bien asi commo si ella misma lo fiziese. E luego, el dicho Alfonso Garcia, por ruego e manndato de la dicha abadesa, e asi como su procurador conto e fizo su cuenta con los dichos escuderos e resçibio luego dellos, por paga e quitamiento, dos mil e quinientos mr que dizo que asi los avia alcançado por cuenta que debia a la dicha señor abadesa e al dicho convento e dueñas del dicho monasterio de todo el tiempo pagado e de lo contenido en la dicha sentencia data desta carta e sentençia de los quales dicho dos mil e quinientos mr, luego, la dicha señora abadesa en el nombre sobredicho, se otorgo por bien pagada e bien entregada a toda su propia

voluntad en manera que en los dichos escuderos fijosdalgo non quedo dinero, nin mr por le pagar nin a ella por reęibir sobre la dicha razon. E sobre esto renunęio las leyes del fuero e del derecho asi canonico commo civil que en contrario desta paga o en parte della pudiese allegar o dezir que non sea sobrello ella nin otra por ella en el nombre sobredicho oydos en juicio nin fuera de juicio ante ningun alcalde, juez, eclesiastico nin seglar. E mando e rogo a mi, Ruy Sanchez, notario apostolical, que estaba presente, que asi lo diese por testimonio signado con mio signo para guarda de los dichos escuderos del dicho lugar de Matute dixieron e dezian por si e en nombre de los otros escuderos fijosdalgo que fuera andavan e , otro si por lo que dellos vernian de aqui adelante o seran en el dicho lugar e por ser obedientes e non caer en las pennas contenidas en la dicha carta de sentencia dada por el dicho señor Obispo, segunt dicho es, e cada uno dellos que la avian por buena e firme e valedera agora e todo tiempo del mundo e que nunca entendian yr nin venir pasar contra lo contenido en ella mas que agora e todo tiempo estaban prestos e aparejados ellos e los que fuera e los que de ellos vernian de aqui adelante en el dicho lugar, de la cumplir e guardar en todo bien e cumplidamente, segunt que en ella se contiene. E por mayor firmeza asi lo prometian e prometieron e lo juraron a buena fe, sin mal engaño en manos del dicho Diego Perez, vicario de lo tener e guardar todo commo dicho es. E desto todo sobredicho en commo paso, la dicha señora abadesa, en nombre del sobredicho convento e dueñas religiosas del dicho monasterio e, otro si, los sobredichos escuderos por si e en nombre de todos los otros que fuera andavan del dicho lugar de Matute, pidieron e rogaron al dicho Diego Perez, vicario sobredicho, que a el por su sentencia lo sentenciase e judgase asi, e los condepnase de aqui adelante para en todo tiempo en la dicha quantia de mr que en cada un anno avian e han a dar e pagar, a atro si en las sobredichas torcas e gallinas, segunt que en la dicha sentencia, por el dicho señor obispo dada, mas largamente se contiene, e les asignase plazo conveniente en cada anno avian e han de dar e pagar.

E porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda desto son testigos Ruy Sanchez, notario episcopal sobredicho que estaba presente a todo lo sobredicho que lo tornase en publica e autentica forma para guarda del derecho de la dicha señora abadesa e dueñas del dicho convento de Cañas,

que agora son o seran de aqui adelante, e otro si, por la guarda de los dichos escuderos, e les diese sendos instrumentos publicos a la dicha señora abbadessa e a los dichos escuderos para guarda de sus derechos segunt dicho es especialmente llamados e rogados; e Johan Perez, Johan Martinez clerigos e Pero Yusce vecinos del dicho logar.

Fecho fue esto todo sobredicho en el dicho logar anno dia del mes sobredichos.

E yo Ruy Sanchez de Bilbao, clerigo del Obispado de Calahorra, notario apostolical por nuestro Señor el Papa Clemente septimo que agora es, fuy presente e todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos del dicho logar de Matute, este publico instrumento escribi con mi propia mano e lo torne en esta publica e autentica forma a tal o lo que sigue con este mi signo acostumbrado a tal. E non en esta la rasura fecha en el primer renglon de dize Sancta Maria que yo, el dicho notario, apruevo. Ruy Sanchez, notario apostolical.

DOCUMENTO NÚMERO 156

1398, Febrero, 19

El convento de Cañas entrega a Juan Ruiz cuatro partes de piezas en el término de Nájera para que los transforme en majuelos.

AHN, Carpeta 1025, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas nº 20.

Sepan quantos eta carta vieren commo yo, donna Gisabel de Rojas por la gracia de Dios Abadesa delmonesterio de Santa Maria de Cannas, e donna Sancha Yniguez, cantora, e donna lohanna Gonçalez , e enfermera e donna Elvyra Ordoñez, celleriga, e donna Ysabel de Leyva e donna mencia Lopez sacristana e donna Marina Ochoa e donna Milla Lopez, e donna Urraca ruyz, monacas del dicho monesterio e todo el convento del dicho monesterio seyendo ayuntados en cavildo en el palacio de la dicha abadesa, que es en el dicho monesterio, segunt que lo hemos de uso e de costumbre, por razon que nos e el dicho monesterio avemos de cada anno grant falta de vino para nuestra provision e el dicho monesterio de que nos a seguido e sygue a nos e al dicho monesterio grant danno e perdia e menoscabo e entendemos que se

nos podia seguir a nos e a las nuestras subçesoras adelante, e por razon que nos avemos quatro pedaços de pieças en las costerias e termino de Nagera que es la una de yuso de fonconeja a sulco del rio publico e de lo de Sant Sevastian, e a sulco del parral de la cozina del monesterio de Santa Maria de Nagera e a sulco de a pieça de Alcanadre e a suco del rio publico e a sulco de la fuente que naçe en este dicha pieça e a sulco de lo otro que esta lieco, nuestro syn labrar, que sale faza riba al camino, que puede ser esta dicha pieça fasta quatro almudes e medio sembradura. E el otro pedaço de pieça que es on dizen: Hasta Canaes, es e fasta un almud sembradura, e a sulco del rio puico e do lo d'Alcanadre. E la otra pieça que es de yuso de los de Garcia Martinez e a sulco de lo de Pero Fernandez, fijo de Ferrant Perez, e a sulco de lo de Pero Ferrandez, criado del sacristan e de Milla Gonçalez, su muger. E el otro pedaço de pieça que es en el pago de Linares, de yuso de la carrera que van de Santa Maryna, que es fasta cinco cuartas sembradura, que es a sulco de la dicha carrera e a sulco de los de alcanadre e a sulco del majuelo de la cozina que tiene Johan Sanchez e a sulco de lo que fe de donna Urraca Goroaran e a sulco de lo de. En por razon que destas pieças avemos nos, el dicho monesterio, muy poca renta dellas e por razon que estas dichas pieas avemos sabido e sabemos e somos çiertas que son buenas para vinnas, mejores que para pieças, e que se nos sygra mucha mas renta e pro a nos e al dicho monesterio e a las nuestras subçesoras de las dicha pieças, seyendo vinnas que non estando sommo agora etan pieças. E por quanto nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento e el dicho monesterio, estamos muy menestorsas, asy que non tenemos nin podriemos aver de que las plantar e labrar. E entendiendo e vayendo que es muy bueno e mucha mas pro e renta que a nos e al dicho monesterio e a las nuestras subçesoras, conoscemos e otorgamos que damos a vos Johan Ruyz, fijo de Ruy Perez, reçibiente por vos e por vuestros herederos, los dichos quatro pedaços de pieças, que nombradas son de suso por los dichos asucannos, las quales dichas pieças vos daos e otorgamos en esta manera que se sigue de aqui adelante, en tal manera e con tal paramiento que vos, el dicho Joan Ruyz, que plantedes e fagades planar este anno en que estamos la dicha pieça de Linares e la dicha pieça e fondas terrs e de buenas monedas majuelos, e cortedes e fagades cortar en la dicha pieça de Fonconeja las partes del oriello que va de yuso de la fuente e lo

pongades en favor a lo plantedes con lo otro commo dicho es, las que las dichas dos pieças son nombra de suso por los dichos esulcannos e las tenedes vos, el dicho Johan Ruyz, sembradas agaño. E del dia que plantedes los dichos majuelos e cada uno dellos cada anno en los dichos çinco annos destas lavores que de aqui adelante dira: cada anno poder, estavar, cavar, e medrar e tercer e los fagades regar a sus tiempos e a sus razones. Todo esto a vuestra costa e a vuestra ,ision. E por la grant costa e afan e espensa que avedes a fazer y vos, el dicho Johan ruyz, en poner los dichos majuelos en los lavrar e arar en el dicho tiempo, commo dicho es, asy que somos çiertas que vos costara çinco annos complidos que demos nos, las dichas abadesa e monjas e convento, o los que fuere por tiempo, un omme, e vos, el dicho Johan Ruyz, otro omme e estos omme que partan e fagan dos suertes todas las dichas heredades e majuelos e que ayamos nos las dichas abadesa e monjas e convento de las nuestras subçesoras la meytat e vos, el dicho Johan Ruyz, e vuestros herederos que ayades la otra meytat de todas las dichas heredades e majuelos. Las sobredichas abadesas, monjas e conventos, por nos e en nombre del docho monesterio. E esto que diho es, vos damos a otorgamos a vos, el dich Johan Ruyz, bien de oy dia que esta carta es fecha en adelante por juro de eredat para syempre jamas, de manera que vos, el dico Johan ruiz, bien de oy dia que esta carta es fecha en adelante por seades poderosos de la dicha meatad de heredades e majuelos que vos damos, commo dicho es e por lo que dicho es, para fazer dello e en ello todo lo que quisyerdes. E damosvos e otorgamos vos lo con todas sus pertençias e con todos sus usos que a lo que sobredicho es perteneçe de derecho e de fecho, ca canosçemos e otorgamos nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento, que la misyon e costa que vos el dicho Johan Ruyz, libre e llanero poder para entrar en tenençia de las dichas heredades e de cada una dellas syn otorgamiento de juez o de otras persona qualesquier. E otro sy, vos prometemos e vos otorgamos que de la propiedad e de la posesion de la meytat de las dichas heredades, nin por razon de uso o de derecho que pertenesçe a ellas, nunca non snin las nuestras subçcesores nin otry por nos agora nin en otro tiempo alguno nunca vos movamos pleito nin contienda nin vos faremos ningun embargo en juyzio nin fuera de juyzio, ante que vos lo anparemos a vos lo desenbarguemos a nuestra propia costa e a nuestra mysion en juyzio e fuera

del contra qualquier que vos lo enbargar o quisyer enbargar. E otro sy conosco, e de refazer vos todo el anno e el menoscabo que vos, el dicho Johan Ruyz, e vuestros herederos fizierdes por esta razon en juyzio o fuera del so pena de quatro mill mr, con el doble, la qual pena tantas vezes podades demandar e aver voz, el dicho Johan Ruyz e otro por vouantas nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento e las nuestras subçesoras o otry por nos e por el dicho monesterio fuereamos de derecho o de fecho contra alguna de las cosas sobredichas e , la pena pagada o non syempre finque la dicha donaçion o compasyon valedera. E porque todas estas cosas sean guardadas, asy commo dicho es, noz, la dicha donna Ysabel, abadesa del dicho monesterio, e donna Toda Martinez de Buxedo, priora e donna Teresa Fernandez subrpiora e donna Elvira Ordoñez, celleriga e donna Mençia Lopez sacristana e Ysabel de Leyva e donna Ochoa e donna Milla Lopez e donna Urraca Ruyz, monjas sobredichas e todo el convento del dicho monesterio, seyendo ayuntadas, como dicho es, por nos e por el dicho monesterio e por las nuestras subçesoras obligamos todos los bienes muebles e rayzes que dicho monesterio e avra d'aquí adelante a vos , el dicho Johan Ruyz e a vuestros herederos e renunçiamos e quitamosnos de todo derecho e de toda costrumbre de que nos e el dicho monesterio e las nuestras subçesoras. Podemos aprovechar e ayudar a anparar contra vos, el dicho Johan Ruyz, e contra vuestros herederos e contra otro qualquier en razon destas cosas que sobredichas son e sennaladamente de la pena sobredicha. E yo, el dicho Johan Ruyz e contra vuestros herederos e contra otro qualquier en razon destas cosas que sobredichas son e sennaladamente de la pena sobredicha.

E yo, el dicho Johan Ruyz, conosco e otorgo que tomo e reço de vos las dichas donna Gisabe, abadesa e donna Toda Martinez, priora e donna Teresa Ferrandez, subrpiora, e donna Sancha Ynniguez, cantora e donna Johanna gonçalez enfermera, e donna Elvira, Ordonnez, celleriga e donna Mencia lopez sacristana e donna Gisabel de Leyva e donna Maria Ochoa, e Donna Milla Lopez e donna Urraca Ruyz , monjas e de vos el dicho convento los dichos quatro pedaços a plantar e labrar en la manera e con las condicones que dichas son de suso. E Obligome de los asy plantar e labrar, commo dicho es, so la pea sobredicha de los quatro mil mr. E para las asy complir obligo a

mi e a todos mis bienes muebles e rayzes, quantos oy dia he e avre de aqui adelante e entro deubdir e fiador con ellos.

E porque esto es verdat e sea firme e valedero e non venga en dubda nos las dichas abadesa e monjas e convento e yo el dicho Johan Ruyz rogamos e pidimos a vos, Ferrant Ruyz, escrivano publico por el conçejo de Nagera que fagades desto que dicho es, dos cartas, tal launa commo la otra, ambas en esta razon, e las synedes con vuestro sygno e dedes, la una a nos, las dichas abadesa e monjas e convento, e la otra a mi, el dicho Johan Ruyz. E para mayor firmeza en la carta que vos el dicho Johan Ruyz.

Desto son testigos que fueron presentes, rogados e llamados a esto que dicho es: Johan Sanchez, criado de dode Per Yvanez, sacristan e Johan Alfonso, criado del prior de Nagera e Ferrant Perez, escrivano vezinos de Nagera e Sancho Perez, clerido de Canniellas, e Martin Gonçalez vezinos de Cannas.

E yo, Ferrant Ruyz, escrivano publico sobredicho por el conçejo de Naera, que a todo lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento de las dichas abadesas e monjas e cnvento e del dicho Johan Ruyz, escrivi esta dicha carta e fiz ella este mi signo.

Fecha en el monesterio de Cannas, dizenuve dias de hebrero era de mill e trezientos e noventa e sys anno.

DOCUMENTO NÚMERO 157

1398, mayo, 28.

El convento de Cañas concede a Juan Pérez y a su hijo derecho de construir una o mas ferrerías en el término de Matute y de explotarlás a su beneficio durante catorce años.

AHN, Carpeta 1026 nº 3. Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Las primeras tres lineas son ilegibles al estar bastante borrosas.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, donna Teresa de Leyva, abadesa del monesterio de Sancta Maria de Cannas, e yo donna Ysabel de Meneses, priora e donna Johana Rodriguez de Garonna, supriora, e yo donna

Teresa Alfonso de Haro, celleriga, e yo donna Teresa Gomez de Estunniga, cantore, e yo donna Urraca Gonçalez de Entrena, sacistana e yo donna Elvira Ordenez de Gaçeta, enfermera e yo Sancha Garcia de Leyva e Maria Sanchez e Maria Diaz e Iohanna Ordoñez de Gaçeta, e Maria Sanchez de Garona e Hurraca Ferrandez de Garona e donna Ochanda de Bilvao e Maria Ferrandez de (ilegible) de Arraite e Elvira Sanchez de Guerra e Iohanna Lopez de Arbolaicha e Elvira Gonçalez de Entrena e Toda Furtado de Bergara e Domenga Lopez, monjas del dicho monesterio e todo el convento del dicho monesterio e todo el convento del dicho monesterio de Sancta Maria de Cannas, seyendo ayuntadas en nuestro cabildo algunas cosas que son servicio de Dios e de Sancta Maria e pro e onrra del dicho monesterio e de todas las otras senoras sobredichas que agora son e seran adelante en el dicho monesterio a vos, Iohan Perez de Galbarrarte e Iohan Perez vuestro fijo, vecinos de Dios o de Sancta Maria e pro e onrra del dicho monesterio e senoras sobredichas, segund dicho es, que vos, los dichos, Iohan Perez e Iohan Perez, vuestro fijo, fagades çiertas ferrerías en los terminos del nuestro lugar de Matute, e otro sy, molinos para provision e mantenimiento de las dichas ferrerías. Conoscemos e otorgamos nos, las dichas abadesas, senoras e convento, de nuestras propias voluntades, sin enganno sin previa alguna, que damos poderio a vos los sobredichos Iohan Perez e Iohan Perez, vuestro fijo, para que fagades e podades fazer una ferreria en el dicho lugar de Matute e en sus terminos e un molino para la dicha ferreria con todas sus obras neçessarias e con todos sus aparejos o vuestras costas e mision e para que podades labrar e sacar veta e fazer fierro e azero dellos en la dicha ferreria en los terminos del dicho lugar de Matute quanto quisierdes e menester ovierdes, sin pena alguna. Otro sy, que podades cortar lenna e fazer carbon en los montes del dicho lugar de Matute quanto oviere menester para la dicha ferreria e cortar maderas en los dichos montes e terminos del dicho lugar de Matute para fazer la dicha ferreria e una casa e molino, lo que menester ovierdes, sin pena e sin caloña alguna. E que podades pascer las yervas e beber las aguas con vuestros ganados e vestias de los dichos terminos e aprovechar vos dellos sin embargo e pena alguna. E, por quanto vos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez, vuestro fijo, avedes a fazer grandes costas e misiones en fazer la dicha ferreria e molino e casa e catar las dichas veneras, damos vos que podades

labrar e levar para vosotros, si parte nuestra, quanto fierro e azero en la dicha ferreria començare a labrar fasta en quatorze annos cumplidos primeros siguientes, pero que vos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez, vuestro fijo, seades tenidos e obligados de nos dar de renta sabida e conosciada en estos dichos quatorze annos e en cada uno, çient mr desta moneda usal de diez dineros el mr por la dicha ferreria e molino. E en tal manera e con tal condiçion vos damos a fazer la dicha ferreria e molino casa e todas las otras cosas sobre dichas que sy alguno o algunos vos enbargaren o contrallare de non fazer la dicha ferreria e molino e casa e montes e agua e veneras que nos, las dichas abadesa, monjas e convento, que seamos tenidas e obligadas de vos lo deenbargar todo tiempo. E, sy alguno o algunos vos enbargare de lo non fazer, de tomar la boz del pleito e si non salieremos con el pleito, de vos pechar veynte mil mr de la dicha moneda e loas costas e dannos e menoscabos que por ende reçivierdes en fazer las dichas otras de ferrerias e casas e molino e todas las otras costas e misiones que en ellos fizierdes, en manera que vos podades labrar e labredes la dicha ferreria en el dicho tiempo sin embargo alguno e usedes de los dichos terminos e montes e aguas e pastos e veneras sin pena alguna, segun dicho es e en esta carta se contiene. E otro sy, que nos nin otro por nos que non fagamos nin podamos fazer otra ferreria alguna en los dichos terminos e logar dentro del termino de los quatorze annos, e otro sy, con tal condiçion que, sy vos, los dichos Iohan Perez, e Iohan Perez, vuestro fijo, u otro por vos quisierdes fazer en el dicho tiempo de los quatorze annos en los dichos terminos de Matute otra ferreria o dos, que las podades fazer con las condiciones e tiempo que dichas son e en esta carta se contienen, e paguedes por renta çierta e sabida en cada uno de los dichos quatorze por cada una dellas çient mr en cada uno de los dichos annos. Lo que esta ferreria e ferrerias que fisierdes que se comience a contar el dicho tiempo de los dichos quatorze annos de cada una de las dichas ferrerias. E con tal manera e con tal condicion que vos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez, vuestro fijo, faziendo las otras dos ferrerias dentro de los dichos quatorze annos que asi commo fueren cumplidos los dichos quatorze annos de cada una de las ferrerias que vos, los dichos Iohan Perez vuestro fijo que seades tenidos o obligados de dexar a dicha ferreria exenta para el dicho monesterio con todos sus aparejos e ferramientas, adosadas de sus obras necesarias e de todas las cosas que

menester fueren labrar las dichas ferreria e molino moliente e corriente. E porque vos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez vuestro fijo, mas seguros seades de todo lo sobredicho e en esta carta se contiene, nos, la dicha abadesa e monjas e convento, e lo asy tener e guardar e cumplir e pagar por nos e por las que desus de nos fueran en este dicho monesterio, obligamos todos los bienes del dicho monesterio, espirituales o corporales, ganados e por ganar, e entramos debdoras e fiadoras con ellos. E que en este dicho tiempo non vos las podemos quitar las dichas ferrerias nin alguna dellas por alguna manera o razon so pena de veinte mil mr dexta moneda usal en Castilla, que faze diez dinero el mr. E sobre todo esto, renunçiamos e partimos de nos todas leys, excepciones, razones, defensiones, quistione, allegaciones, fueros e derechos escriptos o no escriptos e leyes e ordenamientos e cartas e alvalas e privilejos que nos tengamos e pudiesemos aver o podamos en qualquier manera de Padre Santo o del delegado o delegados sy oviere o del Rey o de la reyna o de otro sennor o sennora que contrario fuere o sea desta carta o de alguna cosa de los que en ella se contiene que aprovechable fuese a nos, las dichas abadesa e monjas e convento e dompno de vos los dichos Iohan Perez e Iohan Perez. Renunçiamoslo todo que non nos vala nin nos podamos dellas aprovechar nin gozar en algun tiempo del mundo, nin seamos oydas nin resçevidas nos nin otro por nos ante algun alcalle nin juez eclesiastico nin seglar sobre este fecho. E nos, os dichos Iohan Perez e su hijo, conosçemos e otorgamos que avemos de fazer la dicha ferreria o ferrerias en la manera que dicha es e con las dichas condiciones e pagar por cada una dellas en cada uno de los dichos quatorze annos los dichos ççient mr si la otra ferreria se fizieren. E dexar las dichas ferrerias con todos sus aparejos, commo dicho es, el molino moliente e corriente e el dicho tiempo cumplido de los dichos quatorze annos de cada una de las dichas ferrerias, que vos, las dichas abadesa e monjas e convento a otra qualquier persona que fuer del dicho monesterio con vuestro poder cierto podades entrar e tomar posesion de las dichas ferreria de vuestro propio mocto sin pena e sin calonna que nos podamos sacar los bienes que tuviesemos en la ferreria que non fuern de los aparejos o pertenesçieren. E u otro si, nos lasdichas abadesa, monjas e convento, otorgamos e conosçemos que cumplidos los dichos quatorze annos de cada una de las dichas ferrerias que, sy vos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez o qualquier de vos u otro por

vos, con vuestro poder cierto quisierdes arendar la dicha ferreria o ferrerias o alguna dellas que nos, la dicha abadesa e monjas e convento que vos las non podamos quitar, tanto por tanto por renta que nos tori por ella o por ellas den, vosotros queriendolas e non andando y otro enganno algund. E para todo esto que dicho es a cada uno dello, tener e guardar e cumplir e pagar nos la dicha abadesa e monjas e convento, obligamos todos los bienes del dicho monasterio, segun dicho es e en esta carta se contiene e con todo lo sobredicho. E nos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez, su fijo, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayces, ganados e por ganar quantos que oy dia hemos e abremos mas cabo adelante para fazer la dicha ferreria e pagar los dichos çient mr en cada uno de los dichos quatorze annos por cada una de las dichas ferrerias sy la otra o otras dos fizieren sin la que se ha de fazer la primera, so pena de los dichos veinte mil mr e dexar todos los aparejos que mester fueren a las dichas ferreria o ferrerias e molino moliente e corriente a todos las otras cosas que dichas son e es esta carta se contienen.

E porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda, nos, la dicha abadesa e monjas e convento, e nos, los dichos Iohan Perez e Iohan Perez, hijos, rogamos e mandamos e vos Sancho Ortiz, escrivano publico en la su corte e en todos los de sus regnos, vezino de la dicha cibdat de Santo Domingo, que estades presentes que fagades desto que dicho es dos cartas, tal la una commo la otra, e dades e cada una de nos, las dichas partes, que la quisiera para guarda de su derecho.

Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Pedro Pedro, fijo de Alvarez de Fresni de Catesarua, criados de Garcia Tellez de Meneses e Martin Sanchez e Sancho, vezinos de Cannas e Johan Sanchez clerigo de Villar e Domingo Romero, vezino de Pedroso e otros.

Fecha e otorgada en el dicho lugar de Cannas en el portal del dicho monesterio, jueves veinte e ocho dias de mayo, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e trezientos e noventa e ocho annos.

E yo, Sancho Ortiz escrivano publico sobredicho que a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e por ruego e mandado de las dichas partes, esta carta escribi e fiz en ella mio signo (signo) en testimonio de verdat. E yo Ferrando Perez, escrivano e notario publico sobredicho que fuy presente en uno con los dichos testigos e con el dicho Sancho Ortiz, escrivano,

e por ruego, e mandamiento de las dichas partes, esta carta fiz escribir e por ende fiz aqui en ella este mio signo (signo) en testimonio de verdat.

En este dicho dia en la dicha carta suso contenida la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio, seyendo ayuntadas en el dicho portal del dicho monesterio fizieron pleito e omenage a buena fem sin mal enganno de tener e guardar e cumplir todo lo sobredicho en la dicha carta contenido todo tiempo, e de las dar a los dichos Iohan Perez e su fijo, la gracia e merçed que del Rey Don Iohan que Dios perdone, tenian e tienen, a ganar mas las que pudieen para las dichas ferrerías a que gozasen dellas los dichos Iohan Perez e Iohan Perez su fijo.

DOCUMENTO NÚMERO 158

1398, Septiembre, 8, Cañas.

Diego López de Ruego recibe del Monasterio de Cañas por un censo anual de ocho mr un solar en la villa de Nájera con la condición de construir una casa.

AHN, Carpeta 1026, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 4.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, doña Ysabel de Meneses por la gracia de Dios abadessa del Monesterio de Santa Maria de Cannas e de Teresa Alfonso de Haro priora e doña Juana Rodriguez, supriora, Elvira Ordoñez de Gacteta celleriga e Urraca Gonçalez de Entrena, sacristana, e Mary Sanchez de Hervias, enfermera, monjas del dicho monesterio do ayuntadas en nuestro cabildo en la clastra del palacio de nos, la dicha abadesa, segunt que lo hemos de uso e de costumbre, otorgam e conosçemos que damos a trebuto e ençense conosçido a vos, Diego Lopez de Ruego, vezino de Nagera un solar que nos hemos en la dicha villa de Nagera un solar que en el varrio de San Jaime de Palaz de rey, a sulco de las calles publicas e a sulco del solar e Iohan Ruvio. E este dicho solar vos damos a trebuto e ençense e por ençense connosçido de oy dia que esta carta es fecha, para en toda la vida de vos, el dicho Diago Lopez e de vuestros fijos e de toda vuestra generacion en tal manera, con tal paramiento que vos el dicho Diego Lopez y

fagades e fagades fazer a vuestra costa e a vuestra mision en el dicho solar una casa de pïedes e maderas e cabrios e tegicyllos e clavos e tela e de todo lo otro que mester oviere facer la dicha casa e que sea la dicha casa de seys vidadas con su camara en luengo o mas e en lo al que quedare del dicho solar que podades facer otros edeficios que los quisierdes para vos aprovechar e que moredes en la dicha casa e vos aprovechedes de la dicha casa que fizierdes e solar que quedare en la manera que quisierdes e or bien tovierdes. E que seades tenido e obligado a nos dar e pagar e nos dedes e paguedes a nos, las dichas señoras abadesa e convento, o a las que fueren después de nos por tiempo en el dicho monasterio de trebuto e en ese conosçido cada año en vida de vos, el dicho Diego Lopez, e de vuestros fijos e de vuestra generacion ocho mr. De la moneda que fazen diez dinero el mr. E el primero ençense e trebuto que nos lo dedes e paguedes desta Santa Maria primera que viene en un anno cumplido primero siguiente, que sera en el año del Señor de mill e trezientos e noventa e nueve años, e demde adelante cada año por el dicho dia de Santa Maria. Sy a los dichos plazos e a cada uno dellos, vos non dierdes o pagardes los dichos plazos e a cada uno dellos, vos non dierdes o pagardes los dichos ocho mr del dicho treuto como dicho es que nos, las dichs señoras abadesa e convento, o las que fueren despues de nos por tiempo en el dicho monesterio, nuestro mandado o suyo podamos o puedan tirar e tomar por nuestro, suyo e del dicho monasterio el dicho solar que vos damos a fazer casa con todo lo otro que fallaramos e falleren edeficado, en el dicho solar, que sea por nos el dicho nuestro suyo e del dicho monasterio el dicho solar, que sea por nos el dicho tributo e ençense de los dichos mr cada año, commo dicho es, que vos, el dicho Diego Lopez e vuestros fijos e toda vuestra generacion e los que de vos fueren e vinieren en vida e en fyn por siempre jamas que ayades el dicho solar, casa e todos los otros hedificios que fizierdes e sean vuestros quitos e libres, syn alguna mala voz, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertenençias e lo ayades e mantengades con libre e lleno poder de dar, de vender, e toda vuestra voluntad facer vos, el dicho Diego López, e toda vuestra generacion e los que de vos fueren e vinieren en vida e en fyn por siempre jamas, con este dicho trebuto e ençense. Pero que vos, el dicho Diego Lopez, nin vuestros herederos non podades nin puedan vender nin trocar nin enajenar nin malmeter el dicho solar, que vos damos a trebuto, a

otras personas poderosas de mayor estado o condición que vos sodes a vuestros herederos seran e, si lo fizierdes o fizieran que non vala e sea nenguno e lo podamos entrar para el dicho monaterio. E, si por aventura, a las personas que dcichas son vuestros eguales, le vendierdes o traspasardes o enagenardes, que primeramente lo fagades saber a nos, las dichas abadesa e convento, o a las que fueren por tiempo en el dicho monasterio despues de nos. E vos non podades nin puedan tirar el dicho solar e casa e los otros edeficios que y estuvieren sy los on quisieremos tanto por tanto como otry vos diese o diere della. E obligadmos todos los bienes del dicho monasterior, muebles o rayzes, espyrytuales e temporales, quanto soy dia hemos e avremos de aquí adelante e entramos deudores e fiadores con ellos de vos non tirar el dicho solar quevvos damos a trebutto e ençense por los dichos mr cada año por mas nin por menos nin por al tanto que otry nos del del dicho solar, vos faziendo el dicho solar, casa de las dichas seys, vigadas con su camara en la manera que dicha es, e pagandonos el dicho trebutto e ençense cada año e los dichos plazos en la manera que dicha es, e cumpliendo e pagando todas las otras posturas e paramientos e condiçiones que dichas son e en esta carta se contienen. E yo, el dicho Diego Lopez de Ruego, otorgo e conosco que tomo e reço de vos, las dichas señoras abadesa e monjas e convento del dicho monasterio de Santa Maria de Cañas, el dicho solar e facer casa en la manera ue dicha es, de las dichas seys vigadas con su camara e de vos e pagar el dicho trebutto e ençense de los dichos ocho mr por el dicho dia de Santa Maria de noviembre, la primeraga paga este dicho Santa Maria de noviembre, e dende aelante por el dicho dia cada año para siempre jamas e de cumplir e pagar e vaer por firme e valedero todas las otras posturas e paramientos e condiçiones que dichas son e en esta carta se contiene de suso. E para lo asy cumplir, obligamos todos nuestros bienes muebles e rayzes quantos oy dia he e avre de aquí en adelante e entre deudor e fiador con ellos.

E porque esto es verdat nos las dichas abadesas e monjas e convento e yo, ell dicho Diego Lopez de Ruego, rogamos e mandamos a vos lohan Pardo, escrivano publico por el conçejo de Najera que estades presente que fagades desto dos cartas, tal la una como la otra, amas en esta razon e los signadas con vuestro signo e dedes a cada uno de nos, las dichas sendas en la manera que dicha es.

Desto son testigos que fueron presentes llamados para esto: Iohan Gutierrez Alfayate e Pero Ferrandez escudero de la dicha señora abadesa e Pero Martinez clerigo.

Fecha en el dicho monesterio de Santa Maria de Cañas ocho dias de setiembre año del mes año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e ocho annos.

E yo Iohan Pardo, escrivano publico sobredico por el dicho conçejo de Nagera, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e por ruego e mandado de las dichas señoras abadesas e priora e monjas esta carta fiz escribir e fiz en ella este mi signo (signo) en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 159

1400, febrero, 9.

Pleito del Monasterio de Cañas por sus posesiones de Naharruri.

BN, Ms. 18.641, nº 18. Documento público emanado de la Cancillería Real.

Lunes, nueve dias de febrero año del nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christu de mil e quatroçientos annos, este dia en Naharrury logar que es del Monesterio de Santa Maria de Cannas seyendo y presente de la una parte doña Ysabel, abadesa del dicho monesterio, e de la otra parte Toda Yniguez, mujer que fue de Ruy Diaz de Sant Biçente, e Ruy Diaz su fijo, vezinos del dicho logar de Naharrury, e en personaje de mi Iohan Garcia, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, la dicha dona Ysabel dixo que e requeria a la dicha Toda Yniguez e al dicho Ruy Diaz, su fijo, que le dexasen a desenparasen los solares que ellos tenian entrados en el dicho lugar de Naharrury. E otro si, la huerta, que tenia en el dicho logar a todas las otras heredades que avian seydo de labradores las quales perteneçian al dicho monesterio de Cannas e a ella en su nombre, asi como sennora del dicho logar por quanto los dichos labradores no lo podian vender nin ellos comprar, por ser el dicho lugar de Naharrury con todos los solares e heredades del dicho

conbentoe non lo pudieron vender salvo a labradores, segund dixo que contenia por una ley del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo en las Cortes de Alcala de Henares, la qual se comiença asi: Ningund sennor que fuere de aldea o de solares e oviere solariegos non las pueda tomar el solar a ellos nin a sus fijos nin a sus nietos nin aquellos que de generaçion vinieron pagandole los solariegos pueda vender nin enpennar nin enagenar ninguna cosa de aquellas que fueren del solar, salvo ende a otro solariego que sea vasallo de aquel señor cuyo es el solar e sy de otra manera lo vendiese o enagenare non vala. E dolo asi fizieren que farian lo que debian e en otra manera dixo que protestava en nombre del dicho convento que a salvo los quedare de se querellar dellos ante quien debiesen e de cobrar dellos e de sus bienes todos los dichos solares e heredades e huertas que ellos tenian comprados entrados en el dicho logar de Naharrury e en sus terminos con todos los esquimos e pechos e derechos e rentas e pechos e derechos e rentas e penas e interese que sobre esta razon les perteneçian e con todas las costas e dampnos e menoscabos que sobre esta razon el dicho monesterio e ella en su nombre fizieren e resçibieren de aqui adelante. E otro si, que les pidia e requeria que si algunos exidos tenia entrados e tomados en los terminos del dicho logar que los dexaren e desenpararen para el dicho monesterio, asi commo a sennor que era del dicho logar, a si non que protestava segund protestado avia e que pidia testimonio. E la dicha Toda Yniguez, e Ruy Diaz dixieron que ellos nin alguno dellos tenian ningunos bienes, solares nin huertos nin otros exidos algunos que pertenesçian al dicho logar de Naharrury de Iohan Martinez, escrivano de Haro, que era trebutado al dicho monesterio e lo compraron con el dicho trebuto. El que solar ellos podian vender con el dicho trebuto a quien ellos quisieron por lo qual dixieron que las protestaciones fechas contra ellos por la dicha sennora abadesa que non avian logar nin consentian en ellas, e que esto que daban por respuesta. E la dicha sennora abadesa dixo que los sobredichos non pudieron comprar el dicho solar segund el tenor de la dicha ley e nin agora ellos los podian vender a ningund fijodalgo salvo ende a labrador e vasallo del dicho monesterio a que pedia testimonio. E los dichos Toda Yñiguez e Ruy Diaz dixieron que pidian a mi, el dicho escrivano que les diese traslado de todo lo sobredicho e que ellos que pornian su respuesta al dicho testimonio.

Desto son testigos que fueron presentes Iohan Ferrandez de Bustamante e Sancho Ortiz escuderos, vezinos de Sotiello.

Yo, Iohan Garcia, notario e escrivano publico sobredicho del dicho sennor rey, que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a pidimiento de la dicha sennora abadesa e por mengua de respuesta de los dichos Toda Yeneguez e Ruy Diaz este testimonio fiz escribir e por ende fiz aqui mio signo en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 160

1401, Abril, 17.

Enrique III confirma el privilegio por el que dispone que los 4000 mr que cobraba en Quintanilla de San García y Valluercanes los pase a cobrar en Nájera.

ASMC, Tumbo Pags. 701-702, N° 203.

El Rey Don Enrique III en veinte y quatro de agosto año de mill y tecientos y nobenta y seis, abiendo echo merzed a este monesterio y reparo le dio privilegio para que los cobrase de sus lugares de Quintanilla San Garcia y Balluercanes y por abitar costas que no lo pidiesen otro recado mas que un traslado de el privilegio.

El mismo Rey con Enrique en veinte y nueve de henero bolbia a confirmar el privilegio de que los quatro mill mr de jro que le abia echo de merced cada año se cobrasen de los lugares de Quintanilla San Garcia y Balluercanes. Hizose esta confirmacion año de mill y trescientos y nobenta y tres.

El mismo Rey don Enrique III en honze de abril año de mill y quatrocientos y uno dio privilegio a este monesterio para que los quatro mill mr que le abia echo de merced en las alcavalas de Quinanilla de San Garcia y Balluercanes los cobre este monesterio de las terzias y alcavalas de la ciudad de Nagera.

Y en veinte y siete de abril año de mill y quatrocientos y uno bolbia el mismo Rey a confirmar este privilegio de que se cobren en las terzias y alcavalas de Nagera.

DOCUMENTO NÚMERO 161

1401, Abril, 28.

Enrique III confirma un privilegio de Juan I por el que se concede al Monasterio de Cañas derecho de construir una ferrería en el término de Matute.

AHN Carpeta 1026, Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, N° 5

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don lohan mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don lohan mi padre e mi señor que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en sta guisa: Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don lojan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, doña Teresa Leyva, abadesa del monasterio de Cañas, e a las monjas e convento del dicho monesterio, por quanto nos fue dicho e nos fezie entender que la villa de Matute, es vuestra, segund que nos lo mostrastes por un privilejio confirmado de los reyes onde nos venimos por el qual pareze que es asi e por esta razon e por fazer bien e limosna al dicho monestrio, tenemos por bien es la nuestra merçed que fagades fazer una ferreria en los montes del dicho lugar de Matute a que yades la dicha ferreria de los vuestros regnos en la ayades libre e quita con todos los pechos e derechos que a nos pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera para agora e para simple jamas. E esta dicha merçed e limosna vos fazemos en la manera que dicha es para reparamiento del dicho monesterio e porque seades tenidos de rogar a Dios por el alma del rey Don Enrique, nuestro padre, e de la reyna Doña Leonor, my muger e de los infantes don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e por la

nuestra vida e salud e de la reyna doña Iohanna, nuestra madre, e de la reyna doña Leonor my muger ee de los infantes don Enrique e don Ferrando, nuestros hijos. E por esta nuestra carta e por el traslado della, signado de escrivano publico, mandamos a qualquier o qualesquier que ovieren de coger de recabdar de aqui adelante en renta o en fieldat e en otra manera qualquier los nuestros pechos e derechos que a nos pertnesen deben en cualquier manera para agora e para siempre jamas. E esta dicha qualquier manera que vos non tomen nin pongan embargo alguno en los derechos que a vos pertençen deven en qualquier manera que vos non tomen nin pongan embargo alguno en los derechos que a vos pertenesçen de la dicha ferreria, nin en parte dello porque lo vos podades aver e tener sin embargo alguno para reparamiento del dicho monesterio. E mandamos a Diego Gomez Manrique, nuestro adelantado mayor de Castilla, e a qualquier nuestro adelantado que fuere de aqui adelante en el dicho adelantamiento e al merino o merinos que por nos o por ellos o por qualquier dellos andudieren agora o de aqui adelante en las merindades de Castilla o en qualquier dellas e a todos los otros conçeios, alcalles e merinos, iurados, iuzes, iusticias, alguaziles, e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villa e lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qualesquier dellos que esta nuestra carta nieren o el traslado della signado como dicho es que vos non pongan nin consientan poner embargo alguno en la dicha ferreria que vos nos mandamos fazer en el dicho monte, segund dicho es, nin en los derechos que a vos pertensçieren della, de que vos fazemos merçed e lismosna que vos nos fazemos en todo bien e conplidamente, segund en ella se contiene e que vos non vayan nin consientan nin pasar contra ella nin contra parte della agora nin en agund tiempo o por algun material. E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de sysçientos mr. Desta moneda usual a cada uno, sy non por qualquier por quien dincar de lo asi fazer e conplir avria la nuestra e ira e pechar nos ya la dicha pena de los dichos e. E desto vos mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en Medina del Campo, veynte e ocho dias de deziembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Yo Gonçalo Lopez, la fiz escribir por mandado del rey e por su alvala, Gonçalo Ferrçandez Vista, Eyus Segontinus,

Ferrando Gaston, Pero Ferrandez, Gonçalo Ferrandez, Alfonso Sanchez, Garcia Ferrandez.

E agora las dichas abadesa e convento del dicho monesterio pedieron me merçet que les confirmase la dicha carta a la merced en ella contenida e que la mandase guardar e omplir, e yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merced a las dichas abadesa e convento, tovelo por bien e confirmoles la dicha cara e la merçed en ella contenida e mando que les vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo e del rey don Enrrique, mi avuelo, e del rey don Iohan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el rio fasta aqui. E defiendo, firmemente que alguno nin algunos non seaosados de les yr pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna menera. E qualquier que lo fiziese avria a mi yra e pechar me ya e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta e a las dichas abadesa e convento del dicho monesterio o a quien su voz toviese todas las costas e daños e monoscabos que por ende resçibiesen doblado. E demas, mandamos a los iustiçias e oficiales de los mis regnos do esto acaesciese, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consyentan e que les defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prendan enbienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para facer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar a las dichas abadesa e convento del dicho monesterio o quien su boz tuviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiere doblado commo dicho es. E ademas por qualquier o qualesquier por quien fincar de las ay conplir mando al omne que les esta carta mostrare o el traslado della, signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que las enplaze que parescan ante mi del dia que les emplazare fasta quinze dias primeros siguiente, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandato. **E mando** so la pena dicha e qualquier escrivano publico que para esto fuere llemado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandato. Edesto mande dar mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la villa de Valladolid veynte e ocho dias de abril, año del nasçimiento e hun años.

Yo Juan Garcia de Pinna, escrivano de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandato.

Documento número 162:

1401, octubre, 3. Pancorbo (Burgos)

Sentencia dada por Alfonso Ruiz y Martín Díaz, Alcaldes de Pancorbo, reconociendo el derecho del Monasterio de Cañas al cobro de las penas por homicidio en persona de sus vasallos.

AHN, Carpeta 1027 nº 19, folios 30 v- 40 v.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren como nos Alfonso Ruíz y Martín Díaz, alcaldes hordinarios de la Villa de Pancorvo, cabeza de la merindad de Bureba, visto e esaminado bien e diligentemente un proceso de pleito que ante nos fue tratado por Antón Sánchez Morquecho e Martín Ruiz, entramos de esta dicha villa, entre Rabí Yuça de Pancorvo, recaudador de Manrique, Adelantado Mayor en Castilla, de una parte e Juan Martínez, hijo María Martínez veçina del lugar de Villa Vercañes, merino de donna Ysabel Meneses, abadesa del monesterio de Sancta María de Cannas, en el dicho lugar de Baluercanes, en el bario que es de la dicha señora abadesa ue es de nuestra jurisdicción de la otra parte.

Vistas las demandas que fueron puestas contra Juan Ruyz, fijo de Juan Ruyz, vezino del dicho lugar de Baluercanes, austente, e contra sus bienes por los sobre dichos e en especial contra una mula que por parte del dicho Rabí Yuçe e por mío mandamiento fue enbargada en esta dicha villa, la qual mula hera del dicho Ruiz, e vista la demanda que el dicho Rabí Yuçe opuso por la qual hera del dicho Ruiz, e vista la demanda que el dicho Rabí Yuçe opuso por la qual dixo que en este año presente en que estamos que el dicho Juan Ruiz que matara e oviera muerto de fecho a Juan Pérez, vezino del dicho lugar de Baluercanes, vasallo de la dicha abadesa de Cañas, e que el dicho Juan Ruiz que fuera acusado por parte de María Balganon, muger ligitima que fue del

dicho Juan Pérez, ante nos. E que por nos fuera mandado llamar por los plazos del fuero a que por quanto se ausentara e no quisiera parecer ante nos que, en su ausencia e rebeldía e a pedimiento de la dicha María de Balgañon, que los plazos del fuero conclusos, que fuera por nos pronunciado el dicho Juan Ruiz ser sulpante del dicho maleficio e muerte del dicho Juan Pérez e que lo condenamos a pena de muerte corporal. E por quanto no se podrá executar la dicha nuestra sentencia en su cuerpo realmente con defeto que en su ausencia e rebeldía lo condenásemos en la pena del omeçillo que son seis cientos mr según costrumbre de los lugares de la dicha merindad de Burrueba. E por ende dixo que pues el dicho Juan Ruiz e sus bienes fueron condenados en la dicha pena del dicho omeçillo que por el ser recaudador de todas las rentas, derechos e omeçillos que el dicho Señor, adelantado pertenesçia en los lugares de la dicha merindad quel que avía de aver de bienes del dicho Juan Ruiz los dichos seisçientos mr del dicho omeçillo e pues la dicha mula estaba presente en poder del prestamero de esta dicha villa que nos pidía que pagásemos el dicho omercillo pertenesciente al dicho señor Adelantado e la mandásemos vender a rematar e que mandásemos hacer pago el dicho Ravi Yuçe en nombre del dicho señor Adelantado de los dichos seisçientos mr de la dicha pena del dicho omeçillo.

E visto en como el dicho Juan Martínez se opuso contra el dicho Ravi Yuçe, así como merino de la dicha señora abadesa, e recontó poniendo su demanda. E dixo que hera verdad en razón de la dicha muerte y hera de fecho como por él era dicho e recontado lo qual puso el dicho Juan Martínez en forma de demanda en su narrazón, faziendo conclusión en su pedimiento, dixo que el dixo omeçillo que de derecho expreso e según uso y costrumbre del dicho barrio de Baluercanes e por ser el suso dicho matador e nuestro vasallo de la dicha señora abadesa que perenesçia a ella e no al dicho señor Adelantado ni al dicho señor Adelantado ni al dicho su recaudador, ende que a aparido el dicho uso y costumbre. Dixo que ansí en el dicho lugar de Baluercanes como en los otros lugares que son e fueron hasta aquí del señorío de la dicha Señora abadesa que hera y se tal uso y costumbre que cada y quando que algún su vasallo matara a otro que fuese su vasallo o en caso que o no matase su vasallo, tanto que el muerto lo fuese, que el omeçillo en que hera condenado el matador que pertenesçia y perteneció siempre a la dicha

señora abadesa por amor del señorío que avía sobre los vasallos de los dichos sus lugares e los llebaran las otras abadesas que fueron señoras fasta aquí en los dichos lugares, en especial en el dicho lugar e barrio de Balluercanes. E que estaba en tal posesión de aver e cobrar ella e los sus merinos los tales omecillos sin contrario y embargo del dicho Adelantado ni de los otros Adelantados que fasta aquí en seydo de tanto tiempo aca que memoria de omes no hera en contrario. E por ende dixo que pues los dichos Juan Ruiz e Juan Pérez heran vasallos de la dicha señora abadesa y pues el dicho Juan Ruiz fuera condenado por nos los dichos alcaldes en la dicha pena del dicho omecillo, E por ende dixo que pronciando ser verdad todo lo por él dico nos pidía que pronunçiasemos todo el dicho uso e costumbre ser tal como por él hera recontado e por nuestra sentencia pronunçiasemos por virtud de él, pertenezca el dicho omecillo a la dicha señora abadesa e a él, pertenezca el dicho omecillo a la dicha señora abadesa e a él en su nombre e mandásemos bender la dicha mula e la mandásemos hacer pago de los dichos seis çientos mr que en la manera que dicha es pertenesçia a la dicha señora abadesa, poniendo perpetuo silençio al dicho Ravi Yuçe e en nombre del dicho señor Adelantado a que le non molestase más el dicho uso y costumbre i le demandase el dicho omecillo el dicho Juan Ruyz ni a sus bienes ni a los otros vasallos de la dicha señora abadesa del dicho lugar de Baluercanes, E salvo pena necesario negando lo que el dicho Ravi Yuçe dezía que le podía en la mejor forma que debía e fizo sus protestaciones contra nos.

E visto como el dicho Ravi Yuçe negó todo lo dicho Juan Martínez e pidió ser recibido a prueba de lo por él alegado.

E nos vistas las demandas, fallamos que se debían mostrar ser partes ante todas cosas cada uno en nombre de la su parte porque en si dezían ser actores de la causa sobredicha e demás, por quanto hera merino el dicho Ravi Yuçe ser general recaudador de las cosas sobredichas por el dicho Señor Adelantado, arriguamosle plazo perentorio para odo los autos del pleito fasta la sentencia definitiva inclusive e para ver jurar e conocer los testigos que el dicho Juan Martínez presntase e para ver jurar e tasar cartas si necesario fuese aperciéndole que si no paresciese que en su ausencia e rebeldía que precederíamos por el dicho pleito en adelante en manera que fallásemos por fuero e derecho.

E visto como el dicho Juan Martínez, merino, se mostró ser parte suficiente que fizo solenidad por la dicha señora abadesa; e visto que por más convencer la cotumacia e rebeldía del dicho Ravi Yuçe le asignamos en su presencia ques plaxos en forma jurídica perentoriamente ante los dichos Pero Sánchez e Martín Ruiz Esturiano. E que pareciese ante nos a perseguir el dicho pleito, e si lo non quisiere fazer que aperciviendolo en todo como de suso, procederíamos por el dicho pleito, faríamos en el determinación, aquells que con derecho debiésemos facer.

E visto como el dicho Ravi Yuçe mi procurador por çel me pareció en los dichos plazos ni en alguno dellos e por ende en su rebeldía, fallamos que debíamos de resçivir y resçivimos al dicho Juan Martínez en su nombre de la dicha señora abadesa a prueba de lo alegado por él de aquello tan solamente que provado le pudiera aprovechar salvo jure ynpertiniciu y non admitendorum. E para esto le diemos e asignamos los plazos y producciones del fuero en los quales plazos él mostró ante nos ciertos testigos y revanças e pidionos que, en rebeldía de la otra parte, les mandásemos abrir y publicar. E ansí abiertas e publicada, el dicho Johan Martínez dixo que nos pidía que pronunciásemos el aber provado bien e cumplidamente todo lo por él alegado y contenido en la dicha su demanda, en todo según que lo él propusiera en la dicha su demanda y en la narración de ella se contenía y que, en rebeldía del dicho Ravi Yuçe pronunciásemos pertenesçer el dicho omeçillo a la dicha señora abadesa, au parte, e a él en su nombre.

E visto como después de esto el dicho RaviYuçe parecio ante nos y ante los dichs Pero Sanchez y Martin Ruiz asturianos en uno con el dicho Juan Martínez. E el dico Ravi Yuçe a que él hera parte suficiente por el dicho eñor Adelantado enla dicha razón por él ser su recaudador general según que hera notorio e demás por ciertos poderes que él diz que avía mostrado ante nos en otros pleitos semjantes. E por ende dixo que non enbargante la provança fecha por el dicho Juan Martínez que fallaríamos que pertenesçia en dicho omeçillo con el offiçio del dicho adelantamiento e por la dicha provança hera tal que le non aprovechara.

E visto como sobre todo lo dicho e rzonado amas las dichas partes concluyeron el dicho pleito y nos pidieron sentencia. E visto como nos dimos el dicho pleito y nos pidieron sentencia. E visto como nos dimos el dicho pleito por

concluso e cerrado e les asignamos plazo para dar sentencia para día cierto e dende en adelante para de cada día. E visto que en el dicho día Juan Martínez e el dicho Ravi Yuçe ni procurador por él no pareció e por ende “per tribunal sedende” en ausencia e rebeldía del dicho Ravi Yuçe, pronunçiamos esta sentencia en que fallamos, considerado don hefecto todo lo procesado y de suso spresamente relatado e avido sobre todo nuestro consejo e deliberaçion el dicho Juan Martínez ser parte competente en nombre de la dicha abadesa e otro si fallamos él soaber provecho bien y cumplidamente toda su yntención y damosla por bien provada derechamente e sin duda alguna en la manera que los propuso e recontó en la narración de la dicha su demanda; e fallamos el dicho uso e costumbre por él alegado ser aprobado e cierto e husado de tanto tiempo acá que memoria de omnes no es en contrario. E por virtud del dicho uso y costumbre así aprobado pronunçiamos el dicho omeçillo en que el dicho Juan Ruyz por nos fue condenado por quanto mato al dicho Juan Pérez, basallo dicha señora abadesa, pertenecer a la dicha señora abadesa del dicho monesterio de Sancta María de Cannas , e non al dicho señor Adelantado ni al dicho Ravi Yuçe su recaudador en su nombre. E por ende adjudicamos la deber aber el dicho Juan Martínez su merino del dicho barrio en su nombre e mandamos al prestamero de esta dicha villa que benda e remate, la dicha mua según fuero e de los mr que valiere entregue e fago pago al dicho Juan Martínez, merino en nombre de la dicha abadesa de los dichos seis çientos mr de la condenación del dicho omeçillo. E ponemos perpetuo silencio al dicho Ravi Yuçe en persona del dicho señor Adelantado a que no moleste el dicho uso y costumbre a la dicha señora abadesa fuese fecho de los que agora son moradores e fueren de aquí en adelante en el dicho barrio de Balluercanes. E condenásemos el dicho Ravi Yuçe en las costas fechas por el dicho Juan Martínez en seguimiento de este pleito y reservamos ennos la tasación de ellas e por este nuestra sentencia, juzgandolo pronunçiamos todo esto ansí en estos escriptos.

La qual sentencia fue dadsen la dicha villa de Pancorvo e tres días del mes de octubre año del mes de octubre año del señor de mil e quatroçientos e un años, estando presentes por testigos que fueron llamados e rogados por ver dar esta sentencia: Pero López Bravo e Juan de Losa e María ´ruiz Esturiano el

Martín ruiz de Ascable e Diego Ferrero e otros vecinos de esta dicha villa de Pancorvo.

E yo, Juan Marquecho, escrivano público sobredicho, que fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e con los dichos alcaldes e con los dichos alcaldes, e pasó ante mí lo procesado según que por esta sentencia se contiene e fize auí mío signo en testimonio de verdad a esta sentencia fize escribir. Juanes Morquecho.

DOCUMENTO NÚMERO 163

1403, septiembre, 24.

Requerimiento a Pedro Fernández para que pague la renta por las eras de sal de Añana pertenecientes al Monasterio de Cañas.

ASMC, Tumbo, Pág. 1155, nº 465.

“Ay un testimonio que pasó ante Fernán Martínez, escrivano real y vecino de la billa de Salinas, su fecha en veinte y quatro de septiembre, año de mil y quatrocientos y tres en el qual está inserta un poder que dio Ysabel de Meneses, abbadessa deste monesterio, para que don Xacob, judío, pudiesse cobrar las docientas fanegas de sal que debían en las Salinas de Añana.

“Yten en él esta ynzerta un arrendamiento de las heras de sal que este monesterio tenía en salinas de Añana por las quales daban docientas fanegas de sal y el monesterio dava a los arrendatarios treinta fanegas de trigo por zinco años. Y contiene este testimonio como el dicho don Jacob, judío, requirió que le pagassen la décima sal y lo demás que debía Pedro Fernández. Fanegas de sal por Nuestra señor de agosto en cada un año y el Monaterio le abía de dar a él treinta fanegas de trigo por cinco años. El qual pasó ante Joan Martínez, escrivano público de la villa de Miranda de Hebro, en ocho de mayo año de mil y quatrocientos y dos. Y ansí mesmo una carta de Diego Pérez, señor de la dicha villa de Salinas, su ficha en veinte y nueve de octubre año de mil y quatrocientos y tres por la qual pareze que el dicho Diego Pérez dezía que su tía, doña Ysabel de Menesse, abadesa deste monesterio, se la avía quejado de que tenían enbargados los vienes del dicho Pedro Fernández y no

le querían pagar y en virtud de las dichas escrituras pidió a los alcaldes lo hiciesen pago”.

DOCUMENTO NÚMERO 164

1403, septiembre, 24.

Diligencias para cobrar la renta que Pedro Fernández debía pagar al Monasterio de Cañas por las eras de Añana.

ASMC, Tumbo, Pág. 1152, nº 464.

Ay un pedazo de escrpitura sin principio y fin por la que parece que don Jacob, vecino de Nájera, con poder deste monesterio para cobrar lo que debía Pedro Fernández de sal y para bender todos los vienes de Menzía López, monja deste monesterio abía echo a Pedro Fernandez de Mitron, vezino de la villa de Salinas, de las heras de sal que este monesterio tenía en la dicha villa por dozientas fanegas de sal por Nuestra señora de agosto en cada un año y el monesterio le abía de dar a él treinta fanegas de trigo por cinco años. El qual pasó ante Joan Martínez, escrivano público de la villa de Mirande de Hebro, en ocho de mayo año de mil y quatrocientos y dos. Y ansssí, mesmo una carta de Diego Pérez, señor de la dicha Villa de Salinas, en fecha en veinte y nueve de octubre año de mil y quatrocientos y tres por la qual parece que el dicho Diego Pérez dezía que su tía, doña Ysavel de Menesses, abadesa deste monesterio, se la avía quejado de que tenían enbargados los vienes del dicho Pedro Fernández y no le querían pagar y en virtud de las dichas escrituras pidió a los alcaldes le hiciesen pago.

DOCUMENTO NÚMERO 165

1404, Febrero, 1.

Doña Isabel de Meneses abadesa del Monasterio de Cañas entrega a censo 11 mr anuales en un herrenal de Cañas a Juan Martínez de Villar, vecinos de Cañas.

AHN, Carpeta 1026, Nº 6.

Sean quantos esta carta vieren coomo nos Doña Ysabel de Meneses, por la gracia de Dios abadesa del Monasterio de Cañas, a Doña Teesa de Haro, priora e Doña Teresa de Estuñiga, supriora e Doña Ysabel de Leyva, cantora e María Sanchez celleriga e Urraca Gonzalez de Entrena, sacristana, e Doña Elvira Ordoñez de Gaçeta, enfermera monjas del dicho monesterio e el convento de las monjas del dicho monesterio, estando ayuntadas en nuestro Cabildo en la clastra del palaío de nos, la dicha abadesa, segund que lo hemos de uso e de costumbre, otorgamos e conosçemos que damos a trebuto e ençense a vos Johan martinez de Villar, vezino de Cañas que es a sulco de fijos de Lope Ferrández de Vasurto e de la otra parte el camino que a de la morería a Benavada como tiene fasta la çerca vieja E este ferranal e trebuto e encense conosçido de oy día que esta carta es fecha para en toda vuestra vida de vos el dicho Johan Martinez de Villar, e de vuestros fijos e toda vuestra generación con tal condición que podades plantar vinna o parral o orto o otra cosa qual vos quisierdes e por bien tovierdes. El primero ençense e tributo que nos dedes e paguedes que sea para el día de Santa María de setiembre primero que viene a dende en adelante cada año en el dicho día de Santa María de setiembre e, si al dicho plazo no los dierdes o pagardes los dichos onze mr de trebuto, como dicho es, que nos, las dichas abadesa e convento, o las que fueren después de nos por tiempo en el dicho monesterio o nuestro mandado o nuestro mandado o suyo podamos entrar e tomar por nuestro e suyo del dicho monesterio, el nuestro ferranal que vos damos e el dicho ferranal que sea para nos, el trebuto e en ese de los dichos onze mr en cada anno, commo dicho es, que vos el dicho Johan Martínez e vuestros fijos e todas vuestra generaçon e los que de vos vinieren en vida e en fin para siempre jamás que ayades el dich ferranal libre e quito, sin ninguna mala voz, con entradas e co salidas e con todos sus derechos e pertenençias e los ayades e mantengades con libre, llenero poder de dar e vender a labrador lleno que sea nuestro vasallo a toda vuestra voluntad fazer vos, e dico Johan Martinez e toda vuestra generación e los que de lo fagades saber a nos, las dichas abadesa e convento, a las que fueren por tiempo en el dicho monesterio después de nos e que vos non podades nin puedan venderlo a otri si lo no quisieramos tanto por tanto como otri vos diese e diere dello. E obligamos todos los bienes del dicho monesterio después de nos e que vos non podades

nin puedan venderlo a otro si lo non quisieramos tanto por tanto como otri vos diere e diere ello. E obligamos todos los bienes del dicho monesterio e de la abadesa e monjas, espirituales e temporales, quantos oy día avemos e avremos de aquí en adelante e vos lo non el dicho ferranal que vos damos a trebuto e a enççense por las dichas onze mr en cada anno nin por más nin por menos nin por el tanto ue otronos de del dico ferranal pagando el dicho trebuto en la manera que dich es E yo, el dicho Johan Martinez, otorgo e cnosco que reíbo de vos las dichas señoras abadesa e monja e convento del dicho monesterio de Santa María de Cañas, el dicho ferranal con las dicha scondiciones de dar e pagar eldicho trebuto e enççense de los dichos onze mr en cada un anno en el día de Santa María de Cañas, el dicho ferranal con las dichas condiciones de dar e pagar el dicho trebuto e enççense de los dichos onze mr en cada un anno en el dia de Santa Maria de stiembre primero que viene e dende en cada año par siempre jamás e de compir e pagar e aver por firme e valedero posturas o paramientos e condiçiones que dichas son e aquí en esta carta se contienen de suso. E para lo así complir e guardar obligo tods mis bienes muebles e rayzes, quanto oy día he e avré de aquí aelante e entró debdor e fiador con ellos.

E porque esto es verdat e non venga en duda nos, las dichas abdesa e convento manamos vos dar esta nuestra carta abierta e sellada con nuestros sellos pendientes (ilegible) de nos la dicha abadesa.

Fecha viernes primero día de febrero del año de nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años.

E destos onze mr de enççense son los tres mr e medio de la Yglesia de Santa María .Doña Ysabel.

DOCUMENTO NÚMERO 166

1406, Enero, 9.

Donación al Monasterio de Cañas de una rueda de molino que tenían como propiedad en la localidad de Tormenar.

ASMC, Tumbo Pág. 108, N° 324.

Posehe este monesterio una rueda de molino y otras heredades que adelante se dirán, los títulos por donde las posee son las siguientes: en Fuenmayor, 9 de henero año de mil y quatroçientos y seis ante Pasqual Sánchez Esscrivano y notario de Navarrete Doña Toda Urtado de Medrano, hija de Alvar Díaz de Medrano por el cargo que tenían, e Mari Ramirez de Medrano su sobrina, hija de Diego López de Medrano, su hermano, y monja profesa deste monasterio de lo cual tenía grande escrupulo y no la había satisfecho y porque después de sus días ruegue a Dios por ella y le haga cantar cada año dos aniversarios e hizo donación de una rueda de molino que la dicha tenía en Tormenar con todas sus presas y aguas y pertenenzias y con la pieza para llevar zerca de la dicha rueda de aledaños al río y Santa María de Nájera y más ua biña cerca de las eras de Fuenmayor y a surco de las eras y de otra parte Ruy López de Olmilla y de otra la hija de Joan Nicolas.

DOCUMENTO NÚMERO 167

(1406-1412)

Juan II confirma un privilegio de Sancho IV que a su vez confirma otro de Alfonso X, otorgado al Monasterio de Cañas.

AHN, Carpeta 1026 nº 7. Este documento se encuentra cortado, no encontrándose integro.

.... Siempre jamas e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada... que natural cosa es que todas las cosas que en este mundo an de aver fincada una ha su curso ha su curso e tiempo sabido... los ángeles e la corte celestial los quales gloria perdurable syn comparación con todo bien conplido, la qual etá siempre... mor de voluntad e coraçon trabajaron faziendo limosnas e buenas obras e cumpliendo las otras cosas que son... no celestial para siempre duradero por lo cual yo aviendo muy grande deseo e voluntad de alcançar aquel regno... do limosnas e obras mertorias de que Dios fuese servido. Por ende, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo... don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahén....reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e del infante don

Ferrando, mi tío, mis tutores, regidores de mis... convento del monesterio de Santa María de Cañas me mostraron un privilegio que les fue dado por el rey don Sancho en que.... Mostraron un privilegio del rey don Alfonso, su padre, en el qual se contiene que les fazía donadio libre e quito para siempre....por Dios e por su alma e por las almas del Rey don Ferrando, su padre e de la reyna, doña Beatriz, su madre.... Mas largamente es contenido en el dicho privilegio, elqual dicho privilegio dize que, por quanto se les avía perdido... por non estar en su poder. E agora dizen que si el dicho privilegio dize que, por quanto se les avía perdido... por non estar en su poder. E agora dizen que si el dicho privilegio non les fuese guardado que serían en mucho agraviadas... su privilegio. E, por quanto en el dicho privilegio se contiene quel dicho rey don Alfonso les fazía libre e quito.... La reyna mi señora e mi madre e del infante don Ferrando, mi tío, mis tutores, e regidores de mis regnos... a la dicha priora e dueñas ayan a tengan de mi en ma.... Bienes quel dicho monesterio dueñas tienen los quales es en merçet que pueden tomar a nombrar... te escusados es mi merçet que sean quitos en francos de moneda o monedas que los de los.... Este dicho año e de aquí adelante las dichas monedas que los dichos mis regnos.... Siereven en los dichos lugares e en qualquier dellos para que non paguen esta.... El de Chanceller e notario e a los otros que están allá... dicha sus veynte escusadas en la manera.... Sean quitos de moneda.

DOCUMENTO NÚMERO 168

1407, Noviembre, 10.

Doña Ysabel de Meneses, abadesa del Monasterio de Cañas entrega a censo perpetuo todo lo que el monasterio tenía en Naharruri.

ASMC, Tumbo, Pág. 687, nº 202.

Doña Ysabel de Meneses, abbadessa deste monasterio con licencia de Doña Juana de Zuñiga, abadesa de Las Huelgas de Burgos, su fecha en veinte e dos de septiembre año de mil quatrocientos y siete dio a zensso perpetuo a la villa de Haro que entonzes hera del ynfante don Fernando hijo del Rey do Juan y Alonso Ochoa de (ilegible) en nombre de el dicho concejo como su procurador por vitud de el poder que de el dicho concejo tiene, que

paso ante Lope García , escribano de Haro, en tres de octubre año de 1407 el lugar de Naharruri con todo lo que el monasterio tiene en el, conviene a saber. El señorío, solares y términos y montes y pastos y aguas corrientes y co todas las divisas y derechos que son del dicho lugar y pertenecen a este monasterio por mil mr de réditos en cada un año pagados por San Juan de Junio puestos a costa de el dicho lugar de Haro en el monasterio y si hubiere guerra y otro peligro alguno los an de poner en la ziedad de Santo Domingo o en el Castillo de Nágera o en la misma villa de Haro e dispossición de las monjas haciéndoselo saber primero en que parte les han de poner y si no se lo hicieren saber sean tenidos de ponerlos en el monasterio el dicho día sopena de 10.000 mr por cada un día de los que passaren del dicho plazo y que sino pagaren la anual venzían dos años caigan en comisso y se consolida el dominio útil con el directo fecha ante Rui Sánchez de Briones, escribano real, en este monastrio a 10 de nobiembre año de 1407. La escritura original de este juro debía de quedar presentada que no está en el monesterio, está inserta en la executoria.

DOCUMENTO NÚMERO 169

1408, Enero, 4.

Privilegio de Juan II

ASMC, Tumbo, Pág. 105, N° 642.

El Rey don Juan II en 4 de henero año de 1408 confirmó todos los prebilegios, donaziones , etc.. deste Monasterio.

DOCUMENTO NÚMERO 170

1408, ENERO, 4.

Juan II confirma el cobro de los 4000 mr en Nágera.

ASMC, TUMBO, Pág. N° 288.

El Rey Don Joan el segundo en quatro de henero año de mill y quatrocientos y ocho confirmó el privilegio de que estos quatro mill mr se cobren en las trcias y alcavalas de Nájera.

DOCUMENTO NÚMERO 171

1408, JUNIO, 4.

Delimitación de términos y pastos entre Villa de Pun e Ibrillos.

ASMC, Tumbo, Pág. 535, 536, 537. N° 154.

Por una escriptura su fecha en quatro de junio año de mill y quatrocientos y ocho parece abía pleito oentre el conzejo de Ybrillos y el de Villa de Pun por donde se lindavan los términos y pastos y con lizenzia de Doña Ysabel de Menezes, abbadessa deste monestrio, como señora de el dicho lugar de Ybrillo. El lugar de Villa de Pun en Pedro González de Matheo, clérigo, vecino de la dicha villa y el convento y el lugar de Ybrillos en López Ferrández Delgadillo, vecino de Redecilla en el Camino, para que sentenziassen lo que biessen que fuesse de justicia. Y los dichos, por manddo de la dicha abbadessa y consentimiento de los conzejos, ambos declararon se abían de poner los mojones en la forma siguiente:

El primero a la azuela del anibersario de San Pedro de Ybrillos en do dicen “la parte” el otro mojón dercho fondón de la tierra que fue de Garzi Pérez, el otro mojón derecho a fondo derecho a fondón de la mangada de la tierra de Joan Calvo y de ende al mojón donde enzima de la tierra de Santa María de Nájer; otro mojón en la carrera de fondon de la tierra de San Pedro, que deste mojón al caudillo de la tierra de Joan de Peña de Ferratón. Y esta dicha carrera que la pazcan los dichos conzejos de consumo de noche y de un día, desde el día que lo desve dar en el conzejo de Villa de Pun, y después el río de Ferratón a yusso faltal Royo que lo pazcan de consumo después que lo desve dar en los de Villa de Pun, de sol a sol, y como tiene el Rio Viejo fasta encima del enzerrada en el caudillo del cavo el río. Otro mojón oy zerca a catorze passadas derecho al caudillo de la tierra de Joan de Martín Questa y otro mojón; otro mojón cavó la tierra de Joan de Martín Questa y otro mojón; otro

mojón cavó la tierra en el caudillo somero desta dicha tierra dende el camino a suso de la portezilla en medio la Cavera; e otro mojón el Royo arriba enzima la paul el caño arriba que a entre la tierra del abbad de Sancho Rubio por el Royo del Caño arriba derecho el finalejo de la tierra de Sant María de Balvanera, otro mojón en el sendero en fondón de la hera y otro en esta hera enzima del lomo en razón de la tierra del abadd.

Por quanto los testigos dijeron y dispusieron que comían e les riga de ella los ganados de villa de Pun e Ybrillos por ende mandaron que passe ansí para siempre e la dicha Paul deReguero que beden y desbeden los de Ybrillos y quando entraren los de Ybrillos a pazer en esta dicha Paul que entren los de Villa de Pun y pazcan de sol a sol con ellos y que entren y salgan por la carrera de Badillo por la otra carrera.

Otro si mandaron que los Fruyes alzadas y los pagos de Ron pidan que vengan los ganados de Ybrillos de sol a sol a pazer fasta la fuente de fondón de la aldea de villa de Pun y a fondón del campo de las herasy por la carrera de San Andrés y por el sendero de Lomo al mojón que es entre Redecilla y Villa de Pun.

Otro sí mandaron que el pago de las Andervas las Fruyes, los pagos de Rotos que pascan los ganados de Ybrillos, guardando las matas, las eras fasta la carrera que ban los de Villa de Pun a la Mata de sol a sol.

Otro sí, mandaron las fruyes alzadas, los pagos de rotos que pascan de sol a sol los ganados de Villa de Pun fasta el majuelo de Joan Calvo por la carrera de “La llamada” a la carrera que ban los de Ybrillos a Santo Domingo fasta a questa que ban los e Redecilla a Leyva y dende al pago de las Adembras que bayan os ganados de villa de Pun hasta el punte de Ybrillos que es en caudillo del parral de la cofradía y fasta lo que parten con Sotillo destes mojones yusso contra Ybrillos que sea término y parte de Ybrillos guardando los otros ussos en esta sentencia contenidos.

Otro sí, en raçon de los cotos y colonias mandaron que la manada de ganado de diez arriva andando pastor con ella que peche de día dos mr y medio y de noche cinco mr de qualquier ganado que sea en pan ni en bino y dende a yusso de cada ganado con dineros de noche, quatro dineros de yerba que contente al dueño del pan y del bino, si en ello fuere el daño, según falleren dos omes buenos que fueren llamados para apreciadores. Si fueren

llamados y no quisieren venir a preziar el daño que pechen de coto cada uno de ellos diez mr para la yunta de los dichos conzejos y que paguen el daño a su dueño. Y que la moneda sea de la que corriere quando se hiciere la prenda para siempre y quando alguno cayere en pena y rebelare la prenda al oficial que se baya al lugar donde la hubiere de entregar los jurados y que la entreguen con el doble.

Otro sí mandaron que todas las cartas y contratos que sen entre os dichos conzejos de compromiso o posturas que sean ningunos y que no balan salvando estas sentencias que ellos dieron so la pena del compromisso.

Otro si mandaron que qualquier vecino de la Villa de Pun que segare yerba en el término de Ybrillos que pecheche de pena dos mr y los de Ybrillos en lo de Villa de Pun otros dos.

Y en raçon de las cartas fechas que se paguen de por medio y que fagan dos cartas, para cada concejo la suya

Fecha a veinte y quatro de junio ante Perifñiguez escrivano público.

DOCUMENTO N° 172

1410, Febrero, 22.

Juana López, monja del monasterio de Cañas, compra unas viñas en Canillas.

ASMC , Tumbo, Pág. 631, n° 84.

En veinte y dos de febrero año de mil y quatrocientos y diez Martín Fernández de Villarejo, vecino de Cañas, vendió a Juana López, monja deste monesterio, unas viñas de cavadura y media que tiene en término de Canillas e sulco, de un parte, de Juan, hizo de Alvar Díaz y de Ferrant Martínez de Torrecilla, en precio de ochocientos mr.

Passo ante Sancho Fernández de Olana, notario.

DOCUMENTO NÚMERO 173

1411, Octubre, 12.

Confirmación por Juan II del privilegio de Alfonso X, concediendo inmunidad y libre paso a los ganados y pastores del Monasterio de Cañas.

ASMC, Tumbo, Pág 97 N° 612.

Confirmo este priblegio del rey Juan lien 12 de octubre año de 1411.

DOCUMENTO NÚMERO 174

1412, septiembre, 20, San Pedro de Ruesgo.

Pleito sobre la pertenencia de los diezmos de San Pedro de Ruego.

ASMC, Tumbo, Pág. 492.

San Pedro de Ruego, Diezmos.

Los diezmos de pan y demás frutos que se cojen en este monasterio se dividen en tres partes: la una lleva el monesterio de La Estrella y la otra este monasterio y la otra el obispo de Calahorra por su préstamo. Y por este tercer parte de el préstamo del obispo se conbino este monesterio con él que le pagasse cada año diez y seis fanegas de trigo y ocho de zevada y ansí lleva monasterio las dos partes de los diezmos y el Monasterio de La Estrella la una.

“De los diezmos del ganado lleva el monesterio de La Estrella tres corderos, ora aya muchos ora procos, el mejor y e más ruín y el mediano y todos los demás diezmos menudos los lleva este monesterio.

“Los recados por donde consta estos derechos son los siguiente:

“Por una sentencia dada por el Obispo de Calahorra y pronunziada en veinte de septiembre, año de mil y quatrocientos y doze pareze ubo pleito entra este monesterio y el dicho cura sobre y en raçon de tener una granja en Hormilleja que nos llamava Santa Catalina y que gran parte de el término de San Pedro de Ruego eran sernas deste monesterio y de la dicha granja y que siempre abían llevado de las dichas sernas el diezmo entero de tiempo,

ymmemorial, ora se labrasen por sí o por sus renteros y el dicho obispo dio sentencia en que mandaba que las dos partes de los diezmos se partan igualmente entre el dicho cura y este monesterio y la otra le pertenecía a el dicho obispo. Esto en razón de la labranza que hicieron los vecinos de Hormilleja en San Pedro y en razón de los ganados de Hormilleja que pazieren y pazieren en término de San Pedro de Ruego y Cañas se guardan las constituciones sino de las del obispado.

DOCUMENTO NÚMERO 175

1413, Julio, 12.

A petición de Pedro Ferrández de Frías, procurador del Monasterio de Cañas, Fernando Sánchez Alisandre y Miguel García de Pérez hombres buenos e regidores de la villa de Haro, declaran haber puesto, junto con el dicho procurador por orden del conçejo, dos mojones entre Haro de Naharruri.

AHN, Carpeta 1026 N° 8.

A doze días del mes de jullio año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze años Este día en la billa de Haro en la calle Mayor ante las puertas de las casas de la primicia, seyendo y en el dicho lugar presentes Ferando Sanchez Alisandre e Miguel García de Perez, ommes buenos e regidores este dicho año de la dicha billa de Haro, e otro sí, seyendo y presente Pero Ferrández de Frías, vecino de la villa de Nágera e procurador que se mostró ser de las avadesa e monas e convento de Santa María de Cañas, segund que le mostró por una carta de procuración signada de escrivano publico de la villa de Haro, e de los otros testigos yuso escriptos. E luego, el dicho Pero Ferrández, procurador sobredicho, dixo que bien sabían los dichos Ferrand Sanchez e Miguel García en commo ayer martes que fue a onze días deste dicho es de año sobredicho en que ellas avían ydo a poner dos mojones entre los términos de la dicha villa de Haro e de la aldea de Naharrury e de sus términos, los quales mojones avían puesto e pusyeren el uno en el camino que van de Haro a Naharrury e el otro mojón en el camino que van de la dicha villa de Haro a Castañares, ally donde syempre avían

usado de estar puestos los dichos. E los avían puesto los dichos mojones en presencia del dicho Pero Ferrández de Frías, e otro sy de Pero Ferrández de Portilla e de mí, dicho escrivano, vezinos de la dicha villa de Haro. E, por ende, el dicho Pero Ferrández, procurador, dixo que les pedía e requería a los dichos Ferrand Sanchez e Miguel García de Perez que ellos que les dicien sy ellos sy avían puesto e fincado los dichos mojones segund que dicho avía e por cuyo mandamiento los avían ydo a poner e fincar los dichos dos mojones en los dichos logares e que los avían puesto e fincado por mandado del conçejo e alcalles e omnes buenos regidores de la dicha billa de Haro por ende el dicho Pero Ferrández de Friaç procurador del dicho convento y otro sy, por ante el dicho Pero Ferrández dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio para guardar e conservación del derecho de las dichas avadesas e monjas e convento de Santa María de Cañas e suyo en su nombre.

Desto son testigos que fueron presentes rogados e llamados a esto que dicho es, Juan López, escrivano, e Juan López Ollero, e Ruy Martinez Çepo, vezinos de la villa de haro, e otros e yo, Juan Martínez escrivano público sobredicho de la dicha billa, si este testimonio e por ende, en testimonio de verdat, fiz este mi signo (signo).

DOCUMENTO NÚMERO 176

1414, Septiembre, 6.

Maria Ramirez, monja del Monasterio de Cañas, toma posesión de las heredades donadas por su tía Toda Hurtado de Medrano en 1406.

ASMC, Tumbo, Pág. 1043, N° 325.

Ay una escritura, su fecha en seis de septiembre año de mill y quatrocientos y catorze, ante Ferrán Marinez, escrivano de Torrezilla digo de Navarrete, por la qual pareze que Ferrán Martinez de Bazan Clerigo y beneficiado en la Yglesia de Navarrete, con poder dela dicha Toda Hurtado de Medrano, entró en la posesión de las heredades de la escritura antezedente a la dicha Maria Ramirez, monjas profesas deste Monesterio.

DOCUMENTO NÚMERO 177

1414, Noviembre, 20.

Martín López , merino del Monasterio de Cañas y en su nombre toma posesión de las casas y bienes que Pedro Martínez dejó a su muerte, entregándola luego a Pedro Martínez su mujer, con la obligación de pagar el pecho que les correspondiera.

AHN, Carpeta 1026 N° 9. Documento muy borroso y deteriorado.

Sepan quantos este público instrumento vieren commo en el lugar de Cañas e veynte días del mes de noviembre año del nasçimiento de Nuestro Señor lhessu Cristo de mill quatroçientos e catorze años en presençia de mi, Martín Ferrández, escrivano público de la villa de Nágera e testigos yuso escriptos. Este día en el dicho lugar de Cañas e en las casas que fueron de Pero Martínez, clérigo, vezino del dicho lugar, finado que Dios perdone, estando y, de la una parte, Martín López, merino del dicho lugar de Cañas e de la otra parte, Pero Martínez, fijo de Juan Martinez de Cordovin, e María Martínez, su muger, vezinos del dicho logar. E el dicho Martín López dixo quel, así commo merino del dicho logar e en voz ennombre del abadessa e monjas e convento de Santa María de Cañas, que entrava e tomava la posesión de las dichas casas que fueron e pertenecieron al dicho Pero Martínez ennombre de todos los otros bienes muebles e rayzes por quanto dixo que perteneçian a la dicha abadessa e convento del dicho monesterio e los dexara el dicho Pero Martínez a su fynamiento, las quales dichas casas eran a sulco de las calles públicas de las dos partees e del solar de Juan García de Hortigón, vezino del dicho logar, las quales casas e bienes dixo que los tomava e entrava para la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio.

Desto son testigos que fueron presentes: Pero García, Juan Ferrández, Pero Martinez , Alfayete e Velasco, vezino de Cañas e otro.

E sobresto luego este dicho día en el dicho monesterio, estando y la dicha señora abadesa, en presencia de mi, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, e seyendo y presentes, el dicho Martín López, merino e de la otra parte el dich Pero Martínez de María Martinez, su muger, vezinos del dicho logar, e la dicha Doña Ysabel abadessa del dicho monesterio dixo e preguntó

al dco Martín López, merino si él se avía tomado la posesión de las casas que fueron del dicho Pero Martínez, clérigo, en vos e en nombre de todos los otros bienes para el dicho monesterio cuyos eran el dicho Martín López dixo que sí. E luego, la dicha abadesa dixo que ella or si misma e en voz e en nombre del dicho dicho monesterio mandava al dicho Martín Lopez merino que que diese a los dichos Pero Martínez avía dexado e los pusiere en la tenençia e posesión dellos luego, en tal manera e con tal paramiento o condiçion que los dichos Pero Martínez, e María Martínez, su muger, e los que dellos vinieren que apagen todos los pechos e derechos a trebuto e en enses que debían pagar a la dicha abadesa e monesterio en cada un año de aquí adelante e les cupiese a pagar así commo a una de las otras casas, pecheras del dicho lugar. E, si nos diesen e pagasen en cada un año los dichos pechos e derechos e ençenses e trebutos en la manera que devían de oy dichodía en adelante en cada un año, el dicho monesterio o su voz e s mandado pudiesen entrar e tomar las dichas casas e bienes así como cosa suya.

E desto son testigos que fueron presentes: Juan Martínez de Cenicero, e Juan Royz de Viago e Gil García, moradores en Cenicero, vezinos de Nájera e otros.

E luego, el dicho día Martín López, merino, ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos ante las puertas de las casas que fueron de Pero Martínez, clérigo abrió las puertas con una llave e tomó por la mano a los dichos Pero Martínez e María Martínez, su muger, e dixo quel por mandado de su señora, el abadesa e convento del dicho monesterio, así commo su procurador, que los ponía e puso a los sobredichos Pero Martíenz e María Martínez, su muger, en la tenencia e posesión de las dichas casas en voz e en nombre de todos los otros bienes que el dicho Pero Martínez dexara al tiempo de su finamiento (ilegible) mandado los pechos (ilegible) ante las dichas casas e bienes segund que los pagan (cada una de las otras casas pecheras) del dicho lugar. Ue, si lo non fizieren que les pudieren entrar e tomar las dichas casas e bienes la dicha abadesa e monjas del convento o su voz o mandado, syn pena alguna. Luego los dichos Pero Martínez e María Martínez, su muger, entraron luego en las dichas casas corporalmente e diceren que ellos en voz e en nombre de todos los bienes quantos el dicho Pero Martínez avía e dexara al tiempo de su fechamiento muebles e rayzes que entrava e tomava la

tenençia e posesi3n e propiedat dellos e echaron fuera el dicho Mart3n L3pez, merino, e fynçaron ellos dentro e dixieron que se oligavan e obligaron con todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e entraron debdores e fiadores con ellos de dar e pagar a a dicha se1ora abadesa e monjas e convento del dico monesterio todos los pechos e derechos e trebutos e ençences de aqu3 adelante en cada un anno e complyr e guardar todas las otras posturas e paramientos e condiçiones que dichas son e que se contienen. Desto es como paga el dicho Mart3n L3pez en nombre de las se1oras monjas del dicho monesterio e los dichos Pero Mart3nez e Marti Martineç, por si dixieron que de todo lo sobredicho en la manera e forma que todo av3a pasado sendos testimonios signados con mi signo.

Desto son testigos que fueron presentes Pero Garc3a e Juan Garc3a e velaco Alfonso e Pero Mart3nez Alfayete e Juan Mart3nez, vezinos del dicho lugar e otros.

Desto son testigos que fueron presentes Pero Garc3a e Juan Garc3a e Velasco Alfonso e Pero Mart3nez Alfayate e Juan Mart3nez, vezinos del dicho lugar e otros.

E yo, Martin Ferr3ndez, escrivano p3blico sobredicho que fuy presente a lo que dichos testigos a este testimonio escriv3 para las dichas se1oras abadesas e monjas del dicho monesterio, e por su otorgamiento e fiz mi signo en testimonio.

DOCUMENTO NUMERO 178

1415, enero, 19.

La Abadesa Isabel de Meneses entrega a Juan una pieza de tierra en Ca1as para que la convierta en majuelo.

ASMC, Tumbo, p3g. 180, n3 64.

En diez y nueve de henero a1o de mil y quatrocientos y quinze, ante Mart3n Ferr3ndez, escrivano p3blico de la ziudad de N3xera, do1a Ysael de Menez, abadesa y el santo conbento dieron a Juan, hizo de Juan Mart3nez de Telares, vecino de Ca1as, para plantar vi1as a medias un pedazo de pieza de pan llevar que este monesterio tiene en el t3rmino de Ca1as do dizen el "Alamo" y que es

la dicha pieza del oficio del refitorio y es de un almud de sembradura y a sulco de Pedro Fernández y de Joan de Aragón y atraviesa el camino de Cañas, con las condiciones siguientes:

“Que aga plantar la dicha pieza el primer marzo que viniere después de la fecha de la carta.

Que a su costas labre los dichos majuelos de todas las labores siete años y de los seis el fusto entero sea del dicho Joan y el sétimo la mitad para él y la otra mitad para el monasterio o para el oficio del refietorio.

Yten que apassados a los siete años de parta la dicha pieza y por juro de heredad digo, y la mitad la aya el dicho Joan para sí y sus dezendientes y por juro de heredad y la otra mitad del monasterio.

Que la parte que cupiere a el dicho Joan no la puede bender a hidalgos sino solamente a labrador y que si la vendiere abisse al monasterio para que si la quisiere por el tanto la compre.

DOCUMENTO NÚMERO 179

1416.

Entrega a censo perpétuo de una pieza de dos fanegas de sembradura.

ASMC, tumbo, Pág. 789, N° 238.

Ay una escriptura de zenso su fecha en onze de marzo año de mil y quatrocientos y diez y seis ante Juan Martínez escribano público por lo quel pareze que Martín López merino, vecino de Cañas, con poder de este monesterio dio a censo perpetuo a Pedro Diez de Manzanares, vecino de Huercanos, hijo de Fernando Diez de Manzanares, becino de Huercanos, una pieza de dos fanegas y media de sembradura a surco de la una parte Fernán Martínez y de la otra el camino público y de la otra a surco de la iglesia de San Pedro de Huercanos y con las siguientes condiciones:

Que cada año por san Martín de noviembre pague 60 mr puestos en el monasterio.

Que no pueda vender ni cambiar ni mandar.

DOCUMENTO NÚMERO 180**1418, febrero, 22.**

Martín López, procurador del monasterio de Cañas, entrega a Juan González y Martín Fernández una tierra de siete fanegas en el término de Cañas para que planten en ella viñas durante seis años al término de los cuales entran en posesión de la mitad de la heredad. Se incluye la carta de procuración.

AHN, Carpeta 1026 nº 11.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Martín López, merino, vezino de Cañas, procurador que so de mi señora el abadesa e de las monjas e convento del monesterio de Sancta María del dicho lugar de Cañas, segunt más largamente se contiene por una carta de procuración que yo tengo de las dichas señoras monjas, el tenor de la qual es este que se sigue:

“Sepan quantos esta carta de procuración vieren commo nos. Doña Isabel de Meneses, abadesa del Monesterio de Santa María de Cannas e yo, doña Teresa Gómez de Estúñiga, supriora del dicho monesterio, e yo Doña Ysabel de Leyva, enfemera e doña Sancha García de Leyva, cantora e Costança Alvarez, sacristana e todo el convento e monjas del dicho monesterio, seyendo ayuntadas en nuestro capítulo, segunt que faste aquí lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, otorgamos e conoçemos que fazemos e ordenamos e establecemos e ponemos por nuestros personeros e nuestros çiertos suficientes procuradores, abundantes e suficienes en nuestra voz e en nuestro nombre e logar e damos todonuestro poder complidamente en la mejor forma e manera que podemos e debemos de derecho a Martín López, nuestro merino e a Martín Ferrández, nuestro Procurador, veziños de Cañas. Estos que esta carta de procuración mostraren especialmente e generalmente para en todos los pleitos e demandas e contiendas e querellas movidas e por mover contra todas las personas del mundo, varones e mugieres cristianos e judíos e moros e otras personas qualesquier de qualquier ley o nación o estado e condición que sean o ser puedan o ellos o qualquier dellos, han o esperan aver o mover contra nos en qualquier razón. Dámosles e otorgamosles todo nuestro poder complidamente para ante el muy alto príncipe nuestro señor el rey de

Castilla, que dios mantenga e dexa venir e reynar por mochos tiempos e buenos, amen e para ante los sus nobles señoras de su consejo e alcalles de la su corte e audiencia e para qualquier dellos o para ante el muy reverendo en Christo don Diego, por la gracia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Calahorra e de La Calzada, o para ante los sus vicarios o juezes, o para ante qualquier dellos o para ante los alcalles de la villa de Nágera o para ante qualquier dellos o para ante otro o otros alcalles, juezes o jueces eclesiásticos o seglares qualquier de los dichos pleitos o demandas devan oyr e conocer todos o de parte dellos; e para ganar carta o cartas del dicho señor rey e de los dichos alcalles, juezes o de qualquier dellos e para enbargar las que quisieren ganar contra nos; a seguir la testación, sin embargo a responder e razonar, defender a negar a conocer e avenir e crescer e componer e comprometer qualquier pleitos en manos o en poder de omnes buenos, alcalles, árbitros e aritradores amigos o amigables, componedore, amigos de avenencia; e para fazer requerimiento e prestaciones o costestar e convenir; e para los fiadores de complimieto e de fuero e de derecho o para les pedir e rescibir de la otra parte o partes para pedir el beneficio de solución e restitución o intergund; e para dar e presenar carta o cartas de alvala o alvas, instrumentos e otras escrituras qualquier en prueba de nuestra entención e de yr contra las que presentaren contra nos e contra los dichos testigos, así en dichos commo en peronas o en otra manera qualesquier; e para qualesquier en prueba de nuestra entención e de yr contra las que presentaren contra nos o contra los dichos testigos, así en dichos commo en personas o en otra manera qualesquier; e para cumplir e encerrar razones e pedir sentencia e sentencias, así intrelatorias como definitivas, e consentir en las que fueren por nos e apelar e agraviarse de las que fueren contra nos e intimar la apelación o apelciones por palara o por escrito, e pedir los apostoles e seguir la apelción e apelaciones e dar quien las sigue para allí donde se devieren seguir; e para pedir costas e protestar e recibirles e cobrarlas: e para dar e otorgar carta de pago o de quito de qualesquier mr e panque nos hemos e ayamos de aver de qualesquier personas que de renta e de encensses e de cena qualquier piezas e viñas e terras que nos tengamos o solares e para los dar a encensses que laas ploguiere a las personas que quisieren; e para que por nos e en nuestra voz a en nuestro nombre e loar puedan cambiarlos o revicarlos cada que

quisieran, así antes del pleito o de los pleitos comenzados o contestados como después, reteniendo en sí toda sazón, el oficio de la procuración por procuradores mayores. E tan cumplido poder como nos hemos, tal e tan cumplido, lo damos e otorgamos e traspasamos a vos, los dichos Martín López e Martín Ferrández e cada uno dellos a sus sustituidos dellos o de cualesquier dellos o de cualesquier dellos, segund mejor e más cumplidamente gelo daríamos a otorgalemos presentes seyendo aunque sean de aquellas cosas o cada una dellas que requieren e ayan menester especial mandado. E todo carta o cartas de pago que los sobredichos nuestros procuradores o cualesquier dellos dieren e otorgaren así de pan como de dineros o de otras cosas cualesqur aquellos o cualesquier dellos en nuestra voz e en nuestro fuero e de derecho o para les pedir e rescibir de la otra parte o partes para pedir “el beneficio de solución” e restitución intergun e para dar e presentar carta o cartas de alvala o alvalas, instrumentos e otras escrituras cualesquier en prueba entención e de yr contra las que presentaren contra nos e contra los dichos testigos, así en dichos como en personas o en otra manera cualesquier; e para cumplir e encerrar razones e pedir sentencia e sentencias, así intrelatorias como definitivas e consentir en las que fueren por nos e apelar e agraviarse de las que fueren contra nos e intimar la apelación o apelaciones e dar quien las sigue para allí donde se devieren seguir, e para pedir costas e protestar e recibirlas e cobrarlas; e para dar e otorgar carta de pago o de quito de cualesquier mr e porque nos hemos e ayamos de aver de cualesquier perronas que de enta e de encensses e de cena qualquier manera; e para arendar cualesquier piezas e viñas, e terras que nos tengamos o solares e para los dar o encenses que les ploguiere e a las personas que quisieren; e para que por nos e en nuestra voz e en nuestro nombre e logar puedan cambiarlos o revicarlos cada que avisieren, así ante del pleito o de los pleitos comenzados o contestados, como después, reteniendo en sí toda razón, el oficio de la procuración por procuradores mayores. E tan cumplido poder como nos hemos, tal e tan cumplido, lo damos e otorgamos e traspasamos a vos, los dichos Martín López e Martín Ferrández e cada uno dellos a sus sustituidos dellos o de cualesquier dellos, segund mejor e más cumplidamente gelo daríamos e otorgariemos presentes seyendo, aunque sean de aquellas cosas e cada una dellas que requieran e ayan menester

especial mandado. E toda carta o cartas de pago que los sobredichos nuestros procuradores o qualesquier dellos dieren e otorgaren así de pan commo de dineros o de otras cosas qualesquier aquellos o qualesquier dellos en nuestra voz e en nuestra voz e en nuestro Martín Ferrández, vezinos del dicho lugar de Cañas, que estades preentes, un pedaço de pieça tierra de pan levar que el dicho monesterio ha en el término del dicho luar, do dize en el reçon de la morería, que será esta dicha pieça, siete fanegas de pan sembradura poco más o menos que es a sulco del dicho convento e del cerrdo de Martín de Rodrigo e de la viña del arcipreste e de Pedro, sobrino de Johan Pére, la qual dicha pieça es del oficio de refitor, en tal manera e con tal paramiento e condición que vos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrández de Villarejo, que plantades e fagades plantar la dicha pieça tierra, deste março primero que viene de la fecha desta carta, la plantedes de buenas monedas de vino levar e a fondas terras e criadas los dichos majuelos que en la dicha pieça plantaredes donde en adelante en seis años complidos, seis frutos recogidos alçados primeros que vernán. E le dades a los dichos majuelos estas labores qua aquí se dirán: cavar hedrar, terciar, en tal manera que labredes los dichos majuelos de los labores de cada en cada año, commo dicho es. E el fruyto que Dios diere en los dichos majuelos, que voso soy plantaredes e los dichos seis años primeros, que sean para vos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrández de Villarejo, libres e quitos sin parte alguna de dicho convento, e el fruto que diese en el postremero año de seis que ayades vos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrández. E yo, el dicho Martín López, por el poder de la dicha procuración, en esta carta contenido, otorgo e conosco que do a labrar a plantar viña a media a vos, Johan Gonçalez e zer vos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrández de Villarejo, e vuestras mugiees e vuestros fijos e todas vuestras generaciones, los que de vos fueren e vinieren en vida e en fin, para siempre jamás. E todo el poderío e señorío e tenencia e propiedat e juro poder que el dicho convento e yo, el dicho Martín López, procurador de la dicha abadesa e convento, en su nombre, relinquo e parto mano dello e lo do e otorgo e traspaso a vos, los dichos Johan Gonçález e Martín Ferrández de Villarejo, para que fagades dello e en ello así commo de la cosa más quieta e más libbre que en el mundo avedes. E bien de aquí por esta carta, vos asiento e pongo en la tenencia e propiedat e señorío de la dicha pieça e majuelos que

vos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrandez de Villarejo, plantaredes en la dicha pieça paa que los podades entrades tomar poseer sin mandamiento del alcale nin de otro juez, sin pena, sin caloña alguna. E yo, el dicho procurador, en boz e en nombre del dicho convento, podríe aprovechar e a las razones desta carta enpescer, renunció que non vala. Otro sy, que si vos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrández de Villarejo, o los que de vos vinieren, quisieren vender o trocar que a vos cayere desta dicha pieça hereditat que seades tenidos de la dar al dicho convento o a su mandado, dando nos tanto por ella quanto otro por ella vos diese, e que non a ombre hijodalgo nin a otra persona de mayor estado e condición, e si en otra manera la vendierdes, sin nos los fazer saber primeramente, que non vos vala. E yo, el dicho Martín López, en nombre de la dicha abadesa e señoras del dicho convento, renuncio e parto de mi la ley del Valeriano he dicho Adiano que a las mugieres han por sy en que diz que ninguna obligación que sobre sy o sobre sus bienes faga que non vala, salvo sy primeramente fuese certificada de la dicha ley por el dicho escrivano que el contrato recibe, e yo, el dicho procurador, en nombre de las dichas señoras, pártome Della e del beneficio que Della ha o podría aver agora a todo tiempo del mundo e siempre jamás, e obligo a todos los bienes del dicho monasterio muebles e rayzes, espirituales o corporales, avidos e por aver, quantos el dicho monasterio ha e avrá para siempre jamás, para aver por firme, estable, valedero todo quanto sobredicho es, en esta carta se contiene; para vos non tomar nin tirar nin entrar la dicha pieça e vos fazer sana la dicha vuestra meytat e vos redrar Della toda voz mala todo tiempo del mundo, vos compliendo e guardando todas las otrs posturas e paramientos e condiciones que dichas son e en esta carta se contienen.

E nos, los dichos Johan Gonçalez e Martín Ferrandez de Villarejo, otorgamos e conocemos que tomamos e recebimos de vos, el dicho Martín López, procurador del dicho monasterio, la dicha pieça terra para plantar a medias, deste março primero que viene de la fecha desta carta, de buenos majuelos de vino levar, a fondas terras, e los lavrar de las dichas labores de cada en cada ano de los dichos seis annos, e para vos dar e desenparar la meytat de la dicha pieça, complidos los dichos seis años. Si a vender oviéremos la nuestra parte de los dichos majuelos de vos la dar a vos, el dicho

convento e monjas o a cualquier de vos, dandonos e pagandonos quanto otro por ella nos diese. E para conplir e guardar todas las otras posturas e paramientos e condiciones que dichas son e en esta carta se contienen, para lo asy conplir, obligamos todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e entramos deudores e fiadores con ellos para aver por firme e valedero todo quanto sobredicho es e en esta carta se contiene.

E porque esto es verdat, amas las dichas partes rogamos e pedimos a vos, Sancho Ferrández de Olano, notario apostolical por nuestro señor el Paña que estades presente que fagades desto que dicho es dos cartas, atal la una como la otra e nos dades sendas, signadas con vuestro signo.

Fecha a veynte e dos días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos diez e ocho años.

Desto son testigos que fueron presentes: Pero García, clérigo de Cañas e Aparicio e Johan, fijo de Johan de Talaes, vecinos del dicho lugar de Cañas.

E yo, Sancho Ferrández, notario sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta escribí e, por ende, fiz aquí mío signo (signo) en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 181

1418, Abril, 10.

Martín López, procurador del Monasterio de Cañas, entrega a censo un pedazo de tierra y parral en Alesanco a Juan de los Huertos, Sancho de Bañares, Gonzalo Fernández y Martín García de Azofra.

AHN, Carpeta 1026, N° 12. Es un documento parcialmente fragmentado.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Martín López, vezino de Cañas, procurador que so del abadesa e convento del monesterio de Santa María de Cañas, segund que se contiene por una carta de procuraçion escripta en papel e signadaa de escrivano público, que es fecha en esta guisa:

“ Sepan quantos esta carta de procuraçion, fecha diez días del mes de mayo, año de nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill de quatroçientos e catorze años

E desto son testigos que fueron presenes: Iohan Gutierrez e Iohan Ximenez clérigo e Pero García, clérigo vezinos de Cañas e otros.

E yo, Martín Ferrández escrivano público sobredicho, que fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de la dicha señora abadesa e señoras monjas e convento dellas, resçibi esta obligación, e estipulación e fiadura sobredicha en voz e en nombre, para aquel o aquellos quien de derecho pertenesçe e debe pertenesçer. E esta carta de procuraçion escrivie e fiz aquí mio signo en testimonio, Martín Ferrández.

E yo, el dicho Martín López, procurador sobredicho e en voz e en nombre de la dicha señor abadesa e convento e monjas del dicho monesterio de Santa María de Cañas e en su nombre dellas e para ellas, otorgo e noszo ue do e trebuto e en ense e por en ense conoçido e vos Iohan de Los Huertos e a Sancho de Vanares, e Gonçalo Ferrández e Martín García de Açofra, vezinos de Alesanco, un pedaço de terra e parral que la dicha abadesa e convento de Santa Maria de Cañas han en el dicho lugar de Alesanco, que es a sulco, de la un aparte, de lo de la iglesia de santa María de Alesanco e, de la otra parte, de las casas de Iohan Ferrández, el amo, e del solar de Mari García e de lo de Gonçalo Ferrández e de lo de Iohan Martínez, fijo de Pero García en tal manera e con tal paramiento que vos, los dichos Iohan de los Huertos e Sancho de Vanares e Gonçalo Ferrández e Martín García, vos aprovechades del dicho pedaço de terra e parral en la manera que vos quisierdes e por bien tovierdes o fagades en el dicho pedaço de terra e parral qualquier hedeficio que vos quiserdes e por ien tovierdes, libremente, a toda vuesa propia voluntat, e ue dedes a la dicha señora abadesa e convento e monjas del dicho monesterio o a su procurador en su nombre e paguedes de trebuto e ençense conoçido, lanamente en cada año para siempre jamás, vos, el dicho Iohan de los Huertos, or vuestra pare que vos copiere en el dicho pedaço de terra e parra; fanega e medio de trigo. E este trebuto e ençense que lo dedes e paguedes vos, los dichos Iohan de Los Huertos, e Sancho Vañares e Gonçalo Ferrández e Martín García, e vuestros herederos en la manera que dicha es a la dicha señora abadesa e convento e monjas del dicho monesterio e a su procurador en su nombre e a los los que después dellos fueren e lo ovieren de aver. E el dicho pan, que así ovierdes a dar del dicho trebuto o ençense qe sea, trigo lympio e seco, tal que sea de dar o de tomar. E la primera paga que

la dedes e que la paguedes a la dicha señora abbadesa e convento e monjas del dicho monesterio o a su procurador en su nombre por el día de Navidad primero que viene deste año de la fecha desta carta e donde en adelante cada un año por dicho día. Si, por aventura, vos, los dichos Iohan de los Huertos e Sancho de Vañares e Gonçalo Ferrández de Martín García, e vuestros herederos non les dierdes e pagardes en cada año por el dicho día, en la manera que dicho es, que la dicha abbadesa e convento e monjas del dicho monesterio o su procurador en su nombre o qualesquier dellos que lo ovieren de aver después dellos, puedan entrar e tomar el dicho pedaço de tierra e parral, los dichos Iohan de los Huertos e Sancho de Vanares e Gonçalo Ferrández e Martín García e vuestro quito e libre vos e toda vuestra generación e los que de vos fueren e vynieren en tod o tiempo por siempre jamás. Pero aquel dicho pedaço de tierra e parral e lo que hedificandose e mejorades que lo non podades vender nin enaenar nin traspasar nin malmeter en persona alguna más poderosa que vos os sobredichos nin a cavallero nin dueña nin persona de religión e, si lo fizierdes e lo fizieren vuestros herederos, que non vala e que se nenguno e, si o a vender que lo fagan saber. E obligamos todos nuestros bienes de complir e pagar e aver por firme e valedero todo quanto sobredicho es e en esta carta se contiene. E obligamos todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e entramos deudores e fiadores, con ellos para lo así guardar e complir del mundo siempre jamás.

E porque esto es verdat e sea firme e valedero e non venga en duda, amas las dichas partes rogamos e mandamos a Sancho Ferrández, clérigo de Alesanco, notario apostolical, que está presente, que faga e mande fazer desto que dicho es, dos cartas, tal launa commo la otra, amas en un tenor e nos de sendas signadas con su signo.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es: Sancho Gonçalez e Diego Pérez, meryno e Iohan Pérez, fijo de Pérez García, e Iohan Ferrández del Amo, vezinos de Alesanco e otros.

Fecha en Alesanco a diez días del mes de abril del año del asçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho años.

E yo, el dicho Sancho Ferrández, notario sobredicho, que fui presente en uno con los dichos testigos e esta carta escriví e por ende fiz en ella mío signo en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 182**1418.****El Monasterio de Cañas entrega a censo dos piezas en términos de Nájera a Pedro Martínez.**

ASMC, Tumbo, Pág. 704, N° 212.

En el año de mill y quatrocientos y diez y ocho ante Joan Martinez de Alesón escrivano público de Najera doña Ysabel de Menesses, abadesa deste monesterio y el conbento dieren a zenso perpetuo a Pedro Martinez, tendero, hijo de Fernando Martinez, vecino de Nájera, por treinta mr cada año, pagados por año nuevo, dos piezas queste monesterio tiene en término de Nagera en el pago de medio. La una sobre la questa de sobre Atratanes, linderos, de una parte, elcamino que ba a Tricio y, de la otra, el río publico y de la otra parte lo de la cofradía de san Joan y San Esteban y de la otra parte, el llega al río de La Fuente que ba a cabeza de las viñas de Joan Sanchez y Pedro Ferrández Basurto y de lo del conbento de Nagera de lo de la abadía de la dicha billa.

La otra pieza do dicen el cadalzo somero, linderos el camino público de una parte y de la otra el monesterio de Najera y de las otras dos partes los ríos públicos.

DOCUMENTO NÚMERO 183**1420, Febrero, 9, Valladolid.****Juan I confirma el privilegio por el que se concedía el monasterio de Cañas derecho de construir una herrería en los terminos de Matute.**

AHN, Carpeta 1026, N° 13.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Vizcaya, de Molina, sy una carta del rey Don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo parayso, escrita en pergamino de cuero e sellada con sello de plomo pendiente enfilos de seda, fecho en esta guisa:

“Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique. E agora la dicha abadesa del dicho monesterio de Santa María de Cañas enbiaron me pedir merçet que les confirmasse la dicha carta ela merçet en ella contenida e gela mandase guardar e complir. E yo, el sobredicho rey Don Juan, por fazer byen e merçet en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada sy e segunt que major e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey don Iohan, mi abuelo, e del Rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin alguno non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido en la manera que dicha es nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera. E qualquier que lo fexiere avría la my yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta e a las dichas abadesa e priora e dueñas e convento del dicho monesterio o a quien su voz toviese todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebiesen doblados. E demás, manos a todos los justiçias e ofiçiales de los mis regnos, do esto acaçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, era cada uno dellos que geo non consyentan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenda en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e a guarden para fazer dello lo que la mi merçet fuere. E que emiende e fagan emendar a la dicha abadesa e priora e dueña e convento del dicho monesterio o a quien su boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebieren doblados, commo dicho es e demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e complir, mando al que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con abtoridat de acalle o de juez, que les enplaze que prescan ante my en la my corte del día que los enplazare os primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico sacado con abtoridat de alcalle o de juez, que las emplaze qpor qual razón non cumple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para este fuere llamado, que de ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuerón e sellada con mi sello de plomo pendiente en filo de seda.

Dada en Valladolid nueve días de febrero año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Crhristo de mill e quatroçientos e veynte años.

E yo Martín García de Vergara, escrivano mauor de los previlejos de los regnos e señoríos de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado.

DOCUMENTO NÚMERO 184

1421

Acuerdo entre Nájera y el monasterio de Cañas sobre aprovechamiento de ríos y pastos.

ASMC, Tumbo, Pág. 487.

Río Muela de Hormilleja y el modo como se a de usar del y sacarse de Najerilla y por donde.

Este monasterio hizo conzierto el año de mil y quatrozientos y veinte y uno de la ciudad de Naxera que le dejasse sacar el agua del río Muela para regar las heredades de Hormilleja y San Pedro de Ruego y Villarica y por ello le dio el monesterio la pasada por el término de San Pedro de Ruego para entrar a beber los ganados de la dicha ciudad y del varrio de Tricio que pastan en Balpierre.

Este río le pueda sacar el monasterio o sus renteros po donde mejor le pareciere y más provechoso.

Yten si el río Najerilla se allegare a la Peña o se apartare de ella, suba o baje, el monesterio o sus renteros lo puedan tomar por donde mejor y más sin daño lo puedan hazer, empero no puede atajar a todo el río de Najerilla.

Esta escritura de conzierto la hizo doña Ysabel de Menezes, abadesa y el convento y pasó ante Joan Martínez de Victoria, notario y está inserta en la executoria que este monasterio tiene contra la ciudad de Nacera sobre los pastos de Hormilleja y San Pedro de Ruego y la original se debió de quedar preentados en el pleito en Balladolid ante el escrivano ante quién pasó el primer pleito.

DOCUMENTO NÚMERO 185

1422, Diciembre, 7.

Fernando Caballero de María González su hermana, y Juan Fernández, vezinos de Canillas venden a Juana López, monja del Monasterio de Cañas, una viña en los términos de Canillas por 800 Mr.

AHN Carpeta N° 1026, N° 14.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Ferrando así commo cabeçalero de María Gonçalez, mi hermana, e para complyr su manda e testamento e yo, Johan Ferrández, fijo de Pascual Ferrández, vezinos de Cannillas, otorgamos e conosco que vendemos a vos Johan López, monja del monasterio de Santa María de Cañas, una viña, parra aláda, que es en término de Cannillas, do dizen dentro en Cannillas, que será quatro cavadores poco mas o menos, que es a sulco, de la una parte, de fijos de Pero Martínez, clérigo de Cannillas, a de la otra parte, de vyña de Pedro de Villarejo, vezino de Cannillas. E non pudiendo fallar quien tanto nin ás por ella nos dese, es el precio nombrado, que nos a vos plogó, ochozientos. Desta moneda usal en Castiella que nos blancas fazen un mr. De los quales dichos ochocientos mr. Desta moneda usal en Castiella que nos blancas fazem un mr. Recibieron en plata, plateles lebrados e se tuvieron por pagados con la dicha planta ante mi, el escryvano, a testigos desta carta, con todo su alcroque conplidamente, así que non fyncó nin remanesció ninguna nin alguna cosa, en lavuestra partyda por pagar nin en la nuestra por rescebyr. Onde de aquí adelante vos otorguemos que ayades esta dicha viña que nos vos vendemos derechamente, así como sobredicho es, por juro de heredat, vuestra libre quita, syn alguna mala voz, con entrada e con salidas, e con todos sus derechos e pertenencias, a las ayades, a mandetegades con libre, llenero, complydo poder de dar de vender e a toda vuestra propia voluntad fazer vos, la dicha Johana López, monja del dicho monesterio a toda vuestra generaçon, los que de vos fueren e vynieron en vyda e en fyn, para siempre jamás. E todo el poderío e señorío a tenençia e propiedad e juro pode que yo, el dicho Johan Ferrández, he podría aver en la

de la dicha María gonçalez, e dl dicho Johan Ferrández, esta carta escryvi. E do escripto sobreyauo do dire escrivano non empesta, yo, el dicho notario lo hemendé encorygiendo e por ende fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad. Martín García notario.

DOCUMENTO NÚMERO 186

1423, Febrero, 10, Cañas.

María Martínez y Pedro, su marido, venden a Juana López, monja del Monasterio de Cañas, unas viñas en los términos de Cañas por 3300 mr.

AHN, Carp. 1026, nº 15.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo María Martínez mugier que so de Pedro de Alesanco, vezino de Cañas, con licencia e abtoritat e espreso consentimiento e mandamiento quel dicho mi marido, que presente está, meda e otorga para todo lo en esta carta contenida e yo, el dicho Pedro, fijo de Juan Martinez de Cordovin, en uno con la dicha mugier e porque nos vino a tal guisado e a tal voluntad otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Johanna López, monjas del Monasterio de Santa María de Cannas, unas viñas de vino levar que nos, los sobredichos, hemos en los términos de Cañas, que serán cinco cavadores poco más o menos que son a sulco, de una parte, de Pedro, sobrino de Johan Pérez, de parte de ayuso, e, de arriba, Pero Velasco e a la cabeçada a sulco de Juan Xemenez, clérigo e de Johan Pérez, carpentero e a teniente, el río que viene de Villar. E non pudiendo fallar quien tanto nin más por ello nos diese commo vos, la dicho Johana López, celleriza, es el preçio que a nos e a vos plogó, tres mil e trezientos mr de la moneda que dos blancas fazen un mr, de los quales dichos tres mil e trezientos mr nos otorgamos por bien pagados e por bien entregados a toda nuestra voluntad con todo su alvoroque conplido, así que non finquó nin remanesçio ninguna cosa por pagar en la vuestra partida nin en la nuestra por reçebir. E renunciãmos la ley dubos lex de vendi e la ley que dize “O ddice de non numerata pecunia” con todas las otras leys del título e con la opinión de Chirino e de todos los otros doctores, en que diz que caso que sea renunçada excepción que, syn embargo

de tal renunciación, la puede omne poner dentro de los dos años. E renunçiamos es as dichas leys e opiniones e todas las otras leys e derechos que en esta razón fablan. Onde de aquí adelante vos otorgamos que ayades eta dicha eredat de vino levar, que vos nos vendemos sommo sobredicho es, por juro de heredat, vuestra, libre e quita, syn alguna mala voz, con entradas, con salidas, e con todos sus derechos e pertenencias e los ayades e mantengados con lybre, llenero, conplido poder de dar e de vender e toda vuestra propia voluntad fazer vos, la dicha Johan López e toda vuestra generación, los que de vos fueren o vinieren en vida o en fyn para siempre jamás. E todo el poderío, señorío, tenencia e propiedat, juro poder que nos hemos o podríamos aver e cada uno de nos en las dichas viñas o en parte dellas, todo lo relinquimos e partymos mano dello e losdamos e otorgamos o traspasamos avos, la dicha Johanna, celleriza, para que fayades e podades fazer della e en en ellas a toda vuestra voluntad, así commo de la cosa más quite e más libre que en el mundo avedes. E bien de aquí, por esta carta vos asentamos e ponemos en la tenencia e propiedat e señorío de las dichas viñas para que las podades entrar, tomar, poser syn mandamiento de alcalle nin de otro juez syn pena syn corto, syn caloña alguna. E yo, la dicha María Martinez, renunció e parto de mi la ley del emperador valeryano e digno Adriano que las mujeres han por sy e del beneficio que della podría aver en qualquier tiempo del mundo. E yo, el dicho Pedro, otorgo e conozco que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridat a vos, la dicha mi mujer para todo lo por vos aquí otorgado en esta carta mi mugier, para todo lo por vos aquí otorgado e en esta carta se contiene e non yré nin verné contra ella nin contra parte della parte della agora nin en ningunt tiempo del mundo, antes la avre por firme todo tiempo e siempre jamás para lo qual obligo mis bienes yo, el dicho Pedro, e yo, la dicha María Martínez e cada uno de nos, muebles e rayzes, ávidos e por aver, e entramos debdores e fiadores con ellos para vos anparar e redar e defender toda voz mala, contrario e embargo que contra esta dicha eredat que vos nos vendemos o contra della vos venga o pueda venir agora o todo tiempo del mundo e siempre jamás.

E porque esto es verdat, rogamos e pedimos a vos. Sancho Fernández de Olano, notario apostolical, que fagades desto que dicho es, una carta firme e suficiente e la dades a la dicha Iohanna López signada con vuestro signo.

Fecha en Cañas e diez días del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e veynte tres años.

Desto son testigos que fueron presentes: Juan Sánchez de Lodio, vezino de Alesanco, e Ruy Martínez de Palacçio e Pero Delgado, provisor del dicho monesterio e otros.

E yo, Sancho Ferrández, notario sobredicho que fuy presente con los dichos testigos a todo lo sobredicho e a pedimiento e ruego de los sobredichos ésta escribí fiz e fiz en ella mío signo en testimonio de verdat.

En el lugar de Cañas a diez días del mes de febrero del año de nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo, del mes de febrero del año de nacimiento de nuestro Señor. Ihesu Crhsto de mil e quatroçientos e veynte e tres annos, en presencia de mi, Sancho Ferrández de Olano, notario apostolical, e de los testigos yuso escritos, este dicho día, estando y, de la una parte, Sancha López, celleriga del monasterio de Santa María de Cañas, e de la otra parte Pedro de Alesanco, fijo de Juan Martíne de Cordovin e Maria Martinez su mujer, veziños del dicho lugar de Cañas, a los dicho Pedro e María Martínez dixieron que por quanto ellos avían vendido a la dicha Johana López una eredat de vino levar en el término del dicho lugar de Cañas, so çiertos linderos, segunt que todo mejor e más complidamente en la carta de la venta, que ante mi, el dicho notario, avía pasado, se contenía, el dicho Pedro e la dicha María Martínez, con licencia del dicho su marido le dio e otorgó amos a dos en uno, e cada uno dellos fizieron juramento jurado a Dios e a Santa María, así commo fieles christianos e a buena fe, syn mal engaño, de aver agora e todo tiempo de mundo e de non yr nin venir contra la dicha carta de venta nin contra lo en ella contenido nin poner razón nin defensión alguna e de la gela fazer sana la dicha venta todo tiempo e siempre jamás, para lo qual obligaron sus bienes muebles e rayzes. Desto en commo paso la dicha Johana López diolo por testimonio. Desto son testigos que fueron presentes: Juan Sánchez de Lodio e Ruy Martínez de Palaçio, vezinos de Alesanco, Pero Degado, provisor del dicho monesterio e otros.

E yo, Sancho Ferrández, notario sobredicho que fue presente a todo lo sobredicho e por ende fiz escribir mío signo en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 187

1424, Febrero, 8.

El convento de Cañas cambia con Fernando Martínez vecino de Najera una divisa con sus solares y heredades que el monasterio posee en Manjarrés, por una pieza de cinco fanegas.

AHN, Carpeta 1026, N° 17-a.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, doña Ysabel de Meneses, abadesa del monesterio de Santa María de Cañas, e Elvira Ordoñez de Gaçeta, superiora e Johana Lopez de Arbolanche , enermiera, e María Gonçalez de Salazar, sacristana, monjas e ofiçiales del dicho monesterio e todo el convento e monjas del dicho monesterio e todo el convento e monjas del dicho monesterio, estando ayuntadas en nuestro cabildo segunt que lo avemos e de costmbre de nos ayuntar e veyendo e entendiendo que es pro e mejorança nuestra e del dicho monesterio e de nuestra subçesoras por ende, otorgamos a conosçamos que trocamos e cambiamos con vos Ferrant Martinez, escrivano, fijo de Ferrant Martinez vezino de Nagera, que estades presente e damos vos en cambio e por cambio una divisa que nosotras avemos e tenmos en el lugar de Manjarrés en los terminos e montes del dicho lugar que se llama la divisa, que fue del abadesa de fuent Callent, con estos solares e heredades que se siguen, que son en el dicho lugar de Manjarrés e en sus términos un solar en el cortijo, cerca de la Yglesia, que es a sulco de Martín Ferrández e de sus hermanos, fijos de Juan Ferrández, e a sulco de los de fijos de Ferrant Ruyz e llega a la çerca que fue el cortijo, e otro solar a que salle al camino de las foyas que es a sulco de lo de tryncado e a sulco de lo de Diego Alvarez e una pieça a camino de Alesón, a sulco de lo de Santa María de Manjarrés e de lo de Pero López de Gaivarrury e del río publico, que es medio almud sembradura, e otra pieça camino de las hoyas, que a sulco del río publico, que es medio almud sembradura, e otra pieça, camino de las hoyas que a sulco del

río público que va para entre entrel enzinar e a sulco de lo de Martín Ferrández, e desus hermanos e a sulco de lo de Santa María de Nagera del enzinar que es fanega e media sembradura; a otra pieça en Somavilla, a sulcode lo de Diego López de Estuñiga e de lo de la Lanpada e de lo de hijos de Pero Ruyz de Hahumada, que es dos fanegas sembradura. E con todo el derecho e señorío e las otras cosas que nos avemos en el dicho lugar e en sus términos e nos pertenesçen aver en qualquier manera por razón de la decha devisa, así aguas commo árboles e términos e exidos e otras qualesquier cosas. E reçibiesemos de vos, el dicho Ferrant Martínez una pieça de tierra de pan levar que vos avedes en el término de Alesón de dizen Pozuelos que es a sulco del camino público que será çinco fanegas sembradura poco más o menos.

Ende de aquí en adelante vos otorgamos que ayades la dicha devisa e solares e eredades a todo lo sobredicho que nos vos damos por juro de heredat, vuestro, quito e libre e con todos sus derechos e pertenesçias e con libre, llenero e conplido poder de dar e de vender e a vuestra voluntad fazer vos a vuestra generacion a los que de vos fueren e vinieren en vida e en fyn para siempre jamás. E todo el señorío e propiedad que nos avemos e podmos aver en ello todo lo relinquimos e partymos mano dello e lo otorgamos e traspasamos e damos a vos , he dicho Ferrant martínez, para que fagades dello, en ello a vuestra propia voluntat, asi commo de la cosa más libre e quita que en el mundo avedes. E bien de aquí por esta carta vos ponemos e asentamos en la tenençia e posesión dello para que la podades entrar e tomar e poser syn mandado de alcalde nin de jues, syn pena syn e caloñia. E renunçiamos e partymos de nos la ley que fabla en razón del justo preçio a todas las otras leyes que contrarias podrían ser a esta carta o a parte alguna de lo contenido en ella e non nos queremos dellas nin de algunas dellas aprovechar en cosa alguna. E obligamos a todos los bienes del dicho monesterio, espirituales e temporales, avidos e por aver, e entramos debdores e fiadores con ellos para vos lo fazer sano todo tiempo e vos enparar e redar toda voz mala e contrario e enbargo que contra ello o contra parte dello vos sea puesto, por qualesquier prsona que en qualquier manera agora e todo tiempo, segunt fuero e derecho es. E yo, el dicho Ferrant Martínez, otorgo e conosco que asiento en este dicho e recontado e otorgovos otra tal carta e tan

complid de troue e cambio de la dicha pieça que vos yo do, commo a mi otorgades de lo que a mi dades. E obligo a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e entro debdor e fiador con ellos para vos fazer sana la dicha pieça que vos yo do, como a mi otorgades de lo que a mi dades. E obligo a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e entro debdor e fiador con ellos para vos fazer sana la dicha pieça a vos redrar e anparar toda voz mala e contrario e embargo que contra ello vos fuera puesto todo tiempo. Segunt fuero e derecho es.

E porque esto es verdat, rogamos e pedimos amas las dichas partes a Martín Ferrández de Nágera escrivano del rey a su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que está presente, que faga desto que dicho es dos cartas, tal la una commo la otra, e las signe con signo para cada uno de nos las dichas partes la suya.

Fecha en eldicho monesterio de Santa María de Cañas a ocho días del mes de febrero del nasçimiento de nuestro Senhor Ihesu Christo de mill e quatroçiento de veynte e quatro.

Desto son testigos que fueron presentes: Diego Martinez, capellan e bachiller e diego martinez de Grañon e Diego Martinez de Alesón, escrivano de la dica villa e estos. E yo, el dicho Martín Ferrández, escrivano e notario publico sobredicho es e fiz aquí mi signo (signo) en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 188

1424, Febrero, 8.

Isabel de Meneses, abadesa del Monasterio de Cañas, entrega a Pedro López, vecino de Nájera un majuelo en Nájera por 30 mr de censo anual.

AHN, Carpeta 1026 nº 16.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, Ysabel de Meneses, monja e abadesa del monesterio de Santa María de Cañas, e todo el convento e monjas del dicho monesterio, es tando ayuntadas en nuestro monesterio segunt que la hemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que damos a ençense e trebuto debido e conosçido para

siempre jamás, para nosotras e para nuestras subçesoras que por tiempo fueren en el dicho monesterio, a vos, Pero López, merino, vezino de la villa de Nágera, una pieça que está majuelos puesta que nos hemos en término de la dicha villa, do dizen “Campo” que es a sulco del camino público que van a Huercanos e de Pero Ferrández de Valladolid, que será diez cavadores poco más o menos, en tal manera e con tal paramiento e condiçion que vos el dicho Pero López e vuestra generación la ayades e mantengades para siempre jamás e fagades dello, en ello asy commo de la cosa más libre e quita que en el mundo avedes. Pero con condiçion que la non podades troncar nin enajenar nin camiar nin trespasar a otra paersona más poderosa que vos e, si lo fizierdes, que vos non vala; e sy por aventura la ovierdes de vender, que seaden tenido de nos lo fazer saber primeramente nosotras e nos la dar tanto quanto otro por ella vos diere e en buena verdat paresçiere. E que nos dades de ençense e trabuto en cada un anno para agora e para siempre jamás a nos, el dicho convento e monjas, que oy día son en el dicho monesterio e a las que después de nos fueren en el dicho monesterio treinta mr de la moneda que dos blancas fazen un mr o corriere al tiempo de las pagas, que nos la dedes e paguedes deste março primero que verná en un año, que será en el año de mil e quatroçientos e veynte cinco annos, e dende en adelante en cada un año por este dicho tiempo. E, para complyr e guardar todas las otras posturas e paramientos e condiciones que dichas son e en esta carta se contiene, para lo qual asy complyr e guardar e pagar en cada año los dichos trynta mr, en entro deubdor e fiador con ellos.

E porque esto es verdat, amas las dichas partes rogamos pedimos a Martín Ferrández d Nágera, que está presente e pedimos a a Martin Ferrández de Nagera que está presente, escrivano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, que faga, esto que dicho es dos cartas, tal la uno commo la otra amas en un tenor, e nos dedes sendas signadas con su signo.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho monesterio a diez e ocho días de mes de febrero año del nascçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e veñynte quatro años.

Desto son testigos que fueron presente. Diego Martínez, capellán, Ferrant Martínez e Diego Martínez de Aleson e Diego Martínez e Juan López Trapero, vezinos de la dicha villa e otros.

DOCUMENTO NÚMERO 189

1424, Febrero, 8

Isabel de Meneses, abadesa del Monasterio de Cañas, entrega a Juan López, vecino de Najera, media fanega de sembradura por un censo anual de un real y medio de plata.

AHN, Carpeta 1026 N° 17-b

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, Doña Ysabel de Meneses, abadesa del monestrio de Santa María de Cañas, e todo el convento e monjas del dichi monesterio estando ayuntadas en nuestro monesterio, segunt que lo hemos de uso e costumbre de nos ayuntar otorgamos e conosçemos que damos e ençense e trebuto devido e conosçido para siempre jamás para nosotras e para nuestras subçesoras que por tiempo estovieren en el dicho nuestro monesterio a vos Johan Lopez trapero, vezino de la villa de Nagera, e para los que después de vuestra generación vinieren para siempre jamás, e fagades dello, en ello así commo de la cosa más libre e quita que en el mundo avedes pero co condición que la non podades vender nin trovar nin anagenar nin traspasar a otra persona más poderosa que vos e, si lo fizierdes que vos non cala e, si por aventura la ovierdes de vender que seades tenido de nos lo fazer de saber primeramente a nosotras e nos la dar por anto quanto otro por ello vos diere e paresçiere en verdat. E que nos dedes de trebuto e ençende en cada un año, para agora e para siempre jamás, a nos, el dicho vento de monjas que oy día somos en el dicho monesterio e a las que después de nos fueren en el dicho monesterio, real e medio de plata buenos que no sean cerçenados que sean de dar e de tomar. E la primera paga que nos la dedes e paguedes deste março primero que verná en un año que será en el año de mill e quatroçientos e veynte çinco annos e dende en adelante en cada un año por este dicho tiempo e, si por aventura detovierdes en vos el dicho trebuto e ençense de la dicha pieça que vos non pagaredes e pasare un año e más

seyendo vos pedido por quien nuestro poder para ello aya que nos, el dicho convento, e nuestro mandado lo pueda entrar e tomar la diche pieça para nos con las mejoranças que en ella estovieren e que en nuestra escogença sea de la tener para nos o la dar a quien nos quisiéramos. E demás, que seades tenido de pagar el dicho tributo en ençense e preñar en vuestros bienes por ello. Esto que lo pueda fazer quien nuestro poder para ello oviere syn mandamiento del alcalle nin de otro juez syn pena syn coto syn colonia alguna. E dando e pagando el dicho tributo e ençense en cada un año, commo dicho es por esta carta, vos damos poder para que o ayades así commo cosa vuestra, quita e libre e podades fazer dello e en ello a toda vuestra voluntad así commo de la cosa más libre que en el mundo avedes e la podades fazer della, en ella a toda vuestra voluntad así commo de a cosa más libre ue en el mundo avedes e la podades fazer della, en ellas así commo de propia cosa vuestra podades fazer.

E porque esto es verdat, amas las dichas partes rogamos e pedimos a vos, Martín Ferrández, vezino de la dicha villa, escrivano e notario publico de nuestro señor el rey en la su corte e en todos sus regnos e señoríos, que fagades desto que dicho es dos cartas, tal la una commo la otra, amas en un tenor e nos dedes sendas signadas con vuestro signo.

Fecha e otorgadas fue esta carta en el dicho monesterio, a ocho días del mes de feabrero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años.

Desto son testigos que fueron presentes: Diego Martínez, capellán e bachiller, e Ferrant Martínez, su hermano, e Pero Lopez, merino e Diego Martínez, escrivano, vezinos de a dicha villa e otros. E yo, el dicho Martín Ferráñez, escrivano e notario público sobredicho que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos a esta carta escriví e por ende fiz aquí en ella este mío signo (signo) en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 190

1425, marzo, 13

Doña Isabel de Meneses entrega a Sancho, vecino de Huercanos, seis piezas en Huercanos por un censo anual de doze fanegas de parral.

AHN, Carpeta 1026, N° 18.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, Doña Ysabel de Meneses, abadesa del Monestrio de Santa Marya de Cañas, e María Ramirez de Medrano, priora e Elvyra Ordonez, subpriora e doña Ysabel de Leyva, enfermera e Sancha Nuñez, celleriza e María Gonçalez de Salazar, sacristana e todas las otras monjas e convento del dicho monesterio, estando ayuntadas en nuestro cabildo en el dicho monesterio, segunt que lo abemos de uso e de costumbre, por nos mesmas e en voz e en nombre de nuestras subçesoras, otorgamos e conosco que damos e ençense e a tributo conosco e devido a nos e a las dichas nuestras suçesoras desde agora en adelante, en cada año por siempre jamás, a vos, Sancho, fijo de Pero Martínez de Alesón, vezino de Huercanos que estades presente, reçibiente por vos mesmo e por vuestro herederos e sucesores, estas pieças que se siguen:

Primeramente, una pieça en La Cerrada, en término de Huercanos, que será quinze fanegas senbradura poco más o menos, que es a sulco del río que dizen Hialde; e otra pieça en término del dicho lugar de Huercanos, do dizen anamas las lenguas, que será quatro fanegas senbradura poc más o menos, que es a sulco de pieça de la Costadía de Todos los Santos e, de la otra parte, a sulco de pieça de la Iglesia de santa María del dicho lugar de Huercanos, e a sulco del Prado; e otra pieça en término de Nájera, do dizen Recajo, que será tres fanegas senbradura poco más o menos, que es a sulco del Prado e de Recajo e de pieça de Johan Romero, de la otra parte a sulco de peça de Ferrant Sanchez, e otra pieça en el dicho término de Huercanos do dizen Prado el Obispo, que será quatro fanegas senbradura poco más o menos, que es a sulco del carrascal; e otra pieça de Calahorra e, de la otra parte, a sulco del carrascal; e otra pieça en término del dicho lugar de Huercanos; e otra pieça en término del dicho lugar de Huercanos poco más o menos, e a sulco de pieça de Johan Ortiz, vezino de Huercanos, e otra pieça en término del dicho lugar de Huercanos, do dizen Poçarros, que serán dos fanegas sembradura poco más o menos, e a sulco de pieça de Johan Martínez, clérigo de Huercanos; e otra pieça do dizen El Pero, que serán dos fanegas sembradura

poco más o menos, que es a sulco del río cebollar e a pies, e sulco de pieça de Johan, vezino de Huercanos.

E todas las otra pieças e quanto que nos avemos en el dicho logar de Huercanos e en sus términos, todo afirmo muerto, salvo la heredad que es de la sacristía del dicho monesterio de Santa María de Cañas. E toda la sobredicha heredad vos damos con tal manera e con tal paramiento e condición que vos, el dicho Sancho, ayades e poseades las sobredichas heredades fasta siempre jamás e vos aprovechades dellas e fagades en ello todas las cosas e desiaos que vos quisierdes e por bien tovierdes. E que nos dedes de ençense e tributo conosciado en cada un año fasta siempre jamás, a nos e alas dichas nuestras subçesoras, por las sobredichas pieças, puestas en el dicho monesterio a vuestra costa e misión e pelygro, doze fanegas de buen pan, meytad trigo e meytad evada, buen pan lympio e seco, tal que sea de dar e de tomar. E la primera paga que nos la dedes e paguedes desta Santa María de setiembre que será la primera paga en el año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Chisto de mill e quatroçientos e veynte e seys años e dende en adelante en cada un año fasta siempre jamás, por el dicho día de Santa María de setiembre las dichas doze fanegas de pan, commo dicho es. Otro sy, por torromoto nin por guerra nin por seca nin por avenidas de aguas nin por piedra nin por seca nin por avenidas de aguas nin por piedra nin por nieble nin por otro caso fortuyto, mayor nin menor, en cualquier manera que acaesca e pueda acaesçer que nos non pongades nin podades poner descuento alguno en el dicho ençense nin en otra parte del, por ninguna manera nin por razón que sea, synon que sea sobre vos, el dicho Sancho, todo caso fortuyto. E, sy por aventura non pagades en cada año el dicho ençense por el dicho día de Santa María de setiembre, como dicho es, e estoviere sin pagar el dicho ençenas e tributo dos años, que nos e nuestras sucesoras u otro qualquier por nuestro mandado o por el suyo, syn pena o calonia e syn licencia de juez, podamos tomar e preñar qualesquier bienes e cosas de vos, el dicho Sancho e las vender en almoneda o sin ella, como quisieramos syn vos lo fazer saber e nos entregar del dicho ençense o tributo. E demás desto, si perdurades e estorviedes del dicho día de santa María de setiembre por pagar el dicho ençense fasta los dichos dos años que, por ende, carescades de las dichas heredades e de todos los edificios e mejoranças que ende estovieren e los

podamos entrar e tomar para nos e fagamos dellas lo que nos ploguiere así commo de cosa nuestra propia; e por poco tiempo por mucho que estades de pagar el dicho ençense, que non peresinades contra nos a a non pagar, aunque auto alguno de interrecución non se faga nin sea por nos fecho nin por nuestras sucesoras, e que les non podades vender nin dar nin agenar nin por manera de legado nin de subçesion pueda traspasar a monesterio nin a iglesia nin a capital nin a cavallero nin a escudero nin a dueña, salvo a labrador llano, aún a éste que lo non podades vender nin trocar nin enagenar syn el dicho ençense e tributo nin sin parte del e, si lo contrario de lo sobredicho o de parte dello, fizierdes, perdades la dicha heredar e todas las mejoranças e edefiçios que en ellas estidieren fechas e que nos o nuestras sucesoras, de nuestra abtoridat, lo podamos todo entrar e tomar para el dicho monesterio e que non podades sobre ello nin sobre parte dello poner otro tributo nin ençense nin aniversario e si lo fizierdes que non vala. E dando e pagando en cada un año el dicho ençense por el dicho día de Santa María de setyembre e cumpliendo e guardadno todo lo sobredicho e en esta carta se contiene, vos que la ayades la dicha heredat de pieças de aquí adelante por juro de heredat con toda sus pertenencias e con todos sus derechos e husos que an e deven aver de derecho o de fecho, e especialmente que ayades la meytad del diezmo del fruto que Dios diere a las dichas heredades, segunt que nos, as sobredichas abadesa e convento, avíamos e levávamos del rentero que por nos tenía as dichas heredades, e que la non fagades dizmera sinon de la meytad del dicho diezmo a la iglesia donde vos fuerdes parrochiano, salvo de la eytad que de derecho ave la dicha iglesia. E que lo ayedes e mantengades, a dicha heredat, cin lybre e llenro e conpido poder de dar e de vender e a toda vuestra voluntad fazer vos, he dicho Sancho, e vuestra generación e los que de vos fueren e vinieren en vida e en fyn para siempre jamás. E bien de aquí por esta carta, vos ponemos ensentamos en la tenençia e posesión de la dicha eredat e damos poder complido para que la podades entrar e tener e poseer syn mandado de juez e syn pena alguna. E obligamos a todos los bienes del dicho monesterio, espirituales e temporales, avidos e por aver, e entramos debdores e fiadores con ellos por nos e en nombre de nuestras subçesoras para vos nunca mover pleito nin contyenda sobre ello nin sobre parte dello nin sobre la posesión deo vos pagando cada año las otras psoturas e paramientos e

condiçiones que de suso dichas son e en esta carta se contyenen. E para vos lo defender e anparar e fazer sana la dicha heredit de qualesquier que vos la enbarguen e o contrarién en juyzio o fura del e vos lo fazer sano todo tiempo del mundo por siempre jamás, commo dicho es. E yo, el dicho Sancho, otorgo e conosco que tomo e resçibo de vosllas dicha abadesas e convento, las dichas heredades de pieças e tierra senbradura en la manera e con as condiciones susodichas por las dichas doze anegas de pan, meytad trigo meytad çevada, para siempre jamás e obligo todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e entro debdor e fiador con ellos de dar e para el dicho ençense cada año e tener e guardar e complyr e pagar todo lo que dicho es en esta carta se contyene.

E porque esto es verdat amas las dichas partes rogamos e pedimos a Martín García, esrivano público por el concejo de Nágera, que está presente, que faga desto que dicho es dos cartas, tal la una commo la otra, amas en un tenor, e nos dé sendas a cadauno de nos, las dichas partes, signadas con su signo.

Fecha a treze días del mes de março año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill quatroçientos e veynte e cinco años.

Desto son testigos que fuero presentes: Martín Ferrández de Ortigosa, e Juián e Johan Sanchez , texedor vezinos, de Cañas e Johan Rico, vezino de açofra e otros.

E yo Martín García, escrivano público sobredicho por el dicho concejo de la dicha villa de Najera, que en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo sobredicho e a cada una cosa dello e, por ruego e otorgamiento de amas las dichas partes, esta carta fiz escribir seyendo ocupado de otros negocios para las dichas señoras abadesa e convento. E do va escrito entre renglones, do dize por el concejo de Nagera, non empesta ue yo el dicho escrivano lo mande e por ede fiz aquí este mío signo (signo) en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 191**1443, Septiembre, 28.****Aldonza Día, celleriza, cambia con su hermano Diego de Porres las heredades que les habían correspondido de su padre en Entrena y Alesanco.**

AHN , Carpeta 1027, nº 19, Folios 9-11.

En el monasterio de Sancta María de Cañas de la horden de Cister de la dióçesis de Cister de Calahorra, a veinte e ocho días del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Estando ayuntadas conbentualmente las señõs abadesa, monjas y conbento del dicho monasterio a campana tanida, según que lo an de usso e de costunbre de su ayuntar e nombradamente seyendo ende la señora e onesta religiosa Doña Catalina de Zuñiga, abadesa del dicho monesterio, e doña Sancha de Salzedo y Elvira Gonzalez de Oña, priora, a María Alfonso de Alesanco, supriora e Teresa Rodríguez de Garonna, sobradera, Aldonza Díaz de Porres, cilleriza, Doña María de Leiba, cantora, Ynes Urtada de Zuñiga, sacristana, Maria Hordoñez de Gazeta, refitolera, Juana Sanchez de Garay, enfermera, Mari Gonzalez de Salazar, Aldonza Rodriguez de Vergara, Catalina Afonso de Sayas. E todas las otras monjas e conbento del dicho monasterio. Heso mismo seyendo ende presene Diego de Porres hijo de Lope García de Porres, morador de Entrena, en presençia de mi, e notario público, e de los testigos yuso escritos, este dicho día las dichas señõs abadesa, monjas e conbento del dicho monesterio por sí mismas y e voz y en nombre del dicho monesterio y por sus suçesoras que por tiempo en el dicho monasterio sean y el dicho Diego de Porres, por sí mismo, dixeron que por quanto entre las dichas partes avía seydo y era pleyto e debate sobre razon de los bienes y herencia que fueron e fincaron de Doña Aldonza, muger del dicho Lope García de Porres y Aldonza Díaz de Porres, cilleriza, los quales dichos bienes y herencia eran en los dichos lugares de Entrena y Alesanco y en sus términos. E para quitar del dicho pleito y contienda e por escusar muchas costas y daños que por la dicha razón se les avían recreçido e se les podrían recresçer en adelante si en el dicho pleito e debate ubiesen de

perseverar por ende dixeron que venían avenidos e ygualados en la manera que se sigue:

Que por quanto el dicho monesterio e le pertenece por causa de la dicha Aldonza Díaz en os dichos bienes del dicho lugar de Alesanco la quarta parte y en los dichos bienes del dicho lugar de Entrena otra quarta parte, que la dicha quarta de Entrena otra quarta pare y en los dichos bienes del dicho lugar de Entrena que le daba e traspasaba e dieron e traspasaron al dicho Diego de Porres por troque a cambio de dos quartas partes que el dicho Diego de Porres por troque e cambio de dos quartas partes que el dicho Diego a e le pertenecen en los dichos bienes del dicho lugar de Alesanco, la una por si e la otra por donaçion que le hizo della Pero Gomez de Medrano.

E ls dichas señors dieron e traspasaron al dicho Diego de Porres la dicha su parte de Entrena a se partieron de toda açion e tenençia e posesiön e dominio e propiedad que en la dicha quarta parte de los dichos bienes del dicho lugar de Entrena tenía a la pertenencia en qualquier manera. Para lo qual todo tener e guardar para agora e para siempre jamás las dichas señoreas prometieron a buena fe, sin mal engaño e obligaron los bienes del dicho monasterio sin mal engaño, espirituales e temporales avidos e por aver, y entraron deudoras e fiadores con ellos y el dicho Diego de Porres juró a buena fe e sin mal engaño e obligó sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver y entró deudor e fiador con ellos so pena que la parte que lo impunnase e no pagase los que por los dichos Alonso Gutierrez e Diego de Vergara fuese mandado e librado, e al dicho plazo de Navidad que pagase çien florines a la otra obidiente. E la pena pagada o no pagada que siempre sea firme e tenido lo aquí por ambas partes fecho e otorgado.

E ambas partes dixieron que pedían e rogaron e pidieron e rogaron a mi el dicho notario infraescrito ue desto fiziese dos insrumentos firmes e suficientes una e dos e mas vezes e a consejo de letrados, e lo signase de mi signo e diese e cada una de las partes susodichas sendos signados de mi signo.

De esto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto que dicho es Juan gonzalez de Villar e Sancho vezino de Villar e Rodrigo, criado del abad de San Millan e otros.

E yo Garci Martinez Valgañon, vezino de la villa de Nabarret, escrivano publico de merçed de mi señor el conde de Treviño en toda su tierra e notario público en su audiencia ordinaria, jurdo en todo el obispado de Calahorra e de la Calçada, tenedor de os registros del bachiller Pero Gonzalez de Cañas, notario apostolico, finado que Dios aya este contrato en los dichos registros del dicho bachiller Pero González, notario, stanle engrosado por signar e con liçencia e autoridad e mandamiento del honrrado Martí Ferrández de Arivuela, vicario en la cibdat de Santo Domingo de la Calçada. E por ruego e pedimento de la dicha señora Aldonza Diaz de Porres en pergamino la saqué e con mi propia mano lo escrivi e por ende fize aquí este mío signo en testimonio de verdad, no añadiendo ni menguando ni cambiando cosa alguna.

DOCUMENTO NÚMERO 192

1443, Diciembre, 19.

Juan II confirma la entrega por Sancho de Londoño al Monasterio de Cañas de 4.000 maravedís. Se incluye el albala del Rey, la carta de poder de Sancho de Londoño al que efectúa la entrega y la carta de renunciación.

AHN, Carpeta nº 1026, nº 19.

(En blanco) e de la eterna unidad que bive e regna por siempre sin fin e de la bien aventurada Virgen gloriosa Señora Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora eppor abogada en todos los nuestros fechos e a honra e servicio suyo e del bien aventurado apóstol, señor Santiago, luez e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de todos los otros santos e santas de la Corte celestial. Porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo fenesçen e han fin quanto a la vida de cada uno a su tiempo e curso sabido e non finca otra cosa que fin non aya sino un solo Dios verdadero que nun ovo comienço nin avra fin e a su semejança fizo e crio los ángeles e, como quier que fizo los omnes en este mundo, non quiso que fuesen salvos sinon por el bien que fizieren. E, por ende, los reys se deben menbrar de aquel regno donde han de yr a dar razón ante el señor Dios de los regnos que Dios en este mundo les encomendó e por quien regnan e cuyo lugar tienen e son

tenidos e fazer bien e limosna por su amor, usando la caridad e clemencia, especialmente en aquellos lugares donde es servicio suyo e causa meritoria por quel bien fazer e bien obrar es remenbrança a ellos en la presente vida e refrigerio a sus ánimas e gyador dellas ante el Señor Dios. Por ende, yo acatando e considerando todo esto a la grant devoción que yo e tengo en el monasterio de la bien aventurada Señora Santa María de Cañas de la órden del Çistel, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado, signado de escrivano público, todos los que agoraron e serán de aquí adelante, commo yo, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de león, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina, vy un mi alvala escrito en paper e firmado de mi nombre e un poder e una renunciación signado de escrivano público e fechos de esta guisa:

“Yo, el rey, fago saber a vos, los merinos e contadores mayores que mi merçed e voluntad es quel abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa María de Cañas de la orden del Cistel, ayan e tengan de mi, de aquí en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamás quatro mil mrs quel mariscal Sancho de Londoño, mi vasallo, de mí ha e tiene por merçed de juro de heredad, por quanto Iohan de Dávalos los renunció e traspasó a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio por poder del dicho mariscal Sancho e me lo suplicó e envió pedir por merçed, por su petición firmada de su nombre e signada de escrivano público, los quales dichos quatro mil mrs es mi meréd que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María de Cañas ayan e tenan de mí por merçed en cada año para siempre jamás por juro de heredad, como dicho es, situados e puestos por salvado en qualesquier renta o rentas de las mis alcabalas e otros qualquesquier mis pechos e derechos de qualesquier çibdades e villas de los mis regnos e señoríos donde los ellos más quisieren aver e nombrar que les recudan con ellos arrendadores e fieles cogedores e otros qualesquier personas que cogieren en renta o en fialdad o en otra qualquier manera la tal renta o rentas por los tercios de cada un año, en cada un terçio lo que montare, demás del precio que a mí ovieren e ar por la mi renta o rentas. E las puedan empeñar, trocar e cambiar e enajenar e fazer dellas commo de cosa suya propio e qualesquier personas que ellas quisieren e por bien tovieren, tanto que

non puedan fazer nin fagan lo susodicho en cosa alguna nin en parte dello con persona de fuera de mis regnos sin mi leçencia e especial mandado. Porque vos mando que uitedes de los libros e nóminas de juro de heredad de dicho mariscal Sancho de Londoño los dichos quatro mil mrs quel así de mi ha e tiene de juro de heredad e los pongades e asentades a las dichas abadesa e monjas convento del dicho monesterio de Santa María de Cañas e les dades e libredes mi carta deprivillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que menester oviere, para que ayan e tengan de mí los dichos quatro mil mrs de juro de heredad para siempre jamás, situados e puestos por salvados, segunt e en la manera que sobredicha es, e le recaudan los arrendadores e fieles cogedores e otras personas qualesquier manera la tal renta o renta do las ellas asy escogieren e nombraren, desde el dicho primero día de enero del dicho año e dende en adelante en cada año por los tercios del commo dicho es, sin aver de sacar nin mostrar de cada un año otra mi carta de libramiento nin de vos los dichos mis contadores mayores, nin de otro qualesquier persona. El qual privilejo e cartas e sobrecartas mando al mi chanciller e notarios e a los otros que están a la Tabla de los mis escrivano de nuestro señor el rey, al qual rogue que fiziese e mandase fazer e la signase con su signo e la de a vos, el dicho lohan de Dávalos La qual fue hecha en la villa de Briones, a veynte e ocho días de setiembre, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: Diego Fernández Delgado, vecino de la villa de Nájera, e Ruy López de Montoya, vezino de Hervias, e Ioan Ruyz, fijo del arcipreste, veçino de la villa de Briones e otro.

“E yo, el dicho Lope Díaz de Manjarres, veçino de la dicha villa e notario publico sobredicho, que a lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho mariscall, este poder fize escribir e por ende fize aquí este mío signo en testimonio de verdat. Lope Díaz.

Al muy alato e muy esclarecido príncipe e muy poderoso rey señor vuestro muy humilde servidor, lohan de Davalos, en nombre e commo procurador delmariscal Sancho de Londoño, vuestro vasallos, beso vuestro muy humilde servidor, lohan de Davalos en nombre e commo procurador del mariscal Sancho de Londoño, vuestro vasallos beso vuestras manos e me encomiendo

a vuestra merçed a la qual plega saber en commo el dicho mariscal tiene de nuestra alteza diez mil mrs por juro de heredad en cada año por juro de heredad para siempre jamás, asentados en los vuestros libros para los poder renunciar en iglesia e monesterio. E, muy poderoso señor, su voluntad del dicho mariscal, si a vuestra señoría plogiere, es de renunciar e ceder e traspasar e por la presente yo en nombre del dicho mariscal e por virtud de este poder que ante vuestra alteza presente, renunçio e cedo e traspaso los quatro mil mrs de los dichos diezmill mrs por juro de heredad para siempre jamás en la abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa María de Cañas del orden del çistel, para que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio ayan e tengan de vuestra señoría los dicho quatro mil mrs en cada anno por juro de heredad para siempre jamas en la abadesa e monjas e convento del dicho monesterio ayan e tengan de vuestra señoría los dichos quatro mil mrs en cada año por juro de heredad para siempre jamas segunt e commo el dicho mariscal los ha e tiene e le pertenesçen. E sobrello les mande dar esta carta de previllejo quel para ello le perenesçen e menester avrán, en lo qual vuestra alteza fara merçed e limosna al dicho monesterio e al dicho mariscal e a mí singular merçed. En testimonio de lo qual firme esta carta de renunciacion de mi nombre e rogue al escrivano de yuso escripto que la signe con su signo e a los presentes que sean dello testigos. E nuestro Señor Dios por su infinita clemencia conserve e guarde esta vuestra real persone por luengos tiempos, con acrecentamiento de mucho más regnos e señorios commo vuestras real señoría desea.

Facha en la villa de Tordedesilla, estando ende nuestro señor el rey, a nueve días del mes de octubre del año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Testigos que vieron aquí firmar su nombre al dicho lohan de Davalos, Nuñez de Camora, escudero de Cavallos de nuestra alteza e Diego Ferrández Serrano e Alfonso Fernández Maçon, vezino de la dicha villa de Tordesillas e vuestra muy omilde servidor lohan de Davalos.

Yo lohan Diaz de Alcalá vuestro muy omilde servidor notario público, en la vuestra Corte e en todos los vuestros reynos e señoríos, en la vuestra corte o en todos los vuestros regnos o señorios fue presente en uno con los dichos

testigos quando el dicho rege de Davalos, esta peticion e renunciacion firmo e fiz su nombre con su mano e de su pedimento e ruego e requerimiento, fiz aquí este mi signo a tal en testimonio de verdat. Iohan Diaz.

E agora las dichas Abadesas e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María de Cañas pedierome por merçed que les confirmase el dicho mi alvala e la merçed en el contenida e les mande dar micarta de prebillejo para la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio que agora son e seán de aquí adelante, ayan e tengan de mi por merçed e limosna en cada año por juro de heredad para siempre jamás los dichos quatro mil mrs (roto) mi alva suso incorporado, contenidos señaladamente en las alcabalas del pan e vino de Cañas e Canillas, dos mil mrs e en las alcavales del pan e vino de Matute, dos mil mrs que son los quatro mil donde los ellas escojan e quieran aver e tener e cada un año por juro de heredad por siempre jamas (roto) año primero que viene del Señor, de mil e quatrocientos e quarenta e quatro años e donde en adelante e en cada año por juro de heredad para siempre jamas. E, por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de heredad en commo el dicho mariscal, Sancho de Londoño, tiene de mi por merçed juro de heredad por siempre jamas, los dichos diez mil mrs, para sy e para sus herederos para les dar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellos e en ellos commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada e para que lo pueda fazer con iglesia e convento monesterio e con persona de orden o de religión e con otro o otros qualquier o qualesquier con quien el quisiere (roto) que lo dio e traspaso los dichos quatro mil mrs en la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María de Cañas de la orden de Cistel los quales los yo mande librar por el dicho mi alvala qua qui va incorporado, segunt dicho es. Por ende yo el sobredicho rey don Iohan por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa María de Cañas, tovelo por bien e confirmoles el dicho mi alvala e la merçed en el contenida e mando que les vala e sea guardado en todo e por todo, segunt en él se contiene. E por este dicha mi carta de previllejo e por su traslado, signado de escrivano público, mando a los arrendadores e fieles e otras personas qualesquier que coojen o recabdan e ovieren de coger e recabdar e en otra manera qualquier la dicha alcabala del pan e vino del dicho logar de Cañas a Canillas, lugares que

son del dicho monesterio o en las alcavalas del pan e vino de Matute, que e slogar del dicho monesterio al dicho año e donde en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamás que de los mrs que montasen e rendíen las dichas alcabalas del dicho monesterio den e paguen e recauden e fagan dar e pagara recodir e las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María de Cañas o al que lo oviere de recabdar por ells, los dichos quatro mil mrs por los tercios del dicho año e donde en adelante por los tercios en cada un año por juro de heredad para siempre jamás, sin sacar nin levar otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de aqualquier mi tesorero e recabadador que es o fuere de las alcabalas de la dicha merindad de La Rioja e de los dichos lugares de Cañas, Canillas y Matute, cada año un sobrello e con el traslado desta dicha mi carte de previllejo, que ocn los dichos mis contadores mayores de las mis cuentas, que agora son e seran de aquí adelante, que con los dichos recabdos los reçiban en cuenta al dicho mi thesorero e recabado que fuera de las dichas alcabalas de la dicha merindad de Rioja, a de los dichos logares el dicho año e dende en adelante en cada un año para siempre jamás. Si los arrendadores o fieles cogedores e otras personas qualesquier que así cogen e recabdan e ovieren de coger e recabdar las dichas alcabalas de los dichos logares de Cañas e Canillas e Matute, non dieren e pagares e las ddichas monjas e convento e abadesa, así a las que agora son commo a las que seran de aqui en adelante, e al que los oviere de recabdar por ellas los dichos quatro mil mrs a los dichos plazos e en la manera que dicha es por esta mi carta de previllejo o por su traslado signado como dicho es, mando a los alcalles e alguziles e otras usticias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e Chançilleria e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son e seran de aquí adelante e qualquier o qualesquier que agora son o serán de aquí adelante a qualquier dellos entre quien esta dicha mi carta de previllejo o el dicho su traslado signado como dicho fuere mostrado, que entre o tome tantos de sus bienes dellos e de cada uno dellos e dus sus fiadores, que dieren e ovieren dado en las dichas alcabalas de los dichos lugares, asy muebles como rayzes, de quier que los fallaren, e los vendan e rematen luego en el moneda publica segunt por mrs del mi aver e de los mrs que valieren entreguen e fagan pago a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho

monesterio o al que los oviere de recabdar por ellas de los dichos quatro mil mrs con todas las costas e daños que por esta razon se les cresçieren en los cobrar bien e complidamente en guisa que non menguen ande cosa alguna. E, si bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabados e los que non den sueltos ni fiados fasta que ayan pago a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio, cal que los oviere de recabdar por ellas de los dicho quatro mil mrs e de las dichas costas e daños de todo bien e complidamente en guisa que los non mengue ende cosa alguna. E por esta mi carta de previllejo o por el dicho traslado signado commo dicho es, mando a los mis contadores mayores que pongan por salvados a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Maria de Cannas los dichos quatro mil mrs en las condiciones con que arrendaron las mis rentas de las alcabalas de la dicha merindad de Rioja, señaladamente en los dichos lugares de Cañas e Canillas e Matute, el dicho año primero que verná de mil e quatroçientos e quarenta e quatro annos e tiende en delante de cada año para siempre jamás. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de mil mrs a cada uno dellos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir para la mi camara e demas, por esta dicha mi carta de previllejo o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr a pasar a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio contra esta merçed que les yo fago nin contra alguna cosa nin parte en adelante, en cada año para siempre jamás, en algunt tiempo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren e contra ello fueren o contra alguna cosa o parte dello avrás la mi ira e demás pechar me han en pena cada uno, por cada vagada que contra ello fueren o pasaren, los dichos mil mrs de la dicha pena e a las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio o al que los oviere de recabdar por ellas todas las costas e daños que por razón se les recreçieren en la cobrar doblados. E demas por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e fieles por quien fincare de lo asi fazer e cumplir mando al amma que les esta mi carta mostrare o el dicho traslado signado commo dicho es, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi Corte de quien que yo sea del día que las emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quel razon non cumplen mi mandado. E de

commmo esta dicha mi carta de privilejo o el dicho su traslado signado signado como dicho es, les fuere mostrado e los unos e los otros le cumplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de enque que la mostrare testimonio signado con mi signo porque yo sepa en commo se cumpla mi mandado. E desto vos mando dar esta mi carta de previllejo escrita en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Tordesillas a diez e nueve días de deziembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Crhsto de mil e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Va escripto entre renglones a diz de los dichos diez mil y en otras partes o diz Nuñez, va escripto sobre rayado en otro lugar o diz que les mande asentar” o dize “estando nuestro señor el”.

DOCUMENTO NÚMERO 193

1445, enero, 28.

Sentencia en el pleito entre San Asensio y el Monasterio de Cañas sobre los pastos de San Pedro de Ruego.

ASMC, Tumbo, pág. 486, nº 124.

Por una sentencia de juez arbitro, dada y pronunziada a veinte y ocho de henero, año de mil y quatrozientos y quarenta y cinco ante Pedro Gonzalez, notario, parece que ubo pleito entre el lugar de San Asensio y este Monasterio sobre los pastos de el término de San Pedro de Ruego y se sentencio en favor de el monesterio en que no pudiessen pastar de noche ni de día en el prado de San Pedro de Ruego.

DOCUMENTO NUMERO 194

1446, Septiembre, 1.

Pedro Guerrero, vecino de Cañas, vende a Teresa Rodriguez, monja del Monasterio de Cañas, una fanega de sembradura en Cañas por 200 maravedis.

AHN, Septiembre, Carpeta 1026 nº 20.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pero Guerrero vezino de Cañas otorgo e conosco que, porque me veno e tal guisadoe a tal voluntad, que vendo a Teresa Rodriguez, monja del monesterio de Santa María de Cañas, que está ausente así commo si fuese presente, un pedaço de terra sembradura que yo he en terminos del dicho lugar de Cañas do dizen Valles, que es a sulco de la una parte de lo de los fijos de Rodrigo Guerrero e de la otra parte de lo que queda de my el dicho Pero Guerrero e de la otra parte de lo que queda de my Pedro Guerrero que será una fanega dembradura poco más o menos, E es el precio poruqe gelo vendo, non fallando quien tanto por el dicho pedaço me diese doscientos mrs de la moneda usual que dos blancas fazen un mrs de los quales dichos mras me otorgo bien contento e pagado a mi libre poderío e conosco en la recebçion e numeracion dello non o nin interveno engaño nin graude algunt. E por endeto mi la ley que dize que los testigos de la carta deben ver fazer la paga e la ley que dize que fasta dos años, todo omme es tenido de provar la paga que faze a otro por el de la ley que dize que fasta a otro por el de la ley que dize que fasta contra la confesion por legitimos documentos. E especial renuncio estas leyes e en general todas las otras leyes, fueros, derechos, usos, costrumbres que en esta razon me puedan aprovechar e anullar a lo en esa carta contenido. E renuncio a parto de mi asi la ley que dize que general renunciación non vala. Onde de aqui adelante aya el dicho pedaço de tierra que yo le vendi como dicho es, por juro de heredat, suyo, quito, libre, syn alguna mala voz, con entrada e con salidas e con todos sus derechos e pertenencias que lo ayan e mantengan con libre e llenro e cumplido poder para dar e vender e a su voluntad fazer la dicha Theresa Rodriguez e los que della lo ocieren de aver e heredar en vida e en fyn para siempre jamás. E todo el señorío, tenençia, propiedat e posesión que yo he e me pertenesçeen el dicho pedaço de la tierra, todo lo relinquo e parto mano dello e lo do e otorgo e traspaso a la dicha Teresa Rodriguez para que faga del e en eel asi commo de la mas libre, sesenta e qita cosa que en el mundo ha. E bien de aquí, por esta carta, la siento e pongo en la tenençia o posesión del dicho pedaço de tierra para que lo podades entrar, tomar, tener e poseer syn mandado de alcalla nin de juez, syn pena, syn coto e syn caloña alguna. E

ombligo a todos mis bienes asi muebles como rayzes, avidos e por aver e entro deudor e fiador con ellos para fazer sano el dicho pedaço de tierra e le redrar e anparar toda voz mala, contario e embargo alguno que sobre razón del dicho pedaço de tierra le venga e sea firme e non venga en dubda, ruego e pido a vos, Juan Manuel, escrivano de nuestro señor el rey, vezino de la cibdat de Nagera que estades presente, que fagades desto que dicho es una carta fyirme e suficiente e la dedes a la dicha Teresa Rodriguez, signado con vuestro signo.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar de Cañas, primero dia del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seis años.

Desto son testigos que fueron presenes Pero Velaz cura e clerigo de canillas, e Pero García cavallero vezino de Cañas, Alfonso Díaz, escrivano, vezino de la cibdat de Nagera.

E yo, Juan Manuel, escrivano publico sobredicho que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego, e otorgamiento del dicho Pero Guerrero esta carta escrivi e por ende fiz aquí mio signo (signo) en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 195

1447, Octubre, 21.

María Sancha Blanca y Mari González, vecinas de Cañas, venden a Teresa Rodríguez, monja de Cañas, una viña en los Linares por 200 maravedís.

AHN, Carp. 1026 nº 21.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo María Sancha Balanco e Mari Gonçalez, mujer que fuy de Pero Nuñez, vezinos de Cañas, otorgamos e conoscemos que, porque nos veno a tal guisado e a tal voluntat, que vendemos a vos, Teresa Rodríguez de Garonna, monja del monesterio de Santa María de Canas, que estades presentes, un pedaço de viña, que es media obrada podo más o menos, que hemos do dizen los Linares, que e a sulco de la una parte, de la dicha Teresa Rodríguez, de la otra parte, de Johan Martínez de Torrezilla. E es el precio que a vos e a nos plogó, non fallando

quien tanto nin más por el dicho peaçõ de viñas nos diese, dozientos mrs de la maneda usual en Castilla que dos blancas viejas, que tres nuevas fazen un mr de los quales dichos dozientos mrs nos otorgamos por bien contentos e pagados entregados e toda nuestra voluntad asy que non finço nin remasneció ninguna nin alguna cosa en la vuestra partida por pagar nin alguna cosa en las vuestra partida por pagar nin en la nuestra por rescebir. E en razón de la paga renunçiamos la ley del engaño en que dize que fasta dos años es tenido todo omme de mostrar la paga que faze salvo aquel o aquello que la paga resçiben, sy renunçian la dicha ley; e la otra ley en que dize que los testigos de la carta deben ver fazer la paga en dinero o en otro en plata o en otra qualquier cosa que lo vala. E estas dichas leys renunçiamos a todas las otras leys, fueros, e derechos en general, que nos non vale ante ningún juez eclesiastico nin seglar es y fueros oydos o resçibidos que nos non vale. Onde de aquí adelante vos otorgamos, asy como sobredicho es, por juro de hereditat vuestro quito libre syn alguna mala voz, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertenençias. E lo ayades e mantengadas con libre e llenero, cumplido poder de dar e de vender e a toda vuestra propia voluntad fazer vos, la dicha Teresa Rodríguez de Garoña, e toda vuestra generación e a las que de voz fueren e vinieren en vida e en fyn para siempre jamás. E todo el poderío o señorío e teneçia e propiedat e juro poder que nos hemos e podríamos aver en el dicho pedaço que vos nos vendemos todo lo relinquimos e partimos mano dello e lo damos e otorgamos e traspasamos a vos, la dicha Teresa Rodríguez, para que fagades dellos o en ello a toda vuestra propia voluntat asy commo de a cosa más libre e quite que en el mundo avedes e para que la podades entrar e tomar e tener e poseer syn mandamiento del alcalle nin de otro juez, syn pena syn coto, e syn caloña alguna. E obligamos todas nuestros bienes muebles e rayzes, avydos e por aver e entramos deubdores e fiadros con ellos para vos redrar e anparar de toda vos mala, contrario, embargo que contra este dicho pedaço que vos nos vendemos o en parte dello vos venga e pueda venir agora e todo tiempo defund fuero e derecho es. E porque esto es verdat e sea firme e non venga en dubda, rogamos e pedimos e vos Martin Ferrandez de Nagera, escrivano de nuestro señor el rey, que estades presente, que fagades desto que dicho es una carta firme e suficiente e la dedes a la dicha Teresa Rodriguez de Garoña, monja del dicho monasterio sygnade con vuestro signo.

Fecha e otorgada fu esta carta, veynte un dia del mes de octubre del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Crhsto de mil e quatroçientos e quarenta e syete años. Desto son testigos que fueron presentes Martin de Torrezilla e Pero García, vezinos del dicho logar e otras.

E yo, el dicho Martín Ferrández, escrivano a notario público sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos a esta carta fiz escrivir .

E do va escripto sobreraydo do dize Theresa Rodríguez e una barra, porque van de tynta, non enpesta.

DOCUMENTO NÚMERO 196

1449, Noviembre, 4.

Los contadores mayores, obedeciendo un Privilegio de Juan II, disponen el cobro de los 4000 maravedís que pertenecen al Monasterio de Cañas en la alcabalas de Matute, Cañas y Canillas.

AHN, Carpeta 1026, N° 19 En el dorso.

En la villa de Valladolid, estando ende el Rey nuestro señor, quatro días del mes de noviembre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años, ante los sus contadores mayores fue mostrada esta carta de privilegio, desta otra parte escripta, por parte de la abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Maria de Cañas , en ella contenida, e pedido que les mandase poner e asentar por salvados os quatro mill mrs contenidos en este dicho previllegio, señaladamente en la alcavalas del pan e vino de Cañas e Canillas dos mil mrs e en las alcavalas del pan e vino de Matute otros dos mill mrs ue son los dichos quatro mill mrs en las susodichas rentas para el dicho año venidero e para dende en adelante en cada un año para siempre jamás, según que en esta dicha carta de privilegio se contiene. E, por quanto los dichos quatro mill mrs estavan asentados a la dicha abadesa e monjas e convento en el oficio de las merçedes por donde se liba este dicho previllegio, los dichos contadores mayores enbiaron dezir a los dichos contadores de las merçedes por una carta signada de sus nombres cómmo ellos, por virtud desta carta de previllegio avían de poder e pornían por

salvados a la dicha abadesa e monjas e convento dos dichos quatro mill mrs en las susodichas rentas para el dicho año venidero e para dende en adelante en cada un año para siempre jamás. Por ende que enbiassen dezir a los contadores de las rentas del dicho señor rey commo ge las non librarían por eldicho ofiçio de las merçedes el dicho año venidero nin dende en adelante en cada año. E los dichos contadores de las merçedes enbiaron dezir a los dichos contadores de las merçedes enbiaron dezir a los dichos contadores de las rentas por una fe firmada de sus nombres en las espaldas de la dicha carta que, pues los dichos contadores mayores habían de poner e pornían por salvados los dichos quatro mill mrs en las susodichas rentas que ellos non los librarían por el dicho ofiçio de las merçedes a la dicha abadesa e monjas e convento nin a otro alguno por ellas el dicho año venidero de mill e quatroçientos e cinquenta años, nin dende en adelante en cada un año para siempre jamás. Por virtud de lo qual los dichos contadores mayores del dicho señor rey lo mandaron poner e asentar ansy en los sus libros de lo salvado para poner e posieron por salvados a las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio los quatro mill mrs señaladamene en las dichas alcavalas de pan e vino de Cañas e Canillas e Matute en la manera suso declarada para el dicho año venidero de mill e quatroçient e çinquenta años e para dende en adelante en cada un año para siempre jamás segund que dicho segund que el dicho señor rey por esta dicha su carta de previllegio lo enbia mandar. E, por quanto, las alcavalas del partido realengo e abadengo de la merindat de Rioxa, donde entran os dichos lugares e con quien andan en renta de alcavalas, estaban ya emendadas por tres años, que se cumplirán el dicho año venidero, fueron descontados a los arrendadores mayores que tienen arrendadas las alcavalas del dicho partido de los mrs que al dicho señor rey han e dar por ellos el dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta años los dichos quatro mill mrs nin parte dellos el dicho año venidero nin dende en adelante en cada un año para siempre jamas a los arrendadores mayores sin menores que fueren de los alcavalas del dicho partido nin de los dichos lugares de Cañas e Canillas e Matute, pues se ponen ellas por salvado e fueron descontados como dicho es.

Va escripto entre renglones.

DOCUMENTO NÚMERO 197

1455, Junio, 20.

El Monasterio de Cañas da a Pedro Martínez de Quintanilla de San García una pieza en términos de Cañas a censo.

AHN, Tumbo, Pág. 707, N° 214.

En veinte de junio año de mill y quatrocientos y cinquenta y cinco, Pedro Martínez de Quintanilla de San Garcia, mayordomo deste monesterio, dio a zenso perpetuo por tres fanegas de trigo en cada un año por Nuestra Señora de agosto a Pedro de Calzada, vecino de Naxera, una pieza de pan y vino llebar que este monesterio tenía en término de Nájera e do dicen “el camino de las carretas” a surco de tierra de la Cofradia de San Andres y de la otra parte, la de Joan Romero de Hormilleja y de el camino publico.

DOCUMENTO NÚMERO 198

1456, Marzo, 5.

Sentencia del bachiller Pedro Fernández en el pleito planteado sobre el monasterio de Santa María de Cañas e Iñigo Ortiz de Zúñiga sobre las posesiones de Castroviejo y Ribabellosa.

AHN, Carpeta 1027, N° 1.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de compromiso vyeren commo en el monesterio de Santa Marya de Cañas a çinco días del mes de março año del nascimineto del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos en presençia de mi Pero Ruyz de Villoslada escrivano de nuestro señor e Rey, su notaryo publyco en la su Corte e en todos los sus regnos e señoryos e de los testygos de yuso escriptos. Este dya en el dicho monesteryo en el Palaçio e sala de a señora doña Catalyna de Estúñiga, abadesa del dicho monesteryo, en espeçial: Elvira Gonçalez de Orya pryora, e Ynés Furtada de Estuñiga, supryora, e Mary Ordonez de Gaçeta, celleryza, e Aldonza Dyaz de Porres, enfermera e todas las otras monjas del dicho monesteryo e caabyldo, ayuntadas en su ayuntamiento a son de çinbalo, segund lo han de uso e de costumbre de se ayuntar en espeçial para fazer e

otorgar todo lo que adelante en esta carta será contenido, para lo qual la dicha señora abadesa e las otras monjas e convento del docho monesteryo e por virtud della dicha sy lycencia dyxeron que, por quanto dellas avyan çienrta part de vasallos e solares en los lugares de Castroviejo e Rybabellosa con los térmynos e pastos e mones e pechos e derechos e rentas e exeryque e erbajes e otras qualesquier cosas pertenecientes al señoryo unyversal de los dichos logares e de sus términos que el dicho monesteryo ovo avydo por sucesyon o herençya de doña Mary Martinez, tya de la dicha Aldonça don festo mesmo el señor Yñigo Ortyz de Estúñiga, guarda mayor del dicho señor rey, tenía otra çierta parte en los dichos logares e en cada uno dellos, de vasallos e solares, con los termynos e pastos e montes e pechos e derechos e rentas e exeryques. E el dicho señor, Yñigo Oryz, de poco tyempo acá avya tentado e les turbar e turbaba enbargado a los dichos sus vasallos que non roçassen nyn labrassen de nuevo en los dichos termynos avyendolo usado y poseydolo asy como los otros sus vasalos del dicho Señor Ynigo Oryz e faziendo otras turbaciones en su perjuyzio e del dicho su monesteryo, dyzyendo él a aquellos donde el vyene aver thenido e posydo los dichos logares con sus jurydyçiones e térmynos e montes e pastos e aguas, quanto el anyversal señoryo partycular. E porque sobre aquello se esperava aver e recresçer muchos pleytos, contyendas, debates e dysensyones entre ambas las dichas partes e por lo escusar e continuar os buenos debdos e amoryos quel dicho señor Yñigo Ortiz e sus antecesores avyeron syenpre con las señoras del dicho monesteryo e ellas ovyeron e han oy dia con el e con ello, avían comprometido e puesto todos los dichos debates, rygor e contyenda en manos e poder de juez arbytro, arbytrador amygable, componedor e juez de abenençia e espeçialmente para ello escogydo al bachyller Pero Ferrández de Sant Myllan, vezyno de la çibdat de Nagera antel qual amas las dichas partes sus procuradores en su nombre, avyan dado e presentado sus enformaçiones para que lo él vyese e determynase, declarase e sentençias por derecho o en otra manera qualquier, como quisyese e por byen toviese. E el dicho bachyller, juez arbytro, por virtud del poderyo e comysion a él dado por las dichas. E vystos aquellos e todo lo otro pedydo e alegado por las dichas partes e cada una dellas e como por my fueron resçebeydos a proeba e cada una dellas e como por mi fueron resçebeydosa proeba de sus entençiones; e vista la provança que por ellos

ante mí fue presentada e por cada una de las dichas partes por la qual se proeva e paresçe como el dichos Diego López de medrano en su tyempo e despues la dicha Mary Remyres, su fija, e después la dicha Aldonça Díaz por el dicho monesteryo e el dicho monesteryo por ellas han thenido sucesyivamente çiertos solares e vasallos en los dichos logares e en cada uno dellos con sus heredamyentoss e que asy mesmo el dicho señor Ynigo Ortiz en su tyempo e aquellos donde el vyene en el suyo han thenido e tyenenen los dichos logares e en cada uno dellos çiertos solares e vasallos e que cada uno servyan e acatavan a su señor pagándole sus pechos e derechos e syrvyendoles o en las otras cosas que pertenesçian fazer vasallos a señor e cada uno ponya e ha puesto e pone sus ofyçiales de sus vasallos en el dicho logar de Castroviejo, convyene a saber: merynos para sus vasallos. Pero en Rybabellosa le falla que el meryno syenpre lo puso el señor Yñigo Ortiz e aquellos donde el vyene e el alcalde e el jurado que lo ponen los buenos omes,vezynos e moradores del dicho logar asy los vasallos del dicho Yñigo Ortiz e aquellos donde él vyene en sus tyempos, e que el dicho meryno es para executar e executa en todos los vezynos los mandamyentos del alcalde sobre las debdas e cotos, pero non en lo que afaze al señoryo nin derechos del señor e que los vasallos de los dichos señores han gozado e gozan todos los termynos e pastos de los dichos logares e montes e todas las otras cosas pertençientes a los dichos logares e los dichos señores suyos, cada uno segund e por número de los solares e vasallos que tyenen e han tenydo en los dichos logares e partyendo entre sy la renta que les davan e les venian del ervaje e xery que que ervajan e xerycavan en los termynos e montes de os dichos logares, cada una de las partes sobredichas...

La qual sentencia por el dicho bachyller alcalde e juez arbytro, dada e pronunçiada en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, luego los dichos procuradores dixeron que ellos, cada uno en nombre de a dicha su parte, aprovava la dicha sentençia e consentya en ella e pydyab e pydyeron a my, el dicho escrivano, testimonio sygnado cada por sy e sobre sy para cada una de las dichas partes el suyo.

Que fue fecha día e mes e año e logar susodicho. De la qual dicha pronunçiaçion fueron testigos: el bachyller Diego Gonçalez de Beforado e

Iohan Alfonso de Bryones e Lope Gonçalez de Leyva e el dicho Pero Ruyz de Vylloslada, escrivano, e Lope, fijo del dicho bachyller, Diego Gonçalez e Rodrigo de Alçaa, mesonero, vezynos desta çibdad de Nagera.

E yo, Pero Ruyz de Villoslada, escrivano, notario público sobredicho del dicho señor rey que presente fuy e ante mi paso lo sobredicho e por mi es fecha fe e pasaron las pesquisas e los testigos e pruebas de ribavellosa e los otros actos ante el dicho bachiller e alcalde árbitro sobredicho por virtud de los poderes ante mí otorgados por las dichas señoras abadesa e convento e Aldonça Díaz de Porres e del dicho capitán e a pedimiento e consentimientode las partes e por mandado del dicho bachiller, Pero Ferrández, e en las cosas que se contienen en uno con el dicho Johan Sánchez de Logroño, escrivano del Rey, lo fiz escrevir con ocupación en otros negocios cerca del dicho oficio entonces contractado e porque va e fiz aquí este mío signo en testimonio.

E yo, el dicho Iohan Sánchez de Logroño, escrivano del dicho señor re e notario público sobredicho a todo lo que dicho es de suso fago mençion que ante mi pasó en uno con los ichos testigos e así mismo, por ello en uno con el dicho Pero Ruiz, escrivano de compromisos e de rogaçiones e sentencia arbitraria escribir fiz en estas dos piezas en pergamino que van cosidas una en pos de otras e en las espaldas dellas en la dicha costura de entre amas dos señalado de una rúbrica e señal de mi nombre e, por ende, aqui este mio signo fiz a tal (signo) en testimonio de verdad.

DOCUMENTO NÚMERO 199

1456, Junio, 10, Medina del Campo.

Enrique IV confirma el privilegio por elque los 4000 maravedís que el monasterio de Cañas cobraba en las alcabalas de Cañas y Quintanilla de san García pase a cobrarlos en Nájera.

AHN, Carpeta 1027, N° 2.

Sepan quantos esta carta de previllegio e confirmaçion vieren como yo Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia , de Sevilla, de Cordova, de Murçia,de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e Señor

de Vizaya e de Molina, vi un privilegio del rey Don Enrique III, mi padre e mi Señor, fecho en esta guisa:

“En el nombre de Dios padre e fijo, spiritu Sancto que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e regna por siempre jamas e de la bienaventurada Virgen gloriosa Sancta Maria, su madre, a quen yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e serviçio de todos los Santos e Santas de la Corte celestial, porque entre todas las cosas que son dadas de fazer a los reyes les es dado de fazer bien e limosna a las personas que lo han menester espeçialmente a los monesterios y personas de reliçión que en ellos. Por ende, quiero que sepan por este mi privilegio todos los omes que agora son e serán de aquí adelante como yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Agezira e señor de Vizcaya e de Molian, regantnte en uno con la reyna doña Catalina, mi muger, e con el infante Don Fernando, mi hermano, en los reynos de Castilla e de León, vi un mi alvala escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente fechos en esta guisa:

“Yo el Rey fago saberos los mis contadores mayores que yo tengo por bien y es mi merçed que los quatro mill maravedís que la abadesa e dueñas del monesterio de Santa María de Cañas tienen de mi en cada año para su mantenimiento e reparamiento del dicho monesterio en la s tercias e alcavalas que yo ye de aver en la villa de Nájera por quanto me lo pedieron por merçed, porque los ayan mejor pardos. E, por ende, vos ponerlos en los mi libros asy que ayan de aquí adelante en las terçias e monedas de alcavalas de las dichas villas de Nájera os dichos quatro mill maravedía, segunt e en la manera que los han avido fasta aquí en los dichos lugares de Valluercanes e Quintanilla de Sant García e se ontiene por el privilegio que ante de agora tenía en esta razón e mando al mi chancellier e a vos los dichos mis contadores e notarios e escrivanos e ofiçiales que están a la Tabla de los mis sellos que dedes e libredes e selledes a la dicha abadesa e dueñas de Cañas mis cartas e privilegio en que ayan los dichos quatro mill maravedís, en la dicha villa de Nájera, el qual sea por la mesma forma del dicho privilegio mío que tienen por que los han avido los dichos sus lugares de Valluercanes e Quintanilla de Sant

García, segund dicho es, e los unon nin los otros non fagades ende al por alguna manera.

Fecho honze dias de abril del año delnaçimiento e un años.

Yo Ruy Lopez la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Registrade. En el nombre de Dios padre e Spiritu Sancto que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e regna por siempre jamás e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, por señora e por abogada e ntodos los mis fechos e a honrra e servicio suyo e de todos los santos e santas de la Corte celestial, porque entre todas las cosas que son dadas de fazer a los reyes les es dado de fazer bien e limosna a las personas que lo han menester, espeçialmente a los monasterios e personas de religión que en ellos biven porque sean tenidos de rogar a Dios por ellas. Por ende, quiero que sepan por este mi privilegio todos los omes que agora son o serán de aquí adelante como yo Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, regnante en uno con la reyna doña Catalina, mi mugier en los regnos de Castilla e de León, con el infante don Ferrando, mi hermano, vi mi alvala escripto en papel e firmado de mi nombre, fecho en esta guisa:

“Yo el rey, por fazer bien e merçed a vos, el abadesa e dueñas del monesterio de Santa María de Cañas, es la mi merçed que los quatro mill maravedís que de mi tenides en cada año para vuestro mantenimiento e reparamiento del dicho monesterio que los ayades de mi en cada año en las terçias e alcavalas e monedas que han de pagar los vasallos que el dicho monesterio e vos avedes en los lugares de Valluercanes e Quintanilla de Sant García por quanto sodes dueñas e se vos seguería grand costa e dampno en sacar de cada año libramiento de los mis contadores e que vos sean los dichos quatro mill maravedís dados e pagados de los maravedís de las dichas terçias e alcavalas e monedas por los terçias del año en cada terçio lo que y montare. E por este mi alvala o por el traslado della sinado de esrivano público, mando a qualquier thesorero o recabdador e arrendador, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que ovieren de aber e recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las dichas terçias e monedas e alvalas de os vuestros vasallos que avedes en los dichos lugares que vos recudan effagan recudar en

cada año contados los dichos quatro mill maravedís a vos o a quien los oviere de aver e de recabdar por vos en guisa que bos non mengue ende alguna cosa, e tomar el traslado del privilegio que vos yo mando dar en esta razón e co vuestro alvala de pago e del que lo oviere de aver por vos, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que los recudan en cuenta de cada año los dichos quatro mill maravedís. E otrosí por este dicho mi alvala mando o por el traslado del signaado como dicho es, a los mis contadores mayores e al mis chanciller e notrios e escrivanos e ofiçiales que están a la Tabla de los mis sellos que vos den e libres e sellan mis cartas de prebillejo las más firmes e más cumplidas que menester ovierdes en esta razón porque agora nin de aquí adelante non ayades menester de sacar algunt libramiento de los dichos contadores por los dihos quatro mill maravedís, salvo que vos sean dados e pagados se los maravedís, salvo que vos sean dados e pagados de los maravedís que montaren las dichas terçias e alcavalas e monedas que han de pagar los dichos vuestros vasallos que avedes en los dichos logares de Valluércanes e Quintanilla como dicho es, e los unos e los otros non fagades al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecha veynte e quatro días de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesu Chirsto de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo Iohan Garcia la fiz escribir po mandado de nuestro Señor IhesuChristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

E agora la dicha abadesa e dueñas del dicho monesterio enbiaron me pedir por merçed que les confirmase el dicho mi alva e de la merçed en el contenida e que les mandase dar sobre ellos mi carta de prebilegio por donde le fuese guardada la dicha merçed e la recudiesen de cada año con los dichos quatro mill maravedís sy levar otrami carta de cada año sobre ello. Por ende yo, el sobre dicho reydon Enrique por facer bien e limosna a las señoras abadesa e dueñas del dicho monesterio de Santa María de Cañas confirmoles el dicho alvala e la merçed en el contenida. E es mi merçed que ayan e tengan de mi por merçed en el año primero que viene de mill e trezientos e noventa e siete años e donde en delante de cada a año los dichos quatro mil maravedís señaladamente en las dichas alcavalas e monedas e terçias que los vasallos del dicho monesterio.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir, ando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado dello abtorizado en manera que faga fer que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte do quier que sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quel razón non cunplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo orque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de privilegio e confirmación escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores.

Dada en la villa de Medina del Campo, diez días de junio, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesu Crhisto de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

E yo, Diego Arias de Avila, cobrador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de sus previllejos e confirmaciones lo fiz escribir por su mandado.

DOCUMENTO NÚMERO 200

1458, Diciembre, 6

Catalina López de Zuñiga, abadesa de Cañas, entrega a censo las heredades que el monasterio posee en Entrena.

AHN, Sección Clero, Carpeta 1027 N° 23

Sepan quantos estas carta bieren como o, Pero Díaz meryno por mi mesmo e yo, Diego Ferrández de la Peña, por mi mesmo, e yo, Johan López de Portillo, por mi mesmo, todos trez vezinos de Antrena, como nombrados somos e cada uno de nos por sy, otorgamos e conoscemos que nos obligamos con nuestros bienes muebles e rayzes a cada uno de nos e a os susçesores de cada uno e qualquier de nos que son venidos e verrán cabo adelante para dar e para a vos, las señoras abadesa e oficiales e monjas e convento del monesterio de Santa María de Cañas o a buestra priora e enfermera o a quien por bos o por qualquier o qualesquier de vos e en buestro nobre los oviere de

aver e de recabdar, conviene a saber: yo, el dicho Pero Diaz, dozientos e syetente e çinco maravedís, e yo, el dicho Iohan López, otros çiento heredades que bos tomamos e de la señora Aldonsa Díaz de Porres, priora del dicho monasterio e de su sobrina, Juan Ramirez, enfermera, en buestro nombre por siempre e para siempre jamas.

Que son los dichos dozientos e setenta e çinço maravedis que yo, el dicho Pero Diaz devo e tengo de dar e pagar en cada año por razón de las tierras e eredades que fueron en el logar de Antrena e sus terminos de Theresa Lopez de Arbiçio, monja que fue del dicho monesterio, e por las redades que tovo e ovo tenido Yñigo Diaz que fueron de Doña (en blanco) enfermera e monja que fue del diho monesterio, e por las eredades que tiene Sancho Lopez que son a mí cargadasen el dicho ençense e les yo tomo a mi bentura e afan e cogecha e regimiento, que ueron de (en blanco) que son tres eredamientos e tres ençenses e les yo tomo a mi bentura e afán e cogecha e regimiento que fueron de (en blanco) que son tres eredamientos e tres ençenses en esta gisa: los cinquenta maravedis por las eredades que fueron de la dicha Theresa López de arbhicio e dozientos maravedis por las tierras que tiene el dicho Sancho Lopez. E assi suman los dichos dozientos e setenta e çinco maravedis.

E yo, el dicho Diego Fernandez de la Peña por las eredades que fueron de doña Elvira Gonçalez de Oria.

E yo, el dicho Johan Lopez de Portillo los otros çiento e ochenta maravedís por las eredades que fueron de Sancha Rodrigues de Medrano.

Por ende, cada uno de nos tomamos el dicho ençense perpetuo cada uno por su quantía sobredicha e conosçemos cada uno de nos de pagar los dichos maravedís, como dicho es, en cada un año por el día e fiesta de Santa María de março en el año viniene del Señor de mill e quatroçientos e cinquenta e nueve años e assy en cada un año fasta siempre jamás, puestos e pagados en el dicho monesterio en paz e en salvo e syn descuento nin restan alguna en el palaçio de la priora e enfermera que agora es e será cabo adelante e con las posturas e paramientos e condiçiones que bos a nos diestes el dich ençense e tributo que son estas.

Que cada no de nos seamos e somos obligados e nos obligamos a nos era nuestros bienes de tener e atener las dichas heredades de manifiesto e las labrar e mejorar e tener siempre mejoradas e bien labradas de biñas las que

son de bino levar e de árboles de levar fruto e las otras labrarlas para pan e sembrarlas e non dejarlas lliccas, ante las lliccas e lliccos meter e labrar en tal manera que siempre están mejor e non peor. E assy, las labradas que las ayamos e tengamos por nos e para nos segund que por vos e por la forma que vos nos son otorgadas, segund e por la forma e por las cartas de ençense que vos a nos distes, antel escrivano desta carta se contienen las quales, retificando segund todas están, por inbentarios escriptos en las cartas de cada uno de nos e que nos tenemos. E el dicho escripto tiene en su registro e dentro en esta carta yran cosidas e puestas cada inventario. Las quales eredaes nin alguna dellas non nin alguno de nos non podemos vender nin dar nin trocar nin enajenar e nin deminuyr salvo en nuestro fijo, de cad nos suyo, e en erederos e subçesores e esos en dos partes e non más. E que, nin agora nin después, non se fagan nin puedan fazer más suertes nin más se disminuyr e que si se fiziere que non bala sin buestra liçencia e mandado apreso. Antel ue en la vida de cada uno de nos e después de qualquier de nos e los susçesores de qualquier de nos seamos tenidos e sean tenidos de benir al dicho monesterio de aquí a diez años e dende en delante de diez e diez años por siempre jamás a pasar inventario e inventarios nuevo cada uno de nos de todas las eredades para que siempre sean renovadas los sulcanos e eredades nonbradas en cada ogar porque lo señores del dicho monesterio e las que después de vos vinieren las tenga sabidas e çiertas e manifiestas, e si lo non fizieremos e non fizieren nuestros suscesores que por esa mesma cobra carescamos qualquier que lo non fiziere e carescan de las dichas eredades con sus mejoranças e fructos e vos ls podades entrar e tomar e tener o quien vuestro poder oviere pueda entrar e tomar de los bienes de qualquier de nos que non o oviere pagado, assy de muebles como de rayzes por vos mesmas syn pena e syn calona e vos entregar de lo que fuere devido e coh los daños que se falleren por qualquier de nos en las dichas eredades a vuestra falta en non fazer e non complir lo que dicho es. E en esta razón renunçiamos todo nuestro derecho e tods leyes e fueros e husos e costumbres e allegaçiones e defensiones que nos podríamos allegar o qualquier de nos que nos non vala nin seamos oydos en juyzio nin fuera del, más antes, demás damos oder conplido a todos o a qualquier al calle o juez o meryno o alguazil o portero o ballesterio, asy de la Corte de nuestro señor el rey como de qualquier cibdat o billa o logar que nos lo agan tener e

guardar e conplir e executar a los quales e a cada uno dellos nos sometemos asy por manera se suhbeçion como por manera de prorrogacion para que sin otro alongamiento nin dilacion alguna vos entregare assy de las dichas vuestras heredades como en todo lo otro que vos deviéramos con las costas e daños nascidas bien assy como sy por sentencia de juez competiere, fuese juzgado e sentenciado e pasado en cosa juzgada.

E yo, la dicha priora en nombre de las dichas señoras abadesa e monjas e convento, consiento en ello o en cada cosa dello e lo apruebo en el dicho nombre.

E nos, los dichos Pero Diaz e Diego Ferrández a Johan Lopez lo otorgamos cada uno e otorgamos esta carta ante Pero Ruyz de Villoslada, escrivano de nuestro señor el rey a su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos o señoríos al qual rogamos que la escriba e si fuere necessario fagan sobre cada uno de nos su carta e la de elas designad o signados con su signo.

Fecha en el lugar de Fonmayor, e assy mesmo en Antrena rectificada a quinze días de octubre, año del nascimiento de Nuestro señor Ihesu Chisto de mill equinientos e çinquenta e ocho años.

Desto fueron testigos llamados: el señor Johan de Medrano e Johan Martínez de anta Coloma, e Martín Ferrández e Garcia Ortiz, vezino de fonmayor, Martín García cura, e Rodrigo de Medrano e Ferrando de Quçan escrivano de Antrena.

E despues desto, en el monasterio de Santa María de Cañas, estando en su cabildo juntadas la dicha señora Doña Catalina Lopez de Estuñiga, abbadesa e Aldonza Díaz de Porres, priora, e Ynes Furtada de Estuñiga, sopriora e Doña María de Leyva e Milla Lópe de Puellas,çelleriga e Mari Ordoñez de Gaçeta, sacristana e Theresa Ramirez de Belasco, refitora, e María Remirez de Porrez, enfermera, e Juana Remirez de Garay e María Sanchez de Garay e Juana Diaz de Perez de Salazar e Mari Aria

Desto fueron testigos llamados Alfonso Gutierrez e Ruy Lopez e Sancho de Billarejo, vezinos de Cañas.

E yo, Pero Ruyz, escrivano del dicho señor rey, a lo qual fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, a cada cosa dellas, segund de suso se contiene, e por otorgamiento de los dichos Pero Díaz e Diego Ferrández de la Peña e Johan Lopez de Portillo, e por consentimiento de

las dichas señoras abadesa e monjas e convento esta carta escribir fiz e fiz aquí este mío a signo (sino) en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 201**1460, Julio, 7.****Venta de la mitad de los derechos sobre el río Muela.**

ASMC, Tumbo Pág. 487.

La mitad del derecho deste rio bendio este monesterio a los vecinos de Villarrica y de San Pedro de Ruego por cinco mill y quinientos maravedis como pareze por una escritura que esta en el monesterio de la Estrella su fecha en Cañas a siete de julio, anno de mill y quatroçientos y sesenta, ante Joan Manuel, escrivano de Naxera.

DOCUMENTO NÚMERO 202**1462, Marzo, 1.****El Monasterio de Santa María de Cañas da a censo unas heredades en términos de Nájera a Fernando Alfonso.**

AHN, Carpeta 1027, N° 4.

Sepan quantos este publico instrumento viern como en el monasterio de Santa María de Cañas, primero día del mes de março año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años en presençia de mi Diego Manuel, escrivano publico por el conçejo de la çibdat de Nagera e de los testigos yuso escriptos estando ende ayuntadas capitularmente en speçial la señor doña Catelina d'Estuñiga abadesa del dicho monesterio e Aldonça Diaz de Porres, priora e Ynes Furtado sopriora e Mari Ordoñez sancristana e todo el convento e monas del dicho monesterio a campaña tañida, segund lo avían de uso e costumbre es ayuntar de la una parte e Ferrand Alonso, clerigo beneficiado en la capilla de Santa Cruz e a dicha çibdat vicario por el reverendo señor Obispo de Calahorra de la otra parte. . E las dichas señoras abadesa e monjas deldicho monesterio e ellas

en su nombre tenían a las pertenecían en los terminos de la dicha çibdat de Najera las heredades siguientes:

Primeramente una pieça de fasta tres fanegas de tierra senbradura poco más o menos do dize Sobre parral que es a sulco, de la una parte, viñas de Juan gutiérrez clérigo e de la otra parte, de lo de Pero Sanchez de Cereso e de lo de del dicho Ferrando Alfonso, clérigo, que era de la cofradía de Sant Juan, vezinos de la dicha çibdat. E otro pedaço do dizen Cedillo que será dos fanegas senbradura poco más o menos, a sulco de lo del señor conde de Haro e de la otra parte de lo de Juan Delgadillo, vezino de la dicha çibdat e del camino viejo que va a Triçio. E otro pedaço de una fanega poco mas o menos en la dicha Sobre Parral, a sulco dello del dicho Ferrando Alfonso, e de la otra parte, de lo del dicho Ferrando Alfonso, clerigo e de lo del dicho Pero Sanchez de Cereso e, de la cabeçada, a sulco de la cofradia de Sant Juan. E por el dicho Ferrando Alfonso, clerigo, les avia seido rogado que le dissen e enphitees perpetua por contracto enphiteotico para siempre jamás las dichas heredades con quel dicho Ferrando Alfonso, clerigo diese e pagase cada un año a un çierto día a término çierta anual pensión sobre lo qual entre ellas e el dicho Ferrando Alfonso avía seido çierto trato e concordia para quel señorío utile e natural posesion de lasdichas heredades fuese traspassado por las dichas señoras abadesa e monjas e cabido del dicho monesterio en el dicho Ferrando Alfonso, vicario, para siempre jamas, por contrato enphiteutico perpetuo retento en las dichas señoras abadesa e monjas e caudillo del dicho monesterio e en las que por tiempo en el serían abadesa e monjas el señorío directo e propiedad de las dichas heredades sobre lo qual dixieron que ellas avían avido muchos vezes en su capitulo fablas e allegaciones e que fallavan ser spediente e provechoso al dicho monesterio e a ellas en su nombre e a las dichas sus suçesoras que por tiempo en el sera en dar las dichas heredades a enphiteosi perpetuo al dicho Ferrando Alonso por contrato enphiteotico, como dicho es. Por ende, dixieron que por sí mismas e en voz e en nonbre de las dichas sus suçesoras que por tiempo serán abadesas e monjas en el dicho monesterio avía e les perteneçia, reteniendo en si e en el dicho monesterio el directo señorío e propiedat e la çivil posesión de las dichas heredades e traspassando en el dicho Ferrando Alfonso solamente el utile señorío e la

natural posesion por juro de hereditat para siempre jamás con las condiciones modos, posturas, e convenciones que se siguen e con cada una dellas.

Primermente quel dicho vicario nin los dichos sus heredades e sucesoras nin alguno dellos que non pudiesen nin puedan vender nin trovar nin enajenar nin en manera alguna traspasare nin aun por título universal de herencia las dichas heredades nin los dichos edificios e mejoranças que en ellas estovieren fechos e hedificados a caballero nin escudero nin dueñas poderosos nin a monesterio nin ospital nin iglesia nin a otra alguna casa sagrada nina persona alguna de qualquier condicion que sea, salvo a labrador llano, vezino e morador de las çibdades Najera o de las aldeas de su comarca pero que si las vender quisiesen que primeramente lo fiziesen e fagan saber o a la abadesa e monjas del dicho monesterio que agora eran o a las que por tiempo en el seran abadesas e monjas, si las querran, tanto por tanto como otro por ella diese.

E si por aventura acaesçiese quel dicho Ferrand Alfonso, vicario o sus herederos o sucesores o qualquier de ello las quisiesen vender o vendiesen o enajenasen o traspasasen en qualquier manera salvo a labrador llano de la dicha çibdat o de las aldeas o de las aldeas de su comarca, como dicho es. E por ese mesmo fecho cayesen e cayan del derecho que a las dichas heredades oviessen e abran. E el dicho Ferrand Alfonso o los dichos sus herederos o sucesores o qualquier dellos atentando de contra lo sobredicho o contra parte dello que es como o atentasen de fazer así fuese o sea traspasado e incorporado el dicho señorío utile e natural posesión con el directo señorío e propiedad e posesión que en el dicho monesterio era e es ritento. E quel dicho Fernando Alfonso, clérigo vicario, e los dichos heredades o sucesores diesen e pagasen a las dichas señoras abadesa e monjas del dicho monesterio e a las dichas sus sucesoras de anua pensión cada año por siempre jamás, ocho fanegas de pan, medio trigo e medio buen pan seco e limpio tal que sea de dar e de tomar por el día e fiesta de Santa María de setiembre puestas en el dicho monesterio a su coste e aventura en poder de aquella o aquellas que por el dicho monesterio a su costa e aventura en poder de aquella o aquellas que por el dicho monesterio lo ovieren de aver e de recabdar e por caso fortuyto que veniese o venga que pueda ser fecho descuento en a dicha ana pensión mas que cada año, para siempre jamas, el

dicho Ferrando Alonso, clérigo, e los dichos sus herederos e sucesores fuesen e sean tenidos e obligados e la pagar todo enteramente sin descuento alguno a a primera paga que se la diese e pagase por el dicho día e fiesta de Santa María deste dicho año e dende en adelante en cada un año por el dicho día e fiesta de Santa María para siempre jamás. E ni por aventura el dicho Ferrand Alfonso, clérigo, a los dichos sus herederos e sucesores o qualquier dellos estoviesen sin pagar la dicha anua pensión o alguna parte. E por qualquier de las condiciones susodichas quel dicho Ferrand Alfonso clérigo o los dichos sus herederos o sucesores nos guardasen e cumpliesen como dicho es a atentasen de les non cumplir e guardar que las dichas señoras abadesa e monjas e monjas del dicho monesterio o ls que por tiempo en el dicho monesterio serán o el que su poder o dellas ovieren opudiesen e puedan entrar e tomar las dichas heredades con todos los hedificios o mejoranças que en ellas o en qualquier della estoviesen fecho o hedeficados o para el dicho monesterio cuyas eran e son sin mandado e autoritat dicho monesterio cuyas eran e son sin mandado e autoridad de juez alguno e sin pena alguna de su propia e libre autoritat e poder. E el dicho Ferrand Alfonso clérigo e sus herederos e sucesores guardando e cunpliendo las condiciones, modos, posturas e convençiones susodichas e cada una dellas e pagando la dicha anua pensión cada año sin descuento alguno, como dicho, es dixieron que otorgavan que oviese el dicho seoría utile e posesión natural de las dichas heredades traspasandoselo para que la soviese por juro de heredad e fiziese e hedificase en ellas todos los hedeficios e mejoranças que quisiese e por bien toviese así como en cosa propia suya....

Desto son testigos que furon presentes llamados e rogados para esto que dicho es Martín García Blanco e Pero García e Alfonso Gutiérrez, vezinos del dicho lugar de Cañas e Andres, criado del dicho Ferrand Alfonso, vicario vezino de la dicha çibdat de Najera.

E yo, Diego Manuel, escrivano público sobredicho que fue presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a pidimiento e otorgamiento de amas as dichas partes este contrato a público instrumento escrivi para las dichas señoras abadesa e monjas del dicho monesterio de Cañas e por ende fiz aquí este mi signo en testimonio.

DOCUMENTO NÚMERO 203

1460-62

El arcidiano de Burgos delega el poder concedido por el Papa sobre el monasterio de Las Huelgas y sus filiales en el abad de Herrera.

ASMC, Tumbo, Pág. 92, N° 608.

Nuestro muy sancto Padre, Eugenio quarto en dos de los días de agosto, año de 1443, dio su bulla consagratória para el Real Monasterio de las Huelgas y sus filiaziones y nombre en ella al arzedeano de Burgos con poder de subdelegar y al dicho arzedano subdelegó en Juan, abad de Herrera, en el mes de abril año de 1460, ante Franzisco García notario de Burgos.

Y por parte deste monasterio se le requirio al dicho abad de Herrera, 9 de setiembre año de 1462.

DOCUMENTO NÚMERO 204**1471, Enero, 23.****El Monasterio de Cañas entrega a censo La cerrada en Huercanos**

BN, Ms 18641, N° 16.

In Dei nomine. Sepan quantos esta carta de anános vieren como yo, doña Aldonza de Porres, abadesa del Monesterio de Santa Maria de Cañas Ynes Furtada de Estuñiga e Juana Ramirez de Porres e Mila Lopez de Sebilla e Juan diaz de de Perez e Mill Sanchez de (ilegible) enfermera y Mari Ordoñez de Gazeta supriora, e las otra smonjas del convento del dicho monestrio, estando ayuntadas con nuestro cabildo e campana taída, según que la avmos e de costumbre de nos ayuntar e veyendo que es pro abdtoridad del dicho nuestro monesterio otorgamos e conosçemos e lohan de Castroviejo e Pedro de Montenegro e todos o que de vosotros fueren e vinyeren por siempre, jamas, suyades tengadas e poseades la dicha pieza de la Cerrada por vuestra es uy commo vuestra e aprovechades della del dia de la fecha desta carta en adelante fasta siempre jamás e fagades e edifiquen en todos los edificios, meioramientos e coas que vos e vuestros herederos o subçesores quisierdes o

or bien tuvierdes asy como cosa vuestra propia e que vos, los susodichos, Iohan Matheo e Diego Martehz elohan Martinez de Payuel e Iohan de CAstroviejo e Pedro de Montenegro e vuestros subçesores e todos los que de vosotros fueran o vinieran por siempre jamás nos dedes e paguedes a nos, para el dicho nuestro monesterio o a quien vuestro poder para ello obiera, de tributo e ençenso devido e conosçido por la dicha pieza en cada un anno por seimpre jamás, veynte fanegas de trigo (ilegible) tomadas e puestas e pagadas a vuestra costa en el alholi e orrio del dicho monesterio e medidas con las medias fanegas wue el dicho monesteri (ilegible) ls otras rentas o derechos, E las dedes por el día de Santa María de setiembre, socaso que vos, los susodichos a vuestros herederos o subcesores e los que de vos o dellos fueren o vinieren queredes o quieran dar, torcar o vender o empennar o enagenar o traspasar la dicha heredad o qualquier parte della en qualquier manera que lo non podades nin puedan fazer a cavallero nin a escudero nin gueña nin iglesia nin monesterio nin cofradia nin ospital nin orden nin a personas dellas nin a universidad nin a otras personas ningunas más poderosas que vosotros, salvo a labrador e omme llano, vezino de dicho coger o nuestro vasallo del dicho monesterio e con el dicho tributo a ningunas sobredihco. E sy la fizierdes que vos non vala a que primeramente seamos nos las dicha señoras o nuestras suçesoras e del dicho nuestro monasterio reueridas para que sy la dicha pieza ovierdes de vende o trocar o traspasar en qualquier manera segunt susodicho es que tanto por tanto queriendola el dicho monesterio que lo aya antes que otro ninguno, e que vos non la podedes a otro ninguno e ny la fizierdes que non vela. E otros sy con condicion que vos los susodichos e vuestros subçesores o quien de vos oviere de ober la dicha heredad en qualquier manera segunt dicho es, guardes peryr syminuye e fazer suertes la dicha heredad en tal manera que nos e el dicho nuestro monesterio obiesemos cuidado. E además a cada uno que tobiere la tal suerte del dicho tributo e ençense qua asy avedes (ilegible)

Testigos que fueron presentes e llamados para esto Pedro delCampo, meryno de la dicha señora abbaesa, Johan de Pungana e yo el dicho Johan de Logroño escrivano e notario publico sobredicho a lo que dicho es un con los dichos testigos presente fuy e a otorgamiento e pedimiento e ruego de anbas

las dichas partes esta dicha carta de ençense escriví para las dichas e en ella este mío signo fiz a tal (signo) en testimonio de verdat.

DOCUMENTO NÚMERO 205

1488, Junio, 27

Sentencia de Juan Fernandez de Cañas en el pleito entre el Monasterio de Cañas y el de la Estrella sobre los diezmos de San Pedro de Ruego.

ASM, Tumbo, Pág. 483.

En veinte y siete de junio año de mill y quatrozientos y cinquenta y ocho, pareze se mobió pleito entre el Monasterio de la Estrella y este de Cañas por averse unido al beneficio deste lugar al dicho monesterio de la Estrella sobre los dichos diezmos y se hiço compromiso se nombraron juezes árbitros de ambas partes y en tres de jullio del dicho año el bachiller Joan Fernández de Cañas, que fuel el juez árbitro en quien comprometieron, declaro y mando que de todos los diezmos mediales provenientes de todos los tiempos de el lugar y parroquias de San Pedro de Ruego se aga un monton y que se parta en tres partes y la una llebe el obispo por su préstamo, la otra el monasterio de la Estrella y la otra este monesterio por razón de las heredades que tiene el dicho lugar por averlo gozado de tiempo ymmemorial y mandó guardar la sentencia del obispo, Don Diego de Estuñiga.

Yten, que los diezmos de las tierras que labrasen los de Hormilleja, vecinos o parroquianos de otras parroquias contiguas de la de San Pedro de Ruego, que en tal caso en de pagar los medios diezmos de lo que cojieren en San Pedro de Ruego, que en tal caso an de pagar los medios diezmos donde fueran los vecinos si no ubieren dejado su bessindad, según las constituciones del obispado.

Yten, que la fanega de la Pila y la del arzipreste se paguen de común por ambos monesterios de Cañas y la Estrella sin tocar a la parte del obispo.

Yten que de las heredades que el monesterio de La Estrella tubiere en el término de San Pedro de Ruego paguen décima aunque sean esentos, salvo si compraron algunas heredades esentas de diezmos al tiempo que se dio esta sentenzia, que destas no ternán obligación a pagar.

Yten que en quanto a los ganados suyos que trajeren los vecinos de Hormilleja paziendo en os términos de Pedro de Ruego, se guarden las constituciones del obispado que tratan de e modo que se tiene en diezmar el ganado.

Yten que las primizias se paguen a la parroquia donde estubieren situadas las heredades; que los que labraren en San Pedro de Ruego paguen allí la costumbre de o contrario, que en tal casso se pagará la mitad, aunque aya la tal costumbre, a la yglesia de San Pedro para su reparo y por estar el lugar despoblado y aver quarecido asta aqui de defension legitima.

Pasó esta sentencia ante Martin Alfonso, escrivano de Santo Domingo y la sentencia primera que el dio el Obispo esta inserta en este compromiso.

DOCUMENTO NÚMERO 206

1488, Julio, 5, Burgos.

Emplazamiento a las monjas del Monasterio de Santa María de Cañas y a Alvaro de San Juan, escribano, a petición de Pedro el Rico, vecino del lugar de Hormilleja y consortes, que apelaban de cierta sentencia contra ellos, Obispo de Segovia.

AHN, Sección Clero. Carpeta 1027, N° 1

Don Fernando e doña ysabel rey e rreyna de castilla, de leon, de aragon, de seçilia, de toledo de valençia, de galizia, de mallorcas, de çerdeña, de sevilla, de cordova, de corçega, de murçia, de jaen, de los algarves, de algezira, de gibraltar, conde de barçelona e señores de vizcaya e de molina, duques de atenas e neoptaria, condes de rruysellon e de çerdenia, marqueses de oristan e de goçiano, a vos el abadesa e mongas e convento del monesterio de santa maria de casas e a vos, alvaro de sant juan, nuestro escribano, o escribanos por ante quien paso o aya pasado el proçeso e abtos de que de yuso o en esta nuestra carta se fara mençion salud e graçia. Sepades que pedro el rrico, vesino del lugar de hormilleja, por sy e en nombre de per alonso e juan de triçio e juan merino e otros sus consortes, vesinos del dicho logar de hormilleja, se presento ante nos en el nuestro consejo con una petiçion e un testimonio,

signado de escribano público, en grado de apelación, nulidad o agravio, e en la mejor manera e forma que poda e de derecho veia, de una sentençia dada e pronunçiada contra el e de contra las dichas sus partes por el obispo de segovia, asi commo nuestro juez comissario que se dixo ser en pleyto que antel se trato entre adesa e monjas e coonvento, de la otra, la qual dicha sentençia dixo que era ninguna e ynjusta e muy agraviada contra el e contra los dichos sus partes, por todas las rrazones de nulidades e agravios en el proçeso del dicho pleyto contenidas, e porque en efecto por la dicha sentençia el dicho obispo declaro que çierto contracto de çenso efetuosyn perpetuo, entre armas a dos partes, otorgado e çelebrado, ser ninguno, e condeno a el e a los dichos sus partes a que vos dexasen e rrestituyesen la granja que se dize e llama de hormilleja e rruego, pagando ellos las espensas utiles e neçesarias e aviendo rrespecto a las ganancias si algunas abian abido, a la tasaçion de lo qual rreservo en sy, segund mas largo en la dicha sentençia se contiene, de la qual por ser muy ynjusta el por sy e en el dicho nombre, apelara para ante nos, e el dicho obispo le otorgo la dicha apelacion , e los asgno termino para que se presentase con lo proçesado ante nos en prosecucion de la dicha apelacion, dentro del cual el rrequeriera en tiempo o en forma a vos, el dicho alvaro de sant juan, nuestro esribano, por ante quien paso el dicho pleyto, para que gelo diessedes cercado e sellado para lo traher e presentar ante nos, e que vos vfrecçio de vos pagar luego vuestro derecho, e que vos diz non gelo quisistes dar trayendole en dilaciones segundo paresçio por un testimonio que ante nos presento, quento mas que el dicho obispo non fuera juez competente para conosçer e porque puesto que juez fuera en el conosçer e sentenciar non guardo la formma e orden del derecho (.....)

DOCUMENTO NÚMERO 207

13 de noviembre de 1517, Bula del Papa León X .

Publicado en los documentos papales de la página del Vaticano.

“... prohibimos y mandamos a las mismas Abadesas y monjas sujetas, bajo de las sobredichas penas y censuras, que en adelante, después de haberse reducido el número de monjas y conversas en dichos Monasterios sujetos a la

tasa señalada, no reciban, niosen, ni puedan recibir monjas algunas o conversas, sin con autoridad y expresa licencia tuya, o de la que por tiempo fuere Abadesa de dicho Monasterio de las Huelgas. Y declaramos que, así las Abadesas de dichos Monasterios sujetos que las recibieren como las monjas profesas y sirvientas que fueren recibidas obrando contra el tenor de las presentes y contraviniendo a esta nuestra inhibición, incurra, *eo ipso*, en la excomunión y demás censuras y penas sobredichas, de las cuales no puedan conseguir el beneficio de la absolución sino de Nos o de los Romanos Pontifices con nuestros sucesores que canónicamente entraren, excepto en el artículo de la muerte”.(....)

“A la hija amada en el Señor, Teresa de Ayala, Abadesa del Real Monasterio de monjas, llamado de Las Huelgas, extramuros de Burgos: León Papa X.- Amada hija en Cristo, salud y bendición Apostólica: Hicistenos informar que aunque tu y las otras Abadesas del Real Monasterio llamado de Las Huelgas, extramuros de Burgos, del Orden Cisterciense, que por tiempo habeis sido, y que en él loablemente habeis presidido, como tú al presente presides, y bajo de cuya filiación, visitación, corrección y sujección están notoriamente sujetos algunos otros Monasterios de la misma Orden en número de doce, que se señalarán abajo...”.

DOCUMENTO NÚMERO 208

1521, enero, 5, Logroño.

Acta de citación y de declaración hecha por el Chantre de Logroño, Don Diego de Porres a requerimiento del Monasterio de Cañas, en relación con cierta contienda entre Don Pedro Rico y los vecinos de Hormilleja.

AHN Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Pergaminos. Carpeta 1027 N° 15.

In dei nomine, amen. En la çibdad de Logroño, de la diocesis de Calahorra, a cinco días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor ihesu christo de mil e quinientos e veynte e yn años yo el notario publico ynfrascripto, seyendo rrequerido por parte de las devotas rreligiosas, la señora abadesa, priora, monjas y convento del monasterio de nuestra señora, de Cañas,

principales en las rretroscriptas letras apostolicas, nombradas y contenidas, yntime y notifique et execute las rretroscriptas letras apostólicas, çitatorias e inhibitorias al Señor don Diego de Porres, chantre de Logroño, juez conservador dado e deputado al abadesa e monesterio de nuestra señora santa maria de la estrella y a sus cosas e vienes y rrentas, en el en persona y presencia; e luego, el dicho señor chantre dixo que lo oya y con su respuesta, a lo qual fueron presentes por testigos, juan Lopez de Herce Pedro de virueña e martin de çenaço, vecinos de la dicha çibdad de Logroño. E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de Logroño, a seis días del dicho mes de henero, año suso dicho, en presencia de mi, el notario publico e testigos ynfraescriptos, el dicho señor chantre, juez conservador, a la notificación e intimación a el fecha de las rretroscriptas letras apostolicas e yntimacçion a el fecha de las rrestrocriptas letras apostolicas e inhibitorias.

DOCUMENTO NÚMERO 209

1601

Licencia

Doña María de Navarra priora del Monasterio de Las Huelgas.

Extramuros de la ciudad de Burgos, Prelado superior, madre, legítima administradora en lo espiritual y temporal del hospital del Rey y de los Monasterios filiaciones del dicho Real Monasterio de Las Huelgas. Por quanto por Doña Angela de Aris Thobar del Monasterio de Nuestra Señora de Cañas nuestra filiación y del dicho Convento de Cañas, se nos ha pedido le diecesemos licencia para tomar a censo al quitar seiscientos ducados de la persona o personas que los quiesieren dar arraçon de a catorce el miliar, o al precio que en más provecho y utilidad del dicho monasterio lo pudiesen concertar. Aviendome informado de la mucha necesidad quel dicho monasterio de Cañas tiene al presente para pagar sus deudores de carneros y pescaderías y otros mantenimientos que les han fiado para el gasto de dicho convento, los cuales no pueden pagar aunque vendiesen el pan de sus rentas y valiendo como al presente vale el dicho pan baxo precio y de ello no podrían suplir y pagar la necesidad que de presente ay y adelante vendiendo el dicho pan de presente vendria el dicho monasterio en mas quiebra y falta y

disminución por ente nos pidio y suplico la dicha Abades y convento del deicho Monasterio de Cañas le dieseamos licencia para tomar a censo los seiscientos ducados para el dicho remedio y necesidad que de presente ay atento que en su convento y capitulo lo han tratado por mucha. Y Nos viendo ser util y provecho quel dicho monasterio los tome, como hos han hecho rrelacion se los dan arraón de diez a el millar. Por la presente y su Tenor les damos el dicho convento licencia, poder, y facultad en forma según que en tal caso se rrequiera para que omen censo a quitar conforme a las leyes destos reynos los dichos seiscientos ducados de la persona o personas que se los diesen y al dicho precio que con ellos os conviniendes y concertaredes y para la seguridad y firmeza y validación de dicho censo ansí hicieredes y fundáredes vos la dicha Abadesa y convento podays obligar y os obligeuyes con vuestras personas y bienes propios y rentas del dicho monasterio doquiera que los tengáis general y especial y particularmente y por expressa hipoteca y con particularidad que podays señalar la paga del Juro de los dichos seiscientos ducados en cualquiera rentas y censos situados que este dicho monasterio tenga en cualesquier ciudades, villas y lugares, destos reynos sobre cualesquier rentas, o alcabalas y censos que al dicho monasterio se le devan y le podays dar poder en caus propia para la cobrança de los dichos juros y para que sobre raçon de todo lo sdicho y juros y para que sobre con de todo lanexo y concerniente, os damos licencia, poder y facultad en forma para que hagays y otorgueys ante cualquier escribano. O escrivanos, la escritura o escrituras con las hipotecas general y especial de los bienes y rentas de dicho monasterio con las fuerças, vínculos y firmeças de los bienes y rentas del dicho monasterio con que apra validación fueren necesarias, las cuales otorgadas por vel el dicho convento las hemos y abemos por firme y valederas que según tal caso es necesario y en ellas y es cada una de ellas las aprobamos y confirmamos y mandamos dar y dimos esta nuestra licencia firmada de nuestro nombre y sellada con el sello abacial del dicho Documento número Real de las Huelgas y rrefrendada de nuestro Secretario. Dad en el dicho Monasterio Real de las Huelgas a diez y seys días del mes de noviembre del año de mil y seiscientos uno. Va asto do dice: Abaddressa porque e funeta y tiene el gobierno la priora Val y no empezca. Fecha ut supra

Doña Maria de Navarra y

la Cueva Priora, Rubricado

Por mandato de su merced

Fdo. Candido Florez, Secretario

DOCUMENTO NÚMERO 210

1676, Septiembre 17 y Octubre , 29, Madrid.

Sobrecarta del Rey Don Carlos II de una carta de venta de las alcabalas del lugar de Hormilleja (La Rioja) a favor del Monasterio de Cañas y privilegio para su administración y cobranza.

AHN Sección Clero, Fondo Documental del Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas. Carpeta 1027, Núm. 20

En nombre de la Sanctissima Trinidad y de la Eterna Unidad, padre, Hijo y Espiritu Sancto, que son tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero, que vive y rreyna por siempre sin fin, y de la vien aventurada Virgen Gloriosa nuestra señora Santa Maria, madre de nuestro Señor jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por señora y por avocada en todos mis fechos, y a honra y servicio suio y del bien aventurado apostol señor santiago, luz y espejo de las españas, patrón y guiador de los reies de Castilla y de León, y de los otros sanctos y sanctas de la corte celestial, quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio, o por su traslado signado de scrivano publico en ingun tiempo del presidente y los de mi Cinsenxo y contaduria maior de haçienda ni de otra persona alguna, todos lo que ahora son y seran de aqui adelante, como yo, Don Carlos segundo, por la gracia de Dios rey De Castilla, de León, de Aragon, de las dos siçilias, de jerusalem, de navarra, de Granda, de toledo, de Valencia, de Galiçia, de mallorca, de sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de murcia, de jaen, de los algarves, de algecira, de jibraltar, de las yslas de canaria, de las indias orientales, y occidentales, de las ylas y tierra firme del mar oceano, archiduqe de austria, duque de borgoña, de bravante y de milan, Conde de abspurg, de flandes, tirol y barcelona, señor de las vizcayas y de molina, etcetera. Vi una mi Carta de venta firmada de mi mano, sellada en el sello de mi armas reales y refrendadas de adres de

villaran, cavallero del orden de santiago, de el dicho mi Consexo y contaduría mayor de hacienda y secretario en el, firmada del presidente y de algunos de los del dicho mi xonsexo y una carta de pago q a espaldas de ellas dio don lorenzo fernandez de briúela, caballero de la orden de alcantara , mi thessorero general, tomada la raçon de todo ello por los Contadores que la tienen de mi real hacienda y por los de rentas, y una çcertificación que dio françisco gómez, mi scrivano maior de ventas, de aver testado de los libros de los encaveámientos las alcavalas y derechos de primero, segundo, tercero y quarto uno por çciento de la villa de ormilleja, que entra el partido de la merindad de Rioja (....)

DOCUMENTO NÚMERO 211

1716, Marzo, 12 , Cañas.

Pleito por los siguientes hechos: Disparos de escopeta en la hospedería del convento de las monjas de la Villa de Cañas contra el confesor y visitador de dichas monjas. Los autores llegaron incluso a invadir las habitaciones de hospedaje del convento, así como el dormitorio del visitador.

AHP nº 5/1229/1. Documento muy deteriorado.

En la villa de Cañas , doçe de marzo de mill setezientos diez y seis annos. Don Juan Gutierrez, Alcalde Hordinario de la villa e Naharruri. Poco mas o menos hubo pecado (ilegible)... Don Fray Ioseph de Pazos, confessor del Real Conbento de nuestra villa de Religiosas Bernardas (ilegible).. tirando con postas de perdigos con mucha cantidad a las ventanas y corredores harruinandolas (ilegible).....

DOCUMENTO NÚM. 212

1259, agosto 29, viernes. Toledo

Alfonso X confirma la donación hecha por el monarca Alfonso VIII a Salinas de Añana de la villa de Atiega con su monasterio.

A.M. Salinas de Añana, n.º 3.

(Christus, alfa y omega). Connosçuda cosa sea a todos los ommes que esta cartavieren cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia et de Jahen. Viemos priuilegio del rey don Alfonso nuestro visauuelo, fecho en esta guisa:

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toieti, una cum uxore mea Alienor et cum filio meo Ferrando, dono et concedo uobis toti concilio de Salinis presenti et /₃ futuro uillam illam que dicitur Atiega...

(Sigue documento n.º 1).

Et nos sobredicho Rey don ALFONSO regnant en uno con la Reyna donna YOLANT, mi mugier, et con nuestro fijo / el Inffante don Ferrando primero et heredero et con nuestro fijo el Inffante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos et confirmamos este priuilegio. Et mandamos que uala assi como ualio en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo fasta aqui. Fecha la carta en Toledo por mandado del Rey, viernes, XXIX.dias andados del mes de agosto, en era de mill et dozientos et nouaenta et siet annos.

(1.ª col)

Don Sancho... de / Toledo et chançiller del rey, confirma.

Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, vasallo del rey, confirma.

Don Matheo, obispo de Burgos, confirma.

Don Ferrando, obispo de Palençia, confirma.

Don Frey Martin, obispo de Segouia, confirma.

Don Gil, obispo de Osma, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Cuenca, confirma.

Don Benito, obispo de Auila, confirma.

Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma.

Don Ferrando, obispo de Cordoua, confirma.

Don Adan, obispo de Plazencia, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma.

Don Pedro Yuannes, maestre de la orden de / Calatraua, confirma.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, confirma.

Don Alfonsso Garcia, adelantado mayor de la tierra de Murcia, confirma.

Don Garcia Martinez de Toledo, protonotario del rey en Castiella, confirma.

(2.^a col.)

Don Alfonso de Molina, confirma.

Don Frederich, confirma.

Don Felipp, confirma.

Don Nunno Gonzalez, confirma.

Don Alfonso Lopez, confirma.

Don Symon Roiz, confirma.

Don Alfonso Thellez, confirma.

Don Ferrand Royz de Castro, confirma.

Don Gomez Royz, confirma.

Don Gutier Suarez, confirma.

Don Diago Gomez, confirma.

Don Rodrigo Alvarez, confirma.

Don Suer Tellez, confirma.

Don Ferrand Garcia, confirma.

Don Alfonsso Garcia, confirma.

(3.^a col.)

Don Hugo, duc de Bergonna, vassallo del rel rey, confirma.

Don Guy, conde de Flandres, vassallo del rey, confirma.

Don Henri, duc de lo regne, vassallo del rey, confirma.

Don Alfonsso, fijo del rey Juhan d'Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperatriz donna Berenguella conde de Do, vassallo del rey, confirma.

Don Lois, fijo del emperador et de la emperatriz sobre dichos, conde de Belmont, vassallo del rey, confirma.

Don Johan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, confirma.

Don Mahomath Abenmahomath Abenhuth, rey de Murcia, vassallo del rey, confirma.

Don Gaston, bizconde de Beart, vassallo del rey, confirma.

Don Guy, bizconde de Limoges, vassallo del rey, confirma.

Don Diag Sanchez de Finez, adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Roy Lopez de Mendoça, almirange de la mar, confirma.

Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, confirma.

(Signo rodado)

SIGNO DEL REY DON ALFONSO, EL INFANTE DON MANUEL, ERMANO
DEL REY

ET SU ALFEREZIA. CONFIRMA. LA MAYORDOMIA DEL REY, UAGA.

(4.^a col.) Don Johan / arçobispo de Sanctiago, / chançeller del rey, confirma.

Don Abenmatfoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma.

Don Martin, obispo de Leon, confirma.

Don Pedro, obispo de Ouido, confirma.

Don Suero, obispo de çamora, confirma.

Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma.

Don Pedro, obispo de Astorga, confirma.

Don Migael, obispo de Lugo, confirma.

Don Johan, obispo de Orens, confirma.

Don Gil, obispo de Tuy, confirma.

Don Johan, obispo de Mendonnedo, confirma.

Don Pero, obispo de Coria, confirma.

Don Frey Roberto, obispo de Silue, confirma.

Don Frey Pedro, obispo de Badalloz, confirma.

Don Pelay Perez maestre de la / Orden de Santiago, confirma.

Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, confirma.

Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, confirma.

Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de Leon, confirma.

Don Roy Garcia Traco, merino mayor de Gallizia, confirma.

Maestre Johan Alfonsso, arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon,
confirma.

(5.^a col.)

Don Ferrando, confirma.

Don Loys, cpnfirma. Don Alfonso Ferrandez / fijo del rey, confirma.

Don Rodrigo Alfonsso, confirma.

Don Martin Alfonsso, confirma.

Don Ramiro Gomez, confirma.

Don Rodrigo Froiaz, confirma.

Don Johan Perez, confirma.

Don Ferrando Yuannes, confirma.

Don Martin Gil, confirma.

Don Ramir Rodriguez, confirma.

Don Ramir Diaz, confirma.

Don Pelay Perez, confirma.

DOCUMENTO NÚM. 213.

1262, septiembre.

El abad don Pedro y el convento de San Salvador de Oña, otorga una escriturade avenencia con el concejo de Salinas de Añana sobre determinados diezmos. (Cartapartida por A. B. C.).

A.- A. M. Salinas de Añana, n.º s.

B.- A. H. N., Clero, Oña, carp. 287, n.º 20.

Pub: DEL ALAMO, San Salvador de Oña, T. II, n.º 558, pp. 675-676.

Connoscuda cosa sea a todos los ommes que esta carta uieren como nos don Pedro, por la gracia de Dios abbat de Onna, et nos conuiento del mismo logar:

Fazemos tal pleyto con uos el conceio de Salinas de Annana sobre el bien et la mercet que nos fezo nuestro sennor el rey don Alfonso de la meatad de la sal que echauades en dehesa vna uez en el anno, et del portadgo que dauades en uestra uilla en que nos auimos el diezmo desto sobredicho que uos quito el rey. Nos por el bien que fizieron siempre ornmes daquelle logar en nuestro monesterio et por la uezindat que auemos conuusco, pues nuestro sennor el rey uos bien et mercet en quitar uos esto sobredicho de la sal et del portadgo nos quitamos uos el diezmo que auimos en estas dos cosas sobredichas, que lo ayades libre et quito pora siempre. Et nos elconceio de Salinas por este bien et esta mercet que nos fazedes, prometemos a Dios que guardemos quanto nos podieremos todas la uestras cosas que auedes en nuestro termino, assi commo las nuestras mismas. Et si algun omme de nuestro conceio

o nuestro deuisero quisiere dar alguna cosa por su alma al uestro monesterio en heredat o en eras o en otra qual siquier cosa, a nos que nos plaze et lo

/otorgamos que lo ayades por siempre, et que nunca seamos poderosos de yr contra ello, si non que sea firme et estable pora siempre. Et por que este pleyto sea firme, nos don. Pero por la gracia de Dios abbat de Onna, et nos conuiento des mismo lograr, otorgamos et confirmamos todo esto que es en esta carta sobredicho. Et nos el conceio de Salinas otorgamos de fazer et de complir todo esto que esta en esta carta sobredicho. Et d'esto todo mandamos fazer II cartas partidas por A.B.C., selladas con nuestros sellos del abbat et del conuiento sobredicho; et del conceio de Salinas; la una que en el monesterio sobredicho, et la otra en el conceio de Salinas.

Facta carta in mense septembris, era M.^a CCC.^a

DOCUMENTO NÚM. 214.

1286, mayo 10. Burgos.

Sancho IV ratifica una disposición de su padre, por la que el concejo de Salinas de Añana estaba exento de pagar el impuesto de portazgo en todos los reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A.M. Salinas de Añana, n.º 7.

Cit: ARELLANO SADA, a.c, p. 513.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, et del Algarbe. A todos los conceios alcalles, yurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, comendadores, portadgueros et a todos los otros aportellados et a quantos este mi carta vieren, salut et gracia. Sepades que el rey don Alfonso mio padre por fazer bien et merced al conceio de Salinas de Annana, que los dio su carta plomada commo lo franquaua et los quitaua que non diessen portadgo en ningun lugar de todos los /₅regnos, saluo en Toledo, et en Seuilla et en Murcia. Et yo otrossi por lo fazer bien et mercet diles mi carta plomada de confirmamiento. Agora el conceio sobredicho enbiaron me dezir que quando acaescen en algunos de uestros logares et non tarhen estos cartas plomadas commo son quitos de portadgo que ay algunos que gelo enbargan et gelo toma por fuerca. Et que me pidien merced que les mandasse dar mi carta commo

non gelo tomassen nin les enbargassen por ello. Et yo touelo por bien: onde mando que ninguno non sea osado de les demandar portadgo nin delgelo tomar en ningun logar de todos los mios regnos, saluo ende en estos tres logares sobredichos que tengo por bien que le den. Ca qual quier que lo fiziesse pechar mie la pena que dize en las cartas que ellos tienen en esta razon. Et esto mando a los de la villa sobredicha que esta mi carta troxieren et carta del conceio commo son vezinos. Et mando a los alcalles et a los merino et a las justicias et a los alguaziles de cada unos de los logares que si alguno les fiziere fuerça o tuerto o demas, que los hagan luego auer conplimiento de derecho. Et non fagan end al, si non quanto danno o menoscabo ellos recibiesen por esta razón de lo Suyo gelo faria entregar todo doblado .

Dada en Burgos, diez dias de mayo, era de mill. CCC. et veynt et quatre annos. Yo. Martin, falconero, la fiz por mandado del rey.
Iohan Perez.

DOCUMENTO NUM. 215.

1331, noviembre, 7. Valladolid.

Alfonso XI manda proveer sobre el pleito entablado por las villas de Salinas deAñana y Calahorra, sobre los límites de la sal de Añana.

A.M. Salinas de Añana, n.º 26.

Cit: ARELLANO SADA, a.c., pag. 516.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles, alcaydes de los castiellos et de las fortalezas et a todos los otros offiçiales, aportellados de las villas et de los lugares que son de dentro de los moiones por do ha de andar la sal de las salinas de Annana, et a qualquier et a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud et gracia. Sepades que sobre contienda que era entre el conçeio de Salinas de Annana et el Conçeio /4 de Calahorra que parecieron ante Ferrando Johannes, eleyto de Astorga teniento logar de notario de Castiella, Lope

Fernandes procurador del dicho conçeio de Salinas de la vna parte, et Johan Lopes et Peres procuradores del dicho conçeio de Calahorra de la otra. Et el dicho Lope Ferrnandes, en nonbre de, dicho conçeio, quereilose me et dize que el dicho conçeio de Salinas teniendo priuillegios et cartas de los reyes onde yo vengo et confirmados de mi en commo a de andar la sal, de Salinas de Annana en cada vno de vuestros lugares et de vuestros terminos et non otra sal ninguna si non de la que se faze en las dichas mis salinas. Et queriendo los del dicho conçeio de Salinas vsar de los dichos priuillegios que tienen en esta razon que enbiaron sus omes con otros omes de la reyna de Aragon mi hermana, a quien yo di las rentas et los derechos del arca de, dicho lugar de Salinas, al dicho lugar de Calahorra para que guardassen et escudrinnassen sy auia y otra sal si non de las salinas de Annana. Et que ninguno non metiesse sal de Nauarra nin de otra parte en cada vnos de vuestros lugares et en vuestros terminos /₉ si non la de las dichas salinas. Et para que husassen de la guarda et de la aluareria en esta razon, assy commo en los priuillegios et cartas que tienen se contiene en esta razon. Et maguer los dichos omes de la reyna et los suyos de, dicho conçeio fueron alla et affrontaron al conçeio et a los alcalles et a los jurados de Calahorra que non consentiessen que ningunos metiessen sal de

Nauarra, nin de Atiença nin de otras salinas en el dicho lugar de Calahorra nin en sus terminos, si non de la sal de las mis salinas de Annana. Et que pendrassen aquellos que troxiessen la sal de Nauarra o de Atiença o de otros lugares, si non de las dichas mis salinas de Annana contra mio deffendimiento por la pena que en los dichos priuillegios et cartas que de mi tienen se conti ne. Et que les dexassedes escodrinnar las casas do ellos auian sospecha que estaua otra sal, si non de las dichas salinas commo en los priuillegios se contenia. Et poner y guardas et aluareros commo lo auian de fazer, que lo non quiestes fazer. Et que defendiestes a los omes de la reyna et del dicho conçeio que non escudrinnassen las casas en ningunos de aquellos que tenían la sa, de nauarra et fazian dello alfforis en Calahorra, nin los peyndrassen por ello, ninles consstintieron que hussassen en ninguna cosa de la guarda de la sa, en e, dicho lugar de Calahorra, nin en sus terminos assi commo se contiene en los dichos priuillegios, et segunt que yo lo enbie mandar por mis cartas que ellos tienen en esta razon.

Et otrossy que fueron et passaron en esto contra mio mandamiento, et que cayeron por ende en la pena que en los dichos priuillegios et cartas se contiene. Et por esta razon que el dicho conçeio de Salinas que a reçeido de, conçeio de Calahorra et de otros conçeios de los que son de dentro de los moiones, segunt se contiene en los dichos priuillegios, muy grandes dannos en manera que se despuebla la villa por esta razon, Et la dicha reyna d'Aragon mi hermana que ha perdido et menoscabado mucho de sus rentas et derechos que pertenescian a la dicha arca que, yo di commo dicho es.

Et los de, dicho conçeio que pierden et menoscaban mucho de lo suyo en manera que si esto assi passasse et non lo mandasse yo escarmentar, que se atreuerian los mas de cada vnos de mis lugares por do deue andar la dicha sal a fazer esso mesmo. Et sobresto mande a Ferrando Sanchez mio chançeller que viesse este pleito et que lo librasse commo fallasse por derecho. Et el dicho Ferrand Sanchez fizo catar los mis libros et fue fallado por ellos que la dicha villa de Calahorra et sus terminos eran de dentro de los moiones por do deue andar la dicha sal de las salinas de Annana et non otra ninguna. Et por razon de otras muchas cosas que el dicho Ferrand Sanchez tiene de veer et de librar que era mio seruiçio, acomendo este pleyto a Ferrand Johannes mio clerigo eleyto de Astorga, teniente lugar de notario de Castiella, que lo viesse et que lo librasse assy ¹²³ fallasse por derecho. Et sobresto amas las partes paraescieron ante el dicho eleyto. Et e, dicho Lope Ferrandes, perssonero del dicho conçeio de Salinas de Annana, mostro ante el los traslados de los dichos priuillegios et los recabdos que tenia en esta razon. Et pidiol que gelos mandasse guardar et cumplir segunt que en ellos se contenia. Et el pregunto a los dichos Johan Lopes et Martin Peres, perssoneros del dicho conçeio de Calahorra que que dezian contra esto, et ellos dixieron que tenian priuillegios por que se deuia aprouechar e, dicho lugar de Calahorra et sus terminos de qualquier sa, que viniesse al dicho lugar de Calahorra et de sus terminos. Et despues d'esto los perssoneros del conçeio de Calahorra fueron se de la mi corte. Et el dicho notario mandolos apregonar. Et por que fueron atendidos et pregonados segunt que es vso et costumbre de la mi corte non parecieron ellos, ni perssonero por ellos, nin otro ningun perssonero del dicho conçeio de

Calahorra. Et el dicho eleyto, visto los traslados de los priuilegios et los libros de la notaria et todas las otras razones que el dicho Loppe Ferrandez, procurador del dicho conçeio de Salinas d'Annana, sobresto mostro ante el. Et otrossy, vista la respuesta que los dichos Johan Lopes et Martin Peres procuradores del conçeio de Calahorra sobresto auian dado et commo non mostraron sobresto priuilegios ningunos et despues commo se fueron de la mi corte et non parecieron. Et otrossy, visto lo que el dicho Lope Ferrandes mostro. Et otrossy, visto en commo fue fallado por los mis libros que la dicha villa de Calahorra et sus términos son de dentro de los moiones por do deue andar la sal de las mis salinas d'Annana et non otra ninguna. Et el, auido su conseio con omes buenos de la micorte, letrados et sabidores de fuero et de derecho, fallo que el dicho Lope Ferrandes, en nonbre del dicho conçeio de Salinas d'Annana, mostro buen recabdo çierto en commo la dicha villa de Calahorra et sus terminos son de dentro de los moiones por do a de andar la sal de las dichas salinas, et que non a de andar nin de entrar y otra sal ninguna de Nauarra nin de Atiença, nin de otra tierra ninguna. Et que los dichos Johan Lopes et Martin Peres, en nonbre del dicho conçeio de Calahorra non tienen nin mostraron recabdo ninguno çierto por que otra sa, ninguna deuiesse y entrar si non la del dicho lugar de Salinas d'Annana. Et judgando por sentençia pronunciolo assy. Por que uos mando, vista esta mi carta, a cada vno de uos en uuestros lugares que cada que los aluareros que andudieren a guardar la dicha sal et acaescieren en qualesquier de vuestros lugares et fallaren algunos que trayan sal al dicho lugar de Calahorra, o a sus términos o a otros logares de los que son de dentro de los sus moiones o de otra parte, si non de las dichas salinas, que gelo dexedes tomar todo el escudrinnar las casas do sospecha ouieren que tienen otra sal sinon de las dichas salinas, segunt que en los dichos priuilegios que ellos tienen en esta razon se contiene. Et vos, o qualesquier de vos que para esto fueredes llamados, que los ayudedes en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et sy alguno o algunos contra esto quisieron yr o passar que los pendredes por la pena que en los dichos priuilegios se contiene, et que fagades dello loque en los dichos priuilegios se contiene. Et non fagades ende al por ninguna manera sy non por qualquier o qualesquier de uos que fincar que lo assi cumplir(borrado) que uos esta mi carta mostrare, que vos

emplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros perssoneros et vno o dos de los oficiales de cada lugar con perssoneria de los otros, del dia que vos emplazare a quinçe dias so pena de çient maravedises de la moneda nueva a cada vno. /^{4r} Et de commo uso esta mi carta fuere mostrada et la cunplieredes et del emplazamiento si a,gunos deuos fuere por esta razon, mando a qualquier escriuano publico de qualquier de vuestros lugares que para esto fuere llamado, que de ende a quien vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa commo cunplides esto que yo mando,et el emplazamiento si algunos de uos fuere fecho et para qual dia es. Et non fagan ende al sola dicha pena et de, offiçio de la escriuania. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, siete dias de nouiembre, era de mill et tresientos et sessenta et nueue annos. Ferrnand Johannes, eleyto de Astorga, teniente logar de notario de Castiella. Martin Ferrandes de Toledo la mando fazer por mandado del rey.

Yo, Johan Peres la fis escriuir.

(Firma) Scriuan Johannes V.^a I.

DOCUMENTO NÚM. 216

5 de julio de 1488 Burgos.

Emplazamiento a las monjas del Monasterio de Santa Maria de Cañas y Alvaro de San Juan Escribano a petición de Pedro el Rico, vecino de Hormilleja y consortes que apelaban de la sentencia contra ellos dada por el Obispo de Segovia.

Don Fernando e doña ysabel rey e rreyna de castillo, de león, de aragon , de seçilia, de Toledo, de valençia, de galizia, de mallorcas, de Cerdeña, zira, Gibraltar, conde de Barélna e señores de Vizcaya e de molina duques de atenas, condes de roysellon e de cerdanya, marqueses de de oristan e de gociano, a vos el abades e mongas e convento del monesterio de santa maria de cañas, e a vos, alvaro de sant juan, nuestro escribano el pro´ceso e abtos de que de yuso o en esta nuestra carta se fara mençion salud e graçia.

Sepades que pedro el rrico, vesino del lugar de hormilleja, por sy e en nombre de peralonso e juan de triçio e juan se presento ante nos en el nuestro consejo con una petiçion e un testimonio, vio, e en la mejor manera e forma que podía e de derecho devia, de una sentencia dada e pronunçiada contra el e contra las dichas sus partes por el obispo de Segovia, asi commo nuestro juez comisario que se dixode una parte, e vos la dicha abadesa e monjas e convento, de la otra, la quel dicha sentencia dixo que era ninguna e injusta e muy agraviada contra el e contra los dichos sus partes, por todas las rrazones de nuliades e agravios en el proçceso del dicho pleito contenidas, e porque en efecto por la dicha sentencia el dicho obispo declaro que cierto contrato de çcenso efetuosyn perpetuo, entre armas a dos partes otorgado a celebrado, ser ninguno, e condeno a el a los dichos sus partes a que vos dexasen e rrestituyesen la granja que de size e llama de hormilleja e rruego, pagando ellos las espensas útiles e neçesarias e aviendo rrespecto a las ganançias, si algunas abian abido, la taçación de lo quel reservo en sy, segund más largo en la dicha sentencia se contiene, de la quel por ser muy injusta el por sy e en el dicho hombre, apelara para ante nos, e el dicho obispo le otorgo e en el dicho nombre, apelara para ante nos, e el dicho obispo le otorgo la dicha apelacion e los asigno termino para que se presentase con lo proçesado ante nos en preseuçion de la dicha apelacion, dentro del queal el rrequeriera en tiempo e en forma a vos, el dicho alvaro de sant juan, nuestro escribano por ante quien paso el dicho pleito, para que gelo diessedes çercado e sellado para lo traber e presentar ante nos, e que vos ofreçio de vos pagar luego vuestro derecho, e que vos diz non gelo quisistes dar trayéndole en dilaciones, segund paresçio por un testimonio que antes nos presento, quanto mas que el dicho obispo non fuera juez competentne para nonosçer de la dicha cabasa, nin tobo poder de nos para dello conosçer e porque puesto que juez fuera en elconosçer a sentenciar non guardo la forma e orden del derecho nin proçcedio conclusion legitima nin se fizo publicaçion de las provanças nin les quiso oyr nin dar copia de los dichos e depusiçiones de los testigos, mas antel es arrucco e pervertido la orden del derecho dio e pronunçio la dicha sentencia revocarla, e fasiendo lo que de derecho al dicho obispo deviera fazer, nçias por ende que nos suplicara e pida por merçed mandaria e asi era ninguna manifiestamente, e porque se dio e pronunçio por causas e motivos non justos nin verdaderos de

fecho nin derecho, porquel contacto entre vosotros e llos celebrado e otorgado estaba sustançado de derecho e se fizo e otor con licencia del prelado superior de dicho monesterio, según paresçia manifesto por el dicho contacto, o en pronunciar lo contrario fue injusta la sentencia e porque puesto que el dicho contrato algun defecto tuviera, lo que non tenia, dio justa causa e buena fee a los dichos viera, lo que non tenia, dio sus partes para tener e poser los dichos bienes e los labrar e mejorar e reparar e so esfuerço del dicho contrato a la causa del creyendo que era granja a las fizieron de nuevo e plantaron viñas de nuevo a que fisieren huertas ençejudas e arboledas e valladore e arroyos a otros muchos gstos e labores e mejorameintos e rroturas e lugares rrestos de carrascos e otra muchas cosas ue avian traído grndes pleitos por defender los terminos de la dicha granja, en lo quel todo avian gastado e fecho de costa fata en quantia de un quinto e trecientas mil maravedis, lo quel todo el dicho obispo les avia de mandar pagar ante que dezasen la dicha el grand çenso pension e rrenta que pagaban en cada año al dicho moseydo e heran poseedores con buena fee, por las cuales rrazones e nuncçiar con justicia lo que asy pronuncçio non desir que se vobiense respecto a las dichas ganancias por ende que nos suplicara e pida por merçed mandásemos anular la dicha sentencia asi commo injusta e revocarla, e fasiendo lo que de derecho al dicho obispo deviera fazer, mandásemos aprobar el dicho contrato para que les fuese guardado mandando asolver a dar por quitos a el a los dichos sus partes de la yunta petiçion e demanda por vuestra parte contra ellos puesta e mandandovos poner sobre ello perpetuo silençio o vos mandsemos condenar a que les pagasedes todas las dichas espensas e mejoramientos e costas e gastos que asy fizieron en los dichos pleitos por defender la dicha granja, non curando de las ganancias que se desian pues ellos commo poseedores con buena fe fizieron los frutos suyos e non heran obligados a los restituyr e condenásemos en las cosas a quien don derecho deviesemos mandando les dar nustr les dar nuestra carta de emplezamiento e compulsoria en forma devida de derecho apara vosotros en la dicha rrazon, e non tovymos lo por bien, por la quel nos mandamos que del dia que los fuere leyda e notificad, estando juntas en vuestro capitulo o disiendolo o faciendolo saber a vuestros mayordomos o procuradores, fasta veyunte dias primeros días siguientes, los queales nos demos e asinarnos por tres plazos, los primeros diez días por el

primero plazo e los otros çnco días por el segundo plazo e lo s otros cinco días or el terçero plazo e termino perentorio acabado, ynbiades vuestro procurador ynestructo e bien informado con vuestra procuraçiono bastante ante los oidores de la nuestra audiencia en seguimiento de la dicha apelacçion e a desir a alegar cerca dello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisieredes fasta la sentencia definitiva inclusive e después della, para lo cual oyr e paa todos los otros actos a que de derecho devedes ser çitadas e llamadas ynadentes emergentes anexos e convecos, nos, por esta nuestra carta,nos citamos e llamamos perentoriamente con paericibimiento que vos fazemos que si en los dichos plazos o en qualquier dellos ynviades al dicho vuestro procurador ante los dichos nuestros oydores commo dicho es, que ellos leys oyran e duardaran enteramente vuestra justicia, en otra manera, n en nuestra asençia e rebeldía verán elproçeso del dio pleito a todo lo que habido dicho plzaos o en aqualquier dellos ynviardes anexo e conoscen.Todas las dichas espensas e mejoramientos e costas e gasto que asy fizieron en los dichos pleitos por defefender la dicha granja, non curando de las ganancias que se desian pleitos pues ellos como poseedores con fuena fee fizieron los frutos suyos suyos e non heran abligados a los restituyr e condenásemos en las costa a quien con dercho deviessemos, mandnado les dar nuestra carta de emplazamiento e compulsoria en forma devida de derecho para vosotros en la dicha razón, e nos tovymos lo por bien por la quel nos mandamos que del dia que los fuere leyda e notificada, estando juntas en vuestro capitulo o disiéndolo o faciendo saber a vuestros mayordomos o procuradores, fasta veynte días primeros siguientes, los queales nos damos e asinamos por tres plazos, los primeros diez días por el prmero plazo e los otros cinco por el primero plazo e los otros cinco por el segundo plazo e los otros cinco días por el trçero plazo e termino perentorio acabado, ynbiades vuestro procurador ynestructo e bien informado con vuestra procuraçion bastante ante los oidores de la nuestra audiencia en seguimiento de la dicha apelaçion e a desir a alegar cerca dello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisieredes fasta la sentencia definitiva inclusive e después della, para lo quel oyr e para todos los otros actos a que de derecho devedes ser çitadas e llamadas, ynadentes e mergentes anexos e conecoc nos, por , por esta nuestra carta, vos çitamos e llamamos perentoriamente con aperíbimiento que vos fazemos si en los dichos plazos o

en qualquier dellos ynviardes al dicho vuestro procurador ante los dichos nuestros oidores, commo dicho es, que ellos leoyran e guardaran enteramente vuestra justia, en otra manera, en vuestra ausencia e rebeldia verán el proceso del dicho pleyto todo lo quel dicho pedro el rico por sy e en el dicho pleyto e todo lo que dicho pedro el rico por sy e en el dicho nombre quisiese decir e alegar contra vosotras sobre lo suso dicho, e determinaran en ello lo que fallaren o por justia sin los mas citar nin llamar sobre ello. E otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho alvaro de santa juan, nuestro escribano e a otro qualquier escribano o escribanos por ante quien paso o aya pasado el proceso e abctos del dicho pleyto de que de suso se face mençion que desde luego lo escribades o fagades escribir en limpio segund que por ante vos o por ante qualquier de vos ha pasado e çerrado e sellado en manera que faga fee, lo dede e entreguedes al dicho pedro el rico por sy e en el dicho nombre, pagandovos primeramente lo que de justicia ovierdes aver, por manera que lo pueda traer e presentar ante los dichos nuestros oidores de la dicha nuestra audiencia, e non pagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedies e cada uno de vos escribano público que para eso fuere llamado que de endel al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos separamos en commo cumplides nuestro mandado, dada en la muy noble cibdad de burgos, a cinco deias del mes de julio, año del ochenta e ocho años. El condesgale don pero ferrandes de Velasco, condestable de castilla, conde de haro, por virtud de los poderes que del rrey e de la rreyna nuestros señores tiene, la mando dar, yo iohan sanches de ehinos, escribano de cámara de sus altesas la fise escribir con acuerdo de los del su consejo, gundisalvus liçençiatu franciscus doctor e abas.

DOCUMENTO NÚM. 217

1805, ejecutoria del pleito litigado por Martín Sáenz de Tejada, vecino de Logroño (La Rioja), el conde de Hervías, vecino de Santo Domingo de la Calzada y el Monasterio de San Salvador de Cañas, en pleito con el concejo y vecinos de Almarza de Cameros (La Rioja) sobre los pastos del despoblado de Rivabellosa.

ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 3777, 19 -2

Dado en la ciudad de Logroño.

Don Carlos Juanco, por la gracia de Dios Alcalde mayor, conoscçio del pleito entre D. Miguel Manso de Zuñiga, Conde de Hervías, vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, y las religiosas del Real Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas, y Don Juan Pedro Romero, entre otros vecinos de Almarza de Cameros, y de Hipólito Cantalanas, su Prior, interpuso recurso, digo que desde tiempo inmemorable, se halla la misma villa junto con la de Torrecilla tomen en la quieta y pacifica propiedad se halla afirmado con ejecutorias y varias concordias otorgadas contra los otros pueblos de modo que a los de la villa de Almzarza se les imida el paso de ganado en los términos de ribavellosa, como tampoco se haya quitado ni impedido a los de este pueblo, que lo hicieron con sus ganados desde Almarza, y de los demas pueblos que estos tienen en la mancomunidad y en la conformidad que se ha observado y no halla prueba de a mayor abundamiento hasta las concordias sobre el pastar con ganados en los expresados términos de Rivabellosa.(..)

DOCUMENTO NÚM. 218

1751.

Ejecutoria del pleito litigado por el Monasterio de San Salvador de Cañas, con Francisco Velasco y consortes, vecinos de Huércanos sobre pago de réditos de un censo perpetuo y posesión de una heredad.

ARCHV, Registro de ejecutorias, Caja 3216, 25.

Don Fernando, al año de justicia mayordomo, del mio concejo, alcaldes, Alguaziles, de la mia casa y otros dos corregidores, jueces de residencia, alcaldes mayores, merinos, jueces justicias, cualesquiera de las ciudades, villas, lugares de sus reinos y señoríos, que ahora son y seran de aqui en adelante y a cada uno iguales y a cada uno y a cualesquiera de los otros lugares y jurisdiccion, ante quien esta escribanía o Juez traslado singado de Escribano publico sacado con autoridad de justicia publica, sacado con autoridad de justicia publica, formaron de manera que haga y por ello pido

ejecución y mismo cumplimiento de justicia, salud y gracia, en esta el mio concejo y chancilleria son partes la Abadesa y religiosas del convento de San Salvador de Cañas y Joseph garcia Piñeiro, su prior, Fancisco Velasco, Pedro de Villoslada, pedro Velasco, vecinos de la villa de Huercanos, partes que han sido citados y emplazados.

DOCUMENTO NÚM. 219

1329, 22 enero.

Pleito sobre el aprovechamiento de los montes de Villar, Villarejo y Manzanares.

AS, Tumbo, pag. 119, nº 12.

También en especial hay un privilegio del rey do Alonso el once por el cual paraçedio comisión a Juan Martinez de Leiba, merino mayor de castilla,y su camarero para que desyciese los agravios que hacían los diviseros que guardaban los montes de Villar, Villarejo y Manzanares no dejando sacar leña de pie y de rama a los vassallos de Cañas y Canillas

Su fecha en 22 de henero era de 1367en el cual refiere otros privilegios.

DOCUM. NÚM. 220

Carta del Abad de Morimundo a la Abadesa de Las Huelgas sobre nombramiento de visitadores.

ARMLH leg. 6 núm. 96.

FraterJohannes abbas Morimundi ordinis cisterciensis lingonenensi diocesi commisarius capituli generalis eiudem ordinis.Domine abbatisse monasterii Beate Marie de Las Huegas eiusdem ordinis in diocesi Burgensi: salutem. Nos aliqua monialium monasterio nostri ordinis cisterciensis tibi subesse intelliximus quibus de patre visitatore providere soles. Nollumus si tibi hoc ius ab antiquitate pertineat eo te privare se potius idem tibi conservare. Se quoniam vix potest

quis aliquo opificium recte agrei et perficere nisi in eo diutius fuerit versatus ideo tibi suademus et si opus sit auctoritate capituli generalis prohibemus ne alios patres quam de ordine ad eadem monasteria visitanda eligas et dirigas nisi tale ius de indulto apostolico canonicè obtento et de diuturna consuetudine possideas, cuius tamen indulti et consuetudinis mittes copiam ad reverendissimum dominum nostrum abbatem de cuius filiatione es. Ut tibi tuoque monasterio illud confirmet interea huic nostre suasioni ac iussui parebis. Datum Lutetias Parisiorum sub appensione signi nostri ac signi manualis secretarii nostri appositione die tertia decima mensis octobris anno Domini millesimo quingentesimo sexagesimo sexto.

DOCUMENTO NÚM. 221

Decreto aprobado por el Capítulo General del Cister en 1515 por el que se revoca la Comisión otorgada por el Reverendo Superior del Cister al Abad de Poblet, por entrometerse en los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de la Señora Abadesa de Las Huelgas.

ARMLH, leg. 6 núm. 251.

Nos Fray Nicolás, Abad del Cister en la diócesis de Chalons y los demás miembros del Capítulo general de la Orden Cisterciense. Hacemos saber a todos que en el año del señor mil quinientos setenta y tres, el día veintiuno del mes de Abril, en el capítulo general celebrado en Cister, se ha dado una definición del siguiente tenor: visita la súplica de la Abadesa del Monasterio de Santa María de Las Huelgas próximo y extramuros de Burgos, que nos expuso que ejerce gobierno en lo espiritual y temporal sobre doce monasterios de monjas filiales de dicha Abadía y sobre el Hospital Real, además de los veinte Sacerdotes capellanes que atienden este hospital, posee jurisdicción espiritual y temporal sobre sus vasallos y los habitantes de sus ciudades, que alcanza incluso al nombramiento de Capellanes, de oficiales y de curas de las parroquias, y la potestad de ejercer tal jurisdicción, en juicio eclesiástico o civil, según la naturaleza de los asuntos, con la designación de jueces que ejerzan dicha jurisdicción en su nombre y en el de su Monasterio. El presente Capítulo general, deseoso de mantener y conservar la jurisdicción de nuestra Orden y

de prestar toda ayuda a los Abades, Abadesas y demás personas de la Orden con las que pueden proteger y defender lo que pertenece a sus Monasterios frente a aquellos que intentan impedir su ejercicio, aprueba, ratifica y confirma todo lo contenido en la mencionada súplica, y quiere que la misma Abadesa goce de aquellos privilegios y gracias, y le concede también que, cuando sea necesario, use de algunas censuras contra aquellos súbditos. El Padre confesor de este Monasterio puede en el nombre de la Abadesa y de su Monasterio intimarlas y promulgarlas *in plenaria Ordinis potestate*. Dada en Definitorio en nuestro Monasterio Cisterciense el mismo día y año mencionados, bajo el sello de los definidores del mismo Capítulo general.

DOCUMENTO NÚM. 222

Breve de Clemente VIII en 1604, por el que se nombraba al Arzobispo de Burgos, visitador del Real Monasterio de Las Huelgas y de sus filiaciones.

Citado por Miguel de Fuentes, Discurso Theologico, moral, historial y jurídico, en defensa y explicación de la grande y singularísima jurisdicción espiritual episcopal, con territorio separado, seu nullus Dioecesis, que tiene y ha tenido la Ilustrísima Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, del Orden del Cister, prope y extramuros de la ciudad de Burgos, 3ª impresión, Burgos, 1755, núm. 35, p. 20.

Y para que se vea la estimación que se hace en Roma de esta jurisdicción y Real grandeza de Las Huelgas y su Ylustríssima Prelada, referiré lo que passó con el Eminentísimo señor Francisco Barberino, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Nepote de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII y Legado suyo a latere en estos Reynos de España, y con la mayor potestad que ha tenido ninguno: al qual pidió la Excelentísima Señora Princesa de Asculi licencia, para que una señora (que tenía dos hijas y una hermana señors Religiosas en el dicho Convento de Las Huelgas) bien calificada y virtuosa pudiese entrar en él, y visitar la celda de sus hijas, que deseaba verla, y a nadie mejor que a ella podía permitirsele; y no obstante, la dixo el señor Cardenal que no podía darla; porque entre los casos reservados que traia de Roma era uno ese, y todo lo tocante al Real Convento de Las Huelgas. Y para que creyese que era esto assi, y no buscar excusa de no darla, despachó él mismo a Roma correo, que

traxese la licencia; y traida, se la remitió con propio desde Valencia a Madrid a la dicha señora, que era la muy ilustre señora Doña Maria de Gamiz y Mendoza, cuyo hijo nuestro Ilustríssimo y Reverendíssimo Padre Maestro, el señor Don Fray Francisco de Roys, Arzobispo de Granada, fue testigo de todo, y lo refiere assi: con que se echa de ver, que no es como los otros este Realismo Convento, y que es muy superior, y más que todos inmediato a la Sede Apostólica; y en esta estimación ha estado siempre, y estara, sin sujeción a nadie, más que a Su Santidad, o a quien diere para ello especial potestad.

Ver mapa número 1

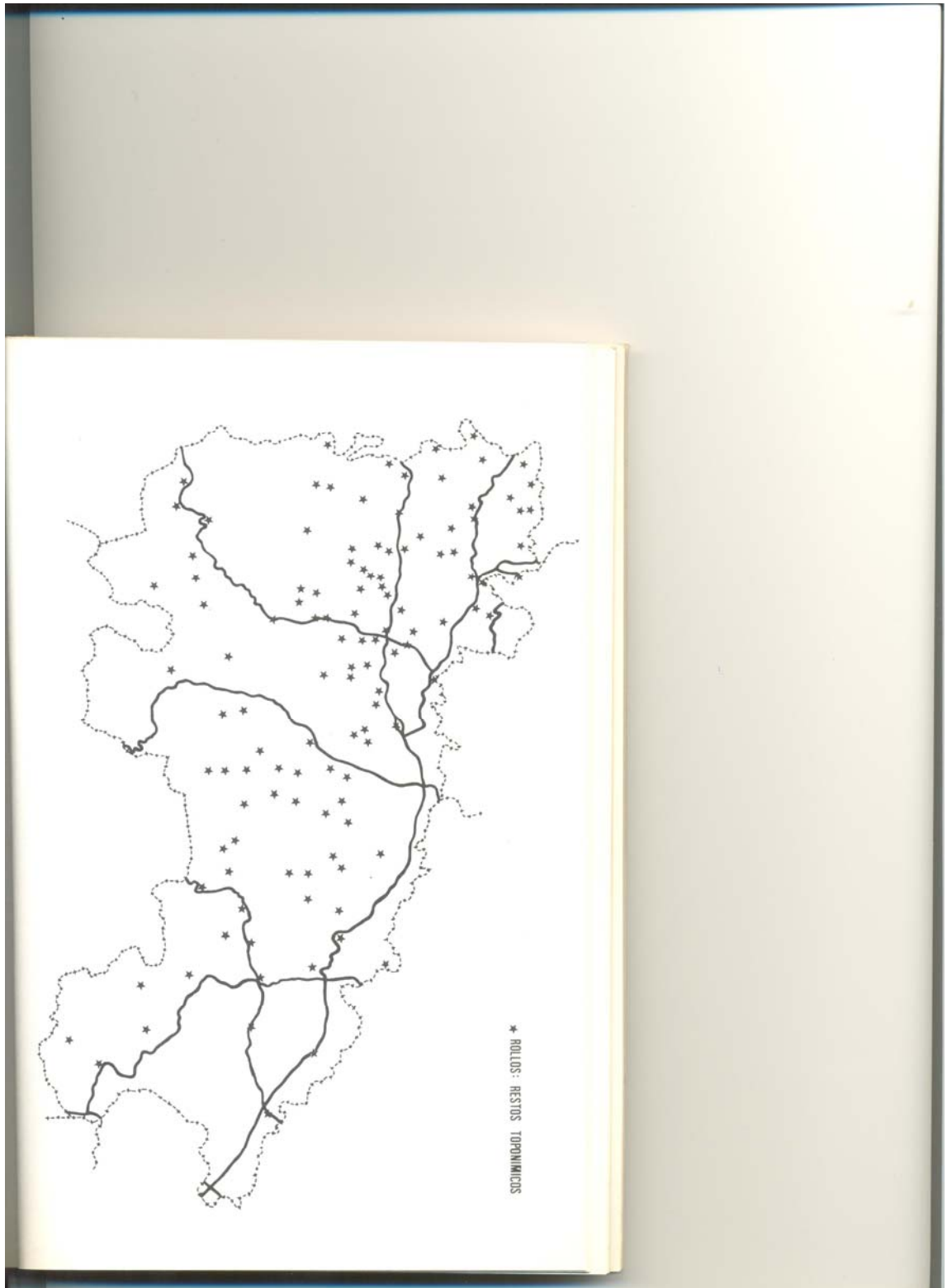
Fuente : JOSE MARÍA FERRER GONZÁLEZ, “ROLLOS Y PICOTAS EN LA PROVINCIA DE GUADALAJARA”,WAD- AL- HAYARA, REVISTA DE ESTUDIOS DE GUADALAJARA N° 7, 1980 .



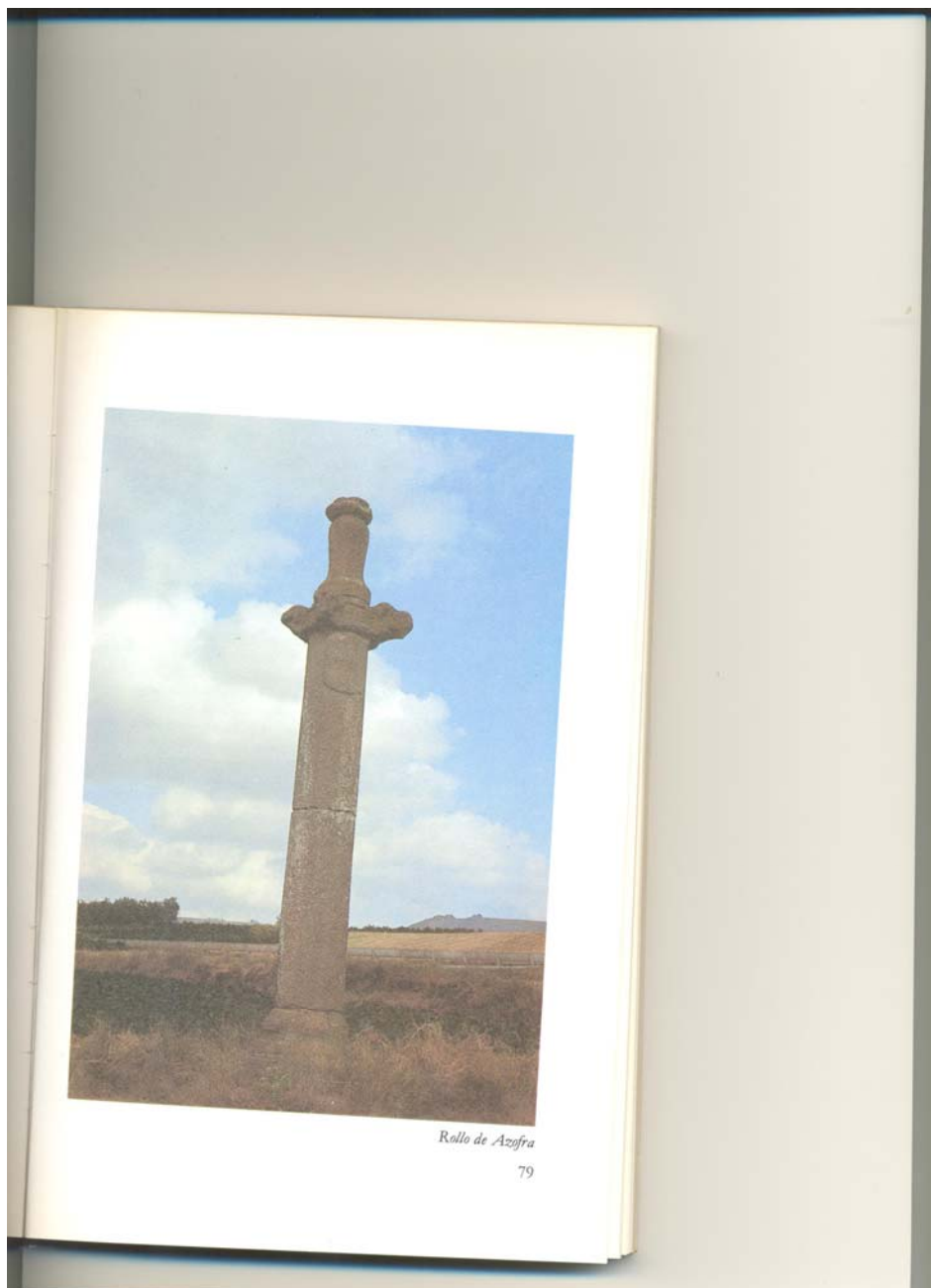
FIG. 2. DISTRIBUCION PENINSULAR DE RULOS Y PICOTAS

● Picotas existentes en la actualidad
○ Picotas desaparecidas o de existencia no confirmada

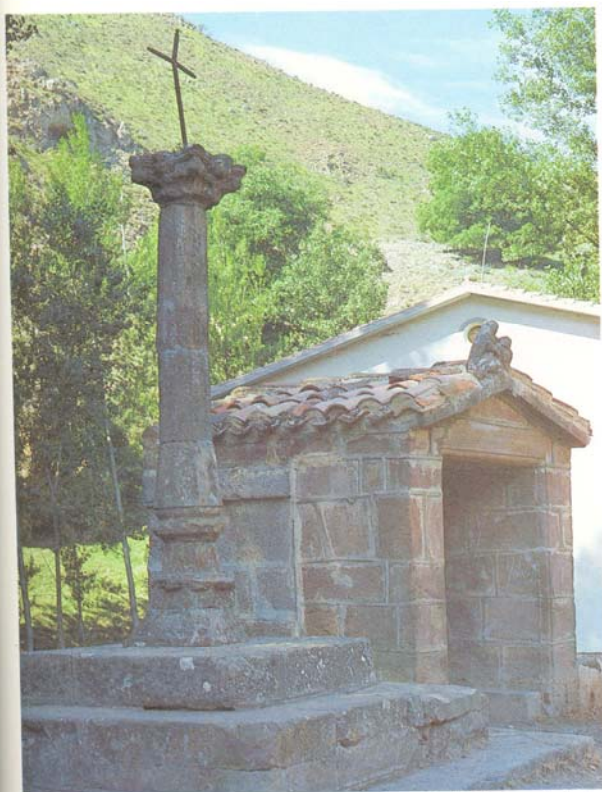
Ver mapa N° 2 : Fuente : Antonino González Blanco “Horcas y picotas en La Rioja”, Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984.



Ver foto N° 1. Fuente : Antonino González Blanco "Horcas y picotas en La Rioja", Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 109.



Ver foto N° 2. Rollo-Crucero de Brieva. Fuente : Antonino González Blanco "Horcas y picotas en La Rioja", Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 109.



Rollo Crucero de Brieva

109

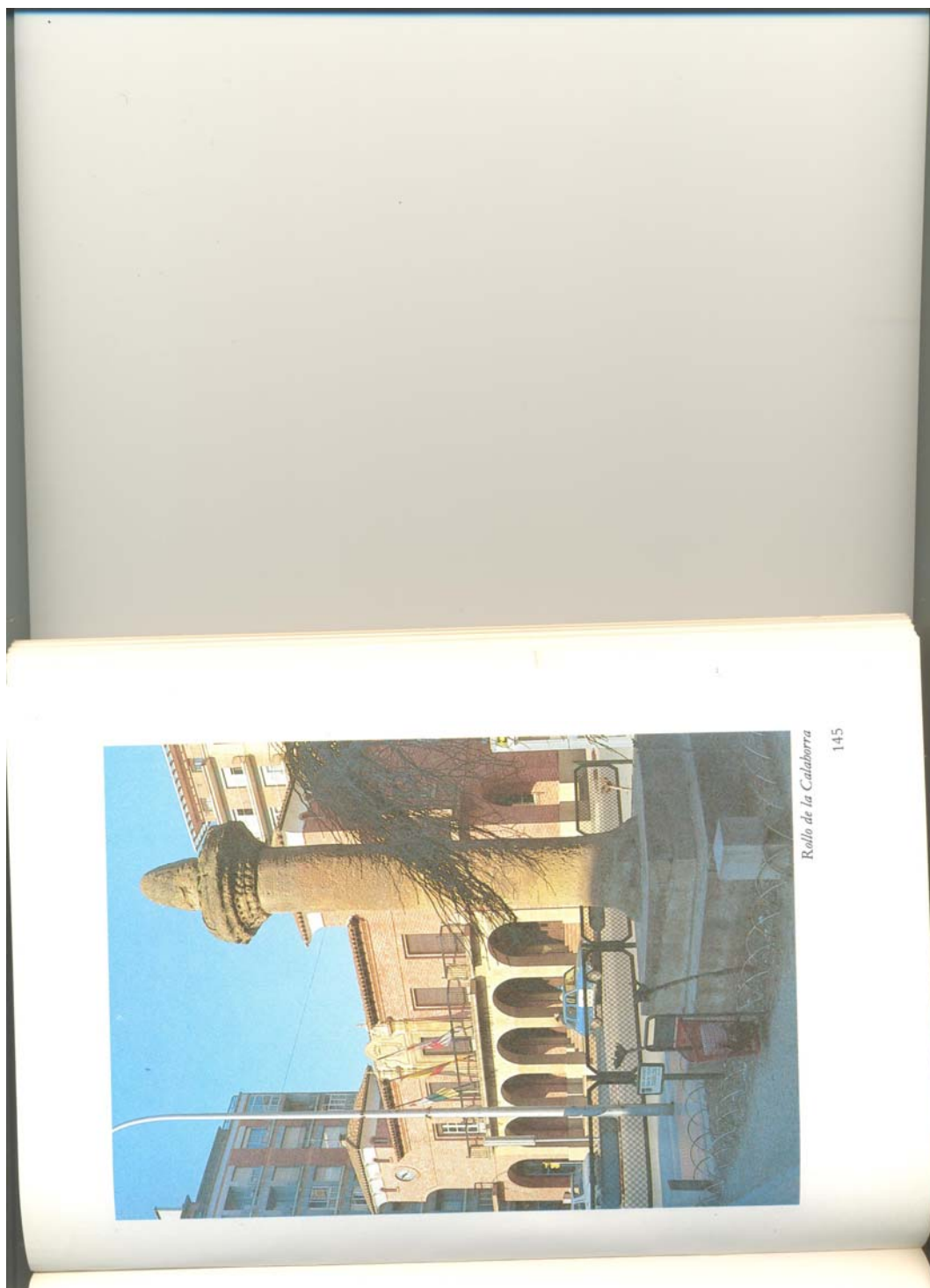
Ver foto N° 3 :

Calle la picota de Arnedo. Fuente : Antonino González Blanco “Horcas y picotas en La Rioja”, Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 160.



Ver foto N° 4:

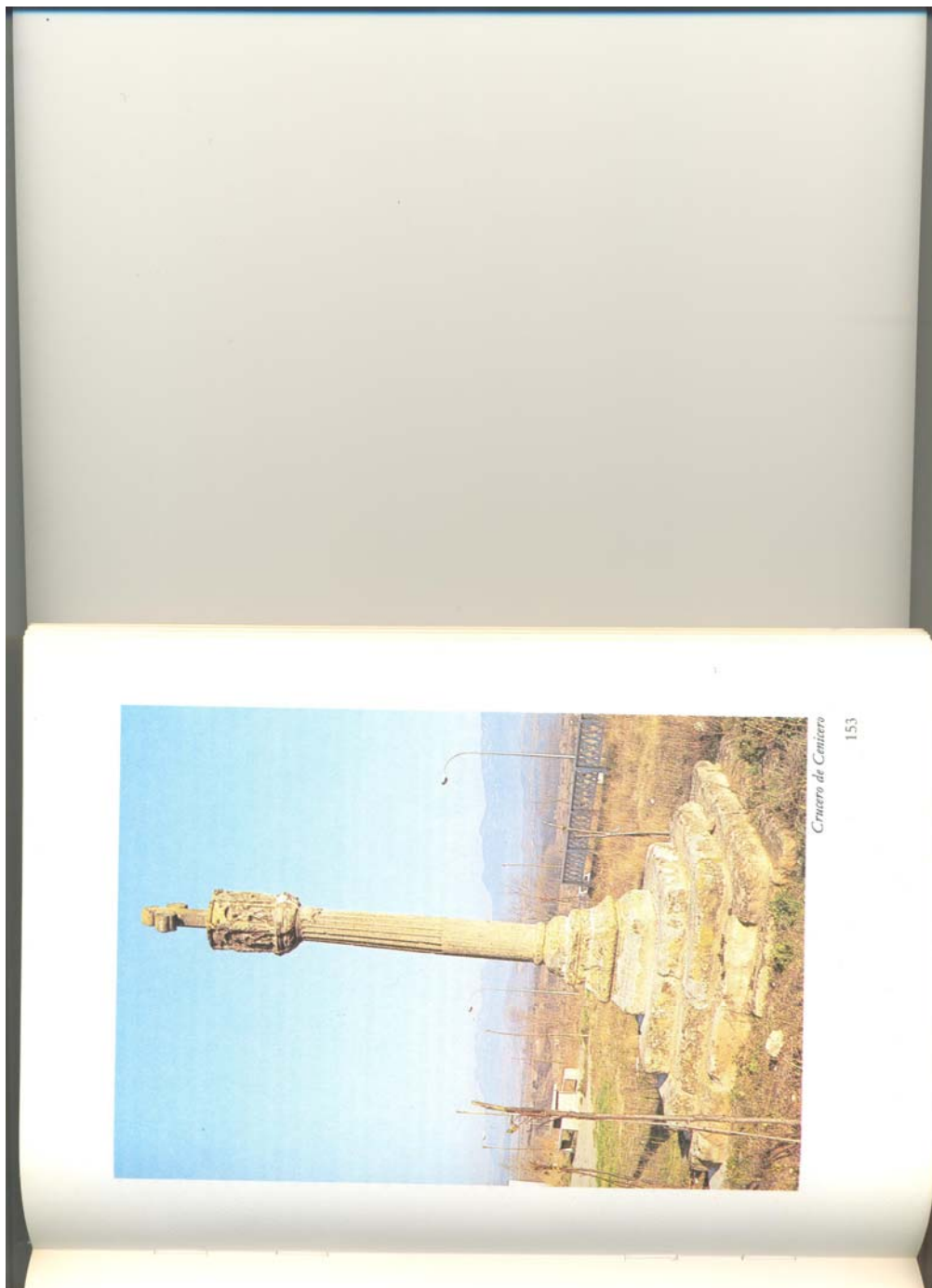
Rollo de la ciudad de Calahorra. Fuente : Antonino González Blanco "Horcas y picotas en La Rioja", Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 145.



Rollo de la Calaborra

145

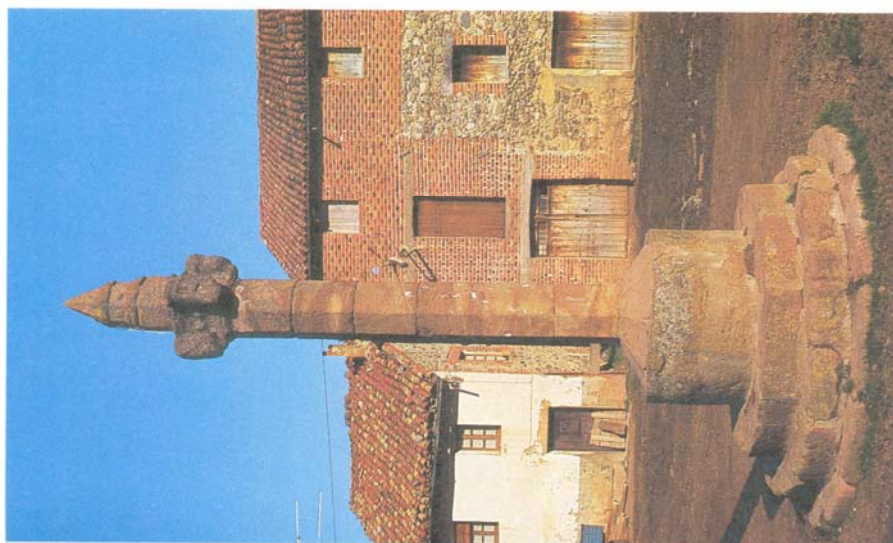
Ver foto N° 5: Crucero de Cenicero. Fuente : Antonino González Blanco “Horcas y picotas en La Rioja”, Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 153.



Ver foto N° 6: Rollo de Huercanos. Fuente : Antonino González Blanco “Horcas y picotas en La Rioja”, Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 153.



Ver foto N° 7_ Picota de Ojacastro: Fuente : Antonino González Blanco "Horcas y picotas en La Rioja", Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 89.



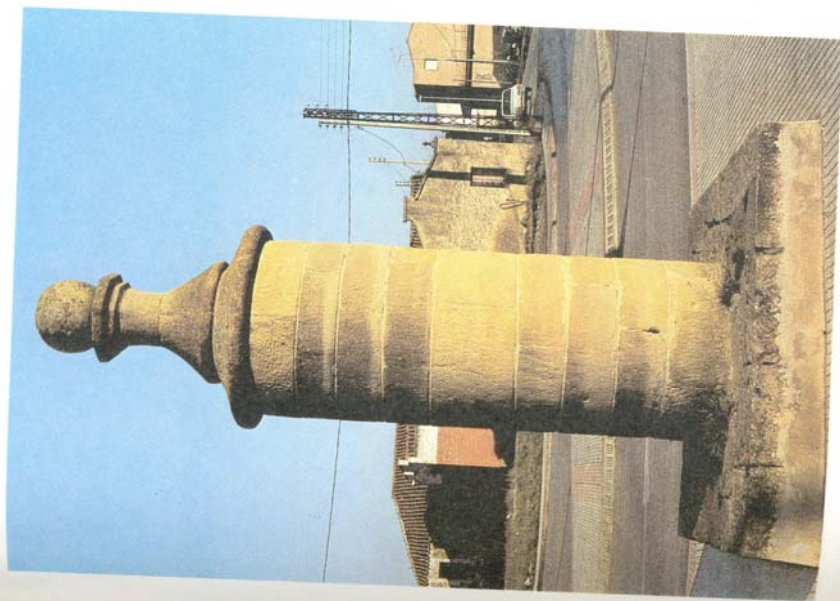
Picota de Ojacastro

89

Ver foto Nº 8: Rollo de Muro de Aguas. Fuente : Antonino González Blanco “Horcas y picotas en La Rioja”, Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 117.



Ver foto N° 9: Rollo de Santo Domingo de La Calzada. Fuente : Antonino González Blanco "Horcas y picotas en La Rioja", Edita Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. Pág. 119.

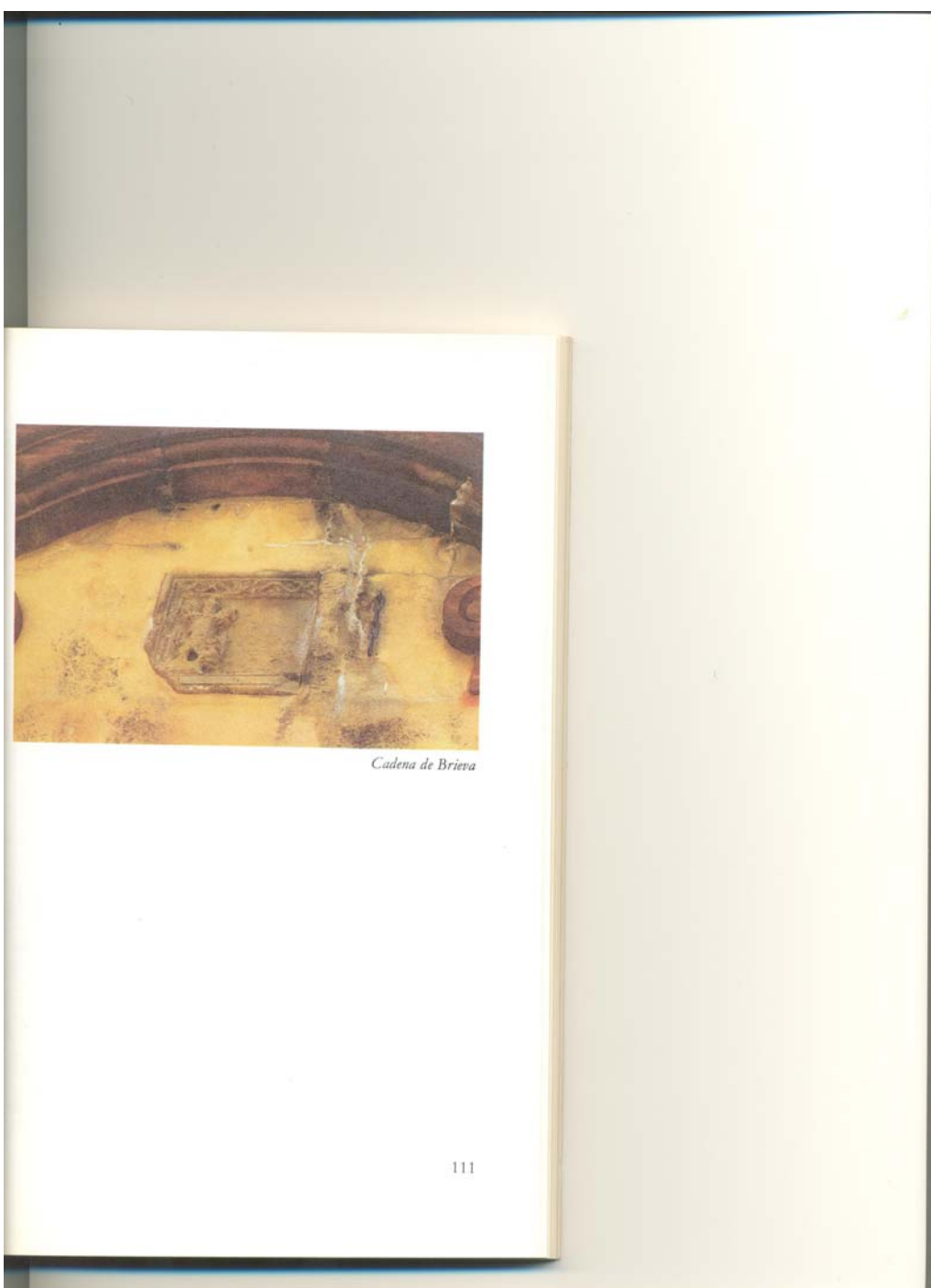


Rollo de Santo Domingo de la Calzada

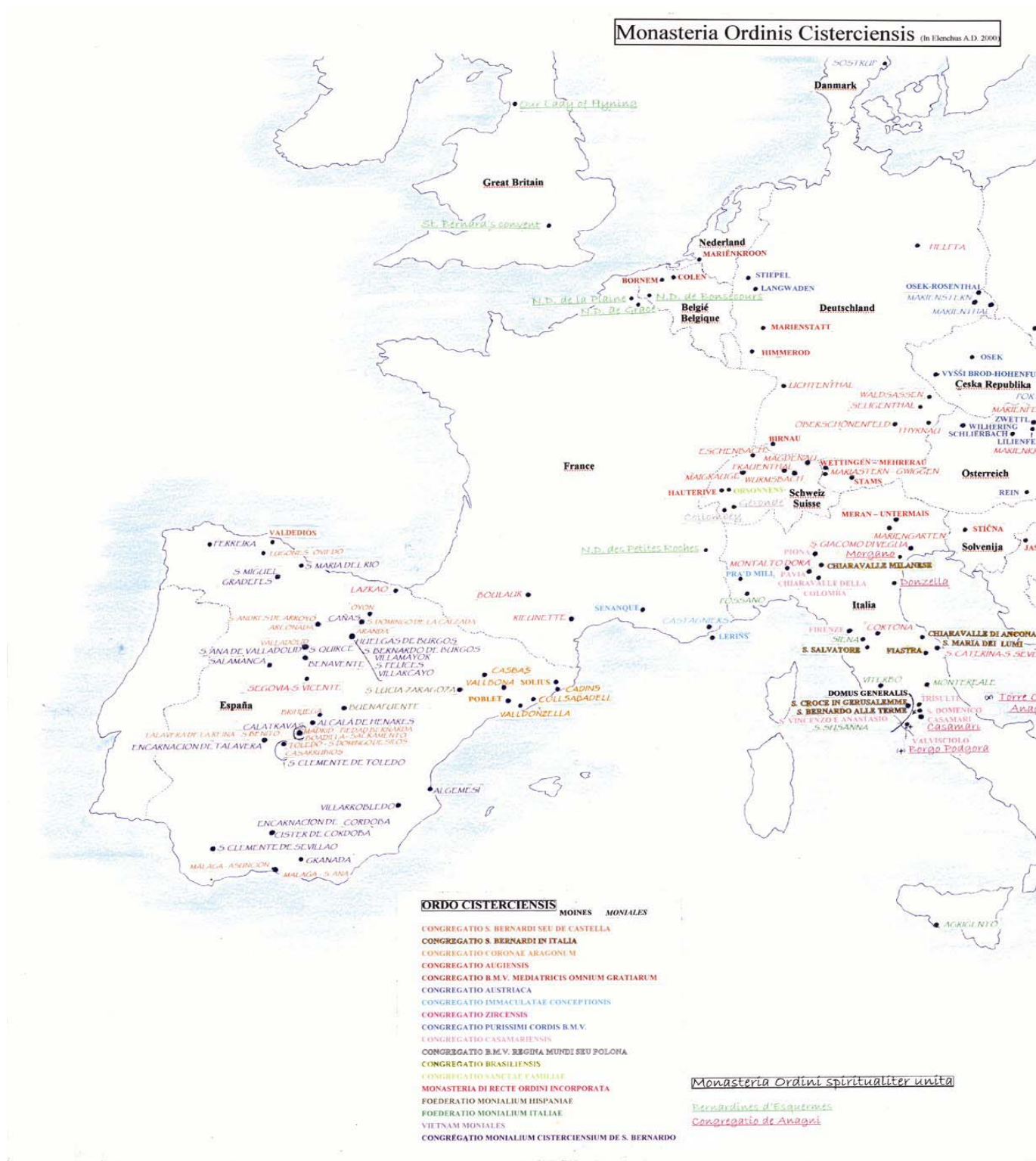
Ver foto N° 10: Rollo de Uruñuela.



Detalle de la cadena de brieva :



Ver DOCUMENTO NÚMERO número 1 :



Fuente : Monasteria Ordini Spiritualiter unitá

Apéndice documental

Cuadro N° 4: Evolución de las variantes del término “Infurción”. Remedios Morán Martínez, “Naturaleza jurídica de la infurción”, *Boletín de la Facultad de derecho*, N° 2, 1993.

VARIANTE	FECHA	LUGAR	DOCUMENTO NÚMERO	FUENTE UTILIZADA
INFURTIONE	824?	BRASOÑERA	FUERO	M.R. 17
OFFERTIONEM	930	PRESARES	DONACIÓN	H.N. 11
IN OFFERCIONEM	951	GALICIA	DONACION	L.F.I, n° LXI
OFERTIONE	969	OVIEDO	DONACIÓN	R.G. ap. N° 47
IN OFFERCIONE	977	SAHAGÚN	DONACION	M.F. N° 287
IN OFERCIONE	982	SAHAGÚN	DONACIÓN	M.F. N° 313
OFFERCIONEM	986	CARDONA	CARTA DE POBLACIÓN	M.R. 51-55
IN OFFERTIONEM	994	GALICIA	DONACIÓN	L.F.II, N° LXXX
IN OFORCIONE/ IN OFERCIONE	999	SAHAGÚN	DONACIÓN	M.F. N° 359
OFFERCIONE	1002	LEÓN	DONACIÓN	Y N° 58
OFFERTIONE	1006	LEÓN	DONACIÓN	Y N° 63
OFFERTIONES	1008	LEÓN	DONACION	Y N° 66
OFFERCIONE	1011	LEÓN	DONACIÓN	S.A. 1432-3 NOTA 223
+ENFURCIÓN	1076	SEPÚLVEDA	FUERO	M.R. 284
INFORCIONEM/ INFORCONEM	1102	VALLUNQUERA	FUERO	G. 629-31
IN OFERCIONE	1116	CASTIL DE PEONES	FUERO	M.D. N° VIII
SFORCIO	1121	PALENZUELA	FUERO	M.R.- 173-4 Y 177

EN EFURCIONE	1135	VILLALVILLA	FUERO	M.D. N° XII
INFURTIONEM	1135	BALBÁS	FUERO	M.D. N° XV
ENFURTIONE	1135	LARA	FUERO	M.D. N° XIII
OFRECIION DE OFFRECIIONE	1146	FRESNO	FUERO	L. 430-2
OFRECIIONE	1147	VILLA ALFONSO Y VENEFRAGES	FUEROS	R.S. 445
ENFORCIONEM	1147	S. JUAN DE TARDAJOS	FUERO	M.D. N° XIX
OFERTIONEM	1148	LERMA	FUERO	M.D. N° XIX
ENFURCION	1148	COVARRUBIAS	FUERO	M.D. N° XIX
IN OFERCIIONE	1148	LERMA	FUERO	M.D. N° XIX
ENFURCION	1148	COVARRUBIAS	FUERO	M.D. N° XIX
IN OFERCIIONE	1149	NOCEDA DE CABRERA	FUERO	R. II N° 17
IN OFFERTIONE	1152	CASTROCALBÓN	FUERO	R. II N° 17
OFERCIO	1158	OVIEDO	FUERO	R. II N° 18
IN OFFERCIIONE	1165	SANTA EUGENIA	FUERO	L. N° 342
OFERTIONES	1165	ZAMORA	FUERO	R.S. 446
IN INFURTIONEM	1168	MADRIGAL DEL MONTE	FUERO	M.D. N° XXXVII
ENFORCIONEM	1173	SAN MIGUEL DE ESCALADA	FUERO	R. N° 38
ENFORCION	1190	OVIEDO VILLAVERDE DE MAGINA	ESCRITURA DE VASALLAJE	S.B N° 119
IN INFURTIONE	1190-3	VILLAVERDE DE MAGINA	FUERO	M-D-N° XXXIV
INFURTIONE	1995	SANTO TORIBIO	DONACION	S.B. N° 123

Apéndice documental

OFERCIONEM	1198	CIFUENTES DE RUEDA	FUERO	R. ii N° 55
OFERTIONEM	1199	IBRILLOS	FUERO	M.D. N° XXXVIII
INFURZIONE/ INFURCIONEM	1200	VILLAPERLATA	FUERO	H. N° LXI
PRO ENFORCIONE	1201	VILLAFRONTÍN	FUERO	H. N° LXII
ENFURCION	1209	S. Juan de Celia	FUERO	M. D., n.° XXXVI

ENFURCION	1224	Agüero	Fuero	H., n.° LXVII
INFURCIÓN	1230	Rioseco	Convenio	M. D., n.°XLII
ENFURCIONEM	1233	Santo Toribio	Donación	S.B., n.°144, 166, 175, 177 y <i>passim</i>
ENFORCIONES	1243	Oviedo	Arrendamiento	H., n.° XCV
ENFURCION	1288	Santo Toribio	Préstamo	S. B., n.° 198
FURCION	1302	Santo Toribio	Préstamo	S. B., n.°219
ENFORCIONAR	1313- 1324	La Vid	Memorial	R., II, n.°114
INFURCIONES	1334	Santo Toribio	Sentencia	S. B., n.° 274
INFURCIÓN	1350	SantoToribio	Arrendamiento	S. B., n.°285, 340, 341, 342 y <i>passim</i>

OFRECIIONES/ OFERCIONES	1366	S. Pedro de Montes	Relación de rentas	Q. P., n.º2
FORCIÓN	1410- 1454	Bañares	Pleito	A. H. N., <i>Osuna</i> , Leg. 318, n.º30
HURCION	1493	Bañares	Pleito	<i>Ibid</i>
FURCION	1501	----	----	M. P., II, 642
VRCIONES	1566	Castañares	Toma de posesión	A. H. N., <i>Osuna</i> , Leg. 318, n.º13, s. f.
HURCION URGIIONES	1594	Bañares	Aclaración	<i>Ibid. n.º</i> 30, s. f.

G.: GONZÁLEZ, J.: *Aportación de Fueros castellano-leoneses...*

H.: HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *DOCUMENTO NÚMEROS.*

L.: LACARRA, J. M. y VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Fueros leoneses inéditos.*

C. F.: LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela.*

M. D.: MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos.*

M. F.: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *Colección diplomática del monasterio de Sahagün.*

M. P.: MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mió Cid.*

M. R.: MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección...*

Q. P.: QUINTANA PRIETO, A.: Tumbo viejo de San Pedro de Montes.

R.: RODRÍGUEZ, J.: Los Fueros del Reino de León.

R. G.: RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación...*

R. S.: RIUS SERRA, J.: Nuevos fueros de tierras de Zamora.

S. A.: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C: *El régimen de la tierra...*

S. B.: SÁNCHEZ BELDA, L.: Cartulario de Santo Toribio de Liébana.

Y.: YAÑEZ CIFUENTES, M." P.: El monasterio de Santiago de León.

INDICE ONOMÁSTICO:

ALDONZA DÍAZ DE PORRES Religiosa enferma del Monasterio y después Priora en 1458. 153.

ALDONZA DE PADILLA Priora del Monasterio, siendo Abadesa Doña Teresa de Leiva (1344-1354) 718.

ALDONZA RUIZ DE CASTRO Esposa del Conde Lope Díaz de Haro, fundadora con su esposo del Monasterio (años 1169-1170) 54,63,68, 113,125,144.

ALFONSO LÓPEZ DE HARO Hijo y heredero de Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya y fundador de la ciudad de Bilbao. En el año 1260 según recoge los anales del Reino de Navarra, para hacerse cargo de las fortalezas fronterizas que le entregó el Rey Alfonso VIII de Castilla, al tiempo que el de Aragón, Jaime II, entregaba otras a Don Bernardo Guillén, con lo cual quedaron aseguradas las fronteras con el Reino de Navarra. 79,179,202.

ALONSO MARTÍNEZ DE NÁJERA. Junto con su esposa María de Ariz fundador en 1503 de un Mayorazgo. 77

ANDERQUINA , Abadesa, 1169-99.
69,70,112,116,117,178,199,530,532,536,551.

ARMENZANA Tercera Abadesa perpetua del Monasterio de Cañas desde 1212 a 1225. 123

BARIAN, Alvaro Pérez de, 26

BAZAN, Ferrant Martínez de, 769

BEATRIZ NUÑEZ Sopriora del Monasterio a finales del siglo XV y principios del XVI, siendo Abadesa Doña Isabel Señor de Leiva. (1481-1514)

CATALINA López de Zuñiga, 190. Decimoseptima abadesa perpetua del Monasterio de Cañas, desde 1433 a 1462. Es un documento de 1505 aparece como bodeguera del Monasterio (ver carpeta 1027 num.13) 28, 152,189,213,313,319.431,496,513,802,823,824,827,830.

de Barahona, Abadesa (1666-70), Malo de Leiba (1692-95)

CONSTANZA ÁLVAREZ Sacristana del Monasterio en la primera mitad del siglo XV.

CONSTANZA, Abadesa de Cañas (1264-85) 130.,131,170,251,331, 337, 338,343,586,587,588,50,591,592.

CONSTANZA DE GUZMÁN, Abadesa de Cañas 1616-21,1630-34,1640-43.

CLEMENTE de González, 253, Papa Clemente IV, 258. 480,501.

DIEGO López de Haro, 59,75,76,78,79,157,178,575,739,40,759,792, de Aredo, 19, López Salcedo, 40, Martínez, 68, García, 71.

DIEGO GÓMEZ MANRIQUE Adelantado mayor de Castilla, reinando Juan I (81379-1390). Marido de Doña Juana de Mendoza y, ambos padres de Pedro Manrique, Adelantado mayor de León. 430.

ELVIRA GONZÁLEZ DE ORIA Priora del Monasterio en la primera mitad del siglo XV. 189.

ELVIRA ORDOÑEZ DE GARDERÁN Religiosa celleriza del Monasterio de Cañas, en los años últimos del siglo XIV, despues sopriora en los comienzos del XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses. 686.

ENRIQUE IV de Castilla, 87,243,393,440,822, Merino de Tejada, 72, de Trastamara, 73, III, 77.

EUDOCIA GÓMEZ DELGADILLO Religiosa profesora del Monasterio Cañas, en el siglo XV, siendo Abadesa Doña Catalina López de Zuñiga.

FERNÁNDEZ Sancha, 29, de Castro, 126, de Traba, 32, Mayor 140, María, 67, Urraca, 68, Bazán,72, Pedro,85, García, 87, Isabel, 103, Juan, 108, Ambrosia Gallego, Abadesa, 1791-99, 198, de Bobadilla, Antonia, Abadesa 1819-23, 199.

GARCÍA Pedro, 255, Ordoñez, 255, Toda, 255, Pérez, Escribano, 275, Juana, 276, Manuel, 91, Fernat, 331, Merino, 29, Arbelot, 29, López, 31, Elvira, 33, de Silanes, 33, Aznares, 33, Ramirez, 83, Manuel Tomas, Abadesa(1175-78), Josefa García, Abadesa, 1178-81), 197.

GARCÍA FERNÁNDEZ Abad del Monasterio de San Pelayo, de Salas de los Infantes, Burgos.

GARCÍA DE TORRES SOTOSCUEVA Obispo de la Diócesis de Burgos, promovido el 21 de agosto de 1327, fallecido el 24 de agosto de 1348.

GIL Sancha, 157, 179, 207, Pérez de Briones, 369, 618.

GÓMEZ González, 376.

GONZALO Nuñez de Lara, 137, Martínez, 140, Murriel, 141 Fernández de Traba, 23, Martínez, 105, Pérez de Torres, 206.

GUTIÉRREZ Díaz, 341.

INÉS ÁLVAREZ DE HUMADA Religiosa del Monasterio en los primeros años del siglo XVI siendo Abadesa Doña Isabel de Leiva.

INÉS HURTADO DE ZÚÑIGA Sopriora del Monasterio mediado el siglo XV, siendo Abadesa Doña Catalina López de Zuñiga.

IÑIGO Ortiz de Zuñiga, 362, Guarda mayor del Rey Enrique IV de Castilla. Ortiz de Cuevas, 71, Martínez, 196, Hurtado de Zúñiga, Sopriora del Monasterio mediado el siglo XV, siendo Abadesa Doña Catalina López de Zúñiga. López de Fermosiella, 577

López, 23, Díaz, 71.

ISABEL de Vergy, 15, la Católica, 36, de Meneses, Abadesa (1398-1433), de Cabredo, 75,

de Rojas, Abadesa (1356-98) Decimoquinta Abadesa perpétua del Monasterio.

De Leiva, Señora de Leiva, decimonovena Abadesa perpétua del Monasterio de Cañas desde 1481 a 1433, fue enfermera del Monasterio y parece siguiósiéndolo hasta su elección en 1481 como Abadesa. De Meneses, Decimosexta Abadesa perpétua del Monasterio, desde 1398 a 1433.

IULANUS escribano, 553.

JUAN de Soria, 33, Pérez de Ibrillos, 71, 137, Hurtado, 59, Martinez de Leiba, 423, Orduña, 32, de Roja, Abadesa (1356-98), 81, Téllez de Leiba, Abadesa (1481-1514), 186, Martínez Gamarra, Abadesa (1670-76), De Soria, 33 Sánchez de Velasco, 429, de Segovia, 84, Ruiz, 145.

De Santo Domingo o Del Pino, Obispo de Cartagena, promovido el 8 de octubre de 1376 a la Sede de Calahorra, falleció el 21 de enero de 1346 y está sepultado en Santo Domingo de la Calzada. En su tiempo, Calahorra pasó a depender de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza.

JOHANA de Velasco, Abadesa, 145, de Azofra, 529. López, monja del Monasterio, 786.

JUANA de Zúñiga, 71, 250, 761 Pérez, monja del Monasterio Cañas durante los primeros años del siglo XVI, siendo Abadesa Doña Aldonza López, Abadesa, 607, Reina, 45, Gómez de pontes, 50, Hija de Carlos II, 67, la loca, 68, Pérez de Torres, 69, Alfonso de Montemayor, 77, Manrique de Lara, 183. González: Religiosa enfermera del Monasterio mediado el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses. López: Decimotercera Abadesa perpetua del Monasterio, desde 1332 a 1344.141, López de Arbolancha: Religiosa enfermera del Monasterio en la primera mitad del siglo XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses. De Ayala, 95. De Porres, 514, Arista de Zúñiga, 514, Manrique de Lara, 514, Martínez de Buxedo, 606, Rodríguez, 739. Mijancas: Religiosa del Monasterio Cañas durante el siglo XV, siendo Abadesa Doña Catalina López de Zúñiga.

Rodríguez de Garona. Sopriora del Monasterio en el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Isabel de Rojas y después Doña Isabel de Meneses.

JULIAN Clérigo del Monasterio de Cañas. 591. Vecino de cañas, 949.

JUSTE testigo, 534,949.

LAZARO Padre de Johan Pérez, vecino de Cañas.

LEONOR Plantagenet, Reina, mujer de Alfonso VIII, 89, 901; de Arana,6,144, 513, Abadesa (1344-54) 51,de Osorio, Abadesa (1253-70) 101. López de Cordoba, 49

De Meneses: Piora del Monasterio en el siglo XVI, siendo Abdesa Doña Isabel de Leiva.

LOPE Conde Diaz Padre de la Reina Doña Mencía 949,54,55,56,57,63,75.

- hijo de Bachiller Diego González de Belorado, 203.
- merino, 11.

Lope Fernández, clérigo y vecino de Cañas.

Lope Fernández Delgadillo, vecino de Redecilla del Camino.

Lope García, Escribano de Haro.

Lope García, clerigo, labrador y vecino de San Millán.

Lope García de Porres, padre de Diego de Porres.

Lope Gonzale de Leiva, vecino de Nájera.

Lope de Haro, vecino mayor del Rey.

Lope López, hijo de Lope Yañez de Huercanos.

Lope de Mendoza, Caballero y testigo.

Lope de Mendoza de Río Lecea, caballero.

Lope Ochoa de Davalos, testigo.

Lope Pérez, Caballero de Hormilleja, 58, 236

Lope Pérez, alcalde ordinario de Burgos, 113.

Lope Pérez de Condete, caballero de Entrena, 73

LÓPEZ Johana, Abadesa, (1332-1344), 186.

LUCAS San, 32, Ruiz, 74, Del Corral, 90. Cardenal de, 219.

MANUEL Confirmante, 901

MANUEL, Infante Don, Adelantado mayor,

MARÍA Díaz de Haro, 78, Sexta abadesa perpétua del Monasterio desde 1274 a 1286.

Ferrera, 334, Ximenez, 341, Beata Urraca, 32, Sobrina, monja, 83, Teresa Blázquez, Abadesa, 178, Ramírez, 190, Esther Germán Superiora *ad nutum*.207.

González de Salazar: Sacristana del Monasterio en la primera mitad del siglo XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses.

Vecina de Alesanco,

Alfonso de Alesanco, Subpriora de Cañas.

Álvarez de Faro, monja de Cañas.

Arias de Fagarte, monja de Cañas.

Núñez: Religiosa celleriza y cantora del Monasterio en el siglo XVI, siendo Abadesa Doña Isabel Señor de Leiva.

Ochoa: Religiosa del Monasterio Cañas a mediados del siglo XIV, siendo Abadesa Isabel de Rojas.

Ordoñez de Garcerán: Celleriza del Monasterio en 1456, y luego sacristana en 1458, siendo Abadesa Doña Catalina López de Zúñiga.

Ramirez de Porres: Religiosa enfermera del Monasterio mediado el siglo XV, sobrina de la priora Doña Aldonza Díaz de Porres.

Ramírez de Medrano: Priora del Monasterio, siendo abadesa Doña Isabel de Meneses, a comienzos del siglo XV.

Sánchez de Hervías: Religiosa enfermera del Monasterio en el siglo XIV, sobrina de la priora Doña Aldonza Díaz de Porres.

Fernández, mujer de Gil Pérez de Briones, 78.

Gómez, mujer de Pedro Fernández de Castañares.

Martínez, mujer de Pedro Martínez.

Martínez, vecina de Valluércanes

Nicolas, mujer de Bartolomé el Carpintero

Ramirez de Medrano, monja profesa del Monasterio de Cañas.

Sánchez de Garona, monja de Cañas.

Sánchez de Garay, monja de Cañas.

De Valgañón, mujer de Juan Pérez.

Yeñiguez, priora de Cañas.

MARTÍN de Villena, 341, 342, Papa Martín V, 337, López, 100, Coxa, 337, Mathos, 117, Oryz, 117, Sánchez Merino, 164, Cid Presbitero, 16, y Edoux, 17, de Murillo, 19, Flotas de la casa de, 29, de Eripón, 33, de Alesanco, 33, Sancho, 66, Alonso, 66, Iglesia de San, 68, Obispo de Osma, 73, Bazán, Obispo, 76, Rubio, 91, Saenz de Ribafrecha, 78, Saenz de Navarrete, 78, Sánchez, 108, de Tours, San, 167, de Finojosa, 168, Abad de San Andrés, 169, Abad de San Cipriano de Oca, 169, Festividad de San, 200.

Martin, Alcalde.

Martin, Escribano de Santo Domingo

Martin Alcalde, Labrador

Martin de Alesanco, testigo

Martín de Estella, confesor de Cañas

Martín Fernández, hermano de Sancho

Martín Fernández, testigo y Procurador de la Abadesa de Cañas

Martin Fernández de Ariyuela, Vicario de la Ciudad de Santo Domingo

Martin Fernández de Villarejo, vecino de Cañas

Martín García, Escribano público del Concejo de Najera.

Martín García, vecino de Cañas y Testigo.

Martín García de Cañas, notario público.

Martín García de Vergara, Escribano Mayor de los Privilegios de los Reinos y Señoríos del Rey.

Martín Gil, zapatero.

Martín Gonçalvez, vecino de Cañas

Martin Gutierrez, padre de Pero Gutierrez, morador de Leiva.

Martin Joanez, Collazo de Valluércanes.

Martin Johan, hijo de Johan Ferrández, vecino de Valluércanes.

Martín Ladrón, escudero

Martín López, Merino del lugar de Cañas, Procurador del Monasterio

Martín Martínez, Escribano público de Najera

Martín Martínez, hijo de Johan Martínez, Procurador de Valluércanes.

Martín Royz, vecino de Valluercanes, hijo de Domingo Martinez

Martin Sánchez , provisor y Procurador del Monasterio de Cañas

Martin de Torrecilla, vecino de Cañas

Martín de Uruñuela, vecino de Najera

MATEO de Anguiano, Fray 902. Lerena, 88. Domingo Martínez de 89, Aguiriana, Obispo de Calahorra, 198, Pérez, 594.

MATHE Obispo de Cuenca, Camarero Mayor 367

MAYOR FERNÁNDEZ Hija de Don Fernando Alfonso de Hormilleja, año 1289. 52,77.

MAYOR HURTADO Hijado de Juan Hurtado, 1287.

MAYOR ORTÍZ DE CUNEDA Monja de Cañas103.

MAYOR PÉREZ Abadesa, (1315-27) 163,186,190. Undécima Abadesa perpétua del Monasterio, desde 1315 a 1327.

MARTÍN DE BAZÁN Obispo de Osma desde 1189 a 1201. Según resulta del documento num. 23, carpeta 1023, su madre erigió un hospital en el camino de Santiago, en el lugar de Navarrete, donde luego fue sepultada.

MENCÍA Reina 576,178,191, 702. Hay una referencia en el documento num. 9 Carpeta 10124 AHN a Doña Matilde II. Condesa de Bolonia, casada con el Rey de Portugal Don Alfonso III (1248-1290) y más tarde repudiada por el Rey para contraer matrimonio con Doña Beatriz, hija bastarda del Rey Don

Alfonso X de Castilla, al que se nombra en el texto como donante de la villa de Herrín de Campos.

Mencía López: Religiosa sacristana del Monasterio y después enfermera, siendo Abadesa Doña Isabel de Rojas.

Mencía López de Gamis: Religiosa enfermera del Monasterio en la segunda mitad del siglo XIV, siendo Abadesa Doña Teresa de Leiva y después Doña Isabel de Rojas.

MENA Florez Díez de, 505,902, Lope Díez de, 531.

MENDOZA Monja profesa de Cañas, 902, ciudad de Argentina, 89, Ignacia, Abadesa (1811- 15), 202. Lope de 901

MENESES Isabel de, Abadesa (1398-1433),6,1148,209.

MICELAS Padre de Miguel Pérez, vecino de Valluércanes.

MIGUEL Obispo de Plasencia

Miguel García de Perez, hombre bueno, regidor de Haro,189.

Miguel Pérez, hijo de Micelas, Procurador de Valluércanes.

MILLA DE BUJEDO Religiosa cantora del Monasterio durante el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Teresa de Leiva.

MILLA GONÇALEZ Mujer de Pero Fernandez, criado del sacristán.

MILLA LÓPEZ DE PUELLA Religiosa cilleriza del Monasterio en el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Isabel de Rojas.

MILLA López, monja, cilleriza de Cañas, 732.

MILLAN Sobrino de Doña María, vecino de Valluercanes

MOLINA Señor de 703,746,824,839,853.

MORALES Inés, 90

MORIMOND Gaucher de, 12, Abad, 110,191.

MOYA Jose Gabriel, 72.

NICOLAS FERNANDEZ Escribano de Santo Domingo, 677

NUÑEZ DE ÇAMORA Escudero de caballos del Rey, 808

NYMERICO Maestre Fray de la Orden de Santo Domingo

OCENDA GARÇES Celleriza de Santo Domingo

OCHANDA DE BILBAO Monja de Cañas, 907.

OCHOVA Merino

ODON Obispo de Oviedo

-
- ORDUÑA** Juan de, 360, Puerto, 145.
- ORTI ORTIZ** Caballero
- OVIEDO** Obispo, 903.
- PALENCIA** Obispo, 95,495,903. Ciudad, 183.
- PARDO** Alcalde, 526.
- PASCUAL** Obispo de Jaén
De San Millán, 629.
Pascual II, 629
Pérez, Testigo, vecino de Burgos.
Sánchez, Escribano, vecino de Navarrete
De Villar, Clérigo de Cañas, 598
- PEDROSO** Juana María de, Abadesa, 196.
- PEDRO I** Rey de Castilla, 288
Fernández de Velasco, 26.
Froilaz, 29.
Ruiz de Azagra, 75.
Albinel, 119.
García, 121.
Guerrero, vecino de Cañas, 152.
Jiménez, clérigo de Zarratón, 171.
- PERABAT** Clérigo del Monasterio de Cañas, casero de la casa de Hormilleja,
166,205,597.
Espensero de la Reina Doña Mencía
- PELAY PÉREZ** Maestro de la Orden de Santiago, 575,577,849,850
- PERO**
Abril, 58.
Alfonso, 377, 660.
Mayoral de Villa Porquera, vasallo de San Millán.
Bonifaz, 648.
D´Arce: 610.
Díaz, 213,599.
Domingo, 168.
Fernández Velasco, 669.
Fernández, oidor de Audiencia del Rey, 168,277,312,575,581,617 635.

Fernández de Oña, 612. Escribano público del Concejo de Navarra
Curador de la Abadesa de Cañas
Escribano del Rey
Bachiller, vecino de la Ciudad de Nájera
Fernández de Velasco: Vasallo y Camarero Mayor del Rey
Fervías: Alcalde de Rioja
García: Caballero, vecino de Cañas.
Gomez de Medrano, 803.
Gutierrez, 694.
Johan : fiador 635.
Johan: Capellán del monasterio
Johan de Villa Porquera: testigo y Juez de Zarratón, 594.
Juan: 584.
López: Escribano público de Santo Domingo, 373, 599, 602.
López: Vasalla del Monasterio de Cañas
Manrique Adelantado mayor de Castilla,
Fernández, Alcalde de Nájera
Fernández, Escudero de la Abadesa
Fernández, Curador de la Abadesa de Cañas
Fernández de Velasco, Vasallo y Camarero mayor del Rey
Ferrero, testigo y vecino de Santo Domingo.
Gallego, 18.
García, escribano público de Briviesca, 377
García, caballero y vecino de Cañas, 600
González, Bachiller y notario apostólico, 651
Guillen Bardonero, Sayón
Guzmán, 574.
Johan de Villa Porquera, testigo y Juez de Zarratón
Juan 584
Lopez, escribano público de Santo Domingo, 641
Manrique, Adelantado Mayor en Castilla, 635.
Martínez, escribano y fiador, 277
Martínez, clérigo y mayordomo del Monasterio de Cañas, 168,312,
Martinez, criado de la Abadesa de Cañas, 575,581.

-
- Martínez de la Piedra, testigo y escudero de Lope Diaz, 617
Miguel, 566,692.
Minguez, 598.
Mirand: 687.
Nuñez, 574.
Pérez de Frías, 636.
Sánchez, clérigo y capellán de la Abadesa de Cañas, 566
Ruyz, 647
Sánchez, cogedor de pechos del Concejo,615.
Xemenez, clérigo de Zarratón, 594
Xemenez, escudero de Matute, 725.
Peribañez, escribano público de Haro.
Real 692.
Valgañón, 661
PETRO FELICIS Sayón, 526,528,531.
PETRUS Abad de Santo Domingo 522,526,529,532.
Ferrandi: Merino Mayor en Castella
Furtado: Capellán de Villarejo
PORRES Aldonza Díez de 110, Diego de, 179, Juana de, 188,193,194,
Constanza de Guzmán, 195.
PORTUGAL Reina, 38, Rey, 190.
PEDRO BONIFAZ Deán de la Iglesia Catedral de Burgos en el siglo XIV, 648.
RAMÓN Abad del Monasterio de Santa María la Real de Sacramenia, Segovia
en el siglo XIII.
RAIMUNDO Prior de Santa María de Najera, 54.
REMONT Escribano público, 130,587.
RIOSECO Abad de Burgos, 15,16,110.
RODRIGO Obispo de Zamora 102
Obispo de Lugo103
Abad de Valvanera 148
Escudero de matute
Criado del Abad de San Millán148
RODERICI GONÇALVEZ
Merino del Rey

ROY

MARTINEZ Capellán del Abad de Santillana

SUAREZ Merino mayor de Galicia

RUEGO, San Pedro de 49,52,53,86,121.

RUY Adelantado para el Rey de Pero Manrique.

Fernández, escudero de Matute

Sánchez de Bilbao, notario apostólico, clérigo del Obispado de Calahorra

SALAZAR Pedro de Francisco, 73, Jacinto de Ochoa, 82, Alfonsa Beltrán de, 89.

SALCEDO Diego López de, 39, 253. Nuñez de, 110, Manso de Zuñiga y, Abadesa, 212.

SANCHA GARCÍA DE LEIVA Religiosa cantora del Monasterio en el siglo XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses.

SANCHA IÑIGUEZ Religiosa cantora del Monasterio, en el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Isabel de Rojas.

SANCHA NUÑEZ Religiosa celleriza del Monasterio los primeros años del siglo XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses.

SANCHO

Electo de Toledo y Canciller del Rey 44

Hijo de Pedro Martínez de Alesón 192

De Cardenas, Archidiocano de Calahorra

Díaz, padre de Doña Anderquina

Fernández, escudero de Matute

Clérigo de la Cofradía de Najera

De Londoño, Mariscal y Vasallo del Rey 83

De Medrano, escudero de Matute, 158

López, Prior de Valvanera 71

Martinez de Xodar, Adelantado de la frontera 44

Ortiz, Escribano público del Concejo de Santo Domingo

Pérez, Clerigo de la Reina Doña Mencía

Martínez de Leiva, Merino Mayor de Castilla a finales del siglo XIII.

SAN ASENSIO 49,52,85,86,121,196,202.

SAN ANDRÉS 345,11,34,48,71,73,88,91. Del Arro

yo, 170, Abad, 171.

SAN JUAN Alvaro de 306, de Acre, 71, de Grañón, 72.

SANTA CATALINA granja en Hormilleja 121,175.

SANTA CRUZ Capilla 82,86,114.

SANTODOMINGO

5,9,15,17,24,27,28,31,35,,36,40,49,64,65,66,67,68,71,73,75,77,86,89,91,104
,108,114,121,177,181.190.

SORIA, Juan de, 360, loahnes de, 37,84.

SUERO Obispo de Zamora y Notario del Rey en León. 574,849.

TERESA ALFONSO DE HARO Priora del Monasterio en el siglo XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses. 734,739.

TERESA DE ARCINIEGA Religiosa celleriza del Monasterio en el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Teresa de Leiva.

TERESA DE AYALA Vigésimoctava Abadesa perpétua del Monasterio en el de Santa María de las Huelgas de Burgos, desde 1499 a 1525. 482,841.

TERESA DE LEIVA Decimocuarta Abadesa perpétua del Monasterio desde 1244 a 1354.

TERESA FERNÁNDEZ DE AGUILAR Sopriora del Monasterio en el siglo XIV, siendo Abadesa Isabel de Rojas. 339.

TERESA GÓMEZ DE ZÚÑIGA Sopriora del Monasterio en el siglo XV, siendo Abadesa Doña Isabel de Meneses. 774

TERESA LÓPEZ DE ARBICIO Religiosa del Monasterio en la primera mitad del siglo Xv, siendo Abadesa Catalina López de Zuñiga.

TERESA RODRIGUEZ DE GARONA Religiosa que profesa del Monasterio mediado el sigloXv siendo Abadesa Doña Catalina López de Zuñiga.

TERESA RODRIGUEZ DE VELASCO Religiosa del Monasterio en el siglo XV, siendo Abadesa Doña Catalina López de Zuñiga.

TERESA YAÑEZ Novena Abadesa Perpétua del Monasterio, desde 1294 a 1309.

TIRGO Localidad partido judicial de Haro, 16,35,63,87,146,190,194,253.

TIRANZOS Localidad partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, 63,137.

TIRONCILLO viña localizada en el partido judicial de Haro. 346.

TODA GARCÍA Segunda Abadesa perpetua del Monasterio desde 1188 a 1212.

TODA MARTINEZ DE BUJEDO Religiosa del Monasterio en los últimos años del siglo XIII y Priora en el XIV.

TOLEDO 16,27,28,36,87,149,171.

TORMANTOS 16,83,87,149.

TORQUEMADA 11,13,104,170,171,178.

TORRES Juana Pérez de, 67,78. Villar de. Localidad del partido judicial de Santo Domingo de La Calzada, 190.

TORRECILLA Diego López de, 81. Localidad del partido judicial de Logroño, 39,88,181,199,250.

TUERTO Río de la Rioja Alta, 5,39,49,58,59,63,66,75,97,101,118,122.

URRACA GONZÁLEZ DE ENTRENA Religiosa sacristana del Monasterio en el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Isabel de Rojas y despues Doña Isabel de Meneses.

URRACA LÓPEZ Septima Abadesa perpétua del Monasterio, desde 1286 a 1288. Fue sobrina de Doña Urraca López de Haro.

URRACA LÓPEZ DE HARO Cuarta Abadesa perpétua del Monasterio dese 1225 a 1263. Hija de Doña Aldonza Ruiz de Castro y Don Lope Diaz de Haro. Profesó con su madre y su hermana. Dedicó grandes esfuerzos para concluir la obra de sus padres. Tuvo titulo de Condesa y fue beatificada. La Orden Benedictina celebra su memoria el 8 de junio. 31, 132,124, 75,76,126,127.

URRACA RUIZ Religiosa del Monasterio y sacristana en el siglo XIV, siendo Abadesa Doña Isabel de Rojas. 906.

UTRELLOS 20,26,348 Y 349.

VALPARAÍSO Monasterio de 13,193.

VELASCO Pero Fernández de, 309. Sernaldo de, 345, Juan Sánchez de, 55, Johana de, 104.

VILLABENAJA López Díaz de, pág. 56, 162.

VILLAMAYOR Juan de, 73, Manuel de 86, de los Montes, Localidad del partido judicial de Belorado (Burgos). 171,186.

VILLAMEZQUINA Págs. 49,63,75, 253,361.

VILLANUEVA, Localidad, págs. 78,79, 100, 126,220,561.

ZARRATÓN Diego Martínez de, Localidad, heredad, clérigo..16,21,25, 28,45,63,91,110, 171,594.

ZUÑIGA: Merindad de Estella, Abadesa D^a Catalina López de.., Iñigo Martínez..., Familia Manso de Zúñiga, pag. 196, 177, 47.424, 189,213, 514, Juana de 761.

INDICE TOPONÍMICO

ABLANTES, Castillo de 75.

ADERBRAS, Pago de 42

AGONCILLO Partido judicial de Logroño

AGUILAR Heredad de, 674,682,689.

Castillo de, 145, 339 de Campoo, 127, 192.

ALCAZAR Villa de,

ALESANCO Partido judicial de Najera, 230,304,333,344,347,457.465,522,
566,595,632,674,779,780,782, Solar de, 137

ALESÓN Partido judicial de Najera,368,782,792,794,798,905,907 camino de,
137.

ANGUIANO Partido judicial de Najera, 86, 126, 220,457,564,902,907,913.

AÑANA Salinas de 16,17 85,42,110,121,122, 126,13,10,144,201,207,238,253,
254,278,280,281,301,305,362,497,566,567,572,596,614,755,846,859,851,85
2, 907,913,920.

ARMENTIA Alava, 725,907,g Diego Pérez de Treviño, Sacristán de, 157

ARRIAGA Navarra, 540.

-
- ARTAJANA** Navarra, Fernando III de
- ARTETA** Navarra,907 Pero Martínez de
- ASTORGA** Partido de 103, 574,596. Obispo, 907
- AVILA** Obispo de 137
- AYALA** , Alava, 147 Pero Lopez de, 147, 275,484, 669 Juana de 95,Teresa de 363,597,655.
- AZOFRA** Partido de Najera, 21,207,231,315,345,353, 657 vecino de, 57
- BADAJOS**, Alfonso XI , Rey de 657, 644 Pedro Obispo de, 192, 203,341
- BAEZA**, Fernando II de 657
- BAIJÓN**, Término de Entrena
- BAÑOS**, Partido de Nájera, 77, 106,117,158,345,346,451,657,662 Domingo Sánchez de,23 Johan Ramirez de 76
- Baños de Rioja,267,567, Partido de Santo Domingo, vecinos de,147,159,266,496,497. Dominguez de, Johan Ramírez de, Pero Martinez de, 76
- BAÑUELOS** Partido de Najera, 91,150,266,405,657.
- BARRIONDO**, Término de Najera, tres casas en, 21
- BAZTAN**, Navarra, Xemenus de, 17
- BASURTO** Vizcaya, Ferrant Pérez de 484,559
- BELORADO** Francia, Gastón de, vizconde de, 657, Conde, Burgos, Diego González de, 233, Johannes de 21, partido judicial, 64,141,218,233,310,423,649,656,
- BELMONTE** Cuenca, Conde de, 657
- BELAVADA** Río de, Camino que va de la morería a, 657
- BERBERIGO**, Arnaldus, Archidiacono de,657 Johan Martínez de,
- BILBAO**, Ochanda de, 134, Ruy Sánchez de, 130, señorío, 684, clérigo, 534, villa, 657.
- BOBADILLA**, Calvet de, Partido de Najera, 658.
- BRIONES**, Partido de Haro, Villa de, 197, Concejo de 143, Diego García, Alcalde, 85, Diego Fernández de, 120, Gil Pérez, 188,258 , Johan de, 146
- BRIVIESCA** Burgos, Pero García, Escribano, vecino, 143,Consejo, 504, partido, 658.
- BURADÓN** Pedro Domengoz de 658

BUREBA Burgos, Merindad de 43,57,58,60,83,89,91, 107,112, 123, 129, Johan Nuño, Merino, 97,

BURGOS, Alfonso VIII, Rey de, Fernando III, Rey de, Fernando García Escribano, 78, Johan Gómez, escribano, villa de, 125,170,222,282,289,370,380,382,392,401,410,422,447,453,457,461,466,469,470,472,473,478,487,490,507,516,537,544,593,597,604,611,613,614.

CABAÑA, LA Los dos almudes sembradura

CADALZO SOMERO Término de Najera, 697

CALAHORRA, Diócesis de, 196, Johan García de, Ruy Sánchez de.

CALATRAVA Johan Nuñez, Maestre de la Orden de, 144,Villa, 43,48,54,57,59,63,71,86,140,141,204,235,239,509,516,521,524,571,573,601 .Obispo, 591,591,654.

CAMPEZO Merindad de Estella, 87

CANALES Partido de Najera, 148, Johan Fernández de 150

CANILLAS Villa de, 51,52,65,85,86,87,89,111,112,120,148,160,161,173,180,189,192,207,242, 254,259,319,323,353,392,480,547,560,576,581,582,658, término de, 170, Concejo de, 191, alcabalas de pan y vino, 197, 198, clerigo, 134,185.

CANTARRANAS Najera, aceña,149 morador en la mayor, 103. Molino, 58,398,416.

CAÑAS Partido de Nájera, lugar de, 12,14,15,21,22,163,169,172,174,176,179,180,349,352,señorío, 269, vecino de,133,134, merino de, Johan Martinez, Martín Sánchez, 137, Santa María, 107,117, 134,127, 150,155,156, 176,180,182, 185,186,187, 203,104,208,210. Monasterio de 26,30,38,42,50,54,71, 72,73,64,68, 85,86,69,91, 96,109, 113,114,123, 124,126,129,132,133,140,141,142,145,148,150,153, 155,163,173,174,176,177,186,187,190,191,192,194,196,222,223,224,227,228,229,232,236,238,239,240,242,243,246,248,250,251,253,254,255, 256,259,261,262,263,265,267,268,269,273,274,275,276,278,293,294,296,297,298,299,301,302,303,306,309,310,311,313,317,318,320,323,325,327,329, 330,333,334,335,337,339,343,350,357,359,361,364,366,368,371,373,375,383,397,399,402,403,404,406,409,414,415,419,420,425,427,483,488,667,668, 675,678,679,681,684,695,703,704,707,712,717,719,720,723,726,732,735,73

- 7,741,743,744,745,748,749,755,758,760763,765,769,771,772,779,780,783,787,789,791,793798,799,801,804,805,809810,812,815,816,819,820,837
 Abadesa de 13,19,20, 23,14,25, 45, 51,53,62,72,75,86,87,90,91,160,priora, 86, monja, 66,75,76, hospital, 56,
- CARCAYA DE MEDIAVILLA** Serna de Hormilleja, 658
- CARDENAS** Partido de najera, 38,95,125,250,453,484,530,538,572,884.
 Sancho de, 58,
- CARRANZA** Vizcaya, Francisco de 675.
- CARTAGENA** Pedro, Obispo de, 821,
- CASTEJÓN** Navarra, Capellán, 546
- CASTAÑARES** Partido judicial de Haro, termino de, 27, 132,140,189,201,205,346, solar de 205,367, camino de va a Haro a , 174 157,267,283,346, 415,444,451,459,549,644,650,658,693, dadas en 63.
- CASTILLA** Alfonso VIII, Rey de 30,32,37,38, Fernando III Rey de 32,37,38, Alfonso X, Rey de 43,45,63.Enrique III, 158, Juan I Rey de, 156,168 Enrique IV Rey de, Villas y lugares de 37,39,41,43,52,54,57,59,63,66, 90, 93,106,110,136,157,170,183,187,196,204,210,214,215,219,226,237,250,25, 281,284, merindades de, 146,147, de Leiva, 107, merinos de 143, Adelantado Mayor de, García Fernández de Villamayor, 91, Juan Martínez de Leiva, 120 Diego López Manrique, 146,158, Sancho IV Rey de 69, Pedro, Notario mayor de, 93, Canciller, Arzobispo de Toledo, 193.
- CASTROJERIZ** Burgos, 291.
- CASTROVIEJO** Partido de Najera, Lugar, término108,420,793,810,891, merino, 419.
- CELADA** Burgos, Juan González de 285.
- CELLORIGO** Castillo, 45
- CENICERO** Partido de Logroño,301,454,533,584 , García Garcez de 119, Sancho Fernández, 70, vecino de, 614.
- CEREZO** Partido de Belorado, 301,335,454,533,335, vecino de, 614, Gregorio Escribano, Pero López Escribano,
- CERVERA** , partido judicial de Calahorra, 454,563,891,945, Alcalde Mayor, 454, Castillo de 659
- CIDAMON** Partido judicial de Santo Domingo, 27,524,542,577, lugar de, 659
- CIFUENTES** Guadalajara, Johan Díez de, 659

- CLAVIJO**, villa, 454,546,897, Castillo de, Lupus, 659
- CONSTANTINOPLA** Rey Don Juan, Emperador de 424, Juan Martínez de 659.
- CORDOBA** Fernando III Rey de, 113, Alfonso X Rey, 43, Sancho IV Rey 94, Enrique III 156, Obispo de 48, villa de 419, 506,648,659,
- CORDOVÍN** Partido de Nájera,166,573,745,765, Johan de, 53
- CORIA** Caceres, 3, Alfonso de , 103
- CUENCA** Iglesia de 38
- CUZCURRITA** Partido de Haro, 108,131,134,454, 464,571,572.
- DAROCA** Partido de Logroño, 522,542.
- DOMINGO** Sebastian de Hervías, 257, Santo, Localidad riojana, 27,29,61,68,69,70,81,82,112,129,142,166,186,242,298,381,414,452,459,464 ,590,651,656,683,738,779,812,835,860,875, de Silos, Localidad de Burgos,70,83, Martínez de Mateo, 89, Rubio, 91, Jiménez, 91,
- DURANA** Alava, Marín López de, 56
- FERRÍN** Villa,563,564,566, heredad de 54
- FONCEA** Partido de Haro, 455 Diego Fernández de, 54
- FRÍAS** Burgos, 618, Diego Martinez de, 114
- GALBARRURI** Partido de Najera, Pero López de, 184
- GALLINERO** Partido de Santo Domingo, Heredad que tenían en 553
- GARAY** Vizcaya, Juana Ramírez de , María Sánchez de, 206.
- GRAÑÓN** Partido de Santo Domingo,27,55,205,455,885, clérigo de, vecino de, escribano de , 79
- GUADALAJARA** Sancho Martínez de, 147
- GUIPUZCOA** Alfonso VIII, Rey de 117
- HARO** Alfonso VIII de, Concejo de, Miguel González de Pérez, Regidor, 236
- HAYUELA** Partido de Santo Domingo,38, 126,132, 187,505, lugar de 150, concejo de 126
- HERMOSILLA** Burgos, Diego López de,
- HERRAMELLURI** Partido de Santo Domingo, 369,455,643
- HERRERA** Alava, 27,31,37,67,94,150,415,657,809.
- HORMILLA** Partido de Najera, Johan de , 456,597.
- HORMILLEJA** Villa, 118,130,132,138,163,168,189,269,309,310. Ferrant Alonso de, 172, Heredades, 17,23 Pero lope de , 172
- HUELGAS** Monasterio, 64,109

- HUERCANOS** Partido de Nájera, 165,166,176,201,208,210,229,456,463,568,53,586, camino público de 192, Lope Ibañez, 213
- IBRILLOS** Concejo, 71, 108,112,125,186,199,434.
- IREGUA** Río, Petro Gonçalves Merino, 117
- LAGUARDIA** Alava
- LEGARDA** Alava, 3, 109,126,201,548, solares en. 130
- LEIVA** García Martínez de, 16, Martínez de, 142
- LEÓN** Fernando II Rey de, 13, Fernando III Rey de, Alfonso X Rey de,111, Sancho IV, Juan I, 147,148 Reino de 103, 133 Merino Mayor, 44
- LERMA** Burgos, 526, Petrus García, 13
- LOGROÑO** Casas, horno y viñas, vecino de la ciudad de 103, carta dada en 139
- MANZANARES** Partido de Santo Domingo, de la villa de 187
- NÁJERA** Localidad partido judicial de Logroño, 141,197,330,333,404,516,583,719,758, Conde, 75 Reino, 38, 77,129,170, escribano, 282, territorio, 349, Santa María, 77,94, Orden de San Juan, 181, Alcalde, 203.
- NALDA** Localidad partido judicial de Logroño, Lugar de, 16, posesiones, 95, bienes, 192.
- NAVARRA** Reino 5,15,21,28,36,41,68,69,77,84,347,353,360, García Ramírez de, 14, Sancho IV, 14, Sancho El Sabio, 32,191, Sancho III El Fuerte, 69,72, Sancho El Mayor, 73, Sancho Abarca, 74, Ana de Viamento y, Abadesa (1606-09), 195.
- MANJARRES** Partido de Najera, lugar de 187
- MATUTE** Partido de Najera, localidad, 158, la carta de, 123, alcabalas de pan y vino 201.
- MEDINA** del Campo, 89,181, de Río Seco, 14.
- MEDRANO** Localidad del partido judicial de Logroño, 16, Prudencia de 17, María Ramírez de, 48, Diego López Ramirez de, 48,67, Aldonza Pontes de, 48,67, Aldonza de Porres, Abadesa, (1462-81).
- MEDINACELLI** Valladolid, dada la Carta en , 158,
- MEDRANO** Partido de Logroño, Diego Lopez de, Johan de, 133
- MIRANDA DE EBRO** Localidad partido judicial de Burgos 49,88

- MIRAVECHE** Localidad partido judicial de Miranda de Ebro (Burgos) 63,160.
- MONDOÑEDO** Johannes, Obispo de
- MORALES** Partido de Santo Domingo de 76
- MURCIA** 42. Fernando III, Rey de, Fernando IV Rey, Enrique III, Rey 112
- NAHARRURI** antigua localidad de Casalarreina, del partido judicial de Haro, 67, posesiones, 113, solares, huertos, 145.
- NAJERILLA** Río 39,49,59,63,66,78,79.
- NAJERA** Alfonso VIII Rey, 119, Diacono López de Haro 119, Domingo Pardo, Alcalde de 171, Iudex, 177, Merindad de 107, Escribano público, 155, escribano real, 203, Archidiano, Capellán,
- NALDA** Partido de Logroño, 112,455,545, Carta apud, 129
- NAVARRETE** Localidad partido judicial de Logroño, 297,390,448,457,736,744, vecinos de 70,71.
- NEGUERUELA** Localidad partido judicial de Haro 63,83,101,140,141,192,255. Solares 117
- OÑA** Burgos, Pero Fernández de 181
- ORTIGOSA** Partido de Torrecilla de Cameros,776 Martín Ferrández, 192
- PANCORBO** Partido de Miranda de Ebro,622,726, Cabecera de la Merindad de la Bureba, 127, Montes, 285.
- PEDROSO** Partido de Nájera, vecino de 152
- PLASENCIA** *Caceres*, hecha la carta en 187
- PORTUGAL** 355.
- QUINTANILLA DE LAS DUEÑAS** 83.
- QUINTANILLA DE SAN GARCÍA** Burgos, de la villa de 16,41,49,63,83,347, Juez de 185
- REDECILLA** Partido de Belorado 118 mojón entre 139
- RIBABELLOSA** Partido de Torrecilla de Cameros, termino y lugar de 203, 204
- RIOJA** Merindad de, Alcade, Domingo Sánchez Baños de, Fuero de 186,179
- RUEGO, SAN PEDRO DE** Partido de Najera, termino de 143, herederos de 154
- SAN MILLÁN DE LA COGOLLA**
Monasterio,5,7,9,31,39,49,65,66,69,72,73,74,76,79,84,85,88,93,94,95,111,112, 120,182,190,191,192,194196, 203,206,246.

-
- SALDAÑA** Palencia Ferran Ruiz de, 103
- SAN PRUDENCIO** Monasterio, 7,16,19,110,183.
- SAN VICENTE DE LA SONSIERRA** Localidad partido judicial de Haro, 16.
- SANTA COLOMA** Localidad, partido judicial de Nájera, 13.
- SANTO DOMINGO DE LA CALZADA**, lugar de, 148, vecino de 182, escribano público de, 21, 26, alcalde, 76,
- SOJUELA** Partido de Logroño, Sancho Fernández de 76
- SOTILLO** Partido de Belorado, heredad de 68, camino de 76
- TORMANTOS** Partido de Santo Domingo, Molinos de 197
- TREVIÑO** Provincia de Burgos, Pérez de, 264,703, Code, 779.
- TREVIANA** Localidad del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, 16,49 y 88.
- TRICIO** Localidad del Partido Judicial de Nájera, 27,36,83,87,96,131,252,347,349.
- TUERTO** Río de 57 Rioja Alta
- URUÑUELA** Partido de Najera,28,460,464, Domingo Pérez de 138.
- VALCORNIA** Localidad, 27.
- VALVANERA** Monasterio de 71,86,181,262,552.
- VALPIERRE** 70, Hermandad de109,262.
- VALLADOLID** Chancillería de, 8, 181.
- VALLUÉRCANES** Partido judicial de Miranda de Ebro (Burgos)vecinos de 159, 179, Concejo de 284, 100.
- VILLAR** de Torre Localidad del Partido judicial Najera de, Pág. 31,Domingo de y Manuel, vecinos de Cordovín 69,80,91,278, Didacus de . 357,359.
- VILLARTA** Localidad, Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, pág. 63,89,101,151,191
- VILLALOBAR** Partido de Santo Domingo, Pedro García, 111
- VILLAREJO** Localidad del Partido judicial de Nájera, Pág. 31,91,107,199,278,279,359.
- VILLASECA** Localidad del Partido judicial de Haro, Pág. 16.
- VITORIA** Ciudad pág. 201. Diego Pérez de 190, Conde de 196,
- VILLAPORQUERA** Localidad del Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, collazo, págs.. 39,63,68,86,101,139 y 254.
- VILLOSLADA** Partido de Torrecilla de Cameros, Pedro Ruiz de, 203

Índice toponímico

VIVANCO Martínez de, pag. 346.

VIZCAYA Rey Alfonso XI, Señor de, Enrique III, Señor de, Enrique IV Señor de,
págs. 21,23, 35, 64,66,73,76.

YALDE Río de La Rioja Alta, pag. 91

ZAMORA Obispo Rodrigo de 103

BIBLIOGRAFÍA

Abad León, Felipe. Real Monasterio de Cañas, nueve siglos de fidelidad, Edición del autor, Logroño, 1984.

- “Vivencia de Santo Domingo de Silos en su tierra natal”. *Revista Clavijo*, Edita Diputación Provincial, n. 5, Logroño, 1973.

Abidal I de Vinals, R. , *Els primers comtes catalans* Editorial Teide, Barcelona, 1958, Del Visigots als catalans, 22 vols. Barcelona 1969-70.

Agapito y Revilla, Juan *El Real Monasterio de Las Huelgas de Burgos. Apuntes para un estudio histórico-artístico*, Valladolid, 1903.

Agrícola, Georges *De re metallica*, Basilea, 1556, Trad. Albert Francke-Lanord Thionville, 1992.

Aguilar, Raimundo: El monasterio de Santa Clara o Ntra. Sra. de los Angeles del Paraiso de Viavero, Entrena (Rioja); publicado en la *revista Berceo*, del Instituto de Estudios Riojanos, números 58, 59 y 60, Logroño, 1961.

- “Ciudades y monarquía. Las finanzas de los municipios castellanos en los siglos XVI y XVII”, en Ribot, L.A. y Rosa L. de, (eds): *Ciudad y Mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, Actas, 1997.

Alfonso Antón, María Isabel, La colonización cisterciense en la meseta del Duero. El ejemplo de Moreruela, Diputación de Zamora, Zamora, 1986, 2 vols.

- “Las sernas en León y Castilla: contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval”, *Moneda y crédito*, 129, 1974.

Alfonso de Saldaña, María Isabel “Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval” en *Revista de Economía, moneda y crédito* nº 129, Madrid 1974.

Altermatt, Alberic Martin, “El Patrimonio cisterciense, introducción a los documentos cistercienses, jurídicos y espirituales más importante”, en *Cistercium*, 44, Edita Monasterio Nuestra Señora de la Asunción, Granada, 1992.

Alonso Álvarez, Raquel, “Los Promotores de la Orden del Cister en los Reinos de Castilla y León: familias aristocráticas y damas nobles”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37/2, Madrid, Julio-Diciembre de 2007.

Alonso Martín María Luz, Los orígenes de la enfiteusis en Castilla: Notas para su estudio, en Actas del I Congreso de Historia de Palencia III, Palencia, 1987.

- María Luz Alonso Martín, María Luisa Palacio Sánchez- Izquierdo, “*Jurisdicción, gobierno y hacienda en el Señorío de Abadengo castellano en el siglo XVI*”, Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553. Editorial Complutense, CSIC, Madrid, 1994.

Alonso Romero, María Paz “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII.XVIII) en *AHDE*, Nº 55, 1985.

Álvarez Borge, Ignacio Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1996.

- Comunidades locales y transformaciones sociales en la Alta Edad Media, Hampshire y el Sur de Castilla, un estudio comparativo, Universidad de La Rioja, Logroño 1999.
- Monarquía feudal y organización territorial: alfoques y merindades en Coudilla (Siglos X-XIV), Madrid, 1993.

Álvarez Palenzuela, Vicente *Monasterios cistercienses en Castilla (Siglos XII-XIII)*, Edita Universidad de Valladolid, Valladolid, 1978.

- "El espíritu cisterciense. Una renovación del monacato", en *El monacato en los reinos de León y Castilla, Siglos VII-XIII. Congreso de Estudios medievales vol. 4*, León, 2007.

Allona y Cañas, Basilio, *Ensayo de monografía histórica de Laguna de Cameros*. Editorial Imprenta y Librería Moderna, Logroño, 1925.

Amadouni, Garabed *Le role historique des hieromaines améniens, en II monachesino orientales, orientales*.

Amelang S y Mary Nash, *Historia y género: Las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Edicions Alfons el Magnanim, Valencia, 1990.

Anderson, B.S.. Zinsser, J.P *Historia de las Mujeres: una historia propia*, Barcelona, 1991.

Andrés Martín, Melquiades "Pleito entre la Abadesa de San Andrés de Arroyo, el Condestable de Castilla y la villa de Herrera de Pisuegra sobre jurisdicción civil y criminal (1529-1549)", *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, nº 71, Madrid, 2001.

Andrés Valero Sebastián y Carmen Jiménez Martínez, "El dominio de San Martín de Albelda (siglos X-XI)" *Coloquio sobre Historia de La Rioja, I, Revista Dialnet, Universidad de la Rioja*, Logroño, 1985.

Anguiano, Mateo fray: *Compendio historial de la provincia de la Rioja, de sus Santos y Santuarios*. Madrid, 1701. Segunda impresión, Madrid, 1704.

Antoñanzas, Ana "La merindad de Bureba y Rioja en la Edad Media (Siglo XI. Primera mitad del siglo XIV)", *Brocar*, 31, 2007.

Aradillas Antonio y José María Iñigo *Monasterios de España, Espiritu, Arte y Tradiciones*, Editorial PPC , Madrid, 1997.

Arellano Sada, *Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conservado en su Archivo Municipal*, Universidad de Zaragoza, 1930.

Armas Castro, José *Pontevedra en los siglos XII a XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera*. Pontevedra.

Arriteta Alberdi, J. El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1994.

Arribas González, Soledad “Los archivos en la Administración de justicia en España” *Anabad*, XXXVII (1987) núm. 1-2.

Arteaga, Ángel Palabraría [Blog de internet], España, Agosto del 2007-[citado 2015/feb/27]. Disponible en:

<https://www.blogger.com/profile/03628790608027379213>.

Artola Gallego, Miguel *La hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1982.

- *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, Madrid, 1959.

Arzoz Mendizabal, Iñigo, “Algunas consideraciones sobre la chancillería de la eina blanca de navarra (1425-1441)” en *Miscelánea Medieval Murciana* 29-30, 2005-06.

Auberger, Jean- Baptiste, “La spiritualité cistercienne, myte où realite ?”, *Histoire et images médiévales*, n.º 12 (thématique), Citeaux, 1986.

Auwers, M. *La mémoire des ancêtres, le souci des morts. Morts, rites et société au Moyen âge. Paris, 1996.*

Ayerbe Iribar, Maria Rosa Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara. (S. XI-XVI): Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla, 2 Volúmenes Diputación Foral de Guipuzcoa, San Sebastián, 1985.

Azuar Ruiz, Rafael *Historia de la ciudad de Alicante*, Tomo II, Alicante, 1990.

Barrero García A. M^a “Los Fueros de Sahagún” en *A.H.D.E.*, 42, 1972.

Barrero García, A. M^a Textos de derecho local español en la Edad Media, CSIC, Madrid, 1989.

Barrio Barrio, Juan Antonio (ed.) “Los cimientos del Estado en la Edad Media: cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media”, Editorial Márfil, Alcoy, 2004.

Bartolomé Martínez, Bernabé (coord.) *Historia de las diócesis españolas, 20, Iglesias de Burgos, Osma-Soria y Santander*. Ediciones de la Biblioteca de autores cristianos. Madrid. 2004.

Baury, Ghislain “Emules puis sujettes de l’Ordre Cistercien. Es Cisterciennes de Castille et d’ailleurs face au Chapitre Général au XI et XII siècles”. *Comentarii cistercienses*, 52, 1-2, Cîteaux (Francia), 2001.

- “Les religieuses de Castille. Patronage aristocratique et ordre cistercienne XII-XIII siècle”, Presses Universitaires de Rennes, Rennes (Francia), 2012.
- Las Monjas cistercienses, sus patronos y la Orden de Castilla, siglos XII y XIII, Actas del Congreso realizado en Alcobaça celebrado los días 14-17 de junio de 2012. Director: José Albuquerque Carreiras, Editorial Mosteiros cistercienses. Historia. Arte, espiritualidade e Património. Alcobaça (Portugal), 2013.

Basanta de la Riva, Alfredo, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Salas de los Hijosdalgo: catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas.. Madrid, 1956.

Beceiro Pita, Isabel *El Condado de Benavente en el siglo XV*. Edita Centro de estudios benaventanos, Valladolid, 1980.

Bejarano Robles, Francisco La industria de la seda en Malaga durante el siglo XVI, ed. CSIC, Madrid, 1951.

Belascoáin, Pedro “Diezmos y primicias de la Iglesia: El caso de Sangüesa”. *Antzina: Revista de genealogía vasca e historia local*, Bergara (Guipúzcoa) N° 10, 2010.

Benavides Checa, José “Historia del portazgo de Plasencia en los siglos XIV y XV”, *Revista de Extremadura*, III, 1901, Pp. 172-180, 433-440 y IV, 1902.

Benoît, Paul “Naissance et développement de l’ordre”, *Histoire et images médiévales n° 12, Les cisterciens*, Paris, febrero-marzo-abril de 2008.

Berlioz, Jacques *Le grand exorde de Cîteaux ou récit des début de l’ordre cistercien*, - *Comentarii cistercienses*, Brepols/Cîteaux (Francia) 1998.

Bermejo Castrillo, M.A. “La fragmentación y privatización de la propiedad familiar en Cantabria. Siglos VIII a XII”, en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, 1989.

- *Mayoría del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana*, en “Jornadas de Metodología de las Ciencias Históricas”, Santiago de Compostela, 1975.

Bermejo Cabrero, José Luis “Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen”, en *AHDE*, 1984.

- “*El Señorío de Burgos durante la baja Edad Media (1255-1508)*”, Biblioteca de Castilla y León, 1988, Universidad de Valladolid, Secretariado de publicaciones.
- “Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana” en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas II: Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975

Bermúdez Aznar, Agustín “El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)”, 1974, p. 111. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Murcia.

Bernardo Ares, José Manuel “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana”, *Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1980.

Blázquez, Adrián *El señorío episcopal de Sigüenza: economía y sociedad (1123-1805)*, Edit. Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”, Guadalajara, 1988.

Bonachía Hernando, Juan Antonio “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”. *En Edad Media. Revista de Historia*, nº 1, Valladolid

Botella Pombo, Esperanza *La serna: ocupación, organización y explotación del espacio en la Edad Media (800-1250)*, Ediciones Tantín, Santander 1988.

Bouyer, Louis *La spiritualité de Cîteaux*, Flammarion, Cîteaux (Francia), 1955.

- La vida de San Antonio. Ensayo sobre la espiritualidad del monacato primitivo, Colección “Espiritualidad monástica”, nº 21, Las Huelgas, Burgos, 1989.

-
- L'incarnation et l'église corp du Christ dans la theologie de Saint Athanase, Paris, 1943.

Boitel Philippe "Voyage dans la France cistercienne" *La Vie*, Hors- serie nº 3, Paris, junio de 1998.

Bonachía Hernando, Juan A. *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media*, Universidad de Valladolid, 1978.

- "El Señorío de Burgos durante la baja Edad Media (1255-1508)", Biblioteca de Castilla y León, 1988, Universidad de Valladolid, Secretariado de publicaciones.
- "La justicia en los municipios castellanos bajomedievales". *En Edad Media. Revista de Historia*, nº 1, Valladolid, 1998.

Bouyer, Louis *La vida de San Antonio. Ensayo sobre la espiritualidad del monacato Primitivo*, Colección "Espiritualidad monástica", nº 21, Las Huelgas, Burgos, 1989.

- *L'incarnation et l'église corp du Christ dans la theologie de Saint Athanase*, Paris, 1943.

Braudel, Fenand "Civilización material, economía y capitalismo, S. XV-XVIII", Alianza Editorial, 1984, Vol. 1, Madrid.

Bristerman, *The council of Chalcedo and episcopal jurisdiction*, *Sepeculum*, 12, 1938

Bronseval, Claude de *Viaje por España*, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 1991.

Bueno Dominguez, Maria L. *El monasterio de Santa María de Moreruela (1143-1300)*, Zamora, 1975.

Butler, Cuthbert Introducción a su edición critica de la Historia lausiaca: *The Lausiac History of Palladlas t.i* (Cambridge 1904).

Cabanes Catalá, Maria Luisa "Sellos de placa, monedas y signos rodados de los Reyes Católicos", *Revista Bienes Culturales*, IPHE nº 4, Guadalupe y la Reina Isabel, 2004, Secretaría de Estado de Cultura.

Cabrera Muñoz Emilio, *El Condado de Belalcázar (1444-1518). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba, 1977.*

Calderón, Carlos “Los puentes en la Castilla Bajomedieval”, en *Cuadernos de Historia de España*, nº 71, 1989.

Canal Sánchez-Pagín, J.M: “La casa de Haro en León y Castillo de 1150 a 1250. Cuestiones histórico-genealógicas en torno a cuatro nobles damas, Archivos leoneses”. *Revista de estudios y documentación de reinos hispano occidentales* 85 y 86, (enero-diciembre 1989).

- “La casa de Haro en León y Castilla durante el siglo XII. Nuevas conclusiones” *Anuario de Estudios Medievales*, Nº 25/1, Madrid, 1995.

Canga Argüelles, José *Diccionario de hacienda*, Ediciones Biblioteca de autores españoles, Atlas, Madrid, 1968.

Canivez, J M *Cîteaux abbaye*, en DHGE XII, col. 852-874, Paris, 1973.

Cantera Montenegro, Enrique, “Notas para un estudio de demografía histórica de La Rioja en la Edad Media: núcleos de población en la Rioja Alta a mediados del siglo XIII”, en *La España Medieval. Madrid. Universidad Complutense. Madrid, 1986.*

- “Franquicias regias a ciudades y villas riojanas en el marco de la política repobladora de Alfonso X” *en Berceo.*

Cantera Montenegro, Margarita, “Religiosidad en La Rioja bajomedieval a través de los testamentos (siglos XIII-XIV) en *Revista Berceo*, 110-111, Logroño, 1986.

- *Santa María la Real de Nájera, siglos XI-XIV*, Tesis doctoral inédita.. Universidad Complutense, Madrid, 1987.

Carande, Ramón “Carlos V y sus banqueros”, Editorial Crítica, Madrid, 2000.

Carlé, Mariel, “Gran propiedad y grandes propietarios”. *Cuadernos de Historia de España*, LVII-LVIII, Universidad de Buenos Aires, 1973.

- “Mercaderes en Castilla (1252-1512) en *CHE*, 21-22, 1954.

Carlomagno, “*Capitular de Villis vel curtis imperii*”, Biblioteca de Wolfenbüttel, Alemania.

Carpintero, F. “En torno al método de los juristas medievales” en *AHDE*, 52, Madrid, 1982.

Casey, Michael *Císter, orígenes, ideales, historia*. Colección “Espiritualidad Monástica”, Edita Monasterio de las Huelgas de Burgos 2000.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de Guerra para jueces eclesiásticos y seculares y de Sacas; valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Ordenes, 2 Vol, Edición facsímil, Madrid, 1978.

Cavero Domínguez, Gregoria. “Implantación y difusión del Císter femenino hispano en el siglo XII”, *Cistercium*, Madrid, 1999.

- “Poder y sumisión: Las Abadesas del Monasterio Cisterciense de Santa María de Gradefes “(Siglos XII-XIII), Universidad de León, León

Cerdá Ruiz- Funes, Joaquín Estudios sobre las instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino. Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1987.

- *Fueros Municipales*, en NEJ Seix, X, PP... 414-15 y el mismo autor en *Hombres Buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, en “Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Alcalá de Henares, 1970, recogido en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*.

Clemente Ramos Julián, *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (Siglos XI-XIII)*, , Universidad de Extremadura, Cáceres 1989.

Cocheril, Maur« L’implantation des abbayes cisterciennes dans la péninsule ibérique », *Anuario de Estudios medievales*, I, Editorial Instituto de Historia Medieval de España, Madrid, 1964.

Colombas, García María, *La tradición benedictina*, Siglo XII, Tomo IV, Ediciones Montecasino, Zamora, 1993.

Córdoba de la Llave, Ricardo “Los instrumentos de la relación comercial: medios, técnicas y útiles de transporte en la España Bajomedieval”, *Actas del*

1er, XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio, 2005, *El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte.

Cuello Calón, Eugenio *Contribución al estudio de la historia de la pena de muerte en España* en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Madrid, 1957.

Cuñat Ciscar, Virginia María "La memoria del poder concejil: El documento escrito. La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media, coord por Jesús Ángel Solórzano Telechea, Beatriz Arzizaga Bolumburu, 2011.

Cuthbert Butler, Edward la introducción a su edición crítica de la Historia lausiaca: *The Lausiac History of Palladius*, Edita University press Cambridge (Inglaterra), 1904.

Chabás, R. *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, Ed. F. Vives Mora, Valencia, 1902.

Chaves, Luis *Os pelourinhos Portugueses*, Estudos Nacionaisso a égide do institutdo de Coimbra, Gaia, Portugal, 1930.

Chélini, Jean, *Histoire religieuse de l'Occident medieval*. EdicionesHachette, Paris, 1991.

Chitty, D. J *The Desert a City. An Introduction to the Síudy of Egyptian and Palestinian Monasticism under the Christian Empire* (Oxford1966), y **De**

De Bovadilla Castillo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de Guerra para jueces eclesiásticos y seculares y de Sacas; valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Ordenes*, 2 Vol, Edición facsímil, Madrid, 1978, II, V, 27.

De Cárdenas, Francisco *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873-74 citado por Juan Pérez Garzón, "Crisis del feudalismo y revolución burguesa", *Revista Historia* 16, extra XXI, Madrid, abril de 1982.

De Cesárea, Eusebio *Historia eclesiástica*. 5.3.

De Frías Balsa, José Vicente, *Arévacos nº 12*, Burgos de Osma, 2010.

De Hinojosa, Eduardo *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905.

De Leza, Jesús, Los López Díaz de Haro, señores de Vizcaya y los señores de Cameros en el gobierno de La Rioja durante la Edad Media, Logroño 1954.

De Moxó y Ortíz de Villajos, Salvador, “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media”, *Cuadernos de historia. Anexos de Hispania* nº 3, Madrid, 1969.

- “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 43, Madrid, 1973.
- Los antiguos señoríos de Toledo, 1973.
- Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares, Edita Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1958.
- *La alcabala, sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963.

De la Cruz, Valentín, La abadía cisterciense de Bujedo de Juarros, siglos XII-XIII, Editorial La Olmeda, Burgos, 1990.

De la Soterraña Martín Postigo, María *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, 1979, María Luisa Cabanes Catalá, “Sellos de placa, monedas y signos rodados de los Reyes Católicos”, *Revista Bienes Culturales*, IPHE nº 4, Guadalupe y la Reina Isabel, 2004, Secretaría de Estado de Cultura.

De la Torre, Juan María *Presencia cisterciense: Memoria, Arte, Mensaje*, Ediciones Montecasino, Zamora, 2000.

De Mendieta, Amand *La virginité chez Eusèbe d'Emese et l'ascetisme familial dans la première moitié du IV siècle*.

De Pascual, Rafael, Monasterios, ayer, hoy y mañana: Caminos de mística y contemplación. Biblioteca católica, Avila, 2000.

De Prosperis, Iosepho *Tractatus de territorio separato. Cum qualitate nullius, seu de Iurisdictione locali, in spiritualibus, con el Appendix Decisionum selectarum Sacrae Rotae Romanae*, Romae, 1712.

De Santayana Bustillo, Lorenzo Gobierno político de los pueblos de España, Administración y ciudadanos núm. 6, Madrid, 1979

Delcourt, Thierry “Les manuscrits cisterciens”, *Histoires et images médiévales* nº 12, (thématique)

Devillier, N. *San Antonio el Grande, padre de los monjes*, en la misma colección nº 29, Burgos, 1995.

Díaz Martín, L.V. (coord.) "Santo Domingo de Caleruega en su contexto sociopolítico". *Jornada de Estudios Medievales, Caleruega*, , Salamanca, 1994.

Diago Hernando, Máximo, Los Haro de Cameros en los siglos XIII y XIV Análisis del proceso de su afianzamiento político en el ámbito regional. AEM, 24 (1994).

- "El intervencionismo nobiliario en los monasterios riojanos durante la Baja Edad Media: encomiendas y usurpaciones" en *Hispania*, 182, 1992. págs.

Situación económica de los monasterios benedictinos riojanos tras su incorporación a la congregación observante", en *Berceo*, 131, 1997.

- "Los Señoríos monásticos en la Rioja bajomedieval: introducción a su estudio", en *Berceo*, 131,1996.
- Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media Edita Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993.

Dimier, Anselmo *El trabajo en los primeros cistercienses* en Yermo 13, Melanges VV.AA. París, 1994.

Domínguez Ortiz, Antonio El régimen señorial y el reformismo borbónico, 17. Discurso leído el 28 de abril de 1974, en la recepción de entrada como miembro a la Real Academia de la Historia.

Domínguez Rodríguez, Celia. Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana, Valladolid, 1993.

Du Buyt Note sur la Palestine byzantine et sur le desert monastique, en A. J. Festugière, Les moines d'Orient, editorial y año, T. 3

Duby, Georges Economía rural y vida campesina en el occidente medieval, Editorial Península, Madrid, 1973.

- *Saint Bernard, L'art cistercien* , Edita Champs d'histoire, Flammarion (Francia), 1971.
- Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200), Madrid, 1983.

-
- Le chevalier, la femme, le prêtre. Le mariage dans la France Feodale, Paris, 1981. También en *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, 1980.
 - *Historia de las Mujeres*, Madrid, 1992.

Dubois, Jacques Les ordres monastiques. «Le mot « bénédictin» apparut pour désigner les moines qui n'appartenaient à aucun Ordre centralisé.» Edit. Presse Universitaire de France, Paris, 1985.

Echániz Sans, María El Monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca. Un espacio monástico de mujeres de la orden militar de Santiago (Siglos XIII- XV), *Historia Medieval*, Nº 9, 1991.

Elliott, John *La España Imperial 1469-1716*, Barcelona, Vicens Vives.

Erickson C.y. Casey, K "Women in the Middle Ages: A working Bibliography" *Medieval Studies*, 1975, M.M. Sheehan, *Family and marriage in Medieval Europe*, Vancouver, 1976.

Escudero, José Antonio *Curso de estudio del derecho*, Madrid, 1985.

Escrivá de Balaguer, José María: *La Abadesa de las Huelgas, estudio teológico jurídico*. Ediciones Rialp, S. A. Segunda edición. Madrid, 1974. En <http://www.escrivaobras.org> [Consultada: 10 de septiembre de 2014].

Esteban Recio, Asunción, *Palencia a fines de la Edad Media: Una ciudad de señorío episcopal*. Edita Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1989.

Estepa Díez, Carlos "Alfonso X y el "fecho del Imperio"", *Revista de Occidente*, 43, Madrid, 1984.

- "La política exterior en la época de Alfonso X: el "fecho del imperio", *Alfonso X: Toledo*. Madrid, 1984.
- "La Monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones". *Edad Media. Revista de Historia*, 2007, vol. 8.

Euverte, G. *Les climat et l'agriculture*,; Roger Marcellin, OEECE "oliviculture": P. Birot, *Peninsule ibérique, écologie de l'olivier: Rivière et Lecq, Traité pratique*

d'agriculture de la Province de Séville: espace agricole et société rurale, Paris, V, 1975, reprod. Lille, III, 1977.

Eydoux, Henry Paul *L'abbatiale de Moreruela et l'architecture des églises cisterciennes d'Espagne*. Citeaux in de Nederlanden: mededelingen over het Cisterciënzer leven van de XII tot en met XVIII, Paris, 1954.

Falcón Pérez, Isabel *Ordenanzas Municipales de Laguna de Cameros*, en "Homenaje al Doctor Ángel Canellas López", Zaragoza, 1969.

Fernández de la Pradilla Mayoral, María Concepción, *El Reino de Nájera (1035-1076) (Población, economía, sociedad y poder)*. Logroño, Edita Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 2001.

Fernández Espinar, R. "La compraventa en el derecho medieval español", en *Anuario de Historia del derecho español XXV*, Madrid, 1955.

Fernández, Pedro, Fábregas, Jaume, *Historia de la liturgia de las horas*, 2002, Centro de pastoral litúrgica y Jose Aldazabal, *Liturgia de las horas: Veinte siglos de historia*, Centro de pastoral litúrgica, 1988.

Ferraris, Lucius *Prompta Bibliotheca; Abbatisa*. Cf. Taunton, *The Law of the Church*, Edit in Petit Montrouge, Paris, 1858.

Ferreiro Alemparte, Jaime *Temple, Santo Sepulcro y Cister en su fase inicial gallega*. Actas II Congreso Internacional sobre el Cister en Galicia y Portugal. IX Centenario de la Orden Cisterciense, Vol. I, Orense, 1998.

Ferrer González, José María "Rollos y picotas en la provincial de Guadalajara", Wad- Al – Hayara, *Revista de Estudios de Guadalajara*, nº 7, 1980, Guadalajara.

Fita, Fidel *Canales de la Sierra, su fuero antiguo*, 1909.

Font Rius, Jose María *Cartas de población y franquicia en Cataluña*, Barcelona, 1969.

- Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos de la reconquista, CSIC, Madrid, 1949.

El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV) en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962.

Fortún Pérez de Ciriza, Luis Javier “Monjes y Obispos: La Iglesia en el reinado de García Sánchez III el de Nájera”, *Los siglos altomedievales en la revista Príncipe de Viana*, Año nº 54, nº 200, 1993.

- *El señorío monástico altomedieval como espacio de poder*, en “XII semanas de Estudios Medievales de Nájera, agosto de 2001”, Logroño, 2002

Franzen, August *Priscinialismo*, Gen-Jena-Leipzig (Alemania), 35, 1982.

Frey, Linda *Women in Western European History: a selecta chornological, geographical and topical Bibliography*, Brighton, 1982.

Frinke, Enrique *La mujer en la Edad Media*, Revista de Occidente, Macau, 1926.

Gacto Fernández, Enrique. *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1971.

- Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandro García, José María García Marín. *Manual de Historia del Derecho (Temas y antología de textos)*. Editorial Laxes, Madrid, 1997.

García Calles, Luisa Doña Sancha Hermana del emperador, Edita CSIC, León, 1972

García Gallo, Alfonso “El Cocilio de Coyanza” en *AHDE*, 20, Madrid, 1950.

- “La historiografía jurídica contemporánea. Observaciones en torno a la *Dustche Rechtgeschichte* de Planitz” en *AHDE*, 24, Madrid, 1954.
- “El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española”, en *AHDE*, 25, Madrid, 1955.
- “Aportación al estudio de los fueros” *AHDE*, 24, Madrid, 1954.
- “El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el patrimonio agrario)” en *RFDUM*, vol I nº 2, Madrid, 1957.
- “La sucesión al trono en la Corona de Aragón” en *AHDE* Madrid, 1966.
- “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X” en *AHDE*, 46, Madrid, 1976.
- “Sobre las observaciones aragonesas de Jaime de Hospital”, en *AHDE* 48, Madrid, 1978.

-
- “El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones”, en *AHDE*, 39, Madrid, 1969.
 - “Los Fueros de Toledo” en *AHDE*, 45, Madrid, 1975.
 - “El Pactismo en el Reino de Castilla y su proyección en América” en L. Legaz y Lacambra y otros. *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980.
 - “Renovación intelectual del occidente europeo (siglo XII) en XXIV *Semana de Estudios Medievales de Estella*, 14 al 18 de julio de 1997. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
 - “El problema de la sucesión mortis causa en la Alta Edad Media española”, en *AAMN*, 10, 1959, 247-276.

García González, Juan. “La mañería” en *AHDE*, 21-22, Madrid, 1951.

García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, Jose Ángel El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (Siglo X a XIII): Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval (Acta Salmanticensia iussu senatus Universitatis) Ediciones Filosofía y letras, 59, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969.

- *La sociedad rural en la España Medieval*. Editorial Siglo XXI de España. 1999.

García Sainz de Baranda, Julián *La Ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, 1967, T. II P. 110.

García de Valdeavellano, L. “La cuota de libre disposición en el derecho hereditario en León y Castilla en la Alta Edad Media. Notas y documentos”, en *AHDE*, 9, (1932).

- “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media” en *AHDE*, 8, Madrid, 1931.
- Curso de Historia de las Instituciones Españolas, (De los orígenes al final de la Edad Media, 6ª edición, Revista de Occidente 1, Madrid, 1982.

García Turza, Francisco Javier El Monasterio de Valvanera en la Edad Media, Formación y expansión del dominio monástico, Unión Editorial, Madrid, 1990.

- “Logroño como centro articulador de su entorno rural”, en J.A. Sesma Muñoz (coord.) *Historia de la Ciudad de Logroño*, Logroño, Ibercaja, Ayuntamiento de Logroño, 1994, tomo II, Edad Media.

García- Granero Fernández- J. “*Vidal Mayor*”: Versión romanceada navarra de la “*Maiores compilatio*” de Videal de Canellas en *AHDE* 50, Madrid, 1980.

Garran, Constantino: *Santa María la Real de Nájera*. Logroño, 1910.

García Cárcel, Ricardo “Invisibilidad histórica”, *Historia* 16, Número 145, Mayo, 1988.

García de Cortazar y Ruiz de Aguirre, José Ángel El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla: siglos X- XIII, Universidad de Salamanca, 1969.

García de Valdeavellano, Luis Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media. Madrid, Alianza Editorial, 1982.

García López, Y. “La tradición del *Liber iudiciorum*, una revisión” en *De la antigüedad al Medioevo* Siglos IV-VIII: Congreso de estudios medievales. Fundación Sánchez Albornoz, Madrid, 1993.

García López, Juan José “Estudios de economía monástica medieval de la cuenca del Duero: el déficit empírico”, en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1, 1984.

García María Colombás *El monacato primitivo*, B.A.C., 1974, Madrid.

García Marín, Jose María. *El Oficio público en Castilla en la Baja Edad Media*. Edita publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.

“Fueros eclesiásticos de Toledo ¿ Derecho territorial o derechos locales integrados en un régimen señorial” en *Espacios y Fueros de Castilla. La Mancha. Una perspectiva metodológica*. Editorial Poliferno, 1995, 203-254.

García Martín, Pedro *La pervivencia de las sernas en los señoríos monásticos leoneses durante el antiguo régimen*. Diputación de León, 1984.

García Sainz de Baranda, Julián La Ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media, 1967, T. II.

García Sanz, A. “Estudio sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo” en *AHDE*, 39, Madrid, 1969.

- “El seguro marítimo en España en los siglos XV Y XVI” . *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*. Diputación de Burgos, Burgos, 1994, 442-498.
- “La sistemática de las compilaciones de Derecho valenciano”, en *Ligarzas I*, 1968.
- La concordança de les Costums de Tortosa i el Furs de Valencia” en *Costums de Tortosa. Estudis*, UNED, Tortosa , 1979.

García Turza, Francisco Javier *Documentación Medieval del Monasterio de Valvanera, S. XI al XIII*. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 1990.

- “Introducción al estudio de los monasterios benedictinos riojanos tras su incorporación a la congregación observante”, en *Berceo*, 133, Logroño, 1997.
- El Dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla, siglos X a XIII, Universidad de Salamanca, 1969.
- “Logroño como centro articulador de su entorno rural”, en J.A. Sesma Muñoz (coord.) *Historia de la Ciudad de Logroño*, Logroño, Ibercaja, Ayuntamiento de Logroño, 1994, tomo II, Edad Media.

Garzón Pareja, Manuel La industria sedera en España. El arte de la seda de Granada. Ed. Gráficas del Sur, Granada, 1972.

Garrán, Constantino “El Fuero de Nájera” Edita: Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo 19 (1891).

Garriga Acosta, Carlos “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *Anuario de Historia del Derecho*, 1991, LXI.

- La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1994.

Gautier Dalche de Desplanel, Jean Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media, siglos IX-XIII, Madrid, 1979.

-
- “Les péates et les produits commercialisés dans les Pyrénées occidentales aux XII et XIII” *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1, enero-junio 2011.
 - “Le domaine du monestère de Santo Toribio de Liébana : formation, structure et mode d’exploitation” en *AEM*, nº 2, Barcelona, 1965.

Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael “Los contratos agrarios en el derecho medieval”, *Boletín Oficial de la Universidad de Granada*, Octubre-Diciembre, MCML.

- El Concejo de Madrid, 1949.
- *La complantatio* en el derecho medieval español, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1953, Madrid.

Giner Sempere, Santiago *La mujer y la potestad de jurisdicción eclesiástica*, Edita Instituyo Alcoyano de cultura “Andrés Sempere”, Alcoy 1959.

Goicolea Julián, Francisco Javier “Mundo urbano y actividades económicas en La Rioja Alta Bajomedieval”, *Espacio, tiempo y forma*, Serie III, Hº Medieval, Tomo II, 1998.

Gómez Ortíz, Marta Breve contribución al estudio de los portazgos riojanos en el medievo. Revista Dialnet, Universidad de La Rioja, 1986.

Gómez Urdañez, José Luis *Fernando VI Los Borbones*, Arlanza Ediciones. 2001, Madrid.

González Blanco, Antonino Horcas y picotas en La Rioja: Aproximación al problema de los rollos y de su significado, Caja Provincial de Ahorros de La Rioja, 1994, Logroño.

González Alonso, Benjamín “Los Procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los Oficiales Regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)” *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 4, Madrid, 2000.

- “Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971

González González, Julio , El reinado y diplomas de Fernando III, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1980.

- El reino de Castilla en la Época de Alfonso VI, 3 vols. Madrid, 1960.
La repoblación de Castilla la Nueva, Universidad Complutense, 2 vols. Madrid, 1975.

González García, Manuel , “*Salamanca en la Baja Edad Media*”, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, Salamanca.

- El portazgo de Salamanca en la baja Edad Media”, *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, Nº 52, 1972.

González Lamadrid, A. Los descubrimientos del mar Muerto: balance de veinticinco años de hallazgos y estudios: BAC 317 (Madrid 1971).

González Martínez, José Antonio “La enfiteusis: Aspectos básicos de esta institución”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y jurídicas de Elche*, Volumen I, Número 4, Enero de 2009.

González Mínguez, César *El portazgo en la Edad Media, Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1989.

González Palencia, Ángel *Los mozárabes de Toledo en los Siglos XII y XIII. Los documentos de plantación (números 923 a 933 y 966)*, Vol. III, Madrid, 1928.

Gougaud, Louis Les critiques formulées contre les premières moines d’Occident, *Revue Mabillon*, 24, 1934.

Grand, Roger Le contrat de de complement depuis les origines jusqu’à nos jours. Paris, 1917.

Grassotti, Hilda *La inmunidad en el occidente peninsular del Rey Magno al Rey Santo*, en *Cuadernos de Historia de España* 67-68 (1982).

Gribomont, Jean L' influence du monachisme latin à ses débuts en L' Oriente Cristiano nella stori. Academia Nazionale dei Licei, 361, Roma, 1964.

Grundmann, Herbert ed. italiana: *Momenti religiosi nel Medio Evo*, Editorial Il Mulino, Bolonia (Italia), 1974.

Gual Camarena, Miguel Aranceles de la Corona de Aragón en el siglo XIII, VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Madrid, 1959.

Guerrero Navarrete, Yolanda "El papel de La Rioja en la configuración del ámbito económico y jurisdiccional de Burgos. La relación de ambas áreas geoeconómicas en la Edad Media" *Segundo coloquio sobre Historia de La Rioja*. Logroño, 2-4 de octubre de 1985.

- Organización y Gobierno en Burgos durante el Reinado de Enrique IV. y ss. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986.
- "Formulas de transmisión del poder en el sistema oligárquico burgalés del siglo XV", en *la Ciudad de Burgos. Actas del Congreso de la historia de Burgos*, Madrid, 1985.

Guglielmi, Nilda "Posada y yantar, contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales", en *Hispania*, 101-102, 1996.

Guinea Magaña, Demetrio y Lerena Guinea, Tomás, Señores de la guerra, tiranos de sus vasallos. Los duques de Nájera en La Rioja del siglo XVI. Logroño. Editorial Piedra del rayo. 2006.

Guilarte, Alfonso María El régimen señorial en el siglo XVI, 2ª edición, Valladolid, 1987 Edita Instituto de estudios políticos.

Gutiérrez Achútegui, Pedro *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*. 1981, Calahorra, Asociación de amigos de Calahorra.

Gutiérrez Alonso, Adriano "La hacienda municipal de Burgos en la época moderna: los bienes de propios (150-1750)", *Boletín de la Institución Fernán González*, nº 215, 1997.

Guinot Rodríguez, Enric "El Císter catalá: una mirada de conjunt" en *el Cister, ideales y realidad de una orden monástica*". Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2001.

Hefele Carl Joseph y H. Leclercq *Histoire des conciles*, 2, Paris , 1908.

Ibáñez Rodríguez, Santiago “El diezmo en La Rioja (XVI- XVIII)”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, nº 18, 1995.

- *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*. Servicio de publicaciones de la Universidad de La Rioja. Logroño, 1996.

Idoate, F. “Un formulario de la cancillería navarra del siglo XV” en *AHDE*, Nº 26, Madrid, 1956.

Igual Luis, David “Los medios de pago en el comercio hispánico (Siglos XIV y XV)”, *Actas del 1er, XVI semana de estudios medievales, Najera y Tricio, 2005*, *El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte.

Jiménez Martínez, Carmen *La Abadía de Cañas (1169-1474)*, Tesina (memoria) inédita de licenciatura dirigida por Antonio Ubieto Arteta, Departamento de Historia, Universidad de Zaragoza, Mayo de 1985. ´

Jewitt, LI “The pillory and who they put in it”, *The reliquary*, 1960, p. 220.

Kinder, Terryl N. *I Cistercensi, vita quotidiana, cultura, arte*. Biblioteca de Cultura Medieval. Edit. Jaca Book. Milán 1998.

- *L'Europe Cistercienne*, Editorial Zodiaque, St. Léger, 1997.

Klein, Julius *La Mesta*, Madrid, 1979.

Knowles, David, *Los primeros monjes cristianos*, Biblioteca Gonzalo de Berceo, Madrid, 1989.

- *El monacato cristiano*, Ed. Guadarrama, Madrid, 1969.

Koch *Virgines Christi*, Leipzig, 1907.

Kominsky E. A. *Studies in the Agrarian History of England in the Hirteentsh Century*, Oxford, 1956.

Ladero Quesada Manuel Fernando *El Concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso*.

Espacio, tiempo y forma. III t. 3, Edita Instituto de estudios zamoranos, Zamora, 1990.

- Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312) en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Madrid, 1982, págs 323-406. Y en *Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)*, y en *El Siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982.

Ladero Quesada, Miguel Ángel “Las Ferias de Castilla: siglos XII a XV”, *Cuadernos de historia de España*, nº 67-68, 1882.

- *Andalucía en el siglo XV*. Estudios de historia política. CSIC Madrid 1974.
- *La Hacienda Real Castellana en el siglo XV*. La Laguna, 1973.
- “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)” en *Historia de la Hacienda Española (Épocas Antigua y Medieval)*. Homenaje al profesor García de Valdeavellano, Madrid, 1982.

Lacarra Jose M^a “Notas para la formación de las familias de fueros navarros” en *AHDE*, 10, Madrid, 1933.

Estudios de Historia de Navarra, Ediciones y Libros, Pamplona, 1971.

“En torno a la formación del Güero General de Navarra” en *AHDE*, 50, Madrid, 1980.

- *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*. Caja de Ahorros de Navarra, 1975.

Lalinde Abadía, J. *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.

- “*Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*”, Edita el Instituto Nacional de la Administración pública, 1971.

Lapeña Paúl, Ana Isabel *El Monasterio de San Juan de la Peña*, Edita Caja de Ahorros de la inmaculada, Zaragoza, 1989.

Larrea, Jose Juan *La Navarre du IV au XII siècle*, De Boeck Université, Bibliothèque du Moyen Age, 14.

Le Goff, Jacques “Les gestes symboliques dans la vie sociales. Les gestes de la vassallité”, *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo*, XXIII, Spoleto, 1976, II.

Ledesma Rubio, María Luisa “Nota sobre los mudejares del valle del Huerva (Siglos XII al XIV)”, *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, III, 1980.

Lefèvre, Jean Baptiste Henri Gaud, *Vivre dans une abbaye cistercienne (XII-XIII)*, Edition Gaud, Colección Clefs du patrimoine, Moisenay le- Petit et Marne (Francia) 2003.

Lekai; Luis Julio *Los Cistercienses, ideales y realidad*, Barcelona, Herder, 1987.

Leza, Jesus. De Los López de Haro, señores de Vizcaya y Señores de Cameros, en el Gobierno de La Rioja durante la Edad Media, 1096-1334. Logroño 1954.

Líbano Zumalacárregui, Ángeles “Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales navarro-aragoneses y riojanos”, *Príncipe de Viana*, XL (1979).

Lilley, Sam *Hombres, máquinas e historia*, Editorial Ciencia Nueva, Madrid, 1967.

Linage Conde, Antonio, *Los orígenes del monacato benedictino en la península Ibérica*, Centro de estudios e Investigación San Isidoro, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1973.

Lope Cilleruelo, *De opera monachorum, de San Agustín*; BAC, Obras de San Agustín, 12, Madrid, 1954.

- “Una regla monastic riojana femenina del siglo X”, *Libellus a regula Sancti Benedicti subtractus*, Edita Universidad de Salamanca, Salamanca, 1973.

López García, Jose Miguel, La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano. El Abadengo de la Santa Espina (1147-1835). Junta de Castilla y León. Valladolid. 1990.

López Gómez, Pedro, “Los archivos de la Administración de Justicia Territorial en las Edades modernas y contemporánea. Las Reales Audiencias y las Audiencias Territoriales. En *La Administración de justicia en la historia de España*” *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos. Archivo histórico provincial de Guadalajara. Guadalajara, 11-14 noviembre de 1997.* Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha: ANABAD Castilla la Mancha, 1999.

López Poveda, Luis “Aproximación al estudio del oficio de escribano público del número de la ciudad de Córdoba en la primera mitad del siglo XVIII” en *Axerquia, Revista de Estudios Cordobeses*, 14, 1985.

Lorenz, Richard Die Anfänge des abendandischen Monchums, Jarhundert, ZKG, 1966.

Lorenzana de la Puente, Felipe “Jueces y pelitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Hispania* LXIII, núm. 213, 2003.

Loscertales de Valdeavellano, P. *Costumbres de Lérida.* Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946.

Louf, André San Benito, hombre de Dios para todo los tiempos, en *Cistercium*, nº 157, XXXII, 1980.

Madero, Marta “Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV). Prólogo de Jacques le Goff. Taurus Humanidades, 341. Madrid, 1992.

Madero, Eduardo “Historia del Puerto de Buenos Aires, descubrimiento del Río de la Plata y de sus principales afluentes y fundación de las más antiguas ciudades de en sus márgenes”. Buenos Aires, ediciones Buenos Aires 1939.

Mahn, J. B *L'ordre cistercien et son gouvernement des origins au milieu du XIII siècle (1098-1265), Paris, 1951.*

Manrique, Ángel *Annales Cistercienses*, v. 1, Noviembre, 1970.

- *Cisterciesium seu varius ecclseisticorum annalium a conditio citerci*, Vol. III Lugduni, Lyon, 1642.

Marcos Martín, Alberto “Los señoríos palentinos en el siglo XVIII: en torno al carácter y composición de la renta señorial en Castilla La Vieja a finales del Antiguo Régimen”, *Actas del Congreso sobre señorío y feudalismo en la Península Ibérica durante los siglos XII al XIX*, 1989, Zaragoza, Publicaciones de la Institución Fernando el Católico, Vol 2, Zaragoza, 1989, Vol 2.

Marilier, Jean *Histoire de l’Eglise en Bourgogne*, Éditions du Bien Public, Dijon 8 (Francia), 1991.

Mariño Veiras, Dolores *Señorío de Santa María de Meira, (siglos XII-XVI)*, Ediciones Nos, La Coruña, 1983.

Martín, Ezequiel *Los bernardos españoles. Historia de la Congregación de Castilla de la Orden del Cister*, Palencia, 1953.

Martín Fuentes, José Antonio *El concejo de Astorga: Siglos XIII-XVI*, 1987. León: Diputación provincial.

Martínez Almira, María Magdalena *Historia de la administración de justicia*. Materiales elaborados para el alumnado. Cursos 204- 2011. Departamento de Ciencias Histórico-jurídicas. Facultad de derecho. Universidad de Alicante.

Martínez Antón, Miguel, *Antropología de las estructuras del monacato masculino*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de sociología, Departamento de antropología social, 1977, Madrid.

Martínez García, Luis “Los pactos de benefactoría en la formación de la red feudal leonesa y castellana (siglos X-XII)”, *Revista Hispania*, Burgos, 2010, vol. LXX nº 235, mayo-agosto.

Martínez Gijón, José “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en AA.VV., *Centenario de la Ley de Notariado*, Sección Primera, Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964.

Martínez Guerra, Inés “Reales Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, 2005, Universidad de Valladolid.

Martínez Llorente, Félix Javier *Rueda: De aldea a villa: el privilegio de villazgo de 1636*. Diputación Provincial de Valladolid y Ayuntamiento de Rueda, 1987.

Maravall, J.A. *El concepto de España en la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, 3ª edición Madrid, 1981.

Marchena Ruiz Eduardo J. “El registro de reales ejectorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500) en La administración de justicia en la historia de España Actas de las III Jornadas de Castilla-la Mancha: ANABAD Castilla la Mancha, 1999.

Marcos Díez, David “El archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales. En *los archivos judiciales en la modernización de la administración de justicia: Congreso de Archivos Judiciales: Sevilla, 16-17 mayo 2007*.

Marcos Martín, Alberto “De nuevo sobre los diezmos”. La documentación decimal de la diócesis de Palencia: Problemas que plantea”: *Investigaciones Históricas: Épocas moderna y contemporánea*, nº 4, 1983.

Marilier, Jean *Histoire de l’Eglise en Bourgogne*, Éditions du Bien Public, Dijon, 1991.

Mariluz Urquijo, José María *Ensayos sobre el juicio de residencia indianos*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1952.

Martínez, Francisco *L’ascetisme chrétien pendant les trois premiers siècles de l’Eglise*, Paris, 1913.

Magdalena Martínez Almira, María *Historia de la administración de justicia*. Materiales elaborados para el alumnado. Cursos 204- 2011. Departamento de Ciencias Histórico-jurídicas. Facultad de derecho. Universidad de Alicante.

Martínez de Velasco, Eusebio: “La picota de Fuentenovilla” en la Ilustración Española y Americana. Año XXI, núm XLII. Madrid, 15 de noviembre de 1877.

Martínez Díez, G. *Fueros de La Rioja*, Anuario de Historia del derecho Español, del Instituto Nacional de Estudios jurídicos. Madrid, 1970.

-
- Orígenes familiares de Santo Domingo, los linajes de Aza y Guzmán. Jornada de Estudios Medievales, Caleruega, 1992-92, Salamanca, 1994.
 - Las Comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana, Madrid, 1983.
 - Pueblos y alfoques burgaleses de la repoblación, Junta de Castilla y León, 1987.
 - La traducción manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza, en *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico*. León, 1992.
 - *Álava medieval*, Diputación Foral de Alava , Vitoria, 1974, 2 vols.
 - “Dos colecciones de Observancias de Aragón” en *AHDE*, 45, 1975.
 - “Población y Ordenamiento jurídico en el País Vasco. El Estatuto jurídico de la población rural y urbana” en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*. Diputación provincial de Vizcaya, Bilbao, 1978.
 - “En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1274” en *AHDE*, 50.

Martínez Frías, Jose María, Monjes y monasterios. El Císter en el Medievo de León y Castilla. Valladolid. 1998.

Martínez García, Luis “La hospitalidad y el hospedaje en el Camino de Santiago” *IER*, Logroño, 2000.

Martínez Guerra, Inés “Reales Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, 2005, Universidad de Valladolid.

Martínez Segarra, R. “El somatén catalán: génesis y evolución histórica” en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España. (siglos XII-XX)* Ediciones Polifemo. Madrid, 1996.

Martínez Sopeña, P. (coord.) “Antroponimia y Sociedad. Sistemas de identificación hispanocristianass en los siglos IX a XIII” Valladolid, 1995.

Martinez Suarez, G. *Bernardo de Claraval*, Editorial el Perpetuo Socorro, Madrid, 1964.

Mártinez- Torrón, Javier. La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II, Eunsa, Pamplona, 1986.

Martínez de Vega y Zegrí, J. *Derecho militar en la edad Media (España, Fueros-municipales)* Biblioteca del Boletín de justicia militar, Madrid, 1912.

Masoliver, Alejandro *Historia del monacato Cristiano*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1994, Tomo I: Desde los orígenes hasta San Benito, Tomo II. De San Gregorio Magno al siglo XVII, Tomo III: Siglos XIX y XX, Monacato oriental, monacato femenino.

- Roberto, Alberico y Esteban Harding: los orígenes de Cister, “Studia Monastica” nº 26, Abadía de Montserrat 1984.

Mécerian, Jean *Histoire et institutions de l’Eglise Armenienne. Évolution nationale et doctrinale, spiritualité, monachisme, Beirut, 1965.*

Melcón, Alonso “Relaciones entre el Cister y la nobleza duante los siglos XII- XIII . Un ejemplo Leonés”. *Revista Cistercium*, 207, Madrid, 1996.

Menéndez Pidal, Ramón Documentos lingüísticos, Vol. I. Reino de Castilla, Madrid, 1919.

- “Introducción a la historia de España”. Tomo I. Espasa Calpe. Madrid, 1947.
- “Repoblación y tradición en la cuenca del Duero” en *Enciclopedia lingüística Hispánica*, I Madrid, 1959, XXIX-LVII.

Mendizabal, Francisco “En torno a la Real Chancillería de Valladolid.” En *Hidalguía nº 28, mayo-junio, 1958.*

- “La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid”. En *Hidalguía nº 38* enero-febrero 1960.

Menjot, Denis “*élite du pouvoir á Murcie au bas Moyen Age*”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XV. Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla del 14 al 19 de septiembre de 1981, Madrid, 1985, tomo II.*

Mercado, Arauz: “Solteras, casadas y viudas. La condición juridical de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV), en M.I. del

Val Valdivieso y P. Martínez Sopena (dirs.): Castilla y el mundo feudal, Homenaje al professor Julio Valdeón, Valladolid, 2009.

Merino Urrutia, J.J. B., “Los señores de Vizcaya, gobernadores de Nájera y La Rioja”, en *Simposium sobre Edad Media y señoríos*, Bilbao, 1971.

. *La consécration des vierges dans l'Eglise romaine*, Paris, 1954.

Millaruelo, Maria Pilar Reseña histórica del nacimiento de los monasterios femeninos del Cister en España hasta el Concilio de Trento; *Schola Caritatis*, nº 92, julio-diciembre, 1981.

Minguez Fernández, José María El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X, Paisajes agrarios, producción y expansión económica. Edita Universidad de Salamanca, 1980.

- José María Mínguez Fernández, *El dominio de Sahagún en el siglo X Colección diplomática del monasterio de Sahagún. (Siglos IX-X)*, León, 1976.
- “La existencia antiseñorial del concejo de Cáceres durante el siglo XV”, *NORBA*, Edita Universidad de Salamanca, 1980.

Moeglin, Jean Marie Harmiscar- Hamschar- Hachée. Le dossier des rituels d'humiliation et de soumission au Moyen Âge, *Archivum latinatis Mediie Aevi. Bulletin du Cange*, 54, Paris, 1996.

Mollat, Michel *Le rôle du sel dans l'histoire*, Edita Presse universitaire de France, Paris, 1968.

Monzoncillo del Pozo, Tomás: “San Francisco de Asís en Logroño”. Revista Berceo, del Instituto de Estudios Riojanos, n. 14 (Logroño, 1950)

Monsalvo Antón, J. M^a “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera”. Aldeanos vecinos y caballeros ante las instituciones municipales” en Reina Pastor (Comp.) *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*. Madrid, 1990.

Montagut i Estragués, T. “El baile general de Cataluña” en *HPE* 87, 1984.

- “La recepción del Derecho feudal común en Cataluña”CSIC Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 1993. Morán Martín, Remedios “¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del derecho sensorial”, en *Revista Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos* num 16, 2009-2010, Madrid.

Morales Padrón, Francisco “Historia de Sevilla. III. La ciudad del quinientos”. Sevilla, 1977.

Morán Martín, Remedios, *El Señorío de Benameji (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Editorial: Diputación y Servicio de publicaciones, Universidad de Córdoba, Monografías nº 10, Córdoba, 1986.

- Infurción y martiniega durante la vigencia del régimen señorial, Tesis doctoral, UNED, Madrid, 1988.
- “Naturaleza jurídica de la infurción. I. Concepto y revolución en BFD” . UNED. Segunda época. 2. (Invierno, 1992) y “Naturaleza jurídica de la infurción. II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI en id. Segunda época . 3. (primavera 1993).
- “La Carta puebla de Aurelia de 1139: la frontera de un Derecho local” en *I. RHD, III*, 1995.
- “La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarría” en *Espacios y Fueros de Castilla- La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Editorial Polifermo, 1995.
- “De la prestación militar general a la idea de ejército permanente” en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)* Editorial Polifermo, Madrid, 1996.
- “Sistema Jurídico Altomedieval”. En: Javier Alvarado Planas; Jorge J. Montes Salguero, Remedios Morán Martín, Regina Pérez Marcos, Francisco Rodríguez Gallardo, Magdalena Rodríguez Gil, *Comentarios de Texto y casos prácticos de Historia del Derecho Español adaptados al programa de la UNED*, Actas, Madrid, 1996.
- “Una reflexión en torno a las prestaciones personales” en *AHDE* , 67, II, 1997.

-
- “Sobre postestad normativa, petición y merced” en J.M. Nieto Soria (Dir.) *Propaganda y legitimación en los orígenes de la monarquía hispánica. (c. 1409-1520)*. Dykinson, Madrid, 1999.
 - *Materiales para un Curso de Historia del Derecho*, Tomo I. Colección Cuadernos de la UNED, nº 190, Madrid, 1999.
 - *Materiales para un Curso de Historia del Derecho*, Tomo II. Colección Cuadernos de la UNED, nº 190, Madrid, 2000.
 - Guía didáctica de Historia del Derecho Español. UNED, Madrid, 1999.
 - “Benavente: vivir en fuero” en El Condado de Benavente en E.Fuentes Ganzo. El condado de Benavente: Relaciones hispano-portuguesas en la Baja Edad Media Confluencias y conflicto. Fundación Rei Alfonso Henriques-Centro de Estudios beaventanos “Ledo del Pozo” Benavente, 2000.
 - “Las Cortes: discurso jurídico-discurso ideológico en la historia castellanoleonesa” en J.M. de Bernardo El hispanismo angloamericano: aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas. Publicaciones obra social y cultural Cajasur. Cordoba, 2001.
 - “Que quier el rey quisiere mudar moneda: sobre potestad real, Cortes y moneda forera”. En: Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín (eds.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos*. Castilla y León. S. XII-XXI, Benavente, 2003.
 - “Horizontes matritenses del Derecho de frontera” en Actas del Congreso sobre Fueros y Ordenamientos jurídicos locales en la España medieval Revista Jerónimo Zurita, 78-79, 2003-04.
 - Castilseras. De la encomienda calatraveña a Patrimonio de la Corona, UNED, Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Medieval, núm. 16, 2005.
 - El *Ius commune* como antecedente jurídico de la Unión Europea”, en *CHD*, 12, 2005.
 - El derecho local de una encrucijada, en *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*. Ateneo de Madrid, 2005.

-
- “El Fuero de Soria y la producción normativa de la época” en El Heraldo, Soria, 2006.
 - “Niños Reyes. La frágil fortaleza del pacto” en François Foronda et Ana Isabel Carrasco (Dir.) Du contrat d’alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge, Université de Toulouse- Le Mirail, 2007.
 - “La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local de Sigüenza”, en *CHD*, 17, 2010.
 - “Silencio de mujer. Mala voz de fueros”. En *Raíces profundas, la violencia contra las mujeres (antigüedad y Edad Media)* / coord. por María Jesús Fuente Pérez, Remedios Morán Martín, 2011, Ediciones Polifemo, Madrid.
 - “Régimen señorial ¿de la dispersión a la autonomía?”. *Ius fugit*, 16, 2011.
 - “Abajo todo: fuera señoríos y sus efectos” El decreto de 6 de agosto de 1811” *Revista de Derecho Político*, 82, septiembre-diciembre 2011.

Monterde Albiac, C. Colección diplomática del Monasterio de Fitero (1140-1210) Zaragoza, 1978.

Mora Cañada, Adela Monjes y campesinos. El señorío de la Valldigna en los siglos XVII y XVIII, Instituto de Estudios Juan Gil- Albert, Alicante, 1986.

Morales Muñoz, D.C. Alonso de Quintanilla. Un asturiano en la Corte de los Reyes Católicos. Madrid. 1993.

Moreno, M.P. Relaciones entre los Monasterios cistercienses de Gradefes, Otero de Dueñas y Carrizo, “Archivos leoneses”, 49, (enero-junio) 1971.

Moreno Fernández, José Ramón “La ganadería trashumante en La Rioja”, *Revista Berceo*, 20, 1996, Logroño.

Moreno Vega, Alberto y María Yolanda López Gálvez, *Los Molinos como impulsores de la industria medieval: ingenios para la obtención de alimentos*, VIII Congreso Internacional de molinología, celebrado en Tui (Pontevedra), 2012.

Moreta Velayos, Salustiano El Monasterio de San Pedro de Cardena. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338), Edita Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.

- Moreta Velayos, S. Rentas monásticas en Castilla: problemas de método, Salamanca, 1974.

Morin, Gaetan *Un curieux inédit du -V siècle. Le soi-disant évêque Asterius d'Ansedunum contre la peste des agapètes, editorial, 1935.*

Moya Valgañón, J.G. *El Monasterio de Cañas y su museo.* Servicios de publicaciones de la Diputación Provincial. Logroño. 1979.

Moxo, Salvador De, Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantean su estudio AHDE Madrid, XKIII, 1963.

Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial en *Hispania*. 94. Madrid, 1964.

“El derecho militar en la España Cristina medieval”, en *REDM*, 12 (julio-diciembre. 1961).

Mugueta Moreno, Iñigo La primera industrialización en Navarra: Las ferrerías en la Baja Edad Media, Universidad Pública de Navarra, 2009, Pamplona.

Muñiz, Roberto *Médula Histórica Cisterciense*, tomo V, Valladolid, 1786.

Muñoz Buendía, Antonio y Julián Pablo Díaz López, Herbajes, trashumantes y estantes: la ganadería en la Península Ibérica (época medieval y moderna), Instituto de estudios almerienses, 2002.

Muñoz García, Maria José *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505- 1975.* Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura. Madrid, 1991.

Muñoz Párraga, Maria del Carmen, “Monasterios de mojas cistercienses (Castilla- León) Madrid. 1992.

Navascués Palacio, Pedro Wilfredo Remón García,*Monasterio de España, 3 volúmenes, Edición Espasa Calpe, Madrid, 1991.*

Nieto, A. “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, en *Revista de la Administración Pública*, 91 (enero-abril, 1980).

- Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII” en *AEM*, 27/1, 1997..

- “El poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto” en *La España medieval*, 21, 1991.

Novo Cazón, Jose Luis “Los Monasterios Eumeses de Caveiro y Monfero en tierras del antiguo condado de Villalba”. *Cátedra. Revista Eumesa de estudios*, nº 6, Pontedeume, 1999.

Oliver López Merlo, Felipe Maria *Rollos y picotas de Guadalajara*, Aache, 1999.

Oliveira Marques, J.L. El Delegado de Gobierno Central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504). Universidad de Deustok col. Cuadernos Universitarios. Departamento de Historia nº 2, San Sebastián, 1987.

Olphe- Galliard, Michell *La pauvreté evangelique dans le monachisme primitive*, Paris, 1952.

Omaechevarría, Ignacio fray: “San Francisco de Asís en la Rioja”. *Revista Berceo, del Instituto de Estudios Riojanos*, n. 65 Logroño, 1962.

Orella Unzué, Jose Luis El Fuero de ferrería de Guipúzcoa, 1338, fijación crítica del texto y estudio de sus instituciones, *Actas de las I jornadas sobre minería y tecnología en la edad media peninsular*, León 26-29 de septiembre de 1995, Edita: Fundación hullera Vasco-Leonesa.

Orlandis Rovira, José “La elección de sepultura en la España medieval”, *Anuario de Historia del derecho español*, 20, Ediciones Ministerio de Justicia y CSIC, Madrid, 1950.

- “Traditio corporis et animae. Laicos y Monasterios en la Alta Edad Media Española” *Anuario de historia del derecho español*, 24 Madrid, 1954.

Estudios sobre instituciones monásticas medievales, Pamplona 1971.

- Los monasterios familiares en España, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, XVI (1956)

Ortega Cera, A. “Arrendar el dinero del rey: fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentass en la Castilla del siglo XV” en *A.E.M.* Nº 40.1, 2010.

Ots Capdequi, Jose María “El Municipio hispanoamericano” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo I, 1924.

Pacaut, Marcel Les moines blancs. Histoire de l'ordre de Cîteaux. Fayard, 1993.

Palomeque Torres, Antonio Contribución al estudio del ejército en los estados de la reconquista, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944.

Pallarés María del Carmen y Emelindo Portela, “Aristocracia y sistema de parentesco en la Galicia de los siglos centrales de la Edad Media. El grupo de los Traba”, Hispania. *Revista Española de Historia*, 185,CSIC, Madrid, septiembre-diciembre 1993.

- El Monasterio de Sobrado: un ejemplo de proganonismo monástico en la Galicia medieval, La Coruña, 1979

Pastor de Tugney, R. “Historia de las familias en Castilla y León (siglos X-XIV) y su relación con la formación de los grandes dominios eclesiásticos” en *Cuadernos de Historia de España* nº 43-44, Madrid, 1967.

Peiró Graner, Maria de los Nieves “Un señorío eclesiástico gallego en el siglo XVI. El señorío episcopal de Lugo”. *Boletín Millares Carlo*, num. 24-25, Edita UNEDLas Palmas de Gran Canaria, 2005-06.

Peláez Fernández, Palmira “Mujeres con poder en las Edad Media: Las Órdenes Militares”, *Cuadernos de estudios Manchegos*, 34, 2009, Castilla- La Mancha.

Pérez Alonso, Alejandro *Historia de la real abadía de Nuestra Señora de Valvanera*. Instituto de Estudios Riojanos, 1971.

Pérez Carazo, Pedro “El ejercicio del poder en el Abadengo de Santa María de Herce en la Baja Edad Media”, *XXIV Semana medievales. Instituto de estudios riojanos*, Coordinadores José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín, Logroño, 2002.

Pérez- Coca, Carmen y Sánchez- Matas, “Tributación eclesiástica en la diócesis de Plasencia: Siglos XV-XVI”. *Revista Dialnet. Anuario de la Facultad de Derecho* Nº 5, 1987.

Pérez- Embid Wamba, José María *El Cister en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y cultura, 1986.

Pernaud, Régine *La mujer en el tiempo de las catedrales*, Ediciones Stock, Barcelona, 1980.

- *Pour en finir avec le Moyen Age. La femme sans ame*, Editions du Seuil, 1977.

Pereira Iglesias, José Luis “Contribución fiscal del partido de Cáceres durante el siglo XI: Alcabalas y tercias”, *Revista Norba*, 1980, Madrid.

Pérez Bustamante, Rogelio *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria*, Santander, 1988.

Pérez Carazo, Pedro “Laguna de Cameros y sus relaciones con el Monasterio de San Martín de Albelda” en *Instituto de Estudios Riojanos, Semana de estudios medievales*, 1993.

Pérez de Urbel, Justo Fray: *Historia del Condado de Castilla*. Segunda edición. Tres volúmenes. Madrid, 1968-1969.

- *Los Monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, 1934.

Pérez Embid Wamba, Javier *El Cister en Castilla y León. Monacato y dominios rurales*. Edición de la Junta de Castilla y León, Valladolid, 1986.

- *El Cister en Castilla y León. Monacato y dominios rurales (siglos XII-XV)*. Salamanca, 1986.
- “El Cister femenino en Castilla y León. Fundación y organización de las comunidades monásticas (s. XII-XIII) *Actas das II jornadas luso-espanolas de Historia Medieval*, vol. III . Oporto.
- “El Cister en Castilla y León” I Curso de Cultura Medieval. Actas. Aguilar de Campoo. 1991.

Pérez Martín, A. “Una colección desconocida de Observancias aragonesas: estudio y edición” en *Ius fugit*, 1, 1992.

Pérez- Prendes, J.M. “El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV” en *RFDM*, Madrid, 1960.

- Cortes de Castilla y Cortes 1-69 de Cádiz” en *REP*, 126, 1962.
- “Sobre la naturaleza feudal de la unión aragonesa” en *RFDUCM* IX, 24, 1965, Páginas 493-523. También en *RHD*, VII, 1, Madrid, 1999.
- *Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona, 1974.
- “Derecho y poder” en *Historia General de España y América*, IV Ed. Rialp, Madrid, 1984.
- “Las sedes reales y otros instrumentos de afirmación del poder regio en la Baja Edad Media Castelalno-leonesa” en *Centralismo y descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y España* (Coloquio franco-español, Madrid, 10-14 de octubre de 1984) Ministerio de Administración territorial- Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1985.
- *Instituciones medievales*, Historia Universal, 9, Medieval. Ed. Síntesis, Madrid, 1997.
- *Apuntes de Historia del derecho español*, Editorial Gráficas Menor, Madrid, 1964.
- “Fazer justicia” Notas sobre actuación gubernativa medieval”, en *Moneda y crédito, Revista de Economía*, Homenaje a Don José Antonio Rubio Sacristán.
- “El Rey en la ciudad: los corregidores (historiografía y comentarios)”, en *Torre de los Lujanes*, 8, 2001, Pp. 145-154 (también en *Interpretatio: revista de historia del derecho*, 10, 2004 (Ejemplar dedicado a *Pareceres. III. 1999-2004. José Manuel Pérez- Prendez Muñoz- Arraco*).

Piqueras Haba, Juan “La plantación de viña a medias en España”, *Revista Eria*, 2007, Departamento de Geografía, Universidad de Valencia.

Pivano, Silvio I contratti agrari in Italia nell’alto medioevo. Turín, 1994.

Pladevall, Antoni y Francesc Catalá Roca *Els Monestirs Catalans*, Ediciones Destino, Barcelona, 1974.

Plana Rosselló, Antonio Discurso sobre la abolición de diezmos y primicias: Propuesta de las Cortes. Editorial Nabu Press, 2011.

Piskorski W. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520, El albir*, Barcelona, 1977.

Prieto Prieto, A. “La potestad judicial de los reyes de León” en *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Orndamiento jurídico*. León, 1992.

Preyssouyre, León *Le révecistercien*, Coll. Decouvertes Gallimard, CNMHS, Paris, 1991.

Quefelec, Henri *San Antonio del desierto*, Herder , Barcelona, 1957.

Quintanilla Raso, “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la castilla bajomedieval” en J.I. de la Iglesia Duarte y J.L. Martín Rodríguez (dir.) *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 2002.

Ramos Loscertales, J. M^a La formación del dominio de San Juan de la Peña, entre 1035 y 1094, en “Anuario de Historia del Derecho Español”.

“El derecho de los francos en de Logroño en 1985” en *Berceo. Boletín de Estudios riojanos*, 2, 1947.

Los Fueros de Sobrorbe, Diputación provincial- Institución “Fernando el Católico” Colección monográfica nº 31, Zaragoza, 1981.

Ramos Vázquez, Isabel *El Concejo de Jaén (1474- 1556)*, Universidad de Jaén, 2002.

Racinet, Philippe *Moines et monastères en Occident au Moyen Âge*, Ediciones Ellipses, Paris, 2007.

Ranz Yubero, Jose Antonio, López de los Mozos, Jose Ramón “Topónimos riojanos del patrimonio emilianense en una bula de 1199”, Archivo de San Millán, 41-52, *Revista Berceo*, num. 142, Logroño, 2002.

Riché, Pierre “Bernard de Claravaux”, *Dossier d'Archheologie* , nº 229, diciembre de 1997, - enero de 1998.

Rigaux, Benny L ‘ideal d’un mame de Qumrán á la lumière des écrits de la Aier Morte: Kevue générale belge 98 (1962).

Rivera Garretas, Milagros. “El Fuero de Uclés” en *AHDE*, 52, Madrid, 1982.

• *Revista Historia Social*, 1989 y *Textos y espacios de mujeres*, Barcelona, 1990.

Recuero Astray, M. Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el Siglo XII, León 1979.

Reilly, B.F. El Reino de León y Castilla bajo el Rey Alfonso VI (1065-1169) Toledo, 1989, 1126-1157. Philadelphia, 1998.

Rindolfini, Pericoli (*Alie origini del monachesimo: It amvergenze esseniche*, Roma 1966).

Röckelein, Hedwing "Historische Frauenforschung. Ein Literaturbericht zur Geschichte des Mittelalters", *Historische Zeitschrift*, 1992.

Rodríguez, J. *Los fueros del reino de León, 2 vols*, Ediciones Leonesas. León, 1981.

Rodríguez de Diego, José Luis *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas, año 1588*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989.

Rodríguez Gil, M. "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Madrid, 1990.

Rodríguez Villa, Antonio "El Emperador Carlos V y su Corte", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1903.

Rochais, Henri *Bibliographie générales de l'ordre Cistercien*, Abbaye N. D. de St. Rémy, Belgica, 1997.

Romero Tallafigo, Manuel « El Señorío Catalán de los Entenza a la luz de la documentación existente en el archivo ducal de Medinaceli (Sevilla), Años 1173-1324 ». *Historia, instituciones, documentos* (4).

Romeu Alfaro, S. "Los fueros de Valencia y los Fueros de Aragón": jurisdicción alfonsina" en, 42, Madrid, 1972.

Rouillard, Germaine, *La vie rurale dans l'empire byzantin* (París 1953)

Rubio Sacristán, J.A. Donaciones post obitum et donaciones resevatio usufructo en la Alta Edad Media de Castilla y León en *AHDE*, IX, Madrid, 1932.

Ruiz de Loizaga, *Monasterios altomedievales del occidente de Alava: Valdegovia. Como Saturnino nacen los pueblos*. Edita Concejo de cultura de la Diputación Foral de Alava, Vitoria, 1982.

Ruíz de la Peña Solar, Juan Ignacio “Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252- 1350)”. *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de estudios Medievales*, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003, coord por José Ignacio de la Iglesia Duarte, 2004.

Rush, Society for promoting political enquiries, citadopor N. K. Teeters, The cradle of penitentiary, Londres, 1935.

Sáenz y Andrés, Felicito. La vida de la Beata Doña Urraca López de Haro y su sepulcro en Cañas, Vitoria, 1941.

- Real Monasterio de Santa María de San Salvador de Cañas.«Cistercium», revista monástica de los Padres Cistercienses. Números 75 y siguientes, a partir de mayo-junio de 1961.

Sáenz Berceo, Carmen *El regimen señorial en Castilla: El Estado de Baños y Leiva.* 1997, Universidad de La Rioja. Servicio de Publicaciones.

San Atanasio, *Vida de San Antonio, Padre de los Monjes,* Ediciones Montecasino, Zamora, 1981

Sainz Ripa, Eliseo *Sedes episcopales de La Rioja, siglos IV- XIII.* Logroño, Diócesis de Calahorra y La Calzada, Logroño, 1994.

Sainz de Bujanda, F.*Hacienda y Derecho,* tomo I, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1975.

Salcedo Izu, J.*La Diputación del Reino de Navarra,* Universidad de Navarra-Institución “Príncipe de Viana”, Pamplona, 1969.

Salrach y Zabalo, José María *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV),* Barcelona, 1980.

Sánchez Albornoz, Claudio “Sobre la fecha del Fuero de León” en *CHE,* 5, Madrid 1946.

- En torno a los orígenes del feudalismo. Libro I. Tomo I. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos. Editorial Universitaria, Buenos Aires. 1974, 2ª edición.

- La potestas real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII; en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965.

Sánchez- Arcilla Bernal, J. “Derecho especial de los Fueros del Reino de León (1017-1229) en *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico*. León. 1992.

- “El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II Madrid, 1976.

Saiz de Robles, Federico Carlos *Monasterios de España. Su historia, su arte, sus leyendas*, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1953.

Sáinz de Inchaustegui y de Ybarra, Iñigo *La Villa de Castañares de Rioja*, Logroño, 1968.

San Atanasio, *Vida de San Antonio, Padre de los Monjes*, Ediciones Montecasino, Zamora, 1981.

Sánchez Albornoz, Claudio “Serie de documentos inéditos del reino de Asturias” *Cuadernos de Historia de España*, 1-2, num. 4 y 5, Madrid, 1944.

- *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, 2ª edición, Vol. 2, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1976.

Sánchez- Arcilla Bernal, José *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*. Edita Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980.

Santayana Bustillo, Lorenzo *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*. Edita Instituto Nacional de Administraciones Públicas, 1979, nº 4, Madrid.

Schiwietz, ST. *Das morgenlandische Mdnchtum t.2: Das Mdnchtum auf Sinai und in Pafastina im vierten Jahrhundert* (Maguncia 1913).

Scott, Jhon W “**Gender: A Useful category of historical Analysis**”, *American Hisotrical Review*, 1986.

Serrano, Luciano *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, CSIC, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1943.

Serrano Piedecasas, Luis “De Estella a Sevilla”, *Les communications dans la Péninsule Ibérique au Moyen- Age* Paris: Centre National de la Recherche Scientifique, 1981.

Sesma Muñoz, José Ángel “Del Cantábrico al Mediterráneo: la vía fluvial del Ebro” en *Itinerarios medievales e identidad hispánica*, XXVII, Semana de Estudios Medievales de Estella, Estella 17 a 21 de julio de 2000, Pamplona, 2001.

Severo, Sulpicio *Vida de San Martin de Tours* , (Traducción de Pablo Saénz) *Cuadernos monásticos* 134 (2000).

Sinués Ruiz, Atanasio *El merino*, Institución Fernando el Católico, CSIC, 1954.

Solé, Gloria “La mujer en la Edad Media: una aproximación historiográfica” en *Anuario Filosófico*, Vol. 26, nº 3. Universidad de Navarra. Servicio de Publicaciones. Pamplona. 1993.

Suarez Álvarez, Jesús *La Villa de Talavera y su tierra en la Edad Media*. Oviedo, 1982.

Tarifa Castilla, María Josefa *El Monasterio cisterciense de Tulebras*, Panorama, 43, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2012.

Tatjer Prat, M^a. T. *La Audiencia real en la Corona de Aragón. Orígenes y primer etapa de su actuación*. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009.

Tomás y Valiente, Francisco. “La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601) *AHDE*, 32, Madrid, 1962.

- “La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes” en *A.H.D.E.* 36, 1966.

Los validos en la Monarquía española del siglo XVII, Siglo XXI, Madrid, 1990.

- *De la Administración de justicia al poder judicial*, en el bicentenario de la Revolución Francesa. Madrid. 1990, Códice del AHN.
- *Manual de historia del derecho español*, 4^a edición, Madrid, 1983.

Torres Balbás, Leopoldo «Inventaire et clasificación des Monesteres cisterciens espagnols », *Actes du congres d'histoire de l'art* Paris, 1923-24.

Torres Aguilar, M. “ El requisito de edad para el acceso al oficio público” en *CHD*, 2, Madrid, 1995.

Torres Fontes, Juan Evolución del Concejo de Murcia en la Edad Media. *Revista 71*. Comunicación presentada en las *Jornadas sobre Municipios en la Península Ibérica*, celebradas en Santo Tirso (Portugal) en febrero de 1984.

- Murcia y Alfonso XI, en “AHDE”, 23, 1953.

Torres López, Manuel “La doctrina de las Iglesias propias en los autores españoles” en *A.H.D.E.* Madrid, 1925.

Ubieto Arteta, Antonio “Notas sobre el patrimonio calceatense (siglos XII y XIII)”, Logroño, *Revista Gonzalo de Berceo*, 1978.

- El Real Monasterio de Sijena, Valencia, 1966.
- Notas sobre el patrimonio calceatense, siglos XII y XIII. Logroño, 1978.
- Ciclos económicos en la Edad Media española, Valencia, 1969.
- Cartulario de San Millán de la Cogolla, (759.1076). Anubar. Valencia 1976.

Ulloa, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1949.

Valdeón Baruque, J. La crisis del siglo XIV, revisión del problema, Madrid, 1971.

Valladares Núñez, Marcial Diccionario gallego-castellano, Santiago, Imprenta del seminario conciliar, 1884.

Valle Pérez, J.C. La introducción de la Orden del Cister en los reinos de Castilla y León. Estado de la cuestión. La introducción del Cister en España y Portugal. Burgos, 1991.

- Entre la innovación y el recuerdo: notas sobre la implantación monumental en la Orden del Cister en Galicia, Siglos XII-XIV, “Actas II. Congreso Internacional sobre el Cister en Galicia y Portugal. III: Orense, 1998.

- La capilla de San Andrés en el monasterio de Oseira y las capillas funerarias en la arquitectura cisterciense de Galicia.
- Boletín auriense. Monacato galego. Sequimilenario de San Bieito: actas do primeiro coloquio, Ourense, 1986.

Van Damme, Jean Baptistste Los tres fundadores de Cister, Colección “Espiritualidad monástica”, Vol. 34, Monasterio de las Huelgas de Burgos 1998.

Vázquez de Parga, L. “El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica, en *AHDE*, 15, Madrid, 1944.

Valle Pérez, Juan Carlos, “Entre la innovación y el recuerdo: notas sobre la implantación monumental de la Orden del Cister en Galicia (siglos XII-XIV)” *Actas del II Congreso Internacional sobre el Cister en Galicia y en Portugal*. III. Ourense, 1998.

Van Bath, Slicher *Historia agraria de Europa Occidental, 500-1850*, 1ª edición, Barcelona, 1974.

Van Carnenburgh, *Nievx light op de oudste hlooster congregaties van de chistenheid: de instelling van Sint- Pachonius. TGL, 19; Bacht, Packome der grosse Adler, 22, 1949*

Van Damme, Jean Baptistste “Los tres fundadores de Cister”, Colección “Espiritualidad monástica”, Vol. 34, Monasterio de las Huelgas de Burgos, Burgos 1998.

Vauche, André « Naissance d'une chrétienté », en *Robert Fossier* (bajo la dirección de), *Le Moyen Âge, l'éveil de l'Europe* (t.II), Armand Colin, 1982.

Venard, M. El quinto Concilio de Letrán (1512-1517) y el Concilio de Trento (1545-1563)

Verdés, Pere *Fiscalitat reial i finances municipals: les ajudes per a les guerre mediterrànies* (Cervera, 1350- 1356). Memoria de licenciatura Universidad de Barcelona. Marzo, 1995.

Verger, Jacques Jean Jolivet, *Le siècle de Saint Bernard et Abelard*, Editorial Perrin, Tempus, 2006.

Vilar Pierre *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Editorial. Crítica, Barcelona, 1981.

Villegas Díaz, Luis Rafael “Los escenarios del intercambio comercial: Feria, Mercado, tienda en los territorios manchegos”, *XVI semana de estudios medievales, Nájera y Tricio, 2005, del 1 al 5 de agosto de 2005, Nájera y Tricio, 2005, El comercio en la Edad Media*, Coordinador José Ignacio de la Iglesia Duarte, José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, Blas Casado, Quintanilla, Javier García Turza, Logroño, 2006.

Willibrord, M. “Los orígenes de las monjas cistercienses”, *Cistercium (1965)* nº 96.

Wilpert, Joseph *Die Gottgeweihten Jungfrauen in den ersten Jahrhunderten der Kirche*, Friburgo, 1892.

Yáñez Neira, Damián “Introducción”, *Monasticon cisterciense gallego*, Edita Caixa Vigo y Ourense, Vigo, 2002.

- “El Monasterio cisterciense de las Huelgas de Avilés”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* nº 82. Oviedo, 1974.

Zamanillo Arizabalo, María Ángeles “Sistemas de pago y circulación monetaria en La Rioja”, en *Coloquio sobre la Historia de la Rioja, II*, CSIC, Logroño, 1985.